I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3841 *Real Decreto 97/2023, de 13 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 662/2022, de 29 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno.*

El Real Decreto 662/2022, de 29 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno, aprobó la nueva estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.

En dicha estructura orgánica se encontraba como órgano superior y directivo, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, el Alto Comisionado para España Nación Emprendedora.

El Alto Comisionado para España Nación Emprendedora se creó con el fin de impulsar y coordinar las actuaciones para el desarrollo de la Estrategia de España Nación Emprendedora. Dicha Estrategia, que ya fue elaborada y presentada en 2021, contiene 50 medidas para hacer de España, en 2030, una nación emprendedora e innovadora que atraiga inversión y talento. Además, desde el Alto Comisionado se impulsó tanto la creación de un Consejo Asesor para España Nación Emprendedora como órgano asesor y colaborador con el emprendimiento innovador y la sociedad civil, formado por más de 30 profesionales de reconocido prestigio y experiencia para contribuir al avance de la Nación Emprendedora y presentado en marzo de 2022, como la creación de la Alianza por la España Nación Emprendedora, presentada en septiembre de 2022, a la que se han adherido más de 250 entidades públicas y privadas que con su conocimiento y su trabajo contribuyen a la ejecución de la mencionada Estrategia.

Las principales medidas prioritarias que se contienen en la Estrategia de España Nación Emprendedora han sido ya desplegadas con la aprobación, entre otras, de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, conocida como Ley de *Startups,* que tiene por objeto establecer un marco normativo específico para apoyar la creación y el crecimiento de empresas emergentes, y convierte España en un faro de atracción de talento e inversión, a través de medidas como las *stock options,* facilitación de visados, estableciendo beneficios fiscales para inversores privados y fondos, y eliminando trabas burocráticas, entre otras finalidades; a través de la creación y lanzamiento del Programa de Atracción de Emprendimiento Femenino; mediante el apoyo a la escalabilidad a través del programa Activa Startups, con el lanzamiento del Fondo Next Tech para la inversión de hasta 4.000 millones de euros en empresas con alto potencial de crecimiento y el incremento y ampliación de las líneas de financiación de ENISA y CDTI; a través del denominado Programa Bandera; así como con la creación de la marca para España como Nación Emprendedora «Spain Up Nation».

La permeación de la Estrategia España Nación Emprendedora ha sido importante en el conjunto de ministerios, pudiendo contabilizar hasta 89 inversiones relacionadas con la construcción de la España Nación Emprendedora. Dichas inversiones se cifran en los vigentes Presupuestos Generales del Estado en un total de 3.459 millones de euros para avanzar hacia la Nación Emprendedora, y superan los 8.000 millones de euros al acumular las dotaciones presupuestarias para los años 2021, 2022 y 2023. El Gobierno de España, a través de los departamentos ministeriales competentes en la materia, seguirá desarrollando, impulsando y ejecutando el resto de medidas contenidas en la Estrategia de España Nación Emprendedora, con el objeto de convertir a nuestro país en un referente internacional en emprendimiento e innovación, transformar las bases productivas de la economía española, garantizar una mayor resistencia ante situaciones de crisis, robustecer el crecimiento de la economía y fortalecer el bienestar de la ciudadanía.

cve: BOE-A-2023-3841
Verificable en https://www.boe.es

Transcurridos tres años desde la creación del Alto Comisionado España Nación Emprendedora a través del Real Decreto 136/2020, de 27 de enero, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno, y habiéndose alcanzado los objetivos que motivaron su creación, se considera necesario reformar la vigente estructura de la Presidencia del Gobierno, suprimiendo dicho órgano, así como la Oficina con rango de Dirección General dependiente de éste.

En la estructura orgánica recogida en el Real Decreto 662/2022, de 29 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno, también se encontraba la Oficina Nacional de Prospectiva y Estrategia de País a Largo Plazo. Esta Oficina se creó porque, en un mundo de gran complejidad y cambios exponenciales como el actual, los Estados necesitan contar con una visión de largo plazo que les ayude a adelantarse a los cambios, identificar oportunidades, fijar prioridades y guiar su toma de decisiones. Prueba de ello es que, en los últimos años, numerosos países occidentales y organismos internacionales se han dotado de unidades de prospectiva estratégica similares, que se encargan de practicar la llamada «gobernanza anticipatoria» y de expandir el horizonte temporal de su acción política.

Desde su creación en 2020, la Oficina Nacional de Prospectiva y Estrategia de País a Largo Plazo, ha prestado un valioso servicio de asesoramiento al Gabinete del Presidente del Gobierno, y ha contribuido de manera directa al diseño de políticas públicas y la toma de decisiones del ejecutivo.

Actualmente, las profundas transformaciones tecnológicas, sociales y geopolíticas que se están produciendo en el mundo hacen conveniente reforzar las capacidades analíticas de la citada Oficina y ampliar su mandato para que impulse el diseño de estrategias de largo plazo y políticas de Estado en colaboración con las Administraciones Públicas, el sector privado y la sociedad civil; anticipe la evolución de las principales tecnologías críticas; apoye la Presidencia Española del Consejo de la Unión Europea; y contribuya al mejor posicionamiento estratégico de España y Europa en el mundo de la mano de otros Estados miembros y organismos internacionales.

Por ello, resulta necesario modificar la organización del Gabinete del Presidente del Gobierno, incorporando la Oficina Nacional de Prospectiva y Estrategia de País, con rango de Subsecretaría.

La creación de esta nueva Oficina conlleva la supresión de la anterior Oficina Nacional de Prospectiva y Estrategia de País a Largo Plazo, así como la Unidad de Estudios que dependía de la misma.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 662/2022, de 29 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno.*

El Real Decreto 662/2022, de 29 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 1. *Organización general de la Presidencia del Gobierno.*

La Presidencia del Gobierno, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, desarrolla las funciones que se contemplan en el presente real decreto a través de los siguientes órganos superiores y directivos:

a) El Gabinete del Presidente del Gobierno.

b) La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, que depende directamente de la persona titular de la Dirección del Gabinete del Presidente del Gobierno.

cve: BOE-A-2023-3841
Verificable en https://www.boe.es

c) La Secretaría de Estado de Comunicación.

d) La Dirección Adjunta del Gabinete del Presidente del Gobierno, dependiendo directamente de la persona titular de la Dirección del Gabinete del Presidente del Gobierno.

e) La Secretaría General de Asuntos Económicos y G-20, bajo la dependencia directa de la persona titular de la Dirección del Gabinete del Presidente del Gobierno.

f) La Oficina de Coordinación para la Presidencia Española de la Unión Europea, bajo la dependencia directa de la persona titular de la Dirección del Gabinete del Presidente del Gobierno.

g) La Secretaría General de Planificación Política, dependiendo directamente de la persona titular de la Dirección del Gabinete del Presidente del Gobierno.

h) El Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil.

i) La Oficina Nacional de Prospectiva y Estrategia de País, bajo la dependencia directa de la persona titular de la Dirección del Gabinete del Presidente del Gobierno.»

Dos. El apartado 2 del artículo 3 pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Para el desarrollo de las funciones específicas que corresponden al Gabinete de la Presidencia del Gobierno y dependiendo directamente de la persona titular de la Dirección del Gabinete, existirán los siguientes órganos:

a) La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, cuyo titular tendrá rango de Subsecretario.

b) La Dirección Adjunta del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, cuyo titular tendrá rango de Subsecretario.

c) La Secretaría General de Asuntos Económicos y G-20, cuyo titular tendrá rango de Subsecretario.

d) La Oficina de Coordinación para la Presidencia Española de la Unión Europea, cuyo titular tendrá rango de Subsecretario.

e) La Secretaría General de Planificación Política, cuyo titular tendrá rango de Subsecretario.

f) La Oficina Nacional de Prospectiva y Estrategia de País, cuyo titular tendrá rango de Subsecretario.

g) El Departamento de Seguridad Nacional, cuyo titular tendrá rango de Director General.

h) El Departamento de Análisis y Estudios, cuyo titular tendrá rango de Director General.»

Tres. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 14. *Oficina Nacional de Prospectiva y Estrategia de País.*

1. Bajo la dependencia directa de la persona titular de la Dirección del Gabinete del Presidente del Gobierno existirá la Oficina Nacional de Prospectiva y Estrategia de País, cuyo director tendrá rango de Subsecretario, que se encargará de analizar de forma rigurosa, objetiva y multidisciplinar los retos y oportunidades a los que se enfrentará España en el futuro y de ayudar al país a prepararse para ellos mediante el diseño de políticas públicas innovadoras y el asesoramiento en la toma de decisiones del presidente y sus ministros, así como contribuir al desarrollo de la autonomía estratégica europea.

2. La Oficina de Prospectiva y Estrategia de País contará con una Dirección Adjunta, cuya persona titular tendrá rango de subdirector general, y que facilitará

cve: BOE-A-2023-3841
Verificable en https://www.boe.es

la coordinación de las siguientes unidades, que tendrán rango de subdirección general:

a) Unidad de Análisis de tendencias económicas y medioambientales.
b) Unidad de Análisis de transformaciones políticas y sociales.»

Cuatro. Se suprime el artículo 16.

Cinco. El apartado 2 del artículo 18 queda redactado como sigue:

«2. Formarán parte del Comité de Dirección, al menos, la persona titular de la Dirección del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, la persona titular de la Secretaría de Estado de Comunicación, la persona titular de la Dirección Adjunta del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, la persona titular de la Secretaría General de Asuntos Económicos y G-20, la persona titular de la Oficina de Coordinación para la Presidencia Española de la Unión Europea, la persona titular de la Secretaría General de Planificación Política, la persona titular de la Oficina Nacional de Prospectiva y Estrategia de País, la persona titular del Departamento de Asuntos Exteriores, y la persona titular del Gabinete de asistencia inmediata a la persona titular de la Dirección del Gabinete de la Presidencia del Gobierno. Asimismo, podrán asistir como miembros invitados los titulares de todos aquellos órganos de la Presidencia del Gobierno que designe la persona titular de la Dirección del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.»

Disposición adicional única. *Supresión de órganos.*

Se suprimen los siguientes órganos:

a) El Alto Comisionado para España Nación Emprendedora.
b) La Oficina del Alto Comisionado para España Nación Emprendedora.
c) La Oficina Nacional de Prospectiva y Estrategia de País a Largo Plazo.
d) La Unidad de Estudios de la Oficina Nacional de Prospectiva y Estrategia de País a Largo Plazo.

Disposición transitoria primera. *Puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

1. Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a subdirección general que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en este real decreto, continuarán subsistentes y conservarán su estructura en tanto no se realicen las oportunas modificaciones.

2. Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos afectados por este real decreto se adscribirán provisionalmente, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados en este real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Percepción de retribuciones.*

Los funcionarios y demás personal que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en el presente real decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los mismos créditos presupuestarios a los que venían imputándose, hasta que se adopten las disposiciones y medidas de desarrollo necesarias para su adaptación a la nueva estructura.

cve: BOE-A-2023-3841
Verificable en https://www.boe.es

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 13 de febrero de 2023.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

cve: BOE-A-2023-3841
Verificable en https://www.boe.es

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3842 *Corrección de errores de la Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.*

Advertidos errores en la Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 257, de 26 de octubre de 2022, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 145806, en el primer párrafo del criterio III (Reglas de competencia) de la directriz séptima, donde dice: «La declaración de opción a la nacionalidad española, así como el juramento o promesa y, en su caso, la renuncia exigidos, serán formulados ante el Encargado de la Oficina del Registro Civil del domicilio del optante…», debe decir: «La declaración de opción a la nacionalidad española, así como el juramento o promesa, serán formulados ante el Encargado de la Oficina del Registro Civil del domicilio del optante…».

En la página 145810, anexo I, se publica de nuevo el anexo I puesto que en el párrafo, donde dice: «QUE LA PRESENTE SOLICITUD DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA SE FUNDAMENTA EN QUE EL/LA SOLICITANTE ES HIJO/A DE PADRE O MADRE, O NIETO/A DE ABUELO/A ORIGINARIAMENTE ESPAÑOL QUE PERDIERON O RENUNCIARON A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA COMO CONSECUENCIA DEL EXILIO», debe decir: «QUE LA PRESENTE SOLICITUD DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA SE FUNDAMENTA EN QUE EL/LA SOLICITANTE ES HIJO/A DE PADRE O MADRE, O NIETO/A DE ABUELO/A ORIGINARIAMENTE ESPAÑOL O ES HIJO/A DE PADRE O MADRE, O NIETO/A DE ABUELO/A ORIGINARIAMENTE ESPAÑOL QUE PERDIERON O RENUNCIARON A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA COMO CONSECUENCIA DEL EXILIO».

cve: BOE-A-2023-3842
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO I

Modelo de solicitud de la nacionalidad española por opción

(Apartado 1 párrafo primero disposición adicional 8.ª de la Ley 20/2022)

AL SR. ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE:

Nombre:		Apellido del padre:	
Apellido de la madre:		Nacionalidad:	
Estado Civil:		Pasaporte:	
Domicilio:			
Provincia:		País:	
Telf. Contacto:		E-mail:	

Por este escrito solicita la tramitación del procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por OPCIÓN, según lo dispuesto en el apartado 1 párrafo primero de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022. Además de las menciones de identidad y datos antes señalados, se hace constar lo siguiente:

NACIONALIDAD DE ORIGEN DE SU PROGENITOR/A O ABUELO/A ES:

QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ART. 15 DEL CÓDIGO CIVIL, DECLARA OPTAR POR LA VECINDAD CIVIL:

☐ Común	☐ D.º Civil de Islas Baleares	☐ D.º Civil Foral de Navarra
☐ Foral del País Vasco	☐ D.º de Galicia	☐ Fuero del Baylío
☐ D.º Civil de Cataluña	☐ D.º Civil de Aragón	☐ Tierra de Ayala

QUE PRESTA JURAMENTO O PROMESA DE FIDELIDAD AL REY Y DE OBEDIENCIA A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES ESPAÑOLAS.

QUE LA PRESENTE SOLICITUD DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA SE FUNDAMENTA EN QUE EL/LA SOLICITANTE ES HIJO/A DE PADRE O MADRE, O NIETO/A DE ABUELO/A ORIGINARIAMENTE ESPAÑOL O ES HIJO/A DE PADRE O MADRE, O NIETO/A DE ABUELO/A ORIGINARIAMENTE ESPAÑOL QUE PERDIERON O RENUNCIARON A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA COMO CONSECUENCIA DEL EXILIO.

Con el presente escrito se aportan los documentos probatorios de los hechos mencionados.

En virtud de lo expuesto, se solicita la admisión del escrito y los documentos adjuntos y la incoación del oportuno procedimiento, al que se dará el trámite legal pertinente, según los artículos 20 y 23 del Código Civil.

cve: BOE-A-2023-3842
Verificable en https://www.boe.es

DOCUMENTOS QUE SE APORTAN:

❑ Documento de identidad del/de la solicitante
❑ Certificado literal de nacimiento del/de la solicitante, legalizado/apostillado y en su caso, traducido.
❑ Certificado literal de nacimiento del padre o madre, abuelo o abuela español/a del solicitante.
❑ Certificado literal de nacimiento del padre o madre, el que corresponda a la línea del abuelo/a español, del/de la solicitante, legalizado/apostillado y en su caso, traducido.
❑ Documentos acreditativos de la condición de exiliado del padre o madre, abuelo o abuela español/a:
- ❑ Haber sido beneficiario de pensión otorgada por la Administración española a los exiliados.
- ❑ Haber padecido situaciones de represión o persecución política: certificaciones o informes expedidos por entidades o instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida relacionados con el exilio.
- ❑ Cualquier otro documento.

❑ Documentos acreditativos de la expatriación o salida del territorio español y permanencia estable en el territorio de otro Estado.
- ❑ Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida.
- ❑ Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país.
- ❑ Documentación oficial de la época del país de acogida en la que conste el año de llegada o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.
- ❑ Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español.
- ❑ Certificaciones consulares que acrediten la residencia en el país de acogida.

❑ Otros documentos.

En ..... a ..... de ..... de .....

Firma:

cve: BOE-A-2023-3842
Verificable en https://www.boe.es

En la página 145813, anexo III, se publica de nuevo el anexo III por omisión del párrafo relativo a la jura o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas.

ANEXO III

Modelo de solicitud de solicitud de la nacionalidad española por opción

[Apartado 1.b), disposición adicional 8.ª de la Ley 20/2022]

AL SR. ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE:

Nombre:		Apellido del padre:	
Apellido de la madre:		Nacionalidad:	
Estado Civil:		Pasaporte:	
Domicilio:			
Provincia:		País:	
Telf. Contacto:		E-mail:	

Por medio de este escrito, solicita la tramitación del procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por OPCIÓN, según lo dispuesto en el apartado 1.b de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022. Además de las menciones de identidad y datos antes señalados se hace constar lo siguiente:

PROGENITOR/A INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL DE:

TOMO: FOLIO:

FECHA DE EJERCICIO DE LA OPCIÓN:

QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ART. 15 DEL CÓDIGO CIVIL, DECLARA OPTAR POR LA VECINDAD CIVIL:

☐ Común	☐ D.º Civil de Islas Baleares	☐ D.º Civil Foral de Navarra
☐ Foral del País Vasco	☐ D.º de Galicia	☐ Fuero del Baylío
☐ D.º Civil de Cataluña	☐ D.º Civil de Aragón	☐ Tierra de Ayala

QUE PRESTA JURAMENTO O PROMESA DE FIDELIDAD AL REY Y DE OBEDIENCIA A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES ESPAÑOLAS.

QUE LA PRESENTE SOLICITUD DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA SE FUNDAMENTA EN:

El solicitante es hijo/a de padre o madre a quien se le reconoció la nacionalidad española en virtud del derecho de opción de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022 o de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

DOCUMENTOS QUE SE APORTAN:

Tales extremos se acreditan con la documentación que se adjunta:

☐ Certificado literal de nacimiento, legalizado/apostillado y en su caso, traducido.

☐ Certificación literal de nacimiento del padre o madre inscrito en el Registro Civil español

☐ Documento de Identidad del/de la solicitante.

☐ Otros documentos:

.....

.....

En virtud de lo expuesto, se solicita la admisión del escrito y los documentos adjuntos y la incoación del oportuno procedimiento, al que se dará el trámite legal pertinente, según los artículos 20 y 23 del Código Civil.

En ..... a ..... de ..... de .....

Firma:

cve: BOE-A-2023-3842
Verificable en https://www.boe.es

En la página 145817, anexo VI, se publica de nuevo el anexo VI puesto que, en la tercera línea, donde dice: «A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA», debe decir: «AL SR./A LA SRA. ENCARGADO/A DEL REGISTRO CIVIL DE:».

ANEXO VI

Modelo de solicitud de certificación literal de nacimiento por Auxilio Registral

(Disposición adicional 8.ª de la Ley 20/2022)

AL SR./A LA SRA. ENCARGADO/A DEL REGISTRO CIVIL DE:

Nombre:		Apellido del padre:	
Apellido de la madre:		Nacionalidad:	
Estado Civil:		Pasaporte:	
Domicilio:			
Provincia:		País:	
Telf. Contacto:		E-mail:	

De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022, se requiere la certificación literal de nacimiento

DATOS DE LA PERSONA SOBRE LA QUE SOLICITA LA CERTIFICACIÓN:

Nombre:		Apellidos:	
Nombre del padre:		Apellidos del padre:	
Nombre de la madre:		Apellidos de la madre:	
Fecha del hecho: (dd/mm/aa)			
Lugar donde ocurrió el nacimiento:			
Registro Civil en el que se inscribió:			
Tomo:		Página:	

En las solicitudes que se formulen a los Registros Civiles que hayan resultado de la unificación de varios Distritos, se deberá hacer constar el lugar exacto del nacimiento (Distrito, Barrio, Calle, Hospital):

Fecha:

cve: BOE-A-2023-3842
Verificable en https://www.boe.es

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

3843 *Corrección de errores del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.*

Advertidos errores en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 9, de 11 de enero de 2023, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 4254, parte expositiva, apartado III, en la primera línea, donde dice: «La Comisión Europea…», debe decir: «El Consejo de la Unión Europea...».

En la página 4281, artículo 43, apartado 1, letra a), en la quinta línea, donde dice: «… haya sido identificada como alterador endocrino o peligrosa para el medio ambiente, según lo dispuesto…», debe decir: «… haya sido identificada como alterador endocrino o tóxica por ingestión, según lo dispuesto…».

En la página 4298, disposición adicional séptima, última línea, donde dice: «… 2 de enero de 2023.», debe decir: «… 12 de enero de 2023.»

En la página 4302, disposición final segunda, primer párrafo, en la primera línea, donde dice: «El Real Decreto el Real Decreto 817/2015…», debe decir: «El Real Decreto 817/2015…»; y en el apartado uno, letra a), en la novena línea del texto de regulación, donde dice: «… Real Decreto […]…», debe decir: «… Real Decreto 3/2023, de 10 de enero,…».

En la página 4303, en el epígrafe «Elementos de calidad y frecuencias de muestreo» del texto de regulación, primer párrafo, en la sexta línea, donde dice: «… Real Decreto […]…», debe decir: «… Real Decreto 3/2023, de 10 de enero,…»; y en el quinto párrafo, en la tercera línea, donde dice: «… Real decreto […]…», debe decir: «… Real Decreto 3/2023, de 10 de enero,…».

En la página 4303, disposición final tercera, apartado uno, apartado 7 del texto de regulación, donde dice: « 7. Los resultados analíticos sobre Legionella obtenidos de las muestras de agua del sistema de agua sanitaria tomadas…», debe decir: «7. Los resultados analíticos sobre Legionella obtenidos de las muestras de agua del sistema de agua sanitaria de los edificios prioritarios tomadas…»; y en la cuarta línea, donde dice: «… Real decreto […]…», debe decir: «…Real Decreto 3/2023, de 10 de enero,…».

En la página 4319, tabla 13, en el título, donde dice « Número mínimo4 de muestras al año», debe decir « Número mínimo de muestras al año».

En la página 4335, tabla 17, tercera columna, última fila, donde dice «… haya sido identificada como alterador endocrino o peligrosa para el medio ambiente, según lo dispuesto…», debe decir «… haya sido identificada como alterador endocrino o toxica por ingestión, según lo dispuesto…».

cve: BOE-A-2023-3843
Verificable en https://www.boe.es

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

3844 *Orden PCM/125/2023, de 10 de febrero, por la que se modifica la Orden PCM/520/2021, de 24 de mayo, por la que se establecen las normas para la Inspección Técnica de Vehículos Automóviles y Remolques de la Guardia Civil.*

El Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, por una parte, incorporó al ordenamiento interno español la Directiva 2014/45/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques, y, por otra, derogó el Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regulaba la inspección técnica de vehículos, y el Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos.

El artículo 7.3 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, determina que tanto la inspección técnica de vehículos (en adelante, ITV) previa a la matriculación como la periódica, que corresponden a los vehículos automóviles y remolques pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al Parque Móvil del Estado y a los Cuerpos de Policía dependientes de las comunidades autónomas, se podrá llevar a cabo por los propios organismos encargados de su mantenimiento y utilización.

Asimismo, la citada disposición precisa que las normas que se dicten al respecto revestirán la forma de orden de la persona titular del entonces Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, actual Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, a propuesta de las personas titulares de los Ministerios interesados, en concordancia con lo dispuesto en el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, teniendo en cuenta las técnicas contenidas en el anexo I y en el manual de procedimiento de la inspección de las estaciones ITV elaborado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

En consecuencia, el 24 de mayo de 2021 se publicó la Orden PCM/520/2021, de 24 de mayo, donde, entre otros aspectos, se recogen los requisitos relativos a la formación de los inspectores ITV de la Guardia Civil.

Por otro lado, el 3 de junio de 2020 se publicó la Orden PCM/509/2020 de 3 de junio, por la que se regulan las especialidades en la Guardia Civil, entre las cuales se encuentra la de automovilismo, que propició la transformación de los mecánicos de la Guardia Civil encargados del mantenimiento de la flota corporativa en especialistas de automovilismo NIVEL C, modificando con ello las competencias genéricas y específicas referidas a la especialidad. Tal variación conlleva la necesidad de adecuar la normativa existente a estas nuevas competencias del especialista al objeto de poder continuar con las inspecciones técnicas de vehículos en la Guardia Civil.

Esta última norma establece, en su disposición final primera, que, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil aprobará la regulación específica de cada especialidad, en la que se fijarán las competencias profesionales correspondientes a cada cualificación específica; los requisitos y condiciones exigidos, en su caso, para la ocupación de los puestos orgánicos de especialista, así como aquellos para el mantenimiento, renovación y, en su caso, declaración de caducidad de dichas

cve: BOE-A-2023-3844
Verificable en https://www.boe.es

cualificaciones específicas; y la estructura, organización y funciones de cada una de las unidades de especialistas.

En virtud de lo dispuesto en la normativa referida, con la finalidad de generar un marco normativo estable, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión, se procede a modificar los aspectos específicos para la realización de las inspecciones ITV a los vehículos que integran el parque móvil de la Dirección General de la Guardia Civil, en lo que atañe a los requisitos para la formación de sus inspectores, modificando así la Orden PCM/520/2021, de 24 de mayo.

Esta orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como son los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la misma se orienta al interés general al contribuir a la regulación de la inspección técnica de los vehículos de la Dirección General de la Guardia Civil, y más concretamente a la actualización de los requisitos en la formación, competencia y adiestramiento de los inspectores ITV en la Guardia Civil, en los términos establecidos en el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre. Asimismo, su adopción tiene por finalidad establecer una gestión más eficiente y adecuada a la normativa en vigor que regula las inspecciones técnicas de los citados vehículos, resultando a su vez coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en particular con las singularidades inherentes a las distintas especialidades que dicha materia presenta en el ámbito de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden PCM/520/2021, de 24 de mayo, por la que se establecen las normas para la Inspección Técnica de Vehículos Automóviles y Remolques de la Guardia Civil.*

Los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Orden PCM/520/2021, de 24 de mayo, por la que se establecen las normas para la Inspección Técnica de Vehículos Automóviles y Remolques de la Guardia Civil, quedan redactados en los siguientes términos:

> «1. Los requisitos mínimos de competencia, formación y adiestramiento del personal que integrará la Inspección Técnica de Vehículos en la Guardia Civil serán determinados por el Servicio de Material Móvil de la Guardia Civil y estarán establecidos en su normativa específica.
>
> 2. Los candidatos a inspector en las estaciones ITV propias de la Dirección General de la Guardia Civil deberán ser preferentemente personal de la Guardia Civil y, en su defecto, de las Fuerzas Armadas, o personal civil contratado, los cuales tendrán la titulación que a cada uno se le exija conforme a su propia normativa.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 2023.–El Ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Félix Bolaños García.

cve: BOE-A-2023-3844
Verificable en https://www.boe.es

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

3845 *Orden PCM/126/2023, de 10 de febrero, por la que se crea y regula la Comisión de seguimiento de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.*

El 5 de junio de 2021 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Se trata de una ley pionera, al tratar todas las formas de violencias contra los niños, niñas y adolescentes, por lo que permite establecer medidas firmes de sensibilización, prevención, detección precoz y reparación. Asimismo, representa un compromiso con el buen trato a nuestra infancia y adolescencia.

Por su parte, la disposición adicional séptima recoge el compromiso para la creación de una Comisión de Seguimiento encargada de analizar la puesta en marcha de la ley, sus repercusiones jurídicas y económicas y evaluación de su impacto, mediante orden de los Ministros de Justicia, Interior y de Derechos Sociales y Agenda 2030, y en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación de la citada ley.

Asimismo, en su apartado dos, la referida disposición adicional señala que la Comisión deberá emitir en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, un informe razonado que incluya el análisis mencionado y sugerencias para la mejora del sistema. A la luz de dicho informe los Ministros de Justicia, Interior y de Derechos Sociales y Agenda 2030 promoverán, en su caso, las modificaciones que consideren convenientes.

Esta orden se estructura en una parte expositiva, trece artículos y dos disposiciones finales. En el texto articulado se regula la creación de la Comisión, su naturaleza, así como su adscripción al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, su composición y sus reglas de funcionamiento. Asimismo, se regula su régimen jurídico y económico. En las disposiciones finales se recogen tanto la previsión de no aumento del gasto público como la entrada en vigor de la norma.

La presente orden se aprueba de acuerdo con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Así, responde a los principios de necesidad y eficacia, ya que responde a la necesidad de completar la composición y el régimen de organización de la comisión previsto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, a fin de que esta pueda iniciar su funcionamiento. Por otra parte, se ajusta al principio de proporcionalidad, en tanto que contiene la regulación imprescindible para dar cumplimiento al fin perseguido, y se adapta al principio de seguridad jurídica, por cuanto es conforme y respetuosa con el ordenamiento jurídico nacional e internacional. En cumplimiento del principio de transparencia, la presente orden expone de forma clara, accesible y justificada sus objetivos y disposiciones, y, en virtud del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias para las personas destinatarias de la norma.

Asimismo, esta orden ha sido informada por los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Igualdad, Sanidad, Educación y Formación Profesional, Cultura y Deporte, Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y el Alto Comisionado contra la Pobreza Infantil.

cve: BOE-A-2023-3845
Verificable en https://www.boe.es

Esta Comisión de Seguimiento se inscribirá en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación dado su carácter multilateral y de órgano de cooperación.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030, la Ministra de Justicia y el Ministro del Interior, y con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Esta orden tiene por objeto la creación y regulación de la Comisión de Seguimiento de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

2. La creación de la Comisión no obsta para la adopción de otras medidas de coordinación y la celebración de cuantos acuerdos de cooperación y colaboración sea preciso realizar para el cumplimiento de lo establecido en la citada Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

En lo no previsto en esta orden resultarán de aplicación lo previsto por la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO II

Comisión de Seguimiento

Artículo 3. *Naturaleza y adscripción.*

1. La Comisión de Seguimiento de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, en adelante, la Comisión, es un órgano de cooperación interadministrativa, para el seguimiento de lo previsto en la citada norma.

2. La Comisión está adscrita al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Artículo 4. *Funciones.*

Las funciones de la Comisión son las siguientes:

a) Análisis de la aplicación, repercusiones jurídicas y económicas, así como evaluación del impacto de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

b) Evaluación y seguimiento de las propuestas normativas y no normativas en relación con la violencia hacia la infancia y la adolescencia, de manera especial las que inciden en los colectivos vulnerables, que se impulsen desde el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior, así como por parte de otros departamentos ministeriales.

c) Impulso y seguimiento de los mecanismos de cooperación entre Administraciones Públicas que procedan en aplicación de dicha ley orgánica.

d) Cooperación interministerial en la cumplimentación de las previsiones de desarrollo normativo que la norma contempla.

e) Promoción del intercambio de mejores prácticas y experiencias, con el fin de maximizar las sinergias de las políticas públicas y de mejorar su eficacia.

cve: BOE-A-2023-3845
Verificable en https://www.boe.es

f) Cooperación en la explotación de bases de datos de indicadores para la realización de estudios e informes que incluyan la información necesaria para la toma de decisiones.

g) Emisión de un informe en un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la ley, en el que se analice y evalúe las cuestiones anteriormente citadas y contenga sugerencias para la mejora del sistema.

Artículo 5. *Composición.*

La Comisión estará conformada de la siguiente manera:

a) La Presidencia.
b) Dos Vicepresidencias.
c) La Secretaría.
d) Vocalías.

Artículo 6. *La Presidencia.*

1. La Comisión estará presidida por la persona titular de la Dirección General de Derechos de la Infancia y la Adolescencia.

2. Corresponde a la persona titular de la Presidencia:

a) La representación formal de la Comisión, a los simples efectos de coordinación y relaciones externas.
b) Acordar la convocatoria de las sesiones y la fijación del orden del día.
c) Presidir la sesión y moderar el desarrollo de los debates.
d) Ejercer su derecho de voto, decidiendo la votación en caso de empate.
e) Acordar la convocatoria de la sesión extraordinaria.
f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Comisión.
g) Ejercer cuantas otras funciones sean intrínsecas a la Presidencia.

3. En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, la persona titular de la Presidencia será sustituida por la persona titular de la Vicepresidencia que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden.

Artículo 7. *Las Vicepresidencias.*

1. Las Vicepresidencias primera y segunda de la Comisión se ocuparán por las personas titulares de la Dirección General para el Servicio Público del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de Coordinación y Estudios del Ministerio del Interior, respectivamente.

2. Corresponde a las Vicepresidencias:

a) Acompañar a la Presidencia en las sesiones constituyendo conjuntamente con esta y la Secretaría la Mesa de la Comisión.
b) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición, ejerciendo, su derecho a voto.

3. En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, las personas titulares de las Vicepresidencias serán sustituidas por las personas que designen, a falta de asignación, asumirá la sustitución el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden.

cve: BOE-A-2023-3845
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 8. *La Secretaría.*

1. La Comisión contará con una Secretaría, cuyas funciones las llevará a cabo la Subdirección General de Políticas de Infancia y Adolescencia de la Dirección General de Derechos de la Infancia y la Adolescencia.

La Secretaría es el órgano técnico de asistencia, preparación y seguimiento de la actividad de la Comisión.

2. La persona titular de la Secretaría de la Comisión será designada por la Dirección General de Derechos de la Infancia y la Adolescencia, y deberá tener rango, al menos, de Subdirector o Subdirectora General.

3. La persona titular de la Secretaría actuará con voz, pero sin voto.

4. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, la persona titular de la Secretaría será sustituida por un funcionario o funcionaria de la Dirección General de Derechos de la Infancia y la Adolescencia.

5. Corresponde a la persona titular de la Secretaría:

a) La preparación del orden del día y la convocatoria de las sesiones de la Comisión por orden de la Presidencia.

b) La preparación y redacción de las actas de las reuniones de la Comisión.

c) El seguimiento de los acuerdos que, en su caso, se adopten y la asistencia a sus miembros.

d) El apoyo a la persona que ostente la Presidencia en el mantenimiento de la continuidad de la Comisión y la coordinación de su funcionamiento.

e) La coordinación de los grupos de trabajo que, en su caso, se constituyan.

f) Ejercer cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición.

Artículo 9. *Las Vocalías.*

1. Las Vocalías, estarán integradas de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Por parte de la Administración General del Estado, serán vocales las personas designadas por los titulares de los siguientes órganos:

1.º El Alto Comisionado contra la Pobreza Infantil.

2.º La Dirección General del Instituto de la Juventud.

3.º La Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

4.º La Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género del Ministerio de Igualdad.

5.º El Consejo Superior de Deportes del Ministerio de Cultura y Deporte

6.º La Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad.

7.º La Dirección General de Naciones Unidas, Organismos Internacionales y Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

8.º La Dirección General de Atención Humanitaria e Inclusión Social de la Inmigración correspondientes al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

9.º La Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior.

10.º La Dirección General de Derechos de las Personas con Discapacidad del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

b) Por rotación, dos personas titulares de las direcciones generales u órganos equivalentes de las comunidades autónomas competentes por razón de la materia y órganos análogos de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. Por cada Vocalía, los órganos de las Administraciones Públicas representados, designarán, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, una persona suplente.

cve: BOE-A-2023-3845
Verificable en https://www.boe.es

La sustitución temporal o suplencia deberá justificarse por escrito ante la Secretaría de la Comisión y con un mínimo de veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión correspondiente.

3. Las Vocalías perderán su condición de tales, por alguna de las siguientes causas:

a) Cuando no sea miembros natos, por acuerdo unánime de la Mesa de la Comisión, a propuesta de, al menos, un tercio de los miembros de la Comisión.

b) Por renuncia, que se comunicará a la Secretaría de la Comisión.

4. Corresponde a todas las Vocalías:

a) Participar en los debates, efectuar propuestas y plantear mociones.

b) Ejercer su derecho de voto, pudiendo hacer constar en acta la abstención y el voto reservado.

c) Formular ruegos y preguntas.

d) El derecho a la información necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas a la Comisión. A tal efecto, deberán formular por escrito la petición correspondiente dirigida a la Secretaría de la Comisión, poniendo de manifiesto cuantos antecedentes y documentación precisen.

e) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición de vocal.

5. Cuando por razón de los asuntos a tratar no sea precisa la presencia de representantes de las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, la Comisión podrá constituirse sin aquellos a instancia de la Secretaría, siendo preciso que se informe previamente a los representantes de dichas Administraciones Públicas comunicando el contenido del orden del día.

Artículo 10. *De los grupos de trabajo de la Comisión.*

1. La Comisión podrá crear grupos de trabajo para el ejercicio de sus funciones, con la composición que, en cada caso, se determine.

2. La constitución de los grupos de trabajo se hará a propuesta de las personas integrantes de estos y deberá ser aprobada por la Presidencia.

Artículo 11. *De la convocatoria de la Comisión.*

1. Para la válida constitución de la Comisión, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

2. La Comisión celebrará sesión plenaria ordinaria y preceptiva cada seis meses. Además, celebrará sesión extraordinaria cuantas veces lo considere oportuno la Presidencia, o cuando lo solicite, al menos, las tres cuartas partes de sus miembros.

3. Las convocatorias de la Comisión se efectuarán por los medios más idóneos para garantizar adecuadamente y con la debida antelación su recepción, que será como mínimo de ocho días, para las sesiones ordinarias y de tres para las extraordinarias.

4. La convocatoria deberá indicar el día, hora y lugar de la reunión de la Comisión, así como el orden del día, e incluir, en su caso, la documentación adecuada para estudio previo por parte de las Vocalías.

Artículo 12. *Sede de la Comisión.*

1. La Comisión tendrá su sede en la Dirección General de Derechos de la Infancia y la Adolescencia, que proveerá cuanto sea necesario para el debido funcionamiento de los servicios de apoyo técnico a los miembros de la Comisión y de gestión de su Secretaría.

cve: BOE-A-2023-3845
Verificable en https://www.boe.es

2. La Comisión y los grupos podrán celebrar sus sesiones en otro lugar cuando así se determine en la convocatoria o bien, reunirse de forma telemática.

Artículo 13. *Régimen económico.*

1. Los miembros de la Comisión no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones.
2. El coste de funcionamiento de la Comisión será atendido con cargo a los créditos existentes en el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, sin que sea necesario incrementar su dotación global.
3. El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 facilitará los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

Disposición final primera. *No incremento del gasto público.*

La constitución y funcionamiento de la Comisión de Seguimiento de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, no supondrá incremento alguno del gasto público.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 2023.–El Ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Félix Bolaños García.

cve: BOE-A-2023-3845
Verificable en https://www.boe.es

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

3846 *Resolución de 13 de febrero de 2023, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 8 de febrero de 2023, conjunta de la Secretaría de Estado de Educación y la Secretaría General de Universidades, por la que se establecen las adaptaciones de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad a las necesidades y situación de los centros españoles situados en el exterior del territorio nacional, los programas educativos en el exterior, los programas internacionales, el alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros y las enseñanzas a distancia, en el curso 2022-2023.*

El Secretario de Estado de Educación y el Secretario General de Universidades han suscrito, con fecha 8 de febrero de 2023, una Resolución conjunta por la que se establecen las adaptaciones de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad a las necesidades y situación de los centros españoles situados en el exterior del territorio nacional, los programas educativos en el exterior, los programas internacionales, el alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros y las enseñanzas a distancia, en el curso 2022-2023.

Para general conocimiento, dispongo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» como anejo a la presente resolución.

Madrid, 13 de febrero de 2023.–El Subsecretario de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Alberto Herrera Rodríguez.

ANEJO

Resolución de 8 de febrero de 2023, conjunta de la Secretaría de Estado de Educación y la Secretaría General de Universidades, por la que se establecen las adaptaciones de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad a las necesidades y situación de los centros españoles situados en el exterior del territorio nacional, los programas educativos en el exterior, los programas internacionales, el alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros y las enseñanzas a distancia, en el curso 2022-2023

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción introducida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, estableció, en su artículo 36 bis, la realización de una evaluación individualizada al finalizar la etapa de Bachillerato.

En su desarrollo, se dictó el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, en el que se establece que, mediante orden ministerial, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinaría las características, el diseño y el contenido de las pruebas de la citada evaluación, así como los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, en su artículo 1, modificó la disposición final quinta de esta ley orgánica, disponiendo en la nueva redacción de su apartado 3 que, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado Social y Político por la Educación, la evaluación de Bachillerato regulada por el

cve: BOE-A-2023-3846
Verificable en https://www.boe.es

artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no será necesaria para obtener el título de Bachiller y se realizará exclusivamente para el alumnado que quiera acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha introducido un renovado ordenamiento legal, modificando un buen número de artículos del texto anterior. Entre otros muchos aspectos, la nueva redacción elimina la evaluación final de Bachillerato y, en el artículo 38, establece, con respecto al acceso a los estudios universitarios, la necesidad de superar una prueba de acceso que será tenida en cuenta junto con las calificaciones obtenidas en Bachillerato y cuyas características básicas serán establecidas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación y de la Conferencia General de Política Universitaria, con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, la disposición final quinta, apartado 7, de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que fija el calendario de implantación de la nueva ordenación, señala que las modificaciones introducidas en el artículo 38 se empezarán a aplicar en el curso escolar en el que se implante el segundo curso de Bachillerato. Por tanto, de acuerdo con el apartado 5 de esta misma disposición final quinta, dichas modificaciones no serán efectivas hasta el curso que se inicie dos años después de la entrada en vigor de la nueva ley, siendo de aplicación hasta entonces lo recogido en su disposición transitoria segunda, relativa al acceso a la universidad, que prevé la continuidad durante este período del procedimiento previsto en la ordenación anterior.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se ha dictado la Orden PCM/63/2023, de 25 de enero, por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, en el curso 2022-2023. Asimismo, dado que la OMS sigue considerando el COVID-19 como una emergencia sanitaria internacional, continúa siendo preciso aplicar todas las medidas preventivas necesarias y prever la aparición de nuevos escenarios que pudieran demandar la adopción de otro tipo de estrategias, con objeto de garantizar la normal celebración de las pruebas con independencia de las circunstancias sanitarias que pudieran darse en los diferentes lugares en los que dichas pruebas pudieran tener lugar.

La disposición adicional única de la citada orden faculta a las personas titulares de la Secretaría de Estado de Educación y de la Secretaría General de Universidades para adaptar la aplicación de lo dispuesto en la misma a las necesidades y situación del alumnado de los centros situados en el exterior del territorio nacional, del procedente de programas educativos en el exterior, programas internacionales o sistemas educativos extranjeros, de las personas adultas y de la educación a distancia, asegurando en todo caso la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.

En su virtud, resolvemos:

Primero. *Objeto.*

1. El objeto de la presente resolución es establecer las adaptaciones de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad a las necesidades y situación del alumnado de los centros situados en el exterior del territorio nacional, del procedente de programas educativos en el exterior, programas internacionales o sistemas educativos extranjeros y de la educación a distancia, en el curso 2022-2023.

2. Estas adaptaciones se establecen asegurando, en todo caso, la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.

cve: BOE-A-2023-3846
Verificable en https://www.boe.es

Segundo. *Centros docentes españoles en el exterior.*

1. La Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) organizará la evaluación de Bachillerato de los estudiantes procedentes de los centros docentes españoles situados en el exterior del territorio nacional. En el caso de los estudiantes procedentes de los centros españoles en Marruecos, esta prueba será organizada por la Universidad de Granada.

2. El alumnado podrá elegir entre las modalidades y materias recogidas en el anexo de esta resolución, de conformidad con el artículo 3 de la Orden PCM/63/2023, de 25 de enero, por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, en el curso 2022-2023. En la prueba correspondiente a la Primera Lengua Extranjera, los estudiantes podrán elegir entre alemán, francés, inglés, italiano o portugués.

3. La evaluación de Bachillerato organizada por la UNED se realizará en las sedes de los centros docentes de titularidad del Estado español en el exterior o en los lugares que acuerde el órgano competente de esta universidad con las correspondientes consejerías de educación en el exterior.

4. La evaluación de Bachillerato organizada por la Universidad de Granada para los estudiantes de los centros españoles en Marruecos se realizará en los lugares que acuerde el órgano competente de esta universidad con la Consejería de Educación en Marruecos.

Tercero. *Programas educativos en el exterior.*

1. A los efectos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y de conformidad con la disposición adicional tercera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, el alumnado que desee acceder a la universidad española habiendo obtenido simultáneamente el título de Bachiller y el titulo equivalente de su propio sistema educativo en uno de los centros pertenecientes a los programas educativos del Ministerio de Educación y Formación Profesional en el exterior, podrá examinarse de materias de la evaluación de Bachillerato, atendiendo a la regulación específica de las universidades para la admisión de este tipo de alumnado.

2. A estos efectos tendrán la consideración de programas educativos del Ministerio de Educación y Formación Profesional en el exterior los centros de titularidad mixta con participación del Estado español, secciones españolas y bilingües, y centros de convenio.

Cuarto. *Enseñanzas acogidas al acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat.*

1. El alumnado que haya cursado las enseñanzas reguladas mediante el Real Decreto 102/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas acogidas al acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat en centros docentes españoles, deberá realizar la prueba externa establecida en su artículo 7 si desea obtener la doble titulación.

2. En este caso, como regla general, los alumnos y alumnas que hayan superado dicha prueba externa y deseen acceder mediante el título de Bachiller, podrán realizar la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad en la Administración educativa en la que hubieran finalizado sus estudios, si bien no necesitarán realizar las pruebas relativas a las materias Historia de España y Primera Lengua Extranjera; la nota de dichas materias será la obtenida en la prueba externa en las materias Historia de España y de Francia y Lengua y Literatura Francesas, respectivamente.

cve: BOE-A-2023-3846
Verificable en https://www.boe.es

A estos efectos las Administraciones educativas deberán remitir a las universidades de su ámbito territorial una relación del alumnado que, habiendo obtenido la doble titulación, vaya a presentarse a la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad y desee acogerse a este procedimiento de calificación, junto con una certificación en la que se hará constar la calificación obtenida en la prueba externa en las materias de Historia de España y de Francia y Lengua y Literatura Francesas.

3. Los alumnos y alumnas que no hayan superado la prueba externa o que, habiéndola superado, deseen elevar su calificación en la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, deberán realizar las pruebas relativas a las materias Historia de España y Primera Lengua Extranjera de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad.

4. El alumnado que, tras haber finalizado las enseñanzas de este programa, desee utilizar el título de Baccalauréat para acceder a estudios de grado en alguna de las universidades que, conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, vaya a utilizar en sus procedimientos de admisión la calificación obtenida en las materias correspondientes en la evaluación de Bachillerato, podrá requerir que a estos efectos le sean tenidas en cuenta las calificaciones obtenidas en las pruebas que hubiera realizado de dichas materias como parte de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad en la Administración educativa en la que hubieran finalizado sus estudios.

Quinto. *Enseñanzas de Bachillerato Europeo.*

1. Los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Bachillerato Europeo podrán acceder a la Universidad española, en aplicación de lo convenido en el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994.

2. A efectos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, de conformidad con el artículo 10 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las universidades podrán utilizar como criterio de valoración la conversión a escala española de las calificaciones de aquellas materias equivalentes a las del Bachillerato español obtenidas en las pruebas externas del Bachillerato europeo.

Sexto. *Estudiantes que se encuentren en posesión del Diploma de Bachillerato Internacional y los procedentes de los sistemas educativos de la Unión Europea y de otros países con convenio de reciprocidad en la materia.*

1. Los estudiantes en posesión del Diploma de Bachillerato Internacional expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza), podrán acceder a la Universidad española.

2. Los estudiantes procedentes de los sistemas educativos de la Unión Europea y de otros países con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, podrán acceder a la Universidad española siempre que cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus Universidades.

3. A los efectos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y de conformidad con la disposición adicional tercera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, los estudiantes que se encuentren en posesión del Diploma de Bachillerato Internacional y los procedentes de los sistemas educativos de la Unión Europea y de otros países con convenio de reciprocidad en la materia, podrán examinarse de materias de la evaluación de Bachillerato atendiendo a la regulación específica de las universidades para la admisión de este tipo de alumnado.

4. Asimismo, las universidades podrán acordar con la UNED la gestión de sus procedimientos de admisión, que se realizarán de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio.

cve: BOE-A-2023-3846
Verificable en https://www.boe.es

5. De conformidad con el artículo 10 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, las universidades podrán utilizar como criterio de valoración para la admisión la conversión a escala española que realice la UNED de las calificaciones de aquellas materias equivalentes a las del Bachillerato español obtenidas en los sistemas educativos de procedencia o en las pruebas externas realizadas en dichos sistemas.

6. Las pruebas de admisión organizadas por la UNED, se celebrarán en los centros de examen de la UNED, de acuerdo con los criterios que esta determine. Asimismo, siempre que el número de estudiantes así lo justifique, la UNED podrá organizar las pruebas en las embajadas u oficinas diplomáticas de España en el extranjero, previo acuerdo con la embajada o representación diplomática de España en dicho país.

Séptimo. *Estudiantes procedentes de países de fuera de la Unión Europea sin convenio de reciprocidad en materia de admisión a las universidades.*

1. A los efectos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y de conformidad con la disposición adicional tercera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, los estudiantes procedentes de países de fuera de la Unión Europea que no tengan convenio de reciprocidad en materia de admisión a las universidades, podrán examinarse de materias de la evaluación de Bachillerato atendiendo a la regulación específica de las universidades para la admisión de este tipo de alumnado.

2. Asimismo, las universidades podrán acordar con la UNED la gestión de sus procedimientos de admisión, que se realizarán de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio.

3. Las pruebas de admisión organizadas por la UNED, se celebrarán en los centros de examen de la UNED, de acuerdo con los criterios que esta determine. Asimismo, siempre que el número de estudiantes así lo justifique, la UNED podrá organizar las pruebas en las embajadas u oficinas diplomáticas de España en el extranjero, previo acuerdo con la embajada o representación diplomática de España en dicho país.

Octavo. *Educación a distancia.*

1. La UNED organizará la evaluación de Bachillerato de los estudiantes matriculados en el Centro Integrado de Enseñanzas Regladas a Distancia (CIERD), perteneciente al Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD) del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

2. Las pruebas versarán sobre las materias establecidas en el artículo 3 de la Orden PCM/63/2023, de 25 de enero.

3. Estas pruebas se realizarán en los centros de examen de la UNED o en los lugares que acuerde el órgano competente de esta universidad. Asimismo, siempre que el número de estudiantes así lo justifique, la UNED podrá organizar la prueba en aquellos países en los que exista Consejería de Educación, u Oficina con funciones delegadas, en la embajada de España en dicho país.

Disposición adicional única. *Adaptación del procedimiento de realización de las pruebas a las condiciones sanitarias.*

1. Los órganos responsables de la realización material de las pruebas, teniendo en cuenta la situación generada por la evolución de la pandemia ocasionada por el COVID-19, velarán por que se dispongan los procedimientos necesarios para garantizar su normal celebración en las fechas previstas, con independencia de las medidas excepcionales que pudieran estar implantadas en ese momento en los respectivos lugares de celebración de las mismas.

2. Cuando las pruebas deban tener lugar en países en los cuales estén en vigor medidas sanitarias excepcionales dictadas por sus autoridades que impidan su realización material en las condiciones habituales de presencialidad dentro del plazo previsto, los órganos responsables podrán, en ejercicio de sus competencias, establecer

cve: BOE-A-2023-3846
Verificable en https://www.boe.es

para la totalidad del alumnado inscrito en dichas pruebas un procedimiento virtual y fiable para su realización. En caso de que no se establezca un procedimiento virtual deberá en todo caso garantizarse la realización de las pruebas presenciales en condiciones de seguridad conforme a la normativa vigente, pudiendo justificadamente modificarse las condiciones habituales de presencialidad.

Disposición final única. *Efectos de la resolución.*

La presente resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Secretario de Estado de Educación, José Manuel Bar Cendón.–El Secretario General de Universidades, José Manuel Pingarrón Carrazón.

ANEXO

Centros docentes españoles en el exterior y programas educativos en el exterior

Modalidades y materias sobre las que versarán las pruebas de Bachillerato

Bloque de asignaturas troncales generales

– Historia de España.
– Lengua Castellana y Literatura II.
– Primera Lengua Extranjera II.

Ciencias.

– Matemáticas II.

Humanidades.

– Latín II.

Ciencias Sociales.

– Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.

Bloque de asignaturas troncales de opción según modalidad

Ciencias.

– Biología.
– Dibujo Técnico II.
– Física.
– Química.

Humanidades y Ciencias Sociales.

– Economía de la Empresa.
– Geografía.
– Historia del Arte.
– Historia de la Filosofía.

cve: BOE-A-2023-3846
Verificable en https://www.boe.es

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

3847 *Ley 9/2022, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2023.*

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene como objeto, por un lado, disponer la previsión de ingresos y la habilitación de gastos de los órganos, organismos y entes integrantes del sector público regional, y, por otro, establecer aquellas normas de naturaleza financiera que desarrollan y aclaran los estados cifrados para su ejecución congruente. Asimismo, tiene como objeto regular aquellas otras materias que, sin estar relacionadas directamente con los estados cifrados, poseen un carácter director de la política económica del Gobierno regional.

Por cuanto se refiere a la necesidad de la presente ley, a la vista de su objeto anteriormente expuesto, se configura como la pieza esencial en la ejecución del programa de la Administración regional que, desde un punto de vista económico y financiero, se materializa como un plan anual ordenado y cuantificado monetariamente que sirve de pauta para la adopción de decisiones cuya realización requiere de recursos financieros que, por naturaleza, son escasos. Desde una perspectiva jurídica, el Presupuesto de la Junta de Comunidades es una previsión normativa que ha de ser aprobada por las Cortes regionales y que, además, es obligatoria para el Consejo de Gobierno, tal y como se desprende del artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, así como del artículo 12.a) del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, que establece el principio de reserva de ley presupuestaria. Por lo demás, la necesidad de esta ley se apoya también en el principio de anualidad presupuestaria, reconocido tanto en el mencionado artículo 51 del Estatuto de Autonomía, como en el artículo 13.1 del citado texto refundido.

La presente ley, además, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que con la misma se pretende cubrir. De este modo, además de contemplar el contenido esencial o indisponible, mínimo y necesario, concretado en la previsión de ingresos y habilitación de gastos para un ejercicio económico y en las normas de naturaleza financiera referidas a los estados cifrados, se contienen también aquellas otras normas indispensables para responder a los criterios de política económica, así como aquellas que se dirigen a dotar de una mayor inteligencia o a promover la mejor ejecución del presupuesto. Con ello, se da cumplimiento al principio de proporcionalidad exigible a toda iniciativa normativa.

En aplicación del principio de transparencia a propósito de la presente ley, hay que destacar que en su fase de elaboración se procedió a dar publicidad activa del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2023, junto con la documentación complementaria que se relaciona en el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.A.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. Así mismo, una vez aprobados los presentes Presupuestos, son también objeto de publicación en los términos previstos en el citado texto legal.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Desde el punto de vista del principio de eficiencia, entendido como la necesidad de evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y de racionalizar la gestión de los recursos públicos, hay que señalar, en relación con el primer aspecto, que en los procedimientos diseñados en el articulado de la presente ley en orden a garantizar una adecuada disciplina presupuestaria, la tendencia ha seguido siendo la de eliminar cualquier duplicidad de informes de control presupuestario a emitir desde la consejería competente en materia de hacienda en un mismo procedimiento. Respecto de la racionalización de los recursos públicos, hay que precisar que dos de los criterios seguidos a la hora de elaborar los presentes presupuestos han sido, por un lado, presupuestar con la finalidad de promover la mejora de la eficiencia en la prestación de los servicios haciendo hincapié en la reducción de los gastos de funcionamiento no esenciales y en la mejora de los de carácter esencial; y, por otro, la austeridad en el funcionamiento de todos los órganos, organismos y entidades tanto administrativas, como instrumentales.

Por último, en lo que concierne a la seguridad jurídica, basta con señalar que la presente ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y, en especial, con el marco normativo en el que se inserta y que se expone a continuación.

II

El marco normativo en el que se encuadran los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha viene presidido por el artículo 134 de la Constitución. Sobre la base del citado precepto constitucional, el artículo 21 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en su referencia a los presupuestos autonómicos, destaca las exigencias mínimas que estos deben cumplir, tales como el principio de anualidad, la obligatoriedad de que incluyan la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades que integran la Comunidad Autónoma, la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos que tenga atribuidos, o, la necesidad de que sean elaborados con criterios homogéneos, de forma que permitan su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

Asimismo, debe mencionarse la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, aprobada en desarrollo del artículo 135 de la Constitución. Dicha ley orgánica contiene numerosos aspectos que afectan igualmente a la normativa presupuestaria siendo el más importante el principio de estabilidad presupuestaria, que exige que la elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos y demás actuaciones que afecten a gastos o ingresos se realice en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea.

Por último, ya en el ámbito autonómico, hay que citar el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 51, dedicado a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, dispone que corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y aplicación de dichos presupuestos y a las Cortes regionales su examen, enmienda y aprobación. Señala el mismo precepto, al abordar la regulación de su contenido, que el presupuesto será único, anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Junta de Comunidades y de los organismos y entidades dependientes de la misma. Así mismo, continúa el citado artículo afirmando que se consignará en los presupuestos generales el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma.

Estas determinaciones configuran el contenido mínimo e indisponible que ha de tener la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al que igualmente se refiere, con mayor concreción, el título II del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Finalmente, ha de completarse el marco normativo autonómico aludiendo a la Ley 11/2012, de 21 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ley que fue aprobada en

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la citada Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, y de cuyos principios se hace eco la presente ley.

III

Los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el ejercicio 2023 se desenvolverán en un difícil contexto de incertidumbre en la economía internacional, que viene marcado actualmente por el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, la evolución de la situación geopolítica y sus efectos sobre los precios de la energía, de las materias primas, de los alimentos y, por extensión, sobre la inflación; y, en menor medida, por los últimos coletazos de la crisis sanitaria del COVID, que aún hoy continua formando parte del mapa de riesgos.

El conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, tras la pandemia mundial de COVID-19, ha alterado claramente el contexto geopolítico y económico. Una de las repercusiones de dicho conflicto bélico sobre la economía ha sido un aumento de los precios de la energía y de los alimentos y unas menores perspectivas de crecimiento. Además, tras varios años de moderación de la inflación, ésta ha emergido con una gran intensidad. En particular, el crecimiento del consumo se está viendo afectado por la menor capacidad de compra de los hogares como consecuencia del aumento de la inflación y por el aumento de la incertidumbre, siendo el incremento de los precios de la energía el que presenta mayor incidencia en los hogares de menores ingresos, ya que el gasto energético supone una proporción más elevada de su renta.

Si bien el coronavirus aún resulta un condicionante importante de la situación económica, ya que no puede descartarse aún la aparición de nuevas variantes, el desarrollo del conflicto bélico y la posibilidad de que derive en un escenario de escasez energética ha hecho que el principal foco de incertidumbre se desplace desde la emergencia sanitaria, a la emergencia energética, agravada esta última por el hecho de que los mayores precios de la energía pesan particularmente sobre los hogares más vulnerables confrontados a una situación de pobreza energética o al riesgo de caer en dicha situación.

En este difícil contexto, el objetivo fundamental de los Presupuestos para 2023 debe ser consolidar la recuperación económica iniciada en 2021, así como continuar con la protección de las familias y de aquellos sectores más vulnerables. Por ello, la prioridad será, por un lado, dar cobertura presupuestaria adecuada y suficiente para reforzar los servicios públicos fundamentales; y, por otro, atender las necesidades tanto de las familias más vulnerables, como del tejido productivo con la finalidad, en este último caso, de impulsar la actividad económica en Castilla-La Mancha.

En este punto, hay que recordar el papel clave que está desempeñando el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que viene articulando a nivel nacional los recursos financieros procedentes de los fondos europeos «Next Generation EU». Dichos fondos, por conducto del mencionado plan, están destinados a financiar importantes inversiones públicas que tendrán un significativo impacto macroeconómico, tanto en el corto, como en el largo plazo, dado su carácter transformador y modernizador de la economía, apoyando un desarrollo más sostenible y resiliente desde el punto de vista económico, social, territorial y medioambiental.

Dentro de este panorama general, los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2023 se han elaborado, una vez más, con las herramientas necesarias para ser el cauce idóneo de cara a un eficaz despliegue de los fondos «Next Generation EU» en los términos en los que vienen articulados en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y, de esta forma, hacer posible una adecuada asignación y una rápida absorción de dichos recursos económicos, que se proyectarán en forma de mayor cohesión social, económica y territorial reforzando el Estado del bienestar, la atención de las personas dependientes o vulnerables, la modernización del tejido productivo, las políticas de empleo, la inclusión intergeneracional de los jóvenes, la transformación digital y la transición ecológica.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Además, debe destacarse especialmente que estas líneas de actuación, en una parte importante, adquirirán carta de naturaleza a través de las políticas activas en materia de reto demográfico plasmadas en la Estrategia frente a la Despoblación en Castilla-La Mancha.

Dicho lo anterior, la máxima prioridad de los Presupuestos para 2023 seguirá siendo la protección de las familias y de aquellos sectores más vulnerables, lo cual implica seguir apostando por el fortalecimiento del Estado del bienestar, sustentado en los pilares de la sanidad, la educación y los servicios sociales. A ello se destinará el mayor volumen de recursos presupuestarios. Así, en el ámbito de la sanidad, los sistemas sanitarios públicos han de seguir garantizando la protección sanitaria universal, así como la promoción de la salud en la población, y, por ello, algunos de los objetivos principales serán, por ejemplo, fortalecer la atención primaria, consolidando las actuaciones de prevención; incrementar las actuaciones de detención precoz de enfermedades de medicina especializada; y, asentar un modelo de atención a la cronicidad. En el ámbito de la educación, se pondrá el foco en la compensación de las desigualdades derivadas de las diferentes situaciones económicas, sociales y territoriales del alumnado; en la mejora permanente del éxito del alumnado para favorecer su competitividad futura en el mercado laboral; y, favorecer el aprendizaje de todos los colectivos a lo largo de toda la vida. En el ámbito de las políticas de bienestar social, la protección social se traducirá en el impulso y consolidación de un sistema de servicios sociales especialmente centrado en combatir la pobreza y la desigualdad social en un contexto de incertidumbre económica como la actual; en la atención de las personas mayores fomentando políticas de envejecimiento saludable; y, la inclusión sociolaboral de las personas con discapacidad.

Pero el fortalecimiento del Estado del bienestar pasa, necesariamente, por la reactivación económica y la modernización del sistema productivo, lo cual implica incrementar los niveles de competitividad de las empresas y de los autónomos. En este punto, los Presupuestos para 2023 darán cobertura financiera a actuaciones estratégicas como la innovación y la transformación digital de las empresas; el impulso de la competitividad industrial; la atracción de inversión extranjera; el fortalecimiento de la actividad turística, comercial y del sector artesano; o, el apoyo a sectores estratégicos como el de la bioeconomía, el agrario, el agroalimentario y el forestal.

En materia de políticas activas de empleo, los Presupuestos para 2023 destinarán los recursos necesarios para impulsar diversas actuaciones estratégicas de importancia capital como la reducción del nivel de desempleo estructural, ajustando la oferta de profesionales a la demanda de las empresas, apoyando proyectos que fomenten el empleo de calidad, especialmente de los jóvenes, mujeres, desempleados de larga duración, mayores de 50 años y personas en riesgo de exclusión. Igualmente, se destinarán importantes recursos económicos para fomentar el empleo inclusivo y, con ello, la plena integración social y autonomía económica de las personas con discapacidad. Así mismo, los Presupuestos para 2023 seguirán incluyendo entre sus prioridades el fortalecimiento del emprendimiento, el apoyo al trabajo autónomo y de la economía social. Además, en materia de formación profesional se seguirá impulsando una oferta flexible y adaptada a las necesidades del sistema productivo.

El ámbito del desarrollo sostenible, entendido como el desarrollo que es capaz de satisfacer las necesidades actuales, pero sin comprometer los recursos y posibilidades de las futuras generaciones, también contará con un esfuerzo presupuestario importante para 2023 de cara a apoyar diversas actuaciones, especialmente, en materia de transición ecológica y energética como la economía circular, las energías renovables, el consumo responsable, el reciclaje y la reutilización del agua; y, en materia de transformación digital, impulsando la extensión a toda la población y a todo el territorio la conectividad digital ultra rápida contribuyendo así a la transformación digital del tejido social y empresarial reduciendo así la brecha digital.

Por último, y no por ello menos importante, la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación seguirán constituyendo una de las prioridades irrenunciables

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

en los Presupuestos regionales. A tal fin, durante el ejercicio 2023 se seguirá incrementando el esfuerzo presupuestario destinado a este campo, primando la atracción del talento investigador a Castilla-La Mancha.

En otro orden de cosas, hay que reseñar que los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2023 presentarán un cuádruple enfoque transversal de análisis, a saber: el impacto de género, el alineamiento con los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030, el impacto en la infancia, y, como novedad, se añadirá el impacto demográfico y de lucha frente a la despoblación en las políticas presupuestarias.

El impacto demográfico y de lucha frente a la despoblación en los presupuestos ha de tener por finalidad la de ser un instrumento eficaz para, por una parte, realizar el seguimiento presupuestario de la prestación de servicios y/o actuaciones que incidan en los municipios integrados en las zonas escasamente pobladas y en riesgo de despoblación; y, por otra parte, individualizar el gasto en las políticas activas de lucha frente a la despoblación recogidas en la Estrategia Regional frente a la Despoblación.

Los enfoques transversales de análisis del Presupuesto se proyectarán, respectivamente, en el Informe sobre impacto de género, en la Memoria sobre impacto presupuestario en los objetivos de desarrollo sostenible contemplados en la Agenda 2030, en el Informe sobre el impacto presupuestario en la infancia y, en el ya mencionado impacto demográfico y de lucha frente a la despoblación en los presupuestos. En el caso de los tres primeros informes citados, se trata, además, de documentación complementaria que ha de acompañar al proyecto de Ley de Presupuestos para 2023 de conformidad con el artículo 41, apartados i), j) y k), del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

En definitiva, los mencionados informes, así como el impacto demográfico y de lucha frente a la despoblación tendrán por objeto ofrecer una visión de los efectos presupuestarios en las políticas que patrocinan y, en su caso, determinar la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias para favorecer dichas políticas.

Finalmente, debe hacerse una especial mención a la comunicación del pasado 23 de mayo de 2022, por parte de la Comisión, a propósito de la extensión de la cláusula de salvaguarda del pacto de Estabilidad y Crecimiento para el ejercicio 2023, sobre la base del aumento de la incertidumbre, de los riesgos a la baja para las perspectivas económicas, de las subidas sin precedentes de los precios de la energía, y, en las continuas perturbaciones de las cadenas de suministro. Ello supone un importante respaldo en aras de facilitar el proceso de recuperación y crecimiento económico iniciado en 2021 que, sin embargo, no debe entenderse desconectado del compromiso con la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera. Al contrario, la continuidad en vigor de la cláusula de salvaguardia por la cual quedan suspendidas las reglas fiscales para el ejercicio 2023 debe ahondar en la conveniencia de adoptar un criterio de responsabilidad fiscal y de prudencia financiera que garantice el cumplimiento de las reglas fiscales una vez que se restablezcan.

IV

El texto articulado se estructura en seis títulos comprensivos de setenta y dos artículos, que se completan en su parte final con veintitrés disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Se adjuntan al mismo cinco anexos de desarrollo relativos a la agrupación por funciones de los créditos presupuestarios; a los presupuestos de explotación y capital de las empresas y fundaciones del sector público regional; a las retribuciones de los empleados públicos; a los módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros docentes no universitarios con unidades concertadas; y, por último, a los créditos destinados a financiar actuaciones de emergencia ciudadana.

En el título I, «De la aprobación de los presupuestos y sus modificaciones», el capítulo I contiene el ámbito de aplicación de los Presupuestos Generales de la Junta de

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Comunidades de Castilla-La Mancha y la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los presupuestos de los órganos, organismos y entidades que los integran. Asimismo, se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos de las fundaciones y empresas públicas, cuyos presupuestos de explotación y capital se detallan en el anexo II. Una cláusula de cierre permite la incorporación a este ámbito de otros sujetos conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, ofreciendo así una imagen fiel de la situación patrimonial y económica de la Administración regional.

En este capítulo se recoge asimismo la financiación de los créditos aprobados y se refleja con detalle, por figuras tributarias, el importe de los beneficios fiscales procedentes de los tributos sobre los que la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha posee capacidad normativa.

El capítulo II de este título responde al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera contemplados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, y, en el ámbito autonómico, en la Ley 11/2012, de 21 de diciembre.

Finalmente, el capítulo III regula, de un lado, la limitación y vinculación de los créditos presupuestarios; y, de otro, el régimen de las modificaciones de crédito. A propósito de estas últimas, se establecen sus principios generales y diversas reglas generales y especiales sobre las transferencias de crédito, las relativas a los sujetos del sector público instrumental y algunas excepciones concernientes al régimen competencial en esta materia establecido en el artículo 57 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha; se detallan, asimismo, los créditos que tienen carácter ampliable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha; y, por último, se establecen supuestos específicos de generación de créditos y normas específicas en materia de incorporación de créditos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 54 y 56, respectivamente, de dicho texto refundido.

En otro orden de cosas, se determinan las bases para establecer el régimen de las imputaciones de crédito, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 36.2.b) del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha; se fija el límite máximo que puede conceder el Consejo de Gobierno como anticipo de tesorería al amparo del artículo 51 del mencionado texto refundido y, finalmente, se habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda para llevar a cabo las posibles adaptaciones técnicas del presupuesto como consecuencia de reorganizaciones administrativas, entre otros supuestos.

El título II, «De la ejecución y liquidación presupuestaria», se estructura en cinco capítulos. El primero de ellos agrupa distintas normas relacionadas con la ejecución presupuestaria de los sujetos del sector público regional con presupuesto limitativo. De este modo, se incluyen aquí las distintas limitaciones a propósito de la autorización de gastos de los órganos de la Administración autonómica, organismos autónomos y entidades públicas, en consonancia con el principio de responsabilidad en la gestión de los servicios públicos.

También se introducen determinadas normas cuyo objetivo es mantener la disciplina presupuestaria. A este fin responde la obligación de que todo proyecto de disposición de carácter general, los convenios, planes, programas, acuerdos, así como determinadas subvenciones y contratos del sector público en los que participen los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del precepto en cuestión, que impliquen gastos o minoración de ingresos en ejercicios presupuestarios futuros, requieran con carácter previo el informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos.

Finalmente, se cierra este primer capítulo con un régimen presupuestario específico para el organismo autónomo Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

El capítulo II engloba diversos preceptos relacionados con el seguimiento y control de los sujetos del sector público regional con presupuesto estimativo. De esta forma, con la finalidad de preservar el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, se hace necesario llevar a cabo un control previo, en función de

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

la cuantía, de los gastos a llevar a cabo por parte de empresas y fundaciones del sector público regional, así como de determinadas modificaciones de sus presupuestos de explotación y de capital. Asimismo, se hace especial hincapié en el seguimiento y control de los encargos a los que se refiere la legislación de contratos del sector público realizados a sujetos del sector público regional con presupuesto estimativo considerados medios propios, así como de los convenios en los que participen. Por último, se regula el control de las aportaciones a empresas, fundaciones y consorcios del sector público regional mediante su consignación nominativa en los estados de gastos de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, además de la obligación de los representantes de la Administración regional en sus órganos de administración y dirección a no dar su conformidad a la aprobación de actuaciones, planes o programas que impliquen gastos que puedan suponer un riesgo en el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria.

El capítulo III contiene normas específicas de gestión de los créditos destinados a financiar actuaciones de emergencia ciudadana, con objeto de garantizar la atención de las necesidades básicas de personas, familias y colectivos más vulnerables.

El capítulo IV, por su parte, contempla una serie de preceptos que, si bien no encuentran su encaje en los capítulos anteriores, persiguen una misma finalidad que no es otra que contribuir al mantenimiento de la disciplina presupuestaria. En este sentido, se regula el control de la creación y participación en fundaciones, consorcios y asociaciones. También se regula en este capítulo el régimen de los libramientos de los créditos correspondientes a las Cortes de Castilla-La Mancha, así como de los créditos correspondientes a transferencias a organismos autónomos y otros entes públicos, y de las subvenciones nominativas. Finalmente, en cumplimiento de las exigencias del principio de transparencia, se establecen las bases para llevar a cabo la información y publicidad de la ejecución presupuestaria.

El capítulo V, como cierre del título II de la presente ley, se refiere a la liquidación de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El título III, «De los créditos de personal», consta de dos capítulos referidos, respectivamente, al régimen retributivo y a otras disposiciones en materia de personal. El capítulo I delimita el ámbito subjetivo de aplicación de disposiciones relativas a las retribuciones de los empleados públicos. En relación con las mismas, se establece una regulación por remisión a la legislación básica del Estado.

Este capítulo contiene, asimismo, normas específicas reguladoras del régimen retributivo de los distintos colectivos de personal empleado público, incluido el personal funcionario interino y el personal eventual que están sujetos, igualmente, a la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

En el capítulo II se recogen disposiciones de adaptación de la normativa autonómica a la legislación básica estatal y medidas dirigidas a aumentar la eficiencia en la gestión del gasto público en materia de personal.

La importancia de los costes de personal en el conjunto del presupuesto de gastos y la necesidad de preservar los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera son el fundamento de la competencia atribuida a la consejería competente en materia de hacienda sobre el control de los costes de personal, que se completa con la necesidad de que la dirección general competente en materia de presupuestos emita un informe favorable con carácter previo sobre cualquier actuación en materia de gestión de personal que tenga repercusión en el gasto público.

Este capítulo contiene asimismo disposiciones sobre competencias en materia de relaciones de puestos de trabajo, medidas de seguimiento de la plantilla presupuestaria, oferta de empleo público y contratación o nombramiento de personal funcionario interino y otro personal temporal. En materia de oferta de empleo público, se recoge la posibilidad de proceder a la incorporación de nuevo personal en el sector público, con una tasa de reposición que se fijará de acuerdo con lo establecido en la normativa básica del Estado; y, además, se establece la posibilidad de disponer de tasas específicas y adicionales, tanto para el refuerzo de determinados sectores, como para la estabilización

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

del empleo temporal en los términos y condiciones establecidos en la normativa básica del Estado.

El título IV, «De la gestión de los presupuestos docentes», regula en su capítulo I las medidas de financiación de los diferentes servicios educativos prestados en centros docentes no universitarios con unidades concertadas financiadas con fondos públicos. Se fijan los módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de dichos centros docentes, incluido el destinado a la financiación de la Formación Profesional Básica, y se establecen medidas dirigidas al mantenimiento del empleo.

El capítulo II de este título recoge las cuantías correspondientes a los costes del personal docente e investigador, y de administración y servicios de la Universidad de Castilla-La Mancha.

El título V, «De las operaciones financieras», regula en su capítulo I, dedicado al endeudamiento, el régimen de dichas operaciones y el procedimiento de su autorización. El capítulo II, por su parte, versa sobre la regulación de la concesión de avales a las entidades y empresas públicas que forman parte del sector público regional.

Finalmente, el título VI, «Medidas tributarias», regula el tipo de gravamen del canon de aducción y del canon de depuración. También establece la afectación de los ingresos obtenidos por la recaudación del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente, y, la afectación de los recursos procedentes de la recaudación del denominado canon eólico.

El texto articulado se cierra con 23 disposiciones adicionales que afectan a diversas materias, como por ejemplo, la posibilidad de desconcentrar competencias en diferentes materias a favor no sólo de los órganos centrales de las consejerías, sino también de los órganos periféricos, que pudiera traer causa, fundamentalmente, de eventuales cambios en la estructura orgánica de las diferentes consejerías de la Administración regional; aspectos concretos de las funciones de control interno que lleva a cabo la Intervención General; la contratación de personal en las empresas, fundaciones y consorcios pertenecientes al sector público regional; las disposiciones relativas a la reserva para la participación en procedimientos de adjudicación de determinados contratos del sector público a centros especiales de empleo y empresas de inserción; o, la concreción del crédito presupuestario destinado al denominado porcentaje cultural en Castilla-La Mancha.

Por cuanto respecta a las disposiciones finales, la primera de ellas contempla una modificación legislativa que afecta a la Ley 2/2017, de 1 de septiembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2017, concretamente, a su disposición adicional vigesimotercera, concerniente al nombramiento del personal funcionario docente interino.

El resto de disposiciones finales regulan las medidas de cierre necesarias en función de la normativa básica estatal y de general aplicación que se establezca, tanto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, como en cualquier otra norma que pudiera aprobarse. Asimismo, se establece una habilitación a la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley, a los solos efectos de garantizar una adecuada disciplina presupuestaria en la ejecución del presupuesto.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

TÍTULO I

De la aprobación de los presupuestos y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Créditos iniciales y su financiación

Artículo 1. *Ámbito de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.*

1. Mediante la presente ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el ejercicio 2023, que están integrados por:

a) El presupuesto de las Cortes de Castilla-La Mancha y sus órganos dependientes.
b) El presupuesto de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
c) El presupuesto de los organismos autónomos siguientes:

1.º Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha.
2.º Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.
3.º Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.
4.º Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha.
5.º Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha.

d) El presupuesto de las siguientes entidades públicas:

1.º Entidad Pública Instituto de Promoción Exterior de Castilla-La Mancha.
2.º Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha.
3.º Entidad Pública Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha.

e) El presupuesto de explotación y capital de las empresas públicas que a continuación se enumeran:

1.º Gestión de Infraestructuras de Castilla-La Mancha, S.A.
2.º Instituto de Finanzas de Castilla-La Mancha, S.A. y sociedades dependientes.
3.º Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha, S.A.
4.º Sociedad para el Desarrollo Industrial de Castilla-La Mancha, S.A.
5.º Radio Autonómica de Castilla-La Mancha, S.A.U.
6.º Televisión Autonómica de Castilla-La Mancha, S.A.U.
7.º Empresa Pública de Promoción del Turismo y la Artesanía de Castilla-La Mancha, S.A.

f) El presupuesto de explotación y capital de las fundaciones públicas regionales que a continuación se relacionan:

1.º Fundación Parque Científico y Tecnológico de Castilla-La Mancha.
2.º Fundación Centro Tecnológico del Metal de Castilla-La Mancha.
3.º Fundación Impulsa Castilla-La Mancha.
4.º Fundación Sociosanitaria de Castilla-La Mancha.
5.º Fundación del Hospital Nacional de Parapléjicos para la Investigación y la Integración.
6.º Fundación Patronato de la Semana de Música Religiosa de Cuenca.
7.º Fundación Colección Roberto Polo.
8.º Jurado Arbitral Laboral de Castilla-La Mancha.
9.º Fundación Castilla-La Mancha, Tierra de Viñedos.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

2. Se integran, asimismo, en los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el ejercicio 2023 los de aquellos otros sujetos no incluidos en el apartado 1 que formen o pasen a formar parte del sector público regional conforme a lo establecido en el artículo 4 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

Artículo 2. *Aprobación de los estados de gastos e ingresos de los sujetos relacionados en el artículo 1.1, letras a), b), c) y d).*

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos del presupuesto de los sujetos mencionados en el artículo 1.1, letras a), b), c) y d), se aprueban créditos por importe de 12.431.575.550,00 euros, cuya agrupación por funciones se detalla en el anexo I.

2. Para la realización de transferencias internas desde la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, hacia los organismos autónomos mencionados en el artículo 1.1.c) y hacia las entidades públicas contempladas en el artículo 1.1.d), o entre dichos organismos y entidades entre sí, se aprueban créditos por importe de 3.454.712.430,00 euros, que se distribuyen como a continuación se indica:

a) Desde la Administración regional, hacia los organismos autónomos relacionados en el artículo 1.1.c): 3.364.232.160,00 euros.

b) Desde la Administración regional, hacia las entidades públicas relacionadas en el artículo 1.1.d): 60.081.250,00 euros.

c) Desde la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, hacia la Entidad Pública Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha: 30.399.020,00 euros.

Artículo 3. *Financiación de los créditos aprobados en el artículo 2.*

Los créditos aprobados en el artículo 2, que ascienden a 12.431.575.550,00 euros, se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes, y que se cifran por un importe de 10.007.236.740,00 euros.

b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento a largo plazo que se autorizan en el artículo 65 y que se cifran por un importe de 2.424.338.810,00 euros.

Artículo 4. *Aprobación de los presupuestos de explotación y capital de los sujetos relacionados en el artículo 1.1, letras e) y f).*

Se aprueban los presupuestos de explotación y capital de las empresas y fundaciones del sector público regional, que incluyen las estimaciones de gastos e ingresos referidas a sus estados financieros por los importes que se reflejan en el anexo II.

Artículo 5. *Beneficios fiscales.*

Los beneficios fiscales procedentes de los tributos sobre los que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha posee capacidad normativa se estiman en 434.276.930,00 euros, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Impuestos directos: 407.390.000,00 euros. Dicho importe se desglosa como sigue:

1.º Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: 122.290.000,00 euros.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

2.º Impuesto de Sucesiones y Donaciones: 285.100.000,00 euros. De dicho importe, 239.830.000,00 euros corresponden a la modalidad de sucesiones; y, 45.270.000,00 euros, a la modalidad de donaciones.

b) Impuestos indirectos: 25.743.930,00 euros. Dicho importe se desglosa como a continuación se indica:

1.º Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: 25.740.000,00 euros. De dicha cantidad, 25.170.000,00 euros corresponden a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas; y, 570.000,00 euros, a la modalidad de actos jurídicos documentados.

2.º Impuestos medioambientales: 3.930,00 euros procedentes del Impuesto sobre Determinadas Actividades que Inciden en el Medio Ambiente.

c) Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar: 1.143.000,00 euros.

CAPÍTULO II

De la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera

Artículo 6. *Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.*

Los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se presentan y aprueban en los términos y condiciones previstos para la instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria previsto, tanto en la legislación estatal de general aplicación en la materia, como en la Ley 11/2012, de 21 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 7. *Disponibilidad de los créditos.*

1. En el caso de apreciarse un riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda podrá aprobar una declaración de no disponibilidad de créditos consignados en el presupuesto de gastos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la cuantía y distribución necesaria, así como cualesquiera otras medidas preventivas o correctivas para reconducir la ejecución presupuestaria dentro de los límites que garanticen el cumplimiento de los objetivos.

Asimismo, podrá hacer uso de esta facultad en los casos previstos en los artículos 19, 23 y 24.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y adoptará las correspondientes medidas en el supuesto de que se activen las medidas coercitivas establecidas en los artículos 25 y 26 de dicha ley orgánica.

2. La declaración de no disponibilidad de créditos a que se refiere el apartado 1, de la que se dará cuenta al Consejo de Gobierno, tendrá carácter transitorio en tanto se sustancia el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 11/2012, de 21 de diciembre.

3. Respecto de los sujetos instrumentales a los que hace referencia el artículo 1.1, letras e) y f), la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda podrá determinar el establecimiento de sistemas de control adicionales o de fiscalización previa de todas las actuaciones de la entidad, así como la retención de las aportaciones o contraprestaciones financieras de cualquier naturaleza hasta tanto se regularice la situación o se adopten medidas que garanticen el cumplimiento del objetivo aprobado.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 8. *Fondo de Contingencia.*

1. Se consigna en el capítulo 5 del presupuesto de gastos un Fondo de Contingencia destinado a financiar las necesidades que pudieran surgir en el ejercicio corriente y que fueran inaplazables, de carácter no discrecional, y no previstas en el presupuesto inicialmente aprobado.

2. Las condiciones de aplicación del Fondo de Contingencia se ajustarán al régimen general previsto para las modificaciones presupuestarias en el capítulo II, del título II, del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha y en esta ley, así como a las limitaciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 11/2012, de 21 de diciembre.

CAPÍTULO III

Los créditos presupuestarios y sus modificaciones

Artículo 9. *Limitación y vinculación de los créditos.*

1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados inicialmente por esta ley, o por las modificaciones aprobadas de conformidad con la legislación vigente.

2. Los créditos autorizados en los programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a la clasificación orgánica, funcional y económica, a nivel de concepto.

No obstante, se establecen con carácter general las siguientes excepciones:

a) Tendrán carácter vinculante a nivel de capítulo:

1.º Los créditos comprendidos en el capítulo 1 «Gastos de personal», salvo los que se refieren al artículo 15 de la clasificación económica «Incentivos al rendimiento», que vincularán a nivel de concepto, y los que se contemplan en la letra c).

2.º Los créditos comprendidos en el capítulo 3 «Gastos financieros».

3.º Los créditos comprendidos en el capítulo 6 «Inversiones reales».

4.º Los créditos comprendidos en el capítulo 9 «Pasivos financieros».

b) Tendrán carácter vinculante a nivel de artículo:

1.º Los créditos comprendidos en el capítulo 2 «Gastos en bienes corrientes y servicios».

2.º Los créditos comprendidos en el capítulo 8 «Activos financieros».

c) Tendrán carácter vinculante a nivel de subconcepto:

1.º Los créditos comprendidos en el capítulo 1 «Gastos de personal» destinados a las retribuciones del personal funcionario interino, excluido el personal docente no universitario, para la realización de programas temporales o para sustituciones, y a las retribuciones de personal laboral temporal por sustitución, según su clasificación orgánica y funcional.

2.º Las subvenciones y transferencias nominativas.

3.º Los créditos afectados financiados con recursos de naturaleza condicionada; los créditos dotados con fondos propios destinados a la cofinanciación de los anteriores; y, los créditos con financiación específica procedente del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, del Fondo Social Europeo, de la Iniciativa de Garantía Juvenil, del Fondo Social Europeo Plus, del Fondo de Compensación Interterritorial y de los fondos vinculados al nuevo plan comunitario de recuperación «Next Generation EU».

No obstante, cuando existan diversas aplicaciones presupuestarias asociadas a un mismo fondo la vinculación entre ellas será la que corresponda a los créditos en función

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

de la naturaleza del gasto, según se establece en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha y en este artículo con carácter general.

Asimismo, a los únicos efectos de lo dispuesto en el artículo 48 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, la vinculación de los créditos con financiación específica procedente del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, del Fondo Social Europeo, de la Iniciativa de Garantía Juvenil, del Fondo Social Europeo Plus, del Fondo de Compensación Interterritorial y de los fondos vinculados al nuevo plan comunitario de recuperación «Next Generation EU», será la que corresponda en función de la naturaleza del gasto, según se establece en la mencionada legislación y en este artículo con carácter general.

3. Los créditos comprendidos en el capítulo 1 «Gastos de personal» del presupuesto de gastos del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha tendrán carácter vinculante a nivel de capítulo, según su clasificación orgánica y funcional, excepto:

a) Los créditos del concepto de la clasificación económica 185 «Retribuciones de otro personal estatutario temporal», que vincularán a nivel de concepto.

b) Los créditos del subconcepto 15220 «Productividad tipo III», que vincularán a ese nivel de desagregación.

c) Los créditos destinados, por un lado, a las retribuciones del personal funcionario interino para programas temporales o para sustituciones, y, por otro, a las retribuciones del personal laboral temporal por sustitución que, de conformidad con el apartado 2.c).1.º, vincularán a nivel de subconcepto.

4. En todo caso, tienen carácter vinculante, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas, así como los declarados ampliables en el artículo 12, excepto los correspondientes a los capítulos 3 «Gastos financieros», y 9 «Pasivos financieros».

5. La persona titular de la consejería competente en materia de hacienda podrá establecer vinculaciones con un mayor nivel de desagregación en aquellos supuestos que estime conveniente para un mejor seguimiento de la ejecución presupuestaria.

6. La vinculación de los créditos y el carácter limitativo que dispone la presente ley no excusa, en ningún caso, de la contabilización del gasto, que se hará en la estructura presupuestaria correspondiente con la máxima desagregación. Además, se reflejará el proyecto de gasto cuando se trate de contabilizar transferencias corrientes y de capital, así como inversiones reales.

Artículo 10. *Principios generales de las modificaciones de los créditos presupuestarios.*

1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, salvo en aquellos extremos que resulten modificados o exceptuados por la presente ley.

2. Las modificaciones presupuestarias que conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha y en la presente ley corresponda autorizar, bien al Consejo de Gobierno, bien a la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda, requerirán el informe preceptivo y vinculante de la dirección general competente en materia de presupuestos como último trámite antes de su autorización.

Asimismo, requerirán dicho informe, como último trámite antes de su autorización, aquellas modificaciones presupuestarias que afecten a los créditos referidos en el artículo 9.2.c).3.º cuya autorización corresponda a las personas titulares de las consejerías y de los órganos con dotaciones presupuestarias diferenciadas.

3. Toda modificación en los créditos del presupuesto se tramitará a través de un expediente en el que se reflejará expresamente la sección, el órgano gestor, el programa, el artículo, el concepto, el subconcepto y el proyecto de gasto, en su caso,

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

afectados por la misma, con independencia del nivel de vinculación de los créditos afectados, así como las razones que justifiquen la propuesta de modificación.

Cuando se trate de modificaciones presupuestarias que afecten a los créditos consignados para las actuaciones de emergencia ciudadana previstas en el anexo V, se hará constar expresamente esta circunstancia en el expediente.

Asimismo, todas aquellas modificaciones presupuestarias que afecten a los créditos correspondientes al Fondo de Compensación Interterritorial, al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, a la Iniciativa de Garantía Juvenil, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca y a los créditos del Fondo Europeo Agrícola de Garantía, incluirán en el expediente un informe no vinculante del órgano responsable de la gestión de los fondos ante la autoridad estatal o comunitaria que se pronuncie sobre la repercusión en la senda de ingresos y gastos previstos, sobre su distribución temporal y sobre la conveniencia o no de realizar dicha modificación.

4. La consejería competente en materia de hacienda podrá determinar los requisitos procedimentales adicionales que considere convenientes para la tramitación de las modificaciones presupuestarias.

Artículo 11. *Normas específicas sobre las modificaciones de crédito que afecten a los sujetos del sector público regional con presupuesto estimativo.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con las competencias en materia de modificaciones de crédito, tanto en el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, como en el articulado de esta ley, los expedientes de modificaciones de crédito en las diferentes secciones de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que afecten a las transferencias o aportaciones de cualquier naturaleza a favor de los sujetos enumerados en el artículo 1.1, letras e) y f), así como de aquellos sujetos a los que se refiere el artículo 1.2 que tengan la obligación de elaborar presupuestos de explotación y capital, cuya autorización no corresponda al Consejo de Gobierno, deberán ser autorizados por la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda.

Dichos expedientes deberán incluir las repercusiones que las citadas modificaciones puedan producir en el presupuesto de explotación o de capital y, en su caso, en el programa de actuaciones, inversión y financiación de la respectiva empresa o fundación.

2. Cuando la modificación comporte una alteración que incremente o disminuya en más del 20 por ciento el presupuesto inicial de explotación o de capital de los sujetos a los que se refiere el apartado 1, la modificación de crédito deberá acordarla el Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería a la que estén adscritos.

3. A los efectos previstos en el apartado 2, se entenderá como presupuesto inicial de explotación o de capital el resultante de la aprobación definitiva de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por las Cortes regionales.

Artículo 12. *Créditos ampliables.*

1. Tienen carácter ampliable, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha y, hasta el límite de las obligaciones que se reconozcan en el ejercicio corriente o de las necesidades que debiendo atenderse durante el mismo superen la dotación asignada al crédito correspondiente, los siguientes créditos:

a) Los destinados al pago de intereses, a la amortización del principal y a los gastos derivados de las operaciones de endeudamiento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

b) Los destinados al pago de las obligaciones derivadas del cumplimiento de sentencias judiciales firmes, incluidos los intereses de demora.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

c) Los destinados a gastos derivados del cumplimiento obligatorio para las Comunidades Autónomas de la legislación estatal, ya sea de carácter básico, ya sea de general aplicación.

d) Los créditos que sean necesarios para atender sucesos derivados de catástrofes naturales, adversidades climáticas, epidemias, epizootias u otras situaciones de emergencia.

2. Igualmente, tendrán carácter ampliable aquellos créditos presupuestarios destinados a financiar obligaciones derivadas de actuaciones o proyectos a realizar en el marco del nuevo plan comunitario de recuperación «Next Generation EU».

Las ampliaciones de crédito a realizar en virtud de lo dispuesto en el presente apartado tendrán como fuente de financiación los fondos, mecanismos y demás instrumentos financieros expresamente vinculados al plan de recuperación comunitario «Next Generation EU».

El alcance de la ampliación vendrá determinado por la diferencia entre la cuantía económica de la actuación o proyecto en cuestión, y lo consignado en el presupuesto.

Artículo 13. *Normas específicas sobre transferencias de crédito.*

1. No serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 53.1.c) del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha a aquellas transferencias de crédito que:

a) Sean originadas como consecuencia del reajuste derivado de una reordenación del sector público regional instrumental.

b) Afecten, dentro de una misma sección presupuestaria:

1.º A los créditos afectados financiados con recursos de naturaleza condicionada.

2.º A los créditos dotados con fondos propios destinados a la cofinanciación de actuaciones de naturaleza condicionada o finalista.

3.º A los créditos con financiación específica procedente del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, del Fondo Social Europeo, de la Iniciativa de Garantía Juvenil, del Fondo Social Europeo Plus y del Fondo de Compensación Interterritorial.

4.º A los créditos consignados para las actuaciones de emergencia ciudadana previstas en el anexo V, exclusivamente.

c) Tengan como origen las dotaciones no utilizadas en los programas de las distintas secciones del presupuesto, incrementadas por medio de otras transferencias y, como destino, el programa de imprevistos y funciones no clasificadas, con la finalidad de ser reasignados posteriormente para cubrir insuficiencias presupuestarias de urgente necesidad.

d) Tengan como origen el programa de imprevistos y funciones no clasificadas y, como destino, los programas de las distintas secciones del presupuesto, cuando sus dotaciones hayan sido minoradas mediante otras transferencias.

e) Afecten a créditos contenidos en la sección 61 «Servicio de Salud de Castilla-La Mancha», en la sección 80 «Entidad Pública Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha» y en la sección 81 «Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha».

f) Afecten a créditos presupuestarios cuya fuente de financiación sean los fondos vinculados al programa de recuperación «Next Generation EU».

2. No serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 53.1.a) del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha a las modificaciones relativas al pago de la Deuda Pública, siempre que el crédito no haya sido objeto previamente de ampliación y que estas modificaciones no reduzcan la capacidad de financiación de la Comunidad Autónoma en el ejercicio.

Tampoco serán de aplicación dichas limitaciones a las transferencias que tengan como origen créditos cuya fuente de financiación sean los fondos vinculados al programa

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

«Next Generation EU». Esta excepción tendrá efecto incluso aunque el crédito haya sido objeto previamente de ampliación.

Artículo 14. *Imputaciones de crédito.*

1. Corresponde a la persona titular de la consejería con competencias en materia de hacienda determinar el procedimiento para la aplicación de los supuestos previstos en el artículo 36.2.b) del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

En dicho procedimiento se dejará constancia, en todo caso, de las causas por las que no se procedió a la imputación al presupuesto en el ejercicio en que se generó la obligación.

2. En el ámbito del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha la competencia a que se refiere el apartado 1 será ejercida por la persona titular de la Dirección Gerencia de dicho organismo autónomo, dejando igualmente constancia de las causas por las que no se procedió a la imputación al presupuesto en el ejercicio en que se generó la obligación.

Artículo 15. *Generación de créditos.*

1. En virtud de la previsión establecida en el artículo 54.1.f) del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, podrán generar crédito en los estados de gastos de las secciones que sean respectivamente competentes los mayores ingresos que, en su caso, se produzcan respecto de las cuantías previstas en el presupuesto inicial aprobado en la presente ley, en los siguientes supuestos:

a) Como consecuencia de las sanciones pecuniarias que se impongan por incumplimiento de la normativa vigente.

b) Como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha, a los efectos del resarcimiento de daños y de la restitución de cantidades indebidamente cobradas a las personas consumidoras reclamantes.

c) En la recaudación de tasas y precios públicos establecidos en Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

d) Como consecuencia de los procesos de regularización de la facturación dirigida al organismo autónomo Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Para generar crédito en los supuestos anteriormente enunciados será requisito indispensable la efectiva recaudación de los derechos reconocidos.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 54.5 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha:

a) Podrán generar crédito en los estados de gasto de las distintas secciones presupuestarias:

1.º Los recursos asignados por los distintos programas o mecanismos de apoyo a la liquidez de las Comunidades Autónomas aprobados por el Estado.

2.º El exceso de recursos derivado de las diferencias positivas entre las entregas a cuenta de los recursos sujetos a liquidación en el ámbito del sistema de financiación autonómica, y las cantidades consignadas por este concepto en los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3.º El exceso de recursos derivado de las diferencias positivas entre la liquidación definitiva de los recursos procedentes del sistema de financiación autonómica, y las cantidades consignadas por este concepto en los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4.º Los recursos financieros procedentes de devoluciones o reembolsos no previstos de aportaciones de la Administración de la Junta de Comunidades destinadas a cubrir la deuda de empresas y fundaciones pertenecientes al sector público regional.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

b) Podrán generar crédito en el estado de gastos de la sección 51 «Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha» los mayores ingresos que se produzcan respecto de las cuantías previstas en el presupuesto inicial de la misma como consecuencia de los contratos de colaboración en materia de investigación, desarrollo, innovación y/o experimentación que se suscriban a lo largo del presente ejercicio. La generación se producirá, una vez autorizada, en aquellos créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza que los que genere la prestación de los servicios contratados.

3. Las generaciones de crédito derivadas de los supuestos contemplados en el artículo 54.1, letras a) y g), del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, podrán realizarse cuando exista un compromiso firme de aportación siempre que el ingreso se prevea realizar en el mismo ejercicio presupuestario.

4. Mediante orden de la persona titular de la consejería con competencias en materia de hacienda se podrá determinar el procedimiento, los requisitos y la metodología necesaria para la generación de crédito en los estados de gastos, en los supuestos contemplados en el presente artículo.

Artículo 16. *Generación de crédito en el ámbito de los fondos europeos agrícolas.*

1. Los ingresos obtenidos en aplicación del artículo 56.3 del Reglamento (UE) n.º 2021/2116, de 2 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común, así como los ingresos derivados de reintegros producidos que hubiesen sido objeto de liquidación al organismo pagador mediante liquidación, según la sección 2, del capítulo IV del título III del citado reglamento, podrán generar crédito en los estados de gastos para satisfacer los importes derivados de la corresponsabilidad financiera según la disposición adicional quinta del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

Asimismo, podrán generar crédito los ingresos derivados de reintegros producidos que hubiesen sido objeto de liquidación al organismo pagador mediante liquidación de cuentas o liquidación de conformidad, según los artículos 51 y 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, de 17 de diciembre, del Parlamento y del Consejo, sobre financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, en los términos de vigencia recogidos en el artículo 104 del Reglamento (UE) n.º 2021/2116, de 2 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. Asimismo, podrán generar crédito en los estados de gastos para su devolución al Fondo Español de Garantía Agraria o al ministerio competente en materia de agricultura, los ingresos procedentes de reintegros del Fondo Europeo Agrícola de Garantía, del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y de la aportación de la Administración General del Estado.

Artículo 17. *Normas específicas sobre incorporaciones de créditos.*

Los importes no ejecutados en el ejercicio 2022 de los créditos presupuestarios destinados a financiar actuaciones o proyectos en el marco del instrumento de recuperación «Next Generation EU», podrán ser objeto de incorporación a los presupuestos de gastos del presente ejercicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.1.e) del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Igualmente, dichos importes podrán ser objeto de incorporación en el supuesto previsto en el artículo 12.2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.1.f) del citado texto refundido.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 18. *Competencias en materia de modificaciones presupuestarias.*

1. Las competencias para autorizar las modificaciones presupuestarias se regirán, con carácter general, por lo dispuesto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta las siguientes excepciones:

a) Corresponde a la persona titular de la consejería con competencias en materia de hacienda:

1.º Autorizar las transferencias de crédito que afecten a créditos encuadrados en programas de distinto grupo de función, pero de la misma sección presupuestaria.
2.º Autorizar las transferencias de crédito que afecten a créditos del capítulo 1 «Gastos de personal», comprendidos en programas correspondientes a distintos grupos de función.
3.º Autorizar las transferencias de crédito originadas como consecuencia de reajustes derivados de reorganizaciones administrativas o de la reordenación del sector público regional.
4.º Autorizar las transferencias de crédito desde el Fondo de Contingencia.
5.º Autorizar aquellas otras modificaciones presupuestarias cuya competencia se le atribuya expresamente en el articulado de la presente ley.

b) Corresponde a las personas titulares de las respectivas consejerías, así como de las restantes secciones de gasto, previo informe de la respectiva Intervención Delegada, la autorización de las transferencias de crédito que afecten, exclusivamente, a los créditos del capítulo 1 «Gastos de personal» de su sección presupuestaria, que se encuadren en programas del mismo grupo de función.

2. Con la finalidad de garantizar la correcta absorción de los fondos vinculados al programa de recuperación «Next Generation EU», así como la mejor ejecución de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, se habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda a autorizar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias, incluidas aquellas que pudieran ser competencia del Consejo de Gobierno. En este último caso, se dará cuenta al Consejo de Gobierno de dichas modificaciones presupuestarias antes de que finalice el ejercicio.
3. Igualmente, durante el último cuatrimestre del año, y, en orden a facilitar las operaciones de cierre del ejercicio, se habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda a autorizar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias, incluidas aquellas que pudieran ser competencia del Consejo de Gobierno. En este último caso, se dará cuenta al Consejo de Gobierno de dichas modificaciones presupuestarias antes de que finalice el ejercicio.

Artículo 19. *Adaptaciones técnicas del presupuesto.*

1. Desde la consejería competente en materia de hacienda se podrán efectuar en los estados de gastos e ingresos de los presupuestos aprobados las adaptaciones técnicas que sean precisas como consecuencia de reorganizaciones administrativas o de la reordenación del sector público regional, del traspaso de competencias del Estado y de la aprobación de normas con rango de ley. Dichas adaptaciones podrán consistir en la apertura, modificación o supresión de cualquier elemento de las clasificaciones orgánica, económica y funcional, así como en la adecuación de la estructura presupuestaria de la presente ley a la gestión de los créditos de los programas afectados por los cambios de competencias.
2. Asimismo, se autoriza a la consejería competente en materia de hacienda, a propuesta de la dirección general competente en materia de los fondos europeos de que se traten, a realizar las adaptaciones técnicas y presupuestarias para la habilitación de los créditos necesarios y, en su caso, adecuación de los créditos cofinanciados por recursos de la Unión Europea, en el proceso de implementación de la Inversión Territorial

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Integrada de Castilla-La Mancha, cuyas áreas de actuación fueron definidas en el Consejo de Gobierno de 26 de abril de 2016.

Artículo 20. *Anticipos de tesorería.*

El límite máximo que puede conceder el Consejo de Gobierno como anticipo de tesorería será del 1,5 por ciento de los créditos no financieros autorizados en la presente ley.

TÍTULO II

De la ejecución y liquidación presupuestaria

CAPÍTULO I

Ejecución presupuestaria de los sujetos del sector público regional con presupuesto limitativo

Artículo 21. *Régimen de autorización previa para la aprobación de determinados gastos de los órganos de la Administración regional, organismos autónomos y entidades públicas.*

1. Requerirán la autorización previa del Consejo de Gobierno la adopción de actos o negocios jurídicos que conlleven la aprobación de un gasto superior a 750.000,00 euros, salvo:

a) Los créditos del capítulo 1 «Gastos de personal».
b) Las subvenciones y otras ayudas económicas, en las que regirá lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.
c) Las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en las que el sujeto obligado al pago sea la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
d) Las transferencias a corporaciones locales derivadas del Fondo Regional de Cooperación Local.
e) Las operaciones relativas a la sección 06 «Deuda Pública».
f) Los siguientes gastos de la sección 61 «Servicio de Salud de Castilla-La Mancha», en los que la autorización del Consejo de Gobierno se requerirá cuando el importe sea superior a las cantidades que se indican:

1.º Los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas, para el pago de productos farmacéuticos imputables al capítulo 2 «Gastos en bienes corrientes y servicios», cuando el importe sea superior a 20.000.000,00 de euros.
2.º Los destinados a operaciones corrientes al margen de los indicados en el párrafo 1.º, cuando el importe sea superior a 5.000.000,00 de euros.

2. En todo caso, será necesario solicitar la autorización previa del Consejo de Gobierno en los expedientes de los convenios, encargos, encomiendas o instrumentos similares a suscribir entre los sujetos pertenecientes al sector público regional, cuando su cuantía sea superior a 750.000,00 euros, o cuando su coste, con independencia de la cuantía, supere el 20 por ciento del presupuesto inicial de la empresa, fundación o entidad del sector público regional en cuestión.
3. Requerirán también la autorización del Consejo de Gobierno cuando el acto o negocio jurídico en cuestión haya sido inicialmente autorizado por el mismo, en los siguientes supuestos:

a) Las modificaciones de contratos, convenios de colaboración, encargos y encomiendas de gestión, cuando impliquen un incremento del importe global del gasto

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

superior al 10 por ciento del inicialmente autorizado, o un cambio del concreto destino del mismo.

b) Las modificaciones, liquidaciones y resoluciones de los convenios, encargos, encomiendas o instrumentos similares suscritos entre los sujetos pertenecientes al sector público regional, en todo caso.

Artículo 22. *Expedientes con repercusión presupuestaria para ejercicios futuros.*

1. Todo proyecto de disposición de carácter general, así como los planes, programas, convenios y acuerdos en los que participen los sujetos contemplados en el artículo 1, apartados b), c) y d), que impliquen gastos o minoración de ingresos en ejercicios presupuestarios futuros, requerirán con carácter previo el informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos, independientemente de que dichos gastos hayan sido debidamente anotados en el sistema de información económico-financiera Tarea.

Quedan incluidas dentro del ámbito de aplicación del presente artículo las encomiendas de gestión a las que se refiere el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en las que participen los sujetos mencionados en el párrafo anterior. También se incluyen los encargos que, en su caso, pudieran realizarse a los sujetos del artículo 1, apartados c) y d).

En materia de subvenciones y otras ayudas, requerirán el citado informe las convocatorias y otras ayudas económicas con repercusión presupuestaria para ejercicios futuros, cuyo importe global sea superior a 5.000.000,00 de euros. Las subvenciones directas, siempre y cuando tengan repercusiones presupuestarias para ejercicios futuros, requerirán el informe del órgano directivo competente en materia de presupuestos con independencia de su importe.

En materia de contratación del sector público, requerirán igualmente el citado informe aquellos contratos con repercusión presupuestaria para ejercicios futuros cuyo presupuesto base de licitación sea superior a 5.000.000,00 de euros.

2. No será preciso emitir el informe al que se refiere el apartado 1 cuando el expediente con repercusión presupuestaria para ejercicios futuros deba ser objeto de un segundo informe, a emitir también por la dirección general competente en materia de presupuestos, contemplado en esta ley o en el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha y, específicamente:

a) Cuando el gasto supere los límites y/o anualidades fijados a propósito de los compromisos de gasto de carácter plurianual.

b) Cuando el gasto se encuadre en el marco de las negociaciones relativas a retribuciones, modificaciones de plantillas o mejora de las condiciones de trabajo que impliquen modificaciones retributivas.

c) Cuando el gasto sea consecuencia de la aprobación y modificaciones de las relaciones de puestos tipo y de las relaciones de puestos de trabajo a las que se refiere el artículo 48.

d) Cuando se trate de gastos derivados de encargos a las empresas, fundaciones públicas y demás sujetos que, conforme a la disposición adicional sexta, tengan la consideración de medios propios de la Administración regional, así como de convenios en los que participe alguno de los citados sujetos.

3. Tampoco será preciso emitir el informe del apartado 1 en relación con los expedientes de tramitación anticipada, o que conlleven gasto exclusivamente en el ejercicio siguiente, siempre que exista crédito adecuado y suficiente en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que se encuentre en la fase de tramitación parlamentaria.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 23. *Régimen presupuestario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.*

1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha formulará contratos-programa con cada una de sus gerencias, en el que se fijarán las directrices de actuación, los objetivos a alcanzar y los recursos que para ello se asignen. En dichos contratos-programa se establecerán, a su vez, los indicadores necesarios que posibiliten el seguimiento del grado de realización de los objetivos definidos. Estos contratos-programa deberán estar aprobados antes del 1 de marzo del ejercicio corriente y se dará conocimiento de los mismos a la consejería competente en materia de hacienda.

2. Los créditos presupuestarios contemplados en los contratos-programas tendrán carácter limitativo y serán asignados a las respectivas gerencias el día siguiente a la aprobación de los mismos. Al inicio del ejercicio presupuestario, y hasta que sean aprobados los contratos-programa y asignados los créditos presupuestarios, se asignará, a cuenta, un 25 por ciento de los créditos contemplados en los contratos programas del ejercicio anterior.

3. Previamente a la aprobación de cualquier gasto, será necesario realizar la oportuna retención de crédito en el sistema de información económico-financiera Tarea, en los créditos asignados a las gerencias.

4. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha deberá dar cuenta a la consejería competente en materia de hacienda, con carácter mensual, del nivel de ejecución de los créditos distribuidos, así como del grado de cumplimiento de los objetivos señalados en cada contrato-programa y, en su caso, de las desviaciones producidas. En el caso de que se produzcan desviaciones, en el informe mensual se deberán concretar las medidas que vayan a adoptarse, dentro de los treinta días siguientes, para su corrección, dando cuenta de su implantación a la consejería competente en materia de hacienda en el siguiente informe mensual. Asimismo, se deberá dar cuenta mensual de la ejecución del presupuesto de ingresos del organismo autónomo, con detalle de cada uno de los centros gestores de ingresos.

5. Del montante total de los créditos presupuestarios contemplados para los contratos-programas previstos en este artículo, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha invertirá un 25 por ciento para la realización de las funciones de Atención Primaria que prevé el artículo 49 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

CAPÍTULO II

Seguimiento y control de los sujetos del sector público regional con presupuesto estimativo

Artículo 24. *Modificación de los presupuestos de explotación y de capital.*

1. A fin de garantizar la eficiencia del sector público regional y la sostenibilidad financiera de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, los sujetos relacionados en el artículo 1.1, letras e) y f), así como aquellos a los que se refiere el artículo 1.2 que tengan la obligación de elaborar presupuestos de explotación y capital, con carácter general, no podrán adquirir compromisos que superen los importes globales previstos en sus presupuestos de explotación o de capital y sus dotaciones para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad para la que hayan sido establecidas en dichos presupuestos, limitándose a la cuantía asignada en cada partida de gasto a nivel de epígrafe.

2. En el caso de producirse dentro del ejercicio corriente un incremento del gasto, una minoración en los ingresos previstos, o modificaciones que afecten exclusivamente a la finalidad de las dotaciones consignadas se deberá tramitar, a través de la consejería a la que estén adscritos, la oportuna modificación de sus presupuestos de explotación o de capital, que deberá ser aprobada por la persona titular de la misma.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

No se podrá llevar a cabo ningún gasto que conlleve incrementos en el presupuesto de explotación o de capital, así como tampoco operación alguna que conlleve una disminución de los ingresos sin que previamente se haya autorizado la correspondiente modificación del presupuesto de explotación o de capital que proporcione cobertura financiera.

3. Las modificaciones de los presupuestos de explotación o de capital a que se refiere el apartado 2, requerirán el informe favorable, con carácter previo, de la dirección general competente en materia de presupuestos.

4. Una vez finalizado el ejercicio, no podrán tramitarse modificaciones de los presupuestos de explotación y de capital a no ser que deriven de acontecimientos acaecidos en fecha posterior al cierre, deban imputarse contablemente al ejercicio y estén debidamente justificadas, en cuyo caso, no precisarán el informe al que se refiere el apartado 3.

No obstante, en estos casos, deberá remitirse igualmente a la dirección general competente en materia de presupuestos la información y documentación sobre las repercusiones en los presupuestos de explotación y capital.

Artículo 25. *Régimen de autorización previa de gastos de los sujetos del sector público regional con presupuesto estimativo.*

1. Los sujetos relacionados en el artículo 1.1, letras e) y f), así como aquellos a los que se refiere el artículo 1.2 que tengan la obligación de elaborar presupuestos de explotación y capital se someterán al régimen de autorización previa de gastos contemplado en el presente artículo.

2. La autorización previa de los gastos en que incurran los sujetos señalados en el apartado 1, corresponderá:

a) A la persona titular de la consejería a la que estén adscritos, cuando se trate de gastos superiores a 60.000,00 euros.

b) A la persona titular de la consejería con competencias en materia de hacienda, cuando se superen los 120.000,00 euros.

c) Al Consejo de Gobierno, a través de la consejería a la que estén adscritos, cuando se superen los 400.000,00 euros.

Igualmente, con independencia de su cuantía, corresponderá al Consejo de Gobierno la autorización previa del gasto de las subvenciones a cargo de las fundaciones del sector público regional previstas en el artículo 4.bis del Decreto 21/2008, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, así como de las entregas dinerarias sin contraprestación previstas en el artículo 5 del citado decreto.

3. Se exceptúan del régimen de autorización previa de gastos contemplado en el presente artículo los gastos de carácter obligatorio que se deriven de la ejecución de sentencias judiciales firmes y del pago de tributos. Se exceptúan también de dicho régimen aquellos gastos que entren dentro del ámbito de lo dispuesto en el artículo 7.2.b) la Ley 4/2021, de 25 de junio.

4. La autorización previa de gastos a las que se refiere el presente artículo requerirán el informe favorable, con carácter previo, de la dirección general competente en materia de presupuestos.

Artículo 26. *Seguimiento y control de los encargos realizados a sujetos del sector público regional con presupuesto estimativo y de los convenios en los que participen.*

1. Los encargos a los que se refiere la legislación de contratos del sector público, a suscribir con los sujetos a los que se refiere el artículo 1.1, letras e) y f), y el artículo 1.2, que tengan la consideración de medios propios de la Administración regional, organismos autónomos y entidades públicas, de conformidad con lo dispuesto en la

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

disposición adicional sexta, requerirán el informe de la dirección general competente en materia de presupuestos, en todo caso, con carácter previo a la autorización del gasto.

Las modificaciones, prórrogas, liquidaciones y resoluciones de dichos encargos requerirán, siempre y cuando tengan nuevas repercusiones económicas, el informe previo de la dirección general competente en materia de presupuestos, en los términos indicados en el párrafo anterior.

2. Los convenios que incluyan compromisos financieros que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, suscriban los sujetos a los que se refiere el artículo 1.1, letras e) y f), y el artículo 1.2 requerirán, con carácter previo a su formalización, el informe de la dirección general competente en materia de presupuestos.

Las modificaciones, prórrogas, liquidaciones y resoluciones de dichos convenios requerirán, siempre y cuando tengan nuevas repercusiones económicas, el informe previo de la dirección general competente en materia de presupuestos, en los términos indicados en el párrafo anterior.

3. Los encargos y convenios, así como sus respectivas modificaciones, prórrogas, liquidaciones y resoluciones que se formalicen sin alguno de los informes a los que se refieren los apartados 1 y 2 deberán ser objeto de convalidación por el Consejo de Gobierno. En estos casos, con carácter previo a dicha convalidación, será preceptivo el informe de la dirección general competente en materia de presupuestos.

4. La persona titular de la consejería competente en materia de hacienda determinará la documentación, procedimiento, plazos y cualquier otro aspecto que sea susceptible de desarrollo en orden a la emisión de los informes previstos en los apartados 1 y 2.

Artículo 27. *Aportaciones a empresas, fundaciones y consorcios.*

1. Todas las aportaciones que realice la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos y entidades públicas a empresas, fundaciones y consorcios del sector público regional figurarán nominativamente en los estados de gastos de los presupuestos generales.

2. En el caso de que no existiese dotación inicial en los estados de gastos de los presupuestos generales o la existente fuera considerada insuficiente, podrá tramitarse la correspondiente modificación presupuestaria conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

3. Las personas titulares de las presidencias, direcciones generales, gerencias, o representantes de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en los consejos de administración de las empresas públicas o en los órganos de gobierno de fundaciones y consorcios del sector público regional, no podrán dar su conformidad a la aprobación de los presupuestos anuales de dichos sujetos hasta tanto estos no se hayan ajustado a lo previsto, bien en los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que estén vigentes, o bien en el proyecto de presupuestos aprobado para el ejercicio siguiente. Asimismo, no podrán dar su conformidad a la aprobación de actuaciones, planes o programas que impliquen gastos que supongan un incremento de la necesidad de financiación con repercusión para el cumplimiento del objetivo de déficit.

CAPÍTULO III

Gestión presupuestaria de las actuaciones de emergencia ciudadana

Artículo 28. *Actuaciones de emergencia ciudadana.*

1. Lo dispuesto en el presente capítulo será de aplicación a las actuaciones de emergencia ciudadana que, en ejercicio de sus competencias, sean llevadas a cabo por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus entidades y

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

organismos dependientes, destinadas a garantizar a las personas los recursos económicos y sociales mínimos para la convivencia en condiciones de dignidad e igualdad.

2. Tendrán la consideración de actuaciones de emergencia ciudadana las incluidas en el anexo V, así como aquellas que puedan ser declaradas como tales en el futuro, por razones de interés público.

Artículo 29. *Limitación de modificaciones presupuestarias.*

No podrán realizarse modificaciones presupuestarias que supongan minoración de los importes consignados en los créditos que figuren en el anexo V, salvo que tales modificaciones:

a) Tengan como destino otros créditos destinados a actuaciones de emergencia ciudadana contenidos en el citado anexo.

b) Tengan por objeto facilitar las operaciones de cierre del ejercicio en el ámbito de la aplicación del artículo 18.3.

Artículo 30. *Régimen de ordenación de pagos.*

Bajo la superior autoridad de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda, la persona titular del órgano directivo competente en materia de tesorería, como ordenadora general de pagos, priorizará la ejecución de los pagos relacionados con aquellas actuaciones de emergencia ciudadana a las que les son de aplicación la tramitación de urgencia, previstas en el anexo I de la Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo establecido en el plan de disposición de fondos de la Tesorería y de acuerdo con las disponibilidades líquidas, efectivas o previstas en la Tesorería.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones en materia de ejecución de gastos

Artículo 31. *Normas específicas sobre créditos con financiación afectada.*

1. La participación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley en convenios, planes o actuaciones que impliquen un compromiso de financiación procedente de fondos comunitarios o de otras Administraciones públicas deberá ser comunicada a la dirección general con competencias en materia de presupuestos, indicando la senda de ingresos y gastos previstos, y su distribución temporal.

2. Las dotaciones presupuestarias incluidas en el estado de gastos del presupuesto que estén afectadas a la cofinanciación de actuaciones o proyectos con recursos de naturaleza condicionada deberán aplicarse según las prescripciones de la normativa estatal o comunitaria que resulten de aplicación, atendiendo al origen de los fondos.

Dichas dotaciones estarán supeditadas, en cuanto a su disposición, tiempo, aplicación y cuantía, a la acreditación documental del compromiso firme de la aportación financiera a realizar por la correspondiente Administración originaria de los fondos.

En cualquier caso, y sin perjuicio de lo anterior, la persona titular de la consejería con competencias en materia de hacienda podrá limitar el crédito que pueda comprometerse, cuando resulte conveniente por razones de equilibrio financiero.

3. Los pagos imputados a créditos financiados con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía y con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural podrán ser realizados con formalización posterior al presupuesto cuando, por motivo del cumplimiento de plazos, las circunstancias así lo aconsejen, y siempre que se haya producido previamente la recepción efectiva de los fondos correspondientes.

4. Con carácter general, los ingresos de naturaleza financiera procedentes de otras Administraciones públicas nacionales o de instituciones u organismos internacionales no

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

podrán generar crédito en los capítulos 1 a 7 del presupuesto de gastos. Excepcionalmente, en el caso de que los ingresos procedan de operaciones de préstamo o de un anticipo de fondos reintegrables, la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda podrá autorizar dicha generación de crédito, a propuesta de la consejería interesada.

Artículo 32. *Libramiento de los créditos de las Cortes de Castilla-La Mancha.*

1. Los créditos consignados en la sección 02 «Cortes de Castilla-La Mancha» del presupuesto se librarán en firme por la consejería con competencias en materia de hacienda a favor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en partes iguales, coincidiendo cada libramiento con el inicio de cada trimestre natural.

Corresponde a la Mesa de las Cortes, al finalizar el ejercicio, la presentación del correspondiente informe de ejecución presupuestaria ante el Pleno de la Cámara, de acuerdo con la legislación vigente.

2. La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha incorporará los remanentes de crédito de la sección 02 «Cortes de Castilla-La Mancha» del presupuesto del ejercicio anterior, si los hubiera, a los mismos capítulos del presente presupuesto.

3. La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha podrá, conforme a los procedimientos específicos que determine, acordar transferencias de créditos entre conceptos de la sección 02 «Cortes de Castilla-La Mancha», sin que sean de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 53 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Artículo 33. *Libramiento de los créditos correspondientes a transferencias para organismos autónomos, otros entes públicos y subvenciones nominativas.*

1. El libramiento de los créditos correspondientes a transferencias destinadas a financiar globalmente la actividad, o la realización de actuaciones concretas en el marco de las funciones que tengan atribuidas los organismos autónomos, las entidades, empresas y fundaciones públicas dependientes de la Administración regional incluidas en el artículo 1, así como los consorcios participados mayoritariamente por dicha Administración o por cualquiera de los órganos o entidades vinculadas o dependientes de la misma y las universidades públicas con implantación en Castilla-La Mancha, se instrumentará:

a) En el caso de los organismos autónomos, entidades públicas, empresas públicas y fundaciones pertenecientes al sector público regional, así como los consorcios indicados anteriormente, a través de resolución de la persona titular de la consejería que lleve a cabo la aportación o del órgano en que se hubiera delegado o desconcentrado la competencia para aprobar el gasto.

b) En el caso de las universidades públicas con implantación en Castilla-La Mancha, por resolución de la persona titular de la consejería con competencias en materia de educación.

En su caso, las transferencias reguladas en este apartado se podrán instrumentar a través de convenios o contratos programas.

2. El libramiento de los créditos a los que hace referencia el apartado 1 se producirá:

a) En el caso de los organismos autónomos y demás entes recogidos en la letra a) del citado apartado, con la periodicidad que se establezca por la consejería con competencias en materia de hacienda. A tal fin, la persona titular de la citada consejería podrá establecer un sistema de pagos parciales en función de la situación económica, financiera y de tesorería de los destinatarios de las transferencias.

b) En el caso de las transferencias nominativas destinadas a las universidades públicas recogidas en la letra b) del citado apartado, en catorceavas partes, realizándose

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

doce de ellas dentro de los cinco primeros días del mes correspondiente. Las restantes quedarán liquidadas dentro de los primeros veinte días de los meses de junio y diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del presente apartado.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior el libramiento de los créditos ligados al cumplimiento de objetivos conforme al correspondiente contrato-programa. Para el libramiento de dichos créditos será requisito necesario una certificación emitida por la persona titular de la dirección general competente en materia de universidades, previa evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos, en el que se especifique, al menos, los indicadores por objetivo cumplidos, el nivel de ponderación respecto del total de la financiación por objetivos y el importe correspondiente a cada uno de ellos.

3. El libramiento de las subvenciones previstas nominativamente en los presentes presupuestos requerirá resolución de concesión dictada por el órgano que resulte competente; o, en su caso, la firma del correspondiente convenio, conforme a lo previsto en el artículo 35 del Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

4. Se autoriza a la persona titular de la consejería con competencias en materia de hacienda:

a) Para declarar no disponibles las transferencias destinadas a los organismos autónomos, entidades públicas, empresas públicas y fundaciones pertenecientes al sector público regional, a los consorcios indicados en el apartado 1, así como a las universidades públicas con implantación en Castilla-La Mancha cuando, como consecuencia de su situación económica y financiera, no quede acreditada la necesidad de estas transferencias para el ejercicio de su actividad.

b) Para requerir el ingreso en la Tesorería General de la totalidad o parte de los recursos financieros y de caja, siempre que quede garantizada la atención de los gastos ordinarios de funcionamiento de los organismos autónomos, entidades públicas, empresas públicas y fundaciones pertenecientes al sector público regional incluidas las obligaciones de carácter fiscal, con la Seguridad Social y con el servicio de su deuda financiera y comercial.

Artículo 34. *Creación y participación en fundaciones, consorcios y asociaciones.*

1. Requerirá la autorización del Consejo de Gobierno:

a) La creación de fundaciones que vayan a formar parte de la Administración de la Junta de Comunidades, de sus organismos autónomos y entidades del sector público regional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4.3 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, y en el artículo 129 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre; o, la participación como patronos en las mismas.

También requerirá dicha autorización la participación de la Administración de la Junta de Comunidades, de sus organismos autónomos y entidades del sector público regional en la dotación fundacional o como patronos en cualesquiera otras fundaciones distintas de las referidas anteriormente.

b) La creación y/o participación en los consorcios conforme establece el artículo 6 del citado texto refundido, así como en aquellos otros en los que se participe en forma distinta a la indicada en dicho precepto.

c) La creación y/o participación por parte de la Administración de la Junta de Comunidades, de sus organismos autónomos y entidades del sector público regional en asociaciones de conformidad con el artículo 2.6 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2. Los expedientes que se remitan al Consejo de Gobierno deberán incluir la siguiente documentación:

a) Cuando se trate de la participación en fundaciones y consorcios ya existentes, una memoria en la que se justifiquen los motivos por los que se considera que existirá una mejor consecución de los objetivos de interés general a través de la participación en

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

dichos sujetos, y se especifiquen, en su caso, los compromisos financieros a asumir y su fuente de financiación.

b) Cuando se trate de la creación de nuevas fundaciones y consorcios, un programa inicial de actuación conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 3 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, de Reordenación del Sector Público de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

c) Cuando se trate de la creación y/o participación en asociaciones, una memoria en la que se justifiquen los motivos por los que los fines de la asociación en cuestión contribuyen a fomentar y apoyar actividades de interés general en el ámbito de las competencias autonómicas, y se especifiquen, en su caso, los compromisos financieros a asumir y su fuente de financiación.

Artículo 35. *Información de la ejecución presupuestaria.*

1. En cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de transparencia, el estado de ejecución de los Presupuestos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se publicará en el Portal de Transparencia, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica vigente en materia de transparencia y buen gobierno.

2. La obligación de remisión de la información sobre la ejecución presupuestaria a las Cortes de Castilla-La Mancha, prevista en el artículo 57 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, se entenderá cumplida con la publicación del estado de ejecución del presupuesto, actualizado mensualmente, en el Portal de Transparencia, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en materia de transparencia y buen gobierno.

CAPÍTULO V

Liquidación de los presupuestos

Artículo 36. *Liquidación presupuestaria.*

El presupuesto se liquidará, en cuanto a la recaudación de ingresos y al pago de las obligaciones reconocidas, a 31 de diciembre del presente ejercicio.

TÍTULO III

De los créditos de personal

CAPÍTULO I

Régimen retributivo

Artículo 37. *Disposición general sobre las retribuciones del personal del sector público regional.*

1. Lo dispuesto en el presente capítulo será de aplicación al personal de la Administración de la Junta de Comunidades, de sus organismos autónomos, entidades y demás instituciones y sujetos relacionados en el artículo 1, así como a los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o por cualquiera de sus órganos o entidades vinculadas o dependientes, y a la Universidad de Castilla-La Mancha.

2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2023, las retribuciones íntegras del personal referido en el apartado 1, ya se trate de altos cargos, puestos directivos, personal funcionario, eventual, estatutario o laboral, experimentarán, en su caso, el incremento que establezca la normativa básica del Estado con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2022 en términos de homogeneidad para los dos períodos de la

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal, como a la antigüedad del mismo.

Los gastos de acción social, entendidos como beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado, cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del referido personal experimentarán, asimismo, el incremento que, en su caso, establezca la normativa básica del Estado de forma específica para este tipo de gastos.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 debe entenderse sin perjuicio de:

a) Las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

b) Las adecuaciones retributivas que a lo largo del ejercicio corriente resulten de aplicar la legislación estatal, ya sea básica, ya sea de general aplicación; o, en su caso, la legislación autonómica, que deberá respetar la citada legislación estatal.

4. La Administración de la Junta de Comunidades, sus organismos autónomos, entidades y demás instituciones y sujetos relacionados en el artículo 1 no podrán realizar aportaciones a planes de pensiones, de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

No obstante, siempre que no se produzca incremento de la masa salarial en los términos que establece la presente ley, los citados sujetos podrán realizar contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de contingencias distintas a la de jubilación.

Asimismo, siempre que no se produzca incremento de la masa salarial en los términos que establece la presente ley, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, siempre que los citados planes o contratos de seguro hubieran sido suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 2011.

Artículo 38. *Retribuciones de los altos cargos.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, los altos cargos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de la misma, en el supuesto de tratarse de personal funcionario de carrera en situación de servicios especiales, de personal funcionario interino con suspensión de nombramiento o con derecho a reingresar en su Administración de origen o de personal laboral al servicio de cualquier Administración pública con derecho a reingresar en su Administración de origen, tendrán derecho a percibir los trienios o complemento análogo que tengan reconocidos.

Asimismo, durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad, paternidad, y adopción o acogimiento, tendrán derecho a un complemento en los términos reconocidos al personal empleado público en la disposición adicional séptima de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

2. Con excepción de la antigüedad, que se percibirá en las mismas condiciones y cuantías que se establezcan para el personal correspondiente, las retribuciones anuales de los altos cargos se percibirán por un solo concepto retributivo y se dividirán en doce pagas de carácter ordinario y dos extraordinarias.

3. Las retribuciones de las personas titulares de las delegaciones provinciales de las consejerías se obtendrán minorando en un 20 por ciento las retribuciones correspondientes a las personas titulares de las delegaciones provinciales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 39. *Norma específica sobre retribuciones de cargos directivos en los entes instrumentales.*

Las retribuciones de las personas titulares de las presidencias, direcciones generales, gerencias y otros cargos directivos análogos de los organismos autónomos, empresas, fundaciones y demás entidades del sector público regional, tanto si han accedido al cargo por nombramiento, como si lo han hecho a través de un contrato laboral o mercantil, serán autorizadas por la consejería competente en materia de hacienda.

Con carácter previo a la autorización de esas retribuciones, así como de las indemnizaciones a que pudiera haber lugar, se emitirá informe por la dirección general competente en materia de presupuestos.

Artículo 40. *Régimen retributivo del personal funcionario y del personal estatutario al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos autónomos.*

1. Las retribuciones a percibir durante el ejercicio 2023 por el personal funcionario y por el personal estatutario de la Administración de la Junta de Comunidades y sus organismos autónomos, son las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo o subgrupo en que se halle clasificado el cuerpo, escala o categoría a que pertenezca dicho personal, en las cuantías que se recogen en el anexo III.

b) Las pagas extraordinarias, que se percibirán en los meses de junio y diciembre, e incluirán los siguientes componentes:

1.º Las cuantías que, en concepto de sueldo y trienios, se indican en el anexo III.

2.º La cuantía correspondiente a una mensualidad del complemento de destino, o concepto equivalente, previsto en el citado anexo.

3.º La cuantía correspondiente a una mensualidad del complemento específico o concepto equivalente.

Cuando se hubiera prestado servicio en una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) El complemento de destino o concepto equivalente correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las cuantías que se recogen en el anexo III.

d) El complemento específico que esté asignado al puesto que se desempeñe, o concepto equivalente, cuya cuantía anual experimentará, en su caso, el incremento que establezca la normativa básica del Estado respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37.3.

e) El incentivo por objetivos, para el que no se asignará cantidad alguna, salvo lo específicamente previsto para el personal estatutario al servicio de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

f) Las gratificaciones extraordinarias, que tendrán carácter excepcional y sólo podrán ser reconocidas por servicios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

Con carácter general, no se asignará cantidad alguna en concepto de gratificaciones extraordinarias, salvo en los supuestos en que exista regulación específica al respecto establecida mediante la correspondiente orden.

Excepcionalmente, las gratificaciones extraordinarias sólo podrán abonarse previa autorización de la dirección general competente en materia de presupuestos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

También podrán abonarse por la prestación de servicios en las unidades administrativas provisionales previstas en el artículo 34.3 de la Ley 4/2021, de 25 de junio.

g) Los complementos personales transitorios, que serán absorbidos conforme a lo establecido en el artículo 83.4 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, y que serán de aplicación, asimismo, al personal estatutario al servicio de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

2. Las retribuciones básicas y complementarias del personal funcionario y estatutario que tengan carácter fijo se devengarán por días.

Artículo 41. *Retribuciones del funcionariado interino y del personal eventual.*

El régimen retributivo del funcionariado interino y del personal eventual incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 89 y 92 de dicha ley, respectivamente.

Artículo 42. *Norma específica sobre retribuciones del personal laboral.*

1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2023, la masa salarial del personal laboral experimentará, en su caso, el incremento que establezca la normativa básica del Estado con respecto a la vigente a 31 de diciembre de 2022 y estará integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales devengadas por dicho personal, exceptuándose en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado la persona trabajadora.

2. Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los periodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

3. En el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, los órganos responsables en materia de personal de las empresas y fundaciones del sector público regional deberán solicitar a la consejería competente en materia de hacienda la correspondiente autorización de masa salarial. A tal fin, habrá de aportarse la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 2022, tanto en lo que se refiere a personal indefinido, como a personal temporal.

Artículo 43. *Norma específica sobre retribuciones del personal de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.*

1. El personal al servicio de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha podrá percibir el complemento de carrera previsto en el artículo 43.2.e) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, de conformidad con lo dispuesto en la normativa autonómica de desarrollo de este complemento.

Durante el presente ejercicio continuará suspendido, conforme a lo dispuesto en la disposición derogatoria, apartado 4, de la Ley 1/2012, de 21 de febrero, el reconocimiento y los nuevos pagos de grado I, II, III y IV de la carrera profesional por el procedimiento ordinario previsto en los Decretos 117/2006, de 28 de noviembre, por el que se regula la carrera profesional de licenciados y diplomados sanitarios del Servicio

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

de Salud de Castilla-La Mancha, y, 62/2007, de 22 de mayo, que regula el sistema de carrera profesional del personal estatutario sanitario de formación profesional y del personal estatutario de gestión y servicios del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

2. Las retribuciones correspondientes a los complementos específicos, de atención continuada y resto de las retribuciones complementarias que, en su caso, estén fijadas al referido personal, incluyen la retribución de la prestación de los servicios en todo el ámbito geográfico de trabajo de cada profesional y de los desplazamientos necesarios para la adecuada prestación de la atención sanitaria que el personal sanitario deberá realizar con sus propios medios.

3. La persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha podrá determinar, previo informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos, las cuantías a percibir por el personal al servicio de las instituciones sanitarias de dicho organismo, en concepto de productividad variable destinada a retribuir la consecución de los objetivos presupuestarios y asistenciales programados.

4. La asignación de la cuantía individual del complemento de productividad o concepto equivalente que pudiera corresponder a cada profesional se determinará según los criterios señalados en el artículo 2. Tres. c) y disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, conforme establece la disposición transitoria sexta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

CAPÍTULO II

Otras disposiciones en materia de personal

Artículo 44. *Control de los costes del personal al servicio del sector público en el ámbito de la negociación.*

1. Los órganos y entidades relacionados en el artículo 1.1, letras b) a f), los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y cualquier órgano o entidad vinculada o dependiente de los anteriores que pretendan formalizar un acuerdo, convenio, pacto o instrumento similar cuyo contenido implique obligaciones económicas que conlleven, directa o indirectamente, un incremento del gasto público en materia de costes de personal o incrementos en las retribuciones deberán solicitar y obtener, con carácter previo al inicio de cualquier negociación, el informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos.

En ningún caso, el contenido de dichos acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares podrán plantear incrementos en las retribuciones que vulneren lo previsto en el artículo 37.

2. Antes de la formalización de los acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares a los que se refiere el apartado 1 será requisito indispensable obtener otro informe, en sentido favorable, de la dirección general competente en materia de presupuestos.

3. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares a los que se refiere el apartado 1 que se formalicen sin alguno de los informes a los que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 45. *Requisitos para la determinación o modificación de las condiciones de trabajo y modificaciones de plantilla.*

1. Sin perjuicio de la competencia general establecida en el artículo 44, la determinación o modificación de las condiciones de trabajo, así como las modificaciones de la plantilla presupuestaria y, en general, todas aquellas medidas cuyo contenido tenga repercusión en el gasto público en relación con la plantilla del personal al que hace

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

referencia el citado artículo, requerirán con carácter previo el informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos.

Quedan expresamente incluidas en el ámbito del párrafo anterior las siguientes medidas:

a) La determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.

b) La firma o revisión de convenios colectivos, acuerdos o instrumentos similares.

c) Las actuaciones que puedan derivarse de la aplicación o modificación del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que supongan un incremento de gastos.

d) El otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales, ya sean de carácter individual, ya sean de carácter colectivo, que supongan un incremento de gastos.

2. A estos efectos, antes del comienzo de las negociaciones, el órgano competente en materia de personal que corresponda, ya sea en el sector de administración general o en los sectores de personal docente no universitario y sanitario, deberá someter a la consideración de la dirección general competente en materia de presupuestos una estimación sobre la incidencia en el capítulo 1 «Gastos de personal» de las variaciones que pudieran producirse como consecuencia de dichas negociaciones. La citada dirección general informará, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de recepción del proyecto y demás documentación que deba acompañarle, sobre la oportunidad e idoneidad del comienzo de las negociaciones y sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el ejercicio corriente, como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento. Podrá asimismo fijar los límites de dichas variaciones, cuantificando el importe máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de las negociaciones señaladas.

Cuando el objeto de las negociaciones en los sectores de personal docente no universitario y sanitario afecte, en general, a las condiciones de trabajo, será también preceptivo el informe favorable de la dirección general con competencias en materia de empleo público, que versará sobre la oportunidad e idoneidad del comienzo de las negociaciones.

Asimismo, las modificaciones de la plantilla del personal de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha requerirán la previa conformidad de la dirección general competente en materia de presupuestos. No obstante, aquellas modificaciones que no supongan un incremento de los créditos del capítulo 1 «Gastos de personal» del presupuesto de gastos de dicho organismo, en términos de coste anual y por todos los conceptos, podrán ser aprobadas por la persona titular de la Dirección Gerencia, dando cuenta a la dirección general competente en materia de presupuestos.

3. Una vez finalizadas las negociaciones, y, antes de la formalización de los acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares concernientes al objeto referido en el apartado 1, será requisito indispensable, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 44.2, obtener otro informe, en sentido favorable, de la dirección general competente en materia de presupuestos.

4. Los acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares que impliquen o puedan implicar crecimientos retributivos deberán respetar estrictamente los límites establecidos en la presente ley, así como en las normas que la desarrollen y ejecuten.

Serán nulos de pleno derecho los acuerdos que se adopten sin alguno de los informes a los que se refiere el presente artículo, o cuando alguno de ellos sea desfavorable. Del mismo modo, serán nulos de pleno derecho los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras leyes de presupuestos.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 46. *Plantilla presupuestaria.*

1. El coste económico de la plantilla presupuestaria, con sus modificaciones, no excederá del importe total de los créditos consignados para retribuciones en el capítulo 1 «Gastos de personal» del presupuesto de gastos de cada consejería, organismo autónomo o entidad pública con dotación diferenciada en los presupuestos.

Los créditos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificaciones de plantillas presupuestarias.

2. Con el fin de poder realizar un adecuado seguimiento y control de la plantilla y posibilitar el mantenimiento homogéneo del Registro Único de Personal, las personas titulares de los órganos con competencias en materia de recursos humanos del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha y de personal docente no universitario remitirán a las direcciones generales competentes en materia de presupuestos y de función pública un informe mensual de la plantilla presupuestaria y de los efectivos de dicho personal, con el grado de detalle que señalen los órganos receptores.

Dicha información podrá requerirse en soporte electrónico, mediante el envío telemático de ficheros o mediante la cumplimentación de formularios integrados en aplicaciones informáticas, cuya estructura y contenido se determinará por las direcciones generales competentes en materia de presupuestos y de función pública.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45.2, párrafo tercero sobre modificaciones de plantilla en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha respecto del personal estatutario, corresponde a la consejería con competencias en materia de hacienda autorizar la dotación y desdotación presupuestaria de todos los puestos de trabajo, ya se trate personal funcionario, estatutario o laboral de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos y entidades públicas, a propuesta de las consejerías, organismos autónomos o entidades públicas a que estén asignados.

Artículo 47. *Limitación del aumento de gastos de personal.*

1. Los procedimientos de ampliaciones de plantillas y las disposiciones o procedimientos de creación o reestructuración de unidades orgánicas, cuando conlleven un aumento de los gastos de personal, sólo podrán tramitarse cuando el incremento del gasto quede compensado prioritariamente por la reducción de los créditos consignados en el capítulo 1 «Gastos de personal», de los destinados para gastos corrientes que no tengan el carácter de ampliables y, en última instancia, por la reducción de los créditos consignados en otros capítulos del presupuesto de gastos que, asimismo, no tengan el carácter de ampliables.

2. No obstante lo anterior, la incorporación del personal transferido como consecuencia del traspaso de servicios de la Administración General del Estado o de Entidades Locales a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá producir la ampliación correspondiente de la plantilla presupuestaria y sus créditos, en función de la efectiva transferencia de los recursos financieros correspondientes.

Artículo 48. *Relaciones de puestos de trabajo.*

1. Con carácter general, las modificaciones que se lleven a cabo en las relaciones de puestos de trabajo no podrán suponer incrementos en el gasto público.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno:

a) A propuesta de la consejería con competencias en materia de empleo público:

1.º La aprobación, así como sus modificaciones, de los puestos tipo que integran las relaciones de puestos de trabajo correspondientes al personal funcionario.

2.º La aprobación, así como sus modificaciones, de las relaciones de puestos de trabajo correspondientes al personal eventual.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

3.º La aprobación de modificaciones de carácter general producidas en las relaciones de puestos de trabajo que se contienen en el anexo I del Decreto 116/1998, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo del personal laboral.

b) A propuesta de la consejería con competencias en materia de educación, la modificación de los complementos específicos del personal docente no universitario al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

c) A propuesta de la consejería con competencias en materia de sanidad, la modificación de los complementos específicos del personal que preste sus servicios en instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha y que no esté incluido en las relaciones de puestos de trabajo a las que se refiere el apartado 3.

3. Corresponde a la persona titular de la consejería con competencias en materia de empleo público:

a) La aprobación de las relaciones de puestos de trabajo correspondientes al personal funcionario, así como sus modificaciones.

b) La aprobación de las modificaciones específicas de las relaciones de puestos de trabajo del personal laboral.

4. Corresponde a la dirección general competente en materia de empleo público la iniciación de las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que se deriven de reestructuraciones organizativas, o de la amortización de plazas no ocupadas. Para ello, se podrá recabar de los órganos responsables de personal de las correspondientes consejerías u organismos autónomos las propuestas y estudios funcionales y organizativos que sean necesarios para la elaboración de la modificación.

5. El ejercicio de las competencias atribuidas a diferentes órganos en los apartados 2, 3 y 4 requerirá, en todo caso, el informe previo y favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos.

6. Mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda se regularán los supuestos en los que no será preciso emitir el informe previo al que hace referencia el apartado 5, sin perjuicio de la obligación de remitir a dicho órgano la información precisa para asegurar el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y transparencia en la fase de ejecución presupuestaria.

Artículo 49. *Oferta de empleo público.*

1. Únicamente se podrá proceder a la incorporación de nuevo personal, en el ámbito de los órganos, entidades e instituciones a que se refiere el artículo 37.1, con sujeción a los límites y requisitos establecidos en la normativa básica del Estado, y en los apartados siguientes de este artículo, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a ofertas de empleo público de ejercicios anteriores.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las sociedades mercantiles, fundaciones y consorcios pertenecientes al sector público regional se regirán por lo dispuesto en la disposición adicional novena.

3. Respetando, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias del capítulo 1 «Gastos de personal» de los correspondientes presupuestos de gastos, la tasa de reposición se fijará de acuerdo con lo establecido en la normativa básica del Estado.

4. Además de la tasa resultante de lo dispuesto en el apartado 3, se podrá disponer de tasas específicas o adicionales, tanto para el refuerzo de determinados sectores, como para la estabilización del empleo temporal en los términos y condiciones establecidos en la normativa básica del Estado.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 50. *Nombramientos de personal funcionario interino, estatutario temporal y sustituto, y contratación de personal laboral temporal en el ámbito del sector público regional.*

1. En el ámbito del sector público regional definido en el artículo 4 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, no se procederá a la contratación de nuevo personal laboral temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal y sustituto, ni de personal funcionario interino, ya sea mediante contratos o nombramientos por sustitución o por vacante, salvo en casos excepcionales en los que, contando con la correspondiente dotación presupuestaria, se pretenda cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

2. La consejería con competencias en materia de educación y el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha remitirán a la dirección general competente en materia de presupuestos, con carácter mensual, un informe sobre las contrataciones realizadas al amparo del artículo 15.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, así como sobre los nombramientos realizados al amparo del artículo 8.1 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, y de los artículos 9 y 9 bis de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

3. Los contratos de personal laboral temporal habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 11, 12 y 15 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En el supuesto de modalidades contractuales específicas, los contratos se formalizarán, en su caso, conforme a su normativa propia aplicable y, en su defecto, conforme a las prescripciones del citado texto refundido. En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

El incumplimiento de estas obligaciones formales, así como la asignación al personal contratado de funciones distintas a las que se determinen en los contratos, de las que pudieran derivarse derechos a la adquisición de la condición de indefinido, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 y siguientes del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

4. La persona titular de la consejería competente en materia de hacienda determinará los supuestos en los que se requerirá el informe preceptivo y vinculante de la dirección general competente en materia de presupuestos, a propósito de la contratación de nuevo personal laboral temporal y del nombramiento de personal estatutario temporal, de personal estatutario sustituto y de personal funcionario interino, así como la documentación, procedimiento, plazos y cualquier otro aspecto que sea susceptible de desarrollo.

Artículo 51. *Nombramiento de personal funcionario interino y estatutario temporal para la realización de programas temporales.*

1. Con carácter general, no se ejecutarán programas de carácter temporal de duración determinada para la realización de actividades no habituales de la Administración o para el lanzamiento de una nueva actividad.

No obstante, el Consejo de Gobierno podrá autorizar dichos programas temporales en los siguientes casos:

a) Cuando dichos programas sean financiados con fondos finalistas.

b) Cuando se trate de programas temporales destinados a reforzar las plantillas en el marco de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 4/2021, de 25 de junio.

c) Cuando se trate de planes de empleo aprobados por la Administración regional.

d) Cuando se trate de actividades relacionadas con la prestación de servicios que se consideren absolutamente prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

2. El nombramiento de personal funcionario interino y estatutario temporal para la realización de programas temporales requerirá con carácter previo:

a) El informe de la consejería con competencias en materia de empleo público sobre la homologación a los puestos incluidos en la relación de puestos de trabajo de personal funcionario.

En materia de personal docente no universitario se requerirá, además del informe de la consejería competente en materia de empleo público, el informe de la consejería competente en materia de educación sobre la homologación a los puestos incluidos en la plantilla orgánica de los centros educativos.

En materia de personal estatutario de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha se requerirá, además del informe de la consejería competente en materia de empleo público, el informe de la consejería competente en materia de sanidad sobre la homologación a las plazas básicas incluidas en la plantilla orgánica de las instituciones sanitarias.

b) El informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos sobre la existencia de crédito, así como sobre la necesidad y urgencia de dicho nombramiento.

Artículo 52. *Normas específicas de gestión del personal docente.*

1. El Consejo de Gobierno autorizará, a propuesta de la consejería competente en materia de educación y previo informe de la dirección general competente en materia de presupuestos, el número global de cupos de efectivos de cuerpos docentes no universitarios para cada curso. Dicha autorización deberá realizarse respetando las limitaciones previstas en los artículos 49 y 50.1.

2. La determinación del número máximo de contrataciones de otro profesorado en centros docentes públicos, así como la designación de personal técnico docente, requerirá el informe previo y favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos.

3. La persona titular de la consejería competente en materia de hacienda determinará la documentación, procedimiento, plazos y cualquier otro aspecto que sea susceptible de desarrollo en orden a la emisión de los informes previstos en los apartados 1 y 2.

Artículo 53. *Normas específicas de gestión del personal del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.*

1. Corresponderá al Consejo de Gobierno autorizar, a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad, y, a iniciativa de la persona titular de la dirección del organismo autónomo, el incremento anual de efectivos de personal, ya sea estatutario, funcionario o laboral, agrupado por cuerpos o categorías, según proceda. Dicha autorización deberá realizarse respetando las limitaciones previstas en los artículos 49 y 50.1.

Dicha autorización, además, requerirá el informe previo de la dirección general competente en materia de presupuestos.

2. La autorización se realizará antes del 30 de junio del ejercicio inmediato anterior al que corresponda.

3. La persona titular de la consejería competente en materia de hacienda determinará la documentación, procedimiento, plazos y cualquier otro aspecto que sea susceptible de desarrollo en orden a la emisión del informe previsto en el apartado 1.

Artículo 54. *Anticipos de retribuciones.*

1. El importe máximo a percibir por el personal funcionario al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en concepto de

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

anticipo de retribuciones con cargo a los presupuestos generales será de dos mensualidades brutas, a amortizar en un período máximo de catorce meses.

No obstante, la cuantía máxima en concepto de anticipo de retribuciones no podrá exceder, en ningún caso, de 3.000,00 euros.

2. La concesión de anticipos de retribuciones quedará sujeta, en todo caso:

a) A las disponibilidades presupuestarias.

b) A que la persona perceptora no tenga pendientes obligaciones de contenido económico a favor de la Hacienda Pública de Castilla-La Mancha.

Artículo 55. *Prohibición de ingresos atípicos.*

1. El personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades, organismos autónomos, entidades y demás instituciones y sujetos referidos en el artículo 37.1, incluidos los altos cargos, no podrán percibir participación alguna en los tributos, comisiones, multas u otros ingresos de cualquier naturaleza, como contraprestación de cualquier servicio, debiendo percibir únicamente las remuneraciones que le correspondan por el régimen retributivo regulado en la presente ley, sin perjuicio del sistema de incompatibilidades vigente.

2. La percepción de retribuciones de cualquier naturaleza que infrinja la prohibición contenida en el apartado 1, implicará la obligación de devolver las mismas por el perceptor incluidos, en su caso, los intereses de demora correspondientes.

Artículo 56. *Indemnizaciones por razón del servicio.*

Con carácter general, las indemnizaciones por razón del servicio seguirán percibiéndose en las cuantías vigentes en 2022.

Excepcionalmente, por orden de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda, y con la finalidad de paliar los efectos de la inflación, podrán revisarse los importes correspondientes a las dietas y a la indemnización por utilización de vehículos particulares.

TÍTULO IV

De la gestión de los presupuestos docentes

CAPÍTULO I

Centros docentes no universitarios con unidades concertadas financiadas con fondos públicos

Artículo 57. *Módulo económico de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de la distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados, es el fijado en el anexo IV.

Artículo 58. *Financiación de centros concertados.*

1. A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en relación con el artículo 15.2 de la misma, las unidades concertadas en las enseñanzas de Educación Infantil se financiarán conforme a los módulos económicos establecidos en el anexo IV.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

2. El importe del módulo por unidad escolar destinado a la financiación de la impartición de la Formación Profesional Básica en centros privados concertados será el establecido en el mencionado anexo IV.

3. Asimismo, las unidades concertadas en las que se impartan enseñanzas de Bachillerato podrán ser financiadas conforme al módulo económico establecido en el anexo IV, en función de las disponibilidades presupuestarias.

4. A los centros docentes concertados de Educación Especial, y en función de las disponibilidades presupuestarias, se les financiará el transporte de su alumnado con discapacidad motora que tengan serias dificultades en el desplazamiento y requieran un transporte adaptado.

5. A los centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas específicas o necesidades de compensación educativa se les podrá incrementar la ratio mediante medidas de atención a la diversidad, en función del alumnado necesitado y de la disponibilidad presupuestaria.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a fin de facilitar la gestión de los recursos económicos y humanos de las cooperativas de enseñanza, podrá establecerse un sistema especial de pago directo si así se acuerda con estas.

7. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería con competencias en materia de educación y previo informe de la dirección general competente en materia de presupuestos, podrá adecuar los módulos establecidos en el anexo IV a las exigencias derivadas del currículo establecido para cada una de las enseñanzas en cada etapa educativa.

8. La presente regulación de los módulos económicos para el sostenimiento de los centros concertados, según aparece en el anexo IV, se adaptará, en su caso, a lo que disponga la normativa básica del Estado.

Artículo 59. *Financiación de los servicios de orientación educativa.*

1. A los centros docentes que tengan unidades concertadas en la Educación Secundaria Obligatoria se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere el artículo 157.1.h) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en régimen de pago delegado, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas.

2. A los centros que tengan unidades concertadas en Educación Infantil y Educación Primaria se les podrá dotar de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere el artículo 157.1.h) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de acuerdo con las cantidades máximas previstas en los módulos que figuran en el anexo IV. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de los niveles citados.

Artículo 60. *Financiación de enseñanzas regladas no obligatorias.*

1. Las cantidades a percibir del alumnado en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

a) Ciclos formativos de grado superior: 18,39 euros estudiante/mes durante diez meses, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del presente año.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

b) Bachillerato: 18,39 euros estudiante/mes durante diez meses, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del presente año.

2. La financiación obtenida por los centros como consecuencia del cobro al alumnado de las cantidades indicadas en el apartado 1 tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación del componente del módulo destinado a «otros gastos».

3. La cantidad abonada por la Administración no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 3.606,08 euros el importe correspondiente al componente de «otros gastos» de los módulos económicos establecidos en el anexo IV.

Artículo 61. *Normas específicas en materia de retribuciones de personal docente de centros concertados.*

En materia de retribuciones se aplicarán las siguientes normas:

a) Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero de 2023, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos convenios colectivos de la enseñanza privada aplicables a cada nivel educativo en los centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las centrales sindicales negociadoras de los citados convenios colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2023.

Las cuantías señaladas para los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondientes a las personas titulares de los centros, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y la persona titular del centro respectivo.

b) El componente del módulo destinado a «otros gastos» y «gastos de material didáctico» surtirá efecto a partir de la entrada en vigor de esta ley. La cuantía correspondiente a «otros gastos» y «gastos de material didáctico» se abonará mensualmente a los centros concertados, debiendo estos justificar su aplicación al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del centro.

c) El componente del módulo de «gastos variables» establecidos en esta ley producirá efectos desde la entrada en vigor de la misma. La distribución de los importes que integran los «gastos variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. A los efectos de ejecutar los componentes de «gastos variables» se seguirá la siguiente prioridad:

1.º Trienios del personal docente de los centros concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social.

2.º Sustituciones del profesorado.

3.º Complemento de dirección.

4.º Pago de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

5.º Otros conceptos no incluidos en los párrafos anteriores, que se abonarán, con efectos retroactivos de 1 de enero, en el último trimestre del ejercicio económico y siempre que a la fecha de ejecución exista disponibilidad presupuestaria.

d) La consejería con competencias en materia de educación no asumirá los incrementos retributivos, ni las alteraciones en los gastos de personal y costes laborales del profesorado derivados de convenio colectivo, en ninguno de los siguientes supuestos:

1.º Cuando supongan un porcentaje superior al incremento establecido para el profesorado de la enseñanza pública en los distintos niveles de enseñanza.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

2.º Cuando superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que se refieren los módulos establecidos en esta ley.

Artículo 62. *Fijación de la ratio docente/unidad concertada.*

1. Se faculta a la consejería con competencias en materia de educación para fijar, al inicio del curso escolar, y mediante resolución de la dirección general competente, las relaciones docente/unidad concertada adecuadas para impartir el currículo vigente según la ordenación académica establecida al efecto en cada enseñanza y nivel objeto del concierto, calculadas tales relaciones docente/unidad sobre la base de las jornadas del profesorado con veinticinco horas lectivas semanales.

2. La Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del anexo IV.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los centros concertados como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Artículo 63. *Aplicación de medidas de mantenimiento de empleo en centros concertados y aplicación del contrato de relevo.*

1. La ratio docente/unidad de los centros concertados podrá ser incrementada por la Administración educativa, en función del número total del profesorado afectado por las medidas de recolocación adoptadas por la Administración que se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado, así como en función de la progresiva potenciación de los equipos docentes. En todo caso, la aplicación de estas medidas estará condicionada a las disponibilidades presupuestarias.

2. Se autoriza a la consejería con competencias en materia de educación a asumir, con cargo a los créditos autorizados para ejecutar las obligaciones derivadas de los conciertos educativos, las indemnizaciones del profesorado afectado por la modificación de conciertos o por la no renovación total o parcial de los mismos, así como la aplicación del contrato de relevo en la enseñanza privada-concertada, en la medida en que exista disponibilidad presupuestaria, y sin perjuicio de la normativa específica al respecto.

CAPÍTULO II

De los costes de personal de la Universidad de Castilla-La Mancha

Artículo 64. *Autorización de los costes de personal de la Universidad de Castilla-La Mancha.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 81.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los costes del Personal Docente e Investigador, Personal Investigador y Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Castilla-La Mancha, incluyendo trienios, costes sociales y Seguridad Social salvo la correspondiente a becas de colaboración y formación de estudiantes universitarios, se autorizan hasta un importe total de 201.516.302,00 euros, conforme al siguiente desglose:

a) Para los costes del Personal Docente e Investigador, sin incluir proyectos y contratos de investigación, enseñanzas propias y actividades extraordinarias: hasta 126.611.562,00 euros, incluidos los méritos docentes y el complemento de calidad docente.

b) Para los costes de Personal Investigador, sin incluir proyectos y contratos de investigación, enseñanzas propias y actividades extraordinarias: hasta 7.400.325,00 euros, incluidos los méritos docentes y el complemento de calidad docente.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

c) Para los costes del Personal de Administración y Servicios, sin incluir los de personal de apoyo a los proyectos y contratos de investigación, enseñanzas propias y actividades extraordinarias: 67.504.415,00 euros.

2. La Universidad de Castilla-La Mancha podrá incurrir en costes de personal superiores a los indicados en las cuantías imprescindibles para atender los incrementos de la masa salarial del personal empleado público al servicio de la universidad que pudieran resultar de las modificaciones realizadas en la normativa básica estatal y en disposiciones normativas autonómicas, y, del cumplimiento de sentencias firmes recaídas, previo informe vinculante de la dirección general competente en materia de presupuestos.

3. Igualmente, la Universidad de Castilla-La Mancha podrá destinar los créditos no ejecutados en las partidas presupuestarias destinadas a alguno de los colectivos mencionados en el apartado 1 para superación de ejecuciones que pudieran darse en cualquiera de los otros colectivos, respetándose, en todo caso, los límites previstos en los artículos 37 y 49, y sin que el gasto total a ejecutar en conjunto por los tres colectivos exceda de la suma total anual autorizada, considerando los puntos contenidos en el presente artículo.

A tal fin, podrá tramitarse la oportuna modificación presupuestaria de transferencia de crédito. Las causas que motiven dichas transferencias de crédito de un sector a otro deberán estar debidamente justificadas y serán objeto de motivación en la comunicación anual posterior a remitir por la Universidad de Castilla-La Mancha en relación con el cumplimiento de los límites de personal del presente ejercicio.

TÍTULO V

De las operaciones financieras

CAPÍTULO I

Del endeudamiento

Artículo 65. *Operaciones de crédito a largo plazo.*

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de la consejería con competencias en materia de hacienda, durante 2023, acuerde la emisión de Deuda Pública y la concertación de cualquier tipo de operaciones de crédito a largo plazo, tanto interior, como exterior, con la limitación de que el saldo vivo de la deuda a 31 de diciembre de 2023 no supere en más de 183.890.050,00 euros el correspondiente a 31 de diciembre de 2022.

Este límite será efectivo al término del ejercicio, si bien se revisará en el curso del mismo:

a) Por el importe de la variación neta de activos financieros que se produzca en el ejercicio.

b) Por los importes procedentes de la disminución del saldo neto de deuda viva de otras entidades incluidas dentro del ámbito de consolidación del sector público de Castilla-La Mancha a efectos de endeudamiento, incluida la Universidad de Castilla-La Mancha.

c) Por los importes derivados de la adhesión de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a cualquier mecanismo de liquidez que se implante o prorrogue durante el ejercicio, o por cualquier otra fórmula de financiación que pueda autorizar el Estado fuera de dichos mecanismos.

2. Excepcionalmente, en el ejercicio 2023, el Consejo de Gobierno podrá autorizar el incremento del nivel de endeudamiento neto al cierre del ejercicio para cubrir los desfases temporales de recursos necesarios para el rápido despliegue y ejecución de

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

fondos vinculados al programa de recuperación «Next Generation EU» en los supuestos, términos y condiciones que establezca la legislación estatal.

3. La persona titular de la consejería con competencias en materia de hacienda, respetando lo dispuesto en esta ley, establecerá las características de las operaciones financieras y las formalizará en representación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4. La formalización de las operaciones de crédito a largo plazo podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios 2023 y 2024.

5. Las operaciones de préstamos y anticipos reembolsables concertados con otras Administraciones públicas no computarán a efectos del límite máximo de endeudamiento establecido en el apartado 1.

Artículo 66. *Otras operaciones financieras.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87.2 y 89.2 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, se autoriza a la persona titular de la consejería con competencias en materia de hacienda para:

a) Concertar operaciones de crédito por plazo igual o inferior a un año, destinadas a cubrir necesidades transitorias de tesorería.

b) Realizar operaciones financieras activas que reúnan condiciones de liquidez y seguridad.

c) Acordar las operaciones de derivados financieros para la cobertura o aseguramiento de riesgos que, sin comportar incremento de la deuda viva autorizada, permita mejorar la gestión del endeudamiento o la carga financiera de este.

Artículo 67. *Autorización relativa a las operaciones de crédito del sector público regional.*

1. Los organismos, entidades, empresas y fundaciones públicas comprendidas en el artículo 1.1, letras c), d), e) y f), así como los sujetos referidos en el artículo 1.2 podrán concertar, renovar o modificar las condiciones de financiación de cualquier tipo de operaciones de endeudamiento, previa autorización de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda.

Igualmente, deberán solicitar dicha autorización:

a) Los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o por cualquiera de sus órganos o entidades vinculados o dependientes.

b) La Universidad de Castilla-La Mancha.

c) Aquellas otras entidades que, conforme a la normativa aplicable en materia de estabilidad presupuestaria, tengan la consideración de sector público y su endeudamiento consolide con el de la Comunidad Autónoma.

2. El procedimiento de autorización establecido en el apartado 1 se realizará a través de la dirección general competente en materia de política financiera, quien asesorará a los sujetos citados al objeto de elegir el instrumento más apropiado, obtener las mejores condiciones de los mercados financieros y conseguir una mejor administración del conjunto del endeudamiento de la Comunidad Autónoma.

A tales fines, con carácter previo a la autorización indicada, será preceptivo el informe favorable del citado órgano directivo en los supuestos en que así se determine por orden de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda.

3. Los sujetos a que se refiere el apartado 1 deberán remitir a la consejería competente en materia de hacienda, a través de la referida dirección general, y de

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

conformidad con las instrucciones que la misma establezca, al menos, la siguiente información relativa al final del trimestre inmediato anterior:

a) El detalle de la situación de endeudamiento desglosando cada operación financiera en los términos que especifique la consejería con competencias en materia de hacienda.
b) El detalle de su situación de tesorería y las operaciones financieras activas.

4. La persona titular de la consejería competente en materia de hacienda podrá ampliar la documentación exigida en el apartado 3 y regular el procedimiento, plazos y cualquier otro aspecto que sea susceptible de desarrollo a propósito del procedimiento para emitir la autorización referida en el presente artículo.

Artículo 68. *Información al Consejo de Gobierno.*

La persona titular de la consejería con competencias en materia de hacienda informará al Consejo de Gobierno, con periodicidad al menos semestral, de las operaciones a que se refieren los artículos 65, 66 y 67.

CAPÍTULO II

De los avales

Artículo 69. *Avales.*

1. El Consejo de Gobierno podrá autorizar la concesión de avales a las entidades y empresas públicas que forman parte del sector público regional hasta un importe máximo total de 100.000.000,00 de euros. Los avales autorizados en virtud de anteriores disposiciones legales, al igual que los que se autorizan en este artículo, podrán ser formalizados en posteriores ejercicios presupuestarios. No obstante, en todo caso, se estará a lo establecido en la Resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local a la que se refiere el artículo 13 bis de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.
2. El importe indicado en el apartado 1 se entenderá referido al principal de las operaciones de crédito objeto del aval que se autorice en virtud de este artículo, extendiéndose las garantías del mismo a sus correspondientes cargas financieras.
3. La dirección general que tenga atribuida la competencia en política financiera, previa autorización de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda, podrá formalizar con entidades financieras avales solidarios en concepto de garantía especial para responder del pago de todas y cada una de las deudas presentes o futuras que, en concepto de seguros sociales de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se puedan originar con la Tesorería General de la Seguridad Social.

TÍTULO VI

Medidas tributarias

Artículo 70. *Tipos de gravamen del canon de aducción y del canon de depuración.*

1. El tipo de gravamen del canon de aducción regulado en el capítulo IV del título V de la Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Mancha, se fija, a los efectos y por el plazo de vigencia previstos en el artículo 93, en relación con la disposición transitoria segunda de dicha ley, en la forma siguiente:

a) Abastecimiento de agua tratada en alta:

1.º Tipo de gravamen de 0,3188 euros por metro cúbico de agua para la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta a los municipios integrados en el Sistema de Abastecimiento de Picadas.

2.º Tipo de gravamen de 0,4649 euros por metro cúbico de agua para la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta a los municipios integrados en el Sistema de Abastecimiento de la Mancomunidad del Girasol.

3.º Tipos de gravamen de 0,3188 euros por metro cúbico de agua para la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta a los municipios y pedanías integrados en el Sistema de Abastecimiento de la Mancomunidad de Aguas del Alto Bornova.

4.º Tipo de gravamen de 0,44 euros por metro cúbico de agua para la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta a los municipios integrados en el Sistema de Abastecimiento de la Mancomunidad de la Campiña Baja y en el Sistema de Abastecimiento de la Mancomunidad de la Muela.

5.º Tipo de gravamen de 0,3544 euros por metro cúbico de agua para la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta a los municipios integrados en el Sistema de Abastecimiento de la Mancomunidad de Almoguera-Mondéjar.

6.º Tipo de gravamen de 0,4277 euros por metro cúbico de agua para la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta a los municipios integrados en el Sistema de Abastecimiento del Río Gévalo.

7.º Tipo de gravamen de 0,31 euros por metro cúbico de agua para la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta a los municipios integrados en el Sistema de Llanura Manchega. Este tipo de gravamen se mantendrá hasta la puesta en marcha la planta de ósmosis prevista para este sistema, en cuyo caso pasará a ser de 0,39 euros por metro cúbico.

8.º Tipo de gravamen de 0,4135 euros por metro cúbico de agua para la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta a los municipios integrados en el Sistema de Abastecimiento de Campana de Oropesa-Cuatro Villas.

9.º Tipo de gravamen de 0,4135 euros por metro cúbico de agua para la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta a los municipios integrados en el Sistema de Abastecimiento de Campos de Montiel.

10.º Tipo de gravamen de 0,1987 euros por metro cúbico de agua para la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta a los municipios integrados en el Sistema de Abastecimiento de la Mancomunidad del Río Algodor.

11.º Tipo de gravamen de 0,4135 euros por metro cúbico de agua para la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta a cualquier otro municipio de Castilla-La Mancha no incluido en los párrafos anteriores.

b) Abastecimiento de agua bruta. El tipo de gravamen para la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta sin procesar en la planta de nanofiltración a los municipios integrados en el Sistema de Abastecimiento de la Mancomunidad del Río Algodor se fija en 0,1487 euros por metro cúbico de agua.

A los efectos de fijar la base imponible del canon de aducción, el volumen de agua se determinará en la forma establecida en el artículo 91 de la Ley 2/2022, de 18 de febrero.

2. El tipo de gravamen del canon de depuración regulado en el capítulo V del título V de la Ley 2/2022, de 18 de febrero, se fija, a los efectos y por el plazo de vigencia previstos en el artículo 100, en relación con la disposición transitoria tercera de dicha ley, en 0,4535 euros por metro cúbico de agua determinados en la forma establecida en el artículo 98 de la misma ley, para la prestación del servicio de depuración de aguas residuales a cualquier municipio de Castilla-La Mancha.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

3. Para el tratamiento terciario se fija un tipo de gravamen de 0,2006 euros por metro cúbico.

Artículo 71. *Afectación de los ingresos obtenidos por la recaudación del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.*

El rendimiento previsto en el estado de ingresos de los Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha, en el concepto referente al Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente, se destinará a la financiación de gastos de actuación en materia de calidad ambiental, ordenación, conservación y mejora del medio natural.

Artículo 72. *Afectación de los recursos procedentes de la recaudación del canon eólico.*

1. Con la finalidad de preservar la cohesión, el equilibrio territorial, el medio natural y contribuir al desarrollo de un modelo energético y económico sostenible, los recursos procedentes de la recaudación del canon eólico, deducidos los costes de gestión, quedan afectados, para el ejercicio 2023, en la forma indicada en los apartados 2 y 3.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 9/2011, de 21 de marzo, por la que se crean el Canon Eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha se dota dicho fondo con cargo al canon eólico por un importe equivalente al 7,03 por ciento de la recaudación de este.
3. El resto de la recaudación será destinada a financiar los gastos de actuación consignados en los programas presupuestarios 442B «Ordenación y conservación del medio natural», 442C «Gestión y protección de espacios naturales», 442D «Calidad ambiental», 442E «Promoción y educación ambiental», 442F «Economía circular y cambio climático» y 722A «Política industrial y energética».

Disposición adicional primera. *Desconcentración de competencias.*

El Consejo de Gobierno podrá acordar la desconcentración de las competencias en materia de contratación administrativa, adquisición y enajenación de bienes muebles y concesión de subvenciones atribuidas a las personas titulares de las consejerías a favor de los órganos centrales y periféricos jerárquicamente dependientes de las mismas.

Disposición adicional segunda. *Porcentajes de gastos generales de estructura en los contratos de obra.*

En virtud de la previsión establecida en el artículo 131.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, se determina, con carácter uniforme para todos los contratos de obra que concierten todos los órganos de contratación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la siguiente distribución de gastos generales de estructura que inciden sobre dichos contratos:

a) El 13 por ciento en concepto de gastos generales de la empresa, cargas fiscales (Impuesto sobre el Valor Añadido excluido), tasas de la Administración y otros que inciden en el costo de las obras.
b) El 6 por ciento en concepto de beneficio industrial del contratista.

Disposición adicional tercera. *Sustitución de la fiscalización previa por el control financiero permanente.*

La fiscalización previa de la nómina que gestiona la dirección general con competencias en materia de función pública, de los expedientes de contratación de personal laboral y de la nómina del personal docente no universitario que gestiona la

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

consejería competente en materia de educación, se sustituye por el control financiero permanente a efectuar por la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Disposición adicional cuarta. *Auditorías.*

1. Deberán someterse obligatoriamente a la auditoría anual de sus cuentas:

a) Los sujetos del sector público regional previstos en el artículo 1.1, letras e) y f), y en el artículo 1.2 con obligación de elaborar presupuestos de explotación y capital, así como los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

b) Aquellos otros sujetos no incluidos en la letra a), no sujetos a contabilidad pública, que se sectoricen en el subsector «Comunidades Autónomas» a Castilla-La Mancha en el Inventario de Entes Dependientes de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

2. No deberán someterse a la auditoría anual de sus cuentas aquellos sujetos de los contemplados en el apartado anterior que se encuentren en procesos de liquidación y disolución, de acuerdo con la normativa vigente en esa materia.

3. La auditoría de las cuentas anuales se llevará a cabo con sujeción a los requisitos y formalidades establecidos en la normativa vigente en la materia.

4. En el ejercicio de las funciones de control que corresponde a la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Administración regional, organismos, entidades y demás sujetos relacionados en el artículo 1.1, letras b), c) y d), en el artículo 1.2 y en el apartado 1 deberán facilitar, a petición del citado órgano directivo, los informes de auditoría realizados por auditoras privadas, sean o no obligatorios en virtud de la normativa aplicable en cada caso.

Con los mismos fines, la Intervención General podrá tener acceso a la documentación de trabajo que haya servido de base a los informes realizados por dichas auditoras privadas.

Disposición adicional quinta. *Fiscalización de expedientes tramitados por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.*

Cuando los actos o procedimientos objeto de fiscalización previa se tramiten a través de medios informáticos, electrónicos o telemáticos, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda, previo informe de la Intervención General, determinará el alcance y contenido de los extremos a fiscalizar, así como las aplicaciones informáticas utilizadas para tal fin.

Disposición adicional sexta. *Encargos a sujetos considerados medios propios de la Administración regional, de sus organismos autónomos y entidades públicas.*

1. Los sujetos pertenecientes al sector público regional podrán ser considerados medios propios de la Administración de la Junta de Comunidades, de sus organismos autónomos y entidades públicas cuando cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Igualmente, tendrán la consideración de medio propio respecto de la Administración regional aquellos sujetos que se integren en el sector público de otra Administración pública, en los términos que prevea la ley.

2. Los encargos a los que se refiere la legislación de contratos del sector público, a llevar a cabo por medio de los sujetos a los que se refiere el apartado 1, se instrumentarán a través del oportuno acuerdo que será obligatorio conforme a las instrucciones que dicte la consejería competente por razón de la materia a la que se

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

refiera el encargo. Estos negocios jurídicos tienen naturaleza instrumental y no contractual, por lo que a todos los efectos son de carácter interno, dependiente y subordinado y no podrán implicar, en ningún caso, la atribución de funciones o potestades públicas.

3. Los encargos tendrán como objeto la ejecución de prestaciones de la competencia de los órganos, organismos autónomos y entidades públicas que encomiendan, y estarán relacionadas con el objeto social o fin fundacional del sujeto instrumental. Asimismo, contendrán las estipulaciones jurídicas, económicas y técnicas necesarias para su correcta ejecución.

4. Los encargos a llevar a cabo por sujetos considerados medios propios de la Administración regional, pero que se integren en el sector de otra Administración pública, requerirán el informe previo de la dirección general competente en materia de presupuestos en los términos previstos en el artículo 26, apartado 1 y 3.

5. Los sujetos que tengan la condición de medio propio de la Administración regional, sus organismos autónomos y entidades públicas no podrán participar en licitaciones públicas convocadas por estos, sin perjuicio de que cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

Disposición adicional séptima. *Reordenación del sector público.*

1. Por razones de política económica, presupuestarias y organizativas, se autoriza al Consejo de Gobierno para que, mediante decreto, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda y a iniciativa de la consejería interesada por razón de la materia, proceda a reestructurar el sector público regional quedando facultado, a tal efecto, para modificar o refundir organismos autónomos, empresas públicas, fundaciones públicas y demás entes del sector público regional, incluso cuando ello suponga una alteración de sus fines generales o de sus peculiaridades del régimen jurídico que exija norma con rango de ley.

2. Se dará cuenta a las Cortes de Castilla-La Mancha, en un plazo de treinta días desde la aprobación del correspondiente decreto, de las operaciones de reestructuración del sector público regional llevadas a cabo en virtud de lo dispuesto en esta norma.

Disposición adicional octava. *Contratos de alta dirección.*

1. La aprobación de los contratos de alta dirección que se celebren en el ámbito delimitado en el artículo 37.1, requerirán, como acto previo, el informe preceptivo y favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos. A este efecto, el órgano competente de contratación de la entidad correspondiente solicitará la emisión de dicho informe que deberá emitirse en un plazo de quince días. Dicha solicitud se acompañará, inexcusablemente, de la propuesta de contratación y de la correspondiente memoria económica y justificativa de la misma.

Serán nulos de pleno derecho los contratos suscritos sin haber obtenido el informe exigido.

2. En los contratos a que se refiere el apartado 1 será de aplicación al sector público regional lo establecido en el apartado Dos de la disposición adicional octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, relativo a indemnizaciones por extinción en el ámbito del sector público estatal.

Se tendrán por no puestas y, por consiguiente, nulas y sin ningún valor ni eficacia, cualesquiera otras cláusulas indemnizatorias, dinerarias o no dinerarias, que puedan pactarse por razón de la extinción de la relación jurídica que una al personal afectado con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o sus organismos, empresas, fundaciones y entidades dependientes.

3. La modificación o novación de los contratos indicados en el apartado 1 exigirá la adaptación de su contenido, en lo relativo a indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo, a lo previsto en esta disposición adicional.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Disposición adicional novena. *Contratación de personal en las empresas, fundaciones y consorcios pertenecientes al sector público regional.*

1. La contratación de personal en las empresas, fundaciones y consorcios pertenecientes al sector público regional se llevará a cabo dentro de los términos, condiciones y limitaciones establecidas en la normativa básica del Estado.

2. En todo caso, las contrataciones de personal referidas en el apartado 1, cualquiera que sea su modalidad, requerirá con carácter previo a su formalización el informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos.

3. La persona titular de la consejería competente en materia de hacienda determinará la documentación, procedimiento, plazos y cualquier otro aspecto que sea susceptible de desarrollo en orden a la emisión del informe previsto en el apartado 2.

Disposición adicional décima. *Garantía retributiva.*

1. En ningún caso, el personal empleado público de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha percibirá unas retribuciones íntegras, imputables a cada mes, inferiores a 1.337,90 euros, en los términos previstos en el acuerdo adoptado en la reunión de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos celebrada el 19 de octubre de 2009.

2. La cuantía prevista en el apartado 1 experimentará, en su caso, tanto en el presente ejercicio, como en los sucesivos, el incremento máximo previsto en la normativa básica del Estado para las retribuciones del personal empleado público.

Disposición adicional undécima. *Enseñanza en régimen de concierto.*

Los créditos de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha correspondientes a la financiación de conciertos educativos, en la parte correspondiente a las retribuciones del personal que presta servicios en las enseñanzas objeto de concierto de los centros concertados y percibidas por el sistema de pago delegado o pago directo, experimentará, en su caso, ajustes análogos a los que afecten al personal funcionario docente no universitario. Dichos ajustes se aplicarán al complemento retributivo de Castilla-La Mancha.

Disposición adicional duodécima. *Convenios con Corporaciones Locales en materia de educación.*

La formalización de convenios de colaboración con las Corporaciones Locales para la creación, construcción y funcionamiento de los centros docentes públicos que se establezcan en desarrollo de la planificación educativa precisará informe previo de la dirección general competente en materia de presupuestos. Estos convenios se regirán por lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, así como por lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, apartado segundo, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y su normativa de desarrollo, y, de conformidad con el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición adicional decimotercera. *Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las universidades de titularidad pública de Castilla-La Mancha.*

1. Conforme a lo previsto en el artículo 3.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, las universidades de titularidad pública de Castilla-La Mancha elaborarán, aprobarán y ejecutarán sus presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos en situación de equilibrio financiero.

2. Las actuaciones de dichas universidades estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera, entendida como la capacidad para financiar compromisos de gastos presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda pública, conforme a lo

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

establecido en la normativa estatal y autonómica vigente en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3. Las universidades de titularidad pública de Castilla-La Mancha están obligadas a suministrar la información que se les requiera a los efectos de verificar su situación financiera y la observancia de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de conformidad con la Ley 11/2012, de 21 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

En el supuesto de incumplimiento de la obligación de suministro de información, la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda podrá proceder, previo informe de la consejería competente en materia de educación, a la retención del 10 por ciento del libramiento mensual derivado de las transferencias corrientes de carácter nominativo consignadas a favor de las mismas en los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, hasta tanto se remita la información requerida.

4. En el caso en el que las universidades de titularidad pública de Castilla-La Mancha liquiden sus presupuestos con remanente de tesorería positivo no afectado, lo destinarán íntegramente a la reducción de su nivel de endeudamiento.

No obstante lo anterior, siempre que no hayan sobrepasado los límites de deuda que tengan autorizados, la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda, previo informe de la consejería competente en materia de educación y de la dirección general competente en materia de presupuestos, podrá autorizar el destino de dichos excedentes presupuestarios a inversiones que tengan que ver con actuaciones financieramente sostenibles y que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Disposición adicional decimocuarta. *Reserva de contratos a centros especiales de empleo de iniciativa social y empresas de inserción.*

1. Los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos deberán reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos de servicios, suministros y gestión de servicios públicos, o de determinados lotes de los mismos, a centros especiales de empleo de iniciativa social y a empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o reservar la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido.

A tal fin, se exigirá como condición que el porcentaje de personas trabajadoras con discapacidad o en situación de exclusión social con que han de contar dichos centros especiales de empleo, empresas de inserción y programas de empleo protegido respete el mínimo previsto en su respectiva normativa de referencia. En ningún caso, dicho porcentaje podrá ser inferior al 30 por ciento.

2. El importe global de los contratos reservados será como mínimo del 10 por ciento del presupuesto total adjudicado en el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior en las áreas de actividad que se determinen.

3. Las áreas de actividad susceptibles de esta reserva y las condiciones mínimas para garantizar su cumplimiento son las establecidas en el Acuerdo de 20/12/2016, del Consejo de Gobierno (DOCM n.º 248, de 23 de diciembre de 2016), sin perjuicio de su posible modificación por dicho órgano a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda.

Disposición adicional decimoquinta. *Información a las Cortes de Castilla-La Mancha sobre la situación y estado de tramitación de las actuaciones de emergencia ciudadana a las que les son de aplicación la tramitación de urgencia.*

El Consejo de Gobierno remitirá, semestralmente, a la Comisión de Bienestar Social de las Cortes de Castilla-La Mancha, un informe sobre la situación y el estado de

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

tramitación de las actuaciones de emergencia ciudadana a las que les son de aplicación la tramitación de urgencia, relacionadas en el anexo I de la Ley 3/2016, de 5 de mayo, en el que se recogerá el volumen de gasto presupuestado y comprometido, el volumen de pago ejecutado derivado de las obligaciones reconocidas, el número de expedientes tramitados, el estado de tramitación, y los tiempos de resolución de los procedimientos.

Disposición adicional decimosexta. *Habilitación al Consejo de Gobierno para la declaración de nuevas actuaciones de emergencia ciudadana.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que pueda declarar, por razones de interés público, otras actuaciones de emergencia ciudadana distintas de las previstas en el anexo V.

Disposición adicional decimoséptima. *Gestión de los créditos procedentes de la asignación para fines sociales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

La gestión mediante convocatoria pública de los créditos correspondientes a Castilla-La Mancha procedentes de la asignación para fines sociales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponderá al órgano directivo que determine la persona titular de la consejería competente en materia de servicios sociales, sin perjuicio de que en el procedimiento de valoración de las solicitudes se recaben los informes pertinentes de los órganos gestores competentes en función de la materia.

Disposición adicional decimoctava. *Crédito presupuestario destinado al porcentaje cultural en Castilla-La Mancha.*

El crédito presupuestario destinado al porcentaje cultural al que se refiere el artículo 65 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, ascenderá, para el ejercicio 2023, a 1.505.877,42 euros.

Disposición adicional decimonovena. *Contrataciones temporales de personal investigador laboral y de personal técnico de apoyo a proyectos de investigación en el Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha.*

1. Los contratos de carácter temporal de personal investigador laboral y de personal técnico de apoyo a proyectos específicos de investigación deberán financiarse, al menos, en un 50 por ciento, con fondos finalistas I+d+i procedentes de otras Administraciones públicas, o mediante fondos procedentes de contratos y convenios de investigación con otras entidades públicas o privadas. El personal contratado conforme a los mismos no ocupará puestos de trabajo integrados en la relación de puestos de trabajo del Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha.

2. Los contratos formalizados por el Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha para el personal laboral investigador se ajustarán a las modalidades y al régimen jurídico que, en su caso, se establezca con carácter específico en la legislación básica del Estado; y, en lo no previsto por dicha legislación específica, se regirán por lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en sus normas de desarrollo. El personal técnico de apoyo a proyectos se contratará conforme a las modalidades de contrato de trabajo establecidas por el citado texto refundido.

3. En todo caso, se requerirá el informe preceptivo y vinculante de la dirección general competente en materia de presupuestos a propósito de las contrataciones reguladas en la presente disposición adicional. Por orden de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda se determinará la documentación, procedimiento, plazos y cualquier otro aspecto que sea susceptible de desarrollo.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Disposición adicional vigésima. *Medios electrónicos de pago.*

La persona titular de la consejería competente en materia de hacienda podrá autorizar, de forma excepcional y a petición de la persona titular de la consejería de la que dependa el órgano interesado, el uso de medios electrónicos de pago para el comercio electrónico, cajeros pagadores, pagos a justificar, anticipos e indemnizaciones contempladas en el Decreto 36/2006, de 30 de abril, de indemnizaciones por razón del servicio, y otros pagos no subsumibles dentro de las categorías anteriormente citadas que impliquen la posibilidad de utilizar medios electrónicos de pago.

Con las excepciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 3/2016, de 5 de mayo, tales medios electrónicos de pago no podrán consistir en tarjetas de crédito y/o débito, sino en otros mecanismos o dispositivos que permitan el control de los pagos y el establecimiento de límites cuantitativos previos.

Disposición adicional vigesimoprimera. *Contratación relativa a campañas de divulgación o promoción institucional.*

Durante el ejercicio 2023, la competencia para contratar servicios cuyos gastos se imputen al subconcepto 22602 de la clasificación económica del estado de gastos del presupuesto, salvo los consignados en la sección 81 «Ente Público Radio Televisión Castilla-La Mancha», queda reservada a la Dirección General de Promoción Institucional.

La competencia establecida en el párrafo anterior conllevará la correspondiente competencia en materia de gestión del gasto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, y se extenderá a cuantos contratos hayan de celebrarse durante el ejercicio 2023 con cargo al referido subconcepto, con independencia de su periodo de ejecución.

Disposición adicional vigesimosegunda. *Aportación nominativa a la Universidad de Alcalá de Henares para su actividad en el campus de Guadalajara.*

El Gobierno regional establecerá con la Universidad de Alcalá de Henares, para su actividad en el campus de Guadalajara, el correspondiente marco de financiación para los próximos años articulado mediante contrato-programa.

Las cantidades consignadas en el estado de gastos como aportaciones nominativas a dicha universidad se adecuarán a lo que se establezca en el correspondiente contrato-programa para el presente ejercicio.

Disposición adicional vigesimotercera. *Cumplimiento de obligaciones a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.*

1. La consejería competente en materia de hacienda podrá satisfacer el pago por deudas a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social en concepto de seguros sociales de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de sus organismos autónomos y de sus entes y entidades con presupuesto limitativo mediante pago extrapresupuestario, una vez que la Tesorería General de la Seguridad Social haya emitido los documentos justificativos. De este mismo modo, se podrán satisfacer los pagos a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social derivados de los supuestos de reclamaciones de deudas y derivaciones de responsabilidad por deudas atribuidas a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos y entes y entidades del sector público regional con presupuesto limitativo.

2. La realización de las propuestas de documentos de pago extrapresupuestario corresponderán a las personas titulares de los órganos responsables de la elaboración de las nóminas mediante los sistemas de información de gestión de recursos humanos.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 2/2017, de 1 de septiembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2017.*

Se modifica la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 2/2017, de 1 de septiembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2017, que queda redactada como sigue:

A partir del curso 2022/2023, los nombramientos por curso completo del personal funcionario docente interino dependiente de la consejería con competencias educativas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha anteriores al 31 de octubre se prolongarán hasta el 31 de agosto de cada año.

Disposición final segunda. *Retribuciones de personal.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar, en su caso, las disposiciones necesarias que requieran la adecuación de las retribuciones de todo o de parte del personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a las que se establezcan en la normativa básica del Estado y las que resulten precisas para garantizar el cumplimiento del presupuesto asignado por la presente ley a la Administración de la Junta de Comunidades y a cada organismo autónomo, ente o entidad pública en el caso de existir desviación en la ejecución prevista en el presupuesto asignado a un determinado organismo público.

Disposición final tercera. *Desarrollo de la presente ley.*

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para efectuar en los estados de gastos e ingresos de los presupuestos aprobados, así como en el texto articulado de esta ley, las adaptaciones que sean precisas como consecuencia de la normativa básica estatal que se establezca, tanto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, como en cualquier otra norma que pudiera aprobarse, ya sea de carácter básico, ya sea de general aplicación. De dichas adaptaciones se dará cuenta a las Cortes de Castilla-La Mancha.
2. Corresponde a la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda, a los solos efectos de garantizar una adecuada disciplina presupuestaria en la ejecución del presupuesto, dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2023.

Toledo, 22 de diciembre de 2022.–El Presidente, Emiliano García-Page Sánchez.

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 249, de 30 de diciembre de 2022)

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO I

Agrupación por funciones de los créditos presupuestarios de los sujetos mencionados en el artículo 2.1

Agrupación por funciones e importes

Función	Euros
Alta Dirección de la Comunidad Autónoma.	37.633.070,00
Administración General.	85.097.510,00
Relaciones Exteriores.	546.980,00
Protección Civil y Seguridad Ciudadana.	14.294.150,00
Seguridad y Protección Social.	920.513.720,00
Promoción Social.	393.028.090,00
Sanidad.	3.620.399.840,00
Educación.	2.199.311.040,00
Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.	223.490.620,00
Medio Ambiente y Bienestar Comunitario.	275.390.850,00
Cultura y Deportes.	67.981.800,00
Otros Servicios Comunitarios y Sociales.	4.350.000,00
Infraestructuras Básicas y Transportes.	331.941.780,00
Comunicaciones.	235.021.130,00
Infraestructuras Agrarias.	139.915.970,00
Investigación Científica, Técnica y Aplicada.	49.541.360,00
Regulación Económica.	91.931.720,00
Regulación Financiera.	17.454.810,00
Agricultura, Ganadería y Pesca.	1.188.177.060,00
Industria Y Energía.	100.228.880,00
Turismo, Artesania Y Comercio.	109.416.570,00
Deuda Pública.	2.325.908.600,00

ANEXO II

Presupuestos de explotación y capital de empresas y fundaciones del sector público regional

Empresas públicas	Presupuesto de explotación – (Miles de euros)	Presupuesto de capital – (Miles de euros)
Gestión de Infraestructuras de Castilla-La Mancha, SA.	15.586,13	2.180,19
Instituto de Finanzas de Castilla-La Mancha, SA, y sociedades dependientes.	8.749,61	51.848,12
Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha, SA.	102.260,48	161,36
Sociedad para el Desarrollo Industrial de Castilla-La Mancha, SA.	426,56	5.663,00
Radio Autonómica de Castilla-La Mancha, SAU.	4.581,76	80,49

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Empresas públicas	Presupuesto de explotación – (Miles de euros)	Presupuesto de capital – (Miles de euros)
Televisión Autonómica de Castilla-La Mancha, SAU.	48.985,36	976,50
Empresa Pública de Promoción del Turismo y la Artesanía de Castilla-La Mancha, SA.	4.485,52	0,00

Fundaciones públicas	Presupuesto de explotación – (Miles de euros)	Presupuesto de capital – (Miles de euros)
Fundación Parque Científico y Tecnológico de Castilla-La Mancha.	3.521,47	690,21
Fundación Centro Tecnológico del Metal en Castilla-La Mancha.	129,96	0,00
Fundación Impulsa Castilla-La Mancha	7.805,24	800,00
Fundación Sociosanitaria de Castilla-La Mancha.	23.862,12	379,02
Fundación del Hospital Nacional de Parapléjicos para la Investigación y la Integración.	5.514,27	65,66
Fundación Patronato de la Semana de Música Religiosa de Cuenca.	550,60	0,00
Fundación Colección Roberto Polo	1.560,00	0,00
Fundación Jurado Arbitral Laboral de Castilla-La Mancha.	553,89	0,00
Fundación Castilla-La Mancha, Tierra de Viñedos.	425,23	0,00

ANEXO III

Retribuciones a percibir durante el ejercicio 2023 por el personal funcionario y estatutario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus Organismos Autónomos

a) Cuantías de sueldo y trienios, referidas a doce mensualidades:

Grupo/subgrupo Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre)	Grupo/subgrupo Ley 30/1984, de 2 de agosto	Sueldo – (Euros)	Trienios – (euros)
A1	A	14.864,16	572,04
A2	B	12.852,72	466,56
C1	C	9.650,28	353,16
C2	D	8.031,60	240,36
Agrupaciones profesionales (disposición adicional sexta)	E	7.351,08	180,96

b) Cuantías de sueldo y trienios en pagas extraordinarias:

Grupo/subgrupo Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre)	Grupo/subgrupo Ley 30/1984, de 2 de agosto	Sueldo – (Euros)	Trienios – (Euros)
A1	A	764,37	29,43
A2	B	781,15	28,35
C1	C	695,06	25,41

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Grupo/subgrupo Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre)	Grupo/subgrupo Ley 30/1984, de 2 de agosto	Sueldo – (Euros)	Trienios – (Euros)
C2	D	663,20	19,83
Agrupaciones profesionales (disposición adicional sexta)	E	612,59	15,08

c) Cuantía del complemento de destino o concepto equivalente correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, referida a doce mensualidades:

Nivel	Complemento de destino – (Euros)
30	12.983,88
29	11.645,88
28	11.156,52
27	10.666,32
26	9.357,96
25	8.302,56
24	7.812,72
23	7.323,60
22	6.833,40
21	6.344,40
20	5.893,32
19	5.592,60
18	5.291,64
17	4.990,44
16	4.690,20
15	4.388,76
14	4.088,40
13	3.787,08
12	3.486,00

ANEXO IV

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados

Conforme a lo dispuesto en el capítulo I del título IV los importes anuales y el desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de la siguiente forma:

1. Educación Infantil

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	32.483,85
Gastos variables.	4.177,33
Otros gastos.	6.540,98
Importe total anual.	43.202,16

2. Educación Primaria

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	35.854,81
Gastos variables.	4.177,33
Otros gastos.	6.540,98
Importe total anual.	46.573,12

3. Educación Secundaria Obligatoria

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Curso 1.º y 2.º: Maestros	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	39.838,69
Gastos variables.	4.914,28
Otros gastos.	8.503,34
Importe total anual.	53.256,31
Curso 1.º y 2.º: Licenciados	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	46.783,45
Gastos variables.	8.304,37
Otros gastos.	8.503,34
Importe total anual.	63.591,16
Curso 3.º y 4.º	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	49.015,75
Gastos variables.	9.411,61
Otros gastos.	9.385,50
Importe total anual.	67.812,86

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

4. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo (atención vinculada al número de horas de apoyo)

Módulos económicos (E. Infantil, Primaria y ESO 1.º y 2.º)	Importes anuales
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	30.645,15
Gastos variables.	4.110,52
Importe total anual.	34.755,67
Módulo adicional para necesidades específicas de tipo motor	
A) Educación Infantil y Primaria:	
Gastos material didáctico.	1.451,15
ATE.	17.428,07
Importe total anual.	18.879,22
B) Educación Secundaria Obligatoria (1.º y 2.º cursos).	
Gastos material didáctico.	1.572,09
ATE.	17.428,07
Importe total anual.	19.000,16

Módulos económicos (E. Infantil, Primaria)	Importes anuales
Salarios de personal de orientación, incluidas cargas sociales.	30.645,15
Gastos variables.	4.110,52
Importe total anual.	34.755,67

Módulos económicos (ESO)	Importes anuales
Salarios de personal de orientación, incluidas cargas sociales.	35.987,27
Gastos variables.	4.110,52
Importe total anual.	40.097,79

5. Educación Especial

A) Educación Básica Obligatoria

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	35.854,81
Gastos variables	4.177,33
Otros gastos	6.977,09
Importe total anual	47.009,23

Personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas, Personal Ayudante Técnico Educativo, Personal de Psicología-Pedagogía y Trabajo Social) según deficiencias	Importes anuales
Psíquicos.	22.241,69
Autistas o problemas graves de personalidad.	18.041,45

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas, Personal Ayudante Técnico Educativo, Personal de Psicología-Pedagogía y Trabajo Social) según deficiencias	Importes anuales
Auditivos.	20.695,04
Plurideficientes.	25.685,50

B) Programas de formación para la transición a la vida adulta

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	61.382,52
Gastos variables.	5.481,00
Otros gastos.	9.939,78
Importe total anual.	76.803,30

Personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas, Personal Ayudante Técnico Educativo, Personal de Psicología-Pedagogía y Trabajo Social) según deficiencias	Importes anuales
Psíquicos.	35.511,96
Autistas o problemas graves de personalidad.	31.763,19
Auditivos.	27.514,71
Plurideficientes.	39.488,85

6. Enseñanzas de Bachillerato

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	59.107,26
Gastos variables.	11.349,30
Otros gastos.	10.346,69
Importe total anual.	80.803,25

7. Ciclos formativos

I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales

Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas.

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Primer curso.	56.140,15
Segundo curso.	

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas.

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Primer curso.	56.140,15
Segundo curso.	56.140,15

Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas.

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Primer curso.	51.821,67
Segundo curso.	

Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas.

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Primer curso.	51.821,67
Segundo curso.	51.821,67

II. Gastos variables

Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Primer curso.	7.411,73
Segundo curso.	

Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas.

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Primer curso.	7.411,73
Segundo curso.	7.411,73

Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas.

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Primer curso.	7.363,77
Segundo curso.	

Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas.

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Primer curso	7.363,77
Segundo curso	7.363,77

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

III. Otros gastos

Grupo 1. Ciclos formativos de:

– Conducción de actividades físico deportivas en el medio natural.
– Animación turística.
– Estética personal y decorativa.
– Química ambiental.
– Higiene bucodental.

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Primer curso.	11.368,11
Segundo curso.	2.658,75

Grupo 2. Ciclos formativos de:

– Secretariado.
– Buceo a media profundidad.
– Laboratorio de Imagen.
– Comercio.
– Gestión comercial y marketing.
– Servicios al consumidor.
– Molinería e industrias cerealistas.
– Laboratorio.
– Fabricación de productos farmacéuticos y afines.
– Cuidados auxiliares de enfermería.
– Documentación sanitaria.
– Curtidos.
– Procesos de ennoblecimiento textil.

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Primer curso.	13.822,12
Segundo curso.	2.658,75

Grupo 3. Ciclos formativos de:

– Transformación de madera y corcho.
– Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos.
– Operaciones de transformación de plásticos y caucho.
– Industrias de proceso de pasta y papel.
– Plástico y caucho.
– Operaciones de ennoblecimiento textil.

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Primer curso	16.450,26
Segundo curso	2.658,75

Grupo 4. Ciclos formativos de:

– Encuadernación y manipulados de papel y cartón.
– Impresión en artes gráficas.
– Fundición.
– Tratamientos superficiales y térmicos.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

– Calzado y marroquinería.
– Producción de hilatura y tejeduría de calada.
– Producción de tejidos de punto.
– Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada.
– Procesos textiles de tejeduría de punto.
– Operaciones de fabricación de vidrio y transformados.
– Fabricación y transformación de productos de vidrio.

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Primer curso.	19.032,49
Segundo curso.	2.658,75

Grupo 5. Ciclos formativos de:

– Realización y planes de obra.
– Asesoría de imagen personal.
– Radioterapia.
– Animación sociocultural.
– Integración social.

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Primer curso	11.368,11
Segundo curso	4.299,49

Grupo 6. Ciclos formativos de:

– Aceites de oliva y vinos.
– Actividades comerciales.
– Gestión administrativa.
– Jardinería y floristería.
– Ganadería y asistencia en sanidad animal.
– Aprovechamiento y conservación del medio natural.
– Trabajos forestales y de conservación del medio natural.
– Paisajismo y medio rural.
– Gestión forestal y del medio natural.
– Animación sociocultural y turística.
– Marketing y publicidad.
– Gestión y organización de empresas agropecuarias.
– Gestión y organización de recursos naturales y paisajísticos.
– Administración y finanzas.
– Asistencia a la dirección.
– Pesca y transporte marítimo.
– Navegación y pesca de litoral.
– Transporte marítimo y pesca de altura.
– Navegación, pesca y transporte marítimo.
– Producción de audiovisuales y espectáculos.
– Producción de audiovisuales, radio y espectáculos.
– Gestión de ventas y espacios comerciales.
– Comercio internacional.
– Gestión del transporte.
– Conducción de vehículos de transporte por carretera.
– Transporte y logística.
– Obras de albañilería.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

– Obras de hormigón.
– Construcción.
– Organización y control de obras de construcción.
– Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción.
– Proyectos de obra civil.
– Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas.
– Óptica de anteojería.
– Gestión de alojamientos turísticos.
– Servicios en restauración.
– Caracterización y maquillaje profesional.
– Caracterización.
– Peluquería estética y capilar.
– Peluquería.
– Estética integral y bienestar.
– Estética.
– Estética y belleza.
– Estilismo y dirección de peluquería.
– Asesoría de imagen personal y corporativa.
– Elaboración de productos alimenticios.
– Panadería, repostería y confitería.
– Operaciones de laboratorio.
– Administración de sistemas informáticos en red.
– Administración de aplicaciones multiplataforma.
– Desarrollo de productos de carpintería y mueble.
– Prevención de riesgos profesionales.
– Anatomía patológica y citología.
– Anatomía patológica y citodiagnóstico.
– Salud ambiental.
– Laboratorio de análisis y de control de calidad.
– Química industrial.
– Planta química.
– Fabricación de productos farmacéuticos, biotecnológicos y afines.
– Dietética.
– Imagen para el diagnóstico.
– Imagen para el diagnóstico y medicina nuclear.
– Radiodiagnóstico y densitometría.
– Electromedicina clínica.
– Laboratorio de diagnóstico clínico.
– Laboratorio de diagnóstico clínico y biomédico.
– Higiene bucodental.
– Ortoprotésica.
– Ortoprótesis y productos de apoyo.
– Audiología protésica.
– Coordinación de emergencias y protección civil.
– Documentación y administración sanitaria.
– Emergencias y protección civil.
– Emergencias sanitarias.
– Farmacia y parafarmacia.
– Interpretación de la lengua de signos.
– Mediación comunicativa.
– Integración social.
– Promoción de igualdad de género.
– Atención a personas en situación de dependencia.
– Atención sociosanitaria.
– Educación infantil.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

– Desarrollo de aplicaciones web.
– Dirección de cocina.
– Guía de información y asistencia turísticas.
– Agencias de viajes y gestión de eventos.
– Dirección de servicios de restauración.
– Fabricación y ennoblecimiento de productos textiles.
– Vestuario a medida y de espectáculos.
– Calzado y complementos de moda.
– Diseño técnico en textil y piel.
– Diseño y producción de calzado y complementos.
– Proyectos de edificación.
– Química y salud ambiental.
– Termalismo y bienestar.

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Primer curso.	10.238,40
Segundo curso.	12.368,08

Grupo 7. Ciclos formativos de:

– Producción agroecológica.
– Producción agropecuaria.
– Organización y mantenimiento de maquinaria de buques y embarcaciones.
– Montaje de estructuras e instalaciones de sistemas aeronáuticos.
– Mantenimiento de embarcaciones de recreo.
– Mantenimiento de estructuras de madera y mobiliario de embarcaciones de recreo.
– Operación, control y mantenimiento de maquinaria e instalaciones del buque.
– Mantenimiento y control de la maquinaria de buques y embarcaciones.
– Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque.
– Operaciones subacuáticas e hiperbáricas.
– Equipos electrónicos de consumo.
– Desarrollo de productos electrónicos.
– Mantenimiento electrónico.
– Sistemas electrotécnicos y automatizados.
– Sistemas de regulación y control automáticos.
– Automatización y robótica industrial.
– Instalaciones de telecomunicación.
– Instalaciones eléctricas y automáticas.
– Sistemas microinformáticos y redes.
– Obras de interior, decoración y rehabilitación.
– Acabados de construcción.
– Cocina y gastronomía.
– Mantenimiento de aviónica.
– Educación y control ambiental.
– Prótesis dentales.
– Confección y moda.
– Patronaje y moda.
– Energías renovables.
– Centrales eléctricas.
– Mantenimiento aeromecánico de aviones con motor de pistón.
– Mantenimiento aeromecánico de aviones con motor de turbina.
– Mantenimiento aeromecánico de helicópteros con motor de pistón.
– Mantenimiento aeromecánico de helicópteros con motor de turbina.
– Mantenimiento de sistemas electrónicos y aviónicos de aeronaves.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

– Procesado y transformación de la madera.
– Movilidad para la conducción segura y sostenible.
– Comercialización de productos alimentarios.

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Primer curso.	12.609,96
Segundo curso.	14.393,79

Grupo 8. Ciclos formativos de:

– Animación de actividades físicas y deportivas.
– Acondicionamiento físico.
– Guía en el medio natural y tiempo libre.
– Enseñanza y animación sociodeportiva.
– Actividades ecuestres.
– Artista fallero y construcción de escenografías.
– Diseño y edición de publicaciones impresas y multimedia.
– Diseño y producción editorial.
– Diseño y gestión de la producción gráfica.
– Producción en industrias de artes gráficas.
– Imagen.
– Iluminación, captación y tratamiento de la imagen.
– Realización de proyectos de audiovisuales y espectáculos.
– Realización de audiovisuales y espectáculos.
– Vídeo disc-jockey y sonido.
– Sonido en audiovisuales y espectáculos.
– Sonido.
– Animaciones 3D, juegos y entornos interactivos.
– Sistemas de telecomunicaciones e informáticos.
– Sistemas de telecomunicación e informáticos.
– Conformado por moldeo de metales y polímeros.
– Programación de la producción en moldeo de metales y polímeros.
– Producción por fundición y pulvimetalurgia.
– Programación de la producción en fabricación mecánica.
– Diseño en fabricación mecánica.
– Instalación y amueblamiento.
– Fabricación a medida e instalación de madera y mueble.
– Diseño y amueblamiento.
– Carpintería y mueble.
– Producción de madera y mueble.
– Instalaciones frigoríficas y de climatización.
– Instalaciones de producción de calor.
– Desarrollo de proyectos de instalaciones térmicas y fluidos.
– Mantenimiento de instalaciones térmicas y de fluidos.
– Redes y estaciones de tratamiento de aguas.
– Gestión de aguas.
– Carrocería.
– Electromecánica de maquinaria.
– Electromecánica de vehículos automóviles.
– Automoción.
– Piedra natural.
– Excavaciones y sondeos.
– Mantenimiento aeromecánico.
– Eficiencia energética y energía solar térmica.

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Primer curso.	14.831,59
Segundo curso.	16.455,36

Grupo 9. Ciclos formativos de:

– Cultivos acuícolas.
– Acuicultura.
– Producción acuícola.
– Vitivinicultura.
– Preimpresión digital.
– Preimpresión en artes gráficas.
– Postimpresión y acabados gráficos.
– Impresión gráfica.
– Joyería.
– Mecanizado.
– Soldadura y calderería.
– Construcciones metálicas.
– Procesos de calidad en la industria alimentaria.
– Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas.
– Mantenimiento electromecánico.
– Mantenimiento de material rodante ferroviario.
– Mantenimiento ferroviario.
– Mecatrónica industrial.
– Mantenimiento de equipo industrial.
– Fabricación de productos cerámicos.
– Desarrollo y fabricación de productos cerámicos.

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
Primer curso.	17.156,03
Segundo curso.	18.396,40

8. Formación Profesional Básica

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales (primer y segundo cursos).	54.886,29
II. Gastos variables (primer y segundo cursos).	7.411,73
III. Otros gastos (primer y segundo cursos):	
– Servicios administrativos.	10.172,92
– Agrojardinería y composiciones florales.	10.801,51
– Actividades agropecuarias.	10.801,51
– Aprovechamientos forestales.	10.801,51
– Artes gráficas.	12.443,35
– Servicios comerciales.	10.172,92
– Reforma y mantenimiento de edificios.	10.801,51

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Módulos económicos por unidad escolar	Importes anuales
– Electricidad y electrónica.	10.801,51
– Fabricación y montaje.	13.332,18
– Cocina y restauración.	10.801,51
– Alojamiento y lavandería.	10.126,41
– Peluquería y estética.	9.607,75
– Industrias alimentarias.	9.607,75
– Informática y comunicaciones.	12.151,70
– Informática de oficinas.	12.151,70
– Actividades de panadería y pastelería.	10.801,51
– Carpintería y mueble.	11.732,61
– Actividades pesqueras.	13.332,18
– Instalaciones electrotécnicas y mecánicas.	10.801,51
– Arreglo y preparación de artículos textiles y de piel.	9.607,75
– Fabricación de elementos metálicos.	11.732,61
– Tapicería y cortinaje.	9.607,75
– Actividades domésticas y limpieza de edificios.	10.801,51
– Mantenimiento de vehículos.	11.732,61
– Mantenimiento de viviendas.	10.801,51
– Vidriería y alfarería.	13.332,18
– Mantenimiento de embarcaciones deportivas y de recreo.	11.732,61
– Acceso y conservación de instalaciones deportivas.	9.607,75

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO V

Actuaciones de emergencia ciudadana

Anexo V.1 Plan Integral de Garantías Ciudadanas de Castilla-La Mancha

Programa	Actuación		Partidas	Importe 2023 – (Euros)
Garantía Habitacional.	Ayudas al arrendamiento.		17.06.431A.48170	20.417.800,00
	Garantía de vivienda y resto de medidas.		17.06.431A.42056 17.06.431A.21200	6.748.600,00
Garantía de Suministros Básicos del Hogar.	Emergencia contra la pobreza energética; paralización de cortes de suministros eléctricos.		27.12.312A.48053	500.000,00
Garantía de Rentas.	Trabajo.	Planes de empleo protegido, formación en alternancia con el empleo, becas alumnado formación para el empleo y empresas de inserción.	19.08.322B.46641 19.08.322B.4664J 19.08.322B.48641 19.08.322B.4864J 19.08.322B.4761S 19.09.324B.42900 19.09.324B.43000 19.09.324B.46649 19.09.324B.48649 19.09.324A.48625	93.517.750,00
	Educación.	Ayudas y becas a la escolarización: matrícula, libros de texto, material escolar, etc.	18.02.423A.48712	17.894.760,00
		Ayudas y becas para transporte escolar y comedor escolar. Admisión en residencias públicas. Ayudas para estancias formativas en el extranjero.	18.02.423A.48712 18.02.423A.22902	
	Servicios sociales.	Renta garantizada; emergencia social; mantenimiento de las condiciones básicas de vida; prestaciones a familias numerosas.	27.12.312A.48118 27.12.312A.4811J 27.12.312A.78114 27.12.312A.21* 27.12.312A.22* 27.12.312A.23*	27.729.120,00
	Igualdad de género.	Ayudas a la autonomía, de solidaridad y sociales a mujeres víctimas de violencia de género.	70.01.323B.46121 70.01.323B.48121	528.100,00

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Anexo V.2 Resto de actuaciones de emergencia ciudadana

Área	Actuación		Partidas	Importe 2023 – (Euros)
Bienestar Social.	Programas interés general.	Actuaciones IRPF	27.12.312A.48000 27.12.312A.78000	15.795.320,00
	Programas sociales básicos.	Ayudas a domicilio.	27.05.313A.46111	52.618.810,00
		Servicios sociales de atención primaria.	27.05.313A.21* 27.05.313A.22* 27.05.313A.23* 27.05.313A.46118 27.05.313A.6*	23.523.430,00
	Dependencia y discapacidad.	Prestaciones económicas a favor de personas en situación de dependencia.	27.03.313H.4811G	120.237.520,00
		Subvenciones para la participación en programas de integración e inclusión social.	27.05.313A.42200 27.05.313A.42204 27.05.313A.48153	6.371.740,00
		Subvenciones a entidades sin ánimo de lucro para el mantenimiento de centros y servicios destinados a la atención de personas con discapacidad.	27.08.313C.48141	59.797.100,00
		Subvenciones a entidades públicas para el mantenimiento de centros y servicios destinados a la atención de personas con discapacidad.	27.08.313C.46141	6.923.960,00
		Prevención de situaciones de dependencia y promoción de la autonomía personal.	27.03.313H.1* 27.03.313H.4611I 27.03.313H.4811I 27.03.313H.20* 27.03.313H.21* 27.03.313H.22* 27.03.313H.23* 27.03.313H.24*	37.265.130,00
		Acción tutelar en Castilla-La Mancha.	27.08.313C.48142	3.040.600,00
		Centros residenciales y centros ocupacionales para personas con discapacidad.	27.08.313C.20* 27.08.313C.21* 27.08.313C.22* 27.08.313C.23* 27.08.313C.24* 27.08.313C.6*	47.109.100,00

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Área	Actuación		Partidas	Importe 2023 – (Euros)
Bienestar Social.	Infancia y familias.	Ayudas económicas para apoyar la atención de menores acogidos.	27.07.313E.48165	4.166.540,00
		Programa de prevención y apoyo a la infancia y a las familias.	27.07.313B.48162	6.795.680,00
		Atención y acompañamiento a menores, gestión de plazas residenciales.	27.07.313E.21* 27.07.313E.22* 27.07.313E.23* 27.07.313E.24*	11.628.300,00
		Ayudas para el desarrollo de programas de autonomía personal y preparación para la vida independiente.	27.07.313B.48168	570.370,00
		Prevención, atención y apoyo a la infancia y a las familias con medios ajenos.	27.07.313B.21* 27.07.313B.22* 27.07.313B.24*	200.420,00
		Subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro para el mantenimiento de centros destinados a menores afectados/as por medidas de protección o judiciales.	27.07.313E.48163 27.07.313E.4816A 27.07.313B.48168	21.581.660,00
	Mayores.	Centros residenciales de mayores.	27.04.313D.20* 27.04.313D.21* 27.04.313D.22* 27.04.313D.23* 27.04.313D.24* 27.07.313D.6*	282.723.640,00
		Subvenciones a entidades sin ánimo de lucro, asociaciones y entidades públicas. Turismo y termalismo social.	27.04.313D.46* 27.04.313D.48*	21.937.590,00
	Acción humanitaria y cooperación.	Subvenciones y actuaciones de acción humanitaria y proyectos de educación y cooperación para el desarrollo.	27.12.313F.22* 27.12.313F.48119 27.12.313F.78119	3.458.830,00
Empleo.	Empleo.	Plan regional de empleo y garantía de rentas: incentivos a la contratación.	19.08.322B.4761G	11.010.000,00
			19.08.322B.4764H	2.506.510,00
			19.08.322B.4861G	400.000,00
			19.08.322B.4864H	75.420,00
			19.09.324B.47643	2.550.000,00
			19.09.324B.48643	53.000,00

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Área	Actuación		Partidas	Importe 2023 – (Euros)
Sanidad.	Ayudas en materia sociosanitaria y de salud.	Subvenciones para el funcionamiento de centros y desarrollo de programas de atención a personas con drogodependencia (entidades locales).	26.06.413A.46231	326.000,00
		Subvenciones para el funcionamiento de centros y desarrollo de programas de atención a personas con drogodependencia (entidades sin fin de lucro).	26.06.413A.48231	217.240,00
		Subvenciones para entidades y asociaciones sin ánimo de lucro en materia sociosanitaria y de salud mental.	26.10.413D.42304	15.210.540,00
Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM).	Salud.	Acceso de la ciudadanía a las prestaciones sanitarias y farmacéuticas básicas mediante la expedición de la tarjeta sanitaria individual (servicios contratados administrativos).	61.03.412D.22760	358.640,00
		Reintegro de gastos por desplazamiento y gastos de estancia.	61.03.412D.48217	3.433.240,00
		Reintegro de gastos por prestación ortoprotésica (prótesis y vehículos para personas con discapacidad).	61.03.412D.48218 61.03.412D.48219	7.142.260,00
Instituto de la Mujer.	Igualdad	Subvención para la gestión del funcionamiento de los centros de la mujer y recursos de acogida (entidades locales).	70.01.323B.46121	11.597.070,00
		Subvención para la gestión del funcionamiento de los centros de la mujer y recursos de acogida (entidades sin ánimo de lucro).	70.01.323B.48121 70.01.323B.48126	
		Proyecto «DANA +».		
		Ayudas para la prevención de diferentes manifestaciones de la violencia de género.		3.454.180,00
		Ayudas a menores de edad en situación de orfandad como consecuencia de la violencia de género.		
		Becas de estudios universitarios a mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos.		
		Proyecto «CALÍ».		
		Subvención para el acceso a pisos tutelados destinados a mujeres víctimas de violencia de género mediante subvención en especie.	70.01.323B.48090	27.000,00

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2023

Presupuesto consolidado de ingresos. Resumen por capítulos

Capítulo		Miles de euros
1	Impuestos Directos.	2.054.053,70
2	Impuestos Indirectos.	2.972.028,67
3	Tasas, Precios Públicos y otros Ingresos.	263.063,48
4	Transferencias Corrientes.	3.523.600,23
5	Ingresos Patrimoniales.	13.061,46
6	Enajenación de Inversiones Reales.	3.037,00
7	Transferencias de Capital.	1.175.726,54
8	Activos Financieros.	2.665,66
9	Pasivos Financieros.	2.424.338,81
Total general.		12.431.575,55

Presupuesto consolidado de ingresos. Resumen por capítulos

Artículo		Miles de euros
10	SOBRE LA RENTA.	1.943.430,43
11	SOBRE EL CAPITAL.	110.623,27
20	TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.	409.097,28
21	SOBRE EL JUEGO.	6.375,44
22	SOBRE CONSUMOS ESPECÍFICOS.	817.589,37
23	SOBRE EL VALOR AÑADIDO.	1.703.172,52
24	IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES.	35.794,06
30	VENTA DE BIENES.	607,93
31	PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y PRECIOS PÚBLICOS.	114.603,28
32	TASAS.	102.986,23
38	REINTEGRO DE OPERACIONES CORRIENTES.	12.505,43
39	OTROS INGRESOS.	32.360,61
40	DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.	1.114,89
43	DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, OO.AA., EE.PP. Y OTROS ENTES PÚBLICOS ESTATALES.	2.502.496,10
44	DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	11,16
46	DE CORPORACIONES LOCALES.	28.422,20
47	DE EMPRESAS PRIVADAS.	711,00
48	DE FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FIN DE LUCRO.	180,00
49	DEL EXTERIOR.	990.664,88
51	INTERESES DE ANTICIPOS Y PRÉSTAMOS CONCEDIDOS.	6,10
52	INTERESES DE DEPÓSITOS.	1,00

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Artículo		Miles de euros
54	RENTA DE BIENES INMUEBLES.	5.991,73
55	PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES.	3.637,63
59	OTROS INGRESOS PATRIMONIALES.	3.425,00
60	DE TERRENOS.	1.700,00
61	DE LAS DEMÁS INVERSIONES REALES.	522,00
68	REINTEGRO POR OPERACIONES DE CAPITAL.	815,00
73	DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, OO.AA., EE.PP. Y OTROS ENTES PÚBLICOS ESTATALES.	751.641,21
76	DE CORPORACIONES LOCALES.	7.387,46
79	DEL EXTERIOR.	416.697,87
82	REINTEGRO DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS.	2.665,66
91	PRÉSTAMOS EN MONEDA NACIONAL.	2.424.338,81
Total general.		12.431.575,55

Resumen funcional

Clasificación funcional		Miles de euros			
		Grupo Función	Función	Subfunción	Programa
0	DEUDA PÚBLICA.	2.325.908,60			
1	DEUDA PÚBLICA.		2.325.908,60		
11	DEUDA PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.			2.325.908,60	
011A	DEUDA PÚBLICA.				2.325.908,60
1	SERVICIOS DE CARÁCTER GENERAL.	123.277,56			
11	ALTA DIRECCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.		37.633,07		
111	ALTA DIRECCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.			14.586,94	
111A	ACTIVIDAD LEGISLATIVA.				11.753,00
111B	CONTROL EXTERNO DEL SECTOR PÚBLICO.				2.566,94
111D	CONSEJO REGIONAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA.				267,00
112	ALTA DIRECCIÓN DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.			23.046,13	
112A	DIRECCIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE LA PRESIDENCIA.				21.088,80
112B	ALTO ASESORAMIENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.				1.957,33
12	ADMINISTRACIÓN GENERAL.		85.097,51		
121	SERVICIOS GENERALES Y FUNCIÓN PÚBLICA.			17.472,84	
121B	ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.				6.427,01
121C	RELACIÓN CON LAS CORPORACIONES LOCALES.				6.393,34
121D	SELECCIÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL.				4.652,49
126	OTROS SERVICIOS GENERALES.			67.624,67	

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Clasificación funcional		Miles de euros			
		Grupo Función	Función	Subfunción	Programa
126A	DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA.				496,95
126B	SERVICIO DE PUBLICACIONES.				173,38
126C	MEDIOS DE COMUNICACIÓN.				62.767,47
126D	CALIDAD DE LOS SERVICIOS.				2.777,59
126E	ORDENACIÓN DEL JUEGO.				438,96
126F	TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN.				970,32
13	RELACIONES EXTERIORES.		546,98		
131	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RELACIONES EXTERIORES.			546,98	
131A	COORDINACIÓN DE ASUNTOS EUROPEOS.				546,98
2	DEFENSA, PROTECCIÓN CIVIL Y SEGURIDAD CIUDADANA.	14.294,15			
22	PROTECCIÓN CIVIL Y SEGURIDAD CIUDADANA.		14.294,15		
221	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.			14.294,15	
221A	PROTECCIÓN CIUDADANA.				14.294,15
3	SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL.	1.313.541,81			
31	SEGURIDAD Y PROTECCIÓN SOCIAL.		920.513,72		
311	ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN SOCIAL.			24.416,57	
311A	DIRECCIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE BIENESTAR SOCIAL.				24.416,57
312	PENSIONES Y PRESTACIONES ASISTENCIALES.			49.422,88	
312A	PENSIONES Y PRESTACIONES ASISTENCIALES.				49.422,88
313	ACCIÓN SOCIAL.			843.273,49	
313A	PROGRAMAS SOCIALES BÁSICOS.				97.248,07
313B	PREVENCIÓN Y APOYO A LAS FAMILIAS.				9.226,24
313C	ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.				150.707,73
313D	ATENCIÓN A LAS PERSONAS MAYORES.				367.927,26
313E	ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL MENOR.				57.202,71
313F	COOPERACIÓN AL DESARROLLO.				3.458,83
313H	ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA.				157.502,65
315	SEGURIDAD EN EL TRABAJO.			3.400,78	
315A	BIENESTAR LABORAL.				3.400,78
32	PROMOCIÓN SOCIAL.		393.028,09		
321	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN.			14.523,29	
321A	DIRECCIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO.				14.523,29
322	PROMOCIÓN DEL EMPLEO.			209.266,78	
322A	PERSONAL AUTÓNOMO, TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.				35.272,41
322B	FOMENTO Y GESTIÓN DEL EMPLEO.				127.123,55

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Clasificación funcional		Miles de euros			
		Grupo Función	Función	Subfunción	Programa
322C	DIALOGO SOCIAL E INTERMEDIACIÓN LABORAL.				46.870,82
323	PROMOCIÓN SOCIOCULTURAL.			51.854,77	
323A	PROMOCIÓN Y SERVICIOS DE LA JUVENTUD.				4.760,05
323B	PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO.				47.094,72
324	FORMACIÓN PROFESIONAL NO REGLADA.			117.383,25	
324A	FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO.				75.921,48
324B	PROGRAMAS MIXTOS DE FORMACIÓN Y EMPLEO.				41.461,77
4	PRODUCCIÓN DE BIENES PÚBLICOS DE CARÁCTER SOCIAL.	6.390.924,15			
41	SANIDAD.		3.620.399,84		
411	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SANIDAD.			37.744,73	
411A	DIRECCIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE SANIDAD.				12.369,10
411B	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN SANITARIA.				25.375,63
412	HOSPITALES, SERVICIOS ASISTENCIALES Y CENTROS DE SALUD.			3.478.685,35	
412C	SELECCIÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL SANITARIO.				85.390,32
412D	ATENCIÓN INTEGRADA DE LA SALUD.				3.392.201,90
412E	PLANIFICACIÓN, ATENCIÓN A LA SALUD E INSTITUCIONES SANITARIAS.				1.093,13
413	ACCIONES PÚBLICAS RELATIVAS A LA SALUD.			103.969,76	
413A	EPIDEMIOLOGÍA Y PROMOCIÓN DE LA SALUD.				44.102,46
413B	SANIDAD AMBIENTAL E HIGIENE DE LOS ALIMENTOS.				32.358,83
413C	INSPECCIÓN SANITARIA.				4.266,52
413D	HUMANIZACIÓN Y ATENCIÓN SOCIOSANITARIA.				23.241,95
42	EDUCACIÓN.		2.199.311,04		
421	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN.			56.829,55	
421A	DIRECCIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.				43.040,50
421B	FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO E INNOVACIÓN EDUCATIVA.				13.789,05
422	ENSEÑANZA.			2.086.584,90	
422A	EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA.				766.609,97
422B	EDUCACIÓN SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL.				888.047,54
422C	ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.				219.462,47
422D	ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD.				181.724,26
422F	EDUCACIÓN PERMANENTE DE PERSONAS ADULTAS.				30.740,66
423	PROMOCIÓN EDUCATIVA.			55.896,59	
423A	PROMOCIÓN EDUCATIVA.				55.896,59
43	ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, DEL URBANISMO Y DE LA VIVIENDA.		223.490,62		
431	VIVIENDA.			200.065,98	

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Clasificación funcional		Miles de euros			
		Grupo Función	Función	Subfunción	Programa
431A	PROMOCIÓN DE LA VIVIENDA.				200.065,98
432	ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y DEL URBANISMO.			23.424,64	
432A	GESTIÓN DEL URBANISMO.				12.006,10
432B	PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.				11.418,54
44	MEDIO AMBIENTE Y BIENESTAR COMUNITARIO.		275.390,85		
441	RECURSOS HIDRAÚLICOS.			1.128,65	
441B	COORDINACIÓN HIDROLÓGICA.				1.128,65
442	MEDIO AMBIENTE.			261.459,28	
442A	DIRECCIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.				16.598,68
442B	ORDENACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO NATURAL.				153.160,76
442C	GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES.				30.258,14
442D	CALIDAD AMBIENTAL.				27.784,57
442E	PROMOCIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.				1.871,92
442F	ECONOMÍA CIRCULAR Y CAMBIO CLIMÁTICO.				31.785,21
443	OTROS SERVICIOS DE BIENESTAR COMUNITARIO.			12.802,92	
443B	AGENDA 2030 Y CONSUMO.				12.802,92
45	CULTURA Y DEPORTES.		67.981,80		
452	LIBROS, ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS.			16.391,21	
452A	LIBROS, ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS.				16.391,21
455	PROMOCIÓN Y GESTIÓN CULTURAL.			14.097,44	
455A	GESTIÓN CULTURAL.				14.097,44
457	DEPORTES Y EDUCACIÓN FÌSICA.			17.981,93	
457A	INFRAESTRUCTURA, FOMENTO Y APOYO AL DEPORTE.				17.981,93
458	PATRIMONIO HISTÓRICO Y MUSEOS.			19.511,22	
458A	PATRIMONIO ARTÍSTICO Y MUSEOS.				19.511,22
46	OTROS SERVICIOS COMUNITARIOS Y SOCIALES.		4.350,00		
461	COMUNICACIÓN SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.			4.350,00	
461A	ELECCIONES.				4.350,00
5	PRODUCCIÓN DE BIENES PÚBLICOS DE CARÁCTER ECONÓMICO.	756.420,24			
51	INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS Y TRANSPORTES.		331.941,78		
511	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS Y TRANSPORTES.			14.820,55	
511A	DIRECCIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE FOMENTO.				14.820,55
512	SANEAMIENTO Y ABASTECIMIENTO DE AGUAS.			119.928,19	
512A	CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA.				119.928,19
513	TRANSPORTE TERRESTRE.			197.193,04	
513A	CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE CARRETERAS.				69.767,50

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Clasificación funcional		Miles de euros			
		Grupo Función	Función	Subfunción	Programa
513B	CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CARRETERAS.				52.984,81
513C	ORDENACIÓN E INSPECCIÓN DEL TRANSPORTE.				74.440,73
52	COMUNICACIONES.		235.021,13		
521	COMUNICACIONES.			235.021,13	
521A	TELECOMUNICACIONES.				24.564,46
521B	DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.				210.456,67
53	INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS.		139.915,97		
531	REFORMA AGRARIA.			139.915,97	
531A	REGADÍOS Y EXPLOTACIONES AGRARIAS.				139.915,97
54	INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA Y APLICADA.		49.541,36		
541	INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA Y APLICADA.			49.541,36	
541B	INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO.				25.166,74
541C	INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN AGRARIA.				2.436,44
541E	INVESTIGACIÓN SANITARIA.				6.119,01
541F	FOMENTO DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA.				4.950,00
541H	INVESTIGACIÓN AGROALIMENTARIA Y FORESTAL.				10.067,47
541I	CARTOGRAFÍA.				801,70
6	REGULACIÓN ECONÓMICA DE CARÁCTER GENERAL.	109.386,53			
61	REGULACIÓN ECONÓMICA.		91.931,72		
611	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.			25.812,96	
611A	DIRECCIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.				25.812,96
612	POLÍTICA ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y FISCAL.			49.982,99	
612B	PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO.				1.238,96
612C	CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD PÚBLICA.				9.436,28
612D	ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO.				28.224,37
612E	ECONOMÍA Y GESTIÓN DE FONDOS EUROPEOS.				1.254,85
612F	CONTRATACIÓN CENTRALIZADA.				9.828,53
613	GESTIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO.			16.135,77	
613A	GESTIÓN TRIBUTARIA.				16.135,77
63	REGULACIÓN FINANCIERA.		17.454,81		
631	GESTIÓN FINANCIERA.			1.413,39	
631A	GESTIÓN FINANCIERA.				1.413,39
633	IMPREVISTOS Y SITUACIONES TRANSITORIAS.			16.041,42	
633A	IMPREVISTOS Y FUNCIONES NO CLASIFICADAS.				11.854,95
633B	FONDO DE CONTINGENCIA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA.				4.186,47

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Clasificación funcional		Miles de euros			
		Grupo Función	Función	Subfunción	Programa
7	REGULACIÓN ECONÓMICA DE SECTORES PRODUCTIVOS.	1.397.822,51			
71	AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.		1.188.177,06		
711	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.			47.364,42	
711A	DIRECCIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL.				47.364,42
713	MEJORA DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS Y DE LOS SISTEMAS PRODUCTORES.			45.888,89	
713A	PRODUCCIÓN VEGETAL.				16.573,20
713B	PRODUCCIÓN ANIMAL.				29.315,69
716	ORDENACIÓN AGROALIMENTARIA.			93.210,63	
716A	INDUSTRIAS Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.				93.210,63
717	DESARROLLO RURAL.			57.674,80	
717A	PROMOCIÓN Y DESARROLLO RURAL.				57.674,80
718	POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA.			944.038,32	
718A	POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA.				944.038,32
72	INDUSTRIA Y ENERGÍA.		100.228,88		
722	ACTUACIONES EN POLÍTICA INDUSTRIAL Y ENERGÉTICA.			61.256,46	
722A	POLÍTICA INDUSTRIAL Y ENERGÉTICA.				61.256,46
724	DESARROLLO EMPRESARIAL.			38.972,42	
724A	COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL.				38.972,42
75	TURISMO, ARTESANÍA Y COMERCIO.		109.416,57		
751	TURISMO, ARTESANÍA Y COMERCIO.			109.416,57	
751B	PROMOCIÓN EXTERIOR.				4.503,66
751C	ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN DEL TURISMO.				94.826,90
751D	ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA ARTESANÍA.				3.656,01
751E	ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN DEL COMERCIO.				6.430,00
Total general.					12.431.575,55
					0,00

Resumen por secciones y programas

Sección /Programa		Miles de euros
02	CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA	
111A	ACTIVIDAD LEGISLATIVA.	11.753,00
111D	CONSEJO REGIONAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA.	267,00
	Total Sección.	12.020,00
03	CÁMARA DE CUENTAS DE CASTILLA-LA MANCHA	

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Sección /Programa		Miles de euros
111B	CONTROL EXTERNO DEL SECTOR PÚBLICO.	2.566,94
		2.566,94
04	CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA.	
112B	ALTO ASESORAMIENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.	1.957,33
	Total Sección.	1.957,33
06	DEUDA PÚBLICA	
011A	DEUDA PÚBLICA.	2.325.908,60
	Total Sección.	2.325.908,60
07	CRÉDITOS CENTRALIZADOS	
633A	IMPREVISTOS Y FUNCIONES NO CLASIFICADAS.	11.854,95
633B	FONDO DE CONTINGENCIA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA.	4.186,47
	Total Sección.	16.041,42
11	PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA	
112A	DIRECCIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE LA PRESIDENCIA.	21.088,80
126C	MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	1.186,58
126F	TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN.	970,32
131A	COORDINACIÓN DE ASUNTOS EUROPEOS.	546,98
	Total Sección.	23.792,68
15	HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	
121B	ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.	6.427,01
121C	RELACIÓN CON LAS CORPORACIONES LOCALES.	6.393,34
121D	SELECCIÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL.	4.652,49
126A	DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA.	496,95
126D	CALIDAD DE LOS SERVICIOS.	2.777,59
126E	ORDENACIÓN DEL JUEGO.	438,96
221A	PROTECCIÓN CIUDADANA.	14.294,15
461A	ELECCIONES.	4.350,00
521B	DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.	83.365,66
611A	DIRECCIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.	25.812,96
612B	PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO.	1.238,96
612C	CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD PÚBLICA.	9.436,28
612D	ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO.	28.224,37
612E	ECONOMÍA Y GESTIÓN DE FONDOS EUROPEOS.	1.254,85
612F	CONTRATACIÓN CENTRALIZADA.	9.828,53
613A	GESTIÓN TRIBUTARIA.	16.135,77
631A	GESTIÓN FINANCIERA.	1.413,39
	Total Sección.	216.541,26

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Sección /Programa		Miles de euros
17	FOMENTO	
431A	PROMOCIÓN DE LA VIVIENDA.	200.065,98
432A	GESTIÓN DEL URBANISMO.	12.006,10
432B	PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.	11.418,54
511A	DIRECCIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE FOMENTO.	14.820,55
513A	CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE CARRETERAS.	69.767,50
513B	CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CARRETERAS.	52.984,81
513C	ORDENACIÓN E INSPECCIÓN DEL TRANSPORTE.	74.440,73
521B	DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.	145,20
541I	CARTOGRAFÍA.	801,70
	Total Sección.	436.451,11
18	EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES	
126B	SERVICIO DE PUBLICACIONES.	173,38
323A	PROMOCIÓN Y SERVICIOS DE LA JUVENTUD.	4.760,05
421A	DIRECCIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.	43.040,50
421B	FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO E INNOVACIÓN EDUCATIVA.	13.789,05
422A	EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA.	766.609,97
422B	EDUCACIÓN SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS DE RÉGIMENESPECIAL.	888.047,54
422C	ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.	219.462,47
422D	ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD.	181.724,26
422F	EDUCACIÓN PERMANENTE DE PERSONAS ADULTAS.	30.740,66
423A	PROMOCIÓN EDUCATIVA.	55.896,59
452A	LIBROS, ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS.	16.391,21
455A	GESTIÓN CULTURAL.	14.097,44
457A	INFRAESTRUCTURA, FOMENTO Y APOYO AL DEPORTE.	17.981,93
458A	PATRIMONIO ARTÍSTICO Y MUSEOS.	19.511,22
521B	DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.	55.946,33
541B	INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO.	16.258,47
	Total Sección.	2.344.431,07
19	ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO	
315A	BIENESTAR LABORAL.	3.400,78
321A	DIRECCIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO.	14.523,29
322A	PERSONAL AUTÓNOMO, TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.	35.272,41
322B	FOMENTO Y GESTIÓN DEL EMPLEO.	127.123,55
322C	DIALOGO SOCIAL E INTERMEDIACIÓN LABORAL.	46.870,82
324A	FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO.	75.921,48
324B	PROGRAMAS MIXTOS DE FORMACIÓN Y EMPLEO.	41.461,77
521B	DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.	5.841,82

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Sección /Programa		Miles de euros
541F	FOMENTO DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA.	4.950,00
724A	COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL.	38.972,42
751C	ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN DEL TURISMO.	94.826,90
751D	ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA ARTESANÍA.	3.656,01
751E	ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN DEL COMERCIO.	6.430,00
	Total Sección.	499.251,25
21	AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL	
521B	DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.	4.814,81
531A	REGADÍOS Y EXPLOTACIONES AGRARIAS.	139.915,97
541C	INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN AGRARIA.	2.436,44
711A	DIRECCIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL.	47.364,42
713A	PRODUCCIÓN VEGETAL.	16.573,20
713B	PRODUCCIÓN ANIMAL.	29.315,69
716A	INDUSTRIAS Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.	93.210,63
717A	PROMOCIÓN Y DESARROLLO RURAL.	57.674,80
718A	POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA.	943.610,59
	Total Sección.	1.334.916,55
23	DESARROLLO SOSTENIBLE	
442A	DIRECCIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.	16.598,68
442B	ORDENACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO NATURAL.	153.160,76
442C	GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES.	30.258,14
442D	CALIDAD AMBIENTAL.	27.784,57
442E	PROMOCIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.	1.871,92
442F	ECONOMÍA CIRCULAR Y CAMBIO CLIMÁTICO.	31.785,21
443B	AGENDA 2030 Y CONSUMO.	12.802,92
521A	TELECOMUNICACIONES.	24.564,46
718A	POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA.	427,73
722A	POLÍTICA INDUSTRIAL Y ENERGÉTICA.	61.256,46
	Total Sección.	360.510,85
26	SANIDAD	
411A	DIRECCIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE SANIDAD.	12.369,10
412E	PLANIFICACIÓN, ATENCIÓN A LA SALUD E INSTITUCIONES SANITARIAS.	1.093,13
413A	EPIDEMIOLOGÍA Y PROMOCIÓN DE LA SALUD.	44.102,46
413B	SANIDAD AMBIENTAL E HIGIENE DE LOS ALIMENTOS.	32.358,83
413C	INSPECCIÓN SANITARIA.	4.266,52
413D	HUMANIZACIÓN Y ATENCIÓN SOCIOSANITARIA.	23.241,95
541E	INVESTIGACIÓN SANITARIA.	6.119,01
	Total Sección.	123.551,00

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Sección /Programa		Miles de euros
27	BIENESTAR SOCIAL	
311A	DIRECCIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE BIENESTAR SOCIAL.	24.416,57
312A	PENSIONES Y PRESTACIONES ASISTENCIALES.	49.422,88
313A	PROGRAMAS SOCIALES BÁSICOS.	97.248,07
313B	PREVENCIÓN Y APOYO A LAS FAMILIAS.	9.226,24
313C	ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	150.707,73
313D	ATENCIÓN A LAS PERSONAS MAYORES.	367.927,26
313E	ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL MENOR.	57.202,71
313F	COOPERACIÓN AL DESARROLLO.	3.458,83
313H	ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA.	157.502,65
521B	DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.	8.762,32
	Total Sección.	925.875,26
51	INSTITUTO REGIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AGROALIMENTARIO Y FORESTAL DE C-LM	
541B	INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO.	1.787,00
541H	INVESTIGACIÓN AGROALIMENTARIA Y FORESTAL.	10.067,47
	Total Sección.	11.854,47
55	INSTITUTO DE PROMOCIÓN EXTERIOR	
751B	PROMOCIÓN EXTERIOR.	4.503,66
	Total Sección.	4.503,66
56	AGENCIA DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA	
441B	COORDINACIÓN HIDROLÓGICA.	1.128,65
512A	CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA.	17.178,01
	Total Sección.	18.306,66
61	SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA.	
411B	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN SANITARIA.	25.375,63
412C	SELECCIÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL SANITARIO.	85.390,32
412D	ATENCIÓN INTEGRADA DE LA SALUD.	3.392.201,90
521B	DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.	51.580,53
	Total Sección.	3.554.548,38
70	INSTITUTO DE LA MUJER	
323B	PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO.	47.094,72
	Total Sección.	47.094,72
76	AGENCIA DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA	
541B	INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO.	7.121,27
		7.121,27
80	ENTIDAD PÚBLICA INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA	
512A	CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS.	102.750,18
	Total Sección.	102.750,18

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Sección /Programa		Miles de euros
81	ENTE PÚBLICO RADIOTELEVISIÓN CASTILLA-LA MANCHA	
126C	MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	61.580,89
	Total Sección.	61.580,89
Total general.		12.431.575,55

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Distribución de capítulos y secciones

Sección/capítulo		Gastos de personal	Gastos bienes corrientes y servicios	Gastos financieros	Transferencias corrientes	Fondo de contingencia y otros imprevistos	Inversiones reales	Transferencias de capital	Activos financieros	Pasivos financieros	Total
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	
02	CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA.				11.932,00			88,00			12.020,00
03	CÁMARA DE CUENTAS DE CASTILLA-LA MANCHA.	2.003,14	313,90				240,90		9,00		2.566,94
04	CONSEJO CONSULTIVO.	1.629,42	206,91				110,00		11,00		1.957,33
06	DEUDA PÚBLICA.			123.890,00						2.202.018,60	2.325.908,60
07	CRÉDITOS CENTRALIZADOS.					16.041,42					16.041,42
11	PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.	17.995,02	3.340,49		1.717,67		113,50	586,00	40,00		23.792,68
15	HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.	76.195,44	70.736,05	100,00	4.327,27		61.425,50	3.550,00	207,00		216.541,26
17	FOMENTO.	46.551,94	17.389,58	10,00	116.518,70		55.379,92	200.170,99	229,98	200,00	436.451,11
18	EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.	1.610.192,20	110.848,47	169,78	437.378,66		124.806,55	26.207,81	467,37	34.360,23	2.344.431,07
19	ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO.	52.721,18	28.509,18		283.389,50		48.013,67	86.442,72	175,00		499.251,25
21	AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL.	69.329,31	17.924,43		921.726,06		8.996,38	316.769,37	171,00		1.334.916,55
23	DESARROLLO SOSTENIBLE.	67.126,78	48.391,06		41.409,95		99.637,68	101.235,38	210,00	2.500,00	360.510,85
26	SANIDAD.	63.228,37	41.307,92		18.015,66		590,65	222,40	186,00		123.551,00
27	BIENESTAR SOCIAL.	140.337,91	296.907,51		389.569,53		90.553,40	8.068,88	438,03		925.875,26
51	I. REG. INV. Y DES. AGROALIMEN. Y FORESTAL DE C-LM.	4.201,40	2.812,25		1.546,39		1.912,50		12,00	1.369,93	11.854,47
55	INSTITUTO DE PROMOCIÓN EXTERIOR.	1.044,76	1.350,44		2.082,96		25,50				4.503,66
56	AGENCIA DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA.	2.855,71	1.733,31		19,99		5.687,65	8.000,00	10,00		18.306,66
61	SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA.	1.802.052,01	806.208,91		674.662,54		268.719,93	2.430,71	474,28		3.554.548,38
70	INSTITUTO DE LA MUJER.	3.654,26	3.328,87		33.746,12		6.350,47		15,00		47.094,72
76	AGENCIA DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA.	378,60	166,90		555,77		20,00	6.000,00			7.121,27
80	ENTIDAD PÚBLICA INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE C-LM.	1.473,14	50.017,41	58,97			51.190,66		10,00		102.750,18

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Sección/capítulo		Gastos de personal	Gastos bienes corrientes y servicios	Gastos financieros	Transferencias corrientes	Fondo de contingencia y otros imprevistos	Inversiones reales	Transferencias de capital	Activos financieros	Pasivos financieros	Total
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	
81	ENTE PÚBLICO RADIOTELEVISIÓN CASTILLA-LA MANCHA.	6.615,98	2.843,49	6,10	50.894,83		210,00	1.010,49			61.580,89
Total general		3.969.586,57	1.504.337,08	124.234,85	2.989.493,60	16.041,42	823.984,86	760.782,75	2.665,66	2.240.448,76	12.431.575,55

Distribución de artículos por secciones

Capítulo I. Gastos de personal

(Miles de euros)

Sección/artículo		10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	Total
03	CÁMARA DE CUENTAS DE CASTILLA-LA MANCHA.	459,47	109,57	999,12	22,68			412,30				2.003,14
04	CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA.	379,98	64,75	818,33	106,16			260,20				1.629,42
11	PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.	1.847,55	3.872,69	7.893,50	1.417,52			2.963,76				17.995,02
15	HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.	1.041,45	279,75	52.597,34	7.442,54		140,00	14.694,36				76.195,44
17	FOMENTO.	736,52	326,75	18.501,96	17.938,38			9.048,33				46.551,94
18	EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.	957,01	326,75	61.122,32	82.027,80		59,43	198.182,60	1.267.516,29			1.610.192,20
19	ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO.	881,95	326,75	37.936,56	3.810,68		50,00	9.715,24				52.721,18
21	AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL.	811,58	262,75	46.640,11	8.061,28			13.553,59				69.329,31
23	DESARROLLO SOSTENIBLE.	881,95	326,75	48.307,17	3.664,20		1.800,00	12.146,71				67.126,78
26	SANIDAD.	666,15	454,75	44.262,18	7.266,17			10.579,12				63.228,37
27	BIENESTAR SOCIAL.	886,64	326,75	58.459,94	51.953,05		236,00	28.475,53				140.337,91
51	I. REG. INV. Y DES. AGROALIMEN. Y FORESTAL DE C-LM.	70,37		2.589,27	860,90			680,86				4.201,40
55	INSTITUTO DE PROMOCIÓN EXTERIOR.	70,37			719,60			254,79				1.044,76

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Sección/artículo		10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	Total
56	AGENCIA DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA.	70,37		1.865,91	400,84			518,59				2.855,71
61	SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA.	431,59		12.515,66	1.141,89		168.643,66	364.633,32		1.254.685,89		1.802.052,01
70	INSTITUTO DE LA MUJER.	75,06		2.906,06	47,62			625,52				3.654,26
76	AGENCIA DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA.	70,37		232,89				75,34				378,60
80	ENTIDAD PÚBLICA INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE C-LM.	304,42		4,32	791,98			372,42				1.473,14
81	ENTE PÚBLICO RADIOTELEVISIÓN CASTILLA-LA MANCHA.	416,36			4.775,75			1.423,87				6.615,98
Total general.		11.059,16	6.678,01	397.652,64	192.449,04		170.929,09	668.616,45	1.267.516,29	1.254.685,89		3.969.586,57

Capítulo II. Gastos en bienes corrientes y servicios

(Miles de euros)

Sección/artículo		20	21	22	23	24	25					Total
03	CÁMARA DE CUENTAS DE CASTILLA-LA MANCHA.		34,50	275,40	4,00							313,90
04	CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA.	4,10	32,60	166,81	3,40							206,91
11	PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.	56,50	449,00	2.769,99	65,00							3.340,49
15	HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.	675,00	1.816,27	67.500,68	744,10							70.736,05
17	FOMENTO.	361,64	3.898,01	12.540,93	589,00							17.389,58
18	EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.	1.814,49	1.898,48	105.110,23	2.025,27							110.848,47
19	ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO.	717,32	711,44	26.935,42	145,00							28.509,18
21	AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL.	226,00	1.121,87	16.486,56	90,00							17.924,43
23	DESARROLLO SOSTENIBLE.	385,97	3.323,11	44.513,44	168,54							48.391,06
26	SANIDAD.	47,69	757,07	40.394,52	108,64							41.307,92
27	BIENESTAR SOCIAL.	123,39	2.406,27	41.171,21	170,30	253.036,34						296.907,51
51	I. REG. INV. Y DES. AGROALIMEN. Y FORESTAL DE C-LM.	18,50	300,00	2.430,25	63,50							2.812,25

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Sección/artículo		20	21	22	23	24	25					Total
55	INSTITUTO DE PROMOCIÓN EXTERIOR.	1,60	7,00	1.311,84	30,00							1.350,44
56	AGENCIA DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA.			1.685,31	48,00							1.733,31
61	SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA.	2.468,90	28.838,16	586.361,14	3.737,30		184.803,41					806.208,91
70	INSTITUTO DE LA MUJER.	65,81	80,04	3.112,52	70,50							3.328,87
76	AGENCIA DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA.			166,90								166,90
80	ENTIDAD PÚBLICA INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE C-LM.	78,95	44.335,46	5.603,00								50.017,41
81	ENTE PÚBLICO RADIOTELEVISIÓN CASTILLA-LA MANCHA.	182,35	437,89	2.223,25								2.843,49
Total general.		7.228,21	90.447,17	960.759,40	8.062,55	253.036,34	184.803,41					1.504.337,08

Capítulo III. Gastos financieros

(Miles de euros)

Sección/artículo		30	31	32	33							Total
06	DEUDA PÚBLICA.	23.100,00	92.075,00		8.715,00							123.890,00
15	HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.				100,00							100,00
17	FOMENTO.				10,00							10,00
18	EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.		169,78									169,78
80	ENTIDAD PÚBLICA INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE C-LM.				58,97							58,97
81	ENTE PÚBLICO RADIOTELEVISIÓN CASTILLA-LA MANCHA.		6,10									6,10
Total general.		23.100,00	92.250,88		8.883,97							124.234,85

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Capítulo IV. ransferencias corriente

(Miles de euros)

Sección/artículo		40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	Total
02	CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA.									11.932,00		11.932,00
11	PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.			855,00				73,00	340,00	449,67		1.717,67
15	HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.			432,57	500,00			682,50		2.712,20		4.327,27
17	FOMENTO.			4.224,75			7.781,63	792,00	22.735,44	80.984,88		116.518,70
18	EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.		191,00	223.538,88	80,00			26.824,75	2.011,75	184.732,28		437.378,66
19	ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO.			5.591,82	0,40			96.868,58	122.500,69	58.428,01		283.389,50
21	AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL.		85,52	2.728,05	1.635,95			110,40	907.806,81	9.359,33		921.726,06
23	DESARROLLO SOSTENIBLE.			29.812,52	50,01			776,47	694,02	10.076,93		41.409,95
26	SANIDAD.			16.026,22				362,44		1.627,00		18.015,66
27	BIENESTAR SOCIAL.			6.247,66				104.073,87		279.248,00		389.569,53
51	I. REG. INV. Y DES. AGROALIMEN. Y FORESTAL DE C-LM.			1.044,59				31,80		20,00	450,00	1.546,39
55	INSTITUTO DE PROMOCIÓN EXTERIOR.								1.944,96	138,00		2.082,96
56	AGENCIA DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA.									19,99		19,99
61	SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA.			628,44	12,00			7,15	82.000,00	592.014,95		674.662,54
70	INSTITUTO DE LA MUJER.			55,00				27.455,81	80,00	6.155,31		33.746,12
76	AGENCIA DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA.									555,77		555,77
81	ENTE PÚBLICO RADIOTELEVISIÓN CASTILLA-LA MANCHA.			50.894,83								50.894,83
Total general.			276,52	342.080,33	2.278,36		7.781,63	258.058,77	1.140.113,67	1.238.454,32	450,00	2.989.493,60

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Capítulo V. Fondo de contingencia y otros imprevistos

(Miles de euros)

Sección/artículo		50	51	52								Total
07	CRÉDITOS CENTRALIZADOS.	4.186,47		11.854,95								16.041,42
Total general.		4.186,47		11.854,95								16.041,42

Capítulo VI. Inversiones reales

(Miles de euros)

Sección/artículo		60	61	62	63	64	65	67	69			Total
03	CÁMARA DE CUENTAS DE CASTILLA-LA MANCHA			107,90	21,00	112,00						240,90
04	CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA			78,96	30,26	0,18	0,60					110,00
11	PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA			56,50	52,00	5,00						113,50
15	HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS			9.066,77	20.358,40	31.981,03	19,30					61.425,50
17	FOMENTO	10.560,25	26.497,77	991,95	2.021,44	179,34	309,19	2.710,14	12.109,84			55.379,92
18	EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES	100,00	5.711,99	80.288,23	12.754,26	105,88			25.846,19			124.806,55
19	ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO	15.348,21	500,00	592,00	30.573,46	1.000,00						48.013,67
21	AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL	500,00		3.143,30	706,00	1.151,08			3.496,00			8.996,38
23	DESARROLLO SOSTENIBLE	3.244,25	2.499,76	6.974,90	12.666,23	580,98	54,56		73.617,00			99.637,68
26	SANIDAD			80,67	509,98							590,65
27	BIENESTAR SOCIAL			56.137,04	34.262,66	153,70						90.553,40
51	I. REG. INV. Y DES. AGROALIMEN. Y FORESTAL DE C-LM			1.840,50	72,00							1.912,50
55	INSTITUTO DE PROMOCIÓN EXTERIOR			7,00		18,50						25,50
56	AGENCIA DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA								5.687,65			5.687,65
61	SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA			247.400,59		21.319,34						268.719,93

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Sección/artículo		60	61	62	63	64	65	67	69			Total
70	INSTITUTO DE LA MUJER				6.350,47							6.350,47
76	AGENCIA DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA			20,00								20,00
80	ENTIDAD PÚBLICA INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE C-LM	51.190,66										51.190,66
81	ENTE PÚBLICO RADIOTELEVISIÓN CASTILLA-LA MANCHA			180,00		30,00						210,00
Total general.		80.943,37	35.209,52	406.966,31	120.378,16	56.637,03	383,65	2.710,14	120.756,68			823.984,86

Capítulo VII. Transferencias de capital

(Miles de euros)

Sección/artículo		70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	Total
02	CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA									88,00		88,00
11	PRESIDENCIA DE LA JUNTA							440,00		146,00		586,00
15	HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS							3.550,00				3.550,00
17	FOMENTO			1.365,00	1.485,67			121.372,76	15.066,05	60.881,51		200.170,99
18	EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES			7.828,32	1.400,87			16.512,01		466,61		26.207,81
19	ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO							32.793,19	50.525,78	3.123,75		86.442,72
21	AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL		27,33	15,54	11.859,75			1.510,45	247.512,53	55.843,77		316.769,37
23	DESARROLLO SOSTENIBLE		1.171,70	1.246,95	334,72	331,72		31.503,61	49.836,27	16.810,41		101.235,38
26	SANIDAD			222,40								222,40
27	BIENESTAR SOCIAL							318,88	3.600,00	4.150,00		8.068,88
56	AGENCIA DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA							8.000,00				8.000,00
61	SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA							2.430,71				2.430,71
76	AGENCIA DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA		300,00	5.325,00	150,00			75,00		150,00		6.000,00
81	ENTE PÚBLICO RADIOTELEVISIÓN CASTILLA-LA MANCHA			1.010,49								1.010,49
Total general.			1.499,03	17.013,70	15.231,01	331,72		218.506,61	366.540,63	141.660,05		760.782,75

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Capítulo VIII. Activos financieros

(Miles de euros)

Sección/artículo		80	81	82	84							Total
03	CÁMARA DE CUENTAS DE CASTILLA-LA MANCHA			9,00								9,00
04	CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA			11,00								11,00
11	PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA			40,00								40,00
15	HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS			207,00								207,00
17	FOMENTO			229,98								229,98
18	EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES			467,37								467,37
19	ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO			175,00								175,00
21	AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL			171,00								171,00
23	DESARROLLO SOSTENIBLE			210,00								210,00
26	SANIDAD			186,00								186,00
27	BIENESTAR SOCIAL			438,03								438,03
51	I. REG. INV. Y DES. AGROALIMEN. Y FORESTAL DE C-LM			12,00								12,00
56	AGENCIA DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA			10,00								10,00
61	SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA			474,28								474,28
70	INSTITUTO DE LA MUJER			15,00								15,00
80	ENTIDAD PÚBLICA INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE C-LM			10,00								10,00
Total general.				2.665,66								2.665,66

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

Capítulo IX. Pasivos financieros

(Miles de euros)

Sección/artículo		90	91	93								Total
06	DEUDA PÚBLICA	100.000,00	2.102.018,60									2.202.018,60
17	FOMENTO			200,00								200,00
18	EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES		34.360,23									34.360,23
23	DESARROLLO SOSTENIBLE		2.500,00									2.500,00
51	I. REG. INV. Y DES. AGROALIMEN. Y FORESTAL DE C-LM		1.369,93									1.369,93
Total general.		100.000,00	2.140.248,76	200,00								2.240.448,76

cve: BOE-A-2023-3847
Verificable en https://www.boe.es

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

3848 *Decreto Foral Legislativo 1/2023, de 25 de enero, de armonización tributaria, por el que se modifican la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, la Ley Foral 37/2022, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y se prorrogan determinadas medidas en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido y con el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.*

El título I del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra está dedicado a regular los criterios de armonización del régimen tributario de Navarra con el régimen tributario general del Estado.

En ese marco, los artículos 31 bis, 32, 35.5 y 40 bis del Convenio Económico disponen que en la exacción del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (en adelante, IVPEE), del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), de los Impuestos Especiales (en adelante, IIEE) y del Impuesto sobre las Transacciones Financieras (en adelante ITF), Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Ello obliga a que Navarra deba modificar su régimen tributario cuando exista una reforma del régimen tributario común que afecte a normas sustantivas y formales de estos impuestos. Con dicha finalidad, el artículo 53.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, prevé que el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes leyes forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de decretos forales legislativos de armonización tributaria.

En el ámbito estatal, la Ley 26/2022, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, modifica en su artículo segundo la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, añadiendo una precisión terminológica en el régimen de las operaciones no sujetas a este impuesto, con efectos desde el 21 de diciembre de 2022.

Asimismo, la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 ha incorporado modificaciones tributarias en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido y con los Impuestos especiales.

Por su parte, el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, adopta, entre otras, medidas fiscales en el ámbito de la energía y del impulso de la actividad y mantenimiento de la estabilidad económica y social, que afectan al IVA y al IVPEE.

En relación con el IVA, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 introduce diversas modificaciones.

En primer lugar, se procede a transponer al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los Impuestos Especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión, estableciéndose un régimen de exenciones similar al que ya estaba previsto para las fuerzas armadas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte. Este régimen de exenciones se

cve: BOE-A-2023-3848
Verificable en https://www.boe.es

amplía a las fuerzas armadas de los Estados miembros que participan en actividades en el marco de la política común de seguridad y defensa. De esta forma, se declaran exentas las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes realizadas por las referidas fuerzas armadas, para su uso o del personal civil a su servicio, así como para el suministro de los comedores o cantinas de las mismas.

Por otra parte, al objeto de acentuar la perspectiva de género, pasan a tributar al tipo impositivo reducido del 4 por ciento los tampones, compresas y protegeslips, al tratarse de productos de primera necesidad inherentes a la condición femenina, así como los preservativos y otros anticonceptivos no medicinales. Esta modificación se realiza, de conformidad con los nuevos límites establecidos en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, en materia de tipos impositivos.

Asimismo, con el objetivo de reforzar la seguridad jurídica de los operadores y las garantías en la actuación de la Administración Tributaria se actualiza la normativa de IVA para la armonización y adaptación de su contenido a la normativa aduanera comunitaria.

También se introducen cambios en la regulación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo extendiendo su aplicación a las entregas de desechos y desperdicios de plástico y de material textil, y se modifican las reglas referentes al sujeto pasivo para que sea de aplicación la regla de inversión de este a las entregas de estos residuos y materiales de recuperación.

Con independencia de lo anterior, se excluye de la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a las prestaciones de servicios de arrendamiento de inmuebles sujetas y no exentas del impuesto, que sean efectuadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto. De esta forma, se facilita que puedan acogerse al régimen general de deducción y devolución establecido, dado que en determinadas circunstancias habían quedado excluidos del régimen de devolución a no establecidos. Así, se garantiza la neutralidad del impuesto y se reducen las cargas administrativas para la obtención de la devolución.

Además, para evitar situaciones de elusión fiscal, se excluye también de la aplicación de dicha regla a las prestaciones de servicios de intermediación en el arrendamiento de inmuebles efectuados por empresarios o profesionales no establecidos. En particular, cuando el arrendador presta servicios de arrendamiento exentos del IVA, se garantiza la recaudación del impuesto correspondiente a los servicios de mediación y se reducen las cargas administrativas derivadas de la declaración e ingreso del IVA por estos arrendadores que, con carácter general, no deben presentar declaraciones-liquidaciones del impuesto.

Por último, para su mejor adecuación al ordenamiento comunitario, se modifican algunos aspectos de la norma y el procedimiento de recuperación por el sujeto pasivo del IVA devengado de créditos incobrables. En particular, se incorpora la doctrina administrativa que permite la modificación de la base imponible en caso de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro.

Por otra parte, en relación con los créditos incobrables, se rebaja el importe mínimo de la base imponible de la operación cuando el destinatario moroso tenga la condición de consumidor final, se flexibiliza el procedimiento incorporando la posibilidad de sustituir la reclamación judicial o requerimiento notarial previo al deudor por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a este deudor, y se extiende a 6 meses el plazo para proceder a la recuperación del IVA desde que el crédito es declarado incobrable. Esta última medida se acompaña de un régimen transitorio para que puedan acogerse al nuevo plazo de 6 meses todos los sujetos pasivos del IVA cuyo plazo de modificación no hubiera caducado a 1 de enero de 2023.

La citada Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo, de 16 de diciembre de 2019, también ha dado lugar a novedades en materia de IIEE, que han sido debidamente transpuestos mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

cve: BOE-A-2023-3848
Verificable en https://www.boe.es

En concreto, en el ámbito de los IIEE de fabricación, pasará a estar exenta la fabricación y la importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, destinados a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

En otro orden de cosas, como continuación de las medidas excepcionales aprobadas durante el año 2022 para afrontar las consecuencias en España de la guerra en Ucrania, el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2023, la reducción al 5 por cien del tipo impositivo del IVA que recae sobre todos los componentes de la factura de las entregas de gas natural, así como de las entregas de briquetas o «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña utilizados como combustible en sistemas de calefacción.

Igualmente prorroga la aplicación del tipo impositivo del 5 por cien del IVA a determinados suministros de energía eléctrica hasta el 31 de diciembre de 2023.

Por último, prorroga, hasta el 30 de junio de 2023, la aplicación del tipo del 4 por cien del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las mascarillas quirúrgicas desechables, y del tipo del 0 por cien del IVA a las vacunas y pruebas diagnósticas contra el SARS-CoV-2.

Además, rebaja del 4 al 0 por cien el tipo impositivo del IVA que recae sobre los productos básicos de alimentación, hasta ahora sujetos al tipo reducido, así como el aplicable a los aceites y pastas alimenticias que se reduce del 10 al 5 por cien, para contribuir a la reducción del precio final de estos alimentos básicos. Ambas reducciones se establecen de forma temporal y extraordinaria desde el 1 de enero de 2023 hasta el 30 de junio de 2023, sujetas a la evolución de la tasa interanual de la inflación subyacente.

El tipo del recargo de equivalencia correspondiente a estas operaciones también se reduce en consonancia durante su vigencia y aplicación.

Adicionalmente, el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre prorroga hasta el 31 de diciembre de 2023, la suspensión temporal del IVPEE.

Finalmente, en el ITF se armoniza lo dispuesto en la normativa estatal en relación con determinadas exenciones.

Por todo lo anterior, es preciso dictar este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria con el fin de que, en lo relativo al IVA, los IIEE, el IVPEE y el ITF, se apliquen en la Comunidad Foral idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en el Estado.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, decreto:

Artículo primero. *Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7.º8.ºF) d'), con efectos desde el 21 de diciembre de 2022:

«d') Servicios portuarios y aeroportuarios y servicios de administración de infraestructuras ferroviarias incluyendo, a estos efectos, las concesiones y autorizaciones exceptuadas de la no sujeción del impuesto por el número 9.º siguiente.»

cve: BOE-A-2023-3848
Verificable en https://www.boe.es

Dos. Artículo 16.3.º, con efectos desde el 1 de julio de 2022:

«3.º La afectación realizada por:

a) las fuerzas de un Estado parte del Tratado del Atlántico Norte en el territorio de aplicación del impuesto, para su uso o el del elemento civil que les acompaña, o

b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa, de los bienes que no han sido adquiridos por dichas fuerzas o elemento civil en las condiciones normales de tributación del impuesto en la Comunidad, o cuando su importación no pudiera beneficiarse de la exención del impuesto establecida en el artículo 62 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Tres. Artículo 18, modificación del número 3.º y adición de un número 7.º, con efectos desde el 1 de enero de 2023:

«3.º Las prestaciones de servicios que consistan en trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos o importados para ser objeto de dichos trabajos en el territorio de aplicación del impuesto y, seguidamente, expedidos o transportados fuera de la comunidad por quien ha efectuado los mencionados trabajos, por el destinatario de los mismos no establecido en el territorio de aplicación del impuesto, por persona distinta de las anteriores que ostente la condición de exportador de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera o, bien, por otra persona que actúe en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

La exención no se extiende a los trabajos de reparación o mantenimiento de embarcaciones deportivas o de recreo, aviones de turismo o cualquier otro medio de transporte de uso privado introducidos en régimen de tránsito o de importación temporal.»

«7.º Las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la comunidad por quien ostente la condición de exportador, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera, distinto del transmitente o el adquirente no establecido en el territorio de aplicación del impuesto, o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta del mismo.»

Cuatro. Artículo 19, modificación de los números 10 y 11 con efectos desde el 1 de julio de 2022, y modificación del número 7 y adición de un número 16, con efectos desde el 1 de enero de 2023:

«7. Las prestaciones de servicios, distintas de las relacionadas en los números anteriores de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y de las aeronaves a los que corresponden las exenciones establecidas en los números 1 y 4, o para atender las necesidades del cargamento de dichos buques y aeronaves.

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior deberán tener por destinatarios a los titulares de la explotación de dichos buques o a las compañías o entidades públicas que utilizan dichas aeronaves.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, estarán exentos los servicios de carga, estiba, descarga, desestiba y transbordo, relacionados con las necesidades de cargamento de los buques contemplados en el número 1, prestados por profesionales estibadores, en nombre propio, a favor de empresas estibadoras y utilizados por estas en los servicios prestados, a su vez, a los titulares de la explotación de dichos buques.»

cve: BOE-A-2023-3848
Verificable en https://www.boe.es

«10. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas para:

a) Las fuerzas de los demás Estados partes del Tratado del Atlántico Norte, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados partes de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas;

b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

11. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas con destino a otro Estado miembro y para:

a) las fuerzas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte, distinto del propio Estado miembro de destino, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados partes de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas;

b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto del propio Estado miembro de destino, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.»

«16. Las operaciones exentas por aplicación de lo dispuesto en los números anteriores no comprenderán las que gocen de exención en virtud de los artículos 17, 17 bis, 18 y 22.»

Cinco. Artículo 20, con efectos desde el 1 de enero de 2023:

«Artículo 20. *Exenciones relativas a las situaciones de depósito temporal y otras situaciones.*

1. Estarán exentas, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

a) Las entregas de bienes que se encuentren en situación de depósito temporal, así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas de bienes anteriores y las realizadas mientras los bienes se mantengan en dicha situación.

b) Las entregas de bienes que sean conducidos al mar territorial para incorporarlos a plataformas de perforación o de explotación para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento o para unir dichas plataformas al continente.

La exención se extiende a las entregas de bienes destinados al avituallamiento de las plataformas a que se refiere el párrafo anterior.

c) Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas de bienes descritas en la letra b), así como con las importaciones de bienes destinados a ser colocados en las situaciones a que se refiere este número.

d) Las entregas de los bienes que se encuentren en la situación indicada en la letra b), así como las prestaciones de servicios realizadas mientras los bienes se mantengan en dicha situación.

2. La situación de depósito temporal, así como la colocación de los bienes en situación de depósito temporal mencionados en el presente artículo, se ajustarán a la definición, normas y requisitos establecidos por la legislación aduanera.

cve: BOE-A-2023-3848
Verificable en https://www.boe.es

3. Las exenciones establecidas en este artículo están condicionadas, en todo caso, a que los bienes a que se refieren no sean utilizados ni destinados a su consumo final en las situaciones indicadas.

4. Las prestaciones de servicios exentas en virtud del número 1 no comprenderán las que gocen de exención por los artículos 17, 18 y 19.»

Seis. Artículo 21, con efectos desde el 1 de enero de 2023:

«Artículo 21. *Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales.*

1. Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

a) Las entregas de los bienes que se indican a continuación:

1.º) Los destinados a ser vinculados al régimen de zona franca y los que estén vinculados a dicho régimen.

2.º) Los destinados a ser utilizados en los procesos efectuados al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo, así como de los que estén vinculados a dichos regímenes, con excepción de la modalidad de exportación anticipada del perfeccionamiento activo.

3.º) Los que se encuentren vinculados al régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación o de tránsito externo.

4.º) Los comprendidos en el artículo 18.Uno.2.º de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se encuentren al amparo del régimen fiscal de importación temporal o del régimen de tránsito interno.

5.º) Los destinados a ser vinculados al régimen de depósito aduanero y los que estén vinculados a dicho régimen.

6.º) Los destinados a ser vinculados a un régimen de depósito distinto del aduanero y de los que estén vinculados a dicho régimen.

b) Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas descritas en la letra a).

c) Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las siguientes operaciones y bienes:

1.º) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de zona franca.

2.º) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de tránsito externo.

3.º) Las importaciones de los bienes comprendidos en el artículo 18.Uno.2.º de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se coloquen al amparo del régimen fiscal de importación temporal o del tránsito interno.

4.º) Las importaciones de bienes que se vinculen a los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo.

5.º) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito aduanero.

6.º) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de importación temporal con exención total.

7.º) Las importaciones de bienes que se vinculen a un régimen de depósito distinto del aduanero exentas conforme el artículo 65 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

8.º) Los bienes vinculados a los regímenes descritos en los ordinales 1.º), 2.º), 3.º), 4.º), 5.º) y 7.º).

cve: BOE-A-2023-3848
Verificable en https://www.boe.es

2. Los regímenes a que se refiere el número 1 son los definidos en la legislación aduanera y su vinculación y permanencia en ellos se ajustarán a las normas y requisitos establecidos en dicha legislación.

El régimen fiscal de perfeccionamiento activo se autorizará respecto de los bienes que quedan excluidos del régimen aduanero de la misma denominación, con sujeción, en lo demás, a las mismas normas que regulan el mencionado régimen aduanero.

El régimen fiscal de importación temporal se autorizará respecto de los bienes procedentes de los territorios comprendidos en el artículo 3.Dos.1.ºb) de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuya importación temporal se beneficie de exención total de derechos de importación o se beneficiaría de dicha exención si los bienes procediesen de terceros países.

A los efectos de esta ley foral, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el definido en el apartado quinto del anexo.

3. Las exenciones descritas en el número 1 se aplicarán mientras los bienes a que se refieren permanezcan vinculados a los regímenes indicados.

4. Las exenciones relativas a los regímenes aduaneros y fiscales están condicionadas, en todo caso, a que los bienes a que se refieren no sean utilizados ni destinados a su consumo final durante la vigencia de los mismos, sin perjuicio de los bienes incorporados a los procesos de transformación que se realicen al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo.

5. Las prestaciones de servicios exentas por aplicación del número 1 no comprenderán las que gocen de exención en virtud del artículo 17.»

Siete. Artículo 28, número 4, letra A) condiciones 3.ª y 4.ª y letra B); y número 5, regla 2.ª, con efectos desde el 1 de enero de 2023:

«3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 50 euros.

4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, o por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a aquel, incluso cuando se trate de créditos afianzados por entes públicos.

Cuando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1.ª, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos mediante cualquiera de los medios a los que se refiere la condición 4.ª para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.

Cuando se trate de créditos adeudados por entes públicos, los medios a los que se refiere la condición 4.ª se sustituirán por una certificación expedida por el órgano competente del ente público deudor de acuerdo con el informe del interventor o tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.

B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los seis meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de seis meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 108 terdecies.»

cve: BOE-A-2023-3848
Verificable en https://www.boe.es

«2.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro cuando se trate de procedimientos de insolvencia a los que resulte de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, que podrán dar lugar, en su caso, a la modificación de la base imponible del sujeto pasivo en los términos previstos en el artículo 28.3 de esta ley foral.»

Ocho. Artículo 31.1.2.º, letra a), modificación de la letra c´) y adición de las letras d´) y e´); y letra c), con efectos desde el 1 de enero de 2023:

«c') Cuando se trate de entregas de bienes que estén exentas del impuesto por aplicación de lo previsto en los artículos 17 bis, 18, ordinales 1.º, 2.º y 7.º, o 22, así como de entregas de bienes referidas en este último artículo que estén sujetas y no exentas del impuesto.

d') Cuando se trate de prestaciones de servicios de arrendamientos de bienes inmuebles que estén sujetas y no exentas del impuesto.

e') Cuando se trate de prestaciones de servicios de intermediación en el arrendamiento de bienes inmuebles.»

«c) Cuando se trate de:

1.º) Entregas de desechos nuevos de la industria, desperdicios y desechos de fundición, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos y no férricos, sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.

2.º) Las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen sobre los productos citados en el guion anterior.

3.º) Entregas de desechos, desperdicios o recortes de plástico.

4.º) Entregas de desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio.

5.º) Entregas de desperdicios o artículos inservibles de trapos, cordeles, cuerdas o cordajes.

6.º) Entregas de productos semielaborados resultantes de la transformación, elaboración o fundición de los metales no férricos referidos en el primer guion, con excepción de los compuestos por níquel. En particular, se considerarán productos semielaborados los lingotes, bloques, placas, barras, grano, granalla y alambrón.

En todo caso, se considerarán comprendidas en los ordinales anteriores las entregas de los materiales definidos en el anexo de esta ley foral.»

Nueve. Artículo 37, supresión del apartado Uno.1.6.ºb) y adición de un ordinal 7.º al apartado dos.1, con efectos desde el 1 de enero de 2023.

«7.º Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.»

Diez. Artículo 112.3, con efectos desde el 1 de enero de 2023:

«3. En las importaciones de bienes el impuesto se liquidará en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos arancelarios o, en su caso, por el artículo 167 bis de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La recaudación e ingreso de las cuotas del impuesto a la importación se efectuará en la forma que se determine reglamentariamente, donde se podrán

cve: BOE-A-2023-3848
Verificable en https://www.boe.es

establecer los requisitos exigibles a los sujetos pasivos, para que puedan incluir dichas cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al período en que reciban el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración.

No obstante, cuando la declaración aduanera se presente en otro Estado miembro conforme a lo previsto en el artículo 179 del Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, la Administración liquidará el impuesto con base en la información recibida de la aduana del Estado miembro donde se haya presentado la declaración.»

Once. Disposición transitoria octava, adición, con efectos desde el 1 de enero de 2023:

«Disposición transitoria octava. *Plazo para la modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido por créditos incobrables.*

En los supuestos de modificación de la base imponible de créditos total o parcialmente incobrables, cuando a 1 de enero de 2023 no hubiera transcurrido el plazo de tres meses desde la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª del artículo 28.4.A) de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el plazo para modificar la base imponible referido en la letra B) de dicho número 4 será de seis meses desde la finalización del aludido periodo de seis meses o un año.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, la modificación de la base imponible podrá realizarse dentro de los 6 meses siguientes a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 108 terdecies de la referida Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre.»

Doce. Anexo, apartado sexto, con efectos desde el 1 de enero de 2023:

«Sexto. Desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.

Se considerarán desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones los comprendidos en las partidas siguientes del arancel de aduanas:

Cód. NCE	Designación de la Mercancía
7204	Desperdicios y desechos de fundición de hierro o acero (chatarra y lingotes).

Los desperdicios y desechos de los metales férricos comprenden:

a) Desperdicios obtenidos durante la fabricación o el mecanizado de la fundición del hierro o del acero, tales como las torneaduras, limaduras, despuntes de lingotes, de palanquillas, de barras o de perfiles.

b) Las manufacturas de fundición de hierro o acero definitivamente inutilizables como tales por roturas, cortes, desgaste u otros motivos, así como sus desechos, incluso si algunas de sus partes o piezas son reutilizables.

No se comprenden los productos susceptibles de utilizarse para su uso primitivo tal cual o después de repararlos.

cve: BOE-A-2023-3848
Verificable en https://www.boe.es

Los lingotes de chatarra son generalmente de hierro o acero muy aleado, toscamente colados, obtenidos a partir de desperdicios y desechos finos refundidos (polvos de amolado o torneaduras finas) y su superficie es rugosa e irregular.

Cód. NCE	Designación de la Mercancía
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado.
7403	Cobre refinado en forma de cátodos y secciones de cátodo.
7404	Desperdicios y desechos de cobre.
7407	Barras y perfiles de cobre.
7408.11.00	Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea > 6 mm.
7408.19.10	Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea de > 0,5 mm, pero <= 6 mm.
7502	Níquel.
7503	Desperdicios y desechos de níquel.
7601	Aluminio en bruto.
7602	Desperdicios y desechos de aluminio.
7605.11	Alambre de aluminio sin alear.
7605.21	Alambre de aluminio aleado.
7801	Plomo.
7802	Desperdicios y desechos de plomo.
7901	Zinc.
7902	Desperdicios y desechos de cinc (calamina).
8001	Estaño.
8002	Desperdicios y desechos de estaño.
2618	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.
2619	Escorias (excepto granulados), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.
2620	Cenizas y residuos (excepto siderurgia) que contenga metal o compuestos de metal.
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.
47.07	Desperdicios o desechos de papel o cartón. Los desperdicios de papel o cartón comprenden las raspaduras, recortes, hojas rotas, periódicos viejos y publicaciones, maculaturas y pruebas de imprenta y artículos similares. La definición comprende también las manufacturas viejas de papel o de cartón vendidas para su reciclaje.
6310	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.
70.01	Desperdicios o desechos de vidrio. Los desperdicios o desechos de vidrio comprenden los residuos de la fabricación de objetos de vidrio, así como los producidos por su uso o consumo. Se caracterizan generalmente por sus aristas cortantes.
	Baterías de plomo recuperadas.»

cve: BOE-A-2023-3848
Verificable en https://www.boe.es

Trece. Anexo, apartado octavo, con efectos desde el 1 de enero de 2023.

«Octavo. Liquidación del impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19.5.º, párrafo segundo, de la ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido:

La liquidación del impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19.5.º, párrafo segundo, de la ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Cuando cesen las situaciones o se ultimen los regímenes comprendidos en los artículos 20 y 21 de esta ley foral, se producirá la obligación de liquidar el impuesto correspondiente a las operaciones que se hubiesen beneficiado previamente de la exención por su colocación en las situaciones o vinculación a los regímenes indicados, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si los bienes hubiesen sido objeto de una o varias entregas exentas previas, el impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a la última entrega exenta efectuada.

b) Si los bienes hubiesen sido objeto de una adquisición intracomunitaria exenta por haberse colocado en las situaciones o vinculado a los regímenes indicados y no hubiesen sido objeto de una posterior entrega exenta, el impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a aquella operación de no haberse beneficiado de la exención.

c) Si los bienes hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a las indicadas en las letras a) o b) anteriores o no se hubiesen realizado estas últimas operaciones, el impuesto a ingresar será el que, en su caso, resulte de lo dispuesto en dichas letras, incrementado en el que hubiere correspondido a las citadas operaciones posteriores exentas.

d) Si los bienes hubiesen sido objeto de una importación exenta por haberse vinculado al régimen de depósito distinto de los aduaneros y hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a dicha importación, el impuesto a ingresar será el que hubiera correspondido a la citada importación de no haberse beneficiado de la exención, incrementado en el correspondiente a las citadas operaciones exentas.

2.ª La persona obligada a la liquidación e ingreso de las cuotas correspondientes al cese de las situaciones o la ultimación de los regímenes mencionados será el propietario de los bienes en ese momento, que tendrá la condición de sujeto pasivo y deberá presentar la declaración-liquidación relativa a las operaciones a que se refiere el artículo 112.1 de esta ley foral.

El obligado a ingresar las cuotas indicadas podrá deducirlas de acuerdo con lo previsto en la ley foral para los supuestos contemplados en su artículo 31.1.2.º

Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto que resulten ser sujetos pasivos del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, podrán deducir las cuotas liquidadas por esta causa en las mismas condiciones y forma que los establecidos en dicho territorio.

3.ª Los titulares de los depósitos a que se refiere este precepto serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria que corresponda, según lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado octavo, independientemente de que puedan actuar como representantes fiscales de los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial del impuesto.»

cve: BOE-A-2023-3848
Verificable en https://www.boe.es

Artículo segundo. *Modificación de la Ley Foral de Impuestos Especiales.*

Con efectos desde el 1 de julio de 2022, se adiciona una letra g) al artículo 9.1 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre de Impuestos Especiales:

> «g) A las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.»

Artículo tercero. *Medidas en el ámbito de la energía y del impulso de la actividad y mantenimiento de la estabilidad económica y social.*

Uno. Prórroga de medidas tributarias.

1. la aplicación del tipo impositivo del 4 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las mascarillas quirúrgicas desechables referidas en el Acuerdo de la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos, de 12 de noviembre de 2020, prevista en la disposición adicional segunda del Decreto Foral Legislativo 1/2021, de 13 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se prorroga hasta el 30 de junio de 2023.

2. La aplicación del tipo impositivo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados bienes y prestaciones de servicios necesarios para combatir los efectos del SARS-CoV-2, así como a efectos del régimen especial del recargo de equivalencia, prevista en la disposición adicional tercera del Decreto Foral Legislativo 1/2021, de 13 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se prorroga hasta el 30 de junio de 2023.

3. La aplicación del tipo impositivo del 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido para determinados suministros de electricidad, prevista en el artículo cuarto del Decreto Foral Legislativo 4/2022 de 5 de julio, de Armonización Tributaria, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido y con el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2023.

4. La aplicación del tipo impositivo del 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural, briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña, prevista en el artículo único del Decreto Foral Legislativo 6/2022, de 30 de noviembre de 2022, de armonización tributaria, por el que se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2023.

Dos. Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica durante el ejercicio 2023.

1. Para el ejercicio 2023 la base imponible del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo minorada en las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el ejercicio.

cve: BOE-A-2023-3848
Verificable en https://www.boe.es

A efectos de calcular los pagos fraccionados correspondientes a los cuatro trimestres de 2023, el valor de la producción de la energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico durante dicho periodo será de cero euros.

Tres. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos, así como a efectos del recargo de equivalencia.

Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia hasta el 30 de junio de 2023:

1. Se aplicará el tipo del 5 por cien del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:

a) Los aceites de oliva y de semillas.
b) Las pastas alimenticias.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,62 por cien.

No obstante, el tipo impositivo aplicable será el 10 por cien a partir del 1 de mayo de 2023, en el caso de que la tasa interanual de la inflación subyacente del mes de marzo, publicada en abril, sea inferior al 5,5 por cien. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 1,4 por cien.

2. Se aplicará el tipo del 0 por cien del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:

a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
b) Las harinas panificables.
c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.
d) Los quesos.
e) Los huevos.
f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el código alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0 por cien.

No obstante, el tipo impositivo aplicable será el 4 por cien a partir del 1 de mayo de 2023, en el caso de que la tasa interanual de la inflación subyacente del mes de marzo, publicada en abril, sea inferior al 5,5 por cien. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,5 por cien.

3. La reducción del tipo impositivo beneficiará íntegramente al consumidor, sin que, por tanto, el importe de la reducción pueda dedicarse total o parcialmente a incrementar el margen de beneficio empresarial con el consiguiente aumento de los precios en la cadena de producción, distribución o consumo de los productos, sin perjuicio de los compromisos adicionales que asuman y publiciten los sectores afectados, por responsabilidad social.

La efectividad de esta medida se verificará mediante un sistema de seguimiento de la evolución de los precios, independientemente de las actuaciones que corresponda realizar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en el ámbito de sus competencias.

cve: BOE-A-2023-3848
Verificable en https://www.boe.es

Artículo cuarto. *Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.*

Los preceptos de la Ley Foral 37/2022, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 3.1.m), con efectos desde el 2 de julio de 2022:

«m) Las adquisiciones realizadas por Fondos de pensiones de Empleo y por Mutualidades de Previsión Social o Entidades de Previsión Social Voluntaria sin ánimo de lucro.»

Dos. Artículo 3.2.i), con efectos desde el 2 de julio de 2022:

«i) Respecto de la exención recogida en la letra m) del apartado 1, la identificación del Fondo de pensiones de Empleo, de la Mutualidad de Previsión Social o de la Entidad de Previsión Social Voluntaria.

Para la identificación de las entidades a las que se refiere este apartado, será exigible, en su caso, comunicar el Identificador de Entidad Jurídica (LEI, por sus siglas en inglés).

El sujeto pasivo y el adquirente deberán conservar a disposición de la Administración Tributaria los justificantes que acrediten la realización y el contenido de la comunicación.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente decreto foral legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en él previstos.

Pamplona, 25 de enero de 2023.–La Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, María Chivite Navascués.–La Consejera de Economía y Hacienda, Elma Saiz Delgado.

(Publicado en el «Boletín Oficial de Navarra» número 26, de 7 de febrero de 2023)

cve: BOE-A-2023-3848
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3849 *Real Decreto 96/2023, de 13 de febrero, por el que se nombra Vocal de procedencia judicial de la Junta Electoral Central.*

A propuesta de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, según Acuerdo adoptado en su reunión del día 19 de enero de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 17.a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Electoral Central a don Francisco Marín Castán, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en sustitución de doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, Magistrada jubilada de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid, el 13 de febrero de 2023.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

cve: BOE-A-2023-3849
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3850 *Real Decreto 28/2023, de 17 de enero, por el que se nombra Decana de los Juzgados de Jerez de la Frontera a la Magistrada doña María del Castillo Mendaro Dorantes.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 166.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 79 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de Tribunales y la elección efectuada por la Junta de Jueces de Jerez de la Frontera, celebrada el día 3 de noviembre de 2022, por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 12 de enero de 2023,

Vengo en nombrar Decana de los Juzgados de Jerez de la Frontera a doña María del Castillo Mendaro Dorantes, Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia número 7 de dicha ciudad.

Dado en Madrid, el 17 de enero de 2023.

FELIPE R.

La Ministra de Justicia,
MARÍA PILAR LLOP CUENCA

cve: BOE-A-2023-3850
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3851 *Real Decreto 29/2023, de 17 de enero, por el que se nombra Decano de los Juzgados de Valladolid al Magistrado don Emilio Vega González.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 166.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 79 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de Tribunales y la elección efectuada por la Junta de Jueces de Valladolid, celebrada el día 15 de diciembre de 2022, por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 12 de enero de 2023,

Vengo en nombrar Decano de los Juzgados de Valladolid a don Emilio Vega González, Magistrado titular del Juzgado de Violencia sobre la mujer número 1 de dicha ciudad.

Dado en Madrid, el 17 de enero de 2023.

FELIPE R.

La Ministra de Justicia,
MARÍA PILAR LLOP CUENCA

cve: BOE-A-2023-3851
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3852 *Real Decreto 30/2023, de 17 de enero, por el que se nombran Magistrados y Magistradas a los Jueces y Juezas a quienes corresponde la promoción por el turno de antigüedad.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 311, 634.1 y 602.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 12 de enero de 2023 y como consecuencia del Acuerdo de 1 de diciembre de 2022 de dicha Comisión Permanente, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre de 2022,

DISPONGO:

Uno. Se promueve a la categoría de magistrada a doña Margarita Gómez Martín, jueza, que sirve el Juzgado de lo Penal número 1 de Arrecife, destino que continuará ocupando.

Dos. Se promueve a la categoría de magistrada a doña María Gerónima Llabrés Martorell, jueza, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Daimiel, destino que continuará ocupando.

Tres. Se promueve a la categoría de magistrada a doña Sofía Jordá Múgica, jueza, que sirve el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Tarragona, destino que continuará ocupando.

Cuatro. Se promueve a la categoría de magistrada a doña Rosa Mercedes Moya Alcañiz, jueza, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Ontinyent, destino que continuará ocupando.

Cinco. Se promueve a la categoría de magistrada a doña Raquel Gómez Sancho, jueza, que sirve el Juzgado de Violencia sobre la mujer número 1 de Arona, destino que continuará ocupando.

Seis. Se promueve a la categoría de magistrada a doña Laura Sotorrío Fernández-Mijares, jueza, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Tineo, destino que continuará ocupando.

Siete. Se promueve a la categoría de magistrada a doña María Milagrosa González Fernández, jueza, que sirve el Juzgado de lo Penal número 1 de Plasencia, destino que continuará ocupando.

Ocho. Se promueve a la categoría de magistrada a doña María del Mar Iglesias Ostiategui, jueza, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Villarcayo, destino que continuará ocupando.

Nueve. Se promueve a la categoría de magistrada a doña Beatriz Ruiz Matilla, jueza, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Cerdanyola del Vallés, destino que continuará ocupando.

Diez. Se promueve a la categoría de magistrado a don José Joaquín Ruiz Llarío, juez, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Plasencia, destino que continuará ocupando.

cve: BOE-A-2023-3852
Verificable en https://www.boe.es

Once. Se promueve a la categoría de magistrado a don Ricardo Cuevas Vela, juez, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de San Javier, destino que continuará ocupando.

Doce. Se promueve a la categoría de magistrada a doña Ana Ávila Hierro, jueza de adscripción territorial del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, destino que continuará ocupando.

Trece. Se promueve a la categoría de magistrada a doña Delia Morente de la Cruz, jueza de adscripción territorial del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, provincia de Alicante, pasará a desempeñar la plaza de jueza de adscripción territorial del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, provincia de Cuenca.

Catorce. Se promueve a la categoría de magistrada a doña Laia Díaz Collado, jueza, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de El Prat de Llobregat, pasará a desempeñar la plaza en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Gavà.

Quince. Se promueve a la categoría de magistrada a doña María Martín Lázaro, jueza de adscripción territorial del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, provincia de Tarragona, destino que continuará ocupando.

Dieciséis. Se promueve a la categoría de magistrada a doña Silvia Herrera Pinacho, jueza, que sirve el Juzgado de lo Social número 14 de Barcelona, destino que continuará ocupando.

Diecisiete. Se promueve a la categoría de magistrada a doña Inmaculada Leyva López, jueza, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Alcalá la Real, destino que continuará ocupando.

Dieciocho. Se promueve a la categoría de magistrada a doña María Teresa Vidaurreta Porrero, jueza, que sirve el Juzgado de lo Social número 1 de Algeciras, destino que continuará ocupando.

Diecinueve. Se promueve a la categoría de magistrada a doña Teresa García Villanueva, jueza, que sirve el Juzgado de Primera Instancia numero 1 de Granollers, pasará a desempeñar la plaza en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Parla, con funciones compartidas de registro civil.

Veinte. Se promueve a la categoría de magistrada a doña María Eslava Mascaraque, jueza, que sirve el Juzgado de lo Penal número 3 de Vilanova i La Geltrú, destino que continuará ocupando.

Veintiuno. Se promueve a la categoría de magistrada a doña Laura Santana Bertrán, jueza de adscripción territorial del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, provincia de Alicante, destino que continuará ocupando.

Los/as jueces/zas nombrados/as, que cambien de destino, no cesarán hasta el día siguiente hábil al de la publicación del presente Real decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Aquellos que permanezcan en su destino, no han de cesar.

Contra este Real decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la notificación del mismo. Potestativamente, podrá interponer recurso de reposición ante la Comisión Permanente, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente Real decreto. En este último caso, no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo,

cve: BOE-A-2023-3852
Verificable en https://www.boe.es

hasta que se haya resuelto el recurso de reposición o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

Dado en Madrid, el 17 de enero de 2023.

FELIPE R.

La Ministra de Justicia,
MARÍA PILAR LLOP CUENCA

cve: BOE-A-2023-3852
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DEL INTERIOR

3853 *Resolución de 8 de febrero de 2023, de la Subsecretaría, por la que, en estimación de recurso, se modifica la de 5 de diciembre de 2022, por la que se resuelve el concurso general, convocado por Resolución de 13 de julio de 2022, en el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.*

Por Resolución de 13 de julio de 2022, de la Subsecretaría, se convocó concurso general para la provisión de puestos de trabajo en el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico (BOE de 18 de julio de 2022).

Doña Patricia Corona Martín, funcionaria de carrera del Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, participó en el citado concurso solicitando, en primer lugar por orden de preferencia, el puesto convocado con número de orden 33 Operador/Operadora de Información (código de puesto 1513425), del Anexo I de la convocatoria, en la Jefatura Provincial de Tráfico de Ávila.

Por Resolución de la Subsecretaría de 5 de diciembre de 2022 (BOE de 12 de diciembre de 2022), se resolvió el mencionado concurso, no resultando doña Patricia Corona Martín adjudicataria de puesto alguno.

Contra la citada Resolución de la Subsecretaría de 5 de diciembre de 2022, doña Patricia Corona Martín interpone, en tiempo y forma, recurso de reposición reclamando una valoración de 1 punto por un curso en materia de igualdad entre hombres y mujeres, se estima el citado recurso.

Por ello, esta Subsecretaría, en uso de las facultades que tiene conferidas, resuelve:

Primero.

Como consecuencia de la estimación del citado recurso de reposición, se producen los siguientes cambios en las adjudicaciones establecidas en la Resolución de 5 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría, (BOE de 12 de diciembre de 2022):

Dejar sin efecto la adjudicación del puesto convocado con el número de orden 33 del Anexo I, Operador/Operadora de Información, código 1513425, en la Jefatura Provincial de Tráfico de Ávila, a doña Beatriz Sánchez García.

Dejar sin efecto la adjudicación del puesto convocado con el número de orden 35 del Anexo I, Operador/Operadora de Información, código 1041928, en la Jefatura Provincial de Tráfico de Ávila, a don Rodrigo Prieto Pérez.

Segundo.

Adjudicar el puesto de trabajo con el número de orden 33 del Anexo I, Operador/Operadora de Información, código 1513425, en la Jefatura Provincial de Tráfico de Ávila, a doña Patricia Corona Martín, NRP *****8265* A1146.

Adjudicar el puesto de trabajo con el número de orden 35 del Anexo I, Operador/Operadora de Información, código 1041928, en la Jefatura Provincial de Tráfico de Ávila, a doña Beatriz Sánchez García, NRP *****5423* A1146.

cve: BOE-A-2023-3853
Verificable en https://www.boe.es

Tercero.

La toma de posesión de los nuevos destinos se realizará conforme a lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Cuarto.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el órgano que dicta el acto, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien, directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid o del que corresponda al domicilio del demandante, a elección del mismo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 8 de febrero de 2023.–La Subsecretaria del Interior, Isabel Goicoechea Aranguren.

cve: BOE-A-2023-3853
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

3854 *Resolución de 8 de febrero de 2023, de la Subsecretaría, por la que se resuelve el concurso general, convocado por Resolución de 12 de septiembre de 2022.*

Por Resolución de 12 de septiembre de 2022 de la Subsecretaría («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre de 2022), se convocó concurso general de méritos (Ref. FG2/22) para la provisión de puestos de trabajo en el Departamento.

Cumplidas las normas reglamentarias y las bases de la convocatoria, a la vista de las solicitudes presentadas, la valoración de los méritos alegados y la propuesta formulada por la Comisión de Valoración sobre los puestos de trabajo a adjudicar,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.

Adjudicar, con carácter definitivo, los destinos que se relacionan en el anexo a los funcionarios que se mencionan en los mismos.

Segundo.

Declarar desiertos los puestos que se especifican en el anexo por alguna de las siguientes causas: no hubo petición alguna para cubrirlos, ningún candidato alcanzó la puntuación mínima exigida o ninguno reunió las condiciones requeridas en la convocatoria.

Tercero.

El plazo para tomar posesión del nuevo destino será de tres días hábiles si no implica cambio de residencia del funcionario, o de un mes si comporta cambio de residencia o reingreso al servicio activo. Dicho plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de cese, el cual deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». En el supuesto de que la resolución comporte el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá computarse desde dicha publicación.

Cuarto.

Los destinos adjudicados serán irrenunciables, salvo que, antes de finalizar el plazo de toma de posesión, se hubiera obtenido otro destino, bien por el sistema de libre designación o por el de concurso, en otros Departamentos o Comunidades Autónomas. Asimismo, se considerarán de carácter voluntario y, en consecuencia, no generarán derecho al cobro de indemnización por concepto alguno.

Quinto.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe, potestativamente y con carácter previo, recurso administrativo de reposición ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes (artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015,

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de su Comunidad Autónoma o del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a elección del recurrente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10.1.i) y 14.1.segunda, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación (artículo 46.1 de la precitada Ley).

Madrid, 8 de febrero de 2023.–El Subsecretario, Jesús Manuel Gómez García.

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
1/A	GABINETE DE LA MINISTRA.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3720852).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
2/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA GABINETE DEL SECRETARIO DE ESTADO.	JEFE / JEFA DE SECCION (1820001).	22	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA GABINETE DEL SECRETARIO DE ESTADO.	JEFE / JEFA DE SECCION (1820001).	22	MADRID	TRAPERO TRAPERO, GONZALO.	***3215*57 A1122	1122	A2
3/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA GABINETE DEL SECRETARIO DE ESTADO.	SECRETARIO / SECRETARIA DE PUESTO DE TRABAJO N30 (728333).	16	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA GABINETE DEL SECRETARIO DE ESTADO.	SECRETARIO / SECRETARIA DE PUESTO DE TRABAJO N30 (728333).	16	MADRID	DELGADO SANZ, M.ESPERANZA.	***7193*68 A1146	1146	C2
4/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA S.GRAL. DE INFRAESTRUCTURAS SUBDEL.GOB. EN SOC.CONC.AUTOP.NAC.P.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4367164).	18	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
5/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA S.GRAL. DE INFRAESTRUCTURAS SUBDEL.GOB. EN SOC.CONC.AUTOP.NAC.P.	SECRETARIO / SECRETARIA DE PUESTO DE TRABAJO N30 (4858088).	16	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA S.GRAL. DE INFRAESTRUCTURAS SUBDEL.GOB. EN SOC.CONC.AUTOP.NAC.P.	SECRETARIO / SECRETARIA DE PUESTO DE TRABAJO N30 (4858088).	16	MADRID	MARTINEZ LOPEZ, ISABEL.	***6151*24 A1146	1146	C2

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
6/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE PLANIF. Y EVAL. RED FERROVIARIA S.G. DE PLANIFICACION FERROVIARIA.	JEFE / JEFA DE SECCION (4217414).	22	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE PLANIF. Y EVAL. RED FERROVIARIA S.G. DE PLANIFICACION FERROVIARIA.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (1367450).	18	MADRID	CANCELA RIVAS, LUCIA.	***1801*46 A1135	1135	C1
7/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE PLANIF. Y EVAL. RED FERROVIARIA S.G. DE PLANIFICACION FERROVIARIA.	JEFE / JEFA DE SECCION (4672937).	20	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
8/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE PLANIF. Y EVAL. RED FERROVIARIA S.G. DE PLANIFICACION FERROVIARIA.	SECRETARIO / SECRETARIA DE SUBDIRECTOR GENERAL (5342184).	16	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
9/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE PLANIF. Y EVAL. RED FERROVIARIA S.G. EVALUACION Y NORMATIVA FERROVIARIA.	SECRETARIO / SECRETARIA DE SUBDIRECTOR GENERAL (5532532).	16	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
10/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA S.GRAL. DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD GABINETE TECNICO.	SECRETARIO / SECRETARIA DE SUBDIRECTOR GENERAL (4846299).	16	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA S.GRAL. DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD GABINETE TECNICO.	SECRETARIO / SECRETARIA DE SUBDIRECTOR GENERAL (4846299).	16	MADRID	PEREZ PEREZ, ELENA.	***6238*35 A1146	1146	C2

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
11/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA S.GRAL. DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD GABINETE TECNICO.	SECRETARIO / SECRETARIA DE PUESTO DE TRABAJO N30 (4852891).	16	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA S.GRAL. DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD GABINETE TECNICO.	SECRETARIO / SECRETARIA DE PUESTO DE TRABAJO N30 (4852891).	16	MADRID	REOYO SANCHEZ, M.TERESA.	***0885*68 A1146	1146	C2
12/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA S.GRAL. DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD DIVISION DE ESTUDIOS Y TECN. DEL TRANSP.	SECRETARIO / SECRETARIA DE PUESTO DE TRABAJO N30 (3227855).	16	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA S.GRAL. DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD DIVISION DE ESTUDIOS Y TECN. DEL TRANSP.	SECRETARIO / SECRETARIA DE PUESTO DE TRABAJO N30 (3227855).	16	MADRID	ASUNCION MINGO, YOLANDA DE LA.	***4863*24 A1135	1135	C1
13/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE AVIACION CIVIL UNIDAD DE APOYO.	JEFE / JEFA DE SECCION (4405858).	22	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
14/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE AVIACION CIVIL UNIDAD DE APOYO.	JEFE / JEFA DE SECCION (5067182).	20	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
15/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE AVIACION CIVIL UNIDAD DE APOYO.	JEFE / JEFA DE SECCION (4405405).	20	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
16/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE AVIACION CIVIL UNIDAD DE APOYO.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3664582).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SERVICIOS PERIFERICOS MARINA MERCANTE CAPITANIA MARITIMA DE BARCELONA.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (2808840).	16	BARCELONA	MORENO GARCIA, ANA MARIA.	***6424*24 A1441	1441	C2

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
17/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE AVIACION CIVIL UNIDAD DE APOYO.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4681546).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
18/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE AVIACION CIVIL UNIDAD DE APOYO.	SECRETARIO / SECRETARIA DE PUESTO DE TRABAJO N30 (2124477).	16	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
19/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE AVIACION CIVIL S.G. DE TRANSPORTE AEREO.	JEFE / JEFA DE SECCION (2165330).	22	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
20/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE AVIACION CIVIL S.G. DE TRANSPORTE AEREO.	JEFE / JEFA DE SECCION DE NORMAS INTERNACIONALES (1780906).	20	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
21/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE AVIACION CIVIL S.G. DE TRANSPORTE AEREO.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4718499).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
22/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE AVIACION CIVIL S.G. DE TRANSPORTE AEREO.	SECRETARIO / SECRETARIA DE SUBDIRECTOR GENERAL (5122795).	16	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
23/A	SERVICIOS PERIFERICOS MARINA MERCANTE CAPITANIA MARITIMA DE A CORUÑA DISTRITO MARITIMO DE NOIA.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3542433).	16	C1 C2	NOIA A CORUÑA	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SERVICIOS PERIFERICOS MARINA MERCANTE CAPITANIA MARITIMA DE CARTAGENA DISTRITO MARITIMO DE MAZARRON.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4860784).	16	MAZARRONMURCIA	VAZQUEZ GONZALEZ, NATALIA.	***8033*57 A1135	1135	C1

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
24/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE TRANSPORTE TERRESTRE S.G. DE GEST., ANAL.E INN.TRANSP. TERR.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3272873).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE TRANSPORTE TERRESTRE S.G. DE GEST., ANAL.E INN.TRANSP. TERR.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (5553396).	15	MADRID	MARTINEZ EGEA, ANA MARIA.	***9864*02 A1135	1135	C1
25/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE TRANSPORTE TERRESTRE S.G. DE GEST., ANAL.E INN.TRANSP. TERR.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3738052).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
26/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE TRANSPORTE TERRESTRE S.G. DE GEST., ANAL.E INN.TRANSP. TERR.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (5060750).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
27/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE TRANSPORTE TERRESTRE S.G. DE INSPECCION DE TRANSP. TERRESTRE.	AYUDANTE DE INSPECCION TRANSPORTE TERRESTRE (2180287).	20	C1	MADRID	DESIERTO.							
28/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE TRANSPORTE TERRESTRE S.G. DE INSPECCION DE TRANSP. TERRESTRE.	JEFE / JEFA DE SECCION (2316916).	20	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
29/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE TRANSPORTE TERRESTRE S.G. DE INSPECCION DE TRANSP. TERRESTRE.	AYUDANTE DE INSPECCION TRANSPORTE TERRESTRE (2982928).	20	C1	MADRID	DESIERTO.							

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
30/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE TRANSPORTE TERRESTRE S.G. DE INSPECCION DE TRANSP. TERRESTRE.	AYUDANTE DE INSPECCION TRANSPORTE TERRESTRE (1770146).	20	C1	MADRID	DESIERTO.							
31/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE TRANSPORTE TERRESTRE S.G. DE INSPECCION DE TRANSP. TERRESTRE.	AYUDANTE DE INSPECCION TRANSPORTE TERRESTRE (2661961).	20	C1	MADRID	DESIERTO.							
32/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE TRANSPORTE TERRESTRE S.G. DE INSPECCION DE TRANSP. TERRESTRE.	AYUDANTE DE INSPECCION TRANSPORTE TERRESTRE (3656433).	20	C1	MADRID	DESIERTO.							
33/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE TRANSPORTE TERRESTRE S.G. DE INSPECCION DE TRANSP. TERRESTRE.	AYUDANTE DE INSPECCION TRANSPORTE TERRESTRE (3828705).	20	C1	MADRID	DESIERTO.							
34/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE TRANSPORTE TERRESTRE S.G. DE INSPECCION DE TRANSP. TERRESTRE.	AYUDANTE DE INSPECCION TRANSPORTE TERRESTRE (3883800).	20	C1	MADRID	DESIERTO.							
35/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE TRANSPORTE TERRESTRE S.G. DE INSPECCION DE TRANSP. TERRESTRE.	AYUDANTE DE INSPECCION TRANSPORTE TERRESTRE (4402394).	20	C1	MADRID	DESIERTO.							

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
36/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE TRANSPORTE TERRESTRE S.G. DE INSPECCION DE TRANSP. TERRESTRE.	AYUDANTE DE INSPECCION TRANSPORTE TERRESTRE (818537).	20	C1	MADRID	DESIERTO.							
37/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE TRANSPORTE TERRESTRE S.G. DE INSPECCION DE TRANSP. TERRESTRE.	AYUDANTE DE INSPECCION TRANSPORTE TERRESTRE (937968).	20	C1	MADRID	DESIERTO.							
38/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA S.GRAL. AGENDA URBANA Y VIVIENDA S.G. DE COORD. Y GESTION ADMINISTRAT.	JEFE / JEFA DE SECCION (3131718).	22	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA S.GRAL. AGENDA URBANA Y VIVIENDA S.G. DE COORD. Y GESTION ADMINISTRAT.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4479024).	18	MADRID	DOMINGUEZ RIVAS, MARIA ISABEL.	***1042*46 A1135	1135	C1
39/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE AGENDA URBANA Y ARQUITECTURA S.G. DE POLITICAS URBANAS.	SECRETARIO / SECRETARIA DE SUBDIRECTOR GENERAL (1019087).	16	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE AGENDA URBANA Y ARQUITECTURA S.G. DE POLITICAS URBANAS.	SECRETARIO / SECRETARIA DE SUBDIRECTOR GENERAL (1019087).	16	MADRID	GARCIA GARCIA-CARO, M.ANGELES.	***3807*35 A1146	1146	C2
40/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE VIVIENDA Y SUELO S.G. DE POLITICA Y AYUDAS A LA VIVIENDA.	JEFE / JEFA DE SECCION (4345109).	22	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
41/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE VIVIENDA Y SUELO S.G. DE POLITICA Y AYUDAS A LA VIVIENDA.	JEFE / JEFA DE SECCION (872504).	22	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
42/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE VIVIENDA Y SUELO S.G. DE POLITICA Y AYUDAS A LA VIVIENDA.	JEFE / JEFA DE SECCION (3387719).	22	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE VIVIENDA Y SUELO S.G. DE POLITICA Y AYUDAS A LA VIVIENDA.	JEFE / JEFA DE SECCION (3387719).	22	MADRID	LOPEZ ALCOCEL, JOSE FRANCISCO.	***3896*68 A1135	1135	C1
43/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE VIVIENDA Y SUELO S.G. DE POLITICA Y AYUDAS A LA VIVIENDA.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (1383876).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
44/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE VIVIENDA Y SUELO S.G. DE POLITICA Y AYUDAS A LA VIVIENDA.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4326962).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE VIVIENDA Y SUELO S.G. DE POLITICA Y AYUDAS A LA VIVIENDA.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (5107425).	18	MADRID	MORENO ROJO, MILAGROS.	***7199*02 A1146	1146	C2
45/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE VIVIENDA Y SUELO S.G. DE POLITICA Y AYUDAS A LA VIVIENDA.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4843383).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE VIVIENDA Y SUELO S.G. DE POLITICA Y AYUDAS A LA VIVIENDA.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4843383).	18	MADRID	PEREZ VACAS, MANUELA.	***3543*02 A1441	1441	C2
46/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE VIVIENDA Y SUELO S.G. DE POLITICA Y AYUDAS A LA VIVIENDA.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (948399).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
47/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE VIVIENDA Y SUELO S.G. DE POLITICA Y AYUDAS A LA VIVIENDA.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4681613).	16	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE VIVIENDA Y SUELO S.G. DE POLITICA Y AYUDAS A LA VIVIENDA.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4681613).	16	MADRID	CONTRERAS MADRID, DIANA MARIA.	***6743*35 A1146	1146	C2
48/A	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE VIVIENDA Y SUELO S.G. DE SUELO, INFORMACION Y EVALUACION.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4681607).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE VIVIENDA Y SUELO S.G. DE SUELO, INFORMACION Y EVALUACION.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4681607).	18	MADRID	RODRIGUEZ GONZALEZ, PAULA.	***3436*35 A1135	1135	C1
49/A	C. ESTUDIOS Y EXPERIMENT. O. P. (CEDEX)DIRECCION.	ANALISTA PROGRAMADOR (3957414).	18	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
50/A	C. ESTUDIOS Y EXPERIMENT. O. P. (CEDEX) DIRECCION SECRETARIA CEDEX.	JEFE / JEFA DE SECCION DE GESTION ECONOMICA (1387651).	22	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. C. ESTUDIOS Y EXPERIMENT. O. P. (CEDEX) DIRECCION SECRETARIA CEDEX.	JEFE / JEFA DE SECCION DE GESTION ECONOMICA (1387651).	22	MADRID	GANADO FERNANDEZ, ANA ROSARIO.	***4090*24 A6025	6025	C1
51/A	C. ESTUDIOS Y EXPERIMENT. O. P. (CEDEX) DIRECCION SECRETARIA CEDEX.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (1523780).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
52/A	C. ESTUDIOS Y EXPERIMENT. O. P. (CEDEX) DIRECCION SECRETARIA CEDEX.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (1897884).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
53/A	C. ESTUDIOS Y EXPERIMENT. O. P. CEDEX) CENTRO DE ESTUDIOS DE TECNICAS APLICADAS.	JEFE / JEFA DE SECCION (4780929).	20	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. C. ESTUDIOS Y EXPERIMENT. O. P. (CEDEX) DIRECCION SECRETARIA CEDEX.	ANALISTA PROGRAMADOR (3951824).	18	MADRID	HERNANDEZ HERRAIZ, JOSE MANUEL.	***1316*46 A0416	416	C1
54/A	C. ESTUDIOS Y EXPERIMENT. O. P. (CEDEX) CENTRO DE ESTUDIOS DE TECNICAS APLICADAS.	TECNICO / TECNICA AUXILIAR DE INVESTIGACION (1176416).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
55/A	C. ESTUDIOS Y EXPERIMENT. O. P. (CEDEX) CENTRO DE ESTUDIOS DE TECNICAS APLICADAS.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA (990058).	17	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. C. ESTUDIOS Y EXPERIMENT. O. P. (CEDEX) CENTRO DE ESTUDIOS DE TECNICAS APLICADAS.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA (990058).	17	MADRID	PACHECO DIAZ, JOSE CARLOS.	***2738*24 A1441	1441	C2
56/A	C. ESTUDIOS Y EXPERIMENT. O. P. (CEDEX) CENTRO DE ESTUDIOS DE PUERTOS Y COSTAS.	JEFE / JEFA DE SALA (2498288).	17	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
57/A	C. ESTUDIOS Y EXPERIMENT. O. P. (CEDEX) CENTRO DE ESTUDIOS HIDROGRAFICOS.	JEFE / JEFA DE EQUIPO ENSAYOS (783317).	20	C1	MADRID	DESIERTO.							
58/A	C. ESTUDIOS Y EXPERIMENT. O. P. (CEDEX) CENTRO DE ESTUDIOS DEL TRANSPORTE.	SECRETARIO / SECRETARIA DE SUBDIRECTOR GENERAL (4934634).	16	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. C. ESTUDIOS Y EXPERIMENT. O. P. (CEDEX) CENTRO DE ESTUDIOS DEL TRANSPORTE.	SECRETARIO / SECRETARIA DE SUBDIRECTOR GENERAL (4934634).	16	MADRID	CHIVATO APARICIO, MARIA ALICIA.	***5621*02 A1135	1135	C1
59/A	C. ESTUDIOS Y EXPERIMENT. O. P. (CEDEX) LABORATORIO CENTRAL DE ESTRUCTUR. Y MAT.	TECNICO / TECNICA AUXILIAR DE ENSAYOS (3358519).	18	C1	MADRID	DESIERTO.							

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
60/A	C. ESTUDIOS Y EXPERIMENT. O. P. (CEDEX) LAB. INTEROPERATIBILIDAD FERROVIARIA.	ANALISTA PROGRAMADOR (2349003).	20	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. C. ESTUDIOS Y EXPERIMENT. O. P. (CEDEX) LAB. INTEROPERATIBILIDAD FERROVIARIA.	ANALISTA PROGRAMADOR (2349003).	20	MADRID	HERRERA CORREAS, RAMON.	***4801*02 A5947	5947	C1
61/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB.CONSEJO DE OBRAS PUBLICAS.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (2596419).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. CONSEJO DE OBRAS PUBLICAS.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (2596419).	18	MADRID	SANCHEZ MARTINEZ, MONICA.	***4175*13 A1135	1135	C1
62/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB.COM. DE INVESTIG. DE ACCIDENT. FERROV.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (5066384).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. COM. DE INVESTIG. DE ACCIDENT. FERROV.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (5066384).	18	MADRID	GARCIA VILLAMIL, JOSE LUIS.	***1157*57 A1146	1146	C2
63/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA UNIDAD DE APOYO.	SECRETARIO / SECRETARIA DE PUESTO DE TRABAJO N30 (4125923).	16	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
64/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA VICESECRETARIA GENERAL TECNICA.	JEFE / JEFA DE SECCION (5066383).	22	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
65/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA VICESECRETARIA GENERAL TECNICA.	JEFE / JEFA DE SECCION (3428444).	22	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
66/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA S.G. DE LEGISLACION.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (2257957).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA S.G. DE LEGISLACION.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (2257957).	18	MADRID	BACHOT GARCIA, VERONICA.	***7426*68 A1146	1146	C2
67/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA S.G. DE LEGISLACION.	SECRETARIO / SECRETARIA DE SUBDIRECTOR GENERAL (2674739).	16	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
68/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA S.G. DE LEGISLACION.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (1154767).	16	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
69/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA S.G. NORMATIVA Y ESTUDIOS TECNICOS.	JEFE / JEFA DE SECCION (2284900).	22	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
70/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA S.G. NORMATIVA Y ESTUDIOS TECNICOS.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (2221194).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA S.G. NORMATIVA Y ESTUDIOS TECNICOS.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (2221194).	18	MADRID	MORENO MATA, EVA MARIA.	***8609*02 A1146	1146	C2
71/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA S.G. NORMATIVA Y ESTUDIOS TECNICOS.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (2561088).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
72/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA S.G. NORMATIVA Y ESTUDIOS TECNICOS.	SECRETARIO / SECRETARIA DE SUBDIRECTOR GENERAL (4511632).	16	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
73/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA S.G. DE RECURSOS.	JEFE / JEFA DE SECCION (4434131).	20	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA S.G. DE RECURSOS.	JEFE / JEFA DE SECCION (4434131).	20	MADRID	MARTINEZ LATRE, BEATRIZ A.	***3747*24 A1135	1135	C1
74/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA S.G. DE RECURSOS.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (2992407).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA S.G. DE RECURSOS.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (2992407).	18	MADRID	DIAZ VELAZQUEZ, ANGEL.	***1331*13 A1146	1146	C2
75/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA S.G. DE REGIMEN POSTAL.	TECNICO / TECNICA (3022770).	20	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
76/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA S.G. DE REGIMEN POSTAL.	JEFE / JEFA DE SECCION (5060030).	20	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
77/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA CENTRO DE PUBLICACIONES.	JEFE / JEFA DE SECCION (4680932).	20	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	ESPECIALISTA CARTOGRAFICO (2744713).	18	MADRID	MORENA MENDEZ, LAURA DE LA.	***9818*46 A1134	1134	C1

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
78/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA CENTRO DE PUBLICACIONES.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (1811598).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
79/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA CENTRO DE PUBLICACIONES.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (1452928).	16	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
80/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. SECRETARIA GENERAL TECNICA CENTRO DE PUBLICACIONES.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE SEGUNDA (764008).	16	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
81/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE PROGRAMAC. ECONOMICA Y PRESUP. S.G. DE ESTUDIOS ECON. Y ESTADISTICAS.	JEFE / JEFA DE SECCION (938360).	22	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE PROGRAMAC. ECONOMICA Y PRESUP. S.G. DE ESTUDIOS ECON. Y ESTADISTICAS.	JEFE / JEFA DE SECCION (938360).	22	MADRID	GARDE PONCIANO, JOSE MANUEL.	***9008*46 A1135	1135	C1
82/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE PROGRAMAC. ECONOMICA Y PRESUP. S.G. DE ESTUDIOS ECON. Y ESTADISTICAS.	JEFE / JEFA DE SECCION (1147417).	20	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
83/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE PROGRAMAC. ECONOMICA Y PRESUP. S.G. DE ESTUDIOS ECON. Y ESTADISTICAS.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (1045593).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE PROGRAMAC. ECONOMICA Y PRESUP. S.G. DE ESTUDIOS ECON. Y ESTADISTICAS.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (1045593).	18	MADRID	MORENO LOPEZ, ALMUDENA.	***3467*35 A1146	1146	C2

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
84/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE PROGRAMAC. ECONOMICA Y PRESUP. S.G. DE ESTUDIOS ECON. Y ESTADISTICAS.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (2947483).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
85/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION UNIDAD DE APOYO.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA (3668332).	17	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION UNIDAD DE APOYO.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA (3668332).	17	MADRID	JIMENEZ AREVALO, ESTHER.	***2895*68 A1146	1146	C2
86/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	JEFE / JEFA DE SECCION (4718531).	20	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
87/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4862804).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4862804).	18	MADRID	GARCIA RULL, ANA ISABEL.	***9180*35 A1146	1146	C2
88/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	ANALISTA PROGRAMADOR (919009).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	ANALISTA PROGRAMADOR (919009).	18	MADRID	GONZALEZ GARCIA RETAMERO, JAVIER.	***3550*46 A1146	1146	C2

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
89/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3673654).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	4G - ADMINISTRACION (4896169).		MADRID	ALCAZAR GALA, PEDRO.	***9324*35 A1146	1146	C2
90/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (1930079).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (1200533).	18	MADRID	PEREIRA CARBALLO, JAVIER.	***5378*13 A1135	1135	C1
91/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3305222).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
92/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4844380).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
93/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA (1256514).	17	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA (1256514).	17	MADRID	CALLE SANCHEZ, MARIANO.	***0631*68 A1146	1146	C2

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
94/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA (3919830).	17	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA (3919830).	17	MADRID	MORENO SALVADOR, DANIEL.	***2577*13 A1146	1146	C2
95/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4463782).	16	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4463782).	16	MADRID	APARICIO NUÑEZ, M.ELENA.	***8832*13 A1146	1146	C2
96/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3920164).	16	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3920164).	16	MADRID	VAZ BARREAL, RICARDO.	***1432*68 A1441	1441	C2
97/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	AUXILIAR DE OFICINA (820115).	14	C2	MADRID	DESIERTO.							
98/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE RECURSOS HUMANOS.	JEFE / JEFA DE SECCION (1249742).	22	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE RECURSOS HUMANOS.	JEFE / JEFA DE SECCION (1249742).	22	MADRID	ALCAIDE BERNAL, ALVARO.	***4958*57 A1135	1135	C1

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
99/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE RECURSOS HUMANOS.	JEFE / JEFA DE SECCION (1282189).	22	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE RECURSOS HUMANOS.	JEFE / JEFA DE SECCION (1282189).	22	MADRID	GARCIA PEREZ, CLARA.	***7153*46 A1135	1135	C1
100/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE RECURSOS HUMANOS.	JEFE / JEFA DE SECCION (3589469).	22	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
101/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE RECURSOS HUMANOS.	JEFE / JEFA DE SECCION (3998810).	22	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE RECURSOS HUMANOS.	JEFE / JEFA DE SECCION (3998810).	22	MADRID	FUNES RODRIGUEZ, ISMAEL.	***7789*13 A1135	1135	C1
102/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE RECURSOS HUMANOS.	ANALISTA PROGRAMADOR (2171281).	20	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
103/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE RECURSOS HUMANOS.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (2406142).	16	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
104/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE RECURSOS HUMANOS.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4135342).	16	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
105/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE RECURSOS HUMANOS.	AUXILIAR DE OFICINA (4718500).	14	C2	MADRID	DESIERTO.							

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
106/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE ADMON. Y GEST. FINANCIERA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE GESTION ECONOMICA (2796138).	22	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE ADMON. Y GEST. FINANCIERA.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (1023980).	18	MADRID	GARCIA ARELLANO, RAMON.	***2290*24 A1135	1135	C1
107/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE ADMON. Y GEST. FINANCIERA.	JEFE / JEFA DE SECCION (1411032).	22	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE VIVIENDA Y SUELO S.G. DE POLITICA Y AYUDAS A LA VIVIENDA.	JEFE / JEFA DE SERVICIO DE SUBSIDIACION Y SUBVENCION (1932886).	26	MADRID	RODAL RODRIGUEZ, IRENE.	***7325*68 A1122	1122	A2
108/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE ADMON. Y GEST. FINANCIERA.	JEFE / JEFA DE SECCION (3960909).	22	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE ADMON. Y GEST. FINANCIERA.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (5475019).	16	MADRID	AHIJADO PEREZ, MARIA.	***9948*46 A1135	1135	C1
109/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE ADMON. Y GEST. FINANCIERA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE ANTICIPO CAJA FIJA (4062861).	22	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE INSPEC. SERVIC. Y ATENC. CIUDAD.	JEFE / JEFA DE SECCION (4134000).	22	MADRID	RUIZ POZUELO, EMILIO.	***5970*46 A0406	406	A2
110/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE ADMON. Y GEST. FINANCIERA.	JEFE / JEFA DE SECCION (1303644).	22	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
111/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE ADMON. Y GEST. FINANCIERA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE GESTION ADMINISTRATIVA (4862311).	22	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
112/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE ADMON. Y GEST. FINANCIERA.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3412826).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE ADMON. Y GEST. FINANCIERA.	SECRETARIO / SECRETARIA DE SUBDIRECTOR GENERAL (1394068).	16	MADRID	SANCHEZ SANCHEZ, MANUEL JOSE.	***8893*13 A1146	1146	C2
113/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE ADMON. Y GEST. FINANCIERA.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (2496979).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
114/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE INSPECCION DE OBRAS.	JEFE / JEFA DE SECCION (4704527).	20	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
115/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE INSPECCION DE OBRAS.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (1907482).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
116/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE TECN.DE LA INF. Y ADMON. DIGITAL.	ANALISTA DE SISTEMAS (3819443).	22	A2 C1	MADRID	MINISTERIO TRANSICION EC. Y RETO DEMOGR. SUBSECRETARIA PARA TRANS. ECOL.Y RETO D. D.G. DE SERVICIOS DIV. SIST.Y TECNOL.DE LA INF. Y COMUNIC.	TECNICO / TECNICA AUXILIAR DE INFORMATICA (5464882).	16	MADRID	BOILLOS FERNANDEZ, DAVID.	***4650*46 A1188	1188	C1

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
117/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE INSPEC. SERVIC. Y ATENC. CIUDAD.	JEFE / JEFA DE SECCION (1305282).	20	A2 C1	MADRID	DESIERTO.							
118/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE INSPEC. SERVIC. Y ATENC. CIUDAD.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (2100059).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
119/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE INSPEC. SERVIC. Y ATENC. CIUDAD.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3544595).	16	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION S.G. DE INSPEC. SERVIC. Y ATENC. CIUDAD.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3544595).	16	MADRID	RAMIRO PEREZ, JESUS.	***0986*46 A1441	1441	C2
120/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL SECRETARIA GENERAL.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTRATACION (1586559).	22	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL SECRETARIA GENERAL.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTRATACION (1586559).	22	MADRID	MUÑOZ OLIVA, MERCEDES.	***7389*35 A1135	1135	C1
121/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL SECRETARIA GENERAL.	JEFE / JEFA DE SECCION (3906775).	20	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL SECRETARIA GENERAL.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (5553365).	15	MADRID	SUAREZ GONZALEZ, CARMEN.	***6565*57 A1135	1135	C1

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
122/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	JEFE / JEFA DE SECCION DE DELINEACION CARTOGRAFICA (1365700).	22	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	JEFE / JEFA DE SECCION DE DELINEACION CARTOGRAFICA (1365700).	22	MADRID	GARCIA ARROYO, RUBEN.	***0458*46 A1120	1120	A2
123/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	JEFE / JEFA DE SECCION DE DELINEACION CARTOGRAFICA (1816740).	22	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	JEFE / JEFA DE SECCION DE DELINEACION CARTOGRAFICA (1816740).	22	MADRID	MORENA GONZALEZ, RICARDO DE LA.	***2556*46 A1134	1134	C1
124/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	ANALISTA DE SISTEMAS (3437608).	22	A1 A2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	ANALISTA FUNCIONAL (2553220).	20	MADRID	ROCES COTO, PABLO.	***6019*02 A1120	1120	A2
125/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	JEFE / JEFA DE SECCION DE TALLER CARTOGRAFICO (1948241).	20	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	JEFE / JEFA DE SECCION DE TALLER CARTOGRAFICO (1948241).	20	MADRID	FERNANDEZ MUÑOZ, LETICIA.	***0971*02 A1134	1134	C1

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
126/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	JEFE / JEFA DE SECCION DE TALLER CARTOGRAFICO (4042499).	20	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	JEFE / JEFA DE SECCION DE TALLER CARTOGRAFICO (4042499).	20	MADRID	FRAILE TORRECILLA, ENRIQUE.	***4483*35 A1134	1134	C1
127/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	DELINEANTE CARTOGRAFICO (2624860).	20	C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	DELINEANTE CARTOGRAFICO (2624860).	20	MADRID	MARTINEZ RUIZ DE GOPEGUI, VERONICA.	***8709*57 A1134	1134	C1
128/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	DELINEANTE CARTOGRAFICO (2769240).	20	C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	DELINEANTE CARTOGRAFICO (2769240).	20	MADRID	RUIZ TORRES, RAUL.	***5644*57 A1134	1134	C1
129/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	ANALISTA PROGRAMADOR (4182535).	18	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	ANALISTA PROGRAMADOR (4182535).	18	MADRID	FRAILE TORRECILLA, FERNANDO.	***5027*57 A1134	1134	C1

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
130/A	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA (2752059).	17	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA (2752059).	17	MADRID	TEJEDOR CERBEL, OLGA.	***8440*68 A1135	1135	C1
131/A	CENTRO NACIONAL INFORMACION GEOGRAFICA DIRECCION.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CARTOGRAFICA (1222467).	22	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. CENTRO NACIONAL INFORMACION GEOGRAFICA DIRECCION.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CARTOGRAFICA (1222467).	22	MADRID	GOMEZ VERTIZ, ANA J.	***6127*35 A1135	1135	C1
132/A	CENTRO NACIONAL INFORMACION GEOGRAFICA DIRECCION.	ANALISTA PROGRAMADOR (1297143).	20	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. CENTRO NACIONAL INFORMACION GEOGRAFICA DIRECCION.	ANALISTA PROGRAMADOR (1297143).	20	MADRID	SANCHEZ ALONSO, MARINA.	***8361*13 A1135	1135	C1
133/A	CENTRO NACIONAL INFORMACION GEOGRAFICA DIRECCION.	ESPECIALISTA CARTOGRAFICO (1367237).	20	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. CENTRO NACIONAL INFORMACION GEOGRAFICA DIRECCION.	ESPECIALISTA CARTOGRAFICO (1367237).	20	MADRID	GOMEZ JIMENEZ, CRISTINA.	***8597*35 A1134	1134	C1
134/A	CENTRO NACIONAL INFORMACION GEOGRAFICA DIRECCION.	ESPECIALISTA CARTOGRAFICO (2583963).	20	C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. CENTRO NACIONAL INFORMACION GEOGRAFICA DIRECCION.	ESPECIALISTA CARTOGRAFICO (2583963).	20	MADRID	ANGULO ALIJARDE, EDUARDO JOSE.	***3645*13 A1134	1134	C1
135/A	CENTRO NACIONAL INFORMACION GEOGRAFICA DIRECCION.	ANALISTA PROGRAMADOR (2109920).	18	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. CENTRO NACIONAL INFORMACION GEOGRAFICA DIRECCION.	ANALISTA PROGRAMADOR (2109920).	18	MADRID	NUÑEZ SERRAMOS, DANIEL.	***4382*57 A1188	1188	C1

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
136/A	CENTRO NACIONAL INFORMACION GEOGRAFICA DIRECCION.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (2526139).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. CENTRO NACIONAL INFORMACION GEOGRAFICA DIRECCION.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (2526139).	18	MADRID	RODRIGUEZ BARTOLOME, JOSE MANUEL.	***1358*57 A1146	1146	C2
137/A	CENTRO NACIONAL INFORMACION GEOGRAFICA DIRECCION.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO DE VENTAS Y ATENCION AL PUBLICO (3104881).	16	C1 C2	CORUÑA, A A CORUÑA	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. CENTRO NACIONAL INFORMACION GEOGRAFICA DIRECCION.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO DE VENTAS Y ATENCION AL PUBLICO (3104881).	16	CORUÑA, AA CORUÑA	FRAGA LAFUENTE, ISABEL.	***3590*57 A1135	1135	C1
1/B	S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D. G. DE VIVIENDA Y SUELO UNIDAD DE APOYO.	SECRETARIO / SECRETARIA DE PUESTO DE TRABAJO N30 (4862313).	16	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
2/B	C. ESTUDIOS Y EXPERIMENT. O. P. (CEDEX)CENTRO DE ESTUDIOS DE TECNICAS APLICADAS.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (1400032).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
3/B	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3902682).	18	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							
4/B	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4388688).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	AUXILIAR DE OFICINA (820115).	14	MADRID	LAZARO GARCIA, JUAN CARLOS.	***0205*02 A1440	1440	C2

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
5/B	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA (3798587).	17	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA (3798587).	17	MADRID	ARRIBAS BLAZQUEZ, ALEJANDRO.	***6694*57 A1441	1441	C2
6/B	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DE ORGANIZACION E INSPECCION OFICIALIA MAYOR.	AUXILIAR DE OFICINA (2615453).	14	C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. S. DE E. DE TRANSP, MOV. Y AG. URBANA D.G. DE TRANSPORTE TERRESTRE S.G. DE GEST., ANAL.E INN.TRANSP. TERR.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3039304).	16	MADRID	HERRERA DAVILA, FERNANDO.	***2425*35 A1441	1441	C2
7/B	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	JEFE / JEFA DE SECCION DE TALLER CARTOGRAFICO (4290416).	20	A2 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	JEFE / JEFA DE SECCION DE TALLER CARTOGRAFICO (4290416).	20	MADRID	SANCHEZ HARO, DAVID.	***5375*35 A1134	1134	C1
8/B	SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	ESPECIALISTA CARTOGRAFICO (3673668).	20	C1	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. SUBSECRETARIA DE TRANSP., MOV.Y AG. URB. D.G. DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL S.G. DE CARTOGRAFIA Y OBS.DEL TERRITORIO.	ESPECIALISTA CARTOGRAFICO (3673668).	20	MADRID	GONZALEZ ZUMAJO, ANGEL.	***5794*46 A1134	1134	C1

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	GR / SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	NIV.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR / SB
9/B	CENTRO NACIONAL INFORMACION GEOGRAFICA DIRECCION.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3046812).	18	C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE TRANSPORT., MOV.Y AG. URB. CENTRO NACIONAL INFORMACION GEOGRAFICA DIRECCION.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3046812).	18	MADRID	SALADO FERNANDEZ, M.CARMEN.	***4924*35 A1146	1146	C2
10/B	CENTRO NACIONAL INFORMACION GEOGRAFICA DIRECCION.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (2868377).	16	C1 C2	MADRID	DESIERTO.							

cve: BOE-A-2023-3854
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

3855 *Resolución de 8 de febrero de 2023, de la Subsecretaría, por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 22 de diciembre de 2022.*

Por Resolución de 22 de diciembre de 2022 (Boletín Oficial del Estado de 2 de enero de 2023), se anunció convocatoria pública para cubrir, por el sistema de libre designación, puestos de trabajo en este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.b) y c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 54 del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, el día 30 de enero, se emitió informe motivado por parte de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional en relación al puesto de Subdirector Adjunto/ Subdirectora Adjunta en la Subdirección General de Cartografía y Observación del Territorio y el 6 de febrero se emitió informe motivado por parte de la Subdirección General de Relaciones Internacionales en relación al puesto de Subdirector Adjunto/ Subdirectora Adjunta en dicha Subdirección. En dichos informes se especifican tanto los criterios de interés general elegidos como prioritarios para decidir los nombramientos como los méritos y capacidades que las candidatas propuestas reúnen para el desempeño de los puestos de trabajo.

Acreditada la observancia del procedimiento establecido en el título III, capítulo III, del citado reglamento, así como el cumplimiento por parte de los candidatos de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria, esta Subsecretaría, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 63.1.n de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, resuelve la referida convocatoria como a continuación se indica:

Se adjudican los puestos a las funcionarias y en los términos que se expresan en el anexo.

El régimen de toma de posesión del nuevo destino será el establecido en el artículo 48, al que remite el 57, del Reglamento General antes citado.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe, potestativamente y con carácter previo, recurso administrativo de reposición ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes (artículo 123 y 124 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de su Comunidad Autónoma o del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a elección del recurrente en el plazo de dos meses (artículos 10.1.i, 14.1 Segunda y 46.1, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Madrid, 8 de febrero de 2023.–El Subsecretario, Jesús Manuel Gómez García.

cve: BOE-A-2023-3855
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO

Convocatoria: Resolución de 22 de diciembre de 2022 (BOE de 2 de enero de 2023)

Puesto adjudicado					Puesto de procedencia			Datos personales adjudicatario/a				
N.º Orden	Puesto	Localidad	Nivel	CE	Ministerio, Centro Directivo, Provincia	Nivel	CE	Apellidos y Nombre	NRP	Grupo	Cuerpo o Escala	Situación
	Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.											
	Subdirección General de Relaciones Internacionales.											
1	Subdirector Adjunto/Subdirectora Adjunta (1850280).	Madrid	29	22.799,14	Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, Subdirección General de Relaciones Internacionales.Madrid	26	12.290,88	Velázquez León, Sonia	***0881*57A1111	A1	Superior de Administradores Civiles del Estado.	Activo
	Subsecretaría se Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.											
	Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.											
	Subdirección General de Cartografía y Observación del Territorio.											
1	Subdirector Adjunto/Subdirectora Adjunta (5043319).	Madrid	29	22.799,14	Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, Dirección General del Instituto Geográfico Nacional. Madrid	28	15.873,76	Gutiérrez Rico, María Belén	***9504*46A6154	A1	E. Científicos Superiores de la Defensa.	Activo

cve: BOE-A-2023-3855
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

3856 *Resolución de 6 de febrero de 2023, de la Subsecretaría, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 22 de diciembre de 2022.*

Por Resolución de 22 de diciembre de 2022 (BOE de 2 de enero de 2023) se anunció para su cobertura, por el procedimiento de libre designación, puestos de trabajo en el Ministerio de Política Territorial.

Previa la tramitación prevista en el Capítulo III del Título III del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (BOE de 10 de abril), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, según la redacción dada al mismo por la Ley 23/1988, de 28 de julio (BOE del 29), una vez acreditada la observancia del procedimiento debido, así como el cumplimiento por parte de las candidatas elegidas de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria,

Esta Subsecretaría ha dispuesto:

Primero.

Resolver parcialmente la referida convocatoria, en los términos que se señalan en el anexo adjunto.

Segundo.

La toma de posesión de los nuevos destinos se realizará conforme a lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 364/1995, antes citado.

Tercero.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación, ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid o del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga su domicilio, a elección del interesado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10.1.i) y 14.1.Segunda de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–El Subsecretario de Política Territorial, P. D. (Orden TER/950/2022, de 4 de octubre), el Director General de la Administración General del Estado en el Territorio, Agustín Torres Herrero.

cve: BOE-A-2023-3856
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO

Convocatoria libre designación

Resolución de 22 de diciembre de 2022 (BOE de 2 de enero de 2023)

Puesto adjudicado				Puesto de procedencia		Datos personales adjudicatarios/as				Situación
Núm. de orden	Código puesto	Puesto	Nivel	Ministerio, centro directivo, provincia	Nivel	Apellidos y nombre	NRP	Grupo	Cuerpo o escala	
		Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha								
		Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real								
		Subdelegación								
2	2312659	Secretario/ Secretaria de Subdelegado del Gobierno.	16	Ministerio de Política Territorial. Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha. Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real. Dependencia Provincial del Área de Trabajo e Inmigración. Oficina de Extranjería en Ciudad Real.	17	Brazales Espinosa, Manuela.	***5475*35	C1	A1135	Activo.
		Delegación del Gobierno en Castilla y León								
		Subdelegación del Gobierno en Soria								
		Subdelegación								
3	4115711	Secretario/ Secretaria de Subdelegado del Gobierno.	16	Ministerio de Política Territorial. Delegación del Gobierno en Castilla y León. Subdelegación del Gobierno en Soria. Subdelegación, Soria.	16	Abad Blasco, M. Esther.	***9573*24	C2	A1146	Activo.
		Delegación del Gobierno en Extremadura								
		Unidad de Apoyo								
4	2325466	Jefe adjunto / Jefa adjunta Secretaría de Delegado del Gobierno.	18	Ministerio de Política Territorial. Delegación del Gobierno en Extremadura. Secretaría General, Badajoz.	16	González Domínguez, Lorena.	***7575*24	C1	A1135	Activo.

cve: BOE-A-2023-3856
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

3857 *Resolución de 7 de febrero de 2023, de la Subsecretaría, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 9 de diciembre de 2022.*

Por Resolución de 9 de diciembre de 2022 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre), se anunció convocatoria para la provisión de puestos de trabajo por el sistema de libre designación, en el Ministerio de Política Territorial.

De conformidad con los artículos 20.1. c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y 38.2 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo y previo cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo 54 de dicho Reglamento, esta Subsecretaría, en el ejercicio de las funciones que le corresponden con arreglo al artículo 63.1.l) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ha dispuesto resolver parcialmente la convocatoria antes indicada, haciendo pública la adjudicación de los puestos de trabajo especificados en el anexo de la presente Resolución.

La toma de posesión en el nuevo destino se realizará conforme a lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto, antes citado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de su Comunidad (o Provincia, en su caso) o del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a su elección, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10.1.i) y 14.1 segunda de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 7 de febrero de 2023.–El Subsecretario de Política Territorial, Ignacio de Domingo Valenzuela.

cve: BOE-A-2023-3857
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO I

Puesto adjudicado			Puesto de procedencia		Datos personales adjudicatario				
N.º orden	Puesto	NIVEL	Ministerio, Centro directivo, Provincia	Nivel	Apellidos y nombre	NRP	Grupo	Cuerpo o escala	Situación
	S. DE E. DE POLÍTICA TERRITORIAL								
	S. GRAL.. DE COORDINACIÓN TERRITORIAL								
	GABINETE TÉCNICO								
1	VOCAL ASESOR / VOCAL ASESORA (5583445).	30	MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL. S. DE E. DE POLÍTICA TERRITORIAL. S.GRAL. DE COORDINACIÓN TERRITORIAL. GABINETE TÉCNICO. MADRID.	30	TOVAR JIMENEZ, JORGE	**2397**	A1	C.SUP. ADMINISTRADORES CIVILES DEL EST.	AC
	SECRETARIA DEL SECRETARIO DE ESTADO								
3	JEFE ADJUNTO/JEFA ADJUNTA DE SECRETARIA (5583306).	18	MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL. S. DE E. DE POLÍTICA TERRITORIAL. SECRETARIA DEL SECRETARIO DE ESTADO. MADRID.	18	GANCEDO MORODO, M.ISABEL	**8368**	C2	C.GENERAL AUXILIAR ADMON. DEL ESTADO.	AC
	SUBSECRETARIA DE POLÍTICA TERRITORIAL								
	SECRETARIA DE LA SUBSECRETARIA								
4	AYUDANTE DE SECRETARIA DE SUBSECRETARIA (5449355).	17	MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN. INSTITUTO DE SALUD CARLOS III (ISCIII). ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA DEL TRABAJO. MADRID.	16	ROMERO LOPEZ, SUSANA	**3537**	C2	C.GENERAL AUXILIAR ADMON. DEL ESTADO.	AC
	DIVISIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN								
5	CONSEJERO TÉCNICO / CONSEJERA TEÑÍA (5583440).	28	MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL. SUBSECRETARIA DE POLÍTICA TERRITORIAL. DIVISIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN. MADRID.	28	CEREZO GUZMAN, NARCISO	**3964**	A1	C.SUP.SIST. Y TECNOLOG.INFORM.ADMON.EST.	AC

cve: BOE-A-2023-3857
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE SANIDAD

3858 *Resolución de 7 de febrero de 2023, del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, por la que se nombra personal estatutario fijo en la categoría de Celador.*

Por Resolución de esta Dirección de 13 de mayo de 2021 (BOE núm. 124 de 25 de mayo), se convocó proceso selectivo para acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de Celador.

Una vez finalizado dicho proceso selectivo y comprobado el cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria por las personas aprobadas, esta Dirección resuelve:

Primero.

Nombrar a las personas que figuran en el anexo de la presente Resolución personal estatutario fijo de la categoría de Celador, indicándose asimismo el destino adjudicado.

Segundo.

Las personas interesadas disponen del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución, para efectuar la toma de posesión, que se llevará a efecto en la Dirección Gerencia del Área Sanitaria correspondiente.

Contra la presente resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la Dirección del INGESA en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación o bien recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 7 de febrero de 2023.–La Directora del Instituto de Gestión Sanitaria, P.S (Resolución de 14 de septiembre de 2021), la Subdirectora General de Atención Sanitaria, M.ª José Gémar Arjona.

ANEXO

DNI	Apellidos y nombre	CIAS	Destino adjudicado	Localidad
***0793**	ALONSO RODRIGO, SONIA.	***	Hospital Comarcal.	Melilla.
***0211**	SANTIN GONZALEZ, MONICA.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***8596**	HAMED HOSSAIN, MALIKA.	1901041602Q	G.A.P. Zona Oeste.	Melilla.
***8459**	MOHAMED AHMED, FARAC.	1801001702L	SUAP.	Ceuta.
***7650**	GOMEZ JIMENEZ, INMACULADA.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***7275**	MONTORO MARTIN, LIDIA.	***	Hospital Comarcal.	Melilla.

cve: BOE-A-2023-3858
Verificable en https://www.boe.es

DNI	Apellidos y nombre	CIAS	Destino adjudicado	Localidad
***5511**	BARRIUSO BERNAD, MARIA DEL CARMEN.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***3076**	LOPO POLO, JUAN CARLOS.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***8251**	ABDESELAM ABDESELAM, FATIMA.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***8816**	LEON VICTORIO, FRANCISCO JAVIER.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***9486**	SANCHEZ MERIDA, GEMA.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***8968**	PEREZ ESPEJO, ANTONIO.	1801031602L	C.S. Tarajal.	Ceuta.
***6280**	POZO PEREZ, CARMEN.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***6875**	NIETO CARRASCO, FRANCISCO JOSE.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***8271**	MOHAMED AHMED, SUAD.	1901041603V	G.A.P. Zona Oeste.	Melilla.
***0120**	ALONSO RODRIGO, CARLOTA.	***	Hospital Comarcal.	Melilla.
***8524**	ABELLA LOPEZ, MARIA PAZ.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***7561**	RIVAS SANCHEZ, JORGE.	***	Hospital Comarcal.	Melilla.
***9275**	MOHAMED ABDESLAM, NORA.	***	Hospital Comarcal.	Melilla.
***2141**	VAQUERO BENITO, ANA MARIA.	***	Centro Nacional de Dosimetría.	Valencia.
***6373**	ORTEGA MORALES, FRANCISCO EMILIO.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***7907**	MOHAMED AHMED, YASIN.	***	Hospital Comarcal.	Melilla.
***0103**	MORENO SANCHEZ, SONIA.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***6914**	CORREA SOTO, ISAURA MARIA.	***	Hospital Comarcal.	Melilla.
***8974**	MOHAMED ALI, FARIDA.	***	Hospital Comarcal.	Melilla.
***2571**	GUTIERREZ MARTIN, ANDRES.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***1369**	PERALBO RIOS, MARIA ANGELES.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***7129**	FERRAZ PEREZ, MARTA MARIA.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***8571**	LORIENTE BOLAÑOS, MARIA ISABEL.	***	Hospital Comarcal.	Melilla.
***7404**	IGLESIAS ZABALLOS, MANUEL ISAAC.	***	Hospital Comarcal.	Melilla.
***1677**	MUÑOZ RUIZ, JORGE.	1901001701E	G.A.P. (SUAP).	Melilla.
***2824**	HERNANDEZ GIL, JUSTO.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***7398**	RUIZ RUIZ, MARIA DEL CARMEN.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***4655**	RODRIGUEZ GOMEZ, SERGIO.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***7887**	MUÑOZ BOLEA, VIOLETA.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***8373**	FERNANDEZ SANCHEZ, VICTOR JAVIER.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***8756**	MUÑOZ TORMOS, JOSE ANTONIO.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***2747**	BLANCO NUÑEZ, MARIA FELISA.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***9714**	MOHAMED SAANAN, HAMED.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***2422**	ALONSO GARCIA, LORENA.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***9002**	ABDERRASID ALI CHAIB, DINA.	***	Hospital Universitario.	Ceuta.
***1472**	EL OTMANI ACHANDIR, LAARBI.	1801031601H	C.S. Tarajal.	Ceuta.

cve: BOE-A-2023-3858
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

3859 *Resolución de 30 de enero de 2023, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 24 de noviembre de 2022.*

Por Resolución de 24 de noviembre de 2022 (BOE de 1 de diciembre), se anunció convocatoria pública para cubrir, por el sistema de libre designación, un puesto de trabajo en este Departamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, y previo cumplimiento de la tramitación que exige el capítulo III del título III del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado,

Esta Secretaría de Estado acuerda declarar desierto el puesto de trabajo convocado en la citada resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el órgano que dicta el acto, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien, directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 30 de enero de 2023.–El Secretario de Estado de Derechos Sociales, P. D (Orden DSA/383/2020, de 29 de abril), la Subdirectora General de Recursos Humanos y de Inspección de Servicios, Estefanía Blanco Díaz.

ANEXO

Puesto adjudicado			Puesto de procedencia		Datos personales adjudicatario/a				
N.º orden	Puesto	Nivel	Ministerio, centro directivo, provincia	Nivel	Apellidos y nombre	NRP	Grupo	Cuerpo o escala	Situación
	S. de E. de Derechos Sociales								
	Gabinete del Secretario de Estado								
1	Secretario/Secretaria de Subdirector General (5514084).	16	Desierto						

cve: BOE-A-2023-3859
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

3860 *Resolución de 6 de febrero de 2023, de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se resuelve concurso específico convocado por Resolución de 23 de agosto de 2022.*

Por Resolución de 23 de agosto de 2022 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre de 2022), se convocó concurso específico para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Habiéndose dado cumplimiento a las normas reglamentarias y a las bases de la convocatoria, finalizado el plazo de presentación de instancias, valorados los méritos alegados por los aspirantes a los puestos convocados y previa actuación de la Comisión de Valoración a que hace referencia la base Cuarta de la citada convocatoria, esta Presidencia acuerda:

Primero.

Adjudicar los puestos de trabajo que se relacionan en anexo de la presente Resolución, a los funcionarios que se especifican y declarar desiertos los puestos que se detallan en el citado anexo.

Segundo.

El plazo para la toma de posesión en el nuevo puesto de trabajo será de tres días hábiles, si no implica cambio de residencia del funcionario, o de un mes, si comporta cambio de residencia o el reingreso al servicio activo.

El plazo de toma de posesión empezará a contar a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Si la adjudicación comporta el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá contarse desde dicha publicación.

El cómputo del plazo para el cese se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que, en su caso, hayan sido concedidos a los interesados, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de los mismos.

Tercero.

Los destinos adjudicados se consideran de carácter voluntario y, en consecuencia, no generan derecho al abono de indemnización por concepto alguno.

Cuarto.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, ante el mismo órgano que lo dictó, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir de su

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10.1.i) y 14.1.Segunda de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–La Presidenta de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, P.D. (Resolución de 21 de enero de 2021), el Secretario General de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Ignacio Gutiérrez Llano.

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO I

Adjudicación puestos vacantes

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
1	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO OCEANOGRAFICO DE SANTANDER (CANTABRIA).	AYUDANTE DE INVESTIGACION I+D+I (4781867).	16	C1	SANTANDER (CANTABRIA).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO OCEANOGRAFICO DE SANTANDER (CANTABRIA).	AYUDANTE DE INVESTIGACION I+D+I.	16	SANTANDER (CANTABRIA).	GUTIERREZ MARTIN, JOSE RAMON.	5377	5024	C1
2	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO OCEANOGRAFICO DE VIGO (PONTEVEDRA).	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (3444374).	24	A1	VIGO (PONTEVEDRA).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO OCEANOGRAFICO DE VIGO (PONTEVEDRA).	TECNICO / TECNICA DE I+D+I.	24	VIGO (PONTEVEDRA).	RIO IGLESIAS, JOSE LUIS DEL.	4526	6155	A1
3	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO OCEANOGRAFICO DE VIGO (PONTEVEDRA).	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (4493501).	24	A1	VIGO (PONTEVEDRA).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO OCEANOGRAFICO DE VIGO (PONTEVEDRA).	TECNICO / TECNICA DE I+D+I.	24	VIGO (PONTEVEDRA).	COSTAS BASTIDA, GERSOM.	0707	6155	A1
4	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO OCEANOGRAFICO DE VIGO (PONTEVEDRA).	ADMINISTRADOR / ADMINISTRADORA DE RED (1856325).	20	A2 C1	VIGO (PONTEVEDRA).	MINISTERIO DE ASUNTOS ECONOMICOS Y TRANSFORMACION DIGITAL. S. DE E. TELEC.E INFRAESTR DIGITALES.	INSPECTOR / INSPECTORA DE TELECOMUNICACIONES A.	22	PONTEVEDRA.	MENDEZ GOMEZ, MIGUEL.	1914	1188	C1
5	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO OCEANOGRAFICO DE MURCIA (SEDE- SAN PEDRO DEL PINATAR).	AYUDANTE TECNICO N18 (3627255).	18	C1	SAN PEDRO DEL PINATAR (MURCIA).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO OCEANOGRAFICO DE MURCIA (SEDE- SAN PEDRO DEL PINATAR).	AYUDANTE TECNICO N18.	18	SAN PEDRO DEL PINATAR (MURCIA).	DELGADO ALCARAZ, JAVIER.	9562	5024	C1
6	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO OCEANOGRAFICO DE MURCIA (SEDE- SAN PEDRO DEL PINATAR).	AYUDANTE DE INVESTIGACION I+D+I (4999746).	16	C1	SAN PEDRO DEL PINATAR (MURCIA).					DESIERTA.			

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
7	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO OCEANOGRAFICO DE MURCIA (SEDE- SAN PEDRO DEL PINATAR).	AUXILIAR DE INVESTIGACION I+D+I (1583578).	14	C2	SAN PEDRO DEL PINATAR (MURCIA).					DESIERTA.			
8	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO OCEANOGRAFICO DE CANARIAS (SEDE- SANTA CRUZ DE TENERIFE).	JEFE / JEFA DE SECCION (1144785).	24	A1	SANTA CRUZ DE TENERIFE (S. C. TENERIFE).					DESIERTA.			
9	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO OCEANOGRAFICO DE CANARIAS (SEDE- SANTA CRUZ DE TENERIFE).	ESPECIALISTA I+D+I (2892347).	20	C1	SANTA CRUZ DE TENERIFE (S. C. TENERIFE).					DESIERTA.			
10	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO OCEANOGRAFICO DE GIJON (ASTURIAS).	ESPECIALISTA I+D+I (2870118).	20	A2	GIJON (ASTURIAS).					DESIERTA.			
11	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. EDITORIAL CSIC.	TECNICO / TECNICA DE INVESTIGACION EN HUMANISTICAS Y SOCIALES (1832696).	26	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. EDITORIAL CSIC.	TECNICO / TECNICA DE INVESTIGACION EN HUMANISTICAS Y SOCIALES.	26	MADRID.	BARBA GOMEZ, ENRIQUE.	7400	6156	A2
12	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. UNIDAD DE RECURSOS DE INFORMACION CIENTIFICA PARA LA INVESTIGACION.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION (2142732).	24	A1 A2	MADRID.					DESIERTA.			
13	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. ORGANIZACION CENTRAL (SERVICIOS PERIFERICOS).	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (5047676).	24	A1	SANTIAGO DE COMPOSTELA (A CORUÑA).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CIENCIA DE MATERIALES DE BARCELONA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I.	24	BELLATERRA (BARCELONA).	GOMEZ RODRIGUEZ, ANDRES.	4419	6155	A1

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
14	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. ORGANIZACION CENTRAL (SERVICIOS PERIFERICOS).	ESPECIALISTA I+D+I (4719289).	22	A2 C1	VALENCIA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. ORGANIZACION CENTRAL (SERVICIOS PERIFERICOS).	ESPECIALISTA I+D+I.	22	MADRID.	RODRIGUEZ MOYA, MARIANO.	2139	1135	C1
15	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. ORGANIZACION CENTRAL (SERVICIOS PERIFERICOS).	JEFE / JEFA DE SECCION (4678480).	20	A2	SANTIAGO DE COMPOSTELA (A CORUÑA).					DESIERTA.			
16	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. VICEPRESIDENCIA DE RELACIONES INTERNACIONALES.	JEFE / JEFA DE SECCION (4718561).	24	A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. VICEPRESIDENCIA DE RELACIONES INTERNACIONALES.	JEFE / JEFA DE SERVICIO.	26	MADRID.	MONESCILLO RODRIGUEZ, CYNTHIA ISABEL.	8733	6156	A2
17	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DE RECURSOS HUMANOS.	ESPECIALISTA I+D+I (2375239).	22	A2 C1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO CAJAL.	ESPECIALISTA I+D+I.	20	MADRID.	BRAVO GONZALEZ, BEATRIZ.	5240	5024	C1
18	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DE RECURSOS HUMANOS.	ESPECIALISTA I+D+I (4117646).	22	A2 C1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DE RECURSOS HUMANOS.	ESPECIALISTA I+D+I.	22	MADRID.	MORALES PAJARO, ADELAIDA.	7771	5024	C1
19	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DE RECURSOS HUMANOS.	ESPECIALISTA I+D+I (1017472).	20	C1	MADRID.					DESIERTA.			
20	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DE ACTUACION ECONOMICA.	CONSEJERO TECNICO / CONSEJERA TECNICA (2963033).	28	A1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DE ACTUACION ECONOMICA.	CONSEJERO TECNICO / CONSEJERA TECNICA.	28	MADRID.	CASADO SUAREZ, CRISTINA.	6288	6155	A1

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
21	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS.	JEFE / JEFA DE SERVICIO (2399604).	26	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS.	JEFE / JEFA DE SERVICIO.	26	MADRID.	TORRES LORITE, M.NIEVES.	4845	6155	A1
22	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS.	JEFE / JEFA DE SERVICIO (2782633).	26	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS.	JEFE / JEFA DE SERVICIO.	26	MADRID.	CASADO HIDALGO, ALBERTO.	6920	1122	A2
23	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS.	JEFE / JEFA DE SECCION DE OBRAS (1240313).	24	A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. UNIDAD TEMPORAL PARA EJECUCION DEL PLAN DE RECUPERACION, TRANSFORMACION Y RESILIENCIA.	JEFE / JEFA DE SERVICIO.	26	MADRID.	BLANCO CARRASCO, BORJA.	3888	6156	A2
24	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (1248433).	24	A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I.	24	MADRID.	FLORES BAEZA, FERNANDO.	2292	6156	A2
25	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE BLANES.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA (1029068).	17	C1	BLANES (GIRONA).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE BLANES.	ANALISTA DE SISTEMAS.	22	BLANES (GIRONA).	ROIJALS LARA, XAVIER.	9452	1188	C1
26	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CIENCIA DE MATERIALES DE MADRID.	ESPECIALISTA I+D+I (4678497).	22	A2 C1	CANTOBLANCO (MADRID).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CIENCIA DE MATERIALES DE MADRID.	ESPECIALISTA I+D+I.	22	CANTOBLANCO (MADRID).	HORCAJUELO HERRERO, M.BEATRIZ.	6876	5024	C1
27	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CIENCIA DE MATERIALES DE MADRID.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA (3417185).	17	C1	CANTOBLANCO (MADRID).					DESIERTA.			

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
28	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE OPTICA DAZA DE VALDES.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (4694128).	18	C1 C2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO CAJAL.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I.	18	MADRID.	GARCIA MARTIN, MARIA BELEN.	9651	5048	C2
29	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE QUIMICA FISICA ROCASOLANO.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION (1566110).	22	A2 C1	MADRID.					DESIERTA.			
30	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE QUIMICA FISICA ROCASOLANO.	ESPECIALISTA I+D+I (2573285).	20	A2 C1	MADRID.					DESIERTA.			
31	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CIENCIA DE MATERIALES DE BARCELONA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (4874176).	24	A1 A2	BELLATERRA (BARCELONA).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CIENCIA DE MATERIALES DE BARCELONA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I.	24	BELLATERRA (BARCELONA).	GERBOLES GIBERT, MARTA.	1379	6156	A2
32	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CIENCIA DE MATERIALES DE BARCELONA.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (2944599).	18	C1	BELLATERRA (BARCELONA).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CIENCIA DE MATERIALES DE BARCELONA.	ESPECIALISTA I+D+I.	22	BELLATERRA (BARCELONA).	BERNABE MATEOS, JOSE AMABLE.	4750	5024	C1
33	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CIENCIA DE MATERIALES DE SEVILLA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (3680153).	24	A2	SEVILLA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS ISLA DE LA CARTUJA.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I.	20	SEVILLA.	MONTES AMORIN, OLGA MARIA.	7386	6156	A2
34	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE QUIMICA ORGANICA GENERAL.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (5278225).	24	A1	MADRID.					DESIERTA.			
35	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE QUIMICA ORGANICA GENERAL.	ESPECIALISTA I+D+I (2002539).	20	A2 C1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE QUIMICA ORGANICA GENERAL.	ESPECIALISTA I+D+I.	20	MADRID.	VENTURA TOLEDANO, JUAN ANTONIO.	0338	6156	A2

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
36	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE QUIMICA ORGANICA GENERAL.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (4513062).	18	C1 C2	MADRID.	MINISTERIO DE POLITICA TERRITORIAL. DEL.GOB. EN MURCIA.	AYUDANTE DE INVESTIGACION I+D+I.	16	MURCIA.	PASTOR CARDEÑA, IRENE.	9450	5024	C1
37	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE PRODUCTOS NATURALES Y AGROBIOLOGIA.	HABILITADO / HABILITADA PAGADOR (3665757).	20	C1	LAGUNA, LA (S. C. TENERIFE).	MINISTERIO DE POLITICA TERRITORIAL. DEL.GOB. EN CANARIAS.	TECNICO / TECNICA DE REDES INFORMATICAS.	18	VALVERDE (S. C. TENERIFE).	DIAZ DIONIZ, EDUARDO JESUS.	7052	1188	C1
38	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE PRODUCTOS NATURALES Y AGROBIOLOGIA.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA (3688709).	17	C1	LAGUNA, LA (S. C. TENERIFE).	MINISTERIO DE ASUNTOS ECONOMICOS Y TRANSFORMACION DIGITAL. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE), OA.	TECNICO / TECNICA AUXILIAR DE INFORMATICA N16.	16	SANTA CRUZ DE TENERIFE (S. C. TENERIFE).	CANDELA LOBATO, JUAN CARLOS.	9789	1188	C1
39	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE PRODUCTOS NATURALES Y AGROBIOLOGIA.	AUXILIAR DE INVESTIGACION I+D+I (3047000).	16	C2	SANTA CRUZ DE LA PALMA (S. C. TENERIFE).					DESIERTA.			
40	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE QUIMICA ORGANICA LORA TAMAYO.	ESPECIALISTA I+D+I (4493866).	20	C1	MADRID.	MINISTERIO DE POLITICA TERRITORIAL. DEL.GOB EN ILLES BALEARS.	AYUDANTE DE INVESTIGACION I+D+I.	16	PALMA DE MALLORCA (ILLES BALEARS).	FONSECA BALVIS, NOELIA.	9700	5024	C1
41	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CATALISIS Y PETROLEOQUIMICA.	ESPECIALISTA I+D+I (2030953).	22	A2 C1	CANTOBLANCO (MADRID).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CATALISIS Y PETROLEOQUIMICA.	ESPECIALISTA I+D+I.	22	CANTOBLANCO (MADRID).	RUIZ GARCIA, JOSE MATEO.	1974	5024	C1
42	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CATALISIS Y PETROLEOQUIMICA.	ESPECIALISTA I+D+I (2140250).	22	A2 C1	CANTOBLANCO (MADRID).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CATALISIS Y PETROLEOQUIMICA.	ESPECIALISTA I+D+I.	22	CANTOBLANCO (MADRID).	ALVAREZ PEREZ, MONICA.	5686	5024	C1
43	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CATALISIS Y PETROLEOQUIMICA.	ESPECIALISTA I+D+I (4402058).	22	A2 C1	CANTOBLANCO (MADRID).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CATALISIS Y PETROLEOQUIMICA.	ESPECIALISTA I+D+I.	22	CANTOBLANCO (MADRID).	CARMONA GONZALEZ, ENRIQUE JUAN.	7343	1135	C1

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
44	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CATALISIS Y PETROLEOQUIMICA.	ESPECIALISTA I+D+I (1965074).	20	C1	CANTOBLANCO (MADRID).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CATALISIS Y PETROLEOQUIMICA.	ESPECIALISTA I+D+I.	20	CANTOBLANCO (MADRID).	SAINZ VAQUE, RAQUEL.	2203	5024	C1
45	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CATALISIS Y PETROLEOQUIMICA.	ESPECIALISTA I+D+I (2818075).	20	A2 C1	CANTOBLANCO (MADRID).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CATALISIS Y PETROLEOQUIMICA.	ESPECIALISTA I+D+I.	20	CANTOBLANCO (MADRID).	COSTO CAMARA, ROCIO.	4567	6156	A2
46	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE POLIMEROS.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (2204282).	18	C1	MADRID.	MINISTERIO DE POLITICA TERRITORIAL. DEL.GOB. EN EXTREMADURA.	AYUDANTE DE INVESTIGACION I+D+I.	16	BADAJOZ.	BERMUDEZ DIAZ, REBECA.	4428	5024	C1
47	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CARBOQUIMICA.	HABILITADO / HABILITADA PAGADOR (5146960).	18	C1 C2	ZARAGOZA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CARBOQUIMICA.	HABILITADO / HABILITADA PAGADOR.	18	ZARAGOZA.	GRACIA RUIZ, ANA CRISTINA.	3556	1135	C1
48	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PASCUAL VILA.	TECNICO / TECNICA DE SISTEMAS DE ADMINISTRACION BASE DE DATOS (2062728).	25	A1 A2	BARCELONA.					DESIERTA.			
49	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PASCUAL VILA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (1076520).	24	A1 A2	BARCELONA.					DESIERTA.			
50	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PASCUAL VILA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (809586).	24	A2	BARCELONA.					DESIERTA.			
51	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PASCUAL VILA.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION (4474783).	24	A1 A2	BARCELONA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PASCUAL VILA.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION.	24	BARCELONA.	BLANCO RODRIGUEZ, FERNANDO DEL.	8995	6156	A2

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
52	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PASCUAL VILA.	ESPECIALISTA I+D+I (3048566).	22	A2 C1	BARCELONA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PASCUAL VILA.	ESPECIALISTA I+D+I.	22	BARCELONA.	LOPEZ PINAR, DAVID.	8890	5024	C1
53	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PASCUAL VILA.	HABILITADO / HABILITADA PAGADOR (5146971).	22	A2 C1	BARCELONA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PASCUAL VILA.	HABILITADO / HABILITADA PAGADOR.	22	BARCELONA.	MARTINEZ SERRA, M.ELENA.	4869	5024	C1
54	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES METALURGICAS.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (2941190).	24	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES METALURGICAS.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I.	24	MADRID.	PEÑA FERNANDEZ, M.CARMEN.	5730	6156	A2
55	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES METALURGICAS.	ANALISTA DE SISTEMAS (2039573).	22	A2 C1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES METALURGICAS.	ANALISTA DE SISTEMAS.	22	MADRID.	SEIJAS RODRIGUEZ, ESTEBAN.	1684	5024	C1
56	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES METALURGICAS.	ESPECIALISTA I+D+I (5047663).	22	A2 C1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES METALURGICAS.	ESPECIALISTA I+D+I.	22	MADRID.	REALES QUINTANA, JESUS MIGUEL.	1571	5024	C1
57	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES METALURGICAS.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (3649753).	18	C1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	AYUDANTE DE INVESTIGACION I+D+I.	16	MADRID.	SIMARRO DOBLADO, RAQUEL.	8027	5024	C1
58	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES METALURGICAS.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA (3449526).	17	C1 C2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES METALURGICAS.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA.	17	MADRID.	VELASCO DE LA CUADRA, MIGUEL ANGEL.	8495	5024	C1

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
59	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE BIOLOGIA MOLECULAR SEVERO OCHOA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (3374947).	24	A1 A2	CANTOBLANCO (MADRID).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE BIOLOGIA MOLECULAR SEVERO OCHOA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I.	24	CANTOBLANCO (MADRID).	DIAZ RODILLA, DIEGO.	2183	1177	A2
60	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE BIOLOGIA MOLECULAR SEVERO OCHOA.	ESPECIALISTA I+D+I (1288978).	20	C1	CANTOBLANCO (MADRID).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE BIOLOGIA MOLECULAR SEVERO OCHOA.	ESPECIALISTA I+D+I.	20	CANTOBLANCO (MADRID).	MUÑOZ MAQUEDA, FERNANDO.	4737	5024	C1
61	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE BIOLOGIA MOLECULAR SEVERO OCHOA.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (2362629).	18	C1	CANTOBLANCO (MADRID).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE BIOLOGIA MOLECULAR SEVERO OCHOA.	AYUDANTE DE INVESTIGACION I+D+I.	16	CANTOBLANCO (MADRID).	CASTILLO GUTIERREZ, ELOISA.	8396	5024	C1
62	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLOGICAS MARGARITA SALAS.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (3723822).	24	A2	MADRID.					DESIERTA.			
63	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLOGICAS MARGARITA SALAS.	ESPECIALISTA I+D+I (5061886).	22	A2 C1	MADRID.					DESIERTA.			
64	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLOGICAS MARGARITA SALAS.	ESPECIALISTA I+D+I (1891582).	20	A2 C1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLOGICAS MARGARITA SALAS.	ESPECIALISTA I+D+I.	20	MADRID.	ALCOLEA ALCOLEA, PEDRO JOSE.	1380	6156	A2
65	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO NACIONAL DE BIOTECNOLOGIA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (2553486).	24	A2	CANTOBLANCO (MADRID).					DESIERTA.			
66	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO NACIONAL DE BIOTECNOLOGIA.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION (4135386).	24	A2	CANTOBLANCO (MADRID).					DESIERTA.			

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
67	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO NACIONAL DE BIOTECNOLOGIA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (4608338).	24	A1	CANTOBLANCO (MADRID).					DESIERTA.			
68	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO NACIONAL DE BIOTECNOLOGIA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (5278245).	24	A1	CANTOBLANCO (MADRID).					DESIERTA.			
69	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO NACIONAL DE BIOTECNOLOGIA.	HABILITADO / HABILITADA PAGADOR (1444398).	22	A2 C1	CANTOBLANCO (MADRID).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO NACIONAL DE BIOTECNOLOGIA.	HABILITADO / HABILITADA PAGADOR.	22	CANTOBLANCO (MADRID).	BRAVO SANZ, GEMA.	8347	6156	A2
70	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO NACIONAL DE BIOTECNOLOGIA.	ESPECIALISTA I+D+I (2236056).	22	A2 C1	CANTOBLANCO (MADRID).					DESIERTA.			
71	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO NACIONAL DE BIOTECNOLOGIA.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (5000924).	20	A2	CANTOBLANCO (MADRID).					DESIERTA.			
72	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE BIOLOGIA FUNCIONAL Y GENOMICA.	ESPECIALISTA I+D+I (3830594).	20	C1	SALAMANCA.					DESIERTA.			
73	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO CAJAL.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (1979250).	24	A1 A2	MADRID.					DESIERTA.			
74	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO CAJAL.	TECNICO / TECNICA ESPECIALISTA DE LABORATORIO (4780897).	24	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO CAJAL.	TECNICO / TECNICA ESPECIALISTA DE LABORATORIO.	24	MADRID.	TEJERA PUENTE, EMILIO.	1844	6156	A2
75	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO CAJAL.	ESPECIALISTA I+D+I (4169424).	20	A2 C1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO CAJAL.	ESPECIALISTA I+D+I.	20	MADRID.	RAMOS DEL ALAMO, LAURA.	8060	5024	C1

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
76	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. ESTACION EXPERIMENTAL DE ZONAS ARIDAS.	TECNICO / TECNICA DE LABORATORIO (1143488).	26	A1 A2	CAÑADA DE S. URBANO, LA (ALMERIA).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. ESTACION EXPERIMENTAL DE ZONAS ARIDAS.	TECNICO / TECNICA DE LABORATORIO.	26	CAÑADA DE S. URBANO, LA (ALMERIA).	DOMINGUEZ TEJEDOR, SONIA.	1295	6155	A1
77	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. MUSEO NACIONAL DE CIENCIAS NATURALES.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION (5035984).	26	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. MUSEO NACIONAL DE CIENCIAS NATURALES.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION.	26	MADRID.	VERGES ALONSO, MONICA.	8341	0313	A2
78	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. MUSEO NACIONAL DE CIENCIAS NATURALES.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION (1814362).	22	A2 C1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. MUSEO NACIONAL DE CIENCIAS NATURALES.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION.	22	MADRID.	RODRIGUEZ LUQUE, MARIA PILAR.	0908	5431	C1
79	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. MUSEO NACIONAL DE CIENCIAS NATURALES.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (1078626).	18	C1	MADRID.					DESIERTA.			
80	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. MUSEO NACIONAL DE CIENCIAS NATURALES.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (4678429).	18	C1 C2	MADRID.					DESIERTA.			
81	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. MUSEO NACIONAL DE CIENCIAS NATURALES.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (4032946).	18	C1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO CAJAL.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I.	18	MADRID.	ROMAN ALONSO, MARIA JOSE.	0941	5024	C1
82	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CIENCIAS MARINAS DE ANDALUCIA.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (1418829).	18	C1	PUERTO REAL (CADIZ).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE LA GRASA.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I.	18	SEVILLA.	UBEDA-MANZANARO CRESPO, MARIA.	3145	5024	C1
83	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CIENCIAS MARINAS DE ANDALUCIA.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (3654049).	18	A2 C1	PUERTO REAL (CADIZ).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE LA GRASA.	AYUDANTE DE INVESTIGACION I+D+I.	16	SEVILLA.	RUBIO LOPEZ, ELENA.	5252	5024	C1

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
84	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (4974207).	20	A2	VIGO (PONTEVEDRA).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO OCEANOGRAFICO DE A CORUÑA (SEDE- A CORUÑA).	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I.	20	A CORUÑA.	CASTAÑO CARRERA, MONICA.	4738	6156	A2
85	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS.	GESTOR / GESTORA N20 (4173338).	20	A2	VIGO (PONTEVEDRA).					DESIERTA.			
86	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS.	ANALISTA PROGRAMADOR (5200648).	18	A2	VIGO (PONTEVEDRA).					DESIERTA.			
87	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. ESTACION EXPERIMENTAL AULA DEI.	HABILITADO / HABILITADA PAGADOR (1490708).	20	C1	ZARAGOZA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. ESTACION EXPERIMENTAL AULA DEI.	HABILITADO / HABILITADA PAGADOR.	20	ZARAGOZA.	SAINZ-AJA SAINZ-MAZA, MARIA BEGOÑA.	6312	1135	C1
88	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. ESTACION EXPERIMENTAL AULA DEI.	ESPECIALISTA I+D+I (2034309).	20	C1	ZARAGOZA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. ESTACION EXPERIMENTAL AULA DEI.	ESPECIALISTA I+D+I.	20	ZARAGOZA.	ARMILLAS MOLINOS, ISABEL.	2710	1135	C1
89	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. ESTACION EXPERIMENTAL AULA DEI.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (5008564).	18	A2	ZARAGOZA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CIENCIA DE MATERIALES DE BARCELONA.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I.	18	BELLATERRA (BARCELONA).	SIMON SORBED, MARIA TERESA.	3995	6156	A2
90	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. ESTACION EXPERIMENTAL AULA DEI.	AUXILIAR DE INVESTIGACION I+D+I (3170582).	16	C2	ZARAGOZA.					DESIERTA.			
91	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. ESTACION EXPERIMENTAL AULA DEI.	AUXILIAR DE INVESTIGACION I+D+I (4678508).	16	C2	ZARAGOZA.					DESIERTA.			

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
92	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE EDAFOLOGIA Y BIOLOGIA APLICADA DEL SEGURA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (996959).	24	A1 A2	ESPINARDO (MURCIA).	MINISTERIO PARA LA TRANSICION ECOLOGICA Y EL RETO DEMOGRAFICO. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA, O.A.	JEFE / JEFA DE SECCION DE ACTUACION ADMINISTRATIVA.	24	MURCIA.	RAMOS GARCIA, JOSE IGNACIO.	2563	1418	A2
93	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE EDAFOLOGIA Y BIOLOGIA APLICADA DEL SEGURA.	ESPECIALISTA I+D+I (4694172).	20	C1	ESPINARDO (MURCIA).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE EDAFOLOGIA Y BIOLOGIA APLICADA DEL SEGURA.	ESPECIALISTA I+D+I.	20	ESPINARDO (MURCIA).	CAMPOY CERVELLERA, MANUEL JESUS.	9577	5024	C1
94	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE EDAFOLOGIA Y BIOLOGIA APLICADA DEL SEGURA.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA (4362107).	17	C1	ESPINARDO (MURCIA).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE EDAFOLOGIA Y BIOLOGIA APLICADA DEL SEGURA.	PROGRAMADOR / PROGRAMADORA DE PRIMERA.	17	ESPINARDO (MURCIA).	LOPEZ LOPEZ, JOSE GABRIEL.	6989	1135	C1
95	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE GANADERIA DE MONTAÑA.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (842039).	20	A2	VEGA DE INFANZONES (LEON).					DESIERTA.			
96	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE GANADERIA DE MONTAÑA.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (3066100).	18	C1	VEGA DE INFANZONES (LEON).					DESIERTA.			
97	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE GANADERIA DE MONTAÑA.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (3601319).	18	C1	VEGA DE INFANZONES (LEON).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE GANADERIA DE MONTAÑA.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I.	18	VEGA DE INFANZONES (LEON).	ALONSO MARCOS, MARIA MERCEDES.	2233	5024	C1
98	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE GANADERIA DE MONTAÑA.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (807752).	18	C1	VEGA DE INFANZONES (LEON).					DESIERTA.			

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
99	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE LA GRASA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (1954767).	24	A1 A2	SEVILLA.	MINISTERIO DE POLITICA TERRITORIAL. DEL.GOB. EN ANDALUCIA.	JEFE / JEFA DE RED INFORMATICA PERIFERICA.	20	SEVILLA.	CAINZOS SANCHEZ, JOSE MANUEL.	8103	1177	A2
100	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE LA GRASA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (4440374).	24	A1 A2	SEVILLA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE LA GRASA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I.	24	SEVILLA.	MOYANO PEREZ, M.JOSE.	1929	6156	A2
101	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE LA GRASA.	ESPECIALISTA I+D+I (4678398).	20	A2 C1	SEVILLA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE LA GRASA.	ESPECIALISTA I+D+I.	20	SEVILLA.	PEREZ HERRERO, ANA.	2338	6156	A2
102	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE LA GRASA.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (1749282).	18	C1	SEVILLA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE LA GRASA.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I.	18	SEVILLA.	ROMERO GALAN, MANUEL.	2108	1188	C1
103	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE AGROQUIMICA Y TECNOLOGIA DE ALIMENTOS.	ESPECIALISTA I+D+I (1213903).	22	A2 C1	PATERNA (VALENCIA).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE AGROQUIMICA Y TECNOLOGIA DE ALIMENTOS.	ESPECIALISTA I+D+I.	20	PATERNA (VALENCIA).	RODRIGUEZ VARGAS, SONIA.	6179	6156	A2
104	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE AGROQUIMICA Y TECNOLOGIA DE ALIMENTOS.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (3296629).	20	A2 C1	PATERNA (VALENCIA).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE AGROQUIMICA Y TECNOLOGIA DE ALIMENTOS.	AYUDANTE DE INVESTIGACION I+D+I.	16	PATERNA (VALENCIA).	GARRIDO FERNANDEZ, AGUSTIN.	9724	5024	C1
105	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION (4465794).	26	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION.	26	MADRID.	FERNANDEZ FREIRE, CARLOS.	8143	6156	A2
106	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	TECNICO / TECNICA DE SISTEMAS DE ADMINISTRACION BASE DE DATOS (918772).	25	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE QUIMICA ORGANICA GENERAL.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I.	24	MADRID.	MOUTEL MARQUEZ DE PRADO, PATRICIO ALAIN.	1664	1177	A2
107	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION (2605169).	24	A1 A2	MADRID.	MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE. I.NAL. ART. ESCENICAS Y DE LA MUSICA O.A.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA.	20	MADRID.	GIMENO RIVEIRO, PALOMA ERIKA.	0176	0313	A2

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
108	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION (3554182).	24	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION.	24	MADRID.	ARCE SAINZ, FERNANDO.	0993	6156	A2
109	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (4874179).	24	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I.	24	MADRID.	HERMIDA JIMENEZ, NURIA.	6857	6156	A2
110	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION (4933924).	24	A1 A2	MADRID.					DESIERTA.			
111	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	JEFE / JEFA DE SECCION (815128).	24	A2	MADRID.					DESIERTA.			
112	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION (1953102).	22	A2 C1	MADRID.					DESIERTA.			
113	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION (3486467).	22	A1 A2	MADRID.					DESIERTA.			
114	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION (5028819).	22	A2 C1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION.	20	MADRID.	MUÑOZ FERNANDEZ, JESUS.	6662	5024	C1
115	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	JEFE / JEFA DE SECCION (5058732).	22	A1	MADRID.					DESIERTA.			

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
116	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	ANALISTA FUNCIONAL (3150618).	20	A2 C1	MADRID.					DESIERTA.			
117	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	ANALISTA FUNCIONAL (3766991).	20	A2 C1	MADRID.					DESIERTA.			
118	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION (4678937).	20	A2 C1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION.	20	MADRID.	PALMA BELLIDO, ENRIQUE JOSE.	5194	5024	C1
119	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA (4681390).	20	A2	MADRID.					DESIERTA.			
120	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (1652199).	18	C1 C2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO CAJAL.	ESPECIALISTA I+D+I.	20	MADRID.	HERNANDEZ CAPITAN, MARIA CARMEN.	2191	5024	C1
121	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUCION MILA Y FONTANALS DE INVESTIGACION EN HUMANIDADES.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION (4149992).	24	A1 A2	BARCELONA.					DESIERTA.			
122	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE ESTUDIOS SOCIALES AVANZADOS.	JEFE / JEFA DE SECCION (1649066).	24	A2	CORDOBA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE ESTUDIOS SOCIALES AVANZADOS.	JEFE / JEFA DE SECCION.	24	CORDOBA.	BRAVO NACARINO, ANIBAL.	8309	0015	A2
123	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE ESTUDIOS SOCIALES AVANZADOS.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION (3500581).	22	A2 C1	CORDOBA.					DESIERTA.			

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
124	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE AGRICULTURA SOSTENIBLE.	JEFE / JEFA DE SECCION (5106631).	24	A1 A2	CORDOBA.					DESIERTA.			
125	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE AGRICULTURA SOSTENIBLE.	ANALISTA FUNCIONAL (3447859).	20	A2 C1	CORDOBA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE AGRICULTURA SOSTENIBLE.	ANALISTA FUNCIONAL.	20	CORDOBA.	GRANADOS LUCENA, MARIA JOSEFA.	4493	1177	A2
126	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE AGRICULTURA SOSTENIBLE.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (1706050).	18	C1	CORDOBA.					DESIERTA.			
127	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE AGRICULTURA SOSTENIBLE.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (1789534).	18	A2 C1	CORDOBA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES Y AGROBIOLOGIA DE SEVILLA.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I.	18	SEVILLA.	MUÑOZ GARCIA, JUANA.	6414	6156	A2
128	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE BIOLOGIA MOLECULAR Y CELULAR DE PLANTAS PRIMO YUFERA.	ESPECIALISTA I+D+I (2157557).	20	C1	VALENCIA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE BIOLOGIA MOLECULAR Y CELULAR DE PLANTAS PRIMO YUFERA.	ESPECIALISTA I+D+I.	20	VALENCIA.	BRINES JUAN, JUANA.	6314	1135	C1
129	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL CARBONO.	ESPECIALISTA I+D+I (4678951).	20	C1	OVIEDO (ASTURIAS).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL CARBONO.	ESPECIALISTA I+D+I.	20	OVIEDO (ASTURIAS).	GONZALEZ ALVAREZ, CAROLINA.	2864	1135	C1
130	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE MICROELECTRONICA DE BARCELONA.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (4732395).	20	A2 C1	BELLATERRA (BARCELONA).					DESIERTA.			
131	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE FISICA MIGUEL A. CATALAN.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (1917303).	24	A1 A2	MADRID.					DESIERTA.			

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
132	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES BIOMEDICAS DE BARCELONA.	ESPECIALISTA I+D+I (4093958).	20	A2 C1	BARCELONA.					DESIERTA.			
133	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACIONES SOBRE DESERTIFICACION.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (5000355).	24	A1	MONCADA (VALENCIA).					DESIERTA.			
134	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACIONES SOBRE DESERTIFICACION.	HABILITADO / HABILITADA PAGADOR (3949197).	20	C1	MONCADA (VALENCIA).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACIONES SOBRE DESERTIFICACION.	HABILITADO / HABILITADA PAGADOR.	20	MONCADA (VALENCIA).	BORAO NAVARRO, M.JESUS.	6968	6025	C1
135	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE BIOMEDICINA DE VALENCIA.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (4732426).	20	A2 C1	VALENCIA.					DESIERTA.			
136	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE ROBOTICA E INFORMATICA INDUSTRIAL.	JEFE / JEFA DE SECCION (1731949).	24	A1 A2	BARCELONA.					DESIERTA.			
137	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE GESTION DE LA INNOVACION Y DEL CONOCIMIENTO.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION (1558283).	24	A1 A2	VALENCIA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE GESTION DE LA INNOVACION Y DEL CONOCIMIENTO.	TECNICO / TECNICA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION.	24	VALENCIA.	PLANELLS ALEIXANDRE, ESTER.	4375	6156	A2
138	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACION EN SANIDAD ANIMAL (VALDEOLMOS).	JEFE / JEFA DE SERVICIO DE COORDINACION P3 (2044602).	26	A1	VALDEOLMOS-ALALPARDO (MADRID).					DESIERTA.			
139	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACION EN SANIDAD ANIMAL (VALDEOLMOS).	JEFE / JEFA DE SECCION DE EPIZOOTIOLOGIA Y DIAGNOSTICO P3 (1703206).	24	A1	VALDEOLMOS-ALALPARDO (MADRID).					DESIERTA.			

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
140	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACION EN SANIDAD ANIMAL (VALDEOLMOS).	JEFE / JEFA DE SECCION DE INMUNOPATOLOGIA Y DIAGNOSTICO (3173873).	24	A1	VALDEOLMOS-ALALPARDO (MADRID).					DESIERTA.			
141	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE INVESTIGACION EN SANIDAD ANIMAL (VALDEOLMOS).	JEFE / JEFA DE SECCION DE ANIMALARIO (4703020).	24	A1	VALDEOLMOS-ALALPARDO (MADRID).					DESIERTA.			
142	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE RECURSOS FITOGENETICOS Y AGRICULTURA SOSTENIBLE (ALCALA DE HENARES).	JEFE / JEFA DE SERVICIO DE CONSERVACION GENETICA (1405307).	26	A1	ALCALA DE HENARES (MADRID).					DESIERTA.			
143	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE RECURSOS FITOGENETICOS Y AGRICULTURA SOSTENIBLE (ALCALA DE HENARES).	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (2889977).	20	A2 C1	ALCALA DE HENARES (MADRID).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO DE RECURSOS FITOGENETICOS Y AGRICULTURA SOSTENIBLE (ALCALA DE HENARES).	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I.	20	ALCALA DE HENARES (MADRID).	TOMAS HERREROS, M.JESUS.	7265	5024	C1
144	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. GABINETE DE LA PRESIDENCIA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (4391912).	24	A2	MADRID.					DESIERTA.			
145	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. VICEPRESIDENCIA ADJUNTA DE TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO.	JEFE / JEFA DE SERVICIO (4713774).	26	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. VICEPRESIDENCIA ADJUNTA DE TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO.	JEFE / JEFA DE SERVICIO.	26	MADRID.	SERRANO SPADONI, VALERIA.	5937	6155	A1
146	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. VICEPRESIDENCIA ADJUNTA DE TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (4364938).	24	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. VICEPRESIDENCIA ADJUNTA DE TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I.	24	MADRID.	CALDERA MONTALVO, ANA.	4925	6156	A2

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
147	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CIENCIAS AGRARIAS.	AYUDANTE DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION (4668108).	20	A2 C1	MADRID.					DESIERTA.			
148	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE DIAGNOSTICO AMBIENTAL Y ESTUDIOS DEL AGUA.	ESPECIALISTA I+D+I (3707205).	20	C1	BARCELONA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE DIAGNOSTICO AMBIENTAL Y ESTUDIOS DEL AGUA.	ESPECIALISTA I+D+I.	20	BARCELONA.	GUILLEM ARGILES, NURIA.	6812	5024	C1
149	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE ALIMENTOS Y NUTRICION.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (729644).	18	C1	MADRID.	MINISTERIO DE POLITICA TERRITORIAL. DEL.GOB EN ILLES BALEARS.	AYUDANTE DE INVESTIGACION I+D+I.	16	PALMA DE MALLORCA (ILLES BALEARS).	HERRERO ALONSO, DIEGO.	8502	5024	C1
150	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE ALIMENTOS Y NUTRICION.	COLABORADOR / COLABORADORA I+D+I (3579528).	18	C1 C2	MADRID.	MINISTERIO DE DEFENSA. EJERCITO DE TIERRA.	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO.	18	MADRID.	HERRERO DE FRUTOS, MARIA CARMEN.	6695	5024	C1
151	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE HORTOFRUTICULTURA SUBTROPICAL Y MEDITERRANEA LA MAYORA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (1724077).	24	A1 A2	ALGARROBO (MALAGA).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE HORTOFRUTICULTURA SUBTROPICAL Y MEDITERRANEA LA MAYORA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I.	24	ALGARROBO (MALAGA).	REQUENA DIAZ, JUAN ANDRES.	7821	1418	A2
152	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE TECNOLOGIAS FISICAS Y DE LA INFORMACION LEONARDO TORRES QUEVEDO.	ESPECIALISTA I+D+I (3160621).	20	C1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. CENTRO NACIONAL DE BIOTECNOLOGIA.	AYUDANTE DE INVESTIGACION I+D+I.	16	CANTOBLANCO (MADRID).	PASTORA MUÑOZ, DANIEL.	6369	5024	C1
153	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE BIOLOGIA INTEGRATIVA DE SISTEMAS.	ESPECIALISTA I+D+I (5047672).	20	A2 C1	PATERNA (VALENCIA).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO DE BIOLOGIA INTEGRATIVA DE SISTEMAS.	ESPECIALISTA I+D+I.	20	PATERNA (VALENCIA).	MORALES PADILLA, JESUS ANGEL.	9117	5024	C1

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
154	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. RESIDENCIA DE INVESTIGADORES Y BIBLIOTECA DE SEVILLA.	HABILITADO / HABILITADA PAGADOR (3675220).	20	C1	SEVILLA.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. RESIDENCIA DE INVESTIGADORES Y BIBLIOTECA DE SEVILLA.	HABILITADO / HABILITADA PAGADOR.	20	SEVILLA.	REQUEREY GUTIERREZ, MARIA ROCIO.	6061	5024	C1
155	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	DIRECTOR / DIRECTORA TECNICO (2562947).	28	A1	VALDEOLMOS-ALALPARDO (MADRID).	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	DIRECTOR / DIRECTORA TECNICO.	28	MADRID.	RIO FERNANDEZ, MARIA LARA DEL.	1142	0102	A1
156	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	JEFE / JEFA DE AREA (1823623).	28	A1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	JEFE / JEFA DE AREA.	28	MADRID.	PEREZ PALANCAR, LAURA.	3241	1210	A1
157	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	JEFE / JEFA DE AREA (5132048).	28	A1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	JEFE / JEFA DE AREA.	28	MADRID.	GONZALEZ JARA, PABLO.	0675	6155	A1
158	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	JEFE / JEFA DE ESTACION ENSAYOS SEMILLAS Y PLANTAS VIVERO (1395358).	28	A1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	JEFE / JEFA DE ESTACION ENSAYOS SEMILLAS Y PLANTAS VIVERO.	28	MADRID.	FERNANDEZ-GETINO GARCIA, ANA PATRICIA.	4972	6155	A1
159	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	JEFE / JEFA DE SERVICIO DE RELACIONES MULTILATERALES (2488934).	26	A1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	JEFE / JEFA DE SERVICIO DE RELACIONES MULTILATERALES.	26	MADRID.	CARRASCO PIZARRO, VIOLETA.	1164	6000	A1

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
160	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	JEFE / JEFA DE SERVICIO DE RELACIONES CON U.E. (2904493).	26	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	JEFE / JEFA DE SERVICIO DE RELACIONES CON U.E.	26	MADRID.	ESCUDERO RUIZ, JESUS.	2876	5014	A2
161	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	JEFE / JEFA DE SERVICIO (4278381).	26	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	JEFE / JEFA DE SERVICIO.	26	MADRID.	PIQUERAS MARTIN, RAQUEL.	9119	6155	A1
162	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (1048649).	24	A1	MADRID.					DESIERTA.			
163	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (4085904).	24	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I.	24	MADRID.	SANTOS DE DIOS, SARA MARIA.	0100	6156	A2
164	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (4781762).	24	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I.	24	MADRID.	MARTINEZ PEREZ, FERNANDO.	6469	6155	A1
165	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I (4781768).	24	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	TECNICO / TECNICA DE I+D+I.	24	MADRID.	GONZALEZ GARCIA, CESAR.	0126	6156	A2

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
166	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE COOPERACION CIENTIFICA INTERNACIONAL (3654853).	24	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE SEGUIMIENTO RECURSOS UNIDADES I+D.	24	MADRID.	FERNANDEZ SESTELO, MONTSERRAT.	5818	6156	A2
167	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE SEGUIMIENTO RECURSOS UNIDADES I+D (3668120).	24	A1 A2	MADRID.					DESIERTA.			
168	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	ESPECIALISTA I+D+I (2559850).	22	A2 C1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	ESPECIALISTA I+D+I.	22	MADRID.	FERNANDEZ BORGES, NATALIA.	5207	5014	A2
169	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	ESPECIALISTA I+D+I (2664160).	20	A2 C1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	ESPECIALISTA I+D+I.	20	MADRID.	GARCIA RUIZ, FABIAN.	0174	5024	C1
170	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	ESPECIALISTA I+D+I (4675754).	20	A2 C1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA Y ALIMENTARIA.	AYUDANTE DE INVESTIGACION I+D+I.	16	MADRID.	BLANCO ASENJO, ABEL.	4096	5024	C1
171	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. DIRECCION INIA.	JEFE / JEFA DE SERVICIO (1035913).	26	A1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. DIRECCION INIA.	JEFE / JEFA DE SERVICIO.	26	MADRID.	MARTIN-FALQUINA GARRE, M.ANGELES.	0467	5600	A1
172	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. DIRECCION INIA.	JEFE / JEFA DE SERVICIO DE CONTROL Y GESTION (1701236).	26	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. DIRECCION INIA.	JEFE / JEFA DE SERVICIO DE CONTROL Y GESTION.	26	MADRID.	GRANERO MOLINA, ANA ROSA.	0435	5913	A2

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales			
N.º	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	GR/ SB	Localidad Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Niv.	Localidad Provincia	Apellidos y nombre	NRP	CUE	GR/ SB
173	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. DIRECCION INIA.	JEFE / JEFA DE SERVICIO (4432838).	26	A1 A2	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. DIRECCION INIA.	JEFE / JEFA DE SERVICIO.	26	MADRID.	GONZALEZ GARCIA, SUSANA.	3706	5001	A1
174	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. DIRECCION INIA.	JEFE / JEFA DE SECCION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA (1892920).	22	A2 C1	MADRID.					DESIERTA.			
175	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA.	JEFE / JEFA DE SERVICIO DE RECURSOS ENERGETICOS (2778977).	26	A1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA.	JEFE / JEFA DE SERVICIO DE RECURSOS ENERGETICOS.	26	MADRID.	SANTIAGO BUEY, CRISTINA DE.	6619	6200	A1
176	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA.	COORDINADOR / COORDINADORA (4203890).	27	A1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA.	COORDINADOR / COORDINADORA.	27	MADRID.	VALCARCE ARENAS, PAULA ISABEL.	5710	5001	A1
177	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. DIRECCION IEO.	JEFE / JEFA DE SECCION DE HABILITACION (3603494).	22	A2 C1	MADRID.	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. DIRECCION IEO.	JEFE / JEFA DE SECCION DE HABILITACION.	22	MADRID.	GARCIA PEIRO, CARMEN.	9631	6025	C1
178	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. DIRECCION IEO.	CAJERO / CAJERA PAGADOR N18 (4874265).	18	C1 C2	MADRID.					DESIERTA.			

cve: BOE-A-2023-3860
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO FISCAL

3861 *Decreto de 30 de enero de 2023, del Fiscal General del Estado, por el que se nombra Delegado de Cooperación Internacional en la Fiscalía Provincial de Segovia a don Carlos Rodríguez Ramírez.*

El 21 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el registro de esta Fiscalía General del Estado escrito remitido por la Ilma. Sra. Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Segovia proponiendo el nombramiento del Ilmo. Sr. don Carlos Rodríguez Ramírez, como Delegado territorial de Cooperación Internacional en la Fiscalía Provincial.

Hechos

La anterior Fiscal Delegada de la especialidad de Cooperación Internacional cesó en la Fiscalía Provincial de Segovia al haber obtenido destino en otra Fiscalía por concurso de traslados resuelto mediante Orden JUS/852/2022, de 1 de septiembre (BOE de 7 de septiembre de 2022).

Para cubrir referido puesto, con fecha 7 de diciembre de 2022 se abrió convocatoria para solicitud de la mencionada delegación de la especialidad, conforme a lo establecido en la Instrucción 5/2008 de la Fiscalía General del Estado.

Durante el plazo concedido para solicitar la oportuna designación, se presentó única solicitud para asumir dicha delegación por parte del Ilmo. Sr. don Carlos Rodríguez Ramírez, cuyo nombramiento propone la Ilma. Sra. Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Segovia, al estimar su idoneidad.

Dado traslado del Oficio remitido por la Ilma. Sra. Fiscal Jefe a la Inspección Fiscal, y por ésta al Excmo. Sr. Fiscal de Sala de la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado, éste con fecha 18 de enero de 2022 remitió informe favorable al nombramiento del Ilmo. Sr. don Carlos Rodríguez Ramírez, como Delegado de Cooperación Internacional en la Fiscalía Provincial de Segovia.

Fundamentos

Primero.

El Reglamento del Ministerio Fiscal establece para la cobertura del cargo de Fiscal delegada/o especialista, tanto autonómicos como provinciales, que serán nombrados y, en su caso, relevados, mediante Decreto dictado por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, a propuesta del Fiscal Jefe/a respectivo y previo informe del Fiscal de Sala Especialista o Delegado/a (artículo 62.2).

Con carácter previo, exige que se realice una convocatoria entre las/os Fiscales de la plantilla, señalando que para su cobertura se atenderá preferentemente, dentro de los méritos alegados, el haber recibido formación específica en la materia propia de la especialidad y tener experiencia práctica.

La propuesta de nombramiento del Fiscal Jefe/a habrá de ser motivada y deberá ir acompañada de la relación de todas/os los fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados. Una vez recibida por la Inspección Fiscal, dará traslado al respectivo Fiscal de Sala, que podrá efectuar las consideraciones que estime pertinentes, resolviendo seguidamente la persona titular de la Fiscalía General del Estado, previa audiencia del Consejo Fiscal (artículo 62.2 RMF)

cve: BOE-A-2023-3861
Verificable en https://www.boe.es

Asimismo, el nombramiento y cese debe publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» (artículo 62.3 RMF).

Segundo.

Se han cumplido, por tanto, todos los trámites establecidos para proceder al nombramiento interesado. Igualmente, la propuesta de la Ilma. Sra. Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Segovia está suficientemente motivada y avala la idoneidad del candidato.

En consecuencia, de conformidad con las previsiones del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y de su Reglamento y haciendo propia la fundamentación de la propuesta, se acuerda:

1. Nombrar al Ilmo. Sr. don Carlos Rodríguez Ramírez, como Delegado de Cooperación Internacional en la Fiscalía Provincial de Segovia.
2. Notifíquese lo acordado a la Excma. Sra. Fiscal Jefa Inspectora, al Excmo. Sr. Fiscal de Sala de Cooperación Internacional de la FGE, al Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla León y a la Ilma. Sra. Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Segovia, que trasladará copia del presente Decreto al Fiscal interesado, poniéndolo en conocimiento de toda/os los Fiscales de la plantilla.
3. Publíquese el presente nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».
4. Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabe interponer en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Fiscalía General del Estado (C/ Fortuny, n.º 4, Madrid 28010) en los términos establecidos por el artículo 123 y concordantes de aquella Ley o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, según lo establecido en el art.º 12, 1, b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta misma Ley.

Madrid, 30 de enero de 2023.–El Fiscal General del Estado, Álvaro García Ortiz.

cve: BOE-A-2023-3861
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3862 *Acuerdo de 8 de febrero de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo para provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado/a.*

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de fecha 8 de febrero de 2023, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 301.5, 311.1 y 311.3 y 313 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha acordado:

1. Convocar un proceso selectivo para la provisión de diez (10) plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de magistrado o magistrada.

2. De las plazas expresadas, la tercera parte se reservará a miembros del cuerpo de letrados y letradas de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría, acreciendo a las del resto de juristas en el caso de no ser cubiertas, de conformidad con lo establecido en el artículo 311.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Se reservará una (1) plaza para ser cubiertas por personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 %, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Capítulo III del Título I del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, cuyas previsiones resultarán de aplicación a este proceso selectivo.

La plaza no cubierta por este turno para personas con discapacidad acrecerá a a las del turno general.

En el caso de que alguna de las personas aspirantes que toman parte en el proceso por el turno de reserva para personas con discapacidad superase la oposición y no obtuviera plaza en ese turno, si su puntuación fuera superior a la obtenida por otros aspirantes del turno general, sería incluida por su orden de puntuación en éste.

Durante el procedimiento selectivo se dará un tratamiento diferenciado al cupo de personas con discapacidad, llamamientos a los ejercicios y relación de personas aprobadas.

4. A todos los efectos, se considerará una única convocatoria las que, con la misma fecha, sean aprobadas por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial relativas al mismo turno de ingreso en la Carrera Judicial en el orden jurisdiccional social y en los órdenes jurisdiccionales civil, penal y compartido. Por lo anterior, no podrán tomar parte en estas pruebas quiénes se hayan presentado a las pruebas del mismo turno y la misma fecha para el acceso al orden jurisdiccional social o para los órdenes jurisdiccionales civil, penal y compartido.

cve: BOE-A-2023-3862
Verificable en https://www.boe.es

5. El proceso selectivo se ajustará en su desarrollo a las siguientes normas:

Parte primera. Bases de la convocatoria

Primera. *Normas aplicables.*

El proceso selectivo para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de magistrado o magistrada entre juristas de reconocida competencia, con más de diez años de ejercicio profesional y especialización en las materias propias de los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, se regirá por las normas contenidas en el presente acuerdo y, en lo no contemplado expresamente, por las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y el Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial.

Segunda. *Requisitos de las personas aspirantes.*

1. Para tomar parte en este proceso, se requiere ser mayor de edad, tener la nacionalidad española, poseer la licenciatura o el grado en Derecho y no haber incurrido en ninguna de las causas de incapacidad que recoge el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. Las personas aspirantes no deberán tener la edad de jubilación en la Carrera Judicial prevista en el artículo 386 de la misma Ley Orgánica, ni alcanzarla durante el tiempo que dure el proceso selectivo hasta la toma de posesión, según dispone el artículo 301.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Será preciso contar con más de diez años de profesión jurídica y especializada en las materias objeto del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 311.1 y 311.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El tiempo de ejercicio profesional se computará, para quien ejerza la función pública, desde su nombramiento en prácticas o desde la toma de posesión de su primer destino, certificada por el organismo del que dependa el cuerpo o escala y, para quien ejerza la abogacía, desde la fecha de la primera alta como ejerciente en cualquier colegio, certificada por el Consejo General de la Abogacía.

4. Los requisitos anteriores se entienden referidos a la fecha en la que expire el plazo establecido para la presentación de solicitudes.

Tercera. *Presentación de solicitudes y documentación.*

1. Quienes deseen participar en este proceso selectivo deberán cumplimentar el modelo oficial de solicitud de admisión a pruebas selectivas para el acceso a la Carrera Judicial por el turno de juristas de reconocido prestigio, que se facilitará gratuitamente en Internet, en el punto de acceso general (https://administracion.gob.es/PAG/ips), junto con la liquidación de la tasa de derechos de examen.
2. La presentación de solicitudes se realizará en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». La no presentación de ésta en tiempo y forma supondrá la exclusión de la persona aspirante.
3. La presentación de la solicitud y el pago de la correspondiente tasa se realizará por cualquiera de los medios siguientes:

a) Preferentemente, por vía electrónica: para ello deberán acceder a la solicitud a través del punto de acceso general (http://administracion.gob.es/PAG/ips), elegir la convocatoria de acceso a la Carrera Judicial por el turno de juristas de reconocido prestigio (orden contencioso-administrativo), pulsar la opción «inscribirse» y, a continuación, elegir la opción «realice su inscripción online», siguiendo las instrucciones que se le indiquen. Para optar por esta vía es necesario identificarse mediante la plataforma de identificación y firma electrónica cl@ve o a través del DNI o certificado

cve: BOE-A-2023-3862
Verificable en https://www.boe.es

electrónico (más información para su obtención en http://www.clave.gob.es/clave_Home/clave.html y en http://www.dnielectronico.es). La presentación por esta vía permitirá:

– La inscripción en línea del modelo oficial.
– El pago electrónico de las tasas.
– El registro electrónico de la solicitud
– Adjuntar la documentación obligatoria para la fase de baremación de méritos, que deberá realizarse de conformidad con las instrucciones que aparecerán en la página web www.poderjudicial.es. En concreto:

i. En su caso, las certificaciones que acrediten el derecho a la exención del pago de la tasa por derechos de examen.
ii. Certificado al que se refiere el apartado tercero de la base segunda, al objeto de acreditar que cuentan con, al menos, diez años de ejercicio profesional.
iii. Currículum adaptado al baremo recogido en la parte segunda de las normas que rigen la presente convocatoria.
iv. Autovaloración, conforme a dicho baremo, de los méritos alegados.
v. Documentación relativa a los méritos alegados.

Cuando la solicitud se presente en soporte electrónico, el pago de la tasa de derechos de examen se realizará a través de la misma plataforma, «Inscripción en Pruebas Selectivas del Punto de Acceso General» (http://administracion.gob.es/PAG/ips), en los términos previstos en la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, siguiendo las instrucciones que el sistema va indicando de forma guiada al completar la solicitud. Una vez completado el trámite, se podrá descargar el justificante de pago y de registro de la solicitud firmado electrónicamente. La constancia de correcto pago de la tasa estará avalada por el Número de Referencia Completo (NRC) emitido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que figurará en el justificante de registro.

b) Subsidiariamente, en soporte papel: para ello deberán acceder a la solicitud a través del punto de acceso general (http://administracion.gob.es/PAG/ips), elegir la convocatoria de acceso a la Carrera Judicial por el turno de juristas de reconocido prestigio (orden contencioso-administrativo), pulsar la opción «inscribirse» y, a continuación, la opción «imprima y entregue el documento 790», siguiendo las instrucciones que se le indiquen. Una vez cumplimentados todos los datos del formulario, deberán pulsar en la parte inferior del mismo sobre la opción «generar solicitud» y al imprimirla constará de tres copias: «ejemplar para la Administración», «ejemplar para el interesado» y «ejemplar para la entidad colaboradora».

Para efectuar el pago de la tasa se deberán presentar las tres copias de la solicitud en cualquier banco, caja de ahorros o cooperativa de crédito de las que actúan como entidades colaboradoras en la recaudación tributaria. En la solicitud deberá constar que se ha realizado el correspondiente ingreso de los derechos de examen, mediante validación de la entidad colaboradora en la que se realice el ingreso, a través de certificación mecánica, o en su defecto, sello, firma autorizada y fecha de la misma en el espacio reservado a estos efectos.

Una vez abonados los derechos de examen, deberán presentar la solicitud junto con el justificante y la documentación que se adjunte en el Registro General del Consejo General del Poder Judicial (calle Marqués de la Ensenada, núm. 8, 28004 Madrid), directamente o por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este supuesto, la documentación se presentará debidamente escaneada, en dos soportes digitales (USB) y siguiendo las instrucciones que aparecerán en la página web www.poderjudicial.es, debiendo aportarse lo siguiente:

i. En su caso, las certificaciones que acrediten el derecho a la exención del pago de la tasa por derechos de examen.

cve: BOE-A-2023-3862
Verificable en https://www.boe.es

ii. Certificado al que se refiere el apartado tercero de la base segunda, al objeto de acreditar que cuentan con, al menos, diez años de ejercicio profesional.

iii. Currículum adaptado al baremo recogido en la parte segunda de las normas que rigen la presente convocatoria.

iv. Autovaloración, conforme a dicho baremo, de los méritos alegados.

v. Documentación relativa a los méritos alegados.

4. Toda la documentación se presentará siguiendo las instrucciones que aparecerán en la página web www.poderjudicial.es.

La autovaloración también se adaptará al modelo colgado en la página web.

La documentación que se presente en lenguas extranjeras deberá adjuntarse con su traducción oficial.

No se admitirá ninguna documentación que no cumpla con estos requisitos.

Dicha documentación digital quedará en poder del Consejo General del Poder Judicial, que tratará los datos obtenidos de conformidad con el apartado noveno de la presente base, respecto de los cuales la persona interesada podrá ejercer los derechos previstos en la misma.

El plazo máximo para aportar documentación terminará concluido el plazo de presentación de solicitudes a menos que se acredite la imposibilidad de obtenerlo con anterioridad por causa no imputable a la persona aspirante.

Las personas aspirantes que no superen el proceso selectivo dispondrán de un plazo máximo de seis meses a contar desde la conclusión del proceso selectivo, para retirar la documentación aportada, acreditativa de los méritos alegados.

5. Quienes aspiren al turno de reserva para personas con discapacidad, además de lo indicado en los apartados anteriores, deberán presentar también la eventual petición sobre las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo para su participación en el proceso en condiciones de igualdad, consignando las necesidades específicas que se precisan y el ejercicio para el que se requieren, debiendo adjuntar el dictamen técnico facultativo emitido por el órgano técnico de calificación del grado de discapacidad competente, acreditando de forma fehaciente las deficiencias permanentes que dan origen al grado de discapacidad reconocido y la necesidad de las adaptaciones y ajustes solicitados. La adaptación de tiempos no se otorgará de forma automática, sino únicamente en aquellos casos en que la discapacidad guarde relación directa con la prueba a realizar, correspondiendo al Tribunal calificador resolver la procedencia y concreción de la adaptación. Para la adaptación de tiempos adicionales, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio.

6. Las solicitudes suscritas por las personas aspirantes residentes en el extranjero, que hagan uso del medio descrito en el apartado 4.b) de la presente base, podrán cursarse, en el plazo expresado en el punto 2 de esta base, a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes, quienes las remitirán seguidamente a la Sección de Selección de Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial. Las personas aspirantes adjuntarán a dicha solicitud comprobante bancario de haber satisfecho la tasa por derechos de examen o su derecho a la exención de la misma, de acuerdo con la base cuarta siguiente.

7. El Consejo General del Poder Judicial accederá a los registros del Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Formación Profesional al objeto de consultar los datos referidos al documento nacional de identidad, la certificación de antecedentes penales y la certificación de la titulación académica requerida de la persona aspirante salvo oposición expresa de esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1 y 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, tras la modificación operada por la disposición final duodécima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

8. Los datos obtenidos serán tratados de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta

cve: BOE-A-2023-3862
Verificable en https://www.boe.es

al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, respecto de los cuales la persona aspirante podrá ejercer los derechos previstos en los mismos.

Cuarta. *Tasa por derechos de examen.*

1. La tasa por derechos de examen asciende a 31,10 euros, según establece la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, actualizada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

2. Procederá la devolución de la tasa por derechos de examen cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables a la persona aspirante.

3. La falta de justificación del abono de los derechos de examen dentro del plazo fijado para la presentación de solicitudes o, en su caso, de encontrarse exento, determinará la exclusión de la persona aspirante.

4. En ningún caso, la presentación y pago de la tasa de derechos de examen supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud de participación ante el órgano convocante, según determina la base tercera del presente acuerdo.

5. Estarán exentas del pago de la tasa por derechos de examen, en virtud de lo establecido en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social:

a) Las personas aspirantes con discapacidad igual o superior al 33 por 100, que acreditarán ese extremo presentando, junto a la solicitud de admisión a las pruebas selectivas, certificación del Departamento Ministerial competente o, en su caso, del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con la competencia transferida en esa materia.

b) Las personas aspirantes que figurasen como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en dicho plazo, no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional, justificando esas circunstancias con la aportación junto a la solicitud de admisión a las pruebas selectivas, de un certificado extendido por el Servicio Público de Empleo Estatal u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con la competencia transferida en esa materia y una declaración jurada de la persona interesada en la que se haga constar que se carece de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.

c) Las personas aspirantes que sean miembros de familias numerosas de categoría especial, en los términos del artículo 12.1.c) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de la Familia Numerosa, tendrán también derecho a una exención del 100 por ciento del importe de la tasa. Los que fueran de categoría general disfrutarán de una reducción del 50 por ciento. La condición de familia numerosa y su categoría se acreditará mediante el correspondiente título actualizado.

d) Las personas aspirantes que sean víctimas de terrorismo, de acuerdo con la modificación introducida en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por la disposición final quinta de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio.

cve: BOE-A-2023-3862
Verificable en https://www.boe.es

Quinta. *Publicación de listas.*

1. Concluido el plazo de presentación de solicitudes, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial aprobará las listas provisionales de personas admitidas y excluidas. En el correspondiente acuerdo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», se indicará la relación de personas excluidas, con expresión de las causas de la exclusión, así como los lugares en los que se encuentren expuestas al público las mencionadas listas.

Las personas excluidas dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado», para subsanar los defectos advertidos o formular las reclamaciones a que hubiere lugar, debiendo remitir el escrito de subsanación y/o reclamación exclusivamente a la dirección: seleccion.escuela@registro.cgpj.es.

Las listas provisionales de personas admitidas y excluidas se publicarán en la página web www.poderjudicial.es.

2. Concluido el plazo para la subsanación de defectos y presentación de reclamaciones, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial resolverá acerca de estas últimas y elevará a definitiva la relación de personas admitidas y excluidas, publicando este Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

3. La inclusión en la lista definitiva a que se refiere el apartado anterior no prejuzga el cumplimiento del requisito de contar con más de diez años de ejercicio de profesión jurídica en las materias objeto de la convocatoria, cuya concurrencia podrá ser examinada posteriormente por el Tribunal calificador al amparo de lo dispuesto en el apartado siguiente, ni tampoco prejuzga la valoración de los méritos que resulte de dicho ejercicio.

4. En cualquier momento del proceso selectivo, el Tribunal podrá excluir del mismo a quien no acredite los requisitos exigidos en la convocatoria.

Sexta. *Tribunal Calificador.*

1. Será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial y lo presidirá quien ostente la Presidencia del Tribunal Supremo o un magistrado o magistrada del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia en quien delegue. Serán vocales: dos magistrados o magistradas, un o una fiscal, dos catedráticos o catedráticas de universidad designados por razón de la materia o cuando no sea posible designarlos, podrá nombrarse, excepcionalmente, profesores o profesoras titulares, un abogado o una abogada con más de diez años de ejercicio profesional, un abogado o una abogada del Estado, un letrado o una letrada de la Administración de Justicia de primera categoría y un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, que tenga la licenciatura en Derecho y que se encargará de la secretaría del tribunal.

2. El nombramiento de los miembros del Tribunal a que se refiere el apartado anterior será realizado por el Consejo General del Poder Judicial de la siguiente manera: el/la Presidente/a y los/as magistrados /as serán nombrados/as directamente por el Consejo General del Poder Judicial; el/la fiscal, oída la Fiscalía General del Estado; el/la letrado/a de la Administración de Justicia y el/la abogado/a del Estado, oído el Ministerio de Justicia; los/as catedráticos/as, oído el Consejo de Universidades y el/la abogado/a, oído del Consejo General de la Abogacía.

3. La composición del Tribunal será paritaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

4. El Tribunal será nombrado en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las listas definitivas de las personas admitidas y excluidas. Dicho nombramiento se hará público en el «Boletín Oficial del Estado».

5. El Tribunal no podrá actuar sin, al menos, la presencia de los dos tercios de sus miembros. De no hallarse presente quien ostente la Presidencia, realizará sus funciones,

cve: BOE-A-2023-3862
Verificable en https://www.boe.es

con carácter accidental, el magistrado o magistrada de mayor antigüedad. En caso de ausencia de quien ostente la Secretaría, realizará sus funciones el abogado o abogada o, en su defecto, otro de los miembros del Tribunal, por el orden inverso a aquel en que aparezcan enumerados en el acuerdo de su nombramiento.

6. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de su nombramiento, el Tribunal, a instancia de su Presidencia, procederá a constituirse, levantándose la correspondiente acta.

7. En la sesión de constitución, los miembros del Tribunal en quienes concurra alguna de las causas de abstención establecidas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, deberán manifestarlo expresamente, salvo que tuvieren conocimiento de ella en un momento posterior. Por los mismos motivos podrán las personas aspirantes, en su caso, promover la recusación de los miembros del Tribunal.

8. La Presidencia del Tribunal pondrá en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial la abstención o la recusación de cualquiera de sus miembros, a fin de que aquél resuelva sobre ella y proceda, en su caso, a la designación de otro miembro del Tribunal de la misma condición que el que se hubiera abstenido o hubiera sido recusado. En el ínterin, sin embargo, el Tribunal podrá seguir actuando si cuenta con el quórum mínimo reglamentario.

9. Las decisiones del Tribunal se adoptarán por la regla de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, dirimirá el voto de calidad de quien ejerza la Presidencia.

10. El Tribunal resolverá cuantas incidencias se planteen durante el desarrollo de la oposición que no estén especialmente previstas en esta convocatoria.

11. Las sesiones se documentarán por quien ocupe la Secretaría, que levantará acta de las mismas, suscribiéndolas con el visto bueno de la Presidencia. En las actas se indicarán necesariamente los miembros presentes, las causas de ausencia de los demás y las motivaciones de las decisiones del Tribunal en aplicación de lo establecido en estas bases. A las actas correspondientes a las fases de dictamen y de entrevista se incorporarán los instrumentos de evaluación de cada persona aspirante por cada uno de los miembros del tribunal.

12. Los actos y resoluciones adoptados por el Tribunal podrán ser impugnados ante el Consejo General del Poder Judicial en los plazos y por los motivos y formas que establece que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

13. A efectos de comunicaciones y demás incidencias, el Tribunal tendrá su sede en la calle Trafalgar, 27-29, 28071 Madrid, teléfono 91.700.59.77, fax 91.700.58.59. Las comunicaciones por correo electrónico se realizarán a la siguiente dirección: seleccion.escuela@registro.cgpj.es.

Séptima. *Desarrollo del proceso selectivo.*

1. El orden de actuación de las personas aspirantes se iniciará alfabéticamente, por el primero de la letra «U» según lo establecido en la Resolución de 9 de mayo de 2022, de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública (BOE núm. 114, de 13 de mayo de 2022). En el supuesto de que no exista ningún opositor cuyo primer apellido comience por la letra «U», el orden de actuación se iniciará por aquellos cuyo primer apellido comience por la letra «V», y así sucesivamente. Esta regla será de aplicación para las personas aspirantes que tomen parte en las pruebas por el turno de reserva para personas con discapacidad que serán convocados en primer lugar por el Tribunal calificador para la lectura del dictamen y la entrevista de méritos.

2. Cuando se demuestre que una persona aspirante, para la realización de cualquiera de las tres fases del proceso selectivo, copia o utiliza engaño, aparatos electrónicos, falsifica documentación o cualesquiera otras maquinaciones fraudulentas, la Presidencia del tribunal dará urgente cuenta a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial quien, mediante resolución motivada con audiencia a la

cve: BOE-A-2023-3862
Verificable en https://www.boe.es

persona aspirante y al Tribunal calificador, podrá acordar la exclusión de la persona aspirante del proceso selectivo en curso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales que pudieran proceder.

A) Valoración de méritos:

1. En la primera sesión de baremación, el Tribunal acordará las siguientes cuestiones:

a) La determinación de los criterios de corte para superar esta fase de baremación de méritos para las personas aspirantes por el turno general y por el turno de discapacidad.
b) Los criterios para la ponderación y valoración de los méritos señalados en el baremo que sean susceptibles de graduación.
c) El calendario de las sesiones que resulten necesarias para la valoración conjunta de la documentación.

2. El Tribunal, teniendo en cuenta la documentación aportada por las personas aspirantes, valorará los méritos con arreglo a los parámetros de puntuación que se expresan en el baremo contenido en la parte segunda de las normas que rigen esta convocatoria. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para lo cual, con carácter previo, se distribuirá la documentación aportada por las personas aspirantes entre los miembros del Tribunal, a fin de que cada uno lleve a cabo un examen preliminar de los méritos alegados y justificados por las personas concursantes que le hayan correspondido.
3. La calificación correspondiente a cada persona aspirante será la que apruebe el Tribunal por mayoría de sus miembros, debiendo constar en acta qué méritos específicos han sido considerados y valorados, así como los que no lo fueron y por qué razón. Esta puntuación no podrá ser inferior a 12 puntos ni en el caso de las personas aspirantes por el turno general ni por el turno de discapacidad. De dichos 12 puntos, al menos 10 procederán de la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2». La superación definitiva de esta fase dependerá, en su caso, del resultado de la entrevista de valoración de los méritos, y en concreto de lo dispuesto en el apartado C.4 de la base séptima.
4. El Tribunal calificador adoptará el correspondiente acuerdo con la valoración provisional de los méritos, determinando la puntuación final necesaria para superar esta fase, teniendo en cuenta los criterios de corte señalados en su primera sesión de baremación, no pudiendo ser inferior a 12 puntos ni en el caso de las personas aspirantes por el turno general ni por el turno de discapacidad, de los que al menos 10 procederán de la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2». El citado acuerdo contendrá asimismo la puntuación total otorgada a cada persona aspirante y su desglose con arreglo a cada uno de los apartados que conforman el baremo, facilitando esta información sólo a la persona interesada.
5. El Tribunal calificador elaborará un listado de las personas aspirantes que han superado provisionalmente esta fase de valoración con su puntuación, sin perjuicio de la puntuación final que se determine en la fase de entrevista, convocándolas a participar en la siguiente fase del proceso selectivo en un plazo no inferior a quince días hábiles. El acuerdo del Tribunal será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», dando comienzo al plazo anteriormente señalado.

B) Elaboración de un dictamen:

1. Las personas aspirantes que superen la fase de valoración de méritos serán convocadas para efectuar un dictamen que permita al Tribunal evaluar su aptitud y deducir el grado de capacitación profesional necesario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales en órganos adecuados a la naturaleza de esta convocatoria, de

cve: BOE-A-2023-3862
Verificable en https://www.boe.es

conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Se efectuará un dictamen escrito que se confeccionará por medios informáticos. El dictamen versará sobre aspectos sustantivos y procesales de las materias de la convocatoria y podrá contener uno o varios supuestos, inspirados sustancialmente en casos reales tomados de la jurisprudencia.

El tiempo del que dispondrán las personas aspirantes será, como máximo, de cinco horas, pudiendo señalar el Tribunal una duración inferior en atención a su grado de dificultad.

En su momento, el Tribunal calificador indicará qué tipo de documentación podrán utilizar las personas aspirantes para la realización del dictamen, o qué tipo de bases de datos o documentos electrónicos se pondrán a su disposición a estos efectos.

El Tribunal calificador resolverá sobre las adaptaciones solicitadas por las personas que concurran por el turno de reserva para personas con discapacidad, velando por que compitan con el resto de las personas en condiciones de igualdad.

3. El Tribunal calificador puntuará el dictamen de 0 a 30 puntos tanto para las personas del turno general como del turno de personas con discapacidad. Para su valoración se tendrá en cuenta:

a) La formación jurídica en las materias propias de la convocatoria.

b) La actualización y suficiencia de su preparación mediante el conocimiento de las novedades legislativas, doctrinales y jurisprudenciales en dichas materias.

c) La capacidad de argumentación jurídica y razonamiento lógico para alcanzar conclusiones válidas, tanto formal como materialmente.

A estos efectos, cada miembro presente del Tribunal cumplimentará un instrumento de evaluación individualizado, incorporándose al final de la sesión al acta correspondiente.

4. Realizado el dictamen, el tribunal calificador convocará a las personas aspirantes para que procedan a su lectura, que tendrá lugar en audiencia pública que será registrada en soporte audiovisual. El orden de actuación se regirá por lo establecido en el apartado 1 de la base séptima.

5. Cuando el Tribunal, consultado a tal efecto por su Presidencia y por decisión unánime de sus miembros, apreciara en cualquier momento de la exposición del dictamen una manifiesta deficiencia de contenido, invitará a la persona aspirante a retirarse y dará por concluido para ésta el desarrollo de las pruebas, dejando sucinta motivación de ello en el acta de la sesión correspondiente.

6. Al concluir cada aspirante la exposición del dictamen, el Tribunal, previa deliberación, votará sobre el aprobado o suspenso, exigiéndose para el aprobado la mayoría de los votos del Tribunal y decidiendo, en caso de empate, el voto de la Presidencia.

En caso de que la persona aspirante resulte suspendida, la decisión aparecerá motivada en el acta.

En caso de que la persona aspirante resulte aprobada, cada miembro del Tribunal le concederá una puntuación de 0 a 30 puntos y la nota final resultante se obtendrá con la suma de todas las puntuaciones, excluyendo la máxima y la mínima, sin que en ningún caso pueda ser excluida más de una máxima y de una mínima, y dividiendo el total entre el número de puntuaciones computadas, siendo la nota mínima para acceder a la siguiente fase de 15 puntos tanto para las personas del turno general como para las participantes del turno de personas con discapacidad.

7. Finalizadas las lecturas de los dictámenes, el Tribunal calificador hará pública la relación de personas candidatas que hayan superado esta fase, y las convocará a la realización de una entrevista en los términos recogidos en el apartado siguiente.

cve: BOE-A-2023-3862
Verificable en https://www.boe.es

C) Entrevista de acreditación de méritos:

1. Con carácter previo a la celebración de la entrevista, el Tribunal se dirigirá a las entidades u organismos en los que las personas aspirantes hubieran desarrollado con anterioridad su actividad, según resulte de la documentación aportada o, en su caso, a los Servicios de Inspección o Salas de Gobierno correspondientes, a fin de tener conocimiento directo y reservado de las demás incidencias que les hubieran afectado a lo largo de su vida profesional y que pudieran tener importancia en orden a valorar su aptitud para el ejercicio de la función jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Respecto a las personas candidatas que hayan ejercido la Abogacía, el Tribunal pedirá al Consejo General de la Abogacía y a la Sala de Gobierno respectiva información sobre aquellas incidencias de carácter disciplinario que hubieran afectado a la persona aspirante durante su ejercicio profesional y que no se hallaren canceladas.

En ningún caso se podrá solicitar o proporcionar información relativa a la intimidad de las personas candidatas.

2. Las personas aspirantes que hubieren superado el dictamen serán convocadas por el Tribunal a una entrevista personal, de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los méritos aducidos y su currículum profesional.

Se celebrará en audiencia pública y será registrada en soporte audiovisual.

La entrevista tendrá como exclusivo objeto la acreditación de la realidad de la formación jurídica y la capacidad para ingresar en la Carrera Judicial que se deduzcan de los méritos alegados, sin que pueda convertirse en un examen general de los conocimientos jurídicos de la persona candidata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. En la entrevista, el Tribunal valorará los méritos profesionales de las personas candidatas que se pongan de manifiesto a lo largo de su desarrollo, con arreglo a los siguientes criterios:

a) La formación jurídica en las materias propias de la convocatoria.
b) La actualización y suficiencia de su preparación mediante el conocimiento de las novedades legislativas, doctrinales y jurisprudenciales en dichas materias.
c) La capacidad de argumentación jurídica y razonamiento lógico.
d) La aptitud que se infiera del debate sobre los méritos aducidos.

4. Como consecuencia de la entrevista y por la aplicación de los criterios expuestos, el Tribunal calificador podrá aumentar o disminuir motivadamente la puntuación provisional concedida en la fase de valoración de méritos a cada aspirante en un 25 por 100 de la misma como máximo. La disminución por debajo de la nota fijada de conformidad con los apartados A.4 y A.5 de la base séptima determinará la no superación de la fase de valoración de méritos.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 313.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal levantará acta suficientemente expresiva del contenido y del resultado de la entrevista, así como de los criterios aplicados para la calificación de cada aspirante. A estos efectos, cada miembro presente del Tribunal cumplimentará un instrumento de evaluación individualizado, incorporándose al final de la sesión al acta correspondiente.

6. El Tribunal, por mayoría de votos, teniendo en cuenta los méritos alegados por las personas aspirantes, los resultados tanto de la entrevista como del dictamen realizado, y las informaciones recibidas conforme a lo establecido en el punto primero del presente apartado C, podrá excluir mediante acuerdo motivado a aquellos aspirantes en quienes se aprecie insuficiencia o falta de aptitud deducida de los datos objetivos del expediente, por existir circunstancias concretas que supongan un demérito incompatible con la pertenencia a la Carrera Judicial, aun cuando se hubiese superado, a tenor del baremo fijado, la puntuación mínima exigida. Todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 313.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

cve: BOE-A-2023-3862
Verificable en https://www.boe.es

7. El Tribunal calificador motivará por separado la exclusión a la que se refiere el apartado anterior, que será notificada a las personas interesadas por el Consejo General del Poder Judicial.

8. Sobre las circunstancias que supongan demérito incompatible, habrá de oírse a la persona afectada en la entrevista, notificándosele la correspondiente resolución debidamente motivada.

9. Al finalizar las entrevistas, tras la deliberación y trámites descritos en los puntos 6 al 8 de este apartado C, el Tribunal elevará a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial la relación definitiva de personas aprobadas, sin que en ningún caso pueda incluir un número de personas superior al total de plazas que hubieran sido convocadas.

Igualmente, el Tribunal calificador remitirá al Consejo General del Poder Judicial el acuerdo motivado sobre exclusión de personas candidatas para su notificación a las afectadas.

Por último, el tribunal también remitirá al Consejo General del Poder Judicial el expediente completo de la oposición, que comprenderá las actas originales de las sesiones, así como un informe final valorativo del desarrollo de las pruebas.

10. Recibida en el Consejo General del Poder Judicial la propuesta de aspirantes declarados aptos por el Tribunal calificador, su Comisión Permanente establecerá un orden de prelación único, situando en primer lugar al número uno, atendiendo a la mayor puntuación obtenida en cada en cada una de las fases del proceso selectivo, deshaciendo los posibles empates entre las personas aspirantes a favor del que mayor puntuación hubiera obtenido en el dictamen. Si persistiera el empate, se atenderá a la mayor puntuación alcanzada en la entrevista de acreditación de méritos y, en último término, por sorteo entre las personas aspirantes interesadas. Tras él, se situará la persona aspirante con el número 2 y así sucesivamente.

11. En ningún caso podrá superarse la suma total de las plazas ofertadas en la presente convocatoria ni ofrecerse a un candidato plazas de naturaleza distinta a aquélla en la que hubiera demostrado su aptitud.

12. También podrá el Consejo General del Poder Judicial rechazar a una persona aspirante, de forma motivada y previa audiencia, a pesar de la propuesta favorable del Tribunal calificador, siempre que, con posterioridad a la misma, se hubiere tenido conocimiento de alguna circunstancia que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suponga un demérito insuperable. A los mismos efectos, y antes del ingreso en la Escuela Judicial, podrá someterse a las personas aspirantes a un examen de personalidad y aptitud para el desarrollo de las funciones judiciales.

13. Cumplidos los anteriores trámites, la Comisión Permanente del Consejo dispondrá lo necesario para el comienzo de la siguiente fase teórico-práctica en la Escuela Judicial, sin que puedan acceder al curso un mayor número de personas que de plazas convocadas.

D) Curso de formación:

1. Las personas aspirantes aprobadas accederán a la fase teórico-práctica del proceso selectivo, que tendrá una duración mínima de 16 semanas.

2. Comprenderá módulos teórico-prácticos repartidos en dos fases, con una duración mínima, la primera, de ocho semanas y, la segunda, de ocho semanas. Las personas aspirantes realizarán las actividades programadas para estas pruebas selectivas que se desarrollarán, en la primera fase, en la Escuela Judicial. La segunda fase se llevará a cabo mediante tutorías en órganos judiciales correspondientes al orden jurisdiccional respectivo.

3. El programa formativo del curso comprenderá la elaboración de resoluciones, el análisis de jurisprudencia, la realización de seminarios y trabajos, así como todas las actividades docentes que se estimen necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional. Las mismas serán objeto de evaluación por el claustro de profesores. El

cve: BOE-A-2023-3862
Verificable en https://www.boe.es

programa formativo se elaborará por los órganos correspondientes de la Escuela Judicial y será sometido a la aprobación de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

4. Mientras dure el curso, las personas aprobadas tendrán la consideración de funcionarios en prácticas, dependiendo del Consejo General del Poder Judicial.

5. Concluidas las dos fases del curso teórico-práctico, profesorado y tutores que hubieran intervenido efectuarán un informe razonado de las actividades realizadas por cada aspirante, con una propuesta de evaluación final.

6. La Escuela Judicial confeccionará la relación de personas aspirantes que hayan superado el curso con la correspondiente calificación y la elevará a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial para que la apruebe y disponga el nombramiento de quienes lo superaron como Magistrados o Magistradas, de conformidad con el artículo 301.5 LOPJ.

7. Si no se superase alguna de las dos fases, la persona repetirá el curso en su totalidad y si no fuera declarada apta en esa segunda ocasión, no podrá acceder a la Carrera Judicial al amparo de esta convocatoria. De aprobar la fase teórico-práctica en la segunda ocasión, se incorporaría al escalafón al final de la promoción correspondiente al proceso selectivo que hubiera superado.

E) Nombramiento de las personas aprobadas:

1. Las personas aspirantes incluidas en la lista de aprobadas publicada en el «Boletín Oficial del Estado» se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación de la última magistrada o magistrado que hubiese accedido a la categoría, desde la fecha del Real Decreto del nombramiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 311.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Las personas que se incorporen a la Carrera Judicial como consecuencia de este proceso no podrán ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional distinto de aquél en que hubieran sido declaradas aptas. Todo ello según prescribe el artículo 311.6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con la salvedad de que las personas interesadas superen posteriormente las pruebas de especialización previstas en la citada Ley.

F) Recursos:

1. Los actos y resoluciones adoptados por el Tribunal podrán ser impugnados ante la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en los plazos y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Contra el presente acuerdo podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» ante el mismo órgano que la ha dictado o, bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

cve: BOE-A-2023-3862
Verificable en https://www.boe.es

Parte segunda. Baremo de méritos

La valoración de los méritos de las personas participantes se ajustará a lo dispuesto en el artículo 313.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo en cuenta la documentación aportada a tal efecto, y en concreto, de conformidad con el siguiente baremo de méritos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 313.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo podrán apreciarse por el Tribunal calificador los méritos que, estando comprendidos en el baremo, guarden relación con las materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, siempre que se acrediten debidamente.
2. A todos los efectos, se considerarán materias propias de esta convocatoria el Derecho Político, el Constitucional, la Filosofía del Derecho, la Teoría del Derecho, la Historia del Derecho, el Derecho Romano, el Derecho de la Unión Europea y todas aquellas materias que, por su íntima relación con la Teoría General del Derecho, la Constitución Española o los Tratados Internacionales de los que España sea parte, informen el conjunto de ramas que conforman el ordenamiento jurídico.
3. Se consideran materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo: el Derecho Administrativo, el Derecho Financiero, el Derecho Tributario y el Derecho Procesal. Igualmente, se tendrá como tal, el estudio del principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo la normativa de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España, aplicado al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
4. Los criterios anteriores se entienden sin perjuicio de casos particulares derivados de ciertos planes de estudios, que serán analizados individualmente por el Tribunal.
5. Los méritos a valorar por el Tribunal son los siguientes, teniendo en cuenta que la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2», no podrá superar los 18 puntos:

Apartado A): Licenciatura o grado en Derecho con calificación superior al aprobado, incluido el expediente académico (hasta 6 puntos):

1. Premio Extraordinario: 5 puntos.
2. Por cada matrícula de honor en las materias propias de la convocatoria: 0,50 puntos.
3. Por cada sobresaliente en las mismas materias: 0,25 puntos.
4. Por cada notable en las mismas materias: 0,10 puntos.

Apartado B): Doctorado en Derecho en materias propias de la convocatoria y calificación alcanzada en su obtención, incluido el expediente académico (hasta 6 puntos):

Sólo deben valorarse las tesis doctorales en las materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

1. Premio extraordinario: 6 puntos.
2. Aptitud «*cum laude*»: 4 puntos.
3. Restantes calificaciones: 3 puntos.

En este apartado, son válidas las equivalencias contenidas en las diferentes regulaciones de los estudios de doctorado.

cve: BOE-A-2023-3862
Verificable en https://www.boe.es

Apartado C): ejercicio efectivo de la abogacía ante los juzgados y tribunales, dictámenes emitidos y asesoramientos prestados en materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo (hasta 12 puntos):

1. Se computará 0,50 puntos por cada año de ejercicio profesional de la abogacía ante los juzgados y tribunales en las materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo o la proporción correspondiente en caso de periodos inferiores. Además, por cada asunto en que haya tenido participación efectiva al menos en una instancia completa, se reconocerá 0,01 puntos.
2. Se equiparará, a estos efectos, los asesoramientos prestados y los servicios efectivos realizados en departamentos jurídicos de empresas relevantes en su sector, asociaciones, corporaciones, organismos o empresas públicas en materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, pudiéndose computar hasta un máximo de 0,50 puntos por cada año en atención a la complejidad y dedicación realizada, o la proporción correspondiente en caso de periodos inferiores. En su caso, se valorará con hasta 0,75 puntos cada año de ejercicio como director o responsable de dichos servicios jurídicos o la proporción correspondiente en caso de periodos inferiores. Estos periodos no podrán valorarse cumulativamente, en periodos concurrentes, con la práctica de la abogacía forense.
3. El período total de ejercicio efectivo profesional se acreditará mediante la presentación conjunta de:

– certificación del Consejo General de la Abogacía;
– certificación del Colegio de Abogados correspondiente;
– justificación de participación efectiva en asuntos o bien de prestación de asesoramientos o de realización de servicios en departamentos jurídicos.

Las certificaciones mencionadas recogerán las circunstancias de especialización del ejercicio, en su caso, así como de aquellas otras circunstancias que pudieran tener importancia en orden a valorar la aptitud para el ejercicio de la función jurisdiccional.

4. El número de asuntos en los que haya intervenido en al menos una instancia completa se acreditará exclusivamente mediante certificación expedida por los Tribunales y organismos correspondientes. Si cursada la solicitud de dicha certificación, con indicación concreta y precisa de los procedimientos de referencia, no fuera oportunamente cumplimentada en plazo, deberá acompañarse, además de la solicitud mencionada, una declaración jurada de haber asumido dicha dirección letrada.
5. El período total del tiempo en el que se ha ejercido el cargo como director o responsable de los servicios jurídicos se acreditará mediante certificación emitida por la empresa, asociación, corporación, organismo o empresa pública en la que ha trabajado.

Apartado D): años de servicio efectivo como catedrático o catedrática o como profesor o profesora titular en materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, con dedicación a tiempo completo (hasta 12 puntos):

1. Se valorará hasta 0,75 puntos cada año de ejercicio como catedrático o catedrática en alguna de las materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo o la proporción correspondiente en caso de periodos inferiores.
2. Se valorará hasta 0,50 puntos cada año de ejercicio como profesor o profesora titular en alguna de las materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo o la proporción correspondiente en caso de periodos inferiores.
3. Para el reconocimiento de estos méritos será necesario presentar certificado extendido por el Rectorado correspondiente, detallando los años de servicio, asignaturas impartidas, programa y créditos correspondientes a las mismas, así como copia del nombramiento como funcionario o funcionaria.
4. Para valorar estos méritos, así como los descritos en la letra h.2, el Tribunal establecerá las equivalencias que procedan entre los diferentes tipos de créditos

cve: BOE-A-2023-3862
Verificable en https://www.boe.es

universitarios, según la carga lectiva que históricamente hayan comportado en los respectivos planes de estudio.

Apartado E): años de servicio como funcionario o funcionaria de carrera en la Carrera Fiscal, en el cuerpo de letrados y letradas de la Administración de Justicia o en cualquier cuerpo de las Administraciones públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del doctorado o la licenciatura o el grado en Derecho e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia, destinos servidos y funciones desempeñadas en los mismos en materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo (hasta 12 puntos):

1. Se valorará un punto por cada año de servicio en materias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo o la proporción correspondiente en el caso de periodos inferiores. La prestación del servicio se acreditará mediante certificación de la Administración o Corporación a la que hubiere estado vinculado, que especificará con detalle el tiempo de ejercicio y las características de las funciones desempeñadas, así como aquellas otras circunstancias que pudieran tener importancia en orden a valorar la aptitud para el ejercicio de la función jurisdiccional. Sólo se valorará el tiempo de servicio en relación con las materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
2. Se considerará que implican participación en el proceso aquellas profesiones que, sin que sea necesaria actuación directa, lleven a cabo la presentación de dictámenes, informes o cualesquiera actuaciones que coadyuven en la impartición de la justicia, valorándose en este caso con 0,50 puntos cada año de servicio.
3. La superación de la oposición para acceder a la Carrera o el Cuerpo respectivo se valorará con dos puntos adicionales, siempre respetando el máximo de 12 puntos atribuido a este apartado.

Apartado F): años de ejercicio efectivo de funciones judiciales sin pertenecer a la Carrera Judicial y número de resoluciones dictadas, valorándose además la calidad de las mismas, en órganos judiciales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo (hasta 12 puntos):

1. El cargo de juez o jueza de provisión temporal se valorará con 1 punto por cada año de desempeño efectivo o la proporción correspondiente para periodos inferiores en órganos judiciales propios de las materias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
2. El nombramiento como juez sustituto o jueza sustituta en órganos judiciales propios de las materias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se valorará con 0,20 puntos por año judicial. El tiempo de ejercicio efectivo se valorará con hasta 0,80 puntos por cada año judicial, siempre que la ocupación sea equiparable al año natural, computándose en caso contrario la proporción correspondiente.
3. El nombramiento como magistrado o magistrada suplente en órganos judiciales propios del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se valorará con 0,25 puntos por año judicial. El tiempo de ejercicio efectivo se entenderá referido a haber desempeñado la función de ponente en el dictado de sentencias, acreditándose 0,01 puntos por sentencia, con el límite de 0,75 puntos por año.
4. Estos méritos se acreditarán exclusivamente mediante certificación de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del ámbito en el que se hayan desempeñado los cargos. Los certificados deberán contener los siguientes extremos:

a) Año judicial y cargo para el que fueron nombrados.
b) Número de días en el que se llevaron a cabo actuaciones efectivas como juez sustituto o jueza sustituta y órgano de destino.
c) Número de sentencias en las que fue ponente como magistrado o magistrada suplente en el órgano correspondiente y periodos en que fueron dictadas.

cve: BOE-A-2023-3862
Verificable en https://www.boe.es

5. Las funciones como fiscal sustituto o sustituta en régimen de provisión temporal en órganos judiciales propios del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se valorarán de forma similar a las del ejercicio de juez sustituto o jueza sustituta y se acreditarán exclusivamente mediante certificado extendido por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia o de la Fiscalía Provincial que corresponda, señalando expresamente el número de días por año judicial de prestación efectiva de servicios.

6. Las funciones como letrado o letrada de la Administración de Justicia en régimen de provisión temporal en órganos judiciales propios del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se valorarán de forma similar a las del ejercicio de juez sustituto o jueza sustituta y se acreditarán exclusivamente mediante certificado extendido por la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, señalando expresamente el número de días por año judicial de prestación efectiva de servicios.

7. El tribunal calificador podrá valorar la calidad de las resoluciones dictadas tanto de los jueces y juezas sustitutos y sustitutas como de los magistrados y magistradas suplentes, de los fiscales y las fiscales sustitutos y sustitutas, y de los letrados y letradas de la Administración de Justicia en régimen de provisión temporal hasta en dos puntos, a cuyos efectos los participantes podrán aportar copia de las mismas en número máximo de 25, siempre respetando el máximo de 12 puntos atribuido a este apartado.

Apartado G): publicaciones científico-jurídicas en materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo (hasta 6 puntos):

1. El Tribunal calificador, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, podrá otorgar hasta un punto por cada libro en materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, atendiendo a su contenido, su valor doctrinal y el prestigio de la editorial o soporte en que se presente, o la fracción correspondiente en caso de coautoría.

2. Igual criterio se adoptará con los artículos en materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, puntuándose con hasta 0,15 puntos cada uno de los que presenten diferente contenido.

3. La publicación de tesis doctorales no se valorará si formó parte de los trabajos para la obtención de doctorado que hubiera sido tenido en cuenta en el apartado «b)» de este baremo.

4. Solo se valorarán las publicaciones científico-jurídicas cuya efectiva publicación se acredite.

5. No se valorarán en este apartado las publicaciones tenidas en cuenta para la puntuación asignada en el apartado «h.1)» de este baremo.

Apartado H): ponencias y comunicaciones en congresos, así como la impartición de cursos de relevante interés jurídico en materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo (hasta 6 puntos):

1. Cada ponencia, comunicación, memoria o trabajo similar en materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se valorará con hasta 0,10 puntos, siempre que sean de diferente contenido, atendiendo al prestigio de la universidad o centro docente en el que se imparta.

La persona aspirante deberá indicar el número de ponencias, etc., de diferente contenido y acompañar la certificación de ellas y/o una copia de la misma en el soporte digital.

La impartición reiterada de la misma ponencia no podrá ser objeto de valoración cumulativa. La publicación de la ponencia, comunicación, memoria o trabajo similar excluirá su cómputo por este apartado, valorándose exclusivamente por el apartado «g)».

No se valorarán las ponencias y comunicaciones en las que no se acredite su efectiva impartición en un congreso.

2. En este apartado, se valorará la actividad docente en materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, siempre que no corresponda a la actividad de

cve: BOE-A-2023-3862
Verificable en https://www.boe.es

servicios que le haya sido previamente valorada al aspirante en el apartado «d)»: hasta 0,25 puntos por cada curso académico completo, o la proporción inferior que corresponda a la duración del curso, teniendo en cuenta la/s asignatura/s impartida/s, programa, el número de créditos correspondiente y el prestigio de la universidad o centro docente en el que se imparta.

No se puntuarán las actividades docentes en las que no se acredite el número de horas de formación efectivamente impartidas, así como las horas completas del curso del que las mismas formen parte.

3. No se valorarán en este apartado las ponencias, comunicaciones, memorias o trabajos similares tenidas en cuenta para la puntuación asignada en el apartado «g)» de este baremo.

Apartado I): realización de cursos de especialización jurídica, en materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de duración no inferior a trescientas horas, así como la obtención de la suficiencia investigadora (hasta 6 puntos):

1. Cada curso de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas en centros oficiales o vinculados a centros oficiales en materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se valorará con hasta un punto. Para la valoración de los impartidos en centros no oficiales o vinculados a centros no oficiales, se tendrá especialmente en cuenta su contenido, su valor educativo y la solidez docente de la institución que lo imparta.

2. Los cursos de especialización jurídica de duración inferior a trescientas horas no serán valorados.

3. No se puntuarán los cursos en los que no se acredite el número de horas de formación, tanto del curso como de la formación efectivamente recibida por la persona aspirante.

4. En el supuesto de la realización de varios cursos en el mismo año académico o natural, el tribunal, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, ponderará la efectiva y necesaria dedicación a cada uno de ellos y, en consecuencia, podrá valorar proporcionalmente la puntuación otorgada a los mismos.

5. La obtención de la suficiencia investigadora en materias propias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se valorará con hasta 2 puntos, sin que en ningún caso se valoren créditos tenidos en cuenta para la puntuación asignada en el apartado «b)».

Apartado J): haber aprobado alguno de los ejercicios que integren las pruebas de acceso a la Carrera Judicial (hasta 6 puntos):

1. Por haber superado alguno de los ejercicios orales de las pruebas convocadas desde el Acuerdo de 20 de noviembre de 1996, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, acreditado por certificación extendida por dicho Órgano:

a) Desde 12,51 hasta 15 (o puntuación equivalente): 1 punto.
b) Desde 15,01 hasta 20 (o equivalente): 1,50 puntos.
c) Desde 20,01 hasta 25 (o equivalente): 2 puntos.

2. Por haber superado alguno de los ejercicios escritos en las convocatorias realizadas a partir del año 2003: 0,25 puntos por ejercicio aprobado, hasta un máximo de un punto.

3. Por haber superado algún ejercicio con anterioridad al Acuerdo de 20 de noviembre de 1996: 1 punto. Este mérito se acreditará mediante certificación extendida por el Consejo General del Poder Judicial, en lo que respecta al proceso selectivo convocado por Acuerdo de 15 de mayo de 1995, y por el Ministerio de Justicia en el caso de ser anterior.

cve: BOE-A-2023-3862
Verificable en https://www.boe.es

4. Por haber superado el dictamen en las pruebas de acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado o Magistrada en materias propias de la convocatoria en los procesos selectivos desde el año 2001: hasta dos puntos.

5. Por haber superado ejercicios en pruebas de ingreso en la Carrera Fiscal, se otorgará una puntuación similar a la señalada en los puntos anteriores, graduada en función de la homogeneidad de los procesos aprobados con los de acceso a la Carrera Judicial, siempre que no haya sido objeto de cómputo en otro apartado anterior.

6. En el supuesto de haber superado completamente un proceso selectivo para el acceso a la Carrera Judicial o a la Carrera Fiscal pero no haber obtenido plaza: 6 puntos.

Madrid, 8 de febrero de 2023.–El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, P. S., el Vocal, Rafael Mozo Muelas.

cve: BOE-A-2023-3862
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3863 *Acuerdo de 8 de febrero de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo para provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden civil, del orden penal y de los órganos con jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado/a.*

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de fecha 8 de febrero de 2023, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 301.5, 311.1 y 311.3 y 313 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, ha acordado:

1. Convocar un proceso selectivo para la provisión de sesenta (60) plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden civil, del orden penal y de los órganos con jurisdicción compartida, para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de magistrado o magistrada.

2. De las sesenta (60) plazas de la convocatoria, quince (15) corresponden a órganos del orden jurisdiccional civil, quince (15) a órganos del orden jurisdiccional penal y treinta (30) a órganos con competencia compartida en materia civil y penal. Si en alguno de las anteriores especialidades resultara un número de personas aprobadas inferior al de plazas convocadas, las plazas sobrantes podrán acrecer a las de las otras especialidades en las condiciones y con los requisitos expuestos en las bases de esta convocatoria.

3. De las plazas expresadas, la tercera parte se reservará a miembros del Cuerpo de letradas y letrados de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría, acreciendo a las del resto de juristas en el caso de no ser cubiertas, de conformidad con lo establecido en el artículo 311.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Se reservará una (1) plaza por cada una de las especialidades para ser cubiertas por personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el capítulo III del título I del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, cuyas previsiones resultarán de aplicación a este proceso selectivo.

Las plazas no cubiertas por este turno para personas con discapacidad en alguna de las especialidades acrecerán a las otras especialidades y, subsidiariamente, acrecerán a las del turno general.

En el caso de que alguna de las personas aspirantes que toman parte en el proceso por el turno de reserva para personas con discapacidad superase la oposición y no obtuviera plaza en ese turno, si su puntuación fuera superior a la obtenida por otros aspirantes del turno general, sería incluida por su orden de puntuación en éste.

Durante el procedimiento selectivo se dará un tratamiento diferenciado al cupo de personas con discapacidad, llamamientos a los ejercicios y relación de personas aprobadas.

5. A todos los efectos, se considerará una única convocatoria las que, con la misma fecha, sean aprobadas por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial relativas al mismo turno de ingreso en la Carrera Judicial en el orden

cve: BOE-A-2023-3863
Verificable en https://www.boe.es

jurisdiccional social y el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Por lo anterior, no podrán tomar parte en estas pruebas quiénes se hayan presentado a las pruebas del mismo turno y la misma fecha para el acceso al orden jurisdiccional social o al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

6. El proceso selectivo se ajustará en su desarrollo a las siguientes normas:

Parte primera. Bases de la convocatoria

Primera. *Normas aplicables.*

El proceso selectivo para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de magistrado o magistrada entre juristas de reconocida competencia, con más de diez años de ejercicio profesional y especialización en las materias propias de los órganos del orden civil, del orden penal o de los órganos con jurisdicción compartida, se regirá por las normas contenidas en el presente acuerdo y, en lo no contemplado expresamente, por las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y el Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial.

Segunda. *Requisitos de las personas aspirantes.*

1. Para tomar parte en este proceso, se requiere ser mayor de edad, tener la nacionalidad española, poseer la licenciatura o el grado en Derecho y no haber incurrido en ninguna de las causas de incapacidad que recoge el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Las personas aspirantes no deberán tener la edad de jubilación en la Carrera Judicial prevista en el artículo 386 de la misma Ley Orgánica, ni alcanzarla durante el tiempo que dure el proceso selectivo hasta la toma de posesión, según dispone el artículo 301.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Será preciso contar con más de diez años de profesión jurídica y especializada en las materias objeto de los órdenes jurisdiccionales civil, penal o ambos, según la especialidad en la que se concurse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 311.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El tiempo de ejercicio profesional se computará, para quien ejerza la función pública, desde su nombramiento en prácticas o desde la toma de posesión de su primer destino, certificada por el organismo del que dependa el Cuerpo o Escala y, para quien ejerza la abogacía, desde la fecha de la primera alta como ejerciente en cualquier Colegio, certificada por el Consejo General de la Abogacía.

4. Los requisitos anteriores se entienden referidos a la fecha en la que expire el plazo establecido para la presentación de solicitudes.

Tercera. *Presentación de solicitudes y documentación.*

1. Quienes deseen participar en este proceso selectivo deberán cumplimentar el modelo oficial de solicitud de admisión a pruebas selectivas para el acceso a la Carrera Judicial por el turno de juristas de reconocido prestigio, que se facilitará gratuitamente en Internet, en el punto de acceso general (https://administracion.gob.es/PAG/ips), junto con la liquidación de la tasa de derechos de examen.

2. La presentación de solicitudes se realizará en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». La no presentación de ésta en tiempo y forma supondrá la exclusión de la persona aspirante.

3. Las personas candidatas indicarán la especialidad correspondiente a los órganos del orden jurisdiccional civil, del orden jurisdiccional penal o a órganos con jurisdicción compartida por la cual desean concurrir, no pudiendo participar simultáneamente en más de un subproceso.

cve: BOE-A-2023-3863
Verificable en https://www.boe.es

4. La presentación de la solicitud y el pago de la correspondiente tasa se realizará por cualquiera de los medios siguientes:

a) Preferentemente, por vía electrónica: para ello deberán acceder a la solicitud a través del punto de acceso general (http://administracion.gob.es/PAG/ips), elegir la convocatoria de acceso a la Carrera Judicial por el turno de juristas de reconocido prestigio (orden civil, penal o compartido), pulsar la opción «inscribirse» y, a continuación, elegir la opción «realice su inscripción *on line*», siguiendo las instrucciones que se le indiquen. Para optar por esta vía es necesario identificarse mediante la plataforma de identificación y firma electrónica cl@ve o a través del DNI o certificado electrónico (más información para su obtención en http://www.clave.gob.es/clave_Home/clave.html y en http://www.dnielectronico.es). La presentación por esta vía permitirá:

– La inscripción en línea del modelo oficial.
– El pago electrónico de las tasas.
– El registro electrónico de la solicitud
– Adjuntar la documentación obligatoria para la fase de baremación de méritos, que deberá realizarse de conformidad con las instrucciones que aparecerán en la página web www.poderjudicial.es. En concreto:

i. En su caso, las certificaciones que acrediten el derecho a la exención del pago de la tasa por derechos de examen.
ii. Certificado al que se refiere el apartado tercero de la base segunda, al objeto de acreditar que cuentan con, al menos, diez años de ejercicio profesional.
iii. *Curriculum* adaptado al baremo recogido en la parte segunda de las normas que rigen la presente convocatoria.
iv. Autovaloración, conforme a dicho baremo, de los méritos alegados.
v. Documentación relativa a los méritos alegados.

Cuando la solicitud se presente en soporte electrónico, el pago de la tasa de derechos de examen se realizará a través de la misma plataforma, «Inscripción en Pruebas Selectivas del Punto de Acceso General» (http://administracion.gob.es/PAG/ips), en los términos previstos en la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, siguiendo las instrucciones que el sistema va indicando de forma guiada al completar la solicitud. Una vez completado el trámite, se podrá descargar el justificante de pago y de registro de la solicitud firmado electrónicamente. La constancia de correcto pago de la tasa estará avalada por el Número de Referencia Completo (NRC) emitido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que figurará en el justificante de registro.

b) Subsidiariamente, en soporte papel: para ello deberán acceder a la solicitud a través del punto de acceso general (http://administracion.gob.es/PAG/ips), elegir la convocatoria de acceso a la Carrera Judicial por el turno de juristas de reconocido prestigio (orden civil, penal y compartido), pulsar la opción «inscribirse» y, a continuación, la opción «imprima y entregue el documento 790», siguiendo las instrucciones que se le indiquen. Una vez cumplimentados todos los datos del formulario, deberán pulsar en la parte inferior del mismo sobre la opción «generar solicitud» y al imprimirla constará de tres copias: «ejemplar para la Administración», «ejemplar para el interesado» y «ejemplar para la entidad colaboradora».

Para efectuar el pago de la tasa se deberán presentar las tres copias de la solicitud en cualquier banco, caja de ahorros o cooperativa de crédito de las que actúan como entidades colaboradoras en la recaudación tributaria. En la solicitud deberá constar que se ha realizado el correspondiente ingreso de los derechos de examen, mediante validación de la entidad colaboradora en la que se realice el ingreso, a través de certificación mecánica, o en su defecto, sello, firma autorizada y fecha de la misma en el espacio reservado a estos efectos.

cve: BOE-A-2023-3863
Verificable en https://www.boe.es

Una vez abonados los derechos de examen, deberán presentar la solicitud junto con el justificante y la documentación que se adjunte en el Registro General del Consejo General del Poder Judicial (calle Marqués de la Ensenada, núm. 8, 28004 Madrid), directamente o por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este supuesto, la documentación se presentará debidamente escaneada, en dos soportes digitales (USB) y siguiendo las instrucciones que aparecerán en la página web www.poderjudicial.es, debiendo aportarse lo siguiente:

i. En su caso, las certificaciones que acrediten el derecho a la exención del pago de la tasa por derechos de examen.

ii. Certificado al que se refiere el apartado tercero de la base segunda, al objeto de acreditar que cuentan con, al menos, diez años de ejercicio profesional.

iii. *Curriculum* adaptado al baremo recogido en la parte segunda de las normas que rigen la presente convocatoria.

iv. Autovaloración, conforme a dicho baremo, de los méritos alegados.

v. Documentación relativa a los méritos alegados.

5. Toda la documentación se presentará siguiendo las instrucciones que aparecerán en la página web www.poderjudicial.es.

La autovaloración también se adaptará al modelo colgado en la página web.

La documentación que se presente en lenguas extranjeras deberá adjuntarse con su traducción oficial.

No se admitirá ninguna documentación que no cumpla con estos requisitos.

Dicha documentación digital quedará en poder del Consejo General del Poder Judicial, que tratará los datos obtenidos de conformidad con el apartado noveno de la presente base, respecto de los cuales la persona interesada podrá ejercer los derechos previstos en la misma.

El plazo máximo para aportar documentación terminará concluido el plazo de presentación de solicitudes a menos que se acredite la imposibilidad de obtenerlo con anterioridad por causa no imputable a la persona aspirante.

Las personas aspirantes que no superen el proceso selectivo dispondrán de un plazo máximo de seis meses a contar desde la conclusión del proceso selectivo, para retirar la documentación aportada, acreditativa de los méritos alegados.

6. Quienes aspiren al turno de reserva para personas con discapacidad, además de lo indicado en los apartados anteriores, deberán presentar también la eventual petición sobre las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo para su participación en el proceso en condiciones de igualdad, consignando las necesidades específicas que se precisan y el ejercicio para el que se requieren, debiendo adjuntar el dictamen técnico facultativo emitido por el órgano técnico de calificación del grado de discapacidad competente, acreditando de forma fehaciente las deficiencias permanentes que dan origen al grado de discapacidad reconocido y la necesidad de las adaptaciones y ajustes solicitados. La adaptación de tiempos no se otorgará de forma automática, sino únicamente en aquellos casos en que la discapacidad guarde relación directa con la prueba a realizar, correspondiendo al Tribunal calificador resolver la procedencia y concreción de la adaptación. Para la adaptación de tiempos adicionales, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio.

7. Las solicitudes suscritas por las personas aspirantes residentes en el extranjero, que hagan uso del medio descrito en el apartado 4.b) de la presente base, podrán cursarse, en el plazo expresado en el punto 2 de esta base, a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes, quienes las remitirán seguidamente a la Sección de Selección de Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial. Las personas aspirantes adjuntarán a dicha solicitud comprobante bancario de haber satisfecho la tasa por derechos de examen o su derecho a la exención de la misma, de acuerdo con la base cuarta siguiente.

cve: BOE-A-2023-3863
Verificable en https://www.boe.es

8. El Consejo General del Poder Judicial accederá a los registros del Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Formación Profesional al objeto de consultar los datos referidos al documento nacional de identidad, la certificación de antecedentes penales y la certificación de la titulación académica requerida de la persona aspirante salvo oposición expresa de esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1 y 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, tras la modificación operada por la disposición final duodécima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

9. Los datos obtenidos serán tratados de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, respecto de los cuales la persona aspirante podrá ejercer los derechos previstos en los mismos.

Cuarta. *Tasa por derechos de examen.*

1. La tasa por derechos de examen asciende a 31,10 euros, según establece la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, actualizada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

2. Procederá la devolución de la tasa por derechos de examen cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables a la persona aspirante.

3. La falta de justificación del abono de los derechos de examen dentro del plazo fijado para la presentación de solicitudes o, en su caso, de encontrarse exento, determinará la exclusión de la persona aspirante.

4. En ningún caso, la presentación y pago de la tasa de derechos de examen supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud de participación ante el órgano convocante, según determina la base tercera del presente acuerdo.

5. Estarán exentas del pago de la tasa, en virtud de lo establecido en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social:

a) Las personas aspirantes con discapacidad igual o superior al 33 por 100, que acreditarán ese extremo presentando, junto a la solicitud de admisión a las pruebas selectivas, certificación del Departamento Ministerial competente o, en su caso, del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con la competencia transferida en esa materia.

b) Las personas aspirantes que figurasen como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en dicho plazo, no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional, justificando esas circunstancias con la aportación junto a la solicitud de admisión a las pruebas selectivas, de un certificado extendido por el Servicio Público de Empleo Estatal u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con la competencia transferida en esa materia y una declaración jurada de la persona interesada en la que se haga constar que se carece de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.

cve: BOE-A-2023-3863
Verificable en https://www.boe.es

c) Las personas aspirantes que sean miembros de familias numerosas de categoría especial, en los términos del artículo 12.1.c) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de la Familia Numerosa, tendrán también derecho a una exención del 100 por ciento del importe de la tasa. Los que fueran de categoría general disfrutarán de una reducción del 50 por ciento. La condición de familia numerosa y su categoría se acreditará mediante el correspondiente título actualizado.

d) Las personas aspirantes que sean víctimas de terrorismo, de acuerdo con la modificación introducida en la Ley 66/97, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por la disposición final quinta de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio.

Quinta. *Publicación de listas.*

1. Concluido el plazo de presentación de solicitudes, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial aprobará las listas provisionales de personas admitidas y excluidas en cada una de las especialidades.

En el correspondiente acuerdo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», se indicará la relación de personas excluidas, con expresión de las causas de la exclusión, así como los lugares en los que se encuentren expuestas al público las mencionadas listas.

Las personas excluidas dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado», para subsanar los defectos advertidos o formular las reclamaciones a que hubiere lugar, debiendo remitir el escrito de subsanación y/o reclamación exclusivamente a la dirección: seleccion.escuela@registro.cgpj.es.

Las listas provisionales de personas admitidas y excluidas se publicarán en la página web www.poderjudicial.es.

2. Concluido el plazo para la subsanación de defectos y presentación de reclamaciones, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial resolverá acerca de las mismas y elevará a definitiva la relación de personas admitidas y excluidas en cada una de las especialidades, publicando este Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

3. La inclusión en la lista definitiva a que se refiere el apartado anterior no prejuzga el cumplimiento del requisito de contar con más de diez años de ejercicio de profesión jurídica en las materias objeto de la especialidad, cuya concurrencia puede examinar posteriormente el Tribunal calificador al amparo de lo dispuesto en las normas que rigen este proceso, ni tampoco prejuzga la valoración de los méritos que resulte de dicho ejercicio.

4. En cualquier momento del proceso selectivo, el Tribunal podrá excluir del mismo a quien no acredite los requisitos exigidos en la convocatoria.

Sexta. *Tribunal calificador.*

1. Será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial y lo presidirá quien ostente la Presidencia del Tribunal Supremo o un magistrado o magistrada del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia en quien delegue. Serán vocales: dos magistrados o magistradas, un o una fiscal, dos catedráticos o catedráticas de universidad designados por razón de la materia o cuando no sea posible designarlos, podrá nombrarse, excepcionalmente, profesores o profesoras titulares, un abogado o una abogada con más de diez años de ejercicio profesional, un abogado o una abogada del Estado, un letrado o una letrada de la Administración de Justicia de primera categoría y un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, que tenga la licenciatura en Derecho y que se encargará de la secretaría del tribunal.

2. El nombramiento de los miembros del Tribunal a que se refiere el apartado anterior será realizado por el Consejo General del Poder Judicial de la siguiente manera: el/la Presidente/a y los/as dos magistrados/as serán nombrados directamente

cve: BOE-A-2023-3863
Verificable en https://www.boe.es

por el Consejo General del Poder Judicial; el/la fiscal, oída la Fiscalía General del Estado; el/la Letrado/a de la Administración de Justicia y el/la abogado/a del Estado, oído el Ministerio de Justicia; los/las catedráticos, y en su caso, los/las profesores/as titulares, oído el Consejo de Universidades; y el/la abogado/a, oído del Consejo General de la Abogacía.

3. La composición del Tribunal será paritaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

4. El Tribunal será nombrado en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las listas definitivas de las personas admitidas y excluidas. Dicho nombramiento se hará público en el «Boletín Oficial del Estado».

5. El Tribunal no podrá actuar sin, al menos, la presencia de los dos tercios de sus miembros. De no hallarse presente quien ostente la Presidencia, realizará sus funciones, con carácter accidental, el magistrado o magistrada de mayor antigüedad. En caso de ausencia de quien ostente la Secretaría, realizará sus funciones el abogado o abogada o, en su defecto, otro de los miembros del Tribunal, por el orden inverso a aquel en que aparezcan enumerados en el acuerdo de su nombramiento.

6. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de su nombramiento, el Tribunal, a instancia de su Presidencia, procederá a constituirse, levantándose la correspondiente acta.

7. En la sesión de constitución, los miembros del Tribunal en quienes concurra alguna de las causas de abstención establecidas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, deberán manifestarlo expresamente, mediante declaración individual, salvo que tuvieren conocimiento de ella en un momento posterior. Por los mismos motivos podrán las personas aspirantes, en su caso, promover la recusación de los miembros del Tribunal.

8. La Presidencia del Tribunal pondrá en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial la abstención o la recusación de cualquiera de sus miembros, a fin de que aquél resuelva sobre ella y proceda, en su caso, a la designación de otro miembro del Tribunal de la misma condición que el que se hubiera abstenido o hubiera sido recusado. En el ínterin, sin embargo, el Tribunal podrá seguir actuando si contase con el quórum mínimo reglamentario.

9. Las decisiones del Tribunal se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, dirimirá el voto de calidad de quien ejerza la Presidencia.

10. El Tribunal resolverá cuantas incidencias se planteen durante el desarrollo de la oposición que no estén especialmente previstas en esta convocatoria.

11. Las sesiones se documentarán por quien ocupe la Secretaría, que levantará acta de las mismas, suscribiéndolas con el visto bueno de la Presidencia. En las actas se indicarán necesariamente los miembros presentes, las causas de ausencia de los demás y las motivaciones de las decisiones del Tribunal en aplicación de lo establecido en estas Bases. A las actas correspondientes a las fases de dictamen y de entrevista se incorporarán los instrumentos de evaluación de cada persona aspirante por cada uno de los miembros del tribunal.

12. Los actos y resoluciones adoptados por el Tribunal podrán ser impugnados ante la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en los plazos y por los motivos y formas que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

13. A efectos de comunicaciones y demás incidencias, el Tribunal tendrá su sede en la calle Trafalgar, 27-29, 28071 Madrid, teléfono 91.700.59.77, fax 91.700.58.59. Las comunicaciones por correo electrónico se realizarán a la siguiente dirección: seleccion.escuela@registro.cgpj.es.

cve: BOE-A-2023-3863
Verificable en https://www.boe.es

Séptima. *Desarrollo del proceso selectivo.*

1. El orden de actuación de las personas aspirantes se iniciará alfabéticamente, por el primero de la letra «U» según lo establecido en la Resolución de 9 de mayo de 2022, de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública (BOE núm. 114, 13/05/2022). En el supuesto de que no exista ningún opositor cuyo primer apellido comience por la letra «U», el orden de actuación se iniciará por aquellos cuyo primer apellido comience por la letra «V», y así sucesivamente. Esta regla será de aplicación para las personas aspirantes que tomen parte en las pruebas por el turno de reserva para personas con discapacidad que serán convocados en primer lugar por el Tribunal calificador para la lectura del dictamen y la entrevista de méritos.

2. Cuando se demuestre que una persona aspirante, para la realización de cualquiera de las tres fases del proceso selectivo, copia o utiliza engaño, aparatos electrónicos, falsifica documentación o cualesquiera otras maquinaciones fraudulentas, la Presidencia del tribunal dará urgente cuenta a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial quien, mediante resolución motivada con audiencia a la persona aspirante y al Tribunal calificador, podrá acordar la exclusión de la persona aspirante del proceso selectivo en curso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales que pudieran proceder.

A) Valoración de méritos.

1. En la primera sesión de baremación, el Tribunal acordará las siguientes cuestiones:

a) La determinación de los criterios de corte para superar esta fase de baremación de méritos para las personas aspirantes por el turno general y por el turno de discapacidad.

b) Los criterios para la ponderación y valoración de los méritos señalados en el baremo que sean susceptibles de graduación.

c) El calendario de las sesiones que resulten necesarias para la valoración conjunta de la documentación.

2. El Tribunal, teniendo en cuenta la documentación aportada por las personas aspirantes, valorará los méritos con arreglo a los parámetros de puntuación que se expresan en el baremo contenido en la parte segunda de las normas que rigen esta convocatoria. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para lo cual, con carácter previo, se distribuirá la documentación aportada por las personas aspirantes entre los miembros del Tribunal, a fin de que cada uno lleve a cabo un examen preliminar de los méritos alegados y justificados por las personas concursantes que le hayan correspondido.

3. La calificación correspondiente a cada persona aspirante será la que apruebe el Tribunal por mayoría de sus miembros, debiendo constar en acta qué méritos específicos han sido considerados y valorados, así como los que no lo fueron y por qué razón. Esta puntuación no podrá ser inferior a 12 puntos ni en el caso de las personas aspirantes por el turno general ni por el turno de discapacidad. De dichos 12 puntos, al menos 10 procederán de la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2». La superación definitiva de esta fase dependerá, en su caso, del resultado de la entrevista de valoración de los méritos, y en concreto de lo dispuesto en el apartado C.4 de la base séptima.

4. El Tribunal calificador adoptará el correspondiente acuerdo con la valoración provisional de los méritos, determinando la puntuación final necesaria para superar esta fase, teniendo en cuenta los criterios de corte señalados en su primera sesión de baremación, no pudiendo ser inferior a 12 puntos ni en el caso de las personas aspirantes por el turno general ni por el turno de discapacidad, de los que al menos 10 procederán de la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2». El citado acuerdo contendrá asimismo la puntuación

cve: BOE-A-2023-3863
Verificable en https://www.boe.es

total otorgada a cada persona aspirante y su desglose con arreglo a cada uno de los apartados que conforman el baremo, facilitando esta información sólo a la persona interesada.

5. El Tribunal calificador elaborará un listado de las personas aspirantes para cada una de las especialidades que han superado provisionalmente esta fase de valoración con su puntuación, sin perjuicio de la puntuación final que se determine en la fase de entrevista, convocándolas a participar en la siguiente fase del proceso selectivo en un plazo no inferior a quince días hábiles. El acuerdo del Tribunal será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», dando comienzo al plazo anteriormente señalado.

B) Elaboración de un dictamen.

1. Las personas aspirantes que superen la fase de valoración de méritos en cada una de las especialidades serán convocadas para efectuar un dictamen que permita al Tribunal evaluar su aptitud y deducir el grado de capacitación profesional necesario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Se efectuará un dictamen escrito por cada especialidad, que se confeccionará por medios informáticos.

Los dictámenes versarán sobre aspectos sustantivos y procesales de las materias a las que se refiere cada especialidad de la convocatoria y podrá contener uno o varios supuestos, inspirados sustancialmente en casos reales tomados de la jurisprudencia.

El tiempo del que dispondrán las personas aspirantes será, como máximo, de cinco horas, pudiendo señalar el Tribunal una duración inferior en atención a su grado de dificultad.

En su momento, el Tribunal calificador indicará qué tipo de documentación podrán utilizar las personas aspirantes para la realización del dictamen, o qué tipo de bases de datos o documentos electrónicos se pondrán a su disposición a estos efectos.

El Tribunal calificador resolverá sobre las adaptaciones solicitadas por las personas que concurran por el turno de reserva para personas con discapacidad, velando por que compitan con el resto de las personas aspirantes en condiciones de igualdad.

3. El Tribunal calificador puntuará el dictamen de 0 a 30 puntos tanto para las personas del turno general como del turno de personas con discapacidad. Para su valoración se tendrá en cuenta:

a) La formación jurídica en las materias propias de cada especialidad de la convocatoria.

b) La actualización y suficiencia de su preparación mediante el conocimiento de las novedades legislativas, doctrinales y jurisprudenciales en dichas materias.

c) La capacidad de argumentación jurídica y razonamiento lógico para alcanzar conclusiones válidas, tanto formal como materialmente.

A estos efectos, cada miembro presente del Tribunal cumplimentará un instrumento de evaluación individualizado, incorporándose al final de la sesión al acta correspondiente.

4. Realizado el dictamen, el tribunal calificador convocará a las personas aspirantes para que procedan a su lectura, que tendrá lugar en audiencia pública que será registrada en soporte audiovisual. El orden de actuación se regirá por lo establecido en el apartado 1 de la base séptima.

5. Cuando el Tribunal, consultado a tal efecto por su Presidencia y por decisión unánime de sus miembros, apreciara en cualquier momento de la exposición del dictamen, una manifiesta deficiencia de contenido, invitará a la persona aspirante a retirarse y dará por concluido para ésta el desarrollo de las pruebas, dejando sucinta motivación de ello en el acta de la sesión correspondiente.

6. Al concluir cada aspirante la exposición del dictamen, el Tribunal, previa deliberación, votará sobre el aprobado o suspenso, exigiéndose para el aprobado la

cve: BOE-A-2023-3863
Verificable en https://www.boe.es

mayoría de los votos del Tribunal y decidiendo, en caso de empate, el voto de la Presidencia.

En caso de que la persona aspirante resulte suspendida, la decisión aparecerá motivada en el acta.

En caso de que la persona aspirante resulte aprobada, cada miembro del Tribunal le concederá una puntuación de 0 a 30 puntos y la nota final resultante se obtendrá con la suma de todas las puntuaciones, excluyendo la máxima y la mínima, sin que en ningún caso pueda ser excluida más de una máxima y de una mínima, y dividiendo el total entre el número de puntuaciones computadas, siendo la nota mínima para acceder a la siguiente fase de 15 puntos tanto para las personas del turno general como para las participantes del turno de personas con discapacidad.

7. Finalizadas las lecturas de los dictámenes, el Tribunal calificador hará pública la relación de personas candidatas que hayan superado esta fase en cada una de las especialidades de la convocatoria, y las convocará a la realización de una entrevista en los términos recogidos en el apartado siguiente.

C) Entrevista de acreditación de méritos.

1. Con carácter previo a la celebración de la entrevista, el Tribunal se dirigirá a las entidades u organismos en los que las personas aspirantes hubieran desarrollado con anterioridad su actividad, según resulte de la documentación aportada o, en su caso, a los Servicios de Inspección o Salas de Gobierno correspondientes, a fin de tener conocimiento directo y reservado de las demás incidencias que les hubieran afectado a lo largo de su vida profesional y que pudieran tener importancia en orden a valorar su aptitud para el ejercicio de la función jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Respecto a las personas candidatas que hayan ejercido la Abogacía, el Tribunal pedirá al Consejo General de la Abogacía y a la Sala de Gobierno respectiva información sobre aquellas incidencias de carácter disciplinario que hubieran afectado a la persona aspirante durante su ejercicio profesional y que no se hallaren canceladas.

En ningún caso se podrá solicitar o proporcionar información relativa a la intimidad de las personas candidatas.

2. Las personas aspirantes que hubieren superado el dictamen serán convocadas por el Tribunal a una entrevista personal, de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los méritos aducidos y su currículum profesional.

Se celebrará en audiencia pública y será registrada en soporte audiovisual.

La entrevista tendrá como exclusivo objeto la acreditación de la realidad de la formación jurídica y la capacidad para ingresar en la Carrera Judicial que se deduzcan de los méritos alegados, sin que pueda convertirse en un examen general de los conocimientos jurídicos de la persona candidata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. En la entrevista, el Tribunal valorará los méritos profesionales de las personas candidatas que se pongan de manifiesto a lo largo de su desarrollo, con arreglo a los siguientes criterios:

a) La formación jurídica en las materias propias de cada especialidad de la convocatoria.

b) La actualización y suficiencia de su preparación mediante el conocimiento de las novedades legislativas, doctrinales y jurisprudenciales en dicha especialidad.

c) La capacidad de argumentación jurídica y razonamiento lógico.

d) La aptitud que se infiera del debate sobre los méritos aducidos.

4. Como consecuencia de la entrevista y por la aplicación de los criterios expuestos, el Tribunal calificador podrá aumentar o disminuir motivadamente la puntuación provisional concedida en la fase de valoración de méritos a cada aspirante en un 25 por 100 de la misma como máximo. La disminución por debajo de la nota fijada de

cve: BOE-A-2023-3863
Verificable en https://www.boe.es

conformidad con los apartados A.4 y A.5 de la base séptima determinará la no superación de la fase de valoración de méritos.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 313.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal levantará acta suficientemente expresiva del contenido y del resultado de la entrevista, así como de los criterios aplicados para la calificación de cada aspirante. A estos efectos, cada miembro presente del Tribunal cumplimentará un instrumento de evaluación individualizado, incorporándose al final de la sesión al acta correspondiente.

6. El Tribunal, por mayoría de votos, teniendo en cuenta los méritos alegados por las personas aspirantes, los resultados tanto de la entrevista como del dictamen realizado, y las informaciones recibidas conforme a lo establecido en el punto primero del presente apartado C, podrá excluir mediante acuerdo motivado a aquellos aspirantes en quienes se aprecie insuficiencia o falta de aptitud deducida de los datos objetivos del expediente, por existir circunstancias concretas que supongan un demérito incompatible con la pertenencia a la Carrera Judicial, aun cuando se hubiese superado, a tenor del baremo fijado, la puntuación mínima exigida. Todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 313.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

7. El Tribunal calificador motivará por separado la exclusión a la que se refiere el apartado anterior, que será notificada a las personas interesadas por el Consejo General del Poder Judicial.

8. Sobre las circunstancias que supongan demérito incompatible con la pertenencia a la Carrera Judicial, habrá de oírse a la persona afectada en la entrevista, notificándosele la correspondiente resolución debidamente motivada.

9. Al finalizar las entrevistas, tras la deliberación y trámites descritos en los puntos 6 al 8 de este apartado C, el Tribunal elevará a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial la relación definitiva de personas aprobadas en cada especialidad sin que en ningún caso se pueda superar el número total de plazas convocadas.

Si el Tribunal, respetando el límite de plazas de la convocatoria, considerase aptas a más personas que plazas convocadas en alguna de las especialidades, lo indicará expresamente.

Igualmente, el Tribunal calificador remitirá al Consejo General del Poder Judicial el acuerdo motivado sobre exclusión de personas candidatas para su notificación a las afectadas.

Por último, el tribunal también remitirá al Consejo General del Poder Judicial el expediente completo de la oposición, que comprenderá las actas originales de las sesiones, así como un informe final valorativo del desarrollo de las pruebas.

10. Recibida en el Consejo General del Poder Judicial la propuesta de aspirantes declarados aptos por el Tribunal calificador, su Comisión Permanente establecerá un orden de prelación único, situando en primer lugar a los números uno de cada especialidad, atendiendo a la mayor puntuación obtenida por cada uno de ellos, deshaciendo los posibles empates entre los mismos a favor del que mayor puntuación hubiera obtenido en el dictamen Si persistiera el empate, se atenderá a la mayor puntuación alcanzada en la entrevista de acreditación de méritos y, en último término, por sorteo entre las personas aspirantes interesadas. Tras ellos se situarán los aspirantes con el número 2 y así sucesivamente.

11. En el supuesto de que el Tribunal calificador, dentro del límite de plazas de la convocatoria, hubiera propuesto más personas aprobadas que plazas convocadas en alguna de las especialidades, la Comisión Permanente, teniendo en cuenta las vacantes existentes, certificadas por el órgano técnico correspondiente, podrá aprobar dicha propuesta, sin que pueda superarse en ningún caso la suma total de plazas de la convocatoria ni ofrecerse a un candidato plazas de naturaleza distinta a aquélla en la que hubiera demostrado su aptitud.

12. También podrá el Consejo General del Poder Judicial rechazar a una persona aspirante, de forma motivada y previa audiencia, a pesar de la propuesta favorable del

cve: BOE-A-2023-3863
Verificable en https://www.boe.es

Tribunal calificador, siempre que, con posterioridad a la misma, se hubiere tenido conocimiento de alguna circunstancia que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suponga un demérito insuperable. A los mismos efectos, y antes del ingreso en la Escuela Judicial, podrá someterse a las personas aspirantes a un examen de personalidad y aptitud para el desarrollo de las funciones judiciales.

13. Cumplidos los anteriores trámites, la Comisión Permanente del Consejo dispondrá lo necesario para el comienzo de la siguiente fase teórico-práctica en la Escuela Judicial, sin que puedan acceder al curso un mayor número de personas que de plazas convocadas.

D) Curso de formación.

1. Las personas aspirantes aprobadas accederán a la fase teórico-práctica del proceso selectivo, que tendrá una duración mínima de dieciséis semanas.

2. Comprenderá módulos teórico-prácticos repartidos en dos fases, con una duración mínima, la primera, de ocho semanas y, la segunda, de ocho semanas. Las personas aspirantes realizarán las actividades programadas para estas pruebas selectivas que se desarrollarán, en la primera fase, en la Escuela Judicial. La segunda fase se llevará a cabo mediante tutorías en órganos judiciales correspondientes al orden jurisdiccional respectivo.

3. El programa formativo del curso comprenderá la elaboración de resoluciones, el análisis de jurisprudencia, la realización de seminarios y trabajos, así como todas las actividades docentes que se estimen necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional. Las mismas serán objeto de evaluación por el claustro de profesores. El programa formativo se elaborará por los órganos correspondientes de la Escuela Judicial y será sometido a la aprobación de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

4. Mientras dure el curso, las personas aprobadas tendrán la consideración de funcionarios en prácticas, dependiendo del Consejo General del Poder Judicial.

5. Concluidas las dos fases del curso teórico-práctico, profesorado y tutores que hubieran intervenido efectuarán un informe razonado de las actividades realizadas por cada aspirante, con una propuesta de evaluación final.

6. La Escuela Judicial confeccionará la relación de personas aspirantes que hayan superado el curso con la correspondiente calificación y la elevará a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial para que la apruebe y disponga el nombramiento de quienes lo superaron como Magistrados o Magistradas, de conformidad con el artículo 301.5 LOPJ.

7. Si no se superase alguna de las dos fases, la persona repetirá el curso en su totalidad y si no fuera declarada apta en esa segunda ocasión, no podrá acceder a la Carrera Judicial al amparo de esta convocatoria. De aprobar la fase teórico-práctica en la segunda ocasión, se incorporaría al escalafón al final de la promoción correspondiente al proceso selectivo que hubiera superado.

E) Nombramiento de las personas aprobadas.

1. Las personas aspirantes incluidas en la lista de aprobadas publicada en el «Boletín Oficial del Estado» se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación de la última magistrada o magistrado que hubiese accedido a la categoría, desde la fecha del Real Decreto del nombramiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 311.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Las personas que se incorporen a la Carrera Judicial como consecuencia de este proceso no podrán ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional distinto de aquél en que hubieran sido declaradas aptas. Quienes hubieren sido declaradas aptas en el subproceso de órganos mixtos no podrán ocupar plazas correspondientes a órdenes distintos del civil y penal. Todo ello según prescribe el artículo 311.6 de la Ley

cve: BOE-A-2023-3863
Verificable en https://www.boe.es

Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con la salvedad de que las personas interesadas superen posteriormente las pruebas de especialización previstas en la citada Ley.

F) Recursos.

1. Los actos y resoluciones adoptados por el Tribunal podrán ser impugnados ante la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en los plazos y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Contra el presente Acuerdo podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» ante el mismo órgano que la ha dictado o, bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Parte segunda. Baremo de méritos

La valoración de los méritos de las personas participantes se ajustará a lo dispuesto en el artículo 313.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo en cuenta la documentación aportada a tal efecto y, en concreto, de conformidad con el siguiente baremo de méritos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 313.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo podrán apreciarse por el Tribunal calificador los méritos que, estando comprendidos en el baremo, guarden relación con los órdenes jurisdiccionales civil, penal y jurisdicción compartida, especialmente el Derecho Civil, el Derecho Procesal Civil, el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, materias propias de cada subproceso por especialidad respectivamente en el que participe la persona interesada, siempre que se acrediten debidamente.

2. A todos los efectos, se considerarán materias propias de esta convocatoria el Derecho Político, el Constitucional, la Filosofía del Derecho, la Teoría del Derecho, la Historia del Derecho, el Derecho Romano, el Derecho de la Unión Europea y todas aquellas materias que, por su íntima relación con la Teoría General del Derecho, la Constitución Española o los Tratados Internacionales de los que España sea parte, informen el conjunto de ramas que conforman el ordenamiento jurídico.

3. Por lo que se refiere a la especialidad civil y a la de los órganos con jurisdicción compartida civil y penal, se considera, además, materia propia de la convocatoria el Derecho Internacional Privado. Igualmente, se tendrá como tal, para todas las especialidades convocadas, el estudio del principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y, en particular, de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer, incluyendo la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España.

4. Los criterios anteriores se entienden sin perjuicio de casos particulares derivados de ciertos planes de estudios, que serán analizados individualmente por el Tribunal.

cve: BOE-A-2023-3863
Verificable en https://www.boe.es

5. Los méritos a valorar por el Tribunal son los siguientes, teniendo en cuenta que la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2», no podrá superar los 18 puntos:

Apartado A): Licenciatura o grado en Derecho con calificación superior al aprobado, incluido el expediente académico (hasta 6 puntos):

1. Premio Extraordinario: 5 puntos.
2. Por cada matrícula de honor en las materias propias de la especialidad: 0,50 puntos.
3. Por cada sobresaliente en las mismas materias: 0,25 puntos.
4. Por cada notable en las mismas materias: 0,10 puntos.

Apartado B): Doctorado en Derecho y calificación alcanzada en su obtención, incluido el expediente académico (hasta 6 puntos):

Sólo deben valorarse las tesis doctorales en las materias propias de la especialidad.

1. Premio extraordinario: 6 puntos.
2. Aptitud *cum laude:* 4 puntos.
3. Restantes calificaciones: 3 puntos.

En este apartado, son válidas las equivalencias contenidas en las diferentes regulaciones de los estudios de doctorado.

Apartado C): Ejercicio efectivo de la abogacía ante los juzgados y tribunales, dictámenes emitidos y asesoramientos prestados (hasta 12 puntos):

1. Se computará 0,50 puntos por cada año de ejercicio profesional de la abogacía ante los juzgados y tribunales en las materias propias de la especialidad o la proporción correspondiente en caso de periodos inferiores. Además, por cada asunto en que haya tenido participación efectiva al menos en una instancia completa, se reconocerá 0,01 puntos.
2. Se equiparará, a estos efectos, los asesoramientos prestados y los servicios efectivos realizados en departamentos jurídicos de empresas relevantes en su sector, asociaciones, corporaciones, organismos o empresas públicas en materias propias de la especialidad, pudiéndose computar hasta un máximo de 0,50 puntos por cada año en atención a la complejidad y dedicación realizada, o la proporción correspondiente en caso de periodos inferiores. En su caso, se valorará con hasta 0,75 puntos cada año de ejercicio como director o responsable de dichos servicios jurídicos o la proporción correspondiente en caso de periodos inferiores. Estos periodos no podrán valorarse cumulativamente, en periodos concurrentes, con la práctica de la abogacía forense.
3. El período total de ejercicio efectivo profesional se acreditará mediante la presentación conjunta de:

– certificación del Consejo General de la Abogacía;
– certificación del Colegio de Abogados correspondiente;
– justificación de participación efectiva en asuntos o bien de prestación de asesoramientos o de realización de servicios en departamentos jurídicos.

Las certificaciones mencionadas recogerán las circunstancias de especialización del ejercicio, en su caso, así como de aquellas otras circunstancias que pudieran tener importancia en orden a valorar la aptitud para el ejercicio de la función jurisdiccional.

4. El número de asuntos en los que haya intervenido en al menos una instancia completa se acreditará exclusivamente mediante certificación expedida por los Tribunales y organismos correspondientes. Si cursada la solicitud de dicha certificación, con indicación concreta y precisa de los procedimientos de referencia, no fuera

cve: BOE-A-2023-3863
Verificable en https://www.boe.es

oportunamente cumplimentada en plazo, deberá acompañarse, además de la solicitud mencionada, una declaración jurada de haber asumido dicha dirección letrada.

5. El período total del tiempo en el que se ha ejercido el cargo como director o responsable de los servicios jurídicos se acreditará mediante certificación emitida por la empresa, asociación, corporación, organismo o empresa pública en la que ha trabajado.

Apartado D): Años de servicio efectivo como catedrático o catedrática o como profesor o profesora titular de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, con dedicación a tiempo completo (hasta 12 puntos):

1. Se valorará hasta 0,75 puntos cada año de ejercicio como catedrático o catedrática en alguna de las materias propias de la especialidad o la proporción correspondiente en caso de periodos inferiores.

2. Se valorará hasta 0,50 puntos cada año de ejercicio como profesor o profesora titular en alguna de las materias propias de la especialidad o la proporción correspondiente en caso de periodos inferiores.

3. Para el reconocimiento de estos méritos será necesario presentar certificado extendido por el Rectorado correspondiente, detallando los años de servicio, asignaturas impartidas, programa y créditos correspondientes a las mismas, así como copia del nombramiento como funcionario o funcionaria.

4. Para valorar estos méritos, así como los descritos en la letra h.2, el Tribunal establecerá las equivalencias que procedan entre los diferentes tipos de créditos universitarios, según la carga lectiva que históricamente hayan comportado en los respectivos planes de estudio.

Apartado E): Años de servicio como funcionario o funcionaria de carrera en la Carrera Fiscal, en el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia o en cualquier cuerpo de las Administraciones públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del doctorado o la licenciatura o el grado en Derecho e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia, destinos servidos y funciones desempeñadas en los mismos (hasta 12 puntos):

1. Se valorará un punto por cada año de servicio en materias propias de la especialidad o la proporción correspondiente en el caso de periodos inferiores. La prestación del servicio se acreditará mediante certificación de la Administración o Corporación a la que hubiere estado vinculado, que especificará con detalle el tiempo de ejercicio y las características de las funciones desempeñadas, así como aquellas otras circunstancias que pudieran tener importancia en orden a valorar la aptitud para el ejercicio de la función jurisdiccional. Sólo se valorará el tiempo de servicio en relación con las materias propias de la especialidad.

2. Se considerará que implican participación en el proceso aquellas profesiones que, sin que sea necesaria actuación directa, lleven a cabo la presentación de dictámenes, informes o cualesquiera actuaciones que coadyuven en la impartición de la justicia, valorándose en este caso con 0,50 puntos cada año de servicio.

3. La superación de la oposición para acceder a la Carrera o el Cuerpo respectivo se valorará con dos puntos adicionales, siempre respetando el máximo de 12 puntos atribuido a este apartado.

Apartado F): Años de ejercicio efectivo de funciones judiciales sin pertenecer a la Carrera Judicial y número de resoluciones dictadas, valorándose además la calidad de las mismas, en órganos judiciales del orden u órdenes correspondientes a cada especialidad (hasta 12 puntos):

1. El cargo de juez o jueza de provisión temporal se valorará con 1 punto por cada año de desempeño efectivo o la proporción correspondiente para periodos inferiores en órganos judiciales propios de las materias de la especialidad.

cve: BOE-A-2023-3863
Verificable en https://www.boe.es

2. El nombramiento como juez sustituto o jueza sustituta en órganos judiciales propios de las materias de la especialidad se valorará con 0,20 puntos por año judicial. El tiempo de ejercicio efectivo se valorará con hasta 0,80 puntos por cada año judicial, siempre que la ocupación sea equiparable al año natural, computándose en caso contrario la proporción correspondiente.

3. El nombramiento como magistrado o magistrada suplente en órganos judiciales propios de las materias de la especialidad se valorará con 0,25 puntos por año judicial. El tiempo de ejercicio efectivo se entenderá referido a haber desempeñado la función de ponente en el dictado de sentencias, acreditándose 0,01 puntos por sentencia, con el límite de 0,75 puntos por año.

4. Estos méritos se acreditarán exclusivamente mediante certificación de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del ámbito en el que se hayan desempeñado los cargos. Los certificados deberán contener los siguientes extremos:

a) Año judicial y cargo para el que fueron nombrados.

b) Número de días en el que se llevaron a cabo actuaciones efectivas como juez sustituto o jueza sustituta y órgano de destino.

c) Número de sentencias en las que fue ponente como magistrado o magistrada suplente en el órgano correspondiente y periodos en que fueron dictadas.

5. Las funciones como fiscal sustituto o sustituta en órganos judiciales propios de las materias de la especialidad en régimen de provisión temporal se valorarán de forma similar a las del ejercicio de juez sustituto o jueza sustituta y se acreditarán exclusivamente mediante certificado extendido por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia o de la Fiscalía Provincial que corresponda, señalando expresamente el número de días por año judicial de prestación efectiva de servicios.

6. Las funciones como letrado o letrada de la Administración de Justicia en régimen de provisión temporal en órganos judiciales propios de las materias de la especialidad se valorarán de forma similar a las del ejercicio de juez sustituto o jueza sustituta y se acreditarán exclusivamente mediante certificado extendido por la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, señalando expresamente el número de días por año judicial de prestación efectiva de servicios.

7. El tribunal calificador podrá valorar la calidad de las resoluciones dictadas tanto de los jueces y juezas sustitutos y sustitutas como de los magistrados y magistradas suplentes, de los fiscales y las fiscales sustitutos y sustitutas, y de los letrados y letradas de la Administración de Justicia en régimen de provisión temporal hasta en dos puntos, a cuyos efectos los participantes podrán aportar copia de las mismas en número máximo de 25, siempre respetando el máximo de 12 puntos atribuido a este apartado.

Apartado G): Publicaciones científico-jurídicas en materias propias de la especialidad (hasta 6 puntos):

1. El Tribunal calificador, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, podrá otorgar hasta un punto por cada libro en materias propias de la especialidad, atendiendo a su contenido, su valor doctrinal y el prestigio de la editorial o soporte en que se presente, o la fracción correspondiente en caso de coautoría.

2. Igual criterio se adoptará con los artículos versados en materias propias de la especialidad, puntuándose con hasta 0,15 puntos cada uno de los que presenten diferente contenido.

3. La publicación de tesis doctorales no se valorará si formó parte de los trabajos para la obtención de doctorado que hubiera sido tenido en cuenta en el apartado «b)» de este baremo.

4. Solo se valorarán las publicaciones científico-jurídicas cuya efectiva publicación se acredite.

5. No se valorarán en este apartado las publicaciones tenidas en cuenta para la puntuación asignada en el apartado «h.1)» de este baremo.

cve: BOE-A-2023-3863
Verificable en https://www.boe.es

Apartado H): Ponencias y comunicaciones en congresos y cursos de relevante interés jurídico en materias de la especialidad (hasta 6 puntos):

1. Cada ponencia, comunicación, memoria o trabajo similar en materias propias de la especialidad se valorará con hasta 0,10 puntos, siempre que sean de diferente contenido, atendiendo al prestigio de la universidad o centro docente en el que se imparta.

La persona aspirante deberá indicar el número de ponencias, etc., de diferente contenido y acompañar la certificación de ellas y/o una copia de la misma en el soporte digital.

La impartición reiterada de la misma ponencia no podrá ser objeto de valoración cumulativa. La publicación de la ponencia, comunicación, memoria o trabajo similar excluirá su cómputo por este apartado, valorándose exclusivamente por el apartado «g)».

No se valorarán las ponencias y comunicaciones en las que no se acredite su efectiva impartición en un congreso.

2. En este apartado, se valorará la actividad docente en materias propias de la especialidad, siempre que no corresponda a la actividad de servicios que le haya sido previamente valorada al aspirante en el apartado «d)»: hasta 0,25 puntos por cada curso académico completo, o la proporción inferior que corresponda a la duración del curso, teniendo en cuenta la/s asignatura/s impartida/s, programa, el número de créditos correspondiente y el prestigio de la universidad o centro docente en el que se imparta.

No se puntuarán las actividades docentes en las que no se acredite el número de horas de formación efectivamente impartidas, así como las horas completas del curso del que las mismas formen parte.

3. No se valorarán en este apartado las ponencias, comunicaciones, memorias o trabajos similares tenidas en cuenta para la puntuación asignada en el apartado «g)» de este baremo.

Apartado I): Realización de cursos de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas, así como la obtención de la suficiencia investigadora (hasta 6 puntos):

1. Cada curso de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas en centros oficiales o vinculados a centros oficiales en materias propias de la especialidad se valorará con hasta un punto. Para la valoración de los impartidos en centros no oficiales o vinculados a centros no oficiales, se tendrá especialmente en cuenta su contenido, su valor educativo y la solidez docente de la institución que lo imparta.

2. Los cursos de especialización jurídica de duración inferior a trescientas horas no serán valorados.

3. No se puntuarán los cursos en los que no se acredite el número de horas de formación, tanto del curso como de la formación efectivamente recibida por la persona aspirante.

4. En el supuesto de la realización de varios cursos en el mismo año académico o natural, el tribunal, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, ponderará la efectiva y necesaria dedicación a cada uno de ellos y, en consecuencia, podrá valorar proporcionalmente la puntuación otorgada a los mismos.

5. La obtención de la suficiencia investigadora en materias propias de la especialidad se valorará con hasta 2 puntos, sin que en ningún caso se valoren créditos tenidos en cuenta para la puntuación asignada en el apartado «b)».

Apartado J): Haber aprobado alguno de los ejercicios que integren las pruebas de acceso a la Carrera Judicial (hasta 6 puntos):

1. Por haber superado alguno de los ejercicios orales de las pruebas convocadas desde el Acuerdo de 20 de noviembre de 1996, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, acreditado por certificación extendida por dicho Órgano:

a) Desde 12,51 hasta 15 (o puntuación equivalente): 1 punto.

cve: BOE-A-2023-3863
Verificable en https://www.boe.es

b) Desde 15,01 hasta 20 (o equivalente): 1,50 puntos.
c) Desde 20,01 hasta 25 (o equivalente): 2 puntos.

2. Por haber superado alguno de los ejercicios escritos en las convocatorias realizadas a partir del año 2003: 0,25 puntos por ejercicio aprobado, hasta un máximo de un punto.

3. Por haber superado algún ejercicio con anterioridad al Acuerdo de 20 de noviembre de 1996: 1 punto. Este mérito se acreditará mediante certificación extendida por el Consejo General del Poder Judicial, en lo que respecta al proceso selectivo convocado por Acuerdo de 15 de mayo de 1995, y por el Ministerio de Justicia en el caso de ser anterior.

4. Por haber superado el dictamen en las pruebas de acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado o Magistrada en materias propias de la especialidad en las convocatorias desde el año 2001, hasta dos puntos.

5. Por haber superado ejercicios en pruebas de ingreso en la Carrera Fiscal, se otorgará una puntuación similar a la señalada en los puntos anteriores, graduada en función de la homogeneidad de los procesos aprobados con los de acceso a la Carrera Judicial.

6. En el supuesto de haber superado completamente un proceso selectivo para el acceso a la Carrera Judicial o a la Carrera Fiscal pero no haber obtenido plaza: 6 puntos.

Madrid, 8 de febrero de 2023.–El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, P. S., el Vocal, Rafael Mozo Muelas.

cve: BOE-A-2023-3863
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3864 *Acuerdo de 8 de febrero de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo para provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden jurisdiccional social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado/a.*

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de fecha 8 de febrero de 2023, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 301.5, 311.1 y 311.3 y 313 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha acordado:

1. Convocar un proceso selectivo para la provisión de quince (15) plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden jurisdiccional social, para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de magistrado o magistrada.

2. De las plazas expresadas, la tercera parte se reservará a miembros del cuerpo de letrados y letradas de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría, acreciendo a las del resto de juristas en el caso de no ser cubiertas, de conformidad con lo establecido en el artículo 311.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Se reservará una (1) plaza para ser cubierta por personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 %, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el capítulo III del título I del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, cuyas previsiones resultarán de aplicación a este proceso selectivo.

La plaza no cubierta por este turno para personas con discapacidad acrecerá a las del turno general.

En el caso de que alguna de las personas aspirantes que toman parte en el proceso por el turno de reserva para personas con discapacidad superase la oposición y no obtuviera plaza en ese turno, si su puntuación fuera superior a la obtenida por otros aspirantes del turno general, sería incluida por su orden de puntuación en éste.

Durante el procedimiento selectivo se dará un tratamiento diferenciado al cupo de personas con discapacidad, llamamientos a los ejercicios y relación de personas aprobadas.

4. A todos los efectos, se considerará una única convocatoria las que, con la misma fecha, sean aprobadas por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial relativas al mismo turno de ingreso en la Carrera Judicial en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y en los órdenes jurisdiccionales civil, penal y compartido. Por lo anterior, no podrán tomar parte en estas pruebas quiénes se hayan presentado a las pruebas del mismo turno y la misma fecha para el acceso en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y en los órdenes jurisdiccionales civil, penal y compartido.

cve: BOE-A-2023-3864
Verificable en https://www.boe.es

5. El proceso selectivo se ajustará en su desarrollo a las siguientes normas:

Parte primera. Bases de la convocatoria

Primera. *Normas aplicables.*

El proceso selectivo para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de magistrado o magistrada entre juristas de reconocida competencia, con más de diez años de ejercicio profesional y especialización en las materias propias de los órganos del orden jurisdiccional social, se regirá por las normas contenidas en el presente acuerdo y, en lo no contemplado expresamente, por las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y el Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial.

Segunda. *Requisitos de las personas aspirantes.*

1. Para tomar parte en este proceso, se requiere ser mayor de edad, tener la nacionalidad española, poseer la licenciatura o el grado en Derecho y no haber incurrido en ninguna de las causas de incapacidad que recoge el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Las personas aspirantes no deberán tener la edad de jubilación en la Carrera Judicial prevista en el artículo 386 de la misma Ley Orgánica, ni alcanzarla durante el tiempo que dure el proceso selectivo hasta la toma de posesión, según dispone el artículo 301.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Será preciso contar con más de diez años de profesión jurídica y especializada en las materias objeto del orden jurisdiccional social, a tenor de lo dispuesto en los artículos 311.1 y 311.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El tiempo de ejercicio profesional se computará, para quien ejerza la función pública, desde su nombramiento en prácticas o desde la toma de posesión de su primer destino, certificada por el organismo del que dependa el Cuerpo o Escala y, para quien ejerza la abogacía, desde la fecha de la primera alta como ejerciente en cualquier Colegio, certificada por el Consejo General de la Abogacía.

4. Los requisitos anteriores se entienden referidos a la fecha en la que expire el plazo establecido para la presentación de solicitudes.

Tercera. *Presentación de solicitudes y documentación.*

1. Quienes deseen participar en este proceso selectivo deberán cumplimentar el modelo oficial de solicitud de admisión a pruebas selectivas para el acceso a la Carrera Judicial por el turno de juristas de reconocido prestigio, que se facilitará gratuitamente en Internet, en el punto de acceso general (https://administracion.gob.es/PAG/ips), junto con la liquidación de la tasa de derechos de examen.

2. La presentación de solicitudes se realizará en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». La no presentación de ésta en tiempo y forma supondrá la exclusión de la persona aspirante.

3. La presentación de la solicitud y el pago de la correspondiente tasa se realizará por cualquiera de los medios siguientes:

a) Preferentemente, por vía electrónica: para ello deberán acceder a la solicitud a través del punto de acceso general (http://administracion.gob.es/PAG/ips), elegir la convocatoria de acceso a la Carrera Judicial por el turno de juristas de reconocido prestigio (orden jurisdiccional social), pulsar la opción «inscribirse» y, a continuación, elegir la opción «realice su inscripción online», siguiendo las instrucciones que se le indiquen. Para optar por esta vía es necesario identificarse mediante la plataforma de identificación y firma electrónica cl@ve o a través del DNI o certificado electrónico (más

cve: BOE-A-2023-3864
Verificable en https://www.boe.es

información para su obtención en http://www.clave.gob.es/clave_Home/clave.html y en http://www.dnielectronico.es). La presentación por esta vía permitirá:

– La inscripción en línea del modelo oficial.
– El pago electrónico de las tasas.
– El registro electrónico de la solicitud.
– Adjuntar la documentación obligatoria para la fase de baremación de méritos, que deberá realizarse de conformidad con las instrucciones que aparecerán en la página web www.poderjudicial.es. En concreto:

i. En su caso, las certificaciones que acrediten el derecho a la exención del pago de la tasa por derechos de examen.
ii. Certificado al que se refiere el apartado tercero de la base segunda, al objeto de acreditar que cuentan con, al menos, diez años de ejercicio profesional.
iii. Currículum adaptado al baremo recogido en la parte segunda de las normas que rigen la presente convocatoria.
iv. Autovaloración, conforme a dicho baremo, de los méritos alegados.
v. Documentación relativa a los méritos alegados.

Cuando la solicitud se presente en soporte electrónico, el pago de la tasa de derechos de examen se realizará a través de la misma plataforma, «Inscripción en Pruebas Selectivas del Punto de Acceso General» (http://administracion.gob.es/PAG/ips), en los términos previstos en la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, siguiendo las instrucciones que el sistema va indicando de forma guiada al completar la solicitud. Una vez completado el trámite, se podrá descargar el justificante de pago y de registro de la solicitud firmado electrónicamente. La constancia de correcto pago de la tasa estará avalada por el Número de Referencia Completo (NRC) emitido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que figurará en el justificante de registro.

b) Subsidiariamente, en soporte papel: para ello deberán acceder a la solicitud a través del punto de acceso general (http://administracion.gob.es/PAG/ips), elegir la convocatoria de acceso a la Carrera Judicial por el turno de juristas de reconocido prestigio (orden jurisdiccional social), pulsar la opción «inscribirse» y, a continuación, la opción «imprima y entregue el documento 790», siguiendo las instrucciones que se le indiquen. Una vez cumplimentados todos los datos del formulario, deberán pulsar en la parte inferior del mismo sobre la opción «generar solicitud» y al imprimirla constará de tres copias: «ejemplar para la Administración», «ejemplar para el interesado» y «ejemplar para la entidad colaboradora».

Para efectuar el pago de la tasa se deberán presentar las tres copias de la solicitud en cualquier banco, caja de ahorros o cooperativa de crédito de las que actúan como entidades colaboradoras en la recaudación tributaria. En la solicitud deberá constar que se ha realizado el correspondiente ingreso de los derechos de examen, mediante validación de la entidad colaboradora en la que se realice el ingreso, a través de certificación mecánica, o en su defecto, sello, firma autorizada y fecha de la misma en el espacio reservado a estos efectos.

Una vez abonados los derechos de examen, deberán presentar la solicitud junto con el justificante y la documentación que se adjunte en el Registro General del Consejo General del Poder Judicial (calle Marqués de la Ensenada, núm. 8, 28004 Madrid), directamente o por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este supuesto, la documentación se presentará debidamente escaneada, en dos soportes digitales (USB) y siguiendo las instrucciones que aparecerán en la página web www.poderjudicial.es, debiendo aportarse lo siguiente:

i. En su caso, las certificaciones que acrediten el derecho a la exención del pago de la tasa por derechos de examen.

cve: BOE-A-2023-3864
Verificable en https://www.boe.es

ii. Certificado al que se refiere el apartado tercero de la base segunda, al objeto de acreditar que cuentan con, al menos, diez años de ejercicio profesional.

iii. Currículum adaptado al baremo recogido en la parte segunda de las normas que rigen la presente convocatoria.

iv. Autovaloración, conforme a dicho baremo, de los méritos alegados.

v. Documentación relativa a los méritos alegados.

4. Toda la documentación se presentará siguiendo las instrucciones que aparecerán en la página web www.poderjudicial.es.

La autovaloración también se adaptará al modelo colgado en la página web.

La documentación que se presente en lenguas extranjeras deberá adjuntarse con su traducción oficial.

No se admitirá ninguna documentación que no cumpla con estos requisitos.

Dicha documentación digital quedará en poder del Consejo General del Poder Judicial, que tratará los datos obtenidos de conformidad con el apartado noveno de la presente base, respecto de los cuales la persona interesada podrá ejercer los derechos previstos en la misma.

El plazo máximo para aportar documentación terminará concluido el plazo de presentación de solicitudes a menos que se acredite la imposibilidad de obtenerlo con anterioridad por causa no imputable a la persona aspirante.

Las personas aspirantes que no superen el proceso selectivo dispondrán de un plazo máximo de seis meses a contar desde la conclusión del proceso selectivo, para retirar la documentación aportada, acreditativa de los méritos alegados.

5. Quienes aspiren al turno de reserva para personas con discapacidad, además de lo indicado en los apartados anteriores, deberán presentar también la eventual petición sobre las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo para su participación en el proceso en condiciones de igualdad, consignando las necesidades específicas que se precisan y el ejercicio para el que se requieren, debiendo adjuntar el dictamen técnico facultativo emitido por el órgano técnico de calificación del grado de discapacidad competente, acreditando de forma fehaciente las deficiencias permanentes que dan origen al grado de discapacidad reconocido y la necesidad de las adaptaciones y ajustes solicitados. La adaptación de tiempos no se otorgará de forma automática, sino únicamente en aquellos casos en que la discapacidad guarde relación directa con la prueba a realizar, correspondiendo al Tribunal calificador resolver la procedencia y concreción de la adaptación. Para la adaptación de tiempos adicionales, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio.

6. Las solicitudes suscritas por las personas aspirantes residentes en el extranjero, que hagan uso del medio descrito en el apartado 4.b) de la presente base, podrán cursarse, en el plazo expresado en el punto 2 de esta base, a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes, quienes las remitirán seguidamente a la Sección de Selección de Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial. Las personas aspirantes adjuntarán a dicha solicitud comprobante bancario de haber satisfecho la tasa por derechos de examen o su derecho a la exención de la misma, de acuerdo con la base cuarta siguiente.

7. El Consejo General del Poder Judicial accederá a los registros del Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Formación Profesional al objeto de consultar los datos referidos al documento nacional de identidad, la certificación de antecedentes penales y la certificación de la titulación académica requerida de la persona aspirante salvo oposición expresa de esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1 y 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, tras la modificación operada por la disposición final duodécima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

8. Los datos obtenidos serán tratados de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta

cve: BOE-A-2023-3864
Verificable en https://www.boe.es

al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, respecto de los cuales la persona aspirante podrá ejercer los derechos previstos en los mismos.

Cuarta. *Tasa por derechos de examen.*

1. La tasa por derechos de examen asciende a 31,10 euros, según establece la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, actualizada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

2. Procederá la devolución de la tasa por derechos de examen cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables a la persona aspirante.

3. La falta de justificación del abono de los derechos de examen dentro del plazo fijado para la presentación de solicitudes o, en su caso, de encontrarse exento, determinará la exclusión de la persona aspirante.

4. En ningún caso, la presentación y pago de la tasa de derechos de examen supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud de participación ante el órgano convocante, según determina la base tercera del presente acuerdo.

5. Estarán exentas del pago de la tasa por derechos de examen, en virtud de lo establecido en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social:

a) Las personas aspirantes con discapacidad igual o superior al 33 por 100, que acreditarán ese extremo presentando, junto a la solicitud de admisión a las pruebas selectivas, certificación del Departamento Ministerial competente o, en su caso, del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con la competencia transferida en esa materia.

b) Las personas aspirantes que figurasen como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en dicho plazo, no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional, justificando esas circunstancias con la aportación junto a la solicitud de admisión a las pruebas selectivas, de un certificado extendido por el Servicio Público de Empleo Estatal u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con la competencia transferida en esa materia y una declaración jurada de la persona interesada en la que se haga constar que se carece de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.

c) Las personas aspirantes que sean miembros de familias numerosas de categoría especial, en los términos del artículo 12.1.c) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de la Familia Numerosa, tendrán también derecho a una exención del 100 por ciento del importe de la tasa. Los que fueran de categoría general disfrutarán de una reducción del 50 por ciento. La condición de familia numerosa y su categoría se acreditará mediante el correspondiente título actualizado.

d) Las personas aspirantes que sean víctimas de terrorismo, de acuerdo con la modificación introducida en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por la disposición final quinta de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio.

cve: BOE-A-2023-3864
Verificable en https://www.boe.es

Quinta. *Publicación de listas.*

1. Concluido el plazo de presentación de solicitudes, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial aprobará las listas provisionales de personas admitidas y excluidas.

En el correspondiente acuerdo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», se indicará la relación de personas excluidas, con expresión de las causas de la exclusión, así como los lugares en los que se encuentren expuestas al público las mencionadas listas.

Las personas excluidas dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado», para subsanar los defectos advertidos o formular las reclamaciones a que hubiere lugar, debiendo remitir el escrito de subsanación y/o reclamación exclusivamente a la dirección: seleccion.escuela@registro.cgpj.es.

Las listas provisionales de personas admitidas y excluidas se publicarán en la página web www.poderjudicial.es.

2. Concluido el plazo para la subsanación de defectos y presentación de reclamaciones, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial resolverá acerca de estas últimas y elevará a definitiva la relación de personas admitidas y excluidas, publicando este Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

3. La inclusión en la lista definitiva a que se refiere el apartado anterior no prejuzga el cumplimiento del requisito de contar con más de diez años de ejercicio de profesión jurídica en las materias objeto de la convocatoria, cuya concurrencia podrá ser examinada posteriormente por el Tribunal calificador al amparo de lo dispuesto en el apartado siguiente, ni tampoco prejuzga la valoración de los méritos que resulte de dicho ejercicio.

4. En cualquier momento del proceso selectivo, el Tribunal podrá excluir del mismo a quien no acredite los requisitos exigidos en la convocatoria.

Sexta. *Tribunal calificador.*

1. Será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial y lo presidirá quien ostente la Presidencia del Tribunal Supremo o un magistrado o magistrada del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia en quien delegue. Serán vocales: dos magistrados o magistradas, un o una fiscal, dos catedráticos o catedráticas de universidad designados por razón de la materia o cuando no sea posible designarlos, podrá nombrarse, excepcionalmente, profesores o profesoras titulares, un abogado o una abogada con más de diez años de ejercicio profesional, un abogado o una abogada del Estado, un letrado o una letrada de la Administración de Justicia de primera categoría y un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, que tenga la licenciatura en Derecho y que se encargará de la secretaría del tribunal.

2. El nombramiento de los miembros del Tribunal a que se refiere el apartado anterior será realizado por el Consejo General del Poder Judicial de la siguiente manera: el/la Presidente/a y los/as magistrados /as serán nombrados/as directamente por el Consejo General del Poder Judicial; el/la fiscal, oída la Fiscalía General del Estado; el/la letrado/a de la Administración de Justicia y el/la abogado/a del Estado, oído el Ministerio de Justicia; los/as catedráticos/as, oído el Consejo de Universidades y el/la abogado/a, oído del Consejo General de la Abogacía.

3. La composición del Tribunal será paritaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

4. El Tribunal será nombrado en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las listas definitivas de las personas admitidas y excluidas. Dicho nombramiento se hará público en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOE-A-2023-3864
Verificable en https://www.boe.es

5. El Tribunal no podrá actuar sin, al menos, la presencia de los dos tercios de sus miembros. De no hallarse presente quien ostente la Presidencia, realizará sus funciones, con carácter accidental, el magistrado o magistrada de mayor antigüedad. En caso de ausencia de quien ostente la Secretaría, realizará sus funciones el abogado o abogada o, en su defecto, otro de los miembros del Tribunal, por el orden inverso a aquel en que aparezcan enumerados en el acuerdo de su nombramiento.

6. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de su nombramiento, el Tribunal, a instancia de su Presidencia, procederá a constituirse, levantándose la correspondiente acta.

7. En la sesión de constitución, los miembros del Tribunal en quienes concurra alguna de las causas de abstención establecidas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, deberán manifestarlo expresamente, salvo que tuvieren conocimiento de ella en un momento posterior. Por los mismos motivos podrán las personas aspirantes, en su caso, promover la recusación de los miembros del Tribunal.

8. La Presidencia del Tribunal pondrá en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial la abstención o la recusación de cualquiera de sus miembros, a fin de que aquél resuelva sobre ella y proceda, en su caso, a la designación de otro miembro del Tribunal de la misma condición que el que se hubiera abstenido o hubiera sido recusado. En el ínterin, sin embargo, el Tribunal podrá seguir actuando si cuenta con el quórum mínimo reglamentario.

9. Las decisiones del Tribunal se adoptarán por la regla de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, dirimirá el voto de calidad de quien ejerza la Presidencia.

10. El Tribunal resolverá cuantas incidencias se planteen durante el desarrollo de la oposición que no estén especialmente previstas en esta convocatoria.

11. Las sesiones se documentarán por quien ocupe la Secretaría, que levantará acta de las mismas, suscribiéndolas con el visto bueno de la Presidencia. En las actas se indicarán necesariamente los miembros presentes, las causas de ausencia de los demás y las motivaciones de las decisiones del Tribunal en aplicación de lo establecido en estas bases. A las actas correspondientes a las fases de dictamen y de entrevista se incorporarán los instrumentos de evaluación de cada persona aspirante por cada uno de los miembros del tribunal.

12. Los actos y resoluciones adoptados por el Tribunal podrán ser impugnados ante el Consejo General del Poder Judicial en los plazos y por los motivos y formas que establece que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

13. A efectos de comunicaciones y demás incidencias, el Tribunal tendrá su sede en la calle Trafalgar, 27-29, 28071 Madrid, teléfono 91.700.59.77, fax 91.700.58.59. Las comunicaciones por correo electrónico se realizarán a la siguiente dirección: seleccion.escuela@registro.cgpj.es.

Séptima. *Desarrollo del proceso selectivo.*

1. El orden de actuación de las personas aspirantes se iniciará alfabéticamente, por el primero de la letra «U» según lo establecido en la Resolución de 9 de mayo de 2022, de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública (BOE núm. 114, de 13 de mayo de 2022). En el supuesto de que no exista ningún opositor cuyo primer apellido comience por la letra «U», el orden de actuación se iniciará por aquellos cuyo primer apellido comience por la letra «V», y así sucesivamente. Esta regla será de aplicación para las personas aspirantes que tomen parte en las pruebas por el turno de reserva para personas con discapacidad que serán convocados en primer lugar por el Tribunal calificador para la lectura del dictamen y la entrevista de méritos.

2. Cuando se demuestre que una persona aspirante, para la realización de cualquiera de las tres fases del proceso selectivo, copia o utiliza engaño, aparatos electrónicos, falsifica documentación o cualesquiera otras maquinaciones fraudulentas,

cve: BOE-A-2023-3864
Verificable en https://www.boe.es

la Presidencia del tribunal dará urgente cuenta a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial quien, mediante resolución motivada con audiencia a la persona aspirante y al Tribunal calificador, podrá acordar la exclusión de la persona aspirante del proceso selectivo en curso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales que pudieran proceder.

A) Valoración de méritos:

1. En la primera sesión de baremación, el Tribunal acordará las siguientes cuestiones:

a) La determinación de los criterios de corte para superar esta fase de baremación de méritos para las personas aspirantes por el turno general y por el turno de discapacidad.
b) Los criterios para la ponderación y valoración de los méritos señalados en el baremo que sean susceptibles de graduación.
c) El calendario de las sesiones que resulten necesarias para la valoración conjunta de la documentación.

2. El Tribunal, teniendo en cuenta la documentación aportada por las personas aspirantes, valorará los méritos con arreglo a los parámetros de puntuación que se expresan en el baremo contenido en la parte segunda de las normas que rigen esta convocatoria. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para lo cual, con carácter previo, se distribuirá la documentación aportada por las personas aspirantes entre los miembros del Tribunal, a fin de que cada uno lleve a cabo un examen preliminar de los méritos alegados y justificados por las personas concursantes que le hayan correspondido.
3. La calificación correspondiente a cada persona aspirante será la que apruebe el Tribunal por mayoría de sus miembros, debiendo constar en acta qué méritos específicos han sido considerados y valorados, así como los que no lo fueron y por qué razón. Esta puntuación no podrá ser inferior a 12 puntos ni en el caso de las personas aspirantes por el turno general ni por el turno de discapacidad. De dichos 12 puntos, al menos 10 procederán de la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2». La superación definitiva de esta fase dependerá, en su caso, del resultado de la entrevista de valoración de los méritos, y en concreto de lo dispuesto en el apartado C.4 de la base séptima.
4. El Tribunal calificador adoptará el correspondiente acuerdo con la valoración provisional de los méritos, determinando la puntuación final necesaria para superar esta fase, teniendo en cuenta los criterios de corte señalados en su primera sesión de baremación, no pudiendo ser inferior a 12 puntos ni en el caso de las personas aspirantes por el turno general ni por el turno de discapacidad, de los que al menos 10 procederán de la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2». El citado acuerdo contendrá asimismo la puntuación total otorgada a cada persona aspirante y su desglose con arreglo a cada uno de los apartados que conforman el baremo, facilitando esta información sólo a la persona interesada.
5. El Tribunal calificador elaborará un listado de las personas aspirantes que han superado provisionalmente esta fase de valoración con su puntuación, sin perjuicio de la puntuación final que se determine en la fase de entrevista, convocándolas a participar en la siguiente fase del proceso selectivo en un plazo no inferior a quince días hábiles. El acuerdo del Tribunal será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», dando comienzo al plazo anteriormente señalado.

B) Elaboración de un dictamen:

1. Las personas aspirantes que superen la fase de valoración de méritos serán convocadas para efectuar un dictamen que permita al Tribunal evaluar su aptitud y

cve: BOE-A-2023-3864
Verificable en https://www.boe.es

deducir el grado de capacitación profesional necesario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales en órganos adecuados a la naturaleza de esta convocatoria, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Se efectuará un dictamen escrito que se confeccionará por medios informáticos. El dictamen versará sobre aspectos sustantivos y procesales de las materias de la convocatoria y podrá contener uno o varios supuestos, inspirados sustancialmente en casos reales tomados de la jurisprudencia.

El tiempo del que dispondrán las personas aspirantes será, como máximo, de cinco horas, pudiendo señalar el Tribunal una duración inferior en atención a su grado de dificultad.

En su momento, el Tribunal calificador indicará qué tipo de documentación podrán utilizar las personas aspirantes para la realización del dictamen, o qué tipo de bases de datos o documentos electrónicos se pondrán a su disposición a estos efectos.

El Tribunal calificador resolverá sobre las adaptaciones solicitadas por las personas que concurran por el turno de reserva para personas con discapacidad, velando por que compitan con el resto de las personas en condiciones de igualdad.

3. El Tribunal calificador puntuará el dictamen de 0 a 30 puntos tanto para las personas del turno general como del turno de personas con discapacidad. Para su valoración se tendrá en cuenta:

a) La formación jurídica en las materias propias de la convocatoria.

b) La actualización y suficiencia de su preparación mediante el conocimiento de las novedades legislativas, doctrinales y jurisprudenciales en dichas materias.

c) La capacidad de argumentación jurídica y razonamiento lógico para alcanzar conclusiones válidas, tanto formal como materialmente.

A estos efectos, cada miembro presente del Tribunal cumplimentará un instrumento de evaluación individualizado, incorporándose al final de la sesión al acta correspondiente.

4. Realizado el dictamen, el tribunal calificador convocará a las personas aspirantes para que procedan a su lectura, que tendrá lugar en audiencia pública que será registrada en soporte audiovisual. El orden de actuación se regirá por lo establecido en el apartado 1 de la base séptima.

5. Cuando el Tribunal, consultado a tal efecto por su Presidencia y por decisión unánime de sus miembros, apreciara en cualquier momento de la exposición del dictamen una manifiesta deficiencia de contenido, invitará a la persona aspirante a retirarse y dará por concluido para ésta el desarrollo de las pruebas, dejando sucinta motivación de ello en el acta de la sesión correspondiente.

6. Al concluir cada aspirante la exposición del dictamen, el Tribunal, previa deliberación, votará sobre el aprobado o suspenso, exigiéndose para el aprobado la mayoría de los votos del Tribunal y decidiendo, en caso de empate, el voto de la Presidencia.

En caso de que la persona aspirante resulte suspendida, la decisión aparecerá motivada en el acta.

En caso de que la persona aspirante resulte aprobada, cada miembro del Tribunal le concederá una puntuación de 0 a 30 puntos y la nota final resultante se obtendrá con la suma de todas las puntuaciones, excluyendo la máxima y la mínima, sin que en ningún caso pueda ser excluida más de una máxima y de una mínima, y dividiendo el total entre el número de puntuaciones computadas, siendo la nota mínima para acceder a la siguiente fase de 15 puntos tanto para las personas del turno general como para las participantes del turno de personas con discapacidad.

7. Finalizadas las lecturas de los dictámenes, el Tribunal calificador hará pública la relación de personas candidatas que hayan superado esta fase, y las convocará a la realización de una entrevista en los términos recogidos en el apartado siguiente.

cve: BOE-A-2023-3864
Verificable en https://www.boe.es

C) Entrevista de acreditación de méritos:

1. Con carácter previo a la celebración de la entrevista, el Tribunal se dirigirá a las entidades u organismos en los que las personas aspirantes hubieran desarrollado con anterioridad su actividad, según resulte de la documentación aportada o, en su caso, a los Servicios de Inspección o Salas de Gobierno correspondientes, a fin de tener conocimiento directo y reservado de las demás incidencias que les hubieran afectado a lo largo de su vida profesional y que pudieran tener importancia en orden a valorar su aptitud para el ejercicio de la función jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Respecto a las personas candidatas que hayan ejercido la Abogacía, el Tribunal pedirá al Consejo General de la Abogacía y a la Sala de Gobierno respectiva información sobre aquellas incidencias de carácter disciplinario que hubieran afectado a la persona aspirante durante su ejercicio profesional y que no se hallaren canceladas.

En ningún caso se podrá solicitar o proporcionar información relativa a la intimidad de las personas candidatas.

2. Las personas aspirantes que hubieren superado el dictamen serán convocadas por el Tribunal a una entrevista personal, de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los méritos aducidos y su currículum profesional.

Se celebrará en audiencia pública y será registrada en soporte audiovisual.

La entrevista tendrá como exclusivo objeto la acreditación de la realidad de la formación jurídica y la capacidad para ingresar en la Carrera Judicial que se deduzcan de los méritos alegados, sin que pueda convertirse en un examen general de los conocimientos jurídicos de la persona candidata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. En la entrevista, el Tribunal valorará los méritos profesionales de las personas candidatas que se pongan de manifiesto a lo largo de su desarrollo, con arreglo a los siguientes criterios:

a) La formación jurídica en las materias propias de la convocatoria.
b) La actualización y suficiencia de su preparación mediante el conocimiento de las novedades legislativas, doctrinales y jurisprudenciales sobre dichas materias.
c) La capacidad de argumentación jurídica y razonamiento lógico.
d) La aptitud que se infiera del debate sobre los méritos aducidos.

4. Como consecuencia de la entrevista y por la aplicación de los criterios expuestos, el Tribunal calificador podrá aumentar o disminuir motivadamente la puntuación provisional concedida en la fase de valoración de méritos a cada aspirante en un 25 por 100 de la misma como máximo. La disminución por debajo de la nota fijada de conformidad con los apartados A.4 y A.5 de la base séptima determinará la no superación de la fase de valoración de méritos.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 313.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal levantará acta suficientemente expresiva del contenido y del resultado de la entrevista, así como de los criterios aplicados para la calificación de cada aspirante. A estos efectos, cada miembro presente del Tribunal cumplimentará un instrumento de evaluación individualizado, incorporándose al final de la sesión al acta correspondiente.

6. El Tribunal, por mayoría de votos, teniendo en cuenta los méritos alegados por las personas aspirantes, los resultados tanto de la entrevista como del dictamen realizado, y las informaciones recibidas conforme a lo establecido en el punto primero del presente apartado C, podrá excluir mediante acuerdo motivado a aquellos aspirantes en quienes se aprecie insuficiencia o falta de aptitud deducida de los datos objetivos del expediente, por existir circunstancias concretas que supongan un demérito incompatible con la pertenencia a la Carrera Judicial, aun cuando se hubiese superado, a tenor del baremo fijado, la puntuación mínima exigida. Todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 313.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

cve: BOE-A-2023-3864
Verificable en https://www.boe.es

7. El Tribunal calificador motivará por separado la exclusión a la que se refiere el apartado anterior, que será notificada a las personas interesadas por el Consejo General del Poder Judicial.

8. Sobre las circunstancias que supongan demérito incompatible, habrá de oírse a la persona afectada en la entrevista, notificándosele la correspondiente resolución debidamente motivada.

9. Al finalizar las entrevistas, tras la deliberación y trámites descritos en los puntos 6 al 8 de este apartado C, el Tribunal elevará a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial la relación definitiva de personas aprobadas, sin que en ningún caso pueda incluir un número de personas superior al total de plazas que hubieran sido convocadas.

Igualmente, el Tribunal calificador remitirá al Consejo General del Poder Judicial el acuerdo motivado sobre exclusión de personas candidatas para su notificación a las afectadas.

Por último, el tribunal también remitirá al Consejo General del Poder Judicial el expediente completo de la oposición, que comprenderá las actas originales de las sesiones, así como un informe final valorativo del desarrollo de las pruebas.

10. Recibida en el Consejo General del Poder Judicial la propuesta de aspirantes declarados aptos por el Tribunal calificador, su Comisión Permanente establecerá un orden de prelación único, situando en primer lugar al número uno, atendiendo a la mayor puntuación obtenida en cada en cada una de las fases del proceso selectivo, deshaciendo los posibles empates entre las personas aspirantes a favor del que mayor puntuación hubiera obtenido en el dictamen. Si persistiera el empate, se atenderá a la mayor puntuación alcanzada en la entrevista de acreditación de méritos y, en último término, por sorteo entre las personas aspirantes interesadas. Tras él, se situará la persona aspirante con el número 2 y así sucesivamente.

11. En ningún caso podrá superarse la suma total de las plazas ofertadas en la presente convocatoria ni ofrecerse a un candidato plazas de naturaleza distinta a aquélla en la que hubiera demostrado su aptitud.

12. También podrá el Consejo General del Poder Judicial rechazar a una persona aspirante, de forma motivada y previa audiencia, a pesar de la propuesta favorable del Tribunal calificador, siempre que, con posterioridad a la misma, se hubiere tenido conocimiento de alguna circunstancia que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suponga un demérito insuperable. A los mismos efectos, y antes del ingreso en la Escuela Judicial, podrá someterse a las personas aspirantes a un examen de personalidad y aptitud para el desarrollo de las funciones judiciales.

13. Cumplidos los anteriores trámites, la Comisión Permanente del Consejo dispondrá lo necesario para el comienzo de la siguiente fase teórico-práctica en la Escuela Judicial, sin que puedan acceder al curso un mayor número de personas que de plazas convocadas.

D) Curso de formación:

1. Las personas aspirantes aprobadas accederán a la fase teórico-práctica del proceso selectivo, que tendrá una duración mínima de 16 semanas.

2. Comprenderá módulos teórico-prácticos repartidos en dos fases, con una duración mínima, la primera, de ocho semanas y, la segunda, de ocho semanas. Las personas aspirantes realizarán las actividades programadas para estas pruebas selectivas que se desarrollarán, en la primera fase, en la Escuela Judicial. La segunda fase se llevará a cabo mediante tutorías en órganos judiciales correspondientes al orden jurisdiccional respectivo.

3. El programa formativo del curso comprenderá la elaboración de resoluciones, el análisis de jurisprudencia, la realización de seminarios y trabajos, así como todas las actividades docentes que se estimen necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional. Las mismas serán objeto de evaluación por el claustro de profesores. El

cve: BOE-A-2023-3864
Verificable en https://www.boe.es

programa formativo se elaborará por los órganos correspondientes de la Escuela Judicial y será sometido a la aprobación de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

4. Mientras dure el curso, las personas aprobadas tendrán la consideración de funcionarios en prácticas, dependiendo del Consejo General del Poder Judicial.

5. Concluidas las dos fases del curso teórico-práctico, profesorado y tutores que hubieran intervenido efectuarán un informe razonado de las actividades realizadas por cada aspirante, con una propuesta de evaluación final.

6. La Escuela Judicial confeccionará la relación de personas aspirantes que hayan superado el curso con la correspondiente calificación y la elevará a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial para que la apruebe y disponga el nombramiento de quienes lo superaron como Magistrados o Magistradas, de conformidad con el artículo 301.5 LOPJ.

7. Si no se superase alguna de las dos fases, la persona repetirá el curso en su totalidad y si no fuera declarada apta en esa segunda ocasión, no podrá acceder a la Carrera Judicial al amparo de esta convocatoria. De aprobar la fase teórico-práctica en la segunda ocasión, se incorporaría al escalafón al final de la promoción correspondiente al proceso selectivo que hubiera superado.

E) Nombramiento de las personas aprobadas:

1. Las personas aspirantes incluidas en la lista de aprobadas publicada en el «Boletín Oficial del Estado» se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación de la última Magistrada o Magistrado que hubiese accedido a la categoría, desde la fecha del Real Decreto del nombramiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 311.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Las personas que se incorporen a la Carrera Judicial como consecuencia de este proceso no podrán ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional distinto de aquél en que hubieran sido declaradas aptas. Todo ello según prescribe el artículo 311.6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con la salvedad de que las personas interesadas superen posteriormente las pruebas de especialización previstas en la en la citada Ley.

F) Recursos:

1. Los actos y resoluciones adoptados por el Tribunal podrán ser impugnados ante la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en los plazos y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Contra el presente Acuerdo podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» ante el mismo órgano que la ha dictado o, bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Parte segunda. Baremo de méritos

La valoración de los méritos de las personas participantes se ajustará a lo dispuesto en el artículo 313.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo en cuenta la

cve: BOE-A-2023-3864
Verificable en https://www.boe.es

documentación aportada a tal efecto, y en concreto, de conformidad con el siguiente baremo de méritos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 313.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo podrán apreciarse por el Tribunal calificador los méritos que, estando comprendidos en el baremo, guarden relación con las materias propias del orden jurisdiccional social, siempre que se acrediten debidamente.
2. A todos los efectos, se considerarán materias propias de esta convocatoria el Derecho Político, el Constitucional, la Filosofía del Derecho, la Teoría del Derecho, la Historia del Derecho, el Derecho Romano, el Derecho de la Unión Europea y todas aquellas materias que, por su íntima relación con la Teoría General del Derecho, la Constitución Española o los Tratados Internacionales de los que España sea parte, informen el conjunto de ramas que conforman el ordenamiento jurídico.
3. Se consideran materias propias de la convocatoria en el orden jurisdiccional social: el Derecho del Trabajo, el Derecho de la Seguridad Social, el Derecho mercantil, el Derecho administrativo y el Derecho Procesal. Igualmente, se tendrá como tal, el estudio del principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo la normativa de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España, aplicado al orden jurisdiccional social.
4. Los criterios anteriores se entienden sin perjuicio de casos particulares derivados de ciertos planes de estudios, que serán analizados individualmente por el Tribunal.
5. Los méritos a valorar por el Tribunal son los siguientes, teniendo en cuenta que la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2», no podrá superar los 18 puntos:

Apartado A): Licenciatura o grado en Derecho con calificación superior al aprobado, incluido el expediente académico (hasta 6 puntos):

1. Premio Extraordinario: 5 puntos.
2. Por cada matrícula de honor en las materias propias de la convocatoria: 0,50 puntos.
3. Por cada sobresaliente en las mismas materias: 0,25 puntos.
4. Por cada notable en las mismas materias: 0,10 puntos.

Apartado B): Doctorado en Derecho en materias propias de la convocatoria y calificación alcanzada en su obtención, incluido el expediente académico (hasta 6 puntos):

Sólo deben valorarse las tesis doctorales en las materias propias del orden jurisdiccional social.

1. Premio extraordinario: 6 puntos.
2. Aptitud «*cum laude*»: 4 puntos.
3. Restantes calificaciones: 3 puntos.

En este apartado, son válidas las equivalencias contenidas en las diferentes regulaciones de los estudios de doctorado.

Apartado C): ejercicio efectivo de la abogacía ante los juzgados y tribunales, dictámenes emitidos y asesoramientos prestados en materias propias de orden jurisdiccional social (hasta 12 puntos):

1. Se computará 0,50 puntos por cada año de ejercicio profesional de la abogacía ante los juzgados y tribunales en las materias propias del orden jurisdiccional social o la proporción correspondiente en caso de periodos inferiores. Además, por cada asunto en que haya tenido participación efectiva al menos en una instancia completa, se reconocerá 0,01 puntos.

cve: BOE-A-2023-3864
Verificable en https://www.boe.es

2. Se equiparará, a estos efectos, los asesoramientos prestados y los servicios efectivos realizados en departamentos jurídicos de empresas relevantes en su sector, asociaciones, corporaciones, organismos o empresas públicas en materias propias del orden jurisdiccional social, pudiéndose computar hasta un máximo de 0,50 puntos por cada año en atención a la complejidad y dedicación realizada, o la proporción correspondiente en caso de periodos inferiores. En su caso, se valorará con hasta 0,75 puntos cada año de ejercicio como director o responsable de dichos servicios jurídicos o la proporción correspondiente en caso de periodos inferiores. Estos periodos no podrán valorarse cumulativamente, en periodos concurrentes, con la práctica de la abogacía forense.

3. El período total de ejercicio efectivo profesional se acreditará mediante la presentación conjunta de:

– certificación del Consejo General de la Abogacía;
– certificación del Colegio de Abogados correspondiente;
– justificación de participación efectiva en asuntos o bien de prestación de asesoramientos o de realización de servicios en departamentos jurídicos.

Las certificaciones mencionadas recogerán las circunstancias de especialización del ejercicio, en su caso, así como de aquellas otras circunstancias que pudieran tener importancia en orden a valorar la aptitud para el ejercicio de la función jurisdiccional.

4. El número de asuntos en los que haya intervenido en al menos una instancia completa se acreditará exclusivamente mediante certificación expedida por los Tribunales y organismos correspondientes. Si cursada la solicitud de dicha certificación, con indicación concreta y precisa de los procedimientos de referencia, no fuera oportunamente cumplimentada en plazo, deberá acompañarse, además de la solicitud mencionada, una declaración jurada de haber asumido dicha dirección letrada.

5. El período total del tiempo en el que se ha ejercido el cargo como director o responsable de los servicios jurídicos se acreditará mediante certificación emitida por la empresa, asociación, corporación, organismo o empresa pública en la que ha trabajado.

Apartado D): años de servicio efectivo como catedrático o catedrática o como profesor o profesora titular de disciplinas jurídicas en materias propias de orden jurisdiccional social en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, con dedicación a tiempo completo (hasta 12 puntos):

1. Se valorará hasta 0,75 puntos cada año de ejercicio como catedrático o catedrática en alguna de las materias propias del orden jurisdiccional social o la proporción correspondiente en caso de periodos inferiores.

2. Se valorará hasta 0,50 puntos cada año de ejercicio como profesor o profesora titular en alguna de las materias propias del orden jurisdiccional social o la proporción correspondiente en caso de periodos inferiores.

3. Para el reconocimiento de estos méritos será necesario presentar certificado extendido por el Rectorado correspondiente, detallando los años de servicio, asignaturas impartidas, programa y créditos correspondientes a las mismas, así como copia del nombramiento como funcionario o funcionaria.

4. Para valorar estos méritos, así como los descritos en la letra h.2, el Tribunal establecerá las equivalencias que procedan entre los diferentes tipos de créditos universitarios, según la carga lectiva que históricamente hayan comportado en los respectivos planes de estudio.

Apartado E): años de servicio como funcionario o funcionaria de carrera en la Carrera Fiscal, en el cuerpo de letrados y letradas de la Administración de Justicia o en cualquier cuerpo de las Administraciones públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del doctorado o la licenciatura o el grado en Derecho e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia, destinos servidos y funciones

cve: BOE-A-2023-3864
Verificable en https://www.boe.es

desempeñadas en los mismos en materias propias de orden jurisdiccional social (hasta 12 puntos):

1. Se valorará un punto por cada año de servicio en materias propias del orden jurisdiccional social o la proporción correspondiente en el caso de periodos inferiores. La prestación del servicio se acreditará mediante certificación de la Administración o Corporación a la que hubiere estado vinculado, que especificará con detalle el tiempo de ejercicio y las características de las funciones desempeñadas, así como aquellas otras circunstancias que pudieran tener importancia en orden a valorar la aptitud para el ejercicio de la función jurisdiccional. Sólo se valorará el tiempo de servicio en relación con las materias propias del orden jurisdiccional social.
2. Se considerará que implican participación en el proceso aquellas profesiones que, sin que sea necesaria actuación directa, lleven a cabo la presentación de dictámenes, informes o cualesquiera actuaciones que coadyuven en la impartición de la justicia, valorándose en este caso con 0,50 puntos cada año de servicio.
3. La superación de la oposición para acceder a la Carrera o el Cuerpo respectivo se valorará con dos puntos adicionales, siempre respetando el máximo de 12 puntos atribuido a este apartado.

Apartado F): años de ejercicio efectivo de funciones judiciales sin pertenecer a la Carrera Judicial y número de resoluciones dictadas, valorándose además la calidad de las mismas, en órganos judiciales del orden jurisdiccional social (hasta 12 puntos):

1. El cargo de juez o jueza de provisión temporal se valorará con 1 punto por cada año de desempeño efectivo o la proporción correspondiente para periodos inferiores en órganos judiciales propios del orden jurisdiccional social.
2. El nombramiento como juez sustituto o jueza sustituta en órganos judiciales propios del orden jurisdiccional social se valorará con 0,20 puntos por año judicial. El tiempo de ejercicio efectivo se valorará con hasta 0,80 puntos por cada año judicial, siempre que la ocupación sea equiparable al año natural, computándose en caso contrario la proporción correspondiente.
3. El nombramiento como magistrado o magistrada suplente en órganos judiciales propios del orden jurisdiccional social se valorará con 0,25 puntos por año judicial. El tiempo de ejercicio efectivo se entenderá referido a haber desempeñado la función de ponente en el dictado de sentencias, acreditándose 0,01 puntos por sentencia, con el límite de 0,75 puntos por año.
4. Estos méritos se acreditarán exclusivamente mediante certificación de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del ámbito en el que se hayan desempeñado los cargos. Los certificados deberán contener los siguientes extremos:

a) Año judicial y cargo para el que fueron nombrados.
b) Número de días en el que se llevaron a cabo actuaciones efectivas como juez sustituto o jueza sustituta y órgano de destino.
c) Número de sentencias en las que fue ponente como magistrado o magistrada suplente en el órgano correspondiente y periodos en que fueron dictadas.

5. Las funciones como fiscal sustituto o sustituta en órganos judiciales propios del orden jurisdiccional social en régimen de provisión temporal se valorarán de forma similar a las del ejercicio de juez sustituto o jueza sustituta y se acreditarán exclusivamente mediante certificado extendido por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia o de la Fiscalía Provincial que corresponda, señalando expresamente el número de días por año judicial de prestación efectiva de servicios.
6. Las funciones como letrado o letrada de la Administración de Justicia en régimen de provisión temporal en órganos judiciales propios del orden jurisdiccional social se valorarán de forma similar a las del ejercicio de juez sustituto o jueza sustituta y se acreditarán exclusivamente mediante certificado extendido por la Secretaría de Gobierno

cve: BOE-A-2023-3864
Verificable en https://www.boe.es

del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, señalando expresamente el número de días por año judicial de prestación efectiva de servicios.

7. El tribunal calificador podrá valorar la calidad de las resoluciones dictadas tanto de los jueces y juezas sustitutos y sustitutas como de los magistrados y magistradas suplentes, de los fiscales y las fiscales sustitutos y sustitutas, y de los letrados y letradas de la Administración de Justicia en régimen de provisión temporal hasta en dos puntos, a cuyos efectos los participantes podrán aportar copia de las mismas en número máximo de 25, siempre respetando el máximo de 12 puntos atribuido a este apartado.

Apartado G): publicaciones científico-jurídicas en materias propias del orden jurisdiccional social (hasta 6 puntos):

1. El Tribunal calificador, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, podrá otorgar hasta un punto por cada libro en materias propias del orden jurisdiccional social, atendiendo a su contenido, su valor doctrinal y el prestigio de la editorial o soporte en que se presente, o la fracción correspondiente en caso de coautoría.

2. Igual criterio se adoptará con los artículos en materias propias del orden jurisdiccional social, puntuándose con hasta 0,15 puntos cada uno de los que presenten diferente contenido.

3. La publicación de tesis doctorales no se valorará si formó parte de los trabajos para la obtención de doctorado que hubiera sido tenido en cuenta en el apartado «b)» de este baremo.

4. Solo se valorarán las publicaciones científico-jurídicas cuya efectiva publicación se acredite.

5. No se valorarán en este apartado las ponencias y comunicaciones tenidas en cuenta para la puntuación asignada en el apartado «h.1)» de este baremo.

Apartado H): ponencias y comunicaciones en congresos, así como la impartición de cursos de relevante interés jurídico en materias propias del orden jurisdiccional social (hasta 6 puntos):

1. Cada ponencia, comunicación, memoria o trabajo similar en materias propias del orden jurisdiccional social se valorará con hasta 0,10 puntos, siempre que sean de diferente contenido, atendiendo al prestigio de la universidad o centro docente en el que se imparta.

La persona aspirante deberá indicar el número de ponencias, etc., de diferente contenido y acompañar la certificación de ellas y/o una copia de la misma en el soporte digital.

La impartición reiterada de la misma ponencia no podrá ser objeto de valoración cumulativa. La publicación de la ponencia, comunicación, memoria o trabajo similar excluirá su cómputo por este apartado, valorándose exclusivamente por el apartado «g)».

No se valorarán las ponencias y comunicaciones en las que no se acredite su efectiva impartición en un congreso.

2. En este apartado, se valorará la actividad docente en materias propias del orden jurisdiccional social, siempre que no corresponda a la actividad de servicios que le haya sido previamente valorada al aspirante en el apartado «d)»: hasta 0,25 puntos por cada curso académico completo, o la proporción inferior que corresponda a la duración del curso, teniendo en cuenta la/s asignatura/s impartida/s, programa, el número de créditos correspondiente y el prestigio de la universidad o centro docente en el que se imparta.

No se puntuarán las actividades docentes en las que no se acredite el número de horas de formación efectivamente impartidas, así como las horas completas del curso del que las mismas formen parte.

3. No se valorarán en este apartado las ponencias, comunicaciones, memorias o trabajos similares tenidas en cuenta para la puntuación asignada en el apartado «g» de este baremo.

cve: BOE-A-2023-3864
Verificable en https://www.boe.es

Apartado I): realización de cursos de especialización jurídica, en materias propias del orden jurisdiccional social, de duración no inferior a trescientas horas, así como la obtención de la suficiencia investigadora (hasta 6 puntos):

1. Cada curso de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas en centros oficiales o vinculados a centros oficiales en materias propias del orden jurisdiccional social se valorará con hasta un punto. Para la valoración de los impartidos en centros no oficiales o vinculados a centros no oficiales, se tendrá especialmente en cuenta su contenido, su valor educativo y la solidez docente de la institución que lo imparta.
2. Los cursos de especialización jurídica de duración inferior a trescientas horas no serán valorados.
3. No se puntuarán los cursos en los que no se acredite el número de horas de formación, tanto del curso como de la formación efectivamente recibida por la persona aspirante.
4. En el supuesto de la realización de varios cursos en el mismo año académico o natural, el tribunal, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, ponderará la efectiva y necesaria dedicación a cada uno de ellos y, en consecuencia, podrá valorar proporcionalmente la puntuación otorgada a los mismos.
5. La obtención de la suficiencia investigadora en materias propias del orden jurisdiccional social se valorará con hasta 2 puntos, sin que en ningún caso se valoren créditos tenidos en cuenta para la puntuación asignada en el apartado «b)».

Apartado J): haber aprobado alguno de los ejercicios que integren las pruebas de acceso a la Carrera Judicial (hasta 6 puntos):

1. Por haber superado alguno de los ejercicios orales de las pruebas convocadas desde el Acuerdo de 20 de noviembre de 1996, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, acreditado por certificación extendida por dicho Órgano:

a) Desde 12,51 hasta 15 (o puntuación equivalente): 1 punto.
b) Desde 15,01 hasta 20 (o equivalente): 1,50 puntos.
c) Desde 20,01 hasta 25 (o equivalente): 2 puntos.

2. Por haber superado alguno de los ejercicios escritos en las convocatorias realizadas a partir del año 2003: 0,25 puntos por ejercicio aprobado, hasta un máximo de un punto.
3. Por haber superado algún ejercicio con anterioridad al Acuerdo de 20 de noviembre de 1996: 1 punto. Este mérito se acreditará mediante certificación extendida por el Consejo General del Poder Judicial, en lo que respecta al proceso selectivo convocado por Acuerdo de 15 de mayo de 1995, y por el Ministerio de Justicia en el caso de ser anterior.
4. Por haber superado el dictamen en las pruebas de acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado o Magistrada en materias propias de la convocatoria en los procesos selectivos desde el año 2001: hasta dos puntos.
5. Por haber superado ejercicios en pruebas de ingreso en la Carrera Fiscal, se otorgará una puntuación similar a la señalada en los puntos anteriores, graduada en función de la homogeneidad de los procesos aprobados con los de acceso a la Carrera Judicial siempre que no haya sido objeto de cómputo en otro apartado anterior.
6. En el supuesto de haber superado completamente un proceso selectivo para el acceso a la Carrera Judicial o a la Carrera Fiscal pero no haber obtenido plaza: 6 puntos.

Madrid, 8 de febrero de 2023.–El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, P. S., el Vocal, Rafael Mozo Muelas.

cve: BOE-A-2023-3864
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

3865 *Resolución de 10 de febrero de 2023, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la relación provisional de personas admitidas y excluidas y se anuncia fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio del proceso selectivo para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Carrera Diplomática, convocado por Resolución de 28 de diciembre de 2022.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, y en el apartado decimoquinto de la Orden HFP/688/2017, de 20 de julio, por la que se establecen las bases comunes que regirán los procesos selectivos para el ingreso o el acceso en cuerpos o escalas de la Administración General del Estado, y de acuerdo con la base 8 de la Resolución de 28 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Carrera Diplomática («Boletín Oficial del Estado» número 314, de 31 de diciembre de 2022), he resuelto:

Primero.

Aprobar las listas certificadas completas de aspirantes admitidos y excluidos al citado proceso selectivo, una vez expirado el plazo de presentación de solicitudes.

La lista de aspirantes admitidos y la de excluidos (que figura como anexo a esta resolución), con la expresión de las causas de exclusión, se harán públicas en la página web del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación www.exteriores.gob.es (apartado Escuela Diplomática) y en el tablón de anuncios de la Escuela Diplomática (paseo de Juan XXIII, número 5, 28040 Madrid).

Segundo.

Los aspirantes excluidos y los omitidos disponen de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para subsanar, en su caso, los defectos que hayan motivado su exclusión u omisión.

Los aspirantes que, dentro del plazo establecido, no subsanen la exclusión o presenten alegaciones por la omisión, justificando su derecho a ser incluidos en la relación de admitidos, serán definitivamente excluidos del proceso selectivo.

Concluido el plazo antes señalado para subsanar, se harán públicas las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluidos, que se expondrán en los mismos lugares en que lo fueron las relaciones iniciales.

Si no se hubieran realizado alegaciones, una vez transcurrido el plazo de subsanación las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos adquirirán carácter definitivo.

cve: BOE-A-2023-3865
Verificable en https://www.boe.es

Tercero.

Convocar a los aspirantes admitidos para la realización del primer ejercicio, que tendrá lugar el domingo 5 de marzo de 2023, a las 11:30 horas, en los siguientes lugares de Madrid: Escuela Diplomática (paseo de Juan XXIII, número 5) y Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid (calle del Profesor Aranguren, número 3).

La distribución de los aspirantes en los diferentes lugares de celebración y su orden de llegada se comunicarán más adelante.

Cuarto.

Los aspirantes deberán acudir al centro asignado el día del examen provistos de su documento nacional de identidad, su pasaporte o su permiso de conducción, así como de uno o varios bolígrafos. Los aspirantes deberán llevar a la prueba únicamente el material estrictamente necesario para la realización del examen.

Durante el acceso al centro respectivo y la realización de la prueba, los aspirantes deberán cumplir en todo momento con las medidas de seguridad y las instrucciones que les sean indicadas por el personal responsable.

La resolución subsiguiente a esta, de admitidos y excluidos definitivos, servirá de justificante oficial, en su caso, para el desplazamiento a los lugares de celebración del ejercicio.

Tanto en la página web del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación www.exteriores.gob.es (apartado Escuela Diplomática) como en el tablón de anuncios de la Escuela Diplomática (paseo de Juan XXIII, número 5, 28040 Madrid) se facilitarán detalles de carácter práctico para la realización del primer ejercicio.

Quinto.

Contra la presente resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la autoridad que la dictó en el plazo de un mes desde su publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10.1.i) y 14.1.segunda de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, significándose que, en caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

Madrid, 10 de febrero de 2023.–El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Luis Manuel Cuesta Civís.

ANEXO

Proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Carrera Diplomática, Resolución de 28 de diciembre de 2022 (BOE de 31 de diciembre de 2022)

Relación provisional de aspirantes excluidos

Sistema de acceso: General

NIF	Apellidos y nombre	Causa
***4898**	ALFONSO NIETO, VÍCTOR ALEJANDRO.	05
***8822**	ÁLVAREZ AGON, CARLA.	02

cve: BOE-A-2023-3865
Verificable en https://www.boe.es

NIF	Apellidos y nombre	Causa
***7811**	ÁLVAREZ-SANTULLANO RODRÍGUEZ, MARIA.	01
***1751**	BLASCO MARTÍNEZ, EDUARDO.	01
***1349**	BRAVO CUEVAS, ÚRSULA.	05
***3493**	DE VARGAS PÉREZ, LAURA VIRGINIA.	05
***0116**	DÍAZ DONAIRE, ESTHER.	05
***4675**	DÍAZ RODRÍGUEZ, JOEL ABRAHAM.	01
***8300**	FERNÁNDEZ VICENTE, ANA GABRIELA.	05
***8517**	FUENTES SORIANO, BORJA.	05
***0605**	GARCÍA ASTASIO, ALEJANDRO.	05
***4386**	GARCÍA LASERNA, FRANCO ANTONIO.	05
***6420**	GARÓS GIMÉNEZ, SONIA.	05
***5875**	GONZÁLEZ RUIZ, JORGE ELOY.	01
***1182**	GONZALEZ TARRIO GÓMEZ, JOAQUÍN.	03
***5972**	ISASIA HONTANAYA, MARÍA.	05
***9015**	JACK SANZ-CRUZADO, MARTA.	05
***2448**	MARTÍN MÉNDEZ, GAIZKA.	05
***4690**	MARTÍNEZ FIDEU, ESTEBAN.	03
***2018**	MENDOZA ESTEBAN, JESÚS.	03
***1529**	MORALES MORILLO, MANUEL JESÚS.	05
***0462**	OLSSON MARTÍN, ALINA.	04, 07, 09
***4094**	ORTIZ ORTEGA, MANUELA.	01
***7421**	PERTUSA PALACIOS, ANA.	03
***4135**	QUEREJAZU AGUIRRE, IGARKI.	05
***5093**	ROBAYNA PERERA, MARGARITA ROSA.	03
***7457**	SÁNCHEZ MORENO HERNÁNDEZ, DANIEL.	05
***6941**	SERRANO MORA, MIGUEL.	05
***8431**	SOLANO CONDE, MARÍA.	05

Sistema de acceso: Cupo base específica 7.3

NIF	Apellidos y nombre	Causa
***2266**	FERREIRA DE FRANÇA, MARÍA LUECI.	04,06
***1899**	GONZÁLEZ BUSTOS, MARÍA CARMEN.	04, 06, 08

Causas de exclusión

Código	Descripción
01	Fecha de nacimiento errónea.
02	No abona tasa derechos de examen.

cve: BOE-A-2023-3865
Verificable en https://www.boe.es

Código	Descripción
03	No reúne o no acredita la condición de familia numerosa.
04	No reúne o no acredita la condición legal de persona con discapacidad con indicación de grado de discapacidad igual o superior al 33 %.
05	No es o no acredita ser demandante de empleo durante, al menos, mes antes de la fecha de publicación de la convocatoria.
06	No ha sido posible la verificación de los datos en la plataforma de intermediación de datos de las Administraciones Públicas.
07	No consiente verificación de los datos y no aporta documentación acreditativa.
08	No elige sistema de acceso (sistema general o base especifica 7.3).
09	No acredita fecha de nacimiento.

cve: BOE-A-2023-3865
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE DEFENSA

3866 *Resolución 400/38053/2023, de 8 de febrero, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la relación provisional de personas admitidas y excluidas y se anuncia fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, al Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Arsenales de la Armada, convocado por Resolución 400/38467/2022, de 12 de diciembre.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, y en el apartado decimoquinto de la Orden HFP/688/2017, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio), por la que se establecen las bases comunes que rigen los procesos selectivos para ingreso o acceso en Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado, y en relación con la Resolución 400/38467/2022, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre), por la que se convoca proceso selectivo para ingreso por el sistema de acceso libre al Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Arsenales de la Armada, se acuerda:

Primero.

Declarar aprobada la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al citado proceso.

La lista provisional de aspirantes admitidos se expondrá en el portal del Ministerio de Defensa www.defensa.gob.es/portalservicios, y en el Punto de Acceso General www.administracion.gob.es

Segundo.

Publicar como anexo I a la presente resolución la relación provisional de aspirantes excluidos, con expresión de las causas de exclusión.

Tercero.

Tanto los aspirantes excluidos como los omitidos por no figurar en las listas publicadas disponen de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para subsanar los defectos que hayan motivado su no admisión o la omisión simultánea en las relaciones de admitidos y de excluidos.

En todo caso, al objeto de evitar errores y, en el supuesto de producirse, posibilitar su subsanación en tiempo y forma, los aspirantes comprobarán fehacientemente no sólo que no figuran recogidos en la relación de excluidos, sino que, además, sus nombres constan en las listas de admitidos.

Los aspirantes que dentro del plazo señalado no subsanen la exclusión o aleguen la omisión, justificando su derecho a ser incluidos en la relación de admitidos, serán definitivamente excluidos de la participación en el proceso selectivo.

cve: BOE-A-2023-3866
Verificable en https://www.boe.es

Concluido el plazo señalado, se hará pública la lista definitiva de aspirantes admitidos, que se expondrá en los mismos centros que se indican en el apartado primero de esta resolución.

Cuarto.

Convocar a los aspirantes admitidos para la realización del primer ejercicio de la fase de oposición, que tendrá lugar el día 23 de abril de 2023, a las 11:00 horas, en las dependencias de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid, calle del Profesor Aranguren, núm. 3, Madrid.

Para la práctica de los ejercicios los aspirantes deberán ir provistos necesariamente del documento de identidad o documento equivalente que acredite de forma indudable su personalidad.

Madrid, 8 de febrero de 2023.–La Subsecretaria de Defensa, Adoración Mateos Tejada.

ANEXO I

Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Arsenales_Acceso Libre OEP 2022

Relación provisional de excluidos

Apellidos y nombre	DNI	Programa	Cupo	Causa exclusión
AMENEDO MUÑOZ, JESUS.	***2637**	MECÁNICA.	A.G.	(1)
CHAMORRO LOPEZ, DOMINGO JESUS.	***6609**	AEROESPACIAL.	A.G.	(1)
DAPENA FERREIROA, EMMA MARIA.	***6761**	QUÍMICA.	A.G.	(1)
MONTOYA JARAMILLO, MARÍA TERESA.	***1721**	QUÍMICA.	A.G.	(1)
POVEDA SUAREZ, ALFONSO LUIS.	***1868**	INDUSTRIALES.	A.G.	(1)
SACRISTAN ROMERO, FRANCISCO.	***0450**	INFORMÁTICA.	A.G.	(1)
SEVILLA CAJAL, JORGE.	***6697**	INDUSTRIALES.	A.G.	(1)

(1) No cumplir/acreditar requisitos para exención por desempleo y renta. No se puede realizar consulta.

cve: BOE-A-2023-3866
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE DEFENSA

3867 *Resolución 400/38052/2023, de 8 de febrero, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la relación provisional de personas admitidas y excluidas y se anuncia fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio de la fase de oposición al proceso selectivo para el acceso, por promoción interna, a la Escala de Científicos Superiores de la Defensa, convocado por Resolución 400/38476/2022, de 13 de diciembre.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, y en el apartado decimoquinto de la Orden HFP/688/2017, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio), por la que se establecen las bases comunes que rigen los procesos selectivos para ingreso o acceso en cuerpos o escalas de la Administración General del Estado, y en relación con la Resolución 400/38476/2022, de 13 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre), por la que se convoca proceso selectivo para acceso, por promoción interna, a la Escala de Científicos Superiores de la Defensa, se acuerda:

Primero.

Declarar aprobadas las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos al citado proceso.

La lista provisional de aspirantes admitidos se expondrá en el portal del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» www.inta.es/INTA/es/bolsa-de-empleo/funcionarios/, en el portal del Ministerio de Defensa www.defensa.gob.es/portalservicios, en el Punto de Acceso General www.administracion.gob.es, y en el portal Funciona.

Segundo.

Publicar como anexo I a la presente resolución la relación provisional de aspirantes excluidos, con expresión de las causas de exclusión.

Tercero.

Los aspirantes omitidos por no figurar en la relación de admitidos ni en la de excluidos disponen de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para subsanar los defectos que hayan motivado la omisión tanto en la relación de admitidos como de excluidos.

En todo caso, al objeto de evitar errores y, en el supuesto de producirse, posibilitar su subsanación en tiempo y forma, los aspirantes comprobarán fehacientemente que sus nombres constan en la lista de admitidos.

Los aspirantes que dentro del plazo señalado no aleguen la omisión, justificando su derecho a ser incluidos en la relación de admitidos serán definitivamente excluidos de la participación en el proceso selectivo.

cve: BOE-A-2023-3867
Verificable en https://www.boe.es

Concluido el plazo señalado, se harán públicas las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluidos que se expondrán en los mismos centros que se indican en el apartado primero de esta resolución.

Cuarto.

Convocar a los aspirantes admitidos para la realización del primer ejercicio de la fase de oposición, que tendrá lugar en los días y horas que se indican en el anexo II a la presente resolución.

Para la práctica de los ejercicios los aspirantes deberán ir provistos necesariamente del documento de identidad o documento equivalente que acredite de forma indudable su personalidad.

Madrid, 8 de febrero de 2023.–La Subsecretaria de Defensa, Adoración Mateos Tejada.

ANEXO I

Relación provisional de aspirantes excluidos

Escala de Científicos Superiores de la Defensa

Promoción interna

DNI	Apellidos y nombre	Especialidad	Acceso	Causa
***2103**	AGRELO LLAVEROL, JOSE	Gestión de proyectos de I+D+i en el ámbito espacial.	A.G	(1)
***1269**	FERNANDEZ ALCALDE, ALFONSO	Gestión de proyectos de I+D+i en el ámbito espacial.	A.G	(1)
***6604**	FERNANDEZ GONZALEZ, JOSE CARLOS	Sistemas Aeronáuticos.	A.G	(1)

(1) No estar en posesión de la titulación requerida (base 5.1). No se puede realizar la consulta.

ANEXO II

Científicos Superiores de la Defensa. Promoción interna

Fechas y lugares del primer examen de oposición

Programa	Día	Hora	Lugar de examen
Gestión de proyectos de I+D+i en el ámbito espacial.	20.04.23	9:00	Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA). Campus Torrejón de Ardoz. Sala Hall. Edificio de Dirección.
Sistemas Aeronáuticos.	21.04.23	9:30	Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA). Campus Torrejón de Ardoz. Edificio E.01, Sala «Materiales funcionales y protectivos».
Tecnologías de Seguridad y Defensa.	14.03.23	9:00	Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA). Campus de la Marañosa.

– Campus Torrejón de Ardoz: Carretera de Ajalvir, km. 4, Torrejón de Ardoz (Madrid).

– Campus «La Marañosa»: Carretera M-301, km 10,500, San Martín de la Vega (Madrid).

cve: BOE-A-2023-3867
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

3868 *Resolución de 6 de febrero de 2023, de la Subsecretaría, por la que se modifica la composición del Tribunal calificador del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y por promoción interna, en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, convocado por Resolución de 27 de diciembre de 2022.*

Por Resolución de 27 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría (BOE del 30 de diciembre), se convocó proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, figurando en el anexo III de dicha convocatoria la composición del Tribunal calificador.

Habiendo formulado renuncia, por una parte, don Beltrán de la Torre Pedrosa a su condición de Vocal del Tribunal Titular y, por otra, don Juan Andrés Martínez a su condición de Secretario del Tribunal Suplente, esta Subsecretaría dispone la sustitución de los mismos por don Antonio Ramón Abril Paredes y don Miguel Lozano Alía, respectivamente, ambos pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

Madrid, 6 de febrero de 2023.–La Subsecretaria de Trabajo y Economía Social, Gemma del Rey Almansa.

cve: BOE-A-2023-3868
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

3869 *Resolución de 7 de febrero de 2023, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la relación de personas admitidas y excluidas, y se anuncia fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio al proceso selectivo para ingreso, por el sistema de promoción interna, en el Cuerpo de Diplomados en Estadística del Estado, convocado por Resolución de 13 de diciembre de 2022.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo, y en la disposición decimoquinta de la Orden HFP/688/2017, de 20 de julio, por la que se establecen las bases comunes que regirán los procesos selectivos para el ingreso o acceso en cuerpos o escalas de la Administración General del Estado,

Este Ministerio acuerda lo siguiente:

Primero.

Aprobar las listas de opositores admitidos y excluidos al citado proceso. Dichas listas se expondrán al público en los Servicios centrales del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en el Punto de Acceso General (htttp://administración.gob.es), en la página web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (http://www.mineco.es) y en la página web del Instituto Nacional de Estadística www.ine.es

Segundo.

Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de opositores excluidos a estas pruebas que figura como anexo I a esta resolución, con expresión de las causas de exclusión.

Tercero.

Los opositores excluidos y los omitidos por no figurar en la lista de admitidos, disponen de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para subsanar los defectos que hayan motivado su omisión, mediante escrito dirigido al Tribunal.

Concluido el plazo antes señalado, se hará pública una nueva resolución en la que se indicarán las modificaciones a las listas que se hayan podido producir y se elevarán a definitivas dichas listas, que se expondrán en los mismos centros que se indican en el apartado primero de esta resolución.

Cuarto.

Convocar a los opositores admitidos para la realización del primer ejercicio el día 24 de marzo de 2023, a las 10 horas, en el edificio Albor Plaza, planta sexta, sala 06, avenida de Manoteras, 52, 28050 Madrid.

cve: BOE-A-2023-3869
Verificable en https://www.boe.es

Quinto.

Los aspirantes deberán acudir provistos de bolígrafo (azul o negro), y documento nacional de identidad o documentación equivalente que acredite de forma indudable su personalidad, y el ejemplar para el interesado de la solicitud de admisión a las pruebas.

Sexto.

No está permitido el empleo de dispositivos inteligentes (móviles, smartwatch, etc) y por tanto, estos no podrán encontrarse visibles en la realización de los ejercicios.

Séptimo.

Dentro del marco establecido por las bases y demás normas reguladoras de la presente convocatoria, se autoriza al Tribunal titular y suplente para su actuación simultánea.

Madrid, 7 de febrero de 2023.–La Subsecretaria de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Amparo López Senovilla.

ANEXO I

Listado provisional de aspirantes excluidos por el sistema general de promoción interna al Cuerpo de Diplomados en Estadística del Estado. Resolución de 13 de diciembre de 2022 (BOE de 28 de diciembre de 2022)

Turno libre

NIF	Apellidos y nombre	Causa de exclusión
***2937**	De Laiglesia Gil, Juan Luis.	A
***8795**	Hidalgo Calvente, Juan de la Cruz.	C
***4501**	Lojo Nieto, Luis Miguel.	B
***6351**	Pozas Franco, María Ruth.	A
***0672**	Sanz del Río, Javier.	D

Causas de exclusión

A. No acredita pertenencia como funcionario de carrera en alguno de los cuerpos o escalas relacionados en el apartado 5 de las bases específicas de la convocatoria.
B. No acredita haber prestado servicios efectivos durante al menos dos años, como funcionario de carrera en Cuerpos o Escalas del apartado 5 de las bases específicas de la convocatoria.
C. No abona derechos de examen.
D. Pertenece al mismo Cuerpo a cuyas pruebas selectivas se presenta.

cve: BOE-A-2023-3869
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

3870 *Resolución de 7 de febrero de 2023, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la relación de personas admitidas y excluidas al proceso selectivo para la estabilización de empleo temporal en el Cuerpo de Diplomados en Estadística del Estado, convocado por Resolución de 23 de diciembre de 2022.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y en la disposición decimoquinta de la Orden HFP/688/2017, de 20 de julio, por la que se establecen las bases comunes que regirán los procesos selectivos para el ingreso o acceso en cuerpos o escalas de la Administración General del Estado,

Este Ministerio acuerda lo siguiente:

Primero.

Aprobar las listas de opositores admitidos y excluidos al citado proceso. Dichas listas se expondrán al público en los Servicios Centrales del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en el Punto de Acceso General (htttp://administración.gob.es), en la página web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (http://www.mineco.es) y en la página web del Instituto Nacional de Estadística www.ine.es.

Segundo.

Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de opositores excluidos a este proceso, que figura como anexo I a esta resolución, con expresión de las causas de exclusión.

Tercero.

Los opositores excluidos y los omitidos por no figurar en la lista de admitidos, disponen de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para subsanar los defectos que hayan motivado su omisión, mediante escrito dirigido al Tribunal.

Concluido el plazo antes señalado, se hará pública una nueva resolución en la que se indicarán las modificaciones a las listas que se hayan podido producir y se elevarán a definitivas dichas listas que se expondrán en los mismos centros que se indican en el apartado primero de esta resolución.

Cuarto.

Dentro del marco establecido por las bases y demás normas reguladoras de la presente convocatoria, se autoriza al Tribunal titular y suplente para su actuación simultánea.

Madrid, 7 de febrero de 2023.–La Subsecretaria de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Amparo López Senovilla.

cve: BOE-A-2023-3870
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO I

Listado provisional de aspirantes excluidos del proceso selectivo para la estabilización de empleo temporal en el Cuerpo de Diplomados en Estadística del Estado

Resolución de 23 de diciembre de 2022 (BOE de 29 de diciembre de 2022)

NIF	Apellidos y nombre	Causa de exclusión
***5625**	Cruz Serrano, Pedro.	A3
***0209**	Darias Castilla, Esteban Jesús.	A2
***5609**	González Castelao, Ana María.	A2
***3240**	Ortiz Lampre, Iván.	A2
***0450**	Sacristán Romero, Francisco.	A1

Causas de exclusión:

A: no abona derechos de examen.
A1: no acredita rentas mensuales inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.
A2: no acredita ser demandante de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la publicación de la convocatoria.
A3: no acredita condición de familia numerosa.

cve: BOE-A-2023-3870
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

3871 *Resolución de 7 de febrero de 2023, de la Subsecretaría, por la que se corrigen errores en la de 29 de diciembre de 2022, por la que se convoca proceso selectivo para la estabilización de empleo temporal en empleo fijo en los grupos profesionales M3, M2, M1, E2, E1, 1G, 2G, 3G y 4G del IV Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado en el Instituto de Mayores y Servicios Sociales.*

Advertidos errores en el anexo V de la Resolución de 29 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para la estabilización de empleo temporal en empleo fijo en los grupos profesionales M3, M2, M1, E2, E1, 1G, 2G, 3G y 4G del IV Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado en el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, publicada en el BOE n.º 313, de 30 de diciembre de 2022, debe procederse a las siguientes rectificaciones:

En la página 191921, en el puesto con código 5106720, en la columna de localidad de destino, donde dice: «Leganés», debe decir: «Melilla».

En la página 191922, en el puesto con código 5106669, en la columna de localidad de destino, donde dice: «Madrid», debe decir: «Melilla».

En la página 191922, en el puesto con código 4917035, en la columna de localidad de destino, debe decir: «Madrid».

En la página 191923, en la columna de identificación del puesto, donde dice: «4911843», debe decir: «4911483».

Madrid, 7 de febrero de 2023.–El Subsecretario del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, Rubén Baz Vicente.

cve: BOE-A-2023-3871
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

3872 *Resolución de 7 de febrero de 2023, de la Subsecretaría, por la que se corrigen errores en la de 29 de diciembre de 2022, por la que se convoca proceso selectivo para la estabilización de empleo temporal en empleo fijo para el personal laboral fuera de convenio de la Administración General del Estado en el Instituto de Mayores y Servicios Sociales.*

Advertido error en el anexo II de la Resolución, de 29 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para la estabilización de empleo temporal en empleo fijo para el personal laboral fuera de convenio de la Administración General del Estado en el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, publicada en el BOE n.º 313, de 30 de diciembre de 2022, debe procederse a la siguiente rectificación:

En la página 191961, en los puestos con número de orden 7 y 11, en la columna que recoge la titulación exigida, donde dice: «Título Universitario oficial de Licenciatura o Máster», debe decir: «Título Universitario oficial de Licenciatura y Máster».

Madrid, 7 de febrero de 2023.–El Subsecretario del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, Rubén Baz Vicente.

cve: BOE-A-2023-3872
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

3873 *Resolución de 7 de febrero de 2023, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, por la que se corrigen errores en la de 16 de noviembre de 2022, por la que se resuelve el concurso para la provisión de notarías vacantes, convocado por Resolución de 3 de octubre de 2022.*

En fecha 22 de noviembre de 2022, se ha publicado en el núm. 280 del «Boletín Oficial del Estado» la Resolución de 16 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, por la que se resuelve el concurso para la provisión de notarías vacantes.

Habiendo observado diversos errores en el texto de la citada resolución, se detallan las oportunas correcciones:

Donde dice:

«Notarios de nueva incorporación:

La Selva del Camp: desierta en concurso precedente (por traslado de la señora Beatriz Robles Gregori), la señora M.ª de los Ángeles Picado Moreno.

Sant Joan de Vilatorrada: por traslado del señor Manuel Tejuca González, el señor Pedro Pablo Albiol Ballesteros.

Capellades: por traslado de la señora Monedero Alcover, la señora Alba Molins Latorre.

Montmeló: desierta en concurso precedente (señora Romeo Cortázar), el señor Hans Alexander Braunschweig Leotte.

Cabrils: desierta en concurso precedente (por traslado del señor Raúl Pérez Landete), el señor Rodrigo Delgado Ruiz Gallardón.

Ulldecona: desierta en concurso precedente (por traslado de la señora Blanca María de la Cámara Entrena), la señora Julia Garcia Gomez.

Almacelles: desierta en concurso precedente (por traslado de la señora Ana Isabel Arellano Oña), el señor Jorge Sarasa Jiménez.

Barcelona: por jubilación de la señora García Prieto, el señor Javier Serrano Copete.

Vilanova del Camí: por traslado del señor Francisco Javier García-Más Vélez, el señor Fernando Pascual González Barranca.

Falset: desierta en concurso precedente (por traslado de la señora Adriana Ramos Laina), el señor Benito Torrecillas Baena.

Sant Boi de Llobregat: por defunción del señor Ángel Querol Sancho, la señora Cristina Martínez Sancho.

La Sènia: desierta en concurso precedente (por traslado del señor Gonzalo Roig Fernández), el señor Ignacio Navarro Martín.

Caldes d'Estrac: desierta en concurso precedente (por traslado del señor Miguel Martínez Echevarría Ozámiz), el señor Oriol González i Corsellas.»

Debe decir:

«Notarios de nueva incorporación:

La Selva del Camp: desierta en concurso precedente (por traslado de la señora Beatriz Robles Gregori), la señora M.ª de los Ángeles Picado Moreno.

cve: BOE-A-2023-3873
Verificable en https://www.boe.es

Sant Joan de Vilatorrada: por traslado del señor Manuel Tejuca González, el señor Pedro Pablo Albiol Ballesteros.

Capellades: por traslado de la señora Monedero Alcover, la señora Alba Molins Latorre.

Montmeló: desierta en concurso precedente (señora Romeo Cortázar), el señor Hans Alexander Braunschweig Leotte.

Cabrils: desierta en concurso precedente (por traslado del señor Raúl Pérez Landete), el señor Rodrigo Delgado Ruiz Gallardón.

Almacelles: desierta en concurso precedente (por traslado de la señora Ana Isabel Arellano Oña), el señor Jorge Sarasa Jiménez.

Barcelona: por jubilación de la señora García Prieto, el señor Javier Serrano Copete.

Vilanova del Camí: por traslado del señor Francisco Javier García-Más Vélez, el señor Fernando Pascual González Barranca.

Ulldecona: desierta en concurso precedente (por traslado de la señora Blanca María de la Cámara Entrena), la señora Julia Garcia Gomez.

Sant Boi de Llobregat: por defunción del señor Ángel Querol Sancho, la señora Cristina Martínez Sancho.

La Sènia: desierta en concurso precedente (por traslado del señor Gonzalo Roig Fernández), el señor Ignacio Navarro Martín.

Caldes d'Estrac: desierta en concurso precedente (por traslado del señor Miguel Martínez Echevarría Ozámiz), el señor Oriol González i Corsellas.

Falset: desierta en concurso precedente (por traslado de la señora Adriana Ramos Laina), el señor Benito Torrecillas Baena.»

Donde dice: «Cadaqués: desierta en concurso precedente (por traslado de la señora Belén García-Sancha Sáez), el señor Jesús Gómez Robles.», debe decir: «Cadaqués: desierta en concurso precedente (por traslado de la señora Belén García-Sancha Sáez), el señor Jesús Robles Gómez.»

Donde dice: «Camprodón: desierta en concurso precedente (por traslado de la señora Mariona Martínez Mateu), el señor Guillermo Martín Rivas Ruiz.», debe decir: «Camprodon: desierta en concurso precedente (por traslado de la señora Mariona Martínez Mateu), el señor Guillermo Martín Riva Ruiz.»

Barcelona, 7 de febrero de 2023.–La Directora General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, Immaculada Barral Viñals.

cve: BOE-A-2023-3873
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3874 *Resolución de 1 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de León, referente a la convocatoria para proveer puestos de trabajo por el sistema de concurso.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de León» número 19, de 30 de enero de 2023 y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León» número 21, de 1 de febrero de 2023, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer mediante concurso de méritos:

Doce puestos de Jefes de Negociado, pertenecientes a la escala de Administración General, subescala Técnica /Administrativa, subgrupo A2/C1.

Cuatro puestos de Jefes de Negociado, pertenecientes a la escala de Administración General, subescala Administrativa, grupo C, subgrupo C1.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial de la Provincia de León» cuando así lo exijan las bases y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de León situado en su sede electrónica, https://sede.aytoleon.es.

León, 1 de febrero de 2023.–El Alcalde por delegación, Vicente Canuria Atienza.

cve: BOE-A-2023-3874
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3875 *Resolución de 22 de diciembre de 2022, del Ayuntamiento de Parets del Vallès (Barcelona), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número CVE 202210158996, de 23 de noviembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para la cobertura definitiva:

Dos plazas de Técnico/a del Desarrollo Local, categoría A subgrupo A2 de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso de méritos, en turno libre.

Se ha publicado, asimismo, un extracto de la convocatoria en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya» (DOGC), núm 8809, de fecha 9 de diciembre de 2022.

El plazo de presentación de solicitudes será de diez días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE).

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el tablón de anuncios electrónicos de la corporación https://paretsdelvalles.eadministracio.cat.

Parets del Vallès, 22 de diciembre de 2022.–El Alcalde, Francesc Juzgado Mollà.

cve: BOE-A-2023-3875
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3876 *Resolución de 28 de diciembre de 2022, del Ayuntamiento de Parets del Vallès (Barcelona), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número CVE 202210183338, de 14 de diciembre de 2022 se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para la cobertura definitiva:

Una plaza de Ingeniero/a Técnico/a de la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Parets del Vallès, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Técnica y clase Técnica Media, grupo clasificación A, subgrupo A2 mediante el sistema de concurso de méritos en turno libre.

Se ha publicado, asimismo, un extracto de la convocatoria en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya» (DOGC), núm 8819, de fecha 23 de diciembre de 2022.

El plazo de presentación de solicitudes será de diez días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE).

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el tablón de anuncios electrónicos de la corporación https://paretsdelvalles.eadministracio.cat

Parets del Vallès, 28 de diciembre de 2022.–El Alcalde, Francesc Juzgado Mollà.

cve: BOE-A-2023-3876
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3877 *Resolución de 9 de enero de 2023, de la Mancomunidad de Servicios Sociales THAM (Madrid), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 4, de 5 de enero de 2023, se han publicado íntegramente las bases específicas de estabilización de empleo temporal que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Técnico/a de Igualdad, de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el tablón de anuncios y en la sede electrónica de la Mancomunidad THAM.

Torrelodones, 9 de enero de 2023.–El Presidente, Alfredo García-Plata Fernández.

cve: BOE-A-2023-3877
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3878 *Resolución de 9 de enero de 2023, de la Mancomunidad de Servicios Sociales THAM (Madrid), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 4, de 5 de enero de 2023, se han publicado íntegramente las bases específicas de estabilización de empleo temporal que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Técnico/a de Prevención, de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el tablón de anuncios y en la sede electrónica de la Mancomunidad THAM.

Torrelodones, 9 de enero de 2023.–El Presidente, Alfredo García-Plata Fernández.

cve: BOE-A-2023-3878
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3879 *Resolución de 9 de enero de 2023, de la Mancomunidad de Servicios Sociales THAM (Madrid), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 4, de 5 de enero de 2023, se han publicado íntegramente las bases específicas que han de regir la convocatoria para proveer:

Tres plazas de Trabajadores/as Sociales, de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el tablón de anuncios y en la sede electrónica de la Mancomunidad THAM.

Torrelodones, 9 de enero de 2023.–El Presidente, Alfredo García-Plata Fernández.

cve: BOE-A-2023-3879
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3880 *Resolución de 11 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco (Málaga), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga» número 221, de 18 de octubre de 2022, con corrección de errores en el número 226, de 25 de noviembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer mediante concurso-oposición, dentro del plan de estabilización, las siguientes plazas:

Una plaza de Vigilante Tanatorio, perteneciente a la escala de Administración General, subescala Subalterna, categoría Vigilante, grupo Agrupaciones Profesionales, jornada parcial, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

Una plaza de Auxiliar Administrativo/a, perteneciente a la escala de Administración General, subescala Auxiliar, grupo C2, jornada parcial, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

Una plaza de Arquitecto Técnico, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Técnica, grupo A2, jornada parcial, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

Dos plazas de Monitor/a Deportivo, de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

Una plaza de Monitor/a Danza, de la plantilla de personal laboral fijo, jornada parcial, a cubrir por el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

Una plaza de Operario/a Obras, de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

Se ha publicado, asimismo, un extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 246, de fecha de 27 de diciembre de 2022.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga», en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y sede electrónica de este Ayuntamiento https:// villanuevadeltrabuco.sedelectronica.es.

Villanueva del Trabuco, 11 de enero de 2023.–El Alcalde, José María García Campos.

cve: BOE-A-2023-3880
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3881 *Resolución de 19 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Sant Celoni (Barcelona), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

La Junta de Gobierno Local, en sesión de 7 de abril de 2022, aprobó la Oferta Pública de Ocupación del año 2022 Extraordinaria de Estabilización publicada en el BOP del 9 de mayo de 2022 y en el DOGC número 8663 de 9 de mayo de 2022.

A continuación, se ha procedido a la convocatoria de las plazas relacionadas a continuación:

Concurso

Funcionarios de carrera

1. Técnico/a Medio de Gestión (A2). Vacantes: 1. Administración General. Titulación: Grado/Diplomatura. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 17 de noviembre de 2022. Publicación: BOP de 29 de noviembre de 2022. DOGC núm. 8805 de 1 de diciembre de 2022.

2. Técnico/a Medio de Gestión (A2). Vacantes: 1. Administración General. Titulación: Grado/Diplomatura. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 17 de noviembre de 2022. Publicación: BOP de 29 de noviembre de 2022. DOGC núm. 8805 de 1 de diciembre de 2022.

Personal laboral

1. Técnico Superior (A1). Arquitecto/a. Vacantes: 1. Titulación: Grado/ Licenciatura. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 17 de noviembre de 2022. Publicación: BOP de 30 de noviembre de 2022. DOGC núm. 8805 de 1 de diciembre de 2022.

2. Técnico Medio (A2). Técnico/a Medio Promoción Económica. Vacantes: 1. Titulación: Grado/Diplomatura. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 17 de noviembre de 2022. Publicación: BOP de 29 de noviembre de 2022. DOGC núm. 8805 de 1 de diciembre de 2022.

3. Técnico Medio (A2). Ingeniero/a Técnico/a. Vacantes: 1. Titulación: Grado/ Diplomatura. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 17 de noviembre de 2022. Publicación: BOP de 29 de noviembre de 2022. DOGC núm. 8805 de 1 de diciembre de 2022.

4. Técnico Medio (A2). Técnico/a Medio Educación. Vacantes: 2. Titulación: Grado/ Diplomatura. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 17 de noviembre de 2022. Publicación: BOP de 29 de noviembre de 2022. DOGC núm. 8805 de 1 de diciembre de 2022.

5. Técnico Medio (A2). Trabajo Social. Vacantes: 2. Titulación: Grado/ Diplomatura. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 17 de noviembre de 2022. Publicación: BOP de 30 de noviembre de 2022. DOGC núm. 8805 de 1 de diciembre de 2022.

6. Técnico Medio (A2). Técnico/a Medio Gestión Formación Ocupacional. Vacantes: 1. Titulación: Grado/Diplomatura. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 17 de noviembre de 2022. Publicación: BOP de 29 de noviembre de 2022. DOGC núm. 8805 de 1 de diciembre de 2022.

cve: BOE-A-2023-3881
Verificable en https://www.boe.es

7. Técnico Medio (A2). Técnico/a Medio Gestión Cultural. Vacantes: 1. Titulación: Grado/Diplomatura. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 17 de noviembre de 2022. Publicación: BOP de 1 de diciembre de 2022. DOGC núm. 8805 de 1 de diciembre de 2022.

8. Delineante (C1). Vacantes: 1. Titulación: Título formativo de grado superior o equivalente. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 17 de noviembre de 2022. Publicación: BOP de 30 de noviembre de 2022. DOGC núm. 8805 de 1 de diciembre de 2022.

9. Técnico Auxiliar (C1). Técnico/a Auxiliar de Comunicación. Vacantes: 1. Titulación: Bachillerato o equivalente. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 17 de noviembre de 2022. Publicación: BOP de 30 de noviembre de 2022. DOGC núm. 8805 de 1 de diciembre de 2022.

10. Técnico Auxiliar (C1). Técnico/a Auxiliar de Vivienda. Vacantes: 2. Titulación: Bachillerato o equivalente. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 17 de noviembre de 2022. Publicación: BOP de 30 de noviembre de 2022. DOGC núm. 8805 de 1 de diciembre de 2022. Modificación de bases. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 29 de diciembre de 2022. Publicación: BOP de 13 de enero de 2023. DOGC núm. 8832 de 13 de enero de 2023.

11. Auxiliar Administrativo/a (C2). Auxiliar Administrativo/a. Vacantes: 1. Titulación: Graduado escolar, ESO, formación profesional de primer grado o equivalente que habilite para el ejercicio de las funciones propias del puesto de trabajo. Acuerdo Junta de Gobierno Local de de 1 de diciembre de 2022. Publicación: BOP de 21 de diciembre de 2022. DOGC núm. 8817 de 21 de diciembre de 2022.

12. Oficial (C2). Oficial Electricista. Vacantes: 1. Titulación: Graduado escolar, ESO, formación profesional de primer grado o equivalente que habilite para el ejercicio de las funciones propias del puesto de trabajo. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 17 de noviembre de 2022. Publicación: BOP de 30 de noviembre de 2022. DOGC núm. 8805 de 1 de diciembre de 2022.

13. Grupo AP. Peón Conserje. Vacantes: 1. Titulación: Certificado de escolaridad o equivalente que habilite para el ejercicio de las funciones propias del puesto de trabajo.Acuerdo Junta de Gobierno Local de 17 de noviembre de 2022. Publicación: BOP de 30 de noviembre de 2022. DOGC núm. 8805 de 1 de diciembre de 2022.

14. Grupo AP. Peón Zona Azul. Vacantes: 1. Titulación: Certificado de escolaridad o equivalente que habilite para el ejercicio de las funciones propias del puesto de trabajo. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 17 de noviembre de 2022. Publicación: BOP de 30 de noviembre de 2022. DOGC núm. 8805 de 1 de diciembre de 2022.

Concurso oposición

Funcionarios de carrera

1. Administrativo/a (C1). Vacantes: 1. Administración General. Titulación: Bachillerato o equivalente. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 1 de diciembre de 2022. Publicación: BOP de 22 de diciembre de 2022. DOGC núm. 8817 de 21 de diciembre de 2022.

2. Auxiliar Administrativo/a (C2). Auxiliar Administrativo/a. Vacantes: 1. Titulación: Graduado escolar, ESO, formación profesional de primer grado o equivalente que habilite para el ejercicio de las funciones propias del puesto de trabajo. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 1 de diciembre de 2022. Publicación: BOP de 22 de diciembre de 2022. DOGC núm. 8817 de 21 de diciembre de 2022.

Personal laboral

1. Técnico Medio (A2). Educador/a Social. Vacantes: 2. Titulación: Grado/ Diplomatura. Acuerdo Junta de Gobierno Local de de 1 de diciembre de 2022. Publicación: BOP de 22 de diciembre de 2022. DOGC núm. 8817 de 21 de diciembre de 2022.

cve: BOE-A-2023-3881
Verificable en https://www.boe.es

2. Técnico Medio (A2). Técnico/a Medio Gestión Territorio. Vacantes: 1. Titulación: Grado/Diplomatura. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 17 de noviembre de 2022. Publicación: BOP de 30 de noviembre de 2022. DOGC núm. 8805 de 1 de diciembre de 2022.

3. Técnico Auxiliar (C1). Técnico/a Auxiliar de Biblioteca. Vacantes: 1. Titulación: Ciclo Formativo de grado superior o equivalente. Acuerdo Junta de Gobierno Local de de 1 de diciembre de 2022. Publicación: BOP de 22 de diciembre de 2022. DOGC núm. 8817 de 21 de diciembre de 2022.

4. Técnico Auxiliar (C1). Técnico/a Auxiliar de Prevención. Vacantes: 1. Titulación: Ciclo Formativo de grado superior o equivalente. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 17 de noviembre de 2022. Publicación: BOP de 30 de noviembre de 2022. DOGC núm. 8805 de 1 de diciembre de 2022.

5. Auxiliar Administrativo/a (C2). Auxiliar Administrativo/a. Vacantes: 1. Titulación: Graduado escolar, ESO, formación profesional de primer grado o equivalente que habilite para el ejercicio de las funciones propias del puesto de trabajo. Acuerdo Junta de Gobierno Local de de 1 de diciembre de 2022. Publicación: BOP de 22 de diciembre de 2022. DOGC núm. 8817 de 21 de diciembre de 2022.

6. Grupo AP. Peón Conserje. Vacantes: 2. Titulación: Certificado de escolaridad o equivalente que habilite para el ejercicio de las funciones propias del puesto de trabajo. Acuerdo Junta de Gobierno Local de 17 de noviembre de 2022. Publicación: BOP de 30 de noviembre de 2022. DOGC núm. 8805 de 1 de diciembre de 2022.

La convocatoria de cada una de las plazas se hará efectiva con el anuncio que se publicará en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y que iniciará el plazo de presentación de instancias de veinte días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de dicho anuncio en el DOGC.

Sant Celoni, 19 de enero de 2023.–El Alcalde, Raül García Ramírez.

cve: BOE-A-2023-3881
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3882 *Resolución de 24 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Bilbao (Bizkaia), Entidad Pública Empresarial Bilbao Ekintza, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de de Bizkaia» número 237, de 15 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir las convocatorias excepcionales de estabilización para proveer mediante sistema de concurso:

Un puesto de Técnico/a de Promoción Empresarial, dotado con la retribución correspondiente a la categoría de Técnico/a B (A2).

Un puesto de Coordinador/a de la Oficina de Rehabilitación, dotado con la retribución correspondiente a la categoría de Coordinador/a (A1).

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Bilbao, 24 de enero de 2023.–El Director General, F. Javier Garcinuño Zabala.

cve: BOE-A-2023-3882
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3883 *Resolución de 24 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Purchena (Almería), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

«En el «Boletín Oficial de la Provincia de Almería» número 244, de 22 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir las convocatorias para proveer:

Una plaza de Técnico de Gestión, perteneciente a la escala de Administración General, subescala Gestión, a cubrir mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Trabajador/a Social, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Técnica, a cubrir mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Bibliotecario/Técnico de Juventud, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Técnica, a cubrir mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Auxiliar Administrativo, perteneciente a la escala de Administración General, subescala Auxiliar, a cubrir mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Agente de Innovación Tecnológico, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Técnica, a cubrir mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Personal de Limpieza, de la plantilla del personal laboral fijo, a cubrir mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Personal de Limpieza Vial, de la plantilla del personal laboral fijo, a cubrir mediante el sistema de concurso, en turno libre.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Almería» número 240, de 16 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer la siguiente plaza:

Una plaza de Auxiliar Administrativo de Servicios Generales, perteneciente a la escala de Administración General, subescala Auxiliar, a cubrir mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a estas convocatorias, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la sede electrónica del Ayuntamiento de Purchena (www.purchena.es) y tablón de anuncios, para mayor difusión.»

Purchena, 24 de enero de 2023.–El Alcalde, Juan Miguel Tortosa Conchillo.

cve: BOE-A-2023-3883
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3884 *Resolución de 25 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Moralzarzal (Madrid), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 21, de 25 de enero de 2023, se ha publicado el extracto de las bases que han de regir la convocatoria para proveer diversas plazas de los procesos de estabilización y consolidación de empleo:

Una plaza de Auxiliar Administrativo, funcionario de carrera, mediante el sistema de concurso de méritos por turno libre, perteneciente a la escala de Administración General, subescala Auxiliar, grupo C, subgrupo C2.

Tres plazas de Operarios/as de Servicios de Centros Municipales, personal laboral, –1 plaza a tiempo completo y 2 plazas a tiempo parcial 50 % de la jornada–; mediante turno libre y procedimiento de concurso-oposición.

Una plaza de Operario/a de Servicios, adscrita a la brigada de obras y servicios, personal laboral, –oficial de la brigada de obras y servicios, especialidad mantenedor instalaciones, sin ánimo de exclusividad–, mediante turno libre y procedimiento de concurso-oposición.

Una plaza de Operario/a de Servicios, adscrita a la brigada de obras y servicios, personal laboral, –especialidad retroexcavadora, sin ánimo de exclusividad–, mediante turno libre y procedimiento de concurso-oposición.

Asimismo, las bases que regulan la convocatoria se han publicado en el tablón de edictos de este Ayuntamiento: https://carpeta.moralzarzal.es/eAdmin/Tablon.do?action=inicioTablon y en su sede electrónica: https://tramites.moralzarzal.es/tramites-y-gestiones/otros-tramites-personales/ofertas-de-empleo/.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y/o en el tablón de edictos de la Corporación y/o en la página web municipal, en la forma prevista en las propias bases.

Moralzarzal, 25 de enero de 2023.–El Alcalde, Juan Carlos Rodríguez Osuna.

cve: BOE-A-2023-3884
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3885 *Resolución de 25 de enero de 2023, del Cabildo Insular de La Palma (Santa Cruz de Tenerife), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la provincia de Santa Cruz de Tenerife» número 158 de fecha 29 de diciembre de 2022, se publicaron las bases específicas que regirán la convocatoria pública de una (1) plaza de Técnico de Administración General por el sistema de concurso-oposición, para su cobertura como funcionario de carrera del Cabildo Insular de La Palma, incluida en la Oferta de Empleo Público 2022, por tasa adicional de estabilización del empleo temporal.

En el «Boletín Oficial de la provincia de Santa Cruz de Tenerife» número 9, de 20 de enero de 2023, se ha publicado el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular celebrado en sesión extraordinaria urgente el día 29 de diciembre de 2022, relativo a la modificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo Insular de La Palma, de 16 de diciembre de 2022, relativo a la aprobación de las Bases Específicas que regirán la convocatoria pública para la cobertura por el sistema de concurso–oposición de una (1) plaza de Técnico/a de Administración General, vacante la plantilla de personal funcionario del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Técnica, grupo A, subgrupo A1, en ejecución de la Oferta de Empleo Público de 2022 por tasa adicional de estabilización del empleo temporal, adicionando una (1) plaza de idénticas características.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando proceda de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife», tablón de anuncios y en la página web de la Corporación.

Santa Cruz de La Palma, 25 de enero de 2023.–La Miembro corporativa con delegación especial en materia de Hacienda y Recursos Humanos, María Nayra Castro Pérez.

cve: BOE-A-2023-3885
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3886 *Resolución de 26 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Els Pallaresos (Tarragona), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de de la Provincia de Tarragona», número CVE 2022-11293, de 13 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer mediante concurso libre:

Un puesto de auxiliar administrativo/a 003 OAC-protocolo perteneciente a la escala de Administración General, subescala de Auxiliar, subgrupo C2, personal funcionario de carrera, mediante el sistema de concurso (DA 8.ª de la Ley 20/2021), en turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria en el DOGC y BOE, en el caso que la publicación en el BOE se realice más tarde que la del DOGC, el plazo finalizará contando veinte días hábiles desde la última publicación.

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el tablón de anuncios de la Corporación y en la sede electrónica municipal.

Els Pallaresos, 26 de enero de 2023.–El Alcalde, Jordi Sans Ferrer.

cve: BOE-A-2023-3886
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3887 *Resolución de 26 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Els Pallaresos (Tarragona), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de de la Provincia de Tarragona», número CVE 2022-11211, de 16 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer mediante concurso libre:

Un puesto de Auxiliar Administrativo/a 005 OAC-Gestión Tributaria, perteneciente a la escala de Administración General, subescala de Auxiliar, subgrupo C1, personal funcionario de carrera, mediante el sistema de concurso (art. 2 de la Ley 20/2021), en turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria en el DOGC y BOE, en el caso que la publicación en el BOE se realice más tarde que la del DOGC, el plazo finalizará contando veinte días hábiles desde la última publicación.

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el tablón de anuncios de la Corporación y en la sede electrónica municipal.

Els Pallaresos, 26 de enero de 2023.–El Alcalde, Jordi Sans Ferrer.

cve: BOE-A-2023-3887
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3888 *Resolución de 26 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Els Pallaresos (Tarragona), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de de la Provincia de Tarragona», número CVE 2022-11215, de 16 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer mediante concurso libre:

Un puesto de Delineante, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala de Administrativo, subgrupo C1, personal funcionario de carrera, mediante el sistema de concurso (DA 6.ª de la Ley 20/2021), en turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar a partir del dia siguiente de la publicación de la convocatoria en el DOGC y BOE, en el caso que la publicación en el BOE se realice más tarde que la del DOGC, el plazo finalizará contando veinte días hábiles desde la última publicación.

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el tablón de anuncios de la Corporación y en la sede electrónica municipal.

Els Pallaresos, 26 de enero de 2023.–El Alcalde, Jordi Sans Ferrer.

cve: BOE-A-2023-3888
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3889 *Resolución de 26 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Moclinejo (Málaga), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la provincia de Málaga» número 228, de 29 de noviembre de 2022 y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 234 de 7 de diciembre de 2022; con corrección de errores en el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga» número 242 de 21 de diciembre de 2022 y número 245 de 27 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Arquitecto/a Técnico/a (40%), perteneciente a la escala de Administración Especial grupo/subgrupo A2, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Técnico/a de Gestión perteneciente a la escala de Administración General grupo/subgrupo A2, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Administrativo/a perteneciente a la escala de Administración General grupo/subgrupo C1, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre

Una plaza de Dinamizador/a Guadalinfo perteneciente a la escala de Administración Especial grupo/subgrupo C1, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Auxiliar Administrativo/a perteneciente a la escala de Administración General grupo/subgrupo C2, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Monitor/a Deportivo perteneciente a la escala de Administración Especial grupo/subgrupo C2, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

Una plaza de Fontanero/a perteneciente a la escala de Administración Especial grupo/subgrupo C2, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Auxiliar Biblioteca perteneciente a la escala de Administración Especial grupo/subgrupo C2, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Peón/a Limpieza perteneciente a la escala de Administración Especial grupo/subgrupo AAPP, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Conserje (50%) perteneciente a la escala de Administración Especial grupo/subgrupo AAPP, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Conserje perteneciente a la escala de Administración Especial grupo/subgrupo AAPP, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Se ha publicado, asimismo, un extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 12 de 19 de enero de 2023.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la forma prevista en las propias bases.

Moclinejo, 26 de enero de 2023.–El Alcalde, José Luis González Paniagua.

cve: BOE-A-2023-3889
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3890 *Resolución de 26 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Montilla (Córdoba), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el « Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba» número 217, de 14 de noviembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Oficial 1.ª Conductor/a Maquinista de la plantilla laboral fijo, a cubrir por el sistema de oposición, en turno libre.

Se ha publicado, asimismo, un extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 3, de 5 de enero de 2023.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en «Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba» y en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Montilla (https://sede.eprinsa.es/montilla/tablon-de-edictos)

Montilla, 26 de enero de 2023.–El Alcalde, Rafael Ángel Llamas Salas.

cve: BOE-A-2023-3890
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3891 *Resolución de 26 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Morata de Tajuña (Madrid), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 308, del 27 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases específicas que han de regir la convocatoria para proveer:

Cinco plazas de Conserjes edificios públicos, de la plantilla de personal laboral fijo, mediante el sistema de concurso a jornada completa.

El plazo de presentación será de veinte días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando proceda de conformidad con las bases, serán públicos el tablón de anuncios y en la sede electrónica municipal, https://ayuntamientodemorata.sedelectronica.es/info.

Morata de Tajuña, 26 de enero de 2023.–El Alcalde, Ángel Marcelo Sánchez Sacristán.

cve: BOE-A-2023-3891
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3892 *Resolución de 26 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Orcera (Jaén), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Jaén» número 248, de fecha 28 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Dos plaza/s de Administrativo, perteneciente/s a la escala de Administración General, subescala Administrativa y clase Media, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Auxiliar Administrativo, perteneciente a la escala de Administración General, subescala Auxiliar y clase Auxiliar Administrativo del servicio de Personal, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Director de la Residencia de Mayores, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Técnica y clase Superior, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Psicólogo de la Residencia de Mayores, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Técnica y clase Superior, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Arquitecto Técnico, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Técnica y clase Superior, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la forma prevista en las propias bases.

Orcera, 26 de enero de 2023.–El Alcalde, Juan-Francisco Fernández López.

cve: BOE-A-2023-3892
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3893 *Resolución de 26 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Ponferrada (León), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de León» número 10, de 17 de enero de 2023, y en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 16, de 25 de enero de 2023, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Técnico/a Informático de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en «Boletín Oficial de la Provincia de León», en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Ponferrada y en la página web corporativa (www.ponferrada.org).

Ponferrada, 26 de enero de 2023.–El Alcalde, Olegario Ramón Fernández.

cve: BOE-A-2023-3893
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3894 *Resoluciones de 26 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara (Toledo), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Provincial de Toledo» número 248, de 30 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria de estabilización para proveer: dos plazas de Administrativo, dos plazas de Oficial de Oficios y una plaza de Auxiliar de Biblioteca, a cubrir todas ellas por el sistema de concurso de méritos, en turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Alcaudete de la Jara, 26 de enero de 2023.–La Alcaldesa, Cristina Cebas Gregorio.

cve: BOE-A-2023-3894
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3895 *Resolución de 26 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Almonte (Huelva), Empresa Municipal de Inserción Laboral del Discapacitado, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el Boletín Oficial de la Provincia número 241, del 20 de diciembre del 2022 se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer cinco plazas de Vigilante de Parking de personal laboral indefinido.

El plazo de presentación de solicitudes será de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el BOE.

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el tablón de anuncios de Emilad SA, y del Ayuntamiento de Almonte.

Almonte, 26 de enero de 2023.–La Presidenta de la Empresa Municipal de Inserción Laboral del Discapacitado, Maria del Rocío Pérez de la Torre.

cve: BOE-A-2023-3895
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3896 *Resolución de 27 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Écija, Agencia Pública Administrativa Local Prodis (Sevilla), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» número 288, de fecha 15 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Cinco plazas de Monitor/a de Residencia de Adultos de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Tres plazas de Monitor/a de Unidad de Estancia Diurna de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Auxiliar Administrativo de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Tres plazas de Monitor/a de Centro Ocupacional de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Dirección de Unidad de Estancia Diurna de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Dos plazas de Técnico/a de Ajuste Personal de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Gestor/a Administrativo de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Dirección del Centro Ocupacional de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Dirección de Residencia de Adultos de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Cuidador/a de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Cuidador/a de Unidad de Estancia Diurna de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Tres plazas de Cuidador/a de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso oposición, en turno libre.

Una plaza de Conductor/a de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso oposición, en turno libre.

Se ha publicado, asimismo, un extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», número 4, de 9 de enero de 2023.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la forma prevista en las propias bases.

Écija, 27 de enero de 2023.–El Alcalde, David Javier García Ostos.

cve: BOE-A-2023-3896
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3897 *Resolución de 27 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Elche (Alicante), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5 de diciembre de 2022, se ha publicado la resolución de 25 de noviembre de 2022, referente a la convocatoria para proveer, tres plazas de Arquitecto/a Técnico/a, dos por turno libre y una por promoción interna, según las bases publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante» número 217, de 15 de noviembre de 2022.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante» número 18, de 26 de enero de 2023, se ha publicado anuncio de rectificación de dichas bases para la provisión de:

Una plaza de Arquitecto/Arquitecta Técnico/Técnica, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala: Técnicos/as, clase: Técnicos y Técnicas Medios, mediante el sistema selectivo de concurso-oposición, por turno de promoción interna.

Se abre nuevo plazo de presentación de solicitudes que será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante» y en el tablón de anuncios del Servicio de Recursos Humanos.

Elche, 27 de enero de 2023.–El Teniente de Alcalde de Recursos Humanos, Ramón Abad Soler.

cve: BOE-A-2023-3897
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3898 *Resolución de 27 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Jaén, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Jaén» número 134, de 12 de julio de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Veintinueve plazas de Policía Local, escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales, categoría Policía, grupo C, subgrupo C1, de las que veinticuatro mediante el sistema de acceso de turno libre y procedimiento de selección de oposición y cinco mediante el sistema de movilidad sin ascenso y procedimiento de selección de concurso de méritos.

Se ha publicado, asimismo, un extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 221, de 17 de noviembre de 2022.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el BOP de Jaén y en el tablón de edictos de la Corporación.

Jaén, 27 de enero de 2023.–El Tercer Teniente de Alcalde Delegado del Área de Recursos Humanos, Carlos Alberca Martínez

cve: BOE-A-2023-3898
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3899 *Resolución de 27 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Lalín (Pontevedra), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» número 11, de fecha 17 de enero de 2023, se publicaron las bases específicas que regirán el proceso selectivo para la cobertura, por el turno libre, de una plaza de Técnico/a de Administración General (subgrupo A1) de la escala de Administración General como Funcionario de Carrera del Ayuntamiento de Lalín.

En el «Diario Oficial de Galicia» número 19, de fecha 27 de enero 2023, se publicó el anuncio en relación con la convocatoria referenciada, cuya plaza está incluida en la oferta de empleo público del ejercicio 2022.

Las solicitudes para tomar parte en este proceso selectivo se harán mediante instancia dirigida al señor alcalde, presentada en el Registro General del Ayuntamiento, o bien en la sede electrónica de este Ayuntamiento (https://lalin.sedelectronica.gal), en la que se hará constar que se reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Base VIII de esta convocatoria, durante el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Las bases íntegras se encuentran publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra», número 11, de 17 de enero de 2023, en la sede electrónica del Ayuntamiento de Lalín (https://lalin.sedelectronica.gal), en el tablón de anuncios y en la web municipal (www.lalin.gal), donde se publicarán los sucesivos anuncios de esta convocatoria.

Lalín, 27 de enero de 2023.–El Alcalde, José Crespo Iglesias.

cve: BOE-A-2023-3899
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3900 *Resolución de 27 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Lalín (Pontevedra), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» número 11, de fecha 17 de enero de 2023, se publicaron las bases específicas que tienen por objeto la regulación de los aspectos particulares del proceso de selección para el acceso como funcionario de carrera por el turno de concurso-oposición, a una plaza por promoción interna de Oficial de la Policía Local de Lalín, Escala de la Administración Especial, subescala servicios especiales, clase Policía Local y Auxiliares, escala básica del subgrupo C1 del Ayuntamiento de Lalín.

En el «Diario Oficial de Galicia» número 19, de fecha 27 de enero 2023, se publicó el anuncio en relación con la convocatoria referenciada, cuya plaza está incluida en la oferta de empleo público del ejercicio 2022.

Las solicitudes para tomar parte en este proceso selectivo se harán mediante instancia dirigida al señor alcalde, presentada en el Registro General del Ayuntamiento, o bien en la sede electrónica de este Ayuntamiento (https://lalin.sedelectronica.gal), en la que se hará constar que se reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Base 6 de esta convocatoria, durante el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Las bases íntegras se encuentran publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra», n.º 11, de 17 de enero de 2023, en la sede electrónica del Ayuntamiento de Lalín (https://lalin.sedelectronica.gal), en el tablón de anuncios y en la web municipal (www.lalin.gal), donde se publicarán los sucesivos anuncios de esta convocatoria.

Lalín, 27 de enero de 2023.–El Alcalde, José Crespo Iglesias.

cve: BOE-A-2023-3900
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3901 *Resolución de 27 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Mora de Rubielos (Teruel), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Teruel» número 247, de 29 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Dos plazas de Personal de Limpieza, de la plantilla de personal laboral fijo, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Dos plazas de Auxiliar de Ayuda a Domicilio, de la plantilla de personal laboral fijo, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Profesor de Educación de Adultos, de la plantilla de personal laboral fijo discontínuo, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Informador Turístico, de la plantilla de personal laboral fijo, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial de Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Teruel», tablón de anuncios del Ayuntamiento de Mora de Rubielos y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Mora de Rubielos https://moraderubielos.sedelectronica.es

Mora de Rubielos, 27 de enero de 2023.–El Alcalde, Hugo Arquímedes Ríos Navarro.

cve: BOE-A-2023-3901
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3902 *Resolución de 27 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Negreira (A Coruña), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña» número 243, de 26 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Administrativo/a de la plantilla de personal funcionario, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Peón-Limpieza Op. Barredor de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Logopeda de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Agente de Empleo y Desarrollo Local de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Orientador/a Laboral de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Operario de Mantenimiento de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Peón de Obras de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Operario/a Limpiador/a Conserje de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Oficial Operario/a de Servicios Múltiples de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Oficial de Segunda Operario/a Tractor Desbrozadora de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Oficial de Segunda Palista Retroexcavadora de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Operario/a Tractor Desbrozador de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Dos plazas de Oficial de Obras de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Conductor/a Operario Multitarea de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Conserje de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

Una plaza de Conserje Colegio Público de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

Una plaza de Conserje-Limpiador/a de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la forma prevista en las propias bases.

Negreira, 27 de enero de 2023.–El Alcalde, Manuel Ángel Leis Míguez.

cve: BOE-A-2023-3902
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3903 *Resolución de 27 de enero de 2023, del Ayuntamiento de O Rosal (Pontevedra), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» número 246, de 27 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Conserje, personal funcionario, escala Administración general, subescala subalterna, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Tres plazas de Limpiadores/as de edificios municipales, pertenecientes a la plantilla de personal laboral, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Operario/a de servicios varios, perteneciente a la plantilla de personal laboral, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Informático, perteneciente a la plantilla de personal laboral, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Agente de empleo y desarrollo local, perteneciente a la plantilla de personal laboral, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Auxiliar de biblioteca, perteneciente a la plantilla de personal laboral, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Cinco plazas de Peones de limpieza viaria y roza forestal, pertenecientes a la plantilla de personal laboral, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Tres plazas de Auxiliares de ayuda en el hogar, pertenecientes a la plantilla de personal laboral, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Se ha publicado, asimismo, un anuncio en el «Diario Oficial de Galicia», número 13, de 19 de enero de 2023.

El plazo de presentación de solicitudes será de 20 días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la forma prevista en las bases.

O Rosal, 27 de enero de 2023.–La Alcaldesa, Ánxela Fernández Callís.

cve: BOE-A-2023-3903
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3904 *Resolución de 27 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Oiartzun (Gipuzkoa), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de Gipuzkoa» número 17, de 26 de enero de 2023, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Dos plazas de Oficial/a de Cometidos Múltiples en la especialidad de Albañilería, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales y clase Personal de Oficios, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

Una plaza de Oficial/a de Cometidos Múltiples del Servicio de Aguas, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales y clase Personal de Oficios, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

Una plaza de Oficial/a de Cometidos Múltiples en la especialidad de Electricidad, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales y clase Personal de Oficios, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la forma prevista en las propias bases.

Oiartzun, 27 de enero de 2023.–El Alcalde, Jexux Leonet Elizegi.

cve: BOE-A-2023-3904
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3905 *Resolución de 27 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Almería» núm. 239, de 15 de diciembre de 2022, y núm. 12, de 19 de enero de 2023, se ha publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer la siguiente plaza de funcionario de carrera:

Tres plazas de la escala Administración Especial, subescala Técnica, clase Superior, denominación Técnicos del Área de Urbanismo, mediante el sistema de concurso-oposición promoción interna.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en tablón de edictos de este Ayuntamiento de Roquetas de Mar y en su sede electrónica, con excepción de la resolución declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Almería».

Roquetas de Mar, 27 de enero de 2023.–El Primer Teniente de Alcalde, José Juan Rodríguez Guerrero.

cve: BOE-A-2023-3905
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3906 *Resolución de 27 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo (Madrid), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 308, de 27 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer mediante el sistema de concurso:

Una plaza de Técnico/a de Administración General, funcionario de carrera de la escala de Administración General, subescala Técnica, perteneciente al grupo A, subgrupo A1.

Una plaza de Informático/a, personal laboral, perteneciente al grupo C, subgrupo C1.

Cinco plazas de Auxiliar Administrativo/a, funcionario de carrera de la escala de Administración General, subescala auxiliar, perteneciente al grupo C, subgrupo C2.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el tablón de anuncios de la Corporación.

Villanueva del Pardillo, 27 de enero de 2023.–El Alcalde, Eduardo Fernández Navarro.

cve: BOE-A-2023-3906
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3907 *Resolución de 30 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Barajas de Melo (Cuenca), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca» número 150, de 30 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Operario de Servicios Múltiples de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso (estabilización empleo temporal), en turno libre.

Una plaza de Limpiador/a de Edificios Municipales de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso (estabilización empleo temporal), en turno libre.

Una plaza de Gobernante/a y dos plazas de Auxiliares de la Vivienda Tutelada de Mayores de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso (estabilización empleo temporal), en turno libre.

Cinco plazas de Auxiliar de Ayuda a Domicilio a jornada parcial, de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso (estabilización empleo temporal), en turno libre.

Dos plazas de Auxiliares del Aula Infantil a jornada parcial, de la plantilla de personal laboral fijo discontinuo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

El plazo de presentación de de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado.

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la forma prevista en las propias bases.

Barajas de Melo, 30 de enero de 2023.–La Alcaldesa, Milagros Llorente Rodríguez.

cve: BOE-A-2023-3907
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3908 *Resolución de 30 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Belver de los Montes (Zamora), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

Por Resolución de Alcaldía de fecha 21 de diciembre de 2022 en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal aprobado por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público se aprobaron las bases y la convocatoria para la selección de una plaza/s de Limpiador/a/Conserje, personal laboral fijo, mediante el sistema de concurso de valoración de méritos.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Zamora» número 149, de fecha 23 de diciembre, aparecen íntegramente publicadas las bases de la convocatoria para la provisión en propiedad, por el sistema de concurso de valoración de méritos, de una plaza de Limpiador/a/Conserje vacante en la plantilla municipal.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios de esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zamora», en la sede electrónica del Ayuntamiento de Belver de los Montes (Zamora) y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Belver de los Montes, 30 de enero de 2023.–El Alcalde, Oscar Marzo Pascual.

cve: BOE-A-2023-3908
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3909 *Resolución de 30 de enero de 2023, del Ayuntamiento de La Luisiana (Sevilla), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» número 284, de 10 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Personal laboral:

Dos plazas de Arquitecta/o Técnica/o.
Una plaza de Técnica/o de Desarrollo Económico.
Tres plazas de Auxiliar Administrativa/o.
Una plaza de Agente de Dinamización Juvenil.
Una plaza de Monitor/a Cultura y Deportes.
Una plaza de Encargada/o de Instalaciones Deportivas.
Una plaza de Director/a de Guardería.
Siete plazas de Educador/a de Guardería.
Dos plazas de Bibliotecaria/o.
Una plaza de Jardinera/o.
Una plaza de Oficial 1.ª de Mantenimiento de Edificios Públicos.
Una plaza de Notificador/a.
Tres plazas de Auxiliar del Servicio de Ayuda a Domicilio.
Tres plazas de Limpiador/a.
Una plaza de Auxiliar Administrativa/o de Servicios Sociales.
Una plaza de Dinamizador/a del Centro Guadalinfo.

Se ha publicado, asimismo, un extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 16, de 25 de enero de 2023.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de la «Resolución de Inicio de cada proceso selectivo» en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la forma prevista en las propias bases.

La Luisiana, 30 de enero de 2023.–La Alcaldesa, María Valle Espinosa Escalera.

cve: BOE-A-2023-3909
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3910 *Resolución de 30 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Las Gabias (Granada), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada» número 238, de fecha 15 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Técnico de Administración General, pertenecientes a la escala de Administración General, mediante proceso de estabilización por el sistema de concurso-oposición libre.

Se ha publicado, asimismo, un extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 18, de 27 de enero de 2023.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada» y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el portal de transparencia del Ayuntamiento (http://www.lasgabias.es/portal-transparencia/procesos-selectivos-provision-definitiva/).

Las Gabias, 30 de enero de 2023.–La Alcaldesa, María Merinda Sádaba Terribas.

cve: BOE-A-2023-3910
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3911 *Resolución de 30 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Zafra (Badajoz), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz» número 14, de 20 de enero de 2023, se han publicado las bases íntegras que han de regir la convocatoria, para proveer:

Una plaza de Pinche de Cocina para la Residencia de Mayores «Alcalde D. José Gonzalez Barrero».

Una plaza de Conductor de Jardinería.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios de esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia. Asimismo, se publicarán en la sede electrónica del este Ayuntamiento [http://zafra.sedelectronica.es].

Zafra, 30 de enero de 2023.–El Alcalde, José Carlos Contreras Asturiano.

cve: BOE-A-2023-3911
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3912 *Resolución de 30 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Pájara (Las Palmas), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5 de diciembre de 2022, se ha publicado la Resolución de 25 de noviembre de 2022, referente a la convocatoria para proveer una plaza de Técnico/a de Gestión, por el sistema de concurso, en régimen funcionarial para la estabilización del empleo temporal en el Ayuntamiento de Pájara, según las bases publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas» n.º 141, de 23 de noviembre de 2022.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5 de diciembre de 2022, se ha publicado la Resolución de 25 de noviembre de 2022, referente a la convocatoria para proveer una plaza de Técnico/a de Gestión de Administración General, por el sistema de concurso, en régimen funcionarial para la estabilización del empleo temporal en el Ayuntamiento de Pájara, según las bases publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas» n.º 141, de 23 de noviembre de 2022.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas» n.º 12, de 27 de enero de 2023, se ha publicado anuncio de rectificación de bases de las citadas convocatorias.

Se abre un nuevo plazo de subsanación de instancias de diez días hábiles a partir del siguiente a la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Pájara, 30 de enero de 2023.–El Alcalde, Pedro Armas Romero.

cve: BOE-A-2023-3912
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3913 *Resolución de 31 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Logrosán (Cáceres), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres» número 21, de 31 de enero de 2023, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer con carácter de personal laboral fijo del Ayuntamiento de Logrosán.

Una plaza de Monitor/a Deportivo perteneciente al grupo A, subgrupo A2, perteneciente a la oferta de empleo público extraordinaria para la estabilización del empleo temporal aprobada por resolución de alcaldía de fecha 25 de mayo de 2022.

El plazo de presentación de solicitudes será de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres» y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Logrosán.

Logrosán, 31 de enero de 2023.–El Alcalde, Juan Carlos Hernández Martínez.

cve: BOE-A-2023-3913
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3914 *Resolución de 1 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Alameda de la Sagra (Toledo), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» número 248, de 30 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Conductor de Barredora, personal laboral a cubrir por el sistema de concurso en el marco del proceso de estabilización del personal temporal.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial de la Provincia» y/o en el Tablón de anuncios de la Corporación.

Alameda de la Sagra, 1 de febrero de 2023.–El Alcalde, Rafael Martin Arcicollar.

cve: BOE-A-2023-3914
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3915 *Resolución de 1 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Alameda de la Sagra (Toledo), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» número 248, de 30 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Agente de Desarrollo Local, personal laboral a cubrir por el sistema de concurso en el marco del proceso de estabilización del personal temporal.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial de la Provincia» y/o en el Tablón de anuncios de la Corporación.

Alameda de la Sagra, 1 de febrero de 2023.–El Alcalde, Rafael Martin Arcicollar.

cve: BOE-A-2023-3915
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3916 *Resolución de 1 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Alameda de la Sagra (Toledo), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» número 248, de 30 de diciembre de 2022 se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Cuatro plazas de Auxiliar de Ayuda a Domicilio, personal laboral a cubrir por el sistema de concurso en el marco del proceso de estabilización del personal temporal.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el Boletín Oficial de la Provincia y/o en el tablón de anuncios de la Corporación.

Alameda de la Sagra, 1 de febrero de 2023.–El Alcalde, Rafael Martin Arcicollar.

cve: BOE-A-2023-3916
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3917 *Resolución de 1 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Algete (Madrid), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 26 de 31 de enero de 2022, se ha publicado enlace de las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Inspector de Policía, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales y clase Policía Local, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre.

Así mismo las bases específicas que regulan el procedimiento selectivo se ha publicado íntegramente en la página web del Ayuntamiento de Algete.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta reseña en el «Boletín Oficial del Estado»

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la página web municipal y/o en el tablón de anuncios de la Corporación

Algete, 1 de febrero de 2023.–El Alcalde, Juan Jesús Valle García.

cve: BOE-A-2023-3917
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3918 *Resolución de 1 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Arahal (Sevilla), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» número 297, de 27 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir las convocatorias para proveer:

Una plaza de personal funcionario, de Arquitecto/a Planeamiento perteneciente al grupo A, subgrupo A1 escala Administración Especial subescala Técnica mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Arquitecto/a de Licencias perteneciente al grupo A, subgrupo A1, escala Administración Especial, subescala Técnica mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Técnico/a de Empleo perteneciente al grupo A, subgrupo A2, escala Administración General, subescala Gestión mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Técnico/a Asesor de Área perteneciente al grupo A, subgrupo A2, escala Administración Especial, subescala Técnica mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal funcionario, de Inspector de Urbanismo y Comercio perteneciente al grupo A, subgrupo A2, escala Administración Especial, subescala Técnica mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal funcionario, de Responsable de Obras y Servicios-Arquitecto Técnico perteneciente al grupo A, subgrupo A2, escala Administración Especial, subescala Técnica mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Técnico/a de Urbanismo y Comercio perteneciente al grupo A, subgrupo A2, escala Administración Especial, subescala Técnica mediante el sistema de concurso en turno libre.

Dos plazas de personal funcionario, de Administrativo Intervención perteneciente al grupo C, subgrupo C1, escala Administración General, subescala Administrativa mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Administrativo Tesorería perteneciente al grupo C, subgrupo C1, escala Administración General, subescala Administrativa mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Administrativo Oficina Informática perteneciente al grupo C, subgrupo C1, escala Administración General, subescala Administrativa mediante el sistema de concurso en turno libre.

Dos plazas de personal funcionario, de Administrativo Recursos Humanos perteneciente al grupo C, subgrupo C1, escala Administración General, subescala Administrativa mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Administrativo Urbanismo (Licencias) perteneciente al grupo C, subgrupo C1, escala Administración General, subescala Administrativa mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Administrativo Documentación perteneciente al grupo C, subgrupo C1, escala Administración General, subescala Administrativa mediante el sistema de concurso en turno libre.

cve: BOE-A-2023-3918
Verificable en https://www.boe.es

Una plaza de personal funcionario, de Cabo Bombero perteneciente al grupo C, subgrupo C1, escala Administración Especial, subescala Servicios Especiales mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Ordenanza Responsable subalternos perteneciente al grupo C, subgrupo C2, escala Administración General, subescala Auxiliar mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Auxiliar Administrativo de Compras perteneciente al grupo C, subgrupo C2, escala Administración General, subescala Auxiliar mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Auxiliar Administrativo de Nóminas perteneciente al grupo C, subgrupo C2, escala Administración General, subescala Auxiliar mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Auxiliar Administrativo de Empleo perteneciente al grupo C, subgrupo C2, escala Administración General, subescala Auxiliar mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Auxiliar Administrativo de Urbanismo (Planeamiento) perteneciente al grupo C, subgrupo C2, escala Administración General, subescala Auxiliar mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Auxiliar Administrativo de Servicios Sociales perteneciente al grupo C, subgrupo C2, escala Administración General, subescala Auxiliar mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Auxiliar Administrativo de Desarrollo perteneciente al grupo C, subgrupo C2, escala Administración General, subescala Auxiliar mediante el sistema de concurso en turno libre.

Dos plazas de personal funcionario, de Auxiliar Administrativo de Biblioteca perteneciente al grupo C, subgrupo C2, escala Administración General, subescala Auxiliar mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Auxiliar Administrativo de Festejos perteneciente al grupo C, subgrupo C2, escala Administración General, subescala Auxiliar mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Auxiliar Administrativo de Tesorería perteneciente al grupo C, subgrupo C2, escala Administración General, subescala Auxiliar mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Auxiliar Administrativo de Vicesecretaría perteneciente al grupo C, subgrupo C2, escala Administración General, subescala Auxiliar mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Auxiliar Administrativo de Comercio perteneciente al grupo C, subgrupo C2, escala Administración General, subescala Auxiliar mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Auxiliar Administrativo de Obras y Servicios perteneciente al grupo C, subgrupo C2, escala Administración General, subescala Auxiliar mediante el sistema de concurso en turno libre.

Cuatro plazas de personal funcionario, de Bombero Conductor perteneciente al grupo C, subgrupo C2, escala Administración Especial, subescala Servicios Especiales mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Conserje Centralita perteneciente al grupo AP, escala Administración General, subescala Subalterna mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Notificador perteneciente al grupo AP, escala Administración General, subescala Subalterna mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Guarda Casa de la Cultura perteneciente al grupo AP, escala Administración General, subescala Subalterna mediante el sistema de concurso en turno libre.

cve: BOE-A-2023-3918
Verificable en https://www.boe.es

Una plaza, de personal laboral, de Psicólogo/a (Familia) perteneciente al grupo A, subgrupo A1 y categoría profesional Psicólogo/a mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Psicólogo/a (Salud y Servicios Sociales) perteneciente al grupo A, subgrupo A1 y categoría profesional Psicólogo/a mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Trabajador/a Social (Mayores-dependencia) perteneciente al grupo A, subgrupo A2 y categoría profesional Trabajador/a social mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Trabajador/a Social (Familia) perteneciente al grupo A, subgrupo A2 y categoría profesional Trabajador/a social mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Coordinador/a Servicios Sociales perteneciente al grupo A, subgrupo A2 y categoría profesional Trabajador/a social mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Educador/a Social (Familia) perteneciente al grupo A, subgrupo A2 y categoría profesional Educador/a social mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Graduado/a Social perteneciente al grupo A, subgrupo A2 y categoría profesional Graduado/a social mediante el sistema de concurso en turno libre.

Dos plazas, de personal laboral, de Técnico/a Igualdad perteneciente al grupo A, subgrupo A2 y categoría profesional Técnico/a Igualdad mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Director/a de Escuela de Música perteneciente al grupo A, subgrupo A2 y categoría profesional Director/a de Escuela de Música mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Profesor/a Escuela de Música (Especialidad Danza) perteneciente al grupo A, subgrupo A2 y categoría profesional Profesor de Música mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Profesor/a Escuela de Música (Especialidad Clarinete) perteneciente al grupo A, subgrupo A2 y categoría profesional Profesor de Música mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Profesor/a Escuela de Música (Especialidad Flauta Travesera) perteneciente al grupo A, subgrupo A2 y categoría profesional Profesor de Música mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Profesor/a Escuela de Música (Especialidad Percusión) perteneciente al grupo A, subgrupo A2 y categoría profesional Profesor de Música mediante el sistema de concurso en turno libre.

Tres plazas, de personal laboral, de Profesor/a Escuela de Música (Especialidad Piano) perteneciente al grupo A, subgrupo A2 y categoría profesional Profesor de Música mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Profesor/a Escuela de Música (Especialidad Violín) perteneciente al grupo A, subgrupo A2 y categoría profesional Profesor de Música mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Profesor/a Escuela de Música (Especialidad Guitarra) perteneciente al grupo A, subgrupo A2 y categoría profesional Profesor de Música mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Técnico/a de Cultura perteneciente al grupo A, subgrupo A2 y categoría profesional Técnico/a de Cultura mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Técnico/a Dinamizador deportivo perteneciente al grupo A, subgrupo A2 y categoría profesional Técnico/a Dinamizador deportivo mediante el sistema de concurso en turno libre.

cve: BOE-A-2023-3918
Verificable en https://www.boe.es

Una plaza, de personal laboral, de Técnico/a de Biblioteca perteneciente al grupo A, subgrupo A2 y categoría profesional Técnico/a Biblioteca mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Encargado/a Prensa perteneciente al grupo C, subgrupo C1 y categoría profesional Encargado/a Prensa mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Dinamizador/a Deportivo perteneciente al grupo C, subgrupo C1 y categoría profesional Dinamizador/a Deportivo mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Guía Turístico perteneciente al grupo C, subgrupo C1 y categoría profesional Guía Turístico mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Agente Dinamización Juvenil perteneciente al grupo C, subgrupo C1 y categoría profesional Agente Dinamización Juvenil mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Dinamizador/a Guadalinfo perteneciente al grupo C, subgrupo C1 y categoría profesional Dinamizador/a Guadalinfo mediante el sistema de concurso en turno libre.

Dos plazas, de personal laboral, de Albañil perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Oficial Albañil mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Conductor/a Obra Maquinaria perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Conductor/a mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Pintor/a perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Pintor/a mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Mantenedor/a de Instalaciones perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Mantenedor/a de Instalaciones mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Carpintero/a perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Carpintero/a mediante el sistema de concurso en turno libre.

Tres plazas, de personal laboral, de Electricista perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Electricista mediante el sistema de concurso en turno libre.

Tres plazas, de personal laboral, de Jardinero/a perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Jardinero/a mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Conductor/a Jardines perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Conductor/a mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Encargado/a de Cementerio perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Sepulturero/a mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Ayudante Sepulturero perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Oficial segunda Albañil mediante el sistema de concurso en turno libre.

Tres plazas, de personal laboral, de Conductor/a R.S.U. perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Conductor/a R.S.U. mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Mecánico/a perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Mecánico/a mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Monitor Deportivo Escuelas Municipales (Atletismo) perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Monitor/a deportivo mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Monitor Deportivo Escuelas Municipales (Baloncesto) perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Monitor/a deportivo mediante el sistema de concurso en turno libre.

cve: BOE-A-2023-3918
Verificable en https://www.boe.es

Una plaza, de personal laboral, de Monitor Deportivo Escuelas Municipales (Balonmano) perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Monitor/a deportivo mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Monitor Deportivo Escuelas Municipales (escalada) perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Monitor/a deportivo mediante el sistema de concurso en turno libre.

Tres plazas, de personal laboral, de Monitor Deportivo Escuelas Municipales (Fútbol) perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Monitor/a deportivo mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Monitor Deportivo Escuelas Municipales (Gimnasia de mantenimiento y aerobic) perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Monitor/a deportivo mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Monitor Deportivo Escuelas Municipales (Tenis y Padel) perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Monitor/a deportivo mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Monitor Deportivo Escuelas Municipales (Voleibol) perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Monitor/a deportivo mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Monitor Deportivo Escuelas Municipales (Gimnasia rítmica) perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Monitor/a deportivo mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Monitor Deportivo Escuelas Municipales (Multideporte) perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Monitor/a deportivo mediante el sistema de concurso en turno libre.

Dos plazas, de personal laboral, de Conserje Edificios perteneciente al grupo AP y categoría profesional Conserje Edificios mediante el sistema de concurso en turno libre.

Catorce plazas, de personal laboral, de Peón Limpieza Viaria perteneciente al grupo AP y categoría profesional Conserje Edificios mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Conserje Pabellón perteneciente al grupo AP y categoría profesional Conserje Pabellón mediante el sistema de concurso en turno libre.

Doce plazas, de personal laboral, de Limpiador/a perteneciente al grupo AP y categoría profesional Limpiador/a mediante el sistema de concurso en turno libre.

Doce plazas, de personal laboral, de Limpiadores/as Coordinadores/as perteneciente al grupo AP y categoría profesional Limpiador/a mediante el sistema de concurso en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Auxiliar Administrativo de Festejos perteneciente al grupo C, subgrupo C2, escala Administración General, subescala Auxiliar mediante el sistema de concurso-oposición en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Auxiliar Administrativo de CD La Venta perteneciente al grupo C, subgrupo C2, escala Administración General, subescala Auxiliar mediante el sistema de concurso-oposición en turno libre.

Una plaza de personal funcionario, de Auxiliar Administrativo de OAC perteneciente al grupo C, subgrupo C2, escala Administración General, subescala Auxiliar mediante el sistema de concurso-oposición en turno libre.

Dos plazas, de personal laboral, de Mantenedor/a de Instalaciones perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Mantenedor/a de Instalaciones mediante el sistema de concurso-oposición en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Mecánico/a Limpieza Viaria y Recogida R.S.U. perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Mecánico/a mediante el sistema de concurso-oposición en turno libre.

Dos plazas, de personal laboral, de Jardinero/a perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Jardinero/a mediante el sistema de concurso-oposición en turno libre.

cve: BOE-A-2023-3918
Verificable en https://www.boe.es

Una plaza, de personal laboral, de Conductor/a Obras perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Conductor/a mediante el sistema de concurso-oposición en turno libre.

Una plaza, de personal laboral, de Personal Punto Limpio perteneciente al grupo C, subgrupo C2 y categoría profesional Operario/a Punto Limpio mediante el sistema de concurso-oposición en turno libre.

Se ha publicado, asimismo, un extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», número 13, de 20 de enero de 2023.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el tablón de anuncios y sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Arahal, con excepción de la resolución declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos, y de la resolución declarando aprobada la lista definitiva de admitidos y excluidos, que serán también objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla».

Arahal, 1 de febrero de 2023.–La Alcaldesa, Ana María Barrios Sánchez.

cve: BOE-A-2023-3918
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3919 *Resolución de 1 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Badajoz, referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz» número 11, de 17 de enero de 2023, se han publicado íntegramente las Bases de la convocatoria para cubrir:

Una plaza de Oficial de Mantenimiento Metal de la Fundación Municipal de Deportes, de la plantilla de personal laboral fijo, perteneciente a la escala de Administración Especial, correspondiente al grupo C, subgrupo C2, mediante el sistema de concurso-oposición, por promoción interna.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de esta resolución en el BOE.

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la forma prevista en las propias bases.

Badajoz, 1 de febrero de 2023.–El Alcalde, Ignacio Gragera Barrera.

cve: BOE-A-2023-3919
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3920 *Resolución de 1 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Bembibre (León), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de León» número 19, de fecha 30 de enero de 2023 y en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 20, de fecha 31 de enero de 2023, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Auxiliar Administrativo de Recursos Humanos, perteneciente/s a la escala de Administración General, subescala Auxiliar y clase Auxiliar, mediante el sistema de concurso, convocatoria extraordinaria de estabilización, turno libre.

Una plaza de Profesor de la Escuela Municipal de Música especialidad clarinete, saxofón y banda de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, convocatoria extraordinaria de estabilización, turno libre.

Una plaza de Profesor de la Escuela Municipal de Música especialidad guitarra, pulso y púa de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, convocatoria extraordinaria de estabilización, turno libre.

Una plaza de Profesor de la Escuela Municipal de Música especialidad gaita, baile y percusión tradicional de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, convocatoria extraordinaria de estabilización, turno libre.

Una plaza de Instructor de la Escuela Municipal de Música especialidad acordeón de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, convocatoria extraordinaria de estabilización, turno libre.

Una plaza de Oficial Fontanero de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, convocatoria extraordinaria de estabilización, turno libre.

Una plaza de Conserje Museo de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, convocatoria extraordinaria de estabilización, turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial de la Provincia de León» cuando así lo exijan las bases y en en el tablón de edictos municipal en la sede electrónica (https://aytobembibre.sedelectronica.es/info.0).

Bembibre, 1 de febrero de 2023.–La Alcaldesa, Silvia María Cao Fornís.

cve: BOE-A-2023-3920
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3921 *Resolución de 1 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Benalauría (Málaga), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el ‹‹Boletín Oficial de la Provincia de Málaga›› número 232, de 5 de diciembre de 2022, con corrección en el número 247, de 29 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Técnico/a Auxiliar Biblioteca a tiempo parcial, de la plantilla de personal laboral fijo, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Monitor/a Guadalinfo a tiempo parcial, de la plantilla de personal laboral fijo, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Tres plazas de Operario/a Limpieza a tiempo parcial, de la plantilla de personal laboral fijo, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Administrativo/a, perteneciente a la escala de Administración General, subgrupo C1, mediante el sistema de concurso, en turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga», en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Benalauría y en su sede electrónica (https://benalauria.sedelectronica.es/info).

Benalauría, 1 de febrero de 2023.–La Primera Teniente de Alcalde, María Cristina Márquez García.

cve: BOE-A-2023-3921
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3922 *Resolución de 1 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Sevilla, Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de 13 de julio de 2022, se ha publicado la Resolución de 28 de junio de 2022, referente a la convocatoria para proveer 87 plazas de personal laboral mediante sistema de concurso, según las bases publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» n.º 145 de 25 de junio de 2022.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» n.º 299 de 29 de diciembre de 2022 (Fe de errata «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» n.º 301, de 31 de diciembre de 2022), se ha publicado anuncio de rectificación de dichas bases, concretamente se ha rectificado la convocatoria de la plaza de Ayudante que debe realizarse por el turno de discapacidad.

Se abre un nuevo plazo de presentación de instancias de veinte días naturales a partir del siguiente a la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Sevilla, 1 de febrero de 2023.–El Gerente, Juan Carlos de León Carrillo.

cve: BOE-A-2023-3922
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3923 *Resolución de 2 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Abusejo (Salamanca), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca» número 246, de 23 de diciembre de 2022, y en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 250, de 30 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Peón de Oficios Varios, personal laboral fijo mediante el sistema de concurso, en turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en la forma prevista en las propias bases.

Abusejo, 2 de febrero de 2023.–El Alcalde, José Antonio Miguel Laso.

cve: BOE-A-2023-3923
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3924 *Resolución de 2 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo (Zaragoza), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza» número 295, de 27 de diciembre de 2022, con corrección de errores en el número 299, de 31 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Administrativo/a a jornada parcial (veinticinco horas semanales), de la plantilla de personal funcionario, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Operario/a de Servicios Múltiples a jornada parcial (treinta horas semanales), de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

Una plaza de Limpiador/a a jornada parcial (cuatros horas semanales), de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso, en turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se habrán públicos en la forma prevista en las propias bases.

Alcalá de Moncayo, 2 de febrero de 2023.–El Alcalde, Luis Ángel Torrellas Díaz.

cve: BOE-A-2023-3924
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3925 *Resolución de 2 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Bellreguard (Valencia), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia» número 248, de 28 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria de procesos selectivos excepcionales de estabilización de empleo temporal de larga duración para la cobertura definitiva de las siguientes plazas de naturaleza laboral:

Una plaza de Maestro/a E.I., mediante concurso de valoración de méritos.
Cuatro plazas de Oficial 1.ª, mediante concurso de valoración de méritos
Once plazas de Operarios Servicios Múltiples, mediante concurso de valoración de méritos
Cuatro plazas de Técnico/a en Educación Infantil, mediante concurso de valoración de méritos.
Una plaza de Técnico/a en Educación Infantil a tiempo parcial, mediante concurso de valoración de méritos.

Para la cobertura definitiva de las siguientes plazas de naturaleza funcionarial:

Tres plazas de Auxiliar Administrativo/a, mediante concurso de valoración de méritos.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».
Los sucesivos anuncios referentes a estas convocatorias, cuando procedan, se harán públicos en la forma prevista en las propias bases.

Bellreguard, 2 de febrero de 2023.–Alcalde, Joan Marco i Pastor.

cve: BOE-A-2023-3925
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3926 *Resolución de 2 de febrero de 2023, de la Mancomunidad de Municipios del Valle del Guadiato (Córdoba), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial del Estado» número núm. 11, de 13 de enero de 2023, se ha publicado la Resolución de 29 de diciembre de 2022, referente a la convocatoria para proveer varias plazas, según las bases publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba» número 246, de 28 de diciembre de 2022.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba» número 20, de 31 de enero de 2023, se ha publicado anuncio de rectificación de dichas bases.

En consecuencia, se amplía el plazo de presentación de solicitudes de participación, comenzando a computar de nuevo el plazo de veinte días hábiles a que se refiere la base 4.1, a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba».

Peñarroya Pueblonuevo, 2 de febrero de 2023.–La Presidenta, Silvia Mellado Ruiz.

cve: BOE-A-2023-3926
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3927 *Resolución de 7 de febrero de 2023, del Ayuntamiento de Madrid, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid» número 9.278, de 7 de diciembre de 2022, se han publicado íntegramente las bases que han de regir los procesos selectivos, y en el Boletín número 9.279, de 9 de diciembre de 2022, con ampliación de número de plazas convocadas en el Boletín número 9.294, de 2 de enero de 2023, se han publicado las convocatorias para proveer:

Treinta plazas de la Categoría de Médico/a Emergencias, para el Servicio de Emergencia Extrahospitalaria SAMUR-Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid, pertenecientes a la escala de Administración Especial, subescala Técnica, grupo A, subgrupo A1 mediante sistema de concurso-oposición.

Ciento una plazas de la Categoría de Técnico/a Auxiliar de Transporte Sanitario/a Emergencias para el Servicio de Emergencia Extrahospitalaria SAMUR-Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid, pertenecientes a la escala de Administración Especial, subescala Técnica, grupo C, subgrupo C1, mediante sistema de concurso-oposición.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid» o en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid.

Madrid, 7 de febrero de 2023.–El Coordinador General de Seguridad y Emergencias, Francisco Javier Hernández Martínez.

cve: BOE-A-2023-3927
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3928 *Corrección de errores de la Resolución de 20 de enero de 2023, del Ayuntamiento de San Miguel de Abona (Santa Cruz de Tenerife), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

Habiendo sido publicada por duplicado la Resolución de 20 de enero de 2023, del Ayuntamiento de San Miguel de Abona (Santa Cruz de Tenerife), referente a la convocatoria para proveer varias plazas, se procede a dejar sin efecto la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de 10 de febrero de 2023, página 21424.

cve: BOE-A-2023-3928
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3929 *Resolución de 31 de enero de 2023, del Ayuntamiento de Pego (Alicante), de corrección de errores de la Resolución de 30 de diciembre de 2022, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

Advertido error en la inserción de la Resolución de 30 de diciembre de 2022, del Ayuntamiento de Pego (Alicante), referente a la convocatoria para proveer varias plazas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de 26 de enero de 2023, se procede a su rectificación:

En la página 11048, donde dice: «Una (1) plaza de Arquitecta Técnica Superior, grupo A1, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Técnica, mediante el sistema de concurso».

Debe decir: «Una (1) plaza de Arquitecta Técnica Superior, grupo A1, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Técnica, mediante el sistema de concurso-oposición».

En la página 11049, donde dice: «Debido al gran número de procesos selectivos de este Ayuntamiento, el plazo de presentación de instancias será de diez días hábiles, contados a partir del día que la cronografía de presentación de instancia: 15 de febrero de 2023: Auxiliar Administrativo, Ayudante de Mercado y Arquitecta Técnica Superior.»

Debe decir: «Auxiliar Administrativo y Ayudante de Mercado.»

Pego, 31 de enero de 2023.–El Alcalde, Enrique Moll Briones.

cve: BOE-A-2023-3929
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

UNIVERSIDADES

3930 *Resolución de 8 de febrero de 2023, de la Universidad de Salamanca, por la que se convoca concurso de acceso a plaza de cuerpos docentes universitarios.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE de 13 de abril), en lo sucesivo LOU, y en el artículo 3 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios (BOE de 8 de octubre), y a tenor de lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Salamanca, aprobados por Acuerdo 19/2003, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 3 de febrero), y modificados por Acuerdo 38/2011, de 5 de mayo, de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 11 de mayo), en adelante EUS, y el Reglamento de concursos para el acceso a cuerpos docentes universitarios por parte de personas con certificado de acreditación nacional, aprobado por Resolución de la Universidad de Salamanca, de fecha 4 de marzo de 2009 (BOCyL del 13), modificado por Resolución de la Universidad de Salamanca, de fecha 14 de junio de 2010 (BOCyL del 25), y por Resolución de la Universidad de Salamanca, de fecha 2 de julio de 2010 (BOCyL del 16), –en adelante Reglamento de concursos de acceso entre acreditados–,

Este Rectorado, en virtud de las atribuciones que le confieren el artículo 20 de la LOU y el artículo 66 de los EUS, conforme al acuerdo del Consejo de Gobierno de esta Universidad, adoptado en su sesión de fecha 26 de enero de 2023, en ejecución de la de la Oferta de Empleo Público de Personal Docente e Investigador de la Universidad de Salamanca para el año 2022 (BOCyL de 12 de diciembre de 2022), y obtenida la correspondiente autorización de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, ha resuelto convocar a concurso de acceso la plaza que se relaciona en el anexo I de la presente resolución, con arreglo a las siguientes

Bases de convocatoria

1. Normas generales

1.1 Este concurso se regirá por lo dispuesto en la LOU; el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; el Reglamento para la aplicación en la Universidad de Salamanca de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre Régimen Jurídico del Sector Público, de 20 de octubre de 2016 (BOCyL del 31), y supletoriamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre (BOE de 2 de octubre), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre (BOE de 2 de octubre), de Régimen Jurídico del Sector Público; el Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios; los EUS; el Reglamento de concursos de acceso entre acreditados, las presentes bases de convocatoria, y, con carácter supletorio, por lo previsto en la legislación general de funcionarios civiles del Estado.

Para el cómputo de plazos será inhábil a todos los efectos el mes de agosto.

cve: BOE-A-2023-3930
Verificable en https://www.boe.es

1.2 Los concursos tendrán procedimiento independiente para cada plaza o plazas convocadas en una misma área de conocimiento cuyas características resulten idénticas.

1.3 El desempeño de las plazas convocadas quedará sometido a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (BOE de 4 de enero de 1985), de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo, y al Decreto 227/1997, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 51/2009, de fecha 3 de septiembre.

1.4 La convocatoria tendrá en cuenta el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres por lo que se refiere al acceso al empleo, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

1.5 Todas las publicaciones que se derivan de esta convocatoria cumplirán con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. Requisitos de los concursantes

Para ser admitido a las presentes pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

2.1 Requisitos generales:

a) Ser español. También podrán participar en idénticas condiciones que los españoles los nacionales de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado, al que, en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

También podrán participar el cónyuge, descendientes y descendientes del cónyuge, de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho, sean menores de veintiún años o mayores de edad dependientes. Este último beneficio será igualmente de aplicación a familiares de nacionales de otros Estados cuando así se prevea en los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España.

Igualmente podrán participar los aspirantes de nacionalidad extranjera no comunitaria cuando, en el Estado de su nacionalidad a los españoles se les reconozca aptitud legal para ocupar en la docencia universitaria posiciones análogas a las de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios españoles. Sobre este efectivo reconocimiento de la aptitud legal, el Consejo de Universidades recabará informe de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Administraciones Públicas.

La acreditación de la nacionalidad y demás requisitos exigidos en la convocatoria, se realizará por medio de los documentos correspondientes, certificados por las autoridades competentes de su país de origen, traducidos al castellano, que será la lengua oficial en la que tendrá lugar el desarrollo del proceso selectivo.

b) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.

c) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni

cve: BOE-A-2023-3930
Verificable en https://www.boe.es

haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

e) Estar en posesión del título de Doctor.

2.2 Requisitos específicos:

a) Hallarse acreditado para el cuerpo docente universitario de que se trate conforme a los supuestos previstos en los artículos 12 y 13, y disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre.

Estar habilitado conforme a lo establecido en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio.

Ser funcionario del cuerpo correspondiente o de un cuerpo docente universitario de igual o superior categoría.

b) Si en el proceso selectivo no resultara acreditado el conocimiento del castellano, las respectivas Comisiones de Selección podrán establecer, en su caso, pruebas específicas destinadas a verificar el cumplimiento de este requisito.

No podrán participar en los respectivos concursos de acceso quienes ya ostenten la condición de Catedrático de Universidad en la misma área de conocimiento en esta o en otra Universidad.

2.3 Los requisitos establecidos en la presente base deberán cumplirse en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta el momento de la toma de posesión.

3. Solicitudes

3.1 Quienes estén interesados en tomar parte en los concursos formalizarán su solicitud en el modelo normalizado de instancia que podrán obtener en la Sede Electrónica de la Universidad de Salamanca, https://sede.usal.es/web/guest/catalogo-de-servicios y también en la página web del Servicio de Personal Docente e Investigador, http://www.usal.es/node/27745.

3.2 Las solicitudes se dirigirán al Rector de la Universidad de Salamanca en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Las solicitudes podrán presentarse:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.a) de la Resolución de 20 de octubre de 2016, del Rectorado de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el Reglamento para la aplicación en la Universidad de Salamanca, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre Régimen Jurídico del Sector Público (BOCyL de 31 de octubre de 2016):

«2. Las personas que se relacionen por medios electrónicos con la Universidad de Salamanca tendrán el deber:

a) De presentar sus solicitudes y realizar el resto de trámites que correspondan en los procedimientos en que participen utilizando los medios electrónicos que la Universidad de Salamanca ponga a su disposición a través de su sede electrónica.»

En el registro electrónico de la Universidad de Salamanca en sede electrónica, https://sede.usal.es.

De forma transitoria:

– En las Oficinas de Registro de los Centros y del Rectorado, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Normativo sobre «Organización y Funcionamiento del Registro Único automatizado de la Universidad de Salamanca» (BOCyL de 9 de junio de 2000).

cve: BOE-A-2023-3930
Verificable en https://www.boe.es

– En los lugares previstos en el artículo 16.4, apartados b), c) y d), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre):

- En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- En las oficinas de asistencia en materia de registros.

3.3 Derechos de examen. Los aspirantes deberán abonar a la Universidad de Salamanca en concepto de –Derechos de examen de plazas de Personal Docente e Investigador Funcionario– indicando el código de la plaza a la que concursa, 65 euros, que ingresarán en la cuenta del Banco de Santander número ES08 0049 1843 4929 1018 6498.

En ningún caso, la presentación y pago de la tasa de los derechos de examen supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud.

Estarán exentos de este pago los aspirantes que acrediten alguno de los siguientes extremos:

a) Los aspirantes con discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Deberán adjuntar certificación acreditativa de tal condición y acreditación de compatibilidad de limitaciones en la actividad con las funciones de la plaza a la que aspira, expedidas por los órganos competentes en materia de servicios sociales.

b) Los aspirantes que sean miembros de familias numerosas que tengan reconocida tal condición, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas: exención del 100 % a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial y una bonificación del 50 % para los de categoría general, deberán adjuntar acreditación de la condición de familia numerosa.

c) Los aspirantes que sean víctimas de actos de terrorismo en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo de Castilla y León, estarán exentos de pago. La condición de víctima de terrorismo deberá acreditarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la citada ley.

d) Los aspirantes que sean víctimas de violencia de género de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género de Castilla y León, estarán exentos de pago. La condición de víctima de violencia de género se acreditará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la citada ley.

La falta de justificación de encontrarse exento de los derechos de examen determinará la exclusión del aspirante.

3.4 Documentación de los concursantes. Junto con la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Los aspirantes que no posean la nacionalidad española y tengan derecho a participar, deberán presentar fotocopia compulsada o cotejada del documento que acredite su nacionalidad y, en su caso, los documentos que acrediten el vínculo de parentesco y el hecho de vivir a expensas o estar a cargo del nacional de otro Estado con el que tengan dicho vínculo cuando esta circunstancia proceda. Así mismo, en el supuesto de aquellos aspirantes que participen en las presentes pruebas selectivas por su condición de cónyuges, deberán presentar, además de los documentos señalados, declaración jurada o promesa de no hallarse separado de derecho de su respectivo cónyuge.

b) Justificante original acreditativo del ingreso o transferencia bancaria, debidamente diligenciado por la Entidad Bancaria, como justificante del abono de los derechos de examen.

cve: BOE-A-2023-3930
Verificable en https://www.boe.es

Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes no podrán ser aportados documentos que avalen nuevos méritos no declarados inicialmente.

Las notificaciones se practicarán en el lugar señalado a efectos de notificación por los aspirantes en sus solicitudes de participación, siendo responsabilidad exclusiva del concursante tanto los errores en la consignación del mismo como la comunicación a la Administración de cualquier cambio de dicho lugar a efectos de notificación.

4. Resolución de admisión

4.1 Dentro de los veinte días siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, el Vicerrector competente en la materia, por delegación del Rector de la Universidad de Salamanca, dictará resolución aprobando la lista provisional de admitidos y excluidos, con indicación de las causas de exclusión, que será publicada en el BOCyL, y en el Tablón Oficial de Personal Docente e Investigador en la Sede Electrónica de la Universidad de Salamanca, https://sede.usal.es/web/guest/tablon.

4.2 Contra esta resolución, los interesados podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación en el BOCyL de la Resolución aludida en la base 4.1, o bien subsanar en dicho plazo el defecto que haya motivado la exclusión u omisión en las relaciones de admitidos y excluidos. Los aspirantes que, dentro del plazo señalado, no presenten reclamación ni subsanen la exclusión u omisión producida, justificando su derecho a ser incluidos en la relación de admitidos, serán definitivamente excluidos del proceso selectivo. En todo caso, al objeto de evitar errores y, en el supuesto de producirse, de posibilitar su subsanación en tiempo y forma, los aspirantes deberán comprobar no sólo que no figuran recogidos en la relación de excluidos sino, además, que sus nombres figuran correctamente en la relación de admitidos.

4.3 Transcurrido el plazo de subsanación, el Vicerrector competente en la materia, por delegación del Rector de la Universidad de Salamanca, dictará resolución aprobando la lista definitiva de admitidos y excluidos, que se publicarán en los mismos lugares descritos anteriormente.

4.4 Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa y, consiguientemente, los aspirantes podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquél en que se produzca la publicación en el BOCyL de la citada resolución. Potestativamente, podrán interponer recurso de reposición ante el Rector en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación. En este caso, no podrán interponer el recurso contencioso-administrativo antes mencionado, hasta la resolución expresa o desestimación presunta del de reposición.

4.5 Únicamente procederá la devolución de los derechos de examen a los aspirantes que resulten definitivamente excluidos del concurso, realizándose el reintegro de oficio. A este efecto los interesados deberán comunicar la entidad bancaria y el número de cuenta donde se efectuará dicho reintegro.

5. Comisiones de Selección

5.1 Las Comisiones de Selección están formadas por los miembros que figuran en el anexo II de la presente resolución, cuyo nombramiento se efectúa conforme al procedimiento y con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento de concursos de acceso entre acreditados.

5.2 Los currículos de los miembros de las citadas comisiones de selección se encuentran publicados en el Tablón Oficial de Personal Docente e Investigador en la sede electrónica de la Universidad de Salamanca, https://sede.usal.es/web/guest/tablon.

5.3 El nombramiento como miembro de una Comisión de Selección es irrenunciable, salvo cuando exista causa justificada que le impida su actuación. En este supuesto, la apreciación de la causa alegada corresponderá al Rector. La renuncia de un

cve: BOE-A-2023-3930
Verificable en https://www.boe.es

miembro titular por causa justificada comportará la pérdida de su condición; si dicha renuncia es previa al acto de constitución el miembro titular será sustituido por el suplente que corresponda.

5.4 Asimismo, los aspirantes podrán recusar a los miembros de la Comisión, o estos abstenerse, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5.5 Las Comisiones de Selección se constituirán y actuarán válidamente cuando estén presentes el Presidente, el Secretario y, al menos, uno de sus vocales titulares o suplentes. La ausencia de un miembro titular por enfermedad u otra causa justificada comportará la pérdida de su condición, siendo sustituido por el miembro suplente que corresponda.

Una vez constituida la Comisión, en caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el profesor más antiguo conforme al siguiente orden de prelación de cuerpos docentes universitarios, según el cuerpo de la plaza: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad o Catedráticos de Escuelas Universitarias. En el caso de ausencia del Secretario, éste será sustituido por el profesor más moderno en orden de prelación de cuerpos inverso al indicado anteriormente.

Si una vez constituida la Comisión, esta quedara con menos de tres miembros, se procederá al nombramiento de una nueva Comisión por el procedimiento normativamente establecido y en la que no podrán incluirse los miembros que hubieren cesado en su condición.

5.6 Las Comisiones de Selección tomarán sus acuerdos por mayoría, sin que sea posible la abstención. En caso de empate decidirá el voto del Presidente, excepto en la valoración de los concursantes que se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de concursos de acceso entre Acreditados.

5.7 Durante el desarrollo de los concursos, las Comisiones de Selección resolverán las dudas que pudieran surgir en la aplicación de estas normas, así como la actuación que proceda en los casos no previstos en ellas. En todo momento, su actuación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5.8 Las Comisiones de Selección podrán solicitar, a través de su Presidente, los asesoramientos que estimen convenientes, los cuales deberán ser evacuados de forma confidencial y por escrito, y se adjuntarán al acta correspondiente.

5.9 Los miembros de las Comisiones de Selección tendrán derecho al percibo de asistencias, gastos de viaje y dietas de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. A estos efectos, las Comisiones de Selección tendrán la categoría primera de las señaladas en el artículo 30 del citado Real Decreto.

6. Proceso de selección y propuesta de provisión

6.1 Acto de constitución.

6.1.1 Publicada la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, las Comisiones de Selección se constituirán en el plazo máximo de tres meses, al objeto de iniciar sus trabajos.

Para ello, el Presidente, convocará a los titulares y, en su caso, suplentes necesarios para proceder al acto formal de constitución de aquélla, fijando lugar y fecha a tales efectos. Simultáneamente, el Presidente, dictará resolución convocando a todos los aspirantes admitidos para realizar el acto de presentación ante la Comisión, a continuación del acto de constitución, con señalamiento de día, hora y lugar de su celebración.

Ambas resoluciones habrán de ser notificadas a sus destinatarios con una antelación mínima de diez días hábiles respecto a la fecha del acto para el que son convocados.

cve: BOE-A-2023-3930
Verificable en https://www.boe.es

6.1.2 En el acto de constitución, las Comisiones de Selección, en función de las características de las plazas docentes a proveer, su perfil y las necesidades de la Universidad de Salamanca, procederán a fijar y a hacer públicos los criterios específicos de valoración que se utilizarán para la resolución de los concursos de acceso convocados.

6.2 Acto de presentación. En el acto de presentación, que será público, los aspirantes recibirán cuantas instrucciones deban comunicárseles; el Presidente de la Comisión informará a los solicitantes de que, en un plazo no inferior a veinticuatro horas ni superior a cuarenta y ocho, hará pública nueva convocatoria para llevar a cabo las oportunas pruebas. A petición de la Comisión y siempre que se produzca renuncia expresa de todos los aspirantes podrá eludirse el plazo mínimo anterior para dar inicio a las mismas. De no producirse la renuncia el inicio de las pruebas habrá de tener lugar antes de siete días naturales desde la presentación.

Si fueran varios los aspirantes, se procederá a un sorteo para fijar el orden de comparecencia posterior ante la Comisión y se fijará el lugar, fecha y hora del inicio de las pruebas, circunstancia que se hará pública por la Comisión.

6.3 Pruebas.

6.3.1 Las pruebas serán públicas y cada una de ellas tendrá carácter eliminatorio. La duración máxima de cada una de ellas será de tres horas: una hora y media como máximo para la exposición y una hora y media como máximo para el debate.

6.3.2 Al comienzo de las pruebas los candidatos entregarán al presidente de la comisión cinco copias de los siguientes documentos:

i. Su historial académico (docente, investigador y de gestión), así como un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de los méritos que hayan hecho constar.

ii. Un proyecto en el que se encuentren formulados sus planteamientos docentes e investigadores.

En el caso de los concursos de acceso al cuerpo de PTU, entregarán cinco copias de este tercer documento:

iii. Un programa de una de las asignaturas fundamentales (troncales, obligatorias o asimiladas a éstas) propias de la rama y área de conocimiento objeto de la plaza.

6.3.3 Para el acceso al cuerpo de catedráticos y catedráticas de universidad se celebrarán dos pruebas:

a) Primera prueba. Exposición oral, y posterior debate con la comisión, del historial académico (docente, investigador y de gestión) y, en su caso, asistencial del candidato o candidata, así como de su proyecto docente e investigador.

Finalizada la prueba, la comisión procederá a una votación para determinar el paso de los candidatos a la siguiente prueba; no pasarán a ella quienes no obtengan al menos tres votos favorables.

b) Segunda prueba. Exposición, y posterior debate con la comisión, de una de estas dos opciones, a elegir por el candidato: (i) de un trabajo original de investigación; o (ii) de un proyecto de investigación, del cual el candidato o la candidata habrá de ser investigador principal.

Finalizada la prueba, la Comisión procederá a una votación para determinar a qué persona o personas procede proponer, para lo cual será necesario un mínimo de tres votos favorables.

6.3.4 Para el acceso al cuerpo de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad se celebrarán dos pruebas:

a) Primera prueba: Exposición oral, y posterior debate con la comisión, del historial académico (docente, investigador y de gestión) y, en su caso, asistencial del candidato o candidata, así como de su proyecto docente e investigador. Finalizada la prueba, la

cve: BOE-A-2023-3930
Verificable en https://www.boe.es

comisión procederá a una votación para determinar a qué persona o personas procede proponer, para lo cual será necesario un mínimo de tres votos favorables.

b) Segunda prueba: Exposición oral, y posterior debate con la comisión, de un tema, lección, seminario, actividad práctica o tutoría del programa de la asignatura que haya presentado previamente el candidato (apartado 3 de este artículo 6, documento iii; dicho tema, lección, seminario, actividad práctica o tutoría será elegido libremente por cada candidato.

Finalizada la prueba, la comisión procederá a una votación para determinar a qué persona o personas procede proponer, para lo cual será necesario un mínimo de tres votos favorables.

6.3.5 Las decisiones de los miembros de la comisión de selección se acompañarán de un informe en el que quede motivado el sentido del voto por medio de una valoración individualizada de cada candidato.

6.3.6 Los concursos podrán resolverse con la no provisión de la plaza convocada, cuando a juicio motivado de la comisión de selección los currículos o las exposiciones de los aspirantes no se adecuen a las exigencias académicas fijadas y, por ende, nadie obtenga el número de votos favorables necesario.

6.3.7 Una vez celebrado el concurso, la Universidad hará públicos, a través de los medios oportunos, los resultados de la evaluación de cada candidato, desglosada por cada uno de los aspectos evaluados.

6.3.8 Los aspirantes, a lo largo de todo el proceso selectivo, serán convocados por las Comisiones de Selección a los distintos actos mediante único llamamiento, siendo excluidos del concurso de acceso quienes no comparezcan, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados y apreciados como tales por la Comisión. En todo caso, corresponderá a las Comisiones de Selección la verificación y apreciación de las incidencias que pudieran surgir en el desarrollo de las pruebas, adoptando al respecto las decisiones que estimen pertinentes.

6.3.9 El tiempo transcurrido entre la publicación de la convocatoria y la resolución del concurso no podrá exceder de seis meses, salvo los supuestos de suspensión o ampliación de este plazo por impugnación u otras causas justificadas apreciadas por resolución del Rector de la Universidad de Salamanca. A estos efectos, de acuerdo con la base 1.1, el cómputo de los plazos establecidos se realizará excluyendo el mes de agosto.

6.4 Propuesta de provisión.

6.4.1 Concluido el proceso de valoración, las Comisiones de Selección formularán al Rector, las correspondientes propuestas de provisión, en el plazo de diez días naturales siguientes a la finalización de las pruebas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, la Comisión que juzgue el concurso de acceso propondrá al Rector, motivadamente, y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos por orden de preferencia para su nombramiento y sin que se pueda exceder en la propuesta el número de plazas convocadas a concurso. Esta propuesta será publicada en el lugar donde se hayan celebrado las pruebas.

6.4.2 Los concursantes que no hayan sido propuestos para ser nombrados para la plaza no podrán alegar ningún derecho sobre plazas vacantes, cualquiera que sea la Universidad a la que pertenezcan las mismas.

6.4.3 Formulada la propuesta, el Secretario de la Comisión, en el plazo de los cinco días naturales siguientes al de finalización de las actuaciones de aquélla, entregará en el Servicio de Personal Docente e Investigador de la Universidad, el expediente administrativo del concurso, incluidos el historial académico y los demás documentos y trabajos presentados por los aspirantes.

cve: BOE-A-2023-3930
Verificable en https://www.boe.es

6.5 Reclamación contra la propuesta de provisión.

6.5.1 Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso, los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo de diez días. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución. La reclamación será valorada por una comisión compuesta por siete catedráticos y catedráticas de universidad pertenecientes a diversos ámbitos del conocimiento, designados por el Claustro Universitario, con amplia experiencia docente e investigadora. La comisión de reclamaciones oirá a los miembros de la comisión contra cuya propuesta se hubiera presentado la reclamación, y a los candidatos que hubieran participado en las mismas.

Esta Comisión examinará el expediente relativo al concurso para velar por las garantías establecidas y ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses, tras lo que el Rector dictará la resolución de acuerdo con la propuesta de la Comisión. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.

6.5.2 Las resoluciones del Rector a que se refiere el apartado anterior de este artículo agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

7. Presentación de documentación, nombramientos, publicidad e incorporación

7.1 Presentación de documentos.

7.1.1 Los candidatos propuestos para la provisión de plazas deberán presentar en los veinte días hábiles siguientes al de la conclusión de la actuación de la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Normativo sobre Organización y Funcionamiento del Registro Único automatizado de la Universidad de Salamanca (BOCyL de 9 de junio de 2000), y también según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los siguientes documentos:

a) Certificado médico oficial de no padecer enfermedad ni defecto físico o psíquico que impida el desempeño de las funciones correspondientes a Profesor de Universidad.

b) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del Servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

c) Declaración de no estar afectado de incompatibilidad o ejercicio de opción en el caso de venir desempeñando alguna actividad pública o percibiendo alguna pensión. (Impresos normalizados que podrá obtener en la página web del Servicio de Personal Docente e Investigador, http://www.usal.es/node/27745).

7.1.2 Documentos expedidos en el extranjero: Los documentos deberán ser oficiales, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática.

Los documentos deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.

7.1.3 Los que tuvieran la condición de funcionarios de carrera estarán exentos de justificar las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar únicamente certificación del Ministerio u Organismo

cve: BOE-A-2023-3930
Verificable en https://www.boe.es

del que dependan, acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

7.2 Nombramientos. Los nombramientos propuestos por la Comisión de Selección, serán efectuados por el Rector de la Universidad de Salamanca, después de que el concursante propuesto haya acreditado cumplir los requisitos y plazos establecidos en la base anterior. En caso de que el concursante propuesto no presentase oportunamente la documentación requerida en el apartado 7.1 de esta base, el Rector procederá, en su caso, al nombramiento del siguiente concursante en el orden de valoración formulado.

7.3 Publicidad de los nombramientos. Los nombramientos serán comunicados al correspondiente Registro a efectos de otorgamiento del número de Registro de Personal e inscripción en los Cuerpos respectivos, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y comunicado a la Secretaría General del Consejo de Universidades.

7.4 Incorporación. En el plazo máximo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», el candidato propuesto deberá tomar posesión de su destino, momento en el que adquirirá la condición de funcionario de carrera del cuerpo docente de que se trate –si no ostentase ya dicha condición–, con los derechos y deberes que le son propios.

8. Custodia de la documentación

8.1 De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los interesados tienen derecho en cualquier momento a ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, dirigiéndose mediante carta certificada, adjuntando fotocopia de su DNI, a el Jefe del Servicio de Personal Docente e Investigador. Patio de Escuelas, 1. 37008 Salamanca.

8.2 La documentación de los concursantes a plazas que no hayan sido objeto de reclamación podrá ser retirada por los interesados en el Servicio de Personal Docente e Investigador de la Universidad, una vez transcurrido el plazo de tres meses a contar desde la publicación en el BOE de la resolución rectoral que puso fin al proceso selectivo.

8.3 La documentación de los aspirantes a las plazas que hayan sido objeto de recurso no podrá ser retirada hasta la firmeza de la resolución impugnada. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán realizar copia de la misma a otros efectos.

8.4 En ambos casos, transcurridos los plazos máximos de custodia, si el aspirante no retirara la documentación, ésta podrá ser destruida.

9. Régimen de recursos

9.1 Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa. Potestativamente, podrá interponer recurso de reposición ante el Rector, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE número 236, de 2 de octubre de 2015). En este caso, no podrá interponer el recurso contencioso-administrativo, antes mencionado, hasta que haya sido resuelto expresamente, o se haya producido la desestimación presunta del de reposición.

9.2 Igualmente, cuantos actos administrativos se deriven de esta convocatoria y de la actuación de la Comisión de Selección, podrán ser impugnados en los casos y en la

cve: BOE-A-2023-3930
Verificable en https://www.boe.es

forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

10. Norma final

Las referencias a personas, grupos o cargos académicos figuran en las presentes bases de la convocatoria en género masculino como género gramatical no marcado. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

Salamanca, 8 de febrero de 2023.–El Rector, P. D. (Resolución de 7 de febrero de 2022), el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, David Díez Martín.

ANEXO I

Convocatoria 2023/D/FC/AC/3

Forma de selección: Concurso de acceso

Plaza	Categoría/cuerpo/escala	Departamento	Área de conocimiento	Centro destino
G061/D06114.	Catedrático de Universidad.	Derecho Público General.	Ciencia Política y de la Administración.	Fac. Derecho.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales» Investigación en «Comportamiento político, actores e instituciones políticas».				
Total de plazas convocadas: Una.				

ANEXO II

Convocatoria 2023/D/FC/AC/3

Plaza	Categoría/cuerpo/escala	Departamento	Área de conocimiento
G061/D06114.	Catedrático de Universidad.	Derecho Público General.	Ciencia Política y de la Administración.

Comisión titular			
Presidente titular.	Llamazares Valduvieco, Iván.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretaria titular.	Delgado Sotillos, Irene.	Catedrática de Universidad.	Universidad Nacional de Educación a Distancia.
Vocal primero titular.	Chaqués Bonafont, Laura.	Catedrática de Universidad.	Universidad de Barcelona.
Vocal segundo titular.	García Luengo, Óscar.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Granada.
Vocal tercero titular.	Carrillo Barroso, Ernesto Javier.	Catedrático de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.

Comisión suplente			
Presidente suplente.	Closa Montero, Carlos Juan.	Profesor de Investigación.	CSIC.
Secretario suplente.	Martí Puig, Salvador.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Gerona.
Vocal primero suplente.	Campo García, María Esther del.	Catedrática de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal segundo suplente.	Valencia Sáiz, Ángel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Málaga.
Vocal tercero suplente.	García Guitián, Elena.	Catedrática de Universidad.	Universidad Autónoma de Madrid.

cve: BOE-A-2023-3930
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

UNIVERSIDADES

3931 *Resolución de 8 de febrero de 2023, de la Universidad de Salamanca, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE de 13 de abril), en lo sucesivo LOU, y en el artículo 3 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios (BOE de 8 de octubre), y a tenor de lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Salamanca, aprobados por Acuerdo 19/2003, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 3 de febrero), y modificados por Acuerdo 38/2011, de 5 de mayo, de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 11 de mayo), en adelante EUS, y el Reglamento de concursos para el acceso a Cuerpos Docentes Universitarios por parte de personas con certificado de acreditación nacional, aprobado por Resolución de la Universidad de Salamanca de fecha 4 de marzo de 2009 (BOCyL del 13), modificado por Resolución de la Universidad de Salamanca de fecha 14 de junio de 2010 (BOCyL del 25) y por Resolución de la Universidad de Salamanca de fecha 2 de julio de 2010 (BOCyL del 16) –en adelante Reglamento de concursos de acceso entre acreditados–,

Este Rectorado, en virtud de las atribuciones que le confieren el artículo 20 de la LOU y el artículo 66 de los EUS, conforme al acuerdo del Consejo de Gobierno de esta Universidad, adoptado en su sesión de fecha 26 de enero de 2023, en ejecución de la Oferta de Empleo Público de Personal Docente e Investigador de la Universidad de Salamanca para el año 2021 (BOCyL de 21 de diciembre de 2021) y obtenida la correspondiente autorización de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, ha resuelto convocar a concurso de acceso por el sistema de promoción interna las plazas que se relacionan en el anexo I de la presente Resolución, con arreglo a las siguientes

Bases de convocatoria

1. Normas generales

1.1 Este concurso se regirá por lo dispuesto en la LOU; el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; el Reglamento para la aplicación en la Universidad de Salamanca de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre Régimen Jurídico del Sector Público, de 20 de octubre de 2016 (BOCyL del 31), y supletoriamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre (BOE de 2 de octubre), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre (BOE de 2 de octubre), de Régimen Jurídico del Sector Público; el Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios; los EUS; el Reglamento de concursos de acceso entre acreditados, las presentes bases de convocatoria, y, con carácter supletorio, por lo previsto en la legislación general de funcionarios civiles del Estado.

Para el cómputo de plazos será inhábil a todos los efectos el mes de agosto.

cve: BOE-A-2023-3931
Verificable en https://www.boe.es

1.2 Los concursos tendrán procedimiento independiente para cada plaza o plazas convocadas en una misma área de conocimiento cuyas características resulten idénticas.

1.3 El desempeño de las plazas convocadas quedará sometido a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (BOE de 4 de enero de 1985), de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo, y al Decreto 227/1997, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 51/2009, de fecha 3 de septiembre.

1.4 La convocatoria tendrá en cuenta el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres por lo que se refiere al acceso al empleo, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

1.5 Todas las publicaciones que se derivan de esta convocatoria cumplirán con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. Requisitos de los concursantes

Para ser admitido a las presentes pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

2.1 Requisitos generales:

a) Ser español. También podrán participar en idénticas condiciones que los españoles los nacionales de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado, al que, en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

También podrán participar el cónyuge, descendientes y descendientes del cónyuge, de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho, sean menores de veintiún años o mayores de edad dependientes. Este último beneficio será igualmente de aplicación a familiares de nacionales de otros Estados cuando así se prevea en los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España.

Igualmente podrán participar los aspirantes de nacionalidad extranjera no comunitaria cuando, en el Estado de su nacionalidad a los españoles se les reconozca aptitud legal para ocupar en la docencia universitaria posiciones análogas a las de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios españoles. Sobre este efectivo reconocimiento de la aptitud legal, el Consejo de Universidades recabará informe de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Administraciones Públicas.

La acreditación de la nacionalidad y demás requisitos exigidos en la convocatoria, se realizará por medio de los documentos correspondientes, certificados por las autoridades competentes de su país de origen, traducidos al castellano, que será la lengua oficial en la que tendrá lugar el desarrollo del proceso selectivo.

b) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.

c) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni

cve: BOE-A-2023-3931
Verificable en https://www.boe.es

haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

e) Estar en posesión del título de Doctor.

2.2 Requisitos específicos:

a) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 62 de la LOU, en la redacción dada por la disposición final segunda del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, podrán presentarse a los concursos de las plazas comprendidas en la presente convocatoria, de promoción interna, quienes sean funcionarios de carrera del cuerpo de profesores titulares de universidad o de la escala de investigadores científicos de los organismos públicos de investigación. Los funcionarios que participen en esos concursos deberán estar acreditados para el cuerpo docente de catedráticos de universidad, y tener una antigüedad de al menos dos años de servicio activo en el puesto. No podrán participar en este proceso de promoción interna quienes ya ostenten la condición de Catedrático de Universidad en la misma área de conocimiento en esta o en otra Universidad.

b) Si en el proceso selectivo no resultara acreditado el conocimiento del castellano, las respectivas Comisiones de Selección podrán establecer, en su caso, pruebas específicas destinadas a verificar el cumplimiento de este requisito. Para participar en los concursos de acceso a las plazas de cuerpos docentes vinculadas a plazas asistenciales de Instituciones Sanitarias, los concursantes acreditados deberán estar en posesión del título oficial de Especialista que corresponda a dicha plaza.

No podrán participar en los respectivos concursos de acceso quienes ya ostenten la condición de Profesor Titular de Universidad en la misma área de conocimiento en esta o en otra Universidad.

2.3 Los requisitos establecidos en la presente base deberán cumplirse en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta el momento de la toma de posesión.

3. Solicitudes

3.1 Quienes estén interesados en tomar parte en los concursos formalizarán su solicitud en el modelo normalizado de instancia que podrán obtener en la Sede Electrónica de la Universidad de Salamanca, https://sede.usal.es/web/guest/catalogo-de-servicios y también en la página web del Servicio de Personal Docente e Investigador, http://www.usal.es/node/27745.

3.2 Las solicitudes se dirigirán al Rector de la Universidad de Salamanca en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Las solicitudes podrán presentarse:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.a) de la Resolución de 20 de octubre de 2016, del Rectorado de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el Reglamento para la aplicación en la Universidad de Salamanca de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre Régimen Jurídico del Sector Público (BOCyL de 31 de octubre de 2016):

«2. Las personas que se relacionen por medios electrónicos con la Universidad de Salamanca tendrán el deber:

a) De presentar sus solicitudes y realizar el resto de trámites que correspondan en los procedimientos en que participen utilizando los medios electrónicos que la Universidad de Salamanca ponga a su disposición a través de su sede electrónica.»

cve: BOE-A-2023-3931
Verificable en https://www.boe.es

En el registro electrónico de la Universidad de Salamanca en Sede Electrónica, https://sede.usal.es.

De forma transitoria:

– En las Oficinas de Registro de los Centros y del Rectorado, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Normativo sobre «Organización y Funcionamiento del Registro Único automatizado de la Universidad de Salamanca» (BOCyL de 9 de junio de 2000).

– En los lugares previstos en el artículo 16.4, apartados b), c) y d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre):

• En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
• En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
• En las oficinas de asistencia en materia de registros.

3.3 Derechos de examen:

Los aspirantes deberán abonar a la Universidad de Salamanca en concepto de –Derechos de examen de plazas de Personal Docente e Investigador Funcionario– indicando el código de la plaza a la que concursa, 65 euros, que ingresarán en la cuenta del Banco de Santander número ES08 0049 1843 4929 1018 6498.

En ningún caso, la presentación y pago de la tasa de los derechos de examen supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud.

Estarán exentos de este pago los aspirantes que acrediten alguno de los siguientes extremos:

a) Los aspirantes con discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Deberán adjuntar certificación acreditativa de tal condición y acreditación de compatibilidad de limitaciones en la actividad con las funciones de la plaza a la que aspira, expedidas por los órganos competentes en materia de servicios sociales.

b) Los aspirantes que sean miembros de familias numerosas que tengan reconocida tal condición, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas: exención del 100 % a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial y una bonificación del 50 % para los de categoría general, deberán adjuntar acreditación de la condición de familia numerosa.

c) Los aspirantes que sean víctimas de actos de terrorismo en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo de Castilla y León, estarán exentos de pago. La condición de víctima de terrorismo deberá acreditarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la citada ley.

d) Los aspirantes que sean víctimas de violencia de género de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género de Castilla y León, estarán exentos de pago. La condición de víctima de violencia de género se acreditará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la citada ley.

La falta de justificación de encontrarse exento de los derechos de examen determinará la exclusión del aspirante.

3.4 Documentación de los concursantes:

Junto con la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Los aspirantes que no posean la nacionalidad española y tengan derecho a participar, deberán presentar fotocopia compulsada o cotejada del documento que acredite su nacionalidad y, en su caso, los documentos que acrediten el vínculo de parentesco y el hecho de vivir a expensas o estar a cargo del nacional de otro Estado

cve: BOE-A-2023-3931
Verificable en https://www.boe.es

con el que tengan dicho vínculo cuando esta circunstancia proceda. Así mismo, en el supuesto de aquellos aspirantes que participen en las presentes pruebas selectivas por su condición de cónyuges, deberán presentar, además de los documentos señalados, declaración jurada o promesa de no hallarse separado de derecho de su respectivo cónyuge.

b) Justificante original acreditativo del ingreso o transferencia bancaria, debidamente diligenciado por la Entidad Bancaria, como justificante del abono de los derechos de examen.

Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes no podrán ser aportados documentos que avalen nuevos méritos no declarados inicialmente.

Las notificaciones se practicarán en el lugar señalado a efectos de notificación por los aspirantes en sus solicitudes de participación, siendo responsabilidad exclusiva del concursante tanto los errores en la consignación del mismo como la comunicación a la Administración de cualquier cambio de dicho lugar a efectos de notificación.

4. Resolución de admisión

4.1 Dentro de los veinte días siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, el Vicerrector competente en la materia, por delegación del Rector de la Universidad de Salamanca, dictará resolución aprobando la lista provisional de admitidos y excluidos, con indicación de las causas de exclusión, que será publicada en el BOCyL, y en el Tablón Oficial de Personal Docente e Investigador en la Sede Electrónica de la Universidad de Salamanca, https://sede.usal.es/web/guest/tablon.

4.2 Contra esta resolución, los interesados podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación en el BOCyL de la Resolución aludida en la base 4.1, o bien subsanar en dicho plazo el defecto que haya motivado la exclusión u omisión en las relaciones de admitidos y excluidos. Los aspirantes que, dentro del plazo señalado, no presenten reclamación ni subsanen la exclusión u omisión producida, justificando su derecho a ser incluidos en la relación de admitidos, serán definitivamente excluidos del proceso selectivo. En todo caso, al objeto de evitar errores y, en el supuesto de producirse, de posibilitar su subsanación en tiempo y forma, los aspirantes deberán comprobar no sólo que no figuran recogidos en la relación de excluidos sino, además, que sus nombres figuran correctamente en la relación de admitidos.

4.3 Transcurrido el plazo de subsanación, el Vicerrector competente en la materia, por delegación del Rector de la Universidad de Salamanca, dictará resolución aprobando la lista definitiva de admitidos y excluidos, que se publicarán en los mismos lugares descritos anteriormente.

4.4 Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa y, consiguientemente, los aspirantes podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquél en que se produzca la publicación en el BOCyL de la citada resolución. Potestativamente, podrán interponer recurso de reposición ante el Rector en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación. En este caso, no podrán interponer el recurso contencioso-administrativo antes mencionado, hasta la resolución expresa o desestimación presunta del de reposición.

4.5 Únicamente procederá la devolución de los derechos de examen a los aspirantes que resulten definitivamente excluidos del concurso, realizándose el reintegro de oficio. A este efecto los interesados deberán comunicar la entidad bancaria y el número de cuenta donde se efectuará dicho reintegro.

5. Comisiones de selección

5.1 Las Comisiones de Selección están formadas por los miembros que figuran en el anexo II de la presente resolución, cuyo nombramiento se efectúa conforme al

cve: BOE-A-2023-3931
Verificable en https://www.boe.es

procedimiento y con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento de concursos de acceso entre acreditados.

5.2 Los currículos de los miembros de las citadas comisiones de selección se encuentran publicados en el Tablón Oficial de Personal Docente e Investigador en la Sede Electrónica de la Universidad de Salamanca, https://sede.usal.es/web/guest/tablon.

5.3 El nombramiento como miembro de una Comisión de Selección es irrenunciable, salvo cuando exista causa justificada que le impida su actuación. En este supuesto, la apreciación de la causa alegada corresponderá al Rector. La renuncia de un miembro titular por causa justificada comportará la pérdida de su condición; si dicha renuncia es previa al acto de constitución el miembro titular será sustituido por el suplente que corresponda.

5.4 Asimismo, los aspirantes podrán recusar a los miembros de la Comisión, o éstos abstenerse, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5.5 Las Comisiones de Selección se constituirán y actuarán válidamente cuando estén presentes el Presidente, el Secretario y, al menos, uno de sus vocales titulares o suplentes. La ausencia de un miembro titular por enfermedad u otra causa justificada comportará la pérdida de su condición, siendo sustituido por el miembro suplente que corresponda.

Una vez constituida la Comisión, en caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el profesor más antiguo conforme al siguiente orden de prelación de cuerpos docentes universitarios, según el cuerpo de la plaza: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad o Catedráticos de Escuelas Universitarias. En el caso de ausencia del Secretario, éste será sustituido por el profesor más moderno en orden de prelación de cuerpos inverso al indicado anteriormente.

Si una vez constituida la Comisión, ésta quedara con menos de tres miembros, se procederá al nombramiento de una nueva Comisión por el procedimiento normativamente establecido y en la que no podrán incluirse los miembros que hubieren cesado en su condición.

5.6 Las Comisiones de Selección tomarán sus acuerdos por mayoría, sin que sea posible la abstención. En caso de empate decidirá el voto del Presidente, excepto en la valoración de los concursantes que se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de concursos de acceso entre Acreditados.

5.7 Durante el desarrollo de los concursos, las Comisiones de Selección resolverán las dudas que pudieran surgir en la aplicación de estas normas, así como la actuación que proceda en los casos no previstos en ellas. En todo momento, su actuación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5.8 Las Comisiones de Selección podrán solicitar, a través de su Presidente, los asesoramientos que estimen convenientes, los cuales deberán ser evacuados de forma confidencial y por escrito, y se adjuntarán al acta correspondiente.

5.9 Los miembros de las Comisiones de Selección tendrán derecho al percibo de asistencias, gastos de viaje y dietas de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. A estos efectos, las Comisiones de Selección tendrán la categoría primera de las señaladas en el artículo 30 del citado Real Decreto.

6. Proceso de selección y propuesta de provisión

6.1 Acto de constitución.

6.1.1 Publicada la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, las Comisiones de Selección se constituirán en el plazo máximo de tres meses, al objeto de iniciar sus trabajos.

cve: BOE-A-2023-3931
Verificable en https://www.boe.es

Para ello, el Presidente, convocará a los titulares y, en su caso, suplentes necesarios para proceder al acto formal de constitución de aquélla, fijando lugar y fecha a tales efectos. Simultáneamente, el Presidente, dictará resolución convocando a todos los aspirantes admitidos para realizar el acto de presentación ante la Comisión, a continuación del acto de constitución, con señalamiento de día, hora y lugar de su celebración.

Ambas resoluciones habrán de ser notificadas a sus destinatarios con una antelación mínima de diez días hábiles respecto a la fecha del acto para el que son convocados.

6.1.2 En el acto de constitución, las Comisiones de Selección, en función de las características de las plazas docentes a proveer, su perfil y las necesidades de la Universidad de Salamanca, procederán a fijar y a hacer públicos los criterios específicos de valoración que se utilizarán para la resolución de los concursos de acceso convocados.

6.2 Acto de presentación.

En el acto de presentación, que será público, los aspirantes recibirán cuantas instrucciones deban comunicárseles; el Presidente de la Comisión informará a los solicitantes de que, en un plazo no inferior a veinticuatro horas ni superior a cuarenta y ocho, hará pública nueva convocatoria para llevar a cabo las oportunas pruebas. A petición de la Comisión y siempre que se produzca renuncia expresa de todos los aspirantes podrá eludirse el plazo mínimo anterior para dar inicio a las mismas. De no producirse la renuncia el inicio de las pruebas habrá de tener lugar antes de siete días naturales desde la presentación.

Si fueran varios los aspirantes, se procederá a un sorteo para fijar el orden de comparecencia posterior ante la Comisión y se fijará el lugar, fecha y hora del inicio de las pruebas, circunstancia que se hará pública por la Comisión.

6.3 Pruebas.

6.3.1 Las pruebas serán públicas y cada una de ellas tendrá carácter eliminatorio. La duración máxima de cada una de ellas será de tres horas: una hora y media como máximo para la exposición y una hora y media como máximo para el debate.

6.3.2 Al comienzo de las pruebas los candidatos entregarán al presidente de la comisión cinco copias de los siguientes documentos:

(i) Su historial académico (docente, investigador y de gestión), así como un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de los méritos que hayan hecho constar.

(ii) Un proyecto en el que se encuentren formulados sus planteamientos docentes e investigadores.

En el caso de los concursos de acceso al cuerpo de PTU, entregarán cinco copias de este tercer documento:

(iii) Un programa de una de las asignaturas fundamentales (troncales, obligatorias o asimiladas a éstas) propias de la rama y área de conocimiento objeto de la plaza.

6.3.3 Para el acceso al cuerpo de catedráticos y catedráticas de universidad se celebrarán dos pruebas:

a) Primera prueba: Exposición oral, y posterior debate con la comisión, del historial académico (docente, investigador y de gestión) y, en su caso, asistencial del candidato o candidata, así como de su proyecto docente e investigador.

Finalizada la prueba, la comisión procederá a una votación para determinar el paso de los candidatos a la siguiente prueba; no pasarán a ella quienes no obtengan al menos tres votos favorables.

b) Segunda prueba: Exposición, y posterior debate con la comisión, de una de estas dos opciones, a elegir por el candidato: (i) de un trabajo original de investigación; o

cve: BOE-A-2023-3931
Verificable en https://www.boe.es

(ii) de un proyecto de investigación, del cual el candidato o la candidata habrá de ser investigador principal.

Finalizada la prueba, la comisión procederá a una votación para determinar a qué persona o personas procede proponer, para lo cual será necesario un mínimo de tres votos favorables.

6.3.4 Para el acceso al cuerpo de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad se celebrarán dos pruebas:

a) Primera prueba: Exposición oral, y posterior debate con la comisión, del historial académico (docente, investigador y de gestión) y, en su caso, asistencial del candidato o candidata, así como de su proyecto docente e investigador. Finalizada la prueba, la comisión procederá a una votación para determinar a qué persona o personas procede proponer, para lo cual será necesario un mínimo de tres votos favorables.

b) Segunda prueba: Exposición oral, y posterior debate con la comisión, de un tema, lección, seminario, actividad práctica o tutoría del programa de la asignatura que haya presentado previamente el candidato (apartado 3 de este artículo 6, documento (iii); dicho tema, lección, seminario, actividad práctica o tutoría será elegido libremente por cada candidato.

Finalizada la prueba, la comisión procederá a una votación para determinar a qué persona o personas procede proponer, para lo cual será necesario un mínimo de tres votos favorables.

6.3.5 Las decisiones de los miembros de la comisión de selección se acompañarán de un informe en el que quede motivado el sentido del voto por medio de una valoración individualizada de cada candidato.

6.3.6 Los concursos podrán resolverse con la no provisión de la plaza convocada, cuando a juicio motivado de la comisión de selección los currículos o las exposiciones de los aspirantes no se adecuen a las exigencias académicas fijadas y, por ende, nadie obtenga el número de votos favorables necesario.

6.3.7 Una vez celebrado el concurso, la Universidad hará públicos, a través de los medios oportunos, los resultados de la evaluación de cada candidato, desglosada por cada uno de los aspectos evaluados.

6.3.8 Los aspirantes, a lo largo de todo el proceso selectivo, serán convocados por las Comisiones de Selección a los distintos actos mediante único llamamiento, siendo excluidos del concurso de acceso quienes no comparezcan, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados y apreciados como tales por la Comisión. En todo caso, corresponderá a las Comisiones de Selección la verificación y apreciación de las incidencias que pudieran surgir en el desarrollo de las pruebas, adoptando al respecto las decisiones que estimen pertinentes.

6.3.9 El tiempo transcurrido entre la publicación de la convocatoria y la resolución del concurso no podrá exceder de seis meses, salvo los supuestos de suspensión o ampliación de este plazo por impugnación u otras causas justificadas apreciadas por resolución del Rector de la Universidad de Salamanca. A estos efectos, de acuerdo con la base 1.1, el cómputo de los plazos establecidos se realizará excluyendo el mes de agosto.

6.4 Propuesta de provisión.

6.4.1 Concluido el proceso de valoración, las Comisiones de Selección formularán al Rector, las correspondientes propuestas de provisión, en el plazo de diez días naturales siguientes a la finalización de las pruebas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, la Comisión que juzgue el concurso de acceso propondrá al Rector, motivadamente, y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos por orden de preferencia para su nombramiento y sin que se pueda exceder en la propuesta

cve: BOE-A-2023-3931
Verificable en https://www.boe.es

el número de plazas convocadas a concurso. Esta propuesta será publicada en el lugar donde se hayan celebrado las pruebas.

6.4.2 Los concursantes que no hayan sido propuestos para ser nombrados para la plaza no podrán alegar ningún derecho sobre plazas vacantes, cualquiera que sea la Universidad a la que pertenezcan las mismas.

6.4.3 Formulada la propuesta, el Secretario de la Comisión, en el plazo de los cinco días naturales siguientes al de finalización de las actuaciones de aquélla, entregará en el Servicio de Personal Docente e Investigador de la Universidad, el expediente administrativo del concurso, incluidos el historial académico y los demás documentos y trabajos presentados por los aspirantes.

6.5 Reclamación contra la propuesta de provisión.

6.5.1 Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso, los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo de diez días. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución. La reclamación será valorada por una comisión compuesta por siete catedráticos y catedráticas de universidad pertenecientes a diversos ámbitos del conocimiento, designados por el Claustro Universitario, con amplia experiencia docente e investigadora. La comisión de reclamaciones oirá a los miembros de la comisión contra cuya propuesta se hubiera presentado la reclamación, y a los candidatos que hubieran participado en las mismas.

Esta Comisión examinará el expediente relativo al concurso para velar por las garantías establecidas y ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses, tras lo que el Rector dictará la resolución de acuerdo con la propuesta de la Comisión. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.

6.5.2 Las resoluciones del Rector a que se refiere el apartado anterior de este artículo agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

7. Presentación de documentación, nombramientos, publicidad e incorporación

7.1 Presentación de documentos.

7.1.1 Los candidatos propuestos para la provisión de plazas deberán presentar en los veinte días hábiles siguientes al de la conclusión de la actuación de la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Normativo sobre Organización y Funcionamiento del Registro Único automatizado de la Universidad de Salamanca (BOCyL de 9 de junio de 2000), y también según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los siguientes documentos:

a) Certificado médico oficial de no padecer enfermedad ni defecto físico o psíquico que impida el desempeño de las funciones correspondientes a Profesor de Universidad.

b) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del Servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

c) Declaración de no estar afectado de incompatibilidad o ejercicio de opción en el caso de venir desempeñando alguna actividad pública o percibiendo alguna pensión.

cve: BOE-A-2023-3931
Verificable en https://www.boe.es

(Impresos normalizados que podrá obtener en la página web del Servicio de Personal Docente e Investigador, http://www.usal.es/node/27745).

7.1.2 Documentos expedidos en el extranjero: Los documentos deberán ser oficiales, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática.

Los documentos deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.

7.1.3 Los que tuvieran la condición de funcionarios de carrera estarán exentos de justificar las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar únicamente certificación del ministerio u organismo del que dependan, acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

7.2 Nombramientos: Los nombramientos propuestos por la Comisión de Selección, serán efectuados por el Rector de la Universidad de Salamanca, después de que el concursante propuesto haya acreditado cumplir los requisitos y plazos establecidos en la base anterior. En caso de que el concursante propuesto no presentase oportunamente la documentación requerida en el apartado 7.1 de esta base, el Rector procederá, en su caso, al nombramiento del siguiente concursante en el orden de valoración formulado.

7.3 Publicidad de los nombramientos: Los nombramientos serán comunicados al correspondiente Registro a efectos de otorgamiento del número de Registro de Personal e inscripción en los cuerpos respectivos, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y comunicado a la Secretaría General del Consejo de Universidades.

7.4 Incorporación: En el plazo máximo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», el candidato propuesto deberá tomar posesión de su destino, momento en el que adquirirá la condición de funcionario de carrera del cuerpo docente de que se trate –si no ostentase ya dicha condición–, con los derechos y deberes que le son propios.

8. Custodia de la documentación

8.1 De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los interesados tienen derecho en cualquier momento a ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, dirigiéndose mediante carta certificada, adjuntando fotocopia de su DNI, a el Jefe del Servicio de Personal Docente e Investigador. Patio de Escuelas, 1. 37008 Salamanca.

8.2 La documentación de los concursantes a plazas que no hayan sido objeto de reclamación podrá ser retirada por los interesados en el Servicio de Personal Docente e Investigador de la Universidad, una vez transcurrido el plazo de tres meses a contar desde la publicación en el BOE de la resolución rectoral que puso fin al proceso selectivo.

8.3 La documentación de los aspirantes a las plazas que hayan sido objeto de recurso no podrá ser retirada hasta la firmeza de la resolución impugnada. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán realizar copia de la misma a otros efectos.

8.4 En ambos casos, transcurridos los plazos máximos de custodia, si el aspirante no retirara la documentación, ésta podrá ser destruida.

9. Régimen de recursos

9.1 Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Potestativamente, podrá

cve: BOE-A-2023-3931
Verificable en https://www.boe.es

interponer Recurso de Reposición ante el Rector, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE número 236, de 2 de octubre de 2015). En este caso, no podrá interponer el recurso contencioso-administrativo, antes mencionado, hasta que haya sido resuelto expresamente, o se haya producido la desestimación presunta del de reposición.

9.2 Igualmente, cuantos actos administrativos se deriven de esta convocatoria y de la actuación de la Comisión de Selección, podrán ser impugnados en los casos y en la forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

10. Norma final

Las referencias a personas, grupos o cargos académicos figuran en las presentes bases de la convocatoria en género masculino como género gramatical no marcado. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

Salamanca, 8 de febrero de 2023.–El Rector, P. D. (Resolución de 7 de febrero de 2022), el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, David Díez Martín.

ANEXO I

Convocatoria 2023/D/FC/AC/2

Resolución de 8 de febrero de 2023 de la Universidad de Salamanca, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios

Forma de selección: concurso de acceso–promoción interna

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento	Centro destino
G010C/D01003.	Catedrático de Universidad.	Did. de las Matemáticas y de las CC.EE.	Didáctica de la Matemática.	E.U. Educación y Turismo de Ávila.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia e Investigación en «Didáctica de la Matemática».				
G027G/D02708.	Catedrático de Universidad.	Ingeniería Química y Textil.	Ingeniería Química.	Fac. Ciencias Químicas.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia e Investigación en «Ingeniería Química».				
G028/D02825.	Catedrático de Universidad.	Lengua Española.	Lengua Española.	Fac. Filología.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia e Investigación en «Gramática del Español».				
G042/D04207.	Catedrático de Universidad.	Teoría e Historia de la Educación.	Teoría e Historia de la Educación.	Fac. Educación.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Teoría de la Educación». Investigación en «Procesos, espacios y prácticas educativas».				
G060/D06012.	Catedrático de Universidad.	Derecho Administ., Financiero y Procesal.	Derecho Procesal.	Fac. Derecho.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia e Investigación en «Derecho Procesal».				
G086/D08604.	Catedrático de Universidad.	Prehistoria, H.ª Antigua y Arqueología.	Prehistoria.	Fac. Geografía e Historia.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia e Investigación en «Prehistoria».				

Total de plazas convocadas: 6.

cve: BOE-A-2023-3931
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO II

Convocatoria 2023/D/FC/AC/2

Resolución de 8 de febrero de 2023 de la Universidad de Salamanca, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G010C/D01003.	Catedrático de Universidad.	Did. de las Matemáticas y de las CC.EE.	Didáctica de la Matemática.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Contreras González, Luis Carlos.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Huelva.
Secretario/a titular.	Chamoso Sánchez, José María.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Cañadas Santiago, María Consuelo.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Granada.
Vocal segundo titular.	Arnau Vera, David.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valencia.
Vocal tercero titular.	Maz Machado, Alexander.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Córdoba.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Gutiérrez Rodríguez, Ángel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valencia.
Secretario/a suplente.	Torralbo Rodríguez, Manuel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Córdoba.
Vocal primero suplente.	Gómez Chacón, Inés María.	Catedrático de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal segundo suplente.	Camacho Machín, Matías.	Catedrático de Universidad.	Universidad de La Laguna.
Vocal tercero suplente.	Rodríguez Muñiz, Luis.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Oviedo.

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G027G/D02708.	Catedrático de Universidad.	Ingeniería Química y Textil.	Ingeniería Química.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Ortiz Uribe, Inmaculada.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Cantabria.
Secretario/a titular.	Martín Valle, Eva María.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Caballero Suárez, José Antonio.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Alicante.
Vocal segundo titular.	Luque Rodríguez, Susana.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Oviedo.
Vocal tercero titular.	Castro Galiano, Eulogio.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Jaén.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Urtiaga Mendía, Ana María.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Cantabria.
Secretario/a suplente.	Montes Sánchez, Francisco Javier.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Labarta Reyes, Juan Antonio.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Alicante.
Vocal segundo suplente.	Jiménez Esteller, Laureano.	Catedrático de Universidad.	Universidad Rovira I Virgili.
Vocal tercero suplente.	Viguri Fuente, Javier Rufino.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Cantabria.

cve: BOE-A-2023-3931
Verificable en https://www.boe.es

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G028/D02825.	Catedrático de Universidad.	Lengua Española.	Lengua Española.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Sánchez González de Herrero, María Nieves.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Santiago Guervós, Francisco Javier de.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Veiga Rodríguez, Alexandre.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Santiago de Compostela.
Vocal segundo titular.	Pons Rodríguez, M.ª Dolores.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Sevilla.
Vocal tercero titular.	Iglesias Bango, Manuel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de León.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Bartol Hernández, José Antonio.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a suplente.	Clavería Nadal, Gloria.	Catedrático de Universidad.	Universidad Autónoma de Barcelona.
Vocal primero suplente.	Pons Bordería, Salvador.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valencia.
Vocal segundo suplente.	Ruíz Gurillo, Leonor.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Alicante.
Vocal tercero suplente.	López Serena, Araceli.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Sevilla.

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G042/D04207.	Catedrático de Universidad.	Teoría e Historia de la Educación.	Teoría e Historia de la Educación.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	García del Dujo, Angel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Lorenzo Moledo, María del Mar.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Santiago de Compostela.
Vocal primero titular.	Buxarrais Estrada, María Rosa.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Barcelona.
Vocal segundo titular.	Gil Cantero, Fernando.	Catedrático de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal tercero titular.	Vera Vila, Julio.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Málaga.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Gargallo López, Bernardo.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valencia.
Secretario/a suplente.	Rabazas Romero, Teresa.	Catedrático de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal primero suplente.	Sanchidrián Blanco, M.ª del Carmen.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Málaga.
Vocal segundo suplente.	Mínguez Vallejos, Ramón.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Murcia.
Vocal tercero suplente.	Santos Rego, Miguel Ángel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Santiago de Compostela.

cve: BOE-A-2023-3931
Verificable en https://www.boe.es

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G060/D06012.	Catedrático de Universidad.	Derecho Administ., Financiero y Procesal.	Derecho Procesal.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Bujosa Vadell, Lorenzo Mateo.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Martín Diz, Fernando.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Barona Vilar, Silvia.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valencia.
Vocal segundo titular.	Armenta Deu, María Teresa.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Girona.
Vocal tercero titular.	Colomer Hernández, Ignacio María.	Catedrático de Universidad.	Universidad Pablo de Olavide.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Alvarez Alarcón, Arturo.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Cádiz.
Secretario/a suplente.	Fuentes Soriano, Olga.	Catedrático de Universidad.	Universidad Miguel Hernández.
Vocal primero suplente.	Hoyos Sancho, Montserrat de.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valladolid.
Vocal segundo suplente.	Arangüena Fanego, Coral.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valladolid.
Vocal tercero suplente.	Jimeno Bulnes, Mar.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Burgos.

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G086/D08604.	Catedrático de Universidad.	Prehistoria, H.ª Antigua y Arqueología.	Prehistoria.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Arias Cabal, Pablo.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Cantabria.
Secretario/a titular.	Sánchez Romero, Margarita.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Granada.
Vocal primero titular.	Bueno Ramírez, Primitiva.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Alcalá.
Vocal segundo titular.	Badal García, Ernestina.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valencia.
Vocal tercero titular.	Arrizabalaga Valbuena, Álvaro.	Catedrático de Universidad.	Universidad del País Vasco.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Ruiz Zapatero, Gonzalo.	Catedrático de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Secretario/a suplente.	Neira Campos, Ana Isabel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de León.
Vocal primero suplente.	Menéndez Fernández, Mario.	Catedrático de Universidad.	Universidad Nacional de Educación a Distancia.
Vocal segundo suplente.	Aura Tortosa, Joan Emili.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valencia.
Vocal tercero suplente.	Ramos Muñoz, José Francisco.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Cádiz.

cve: BOE-A-2023-3931
Verificable en https://www.boe.es

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

UNIVERSIDADES

3932 *Resolución de 8 de febrero de 2023, de la Universidad de Salamanca, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE de 13 de abril), en lo sucesivo LOU, y en el artículo 3 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios (BOE de 8 de octubre), y a tenor de lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Salamanca, aprobados por Acuerdo 19/2003, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 3 de febrero), y modificados por Acuerdo 38/2011, de 5 de mayo, de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 11 de mayo), en adelante EUS, y el Reglamento de concursos para el acceso a Cuerpos Docentes Universitarios por parte de personas con certificado de acreditación nacional, aprobado por Resolución de la Universidad de Salamanca de fecha 4 de marzo de 2009 (BOCyL del 13), modificado por Resolución de la Universidad de Salamanca de fecha 14 de junio de 2010 (BOCyL del 25) y por Resolución de la Universidad de Salamanca de fecha 2 de julio de 2010 (BOCyL del 16) –en adelante Reglamento de concursos de acceso entre acreditados–,

Este Rectorado, en virtud de las atribuciones que le confieren el artículo 20 de la LOU y el artículo 66 de los EUS, conforme al acuerdo del Consejo de Gobierno de esta Universidad, adoptado en su sesión de fecha 26 de enero de 2023, en ejecución de la Oferta de Empleo Público de Personal Docente e Investigador de la Universidad de Salamanca para el año 2021 (BOCyL de 21 de diciembre de 2021) se convoca la plaza con el código G062E/D16231, y de la Oferta de Empleo Público de Personal Docente e Investigador de la Universidad de Salamanca para el año 2022 (BOCyL de 12 de diciembre de 2022) el resto de plazas, y obtenida la correspondiente autorización de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, ha resuelto convocar a concurso de acceso las plazas que se relacionan en el anexo I de la presente resolución, con arreglo a las siguientes

Bases de convocatoria

1. Normas generales

1.1 Este concurso se regirá por lo dispuesto en la LOU; el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; el Reglamento para la aplicación en la Universidad de Salamanca de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre Régimen Jurídico del Sector Público, de 20 de octubre de 2016 (BOCyL del 31), y supletoriamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre (BOE de 2 de octubre), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre (BOE de 2 de octubre), de Régimen Jurídico del Sector Público; el Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios; los EUS; el Reglamento de concursos de

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

acceso entre acreditados, las presentes bases de convocatoria, y, con carácter supletorio, por lo previsto en la legislación general de funcionarios civiles del Estado.

Para el cómputo de plazos será inhábil a todos los efectos el mes de agosto.

1.2 Los concursos tendrán procedimiento independiente para cada plaza o plazas convocadas en una misma área de conocimiento cuyas características resulten idénticas.

1.3 El desempeño de las plazas convocadas quedará sometido a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (BOE de 4 de enero de 1985), de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo, y al Decreto 227/1997, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 51/2009, de fecha 3 de septiembre.

1.4 La convocatoria tendrá en cuenta el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres por lo que se refiere al acceso al empleo, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

1.5 Todas las publicaciones que se derivan de esta convocatoria cumplirán con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. Requisitos de los concursantes

Para ser admitido a las presentes pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

2.1 Requisitos generales:

a) Ser español. También podrán participar en idénticas condiciones que los españoles los nacionales de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado, al que, en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

También podrán participar el cónyuge, descendientes y descendientes del cónyuge, de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho, sean menores de veintiún años o mayores de edad dependientes. Este último beneficio será igualmente de aplicación a familiares de nacionales de otros Estados cuando así se prevea en los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España.

Igualmente podrán participar los aspirantes de nacionalidad extranjera no comunitaria cuando, en el Estado de su nacionalidad a los españoles se les reconozca aptitud legal para ocupar en la docencia universitaria posiciones análogas a las de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios españoles. Sobre este efectivo reconocimiento de la aptitud legal, el Consejo de Universidades recabará informe de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Administraciones Públicas.

La acreditación de la nacionalidad y demás requisitos exigidos en la convocatoria, se realizará por medio de los documentos correspondientes, certificados por las autoridades competentes de su país de origen, traducidos al castellano, que será la lengua oficial en la que tendrá lugar el desarrollo del proceso selectivo.

b) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.

c) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

e) Estar en posesión del título de Doctor.

2.2 Requisitos específicos:

a) Hallarse acreditado para el cuerpo docente universitario de que se trate conforme a los supuestos previstos en los artículos 12 y 13, y disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre.

Estar habilitado conforme a lo establecido en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio. Se entenderá que los habilitados para Catedrático de Escuela Universitaria lo están para Profesor Titular de Universidad.

Ser funcionario del cuerpo correspondiente o de un cuerpo docente universitario de igual o superior categoría.

b) Si en el proceso selectivo no resultara acreditado el conocimiento del castellano, las respectivas Comisiones de Selección podrán establecer, en su caso, pruebas específicas destinadas a verificar el cumplimiento de este requisito.

No podrán participar en los respectivos concursos de acceso quienes ya ostenten la condición de Profesor Titular de Universidad en la misma área de conocimiento en esta o en otra Universidad.

2.3 Los requisitos establecidos en la presente base deberán cumplirse en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta el momento de la toma de posesión.

3. Solicitudes

3.1 Quienes estén interesados en tomar parte en los concursos formalizarán su solicitud en el modelo normalizado de instancia que podrán obtener en la Sede Electrónica de la Universidad de Salamanca, https://sede.usal.es/web/guest/catalogo-de-servicios y también en la página web del Servicio de Personal Docente e Investigador, http://www.usal.es/node/27745.

3.2 Las solicitudes se dirigirán al Rector de la Universidad de Salamanca en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Las solicitudes podrán presentarse:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.a) de la Resolución de 20 de octubre de 2016, del Rectorado de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el Reglamento para la aplicación en la Universidad de Salamanca de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre Régimen Jurídico del Sector Público (BOCyL de 31 de octubre de 2016):

«2. Las personas que se relacionen por medios electrónicos con la Universidad de Salamanca tendrán el deber:

a) De presentar sus solicitudes y realizar el resto de trámites que correspondan en los procedimientos en que participen utilizando los medios electrónicos que la Universidad de Salamanca ponga a su disposición a través de su sede electrónica.»

En el registro electrónico de la Universidad de Salamanca en Sede Electrónica, https://sede.usal.es.

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

De forma transitoria:

– En las Oficinas de Registro de los Centros y del Rectorado, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Normativo sobre «Organización y Funcionamiento del Registro Único automatizado de la Universidad de Salamanca» (BOCyL de 9 de junio de 2000).

– En los lugares previstos en el artículo 16.4, apartados b), c) y d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre):

- En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- En las oficinas de asistencia en materia de registros.

3.3 Derechos de examen.

Los aspirantes deberán abonar a la Universidad de Salamanca en concepto de –Derechos de examen de plazas de Personal Docente e Investigador Funcionario– indicando el código de la plaza a la que concursa, 65 euros, que ingresarán en la cuenta del Banco de Santander número ES08 0049 1843 4929 1018 6498.

En ningún caso, la presentación y pago de la tasa de los derechos de examen supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud.

Estarán exentos de este pago los aspirantes que acrediten alguno de los siguientes extremos:

a) Los aspirantes con discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Deberán adjuntar certificación acreditativa de tal condición y acreditación de compatibilidad de limitaciones en la actividad con las funciones de la plaza a la que aspira, expedidas por los órganos competentes en materia de servicios sociales.

b) Los aspirantes que sean miembros de familias numerosas que tengan reconocida tal condición, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas: exención del 100 % a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial y una bonificación del 50 % para los de categoría general, deberán adjuntar acreditación de la condición de familia numerosa.

c) Los aspirantes que sean víctimas de actos de terrorismo en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo de Castilla y León, estarán exentos de pago. La condición de víctima de terrorismo deberá acreditarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la citada ley.

d) Los aspirantes que sean víctimas de violencia de género de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género de Castilla y León, estarán exentos de pago. La condición de víctima de violencia de género se acreditará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la citada ley.

La falta de justificación de encontrarse exento de los derechos de examen determinará la exclusión del aspirante.

3.4 Documentación de los concursantes.

Junto con la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Los aspirantes que no posean la nacionalidad española y tengan derecho a participar, deberán presentar fotocopia compulsada o cotejada del documento que acredite su nacionalidad y, en su caso, los documentos que acrediten el vínculo de parentesco y el hecho de vivir a expensas o estar a cargo del nacional de otro Estado con el que tengan dicho vínculo cuando esta circunstancia proceda. Así mismo, en el supuesto de aquellos aspirantes que participen en las presentes pruebas selectivas por

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

su condición de cónyuges, deberán presentar, además de los documentos señalados, declaración jurada o promesa de no hallarse separado de derecho de su respectivo cónyuge.

b) Justificante original acreditativo del ingreso o transferencia bancaria, debidamente diligenciado por la Entidad Bancaria, como justificante del abono de los derechos de examen.

Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes no podrán ser aportados documentos que avalen nuevos méritos no declarados inicialmente.

Las notificaciones se practicarán en el lugar señalado a efectos de notificación por los aspirantes en sus solicitudes de participación, siendo responsabilidad exclusiva del concursante tanto los errores en la consignación del mismo como la comunicación a la Administración de cualquier cambio de dicho lugar a efectos de notificación.

4. Resolución de admisión

4.1 Dentro de los veinte días siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, el Vicerrector competente en la materia, por delegación del Rector de la Universidad de Salamanca, dictará resolución aprobando la lista provisional de admitidos y excluidos, con indicación de las causas de exclusión, que será publicada en el BOCyL, y en el Tablón Oficial de Personal Docente e Investigador en la Sede Electrónica de la Universidad de Salamanca, https://sede.usal.es/web/guest/tablon.

4.2 Contra esta resolución, los interesados podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación en el BOCyL de la Resolución aludida en la base 4.1, o bien subsanar en dicho plazo el defecto que haya motivado la exclusión u omisión en las relaciones de admitidos y excluidos. Los aspirantes que, dentro del plazo señalado, no presenten reclamación ni subsanen la exclusión u omisión producida, justificando su derecho a ser incluidos en la relación de admitidos, serán definitivamente excluidos del proceso selectivo. En todo caso, al objeto de evitar errores y, en el supuesto de producirse, de posibilitar su subsanación en tiempo y forma, los aspirantes deberán comprobar no sólo que no figuran recogidos en la relación de excluidos sino, además, que sus nombres figuran correctamente en la relación de admitidos.

4.3 Transcurrido el plazo de subsanación, el Vicerrector competente en la materia, por delegación del Rector de la Universidad de Salamanca, dictará resolución aprobando la lista definitiva de admitidos y excluidos, que se publicarán en los mismos lugares descritos anteriormente.

4.4 Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa y, consiguientemente, los aspirantes podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquél en que se produzca la publicación en el BOCyL de la citada resolución. Potestativamente, podrán interponer recurso de reposición ante el Rector en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación. En este caso, no podrán interponer el recurso contencioso-administrativo antes mencionado, hasta la resolución expresa o desestimación presunta del de reposición.

4.5 Únicamente procederá la devolución de los derechos de examen a los aspirantes que resulten definitivamente excluidos del concurso, realizándose el reintegro de oficio. A este efecto los interesados deberán comunicar la entidad bancaria y el número de cuenta donde se efectuará dicho reintegro.

5. Comisiones de selección

5.1 Las Comisiones de Selección están formadas por los miembros que figuran en el anexo II de la presente resolución, cuyo nombramiento se efectúa conforme al procedimiento y con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento de concursos de acceso entre acreditados.

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

5.2 Los currículos de los miembros de las citadas comisiones de selección se encuentran publicados en el Tablón Oficial de Personal Docente e Investigador en la Sede Electrónica de la Universidad de Salamanca, https://sede.usal.es/web/guest/tablon.

5.3 El nombramiento como miembro de una Comisión de Selección es irrenunciable, salvo cuando exista causa justificada que le impida su actuación. En este supuesto, la apreciación de la causa alegada corresponderá al Rector. La renuncia de un miembro titular por causa justificada comportará la pérdida de su condición; si dicha renuncia es previa al acto de constitución el miembro titular será sustituido por el suplente que corresponda.

5.4 Asimismo, los aspirantes podrán recusar a los miembros de la Comisión, o éstos abstenerse, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5.5 Las Comisiones de Selección se constituirán y actuarán válidamente cuando estén presentes el Presidente, el Secretario y, al menos, uno de sus vocales titulares o suplentes. La ausencia de un miembro titular por enfermedad u otra causa justificada comportará la pérdida de su condición, siendo sustituido por el miembro suplente que corresponda.

Una vez constituida la Comisión, en caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el profesor más antiguo conforme al siguiente orden de prelación de cuerpos docentes universitarios, según el cuerpo de la plaza: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad o Catedráticos de Escuelas Universitarias. En el caso de ausencia del Secretario, éste será sustituido por el profesor más moderno en orden de prelación de cuerpos inverso al indicado anteriormente.

Si una vez constituida la Comisión, ésta quedara con menos de tres miembros, se procederá al nombramiento de una nueva Comisión por el procedimiento normativamente establecido y en la que no podrán incluirse los miembros que hubieren cesado en su condición.

5.6 Las Comisiones de Selección tomarán sus acuerdos por mayoría, sin que sea posible la abstención. En caso de empate decidirá el voto del Presidente, excepto en la valoración de los concursantes que se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de concursos de acceso entre Acreditados.

5.7 Durante el desarrollo de los concursos, las Comisiones de Selección resolverán las dudas que pudieran surgir en la aplicación de estas normas, así como la actuación que proceda en los casos no previstos en ellas. En todo momento, su actuación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5.8 Las Comisiones de Selección podrán solicitar, a través de su Presidente, los asesoramientos que estimen convenientes, los cuales deberán ser evacuados de forma confidencial y por escrito, y se adjuntarán al acta correspondiente.

5.9 Los miembros de las Comisiones de Selección tendrán derecho al percibo de asistencias, gastos de viaje y dietas de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. A estos efectos, las Comisiones de Selección tendrán la categoría primera de las señaladas en el artículo 30 del citado Real Decreto.

6. Proceso de selección y propuesta de provisión

6.1 Acto de constitución.

6.1.1 Publicada la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, las Comisiones de Selección se constituirán en el plazo máximo de tres meses, al objeto de iniciar sus trabajos.

Para ello, el Presidente, convocará a los titulares y, en su caso, suplentes necesarios para proceder al acto formal de constitución de aquélla, fijando lugar y fecha a tales efectos. Simultáneamente, el Presidente, dictará resolución convocando a todos los

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

aspirantes admitidos para realizar el acto de presentación ante la Comisión, a continuación del acto de constitución, con señalamiento de día, hora y lugar de su celebración.

Ambas resoluciones habrán de ser notificadas a sus destinatarios con una antelación mínima de diez días hábiles respecto a la fecha del acto para el que son convocados.

6.1.2 En el acto de constitución, las Comisiones de Selección, en función de las características de las plazas docentes a proveer, su perfil y las necesidades de la Universidad de Salamanca, procederán a fijar y a hacer públicos los criterios específicos de valoración que se utilizarán para la resolución de los concursos de acceso convocados.

6.2 Acto de presentación.

En el acto de presentación, que será público, los aspirantes recibirán cuantas instrucciones deban comunicárseles; el Presidente de la Comisión informará a los solicitantes de que, en un plazo no inferior a veinticuatro horas ni superior a cuarenta y ocho, hará pública nueva convocatoria para llevar a cabo las oportunas pruebas. A petición de la Comisión y siempre que se produzca renuncia expresa de todos los aspirantes podrá eludirse el plazo mínimo anterior para dar inicio a las mismas. De no producirse la renuncia el inicio de las pruebas habrá de tener lugar antes de siete días naturales desde la presentación.

Si fueran varios los aspirantes, se procederá a un sorteo para fijar el orden de comparecencia posterior ante la Comisión y se fijará el lugar, fecha y hora del inicio de las pruebas, circunstancia que se hará pública por la Comisión.

6.3 Pruebas.

6.3.1 Las pruebas serán públicas y cada una de ellas tendrá carácter eliminatorio. La duración máxima de cada una de ellas será de tres horas: una hora y media como máximo para la exposición y una hora y media como máximo para el debate.

6.3.2 Al comienzo de las pruebas los candidatos entregarán al presidente de la comisión cinco copias de los siguientes documentos:

(i) Su historial académico (docente, investigador y de gestión), así como un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de los méritos que hayan hecho constar.

(ii) Un proyecto en el que se encuentren formulados sus planteamientos docentes e investigadores.

En el caso de los concursos de acceso al cuerpo de PTU, entregarán cinco copias de este tercer documento:

(iii) Un programa de una de las asignaturas fundamentales (troncales, obligatorias o asimiladas a éstas) propias de la rama y área de conocimiento objeto de la plaza.

6.3.3 Para el acceso al cuerpo de catedráticos y catedráticas de universidad se celebrarán dos pruebas:

a) Primera prueba: Exposición oral, y posterior debate con la comisión, del historial académico (docente, investigador y de gestión) y, en su caso, asistencial del candidato o candidata, así como de su proyecto docente e investigador.

Finalizada la prueba, la comisión procederá a una votación para determinar el paso de los candidatos a la siguiente prueba; no pasarán a ella quienes no obtengan al menos tres votos favorables.

b) Segunda prueba: Exposición, y posterior debate con la comisión, de una de estas dos opciones, a elegir por el candidato: (i) de un trabajo original de investigación; o (ii) de un proyecto de investigación, del cual el candidato o la candidata habrá de ser investigador principal.

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

Finalizada la prueba, la comisión procederá a una votación para determinar a qué persona o personas procede proponer, para lo cual será necesario un mínimo de tres votos favorables.

6.3.4 Para el acceso al cuerpo de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad se celebrarán dos pruebas:

a) Primera prueba: Exposición oral, y posterior debate con la comisión, del historial académico (docente, investigador y de gestión) y, en su caso, asistencial del candidato o candidata, así como de su proyecto docente e investigador. Finalizada la prueba, la comisión procederá a una votación para determinar a qué persona o personas procede proponer, para lo cual será necesario un mínimo de tres votos favorables.

b) Segunda prueba: Exposición oral, y posterior debate con la comisión, de un tema, lección, seminario, actividad práctica o tutoría del programa de la asignatura que haya presentado previamente el candidato (apartado 3 de este artículo 6, documento (iii); dicho tema, lección, seminario, actividad práctica o tutoría será elegido libremente por cada candidato.

Finalizada la prueba, la comisión procederá a una votación para determinar a qué persona o personas procede proponer, para lo cual será necesario un mínimo de tres votos favorables.

6.3.5 Las decisiones de los miembros de la comisión de selección se acompañarán de un informe en el que quede motivado el sentido del voto por medio de una valoración individualizada de cada candidato.

6.3.6 Los concursos podrán resolverse con la no provisión de la plaza convocada, cuando a juicio motivado de la comisión de selección los currículos o las exposiciones de los aspirantes no se adecuen a las exigencias académicas fijadas y, por ende, nadie obtenga el número de votos favorables necesario.

6.3.7 Una vez celebrado el concurso, la Universidad hará públicos, a través de los medios oportunos, los resultados de la evaluación de cada candidato, desglosada por cada uno de los aspectos evaluados.

6.3.8 Los aspirantes, a lo largo de todo el proceso selectivo, serán convocados por las Comisiones de Selección a los distintos actos mediante único llamamiento, siendo excluidos del concurso de acceso quienes no comparezcan, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados y apreciados como tales por la Comisión. En todo caso, corresponderá a las Comisiones de Selección la verificación y apreciación de las incidencias que pudieran surgir en el desarrollo de las pruebas, adoptando al respecto las decisiones que estimen pertinentes.

6.3.9 El tiempo transcurrido entre la publicación de la convocatoria y la resolución del concurso no podrá exceder de seis meses, salvo los supuestos de suspensión o ampliación de este plazo por impugnación u otras causas justificadas apreciadas por resolución del Rector de la Universidad de Salamanca. A estos efectos, de acuerdo con la base 1.1, el cómputo de los plazos establecidos se realizará excluyendo el mes de agosto.

6.4 Propuesta de provisión.

6.4.1 Concluido el proceso de valoración, las Comisiones de Selección formularán al Rector, las correspondientes propuestas de provisión, en el plazo de diez días naturales siguientes a la finalización de las pruebas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, la Comisión que juzgue el concurso de acceso propondrá al Rector, motivadamente, y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos por orden de preferencia para su nombramiento y sin que se pueda exceder en la propuesta el número de plazas convocadas a concurso. Esta propuesta será publicada en el lugar donde se hayan celebrado las pruebas.

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

6.4.2 Los concursantes que no hayan sido propuestos para ser nombrados para la plaza no podrán alegar ningún derecho sobre plazas vacantes, cualquiera que sea la Universidad a la que pertenezcan las mismas.

6.4.3 Formulada la propuesta, el Secretario de la Comisión, en el plazo de los cinco días naturales siguientes al de finalización de las actuaciones de aquélla, entregará en el Servicio de Personal Docente e Investigador de la Universidad, el expediente administrativo del concurso, incluidos el historial académico y los demás documentos y trabajos presentados por los aspirantes.

6.5 Reclamación contra la propuesta de provisión.

6.5.1 Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso, los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo de diez días. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución. La reclamación será valorada por una comisión compuesta por siete catedráticos y catedráticas de universidad pertenecientes a diversos ámbitos del conocimiento, designados por el Claustro Universitario, con amplia experiencia docente e investigadora. La comisión de reclamaciones oirá a los miembros de la comisión contra cuya propuesta se hubiera presentado la reclamación, y a los candidatos que hubieran participado en las mismas.

Esta Comisión examinará el expediente relativo al concurso para velar por las garantías establecidas y ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses, tras lo que el Rector dictará la resolución de acuerdo con la propuesta de la Comisión. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.

6.5.2 Las resoluciones del Rector a que se refiere el apartado anterior de este artículo agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

7. Presentación de documentación, nombramientos, publicidad e incorporación

7.1 Presentación de documentos.

7.1.1 Los candidatos propuestos para la provisión de plazas deberán presentar en los veinte días hábiles siguientes al de la conclusión de la actuación de la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Normativo sobre Organización y Funcionamiento del Registro Único automatizado de la Universidad de Salamanca (BOCyL de 9 de junio de 2000), y también según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los siguientes documentos:

a) Certificado médico oficial de no padecer enfermedad ni defecto físico o psíquico que impida el desempeño de las funciones correspondientes a Profesor de Universidad.

b) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del Servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

c) Declaración de no estar afectado de incompatibilidad o ejercicio de opción en el caso de venir desempeñando alguna actividad pública o percibiendo alguna pensión. (Impresos normalizados que podrá obtener en la página web del Servicio de Personal Docente e Investigador, http://www.usal.es/node/27745).

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

7.1.2 Documentos expedidos en el extranjero: Los documentos deberán ser oficiales, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática.

Los documentos deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.

7.1.3 Los que tuvieran la condición de funcionarios de carrera estarán exentos de justificar las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar únicamente certificación del Ministerio u Organismo del que dependan, acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

7.2 Nombramientos: Los nombramientos propuestos por la Comisión de Selección, serán efectuados por el Rector de la Universidad de Salamanca, después de que el concursante propuesto haya acreditado cumplir los requisitos y plazos establecidos en la base anterior. En caso de que el concursante propuesto no presentase oportunamente la documentación requerida en el apartado 7.1 de esta base, el Rector procederá, en su caso, al nombramiento del siguiente concursante en el orden de valoración formulado.

7.3 Publicidad de los nombramientos: Los nombramientos serán comunicados al correspondiente Registro a efectos de otorgamiento del número de Registro de Personal e inscripción en los Cuerpos respectivos, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y comunicado a la Secretaría General del Consejo de Universidades.

7.4 Incorporación: En el plazo máximo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», el candidato propuesto deberá tomar posesión de su destino, momento en el que adquirirá la condición de funcionario de carrera del cuerpo docente de que se trate –si no ostentase ya dicha condición–, con los derechos y deberes que le son propios.

8. Custodia de la documentación

8.1 De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los interesados tienen derecho en cualquier momento a ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, dirigiéndose mediante carta certificada, adjuntando fotocopia de su DNI, a el Jefe del Servicio de Personal Docente e Investigador. Patio de Escuelas, 1. 37008 Salamanca.

8.2 La documentación de los concursantes a plazas que no hayan sido objeto de reclamación podrá ser retirada por los interesados en el Servicio de Personal Docente e Investigador de la Universidad, una vez transcurrido el plazo de tres meses a contar desde la publicación en el BOE de la resolución rectoral que puso fin al proceso selectivo.

8.3 La documentación de los aspirantes a las plazas que hayan sido objeto de recurso no podrá ser retirada hasta la firmeza de la resolución impugnada. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán realizar copia de la misma a otros efectos.

8.4 En ambos casos, transcurridos los plazos máximos de custodia, si el aspirante no retirara la documentación, ésta podrá ser destruida.

9. Régimen de recursos

9.1 Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa. Potestativamente, podrá interponer Recurso de Reposición ante el Rector, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

Administraciones Públicas (BOE número 236, de 2 de octubre de 2015). En este caso, no podrá interponer el recurso contencioso-administrativo, antes mencionado, hasta que haya sido resuelto expresamente, o se haya producido la desestimación presunta del de reposición.

9.2 Igualmente, cuantos actos administrativos se deriven de esta convocatoria y de la actuación de la Comisión de Selección, podrán ser impugnados en los casos y en la forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

10. Norma final

Las referencias a personas, grupos o cargos académicos figuran en las presentes bases de la convocatoria en género masculino como género gramatical no marcado. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

Salamanca, 8 de febrero de 2023.–El Rector, P. D. (Resolución de 7 de febrero de 2022), el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, David Díez Martín.

ANEXO I

Convocatoria 2023/D/FC/AC/1

Resolución de 8 de febrero de 2023 de la Universidad de Salamanca, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios

Forma de selección: Concurso de acceso

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento	Centro destino
G004A/D10431.	Profesor Titular de Universidad.	Bioquímica y Biología Molecular.	Bioquímica y Biología Molecular.	Facultad de Medicina.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Bioquímica y Biología Molecular». Investigación en «Neuroquímica».				
G004A/D10432.	Profesor Titular de Universidad.	Bioquímica y Biología Molecular.	Bioquímica y Biología Molecular.	Facultad de Medicina.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Bioquímica y Biología Molecular». Investigación en «Biología del Cáncer».				
G010/D11021.	Profesor Titular de Universidad.	Did. de las Matemáticas y de las CC.EE.	Didáctica de las Ciencias Experimentales.	Facultad de Educación.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia e Investigación en «Didáctica de las Ciencias Experimentales».				
G011C/D11139.	Profesor Titular de Universidad.	Did. Organización y Mét.de Investigación.	Didáctica y Organización Escolar.	E.U. Educación y Turismo de Ávila.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia e Investigación en «Tecnologías de la Información y la Comunicación en Educación».				
G023/D12352.	Profesor Titular de Universidad.	Geología.	Paleontología.	Facultad de Ciencias.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Micropaleontología y Paleoceanografía». Investigación en «Ciencia Antártica».				
G024/D12456.	Profesor Titular de Universidad.	H.ª del Arte - Bellas Artes.	Escultura.	Facultad de Bellas Artes.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Escultura. Idea, Concepto y Proceso en la Creación Artística». Investigación en «Prácticas Colaborativas».				
G026/D12649.	Profesor Titular de Universidad.	H.ª Medieval, Moderna y Contemporánea.	Historia Contemporánea.	Facultad de Geografía e Historia.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia e Investigación en «Historia Contemporánea».				

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento	Centro destino
G026/D12650.	Profesor Titular de Universidad.	H.ª Medieval, Moderna y Contemporánea.	Historia de América.	Facultad de Geografía e Historia.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia e Investigación en «Historia de América«.				
G026/D12651.	Profesor Titular de Universidad.	H.ª Medieval, Moderna y Contemporánea.	Historia Moderna.	Facultad de Geografía e Historia.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Historia Moderna». Investigación en «Historia cultural y universidades en la Edad Moderna».				
G038M/D13840.	Profesor Titular de Universidad.	Química Analítica, Nut. y Bromatología.	Química Analítica.	Facultad de Ciencias Químicas.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Química Analítica». Investigación en «Cromatografía y Técnicas afines».				
G061/D16139.	Profesor Titular de Universidad.	Derecho Público General.	Derecho Penal.	Facultad de Derecho.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Formas Específicas de Delincuencia». Investigación en «Políticas Públicas, Diversidad y Género».				
G061/D16140.	Profesor Titular de Universidad.	Derecho Público General.	Derecho Penal.	Facultad de Derecho.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Derecho Penal». Investigación en «Justicia juvenil».				
G062/D16235.	Profesor Titular de Universidad.	Informática y Automática.	Ciencia de la Computación e Inteligencia Artific.	Facultad de Ciencias.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial». Investigación en «Bioinformática, Sistemas Inteligentes, Tecnología Educativa».				
G062/D16236.	Profesor Titular de Universidad.	Informática y Automática.	Lenguajes y Sistemas Informáticos.	Facultad de Ciencias.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Programación». Investigación en «Programación Genética».				
G062/D16237.	Profesor Titular de Universidad.	Informática y Automática.	Ciencia de la Computación e Inteligencia Artific.	Facultad de Ciencias.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial». Investigación en «Bioinformática, Sistemas Informáticos Inteligentes y Tecnología Educativa».				
G062/D16238.	Profesor Titular de Universidad.	Informática y Automática.	Lenguajes y Sistemas Informáticos.	Facultad de Ciencias.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Bases de Datos». Investigación en «Bioinformática, Sistemas Informáticos Inteligentes y Tecnología Educativa».				
G062E/D16231.	Profesor Titular de Universidad.	Informática y Automática.	Ingeniería de Sistemas y Automática.	E.T.S. Ingeniería Industrial de Béjar.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Control Avanzado». Investigación en «Supervisión y Control de Procesos».				
G062F/D16234.	Profesor Titular de Universidad.	Informática y Automática.	Lenguajes y Sistemas Informáticos.	E. Politécnica Superior de Zamora.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Redes de Computadores». Investigación en «Nanotecnología».				
G067N/D16723.	Profesor Titular de Universidad.	Matemática Aplicada.	Matemática Aplicada.	E. Politécnica Superior de Zamora.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Matemática Aplicada». Investigación en «Gravitación y Cosmología Relativista».				
G070/D17033.	Profesor Titular de Universidad.	Sociología y Comunicación.	Comunicación Audiovisual y Publicidad.	Facultad de Ciencias Sociales.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Procesos de ideación, guion y narrativa audiovisual». Investigación en «Género, sexualidad y comunicación».				

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento	Centro destino
G070/D17034.	Profesor Titular de Universidad.	Sociología y Comunicación.	Comunicación Audiovisual y Publicidad.	Facultad de Ciencias Sociales.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Realización y Producción Sonora». Investigación en «Radio y Sonido».				
G070/D17036.	Profesor Titular de Universidad.	Sociología y Comunicación.	Comunicación Audiovisual y Publicidad.	Facultad de Ciencias Sociales.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Creación y dirección de audiovisuales». Investigación en «Análisis de los contenidos audiovisuales».				
G070A/D17035.	Profesor Titular de Universidad.	Sociología y Comunicación.	Sociología.	Facultad de Educación.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Sociología de la Educación». Investigación en «Humanismo Eurasia».				
G070I/D17037.	Profesor Titular de Universidad.	Sociología y Comunicación.	Sociología.	E.U. Educación y Turismo de Ávila.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Sociología». Investigación en «Sociología de las Comunicaciones y los Medios».				
G075/D17538.	Profesor Titular de Universidad.	Administración y Economía de la Empresa.	Comercialización e Investigación de Mercados.	Facultad de Economía y Empresa.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Comercialización e Investigación de Mercados». Investigación en «Marketing digital».				
G075/D17539.	Profesor Titular de Universidad.	Administración y Economía de la Empresa.	Comercialización e Investigación de Mercados.	Facultad de Economía y Empresa.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Comercialización e Investigación de Mercados». Investigación en «Distribución Comercial».				
G076/D17636.	Profesor Titular de Universidad.	Física Fundamental.	Física Teórica.	Facultad de Ciencias.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Física Teórica». Investigación en «Nanotecnología».				
G081B/D18121.	Profesor Titular de Universidad.	Ciencias Farmacéuticas.	Química Orgánica.	Facultad de Ciencias Agrarias y Ambientales.
Actividades a realizar por quién obtenga la plaza: Docencia en «Química Orgánica». Investigación en «Productos Naturales. Metodología sintética. Organocatálisis».				
Total de plazas convocadas: 28.				

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO II

Convocatoria 2023/D/FC/AC/1

Resolución de 8 de febrero de 2023 de la Universidad de Salamanca, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G004A/D10431.	Profesor Titular de Universidad.	Bioquímica y Biología Molecular.	Bioquímica y Biología Molecular.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Hernández Hernández, Ángel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Rodríguez García, Francisco David.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Padilla Peña, Carmen Alicia.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Córdoba.
Vocal segundo titular.	Medina Gómez, María Gema.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Rey Juan Carlos.
Vocal tercero titular.	Martínez Díaz-Guerra, M.ª José.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Castilla-La Mancha.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Serrano García, María Ángeles.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a suplente.	Muñoz Barroso, María Isabel.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Guzmán Pastor, Manuel.	Catedrático de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal segundo suplente.	Sánchez del Pino, María Jesús.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Cádiz.
Vocal tercero suplente.	García Ramírez, José Javier.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Castilla-La Mancha.

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G004A/D10432.	Profesor Titular de Universidad.	Bioquímica y Biología Molecular.	Bioquímica y Biología Molecular.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Serrano García, María Ángeles.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Fernández Sánchez, Emilio.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Sánchez Muñoz, Aránzazu.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal segundo titular.	Luengo Rodríguez, José María.	Catedrático de Universidad.	Universidad de León.
Vocal tercero titular.	Rodríguez Olivera, Elías.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de León.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Hernández Hernández, Ángel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a suplente.	Muñoz Barroso, María Isabel.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Martínez Blanco, Honorina.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de León.
Vocal segundo suplente.	Porras Gallo, María Almudena.	Catedrático de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal tercero suplente.	Rodríguez Aparicio, Leandro Benito.	Catedrático de Universidad.	Universidad de León.

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G010/D11021.	Profesor Titular de Universidad.	Did. de las Matemáticas y de las CC.EE.	Didáctica de las Ciencias Experimentales.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	García Barrios, M.ª Susana.	Catedrático de Universidad.	Universidad de La Coruña.
Secretario/a titular.	Ruiz Carrero, Eduardo.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Jiménez Liso, María Ruth.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Almería.
Vocal segundo titular.	Cortés Gracia, Ángel Luis.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Zaragoza.
Vocal tercero titular.	Airado Rodríguez, Diego.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Jaén.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Perales Palacios, Francisco Javier.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Granada.
Secretario/a suplente.	Abril Gallego, Ana María.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Jaén.
Vocal primero suplente.	Martínez Aznar, M.ª Mercedes.	Catedrático de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal segundo suplente.	Heras Pérez, M.ª Ángeles de las.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Huelva.
Vocal tercero suplente.	López-Gay Lucio-Villegas, Rafael.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Almería.

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G011C/D11139.	Profesor Titular de Universidad.	Did. Organización y Mét.de Investigación.	Didáctica y Organización Escolar.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	García-Valcárcel Muñoz-Repiso, Ana.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	García Rodríguez, María Luisa.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Gutiérrez Martín, Alfonso.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valladolid.
Vocal segundo titular.	Valverde Berrocoso, Jesús.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Extremadura.
Vocal tercero titular.	Anguita Martínez, María Rocío.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Valladolid.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Correa Gorospe, José Miguel.	Catedrático de Universidad.	Universidad del País Vasco.
Secretario/a suplente.	Mena Marcos, Juan José.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Rubia Avi, Bartolomé.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valladolid.
Vocal segundo suplente.	Ballesta Pagán, Francisco Javier.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Murcia.
Vocal tercero suplente.	Abella García, Víctor.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Burgos.

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G023/D12352.	Profesor Titular de Universidad.	Geología.	Paleontología.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Flores Villarejo, José Abel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Bárcena Pernía, María Ángeles.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Alegret Badiola, Laia.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Zaragoza.
Vocal segundo titular.	Francés Pedraz, Guillermo.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Vigo.
Vocal tercero titular.	Alvarez Sierra, María Angeles.	Catedrático de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Sierro Sánchez, Francisco Javier.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a suplente.	González Delgado, José Angel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	García González, Rebeca.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Burgos.
Vocal segundo suplente.	Rodríguez Lázaro, Julio Manuel.	Catedrático de Universidad.	Universidad del País Vasco.
Vocal tercero suplente.	Rodríguez Tovar, Francisco Javier.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Granada.

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G024/D12456.	Profesor Titular de Universidad.	H.ª del Arte-Bellas Artes.	Escultura.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Molina Alarcón, Miguel.	Catedrático de Universidad.	Universidad Politécnica de Valencia.
Secretario/a titular.	Sentamans Gómez, Tatiana.	Catedrático de Universidad.	Universidad Miguel Hernández.
Vocal primero titular.	Collados Alcaide, Antonio.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Granada.
Vocal segundo titular.	Río Almagro, Alfonso del.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Granada.
Vocal tercero titular.	Tejeda Martín, Isabel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Murcia.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Martínez Arroyo, Emilio José.	Catedrático de Universidad.	Universidad Politécnica de Valencia.
Secretario/a suplente.	Silvestre García, Laura.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Politécnica de Valencia.
Vocal primero suplente.	Zárraga Llorens, Josefa María.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Politécnica de Valencia.
Vocal segundo suplente.	Buxán Bran, Xosé Manuel.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Vigo.
Vocal tercero suplente.	Rodríguez Mattalia, María Lorena.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Politécnica de Valencia.

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G026/D12649.	Profesor Titular de Universidad.	H.ª Medieval, Moderna y Contemporánea.	Historia Contemporánea.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Esteban de Vega, Mariano.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Luis Martín, Francisco de.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Romeo Mateo, María Cruz.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valencia.
Vocal segundo titular.	Gutiérrez Lloret, Rosa Ana.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Alicante.
Vocal tercero titular.	Rodríguez López, Carolina.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	López Mora, Fernando.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Córdoba.
Secretario/a suplente.	Díez Cano, Leopoldo Santiago.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Marcos del Olmo, María Concepción.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Valladolid.
Vocal segundo suplente.	Faraldo Jarillo, Jose María.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal tercero suplente.	Frías Corredor, Carmen.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Zaragoza.

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G026/D12650.	Profesor Titular de Universidad.	H.ª Medieval, Moderna y Contemporánea.	Historia de América.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Sánchez Baena, Juan José.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Murcia.
Secretario/a titular.	Mira Delli-Zotti, Guillermo.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Manchado López, Marta María.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Córdoba.
Vocal segundo titular.	García Jordán, Pilar.	Profesor Emérito.	Universidad de Barcelona.
Vocal tercero titular.	Zaballa Beascoechea, Ana de.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad del País Vasco.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Pérez Herrero, Pedro.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Alcalá.
Secretario/a suplente.	Santos Pérez, José Manuel.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Mena García, Carmen.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Sevilla.
Vocal segundo suplente.	Muñoz Morán, Óscar.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal tercero suplente.	Sala Vila, Nuria.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Girona.

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G026/D12651.	Profesor Titular de Universidad.	H.ª Medieval, Moderna y Contemporánea.	Historia Moderna.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Rodríguez-San Pedro Bezares, Luis Enrique.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Heras Santos, José Luis de las.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Rey Castelao, Ofelia.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Santiago de Compostela.
Vocal segundo titular.	Felipo Orts, Amparo.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valencia.
Vocal tercero titular.	Hernández Bermejo, María Ángeles.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Extremadura.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Lorenzo Pinar, Francisco Javier.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a suplente.	Vega Domínguez, Jacinto Juan de.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Sobaler Seco, María Ángeles.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Valladolid.
Vocal segundo suplente.	Melón Jiménez, Miguel Ángel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Extremadura.
Vocal tercero suplente.	Testón Núñez, Isabel.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Extremadura.

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G038M/D13840.	Profesor Titular de Universidad.	Química Analítica, Nut. y Bromatología.	Química Analítica.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Rodríguez Gonzalo, Encarnación.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Pérez Pavón, José Luis.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Espinosa Mansilla, Anunciación.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Extremadura.
Vocal segundo titular.	Muñoz de la Peña Castrillo, Arsenio.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Extremadura.
Vocal tercero titular.	Lucena Rodríguez, Rafael.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Córdoba.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	García Pinto, Carmelo.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a suplente.	Fernández Laespada, María Esther.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Durán Martín-Merás, Isabel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Extremadura.
Vocal segundo suplente.	Barrado Esteban, Enrique.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valladolid.
Vocal tercero suplente.	Tena Vázquez de la Torre, M.ª Teresa.	Catedrático de Universidad.	Universidad de La Rioja.

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G061/D16139.	Profesor Titular de Universidad.	Derecho Público General.	Derecho Penal.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio.	Profesor Emérito.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Sanz Mulas, María Nieves.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Laurenzo Copello, Patricia Raquel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Málaga.
Vocal segundo titular.	Portilla Contreras, Guillermo.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Jaén.
Vocal tercero titular.	Cano Paños, Miguel Ángel.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Granada.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Pérez Cepeda, Ana Isabel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a suplente.	Zúñiga Rodríguez, Laura Carmen.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Tapia Ballesteros, Patricia.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Valladolid.
Vocal segundo suplente.	Roig Torres, Margarita.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valencia.
Vocal tercero suplente.	Serrano Maíllo, Alfonso.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G061/D16140.	Profesor Titular de Universidad.	Derecho Público General.	Derecho Penal.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio.	Profesor Emérito.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Zúñiga Rodríguez, Laura Carmen.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Demetrio Crespo, Eduardo.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Castilla-La Mancha.
Vocal segundo titular.	Daunis Rodríguez, Alberto.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Málaga.
Vocal tercero titular.	Gómez Rivero, María del Carmen.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Sevilla.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Pérez Cepeda, Ana Isabel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a suplente.	Sanz Mulas, María Nieves.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Díaz y García-Conlledo, Miguel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de León.
Vocal segundo suplente.	Carpio Delgado, Juana del.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Pablo de Olavide.
Vocal tercero suplente.	Tapia Ballesteros, Patricia.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Valladolid.

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G062/D16235.	Profesor Titular de Universidad.	Informática y Automática.	Ciencia de la Computación e Inteligencia Artific.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Corchado Rodríguez, Juan Manuel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Rodríguez González, Sara.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Jesús Díaz, María José del.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Jaén.
Vocal segundo titular.	Ossowski, Dirk Sascha.	Catedrático de Universidad.	Universidad Rey Juan Carlos.
Vocal tercero titular.	Fernández Gil, Alberto.	Catedrático de Universidad.	Universidad Rey Juan Carlos.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Corchado Rodríguez, Emilio Santiago.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a suplente.	González Arrieta, María Angélica.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Martín Bautista, María José.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Granada.
Vocal segundo suplente.	Herrera Viedma, Enrique.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Granada.
Vocal tercero suplente.	Billhardt, Holger.	Catedrático de Universidad.	Universidad Rey Juan Carlos.

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G062/D16236.	Profesor Titular de Universidad.	Informática y Automática.	Lenguajes y Sistemas Informáticos.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Moreno García, María Navelonga.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Martínez González, María Mercedes.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Valladolid.
Vocal primero titular.	Gervás Gómez-Navarro, Pablo.	Catedrático de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal segundo titular.	González Ferreras, César.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Valladolid.
Vocal tercero titular.	Arroyo Gallardo, Javier.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Piattini Velthuis, Mario Gerardo.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Castilla-La Mancha.
Secretario/a suplente.	Pérez Delgado, María Luisa.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Cardeñoso Payo, Valentín.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valladolid.
Vocal segundo suplente.	Rodríguez Díez, Juan José.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Burgos.
Vocal tercero suplente.	Martínez Monés, Alejandra.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Valladolid.

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G062/D16237.	Profesor Titular de Universidad.	Informática y Automática.	Ciencia de la Computación e Inteligencia Artific.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Corchado Rodríguez, Juan Manuel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	González Arrieta, María Angélica.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Jesús Díaz, María José del.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Jaén.
Vocal segundo titular.	Billhardt, Holger.	Catedrático de Universidad.	Universidad Rey Juan Carlos.
Vocal tercero titular.	Fernández Gil, Alberto.	Catedrático de Universidad.	Universidad Rey Juan Carlos.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Corchado Rodríguez, Emilio Santiago.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a suplente.	Rodríguez González, Sara.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Martín Bautista, María José.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Granada.
Vocal segundo suplente.	Herrera Viedma, Enrique.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Granada.
Vocal tercero suplente.	Ossowski, Dirk Sascha.	Catedrático de Universidad.	Universidad Rey Juan Carlos.

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G062/D16238.	Profesor Titular de Universidad.	Informática y Automática.	Lenguajes y Sistemas Informáticos.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Moreno García, María Navelonga.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Luis Reboredo, Ana de.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Fernández Riverola, Florentino.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Vigo.
Vocal segundo titular.	Sarasa Cabezuelo, Antonio.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal tercero titular.	Laza Fidalgo, Rosalía.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Vigo.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Miguel Quintales, Luis Antonio	Catedrático de Universidad	Universidad de Salamanca
Secretario/a suplente.	González Rogado, Ana Belén	Profesor Titular de Universidad	Universidad de Salamanca
Vocal primero suplente.	Pavón Mestras, Juan Luis	Catedrático de Universidad	Universidad Complutense de Madrid
Vocal segundo suplente.	Corchuelo Gil, Rafael	Profesor Titular de Universidad	Universidad de Sevilla
Vocal tercero suplente.	Rebollo Pedruelo, Miguel	Profesor Titular de Universidad	Universidad Politécnica de Valencia

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G062E/D16231.	Profesor Titular de Universidad.	Informática y Automática.	Ingeniería de Sistemas y Automática.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Vega Cruz, Pastora Isabel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Pérez Lancho, María Belén.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Vilanova Arbos, Ramón.	Catedrático de Universidad.	Universidad Autónoma de Barcelona.
Vocal segundo titular.	Limón Marruedo, Daniel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Sevilla.
Vocal tercero titular.	Fuente Aparicio, María Jesús de la.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valladolid.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Moreno Rodilla, Vidal.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a suplente.	Curto Diego, María Belén.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Santos Peñas, Matilde.	Catedrático de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal segundo suplente.	Tadeo Rico, Fernando Juan.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valladolid.
Vocal tercero suplente.	Sarabia Ortiz, Daniel.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Burgos.

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G062F/D16234.	Profesor Titular de Universidad.	Informática y Automática.	Lenguajes y Sistemas Informáticos.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Moreno García, María Navelonga.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	González Rogado, Ana Belén.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Moreno Sánchez-Capuchino, Ana María.	Catedrático de Universidad.	Universidad Politécnica de Madrid.
Vocal segundo titular.	Cerrada Somolinos, José Antonio.	Catedrático de Universidad.	Universidad Nacional de Educación a Distancia.
Vocal tercero titular.	Julián Inglada, Vicente Javier.	Catedrático de Universidad.	Universidad Politécnica de Valencia.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Miguel Quintales, Luis Antonio.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a suplente.	Pérez Benedi, Jenifer.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Politécnica de Madrid.
Vocal primero suplente.	Giret Boggino, Adriana Susana.	Catedrático de Universidad.	Universidad Politécnica de Valencia.
Vocal segundo suplente.	Alonso Villaverde, Santiago.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Politécnica de Madrid.
Vocal tercero suplente.	Salido Gregorio, Miguel Ángel.	Catedrático de Universidad.	Universidad Politécnica de Valencia.

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G067N/D16723.	Profesor Titular de Universidad.	Matemática Aplicada.	Matemática Aplicada.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Fernández Jambrina, Leonardo.	Catedrático de Universidad.	Universidad Politécnica de Madrid.
Secretario/a titular.	Hernández Pastora, José Luis.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	González Vasco, María Isabel.	Catedrático de Universidad.	Universidad Rey Juan Carlos.
Vocal segundo titular.	Herrero Debón, Alicia.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Politécnica de Valencia.
Vocal tercero titular.	Vázquez Gallo, M.ª Jesús.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Politécnica de Madrid.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Martín del Rey, Ángel María	Catedrático de Universidad	Universidad de Salamanca
Secretario/a suplente.	Nieto Isidro, Susana	Profesor Titular de Universidad	Universidad de Salamanca
Vocal primero suplente.	San José Martínez, Fernando	Profesor Titular de Universidad	Universidad Politécnica de Madrid
Vocal segundo suplente.	Pascual Sánchez, José Fernando	Profesor Titular de Universidad	Universidad de Valladolid
Vocal tercero suplente.	Ruiz Gordoa, María del Pilar	Profesor Titular de Universidad	Universidad Rey Juan Carlos

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G070/D17033.	Profesor Titular de Universidad.	Sociología y Comunicación.	Comunicación Audiovisual y Publicidad.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Igartua Perosanz, Juan José.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Arcila Calderon, Carlos Edmundo.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Rodero Antón, María Emma.	Catedrático de Universidad.	Universidad Pompeu Fabra.
Vocal segundo titular.	Deltell Escolar, Luis.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal tercero titular.	Galán Fajardo, Helena.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Carlos III de Madrid.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Aguilera Moyano, Miguel de.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Málaga.
Secretario/a suplente.	Ortega Mohedano, Félix.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Gámez Fuentes, María José.	Catedrático de Universidad.	Universidad Jaime I de Castellón.
Vocal segundo suplente.	Carrillo Durán, María Victoria.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Extremadura.
Vocal Tercero Suplente.	Soto Sanfiel, María Teresa.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Autónoma de Barcelona.

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G070/D17034.	Profesor Titular de Universidad.	Sociología y Comunicación.	Comunicación Audiovisual y Publicidad.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Gutiérrez San Miguel, María Begoña.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Badillo Matos, Ángel.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Soengas Pérez, José.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Santiago de Compostela.
Vocal segundo titular.	Tur Viñes, María Victoria.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Alicante.
Vocal tercero titular.	Gallego Pérez, Juan Ignacio.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Carlos III de Madrid.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Franquet Calvet, María Rosa.	Catedrático de Universidad.	Universidad Autónoma de Barcelona.
Secretario/a suplente.	Frutos Esteban, Francisco Javier.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Prado i Picó, Emili.	Catedrático de Universidad.	Universidad Autónoma de Barcelona.
Vocal segundo suplente.	Piñeiro Otero, María Teresa.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de La Coruña.
Vocal tercero suplente.	Moreno Fernández, M.ª Ángeles.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Rey Juan Carlos.

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G070/D17036.	Profesor Titular de Universidad.	Sociología y Comunicación.	Comunicación Audiovisual y Publicidad.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Igartua Perosanz, Juan José.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Arcila Calderon, Carlos Edmundo.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Rodero Antón, María Emma.	Catedrático de Universidad.	Universidad Pompeu Fabra.
Vocal segundo titular.	Deltell Escolar, Luis.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal tercero titular.	Galán Fajardo, Helena.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Carlos III de Madrid.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Aguilera Moyano, Miguel de.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Málaga.
Secretario/a suplente.	Ortega Mohedano, Félix.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Gámez Fuentes, María José.	Catedrático de Universidad.	Universidad Jaime I de Castellón.
Vocal segundo suplente.	Carrillo Durán, María Victoria.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Extremadura.
Vocal tercero suplente.	Soto Sanfiel, María Teresa.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Autónoma de Barcelona.

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G070A/D17035.	Profesor Titular de Universidad.	Sociología y Comunicación.	Sociología.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Gil Villa, Fernando.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Morales Romo, Noelia.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Moreno Mínguez, Almudena.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valladolid.
Vocal segundo titular.	Fernández Mellizo-Soto, María.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal tercero titular.	Martínez García, José Saturnino.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de La Laguna.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Rivera Navarro, Jesús.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a suplente.	Martínez Sahuquillo, Irene.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	García Lastra, Marta.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Cantabria.
Vocal segundo suplente.	Fernández Enguita, Mariano.	Profesor Emérito.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal tercero suplente.	Cabrera Rodríguez, Leopoldo.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de La Laguna.

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G070I/D17037.	Profesor Titular de Universidad	Sociología y Comunicación	Sociología

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Rivera Navarro, Jesús.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Stanek Baranowski, Mikolaj Andrzej.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Gualda Caballero, María Estrella.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Huelva.
Vocal segundo titular.	Robles Morales, José Manuel.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal tercero titular.	Barañano Cid, Margarita.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Rey Poveda, Luis Alberto del.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a suplente.	Martínez Sahuquillo, Irene.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Fernández Prados, Juan Sebastián.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Almería.
Vocal segundo suplente.	Vázquez Cupeiro, María Susana.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal tercero suplente.	Soriano Miras, Rosa María.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Granada.

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G075/D17538.	Profesor Titular de Universidad.	Administración y Economía de la Empresa.	Comercialización e Investigación de Mercados.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Muñoz Gallego, Pablo Antonio.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Martos Partal, María Mercedes.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Casaló Ariño, Luis Vicente.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Zaragoza.
Vocal segundo titular.	Palazón Vidal, María Dolores.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Murcia.
Vocal tercero titular.	Rodríguez Escudero, Ana Isabel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valladolid.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	González Benito, Óscar.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca
Secretario/a suplente.	Hernández Maestro, Rosa María.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca
Vocal primero suplente.	Flavián Blanco, Carlos.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Zaragoza
Vocal segundo suplente.	San José Cabezudo, Rebeca.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Valladolid
Vocal tercero suplente.	López Pérez, Manuela.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Murcia

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G075/D17539.	Profesor Titular de Universidad.	Administración y Economía de la Empresa.	Comercialización e Investigación de Mercados.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Muñoz Gallego, Pablo Antonio.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	González Benito, Óscar.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Flavián Blanco, Carlos.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Zaragoza.
Vocal segundo titular.	Rodríguez Escudero, Ana Isabel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valladolid.
Vocal tercero titular.	Martínez Ruiz, M.ª Pilar.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Castilla-La Mancha.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Martos Partal, María Mercedes.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a suplente.	Trespalacios Gutiérrez, Juan Antonio.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Oviedo.
Vocal primero suplente.	Casaló Ariño, Luis Vicente.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Zaragoza.
Vocal segundo suplente.	Camarero Izquierdo, Carmen.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valladolid.
Vocal tercero suplente.	Rubio Benito, Natalia María.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad Autónoma de Madrid.

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G076/D17636.	Profesor Titular de Universidad.	Física Fundamental.	Física Teórica.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	García Estévez, María Pilar.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Díez Fernández, Enrique.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Gallego Queipo, Silvia.	Científico Titular.	C.S.I.C.
Vocal segundo titular.	Molina Fernández, Rafael Alejandro.	Científico Titular.	C.S.I.C.
Vocal tercero titular.	Gopar Sánchez, Victor Arturo.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Zaragoza.

Comisión suplente			
Presidenta suplente.	Kunze, Kerstin Elena.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a suplente.	Rodríguez González, Alberto.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	Luna Estévez, Mónica Isabel.	Investigador Científico.	C.S.I.C.
Vocal segundo suplente.	Bravo Yuste, Santos.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Extremadura.
Vocal tercero suplente.	Nieto Calzada, Luis Miguel.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valladolid.

Plaza	Categoría/Cuerpo/Escala	Departamento	Área de conocimiento
G081B/D18121.	Profesor Titular de Universidad.	Ciencias Farmacéuticas.	Química Orgánica.

Comisión titular			
Presidente/a titular.	Díez Martín, David.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a titular.	Castro González, María Ángeles.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero titular.	Vaquero López, Juan José.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Alcalá.
Vocal segundo titular.	Parra Álvarez, Margarita.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Valencia.
Vocal tercero titular.	López-Alvarado Gutiérrez, María del Pilar.	Catedrático de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.

Comisión suplente			
Presidente/a suplente.	Martín Garrido, Narciso.	Catedrático de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Secretario/a suplente.	García García, Pablo Anselmo.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Salamanca.
Vocal primero suplente.	García García, Patricia.	Profesor Titular de Universidad.	Universidad de Alcalá.
Vocal segundo suplente.	Menéndez Ramos, José Carlos.	Catedrático de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.
Vocal tercero suplente.	Villacampa Sanz, Mercedes.	Catedrático de Universidad.	Universidad Complutense de Madrid.

cve: BOE-A-2023-3932
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3933 *Resolución de 2 de febrero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el modelo de contrato de préstamo de financiación a comprador de bienes muebles, con letras de identificación «F-AS-7», y sus anexos, para ser utilizado por la entidad «Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito».*

Accediendo a lo solicitado por don Ignacio Pla Vidal, en representación de la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito, («Asnef»), con domicilio social en Madrid, calle Velázquez, 64-66, y con código de identificación fiscal G28516003.

Teniendo en cuenta:

Primero.

Que la mencionada entidad ha solicitado por escrito de fecha 16 de diciembre de 2022 se apruebe el modelo de contrato de préstamo de financiación a comprador de bienes muebles, con letras de identificación «F-AS-7», y sus anexos I, «plan amortización préstamo», II, «prestatario/s-comprador/es-fiador/es, y otro/s objeto/s a financiar», III, «Cláusulas de indexación o revisión de las condiciones económicas», y IV «Cláusula de protección de datos personales»

Segundo.

Que se ha emitido el preceptivo informe no vinculante por el Registro de Bienes Muebles Central I.

Tercero.

Que el letrado adscrito a la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública ha informado favorablemente la aprobación de las modificaciones solicitadas.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar el modelo de contrato de préstamo de financiación a comprador de bienes muebles, con letras de identificación «F-AS-7», y sus anexos I, «plan amortización préstamo», II, «prestatario/s-comprador/es-fiador/es, y otro/s objeto/s a financiar», III, «Cláusulas de indexación o revisión de las condiciones económicas», y IV «Cláusula de protección de datos personales», para ser utilizado por la entidad «Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito» («Asnef»)

2.º Disponer que se haga constar la fecha de esta Resolución.

Madrid, 2 de febrero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3933
Verificable en https://www.boe.es

ASNEF Modelo F-AS-7 Nº _____ Hoja nº____

CONTRATO DE PRÉSTAMO DE FINANCIACIÓN A COMPRADOR DE BIENES MUEBLES

Modelo aprobado a ASNEF por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
(Resolución de [fecha])

IMPRESO N.º _____

DATOS PERSONALES O DENOMINACIÓN SOCIAL, EN SU CASO, DEL COMPRADOR-PRESTATARIO (1)

1º Apellido:	2º Apellido:	Nombre:	NIF/CIF:
Domicilio		Tel:	
Inscrita en		Correo electrónico:	
Y en su nombre			

DATOS PERSONALES O DENOMINACIÓN SOCIAL, EN SU CASO, DEL FIADOR (2)

1º Apellido:	2º Apellido:	Nombre:	NIF/CIF:
Domicilio		Tel:	
Inscrita en		Correo electrónico:	
Y en su nombre			

FINANCIADOR		y en su nombre y representación D.	
NIF	, con el poder otorgado ante el Notario de	D.	Con fecha
VENDEDOR/INTERMEDIARIO FINANCIERO		(no interviene en este acto)	
Domicilio social			

(1) SI SON VARIOS DEBERÁ UTILIZARSE ANEXO II. (2) SI SON VARIOS DEBERÁ UTILIZARSE ANEXO II.

En	En	En
Fecha	Fecha	Fecha
Prestatario/s	Fiador/es	Financiador

DATOS DEL FINANCIADOR_____

REVERSO SÓLO APTO PARA LA IMPRESIÓN DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN EL B. O. E., SEGÚN RESOLUCIONES REFERIDAS EN EL ENCABEZAMIENTO DEL CONTRATO

cve: BOE-A-2023-3933
Verificable en https://www.boe.es

ASNEF Modelo F-AS-7 Nº _____ Hoja nº____

OBJETO A FINANCIAR (3) Marca				Modelo				
Nº fabricación o chasis				Matrícula (en su caso)				
Precio compraventa (valor contado)								
Desembolso inicial (en su caso)								
Capital inicial del préstamo								
Espacio reservado para incluir las comisiones, gastos etc.								
Financiadas								
No Financiadas								
Espacio reservado para Servicios accesorios relacionados (mantenimiento, seguros, etc.)								
Condicionantes								
No Condicionantes								
Importe Total del Préstamo (Capital+Otros conceptos financiados)								
Intereses por Aplazamiento		Fijo	Tipo deudor % anual	(Condición General 8º) TAE/TAE Variable %		Intereses de demora	% anual	Importe total intereses €
		Variable						
Importe Total adeudado por el prestatario (importe del capital prestado + intereses + comisiones y gastos no financiados relacionados con su crédito):								
Coste total del Préstamo para el prestatario (gastos, intereses, comisiones, impuestos, Servicios accesorios condicionantes, etc.)								
Espacio reservado para incluir comisiones eventuales y futuras								
Derecho de desistimiento: En caso de que el Prestatario ejercite el derecho de desistimiento conforme a lo establecido en la condición general 12. b., el Financiador podrá exigir el abono de los intereses devengados hasta la fecha del reembolso del capital, siendo el importe del interés diario: *[ESPACIO A CUMPLIMENTAR POR ENTIDAD]* *[Espacio para, en su caso, indicar la renuncia al derecho de desistimiento en caso de vehículos a motor conforme al art. 9.4 de la Ley de Venta a Plazos]*								

RECONOCIMIENTO DE DEUDA: El Prestatario reconoce deber al Financiador la cantidad de _____ que se pagarán en _____ plazos de _____ cada uno, con los vencimientos que se detallan en el cuadro de amortización.
DOMICILIO DE PAGO: Entidad _____ ,con domicilio en _____
Localidad _____, Nº de cuenta_____
A estos efectos el Prestatario autoriza expresamente al Financiador a presentar al cobro en la cuenta bancaria consignada las cantidades exactas resultantes del presente contrato ("Contrato").
Duración del Contrato___. El presente Contrato es de duración definida (ver anexo I, cuadro de amortización del Contrato).
Los abajo firmantes conocen y aceptan el contenido de las Condiciones Particulares y Generales del presente Contrato, del que declaran haber recibido la correspondiente copia.
En prueba de conformidad, firman las partes el presente Contrato en __ hojas, constando dicha firma en tantos ejemplares emitidos como intervinientes.
(3) SI SON VARIOS DEBERÁ UTILIZARSE ANEXO II

Prestatario/s	Fiador/es	Financiador

REVERSO SÓLO APTO PARA LA IMPRESIÓN DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN EL B. O. E., SEGÚN RESOLUCIONES REFERIDAS EN EL ENCABEZAMIENTO DEL CONTRATO

cve: BOE-A-2023-3933
Verificable en https://www.boe.es

ASNEF Modelo F-AS-7 Nº _____ Hoja nº____

CONDICIONES GENERALES

Datos solo a cumplimentar cuando las Condiciones Particulares no se encuentren al anverso de estas Condiciones Generales.

Contrato de Préstamo de financiación a comprador, impreso nº _____, celebrado entre _____ y

D/Dª _____

1) PRESTATARIOS. Para el caso de intervenir varios Prestatarios se obligan con carácter solidario al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

2) FIADORES. El/los Fiadores afianzan solidariamente entre sí, y con igual carácter respecto al deudor/es principal/es, el cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por el mismo en este Contrato con renuncia expresa a los beneficios de orden, división y excusión.

3) OBJETO. El presente Contrato, de naturaleza mercantil, tiene por objeto la concesión de un Préstamo para la adquisición del objeto identificado en las Condiciones Particulares de este Contrato.

4) DOMICILIO. Se establece a los efectos prevenidos en la Ley 28/1998, que el lugar donde hayan de efectuarse las notificaciones, requerimientos y emplazamientos es el domicilio consignado para cada parte en las Condiciones Particulares de este Contrato, quedando obligadas las partes a comunicarse fehacientemente, cualquier cambio del mismo, sin perjuicio de lo establecido en la citada ley, comunicándolo mediante escrito dirigido al Registrador de Venta a Plazos. Igualmente se señala como domicilio de verificación de pago el de la domiciliación bancaria señalada en las Condiciones Particulares.

5) MORA EN EL PAGO. Los deudores que demoren el pago de sus deudas vencidas deberán satisfacer desde el día siguiente a su vencimiento un interés moratorio pactado, que se devengará día a día, sin necesidad de requerimiento, aplicándose la fórmula del interés simple: I= C x R x T: 100.

Asimismo, el impago de cualquier cuota establecida en el Plan de Amortización devengará el pago de los gastos por reclamación de posiciones deudoras, conforme a lo acordado por las partes en este Contrato. Los intereses contractuales no satisfechos a sus respectivos vencimientos se acumularán mensualmente al capital y como aumento del mismo, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código de Comercio, devengarán nuevos intereses.

Asimismo, en caso de vencimiento anticipado por incumplimiento del Prestatario, se podrán reclamar los intereses de demora pactados, los gastos por reclamación de posiciones deudoras y gastos exigibles pactados en el presente Contrato.

6) INCUMPLIMIENTO Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. La falta de pago de dos plazos o del último de ellos dará derecho al Financiador, conforme a lo establecido en el art. 10.2 de la Ley 28/1998 de Venta a Plazos de Bienes Muebles, a exigir el abono de la totalidad de los plazos que estuvieren pendientes.

7) REEMBOLSO ANTICIPADO. El Prestatario podrá reembolsar anticipadamente el importe del Préstamo de forma total o parcial en cualquier momento, comunicándolo por escrito al Financiador.

a) En caso de que el Prestatario no tenga la consideración de consumidor a los efectos de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo el reembolso anticipado dará derecho a la retrocesión de los intereses no devengados. Los pagos parciales no podrán ser inferiores al 20% del precio del bien financiado y el Prestatario quedará obligado a abonar la comisión que por razón de cancelación anticipada se establece en las Condiciones Particulares de este Contrato. Dicha comisión no podrá exceder, en virtud de lo establecido en el artículo 9, número 3, de la Ley 28/1998, de 13 de julio de Venta a Plazos de Bienes Muebles, del 1,5 por ciento del capital reembolsado anticipadamente en los Contratos con tipo de interés variable y del 3 por ciento en los Contratos con tipo de interés fijo.

b) En caso de que el Prestatario tenga la consideración de consumidor a los efectos de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, tendrá derecho a una reducción proporcional del coste total del crédito que comprenda los intereses y la comisión de apertura (o equivalente) y demás costes, incluso los ya pagados, correspondientes a la duración del Contrato que quede por transcurrir. Únicamente en caso de operaciones a tipo fijo, deberá abonar una compensación no superior al 1% del importe del capital reembolsado anticipadamente si el periodo restante entre el reembolso anticipado y la terminación del Contrato es superior a un año; en caso de que dicho período sea inferior a un año, la compensación no será superior al 0,5% del importe del capital reembolsado anticipadamente. El importe concreto de la compensación a satisfacer por el Prestatario será el establecido en las Condiciones Particulares de este Contrato.

c) El reembolso anticipado de créditos que cuenten con un seguro vinculado a la amortización del crédito o a cuya suscripción se haya condicionado la concesión del crédito o su concesión en las condiciones ofrecidas, dará lugar a la devolución por parte de la entidad aseguradora al consumidor de la parte de prima no consumida.

Ninguna compensación excederá del importe del interés que el consumidor habría pagado durante el periodo de tiempo comprendido entre el reembolso anticipado y la fecha pactada de finalización del Contrato de crédito.

Prestatario/s	Fiador/es	Financiador

REVERSO SÓLO APTO PARA LA IMPRESIÓN DE LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO

cve: BOE-A-2023-3933
Verificable en https://www.boe.es

ASNEF Modelo F-AS-7 Nº _____ Hoja nº____

CONDICIONES GENERALES

Datos solo a cumplimentar cuando las Condiciones Particulares no se encuentren al anverso de estas Condiciones Generales.

Contrato de Préstamo de financiación a comprador, impreso nº _____, celebrado entre _____ y

D/Dª _____

Conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, el artículo 30 de dicha Ley no será de aplicación en aquellos Contratos de Préstamo de importe superior a 75.000 euros.

8) CÁLCULO Y ELEMENTOS QUE COMPONEN LA T.A.E. Se entenderá por tasa anual equivalente el coste total del crédito, expresado en un porcentaje anual sobre la cuantía del crédito concedido. A efectos informativos se hace constar que dicha tasa (TAE) se obtiene aplicando la fórmula contenida en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de crédito al consumo.

En caso de interés variable, esta TAE se convierte en TAE Variable, la cual se ha calculado bajo la hipótesis de que los índices de referencia no varían; por tanto, esta TAE Variable variará con las revisiones del tipo de interés.

9) PROHIBICIÓN DE ENAJENAR. El Prestatario no podrá enajenar o gravar el objeto financiado adquirido hasta el completo pago del Préstamo sin autorización expresa del Financiador.

10) RESERVA DE DOMINIO. El dominio del objeto financiado pertenece al Financiador hasta el completo pago del mismo.

11) AUTORIZACIÓN DE PAGO. El Prestatario autoriza al Financiador a entregar el importe del Préstamo al vendedor, siendo el presente Contrato la carta de autorización más eficaz.

12) FACULTAD DE DESISTIMIENTO.

a) Derecho de desistimiento recogido en la Ley de Venta a Plazos: Conforme a lo establecido en el art. 9 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, en el supuesto en que el Prestatario tuviera la condición de consumidor conforme a la legislación vigente, éste podrá ejercitar la facultad de desistimiento que le confiere dicha ley y en la forma prevista en la misma. En los supuestos de financiación de vehículos a motor se estará, en base a lo establecido en el número cuatro de este artículo 9, a la posible exclusión o modalización de esta facultad que se haya pactado por las partes en las Condiciones Particulares de este Contrato.

b) Derecho de desistimiento recogido en la Ley de Contratos de Crédito al Consumo: En el supuesto de que el Prestatario tuviera la condición de consumidor, conforme a lo establecido en la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, éste dispondrá de un plazo de catorce días naturales para desistir del presente Contrato sin indicación de los motivos ni penalización alguna u otra compensación, excepto la compensación al prestamista de los gastos no reembolsables abonados por éste a la administración pública. El consumidor que ejerza el derecho de desistimiento deberá:

- comunicarlo al Financiador por cualquier medio admitido en derecho que permita dejar constancia de su recepción y contenido. Se considerará que se ha respetado el plazo si la notificación se ha enviado antes de la expiración del plazo, siempre que haya sido efectuada mediante documento en papel o cualquier otro soporte duradero a disposición del prestamista y accesible para él.
- pagar al Financiador el capital y el interés acumulado sobre dicho capital, calculado al tipo del Contrato, desde la fecha de disposición del Préstamo hasta la fecha efectiva de reembolso del capital al Financiador, sin ningún retraso indebido, y a más tardar a los treinta días naturales de haber enviado la notificación de desistimiento. Este derecho de desistimiento no implica en modo alguno el derecho a desistir de la compraventa realizada, que se regirá por su normativa específica.

El derecho de desistimiento recogido en este apartado no regirá en aquellos Contratos de Préstamo de importe superior a 75.000 euros.

13) CESIÓN. El Financiador se reserva el derecho a ceder a tercero los derechos y acciones derivados del presente Contrato, así como la reserva de dominio constituida a su favor y cualquier otra garantía formalizada con ocasión del presente Contrato, comunicando esta cesión al Prestatario. Dicha comunicación no será necesaria cuando el Financiador siga prestando los servicios relativos al crédito, al Prestatario conforme a lo dispuesto en el art. 31.2 de la Ley 16/2011 de Contratos de Crédito al Consumo.

14) SOMETIMIENTO. En caso de que el Prestatario tenga la consideración de consumidor, para los Contratos comprendidos dentro del ámbito de la Ley 16/2011 de Contratos de Crédito al Consumo, se aplicará esta y, de forma supletoria, la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles. En caso de que el Prestatario no tenga la consideración de consumidor, se aplicará la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

15) TASACIÓN DEL BIEN. Conforme a lo previsto en el apartado 13 del art. 7 de la Ley de Venta a Plazos las partes convienen que, en el supuesto de vehículos de motor susceptibles de matriculación, motores marinos y embarcaciones, el valor de tasación del bien financiado será el asignado, en función de sus años de utilización, en ...

Respecto de otros bienes distintos de los anteriormente reflejados, su valor de tasación será...

Las tablas referidas en los dos párrafos anteriores se utilizarán también como índice referencial de depreciación a los efectos de lo señalado en el art. 16,2 e) de la vigente Ley de Venta a Plazos.

Prestatario/s	Fiador/es	Financiador

REVERSO SÓLO APTO PARA LA IMPRESIÓN DE LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO

cve: BOE-A-2023-3933
Verificable en https://www.boe.es

ASNEF Modelo F-AS-7 Nº _____ Hoja nº____

CONDICIONES GENERALES

Datos solo a cumplimentar cuando las Condiciones Particulares no se encuentren al anverso de estas Condiciones Generales.

Contrato de Préstamo de financiación a comprador, impreso nº _____, celebrado entre _____ y

D/Dª _____

16) EXTRACTO DE CUENTA. En caso de amortización de capital, el Prestatario tiene derecho a recibir gratuitamente un extracto de cuenta, en forma de cuadro de amortización, previa solicitud y en cualquier momento a lo largo de la duración del Contrato.

17) GASTOS DE NOTARÍA Y REGISTRO. Serán a cargo del Prestatario los gastos relativos a la inscripción, novación y cancelación del Contrato en el Registro de Bienes Muebles, así como los honorarios de intervención de fedatarios públicos, en su caso.

18) CONTRATOS VINCULADOS. Si el Contrato está sometido a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, se trataría de un Contrato de crédito vinculado y el consumidor a los efectos de dicha Ley, además de poder ejercitar los derechos que le corresponden frente al proveedor de los bienes y servicios adquiridos mediante un Contrato de crédito vinculado, tal como se define en la citada Ley, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al Financiador siempre que concurran todos los requisitos siguientes:

- Que los bienes o servicios objeto del Contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el Contrato.
- Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a que tiene derecho.

Si el consumidor ha ejercido su derecho de desistimiento respecto a un Contrato de suministro de bienes o servicios financiado total o parcialmente mediante un Contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último Contrato sin penalización alguna para el consumidor.

Conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, el artículo 29 de dicha Ley no será de aplicación en aquellos Contratos de Préstamo de importe superior a 75.000 euros.

19) ENTIDAD SUPERVISORA: El Financiador está sometido a la supervisión del Banco de España, con domicilio en Madrid, calle Alcalá, 48.

20) AUTORIZACIÓN PARA LA REMISIÓN TELEMÁTICA: (Instrucciones de 23 de octubre de 2001 y de 3 de diciembre de 2002 de la Dirección General de los Registros y del Notariado)

La/s parte/s firmante/s del Contrato autoriza/n al Financiador a remitir telemáticamente al Registro de Bienes Muebles un fichero código-valor con el total contenido correspondiente al Contrato suscrito en este documento homologado a los solos efectos de obtener la inscripción del mismo en el Registro competente. De la exacta correspondencia entre el contenido del fichero y el del documento contractual suscrito por las partes responderá el Financiador autorizado.

En el caso de que alguna de las partes intervinientes en el Contrato distinta del Financiador no consigne una dirección de correo electrónico se procederá de la siguiente forma:

a) La notificación del hecho de la presentación telemática, en su caso, en el Registro de Bienes Muebles correspondiente, podrá ser realizada por el registrador, dentro de los treinta días siguientes a la firma del Contrato, mediante la publicación, durante diez días naturales del hecho de la presentación misma y del contenido del Contrato, en la Sección del Registro de Bienes Muebles que se habilite al efecto en la página Web del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, a la que las partes intervinientes podrán acceder mediante la combinación de su NIF/CIF y los identificadores del Contrato.

b) Las referidas partes intervinientes podrán oponerse a la inscripción dentro de los treinta días siguientes a la fecha límite para la publicación del Contrato, esto es, a partir del trigésimo día natural siguiente a la fecha de la firma del Contrato.

21) CONTRATOS FORMALIZADOS MEDIANTE FIRMAS NO CRIPTOGRÁFICAS COMO CÓDIGOS DE UN SOLO USO, FIRMAS OTP O SIMILARES (Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 22 de junio de 2020): La/s parte/s firmante/s del Contrato autoriza/n al Financiador a remitir telemáticamente al Registro de Bienes Muebles el documento electrónico en el que se ha formalizado el Contrato, a los solos efectos de obtener su inscripción en el Registro competente. El Financiador responderá frente al Registro de la autenticidad e integridad de dicho documento electrónico.

OTROS PACTOS (se consignarán aquellas cláusulas válidas no incluidas en el modelo aprobado por la D.G.S.J.F.P., previa calificación del Registrador).

1 - INTERESES. (Se incluirá la fórmula para el cálculo de los intereses)

Prestatario/s	Fiador/es	Financiador

REVERSO NO APTO PARA LA IMPRESIÓN

cve: BOE-A-2023-3933
Verificable en https://www.boe.es

ASNEF Modelo F-AS-7 Nº _____ Hoja nº____

Modelo aprobado a ASNEF por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
(Resolución de [fecha])

ANEXO I - PLAN AMORTIZACIÓN PRÉSTAMO

Anexo al contrato de préstamo de financiación a comprador, impreso nº_____ celebrado entre _____ y

D./Dª_____

En caso de interés variable, los datos del presente cuadro de amortización sólo serán válidos hasta la siguiente modificación del tipo deudor.

Cuadro de amortización del contrato (expresado en la unidad de cuenta _____)

Coste efectivo remanente (CER)_____

VENCIMIENTO	IMPORTE PLAZO	AMORT. CAPITAL	INTERESES	CAPITAL PENDIENTE

El coste efectivo remanente (CER) variará con las revisiones del tipo de interés.

Prestatario/s	Fiador/es	Financiador

REVERSO NO APTO PARA LA IMPRESIÓN

cve: BOE-A-2023-3933
Verificable en https://www.boe.es

ASNEF Modelo F-AS-7 Nº _____ Hoja nº____

Modelo aprobado a ASNEF por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
(Resolución de [fecha])

ANEXO I - PLAN AMORTIZACIÓN PRÉSTAMO

Anexo al contrato de préstamo de financiación a comprador, impreso nº_____ celebrado entre _____ y

D./Dª_____

En caso de interés variable, los datos del presente cuadro de amortización sólo serán válidos hasta la siguiente modificación del tipo deudor.

Cuadro de amortización del contrato (expresado en la unidad de cuenta _____)

Coste efectivo remanente (CER)_____

VENCIMIENTO	IMPORTE PLAZO	AMORT. CAPITAL	INTERESES	CAPITAL PENDIENTE

El coste efectivo remanente (CER) variará con las revisiones del tipo de interés.

Prestatario/s	Fiador/es	Financiador

REVERSO NO APTO PARA LA IMPRESIÓN

cve: BOE-A-2023-3933
Verificable en https://www.boe.es

ASNEF Modelo F-AS-7 Nº _____ Hoja nº____

Modelo aprobado a ASNEF por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
(Resolución de [fecha])

ANEXO I - PLAN AMORTIZACIÓN PRÉSTAMO

Anexo al contrato de préstamo de financiación a comprador, impreso nº_____ celebrado entre _____ y

D./Dª_____

En caso de interés variable, los datos del presente cuadro de amortización sólo serán válidos hasta la siguiente modificación del tipo deudor.

Cuadro de amortización del contrato (expresado en la unidad de cuenta _____)

Coste efectivo remanente (CER)_____

VENCIMIENTO	IMPORTE PLAZO	AMORT. CAPITAL	INTERESES	CAPITAL PENDIENTE

El coste efectivo remanente (CER) variará con las revisiones del tipo de interés.

Prestatario/s	Fiador/es	Financiador

REVERSO NO APTO PARA LA IMPRESIÓN

cve: BOE-A-2023-3933
Verificable en https://www.boe.es

ASNEF Modelo F-AS-7 Nº _____ Hoja nº____

Modelo aprobado a ASNEF por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
(Resolución de [fecha])

ANEXO II
Anexo al contrato de préstamo de financiación a comprador, impreso nº_____ celebrado entre _____ y D./Dª_____

PRESTATARIO/S – COMPRADOR/ES

1º Apellido:	2º Apellido:	Nombre:	NIF/CIF:
Domicilio		Tel:	
Inscrita en		Correo electrónico:	
Y en su nombre			

1º Apellido:	2º Apellido:	Nombre:	NIF/CIF:
Domicilio		Tel:	
Inscrita en		Correo electrónico:	
Y en su nombre			

FIADOR/ES

1º Apellido:	2º Apellido:	Nombre:	NIF/CIF:
Domicilio		Tel:	
Inscrita en		Correo electrónico:	
Y en su nombre			

Prestatario/s	Fiador/es	Financiador

Modelo aprobado a ASNEF por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

REVERSO NO APTO PARA LA IMPRESIÓN

cve: BOE-A-2023-3933
Verificable en https://www.boe.es

ASNEF Modelo F-AS-7 Nº _____ Hoja nº____
(Resolución de [fecha])

ANEXO II
Anexo al contrato de préstamo de financiación a comprador, impreso nº_____ celebrado entre _____ y
D./Dª_____

FIADOR/ES

1º Apellido:	2º Apellido:	Nombre:	NIF/CIF:
Domicilio		Tel:	
Inscrita en		Correo electrónico:	
Y en su nombre			

OTRO/S OBJETO/S A FINANCIAR

Objeto	Marca	Modelo	Número de fabricación o chasis	Matrícula (en su caso)	Valor al contado

Prestatario/s	Fiador/es	Financiador

Modelo aprobado a ASNEF por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

REVERSO NO APTO PARA LA IMPRESIÓN

cve: BOE-A-2023-3933
Verificable en https://www.boe.es

ASNEF Modelo F-AS-7 Nº _____ Hoja nº____
(Resolución de [fecha])

ANEXO III - CLÁUSULAS DE INDEXACIÓN O REVISIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS (El contenido concreto de las cláusulas queda sometido a la previa calificación Registral)
Anexo al contrato de préstamo de financiación a comprador, impreso nº_____ celebrado entre _____ y D./Dª_____
El contrato de financiación a comprador de bienes muebles de referencia se regirá, además de por los pactos recogidos en sus condiciones particulares y generales y en sus anexos, por las siguientes CONDICIONES ADICIONALES.

CLÁUSULA DE REVISIÓN:

TIPO DE INTERÉS DE REFERENCIA (ÍNDICE DE REFERENCIA OBJETIVO):

TIPO SUSTITUTIVO:

Prestatario/s	Fiador/es	Financiador

Modelo aprobado a ASNEF por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

REVERSO NO APTO PARA LA IMPRESIÓN

cve: BOE-A-2023-3933
Verificable en https://www.boe.es

ASNEF Modelo F-AS-7 Nº _____ Hoja nº____
(Resolución de [fecha])

FÓRMULA INTERÉS NOMINAL (OPERACIONES PACTADAS A TIPO DE INTERÉS VARIABLE, SE INCLUIRÁ UNA DE LAS FÓRMULAS SIGUIENTES):

TIV = [(TIR + G) 365/365] +D

366 días años bisiestos
TIV = Tipo de interés variable
TIR = Tipo de interés de referencia
G = Corretaje y gastos
D = Diferencial

TIV = [(TIR + G) 360/360] +D

TIV = Tipo de interés variable
TIR = Tipo de interés de referencia
G = Corretaje y gastos
D = Diferencial

A efectos de variación de interés en perjuicio de tercero se fija como tope máximo de tipo de interés el ..... % nominal anual.

En caso de interés variable, esta TAE se convierte en TAE Variable, la cual se ha calculado bajo la hipótesis de que los índices de referencia no varían; por tanto, esta TAE Variable variará con las revisiones del tipo de interés.

Prestatario/s	Fiador/es	Financiador

REVERSO NO APTO PARA LA IMPRESIÓN

cve: BOE-A-2023-3933
Verificable en https://www.boe.es

ASNEF Modelo F-AS-7 Nº _____ Hoja nº____

ANEXO IV – CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (El contenido concreto de las cláusulas queda sometido a la previa calificación Registral)
Anexo al contrato de préstamo de financiación a comprador, impreso nº_____ celebrado entre _____ y D./Dª_____

Prestatario/s	Fiador/es	Financiador

REVERSO NO APTO PARA LA IMPRESIÓN

cve: BOE-A-2023-3933
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3934 *Resolución de 16 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad accidental de Arona, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa.*

En el recurso interpuesto por don Nicolás Castilla García, notario de Arona, contra la calificación del registrador de la Propiedad accidental de Arona, don Miguel Ángel González Garrós, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada el día 10 de agosto de 2022 por el notario de Arona, don Nicolás Castilla García, se otorgó la compraventa de la finca registral número 69.832 del Registro de la Propiedad de Arona y, en la que interesa a los efectos de este expediente que, una de las comparecientes en la escritura, residente en España, se identificaba mediante «Permiso de Conducción vigente en el Reino de España, en el que figura su número de Identificación Fiscal, según me acredita, número (…)».

II

Presentada el día 9 de septiembre de 2022 la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Arona, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Calificación desfavorable.

Documento de Referencia: Escritura de fecha 10 de agosto de autorizada por el Notario de Arona, Los Cristianos, Nicolás Castilla García, número 4915 protocolo, que motivó el Asiento número 401/0 del Diario 126. Número 51032009 de trámite telemático, aportada copia formato papel el nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Presentante: A. G. G.

Por la presente notifico a Ud. la nota de calificación recaída en el documento arriba mencionado, al que se le han observado los defectos a que se harán referencia en los hechos y fundamentos de Derecho, a los efectos de la interposición del recurso gubernativo, si le conviniera.

Hechos:

Don Nicolás Castilla García, telemáticamente, presenta a las 12 horas 37 minutos una escritura otorgada el 10 de agosto de 2022, ante el Notario de Arona, Los Cristianos, don Nicolás Castilla García, número 4915 de protocolo, por la que doña M. D. F. O. vende a doña E. M. S. la Finca N.º 69832 de Arona, al Tomo 2169, Libro 1340, Folio 132, por el precio de doce mil setecientos cincuenta euros.

Fundamentos de Derecho:

Que, en la comparecencia del documento reseñado, se hace constar que la parte compradora, doña E. M. S., es titular del permiso de conducción del Reino de España.

Respecto de extranjeros residentes en territorio nacional, su nacionalidad e identidad se acreditará mediante pasaporte o permiso de residencia expedido por autoridad

cve: BOE-A-2023-3934
Verificable en https://www.boe.es

española, que deberá contener fotografía y firma del otorgante. (Art.º 161 del Reglamento Notarial).

Artículo 161 del Reglamento Notarial: "Respecto de españoles la nacionalidad y su identidad se acreditarán por el pasaporte o el documento nacional de identidad y la vecindad por el lugar de otorgamiento, salvo que manifieste el interesado otra cosa. Respecto de extranjeros residentes en territorio nacional, su nacionalidad e identidad se acreditará mediante pasaporte o permiso de residencia expedido por autoridad española. Por último, respecto de extranjeros no residentes su nacionalidad e identidad se acreditará mediante pasaporte o mediante cualquier otro documento oficial expedido por autoridad competente de su país de origen que sirva a efectos de identificación, lo que se certificará en caso de duda por la autoridad consular correspondiente. En todo caso, el documento utilizado deberá contener fotografía y firma del otorgante".

Se suspende por tanto la inscripción solicitada por defecto subsanable, sin que se haya tomado anotación de suspensión por defectos subsanables por no haberse solicitado expresamente.

El presente acto no es definitivo en vía administrativa.

La presente calificación negativa determina la prórroga del asiento de presentación por el plazo que señala el artículo 323.1.º de la Ley Hipotecaria.

Contra la presente nota (…)

Arona, Los Cristianos, a once de octubre de dos mil veintidós Este documento ha sido firmado digitalmente por el registrador: don Miguel Ángel González Garrós con firma electrónica reconocida.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don Nicolás Castilla García, notario de Arona, interpuso recurso el día 19 de octubre de 2022 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«I. Efectivamente el artículo 161 del Reglamento Notarial tiene el tenor que trascribe la nota de calificación.

Pero la nota de calificación obvia un precepto de mejor rango, cual es el artículo 23 de la Ley del Notariado, del que el artículo 161 del R.N. no es sino su desarrollo reglamentario.

El tenor de dicho precepto es el siguiente:

"Artículo 23. Los notarios darán fe en las escrituras públicas y en aquellas actas que por su índole especial lo requieran, de que conocen a las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las leyes y reglamentos.

Serán medios supletorios de identificación, en defecto del conocimiento personal del Notario, los siguientes:…

c) La referencia a carnets o documentos de identidad con retrato y firma expedidos por las autoridades públicas, cuyo objeto sea identificar a las personas..."

También obvia la nota de calificación el contenido del artículo 163 del Reglamento Notarial, que al desarrollar la normativa relativa a la identificación de los intervinientes hace referencia a los documentos de identidad, en plural, admitiendo así que puedan ser de diferentes tipos. Y lo mismo ocurre con el artículo 157 del mismo texto legal, o el 190. Y con mayor claridad, el artículo 187 del Reglamento, respetando el principio de jerarquía normativa dispone: "La identidad de las personas podrá constar al Notario directamente o acreditarse por cualquiera de los medios supletorios previstos en el artículo veintitrés de la Ley.

Cuando la identificación se haga con referencia a carnets o documentos de identidad con fotografía, pero sin firma, en los que conste la huella digital, el Notario exigirá que ésta se imponga en el instrumento...".

cve: BOE-A-2023-3934
Verificable en https://www.boe.es

II. Así pues, la cuestión se centra en dilucidar si el permiso de conducir entra en la categoría de los documentos que cita dicho apartado c) del artículo 23 de la Ley del Notariado.

Y en tal sentido, resulta esclarecedor el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

En dicho Real Decreto se hace referencia al permiso de conducir como medio de identificar a la persona del conductor. Reconoce la función identificadora del permiso o licencia de conducción al exigir en el Anexo III, dentro de la documentación para obtener las distintas autorizaciones para conducir, "una fotografía reciente del rostro del solicitante de 32 por 36 mm, en color y con fondo claro y uniforme, tomada de frente con la cabeza totalmente descubierta, y sin gafas de colores oscuros o cualquier otra prenda que pueda impedir o dificultar la identificación de la persona". En el Anexo I se exige también la firma del titular, que habrá de figurar en el permiso, con lo que quedan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 23 c) de la Ley del Notariado para que un documento de identidad o carné sea medio legal de identificación: retrato, firma y expedido por la autoridad pública, cuyo objeto sea identificar a la persona.

Entiende esta parte que no es defendible una interpretación del Reglamento Notarial que lleve a aceptar una limitación de los medios de identificación previstos por la Ley Notariado, limitación que sería fruto, en su caso, de una extralimitación reglamentaria, máxime cuando es obvio que no se defrauda la finalidad perseguida por la ley.

El artículo 23 c) de la Ley del Notariado no prohíbe el uso del permiso de conducir como medio de identificación; hay diversos preceptos del Reglamento Notarial que hacen referencia a la pluralidad de documentos de identificación; el único argumento a favor de la nota calificación es el tenor del artículo 161 del Reglamento Notarial; y el propio tenor de dicho último precepto admite la posibilidad de otros documentos, si se hace una correcta interpretación gramatical del mismo, pues en su último inciso dispone que "En todo caso, el documento utilizado deberá contener fotografía y firma del otorgante", con lo cual obviamente admite la posibilidad de otros documentos distintos de los enumerados, siempre que tengan fotografía y firma. La locución "en todo caso" resulta esclarecedora, pues no se limita a los supuestos citados en último lugar, es decir otorgantes extranjeros, sino que claramente hace referencia a todos los mencionados en ese precepto, es decir también para la identificación de españoles.

III. En una interpretación sistemática, y en coherencia con la argumentación de esta parte, existen otras normas que admiten la validez identificativa del permiso de conducción, como:

– El artículo 85.1 de la Ley Orgánica 51/1985, de 19 de junio, del Régimen electoral general: "1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica y, en ambos casos, por la identificación del elector, que se realiza mediante documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular o, además, tratándose de extranjeros, con la tarjeta de residencia".

– El artículo 38.1.6.º del Reglamento del Registro Mercantil, al referirse a extranjeros, que es nuestro caso, admite "cualquier otro documento legal de identificación".

– El artículo 32.1. párrafo 3.º del R.D. 1829/1999 por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula prestación de los servicios postales: "El destinatario o la persona autorizada que se haga cargo del envío postal tendrá que identificar su personalidad, ante el empleado del operador postal que efectúe la entrega, mediante la exhibición de su documento nacional de identidad, pasaporte, permiso de conducción o tarjeta de residencia, salvo notorio conocimiento del mismo."

– El artículo 64. del R.D: 304/2014, de 5 de mayo, que aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación

cve: BOE-A-2023-3934
Verificable en https://www.boe.es

del terrorismo: “1. Se considerarán documentos fehacientes, a efectos de identificación formal, los siguientes:

a) Para las personas físicas de nacionalidad española, el Documento Nacional de Identidad.

Para las personas físicas de nacionalidad extranjera, la Tarjeta de Residencia, la Tarjeta de Identidad de Extranjero, el Pasaporte o, en el caso de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen. Será asimismo documento válido para la identificación de extranjeros el documento de identidad expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para el personal de las representaciones diplomáticas y consulares de terceros países en España.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán aceptar otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental siempre que gocen de las adecuadas garantías de autenticidad e incorporen fotografía del titular.”

IV. Doctrinalmente esta postura es igualmente defendida por los autores que han profundizado en el estudio de la cuestión, como por ejemplo el notario don Joaquín Serrano Yuste, en su trabajo “Identificación del otorgante de un instrumento público por el permiso de conducción del RD818/2009, de 8 de mayo” publicado en el número 110 (enero-junio de 2020) de la Revista Jurídica del Notariado, o el notario don Joaquín Zejalbo Martín, q.e.p.d., en diversos trabajos publicados la página web notariosyregistradores.com. Es por ello que el permiso de conducir es un medio de identificación generalmente aceptado en la práctica notarial.

V. Por último, la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite el valor identificativo del permiso de conducción. Podemos citar la STS de 22 de febrero de 2001 cuando dice: “el que, en ocasiones, y siempre de un modo esporádico y subsidiario, puede servir el permiso de conducción de instrumento de identificación de la persona en cuyo favor se otorgan, no empaña ni disminuye el destino y razón fundamental a cuya creación obedece”; o la STS 530/2009 de 13 de mayo que se expresa en los siguientes términos: “Y, en cualquier caso, como ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, la falsificación de documentos que permitan identificar a las personas o el ejercicio de derechos, como el de conducir vehículos a motor, siempre ha de considerarse que afectan a los intereses del Estado... no olvidemos que en el carnet de conducir constan datos como nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, fotografía y número DNI, que permiten tal identificación”.»

IV

Mediante escrito, de fecha 2 de noviembre de 2022, el registrador de la Propiedad emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 17 bis y 23 de la Ley del Notariado; 156 y 161 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de junio de 1990, 4 de septiembre y 23 de diciembre de 1998, 30 de marzo de 1999, 17 de noviembre de 2000, 21 de noviembre y 13 de diciembre de 2001, 7 de octubre de 2002, 2 de octubre de 2003, 26 de marzo de 2004, 6 de junio de 2006, 5 de junio de 2007, 18 de octubre de 2010, 17 de agosto de 2011, 11 de abril de 2012, 3 de julio de 2013, 24 de enero, 28 de julio y 9 de diciembre de 2014 y 21 de marzo y 29 de junio de 2016, entre otras.

1. Debe decidirse en este expediente si es o no inscribible una escritura de compraventa en la que concurren las circunstancias siguientes: en la escritura, de fecha 10 de agosto de 2022, una de las comparecientes en la escritura, residente en

cve: BOE-A-2023-3934
Verificable en https://www.boe.es

España, se identifica mediante «Permiso de Conducción vigente en el Reino de España, en el que figura su número de Identificación Fiscal, según me acredita, número (…)».

El registrador señala como defecto que el compareciente se ha identificado con un permiso de conducción y, en cuanto a los extranjeros residentes en territorio nacional, su nacionalidad e identidad se acreditará mediante pasaporte o permiso de residencia expedido por autoridad española, que deberá contener fotografía y firma del otorgante.

El notario recurrente alega lo siguiente: que la Ley del Notariado contempla como medios supletorios de identificación los carnets o documentos de identidad con retrato y firma expedidos por las autoridades públicas, cuyo objeto sea identificar a las personas; que, con el permiso de conducir, no se defrauda la finalidad perseguida por la Ley; que existen otras normas que admiten la validez identificativa del permiso de conducción: en el ámbito electoral, cualquier otro documento legal de identificación en el Reglamento de Registro Mercantil y en la normativa sobre servicios postales y en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; que, conforme la normativa de servicios postales, se admite que, excepcionalmente, los sujetos obligados podrán aceptar otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental siempre que gocen de las adecuadas garantías de autenticidad e incorporen fotografía del titular; que en el carnet de conducir constan datos que permiten tal identificación.

2. El artículo 23 de la Ley del Notariado establece lo siguiente: «Los notarios darán fe en las escrituras públicas y en aquellas actas que por su índole especial lo requieran, de que conocen a las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las leyes y reglamentos. Serán medios supletorios de identificación, en defecto del conocimiento personal del Notario, los siguientes: (…) c) La referencia a carnets o documentos de identidad con retrato y firma expedidos por las autoridades públicas, cuyo objeto sea identificar a las personas (...)». El texto legal se completa en la descripción de los medios supletorios de identificación con el Reglamento Notarial de 2007, que contiene un artículo específico para esta materia -161-. Estos medios supletorios de identificación que, según el artículo 23 de la Ley del Notariado, puede utilizar el notario para asegurarse de la identidad de los otorgantes están regulados en el párrafo segundo del precepto; se trata de un «numerus clausus» o lista cerrada, de manera que cualquier otro medio que utilice el notario a efectos de identificación solo puede quedar como medio a los efectos de conformación de su conocimiento, pero no de la identificación legalmente establecida.

El artículo 161 del Reglamento Notarial regula específicamente los medios de identificación en ese ámbito notarial: «Respecto de españoles la nacionalidad y su identidad se acreditarán por el pasaporte o el documento nacional de identidad. Respecto de los extranjeros residentes en territorio nacional, su nacionalidad e identidad se acreditará mediante pasaporte o permiso de residencia expedido por autoridad española». Del texto se aprecia claramente que no se recogen otros documentos identificadores y su redacción contempla el «numerus clausus» citado que no admite la extensión a otros documentos.

3. Como ha puesto de relieve este Centro Directivo reiteradamente, en nuestra legislación la identificación de los comparecientes en los instrumentos públicos se encomienda al notario, que habrá de realizarla por los medios establecidos en las leyes y reglamentos (artículo 23 de la Ley del Notariado). Por el valor que la ley atribuye al instrumento público, es presupuesto básico para la eficacia de éste la fijación con absoluta certeza de la identidad de los sujetos que intervienen, de modo que la autoría de las declaraciones contenidas en el instrumento quede establecida de forma auténtica, mediante la individualización de los otorgantes. Por ello, el artículo 23 de la Ley del Notariado, como requisito esencial de validez del instrumento público, impone al notario autorizante la obligación de dar fe de que conoce a las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las leyes y reglamentos.

Al «dar fe de conocimiento» o «dar fe de la identidad» de los otorgantes (cfr., respectivamente, artículos 23 y 17 bis de la Ley del Notariado), el Notario no realiza

cve: BOE-A-2023-3934
Verificable en https://www.boe.es

propiamente una afirmación absoluta de un hecho sino que emite un juicio de identidad, consistente en la individualización del otorgante bien por conocerlo (es decir, por llegar a tener la convicción racional de que es la persona que dice ser y por tal es tenido en la vida ordinaria, de suerte que se trata de un juicio de notoriedad sobre su identidad), o bien por la identificación mediante documentos u otros medios supletorios legalmente establecidos («comparatio personarum»; así resulta especialmente en algunos supuestos en que el notario se asegure de la identidad de las partes mediante la verificación subjetiva que comporta un juicio de comparación de la persona del compareciente con los datos, fotografía y firma que figuran en el documento que sirve para su identificación -cfr. apartados «c» y «d» del artículo 23 de la Ley del Notariado).

En todo caso, la denominada fe de conocimiento o fe de identidad de los otorgantes que compete al notario, aunque se trata de un juicio formulado por él, es un juicio que, por su trascendencia, es tratado por la ley como si fuera un hecho. Así resulta no sólo de los artículos 1218 del Código Civil y 1 de la Ley del Notariado, sino también del artículo 17 bis, apartado b), de esta última, introducido mediante la Ley 24/2001, según el cual, «los documentos públicos autorizados por Notario en soporte electrónico, al igual que los autorizados sobre papel, gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras leyes».

El juicio sobre la identidad del otorgante que corresponde, exclusivamente y bajo su responsabilidad, al notario queda amparado por una presunción legal sólo susceptible de impugnación en vía judicial. Por ello, el registrador no puede revisar en su calificación ese juicio que compete al notario.

4. Ahora bien, ese juicio de identidad no es un juicio «en vacío» sino un juicio vinculado al acto o negocio jurídico que se está documentando, eso es, no se trata de identificar en abstracto al compareciente, sino que implica el reconocimiento de que la persona identificada es la misma persona que aparece como titular en el documento del que deriva su legitimación para disponer, esto es que el notario no alberga duda alguna de que la persona que comparece ante él es la misma persona que figura en el titulo previo. De no ser así, el notario no estaría en condiciones de dotar al instrumento que autoriza de las garantías precisas que justifican el valor que el ordenamiento le atribuye.

Ciertamente, como alega el recurrente, en otros ámbitos del Derecho, se admite expresamente la identificación mediante el permiso de conducción.

Debe tenerse en cuenta que el permiso de conducción -según el formato vigente adaptado al Derecho comunitario- es un documento con fotografía y firma expedido por la Autoridad Pública que identifica a la persona del conductor y que nuestro ordenamiento, como alega el recurrente, lo admite expresamente en cuatro supuestos: en el ámbito electoral, en la mención a cualquier otro documento legal de identificación en el Reglamento de Registro Mercantil, en los servicios postales, y en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Especialmente, conforme la normativa de servicios postales, se admite que, excepcionalmente, los sujetos obligados podrán aceptar otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental siempre que gocen de las adecuadas garantías de autenticidad e incorporen fotografía del titular. Por tanto, como medio de identificación, habiendo reconocido la jurisprudencia y doctrina dicha función identificatoria, aunque sea de forma subsidiaria, encaja el permiso de conducción en la hipótesis del artículo 23 de la Ley del Notariado, ya que es un medio supletorio de identificación como constató la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 6 de junio de 2006, sin rechazar su utilización. En Resolución anterior, de 26 de octubre de 2000, la Dirección General admite que el juez compareciente, en caso de falta de conocimiento por el notario, puede ser identificado no solo por su documento nacional de identidad sino también por «cualquier otro documento oficial, de los establecidos para identificar a la persona».

En definitiva, los documentos de identificación tienen que ser oficiales, originales y de ese fin identificatorio, fundamentalmente el documento nacional de identidad y los

cve: BOE-A-2023-3934
Verificable en https://www.boe.es

pasaportes, pero caben como supletorios aquellos que cumplan los mismos requisitos, como en el supuesto presente el permiso de conducción, que contiene fotografía incorporada y firma.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 16 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3934
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3935 *Resolución de 16 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Zaragoza n.º 12 a inscribir un testimonio de decreto de adjudicación en procedimiento de ejecución.*

En el recurso interpuesto por don A. M. V. M. contra la negativa de la registradora de la Propiedad de Zaragoza número 12, doña María Gloria Tejera García-Suelto, a inscribir un testimonio de decreto de adjudicación en procedimiento de ejecución.

Hechos

I

Por decreto, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictado por doña M. L. G. F., letrada de la Administración de Justicia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en el procedimiento de ejecutoria penal número 19/2015, dimanante del procedimiento abreviado número 51/2014, se adjudicó en subasta a don A. M. V. M. la finca registral número 6.991 del Registro de la Propiedad de Zaragoza número 12.

II

Presentado el día 15 de julio de 2022 en el Registro de la Propiedad de Zaragoza número 12 testimonio del citado decreto, en unión de mandamiento librado por duplicado por dicha letrada ordenando la cancelación de la anotación o inscripción de gravamen que había dado origen a la adjudicación en la citada ejecutoria, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Asiento/Diario: 1373/25 Entrada: 1049/2022.

Hechos:

El día 15 de julio de 2022 se presenta a las 10 horas y treinta minutos en el registro de la Propiedad de Zaragoza N.º 12, causando el asiento de presentación N.º 1373 del Diario 25, Testimonio del Decreto de adjudicación librado el 20 de enero de 2022 y firmado electrónicamente por Doña M. L. G. F., Letrado de la Administración de Justicia de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en procedimiento de Ejecutoria Penal 19/2015, dimanante de Procedimiento Abreviado 51/14, por el que se adjudica en subasta a Don A. M. V. M., con N.I.F. (…), la finca registral 6991, de la Sección de Villamayor de este Registro; en unión de Mandamiento librado por duplicado por dicha Letrado ordenando la cancelación de la anotación o inscripción de gravamen que ha dado origen a la adjudicación en la citada ejecutoria. Se acompaña Mandamiento expedido con fecha de 6 de julio de 2022 por el mismo Letrado de la Administración de Justicia, con firma electrónica, en el que se incorporan algunos datos necesarios para practicar la inscripción en el Registro que no constan en la documentación anterior.

Se suspende la inscripción en base a los siguientes:

Fundamentos de Derecho:

No consta la justificación de haber hecho las oportunas notificaciones para el ejercicio del derecho de adquisición preferente que corresponde al arrendatario.

cve: BOE-A-2023-3935
Verificable en https://www.boe.es

La constancia de la situación arrendaticia, es un requisito formal para la inscripción, por lo tanto, su omisión es calificada por la Ley como defecto subsanable. Con esta exigencia, se intenta garantizar los derechos de adquisición preferente que los terceros arrendatarios, tienen en relación con dicha transmisión en cuanto que la finalidad de la Ley, es dar acceso al dominio al arrendatario cuando se produzca el cambio dominical a causa de una transmisión inter vivos. El artículo 22 de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre de Arrendamientos Rústicos, en la redacción dada por la Ley 26/2005 de 30 de noviembre, dispone que "En toda transmisión ínter vivos de fincas rústicas arrendadas... de porción determinada o de una participación indivisa de aquéllas, el arrendatario que sea agricultor profesional o sea alguna de las entidades a que se refiere el artículo 9.2, tendré derecho de tanteo y retracto..." por tanto, se establece la obligación de que el transmitente notifique de forma fehaciente al arrendatario su propósito de enajenar y los elementos esenciales del contrato, precisando el apartado cuarto que "...Para inscribir en el Registro de la propiedad los títulos de adquisición ínter vivos de fincas rústicas arrendadas, deberá justificarse la práctica de la notificación que establece el apartado anterior…".

El artículo 11.1, de la Ley, de Arrendamientos Rústicos establece que "la escritura pública de enajenación de finca rústica deberá expresar la circunstancia de si ésta se encuentra o no arrendada, como condición para su inscripción en el Registro de la Propiedad". Esta manifestación sobre la libertad de arrendamientos, tal y como exige la ley, tiene que ser una declaración expresa y específica, e inequívoca y en consecuencia que no puede inferirse indirectamente o interpretarse de otros datos o manifestaciones del documento (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1987, 22 de marzo de 1999).

En el presente supuesto, tratándose de una venta judicial, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha entendido (Resolución de 22 de marzo de 1999) que no debe exigirse que dicha manifestación la haga el transmitente, ya que la venta no se realiza por un acto de voluntad sino de autoridad; debiendo bastar en estos supuestos la declaración realizada por el nuevo propietario, bien en las actuaciones judiciales, bien en un acto posterior. En este caso, es el propio ejecutado el que realiza tal manifestación ante el Juzgado, indicando que la finca se encuentra "ocupada por él mismo, así como por su hijo J. N. P., que paga un alquiler sin que exista contrato de arrendamiento". Por tanto, es necesario acreditar que se ha producido la notificación de forma fehaciente a los arrendatarios para que puedan, en su caso, ejercer el derecho de retracto que les concede a ley. (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de octubre de 2005).

A efectos de la constancia del domicilio como una de las circunstancias personales del adjudicatario, que debe reflejar el asiento de inscripción, no se cumplen los requisitos de domicilio civil donde se ejercen los derechos y obligaciones y que constituye la sede jurídica y legal de las personas.

Se indica en el Mandamiento con fecha de 6 de julio que el adjudicatario tiene su domicilio en "(…)", señalando un apartado de correos a efectos de comunicaciones.

El domicilio indicado es genérico, y, por lo tanto, no cumple con los requisitos de domicilio civil y el principio de especialidad y determinación exigido en nuestro Derecho Inmobiliario. A efectos de la constancia del domicilio exigida por los artículos 51 del Reglamento Hipotecario y el 156 del Reglamento Notarial no basta con señalar un domicilio impreciso y accidental, pues esta expresión es contradictoria, ya que según el artículo 40 del Código Civil, el domicilio es la residencia habitual. (Artículos 9, 18 de la Ley Hipotecaria; artículos 51 del Reglamento Hipotecario y el 156 del Reglamento Notarial; artículos 40 y ss del Código Civil y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de octubre de 1998, 29 de noviembre de 2004).

Para subsanar el defecto, es necesario que se indique un domicilio del adjudicatario que cumpla el requisito de determinación, y que se corresponda con la habitualidad que debe reunir el domicilio civil. Este domicilio se puede indicar en una diligencia que complemente el Mandamiento, o mediante instancia del adjudicatario con ratificación de

cve: BOE-A-2023-3935
Verificable en https://www.boe.es

firma ante el Registrador. (Artículo 65 de la Ley hipotecaria; artículo 110 del Reglamento Hipotecario).

Acuerdo suspender la inscripción solicitada por los Fundamentos de Derecho expresados, quedando automáticamente prorrogado el asiento de presentación correspondiente durante el plazo de sesenta días a contar desde que se tenga constancia de la recepción de la última de las notificaciones legalmente pertinentes, de conformidad con los artículos 322 y 323 de la Ley Hipotecaria, pudiendo no obstante el interesado o el funcionario autorizante del título, durante la vigencia del asiento de presentación y dentro del plazo de sesenta días anteriormente referido, solicitar que se practique la anotación preventiva prevista en el artículo 42.9 de la Ley Hipotecaria.

Contra el presente acuerdo de calificación (…)

Zaragoza, a 3 de agosto de 2022.–La registradora (firma ilegible), Fdo. María Gloria Tejada García-Suelto.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don A. M. V. M. interpuso recurso el día 14 de octubre de 2022 mediante escrito en el que alegaba los siguientes fundamentos de Derecho:

«Primero. Inexistencia de arrendamiento sobre la finca enajenada.

No consta en el procedimiento judicial ni en el mandamiento que dio origen al asiento causante de la calificación negativa dato o hecho alguno que acredite la pendencia de arrendamiento sobre la finca enajenada. La única referencia en este sentido es una manifestación del propietario sujeto de la ejecución judicial, recogida en el mandamiento de la Audiencia Provincial, que dice que “en la actualidad la finca se encuentra ocupada por él mismo, así como por su hijo J. N. P., que paga un alquiler sin que exista contrato de arrendamiento”.

Es doctrina consolidada en el ordenamiento jurídico la ausencia de valor probatorio de toda manifestación que beneficie, favorezca, reconozca o confiera algún derecho o beneficio hacia familiares de primer grado, a no ser que dicha manifestación vaya afianzada por hechos externos objetivos y comprobados, elemento de prueba que resulta esencial y necesario para dar crédito y validez a una manifestación en favor de familiares de tan inmediato vínculo con el declarante.

Y en el asunto en litigio ninguna prueba acompaña la manifestación del ejecutado judicial, que es a quien corresponde legalmente la carga de la prueba para sostener sus afirmaciones.

Tengamos en cuenta, además, que la designación por el anterior propietario de la finca a su hijo como arrendatario, y por lo tanto acreedor del derecho de adquisición preferente, beneficia directamente la posición de este sujeto, pues posibilita que la finca se mantenga dentro de la órbita familiar, y por lo tanto le permitiría seguir haciendo uso de una propiedad que legalmente le ha sido arrebatada.

La atribución del pretendido arrendamiento a su hijo por el anterior propietario, obligado a ejecución judicial, comporta un movimiento desesperado de última hora, la última oportunidad y la última ratio de este sujeto para mantener dentro de su familia y dentro de sus alcances el dominio y uso de una propiedad que ha perdido a través de un procedimiento válido, legal y con todas las garantías; por lo que resulta a todas luces un arrendamiento ficticio o simulado.

Un simple acto de manifestaciones por quien es interesado en el asunto, y además a favor de un familiar en primer grado, no puede constituir título o prueba de la existencia de arrendamiento sobre una finca, decayendo automáticamente cualquier derecho que pudiera acrecerle.

cve: BOE-A-2023-3935
Verificable en https://www.boe.es

No existiendo arrendamiento en la finca cuya inscripción ha sido calificada negativamente por el registrador, procede la inscripción del dominio a nombre del adjudicatario judicial, ahora recurrente, Sr. V.

Segundo. El sujeto de la ejecución judicial Don H. N. D. expresa en su manifestación ante la Audiencia que "en la actualidad la finca se encuentra ocupada por él mismo así como por su hijo J. N. P., que paga un alquiler sin que exista contrato de arrendamiento".

La referencia a "en la actualidad" ha de entenderse cronológicamente acotada a la fecha de expedición del Mandamiento calificado negativamente por el registrador, esto es, al 06 de julio de 2.022, o a los días inmediatamente anteriores, que es cuando el ejecutado judicial realiza sus manifestaciones. Lo que en modo alguno manifiesta el Sr. N. D. es que en la fecha de enajenación de la finca por título de adjudicación judicial, que se materializa el 20 de diciembre de 2.021, la finca estuviera arrendada a su hijo, por lo que siendo rigurosos –declaración expresa, específica e inequívoca–, (en los mismos términos que se expresa la calificación negativa), el ejecutado judicial no manifiesta, y menos aún prueba, que la finca estuviera arrendada el 20 de diciembre de 2.021, fecha de la enajenación, que es cuando eventualmente nacería el derecho de retracto para el pretendido arrendatario.

Otro motivo más que enerva la calificación negativa dictaminada por el registrador, y correlativamente atrae la inscripción de la finca a nombre del Sr. V.

Tercero. El domicilio del adjudicatario es (…) El hecho de que en el Mandamiento conste un apartado de correos se debe a que la Audiencia Provincial ha transcrito los datos que obran en el portal de subastas respecto de la dirección del adjudicatario, lo cual no significa que el domicilio del mismo sea un apartado de correos. Ocurre que la residencia del adjudicatario radica en zona rural, en el extrarradio de Totana, y que este lugar no está cubierto por el servicio de reparto de Correos, por lo que existe la necesidad de habilitar un espacio físico donde el servicio de Correos deposite la correspondencia. No existe pues ninguna incompatibilidad con el lugar de domicilio civil determinado en el art. 40 del Código Civil, ni es, en consecuencia, motivo de calificación negativa, como sorpresivamente ha dictaminado el registrador a quo.»

IV

Notificada la interposición del recurso a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, remitió al Registro de la Propiedad la siguiente diligencia de fecha 25 de octubre de 2022:

«A la vista de la comunicación recibida del Registro de la Propiedad n.º 12 de Zaragoza, se pone en conocimiento del mismo que la vía de apremio contra la Finca Urbana, sita en (…), Finca Registral n.º 6991 del Registro de la Propiedad n.º 12 de Zaragoza; inscrita al folio 34, tomo 1651, libro 117. CRU 50028000070521, ref. catastral 000900400XM81E0001DM, ha sido tramitada en el [sic] términos previstos en la LEC. En el edicto de publicación de la subasta expresamente. se indica respecto del bien subastado que no consta en el expediente judicial la situación posesoria del inmueble.

Suspendida la inscripción del decreto de adjudicación de la finca, entre otros motivos, por "no constar la manifestación sobre. la libertad de arrendamientos en relación con la finca adjudicada", por diligencia de ordenación de fecha siete de abril de dos mil veintidós, se acuerda la subsanación del referido defecto y en comparecencia de fecha 21 de abril de dos mil veintidós, D. H. N. D. manifiesta que él junto con su actual pareja viven en una parte de la finca y en otra parte de la misma vive J. N. P., que es su hijo de su exmujer, pagando por ello un alquiler "sin que exista contrato de arrendamiento", en la comparecencia no ha aportado justificante alguno del referido pago en concepto de alquiler, se une a la presente, copia del edicto de publicación de subasta, y la comparecencia de fecha 21 de abril de 2022 a la que se hace referencia.

Quedando cumplimentado el traslado acordado.»

cve: BOE-A-2023-3935
Verificable en https://www.boe.es

V

La registradora de la Propiedad emitió informe el día 7 de noviembre de 2022 y, por mantener la calificación impugnada, elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9, 21, 65 y 326 de la Ley Hipotecaria; 11 y 22 de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos; 40 del Código Civil, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1987, 14 de octubre de 1998, 22 de marzo de 1999, 29 de noviembre de 2004 y 5 de octubre de 2016.

1. Presentado en el Registro de la Propiedad el testimonio de un decreto de adjudicación de determinada finca rústica en procedimiento de ejecutoria penal, la registradora suspende la inscripción porque considera que el título presentado adolece de dos defectos: primero, no consta la justificación de las oportunas notificaciones para el ejercicio del derecho de adquisición preferente que corresponde al arrendatario, y, segundo, no se indica un domicilio del adjudicatario que cumpla el requisito de determinación, y que se corresponda con la habitualidad que debe reunir el domicilio civil.

2. Por lo que se refiere al primero de los defectos, relativo a la justificación de la notificación al arrendatario, debe confirmarse el criterio de la registradora.

El artículo 11.1 de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, en la redacción dada por la Ley 26/2005, de 30 de noviembre, dispone que la escritura pública de enajenación de finca rústica deberá expresar la circunstancia de si ésta se encuentra o no arrendada, como condición para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Añade el artículo 22 de la citada ley que: «(…) En toda transmisión ínter vivos de fincas rústicas arrendadas (…) de porción determinada o de una participación indivisa de aquéllas, el arrendatario que sea agricultor profesional o sea alguna de las entidades a que se refiere el artículo 9.2, tendrá derecho de tanteo y retracto (…)».

Al efecto, se establece, en el mismo artículo la obligación de que el transmitente notifique de forma fehaciente al arrendatario su propósito de enajenar y los elementos esenciales del contrato, precisando el apartado cuarto que «para inscribir en el Registro de la propiedad los títulos de adquisición ínter vivos de fincas rústicas arrendadas, deberá justificarse la práctica de la notificación que establece el apartado anterior».

En el presente caso consta en el mismo testimonio del decreto de adjudicación que la finca está arrendada a las personas que se indican. Por ello, debe acreditarse que se ha notificado de forma fehaciente a los arrendatarios para que puedan, en su caso, ejercer el derecho de retracto que les concede, sin que a esta conclusión pueda oponerse la manifestación del recurrente sobre el carácter ficticio o simulado de dicho arrendamiento, circunstancia ésta sobre la que puede decidirse en reducido marco de este expediente de recurso.

3. En relación con el segundo defecto expresado por la registradora, relativo a la indicación del domicilio del adquirente, el artículo 21 de la Ley Hipotecaria determina que los títulos en cuya virtud se solicita la inscripción deben contener todas las circunstancias necesarias para la práctica de la misma. Por tanto, deben constar las circunstancias personales de la persona a cuyo favor deba practicarse la inscripción, es decir, las recogidas en los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario, entre las cuales se encuentra «el domicilio con las circunstancias que lo concreten» -cfr. artículo 51.9.ª a) del Reglamento Hipotecario-.

En el presente caso, debe confirmarse el defecto, dada la indeterminación del domicilio del adjudicatario, si bien podrá ser objeto de determinación por instancia privada, pues no hay que olvidar que los defectos subsanables para los que no se requiera documentación pública pueden rectificarse en virtud de mera instancia privada

cve: BOE-A-2023-3935
Verificable en https://www.boe.es

acompañada de la documentación en su caso acreditativa de las circunstancias personales (cfr. artículo 110 del Reglamento Hipotecario) sin necesidad por tanto de rectificación del mandamiento.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 16 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3935
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3936 *Resolución de 16 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Icod de los Vinos a inscribir una escritura de compraventa.*

En el recurso interpuesto por don Nicolás Castilla García, notario de Arona, contra la negativa del registrador de la Propiedad de Icod de los Vinos, don Carlos Alfonso Tocino Flores, a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada el día 11 de abril de 2022 por el notario de Arona, don Nicolás Castilla García, con el número de protocolo 2.171, doña D. L. B. vendió a don T., don N. y don J. H. (estos dos últimos menores de edad), representados en el otorgamiento por doña V. E. S., la finca registral número 10.979 del término municipal de Icod de los Vinos (el usufructo al primero y la nuda propiedad, por mitades indivisas, a los dos restantes).

La representación derivaba de escritura de poder especial autorizado por un notario de la República Federal Alemana, debidamente apostillada, indicándose respecto de ella por el notario autorizante de la escritura calificada lo siguiente:

«Reseña identificativa: escritura de poder especial autorizada por el notario de Gernshein (Alemania) don Josef Unger, el día diecisiete de enero de dos mil veintidós, número 21 de protocolo, debidamente apostillada, de la que deduzco testimonio para incorporar a la presente, redactada en parte a doble columna en castellano y alemán, y en parte solamente en alemán, debidamente traducida.

Juicio de suficiencia: Tengo a la vista copia autorizada de dicha escritura, de la que, a mi juicio, y bajo mi responsabilidad, de lo que doy fe expresa, resultan facultades representativas suficientes para formalizar la presente escritura de compraventa, y con los pactos y condiciones que se estipule, y que en este instrumento público se contienen (…).»

En dicha escritura de poder, testimoniada en el título calificado, constaban determinadas circunstancias que afectaban a otorgantes y representados, a las que también se referirá el recurrente en su escrito de impugnación.

II

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Icod de los Vinos, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Entrada N.º: 3355 del año: 2022
Asiento N.º: 722 Diario: 85
Presentado el 07/09/2022 a las 10:13:32
Presentante: Legalium de Cano y Luickhardt SL
Interesados: N. H., T. H., J. H., D. L. B.
Naturaleza: Escritura Pública.
Objeto: Compraventa.
N.º Protocolo: 2171/2022 de 11/04/2022.
Notario: Nicolás Castilla García, Arona-Los Cristianos.

cve: BOE-A-2023-3936
Verificable en https://www.boe.es

Examinada copia autorizada del precedente documento que ha sido presentada con el asiento 722 del Diario 85, en unión de copia autorizada electrónica de la escritura de subsanación de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, número 2948 de protocolo, relativa a aportar el NIE de T. H., que fue remitida telemáticamente a este Registro, previa calificación del Registrador que suscribe, se han observado los siguientes defectos de carácter subsanable que impiden la práctica de las operaciones solicitadas y que deberán subsanarse dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación:

Con fecha 7 de junio de 2022 fue calificado desfavorablemente el precedente documento en los términos que resultan de la precedente nota de calificación y que se reiteran a continuación:

Antecedentes de hecho:

1. Se presenta la escritura que arriba se relaciona por la que doña D. L. B. vende y transmite a don T. H., don N. H. y don J. H., que compran y adquieren con carácter privativo, el primero el usufructo vitalicio, y los dos siguientes la nuda propiedad por mitades indivisas.
2. Se da la circunstancia que los tres compradores, de nacionalidad alemana, compran representados por doña V. E. S., en virtud de escritura de poder especial autorizada por el notario de Gernschein (Alemania), don Josef Unger, el día diecisiete de enero de dos mil veintidós, número 21 de protocolo, debidamente apostillada, redactada en parte a doble columna en castellano y alemán, y en parte solamente en alemán, debidamente traducida, cuya copia autorizada ha tenido a la vista y resulta suficiente a juicio del notario autorizante del título.
3. Además resulta que dos de los compradores, don N. H. y don J. H., son menores de edad, por lo que deberían comparecer representados por quienes ostentan la patria potestad o bien los representantes o tutores legales que la legislación de su nacionalidad señale para tal fin, cuestión esta que no está debidamente acreditada en la escritura presentada a inscripción.

Procedo a la calificación negativa del documento en base a los siguientes

Fundamentos de Derecho:

1. De conformidad con los artículos 9.4 y 10.11 del Código Civil, la ley aplicable a la capacidad de los menores de edad y al alcance de la representación parental es la ley nacional del menor, que, en el presente supuesto, según resulta del documento presentado, es la alemana.
2. En el presente supuesto, no interviene, por sí o debidamente representada, la madre de los menores que adquieren la nuda propiedad, por mitades indivisas, de la finca indicada en el documento presentado en representación de los mismos, ni se hace referencia alguna a su fallecimiento o a causa alguna que atribuya el ejercicio de la patria potestad en exclusiva al progenitor interviniente D. T. H., el cual se encuentra, a su vez, representado por Doña V. E. S., por lo que debe acreditarse:

– bien el fallecimiento de la progenitora titular de la patria potestad, conjuntamente con D. T. H.
– bien, conforme al artículo 36 del Reglamento Hipotecario, mediante aseveración o informe de un Notario o Cónsul Español o de Diplomático, Cónsul o Funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable, esto es, la alemana, que no es precisa, conforme a la citada ley alemana, la intervención de la progenitora titular de la patria potestad.

3. Conforme señaló la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de octubre de 2007, ha de justificarse el carácter de funcionario

cve: BOE-A-2023-3936
Verificable en https://www.boe.es

competente de la legislación extranjera en caso de que el informe emane de persona distinta de Notario o Cónsul español, o de Cónsul o diplomático extranjero.

Acuerdo:

Vistos los artículos citados y demás disposiciones de pertinente aplicación: Don Carlos Alfonso Tocino Flores, Registrador del Registro de la Propiedad Icod de los Vinos, acuerda:

1.º- Calificar el documento presentado en los términos que resultan de los Fundamentos Jurídicos antes citados.
2.º- Suspender el despacho del título hasta la subsanación, en su caso, de los defectos observados, desestimando entre tanto la solicitud de la práctica de los asientos registrales.
3.º- Notificar esta calificación en el plazo de diez días hábiles desde su fecha al presentante del documento y al Notario o Autoridad Judicial o Administrativa que la ha expedido, de conformidad con lo previsto en los artículos 322 de la Ley Hipotecaria y los artículos 40 a 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Nota cabe (…)

Icod de los Vinos. Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Carlos Alfonso Tocino Flores registrador/a de Registro Propiedad de Icod de los Vinos a día veintiocho de septiembre del dos mil veintidós.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don Nicolás Castilla García, notario de Arona interpuso recurso el día 19 de octubre de 2022 mediante escrito en el que alegaba los siguientes fundamentos jurídicos:

«I. Es doctrina consolidada del centro directivo ante el que se interpone el recurso que corresponde al notario, en exclusiva, el juicio de suficiencia y equivalencia de poderes. Valga por todas, la relativamente reciente resolución de fecha 19 de noviembre de 2020. El registrador puede en su calificación disentir de la equivalencia apreciada por el notario en el ejercicio de su competencia, pero sólo será motivo impeditivo de la inscripción si el error en aquella apreciación resulte claramente de una motivación expresa, adecuada y suficiente. Esta parte entiende que no es éste el caso, tal y como se expone a continuación.
II. De conformidad con el artículo 9.1 del Código civil, la ley aplicable a la capacidad de las personas físicas es su ley personal, en este caso la ley alemana.
III. De conformidad con el artículo 10.11 del Código civil, a la representación legal se aplicará la ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante, en este caso la ley alemana.
IV. Dando por sentado lo anterior, en el presente caso tenemos un poder autorizado por un notario alemán, ante el que comparecen unos señores a los que juzga con capacidad suficiente para otorgar el poder en representación de los dos hijos menores de edad. No es imposible analizar los detalles del poder, ya que figura incorporado por testimonio en la matriz, y se reproduce en las copias de la escritura calificada. Veamos pues:

a. Se da la circunstancia de que los otorgantes son el padre de los menores don T. H., los dos menores N. H. y J. H., y además una señora llamada doña R. K.
b. Resulta que la señora K. actúa en representación y como tutora de doña V. M. H.
c. Resulta además que doña V. M. H. es la madre de los menores antedichos, tal y como se puede comprobar en los certificados internacionales de nacimiento de dichos

cve: BOE-A-2023-3936
Verificable en https://www.boe.es

menores, que figuran incorporados en el poder, que a su vez se testimonia en la escritura de compraventa.

d. Y por último resulta que en el poder figura igualmente incorporado un certificado de tutela en el que consta no solo la designación de la señora K. como tutora de doña V. M. H., sino también el ámbito de sus funciones, entre las que no se menciona nada relativo al ejercicio de la patria potestad.

V. Así pues, de una simple lectura de la documentación que figura incorporada en la matriz, resulta evidente que la madre de los menores ha sido incapacitada, y en consecuencia la patria potestad la ejerce el padre en exclusiva. En congruencia con ello el notario alemán hace constar el siguiente juicio de suficiencia de facultades representativas: "Los comparecientes intervienen en su propio nombre y Doña R. K. además en representación de V. M. H., y Don T. H. en representación sus dos hijos menores de edad, J. H. y N. H., y tienen, según mi convicción la capacidad legal necesaria para otorgar el presente poder especial."

VI. En consecuencia entiende esta parte que no es ajustada a derecho la solicitud del señor Registrador de que se acredite que no es precisa, conforme a la citada ley alemana, la intervención de la progenitora titular de la patria potestad por los siguientes motivos: Primero, porque sí que interviene, representada por su tutora aunque de hecho no lo haga para completar las funciones del padre, por los motivos ya explicados; y Segundo y más importante, porque el notario alemán hace un juicio de suficiencia de las facultades representativas del padre.

El notario alemán, al efectuar su juicio de suficiencia de facultades representativas, sin establecer ningún tipo de condicionante, está aseverando que no es precisa la intervención de nadie más para que el poder despliegue su eficacia. Es cierto que el notario alemán no explicita, como haría un notario español, los motivos en que se fundamenta dicho juicio, pero la doctrina relativa al juicio de equivalencia de la Dirección General nunca ha exigido tal cosa, y además un mero ejercicio de comprensión lectora del poder y de la documentación incorporada al mismo, en todo caso hace innecesaria la literalidad que el señor Registrador demanda. La doctrina del juicio de equivalencia exige básicamente que, tal como ocurre en este caso, el poder sea autorizado por quien tenía atribuida en su país la competencia de otorgar fe pública y que el autorizante dé fe y garantice la identificación del otorgante, así como su capacidad para el acto o negocio que contenga. Valga por las diversas resoluciones al respecto por ejemplo la Resolución de 18 de diciembre de 2018, en la que se hace mención expresa de la necesaria flexibilidad en la apreciación de la referida equivalencia de funciones.

VII. Tampoco entiende esta parte ajustada a derecho la solicitud del señor Registrador de que deba justificarse el carácter de funcionario competente de la legislación extranjera de quien realice la aseveración, aseveración que como ya hemos dicho esta parte considera hecha. Afirma el registrador que "ha de justificarse el carácter de funcionario competente de la legislación extranjera en caso de que el informe emane de persona distinta de Notario o Cónsul español, o de Cónsul o diplomático extranjero...". Entiende esta parte que el señor Registrador ha sufrido un error al omitir involuntariamente al notario extranjero, alemán en este caso entre las personas funcionarios competentes a los que alude el artículo 36.2 del Reglamento Hipotecario. La resolución que cita el señor Registrador no dice lo que él dice, sino únicamente que un abogado no es persona comprendida entre las facultadas para acreditar en los términos previstos por el artículo 36-2 del Reglamento Hipotecario. El tenor de la resolución de 22 de octubre de 2007 a este respecto es el siguiente: "El cuarto defecto plantea la cuestión de si el documento aportado para justificar los derechos del cónyuge viudo en la herencia del causante (carta-informe de 2 de febrero de 2000) cumple o no con los requisitos del artículo 36.2 del Reglamento Hipotecario, tratándose de un documento firmado por abogado estadounidense y en el que el Notario legitima la firma. La acreditación del derecho extranjero está prevista en sede procesal como una obligación de las partes en relación con la actividad de Tribunales y autoridades (artículo 12. 6 del Código Civil en el momento del recurso, planteamiento hoy repetido aunque con matices

cve: BOE-A-2023-3936
Verificable en https://www.boe.es

en el artículo 281 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil), sin perjuicio de la formativa específica prevista en la legislación notarial y registral que se refiere en los artículos 36 del Reglamento Hipotecario y 168 del Reglamento Notarial a los modos de acreditación de capacidad y forma según el derecho extranjero, formativa que como dice la Resolución de 1 de marzo de 2005 en relación con el artículo 36 del Reglamento Hipotecario, es también extensible a la validez del acto realizado según la ley aplicable. Se trata pues de determinar si la carta-informe indicada cumple con los requisitos previstos para justificar el derecho extranjero aplicable al supuesto y de la lectura de los preceptos citados y de la repetida carta-informe resulta que no es así pues el documento, sin perjuicio de que contenga la legitimación notarial de firma por un Notario, debidamente apostillada, es un informe que aparece como emanado de un profesional, sin que se justifique el carácter de funcionario del mismo."

VIII. Por todo lo anterior no puede estimarse fundado el criterio sostenido por el Sr. Registrador en la nota de calificación que se impugna.

IX. El presente recurso se interpone al amparo de lo previsto en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

X. El presente recurso se interpone en plazo oportuno puesto que no ha transcurrido un mes desde la fecha de la notificación de la nota, según lo previsto en los preceptos citados en el ordinal anterior.»

IV

Mediante escrito, de fecha 3 de noviembre de 2022, el registrador de la Propiedad emitió informe y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1 y 4 del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I); 9.1, 9.4, 9.6, 10.11, 11.1, 12.1, 1216, 1256, 1259 y 1280 del Código Civil; 1, 3, 4, 9, 18 y 326 de la Ley Hipotecaria; 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; 17 y 17 bis de la Ley del Notariado; 57, 58 y 60 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil; la disposición adicional tercera de la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria; los artículos 156 y 166 del Reglamento Notarial; 36 y 37 del Reglamento Hipotecario; las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008 y, Sala Primera, de 19 de junio y 23 de septiembre de 2011, 20 y 22 de noviembre de 2018 y 1 de junio de 2021; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de diciembre de 1981, 5 de febrero, 1 de marzo y 4 de julio de 2005, 29, 30 y 31 de mayo de 2006, 22 de octubre de 2007, 20 de enero de 2011, 31 de octubre de 2013, 23 de febrero, 5 de marzo y 1 y 20 de julio de 2015, 15 de febrero, 11 de mayo y 14 de septiembre de 2016, 5 de enero, 17 de abril, 25 de mayo, 13 de septiembre y 6 de noviembre de 2017, 23 de marzo, 7 de septiembre y 18 de diciembre de 2018, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de junio y 19 de noviembre de 2020, 22 de julio de 2021 y 14 de marzo, 11 de abril, 6 y 11 de julio y 4 de noviembre de 2022.

1. Son hechos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

Mediante la escritura calificada, don T. H. y sus hijos, don N. y don J. H. (estos dos últimos menores de edad), representados en el otorgamiento por doña V. E. S., compran la finca descrita (el usufructo el primero y la nuda propiedad, por mitades indivisas, los dos restantes).

cve: BOE-A-2023-3936
Verificable en https://www.boe.es

La representación deriva de escritura de poder especial autorizado por un notario alemán, indicándose respecto de ella por el notario autorizante de la escritura calificada lo siguiente:

«Reseña identificativa: escritura de poder especial autorizada por el notario de Gernshein (Alemania) don Josef Unger, el día diecisiete de enero de dos mil veintidós, número 21 de protocolo, debidamente apostillada, de la que deduzco testimonio para incorporar a la presente, redactada en parte a doble columna en castellano y alemán, y en parte solamente en alemán, debidamente traducida.

Juicio de suficiencia: Tengo a la vista copia autorizada de dicha escritura, de la que, a mi juicio, y bajo mi responsabilidad, de lo que doy fe expresa, resultan facultades representativas suficientes para formalizar la presente escritura de compraventa, y con los pactos y condiciones que se estipule, y que en este instrumento público se contienen (…).»

En dicha escritura de poder, testimoniada en el título calificado, constan determinadas circunstancias que afectan a otorgantes y representados, a las que también se refiere el recurrente en su escrito de impugnación.

El registrador suspende la inscripción solicitada con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

«1. De conformidad con los artículos 9.4 y 10.11 del Código Civil, la ley aplicable a la capacidad de los menores de edad y al alcance de la representación parental es la ley nacional del menor, que, en el presente supuesto, según resulta del documento presentado, es la alemana.

2. En el presente supuesto, no interviene, por sí o debidamente representada, la madre de los menores que adquieren la nuda propiedad, por mitades indivisas, de la finca indicada en el documento presentado en representación de los mismos, ni se hace referencia alguna a su fallecimiento o a causa alguna que atribuya el ejercicio de la patria potestad en exclusiva al progenitor interviniente D. T. H., el cual se encuentra, a su vez, representado por Doña V. E. S., por lo que debe acreditarse:

– bien el fallecimiento de la progenitora titular de la patria potestad, conjuntamente con D. T. H.

– bien, conforme al artículo 36 del Reglamento Hipotecario, mediante aseveración o informe de un Notario o Cónsul Español o de Diplomático, Cónsul o Funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable, esto es, la alemana, que no es precisa, conforme a la citada ley alemana, la intervención de la progenitora titular de la patria potestad (…).»

El notario recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

– De una simple lectura de la documentación que figura incorporada en la matriz, resulta evidente que la madre de los menores ha sido incapacitada, y en consecuencia la patria potestad la ejerce el padre en exclusiva. En congruencia con ello el notario alemán hace constar el siguiente juicio de suficiencia de facultades representativas: «Los comparecientes intervienen en su propio nombre y Doña R. K. además en representación de V. M. H., y Don T. H. en representación sus dos hijos menores de edad, J. H. y N. H., y tienen, según mi convicción la capacidad legal necesaria para otorgar el presente poder especial».

– No es ajustada a Derecho la solicitud del registrador de que se acredite que no es precisa, conforme a la citada ley alemana, la intervención de la progenitora titular de la patria potestad por los siguientes motivos: primero, porque sí que interviene, representada por su tutora aunque de hecho no lo haga para completar las funciones del padre, por los motivos ya explicados, y, segundo y más importante, porque el notario alemán hace un juicio de suficiencia de las facultades representativas del padre; y el notario alemán, al efectuar su juicio de suficiencia de facultades representativas, sin

cve: BOE-A-2023-3936
Verificable en https://www.boe.es

establecer ningún tipo de condicionante, está aseverando que no es precisa la intervención de nadie más para que el poder despliegue su eficacia.

– La doctrina relativa al juicio de equivalencia a que se ha referido esta Dirección General exige básicamente que, tal como ocurre en este caso, el poder sea autorizado por quien tenga atribuida en su país la competencia de otorgar fe pública y que el autorizante dé fe y garantice la identificación del otorgante, así como su capacidad para el acto o negocio que contenga.

– Por último, no es ajustada a Derecho la solicitud del registrador sobre la necesidad de justificar el carácter de funcionario competente de la legislación extranjera de quien realice la aseveración, pues el notario alemán es uno de los funcionarios competentes a los que se refiere el artículo 36.2.º del Reglamento Hipotecario.

2. Según el artículo 326 de la Ley Hipotecaria, el recurso debe recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación. Por ello, es la calificación tal y como ha sido formulada en el presente caso la que debe ser objeto de análisis. Y, por las razones que a continuación se detallarán, las objeciones expresadas por el registrador no pueden ser confirmadas.

3. Ciertamente, como indica el registrador, la capacidad y representación legal de los compradores menores de edad se rige por la ley alemana (cfr. artículos 9.4 y 10.11 del Código Civil). Pero, al intervenir en el otorgamiento de la escritura calificada dichos menores representados por un apoderado, debe determinarse si del documento representativo resulta que dicha ley ha sido cumplida, algo que el registrador puede calificar con los medios legalmente establecidos para ello: por lo que resulte del documento presentado y del contenido del Registro en el momento de su presentación (artículo 18 de la Ley Hipotecaria, que se ha interpretado por este Centro Directivo atendiendo a su espíritu y finalidad para admitir el acceso por el registrador al contenido de otros registros públicos, algo que constituye, en determinados casos, no sólo una potestad sino una obligación del registrador -vid., entre otras, la Resolución de 13 de septiembre de 2017-), y todo ello dentro de los límites establecidos en el artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

Como ha puesto de relieve la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2021, con cita de las Sentencias de 20 y 22 de noviembre de 2018:

«1. Corresponde al notario emitir un juicio de suficiencia de las facultades de representación, con una reseña del documento auténtico del que resulta la representación, que debe ser congruente con el negocio jurídico representativo. Y la función del registrador es calificar la existencia de esta reseña y del juicio notarial de suficiencia, así como su congruencia con el negocio jurídico otorgado.

2. La valoración de la suficiencia de las facultades de representación del otorgante de la escritura le corresponde al notario autorizante de la escritura, sin que el registrador pueda revisar dicho juicio de suficiencia, en la medida en que resulte congruente con el contenido del título al que se refiere.

3. Para emitir ese juicio de suficiencia, el notario autorizante ha de examinar la existencia, validez y vigencia del poder del que resulta la legitimación. Y en la escritura o el título otorgado, el notario debe dejar constancia expresa de que ha cumplido esa obligación, es decir, que ha comprobado la validez y vigencia del poder, además de realizar una "reseña identificativa del documento auténtico que se le haya aportado para acreditar la representación alegada".»

En el presente caso, concurre una circunstancia especial, toda vez que -pese a lo establecido en el artículo 166 del Reglamento Notarial- el notario no se ha limitado a reseñar la escritura de apoderamiento otorgada ante el notario alemán, sino que incorpora un testimonio íntegro de la copia auténtica de ésta.

Por ello, aun cuando la reseña de dicho documento representativo podría haber sido más explícita, lo cierto es que del testimonio completo de aquél y del juicio notarial de

cve: BOE-A-2023-3936
Verificable en https://www.boe.es

suficiencia sobre las facultades representativas acreditadas resulta la observancia de la ley alemana en lo relativo a la representación legal de los menores.

Así, frente a la objeción expresada por el registrador (en esencia, que no interviene, por sí o debidamente representada, la madre de los menores adquirentes ni se hace referencia alguna a su fallecimiento o a causa alguna que atribuya el ejercicio de la patria potestad en exclusiva al progenitor interviniente) debe tenerse en cuanta que, según el testimonio de la escritura autorizada por el notario alemán, el apoderamiento es también otorgado por la tutora de la madre y dicho notario da fe de la capacidad de todos los comparecientes, sin que el registrador haya opuesto objeción alguna a tal valoración sobre la aptitud y capacidad legal para el acto escriturado según la ley alemana aplicable, ni -en los términos permitidos por el artículo 98 de la Ley 24/2001- al juicio de suficiencia de las facultades representativas emitido por el notario autorizante de la escritura de compraventa calificada.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 16 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago

cve: BOE-A-2023-3936
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3937 *Resolución de 16 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil central III a reservar una denominación.*

En el recurso interpuesto por don M. P. G., actuando como persona física representante de «Puig, S.L.», administradora única de «Jorba Perfumes, S.L.U.», contra la negativa del registrador Mercantil Central III, don Francisco Javier Pérez Velázquez, a reservar una denominación.

Hechos

I

Solicitada en el Registro Mercantil Central certificación negativa relativa a la denominación «Puig S.L.», fue objeto de certificación del siguiente tenor:

«Certificación denegatoria
NO. 22126309
Don Francisco Javier Pérez Velázquez, Registrador Mercantil Central, certifico en base a lo interesado por:

D/Da. Jorba Perfumes, S.L., que su solicitud fue presentada al Diario Informatizado con fecha 16/09/2022, asiento 22128319 y asimismo que, efectuada la pertinente busca en la Base de Datos,
Certifico: Que figuran registradas las denominaciones siguientes:

De conformidad a lo establecido en el art. 408.1 del RRM
Puig, S.L.

Madrid, a Diecinueve de Septiembre de Dos Mil Veintidós.»

II

Contra la anterior certificación denegatoria, don M. P. G., actuando como persona física representante de «Puig, S.L.», administradora única de «Jorba Perfumes, S.L.U.», interpuso recurso el día 19 de octubre de 2022 en virtud de escrito y, en base, resumidamente, a los siguientes motivos:

Que se solicitó certificación negativa de denominación con la finalidad de modificar la denominación social de la sociedad «Jorba Perfumes, S.L.U.» a la de «Puig, S.L.».

Alegaciones:

Primero.–Que, de conformidad con los artículos 407 y 408 del Reglamento del Registro Mercantil, la prohibición de identidad de denominaciones no es absoluta cuando se haya obtenido la autorización de la sociedad afectada por la nueva denominación que pretende utilizarse.
Segundo.–Que la denominación denegada es la de la sociedad «Puig, S.L.», que es la titular del 100% de las participaciones de «Jorba Perfumes, S.L.U.», siendo así su socio único y perteneciendo ambas al mismo grupo de sociedades.
Tercero.–Que, en fecha 30 de junio de 2022, la sociedad «Puig, S.L.» aportó en aumento de capital a «Jorba Perfumes, S.L.U.» determinadas ramas de actividad y

cve: BOE-A-2023-3937
Verificable en https://www.boe.es

participaciones con la finalidad de racionalizar la estructura organizativa de grupo facilitando su crecimiento comercial y la generación de valor de modo, que tras el aumento, todas las actividades de «Puig, S.L.» se desarrollan directa o indirectamente a través de «Jorba Perfumes, S.L.U.» y sociedades filiales; Que, por todo ello, es de interés para el grupo que «Jorba Perfumes, S.L.U.» pase a denominarse «Puig, S.L.», y Que, alternativamente, «Jorba Perfumes, S.L.U.» podría modificar su denominación con una similar a «Puig, S.L.» con autorización de esta última que, a su vez, modificaría su denominación, dejando aquella libre y con resultado final que «Jorba Perfumes, S.L.U.» modificaría su denominación a «Puig, S.L.»;

Cuarto.–Que la junta general de la sociedad «Puig, S.L.» ha adoptado el acuerdo en fecha 13 de octubre de 2022 de asumir su cambio de denominación con carácter simultáneo al de la sociedad «Jorba Perfumes, S.L.U.», acompañándose certificación acreditativa.

Quinto.–Que, en fecha 7 de octubre de 2022, el órgano de administración de «Puig, S.L.» ha autorizado la solicitud y uso de la denominación por parte de «Jorba Perfumes, S.L.U.», por lo que es de aplicación el artículo 408.2 del Reglamento del Registro Mercantil, acompañándose copia de la certificación.

Sexto.–Que no debería existir riesgo de confusión, dado que «Jorba Perfumes, S.L.U.» está íntegramente participada por «Puig, S.L.», por lo que no procedería aplicar el plazo del artículo 416 del Reglamento del Registro Mercantil.

Séptimo.–Que, adicionalmente, y ante la existencia de un municipio denominado El Puig de Santa María, no cabría aplicar el artículo 405.1 del Reglamento del Registro Mercantil por no coincidir con la solicitada y porque la palabra «Puig», significa terreno elevado, es de uso frecuente y constituye un apellido igualmente frecuente por lo que no genera ni error ni confusión.

III

El registrador Mercantil Central III emitió informe el día 26 de octubre de 2022 ratificándose en su calificación y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 6 y 7 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; artículos 402, 406, 407, 408 y 411 del Reglamento del Registro Mercantil; 10 de la Orden de 30 de diciembre de 1991 del Ministerio de Justicia sobre el Registro Mercantil Central; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de octubre de 1984, 26 de junio de 1997, 14 de mayo de 1998, 24 de febrero, 10, 24 y 25 de junio y 25 de noviembre de 1999, 10 de junio de 2000, 4 de octubre de 2001, 6 de abril de 2002, 26 de marzo y 23 de septiembre de 2003, 31 de julio de 2006, 25 y 26 de octubre y 25 de noviembre de 2010, 3 de noviembre de 2011, 16 de marzo y 6 de octubre de 2012, 5 de mayo, 27 octubre y 11 de noviembre de 2015, 29 de mayo, 21 de julio, 7 de septiembre y 27 de noviembre de 2017, 24 de abril de 2018 y 27 de junio, 3 y 25 de julio y 18 de diciembre de 2019, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica de 6 de marzo, 12 de junio y 27 y 28 de julio de 2020 y 21 y 29 de julio de 2021.

1. Se solicita del Registro Mercantil Central la expedición de certificación negativa de denominación «Puig, S.L.» por cuenta de la sociedad «Jorba Perfumes, S.L.U.». El registrador Mercantil Central deniega la expedición de certificación negativa porque existe identidad absoluta de la denominación solicitada con otra que consta previamente inscrita.

Se da la circunstancia de que la sociedad solicitante y que aspira a modificar su denominación por la solicitada está íntegramente participada y tiene como administrador

cve: BOE-A-2023-3937
Verificable en https://www.boe.es

único a la sociedad que ostenta la denominación respecto de la que se emite la certificación denegatoria.

La sociedad recurre en los términos que resultan de los «Hechos».

2. El recurso no puede prosperar. Con carácter previo al desarrollo de la cuestión de fondo esta Dirección General debe recordar su doctrina en relación a lo que constituye el objeto del recurso contra la calificación de los registradores, de plena aplicación a la que provoca la presente (vid. disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en relación con el artículo 411.2 del Reglamento del Registro Mercantil).

Con fundamento en el artículo 326 de la Ley Hipotecaria, es continua doctrina de esta Dirección General (vid., por todas, Resoluciones de 14 de julio de 2017, 22 de enero de 2021 y 8 de febrero de 2022, basadas en el contenido del artículo y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000), que el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. Igualmente es doctrina reiterada (vid., por todas, resolución de 19 de enero de 2015), que el recurso no es la vía adecuada para tratar de subsanar los defectos apreciados por el registrador.

En consecuencia, no constituye objeto de la presente y no procede pronunciamiento alguno sobre aquellas cuestiones planteadas en el escrito de recurso y que escapan por completo de lo que constituye el objeto de este procedimiento y de esta Resolución. No procede en consecuencia que esta Dirección General se pronuncie, en este ámbito, sobre la finalidad pretendida con la concreta solicitud que se ha realizado al Registro Mercantil Central, ni tampoco sobre si puede alcanzarse dicha finalidad por las vías descritas, ni sobre si los documentos que acompañan al escrito de recurso subsanan o no el defecto señalado, ni si en la situación descrita deja de aplicarse una norma de vigencia establecida en el Reglamento del Registro Mercantil o si la denominación solicitada es afín a la denominación de determinada población. Ninguna de dichas cuestiones resulta de la nota de calificación por lo que, si existiera pronunciamiento, esta Dirección General invadiría la competencia legalmente atribuida al registrador Mercantil Central a quien corresponde realizar dichas determinaciones cuando le sean objeto de solicitud (artículo 18 del Código de Comercio en relación con el artículo 411.1 del Reglamento del Registro Mercantil).

3. Establecido que esta Resolución sólo puede tener como contenido la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho, es doctrina reiterada de esta Dirección General (vid. «Vistos»), que la atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles, al igual que ocurre con otras entidades a las que también se les reconoce aquélla, impone la necesidad de asignarles un nombre que las identifique en el tráfico jurídico como sujetos de derecho –vid. artículo 23.a) de la Ley de Sociedades de Capital–, que se erigen en centro de imputación de derechos y obligaciones.

Esa función identificadora exige, lógicamente, que la atribución del nombre se produzca con carácter exclusivo, para evitar que quede desvirtuada si el mismo se asigna a dos entidades diferentes. Por esta razón, en el Derecho societario las leyes consagran ese principio de exclusividad por la vía negativa, al prohibir que cualquier sociedad ostente una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente (cfr. artículos 7 de la Ley de Sociedades de Capital y 407 del Reglamento del Registro Mercantil).

Así, dentro del ámbito de libertad en la elección de la denominación social que se configura en las normas, y de modo especial en los artículos 398 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, la preexistencia de una denominación idéntica a la que se pretende reservar se configura como un límite objetivo, consagrado por la Ley, al ejercicio de esa libertad de elección.

Tal es la situación que se produce en el supuesto de hecho en que se solicita certificación negativa de una denominación que el propio recurrente reconoce guarda una identidad absoluta con otra preexistente. No cabe otra solución que la confirmación

cve: BOE-A-2023-3937
Verificable en https://www.boe.es

de la calificación impugnada dados los términos en que se pronuncia el artículo 7.1 de la Ley de Sociedades de Capital: «Las sociedades de capital no podrán adoptar una denominación idéntica a la de cualquier otra sociedad preexistente».

No cabe afirmar que el consentimiento de la sociedad cuya denominación inscrita coincide con la solicitada excluye la prohibición de identidad pues ni dicho consentimiento individual puede imponerse al expreso contenido de la norma transcrita ni puede confundirse con el previsto en el artículo 408 del Reglamento del Registro Mercantil para los supuestos en el contemplados de identidad no absoluta, identidad sustancial o cuasidentidad contemplados en sus tres primeros apartados. Es la indeterminación de si en tales supuestos puede existir una identidad de denominación pese a no existir una identidad absoluta lo que justifica la exclusión de la prohibición cuando resulta el consentimiento de la sociedad afectada. Cuando no existe tal indeterminación por existir identidad absoluta de denominación no cabe hablar de dispensa por consentimiento pues la prohibición alcanza a todos, incluidas las sociedades solicitante y la afectada.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 16 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3937
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3938 *Resolución de 16 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Arganda del Rey n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de cesión de servidumbre personal.*

En el recurso interpuesto por don J. A. S. A. contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Arganda del Rey número 2, doña María de los Ángeles Hernández Toribio, por la que se suspende la inscripción de una escritura de cesión de servidumbre personal.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada el día 18 de julio de 2022 por el notario de Madrid, don Juan Pablo Sánchez Eguinoa, con el número 1.554 de protocolo, doña E. B. L. cedía con carácter oneroso a favor de don J. A. S. A. una servidumbre personal cuyo ejercicio se concretaba en el módulo dos/ciento cinco (2/105) de una determinada finca rústica.

Dicha servidumbre constaba ya inscrita en el Registro de la Propiedad de Arganda del Rey número 2, perteneciendo a su titular por una cesión previa según la inscripción 22.ª, y la servidumbre cuya actual cesión se pretendía inscribir era un derecho real limitado de uso, que recaía directa e inmediatamente sobre la finca descrita y que facultaba a su titular a establecer uno o varios puestos de observación naturalista, aunque siempre comprendidos en un módulo limitado por una línea poligonal cerrada correspondiente al respectivo módulo, comprendiendo dicho perímetro –según la escritura– una superficie de 3.425 metros cuadrados. De la inscripción 19.ª, de constitución de la servidumbre personal que era objeto de cesión, resultaba que «los módulos, término que sólo pretende identificar la ubicación de los puestos de observación, no suponen segregación alguna; y por ello no son susceptibles de segregación, división ni de agrupación», y la misma inscripción 19.ª señalaba que el ejercicio de la mencionada servidumbre personal se concretaba en el citado módulo dos/ciento cinco, «cuya ubicación topográfica se expresa en el croquis que se une a la escritura que causa esta inscripción, y del que se archiva fotocopia».

II

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Arganda del Rey número 2, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Suspendida la inscripción de la transmisión de la servidumbre personal concretada en el módulo 2/105 por concretarse en una línea poligonal cerrada y no acompañarse ni de licencia de segregación ni autorización de la Consejería de Agricultura, remitiendo copia de los documentos presentados a dicha Consejería, de conformidad con el artículo 80 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio.

Hechos:

1.º La escritura de cesión de servidumbre otorgada en Madrid, el 18/07/2022, para el protocolo número 1554/202 del notario Juan Pablo Sánchez Eguinoa, cuya primera copia, ha sido presentada a las 11:00 horas, del día 13 de septiembre de 2022, asiento

cve: BOE-A-2023-3938
Verificable en https://www.boe.es

n.º 1086/63, por lo que los plazos de calificación y despacho comenzarán a contar a partir de esta fecha.

2.º La finca registral 6.906, se encuentra gravada por una serie de servidumbre personales concretadas en módulos de interés naturalista.

En la presente escritura se manifiesta que "... aunque siempre comprendidos en un módulo limitado por una línea poligonal cerrada. Dentro de la línea perimetral se comprende la superficie de 3.425 metros cuadrados…" cuya ubicación topográfica declaran conocer.

Fundamentos de Derecho:

1.º Aunque se trate de la transmisión de una servidumbre personal de carácter naturalista, desde el momento en que se concreta en una línea perimetral con una superficie y ubicación, hay indicios razonables de que se está llevando a cabo una división del terreno.

La norma estatal que regula la ordenación del territorio Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece en el Artículo 26: "2. La división o segregación de una finca para dar lugar a dos o más diferentes sólo es posible si cada una de las resultantes reúne las características exigidas por la legislación aplicable y la ordenación territorial y urbanística. Esta regla es también aplicable a la enajenación, sin división ni segregación, de participaciones indivisas a las que se atribuya el derecho de utilización exclusiva de porción o porciones concretas de la finca, así como a la constitución de asociaciones o sociedades en las que la cualidad de socio incorpore dicho derecho de utilización exclusiva."

Dado que es suelo rústico, conforme al tenor del artículo 24 de la Ley 19/ 1.995, de Modernización de Explotaciones Agrarias, será nulo de pleno derecho toda división de finca rústica que dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo.

En el ámbito autonómico, el artículo 151,1 letra a) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, establece que está sujeto a licencia las parcelaciones no incluidas en una reparcelación, y los artículos 143 y siguientes regulan los actos reparcelatorios:

Artículo 143: "1. Tendrá la consideración de acto de reparcelación, con independencia de su finalidad concreta y de la clase de suelo, cualquiera que suponga la modificación de la forma, superficie y lindes de una o varias fincas. 2. Cualquier acto de parcelación precisará licencia urbanística previa. No podrá…inscribirse escritura pública alguna en la que se documente un acto de parcelación con independencia de su naturaleza, … sin la aportación de la preceptiva licencia urbanística, ...".

Artículo 144. "4. La licencia urbanística para actos de parcelación rústica requerirá informe previo y vinculante en caso de ser desfavorable, de la Consejería competente en materia de agricultura.

El Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid, en su artículo 2, fija 30.000 metros, esto es 3 hectáreas para las fincas de secano y 7.500 metros cuadrados, esto es 75 áreas, las de regadío, entendiendo por tal las que cumplan los requisitos del artículo 3 de dicho Decreto, y en desarrollo del mismo se dictó la Orden 701/1992, de 9 de marzo en la que se establece que solo se entenderá como finca independiente a los efectos del artículo 2 indicado "la inscrita bajo un solo número de finca en el registro de la propiedad, aunque esté constituida por varias parcelas, colindantes o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Hipotecaria y 44 y siguientes del Reglamento".

En el ámbito registral, conforme al artículo 78 del Real Decreto 1093/1997 de 4 de julio para inscribir divisiones o segregaciones de terrenos los Registradores exigirán que

cve: BOE-A-2023-3938
Verificable en https://www.boe.es

se acredite el otorgamiento de la licencia prevista en la legislación urbanística aplicable o su innecesariedad.

En el artículo 80 de dicho Real Decreto, para fincas inferiores a la unidad mínima de cultivo establece un procedimiento en base al cual se remitirá a la administración agraria competente copia del documento presentado para que en el plazo de cuatro meses remita resolución declarando o no la nulidad de la división.

Por tanto, la licencia de segregación es un documento inexcusable para la inscripción y objeto de calificación por parte del Registrador, artículo 18 de la Ley Hipotecaria, tanto en la segregación de fincas rústicas como urbanas. Por otra parte, se remite la documentación a la Administración competente, dado que es suelo rústico, para que proceda a remitir la resolución declarando o no la nulidad de la división.

Teniendo en cuenta los citados hechos y fundamentos de Derecho, se ha suspendido la inscripción del precedente documento, por no acompañarse la licencia de segregación, remitiéndose a la Consejería de Agricultura la copia de la documentación presentada a la espera de la correspondiente resolución sobre la nulidad o no del acto contenido en el presente título, de acuerdo con los preceptos señalados.

Contra esta calificación (…).

Arganda del Rey, veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós. La Registradora (firma ilegible). Fdo.: María de los Ángeles Hernández Toribio.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don J. A. S. A. interpuso recurso el día 18 de octubre del 2022 mediante escrito en el que hacía las siguientes alegaciones:

«Primero. En fecha 26 de septiembre de 2022, nos fue notificada resolución de fecha 23 de septiembre del presente año, en virtud de la cual se suspende la inscripción de la escritura pública de cesión de servidumbre personal de fecha 18 de julio de 2022.

Dicha resolución argumenta, a fin de suspender la inscripción de la cesión de servidumbre presentada que, no procede "por no acompañarse lo licencia de segregación, remitiéndose a la Consejería de Agricultura la copia de la documentación presentada a la espera de la correspondiente resolución sobre la nulidad o no del acto contenido en el presente título, de acuerdo con los preceptos señalados."

Segundo. Y es que, el Fundamento de Derecho 1.º de dicha resolución afirma que "Aunque se trate de la transmisión de una servidumbre personal de carácter naturalista, desde el momento en que se concreta en una línea perimetral con una superficie y ubicación, hay indicio razonables de que se está llevando a cabo una división del terreno."

Y, entendiendo dicha registradora, que se está reparcelando suelo rústico argumenta la imposibilidad de inscribir dicha reparcelación toda vez que, la unidad resultante es inferior a la exigida legalmente y no se han obtenido los permisos o licencias necesarias al efecto (…)

Tercero. Pero, al contrario de lo aseverado en la resolución que ahora se recurre, el título cuya inscripción se pretende, no es otra cosa que una escritura pública de cesión de servidumbre personal, de fecha 18 de julio de 2022, efectuada ante el Ilustre Notario de Madrid, Don Juan pablo Sánchez Eguinoa, bajo el número 1554 de su protocolo (…)

Dicha escritura pública documenta cómo doña E. B. L. es titular de una servidumbre personal, concretada su ejercicio en el módulo 2/105 de la finca ubicada en Arganda del Rey (Madrid), en el sitio de (…) (Polígono 34, parcela 141).

Dicha servidumbre consta ya inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 2 de Arganda del Rey, al Tomo 2160, Libro 480, Folio 180, finca n.º 6,906, perteneciendo a la misma por cesión autorizada mediante escritura de 11 de enero de 2019 y consta inscrita como se desprende de la nota registral unida a dicha escritura pública.

cve: BOE-A-2023-3938
Verificable en https://www.boe.es

Y la servidumbre cuya actual cesión se pretende inscribir es un derecho real limitado de uso, que recae sobre la finca descrita y que faculta a sus titulares a establecer uno o varios puestos de observación naturalista

Cuarto. No obstante, dicha servidumbre personal fue constituida, a favor de los cónyuges don P. F. M. y doña M. C. C. G. en fecha 19 de febrero de 2004, mediante escritura pública de constitución de servidumbre y cesión otorgada por la "Asociación Valdecorzas, S.A. de Arganda del Rey" (titulares registrales de la finca) a favor de los mismos, otorgada en la fecha indicada ante el Ilustre Notario de Madrid, Don José Manuel de la Cruz Lagunero, bajo el número 658 de su protocolo (…)

Dicha servidumbre se inscribió en el Registro de la Propiedad de Arganda del Rey en fecha 5 de abril de 2004, como inscripción 15.ª de la finca registral n.º 6906, consistiendo la misma en la facultad de sus titulares de utilizar las instalaciones de la Asociación con la finalidad de contribuir al conocimiento, conservación y fomento de los componentes de orden vegetal y animal que se caracterizan a los páramos y barrancos sitos al Este (…), corno se desprende de la nota simple informativa indicada.

Quinto. Y esta servidumbre personal constituida en fecha 19 de febrero de 2004 fue la que, tras sucesivas cesiones, adquirió doña E. B. L., y que en fecha 18 de julio de 2022 fue objeto de cesión por la misma a favor de quien suscribe.

Sexto. En definitiva, se deniega la inscripción porque presume la titular del Registro de la Propiedad n.º 2 de Arganda del Rey que, se está segregando la parcela 2/105 perteneciente a la finca registral n2 6906, lo que no se atiene a la realidad de la escritura pública presentada ante dicho Registro.

Séptimo. En primer lugar, se debe tener presente que, la inscripción de la servidumbre personal cedida no da lugar a la formación de una nueva finca registral y la escritura pública no recoge en ningún caso que se trate de una segregación de fincas y compraventa de las mismas, sino solo la cesión de una servidumbre personal constituida en fecha 19 de febrero de 2004.

Y la constitución de una servidumbre, como afirmó esta Dirección en Resolución de 11 de abril de 1930 es "un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño y en cuya virtud el titular del predio dominante puede utilizar el predio sirviente para ciertas finalidades o poner al aprovechamiento del mismo limitaciones que redundan en beneficio de su particular dominio o privar al dueño del predio gravado de alguna especial facultad contenida en el derecho de propiedad normalmente constituido", esto es, es un derecho real limitativo del dominio, que, si bien no supone una total sustracción del goce sobre la cosa, si limita éste, incluso de forma perpetua.

Y uno de los modos de constitución de las servidumbres es en virtud de título (artículos 537 y 539 del Código Civil). Ciertamente con la palabra título se hace referencia en el Código Civil al acto jurídico que da nacimiento a la servidumbre, tal como reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1990, más que al documento en que ese acto se hace constar, significando la indicación de voluntad expresa de existencia de la servidumbre. Esto supone que, a efectos de adquisición de servidumbre por virtud de título, ha de entenderse por este todo acto jurídico, bien sea oneroso o gratuito, "inter vivos" o de última voluntad. Además, para que la servidumbre surta efectos contra un tercer poseedor del predio sirviente es preciso, de conformidad con los principios de la Ley Hipotecaria, que conste inscrito en el Registro de la Propiedad, aunque en ocasiones la jurisprudencia ha afirmado que cuando los signos de servidumbre aparente son ostensibles e indubitados, su apariencia exterior le atribuye una publicidad equivalente a la inscripción, aunque no resulte del Registro la existencia de la servidumbre.

En este caso el título de constitución de la servidumbre es de fecha 11 de enero de 2001, y es esta escritura en la que se recoge la manifestación o voluntad expresa de la existencia de una servidumbre, consta inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 2 de Arganda desde el día 26 de marzo de 2001.

cve: BOE-A-2023-3938
Verificable en https://www.boe.es

Y según el artículo 2.2 de la Ley Hipotecaria en el Registro de la Propiedad se inscribirán "los títulos en que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipoteca, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales".

De lo hasta aquí expuesto y exigido, nada obsta que la escritura pública de cesión de servidumbre personal de fecha 18 de julio de 2022 resulte inscrita, al haberse constituido válidamente la servidumbre y sus sucesivas transmisiones.

Octavo. Además de lo anterior, para su acceso al Registro de la Propiedad el título constitutivo de aquélla debe adecuarse –entre otros– a los principios de titulación auténtica (artículo 3 de la Ley Hipotecaria), tracto sucesivo (artículo 12 de la Ley Hipotecaria) y especialidad, principio general del Derecho registral manifestado en numerosos preceptos de la Ley Hipotecaria (artículos 9 y 12, entre otros, de la Ley Hipotecaria) que exige la exacta determinación del contenido del derecho inscrito.

De acuerdo a la doctrina de esta Dirección, el principio de titulación formal en nuestro Derecho viene instaurado en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, exigiéndose en su virtud titulación pública (ya sea notarial, judicial o administrativa, atendiendo a la naturaleza de los casos y supuestos del negocio en ellos contenido), siendo muy excepcional los supuestos en los que se permite la mutación jurídico real en documento o instancia privada con plena relevancia registral, y siendo el documento presentado una escritura pública se cumple el requisito de titulación formal exigido.

En cuanto al principio de especialidad o determinación, la Resolución de esta Dirección de fecha 14 de julio de 2016 indica que, en materia de servidumbres, es doctrina reiterada de este Centro Directivo (Resoluciones de 29 de septiembre de 1966, 27 de agosto de 1982, 18 de octubre de 1991, 24 de octubre y 21 de noviembre de 1998, 19 de septiembre de 2002 y 25 de febrero de 2014, entre otras) que la inscripción de este derecho debe expresar su extensión, límites y demás características configuradoras en cuanto elementos necesarios para dar a conocer los derechos de los predios dominantes y las limitaciones de los sirvientes. por lo que su acceso tabular requiere que en el título de constitución, sin ulterior acto o sentencia, queden satisfechas aquellas exigencias como propias del principio de especialidad registral (artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51.6.ª del Reglamento para su ejecución) y de libertad de trabas del dominio (artículos 348 del Código Civil y 25 y 27 de la Ley Hipotecaria).

Incluso el Tribunal Supremo en su Sentencia de 27 de mayo de 2009, indicó que la eficacia del principio de especialidad resulta determinante en todo el ámbito de los derechos reales para el conocimiento de los terceros. Y esta Dirección General en las Resoluciones de 25 de febrero de 2015 y 18 de febrero de 2016, considera que "(...) el principio de especialidad o determinación (...), según el cual sólo deben acceder al Registro de la Propiedad situaciones jurídicas que estén perfectamente determinadas, exige que no exista atisbo de duda sobre los elementos esenciales del derecho real inscrito, (...), sin que el Registrador pueda hacer deducciones o presunciones, ya que la oscuridad de los pronunciamientos registrales puede acarrear graves consecuencias para la seguridad del tráfico porque quien consultase los asientos del Registro no podría conocer por los datos de los mismos cuál es ·el alcance, contenido y extensión del derecho inscrito".

Es decir, si no queda claramente constituido el derecho real de manera efectiva –sin perjuicio de que pueda someterse a condición o término–, con determinación de su contenido y extensión, estaremos ante una mera mención de un derecho que será susceptible de inscripción separada y especial en el Registro de la Propiedad cuando aquél se termine de configurar, procediendo entretanto su cancelación de oficio por el Registrador si indebidamente hubiera accedido al Registro (artículos 9 y 98 de la Ley Hipotecaria y 7 del Reglamento Hipotecario).

Es más, esta Dirección mantiene como doctrina reiterada, entre otras, las Resoluciones de 29 de septiembre de 1966 y 27 de agosto de 1982, que la inscripción del derecho de servidumbre debe expresar su extensión, límites y demás características configuradoras; como presupuesto básico para la fijación de los derechos del predio

cve: BOE-A-2023-3938
Verificable en https://www.boe.es

dominante y las limitaciones del sirviente y, por tanto, no puede considerarse como suficiente a tal efecto, la identificación que de aquéllas se efectúa cuando se convienen indeterminaciones sobre datos esenciales que afectan a las facultades de inmediato uso material que las servidumbres confieren, con la consiguiente vinculación –sin límites temporales en el supuesto– de la propiedad en· una extensión superior a la exigida por la causa que justifica la existencia de la servidumbre.

Aun así, y cumpliéndose como consta el tracto sucesivo de la servidumbre constituida en 2001, contraviniendo lo anterior, la titular del Registro de la Propiedad n.º 2 de Arganda del Rey deniega precisamente la inscripción del derecho real o servidumbre personal recogida en el título de fecha 18 de marzo de 2020, que recoge la cesión de la servidumbre constituida en fecha 11 de enero de 2001, aduciendo precisamente que dicha servidumbre, tal y como exige la legalidad vigente y la reiterada doctrina de esta Dirección se concrete en una línea perimetral con una superficie y ubicación concreta, por lo que no puede esta parte mostrarse conforme con dicha presunción de reparcelación expresada en la resolución recurrida, por no ser conforme ni a la legislación vigente ni a la doctrina de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Noveno. De hecho, con ocasión de una resolución en iguales términos del Registro de la Propiedad n.º 2 de Arganda del Rey de fecha 24 de junio de 2020, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dictó resolución en fecha 16 de octubre de 2020 en la que determinó que, la mera transmisión de una cuota indivisa ya inscrita en el registro no justifica, como regla general, la exigencia de intervención administrativa alguna y, de aquella escritura, como de la presente no se deduce que de la descripción contenida resulte la existencia de parcelas en sentido definido en el artículo 26 de la Ley del Suelo, como tampoco acto alguno de segregación a tenor de la legislación aplicable,

Y en base a lo anterior, si bien no se estimó el recurso, este organismo indicó que lo procedente es iniciar la vía del art. 79 del Real decreto 1093/1997 y, en su caso, la prevista en el art. 80 del mismo, al no tratarse de un supuesto sujeto expresamente a licencia.

Pese a lo anterior, dicho Registro de la Propiedad n.º 2 de Arganda del Rey suspende la inscripción de la escritura presentada a tal fin, con base en los mimos argumentos ya esgrimidos anteriormente y desoyendo los criterios del organismo al que ahora me dirijo (…)

Por todo lo expuesto,

Solicito de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, tenga por formulado, en tiempo y forma, recurso gubernativo contra la resolución de fecha 23 de septiembre de 2022 dictada por el Registro de la Propiedad n.º 2 de Arganda del Rey que se acompaña, y estimando el mismo, revoque dicha resolución, ordenando inscribir en dicho Registro la escritura pública otorgada en fecha 18 de julio de 2022 con n.º 1554 del protocolo del Ilustre Notario de Madrid, Don Juan Pablo Sánchez Eguinoa, de cesión de la servidumbre personal constituida en fecha 19 de febrero de 2004 sobre la finca registral n.º 6906 de dicho Registro de la Propiedad.»

IV

La registradora de la Propiedad de Arganda del Rey número 2, doña María de los Ángeles Hernández Toribio, emitió informe ratificando la calificación en todos sus extremos y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 de la Ley Hipotecaria; 26 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y

cve: BOE-A-2023-3938
Verificable en https://www.boe.es

Rehabilitación Urbana; 143 y siguientes y 151.1.a) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid; 24 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias; 78, 79 y 80 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de septiembre de 2017 y 22 de marzo de 2018, y la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de octubre de 2020.

1. En la escritura calificada que ha dado lugar a este expediente se formaliza la cesión onerosa de una servidumbre personal que lleva aparejada la asignación del uso exclusivo de un «módulo» de una determinada finca rústica –en este caso particular el módulo dos/ciento cinco (2/105)–, en el que se ubica un puesto de observación de naturaleza.

Dicha servidumbre consta ya inscrita en el Registro de la Propiedad de Arganda del Rey número 2, perteneciendo a su titular por una cesión previa según la inscripción 22.ª, y la servidumbre cuya actual cesión se pretende inscribir es un derecho real limitado de uso, que recae directa e inmediatamente sobre la finca descrita y que faculta a su titular a establecer uno o varios puestos de observación naturalista, aunque siempre comprendidos en un módulo limitado por una línea poligonal cerrada correspondiente al respectivo módulo, comprendiendo dicho perímetro –según la escritura– una superficie de 3.425 metros cuadrados.

De la inscripción 19.ª, de constitución de la servidumbre personal que es objeto de cesión, resulta que «los módulos, término que sólo pretende identificar la ubicación de los puestos de observación, no suponen segregación alguna, y por ello no son susceptibles de segregación, división ni de agrupación», y la misma inscripción 19.ª señala que el ejercicio de la mencionada servidumbre personal se concreta en el citado módulo dos/ciento cinco, «cuya ubicación topográfica se expresa en el croquis que se une a la escritura que causa esta inscripción, y del que se archiva fotocopia».

La registradora considera exigible la licencia de segregación por apreciar indicios de parcelación y procede a remitir, conforme al artículo 80 del Real Decreto 1093/1997 de 4 de julio, la documentación a la Consejería de Medio Ambiente Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, dado que el derecho se refiere a un módulo delimitado en una porción de terreno, tal y como consta en la nota de calificación.

2. El supuesto que se plantea en este expediente es análogo al ya resuelto por esta Dirección General con fecha 16 de octubre de 2020, de hecho, el contenido de la nota de calificación que dio lugar a esa Resolución es el mismo que el de la que ha sido ahora objeto de recurso, por lo que la solución ha de ser la misma.

Como señaló esta Dirección General en la mencionada Resolución de 16 de octubre de 2020, el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana define el concepto de «finca» y el de «parcela», afirmando que: «1. Constituye: a) Finca: la unidad de suelo o de edificación atribuida exclusiva y excluyentemente a un propietario o varios en proindiviso, que puede situarse en la rasante, en el vuelo o en el subsuelo. Cuando, conforme a la legislación hipotecaria, pueda abrir folio en el Registro de la Propiedad, tiene la consideración de finca registral. b) Parcela: la unidad de suelo, tanto en la rasante como en el vuelo o el subsuelo, que tenga atribuida edificabilidad y uso o sólo uso urbanístico independiente».

Seguidamente el citado precepto señala que «la división o segregación de una finca para dar lugar a dos o más diferentes sólo es posible si cada una de las resultantes reúne las características exigidas por la legislación aplicable y la ordenación territorial y urbanística» y que «en la autorización de escrituras de segregación o división de fincas, los notarios exigirán, para su testimonio, la acreditación documental de la conformidad, aprobación o autorización administrativa a que esté sujeta, en su caso, la división o segregación conforme a la legislación que le sea aplicable. El cumplimiento de este requisito será exigido por los registradores para practicar la correspondiente inscripción».

cve: BOE-A-2023-3938
Verificable en https://www.boe.es

Como ha reconocido la Dirección General de los Registros y del Notariado, en línea con la doctrina jurisprudencial (cfr. Resoluciones de 10 de septiembre de 2015, 12 de julio de 2016 y 6 de septiembre y 12 de diciembre de 2017), una parcelación urbanística es un proceso dinámico que se manifiesta mediante hechos externos y objetivos fácilmente constatables. De modo que la simple transmisión de una cuota indivisa de propiedad, sin que en el título traslativo se consigne derecho alguno de uso exclusivo actual o futuro sobre parte determinada de la finca, constituiría, en principio, un acto neutro desde el punto de vista urbanístico y amparado por un principio general de libertad de contratación; solo si hechos posteriores pudieran poner de relieve la existencia de una parcelación física cabría enjuiciar negativamente la utilización abusiva o torticera de aquella libertad contractual.

Así, la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 10 de octubre de 2005, en un caso de venta de participación indivisa de una finca rústica en la que no concurría ninguna otra circunstancia reveladora de una posible parcelación urbanística, ya afirmó que «sin perjuicio de que la autoridad administrativa, utilizando medios más amplios de los que se pueden emplear por el Registrador, pueda estimar la existencia de una parcelación ilegal, la venta de participaciones indivisas de una finca no puede traer como consecuencia, por sí sola la afirmación de que exista tal parcelación ilegal, ya que para ello es necesario, bien que, junto con la venta de participación indivisa se atribuyera el uso exclusivo de un espacio determinado susceptible de constituir finca independiente (cfr. Resolución de 12 de febrero de 2001), bien que exista algún otro elemento de juicio que, unido a la venta de la participación, pueda llevar a la conclusión de la existencia de la repetida parcelación».

En esta línea, en el ámbito de la normativa básica estatal, el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana –anterior artículo 17 del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que no hace sino reproducir lo establecido en el artículo 17 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo– plasma una concepción amplia y finalista de la parcelación urbanística –cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013–.

Partiendo de tal normativa, la Dirección General de los Registros y del Notariado –cfr. Resoluciones de 14 de julio de 2009, 12 de julio de 2010, 2 de marzo y 24 de mayo de 2012 y 2 de enero y 15 de abril de 2013– acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales, ha ido desarrollando una doctrina, asumiendo tal concepto de parcelación urbanística, siguiendo el proceso que han seguido las actuaciones para soslayar su prohibición y precisamente para protegerse de ellas, trascendiendo la estricta división material de fincas, la tradicional segregación, división o parcelación, para alcanzar la división ideal del derecho y del aprovechamiento, y en general todos aquellos supuestos en que manteniéndose formalmente la unidad del inmueble, se produce una división en la titularidad o goce, ya sea en régimen de indivisión, de propiedad horizontal, de vinculación a participaciones en sociedades, o de cualquier otro modo en que se pretenda alcanzar los mismos objetivos. También ha señalado que la ausencia de asignación formal y expresa de uso individualizado de una parte del inmueble no es por sí sola suficiente para excluir la formación de nuevos asentamientos y, por tanto, la calificación de parcelación urbanística.

Ni siquiera excluye esta posibilidad la manifestación contraria al hecho o voluntad de que se produzca aquella asignación, pues el elemento decisorio es la posible aparición de tales asentamientos, como cuestión de hecho, con independencia de que el amparo formal y legal de la titularidad individual esté más o menos garantizado, se realice en documento público o privado o se haga de forma expresa o incluso tácita.

En este sentido, como señala la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de marzo de 2011, la parcelación ilegal constituye un proceso en el que se suceden los actos materiales y jurídicos con clara intención fraudulenta de parcelar un terreno no urbanizable, pretendiendo la creación de una situación irreversible, demostrativa de que

cve: BOE-A-2023-3938
Verificable en https://www.boe.es

con los actos realizados no se pretende destinar el terreno a su uso y destino natural y obligado, rústico y agrícola; actuación que se lleva a cabo con vocación urbanística que posibilita la formación de un núcleo de población.

El Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban normas complementarias al Reglamento Hipotecario en materia urbanística, comparte tal toma de posición y así su artículo 79, si bien se halla encabezado por el epígrafe «divisiones y segregaciones», se refiere en su párrafo primero, no solo a los estrictos supuestos de división o segregación de fincas realizadas en suelo no urbanizable, sino también a todo supuesto en que, cuando por las circunstancias de descripción, dimensiones, localización o número de fincas resultantes de la división o de las sucesivas segregaciones, surgiere duda fundada sobre el peligro de creación de un núcleo de población, a cuyo efecto y para la definición y desarrollo de este concepto, remite a los términos señalados por la legislación o la ordenación urbanística aplicable.

Conforme al régimen competencial, dado que la competencia legislativa sobre urbanismo ha sido atribuida a las comunidades autónomas, como se desprende de la Constitución (artículos 148.1.3.ª y 149.1 y Sentencias del Tribunal Constitucional números 61/1997, 164/2001 y 143/2017) y de los respectivos Estatutos de Autonomía, ha de ser la propia legislación urbanística que resulte aplicable la que debe establecer qué actos están sometidos a licencia, declaración de innecesariedad, u otro título administrativo habilitante y qué actos pueden estimarse como reveladores de una posible parcelación urbanística ilegal, o ser asimilados a ésta, así como determinar qué otros actos de uso del suelo o de las edificaciones quedan sujetas a la intervención y control municipal que el otorgamiento de la licencia comporta, determinación que constituye un presupuesto previo o «prius» respecto de su exigencia en sede registral, cuya configuración como requisito de inscripción, sin embargo, corresponde al Estado.

Determinados por la legislación sustantiva aplicable qué actos están sometidos a licencia u otro título administrativo habilitante y qué actos pueden estimarse reveladores de una posible parcelación urbanística ilegal, es la normativa hipotecaria, integrada en el Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, que complementa al Reglamento Hipotecario, la que resulta de aplicación para determinar la forma y efectos de la acreditación de esos títulos administrativos a los efectos del procedimiento registral.

Recuérdese el Preámbulo del Real Decreto 1093/1997: «(…) La regulación de la inscripción de los actos de parcelación se hace en el capítulo X. Al respecto, se ha tenido en cuenta la existencia de distintas normas urbanísticas materiales en diferentes Comunidades Autónomas, por lo que los artículos son estrictamente tabulares dejando a aquellas normas las cuestiones de fondo; ello significa que la aplicación de las soluciones hipotecarias –únicas y uniformes– dependerán, en gran medida, de la previa aplicación de las diversas regulaciones sustantivas autonómicas, sobre todo en lo que se refiere a sus propios criterios en materia de parcelación. Por otra parte, se pretende, en todo caso, una regulación equilibrada, que tenga en cuenta, simultáneamente, la necesaria labor de policía administrativa en la represión del ilícito, de cualquier tipo que éste sea, y la seguridad del tráfico inmobiliario, que se refleja básicamente en la exactitud del Registro. Como consecuencia del criterio del dictamen del Consejo de Estado, en materia de parcelación el Reglamento hace referencia exclusivamente a la actuación de los Registradores de la Propiedad, sin que el articulado entre en la regulación de la actuación notarial (…)».

De manera que la exigencia de licencia, declaración de innecesariedad u otro tipo de título administrativo habilitante, para inscribir las operaciones a que se refieren los artículos 53 y 78 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, no puede considerarse absoluta o genérica, pues dependerá de la normativa sustantiva a que esté sujeto el concreto acto jurídico.

3. En las Resoluciones de 12 de diciembre de 2017 (tres), aunque enmarcadas en la legislación urbanística canaria, pero relativas a la transmisión de participación indivisa inscrita, esta Dirección General consideró que «tal conversión de la comunidad

cve: BOE-A-2023-3938
Verificable en https://www.boe.es

hereditaria indivisa en una comunidad ordinaria mediante sucesivas transmisiones onerosas de cuota puede constituir, un acto revelador de posible parcelación (…)».

Considera, en ese caso, justificados los elementos indiciarios planteados por el registrador como «circunstancias de descripción, dimensiones, localización o número de fincas resultantes» a que se refiere el artículo 79 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, para motivar duda fundada sobre el peligro de creación de un núcleo de población o parcelación urbanística, en los términos señalados por la legislación o la ordenación urbanística aplicable, y con ello exigir la oportuna intervención administrativa, no ya en forma de licencia sino a través de los trámites procedimentales que prevé el citado artículo 79 de las normas complementarias, como medidas preventivas de carácter registral tendentes a evitar la formación y consolidación de parcelaciones al margen de la ordenación urbanística aplicable.

Los elementos indiciarios considerados en dichas Resoluciones de 12 de diciembre de 2017 como suficientes para fundar las dudas de la posible existencia de parcelación se basaron en que la situación de comunidad hereditaria indivisa inscrita se disuelve mediante sucesivas ventas de cuota a personas ajenas a la misma, por lo que no puede equipararse completamente al supuesto de la Resolución de 6 de septiembre de 2017, que estimó el recurso dado que no se trataba de la inicial desmembración «ex novo» de la titularidad en un proindiviso, sino de la transmisión de cuota ya inscrita, ni al de la citada Resolución de 12 de julio de 2016, en la que la transmisión se efectuó por título de herencia a los dos únicos herederos que se la adjudican por mitad y proindiviso como los restantes bienes hereditarios, sin plantear motivadamente indicio adicional en la nota de calificación. En las Resoluciones de 12 de diciembre de 2017 se consideraron como indicios adicionales justificados la consulta efectuada por el registrador, tanto a Catastro como al sistema de información territorial canario, para apreciar la posible existencia de edificaciones dispersas u otros elementos relevantes a estos efectos, a los que alude el artículo 79 como «circunstancias de descripción, dimensiones, localización (…)».

No obstante, aun justificada suficientemente la presencia de elementos relevadores de posible parcelación urbanística, es la Administración competente la que, en ejercicio de sus competencias de disciplina urbanística, en el marco del procedimiento administrativo, y con los mayores elementos de que dispone, la que deberá pronunciarse sobre si tienen o no carácter de parcelación ilegal los negocios documentados en forma de compraventa de cuota indivisa, si bien, la actuación del registrador deberá articularse a través del procedimiento establecido en el artículo 79 citado, dado que de conformidad con la legislación canaria, aplicable a tal supuesto, no se trataba de actos sometidos expresamente a la licencia o declaración de innecesariedad.

Así, tras el requerimiento efectuado al efecto, si el Ayuntamiento comunicare al registrador de la Propiedad que del título autorizado no se deriva la existencia de parcelación urbanística ilegal, el registrador practicará la inscripción de las operaciones solicitadas.

Si el Ayuntamiento remitiere al registrador certificación del acuerdo del órgano competente, adoptado previa audiencia de los interesados, en el que afirme la existencia de peligro de formación de núcleo urbano o de posible parcelación ilegal, se denegará la inscripción de las operaciones solicitadas y el registrador de la reflejará el acuerdo municipal mediante nota al margen de la finca o resto de la finca matriz. Transcurridos cuatro meses desde la fecha de la nota puesta al margen del asiento de presentación, si no se presentare el documento acreditativo de incoación del expediente a que se refiere el apartado siguiente con efectos de prohibición de disponer, el registrador de la propiedad practicará la inscripción de las operaciones solicitadas.

Si el Ayuntamiento o, en su caso, el órgano urbanístico competente, incoase expediente de infracción urbanística por parcelación ilegal, en el acuerdo correspondiente podrá solicitarse del registrador de la propiedad que la anotación preventiva procedente surta efectos de prohibición absoluta de disponer, en los términos previstos por el artículo 26.2.ª de la Ley Hipotecaria.

cve: BOE-A-2023-3938
Verificable en https://www.boe.es

Las alegaciones del interesado en cuanto a la legalidad urbanística de la actuación deberán, asimismo, articularse en el marco del procedimiento administrativo que, en su caso, inicie la Administración competente –cfr. artículo 79 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio–.

De la doctrina expuesta puede concluirse que, a la hora de analizar el tratamiento de actos o negocios jurídicos que, sin constituir formalmente división o segregación, pueden presentar indicios de parcelación urbanística o formación de núcleo poblacional al margen del planeamiento, este Centro Directivo ha entendido que dichos actos se someterán al previo requisito registral de acreditación de licencia o declaración de innecesariedad –artículo 78 del Real Decreto 1093/1997, en relación con el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana– cuando la legislación sustantiva aplicable equipare expresamente el acto en cuestión a la parcelación en sentido estricto sometida a dichos títulos administrativos; mas, en otro caso, el tratamiento del mismo desde el punto de vista registral debe articularse a través del procedimiento previsto en el artículo 79 del citado Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, siempre y cuando el registrador de forma motivada en su nota de calificación exponga los indicios que, de acuerdo también con la normativa aplicable, puedan justificar la aplicación de tal precepto.

El hecho de la mera transmisión de una cuota indivisa ya inscrita en el Registro, o en general un derecho inscrito, amparado por tanto por la legitimación registral, no debe justificar, como regla general, la exigencia de intervención administrativa alguna, a menos que vaya acompañada de un indicio cualificado como puede ser la nueva asignación de uso de parte determinada de finca o la conversión de una comunidad hereditaria en ordinaria mediante sucesivas transmisiones, siempre atendidas el resto de circunstancias concurrentes y de conformidad con la legislación sustantiva aplicable.

4. De acuerdo con el artículo 143 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid: «1. Tendrán la consideración de actos de parcelación con independencia de su finalidad concreta y de la clase de suelo, cualesquiera que supongan la modificación de la forma, superficie o lindes de una o varias fincas. 2. Cualquier acto de parcelación precisará licencia urbanística previa. No podrá autorizarse ni inscribirse escritura pública alguna en la que se documente un acto de parcelación con independencia de su naturaleza, o del que resulte o derive ésta, sin la aportación de la preceptiva licencia urbanística, que los Notarios deberán testimoniar íntegramente en aquélla».

En el presente caso, de la descripción contenida en el documento y de la descripción registral no resulta la existencia de «parcelas» en el sentido que define el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana antes transcrito, como tampoco resulta, en principio, acto alguno de segregación o parcelación que determine la exigencia de licencia de segregación a tenor de la legislación madrileña.

Por otra parte, la mera transmisión de un derecho inscrito, de modo análogo al de una cuota indivisa ya inscrita en el Registro, amparada por tanto por la legitimación registral, no debe justificar, como regla general, la exigencia de intervención administrativa alguna, a menos que vaya acompañada de un indicio cualificado como puede ser la nueva asignación de uso de parte determinada de finca o la conversión de una comunidad hereditaria en ordinaria mediante sucesivas transmisiones, siempre atendidas el resto de circunstancias, dado que no se trata de la inicial desmembración «ex novo» de la titularidad en un proindiviso, sino la transmisión de un derecho ya inscrito –cfr. Resoluciones de 12 de diciembre de 2017–.

En efecto, en el presente supuesto lo que es objeto de cesión es un derecho inscrito que comporta para sus titulares la facultad de establecer uno o varios puestos de observación naturalista dentro de una línea poligonal cerrada concreta correspondiente al respectivo módulo.

Asimismo, como refleja la descripción registral «los módulos, término que sólo pretende identificar la ubicación de los puestos de observación, no suponen segregación alguna», es decir aparentemente no se pretende el fraccionamiento del terreno con objeto de su explotación económica exclusiva y excluyente de forma análoga a la

cve: BOE-A-2023-3938
Verificable en https://www.boe.es

división o segregación, sino delimitar y concretar las porciones de terreno en los que los respectivos titulares de los derechos pueden ubicar sus respectivos puestos de observación naturalista.

La concreción territorial del derecho en este caso tiene por objeto, al menos formalmente, la identificación del objeto del derecho real inscribible, lo que es exigencia ineludible del principio de especialidad registral y no, por el contrario, provocar el fraccionamiento de la finca con el objeto de disgregar el derecho dominical, para lo que resulta fundamental atender al propio contenido del derecho inscrito, limitado a facultad de establecer uno o varios puestos de observación naturalista sin incluir otras facultades propias del dominio.

La existencia de indicios de parcelación como la referencia a módulos definidos por líneas poligonales cerradas –es necesario tener en cuenta en este supuesto que la inscripción registral de constitución de la servidumbre personal ahora cedida menciona que la «ubicación topográfica [del módulo en cuestión] se expresa en el croquis que se une a la escritura que causa esta inscripción, y del que se archiva fotocopia», pero en la escritura calificada se concreta además la superficie de dicho módulo, sin que esta circunstancia constara en el Registro–, las sucesivas cesiones a diversos titulares, o la existencia en su caso en la finca de construcciones destinadas a vivienda que resulte de una certificación catastral, deberán ser objeto de análisis por el órgano competente en el procedimiento correspondiente, dado el limitado alcance del procedimiento registral.

Por ello, a juicio de esta Dirección General lo que procede en el presente supuesto es iniciar la vía del artículo 79 del Real Decreto 1093/1997 y, en su caso, la prevista en el artículo 80 del mismo, al no tratarse de un supuesto sujeto expresamente a licencia y tener por objeto un derecho inscrito, siendo aquel cauce procedimental el oportuno para que la Administración competente dicte la resolución que proceda, una vez analizados los presupuestos de hecho del terreno en cuestión.

Sólo en estos términos procede confirmar el defecto opuesto por la registradora.

5. El propio recurrente reconoce en su escrito que la nota de calificación objeto de recurso se ha extendido en los mismos términos que la emitida por la registradora del mismo Registro de la Propiedad de Arganda del Rey número 2 en fecha 24 de junio de 2020, que dio lugar a la Resolución de esta Dirección General de fecha 16 de octubre de 2020, en la que ya se indicó que lo procedente es iniciar la vía del artículo 79 del Real Decreto 1093/1997 y, en su caso, la prevista en el artículo 80 del mismo, pero entiende el recurrente que la registradora no ha atendido al criterio establecido en dicha Resolución.

Sin embargo, en su propia nota de calificación la registradora señala, al principio de la misma, que se remite a la Consejería de Agricultura (del Gobierno de la Comunidad de Madrid) copia de los documentos presentados, de conformidad con el artículo 80 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, y al final de la nota reitera la mención a dicha remisión y añade entonces que la misma se realiza «a la espera de la correspondiente resolución sobre la nulidad o no del acto contenido en el presente título, de acuerdo con los preceptos señalados».

Ha actuado por tanto la registradora conforme al criterio señalado en la reiterada Resolución de este Centro Directivo.

No obstante, a efectos de claridad, quizás hubiese sido conveniente añadir en la nota de calificación lo mismo que señala la registradora en el informe emitido con ocasión de este expediente, esto es, que si en el plazo de cuatro meses desde la remisión de copia de los documentos presentados a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid conforme al artículo 80 del Real Decreto 1093/1997 sin haber recibido contestación se procedería a practicar el asiento solicitado tal y como se describe el módulo en el título, y si se declarase por dicha Administración la nulidad del acto, solo se procedería a inscribir la transmisión de la servidumbre sin dicha concreción; y en cualquier caso, dado que el número 1 del artículo 79 del Real Decreto prevé, en el supuesto de duda fundada sobre el peligro de creación de un núcleo de población sin la correspondiente licencia y remisión en consecuencia de copia de la documentación presentada al Ayuntamiento

cve: BOE-A-2023-3938
Verificable en https://www.boe.es

correspondiente, la constancia de dicha remisión al margen del asiento de presentación, el cual quedará prorrogado hasta un límite de ciento ochenta días a contar de la fecha de la remisión, desde el punto de vista procedimental podría considerarse también que esta debe ser la manera de proceder y que por ello no procedería la emisión de una nota de calificación hasta la recepción de contestación o el transcurso del plazo señalado sin contestación alguna, para que de este modo se pudiese calificar el supuesto en función de dichas circunstancias.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada en los términos expuestos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 16 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3938
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3939 *Resolución de 17 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Sevilla n.º 17, por la que se suspende la cancelación de unas notas marginales de afección fiscal.*

En el recurso interpuesto por don L. D. S. C., abogado, en nombre y representación de la mercantil «Itálica Real Estate Operating Partners, S.L.», contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Sevilla número 17, doña Berta Cobos Millán, por la que se suspende la cancelación de unas notas marginales de afección fiscal.

Hechos

I

Mediante instancia suscrita por don L. D. S. C., abogado, en nombre y representación de la sociedad «Itálica Real Estate Operating Partners, S.L.», y como apoderado, en virtud de escritura de poder autorizada el día 21 de julio de 2021 por el notario de Sevilla, don Antonio Izquierdo Meroño, con el número 3.038 de protocolo, se solicitaba la cancelación de unas nota marginales de afección al pago del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes que, por procedencia de dos fincas, gravaban determinadas fincas registrales, practicadas en fecha 24 de marzo de 2022, dado que la mercantil solicitante, compradora de las fincas originarias de aquellas en que quedaron divididas y, respecto de las cuales, se solicitaba la cancelación –fincas registrales números 9.940 y 9.942 del Registro de la Propiedad de Sevilla número 17– liquidó e ingresó en el Tesoro Público los importes retenidos en la compraventa a que se referían las referidas afecciones, conforme a lo previsto en los artículos 25.2 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y 14.2 del Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Para acreditarlo, acompañaba fotocopia de los resguardos de ingreso (modelos 211 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria) de las citadas cantidades retenidas, entendiendo que procedía por ello dicha cancelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.5 del mencionado Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

II

Presentada dicha instancia en el Registro de la Propiedad de Sevilla número 17, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Tipo documento: Privado.
Libro entrada: 2063/2022.
Libro diario: Asiento 857, Diario 85.

Previo examen y calificación conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento de la instancia otorgada en Sevilla, el 5 de septiembre

cve: BOE-A-2023-3939
Verificable en https://www.boe.es

de 2022, por Don L. D. S. C., el Registrador de la Propiedad que suscribe ha resuelto suspender la práctica de los asientos solicitados, en base a los siguientes:

Hechos:

Primero. En la instancia referida se interesa la cancelación de las notas marginales de afección fiscal por retención e ingreso de la cuantía prevista en el TR de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, existentes sobre las fincas 12.168 a 12.176 pertenecientes a la sección Primera de esta demarcación.

Segundo. Se acompaña fotocopia del Modelo 211 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por el que se formaliza la autoliquidación de retención e ingreso previsto en la normativa aplicable. No es admisible la fotocopia como título apto para practicar operación registral, han de presentarse los títulos originales o auténticos. Asimismo, para practicar la cancelación del asiento interesado, es preciso que el título presentado no tenga carácter provisional o claudicante, dada la trascendencia de efectos de la cancelación registral que haría decaer la garantía de la Administración Tributaria sobre la finca en tanto que la autoliquidación está sujeta a la comprobación y eventual liquidación complementaria. Por ello, la carta de pago a la que hace referencia el artículo 14.5 invocado por el interesado en su instancia, ha de entenderse como documento administrativo firme que acredite el pago del impuesto sin estar sujeto por tanto a ulterior revisión.

Defectos y fundamentos de Derecho:

Primero. Que la competencia de este Registrador de la Propiedad para calificar e inscribir la escritura presentada le viene conferida por el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 98 de su Reglamento.

Segundo. Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, artículo 14.5: “Si la retención o el ingreso a cuenta referido anteriormente no se hubiesen ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del importe que resulte menor entre dicha retención o ingreso a cuenta y el impuesto correspondiente, y el registrador de la propiedad así lo hará constar por nota al margen de la inscripción respectiva, señalando la cantidad de que responda la finca. Esta nota se cancelará, en su caso, por caducidad o mediante la presentación de la carta de pago o certificación administrativa que acredite la no sujeción o la prescripción de la deuda.

Sobre los requisitos necesarios para la cancelación de una nota marginal de afección fiscal se pronuncia la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en diversas resoluciones de 15 de noviembre de 2018, 21 de enero de 2020 y 19 de abril de 2022, entre otras. En esta última, al igual que las anteriormente señaladas, establece que: “para proceder a la cancelación de dicha nota sería necesario, bien que se acredite el pago del Impuesto con carácter firme o el transcurso del plazo de caducidad de dicha nota, bien que medie consentimiento de la Hacienda Pública que es el titular registral o resolución judicial firme que ordene dicha cancelación (…) y en dichos casos de autoliquidación la Administración podrá, previa calificación del hecho imponible, rectificar, comprobar o practicar la liquidación correspondiente, sin que corresponda a la registradora la decisión acerca de si se ha practicado de manera correcta la autoliquidación (…)” Ello es conforme a los principio de tracto sucesivo registral artículos 20, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria y 79 de la Ley General Tributaria.

A la vista de los precedentes hechos y fundamentos de Derecho,

Acuerdo:

Primero. Suspender la operación registral solicitada por el defecto que se considera subsanable, reseñado en el apartado de los fundamentos de Derecho que precede, al que me remito para ello y doy por reproducido en este lugar, con el fin de evitar

cve: BOE-A-2023-3939
Verificable en https://www.boe.es

repeticiones innecesarias; no tomándose anotación de suspensión, por no haberse solicitado.–

Segundo. Notificar esta calificación al presentante y al Notario autorizante de la Escritura. La presente calificación lleva consigo, conforme al artículo 323 de la Ley Hipotecaria, la prórroga del asiento de presentación, y podrá (…).

Sevilla, a fecha de la firma.–La Registradora: Berta Cobos Millán Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Berta Cobos Millán registrador/a de Registro Propiedad de Sevilla 17 a día veintitrés de septiembre del dos mil veintidós.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don L. D. S. C., abogado, en nombre y representación de la mercantil «Itálica Real Estate Operating Partners, S.L.», interpuso recurso el día 20 de octubre de 2022 mediante escrito en el que hacía las siguientes alegaciones:

«Hechos.

Primero. Mediante instancia suscrita por quien comparece en nombre y representación de la entidad Itálica Real Estate Operating Partners, Sociedad Limitada, y presentada el 7 de septiembre de 2022, se hacía constar lo siguiente.

I. Según resulta de las notas de calificación favorable que acompañamos al presente, ha quedado inscrito;

i) al folio 56 vuelto, del Tomo 3.532, Libro 269, finca registral número 9942 de la Sección 1.ª, inscripción 6.ª de Obra Nueva en Construcción y D.H., constitución de Servidumbres y Estatutos; a favor de "Itálica Real Estate Operating Partners, Sociedad Limitada" el pleno dominio de dicha finca, por título de declaración de obra nueva en construcción, así como su constitución en régimen de propiedad horizontal referida; quedando inscritos los Estatutos de la Comunidad por las que se regirá la comunidad de propietarios y las servidumbres constituidas; en los términos y formas antes relacionados; haciendo constar que dicha finca ha sido Dividida en Régimen de Propiedad Horizontal en cuatro fincas nuevas e independientes, a los folios 129 al 141, inclusive, del Tomo 3.808, libro 373 de esta Sección, fincas 12.168 a 12.171, inscripciones primeras; habiendo quedado las fincas de nueva creación inscritas en la forma que resulta de las notas simples que se acompañan.

ii) al folio 6 vuelto, del Tomo 3.804, Libro 370, finca registral número 9940, de la Sección 1.ª, inscripción 5.ª de Obra de Rehabilitación en Construcción y D.H., constitución de Servidumbres y Estatutos; a favor de "Itálica Real Estate Operating Partners, Sociedad Limitada" el pleno dominio de dicha finca, así como su constitución en régimen de propiedad horizontal referida; quedando inscritos los Estatutos de la Comunidad por las que se regirá la comunidad dc propietarios y las servidumbres constituidas; en los términos y formas antes relacionados; haciendo constar que dicha finca ha sido Dividida en Régimen de Propiedad Horizontal en cinco fincas nuevas e independientes, a los folios 145 al 161, inclusive, del Tomo 3.808, libro 373 de esta Sección, fincas 12.172 a 12.176, inscripciones primeras; habiendo quedado las fincas de nueva creación inscritas en la forma que resulta de las notas simples que se acompañan.–Dicho asiento en tanto no se declare su inexactitud en los términos establecidos por la Ley, está bajo la salva guardia de los Tribunales y produce todos sus efectos, entre los que destacan los derivados de los artículos 17, 20, 32, 34, 38 y 41 de la L.H.–La titularidad vigente y el estado de cargas resulta de las notas simples que se expiden y adjuntan.

cve: BOE-A-2023-3939
Verificable en https://www.boe.es

Que según resulta de las notas simples unidas a las referidas notas de calificación, las nuevas fincas 12,168 a 12,171, aparecen gravadas con la siguiente afección:

Afección: Esta finca queda afecta por el 3% del precio de la venta objeto de la inscripción adjunta, esto es 1.969,07 Euros, retenido por la parte compradora, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2, del texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, modificado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, para su ingreso en el Tesoro Público.–Inscrita el día 24/03/2022 Según nota al margen de la inscripción 1.ª

Y las nuevas fincas 12.172 a 12.176, también aparecen gravadas con la siguiente afección:

Afección: Esta finca queda afecta por el 3% del precio de la venta objeto de la inscripción adjunta, esto es 2.406,64 Euros, retenido por la parte compradora, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2, del texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, modificado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, para su ingreso en el Tesoro Público.–Inscrita el día 24/03/2022 Según nota al margen de la inscripción 1.ª

Segundo. Mi representada, compradora de las fincas originarias de las nuevas en que quedaron divididas (registrales 9942 y 9940), liquidó e ingresó en el Tesoro Público los importes retenidos por los conceptos a los que se refieren las referidas afecciones, como se acreditaba con los resguardos de ingreso (modelos 211) que acompañábamos a la instancia presentada, por lo que invocando lo establecido en el artículo 25.2 del Real Decreto 5/2044 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no residentes y en el artículo 14.5 de su Reglamento, terminaba interesando se procediera cancelar las afecciones referidas, respecto de las fincas registrales 12.168 a 12.171 y 12.172 a 12.176.

Tercero. Como resulta de la nota de calificación que hemos dejado unida, se acordó la suspensión de la operación registral solicitada, en base al siguiente fundamento:

(.../...) Sobre los requisitos necesarios para la cancelación de una nota marginal de afección fiscal se pronuncia la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en diversas resoluciones de 15 de noviembre de 2018, 21 de enero de 2020 y 19 de abril de 2022, entre otras. En esta última, al igual que las anteriormente señaladas, establece que “para proceder a la cancelación de dicha nota sería necesario, bien que se acredite el pago del Impuesto con carácter firme o el transcurso del plazo de caducidad de dicha nota, bien que medie consentimiento de la Hacienda Pública que es el titular registral o resolución judicial firme que ordene dicha cancelación (...) y en dichos casos de autoliquidación la Administración podrá, previa calificación del hecho imponible, rectificar, comprobar o practicar la liquidación correspondiente, sin que corresponda a la registradora la decisión acerca de si se ha practicado de manera correcta la autoliquidación (...)” Ello es conforme a los principio de tracto sucesivo registral artículos 20, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria y 79 de la Ley General Tributaria.

Al entender esta parte que la referida calificación no es ajustada a derecho, es por lo que nos hemos visto obligados a formular el presente recurso, en base a los siguientes:

Fundamentos de Derecho.

I.–Jurídico Procesales.–(…)

II.–Jurídico materiales.–

Tenemos que reiterar en este lugar lo preceptuado los artículos 25.2 del Real Decreto por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no residentes y 14,5 del Reglamento.

cve: BOE-A-2023-3939
Verificable en https://www.boe.es

En el primero de ellos se establece:

"…Si la retención no se hubiera ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del importe que resulte menor entre dicha retención o ingreso a cuenta y el impuesto correspondiente."

Y el artículo 14.5 del Reglamento de la Ley del Impuesto establece:

"Si la retención o el ingreso a cuenta referido anteriormente, no se hubiese ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del importe que resulte menor entre dicha retención o ingreso a cuenta y el impuesto correspondiente (…) Esta nota se cancelará, en su caso, por caducidad, o mediante la presentación de la carta de pago (…)"

Del tenor literal de los referidos artículos se desprende que la afección al pago de este concreto impuesto, sólo procedería en caso de que no se hubiese ingresado la retención practicada en el precio de la compraventa. No obstante, una vez anotada la afección, al no constar a la hora de inscribir la transmisión de los bienes que se hubiese ingresado la retención correspondiente, al acreditarse por esta parte que tal ingreso se produjo, aportando los modelos 211, que constituyen las cartas de pago o ingreso de las referidas retenciones, procedería, conforme al tenor literal del artículo 14.5 del Reglamento de este concreto impuesto (de la renta de las personas físicas no residentes), la cancelación de la afección, conforme a lo solicitado por esta parte.

Las resoluciones citadas en el fundamento jurídico segundo de la calificación de que se trata no se refieren a este concreto y particularísimo caso del impuesto sobre la renta de personas físicas no residentes; concretamente la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública núm. 7461\2022 de 19 abril (…), resuelve un recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Zaragoza número 10, por la que se deniega la rectificación o cancelación de unas notas marginales de afección fiscal, concretamente la de afección de una finca al pago de las liquidaciones que puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados,

A nuestro entender y respetuosamente, entendemos que no se pueden asimilar o equiparar todos los casos de afecciones fiscales, cuando, como en el caso que nos ocupa, tienen su propia regulación.

Así, en el caso del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, el sujeto pasivo del mismo es el comprador y, por ello, la afección por el pago de dicho impuesto no se puede cancelar hasta que se acredite el pago del Impuesto con carácter firme o el transcurso del plazo de caducidad de dicha nota, bien que medie consentimiento de la Hacienda Pública que es el titular registral o resolución judicial firme que ordene dicha cancelación.

Pero en el caso del impuesto sobre la renta de las personas físicas no residentes, el comprador no es el sujeto pasivo del impuesto, estando sólo obligado a practicar y acreditar el pago del importe de la retención, con lo que la afección por este impuesto, sólo viene motivada para asegurar esa concreta obligación del comprador, por lo que este último no está obligado a soportar una carga sobre la finca adquirida cuando acredita que ha cumplido con la única obligación que la Ley le impone.

Es decir, si en el futuro la Hacienda Pública determinara que la cantidad a ingresar por el vendedor no residente es superior al importe de la retención practicada, el obligado al pago de la diferencia no sería el comprador, sino el vendedor no residente, y resulta absolutamente improcedente perpetuar una carga real sobre una finca que ya no pertenece al sujeto pasivo del impuesto, sino al comprador, que ha cumplido con la única obligación legal de practicar la retención y de ingresarla en la Hacienda Pública, y esa es la única finalidad para la que se establece esta afección, por lo que cumplida la obligación, procede la cancelación de la afección que la garantiza.

cve: BOE-A-2023-3939
Verificable en https://www.boe.es

Por lo expuesto,

Suplico a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, tenga por presentado este escrito de recurso, se digne admitirlo y previos los trámites legales oportunos intereso se dicte resolución por la que, estimando el mismo en base a los fundamentos expuestos, se acuerde procede cancelar las afecciones referidas en el hecho primero, respecto de las fincas registrales 12.168 a 12.171 y 12.172 a 12.176 del Registro de la Propiedad 17 de Sevilla.»

IV

La registradora de la Propiedad de Sevilla número 17, doña Berta Cobos Millán, emitió informe ratificando la calificación en todos sus extremos y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 3, 40, 82 y 254 de la Ley Hipotecaria; 33 del Reglamento Hipotecario; 1216 del Código Civil; 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; 5 y 122 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; 25 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, 14 del Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 y 21 de enero de 2002, 9 de mayo de 2003, 9 de abril de 2010, 29 de octubre de 2012, 16 de diciembre de 2013, 16 de julio de 2015, 21 de julio de 2017, 5 de febrero, 18 de julio y 15 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2020, y la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de abril de 2022.

1. Se discute en este expediente si procede o no la cancelación de unas notas marginales de afección fiscal por el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, mediante instancia acompañada de fotocopias de los resguardos de ingreso en la Hacienda Pública de las cantidades retenidas por razón de la compraventa que originó dichas retenciones y las consiguientes notas de afección fiscal -modelos 211 de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria-.

2. Como ha reiterado esta Dirección General, son varias las vías que establece la legislación para garantizar a la Hacienda Pública la afección de los bienes al pago de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones establecida en el artículo 79 de la Ley General Tributaria: una, la consistente en impedir la inscripción del acto traslativo si no se acredita el pago del impuesto correspondiente (cfr. artículos 254 de la Ley Hipotecaria, 122.1 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y 100.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones); otra, la nota de afección fiscal en el caso de exención o reducción del impuesto para el caso de que el contribuyente no cumpla los requisitos ulteriores exigidos para su concesión y la nota de afección fiscal al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo en caso de desmembración del dominio, previstas en los artículos 5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, 5 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y 9 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; y una tercera, la nota de afección al pago del impuesto establecida en los artículos 122.3

cve: BOE-A-2023-3939
Verificable en https://www.boe.es

y 100.3 de los referidos Reglamentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en los casos de autoliquidación o liquidación provisional del impuesto, por la liquidación complementaria que, en su caso, proceda practicar.

3. Derivada también de la norma prevista en el artículo 79 de la Ley General Tributaria, el artículo 25.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, desarrollado por el artículo 14.5 de su Reglamento, en el caso de transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio español por contribuyentes que actúen sin establecimiento permanente -con excepción de los supuestos de aportación de bienes inmuebles, en la constitución o aumento de capitales de sociedades residentes en territorio español-, en que el adquirente está obligado a retener e ingresar el 3%, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto sobre la renta de los no residentes correspondiente a aquéllos, prevé la afección de los bienes transmitidos al pago del importe que resulte menor entre dicha retención o ingreso a cuenta y el impuesto correspondiente si la retención o el ingreso a cuenta no se hubiesen ingresado.

A estos efectos, el citado artículo 14.5 del Reglamento dispone que el registrador de la Propiedad así lo hará constar por nota al margen de la inscripción respectiva, señalando la cantidad de que responda la finca.

4. En los supuestos de afección de los bienes transmitidos al pago de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones antes mencionados, se trata de garantizar situaciones caracterizadas por su provisionalidad, derivadas del hecho de alegar la exención o reducción del impuesto cuando deben cumplirse determinados requisitos ulteriores exigidos para su concesión, de haberse producido la desmembración del dominio, que dará lugar a su posterior y eventual consolidación posterior del mismo, o de la autoliquidación del impuesto o la liquidación provisional del mismo, sujetas por tanto a una posible revisión posterior que podría dar lugar al giro de una liquidación complementaria definitiva.

Por ello, como establecen las leyes reguladoras de dichos impuestos (artículos 122.4 y 100.4 de sus respectivos reglamentos), y como ya ha señalado esta Dirección General (cfr. Resoluciones de 15 de noviembre de 2018, 21 de enero de 2020 y 19 de abril de 2022), para proceder a la cancelación de dicha nota sería necesario, bien que se acredite el pago del impuesto con carácter firme o el transcurso del plazo de caducidad de dicha nota, bien que medie consentimiento de la Hacienda Pública que es el titular registral o resolución judicial firme que ordene dicha cancelación (cfr. artículos 1, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria).

En cambio, el supuesto previsto en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes se caracteriza por exigir un requisito objetivo y determinado: el adquirente está obligado a retener e ingresar el 3%, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente al transmitente obligado a su pago.

Por este motivo, el artículo 14.5 «in fine» del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, establece que la nota de afección en garantía de su pago practicada sobre el inmueble transmitido se cancelará, entre otros medios, mediante la presentación de la carta de pago de la deuda, que es lo que precisamente sucede en este caso (si bien siempre que se aporte el original de las cartas de pago, como más tarde se precisará).

Además, si los supuestos anteriormente citados de notas de afección de los inmuebles transmitidos en las leyes reguladoras de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones y a los que se referían las Resoluciones mencionadas se caracterizaban por su provisionalidad, pendientes de que se practicase en su caso una liquidación definitiva o la comprobación de la concurrencia de los requisitos exigidos por parte de la Administración Tributaria, el caso previsto en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes

cve: BOE-A-2023-3939
Verificable en https://www.boe.es

también presenta un rasgo de provisionalidad, pero en ningún caso resultará perjudicada la Administración Tributaria por la regularización que en su caso hubiese que realizarse: el adquirente está obligado a retener e ingresar, o a ingresar a cuenta, el 3% de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del mencionado impuesto, y por ello si no se efectúa dicho ingreso los bienes transmitidos solo quedan afectos al pago del importe que resulte menor entre dicha retención o ingreso a cuenta y el impuesto correspondiente.

Con posterioridad, en el plazo de tres meses contados a partir del término del plazo establecido para el ingreso de la retención, el contribuyente no residente en territorio español debe declarar, e ingresar en su caso, el impuesto definitivo, compensando en la cuota el importe retenido o ingresado a cuenta por el adquirente, y la Administración Tributaria procederá, en su caso, previas las comprobaciones que sean necesarias, a la devolución al contribuyente del exceso retenido o ingresado a cuenta (artículo 14.4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes).

Es decir, una vez acreditado que se ha ingresado el 3% de la contraprestación acordada en concepto de pago a cuenta del impuesto, la nota de afección pierde la finalidad de garantía de pago de dicho importe y por eso procede su cancelación acreditando dicho pago.

En su caso procedería la devolución por parte de la Administración Tributaria del exceso entre el importe pagado a cuenta y el importe a pagar por el impuesto, pero se trataría en este caso de una obligación de la Administración y no del contribuyente.

Por todo ello procede la revocación de este defecto señalado por la registradora y estimar por ello el recurso en cuanto a este extremo.

5. Señala también la registradora en su nota de calificación como defecto que impide la cancelación solicitada que no es admisible la fotocopia como título apto para practicar operación registral, sino que han de presentarse los títulos originales o auténticos, pues en este supuesto se han aportado fotocopias de los resguardos de ingreso (modelos 211 de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria) de las cantidades retenidas en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

En este único punto ha de confirmarse la nota de calificación de la registradora.

Esta Dirección General ya ha señalado reiteradamente que a los efectos de la calificación y, en su caso, inscripción en el Registro, los documentos que se aporten (y a salvo las excepciones previstas en la legislación hipotecaria) han de ser públicos (artículo 3 de la Ley Hipotecaria), condición que no tienen (al no cumplir los requisitos exigidos al efecto por el artículo 1216 del Código Civil) las simples fotocopias, ya lo sean de documentos judiciales o de cualquier otro tipo de documentos (cfr. las Resoluciones de 8 de enero de 2002, 9 de mayo de 2003 y 16 de julio de 2015).

Otras Resoluciones, entre otras las de 9 de abril de 2010 y 29 de octubre de 2012, extienden tal exigencia a los documentos complementarios.

Así, señala la primera de ellas, respecto de la aportación por fotocopia de ciertos documentos complementarios, que «es principio básico de nuestro Derecho Hipotecario que, como regla general, sólo la documentación auténtica y pública puede tener acceso al Registro. Tratándose de documentos notariales, la copia autorizada o el testimonio notarial correspondiente; y tratándose de documentos judiciales, las copias certificadas y los testimonios que de las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie expidan los secretarios Judiciales (…)».

En el presente expediente a la instancia solicitando la cancelación de las notas marginales de afección fiscal se acompaña fotocopia de los resguardos de ingreso de las cantidades retenidas por razón del impuesto sobre la renta de los no residentes (modelos 211 de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria), cuando para practicar la cancelación es necesario aportar el original de los mismos o testimonio expedido por funcionario público legalmente facultado para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, con las solemnidades requeridas (artículos 1216 del Código Civil y 317 de la ley de Enjuiciamiento Civil).

cve: BOE-A-2023-3939
Verificable en https://www.boe.es

Por tanto, el defecto debe ser confirmado.

Por los motivos expuestos, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la nota de calificación de la registradora, en cuanto a la imposibilidad de cancelar las nota marginales de afección al pago del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes practicadas acreditando la liquidación e ingreso a cuenta en el Tesoro Público del importe del 3% del precio retenido en la compraventa a que se refieren las referidas afecciones, y desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación de la registradora en cuanto a la necesidad de aportar documento auténtico que acredite dicho ingreso para practicar la mencionada cancelación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3939
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3940 *Resolución de 17 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Torrevieja n.º1, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la correspondiente inscripción de obra nueva sobre la misma.*

En el recurso interpuesto por doña M. C. V. A., en nombre y representación de don A. J. y don D. G., contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Torrevieja número 1, don Antonio José Ramos Blanes, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y la correspondiente inscripción de obra nueva sobre la misma, porque la georreferenciación de la superficie ocupada por la edificación no se ubica íntegramente sobre la georreferenciación de la finca sobre la cual se declara.

Hechos

I

Mediante escritura pública otorgada el día 22 de febrero de 2022 ante el notario de Almoradí, don José Carlos Pérez Juan, con el número 460 de protocolo, el titular de la finca registral número 61.332 de Torrevieja, don M. D. S. procedió a declarar la ampliación de la obra existente sobre la finca indicada y, tras ello, a su venta a favor de don A. J. y don D. G Se incorporaba, mediante testimonio, la siguiente documentación:

– Certificación catastral descriptiva y gráfica obtenida telemáticamente por el notario autorizante de la Oficina Virtual de la Dirección General del Catastro, con fecha 21 de febrero de 2022, en la que constaba dicha finca se correspondía con la parcela identificada con referencia catastral 1208802YH0111S0001LZ, sita Torrevieja, Alicante, y la superficie gráfica de dicha parcela catastral era de 364 metros cuadrados.

– Certificación expedida por don C. H. B., arquitecto técnico colegiado del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Alicante, con firma legitimada notarialmente, que certificaba que la superficie gráfica de la parcela era de 363,50 metros cuadrados, y que la vivienda unifamiliar, con una superficie construida total de 94,26 metros cuadrados y, el trastero en planta baja, con una superficie construida de 7,72 metros cuadrados, tenían una antigüedad superior al año 2007, adjuntándose las coordenadas georreferenciadas de la parcela, la vivienda y el trastero.

– Informe de validación gráfica frente a parcelario catastral, con resultado de validación positivo, firmado con código seguro de verificación y sello de la Dirección General del Catastro, siendo su fecha de firma 3 de agosto de 2021. De dicha representación gráfica georreferenciada alternativa aportada, resultaba una parcela con una superficie de 364 metros cuadrados.

– Informe catastral de ubicación de construcciones, con resultado de validación positivo, firmado con código seguro de verificación y sello de la Dirección General del Catastro, siendo su fecha de firma 3 de agosto de 2021. De dicha representación gráfica georreferenciada alternativa aportada, resultaba una superficie ocupada por las construcciones de 120 metros cuadrados.

cve: BOE-A-2023-3940
Verificable en https://www.boe.es

II

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Torrevieja número 1, fue objeto de nota de calificación de fecha 24 de marzo de 2022 con los siguientes defectos:

«Defecto 1.

No acreditarse adecuadamente la representación de doña M. I. V. M., al no ser congruente la reseña del poder con la naturaleza del acto del que se trata, y, por tanto, no considerarse fundamentado el juicio notarial.

Defecto 2.

Del precedente documento resulta que la finca registral sobre la que se pretende la ampliación de obra nueva terminada, según Registro, tiene una superficie de 300 m², según Certificación Catastral protocolizada al título, se corresponde con la parcela catastral con una superficie de 364 m², identificada con Referencia Catastral 1208802YH0111S0001LZ, localizada en CL (…) Torrevieja, Alicante, de las coordenadas de georreferenciación de la parcela certificadas por el técnico, la misma tiene una superficie de 363,50 m² y según representación gráfica georreferenciada alternativa aportada tiene una superficie de 364 m².

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se hace necesario, determinar exactamente qué superficie de la finca se pretende inscribir en el Registro, puesto que existe discordancia entre la superficie atribuida a la finca en la nueva descripción dada para la misma en el título y de la documentación protocolizada.

Para posibilitar tal circunstancia, se plantean los siguientes procedimientos a seguir, según el caso:

1.º Si la superficie real de la finca registral es la que consta en Registro, ha de presentarse representación gráfica alternativa, con inclusión de las coordenadas georreferenciadas, de dicha parcela, de acuerdo con lo que establece el artículo 10.3 de la Ley Hipotecaria; dicha representación ha de cumplir los requisitos formales y técnicos establecidos en la Resolución Conjunta de la DGRN y la Dirección General del Catastro de 26 de octubre de 2015, regla séptima; igualmente se tendría que acreditar que la construcción declarada se encuentra dentro de dicha representación gráfica alternativa aportada. En este caso podría utilizarse el procedimiento establecido en el artículo 199, con notificación y citaciones a colindantes y posibles terceros afectados. Además, se ha de tener en cuenta que la representación gráfica alternativa que se aporte, deberá de estar expresamente aceptada por los titulares registrales de la finca.

2.º Si la superficie real de la finca registral es la que publica el Catastro (coincidente con certificación técnica e Informe de Validación Gráfica frente a Parcelario Catastral) tendría que hacerse constar tal circunstancia en el precedente documento (actualizando la descripción literal de la finca) y solicitar dicha inscripción amparada en la certificación descriptiva y gráfica de la finca protocolizada en el título objeto de esta calificación. En este caso podría utilizarse el procedimiento establecido en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, con notificación del hecho de haberse practicado tal rectificación a los titulares de derechos inscritos.»

Para subsanar los defectos alegados, se presentó telemáticamente el día 13 de abril de 2022 diligencia practicada por el notario de Almoradí, don José Carlos Pérez Juan, el día 12 de abril de 2022, en la que, con relación al defecto número 1 se subsanaba la acreditación de la representación, y, con relación al defecto número 2, se hacía que constar que «declara la obra nueva terminada de dicha edificación y describen la finca resultante del modo siguiente tras la declaración de la obra nueva terminada: Urbana.–Setecientos setenta y cuatro.–Parcela número tres mil doscientos cuarenta y uno de la urbanización (…) en término de Torrevieja (…) Mide trescientos sesenta y tres metros

cve: BOE-A-2023-3940
Verificable en https://www.boe.es

con cincuenta decímetros cuadrados (363,50 m²) aproximadamente. Mirándole por el frente que luego se indica, linda: a la derecha, parcela número 3240 de la urbanización; a su fondo, zona de retranqueo general de la urbanización y al Este o a su frente, vial de la urbanización, hoy calle (…) En ella está construida una vivienda unifamiliar de planta baja, modelo Olga, que consta de solo de planta baja, distribuida en salón-comedor, baño, cocina, galería, dos habitaciones, una de ellas con vestidor y baño interior. Porche cubierto acristalado, y ocupa una superficie construida de noventa y cuatro metros con veintiséis decímetros cuadrados (94,26 m²), donde además existe construida una piscina de dieciocho metros cuadrados (18 m²), un trastero de planta baja con una superficie gráfica de siete metros con setenta y dos decímetros cuadrados (7,72 m²)».

Como consecuencia de haber sido aportada una georreferenciación alternativa a la catastral, se procedió por parte del registrador a iniciar un expediente del artículo 199.2 de la Ley Hipotecaria, que culminó con la siguiente nota de calificación:

«El Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento remitido por la Notaría autorizante, el día 22/02/2022, bajo el asiento 609, del tomo 133 del Libro Diario y número de entrada 1289/2022, cuya copia ha sido aportada físicamente a este Registro, el día tres de marzo de dos mil veintidós, por don J. A. M. M., con justificante de presentación y pago del impuesto, y que corresponde al documento autorizado por el Notario de Almoradí, don José Carlos Pérez Juan, con el número 460/2022 de su protocolo, de fecha 22/02/2022, ha resuelto no practicar los asientos solicitados en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

Hechos:

I. Mediante el documento antes reseñado se formaliza una escritura de ampliación de obra nueva terminada y compraventa, sobre la finca registral número 61.332 de Torrevieja, la cual, según Registro y según el título que motiva esta nota tiene una extensión superficial de trescientos metros cuadrados.

II. Comparece en la escritura que motiva este asiento doña M. I. V. M., en nombre y representación de don M. D. S., facultada en virtud de poder otorgado a su favor ante la Notario de Torrevieja, doña Tatiana Martín Ruiz, el día veintinueve de julio de dos mil veintiuno, bajo el número 2355 de protocolo, cuya copia autorizada ha sido exhibida al Notario autorizante de la escritura que motiva esta calificación y juzga con facultades suficientes para otorgar esta escritura de compraventa.

III. Se incorpora, mediante testimonio, a la escritura que motiva esta nota la siguiente documentación:

a. Certificación Catastral Descriptiva y Gráfica obtenida telemáticamente por el Notario autorizante de la Oficina Virtual de la Dirección General del Catastro, con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en la que consta dicha finca se corresponde con la parcela identificada con referencia catastral: 1208802YH0111S0001LZ, sita en Cl. (…) Torrevieja, Alicante, y la superficie gráfica de dicha parcela catastral es de 364 metros cuadrados.

b. Certificación expedida por don C. H. B., Arquitecto Técnico colegiado número [sic] (…) del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Alicante, cuya firma legitima el Notario autorizante de la escritura que motiva esta nota, donde se certifica que la superficie gráfica de la parcela es de 363,50 m², y que la vivienda unifamiliar con una superficie construida total de 94,26 m², y el trastero en planta baja, con una superficie construida de 7,72 m², tienen una antigüdad [sic] superior a 2007, se adjuntan coordenadas georreferenciadas de parcela, la vivienda y el trastero.

c. Informe de Validación Gráfica frente a Parcelario Catastral, con resultado de validación positivo, firmado con C.S.V. y sello de la Dirección General del Catastro, siendo su C.S.V. (…) y fecha de firma 3 de agosto de 2021. De dicha representación gráfica georreferenciada alternativa aportada, resulta una parcela con una superficie de 364 m².

cve: BOE-A-2023-3940
Verificable en https://www.boe.es

d. Informe Catastral de Ubicación de Construcciones, con resultado de validación positivo, firmado con C.S.V. y sello de la Dirección General del Catastro, siendo su C.S.V. (…) y fecha de firma 3 de agosto de 2021. De dicha representación gráfica georreferenciada alternativa aportada, resulta una superficie ocupada por las construcciones de 120 m^2.

IV. Con fecha 24 de marzo de dos mil veintidós, el precedente document [sic] fue calificado desfavorablemente por el Registrador que suscribe, por los defectos subsanables siguientes:

"Defecto 1.

No acreditarse adecuadamente la representación de doña M. I. V. M., al no ser congruente la reseña del poder con la naturaleza del acto del que se trata, y, por tanto, no considerarse fundamentado el juicio notarial.

Defecto 2.

Del precedente documento resulta que la finca registral sobre la que se pretende la ampliación de obra nueva terminada, según Registro, tiene una superficie de 300 m2, según Certificación Catastral protocolizada al título, se corresponde con la parcela catastral con una superficie de 364 m2, identificada con Referencia Catastral 1208802YH0111S0001LZ, localizada en CL (…) Torrevieja, Alicante, de las coordenadas de georreferenciación de la parcela certificadas por el técnico, la misma tiene una superficie de 363,50 m^2 y según representación gráfica georreferenciada alternativa aportada tiene una superficie de 364 m^2.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se hace necesario, determinar exactamente qué superficie de la finca se pretende inscribir en el Registro, puesto que existe discordancia entre la superficie atribuida a la finca en la nueva descripción dada para la misma en el título y de la documentación protocolizada.

Para posibilitar tal circunstancia, se plantean los siguientes procedimientos a seguir, según el caso:

1.º Si la superficie real de la finca registral es la que consta en Registro, ha de presentarse representación gráfica alternativa, con inclusión de las coordenadas georreferenciadas, de dicha parcela, de acuerdo con lo que establece el artículo 10.3 de la Ley Hipotecaria; dicha representación ha de cumplir los requisitos formales y técnicos establecidos en la Resolución Conjunta de la DGRN y la Dirección General del Catastro de 26 de octubre de 2015, regla séptima; igualmente se tendría que acreditar que la construcción declarada se encuentra dentro de dicha representación gráfica alternativa aportada. En este caso podría utilizarse el procedimiento establecido en el artículo 199, con notificación y citaciones a colindantes y posibles terceros afectados. Además, se ha de tener en cuenta que la representación gráfica alternativa que se aporte, deberá de estar expresamente aceptada por los titulares registrales de la finca.

2.º Si la superficie real de la finca registral es la que publica el Catastro (coincidente con certificación técnica e Informe de Validación Gráfica frente a Parcelario Catastral) tendría que hacerse constar tal circunstancia en el precedente documento (actualizando la descripción literal de la finca) y solicitar dicha inscripción amparada en la certificación descriptiva y gráfica de la finca protocolizada en el título objeto de esta calificación. En este caso podría utilizarse el procedimiento establecido en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, con notificación del hecho de haberse practicado tal rectificación a los titulares de derechos inscritos."

V. Tras haber sido calificado el documento en la forma antes expuesta, ha sido presentada telemáticamente el día trece de abril de dos mil veintidós, causando la

cve: BOE-A-2023-3940
Verificable en https://www.boe.es

entrada 2.801/2022, diligencia practicada por el Notario de Almoradí, don José Carlos Pérez Juan, el día doce de abril de dos mil veintidós, para hacer constar lo siguiente:

– Que doña M. I. V. M., interviene en nombre y representación como apoderada de don M. D. S., facultada en virtud de poder otorgado a su favor ante la Notario de Torrevieja, doña Tatiana Martín Ruiz, el día veintinueve de julio de dos mil veintiuno, bajo el número 2355 de protocolo, cuya copia autorizada ha sido exhibida al Notario autorizante de la escritura que motiva este expediente y juzga con facultades suficientes para otorgar esta escritura de ampliación de obra nueva terminada y compraventa, y

– Declara la obra nueva terminada de dicha edificación y describen la finca resultante del modo siguiente tras la declaración de la obra nueva terminada: Urbana.–Setecientos setenta y cuatro.–Parcela número tres mil doscientos cuarenta y uno, de la urbanización (…) en término de Torrevieja, haciendas (…) Mide trescientos sesenta y tres metros con cincuenta decímetros cuadrados (363,50 m²) aproximadamente. Mirándole por el frente que luego se indica, linda: a la derecha, parcela número 3240 de la urbanización; a su fondo, zona de retranqueo general de la urbanización y al Este o a su frente, vial de la urbanización, hoy calle (…) En ella está construida una vivienda unifamiliar de planta baja, modelo Olga, que consta de solo de planta baja, distribuida en salón-comedor, baño, cocina, galería, dos habitaciones, una de ellas con vestidor y baño interior. Porche cubierto acristalado, y ocupa una superficie construida de noventa y cuatro metros con veintiséis decímetros cuadrados (94,26 m²), donde además existe construida una piscina de dieciocho metros cuadrados (18 m²), un trastero de planta baja con una superficie gráfica de siete metros con setenta y dos decímetros cuadrados (7,72 m²).

VI. Como consecuencia de haber sido aportada una representación gráfica georreferenciada catastral (RGGC), para la finalidad pretendida en este expediente, se aplicará lo establecido en el apartado 1.º del citado artículo 199 de la Ley Hipotecaria, con notificación a titulares registrales colindantes.

VII. Que, tras consultar los índices y aplicaciones informáticas de este registro, confrontados los colindantes catastrales de la parcela que se corresponde según el título, con la finca que motiva este expediente, aparecen como posibles fincas registrales colindantes, las siguientes:

A la derecha, parcela número 3240 de la urbanización; podría corresponderse con la finca registral número 61.334 de Torrevieja -C.R.U. 03051000108392-, concretada en parcela número 3240 de la urbanización (…) en término de Torrevieja, haciendas (…) siendo su titulare registral: doña S. R.

A la izquierda, parcela general de la urbanización; si bien, según la representación gráfica aportada podría corresponderse con la finca registral número 61.330 de Torrevieja -C.R.U. 03051000108354-, concretada en parcela número 3242 de la urbanización (…) en término de Torrevieja, siendo su titular registral: doña J. A. H.

A su fondo, zona de retranqueo general de la urbanización; como consecuencia de ello se notificará a la comunidad de propietarios de la Urbanización en la que se integra, junto con publicación en el BOE dirigido a dicha Comunidad, y además, puesto que de la representación gráfica aportada linda con una zona sin catastrar pero que según se desprende de la certificación catastral aportada se correspondería con (…) se procederá igualmente a notificar al mismo.

y al Este o a su frente, vial de la urbanización, hoy calle (…) coincidente dicha circunstancia con la representación gráfica aportada.

VIII. Que tras consultar la aplicación informática geográfica disponible en este registro, y en particular, los linderos catastrales de la finca confrontados con los datos obrantes en este Registro, y la ortofotografía oficial disponible, e igualmente la Certificación Catastral de la parcela aportada y los datos obtenidos por este Registro de

cve: BOE-A-2023-3940
Verificable en https://www.boe.es

la Sede Electrónica del Catastro, no resultan indicios evidentes de posible invasión del dominio público aparente, sin perjuicio de lindar por frente con calle (…)

IX. Que dichas notificaciones fueron efectuadas en las fechas que se citan seguidamente, a los siguientes destinatarios, como posibles propietarios colindantes afectados, indicando el resultado de dichas notificaciones y las fechas en las que se produjeron, y además, reseñando las publicaciones en el BOE efectuadas:

1. Como colindante por el fondo de la finca que motiva este expediente.
Destinatario de la Notificación: (…)
Fecha de la Notificación: 31/05/2022.
Fecha de Acuse: 09/06/2022 -Recibida-.

2. Como titular de la finca cuyo código de finca registral es 03051000108354 -finca registral número 61.330 de Torrevieja-.
Destinatario de la Notificación: doña J. A. H.
Fecha de la Notificación BOE: 01/06/2022.
Fecha de publicación BOE: 07/06/2022.

3. Por figurar una zona de retranqueo en linde general de la Urbanización como colindante a la finca que motiva este expediente.
Destinatario de la Notificación: Comunidad de propietarios sobre la finca ubicada en la Urbanización (…) en término de Torrevieja, Haciendas (…) en la que se integra la finca a la que se refiere este expediente.
Fecha de la Notificación BOE: 01/06/2022.
Fecha de publicación BOE: 07/06/2022.

4. Como titular de la finca cuyo código de finca registral es 03051000108392 -finca registral número 61.334 de Torrevieja-.
Destinatario de la Notificación: doña S. R.
Fecha de la Notificación: 31/05/2022.
Fecha de Acuse: de resultado infructuoso.
Fecha de la Notificación BOE: 23/06/2022.
Fecha de publicación BOE: 28/06/2022.

5. Como titular de la finca cuyo código de finca registral es 03051000108354 -finca registral número 61.330 de Torrevieja-.
Destinatario de la Notificación: doña J. A. H.
Fecha de la Notificación: 31/05/2022.
Fecha de Acuse: 27/06/2022 -Recibida-.

6. Por lindar al Este o a su frente con vial de la urbanización, hoy calle (…)
Destinatario de la Notificación: Ayuntamiento de Torrevieja.
Fecha de la Notificación: 31/05/2022.
Fecha de Acuse: 01/06/2022 -Recibida.

X. Ha sido presentado en este Registro, escrito suscrito el día seis de julio de dos mil veintidós, por don F. E. A., con D.N.I. número (…), representante del Club (…), como colindante por el fondo de la finca arriba referenciada, motivando el asiento 5318 en el libro de entrada general de este Registro de fecha 7 de julio de 2022, habiendo sido ratificado el contenido del mismo por dicho Sr. E. con fecha 7 de julio de 2022, mediante diligencia puesta al final del mismo, la cual se encuentra igualmente firmada por el Registrador que ahora certifica, siendo la finalidad del mismo alegar:

"...Que en fondo de la parcela, el linde no está determinado como se dice en la declaración de las obras de ampliación, sino que el linde se corresponde con el plano registral. Existe una franja que no le corresponde al linde que ahora reclaman. El deslinde catastral no corresponde con el registral, que es donde se encuentra la franja de retranqueo general de la urbanización. Y la ampliación del trastero de planta baja con

cve: BOE-A-2023-3940
Verificable en https://www.boe.es

superficie de 7,72 m2 se encuentra dentro de esta franja de retranqueo general de la urbanización, ocupa el retranqueo y es un exceso de cabida que se quiere adjudicar sin poder hacerlo.

Según el plano aportado en la notificación recibida, el solicitante modifica el linde del fondo, porque se atribuye la propiedad de la zona de retranqueo de la urbanización, pasando a lindar directamente con la finca de su propiedad, cosa que no puede ser admitida porque supondría una modificación de la división horizontal a la que pertenece la finca, la cual en su momento estableció una zona de retranqueo obligatoria de la urbanización en la que se integra la finca objeto del presente expediente. Esa superficie no puede ser incluida en la finca tal y como se solicita, ni la ampliación debe ser admitida. El titular de la finca colindante no es la mercantil (…), como consta en la notificación recibida, sino la persona física de su legal representante, D. F. E. A., con D.N.I. (…)

Solicita al Registro de la Propiedad de Torrevieja 1 que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlos y, tras los trámites oportunos, conceda de conformidad con lo solicitado en el cuerpo del mismo, tenga por interpuestas las alegaciones, estime las mismas, tenga en cuenta su oposición al exceso de cabida reclamado por la finca colindante a la suya, y dicte resolución de acuerdo a sus explicaciones".

XI. El Registrador de la Propiedad, habiéndose tramitado el procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, y examinados y calificados los trámites seguidos en el mismo, acordó en resolución de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, darlo por concluido y proceder a denegar la inscripción de la representación gráfica y lista de coordenadas solicitadas de la representación gráfica georreferenciada catastral (RGGC) aportada para la incorporación al folio real de la representación gráfica georreferenciada de la finca con 03051000108378 -finca registral número 61.332 de Torrevieja-, con las coordenadas de sus vértices que resultan de Certificación Catastral Descriptiva y Gráfica referida a la parcela identificada con Referencia Catastral 1208802YH0111S0001LZ, con C.S.V. y sello de la Dirección General del Catastro (…) siendo la fecha de firma 21 de febrero de 2022, por cuanto:

A la vista de la diferente documentación presentada y de lo puesto de manifiesto por la alegación presentada no puede afirmarse de manera indubitada que las coordenadas de georreferenciación que resultan de Catastro y en base a las cuales se pretende la inscripción de la base grafica se correspondan realmente con la finca registral en la medida que la inscripción de tal base registral supondría la invasión de la zona de retranqueo general de la urbanización que se indica como lindero del fondo y dentro de la cual se ubicaría el trastero objeto de la ampliación de obra nueva.

Fundamentos de Derecho:

I. Vistos los artículos 18, 19, 19-bis y 322 de la Ley Hipotecaria, y en especial los artículos 20 y 199 de la Ley Hipotecaria.

El Registrador de la Propiedad que suscribe ha suspendido la inscripción del precedente documento de conformidad con la resolución que consta en la certificación de cierre del expediente de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, con C.S.V. (…) por el siguiente defecto:

A la vista de la diferente documentación presentada y de lo puesto de manifiesto por la alegación presentada no puede afirmarse de manera indubitada que las coordenadas de georreferenciación que resultan de Catastro y en base a las cuales se pretende la inscripción de la base grafica se correspondan realmente con la finca registral en la medida que la inscripción de tal base registral supondría la invasión de la zona de retranqueo general de la urbanización que se indica como lindero del fondo y dentro de la cual se ubicaría el trastero objeto de la ampliación de obra nueva.

cve: BOE-A-2023-3940
Verificable en https://www.boe.es

Todo ello de conformidad con los fundamentos de derecho antes expresados.

Contra esta calificación (...)

Torrevieja, a 7 de septiembre de 2022 El registrador (firma ilegible) Fdo. Antonio José Ramos Blanes.»

III

Contra la anterior nota de calificación, doña M. C. V. A., en nombre y representación de don A. J. y don D. G., interpuso recurso el día 20 de octubre de 2022 mediante escrito en el que, esencialmente, alegaba lo siguiente:

«Primero. (…)

Tercero. Que dicho colindante no acredita invasión de terreno alguna, más allá de sus explicaciones, ni siquiera documentadas frente a la contundente documental aportada por esta parte; siendo, en todo caso, que ni siquiera se opone que la titularidad de dichos metros sean de su propiedad, a lo sumo se refiere a una modificación de la división horizontal a la que pertenece la finca, la cual en su momento estableció una zona de retranqueo general de la urbanización, que no pertenece a la Comunidad de Propietarios, pues como es sabido dicho ente tampoco ha sido constituido de igual modo que ni se expresa ni consta duda alguna sobre una posible titularidad demanial o pública.

En definitiva, entendemos, que no existe el conflicto alguno, y la denegación es inmotivada siendo claros los límites dominicales, sin oposición justificada de colindantes, por lo que se cumplirían los requisitos del art. 20 y 199 LH y la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativa a la inscripción de representaciones gráficas es reiterada, entre otras, la resolución de 12 de enero de 2022:

“2 [sic]. Conforme a la Resolución de 22 de noviembre de 2021 y otras citadas en ella, procede reiterar, una vez más, la doctrina de este Centro Directivo relativa a la inscripción de representaciones gráficas que se sintetiza del siguiente modo:

...d) El registrador, a la vista de las alegaciones efectuadas en el procedimiento, debe decidir motivadamente según su prudente criterio...

e) El juicio de identidad de la finca por parte del registrador, debe estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados, sin que basten expresiones genéricas o remitirse a la mera oposición no documentada de un colindante.”

Y es que la base para no iniciar tal procedimiento es que existen “dudas fundadas acerca de la identidad de las fincas afectadas” siendo su fundamento para la negativa "la absoluta disparidad entre la descripción registral de las fincas afectadas y la nueva descripción que de cada una de ellas se hace ahora”.

Es decir, a juicio del recurrente el registrador limita tos efectos del artículo 199 LH, por la “disparidad entre la descripción registral de las fincas afectadas y la nueva descripción que de cada una de ellas se hace ahora”.

Y esta objeción entiende el recurrente que es del todo contraria a derecho, por cuanto el articulo 199 LH, como ya a indiciado la DGSJFP en reiteradas resoluciones permite, inscribir rectificaciones descriptivas de cualquier naturaleza, y además obtener la inscripción de la representación geográfica de la finca y la lista de coordenadas de sus vértices. Sin límite de disparidad. Es decir, permite inscribir rectificaciones descriptivas de cualquier naturaleza.

Así entre ellas la resolución de 8 de octubre de 2020, dándose incluso la circunstancia de indicios de invasión de dominio público:

“4 [sic]... En segundo lugar, en cuanto a la magnitud de la diferencia de superficie, esta Dirección General ha señalado (desde la resolución de 17 de noviembre de 2015 que es reiterada en numerosas posteriores como las de 22 de octubre de 2018, 8, 19, 27 y 28 de noviembre de 2018), que ‘el procedimiento previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria es aplicable incluso cuando la magnitud de la rectificación superficial

cve: BOE-A-2023-3940
Verificable en https://www.boe.es

excediera del diez por ciento de la superficie inscrita o se tratase de una alteración de linderos fijos, pues, por una parte, la redacción legal no introduce ninguna restricción cuantitativa ni cualitativa al respecto, y por otra. los importantes requisitos, trámites y garantías de que está dotado tal procedimiento justifican plenamente esta interpretación sobre su ámbito de aplicación'. Por tanto, la calificación no puede mantenerse en lo relativo a la improcedencia de la tramitación por considerar excesiva la diferencia superficial.

Y también la resolución de 29 de junio de 2021:

"Tercero [sic]. Pero es que además se da la circunstancia de que el informe técnico realiza de forma objetiva la identificación de las fincas registrales con relación a una finca catastral (descripción física actual de las fincas registrales y del resto de finca no registrado, que conforman la parcela catastral n.º 9827806YH1592F001GX).

En este punto recordar que la doctrina de la DG ha señalado que quedan bajo exclusiva responsabilidad del técnico la veracidad y exactitud de las afirmaciones contenidas en el certificado por él expedido, sin perjuicio de la calificación del registrador.

Así la resolución de 16 de septiembre de 2019:

"7 [sic]. (...) Tampoco puede admitirse que el certificado del técnico adolezca de imprecisión o de falta de claridad y certeza, al utilizar la expresión 'parece corresponder' con ciertas referencias catastrales. Y ello considerando que la delimitación gráfica de la finca resultante de dicho certificado no es totalmente coincidente con la catastral, por lo que la supuesta imprecisión no es tal, sino que es coherente con la solicitud del interesado, al pretenderse precisamente la inscripción de una representación gráfica alternativa a la catastral.

Además, como ha recordado esta Dirección General (cfr. Resoluciones de 4 de diciembre de 2006, 15 de mayo de 2015 o 20 de junio de 2019), quedan bajo exclusiva responsabilidad del técnico la veracidad y exactitud de las afirmaciones contenidas en el certificado por él expedido y que, en todo caso, el análisis de la correspondencia entre finca registral y parcela catastral entra dentro del ámbito de la función calificadora atribuida por las leyes al registrador de la Propiedad (artículo 45 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario)."

Quinto [sic]. En definitiva, esta parte entiende que las dudas fundadas que afirma el registrador no están justificadas para no iniciar el procedimiento del art. 199 LH.

Lo contrario sería admitir la negativa a la iniciación de dicho procedimiento en todos aquellos casos en que los linderos o superficie no coincidieran en parte o en todo con la finca registral objeto del mismo.

Sexto. Por último, cabe decir que el recurrente ha acudido a un procedimiento con la misma legalidad que los otros regulados en la legislación hipotecaria (art. 201 LH), habiendo establecido la DGSJFP en múltiples resoluciones la posibilidad que el interesado tiene para utilizar uno u otro procedimiento indistintamente con relación al presente caso, sin determinar la necesidad de realizar un procedimiento por vía notarial como preferente sobre el procedimiento del art. 199 LH.".»

IV

El registrador de la Propiedad emitió informe ratificando la calificación en todos sus extremos y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9, 10, 198 199; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de octubre de 1999, 5 de marzo de 2012, 19 de julio y 14 de noviembre de 2016, 1 de junio de 2017, 17 de enero, 6 de febrero, 16 de mayo, 20 de julio, 27 de noviembre y 20 de diciembre de 2018 y 18 de febrero, 20 de marzo y 18 de septiembre de 2019, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y

cve: BOE-A-2023-3940
Verificable en https://www.boe.es

Fe Pública de 11 de febrero, 11 de marzo, 16 y 21 de septiembre y 20 y 26 de noviembre de 2020, 20 de enero, 1 de febrero, 5 y 13 de octubre, 2, 4, 22 y 29 de noviembre y 2, 13, 22 y 23 de diciembre de 2021 y 12 de enero, 23 de febrero, 1 y 15 de marzo, 5, 26 y 29 de abril, 12 y 23 de mayo, 1, 8, 10 y 20 de junio, 6 de septiembre y 23 de noviembre de 2022.

1. Es objeto del presente expediente determinar si cabe inscribir la georreferenciación de origen catastral, que se corresponde con la finca registral 61.332 y la correspondiente rectificación de la descripción, respecto a la superficie, que pasa de 300 metros cuadrados a 364 metros cuadrados, y a los linderos, que se incorpora a una escritura de ampliación de obra y compraventa, una vez que el registrador ha culminado los trámites del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han formulado alegaciones por parte de uno de los colindantes notificados, que se opone porque la georreferenciación aportada invade una zona de retranqueo que pertenece a la urbanización.

El registrador deniega la inscripción pretendida al considerar que no puede afirmarse de manera indubitada que las coordenadas de georreferenciación que resultan de Catastro y en base a las cuales se pretende la inscripción de la base gráfica se correspondan realmente con la finca registral, al invadir dicha georreferenciación la zona de retranqueo general de la urbanización que se indica como lindero del fondo y dentro de la cual se ubicaría el trastero objeto de la ampliación de obra nueva.

En el presente caso, el registrador se basa en la oposición del colindante notificado para fundar las dudas en la identidad entre la descripción de la finca registral que resulta de la capa auxiliar de calificación registral y la de la georreferenciación catastral aportada.

El solicitante de la inscripción recurre alegando, en esencia, la falta de motivación de la nota de calificación respecto a las dudas en la identidad de la finca. Alega el recurrente que el argumento esgrimido por el colindante opositor notificado es la invasión de la zona de retranqueo que pertenece, no a la finca de su propiedad, sino a la urbanización, y que puede suponer una modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal. Entiende el recurrente que de la alegación no se deriva la existencia de conflicto alguno y la denegación no está motivada, siendo claros los límites dominicales, sin que haya existido oposición justificada de los colindantes.

2. Para resolver el presente recurso, procede reiterar la doctrina de este Centro Directivo, sobre los requisitos para la inscripción de las rectificaciones de superficie, por la cual:

«a) La registración de un exceso de cabida stricto sensu solo puede configurarse como la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de la finca inmatriculada, de modo que ha de ser indubitado que con tal rectificación no se altera la realidad física exterior que se acota con la descripción registral, esto es, que la superficie que ahora se pretende constatar tabularmente es la que debió reflejarse en su día por ser la realmente contenida en los linderos originalmente registrados;

b) que fuera de esta hipótesis, la pretensión de modificar la cabida que según el Registro corresponde a determinada finca, no encubre sino el intento de aplicar el folio de esa última a una nueva realidad física que englobaría la originaria finca registral y una superficie colindante adicional, y para conseguir tal resultado el cauce apropiado será la previa inmatriculación de esa superficie colindante y su posterior agrupación a la finca registral preexistente.

Este método, por tanto, sólo debe permitir la corrección de un dato mal reflejado en su término inicial al inmatricular la finca, por lo que la existencia de dudas que pudiera albergar el registrador de encontrarnos en cualquier otro caso–inmatriculaciones de parcelas colindantes o encubrimiento de otras operaciones como agrupaciones o agregaciones– pueden (y deben) generar una calificación negativa a la inscripción del exceso, o defecto, de cabida declarado.»

cve: BOE-A-2023-3940
Verificable en https://www.boe.es

Aplicada dicha doctrina al presente caso, se puede concluir que la georreferenciación de origen catastral que ahora se pretende inscribir como correspondiente con la descripción de la finca registral 61.332 de Torrevieja supone una alteración de la realidad física, que amparó en su día el asiento registral, pues la finca linda por el fondo según Registro y según la escritura calificada con zona de retranqueo general de la urbanización, la cual por tanto no forma parte de la finca.

Sin embargo, la georreferenciación aportada linda por el fondo con la finca registral 61.330, cuyo titular es el colindante opositor notificado, por lo que agrega esa franja de terreno que constituye la zona de retranqueo general de la urbanización a la finca registral 61.332, sin un título que lo ampare. En conclusión, la georreferenciación catastral aportada no es coherente con la descripción que resulta del Registro, modificando la realidad física de la finca amparada por el folio registral.

Y como se desprende de la doctrina de la Resolución de este Centro Directivo de 23 de noviembre de 2022, a «contrario sensu», no puede admitirse la inscripción de la rectificación descriptiva de una finca, ya sea mediante expediente del artículo 199 o del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, cuando concurran cualquiera de estar circunstancias: cuando se oponga algún colindante; cuando no se acredite la nueva cabida con certificación catastral; cuando desaparezca un lindero fijos; por haberse producido sucesivos cambios descriptivos en la cartografía catastral; y fundamentar el registrador sus dudas sobre apropiación de terrenos colindantes o sobre posible encubrimiento de operaciones jurídicas de incorporación de terrenos colindantes. En el presente caso, se cumplen tres de esas circunstancias: la oposición de un colindante, la desaparición de un lindero fijo, cual es la zona de retranqueo de la urbanización y su agregación a una finca de propiedad particular, sin un título que fundamente dicha apropiación.

3. Procede también determinar si la doctrina de este Centro Directivo relativa a la inscripción de las georreferenciaciones de las fincas ha sido correctamente aplicada por el registrador en su nota de calificación, proclamada en Resoluciones como las de 5 de abril de o 20 de junio de 2022.

En virtud de esta doctrina:

«a) El registrador debe calificar en todo caso la existencia o no de dudas en la identidad de la finca, que pueden referirse a que la representación gráfica de la finca coincida en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, a la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas o a que se encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria (cfr. artículos 9, 199 y 201 de la Ley Hipotecaria).

b) A tal efecto el registrador podrá utilizar, con carácter meramente auxiliar, las representaciones gráficas disponibles, que le permitan averiguar las características topográficas de la finca y su línea poligonal de delimitación, para lo que podrá acudirse a la aplicación informática prevista en dicha norma y homologada en la Resolución de esta Dirección General de 2 de agosto de 2016, así como acceder a la cartografía catastral, actual e histórica, disponible en la Sede Electrónica del Catastro.

c) Dado que con anterioridad a la Ley 13/2015 de 24 de junio se permitía el acceso al Registro de fincas sin que se inscribiese su representación gráfica georreferenciada, la ubicación, localización y delimitación física de la finca se limitaba a una descripción meramente literaria, lo que puede conllevar una cierta imprecisión a la hora de determinar la coincidencia de la representación gráfica con otras fincas inmatriculadas con anterioridad a dicha norma.

d) El registrador, a la vista de las alegaciones efectuadas en el procedimiento, debe decidir motivadamente según su prudente criterio. En caso de haberse manifestado oposición por algún interesado, constituye uno de los principios de la regulación de la Jurisdicción Voluntaria que, salvo que la Ley expresamente lo prevea, la sola formulación de oposición por alguno de los interesados no hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto.

cve: BOE-A-2023-3940
Verificable en https://www.boe.es

Por tanto, y conforme al artículo 199 de la Ley Hipotecaria, “la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes determine necesariamente la denegación de la inscripción”. Lo que no impide, por otra parte, que las alegaciones recibidas sean tenidas en cuenta para formar el juicio del registrador.

e) El juicio de identidad de la finca por parte del registrador, debe estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados, sin que basten expresiones genéricas o remitirse a la mera oposición no documentada de un colindante».

En el presente caso, el registrador ha consultado la aplicación informática homologada para determinar si la georreferenciación aportada es coherente con la descripción literaria de la finca, que el registrador debe traducir en la correspondiente georreferenciación con valor auxiliar de calificación, para determinar mediante la comparación de ambos recintos, la coherencia entre la georreferenciación aportada y la que resulta de la descripción registral, que en el presente caso no se produce.

También ha procedido a notificar a todos los titulares colindantes.

En el presente caso, se pretende asignar una franja de terreno, que tiene la consideración de elemento común de una urbanización, por lo que no es de titularidad privada, sin título que fundamente el derecho real del titular registral de la finca que pretende agregarse esa franja de terreno al objeto de su derecho de dominio. Por tanto, es este un indicio suficiente para entender que estamos ante una operación de agregación encubierta, que por sí sola es capaz de impedir la inscripción de la georreferenciación aportada y de la rectificación descriptiva solicitada.

Por ello, tampoco es exacta la alusión del recurrente a la doctrina de la Resolución de este Centro Directivo de 16 de septiembre de 2019, por la cual entiende la Dirección General que quedan bajo exclusiva responsabilidad del técnico la veracidad y exactitud de las afirmaciones contenidas en el certificado por él expedido, sin perjuicio de la calificación del registrador. Esa veracidad se refiere a la apreciación de la realidad física y a la exactitud de las mediciones, en la que se considera como técnico, pero no de la realidad jurídica, que es la que resulta del Registro, razón por la cual todo ello debe pasar por el tamiz de la calificación registral.

4. El propio artículo 199 de la Ley Hipotecaria dispone que «el registrador denegará la inscripción de la identificación gráfica de la finca, si la misma coincidiera en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, circunstancia que será comunicada a la Administración titular del inmueble afectado. En los demás casos, y la vista de las alegaciones efectuadas, el registrador decidirá motivadamente según su prudente criterio, sin que la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes determine necesariamente la denegación de la inscripción».

En el presente caso, es claro que la finca registral de quien formula oposición no tiene previamente inscrita su georreferenciación, ni es el titular de la franja de terreno invadida, por lo que no cabe aplicar aquí el primer inciso relativo a que «el registrador denegará la inscripción de la identificación gráfica de la finca, si la misma coincidiera en todo o parte con otra base gráfica inscrita». Pero, alega la existencia de una zona de terreno que pertenece a la urbanización, cuya existencia deriva del asiento registral de la finca, alegación que puede ser utilizada por el registrador para fundamentar objetivamente las dudas en la identidad de la finca, si se accede a modificar su descripción.

Por tanto, puede existir una controversia, entre un titular registral de la finca registral 61.332 de Torrevieja y quien represente los intereses de la urbanización. Es una práctica habitual en este sector geográfico del territorio español la inscripción de urbanizaciones en división horizontal tumbada, en las que las fincas de titularidad particular están rodeadas de zonas comunes de la urbanización.

Aunque estos terrenos carecen de una titularidad determinada y pertenecen al común de los vecinos, sin que la misma pueda tener acceso al registro, más que como elementos comunes de la división horizontal, ello no justifica el hecho de que las mismas

cve: BOE-A-2023-3940
Verificable en https://www.boe.es

puedan agregarse jurídicamente a fincas de propiedad particular, sin cumplir con todos los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

Lo contrario sería dotar de contenido jurídico a situación de mero hecho, sin título que las fundamente.

Cuestión distinta es que el Catastro dé de alta aquellos actos de trascendencia económica que puedan realizarse sobre dichas zonas por parte de los poseedores de las mismas, como actos que revelan una determinada capacidad económica, que debe ser objeto de tributación, desde el punto de vista físico.

Pero, desde el punto de vista jurídico, estamos ante auténticas situaciones posesorias, que mientras no se transformen en dominio, por el mero transcurso de tiempo, con todos los requisitos previstos por la Ley, las cuales como tales, no tienen acceso al Registro, como se desprende del artículo 5 de la Ley Hipotecaria.

Por todo lo razonado hasta ahora, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación recurrida.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3940
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3941 *Resolución de 17 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa Cruz de la Palma, por la que se suspende la constancia registral de la terminación de determinados elementos de una propiedad horizontal, por no aportar las coordenadas de la superficie ocupada por el edificio.*

En el recurso interpuesto por don S. O., en nombre y representación de la mercantil «Construcciones y Promociones Dos Palmas, S.L.U.», contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Santa Cruz de la Palma, don Francisco de Asís Palacios Criado, por la que se suspende la constancia registral de la terminación de determinados elementos de una propiedad horizontal, por no aportar las coordenadas de la superficie ocupada por el edificio.

Hechos

I

Mediante «acta de final de obra parcial» otorgada el día 25 de agosto de 2022 ante el notario de Los Llanos de Aridane, don Pablo Otero Afonso, con el número 2.706 de protocolo, los cónyuges don R. P. H. A. D. y doña A. R. G. C. y la entidad «Construcciones y Promociones Dos Palmas, S.L.U.» solicitaron que se hiciera constar la terminación parcial de la obra declarada sobre la finca registral número 21.901 de Los Llanos de Aridane, solo en cuanto a las porciones diferenciadas número dos), cuatro), seis), ocho) y diez) de la división horizontal constituida en la misma en la escritura autorizada el día 25 de noviembre de 2004 por el notario de Santa Cruz de la Palma, don José Antonio Bollo de Miguel, con el número 1.683 de protocolo.

II

Presentada dicha acta en el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de la Palma, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Calificación negativa.

Presentación: Acta de final de obra parcial otorgada el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós ante el Notario de Los Llanos de Aridane don Pablo Otero Afonso, bajo el número 2706 de protocolo, que ha sido presentada a las quince horas y cincuenta y uno minutos del día ocho de septiembre de dos mil veintidós bajo el asiento 22 del Diario 143, suspendo la inscripción por los siguientes:

Hechos:

No se aportan las coordenadas de referenciación geográfica de la edificación que permitan la identificación de la porción de suelo ocupado por la misma.

Fundamentos de Derecho:

Artículo 202 de la Ley Hipotecaria, párrafo segundo, establece que: “La porción de suelo ocupada por cualquier edificación, instalación o plantación habrá de estar identificada mediante sus coordenadas de referenciación geográfica.”.

cve: BOE-A-2023-3941
Verificable en https://www.boe.es

Parte dispositiva.

Vistos los artículos citados y demás disposiciones de pertinente aplicación, don Francisco de Asís Palacios Criado, Registrador del Registro de la Propiedad de Santa Cruz de La Palma, acuerda:

1.º Calificar el referido documento presentado, en los términos que resultan de los Fundamentos Jurídicos antes expresados.
2.º Suspender la inscripción de la escritura presentada sobre las fincas pertenecientes a este Distrito Hipotecario.
3.º Notificar esta calificación en el plazo de diez días hábiles siguientes desde su fecha de toma, al presentante del documento y al Notario autorizante, de conformidad con lo previsto en los artículos 322 de la Ley Hipotecaria y 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Esta nota de calificación negativa, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 323 de la Ley Hipotecaria, lleva consigo la prórroga automática del asiento de presentación expresado, por un plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la última notificación a que se refiere el párrafo precedente.

Contra esta calificación negativa, cabe lo siguiente: (…)

Santa Cruz de La Palma, a tres de octubre de dos mil veintidós. Este documento ha sido firmado digitalmente por el registrador: Don Francisco de Asís Palacios Criado con firma electrónica reconocida.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don S. O., en nombre y representación de la mercantil «Construcciones y Promociones Dos Palmas, S.L.U.», interpuso recurso el día 21 de octubre de 2022 mediante escrito en los siguientes términos:

«A) Hechos.

a) Documento calificado. Acta de final de obra parcial autorizada por el notario de Los Llanos de Aridane don Pablo Otero Afonso el día 25 de agosto de 2022, número 2706 de protocolo, en la que don R. P. H. A. D., doña A. R. G. C. y Construcciones y Promociones Dos Palmas, S.L. formalizaron el final de obra de parte del edificio que fue declarado en construcción en escritura otorgada en Santa Cruz de La Palma ante el Notario don José Antonio Bollo de Miguel el día 25 de noviembre de 2004, número 1683 de protocolo, inscrito en el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de La Palma, en el tomo 1673, libro 363, folio 51, finca número 21901, inscripción 6.ª La descripción del edificio es la siguiente:

Edificio de cinco plantas, situado en (…) término municipal de Los Llanos de Aridane, que ocupa ciento diecisiete metros cuadrados del solar, comprendiendo dos locales comerciales y ocho viviendas. La planta baja comprende dos locales comerciales (A y B), así como el zaguán de entrada al inmueble, por el centro del mismo desde la calle de su situación, del que arrancan escalera y ascensor que conducen a las plantas altas y a la azotea o cubierta que corona el edificio, solo accesible para disponer de depósitos de agua e inspeccionar el ascensor. En esta planta por la parte posterior y al centro se inicia un patio interior de luces y ventilación. Tiene esta planta una superficie total construida de noventa y dos metros, setenta y ocho decímetros cuadrados. en cada una de las plantas primera, segunda, tercera y cuarta o de ático, se desarrollan simétricamente dos viviendas constituida cada una de ellas por estancia-cocina, un dormitorio, un baño y una terraza, además de los elementos comunes de cajas de escalera y ascensor y distribuidor interior. Ocupa cada una de las plantas una superficie total construida de

cve: BOE-A-2023-3941
Verificable en https://www.boe.es

noventa y tres metros, noventa y tres decímetros cuadrados. Todo ello origina una superficie total útil de cuatrocientos [sic] catorce metros, noventa y nueve decímetros cuadrados y construida de cuatrocientos sesenta y ocho metros, cincuenta decímetros cuadrados.

En la misma escritura dicho edificio se constituyó en régimen de propiedad horizontal, formalizándose en el acta el fin de obra únicamente de las fincas números dos, cuatro, seis, ocho y diez de la división horizontal.

b) Presentación. La reseñada escritura de acta de final de obra parcial, fue presentada en el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de La Palma el día 8 de septiembre de 2022, y causó el asiento de presentación número 22 del Diario 143.

c) Nota de calificación. Con fecha 5 de octubre de 2022 la notaría de don Pablo Otero Afonso, presentante del acta, recibe por correo electrónico calificación de fecha 3 de octubre de 2022, que nos es comunicada el mismo día, y de la que resulta lo siguiente:

"Suspendo la inscripción por los siguientes:

Hechos:

No se aportan las coordenadas de referenciación geográfica de la edificación que permitan la identificación de la porción de suelo ocupado por la misma.

Fundamentos de Derecho:

Artículo 202 de la Ley Hipotecaria, párrafo segundo, establece que: 'La porción de suelo ocupada por cualquier edificación, instalación o plantación habrá de estar identificada mediante sus coordenadas de referenciación geográfica.'".

B) Fundamentos de Derecho.

1. El Preámbulo de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, deja claro que "El primer efecto de la reforma será favorecer la coordinación entre el Catastro y el Registro de la Propiedad. Desde el punto de vista económico y de la seguridad jurídica es esencial para el Registro determinar con la mayor exactitud posible la porción de terreno sobre la que proyecta sus efectos. Para el Catastro es esencial conocer y reflejar en cartografía todas aquellas modificaciones o alteraciones registrales que se produzcan sobre las realidades físicas de las fincas mediante cualquier hecho, negocio o acto jurídico".... La reforma tiene un contenido global y alcanza a las relaciones entre Catastro y Registro y a todos los procedimientos en los que estas existen. Ello explica que se incorporen a la reforma los procedimientos registrales que puedan afectar a las realidades físicas de las fincas,..."

A dicha finalidad responde el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, que establece en su párrafo segundo que: "La porción de suelo ocupada por cualquier edificación, instalación o plantación habrá de estar identificada mediante sus coordenadas de referenciación geográfica." Dicho artículo habla de "edificación", y no de una parte de ella, como ocurre en el caso de un final de obra parcial, por lo que entendemos que tal exigencia ha de entenderse referida a la declaración de obras nuevas terminadas en su conjunto, que se incorporarán a la cartografía catastral (de acuerdo con la finalidad mencionada), pero no a la terminación de elementos independientes integrados dentro de una propiedad horizontal.

2. Resolución de 19 de abril de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, publicada en el BOE núm. 133, de 2 de junio de 2016, páginas 36470 a 36479, que en el apartado 4 de sus Fundamentos de Derecho dice: "Además, dado que se trata de una exigencia legal referida a la concordancia del Registro con la realidad física extrarregistral de la finca (cfr. artículo 198 de la Ley Hipotecaria), sólo será

cve: BOE-A-2023-3941
Verificable en https://www.boe.es

exigible en los casos en que la edificación se encuentre finalizada, momento en el que podrán determinarse efectivamente las coordenadas de la porción ocupada por la misma en dicha realidad extrarregistral.” En este caso, la edificación no se encuentra finalizada, por lo que es aplicable dicho criterio.

Por tanto, en conclusión, entendemos que no tiene sentido la exigencia de una georreferenciación parcial de una edificación que constituye una unidad cuando se declara la finalización de parte de los elementos independientes integrados dentro de una propiedad horizontal, ya que dicha edificación, como tal, se encuentra aún “en construcción”.

C) Solicitud.

Y solicita la reforma de la calificación, y la anotación de la finalización de la obra en la inscripción de las fincas de la división horizontal a que se refiere el acta.»

IV

Mediante escrito, de fecha 4 de noviembre de 2022, el registrador de la Propiedad se ratificó en su calificación, emitió informe y remitió el expediente a este Centro Directivo, haciendo constar haber dado traslado del recurso interpuesto al notario autorizante del título calificado.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 202 de la Ley Hipotecaria; 45 y 46 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística; el apartado octavo de la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la interpretación y aplicación de algunos extremos regulados en la reforma de la Ley Hipotecaria operada por la Ley 13/2015, de 24 de junio; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de febrero, 19 de abril, 9 y 30 de mayo y 5 de julio de 2016 y 16 de mayo de 2019, y la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de marzo de 2020 y las en ellas citadas.

1. En el Registro de la Propiedad consta inscrita la declaración de obra nueva en construcción de un edificio de cinco plantas, integrado por ocho viviendas y dos locales comerciales, y su división horizontal en diversos elementos privativos independientes, todo ello en virtud de escritura pública otorgada en el año 2004.

Ahora se formaliza «acta de final de obra parcial», en la que se incorporan los certificados acreditativos de la finalización completa del edificio en fecha 15 de mayo de 2007, y se le entrega al notario el libro del edificio en soporte CD, pero solicitando la constancia registral de la terminación de la obra de sólo algunos de los elementos privativos de la división horizontal.

El registrador suspende tal constancia registral invocando el artículo 202 de la Ley Hipotecaria porque no se aportan las coordenadas de referenciación geográfica de la edificación que permitan la identificación de la porción de suelo ocupado por la misma.

El recurrente alega en esencia que «no tiene sentido la exigencia de una georreferenciación parcial de una edificación que constituye una unidad cuando se declara la finalización de parte de los elementos independientes integrados dentro de una propiedad horizontal, ya que dicha edificación, como tal, se encuentra aún “en construcción”».

2. El artículo 202 de la Ley Hipotecaria, en su redacción tras la Ley 13/2015, de 24 de junio, establece que «la porción de suelo ocupada por cualquier edificación, instalación o plantación habrá de estar identificada mediante sus coordenadas de referenciación geográfica».

cve: BOE-A-2023-3941
Verificable en https://www.boe.es

Por otra parte, como recordó la Resolución de este Centro Directivo de 4 de marzo de 2020, «la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la interpretación y aplicación de algunos extremos regulados en la reforma de la ley hipotecaria operada por la Ley 13/2015, de 24 de junio, señaló, en su apartado octavo, punto 1, que "cuando, conforme al artículo 202 de la Ley Hipotecaria, proceda inscribir la relación de coordenadas de referenciación geográfica de la porción de suelo ocupada por cualquier edificación, instalación o plantación, deberá constar inscrita, previa o simultáneamente, la delimitación geográfica y lista de coordenadas de la finca en que se ubique".

La razón de dicha exigencia estriba en que para que proceda inscribir en el folio real de una finca la existencia de una edificación ubicada sobre ella, el primer presupuesto y requisito conceptual es, obviamente, que tal edificación esté efectivamente ubicada en su integridad dentro de la referida finca y no se extralimite de ella.

Para calificar tal extremo, no bastaría con efectuar una simple comparación aritmética para verificar que la medida de la superficie ocupada por la edificación no supere la medida de la superficie de la finca, sino que es precisa una comparación geométrica espacial acerca de dónde está efectivamente ubicada la porción ocupada por la edificación y que la ponga en relación con la delimitación geográfica de la finca (…)

El cumplimiento de tal exigencia legal de georreferenciación de las edificaciones, cuando además conste inscrita la delimitación georreferenciada de la finca, permite efectuar el referido análisis geométrico espacial y concluir, sin ningún género de dudas, si la porción ocupada por la edificación, debidamente georreferenciada, está o no totalmente incluida dentro de la porción de suelo correspondiente a la finca.

Pero cuando la finca no tiene previamente inscrita su georreferenciación, tal análisis geométrico espacial resultará difícil en ocasiones o imposible en otras, y puede no llegar a disipar las dudas acerca de si la concreta edificación declarada está o no efectivamente ubicada en su totalidad dentro de la finca sobre la que se declara.

Por ello, como ha afirmado reiteradamente esta Dirección General (cfr. Resoluciones de 8 de febrero, 19 de abril, 9 de mayo y 5 de julio de 2016), para que, una vez precisada la concreta ubicación geográfica de la porción de suelo ocupada por la edificación, el registrador pueda tener la certeza de que esa porción de suelo se encuentra íntegramente comprendida dentro de la delimitación perimetral de la finca sobre la que se pretende inscribir, es posible que necesite, cuando albergue duda fundada a este respecto, que conste inscrita, previa o simultáneamente, y a través del procedimiento que corresponda, la delimitación geográfica y lista de coordenadas de la finca en que se ubique, tal y como ya contempló este Centro Directivo en el apartado octavo de su Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015 sobre la interpretación y aplicación de algunos extremos regulados en la reforma de la Ley Hipotecaria operada por la Ley 13/2015, de 24 de junio».

A mayor abundamiento, se da la circunstancia de que en el título calificado, autodenominado «acta de final de obra parcial», se incorporan los certificados acreditativos de la finalización completa del edificio en fecha 15 de mayo de 2007, y se le entrega al notario el libro del edificio en soporte CD, pero solicitando la constancia registral de la terminación de la obra de sólo algunos de los elementos privativos de la división horizontal.

Por tanto, no estamos ante un supuesto de edificio en construcción, como alega el recurrente, sino de edificio terminado hace más de quince años.

El hecho de que el interesado sólo pida la constancia registral de la terminación respecto de determinados elementos privativos no altera la conclusión anterior.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador.

cve: BOE-A-2023-3941
Verificable en https://www.boe.es

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3941
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3942 *Resolución de 17 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil I de Alicante, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2021.*

En el recurso interpuesto por doña A. N. y don A. J. P. G., como administradora y apoderado, respectivamente, de la entidad «Orilla Izquierda, S.L.», contra la nota de calificación extendida por el registrador Mercantil I de Alicante, don Jaime del Valle Pintos, por la que se rechaza el depósito de cuentas de la sociedad correspondiente al ejercicio 2021.

Hechos

I

En fecha 28 de julio de 2022, se solicitó del Registro Mercantil de Alicante la práctica del depósito de las cuentas correspondientes al ejercicio 2021 de la sociedad «Orilla Izquierda, S.L.», con presentación de la documentación correspondiente.

II

Presentada la referida documentación en el Registro Mercantil de Alicante, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Jaime del Valle Pintos, Registrador Mercantil de Alicante, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, he resuelto no practicar el depósito solicitado conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

Hechos.

Diario/Asiento: 34/29482.
F. presentación: 28/07/2022.
Entrada: 2/2022/533361,0.
Sociedad: Orilla Izquierda SL.
Ejerc. depósito: 2021.
Hoja: A-149747.

Fundamentos de Derecho (defectos).

– La Sociedad no ha depositado las Cuentas Anuales de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 por lo que se encuentra en situación de cierre registral. Artículos 282 R.D.L. 1/2010 Ley de Sociedades de Capital y 378.1 del Reglamento del Registro Mercantil.
– No hacer constar en la certificación del acuerdo de la Junta la aplicación del resultado o en su defecto la inactividad de la Sociedad (Art. 366.1.2 del Reglamento del Registro Mercantil) y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de marzo de 1998.
– La firma electrónica de la persona que firma el certificado no ha podido ser verificada. Por tanto, la certificación debe estar expedida por la persona que ostenta según el Registro la facultad de certificación artículo 109 del Reglamento del registro

cve: BOE-A-2023-3942
Verificable en https://www.boe.es

Mercantil. En el caso de las firmas electrónicas de los firmantes de la certificación del acuerdo de junta sólo si las firmas electrónicas son debidamente validadas puede establecerse la debida correspondencia con quienes, según Registro, están legitimados para ello (artículo 366.1.2.º del Reglamento del Registro Mercantil). No siendo objeto de validación la firma electrónica que resulta del certificado presentado telemáticamente, resulta imposible establecer la correspondencia entre el firmante y la persona legitimada para hacerlo, conforme al contenido del Registro. Resolución de 1 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. BOE 22 de febrero de 2022.

– Presentar incompletos los modelos oficiales originales que recoge la Orden JUS/616/2022, de 30 de junio, publicado en el BOE de 4 de julio de 2022, por lo que respecta a la cifra de capital en el balance. Real Decreto Legislativo 1/2010 Art. 280 Ley de Sociedades de Capital.

– Se comunica: sin que forme parte de la calificación, que la subsanación del envío telemático, deberá hacerse en un nuevo envío subsanatorio en el que se tendrá que indicar el número de entrada subsanado (que consta en esta misma notificación). Y se deberán incorporar al nuevo envío subsanatorio todos los documentos que forman parte del depósito y no sólo los modificados.

En relación con la presente calificación: (…)

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 15 del R.R.M. contando la presente nota de calificación con la conformidad de los cotitulares del Registro.

Alicante/Alacant, a seis de septiembre de dos mil veintidós.»

III

Contra la anterior nota de calificación, doña A. N. y don A. J. P. G., como administradora y apoderado, respectivamente, de la entidad «Orilla Izquierda, S.L.», interpusieron recurso el día 25 de octubre de 2022 en virtud de escrito en el que alegaban lo siguiente:

Primero. Que, habiendo sido notificada la calificación en fecha 7 de septiembre de 2022, no es cierto que no se hayan depositado las cuentas anuales de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, lo que se justifica con los comprobantes de presentación sin que se haya recibido notificación alguna de calificación negativa.

Segundo. Que tampoco se ajusta a la realidad el segundo defecto, pues el acuerdo de la junta hace referencia al resultado conforme al balance de las cuentas presentado, acompañándose certificado al efecto.

Tercero. Que en cuanto a la validación de la firma, la firma electrónica del documento del acuerdo de la junta y del depósito de cuentas es de uno de los socios y administrador de la comunidad o, en todo caso, del apoderado que suscribe el escrito de recurso, debidamente registrado y con «firma electrónica emitida por ACA, FNMT o ACCV», sin que exista causa que impida la validación.

Cuarto. Que, en relación a la cifra de capital en balance, carece de motivación, ya que no se indica porqué la cifra de capital en balance está incompleta, debiendo indicarse la casilla que no está debidamente completada y con indicación de la página concreta donde se encuentra para poder subsanar. En cualquier caso, la parte entiende que la casilla es la 21110, haciendo constar que la cifra de capital es la de 3.010 euros, con lo que se subsana el balance en el acto del recurso.

Quinto. Que procedería una inscripción parcial por tratarse de defectos subsanables conforme a los artículos 42.9.º y 10.º de la Ley Hipotecaria, y Que se solicita la inscripción de los depósitos de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 y 2021, que se tenga por aportada la certificación del acuerdo de junta teniéndose por subsanado cualquier defecto y que se indique la causa por la que el registrador no ha podido validar la firma y la casilla que no está debidamente rellenada y la página en que se encuentra.

cve: BOE-A-2023-3942
Verificable en https://www.boe.es

IV

El registrador Mercantil emitió informe el día 2 de noviembre de 2022 ratificándose en su calificación y elevó el expediente a este Centro Directivo. Del informe resultaba que el escrito de recurso tuvo entrada en el Registro Mercantil el día 25 de octubre de 2022 y, de los archivos del Registro, las notificaciones de calificación negativa de las cuentas de la sociedad correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020 estando los asientos caducados. También resultaba que la certificación de los acuerdos de junta general presentada junto al escrito de recurso no era la misma que la que se presentó junto con las cuentas anuales del ejercicio 2021. Finalmente, resultaba que del balance presentado como integrante de las cuentas anuales no constaba la cifra de capital, sin que el balance que se acompañaba junto al escrito de recurso fuera el mismo que acompañó a las cuentas anuales presentadas a depósito.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 25, 26 y 32 del Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE; 18 y 20 del Código de Comercio; 279, 280, 281 y 282 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; 365, 366, 367, 368 y 378 del Reglamento del Registro Mercantil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de mayo y 30 de diciembre de 1999, de presentación de las cuentas anuales en los Registros Mercantiles a través de procedimientos telemáticos; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de julio de 2001, 18 de febrero de 2004, 3 de octubre de 2005, 12 de julio de 2007, 8 de febrero de 2010, 25 de marzo, 21 de noviembre y 2 de diciembre de 2011, 17 de enero y 8 y 22 de mayo de 2012, 7 de marzo, 3 de abril, 18 de junio, 6 de septiembre y 17 de octubre de 2013, 4 de noviembre de 2014, 20 y 25 de marzo, 22 de octubre y 21 y 23 de diciembre de 2015, 25 de enero, 20 de abril, 22 de julio y 19 de septiembre de 2016, 2 de enero (3.ª y 4.ª) y 7 de febrero de 2017 y 19 de febrero y 20 y 21 de diciembre de 2018, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 7 de febrero, 7 y 20 de marzo y 18 de diciembre de 2020 y 22 de enero y 18 de noviembre de 2021.

1. Presentadas las cuentas anuales del ejercicio 2021 de una sociedad de responsabilidad limitada, son objeto de calificación negativa por una serie de distintos motivos todos los cuales son objeto de recurso.

Dados los términos del escrito de impugnación es preciso hacer constar con carácter previo el ámbito que constituye el objeto de la presente.

Dispone el artículo 326 de la Ley Hipotecaria lo siguiente: «El recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma».

En base a dicho precepto, es continua doctrina de esta Dirección General y de la Dirección General de los Registros y del Notariado (vid., por todas, Resoluciones de 14 de julio de 2017, 22 de enero de 2021 y 8 de febrero de 2022, basadas en el contenido del artículo y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000), que el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. Igualmente es doctrina reiterada (vid, por todas, Resolución de 19 de enero de 2015), que el recurso no es la vía adecuada para tratar de subsanar los defectos apreciados por el registrador.

Dicha doctrina es de plena aplicación al presente expediente pues de conformidad con la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de

cve: BOE-A-2023-3942
Verificable en https://www.boe.es

Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social: «La regulación prevista en el sección 5.ª del capítulo IX bis del Título V para los recursos contra la calificación del registrador de la Propiedad es también aplicable a los recursos contra la calificación del Registrador Mercantil y del de Bienes Muebles».

En aplicación de la norma transcrita no pueden ser objeto de subsanación los defectos observados por medio de documentos presentados junto al escrito de recurso y que difieren, como resulta del informe del registrador, de los que fueron objeto de presentación.

Se trata exclusivamente de determinar si la calificación realizada en su día en base a los documentos entonces presentados resulta o no conforme a Derecho.

2. Establecido lo anterior procede la desestimación del recurso pues ninguno de los motivos alegados puede llevar a esta Dirección General a considerar que la calificación no ha sido realizada de conformidad con las normas legalmente establecidas.

En primer lugar, en lo que se refiere a la ausencia de depósito de los ejercicios anteriores a aquél que se solicita. De acuerdo con lo que establece la Ley de Sociedades de Capital (artículo 282): «el incumplimiento de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista». Por su parte, el Reglamento del Registro Mercantil (artículo 378.1) establece que: «Transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, el registrador Mercantil no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito». Y continúa: «El cierre del Registro persistirá hasta que se practique el depósito de las cuentas pendientes o se acredite, en cualquier momento, la falta de aprobación de éstas en la forma prevista en el apartado 5».

Con base en este fundamento normativo, es doctrina de esta Dirección General que no cabe el depósito de las cuentas anuales aprobadas, correspondientes a un ejercicio determinado, si no constan previamente depositadas las de ejercicios anteriores (vid. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de julio de 2001 y Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 18 de noviembre de 2021, por todas).

Cuando la falta de depósito previo se refiere a varios ejercicios, es igualmente doctrina de esta Dirección General que teniendo en cuenta el carácter excepcional de la normativa sancionadora y la interpretación favorable que debe de prevalecer a los afectados por ella, a los efectos de enervar el cierre registral únicamente es necesario depositar las cuentas (o su constancia de no aprobación) correspondientes a los tres últimos ejercicios (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de octubre de 2005).

El escrito de recurso afirma que las cuentas de ejercicios anteriores fueron objeto de presentación sin que conste la recepción de calificación negativa alguna, afirmación que se encuentra en abierta contradicción con la que resulta del informe del registrador Mercantil.

En cualquier caso, es un hecho que los asientos de presentación de tales cuentas de ejercicios anteriores se encuentran caducados y que la situación resultante se corresponde, en consecuencia, con la descrita más arriba por lo que existe cierre de la hoja registral y no cabe practicar el depósito solicitado. Cualquier otra pretensión de la parte debe resolverse por el procedimiento que corresponda y no dentro del presente por estar limitado su objeto en los términos más arriba expresados.

3. El mismo destino desestimatorio merece el segundo de los motivos alegados. De la certificación del acuerdo de junta de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2021 y aprobación de propuesta de aplicación del resultado presentada junto a las cuentas anuales resulta lo siguiente: «b) Aplicar el resultado en los siguientes términos:», sin que resulten cuales sean estos.

cve: BOE-A-2023-3942
Verificable en https://www.boe.es

En consecuencia, no resultando de la certificación presentada «(…) el acuerdo (…) de aplicación del resultado», exigido por el artículo 366.1.2.º del Reglamento del Registro Mercantil, resulta con claridad la procedencia de la calificación negativa (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de marzo de 1998).

4. Por lo que se refiere al hecho de que la firma electrónica no haya podido ser validada, esta Dirección General, como ha recordado la reciente Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 1 de febrero de 2022, ha elaborado una doctrina sobre los requerimientos de la presentación a depósito de las cuentas anuales en los registros mercantiles por vía telemática (vid. «Vistos») que, por ser de plena aplicación al presente supuesto, debe ser ahora reiterada.

De acuerdo con dicha doctrina, la vigente Ley de Sociedades de Capital impone en su artículo 279 a los administradores de las sociedades la obligación de presentar, para su depósito en el Registro Mercantil, las cuentas anuales debidamente aprobadas por la junta general junto con el certificado que recoja el acuerdo de aprobación y demás documentación que en él se especifica. Por su parte el artículo 280 impone al registrador Mercantil la obligación de «calificar bajo su responsabilidad si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la junta general y si constan las preceptivas firmas». Por su parte el artículo 366 del Reglamento del Registro Mercantil hace referencia al conjunto de documentos que han de presentarse en el Registro Mercantil, haciendo constar en su número 2 que: «Previa autorización de la Dirección General de los Registros y del Notariado, los documentos contables a que se refiere este artículo podrán depositarse en soporte magnético».

En desarrollo de esta habilitación, este Centro Directivo ha dictado diversas normas (Instrucciones de 26 de mayo y 30 de diciembre de 1999 y Orden Ministerial de 28 de enero de 2009) en las que, adelantándose a las exigencias derivadas de las Directivas Comunitarias (vid. Directiva 2003/58/CE, de 15 de julio, relativa a los requisitos de información con respecto a ciertos tipos de empresas), ha regulado la forma de presentación de las cuentas anuales en soporte distinto al tradicional en papel.

Esta regulación no sólo ha tenido por finalidad facilitar el cumplimiento de la obligación legal de depósito de las cuentas anuales por medios informáticos sino hacerlo en términos que se respeten escrupulosamente los requisitos de correspondencia exigidos por el artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital y por el artículo 366.3 del Reglamento del Registro Mercantil entre las cuentas presentadas y el acuerdo de aprobación; o lo que es lo mismo, que cualquiera que sea el soporte de presentación quede garantizado que las cuentas presentadas son precisamente las aprobadas por la junta general de la sociedad.

5. La Instrucción de 30 de diciembre de 1999 (desarrollando la de 26 de mayo del mismo año) reguló la posibilidad de llevar a cabo el depósito de cuentas, junto al tradicional sistema de soporte papel, mediante soporte informático o bien mediante procedimiento telemático de comunicación en línea (artículo 1).

Tratándose de presentación por vía telemática, el artículo 7 de la Instrucción establece que: «Las cuentas anuales elaboradas mediante procedimientos informáticos podrán ser remitidas al Registro Mercantil competente por vía telemática (...) 2. El Registrador comprobará que los datos de los signatarios coinciden con los indicados en la solicitud y que las firmas reúnen los requisitos sobre firma electrónica avanzada (...)». Por su parte el artículo 2 de la Orden Ministerial de 28 de enero de 2009, establece que las cuentas: «podrán remitirse al Registro competente de forma telemática, en los términos que resultan del Anexo II de la presente disposición. La identificación de las cuentas presentadas a depósito en la certificación acreditativa de su aprobación que exige el artículo 366.1.3 del Reglamento del Registro Mercantil se realizará mediante la firma electrónica del archivo que las contiene».

En consecuencia, en el supuesto de presentación a depósito de cuentas anuales en formato electrónico mediante comunicación telemática con firma electrónica, la correspondencia entre el archivo que las contiene (en formato estándar, zip) y el archivo que contiene el certificado del acuerdo aprobatorio de la junta se lleva a cabo por la

cve: BOE-A-2023-3942
Verificable en https://www.boe.es

propia aplicación que genera automáticamente el algoritmo o huella digital al llevar a cabo la incorporación de los archivos. Por su parte el registrador debe verificar que las firmas electrónicas de quien realiza el envío, así como de los firmantes de la certificación de aprobación de los acuerdos son debidamente validadas por la aplicación informática correspondiente (plataforma VALIDE del gobierno de España u otra que realice la misma función), por tratarse de prestadores comprendidos en la lista de confianza a que se refiere el artículo 22 del Reglamento Europeo. En el caso de las firmas electrónicas de los firmantes de la certificación del acuerdo de junta sólo si las firmas electrónicas son debidamente validadas puede establecerse la debida correspondencia con quienes, según Registro, están legitimados para ello (artículo 366.1.2.º del Reglamento del Registro Mercantil).

6. Esta es la situación que se produce en el supuesto de hecho. La falta de validación de la firma electrónica del firmante del certificado del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales impide tener a la firma electrónica como puesta y producir los efectos previstos en los artículos 3, 24, 25, 26 y 32 del Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, y en los artículos 3, 4, 6, 9 y 16 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de servicios electrónicos de confianza, que lo desarrolla. No siendo objeto de validación la firma electrónica que resulta del certificado presentado telemáticamente resulta imposible establecer la correspondencia entre el firmante y la persona legitimada para hacerlo, conforme al contenido del Registro.

Y todo ello sin perjuicio de que se lleve a cabo la subsanación bien generando una nueva firma electrónica que sea debidamente validable o bien aportando el certificado en formato papel y firmado de modo manuscrito por quien, según Registro, esté legitimado para ello. No cabe exigir, como hace el escrito de recurso que el registrador especifique las causas que han impedido la validación de la firma por tratarse de una cuestión técnica que escapa por completo del ámbito de su competencia (artículo 18 del Código de Comercio).

7. También procede confirmar el defecto relativo a la ausencia en el balance presentado como integrado en las cuentas anuales de la cifra de capital social. De conformidad con la doctrina de este Centro Directivo resultante de sus Resoluciones de 14 de octubre de 2002, 13 de abril de 2004, 28 de febrero de 2005, 17 de diciembre de 2012 y 21 de febrero de 2022, la calificación del registrador para tener por depositados los documentos contables no puede limitarse a una mera comprobación de cuáles son los presentados y de los requisitos formales a los que alude el artículo 366 del Reglamento del Registro Mercantil, sino que, en aras a garantizar la seguridad jurídica que proporciona el Registro y que despliega sus efectos en garantía de acreedores y terceros, debe alcanzar no solo la comprobación de los administradores que firman los documentos, las causas por las que, en su caso, no procedieron a firmarlos y la vigencia de sus cargos, sino también al contenido de los mismos, contenido que se centra, básicamente, en la comprobación de la cifra de capital social resultante del balance y su correspondencia con el que resulta inscrito.

En consecuencia, no puede procederse al depósito de unas cuentas anuales de las que no resulta dicho dato pues de hacerlo se impediría realizar la comprobación de correspondencia. No cabe afirmar, como dice el escrito de recurso, que la falta de determinación en la calificación registral de la casilla concreta en que debería constar dicha cifra y la expresión de la falta de expresión de la hoja que la contiene, constituye una falta de motivación de la calificación. Los modelos oficiales que han de servir a la presentación de las cuentas anuales resultan de la Orden Ministerial que los contiene (para el supuesto de hecho, la Orden JUS/616/2022, de 30 de junio, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación), de los que resulta con toda claridad, en el modelo de balance, el lugar exacto donde debe hacerse constar la cifra de capital de la sociedad tanto en relación al ejercicio anterior como al que es objeto de depósito. No cabe hablar pues de falta de motivación de la nota de calificación pues es la

cve: BOE-A-2023-3942
Verificable en https://www.boe.es

sociedad declarante la que debe rellenar los modelos oficiales con los datos necesarios para que puedan ser objeto de depósito. Como ha reiterado esta Dirección General no cabe hablar de falta de motivación cuando el motivo de la calificación negativa está debidamente expresado (en este caso, falta de expresión en el balance de la cifra de capital), en términos tales que permita al interesado el ejercicio de su derecho tal y como ha ocurrido en el supuesto de hecho (vid., por todas, Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 27 de julio de 2022 [2.ª]).

8. Finalmente, no cabe estimar la solicitud de depósito parcial de las cuentas anuales. En nuestro ordenamiento jurídico las cuentas anuales tienen un contenido determinado (artículo 253 de la Ley de Sociedades de Capital), que se completa, a efectos de depósito, con otra documentación que debe ser igualmente aportada (artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital y disposición adicional primera de la Ley 16/2007, de 4 de julio). Todo ello conforma una unidad que no permite el depósito parcial. Como resulta del artículo 280 de la Ley de Sociedades de Capital (y 368.1 del Reglamento del Registro Mercantil), el registrador debe verificar que los documentos presentados son los exigidos por la Ley y solo cuando todos ellos resulten presentados podrá tener por efectuado el depósito (artículos 280 de la Ley de Sociedades de Capital y 368.2 del Reglamento del Registro Mercantil). Y es lógico que así sea por cuanto el depósito de las cuentas anuales tiene como finalidad esencial (artículo 281 de la Ley de Sociedades de Capital), poner al servicio de la publicidad a terceros la totalidad de los documentos que la Ley entiende que son precisos para fomentar y proteger la dinámica y transparencia del mercado, finalidad que se vería defraudada si cada sociedad pudiera hacer un depósito parcial de los documentos que legalmente debe poner a disposición de tales terceros y que, en su conjunto, deben ofrecer la imagen fiel de su patrimonio (Cuarta Directiva del Consejo de 25 de julio de 1978 basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad).

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3942
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3943 *Resolución de 18 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Denia n.º 2, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva de embargo conforme a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Hipotecaria.*

En el recurso interpuesto don J. L. M. contra la calificación de la registradora de la Propiedad de Denia número 2, doña Susana Juste Ribes, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva de embargo conforme a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Hipotecaria.

Hechos

I

Mediante escritura de compraventa otorgada el día 23 de junio de 2022 ante el notario de Madrid, don Jaime Recarte Casanova, se transmitía el dominio de la mitad indivisa de la finca registral número 18.707 de Denia. En la escritura se solicitaba la consolidación del usufructo inscrito a favor de don J. M. M. por fallecimiento del mismo, la inscripción de la transmisión dominical de la mitad indivisa del inmueble y la cancelación de la anotación preventiva de embargo letra «E» de fecha 7 de junio de 1995, prorrogada por la letra «G» de 24 de junio de 1999 y ampliada por nota marginal de fecha 16 de noviembre de 2010.

II

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Denia número 2, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Diario: 44 Asiento 1418.
Entrada 3993 del 2022 de 24/06/2022.
Se presenta telemáticamente por Cies Centro Gestión Hipotecaria y Tratamiento Documental SL, el 24/06/2022, bajo el asiento de presentación número 1418 del Diario de operaciones número 44, y número 3993 del Libro de Entrada, escritura de veintitrés de junio de dos mil veintidós, del notario de Madrid don Jaime Recarte Casanova, con el número de protocolo 6676, acreditando el pago del impuesto y la presentación en la oficina tributaria a efectos de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, mediante copia en soporte papel aportada el día 25 de agosto de 2.022.–Con fecha 6 de septiembre de 2022, tuvo entrada por vía telemática diligencia extendida el seis de septiembre de dos mil veintidós, por el citado notario.
El registrador que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, en relación con los antecedentes del Registro, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19-bis de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, ha resuelto no practicar las operaciones registrales interesadas, en base a los siguientes:

Hechos:

Se dispone que respecto de las anotaciones de embargo ejecutivo y de conformidad con el criterio expuesto en la sentencia del TS de fecha 4 de abril de dos mil veintiuno, se solicita la cancelación de las mismas.

cve: BOE-A-2023-3943
Verificable en https://www.boe.es

Entendemos que se refiere a la sentencia del TS de fecha 4 de mayo de dos mil veintiuno, según la cual el TS cambia las reglas de caducidad de las anotaciones preventivas de embargo, resolviendo que la solicitud de certificación de cargas opera como una petición implícita de prórroga de cuatro años, a contar desde el momento de la emisión de la certificación y la extensión de la preceptiva nota marginal.

Sin embargo, en el presente caso estamos ante una cuestión distinta, se trata de sendas anotaciones preventivas de embargo practicadas y prorrogadas con anterioridad a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

– Anotación letra D de fecha 6 de junio de 1995, expedida certificación de dominio y cargas de inicio de ejecución en fecha 14 de octubre de 1995, y prorrogada por la letra F el 19 de abril de 1999.

– Anotación letra E de fecha 7 de junio de 1995, prorrogada por la letra G el 24 de junio de 1999, expedida certificación el día 16 de enero de 2007 y ampliada por nota marginal el día 16 de noviembre de 2010.

Dichas anotaciones prorrogadas antes de la entrada en vigor de la ley 1/2000, según el párrafo segundo de artículo 199 del Reglamento Hipotecario, no era necesario ordenar nuevas prórrogas, por lo que no cabía su cancelación por caducidad.

Ahora bien, la Resolución de la DGRN de 22 de noviembre de 2019, consideró que el embargo es una traba de bienes para garantizar el pago de una obligación y tener eficacia real a través de la anotación de embargo, y le resulta de aplicación el artículo 210.1 regla octava de la Ley Hipotecaria que regula el expediente de liberación de cargas y gravámenes. Así, podrán cancelarse a instancia de cualquier interesado cuando hayan transcurrido 20 años desde la fecha del último asiento en que conste la reclamación de la obligación garantizada o en su defecto 40 años desde el último asiento relativo a la titularidad de la propia garantía.

La anotación preventiva letra D prorrogada por la letra F, podrá ser cancelada por caducidad al amparo del artículo 210.1 regla octava de la ley Hipotecaria, si así se solicita expresamente, no pudiendo cancelarla de oficio el registrador por no encajar en el ámbito del artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario.

Respecto de la anotación letra D [sic], prorrogada, certificada en 2007 y ampliada en 2010, no han transcurrido los 20 años que exige la ley contados desde el último asiento de reclamación de la obligación garantizada, que es de fecha 16 de noviembre de 2010, en la que se ordenó la ampliación de la anotación de embargo.

No se inscribe el negocio de compraventa documentado, por no haber sido solicitada la posibilidad de inscripción parcial.

Fundamentos de Derecho:

Vistos los artículos 86 y 210 de la Ley Hipotecaria, 199 del Reglamento Hipotecario, y las resoluciones de la DGRN de 12 de enero de 2018 y 22 de noviembre de 2019 y las resoluciones de la DGSJFP de 15 de junio de 2020 y 30 de septiembre de 2021.

Y en base a lo expuesto, resuelvo suspender la inscripción interesada.

Dénia, dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós. La Registradora (firma ilegible): Fdo: Susana Juste Ribes.

Contra esta decisión (…).»

cve: BOE-A-2023-3943
Verificable en https://www.boe.es

III

Contra la anterior nota de calificación, don J. L. M. interpuso recurso el día 24 de octubre de 2022 mediante escrito en el que indicaba lo siguiente:

«Alegaciones.

Primero: Hechos relevantes:

El 24 de junio de 2022 Cies Centro de Gestión Hipotecaria y Tratamiento Documetal [sic], S.L., presenta telemáticamente, bajo el asiento de presentación n.º 1.418 del Diario de operaciones n.º 44 y n.º 3993 del Libro de entrada del Registro de la Propiedad n.º 2 de Dénia, la escritura de compraventa de la mitad indivisa de la finca registral n.º 18.707 que se otorgó ante el Notario de Madrid, don Jaime Recarte Casanova el 23 de junio de 2022 con número 6676 de su protocolo, donde se solicitaba al Registrador:

(i) La consolidación de la nuda propiedad que ostentaban los vendedores en pleno dominio por el fallecimiento de don J. M. M. ocurrido el 30 de septiembre de 2002.
(ii) La cancelación de las anotaciones de embargo ejecutivo existentes sobre la mitad indivisa objeto de la compraventa.
(iii) La inscripción de la compraventa de la mitad indivisa de la finca a favor de los compradores.

El 16 de septiembre de 2022 el Registrador acuerda no practicar las operaciones registrales (ii) y (iii) y sobre la (i) no dice nada; y resuelve suspender la inscripción interesada, lo que fue notificado el 23 de septiembre de 2022.
Se informa que contra esta resolución cabe interponer recurso ante la DGRN en el plazo de 30 días, lo que mediante el presente escrito venimos a formular.

Fundamentos de Derecho.

Segundo: Atendiendo a los términos de la resolución de la Registradora, parece deducirse que sólo habría suspendido la inscripción de la compraventa y la cancelación de las anotaciones de embargo letras D y F, dejando sin resolver la solicitud de consolidación de la nuda propiedad de los vendedores.
En relación a la inscripción de la compraventa la suspensión de la inscripción se fundamenta "por no haber sido solicitada la posibilidad de inscripción parcial"; y la suspensión de las cancelaciones de las anotaciones de embargo letras D y F al no poder "cancelarla de oficio el registrador por no encajar en el ámbito del artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario", si bien “podrá ser cancelada por caducidad al amparo del artículo 210.1 regla octava de la Ley Hipotecaria”. Sobre la Anotación de embargo contenida en las letras E y G, que también suspende, no referiremos a ella en el punto siguiente de este escrito. (iii) Sobre la solicitud de consolidación de la nuda propiedad de los vendedores (o extinción del usufructo) no se pronuncia.
Tercero: Si dos de la tres las anteriores solicitudes a juicio de la Registradora se pueden solucionar mediante las correspondientes modificaciones procedimentales oportunas (nueva solicitud por parte del Notario actuante), la que plantea el problema de fondo que en este acto se impugna, surge por la negativa a cancelar la anotación de embargo ejecutivo letra E de fecha 7 de junio de 1995, prorrogado por la letra G de 24 de junio de 1999 y que pesa sobre la mitad indivisa de la finca que era propiedad de los vendedores.
El motivo por el que la Registradora deniega la cancelación estaría en que el 16 de noviembre de 2010 se amplió la ejecución por nota marginal, al amparo del art. 613. 4 LEC 1/2000, siendo necesario que vuelvan a transcurrir otros 20 años desde este último asiento de la obligación garantizada, de conformidad con el art. 210.1, regla octava de la LH.
Decisión que consideramos no se ajusta a derecho.
El problema es un problema jurídico sobre el alcance y los límites del derecho transitorio, al que tanto la DG como el propio TS han dedicado importantes esfuerzos

cve: BOE-A-2023-3943
Verificable en https://www.boe.es

para tratar de clarificar una situación transitoria que dura más de 20 años, como queda demostrado con la existencia de una conocida sentencia del TS de 4 de mayo de 2021 y las posteriores Resoluciones de la DG que siguen dando vueltas al asunto.

Para abordar el problema creemos necesario traer a colación las siguientes consideraciones:

a) La interpretación del ordenamiento ha de hacerse de forma sistemática y teleológica; en palabras del Código Civil: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”; o en palabras del TS debe llevarse a cabo: “una interpretación sistemática y teleológica del ordenamiento jurídico, en concreto el registral y el procesal, en aras de la seguridad jurídica” (FJ 6, de la sentencia n. 1497/2021).

b) El derecho transitorio, como su nombre indica, debe ser transitorio.

c) Las reformas de la LEC y de la LH del año 2000 lo que pretendían era eliminar el sistema de prorrogas indefinidas de las anotaciones preventivas de embargo instaurado por una norma reglamentaria (art. 199 del Reglamento Hipotecario en su redacción de 1959).

d) Se ha discutido sobre la idoneidad de una norma con rango de reglamento para restringir derechos fundamentales (la propiedad) no previstos en la norma con rango de ley que los regula. Como bien señala la DG (RDGRN 22/11/19, fj 2):

"Este párrafo fue introducido en la reforma reglamentaria aprobada por Decreto de 17 de marzo de 1959, y tuvo por objeto impedir toda indefensión del anotante, al no prever el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, en su primitiva redacción (la anterior a la modificación operada en el mismo por la Ley de Enjuiciamiento Civil), exclusivamente una única prórroga de cuatro años. En este sentido se expresa la Exposición de Motivos del Decreto de 17 de marzo de 1959, donde puede leerse: ‘La prórroga de vigencia de las anotaciones preventivas ordenadas por la autoridad judicial en determinadas circunstancias estaba impuesta por la experiencia procesal y era unánimemente solicitada para impedir que la caducidad de tales asientos se convirtiera en arma inadmisible de litigantes de mala fe’."

Por una parte, ampliar la prórroga es una "ampliación" del derecho del ejecutante, pero que repercute en una "limitación" del derecho de propiedad del ejecutado, limitación que es legal, siempre y cuando se haga mediante una norma con rango de ley. Los reglamentos pueden desarrollar la ley, pero no limitar derechos.

Por otra, desde una perspectiva más procesal, a la luz de la igualdad de armas en la actual consideración de la tutela judicial efectiva (tutela que afecta a todo el proceso, incluida la ejecución, arts. 24 y 117 CE) parece desproporcionada la posición del ejecutante respecto del ejecutado.

e) Las razones para la eliminación de la prórroga indefinida por un sistema de prórroga de 4 años (prorrogables por los años que fueran necesarios) se deben, por una parte, como señala la Exposición de Motivos de la LEC, (XVI *in fine*):

"Con esta innovación, la presente Ley aspira a un cambio de mentalidad en los pactos y en los pleitos. En los pactos, para acordarlos con ánimo de cumplirlos; en los pleitos, para afrontarlos con la perspectiva de asumir seriamente sus resultados en un horizonte mucho más próximo que el que es hoy habitual. Se manifiesta así, en suma, un propósito no meramente verbal de dar seriedad a la Justicia."

O como señala la Resolución DGRN de 9 de abril de 2018:

“Ante los graves inconvenientes que suponía para el tráfico inmobiliario la permanencia de anotaciones de embargo prorrogadas, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su disposición final novena, da nueva redacción al artículo 86 de

cve: BOE-A-2023-3943
Verificable en https://www.boe.es

la Ley Hipotecaria disponiendo expresamente la caducidad no ya solo de la anotación preventiva, sino también de su prorroga, quedando derogado el artículo 199 del Reglamento Hipotecario."

Por otra parte, la reforma del 2000 también recogía:

"Legislativamente la posición de la Dirección General de los Registros y del Notariado en orden a (…) aclarar la necesidad de prorrogar sucesivamente las anotaciones preventivas, sin que quepan las prórrogas indefinidas" (…) (Instrucción de la DGRN de 12/12/2000).

Ello conduce a una situación paradójica que queda reflejada en la Resolución la DGRN de 9 de abril de 2018:

"Desde la inicial Ley Hipotecaria, la publicidad registral de los embargos se realiza mediante un asiento provisional, transitorio, de duración limitada, como es la anotación preventiva, frente al asiento de inscripción, de duración indefinida, que recoge situaciones duraderas."

Es decir, el Reglamento convierte de forma material un "asiento" –temporal– en una "inscripción" –indefinida–.

f) El Código Civil proclama en su artículo 2.3 el principio de irretroactividad: "las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario".

El art. 9.3 CE no permite la retroactividad en leyes sancionadoras o restrictivas de derechos, no ya en el ámbito penal, sino también en el civil: "la Constitución garantiza... la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales". Por tanto, desde la publicación de la constitución y según criterio del TC (entre otras STC 4/2000), las leyes tienen en principio carácter retroactivo, pues siempre afectan a situaciones jurídicas ya reguladas. Precisamente lo que hace la ley es modificar el régimen de esas situaciones, quedando a salvo situaciones de derechos consolidados. De hecho, el único caso de prohibición de irretroactividad es la de la ley sancionadora. Toda ley tiene carácter futuro, pero afecta a situaciones ya reguladas, por lo que la retroactividad de la ley es el principio general, con una única limitación: las normas sancionadoras.

O'Cllaghan, (en su Compendio de Derecho Civil. Tomo 1, parte general, 2004) siguiendo a de Castro señala(ba) los "tipos de leyes que doctrina y jurisprudencia admiten que tienen efecto retroactivo, aunque no lo hayan dispuesto expresamente, pero se deduce del sentido, finalidad y del propio contexto de la ley.

1. Disposiciones interpretativas, ya que se consideran vigentes desde la fecha de la ley anterior que interpreta.
2. Disposiciones complementarias o ejecutivas, ya que se estiman como mero desarrollo de la ley principal y su vigencia es desde la fecha de ésta. Éste es el caso de los Reglamentos que complementan la ley anterior (así, el R.H. respecto de la L.H.)" (el subrayado es nuestro precisamente por poner como ejemplo el caso que nos ocupa).

g) Una reciente sentencia del TC (STC 51/2018) puede también ayudar a comprender el alcance de la retroactividad de las normas y/o sus efectos futuros:

"Por lo que respecta a la posible vulneración del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE en su vertiente de confianza legítima, la jurisprudencia constitucional ha puesto de manifiesto su estrecha vinculación con el principio de irretroactividad de normas desfavorables, así como que dicho principio no debe ser entendido como garantía de inmovilidad del ordenamiento jurídico, debiendo el control de constitucionalidad estar a las circunstancias concretas de cada caso (STC 181/2016, FJ 4). Y en relación con el objeto de la cuestión, señala que en el presente caso no hay

cve: BOE-A-2023-3943
Verificable en https://www.boe.es

retroactividad propia o auténtica, sino una situación jurídica actual no terminada, sobre cuya proyección futura incide la norma posterior."

Un asiento registral –cuya naturaleza es temporal– parece que puede ser definido como una "situación jurídica no terminada".

A la luz de las anteriores consideraciones aplicadas al caso concreto cabría:

1. Mantener el criterio de que no hace falta solicitar nuevas prórrogas para las anotaciones de los embargos efectuados antes del año 2000, si la petición de la primera prórroga se hizo también antes del año 2000.
2. Cancelar las anotaciones preventivas por el transcurso de 20 años desde la fecha de la prórroga (art. 210.1.8.ª de la LH).
3. Y si después del año 2000 se practica alguna nueva anotación o nota marginal, el ejecutante se acoge a la nueva normativa (la del 2000), pues al amparo de la misma se llevan a cabo las nuevas notas marginales relativas a certificaciones de cargas o las ampliaciones de embargo (es el caso que nos ocupa como luego abundaremos). En este supuesto, el ejecutante podrá pedir, de una u otra forma, nuevas prórrogas -todas las necesarias- pero deberá de hacerlo cada cuatro años.

Las razones para adoptar este criterio serían: (i) el derecho transitorio, por definición, es derecho transitorio y tiene que terminar en un plazo razonable. (ii) El plazo máximo de la “transitoriedad” lo establece la propia LH en el art. 210.1.8.ª (20 años). (iii) Las “nuevas” anotaciones marginales se considerarán como una renuncia implícita a la prórroga “indefinida” (que no lo es pues está limitada a 20 años por mor del 210 LH) y el paso a la “nueva” legislación. (iv) No quedan afectados derechos, (v) se equilibran las posiciones de las partes y (vi) se resuelve el problema de la posible ilegalidad del art. 199.2.º del RH, de cuya derogación formal nadie duda, pero que sigue desplegando sus efectos, por lo que cabría la posibilidad de instar un recurso de ilegalidad ante el TS; (vii) se sigue el criterio reformador del legislador del año 2000, que no quita garantías, sino que las equilibra y trata de dotar al Registro de un alto valor material al proceder a su “limpieza”.

A continuación, exponemos de manera detallada los argumentos sobre la incongruencia de hacer anotaciones marginales cuando la Instrucción de 12/12/2000 de la DG señala que no hay que hacerlas, así como su consideración de “prórroga” implícita de 20 años cuando ello se hace al amparo de la una legislación (la del 2000) que fija en 4 años la duración máxima de las prórrogas.

Cuarto: De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de diciembre de 2000, aclarada por la Resolución de 30 de noviembre de 2005, se consideró derogado el artículo 199.2.º del Reglamento Hipotecario y las anotaciones preventivas prorrogadas en virtud de mandamiento presentado en el Registro de la Propiedad antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, esto es, antes del 8 de enero de 2001, deben regirse por la legislación anterior.

Por el contrario, las anotaciones preventivas prorrogadas en virtud de manda-miento presentado en el Registro de la Propiedad una vez en vigor la nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, caducarán automáticamente una vez transcurrido el plazo por el que se haya ordenado la prórroga, computado desde la fecha de la anotación misma de prórroga, pudiendo practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos. A ello se añade en el punto VI:

"Con relación a las anotaciones preventivas prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, no será necesario, por tanto, ordenar nuevas prórrogas, ni procederá practicar asiento alguno en el Registro de la Propiedad caso de que a pesar de todo se libre mandamiento de prórroga."

En consecuencia, en las anotaciones preventivas prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, como es nuestro caso, no será necesario ordenar nuevas prórrogas, ni procederá practicar asiento alguno en el Registro de la Propiedad, incluso

cve: BOE-A-2023-3943
Verificable en https://www.boe.es

si se libra mandamiento de prórroga no debería practicarse la anotación; en consecuencia, como no son necesarias nuevas prórrogas, las anotaciones de embargo deben cancelarse transcurridos 20 años desde la primera prórroga de la anotación, al margen de cualquier nota marginal que se haya podido practicar.

En el presente caso, como la prórroga de la anotación del embargo se practicó el 24 de junio de 1999, procedería acceder a su cancelación cuando ha sido solicitada el 24 de junio de 2022 por el transcurso de los 20 años previstos en el art. 210.1.8.ª de la LH, sin que proceda iniciar de nuevo el cómputo de los 20 años a partir de la nota marginal de ampliación del embargo realizada el 16 de noviembre de 2010. Además de las consideraciones mencionadas en apartado Cuarto anterior, deben ser también tenidas en cuenta las siguientes:

a. Esta nota marginal de ampliación del embargo se practicó al amparo del art. 613.4 LEC 1/2000, precepto que supuso una importante novedad respecto a la LEC de 1881, en la que no estaba previsto la posibilidad de ampliar un embargo inicial mediante nota marginal y, por esta razón, a esta ampliación del embargo le es de aplicación la nueva legislación y, en consecuencia, la nota marginal estaría caducada al amparo del art. 86 de la LH por el transcurso de 4 años, al ser susceptible de prórrogas sucesivas que no se produjeron.

Criterio que ha venido a confirmar la jurisprudencia del TS recogida en la sentencia de 4 de mayo de 2021 que, si bien se refiere a la nota marginal de la certificación de cargas, sería trasladable a cualquier otra nota marginal, en este caso de ampliación del embargo, a la que le otorga una validez de 4 años, al practicarse una vez vigente la Ley 1/2000.

En consecuencia, la ampliación del embargo debe de considerarse caducada.

b. También, hablando de caducidad, si se observa las fechas de las anotaciones del embargo (7 de junio de 1995, letra E) y la de la prórroga (24 de junio de 1999, letra G), procedería la cancelación de la anotación preventiva por transcurso del plazo de 4 años.

Como señala la Instrucción 12/12/2000, apartado II: “el plazo de vigencia de las anotaciones preventivas de cualquier clase se debe computar a contar desde la misma fecha de la anotación”.

Así se ha pronunciado la DGRN en resolución de 18 de mayo de 2016 que recoge la doctrina reiterada en el sentido de que el plazo de caducidad de las anotaciones se computa desde la fecha de la anotación misma y no desde la fecha de presentación del documento que la originó (RDGRN de 1 de septiembre de 2000).

En nuestro caso al haber transcurrido 4 años y casi 3 semanas desde la anotación del embargo (letra E) hasta la anotación de la prórroga (letra G), provoca que el asiento de embargo preventivo esté caducado en la fecha en la que se anotó la prórroga por el transcurso del plazo previsto en la 86 LH.

Si se considera que el asiento está caducado, el origen de la actual controversia quedaría zanjado atendiendo a la caducidad del asiento donde se anotó el embargo preventivo.

c. Otro defecto que también quedaría subsanado, es que la nota marginal de ampliación del embargo realizada en noviembre de 2010, en todo caso, no tuvo que acceder al Registro pues para entonces no constaba inscrita a favor que don J. M. M. -deudor en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Madrid en el juicio ejecutivo n.º 808/1994-, la nuda propiedad de su mitad indivisa de la finca registral 18.707 que había transmitido a terceros e inscrita esta transmisión el 30 de julio de 1999; por tanto, la ampliación del embargo sólo debió inscribirse, como máximo, sobre la mitad del usufructo de la finca, derecho de usufructo que desapareció con el fallecimiento del usufructuario lo que ocurrió el 30 de septiembre de 2002.

Quinto: La anotación preventiva de embargo constituye un asiento temporal, por lo que sus sucesivas prórrogas permiten la subsistencia de la garantía, con su rango inicial, siempre que la prórroga se realice en los plazos legalmente previstos, en cuyo caso no

cve: BOE-A-2023-3943
Verificable en https://www.boe.es

sería necesario reproducir las prórrogas al realizarse la primera antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000.

Como aclara la propia DG en Resolución de 9 de abril de 2018, de la consulta vinculante formulada por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles en materia de caducidad de las anotaciones de embargo y sus efectos sobre la posible cancelación de cargas posteriores:

"Ni la certificación ni la nota marginal, que no hace sino consignar registralmente su expedición, suponen en ningún caso la prórroga de la anotación preventiva extendida como consecuencia del mismo procedimiento. La nota marginal, en tanto tiene la condición de asiento accesorio en este supuesto, dura tanto como el asiento principal que le sirve de soporte, la anotación preventiva, por lo que la cancelación por caducidad de esta conllevará necesariamente la de la nota marginal. Tampoco supone el cierre del Registro ni siquiera la inalterabilidad de la situación del resto de titularidades en él publicadas. Es más, su extensión ni siquiera significa que el procedimiento de ejecución llegue a culminarse."

Para la cancelación de las anotaciones de embargo anteriores a la Ley 1/2000 se aplica el artículo 86 LH para las anotaciones no prorrogadas dentro del plazo legalmente previsto, como sucede en el presente caso.

Y para las que sí se prorrogaran se pueden cancelar conforme al art. 210.1.8.ª LH, siendo necesario que transcurran los 20 años desde la única prórroga posible o el último asiento en que conste la reclamación de la obligación garantizada siempre que se haya practicado antes de la entrada en vigor de la nueva normativa, pero las demás anotaciones y notas marginales realizadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, se cancelaran transcurridos 4 años desde su inscripción, al ser de aplicación el art. 86 LH, conforme a la doctrina del TS recogida en la sentencia de 4 de mayo de 2021, que exige una interpretación sistemática y teleológica del ordenamiento jurídico, en concreto el registral y el procesal, en aras de la seguridad jurídica, pues los nuevos adquirentes de la mitad indivisa no pueden resultar perjudicados mediante una interpretación de la normativa aplicable que implica, en definitiva, que las notas marginales practicadas una vez vigente la Ley 1/2000 conviertan en perpetuas las anotaciones de embargo.

La dicción literal del artículo 210.1.8.ª2 no se refiere al “último asiento practicado en relación con el procedimiento en que se reclama la deuda”, sino que el cálculo del dies a quo viene condicionado por el transcurso de “veinte años desde la fecha del último asiento en que conste la reclamación de la obligación garantizada”, último asiento que en este caso se produce transcurridos 4 años desde la anotación del embargo, o desde la prórroga del embargo realizada el 24 de junio de 1999, al estar caducada tanto la certificación de cargas del año 2007 como la ampliación del embargo del año 2010.

De hecho la certificación de cargas anotada el 16 de enero de 2007, se extendió “con arreglo al artículo 656 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil” y la ampliación del embargo al amparo del art. 613.4 LEC 1/2000 (tal y como consta en Nota Simple Informativa adjuntada), anotaciones a las que le son de aplicación el art. 86 LH y, en consecuencia, caducan a los 4 años, careciendo de efectos para contabilizar de nuevo el plazo de los 20 años a que se refiere el art. 210,1,8.ª de la LH, al no ofrecer duda que para la vigencia del asiento es necesario prorrogarlo. Tras la ampliación o la certificación de cargas, no se han producido.

Criterio que vendría a ser recogido por la DGSJFP en las resoluciones en las que hace referencia a la doctrina contenida en la STS de 4 de mayo de 2021 (RRDGSJFP de 14 de julio, 16 de julio y 19 de julio de 2021), en las que se expresa la necesidad de acomodar sus propias resoluciones a la doctrina del TS.

En consecuencia, admite que se debe entender "que la emisión de la certificación de cargas y la extensión de la nota marginal de expedición de certificación constituyen una prórroga temporal, de cuatro años, de la anotación preventiva de embargo, de forma que durante este periodo podrá hacerse valer el efecto de cancelación de cargas posteriores

cve: BOE-A-2023-3943
Verificable en https://www.boe.es

del eventual decreto de adjudicación dictado en esa ejecución", y que el plazo de caducidad habrá de computarse a partir de la fecha de la nota marginal de expedición de certificación de cargas y sería de cuatro años.»

IV

La registradora de la Propiedad emitió informe en defensa de su nota de calificación por escrito de fecha 8 de noviembre de 2022, ratificándola en todos sus extremos, y elevó el expediente a este Centro Directivo. En dicho informe se hacía que constar que «con fecha 17 de octubre de 2022, fue recibido por vía telemática diligencia extendida el trece de octubre de dos mil veintidós, por el citado notario, en la que se solicitaba entre otras, la inscripción parcial de la escritura». Tras la solicitud de la inscripción parcial del documento, se practicó en fecha 24 de octubre de 2022 la cancelación del referido usufructo y se inscribió la transmisión dominical de la mitad indivisa del inmueble, suspendiendo la cancelación de la anteriormente citada anotación preventiva de embargo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 86, 157 y 210 de la Ley Hipotecaria; 199 del Reglamento Hipotecario; las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2004 y 14 y 21 de junio y 3 de diciembre de 2007; la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de diciembre de 2000; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de noviembre de 2005, 16, 17, 18 y 21 de febrero de 2006, 16 de octubre de 2007, 13 de mayo y 19 de septiembre de 2008, 11 de mayo y 4 de junio de 2010, 18 de junio de 2011, 8 de junio y 23 de noviembre de 2012, 10 de junio de 2014, 18 de mayo de 2016, 13 de octubre y 19 de diciembre de 2017, 12 de enero de 2018 y 22 de noviembre de 2019, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de junio de 2020 y 9 y 30 de septiembre de 2021.

1. Se debate en el presente recurso si procede cancelar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 210.1, regla octava, de la Ley Hipotecaria, una anotación preventiva de embargo de fecha 7 de junio de 1995, prorrogada el día 24 de junio de 1999 y ampliada por nota marginal de fecha 16 de noviembre de 2010.

La registradora suspende la cancelación al tratarse de una anotación prorrogada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, resultando del historial registral la ampliación da la misma por nota marginal en fecha 16 de noviembre de 2010, no habiendo transcurrido, a su juicio, el plazo previsto en el mencionado párrafo octavo del artículo 210.1 de la Ley Hipotecaria.

El recurrente considera que la citada ampliación fue indebidamente practicada y, en todo caso, debiera considerarse caducada, resultando procedente su cancelación por aplicación de lo previsto en el referido precepto.

2. En el historial registral de la finca consta que la anotación preventiva de embargo prorrogada con anterioridad al día 8 de enero de 2001 (fecha de la entrada en vigor de la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), por lo que se plantea, en primer lugar, el problema de la posible caducidad de esta anotación preventiva de embargo prorrogada.

Con la interpretación sentada por la Instrucción de este Centro Directivo de 12 de diciembre de 2000 reiterada en numerosas ocasiones (cfr. Resoluciones citadas en los «Vistos» de la presente) quedó claro que, para las anotaciones preventivas prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, no era necesario ordenar nuevas prórrogas, según el párrafo segundo del artículo 199 del Reglamento Hipotecario, por lo que no cabe su cancelación por caducidad.

La normativa aplicable a estos supuestos debe ser la vigente en ese momento es decir la recogida en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, antes de la reforma de dicho artículo que introdujo la propia Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, siendo necesaria una

cve: BOE-A-2023-3943
Verificable en https://www.boe.es

sola prórroga de la anotación, lo cual supone en el caso que nos ocupa, la vigencia de la anotación de embargo cuya cancelación se pretende.

Según la Resolución de 30 de noviembre de 2005 de la Dirección General de los Registros y del Notariado «las anotaciones preventivas prorrogadas en virtud de mandamiento judicial «presentado en el Registro de la Propiedad antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000», resultando así que el momento clave a los efectos de saber si se les aplica una u otra legislación es el de la práctica del asiento de presentación, con independencia de la fecha de la resolución judicial en que se hubiera acordado»; la legislación anterior aplicable es la del artículo 199 del Reglamento Hipotecario (virtualmente derogado hacia el futuro por la Ley de Enjuiciamiento Civil), según el cual esas anotaciones practicadas y prorrogadas con anterioridad tienen prácticamente una duración indefinida: las anotaciones preventivas ordenadas por la autoridad judicial no se cancelarán por caducidad, después de vencida la prórroga establecida en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, hasta que haya recaído resolución definitiva firme en el procedimiento en que la anotación preventiva y su prórroga hubieren sido decretadas.

Según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 199 del Reglamento Hipotecario, «las anotaciones preventivas ordenadas por la Autoridad Judicial no se cancelarán por caducidad, después de vencida la prórroga establecida en el artículo 86 de la Ley, hasta que haya recaído resolución definitiva firme en el procedimiento en que la anotación preventiva y su prórroga hubieren sido decretadas».

Este párrafo fue introducido en la reforma reglamentaria aprobada por Decreto de 17 de marzo de 1959, y tuvo por objeto impedir toda indefensión del anotante, al prever el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, en su primitiva redacción (la anterior a la modificación operada en el mismo por la Ley de Enjuiciamiento Civil), exclusivamente una única prórroga de cuatro años.

En efecto, el texto del artículo 86, apartado primero, de la Ley Hipotecaria que estuvo vigente hasta el día 8 de enero de 2001 venía a establecer que las anotaciones preventivas, cualquiera que fuera su origen, caducaban a los cuatro años, salvo aquéllas que tuvieran señalado un plazo más breve. No obstante, a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, se permitía una única prórroga por un plazo de cuatro años más. La existencia de esta prórroga única de cuatro años venía provocando especiales problemas en el caso de las anotaciones preventivas judiciales, por lo que en la reforma reglamentaria de 1959 se consideró que debían mantener su vigencia durante toda la vida del proceso, teniendo en cuenta que la duración de éste no es previsible, e incluso que puede tener una duración superior a los cuatro años.

Por otro lado, la introducción del párrafo segundo del artículo 199 del Reglamento Hipotecario supuso la prórroga indefinida de estas anotaciones preventivas judiciales hasta que se dictara resolución firme en el proceso en que se hubieran adoptado, de manera que no caducaban por transcurrir el plazo de cuatro años.

En este sentido se expresa la Exposición de Motivos del Decreto de 17 de marzo de 1959, donde puede leerse: «La prórroga de vigencia de las anotaciones preventivas ordenadas por la autoridad judicial en determinadas circunstancias estaba impuesta por la experiencia procesal y era unánimemente solicitada para impedir que la caducidad de tales asientos se convirtiera en arma inadmisible de litigantes de mala fe».

Esta finalidad fue asumida con claridad por este Centro Directivo en Resoluciones de 25 de septiembre de 1972, 24 y 25 de mayo de 1990, 11 de abril de 1991, 29 de mayo de 1998, 6 de marzo de 1999 y 6 de mayo de 2000, entre otras muchas.

La nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, en virtud de la disposición final novena de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, incorpora en este punto una importante innovación: la posibilidad de solicitar, no una única prórroga, sino prórrogas sucesivas.

En este sentido, para evitar la caducidad, se hace necesario solicitar sucesivas prórrogas de todas las anotaciones preventivas, incluidas las judiciales, sin que se pueda entender que éstas, una vez prorrogadas, no caducan hasta que así lo ordene

cve: BOE-A-2023-3943
Verificable en https://www.boe.es

expresamente la autoridad que las decretó. Desde esta perspectiva, el párrafo segundo del artículo 199 del Reglamento Hipotecario debe considerarse derogado.

Ocurre sin embargo que, desde el punto de vista de Derecho transitorio, en el momento de entrar en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil, existían numerosas anotaciones preventivas, prorrogadas muchos años antes, sobre las que podía dudarse si iban a continuar o no en dicha situación de prórroga indefinida.

Esta es la cuestión principal que se plantea en el presente recurso.

Todo cambio legislativo plantea el problema de decidir por qué legislación deben regirse los actos realizados y las situaciones creadas bajo el imperio de la antigua ley, cuyos efectos todavía persisten en el momento de entrar en vigor la ley nueva.

Eso es lo que ocurría con las anotaciones preventivas judiciales prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no contempló expresamente el problema. No obstante, cabía interpretar, aplicando los principios que inspiran la disposición transitoria séptima de la Ley 1/2000, que las anotaciones practicadas antes de entrar en vigor la ley debían seguirse rigiendo por la legislación anterior, aunque podría pedirse y obtenerse su revisión y modificación con arreglo al nuevo artículo 86 de la Ley Hipotecaria.

Aun teniendo en cuenta este principio, parecía dudosa la solución a adoptar en cuanto a las anotaciones prorrogadas judicialmente antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, regidas por el artículo 199.2.º del Reglamento Hipotecario. Así cabía interpretar que tales anotaciones prorrogadas ya no estaban sujetas a prórroga indefinida, sino que, transcurridos los primeros cuatro años, debía solicitarse una nueva prórroga. Lo que ocurre es que en ese momento (el de entrada en vigor de la Ley 1/2000) podían existir prórrogas judiciales que hubieran durado ya cuatro años, de manera que una interpretación rigurosa de este principio obligaría a solicitar la prórroga en el mismo momento de entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiéndose caducadas en caso contrario.

Con el objeto de resolver estos problemas de Derecho transitorio, se dictó la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de diciembre de 2000, aclarada por la de 30 de noviembre de 2005.

Se consideró derogado el artículo 199.2.º del Reglamento Hipotecario, con base a lo cual se determinó lo siguiente: «el principio general del Derecho del carácter no retroactivo de las normas, salvo que en ellas se disponga lo contrario, recogido en el artículo 2.3 del Código Civil significa que las anotaciones preventivas prorrogadas en virtud de mandamiento presentado en el Registro de la Propiedad antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, esto es, antes del 8 de enero de 2001, deben regirse por la legislación anterior. Por el contrario, las anotaciones preventivas prorrogadas en virtud de mandamiento presentado en el Registro de la Propiedad una vez en vigor la nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, caducarán automáticamente una vez transcurrido el plazo por el que se haya ordenado la prórroga, computado desde la fecha de la anotación misma de prórroga, pudiendo practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos». A ello se añade en el punto VI: «Con relación a las anotaciones preventivas prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, no será necesario, por tanto, ordenar nuevas prórrogas, ni procederá practicar asiento alguno en el Registro de la Propiedad caso de que a pesar de todo se libre mandamiento de prórroga».

El fundamento del criterio interpretativo de este Centro Directivo fue incrementar la seguridad jurídica, de tal manera que las diversas situaciones posibles en el momento de entrar en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil no ofrecieran dudas. De esta manera, podían plantearse tres posibilidades diferentes.

En primer lugar, la de aquellas anotaciones preventivas que se solicitasen a partir de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que quedaban sujetas al artículo 86 de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción, es decir, sometidas a un plazo de caducidad de cuatro años, siendo susceptibles de prórrogas sucesivas.

En segundo lugar, estaban las anotaciones preventivas practicadas antes de entrar en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se sometían a este mismo régimen, es decir,

cve: BOE-A-2023-3943
Verificable en https://www.boe.es

caducaban a los cuatro años, pero admitían prórrogas sucesivas con arreglo al nuevo régimen, y no una única prórroga como ocurría con anterioridad.

Finalmente estaba el caso de las anotaciones preventivas prorrogadas antes de entrar en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este tercer supuesto, siendo la prórroga, y no la anotación, lo que se había practicado antes de entrar en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil, la solución adoptada es que continuaran rigiéndose por la anterior legislación, aplicándose lo dispuesto en el artículo 199.2.º del Reglamento Hipotecario, considerándose por tanto la prórroga indefinida, sin necesidad de solicitar su renovación a los cuatro años.

En definitiva, con la interpretación sentada por la Instrucción de 12 de diciembre de 2000, aclarada por la Resolución 30 de noviembre de 2005, quedó claro que, para las anotaciones preventivas prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, no era necesario ordenar nuevas prórrogas y que no cabe su cancelación por caducidad. Por el contrario, si la prórroga se ha decretado expresamente y presentado en el Registro con posterioridad a la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuatro años, podrá cancelarse por caducidad cuando transcurra el plazo de prórroga sin que se haya vuelto a prorrogar. Criterio que ha sido confirmado en numerosas Resoluciones de este Centro Directivo (cfr. Resoluciones citadas en los «Vistos»), dándose ahora por reproducidas, sin que proceda ahora recogerlas de nuevo en toda su extensión.

En conclusión, de los antecedentes fácticos expuestos resulta, tal y como indica la nota de calificación, que la anotación fue objeto de prórroga con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, por lo que queda sometida a prórroga indefinida en los términos del artículo 199.2.º del Reglamento Hipotecario, de manera que no cabe la cancelación por caducidad de la misma, sin perjuicio de que, una vez transcurridos seis meses, computados desde la emisión de la resolución judicial firme en el proceso en que la anotación preventiva y su prórroga fueron decretadas, se pueda solicitar su cancelación.

3. Ahora bien, en el presente caso el interesado solicita de forma expresa la aplicación de lo previsto en el apartado 1 del artículo 210 de la Ley Hipotecaria, regla octava, cuando establece: «Las inscripciones de hipotecas, condiciones resolutorias y cualesquiera otras formas de garantía con efectos reales, cuando no conste en el Registro la fecha en que debió producirse el pago íntegro de la obligación garantizada, podrán igualmente cancelarse a instancia de cualquier interesado cuando hayan transcurrido veinte años desde la fecha del último asiento en que conste la reclamación de la obligación garantizada o, en su defecto, cuarenta años desde el último asiento relativo a la titularidad de la propia garantía».

Como se afirmó en la Resolución de este Centro Directivo de 22 de noviembre de 2019, entre otras, al tratarse el embargo de una traba de bienes para garantizar el pago de una obligación y tener eficacia real a través de la anotación de embargo, le resulta de aplicación este precepto.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado que «para comprender cuál sea la eficacia de la anotación preventiva de un embargo, es preciso tener en cuenta que el embargo es la afectación de unos bienes concretos y determinados a un proceso, con la finalidad de proporcionar al juez los medios necesarios para llevar a normal término una ejecución procesal, y que origina un derecho de análogas características al real, ya que recae inmediatamente sobre una cosa y se puede hacer valer frente a todos. Es decir, concurren en él las dos facultades esenciales del derecho real, a saber: el «ius persequendi», que autoriza a hacerse con el bien aunque su titularidad haya variado con posterioridad al embargo mismo, y el «ius prioritatis», que garantiza al primer embargante la preferencia jurídica en la satisfacción de su derecho. Es por tanto un verdadero derecho de realización de valor, en funciones de garantía del cumplimiento de una obligación, que necesita, para desarrollar toda su eficacia real, que se haga constar en el Registro de la Propiedad, mediante la correspondiente anotación preventiva, que viene a complementarlo» (cfr. Sentencias de 30 de noviembre de 2004 y 14 y 21 de junio y 3 de diciembre de 2007).

En este sentido, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que el embargo es un acto procesal de trascendencia jurídico-real, pero cuyo objetivo no es la de constituir una

cve: BOE-A-2023-3943
Verificable en https://www.boe.es

garantía directa y exclusiva en favor del crédito que lo motiva, sino el aseguramiento del buen fin de la ejecución en curso mediante la afección «erga omnes» del bien trabado al procedimiento en el que se decreta, sin prejuzgar el modo de reparto del precio obtenido en la venta de aquél (cfr. Resolución 19 de diciembre de 2017).

Por medio de la anotación preventiva de embargo, lo que accede al Registro no es el crédito que motivó el embargo, sino el embargo mismo, la medida cautelar y tiene por objeto preservar el buen fin de la ejecución, impidiendo que adquirentes posteriores al embargo puedan hallarse protegidos por la fe pública registral cuando la adjudicación se realice (cfr. Resolución 11 de septiembre de 2006). Es por ello, que la anotación de embargo no es constitutiva ni supone la afección de un bien al pago de un determinado crédito, sino que publica frente a terceros la afección de la finca al resultado del procedimiento de ejecución (cfr. Resolución 21 de noviembre de 2006).

Sentadas tales premisas, de las que se concluye que la anotación de embargo no es un derecho real en sentido propio, pero sí tiene una indudable eficacia real, resulta que encaja sin dificultad en la expresión «cualesquiera otras formas de garantía con efectos reales» que utiliza la regla octava del artículo 210.1 de la Ley Hipotecaria.

Es por ello que, en caso de haber transcurrido el plazo previsto en el citado precepto, contado desde el último asiento practicado en relación con el procedimiento en el que se reclama la deuda (en este caso, la prórroga de las mismas), debiera accederse a la cancelación pretendida. Tal doctrina de esta Dirección General es reconocida por la propia registradora en su nota de calificación.

En el presente expediente resulta la ampliación de la anotación preventiva de embargo cuya cancelación se solicita en fecha 16 de noviembre de 2010, siendo éste el «dies a quo» para el cómputo del plazo previsto en el artículo 210.1 regla octava, al tratarse, de manera indubitada, del último asiento practicado en relación con el procedimiento que se reclama la deuda, sin distinguir la norma respecto del carácter principal o accesorio que debiera revestir el mismo.

Por tanto, debe concluirse que no procede la cancelación de la anotación preventiva de embargo conforme a lo dispuesto en la regla octava del artículo 210.1 de la Ley Hipotecaria al datar el último asiento relativo a la reclamación del año 2010.

4. Por último, debe esta Dirección General manifestarse respecto de la alegación emitida por el recurrente en su escrito de recurso respecto de la improcedencia de la ampliación practicada en el año 2010 por medio de una nota marginal.

Respecto de tal cuestión debe reiterarse la doctrina emanada por este Centro Directivo en relación al objeto del recurso y si, en su caso, podría extenderse a asientos ya practicados.

En efecto, los términos del recurso presentado obligan a este Centro Directivo a precisar nuevamente cuál es la finalidad y el objeto del denominado recurso contra la calificación del registrador, previsto en los artículos 19 bis y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Es continua doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000), que el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la procedencia o no de una nota marginal ya practicada, cuestión reservada al conocimiento de los tribunales (artículo 66 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las

cve: BOE-A-2023-3943
Verificable en https://www.boe.es

normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3943
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3944 *Resolución de 18 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Pina de Ebro, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa.*

En el recurso interpuesto por don Fernando Pascual Ruiz Morollón, notario de Fuentes de Ebro, contra la calificación de la registradora de la Propiedad de Pina de Ebro, doña María Cristina Zataraín Martínez, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada el día 13 de junio de 2022 por el notario de Fuentes de Ebro, don Fernando Pascual Ruiz Morollón, se otorgaba compraventa en la que una de las vendedoras era viuda y de vecindad civil aragonesa. La finca era de carácter privativo y así constaba en el Registro de la Propiedad.

II

Presentada el día 28 de junio de 2022 la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Pina de Ebro, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Entrada núm.: 774 del año: 2022.
Asiento núm.: 59 Diario: 44.
Presentado el 28/06/2022 a las 15:43:08.
Presentante: Tramigest S.L.
Interesados: A. M. B. B., J. M. B. B., E. G. S., S. M.
Naturaleza: Escritura Pública.
Objeto: compraventa.
Núm. Protocolo: 445/2022 de 13/06/2022.
Notario: Fernando Pascual Ruiz Morollón, Fuentes de Ebro.

Resolución adoptada: Calificado con arreglo al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, se ha acordado la suspensión de la inscripción solicitada, en base a los siguientes hechos:

Primero. No aportarse certificado de defunción de don J. M. F. M., a los efectos de acreditar el cambio de estado civil de doña A. M. B. B., cotitular registral que según Registro aparece casada con el citado señor en régimen legal del consorcio aragonés y según escritura, como viuda; a los efectos de poder apreciar la inexistencia e inoperancia del derecho expectante de viudedad por fallecimiento de la referida esposa.

Fundamento de Derecho: Artículos 271 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Segundo. No resultar identificados ni acreditados los medios de pago en cuanto a la parte del precio satisfecho con anterioridad al otorgamiento de la escritura presentada en lo referente a 600 euros. De la escritura presentada resulta que parte del precio, concretamente 48.200 euros se satisface mediante dos cheques bancarios cuyos justificantes se incorporan; mientras que respecto a la cantidad de 7.800 euros, la parte vendedora confiesa haberla recibido con anterioridad mediante pagos periódicos de

cve: BOE-A-2023-3944
Verificable en https://www.boe.es

cuotas constantes correspondientes al alquiler con opción de compra, que según manifiestan, las partes tenían concertado hasta el día del otorgamiento de la escritura presentada; incorporándose por el Notario autorizante, según se hace constar en la escritura, los documentos justificativos de veintiséis transferencias bancarias; siendo que lo efectivamente incorporando son veinticuatro justificantes; no resultando identificados ni acreditados los medios de pago respecto a la cantidad de 600 euros por ninguno de los medios dispuestos legalmente.

Fundamento de Derecho: Artículos 21, 254 de la Ley Hipotecaria, 24 de la Ley Orgánica del Notariado y 177 del Reglamento Notarial.

Contra la calificación registral podrá (…)

Pina de Ebro a veintisiete de julio del año dos mil veintidós El Registrador (firma ilegible). Fdo: María Cristina Zataraín Martínez.»

El día 9 de agosto de 2022 fue subsanada la escritura mediante diligencia y se hizo presentación de la misma el día 23 de agosto de 2022, causando inscripción el día 5 de septiembre de 2022.

III

Contra la anterior nota de calificación, don Fernando Pascual Ruiz Morollón, notario de Fuentes de Ebro interpuso recurso el día 24 de octubre de 2022 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«1. Falta de motivación.

Dice la RDGSJyFP de 8 de junio de 2022 (BOE 1 de agosto de 2022) que el juicio de los registradores no puede ser arbitrario ni discrecional, sino que ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados. Es doctrina reiterada de dicha DG, partiendo de resoluciones básicas como la de 28 de septiembre de 2007, que dice que “en los requisitos mínimos de la calificación no basta con la mera cita rutinaria de un precepto legal, sino que es preciso justificar la razón por la que ese precepto es de aplicación y la interpretación que del mismo efectúa el funcionario calificador, ya que solo de ese modo se podrá combatir la calificación dictada para el supuesto de que no se considere adecuada la misma; igualmente se ha señalado que esa motivación, aun cuando pueda ser sucinta, sin embargo ha de ser suficiente”.

Del mismo modo, la STC 77/2000 de 27 de marzo define la motivación como la “conclusión de una argumentación ajustada al tema, para que el interesado pueda conocer el fundamento y la ratio decidendi de las resoluciones. La motivación es, pues, la garantía esencial mediante la cual se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad del funcionario calificador.”

La referencia en la nota a que “según el registro aparece casada con el citado señor en régimen legal del consorcio aragonés”, además de ser errónea como se verá en el fundamento tercero (pues perfectamente puede existir el expectante, aunque no haya consorcio aragonés), no puede considerarse como motivación ya que esta circunstancia en nada merma su legitimación ni afecta a la titularidad inscrita. Aunque la misma fuese cierta, la capacidad de obrar de una mujer casada no se ve afectada, al menos con el Derecho vigente a día de hoy, por el hecho de no acreditar que su marido haya fallecido, cuando se trata de disponer de un bien privativo que dicha mujer había adquirido por herencia.

Reiterada jurisprudencia, cfr. (por todas) STS 713/2020 de 9 de junio. Además: RDGRN de 2 de octubre de 1998, RDGRN 22 de marzo de 2001, RDGRN de 25 de octubre de 2007, RDGRN 14 de abril de 2010, RDGRN 26 de enero de 2011, RDGRN de 28 de febrero de 2012 y RDGRN de 27 de febrero de 2013.

cve: BOE-A-2023-3944
Verificable en https://www.boe.es

Fundamentos legales: artículos 18 y 19 bis LH.

La nota de calificación impugnada, por tanto, adolece de motivación y no cumple con los requisitos de fondo establecidos ni por las leyes ni por la jurisprudencia.

2. Prueba de la disolución del vínculo matrimonial.

La titularidad previamente inscrita a favor de la vendedora no resulta afectada por el hecho de estar casada o viuda, ya que el inmueble es privativo suyo y no consta inscrito derecho alguno a favor de su cónyuge (hoy ya fallecido). Además, la legitimación de la otorgante tampoco resulta afectada, ya que tanto casada como viuda puede vender por sí sola un bien privativo.

La nota de calificación exige "aportar certificado de defunción del cónyuge de la viuda a los efectos de acreditar el estado civil de la misma", algo que según doctrina reiterada de la DG supone extralimitación de las funciones del registrador. Dice la RDGRN de 20 de febrero de 1985 que "El estado civil de divorciado –lo mismo que el de viudo– exige en relación con el registro de la propiedad establecer una distinción neta entre aquellos casos en los que, por resultar afectada la titularidad previamente inscrita o la legitimación del otorgante, es necesario probar precisamente la disolución del vínculo matrimonial; y aquellos otros en los que, por no darse dichas circunstancias y tratarse tan solo de completar la identificación de la persona, ha de bastar probar el estado civil de divorciado o viudo".

Dejando para el siguiente fundamento de derecho las consideraciones sobre el derecho expectante de viudedad y precisamente con base en ellas, el cónyuge de la vendedora (aunque existiera y no hubiera querido o podido firmar) ni queda afectado en sus derechos ni tampoco puede oponerse a que el inmueble privativo salga del patrimonio de su mujer. Dice el artículo 243.1 CDFA que "corresponde a cada cónyuge la administración y disposición de sus propios bienes".

El artículo 159 RN determina que "Las circunstancias relativas al estado de cada compareciente se expresarán diciendo si es soltero, casado, separado judicialmente, viudo o divorciado. (…) Si el otorgante fuere casado, separado judicialmente o divorciado, y el acto o contrato afectase o pudiese afectar en el futuro a las consecuencias patrimoniales de su matrimonio actual, o en su caso, anterior, se hará constar el nombre y apellidos del cónyuge a quien afectase o pudiese afectar, así como el régimen económico matrimonial."

Además, el mismo precepto dice que "las circunstancias a que se refiere este artículo se harán constar por el notario por lo que resulte de las manifestaciones de los comparecientes", eliminando la obligatoriedad de que todo viudo que realice cualquier acto en una notaría tenga que venir con el certificado de defunción de su cónyuge. A fortiori, si la vendedora hubiera manifestado que era soltera, así se habría hecho constar en la escritura por mandato del citado 159.4.º RN.

Dice la RDGRN de 16 de noviembre de 1994 que "el artículo 51. 9 ª del Reglamento Hipotecario solo exige hacer constar el régimen económico matrimonial y el nombre, apellidos y domicilio del cónyuge si la persona a cuyo favor ha de practicarse la inscripción es casada, pero no si es viudo, separado o divorciado."

No es preciso acreditar fehacientemente cualquier rectificación de los datos registrales relativos al estado civil, sino que esto procede solo cuando la titularidad previamente inscrita resulta afectada (como en el caso de bien inscrito con carácter ganancial, RDGRN 4 de abril de 2006, no aplicable).

Además, hubiera bastado con la consulta del registro civil por parte de la registradora para evitar la paralización de la inscripción. El registro civil es público (artículo 2.1 LRC) y los funcionarios públicos (registradores), para el desempeño de sus funciones y bajo su responsabilidad, pueden acceder a los datos contenidos en el Registro Civil (artículo 15.2 LRC). En este caso, introduciendo los datos del cónyuge (que ya constan en el registro de la propiedad y se reproducen en la nota de calificación) en la sede electrónica del Ministerio de Justicia se obtiene el certificado de defunción. Dicen las

cve: BOE-A-2023-3944
Verificable en https://www.boe.es

resoluciones DGRN de 4 de junio de 2018 y de 26 de octubre de 2018 que "esta DG tiene declarado que la coherencia y la funcionalidad del sistema legal exige que los registradores de la propiedad, en el momento de calificar la capacidad de las partes, comprueben mediante la consulta del registro público si alguna de ellas tiene limitadas las facultades (resoluciones de 16 de diciembre de 2012, 14 de diciembre de 2016 y 16 de enero de 2017)".

Ciertamente y en relación con el expectante de viudedad, cuestión distinta podría ser la del separado o la del divorciado, ya que el artículo 276.2 CDFA permite que los cónyuges durante el proceso matrimonial pacten el mantenimiento del expectante mientras el matrimonio subsista; si bien el caso que es objeto del presente recurso se refiere al del estado civil de viudo y no al de divorciado.

El estado civil de viuda se ha hecho constar en la escritura cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 159 RN y 51 RH y también es el estado civil en la realidad. Además, en este caso reflejar el estado civil no afecta ni a la titularidad previamente inscrita ni a la legitimación de la otorgante para poder vender un bien privativo suyo.

Reiterada jurisprudencia: RDGRN 20 de febrero 1985, RDGRN 16 de noviembre de 1994, RDGRN 5 de mayo de 1999, RDGRN 21 de enero de 2003, RDGRN 6 de marzo de 2004, RDGRN 4 de abril de 2006, RDGRN 7 de marzo de 2011, RDGRN 30 de noviembre de 2013 y RDGRN de 10 de enero de 2014

Fundamentos legales: 271, 243 y 276 CDFA. 159 RN y 51 RH. 85 CC

La nota de calificación impugnada ni siquiera entra a valorar esta cuestión.

3. Naturaleza jurídica del derecho expectante de viudedad foral aragonés.

Dice la RDGSJyFP de 21 de septiembre de 2021 que el derecho expectante de viudedad no es un derecho inscribible: "La omisión de la constancia de la identidad del cónyuge por tanto no puede ser defecto que impida la inscripción, pues no está expresamente exigida en ninguna norma específica y el derecho expectante no es en sí mismo un derecho inscribible." Esto trae la doble consecuencia de que: el registrador no puede ni debe "apreciar la existencia e inoperancia del derecho expectante de viudedad por fallecimiento", como dice la nota recurrida; y además no cabe la suspensión de la inscripción de la venta por este motivo ya que la circunstancia de figurar como casada en los asientos del registro en nada mitiga su capacidad ni legitimación para poder vender un bien privativo suyo.

En este caso la registradora no puede ni debe apreciar la existencia e inoperancia del derecho expectante de viudedad porque no lo puede inscribir (su eventual titular ya está muerto, el vínculo matrimonial disuelto y el derecho se manifiesta solo durante el matrimonio ex artículo 271.2 CDFA) y además ello no afecta en nada al negocio. Así, la RDGSJyFP de 21 de septiembre de 2021 dice que "A la vista del artículo 271 CDFA, como bien alega el notario recurrente, resulta que el derecho de viudedad foral aragonés es una consecuencia del matrimonio, cualquiera que sea el régimen económico del mismo (a diferencia de la antigua regulación foral aragonesa), por lo que quiebra su pretendida relación con los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal a los que alude el artículo 51.9.ª del Reglamento Hipotecario. En consecuencia, las normas de Derecho Internacional Privado y de Derecho Interregional ofrecen infinidad de combinaciones posibles en las que podría existir derecho de viudedad aragonés con independencia del régimen económico e, incluso, de la vecindad civil de los interesados".

Que "según el registro aparezca casada con el citado señor en régimen legal del consorcio aragonés" no es indicio de la existencia del expectante.

La segunda consecuencia es que no cabe la suspensión de la inscripción de la venta por este motivo ya que la circunstancia de figurar como casada en los asientos del registro en nada mitiga su capacidad ni legitimación para poder vender un bien privativo suyo. Para el caso de que el expectante existiera en este caso, éste lo haría con independencia de lo que publique el registro de la propiedad y con independencia del régimen económico matrimonial del titular. Así, C. S. (y con él la mejor doctrina) recuerda lo siguiente: "El derecho expectante de viudedad constituye una sujeción de naturaleza

cve: BOE-A-2023-3944
Verificable en https://www.boe.es

real sobre los bienes, con eficacia erga omnes y reipersecutoriedad. Consecuentemente, la enajenación de sus bienes por un cónyuge sin consentimiento del otro no menoscaba el derecho de éste a usufructuarlos si sobrevive a aquél. Es un gravamen legal que pesa directamente sobre los bienes de cada cónyuge, que pasará con ellos a quien los adquiera, aunque no conste inscrito en el registro de la propiedad y aunque el bien se adquiera a título oneroso y de buena fe". En el mismo sentido se había pronunciado ya la SAP de Huesca 248/1998, de 30 de julio.

Aunque existiera el derecho expectante en este caso (que no existe), ello no es motivo para suspender la inscripción de la venta.

Ciertamente, documentar la extinción del derecho expectante a mi juicio es conveniente para la seguridad del tráfico y para la protección de los derechos de las personas implicadas en determinados casos como: actos dispositivos de un cónyuge sin consentimiento del otro (para proteger al adquirente), publicidad frente a posibles acreedores del cónyuge titular del inmueble, enajenaciones forzosas,… supuestos que nada tienen que ver con el presente (viuda que vende un bien privativo suyo).

Cfr. RDGSJyFP de 21 de septiembre de 2021 y SAP de Huesca 248/1998, de 30 de julio

Fundamentos legales: artículo 271 CDFA y sus antecedentes históricos y legislativos. Artículos 9, 12, 14 y 16 CC.

La nota de calificación impugnada ni siquiera entra a valorar esta cuestión.»

IV

Mediante escrito, la registradora de la Propiedad emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9, apartados 2 y 3, 12, apartado 6, y 14 y 16 del Código Civil; 271 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas; 36, 51.9.ª y 117 del Reglamento Hipotecario; 159 del Reglamento Notarial; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de octubre de 1998, 27 de abril de 1999, 22 de marzo de 2001, 15 de junio y 16 de julio de 2009, 14 de abril de 2010, 26 de enero y 20 de diciembre de 2011, 27 de febrero de 2013, 2 de febrero y 6 de mayo de 2015 y 12 de diciembre de 2017, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 5 de marzo de 2020 y 21 de septiembre de 2021.

1. Debe decidirse en este expediente si es o no inscribible una escritura de compraventa, otorgada el día 13 de junio de 2022, en la que concurren las circunstancias siguientes: una de las vendedoras es viuda y de vecindad civil aragonesa. La finca es de carácter privativo y así consta en el Registro.

La registradora señala dos defectos de los que solo se recurre el primero de ellos: no aportarse certificado de defunción del esposo de la vendedora a los efectos de acreditar el cambio de estado civil de la misma, «cotitular registral que según Registro aparece casada con el citado señor en régimen legal del consorcio aragonés y según escritura, como viuda; a los efectos de poder apreciar la inexistencia e inoperancia del derecho expectante de viudedad por fallecimiento de la referida esposa».

El notario recurrente alega lo siguiente: falta de motivación; que el Reglamento Hipotecario solo exige hacer constar el régimen económico-matrimonial y el nombre, apellidos y domicilio del cónyuge si la persona a cuyo favor ha de practicarse la inscripción es casada, pero no si es viudo, separado o divorciado; que no es preciso acreditar fehacientemente cualquier rectificación de los datos registrales relativos al estado civil, sino que esto procede solo cuando la titularidad previamente inscrita resulta afectada; que hubiera bastado con la consulta del Registro Civil por parte de la

cve: BOE-A-2023-3944
Verificable en https://www.boe.es

registradora para acreditar el fallecimiento y evitar la paralización de la inscripción; que reflejar el estado civil no afecta ni a la titularidad previamente inscrita ni a la legitimación de la otorgante para poder vender un bien privativo suyo; que el registrador no puede ni debe apreciar la existencia e inoperancia del derecho expectante de viudedad por fallecimiento; que aunque existiera el derecho expectante, ello no es motivo para suspender la inscripción de la venta.

2. Previamente, respecto de la alegación de insuficiente motivación de la calificación, debe recordarse la doctrina de este Centro Directivo según la cual cuando la calificación del registrador sea desfavorable es exigible, conforme a los principios básicos de todo procedimiento y a la normativa vigente, que al consignarse los defectos que, a su juicio, se oponen a la inscripción pretendida, aquélla exprese también una motivación suficiente de los mismos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer con claridad los defectos aducidos y con suficiencia los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación (cfr. artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de 2 de octubre de 1998, 22 de marzo de 2001, 14 de abril de 2010, 26 de enero de 2011, 20 de julio de 2012, 12 de febrero de 2016, 26 de abril y 19 de junio de 2017, 21 de noviembre de 2018, 1 de marzo y 4 de abril de 2019 y 18 de febrero de 2021, entre otras muchas). Es indudable que, de este modo, serán efectivas las garantías del interesado recurrente, quien al conocer en el momento inicial los argumentos en que el registrador funda jurídicamente su negativa a la inscripción solicitada podrá alegar los fundamentos de derecho en los que apoye su tesis impugnatoria, a la vista ya de los hechos y razonamientos aducidos por el registrador que pudieran ser relevantes para la Resolución del recurso. También ha mantenido esta Dirección General (vid. la Resolución de 25 de octubre de 2007, cuya doctrina confirman las más recientes de 28 de febrero y 20 de julio de 2012) que no basta con la mera cita rutinaria de un precepto legal (o de Resoluciones de este Centro Directivo), sino que es preciso justificar la razón por la que el precepto de que se trate es de aplicación y la interpretación que del mismo ha de efectuarse (y lo mismo debe entenderse respecto de las citadas Resoluciones), ya que sólo de ese modo se podrá combatir la calificación dictada para el supuesto de que no se considere adecuada la misma.

Debe recordarse que también es doctrina reiterada de esta Dirección General (vid., entre otras muchas, las Resoluciones de 17 de septiembre y 15 y 19 de octubre de 2004, 20 de abril y 23 de mayo de 2005, 20 de enero de 2006, 31 de enero de 2007, 11 de febrero de 2008, 13 de diciembre de 2010, 7 de julio de 2011, 16 de septiembre de 2014 y 12 de diciembre de 2017) que el momento procedimental, único e idóneo, en el que el registrador ha de exponer todas y cada una de las razones que motivan su decisión de denegar la práctica del asiento solicitado es el de la calificación (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria) sin que, por consiguiente, hayan de ser tenidas en cuenta las que pueda introducir en su informe, toda vez que, si el registrador retrasa la exposición de sus argumentos a dicho informe, el interesado o legitimado para recurrir se ve privado de su derecho, pues desconocerá la razón última de la decisión recurrida y no podrá exponer adecuadamente al órgano competente para conocer de su recurso sus argumentos. Igualmente, se ha expuesto que en dicho informe no cabe aducir nuevos fundamentos o razones en defensa de la nota de calificación pues, por el mismo trámite del recurso frente a la calificación, el interesado desconocerá las razones añadidas por el registrador.

No obstante, conviene tener en cuenta es igualmente doctrina de este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 21, 22 y 23 de febrero, 12, 14, 15, 16 y 28 de marzo, 1 de abril y 13 de octubre de 2005, 8 de mayo y 3 de diciembre de 2010, 28 de febrero, 22 de mayo y 20 de julio de 2012, 9 de julio, 8 de octubre y 12, 16, 17, y 20 de diciembre de 2013, 19 de marzo y 10 de junio de 2014, 2 de febrero de 2015 y 12 de diciembre de 2017, entre otras) que aun cuando la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, cabe la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado

cve: BOE-A-2023-3944
Verificable en https://www.boe.es

ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa, según el contenido del escrito de interposición del recurso.

En este caso, el defecto señalado en la nota de calificación ha podido ser objeto de alegaciones suficientes por el recurrente, y por ello procede entrar en el fondo del asunto.

3. Entrando en la parte sustantiva del recurso, el artículo 159 del Reglamento Notarial establece lo siguiente: «Las circunstancias relativas al estado de cada compareciente se expresarán diciendo si es soltero, casado, separado judicialmente, viudo o divorciado (…) Si el otorgante fuere casado, separado judicialmente o divorciado, y el acto o contrato afectase o pudiese afectar en el futuro a las consecuencias patrimoniales de su matrimonio actual, o en su caso, anterior, se hará constar el nombre y apellidos del cónyuge a quien afectase o pudiese afectar, así como el régimen económico matrimonial (…) las circunstancias a que se refiere este artículo se harán constar por el notario por lo que resulte de las manifestaciones de los comparecientes».

Por su parte, el artículo 51.9.ª a) del Reglamento Hipotecario establece que «si se trata de personas físicas, se expresarán el nombre y apellidos; el documento nacional de identidad; si es mayor de edad o, en otro caso, la edad que tuviera, precisando, de estar emancipado, la causa; si el sujeto es soltero, casado, viudo, separado o divorciado y, de ser casado y afectar el acto o contrato que se inscriba a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal, el régimen económico matrimonial y el nombre y apellidos y domicilio del otro cónyuge; la nacionalidad y la vecindad civil del sujeto si se acreditan o manifiestan; y el domicilio con las circunstancias que lo concreten».

En definitiva, si el otorgante fuere casado, separado judicialmente o divorciado, y el acto o contrato afectase o pudiese afectar en el futuro a las consecuencias patrimoniales de su matrimonio actual, o en su caso anterior, se hará constar el nombre y apellidos del cónyuge a quien afectase o pudiese afectar, así como el régimen económico-matrimonial, y en este punto se produce el debate: la registradora entiende que, al estar la vendedora aforada a derecho aragonés y su anterior matrimonio sometido al régimen consorcial foral de Aragón, debe acreditarse el fallecimiento del cónyuge a los efectos de determinar que no actúa el derecho expectante; el notario recurrente entiende que no es preciso rectificar los datos registrales relativos al estado civil, sino que esto procede solo cuando la titularidad previamente inscrita resulta afectada.

4. Este Centro Directivo, en Resolución de 21 de septiembre de 2021, aunque referido a la necesidad de mención del nombre del cónyuge y el régimen económico-matrimonial en las adquisiciones hereditarias, ha puesto de relieve lo siguiente que conviene recordar:

«Siendo el matrimonio el determinante de la existencia de derechos presentes o futuros –y no el régimen económico-matrimonial–, se hace necesario establecer cuál es el momento de determinar la eficacia de los derechos de viudedad.

Así, el momento del fallecimiento de uno de los cónyuges determina el nacimiento del derecho de usufructo del cónyuge viudo. Por tanto, hasta ese momento de la apertura de la sucesión de uno de los cónyuges, no se sabe quién es el beneficiario del usufructo viudal, que podría ser cónyuge de otras nupcias o no existir por separación o divorcio. En consecuencia, en el momento de la adquisición por herencia no tiene trascendencia quien sea el cónyuge del heredero o legatario ni su régimen económico-matrimonial.

En el caso del derecho expectante de viudedad es distinto, ya que, durante el matrimonio, ambos cónyuges son titulares de una expectativa de derecho que se ejercitará en el futuro cuando se realice una disposición, que será el momento en el que se determinará quién es el cónyuge que tiene que prestar su consentimiento. Así, el momento de su eficacia será el de la disposición del bien, a diferencia del usufructo de viudedad, que es el de la apertura de la sucesión del primer cónyuge causante. Y ese momento de la disposición del bien determina quién sea el titular del derecho expectante, que, como antes, puede haber cambiado por separación o divorcio o ulteriores nupcias. Por tanto, tampoco tiene trascendencia quién sea el cónyuge en el

cve: BOE-A-2023-3944
Verificable en https://www.boe.es

momento de la adquisición por herencia ni su régimen económico matrimonial, pues como se ha dicho, podría ser otro el titular del derecho expectante al tiempo de su ejercicio (…) resulta muy difícil de caracterizar el derecho expectante de viudedad foral aragonesa y determinar su naturaleza jurídica, pero es claro que no se trata de un derecho real concreto y desarrollado sobre los bienes del cónyuge. Prueba de ello es que no tiene un valor patrimonial, puesto que, de tenerlo, tendría que ser tomado en consideración, por ejemplo, en los procedimientos expropiatorios y en los apremios de naturaleza pública.

Como se ha indicado, lo que caracteriza el derecho expectante de viudedad foral aragonesa es cómo afecta al régimen de enajenación de los bienes. Ése es el elemento clave de esta figura jurídica, como lo prueba que toda su regulación se centra en la enajenación –artículos 279 y siguientes del Código de Derecho civil Foral de Aragón–, imponiendo, en la práctica, la intervención en ella del cónyuge del propietario, con una peculiar consecuencia para la ausencia de la intervención: la enajenación es válida, pero el cónyuge que no ha intervenido en ella podrá hacer valer sobre el bien enajenado su derecho de usufructo vidual si sobrevive al que enajenó.

Por otra parte, cuál sea el régimen económico matrimonial y el cónyuge en el momento de adquisición, como se ha dicho antes, son irrelevantes. Tales circunstancias son relevantes exclusivamente al enajenar el bien y si no se produce la intervención del cónyuge. En el Registro solo se deberá publicar que queda a salvo el derecho del cónyuge que no ha intervenido, que es la consecuencia legal establecida para ese supuesto –283.1 de Derecho civil Foral aragonés–. Ningún beneficio se obtiene porque el Registro publique esos datos al tiempo de la adquisición.

En consecuencia, el derecho expectante de viudedad no es un derecho inscribible y (…)

La omisión de la constancia de la identidad del cónyuge por tanto no puede ser defecto que impida la inscripción, pues no está expresamente exigida en ninguna norma específica y el derecho expectante no es en sí mismo un derecho inscribible. Sin perjuicio de que su constancia sea conveniente para la seguridad del tráfico y para la protección de los derechos de las personas implicadas en un triple aspecto:

a) Para el cónyuge del titular del dominio del inmueble, esto es, del favorecido por el derecho expectante, porque, al constar su identidad, se asegura la defensa de su derecho en tanto dure el matrimonio. Así, por ejemplo, en caso de producirse por parte de su cónyuge un acto dispositivo sin su consentimiento, el acto sería inscribible con la reserva expresa del derecho expectante a favor del cónyuge que no ha consentido la transmisión. La reserva sólo se materializará en un usufructo de viudedad si: (i) el cónyuge no lo renuncia expresamente en un momento posterior; (ii) el cónyuge sobrevive a su consorte, y (iii) no hay una separación o divorcio antes del fallecimiento del cónyuge.

b) Para el propio titular del dominio privativo del inmueble, pues se da a conocer que su cónyuge tiene un derecho expectante no renunciado y que está protegido. Esta circunstancia, sirve de “aviso” a los acreedores del cónyuge titular del inmueble, lo que conlleva que no sea infrecuente que en un momento posterior los cónyuges pacten en capítulos matrimoniales postnupciales la renuncia genérica a su derecho expectante –y no necesariamente también al de viudedad (artículo 272.2 del Código de Derecho civil Foral de Aragón)– sobre los bienes privativos del otro cónyuge, y que el titular del dominio privativo quiera hacer constar esa renuncia, pues así consigue acreditar que dichos bienes no están sujetos a las limitaciones que se derivan de la existencia del derecho expectante y, con ello, se consigue evitar, en muchas ocasiones, que en los préstamos personales o hipotecarios se exija por el prestamista la firma del cónyuge titular, e incluso en muchos casos la responsabilidad solidaria de los dos cónyuges, exigencia que en muchas ocasiones viene derivada de la existencia del derecho expectante.

c) Pero, sin duda, la mayor aportación a la seguridad del tráfico se manifiesta en materia de ejecuciones forzosas de bienes privativos. Contrariamente a lo que sucede en

cve: BOE-A-2023-3944
Verificable en https://www.boe.es

el derecho común, en el que cuando se ejecutan deudas privativas sobre bienes también privativos del único cónyuge deudor, el cónyuge no deudor no necesita como norma general ser notificado, en derecho aragonés sobre dichos bienes privativos el cónyuge no deudor tiene un derecho expectante de viudedad, y como consecuencia de ello, ostenta el derecho a ser notificado de la ejecución para, en su caso, hacer constar su voluntad a la subsistencia del derecho expectante de viudedad aun en el caso de que la ejecución termine con la venta forzosa a un tercero (…)

Podemos concluir por tanto que puede ser una buena práctica notarial la constancia del nombre y apellidos del cónyuge que adquiere el inmueble por herencia, para facilitar la identificación del titular del derecho expectante, aunque –como ya se ha visto– su omisión no sea determinante de una calificación suspensiva del título, pues tal expectativa no genera propiamente un derecho real inscribible en su favor (…)

Queda por determinar la protección de estos derechos de viudedad.

El derecho de viudedad, ya se encuentre en su primera fase –derecho expectante– o en la segunda –usufructo vidual–, es un beneficio legal o gravamen real que es oponible a terceros sin necesidad de inscripción en el Registro, al igual que ocurre con determinadas limitaciones, servidumbres aparentes y prohibiciones legales que pesan sobre las fincas o con los retractos legales. Lo que cohonesta con la especial protección que le concede el artículo 16.2 del Código Civil, si bien con la excepción de la protección al “adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho”. En definitiva, el derecho existirá con independencia de lo que publique el Registro de la Propiedad y con independencia del régimen económico-matrimonial del titular.»

5. Así, es el momento de la disposición del bien cuando se determina quién sea el titular del derecho expectante, que puede haber cambiado por separación o divorcio o ulteriores nupcias o, como en el presente supuesto, no existir por fallecimiento del titular. En consecuencia, la titularidad actual no se ve afectada por el estado de viudedad del titular. Por tanto, no tiene trascendencia quién fuera el cónyuge en el momento de la adquisición de los bienes a título privativo ni su régimen económico-matrimonial, pues, como se ha dicho, podría ser otro el titular del derecho expectante al tiempo de su ejercicio, y menos aún en el caso de haber fallecido el titular del derecho expectante. Además, sentado que no se trata de un derecho real concreto y desarrollado sobre los bienes del cónyuge y que no tiene un valor patrimonial, debe concluirse que en el caso del viudo no se precisa ninguna otra aseveración.

Por otra parte, siendo el momento clave el de la transmisión, con la peculiar consecuencia para la ausencia de la intervención de que la enajenación es válida, y que el cónyuge que no ha intervenido en ella podrá hacer valer sobre el bien enajenado su derecho de usufructo vidual si sobrevive al que enajenó, en el caso de falta de ese titular del derecho expectante por viudedad del propietario, es intranscendente cualquier cuestión al respecto.

Por último, conforme la doctrina expuesta, el derecho expectante de viudedad no es un derecho inscribible y la omisión de la constancia de la identidad del cónyuge en su caso no puede ser defecto que impida la inscripción, pues no está expresamente exigida en ninguna norma específica. Por tanto, más aún será innecesario en el caso de haber fallecido el titular del derecho expectante. Todo ello, sin perjuicio de que, en la práctica, su constancia sea conveniente para la seguridad del tráfico y para la protección de los derechos de las personas implicadas.

Por tanto, al haber fallecido el cónyuge titular del derecho expectante, no existe tal derecho, por lo que, a la vista de la doctrina expuesta en la citada Resolución de 21 de septiembre de 2021, con la manifestación del estado civil de viudedad, es suficiente para que se considere inoperante el derecho expectante.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación.

cve: BOE-A-2023-3944
Verificable en https://www.boe.es

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3944
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3945 *Resolución de 18 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación negativa de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 23, por la que se suspende la inscripción de una escritura de hipoteca de máximo en garantía de la concesión de un crédito.*

En el recurso interpuesto por don A. B. D., en nombre y representación de la sociedad mercantil «PL19 AM, S.L.U.», que, a su vez actúa en nombre y representación, en su condición de administradora única de la sociedad de nacionalidad luxemburguesa «Oxygen Private Debt S.à.R.L.», contra la nota de calificación negativa de la registradora de la Propiedad de Barcelona número 23, doña Adauca Aparicio Sanz, por la que se suspende la inscripción de una escritura de hipoteca de máximo en garantía de la concesión de un crédito, por razón de falta de claridad en la descripción de la obligación garantizada, incumplimiento de los requisitos del artículo 153 de la Ley Hipotecaria e insuficiencia del contenido del pacto de venta o ejecución extrajudicial de la finca hipotecada.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada el día 10 de marzo de 2022 por el notario de Barcelona, don Luis Alberto Álvarez Moreno, con el número 208 de protocolo, la sociedad «Oxygen Private Debt, S.á.R.L.» concedió un crédito mercantil, de 282.500 euros, destinado a actividades profesional/empresarial del deudor, la mercantil «Beley Projects, S.L.», cuyo objeto social principal era la compraventa y promoción de activos inmobiliarios, en garantía del cual, ésta constituyó hipoteca voluntaria sobre la finca registral número 20.281 del Registro de la Propiedad de Barcelona número 23.

II

Presentada telemáticamente dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Barcelona número 23, con fecha 18 de mayo de 2022 se emitió una primera nota de calificación negativa y, finalmente, con fecha 29 de julio de 2022, se presentó telemáticamente desde la Notaría antes citada diligencia de la misma fecha, a efectos de subsanar los defectos observados en la primera nota de calificación, siendo objeto de la siguiente nota de calificación:

«Entrada N.º: 849/ 2022.
Asiento: 510 del Diario 50.
Notario Autorizante: Luis Alberto Álvarez Moreno.
N.º de Protocolo: 208/2022.
Nota de calificación negativa.

Previa calificación del documento presentado conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 98 y siguientes de su Reglamento, en relación con los antecedentes del Registro (artículos 20 y 38 de la misma Ley), el registrador de la propiedad que suscribe

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

ha resuelto suspender las operaciones registrales solicitadas, conforme a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. El precedente documento fue objeto de calificación negativa el 18 de mayo de 2022 en los siguientes términos:

"1. En la cláusula 'I. Capital del crédito', se fija como capital prestado la cantidad de 282.500 euros, estableciéndose en la cláusula 1.2. Disposiciones de capital, una serie de condiciones para la entrega del mismo

Sujetándose la disponibilidad del préstamo a una serie de hechos futuros, impiden tener por perfeccionado el préstamo, por lo que dicha hipoteca deberá inscribirse de conformidad al art. 142 LH, sujeta a condición suspensiva.

Ello resulta de la distinta naturaleza que la hipoteca de tráfico y de seguridad ostentan y que impone que a la hora de practicar su inscripción quede debidamente reflejada una u otra situación, dado que en ella ha de constar la naturaleza, extensión y condiciones del derecho que se inscribe, sin perjuicio de que posteriormente y por nota marginal, puede hacerse constar el cumplimiento de la condición, pasando a surtir los efectos propios de las hipotecas de tráfico.

Art. 9, 12, 18, 142, 143 L.H, Art. 238 R.H.

RDGDEJ 17-3-2000, 28-9-2000, 5-4-01, 9-4-01, 28-4-2015.

2. Así mismo, deberá adaptarse la cláusula de Constitución de Hipoteca que aparece redactada en términos sólo compatibles con una hipoteca en garantía de un préstamo ya efectivamente determinado y entregado, cuando a lo largo de la escritura se refiere a un crédito, sujeta la disponibilidad a hechos futuros como resulta del fundamento 1.º

Art. 9, 12, 18, 142, 143 L.H, Art. 238 R.H.

RDGDEJ 17-3-2000, 28-9-2000, 5-4-01, 9-4-01, 28-4-2015.

3. Por cuanto no resulta determinado el procedimiento de liquidación necesario para determinar la deuda exigible ni la exigencia de que para poder utilizar el procedimiento de venta extrajudicial será preciso que la deuda quede perfectamente determinada frente a terceros por medio de la nota marginal del 238 RH.

Art. 129, 130, 142 LH.

Art. 235, 236, 238 RH.

RDGSJFP 20-6-12, 28-4-2015.

4. Por cuanto la cláusula 6, apartado 6.3.2. establece una amortización obligatoria parcial incompatible con el pacto de amortización, quedando por tanto indeterminado y además por el carácter abusivo de la misma, pues, como ha declarado el TS en sentencia de 16 de diciembre de 2009 y, entre otras, la RGDRN de 8 de junio de 2011, sólo son válidas las cláusulas de vencimiento anticipado cuando concurra causa justa, consistente en verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial, pero no cuando se trata de obligaciones accesorias, o incumplimientos irrelevantes, concluyendo el Tribunal que de entender de otro modo la cláusula, prácticamente se dejaría la resolución del contrato a la discrecionalidad de la Entidad Financiera, con manifiesto desequilibrio para el prestatario, usuario del servicio.

II. De subsanarse el anterior defecto, se practicará la inscripción, pero rechazando la siguiente cláusula de vencimiento anticipado:

Cláusula 6.ª, apartado 6.2.3., y cláusula 8.2.10., relativos al arrendamiento de la finca. En la actualidad, tras la reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos llevada a cabo por la Ley de 4/2013, de 4 de junio, no se va a admitir la cláusula de vencimiento anticipado relativa al arrendamiento de la finca hipotecada, pues tales arrendamientos no van a perjudicar al derecho real de hipoteca. Así, el actual artículo 7.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos señala que "en todo caso, para que los arrendamientos concertados sobre fincas urbanas, surtan efecto frente a terceros que hayan inscrito su derecho, dichos arrendamientos deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad", el

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

artículo 10.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos establece que “una vez inscrito el contrato de arrendamiento, el derecho de prórroga establecido en el artículo 9 (hasta 3 años), así como la prórroga de un año a la que se refiere el apartado anterior, se impondrán en relación a terceros adquirentes que reúnan las condiciones del artículo 34 de la Ley Hipotecario”, por lo que en caso de no inscripción del arrendamiento, éste no se impondrán a las adquirentes ni titulares de hipotecas inscritos con posterioridad, y, por su parte, el artículo 14 de la Ley de Arrendamientos Urbanos dispone que en caso de enajenación de la vivienda arrendada “el adquirente de una finca inscrita en el Registro de la Propiedad, arrendada como vivienda en todo o en parte, que reúna los requisitos exigidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, sólo quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador si el arrendamiento se hallase inscrito, conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la presente ley, con anterioridad a la transmisión de la finca”, lo que es aplicable a los rematantes y adjudicatarios de la vivienda en la ejecución hipotecaria, a los que únicamente afectará los arrendamientos inscritos con anterioridad a la hipoteca.

Apartado 6.3.2.

Cláusula 8., apartado 8.1.1. en cuanto establece el vencimiento anticipado por razón de la falta de inscripción de la garantía, sin excluir aquellos supuestos en que la falta de inscripción se produzca por causa ajena al prestatario: a) Por haber sido declarada nula por la STS 792/2009 por cuanto, de acuerdo con su Fundamento 21.º, la cláusula no distingue a quien sea imputable la imposible constitución de la garantía; es carga de la entidad la comprobación de todos los requisitos. b) Por resultar superflua y carente de efecto una vez practicada la inscripción.

Apartado 8.1.3. y 8.2.9., pues, como ha declarado el TS en sentencia de 16 de diciembre de 2009 y, entre otras, la RGDRN de 8 de junio de 2011, sólo son válidas las cláusulas de vencimiento anticipado cuando concurra justa causa, consistente en verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial, pero no cuando se trata de obligaciones accesorias, o incumplimientos irrelevantes, concluyendo el Tribunal que de entender de otro modo la cláusula, prácticamente se dejaría la resolución del contrato a la discrecionalidad de la Entidad Financiera, con manifiesto desequilibrio para el prestatario, usuario del servicio.

Apartado 8.2.2., de conformidad con la RDGRN de 8 de junio de 2011 porque, por, a falta de concretar a qué impuestos se refiere, es contraria al principio de especialidad (Art. 9 LH y 51.6 RH) y daría entrada como casos de vencimiento al impago de obligaciones que en modo alguno implican un riesgo para el acreedor hipotecario (STS de 16 de diciembre de 2009).

Apartados 8.2.4. y 8.2.5. Según la RDGRN de 8 de junio de 2011, que cita la STS de 16 de diciembre de 2009 (y otras del mismo tribunal de 9 de marzo de 2001, 4 de julio de 2008 y 12 de diciembre de 2008), al referirse a la calificación de las cláusulas de vencimiento anticipado por concretas (o genéricas) obligaciones distintas de la obligación principal, ha declarado que solo son válidas las cláusulas de vencimiento anticipado cuando concurra justa causa, consistente en verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial, pero no cuando se trata de obligaciones accesorias, o incumplimientos irrelevantes.

Apartado 8.2.7., de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2010 en la que, aun planteando una posible admisibilidad del pacto supeditado a la insolvencia del deudor, siempre que se prevea que pueda aquél ofrecer otras garantías igualmente seguras (vid artículo 1129-1.º CC), expresamente excluye que se pacte el vencimiento anticipado cuando no se refiera propiamente a la insolvencia del deudor sino sólo a un mero riesgo de insolvencia, a cualquier embargo o a que “resulte disminuida la solvencia” del deudor.

Apartado 8.2.8., relativo a la solvencia de la parte prestataria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.3 de la Ley Concursal de 9 de julio de 2003, con arreglo al cual se tendrán por no puestas las cláusulas que establezcan la facultad de resolución o la extinción del contrato por la sola causa de la declaración de concurso de cualquiera de

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

las partes (sin perjuicio de la concurrencia, que será apreciada por el juez, de las excepciones previstas en el artículo 63 de dicha Ley y de lo dispuesto en el artículo 61.2 párrafo 2.ª y 62 a 70), procediendo, de conformidad con la RDGRN de 1 de octubre de 2010, la exclusión del pacto por estar basada en una norma legal imperativa, no sujeta a interpretación, que puede ser calificada por el registrador.

Cláusula tercera. Apartado 6. Administración y posesión interina, porque es una materia de apreciación judicial dentro del ámbito de las normas que regulan la administración y posesión interina en la Ley de Enjuiciamiento Civil".

II. Habiéndose remitido telemáticamente diligencia de fecha 29 de julio de 2022 se suspende la inscripción al observarse los mismos defectos subsanables:

1. En la cláusula "I. Capital del crédito", se fija como capital prestado la cantidad de 282.500 euros, estableciéndose en la cláusula 1.2. Disposiciones de capital, una serie de condiciones para la entrega del mismo.

Sujetándose la disponibilidad del préstamo a una serie de hechos futuros, impiden tener por perfeccionado el préstamo, por lo que dicha hipoteca deberá inscribirse de conformidad al art. 142 LH, sujeta a condición suspensiva.

Ello resulta de la distinta naturaleza que la hipoteca de tráfico y de seguridad ostentan y que impone que a la hora de practicar su inscripción quede debidamente reflejada una u otra situación, dado que en ella ha de constar la naturaleza, extensión y condiciones del derecho que se inscribe, sin perjuicio de que posteriormente y por nota marginal, puede hacerse constar el cumplimiento de la condición, pasando a surtir los efectos propios de las hipotecas de tráfico.

Art. 9, 12, 18, 142, 143 L.H, Art. 238 R.H.

RDGDEJ 17-3-2000, 28-9-2000, 5-4-01, 9-4-01, 28-4-2015.

2. Así mismo, deberá adaptarse la cláusula de Constitución de Hipoteca que aparece redactada en términos sólo compatibles con una hipoteca en garantía de un préstamo ya efectivamente determinado y entregado, cuando a lo largo de la escritura se refiere a un crédito, sujeta la disponibilidad a hechos futuros como resulta del fundamento 1.º

Art. 9, 12, 18, 142, 143 L.H, Art. 238 R.H.

RDGDEJ 17-3-2000, 28-9-2000, 5-4-01, 9-4-01, 28-4-2015.

3. Por cuanto no resulta determinado el procedimiento de liquidación necesario para determinar la deuda exigible ni la exigencia de que para poder utilizar el procedimiento de venta extrajudicial será preciso que la deuda quede perfectamente determinada frente a terceros por medio de la nota marginal del 238 RH.

Art. 129, 130, 142 LH.

Art. 235, 236, 238 RH.

RDGSJFP 20-6-12, 28-4-2015.

4. Por cuanto la cláusula 6, apartado 6.3.2. establece una amortización obligatoria parcial incompatible con el pacto de amortización, quedando por tanto indeterminado y además por el carácter abusivo de la misma, pues, como ha declarado el TS en sentencia de 16 de diciembre de 2009 y, entre otras, la RGDRN de 8 de junio de 2011, sólo son válidas las cláusulas de vencimiento anticipado cuando concurra causa justa, consistente en verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial, pero no cuando se trata de obligaciones accesorias, o incumplimientos irrelevantes, concluyendo el Tribunal que de entender de otro modo la cláusula, prácticamente se dejaría la resolución del contrato a la discrecionalidad de la Entidad Financiera, con manifiesto desequilibrio para el prestatario, usuario del servicio.

II [sic]. De subsanarse el anterior defecto, se practicará la inscripción pero rechazando la siguiente cláusula de vencimiento anticipado:

Cláusula 6.ª, apartado 6.2.3., y cláusula 8.2.10., relativos al arrendamiento de la finca. En la actualidad, tras la reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos llevada a cabo por la Ley de 4/2013, de 4 de junio, no se va a admitir la cláusula de vencimiento

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

anticipado relativa al arrendamiento de la finca hipotecada, pues tales arrendamientos no van a perjudicar al derecho real de hipoteca. Así, el actual artículo 7.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos señala que «en todo caso, para que los arrendamientos concertados sobre fincas urbanas, surtan efecto frente a terceros que hayan inscrito su derecho, dichos arrendamientos deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad", el artículo 10.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos establece que "una vez inscrito el contrato de arrendamiento, el derecho de prórroga establecido en el artículo 9 (hasta 3 años), así como la prórroga de un año a la que se refiere el apartado anterior, se impondrán en relación a terceros adquirentes que reúnan las condiciones del artículo 34 de la Ley Hipotecario", por lo que en caso de no inscripción del arrendamiento, éste no se impondrán a las adquirentes ni titulares de hipotecas inscritos con posterioridad, y, por su parte, el artículo 14 de la Ley de Arrendamientos Urbanos dispone que en caso de enajenación de la vivienda arrendada "el adquirente de una finca inscrita en el Registro de la Propiedad, arrendada como vivienda en todo o en parte, que reúna los requisitos exigidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, sólo quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador si el arrendamiento se hallase inscrito, conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la presente ley, con anterioridad a la transmisión de la finca", lo que es aplicable a los rematantes y adjudicatarios de la vivienda en la ejecución hipotecaria, a los que únicamente afectará los arrendamientos inscritos con anterioridad a la hipoteca.

Apartado 6.3.2.

Cláusula 8.ª, apartado 8.1.1. en cuanto establece el vencimiento anticipado por razón de la falta de inscripción de la garantía, sin excluir aquellos supuestos en que la falta de inscripción se produzca por causa ajena al prestatario: a) Por haber sido declarada nula por la STS 792/2009 por cuanto, de acuerdo con su Fundamento 21.º, la cláusula no distingue a quien sea imputable la imposible constitución de la garantía; es carga de la entidad la comprobación de todos los requisitos. b) Por resultar superflua y carente de efecto una vez practicada la inscripción.

Apartado 8.1.3. y 8.2.9., pues, como ha declarado el TS en sentencia de 16 de diciembre de 2009 y, entre otras, la RGDRN de 8 de junio de 2011, sólo son válidas las cláusulas de vencimiento anticipado cuando concurra justa causa, consistente en verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial, pero no cuando se trata de obligaciones accesorias, o incumplimientos irrelevantes, concluyendo el Tribunal que de entender de otro modo la cláusula, prácticamente se dejaría la resolución del contrato a la discrecionalidad de la Entidad Financiera, con manifiesto desequilibrio para el prestatario, usuario del servicio

Apartado 8.2.2., de conformidad con la RDGRN de 8 de junio de 2011 porque, por, a falta de concretar a qué impuestos se refiere, es contraria al principio de especialidad (Art. 9 LH y 51.6 RH) y daría entrada como casos de vencimiento al impago de obligaciones que en modo alguno implican un riesgo para el acreedor hipotecario (STS de 16 de diciembre de 2009).

Apartados 8.2.4. y 8.2.5. Según la RDGRN de 8 de junio de 2011, que cita la STS de 16 de diciembre de 2009 (y otras del mismo tribunal de 9 de marzo de 2001, 4 de julio de 2008 y 12 de diciembre de 2008), al referirse a la calificación de las cláusulas de vencimiento anticipado por concretas (o genéricas) obligaciones distintas de la obligación principal, ha declarado que solo son válidas las cláusulas de vencimiento anticipado cuando concurra justa causa, consistente en verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial, pero no cuando se trata de obligaciones accesorias, o incumplimientos irrelevantes.

Apartado 8.2.7., de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2010 en la que, aun planteando una posible admisibilidad del pacto supeditado a la insolvencia del deudor, siempre que se prevea que pueda aquél ofrecer otras garantías igualmente seguras (vid artículo 1129-1.º CC), expresamente excluye que se pacte el vencimiento anticipado cuando no se refiera propiamente a la insolvencia del

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

deudor sino sólo a un mero riesgo de insolvencia, a cualquier embargo o a que “resulte disminuida la solvencia” del deudor

Apartado 8.2.8., relativo a la solvencia de la parte prestataria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.3 de la Ley Concursal de 9 de julio de 2.003, con arreglo al cual se tendrán por no puestas las cláusulas que establezcan la facultad de resolución o la extinción del contrato por la sola causa de la declaración de concurso de cualquiera de las partes (sin perjuicio de la concurrencia, que será apreciada por el juez, de las excepciones previstas en el artículo 63 de dicha Ley y de lo dispuesto en el artículo 61.2 párrafo 2.ª y 62 a 70), procediendo, de conformidad con la RDGRN de 1 de octubre de 2010, la exclusión del pacto por estar basada en una norma legal imperativa, no sujeta a interpretación, que puede ser calificada por el registrador.

Cláusula tercera. Apartado 6. Administración y posesión interina, porque es una materia de apreciación judicial dentro del ámbito de las normas que regulan la administración y posesión interina en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los defectos expuestos tienen la consideración de subsanables, no tomándose anotación preventiva de suspensión por no solicitarse.

Contra el presente fallo del registrador los interesados podrán (…)

Barcelona, a veintidós de agosto del año dos mil veintidós La registradora (firma ilegible) Fdo: Adauca Aparicio Sanz.»

III

Solicitada calificación sustitutoria, correspondió la misma a la registradora de la Propiedad de Vic número 3, doña Luz Sunyer de la Puente, quien, con fecha 28 de septiembre de 2022, emitió nota confirmando la calificación efectuada en fecha 22 de agosto de 2022 por la registradora de la Propiedad de Barcelona número 23, y que se notificó oportunamente al interesado en fecha 30 de septiembre de 2022.

IV

Contra la nota de calificación sustituida, don A. B. D., en nombre y representación de la sociedad mercantil «PL19 AM, S.L.U.», que, a su vez actúa en nombre y representación, en su condición de administradora única de la sociedad de nacionalidad luxemburguesa «Oxygen Private Debt S.à.R.L.», interpuso recurso el día 21 de octubre de 2022 mediante escrito con los siguientes argumentos:

«Motivos del Recurso.

Previo. Mediante el presente Recurso Gubernativo, esta parte únicamente impugna los pronunciamientos de la Nota de Calificación Negativa expresados en los apartados 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de dicha resolución. En aras a la claridad, a continuación, se desarrollan los Motivos de impugnación siguiendo el mismo orden.

Primero. Apartado 1.1 de la Nota de Calificación Negativa: capital del crédito. Inexistencia de condición suspensiva. Capital concreto y determinable.

No es cierto que se haya fijado una condición suspensiva para la determinación del capital del crédito, ni que de la redacción de la cláusula impida conocer la naturaleza, extensión y condiciones del negocio jurídico cuya inscripción se solicita.

El redactado de la cláusula es gramaticalmente correcto, y su contenido claro. Es importante tener en cuenta, en este sentido, que no estamos ante un préstamo con garantía hipotecaria, sino ante un crédito con garantía hipotecaria. La diferencia es relevante, y el contenido de la Nota de Calificación Negativa ahora impugnada conduce a pensar que la Registradora titular del Registro de la Propiedad n.º 23 de Barcelona ha incurrido en confusión.

Préstamo y crédito son mecanismos diferentes de financiación. Un préstamo es un producto financiero que permite al deudor acceder a un capital fijo al comienzo de la

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

operación, con la condición devolver ese capital, más los intereses pactados, en un plazo determinado. En cambio, un crédito es una forma de financiación más flexible que permite acceder al capital prestado según las necesidades que tenga el deudor en cada momento. Para ello, el crédito establece un límite máximo de capital a disposición del deudor, dentro del cual éste podrá ir disponiendo parcial o totalmente, utilizando la totalidad del capital concedido, solamente una parte o incluso nada.

El crédito aparece regulado en diferentes normas legales (artículos 175.7 y 323 del Código de Comercio, artículo 153 de la Ley Hipotecaria…) y se define por el Tribunal Supremo como un "contrato por el cual el banco se obliga dentro del límite pactado y mediante una comisión que percibe del cliente, a poner a disposición de éste, y a medida de sus requerimientos, sumas de dinero o a realizar otras prestaciones que le permitan obtenerlo al cliente" (sentencias de 11 de junio de 1999 y de 27 de junio de 1989). Añade, respecto de su naturaleza, que "es el instrumento jurídico de financiación de la actividad empresarial que se conoce como contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, ya que la concedente, obligada a tener a disposición del acreditado sumas de dinero dentro de los límites convenidos, sólo será efectiva titular de un derecho a exigir la devolución si la otra parte del contrato hubiera hecho uso del crédito con disposiciones de dinero" (sentencia de 25 de octubre de 2005).

En nuestro caso, el contenido de la Cláusula 1 del título cuya inscripción se solicita no deja lugar a dudas: estamos ante un crédito mercantil, suscrito entre dos sociedades en el desempeño de la actividad económica que les es propia. Es importante remarcar:

1. Tanto el enunciado como las referencias terminológicas que contiene la cláusula (y la escritura en su conjunto) hablan de "crédito", no de préstamo.
2. La sociedad acreedora abre una línea de crédito a favor de la deudora, poniendo a su disposición un capital máximo de 282.500 €,
3. En el mismo acto de otorgamiento de la escritura pública, la sociedad deudora realiza una serie de disposiciones para abonar gastos inherentes a la operación, pactados con la sociedad acreedora. No existe reproche, inconveniente o impedimento legal alguno sobre esta forma de proceder.
4. La apertura de crédito es un contrato consensual, bilateral y atípico, por lo que nada impide a las partes otorgantes regular los mecanismos e hitos en base a los cuales se entenderán realizadas sucesivas las disposiciones. Así, tratándose de un crédito concedido en el marco de una operación de promoción y desarrollo inmobiliario, de la que la sociedad deudora es promotora, la voluntad de las partes otorgantes es que las disposiciones se entiendan realizadas con la presentación de facturas por parte de la constructora, previamente certificadas o validadas por la dirección facultativa. El capital dispuesto no se entregará a la sociedad deudora (promotora inmobiliaria), sino que se abonará directamente por la sociedad acreedora a la constructora, en pago de las obligaciones asumidas frente a ésta por la sociedad deudora.
5. Es la sociedad deudora la que designa la empresa constructora a la que deben efectuarse los pagos por parte de la sociedad acreedora, pagos que toman la consideración de disposiciones solicitadas por la sociedad deudora.
6. Resulta igualmente válido establecer que la sociedad deudora podrá disponer libremente del capital, hasta el máximo concedido, que pactar los hitos concretos y determinables en base a los cuales se entenderán realizadas las disposiciones.
7. No existe regulación o normativa alguna que impida estructurar el contrato de crédito en la forma como han acordado las partes otorgantes. De hecho, es una forma de financiación empresarial muy extendida y habitual en el sector.

Por otro lado, el título cuya inscripción se pretende no contiene ninguna condición suspensiva, ni explícita ni implícita. Recordemos que se define como condición suspensiva aquella que hace depender la eficacia de un contrato y la exigibilidad de las obligaciones nacidas del mismo de un suceso futuro e incierto en cuanto al día, de modo que no se produce la plenitud de efectos jurídicos hasta que se cumpla la misma. No es

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

el caso. No cabe confundir la existencia de una condición suspensiva con la naturaleza propia de los créditos, como parece desprenderse de la resolución impugnada.

Es evidente que cualquier crédito puede prever la posibilidad de realizar disposiciones sucesivas y futuras por parte de la sociedad deudora, pero esta característica fundamental y nuclear del crédito no lo convierte, per se, en condición suspensiva. El contrato de crédito es eficaz desde su otorgamiento, y la exigibilidad de las obligaciones asumidas por el deudor no depende de ningún suceso futuro. Pero la obligación principal y propia de cualquier crédito es que, dentro del plazo establecido, el deudor deberá reembolsar al acreedor la totalidad de la suma dispuesta, con independencia del número de disposiciones realizadas o de los hitos pactados para se entiendan realizadas.

El crédito (que no préstamo, como se refiere constantemente la resolución impugnada) queda perfeccionado desde el momento en que se otorga la escritura pública cuya inscripción ahora se pretende, sin que la fórmula establecida de común acuerdo por las partes para las sucesivas disposiciones genere confusión o inseguridad jurídica alguna.

Segundo. Apartado 1.2 de la Nota de Calificación Negativa: constitución de hipoteca. Correcta redacción de la Cláusula Segunda y remisión a la estructura del crédito pactada en la cláusula anterior.

Contrariamente a lo argumentado por la Registradora titular del Registro de la Propiedad n.º 23 de Barcelona en este apartado de su Nota de Calificación Negativa, los términos de la Cláusula Segunda (constitución de hipoteca) no son solo compatibles con una hipoteca en garantía de un préstamo. Es perfectamente compatible con el crédito y las obligaciones previstas en la Cláusula Primera.

Es preciso tener en cuenta la redacción literal de la cláusula en cuestión:

"Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la parte prestataria esto es la mercantil 'Beley Projects S.L.' constituye hipoteca voluntaria a favor de la sociedad 'Oxygen Private Debt, S.à.R.L' sobre la finca descrita en el Expositivo de esta escritura en garantía de las obligaciones derivadas del crédito a que se refiere la cláusula primera que la entidad acreedora representado en la forma dicha acepta expresamente."

Existe una remisión explícita al crédito su estructura y obligaciones, previsto en la cláusula anterior. Y como no podría ser de otra forma, los establecidos en la cobertura de la garantía hipotecaria (principal, intereses ordinarios, intereses de demora y costas) constituyen un máximo en el ámbito de la responsabilidad hipotecaria, que no personal, del deudor.

Tratándose de un crédito, no hay fundamento jurídico alguno para exigir a las partes que prevean una responsabilidad hipotecaria inferior al capital máximo puesto a disposición de la sociedad deudora. De ser así, con cada nueva disposición efectuada por la sociedad deudora, las partes se verían obligadas a acudir al Notario para dejar constancia de la misma y ampliar la responsabilidad hipotecaria de la finca en atención al capital efectivamente dispuesto por la sociedad deudora. No resulta operativo desde un punto de. vista del tráfico mercantil, ni existe norma o regulación específica alguna que así lo prevea.

Tercero. Apartado 1.3 de la Nota de Calificación Negativa: determinación de la deuda exigible.

Dado que, de conformidad con lo argumentado en los apartados anteriores, no existe condición suspensiva alguna, tampoco resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 238 del Reglamento Hipotecario en relación a la extensión de notas marginales.

Asimismo, el procedimiento de liquidación que resulta de la Cláusula Primera de la escritura es claro y sencillo. Debemos partir del contenido del artículo 153 de la Ley Hipotecaria, así como de lo dispuesto en la Cláusula Tercera, apartado 2.º, de la escritura:

"Con independencia del cauce procesal elegido para la ejecución dineraria, las partes acuerdan que la cantidad exigible en la ejecución será la resultante de la liquidación

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

efectuada por las entidades acreedoras en la forma convenida en el presente otorgamiento."

Teniendo en cuenta que estamos ante un crédito de vencimiento único, con un interés fijo, y que la estructura de las disposiciones está perfectamente detallada en la Cláusula Primera de la escritura, no hay equívoco posible en el procedimiento de liquidación para determinar la deuda exigible.

Cuarto. Apartado 1.4 de la Nota de Calificación Negativa: vencimiento anticipado pactado en el apartado 6.3.2 de la escritura. Carácter no abusivo.

Antes de entrar a valorar el contenido del apartado 6.3.2 de la Cláusula Primera, es importante tener en cuenta que, tratándose de dos sociedades mercantiles en el ejercicio de su actividad económica, no cabe realizar ningún análisis de abusividad, previo o de oficio, ni por el Registrador de la Propiedad ni por ningún Tribunal en el ámbito jurisdiccional. La doctrina es clara y pacífica al respecto:

"[e]n nuestro ordenamiento jurídico, la nulidad de las cláusulas abusivas no se concibe como una técnica de protección del adherente en general, sino como una técnica de protección del adherente que tiene la condición legal de consumidor o usuario, esto es, cuando éste se ha obligado en base a cláusulas no negociadas individualmente" (…)

"las condiciones generales insertas en contratos en los que el adherente no tiene la condición legal de consumidor o usuario, cuando reúnen los requisitos de incorporación, tienen, en cuanto al control de contenido, el mismo régimen legal que las cláusulas negociadas, por lo que sólo operan como límites externos de las condiciones generales los mismos que operan para las cláusulas negociadas, fundamentalmente los previstos en el art. 1.255 y en especial las normas imperativas, como recuerda el art, 8.1 LCGC" (Sentencia del Tribunal Supremo 227/2015, de 30 de abril).

Tampoco corresponde al Registrador de la Propiedad, ni de oficio a ningún órgano jurisdiccional, el análisis de la existencia o no de justa causa en relación a las cláusulas de vencimiento anticipado pactadas por las partes. El carácter esencial o no de las obligaciones establecidas en el contrato de crédito, partiendo de la base de que se trata de un negocio jurídico entre empresarios o profesionales, corresponde a las partes. En cualquier caso, de la lectura del apartado 6.3.2 no se desprende que éste genere desequilibrio alguno entre las partes. Esto es: la venta del principal activo de una sociedad dedicada a la promoción inmobiliaria, la sitúa en una posición de debilidad financiera, con el inherente riesgo que ello entraña de cara a la devolución de la suma prestada por la acreedora; de ahí que la sociedad acreedora busque protegerse ante tal eventualidad. Es cierto que el inmueble objeto de garantía hipotecaria permanece gravado, pero la realidad es que el negocio de una entidad dedicada a la concesión de préstamos o créditos hipotecarios) no pasa por la ejecución de las garantías, sino que se construye sobre un análisis profundo y escrupuloso de la solvencia y riesgo de los potenciales clientes. Una previsión que se vería truncada si se admitiera que la sociedad prestataria puede desprenderse de su principal activo (fuente de riqueza y recursos para afrontar la devolución del crédito concedido por la sociedad acreedora) sin amortizar íntegra y anticipadamente la deuda.

A mayor abundamiento, la previsión del apartado 6.3.2 es perfectamente compatible con el contenido del apartado 2.º de la Cláusula Primera, referido a la amortización anticipada del crédito. Dentro del ámbito de la autonomía de su voluntad, las partes otorgantes acuerdan que, para el caso de que la sociedad deudora venda el inmueble objeto de garantía hipotecaria durante la vigencia del crédito, deberá comunicarlo a la sociedad acreedora y, además, amortizar anticipadamente la total deuda pendiente a fecha de venta, con los intereses, comisiones y penalizaciones previstas en los apartados correspondientes de la escritura. No existe contradicción o incompatibilidad entre el apartado 6.3.2 y el resto de Cláusulas de la escritura de crédito hipotecario.

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

En virtud de todo lo anterior,

Solicito: que se tenga por presentado el presente escrito, junto con la documentación que lo acompaña, y en su mérito tenga por formulad [sic] recurso gubernativo contra la Nota de Calificación Negativa dictada en fecha 22.08.2022 por la Registradora Adauca Aparicio Sanz, Registradora titular del Registro de la Propiedad n.º 23 de Barcelona.»

V

La registradora de la Propiedad emitió el correspondiente informe el día 14 de noviembre de 2022, manteniendo su calificación en todos sus extremos, y lo remitió, junto con el resto del expediente, a este Centro Directivo. Dado traslado, de conformidad con el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, del recurso interpuesto al notario autorizante del título calificado, a efectos de que realizase las alegaciones que considerase oportunas, no se ha recibido informe alguno por parte de dicho notario.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1091, 1098, 1157, 1255, 1858 y 1875 del Código Civil; 19 bis, 105, 114, 129, 130, 132, 142, 143, 145, 153, 153 bis, 322, 324 y 326 de la Ley Hipotecaria; 51.6.ª, 110, 234, 235, 236, 238, 245, 246 y 253 del Reglamento Hipotecario; 517, 572, 579, 682, 683 y 686 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de febrero de 2005, 5, 17 y 18 de marzo de 2008 y 1 de agosto de 2014, en cuanto al objeto del recurso; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de enero de 1988, 2 de febrero de 1998, 18 de junio y 1 de octubre de 2001, 2 de septiembre de 2005, 4 de noviembre de 2010, 23 de enero y 20 y 28 de junio de 2012, 24 de marzo de 2014, 28 de abril de 2015 y 22 de febrero y 24 de abril de 2019 y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 18 de noviembre de 2022, respecto de las cuestiones de fondo del recurso, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero y 12 y 30 de septiembre de 2014, respecto de la inscripción parcial.

1. El presente expediente se refiere a una escritura titulada de «crédito con garantía hipotecaria» en la que una sociedad luxemburguesa «Oxygen Private Debt, S.á.R.L.», debidamente inscrita en el Registro de Sociedades Mercantiles de Luxemburgo, que, aunque no es una entidad de crédito, tiene por objeto social «la concesión y/o intermediación de créditos privados, con o sin garantí hipotecaria, bajo la forma de pago aplazado, apertura de cuenta corriente o cualquier medio equivalente de financiación y para cualquier finalidad», concede a una sociedad mercantil española «Beley Proyects, S.L.», un crédito mercantil hipotecario de la suma de 282.500 euros, que tiene únicamente como finalidad «la finalización de las obras de la promoción inmobiliaria que se desarrolla en la finca hipotecada, para su posterior venta, dentro del marco del objeto social de la prestataria» (párrafo segundo de la manifestación I).

En las distintas manifestaciones (parte expositiva) y cláusulas del negocio jurídico de que se trata se señala: que se formaliza un «crédito hipotecario» (manifestación I), que se concede un «crédito mercantil garantizado con hipoteca» (manifestación XI y cláusula primera 1.1), que el «crédito se concierta por un plazo de 9 meses», señalándose hasta 3 posibles prórrogas trimestrales (cláusula primera 2.1), que el «crédito devengará un interés del 12,95 por ciento anual» (cláusula primera 3.1), que «la comisión de apertura del crédito del 5.13%» (cláusula primera 4.1), que «el presente contrato de crédito con garantía hipotecaria tiene la consideración de mercantil» (cláusula primera 5), que «la entidad acreedora podrá declarar por vencido el crédito y reclamar anticipadamente la devolución del capital prestado (…)» (cláusula primera 8.1 y primera 8.2.6), y que «se constituye hipoteca voluntaria a favor del acreedor sobre la

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

finca descrita en el Expositivo de esta escritura en garantía de las obligaciones derivadas del crédito a que se refiere la Cláusula Primera» (cláusula segunda 1).

Las condiciones del crédito concedido son las siguientes:

a) En la cláusula primera apartado 1.1 se dispone que «se conviene la formalización a favor de la sociedad (…), en calidad de crédito mercantil, de la suma de 282.500 euros, que se destinará a la actividad profesional/empresarial de la sociedad prestataria».

b) En la cláusula primera apartado 1.2.1 en primer lugar, se declaran dispuestos 32.500 euros en concepto de contratación a la empresa de tasación de la obra, gastos notariales, registrales y de gestoría, impuesto de actos jurídicos documentados y comisión de apertura; y, luego, en la cláusula primera 1.2.2 se establece que «el resto del capital, es decir, 250.000 euros, se abonarán directamente al constructor, u otras sociedad implicada en desarrollo de la promoción sita en Barcelona, Calle (…) una vez se presenten las facturas correspondientes y se valide el progreso de la obra mediante certificado emitido por la "Sociedad de Tasación SA", o la entidad certificadora contratada a tales efectos». De estas cláusulas se infiere que ni se establece la apertura de una cuenta corriente para las disposiciones ni se declara entregada la suma total del crédito por ingreso en una cuenta instrumental.

c) En la cláusula primera apartado 2.1, se dispone que «el crédito se concierta por un plazo de nueve meses a contar desde el día de la escritura; y la amortización del principal del crédito se llevará a efecto mediante el pago de una única cuota comprensiva de capital e intereses, considerándose a todos los efectos la última fecha el 11 de diciembre de 2022, como la del vencimiento y cancelación del crédito».

d) Como consecuencia de esta configuración del negocio, no se establece la posibilidad de disponer nuevamente de las cantidades amortizadas, pero en la citada cláusula primera apartado 2.1, se establecen 5 posibles prórrogas sucesivas «del vencimiento del crédito» (no del plazo de duración de la cuenta), mediante el pago de una comisión y unos nuevos intereses. La primera prórroga será posible por acuerdo entre las partes sin que se señale ninguna causa determinante de la misma, la segunda y tercera prórrogas serán posibles si se acredita, respectivamente, un retraso en las obras no imputable a la parte deudora y la finalización de la obra financiada. Si al término de la primera prórroga la parte deudora hubiere acreditado el fin de la obra, tiene derecho a optar por acogerse a dos prórrogas trimestrales, pagando, igualmente una comisión y unos nuevos intereses.

e) En la misma cláusula primera apartado 2.1 se pacta que los pagos por razón del capital e intereses devengados se realizarán «en el domicilio de entidad acreedora señalado en la intervención contra entrega del correspondiente recibo», o, indistintamente, «mediante ingreso en la cuenta que la entidad acreedora mantiene operativa en la entidad "ING Luxemburgo, S.A."» que se identifica.

f) En la cláusula primera apartado 2.2 se señala que «la parte deudora podrá hacer pagos anticipados a cuenta del capital, siempre que el reembolso sea igual o superior a 10% del capital dispuesto del crédito hipotecario»; señalándose luego las reglas de la imputación de esos pagos.

Del examen conjunto de lo dispuesto en las cláusulas a que se refieren las precedentes letras d), e) y f), se infiere que no existe abierta una cuenta corriente a nombre de la parte deudora, en la cual deban asentarse, respectivamente, como partidas de cargo o de abono, los pagos hechos a la empresa constructora por parte del acreedor y las amortizaciones anticipadas o final del capital realizadas por parte del prestatario.

g) En la cláusula primera apartado 6.3.2. establece la siguiente amortización obligatoria parcial: «la parte prestataria se obliga a comunicar el otorgamiento de la escritura pública de compraventa de las fincas descritas en el exponen, a más tardar en el plazo de 30 días naturales previos a la fecha en que se otorguen. Asimismo, deberá depositarse en el mismo acto de la compraventa, en concepto de amortización, en la cuenta titularidad de la entidad acreedora en "ING Luxemburgo SA" (…) la cantidad resultante según el saldo deudor existente hasta la fecha de la venta».

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

h) En la cláusula segunda apartado 1, en la constitución de la hipoteca, se establece que la misma cubrirá: «El total principal, que asciende a la cantidad de 282.500 euros (…)», estableciéndose cifras independientes para intereses ordinarios, intereses moratorios y costas y gastos. Se observa que no se garantiza el saldo líquido de una cuenta corriente de crédito, sino el total principal concedido.

i) Finalmente, en la cláusula tercera apartado 2 se dispone que «con independencia del cauce procesal elegido para la ejecución dineraria, las partes acuerdan que la cantidad exigible en la ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por las entidades acreedoras en la forma convenida en el presente otorgamiento»; forma concreta que no se recoge en ninguna cláusula.

A la luz de estas estipulaciones la registradora de la propiedad calificante considera que:

a) El negocio formalizado se trata de un «préstamo», cuya disponibilidad está sujeta a una serie de hechos futuros, que impiden tenerlo por perfeccionado, por lo que la hipoteca deberá inscribirse de conformidad al artículo 142 de la Ley Hipotecaria, sujeta a condición suspensiva.

b) La cláusula de constitución de hipoteca debe ser modificada porque aparece redactada en términos sólo compatibles con una hipoteca en garantía de un préstamo ya efectivamente determinado y entregado, cuando la escritura en su clausulado se refiere a un crédito, sujeta la disponibilidad a hechos futuros.

c) No resulta determinado el procedimiento de liquidación necesario para determinar la deuda exigible ni la exigencia de que para poder utilizar el procedimiento de venta extrajudicial será preciso que la deuda quede perfectamente determinada frente a terceros por medio de la nota marginal del artículo 238 del Reglamento Hipotecario.

d) El apartado 6.3.2. de la cláusula segunda establece una amortización obligatoria parcial para el caso de venta de la finca hipotecada incompatible con el pacto de amortización, quedando por tanto indeterminado y, además, no inscribible por el carácter abusivo de la misma e por implicar una prohibición de disponer.

Por su parte, el recurrente argumenta en contra de estos defectos señalados en la nota de calificación que:

a) el negocio formalizado es un «crédito», el cual se encuentra perfeccionado desde el mismo momento en que se otorga la escritura pública, sin que la fórmula establecida para las sucesivas disposiciones suponga una condición suspensiva del contrato, ya que es propio de cualquier crédito que se pueda prever la posibilidad de realizar disposiciones sucesivas y futuras por parte de la sociedad deudora, sin que esta característica fundamental del crédito suponga una condición suspensiva del mismo.

b) La constitución de la hipoteca es perfectamente compatible con el crédito y las obligaciones previstas en la cláusula primera porque existe una remisión explícita al crédito, su estructura y obligaciones, porque se establece como cobertura máxima de los distintos conceptos garantizados, y porque acreditar cada entrega no es operativo desde un punto de vista del tráfico mercantil.

c) El procedimiento de liquidación es claro y sencillo: se debe partir del contenido del artículo 153 de la Ley Hipotecaria, así como de lo dispuesto en la cláusula tercera, apartado 2.º, que remite a la «liquidación efectuada por la entidad acreedora en la forma convenida en el presente otorgamiento», y teniendo en cuenta que se trata de un crédito de vencimiento único, con un interés fijo, y que la estructura de las disposiciones está perfectamente detallada en la cláusula primera de la escritura, no hay equívoco posible en el procedimiento de liquidación para determinar la deuda exigible.

d) En cuanto a la legalidad del apartado 6.3.2. de la cláusula segunda, señala el recurrente que ante el carácter empresarial del acreedor y del deudor, no cabe hablar de abusividad de las cláusulas del contrato; que no corresponde a los registradores de la Propiedad valorar el carácter esencial de las cláusulas de un contrato de crédito o la existencia de justa causa en las de vencimiento anticipado; y que, en cualquier caso, la

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

venta del principal activo de una sociedad dedicada a la promoción inmobiliaria, la sitúa en una posición de debilidad financiera, con el inherente riesgo que ello entraña de cara a la devolución de la suma prestada por la acreedora, que justifica que la sociedad acreedora busque protegerse ante tal eventualidad.

2. Una consideración previa de carácter formal debe hacerse antes de entrar a analizar el fondo jurídico de la calificación registral objeto de este recurso y es que de conformidad con los artículos 324 y 326 de la Ley Hipotecaria y la doctrina de este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 16 de febrero de 2005, 5, 17 y 18 de marzo de 2008 y 1 de agosto de 2014), el objeto del recurso contra calificaciones de los registradores de la Propiedad y Mercantil es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa realizada por el registrador titular del Registro es ajustada a Derecho, tanto formal como sustantivamente, o debe inscribirse el negocio celebrado, circunscribiéndose también, exclusivamente, en cuanto a los puntos de la misma que hayan sido objeto del recurso; no pudiendo entrar a valorar otros posibles defectos que pudiera contener la escritura de hipoteca, ni tampoco aquellos que no hubieran sido recurridos.

3. Para resolver acerca de la procedencia o no de los defectos señalados en la nota de calificación, es oportuno analizar, en primer lugar, siquiera sea brevemente, la diferencia entre el préstamo, al que se refiere la nota de calificación, y el crédito, al que se refiere la parte recurrente; así como los distintos tipos de hipotecas de máximo vigentes en nuestro derecho, antes de decidir, atendiendo a los términos en que está redactada la escritura, qué tipo de obligación garantiza la hipoteca ante la que nos encontramos y, en su caso, si es o no necesaria alguna aclaración a su contenido.

Entre las características del préstamo destaca que una vez amortizado todo el capital se da por concluida la operación sin posibilidad de acceder a más dinero, salvo que se formalice una ampliación del capital. Su garantía hipotecaria se materializa a través de la denominada hipoteca ordinaria o de tráfico.

En ocasiones, en las escrituras de préstamo hipotecario, el prestatario declara que ha recibido la cantidad prestada, pero a continuación pacta con el acreedor el ingreso de aquélla en una cuenta de la que no podrá disponer hasta cumplir determinados requisitos (préstamo mixto). En estos casos resulta claro que no puede tenerse por perfeccionado el préstamo en los términos del artículo 1740 del Código Civil, en tanto no desaparezcan las restricciones a la disposición del dinero, y, ya se considere que estamos ante una obligación futura, o ante una obligación actual pero sujeta a condición suspensiva, la inscripción no podrá recoger sino el contenido real del negocio.

Por ello, la hipoteca que se inscriba tendrá que serlo condicionada, en su eficacia frente a terceros, a lo que resulta del párrafo primero del artículo 142 de la Ley Hipotecaria, de modo que el Registro no podrá reflejar la efectiva entrega en tanto no conste acreditado que la misma ha tenido lugar o que las restricciones para disponer de la cantidad prestada han desaparecido (Resolución de 17 de marzo de 2000).

Por su parte, el crédito, en términos generales, es una forma de financiación más flexible que el préstamo, en virtud de la que el acreedor se compromete a poner a disposición del solicitante o deudor una cantidad de dinero durante un plazo determinado, que éste podrá utilizar en función de sus necesidades, totalmente, de forma parcial, o no disponer de nada. Entre las características del crédito destacan que solo se pagan intereses por la cantidad realmente utilizada, y que a medida que se amortiza el dinero utilizado, se puede seguir disponiendo de él otra vez, siempre que no se supere el límite fijado.

Respecto de la garantía hipotecaria del crédito, según señaló la resolución de 28 de junio de 2012 y han ratificado otras posteriores, son tres los tipos de hipotecas principales admitidos en nuestro derecho con dicha finalidad, todas de máximo: las hipotecas constituidas en garantía de obligaciones futuras (artículos 142 y 143 de la Ley Hipotecaria y 238 del Reglamento Hipotecario); las constituidas en garantía del saldo de una cuenta corriente de crédito y otros supuestos asimilados (artículo 153 de la Ley

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

Hipotecaria); y las hipotecas globales y/o flotantes (artículo 153 bis de la Ley Hipotecaria).

Se prescinde del análisis de estas últimas hipotecas, dado que no son aplicables a este supuesto y ninguna de las partes no se han referido a ellas, señalando únicamente que la llamada hipoteca flotante (artículo 153 bis de la Ley Hipotecaria, introducido por la Ley 41/2007) permite constituir una sola hipoteca en garantía de una o varias obligaciones, de cualquier clase, presentes o futuras, sin necesidad de pacto novatorio de las mismas, bastando la expresión de su denominación (y, si fuera preciso, la descripción general de los actos jurídicos básicos de los que deriven o puedan derivar en el futuro dichas obligaciones, la cantidad máxima garantizada), el plazo de duración de la hipoteca y la forma de calcular el saldo final; con el añadido de que esta hipoteca solo puede constituirse a favor de las entidades financieras a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Mercado Hipotecario, o a favor de la Hacienda, la Seguridad Social o la «Sareb».

En cuanto al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente a que se refiere el artículo 153 de la Ley Hipotecaria, como señaló la Resolución de 18 de junio de 2001, es una operación, ordinariamente bancaria y esencialmente crediticia, por la que un banco u otro acreedor se obliga, dentro del límite y por el tiempo pactado, a poner a disposición del cliente, y a medida de sus requerimientos, sumas de dinero o realizar otras prestaciones que le permitan obtenerlo, a cambio de la obligación de éste de reintegrarlas en la fecha final pactada de cierre de la cuenta, satisfaciendo los intereses y, en su caso, las comisiones convenidas. Es característica esencial de este contrato la facultad que se concede al acreditado de efectuar reembolsos parciales de las sumas que haya dispuesto, al objeto de reducir la deuda resultante y poder disponer, eventualmente, otra vez del importe total del crédito, y así sucesivamente hasta el vencimiento final, en que se procede a la liquidación de la cuenta al objeto de determinar el saldo líquido exigible.

Emparentado con el contrato anterior se encuentra el denominado «contrato de crédito abierto» consistente en que, como en la apertura de crédito en cuenta corriente, el acreedor concede al acreditado una determinada cantidad de dinero que puede hacerse efectiva en una o sucesivas veces, caracterizándose en que cada una de las disposiciones efectuadas tiene una configuración autónoma en cuanto a tipo de interés y plazo de amortización, normalmente cuotas mixtas mensuales de capital e intereses, ninguno de los cuales puede exceder de la fecha de vencimiento final del crédito. En el crédito abierto, por definición, sí se puede volver disponer de los importes que hubieren sido previamente amortizados, y por esta razón se instrumenta también a través de una cuenta de crédito cuyo saldo determina el crédito final exigible.

La atipicidad de esta categoría de hipotecas (las de garantía de los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y de crédito abierto), permite un amplio juego de la autonomía de la voluntad, siempre que se respete su efecto básico, cual es la refundición en una sola obligación (la constituida por el saldo de la cuenta), de los débitos y cargos que en la cuenta se asientan, los cuales quedan reducidos a simples partidas contables, con pérdida de su autonomía y exigibilidad aislada.

Es por ello que este Centro Directivo viene considerando admisible la fijación de plazos para la disponibilidad -libres o sujetos a determinadas reglas-, el señalamiento cuantías mínimas para cada disposición, el establecimiento de liquidaciones periódicas de diverso plazo, de reducciones del límite del crédito disponible según se acerca el vencimiento final, la configuración de los intereses ordinarios como crédito independiente no asentable en la cuenta o bien como partidas de ésta, etc.; lo que ciertamente puede desdibujar los contornos propios de cada uno de los contratos anteriormente expuestos.

Distinto del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente es el denominado contrato de apertura de crédito simple, que es un contrato igualmente con una parte acreedora y otra parte deudora diferenciadas, ambas con recíprocas obligaciones, pero en el que el deudor se encuentra normalmente desprovisto de la facultad de efectuar reembolsos parciales, lo que impide su contabilización en forma de cuenta corriente, dándose la circunstancia que las cantidades dispuestas y amortizadas no podrán ser

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

objeto de nueva disposición. Se diferencia del contrato o precontrato de préstamo en que las entregas de dinero sucesivas no son nuevos contratos (préstamos) o ampliaciones del anterior, sino meros actos de ejecución del contrato de crédito, a través de los cuales se utilizan los importes concedidos. Doctrinalmente se encuadra su garantía hipotecaria dentro del marco amplio de hipoteca de seguridad en garantía de obligaciones futuras, regulada en los artículos 142 y 143 de la Ley Hipotecaria, en vez de la hipoteca en garantía de cuenta corriente que regula el citado artículo 153 de dicha ley.

Si bien las hipotecas en garantía de crédito simple y las hipotecas en garantía de cuenta corriente se asemejan en que al constituirse falta generalmente el «debitum», que estará pendiente mientras se dispone o no de la cantidad concedida, en cambio difieren, como se ha expresado, en que en el crédito simple el débito nace cuando se realiza la operación, mientras que en el crédito en cuenta corriente no se produce ese nacimiento hasta el cierre del saldo de la cuenta, ya que durante la vigencia de ésta sus fluctuaciones se funden en ella.

Por último señalar que en todos estos casos, ya se configure el contrato como de apertura de crédito de forma simple, ya se le añada el convenio expreso de instrumentalizarla en cuenta corriente, no cabe hablar (como en el préstamo) de una relación jurídica unilateral en la que se contrapongan la posición acreedora de una de las partes frente a la deudora de la otra, sino que en ella existen derechos y obligaciones para ambas: para el concedente, por cuanto si bien tendrá derecho a los reintegros, intereses y comisiones que procedan, o al saldo de liquidación en su día, tiene la obligación de mantener la disponibilidad en los términos convenidos; para el acreditado, porque si bien tiene el derecho a esa disponibilidad, surgen a su costa las obligaciones correlativas a los derechos del concedente.

4. La proximidad de las figuras del préstamo mixto y de la apertura de crédito simple es evidente en cuanto participan de la misma causa negocial, y sus efectos, una vez que se ha recibido el préstamo o se ha dispuesto del crédito, son perfectamente asimilables, de ahí la necesidad de precisar bien qué tipo de financiación concurre en cada caso.

En concreto, en el supuesto objeto de este recurso, las características fundamentales de la obligación garantizada, que se infiere de las cláusulas transcritas en el fundamento de derecho segundo, son las siguientes: concesión de un crédito, por una sociedad que no tiene el carácter de entidad crediticia oficial, sin entrega presente más que de una pequeña parte del capital y disposición del resto del mismo sujeta al cumplimiento de ciertas reglas, mediante pago directo del acreedor a un tercero -empresa constructora- designado por el deudor, con existencia de la facultad de efectuar reembolsos anticipados parciales, y sin que las cantidades amortizadas puedan ser objeto de nueva disposición.

No se pacta ni se regula la apertura de una cuenta corriente a favor de la parte financiada, ni se establece expresamente que la obligación garantizada sea el saldo liquido de una cuenta corriente.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, debemos descartar que la obligación garantiza con la hipoteca objeto de este recurso pueda calificarse de préstamo, como hace la registradora calificante, porque independiente que sea práctica relativamente habitual la financiación de las obras nuevas a través de préstamos con sujeción de la disponibilidad de las cantidades entregadas a la presentación de certificados de obra; lo cierto es que en este supuesto no ha habido una entrega al prestatario de todo el dinero solicitado en el momento de su concesión y, además, la referencia a que se pacta la concesión de un crédito se encuentra repartida por todo el clausulado, como se ha puesto de manifiesto en el fundamento de derecho segundo.

También se debe descartar que la obligación garantizada sea el saldo de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, porque, como se ha explicado anteriormente, ni se establece así expresamente en la cláusula de constitución de hipoteca, ni se identifica la cuenta, ni se regulan las concretas partidas del debe y el haber de la misma.

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

Sí se establecen prórrogas a la obligación garantizada, que suelen ser propias de las cuentas corrientes de crédito, pero no se utiliza la terminología de prórroga del plazo de duración de la cuenta corriente, sino la de prórroga del vencimiento del crédito, que es más propio de la apertura de crédito simple, en que también son frecuentes estos pactos de posposición del pago de la obligación garantizada.

En consecuencia, se considera que la obligación garantizada es la resultante de un contrato de apertura de crédito simple pues, al margen que excepcionalmente se permitan reembolsos anticipados parciales, el resto de las estipulaciones y terminología utilizada se ajusta a la configuración legal de este tipo de contrato.

Así, el contrato queda perfeccionado y eficaz desde su otorgamiento, y las entregas de dinero sucesivas en favor deudor son meros actos de ejecución del crédito, a través de los cuales se utilizan los importes concedidos, sin que ninguna norma impida, como ocurre en este supuesto, regular la forma y requisitos en que esas disposiciones sucesivas deben ser realizadas. Este criterio viene reforzado por el hecho de que en el contrato no se articule la existencia de una cuenta corriente de crédito ni se permitan nuevas disposiciones de las cantidades amortizadas anticipadamente.

Fijado el tipo de hipoteca ante el que nos encontramos con suficiente claridad o precisión, según resulta de los propios términos de la escritura de hipoteca calificada, no procede exigir aclaración complementaria alguna en este sentido, por lo que el primer defecto de la nota de calificación recurrida debe ser revocado, al no haberse pactado un préstamo sujeto a condición suspensiva.

5. Respecto del segundo defecto de la nota de calificación: la necesidad de adaptar la cláusula de constitución de hipoteca, que según la registradora de la Propiedad calificante aparece redactada en términos sólo compatibles con una hipoteca en garantía de un préstamo ya efectivamente determinado y entregado, cuando al tratarse de un préstamo o crédito, sujeto en su disponibilidad a hechos futuros debe configurarse como hipoteca de máximo; debe analizarse si, efectivamente, existe esa incompatibilidad entre la responsabilidad hipotecaria y la naturaleza de las hipotecas de seguridad.

El principio de especialidad o determinación registral exige que el negocio jurídico celebrado quede adecuadamente reflejado en el documento presentado a inscripción y que los derechos reales que pretendan acceder al Registro se encuentren perfectamente determinados en sus aspectos subjetivos, objetivos y contenido; lo que impone que esos títulos inscribibles se encuentren redactados con la debida claridad y precisión, para poder reflejar adecuadamente en el Registro dichas circunstancias.

Tratándose de préstamos o créditos hipotecarios, ese principio de determinación se predica tanto respecto de la adecuada identificación de la obligación garantizada, como respecto del derecho real que se inscribe, la hipoteca, la cual debe quedar perfectamente determinada en su alcance y extensión, y de conformidad con las características y requisitos del tipo de hipoteca que se trate.

En el supuesto objeto de este recurso, al fijarse la responsabilidad hipotecaria por principal se dispone que la hipoteca cubrirá «el total del principal, que asciende a la cantidad 282.500 euros»; términos que, independientemente de su mejorable redacción técnica, no se consideran incompatibles con la constitución de una hipoteca de máximo o seguridad, pues la expresión utilizada «total», tanto puede entenderse referida a que se garantiza todo el crédito concedido y no solo parte él, lo que sería superfluo, como a que se está garantizando el crédito conferido hasta su cifra total o máxima posible, y así se remarca.

Es cierto, como se ha señalado anteriormente, que el principio de determinación hipotecaria exige la mayor claridad posible en la constitución de los derechos reales, pero también lo es que esta exigencia no implica la necesidad de utilizar fórmulas o expresiones sacramentales concretas, como la de «la finca responderá en concepto de principal hasta la cantidad máxima de (…)», y que el registrador, al calificar los documentos inscribibles ha de tener en cuenta no solo la simple y pura literalidad de los términos empleados en su redacción, sino también, si se cumple unos suficientes estándares de compatibilidad, la intención evidente de los otorgantes reflejada en el

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

negocio documentado, la valoración global de sus cláusulas y su inteligencia en el sentido más adecuado para que produzcan efecto y sea posible su inscripción (vid. Resolución de 18 de mayo de 2013).

En consecuencia, este segundo defecto de la nota de calificación, tal y como se ha formulado, también debe ser revocado.

6. En cuanto al tercer defecto de la nota, que se refiere a que no resulta determinado el procedimiento de liquidación necesario para fijar la deuda exigible ni la exigencia de que para poder utilizar el procedimiento de venta extrajudicial será preciso que la deuda quede perfectamente determinada frente a terceros por medio de la nota marginal del artículo 238 del Reglamento Hipotecario, partiendo de la consideración de que la obligación garantizada es un contrato de apertura de crédito simple, deben extraerse las siguientes conclusiones.

Como se ha expuesto anteriormente, la garantía hipotecaria de este tipo de obligaciones se encuadra dentro del marco amplio de las hipotecas de seguridad en garantía de obligaciones futuras, regulada en los artículos 142 y 143 de la Ley Hipotecaria y 238 de su Reglamento, en vez de la hipoteca en garantía de cuentas corriente que regula el citado artículo 153 de dicha ley, por lo que no es hábil, para que pueda utilizarse el procedimiento judicial directo de ejecución hipotecaria, la certificación de la parte acreedora del saldo líquido de una cuenta corriente -siquiera sea instrumental- a que se refiere ese artículo, cuenta que, por otra parte, no se ha abierto, ni tampoco el sistema de «doble libreta» previsto por el mismo artículo 153 de la Ley Hipotecaria y 245 de su Reglamento para cuando el acreedor, como es el caso, no tenga la condición de entidad de crédito, porque, además, el mismo tampoco se ha pactado.

No cabe duda que los interesados pueden libremente optar por la constitución de una hipoteca en garantía de las obligaciones derivadas de un contrato de financiación como obligaciones futuras derivadas unitariamente de ese contrato, por la vía de los artículos 142 y 143 de la Ley Hipotecaria y 238 de su Reglamento, o bien constituir una hipoteca en garantía de la apertura del saldo de una cuenta corriente en que se garantice el saldo que resulte de las partidas de abono y cargo derivadas del contrato de financiación o de otro tipo (ej. de suministro o servicios profesionales) con efecto novatorio en cuanto al saldo de la cuenta.

Pero una vez se ha optado por un tipo de hipoteca, se deben cumplir los requisitos estructurales del mismo, y en este caso, según se ha analizado anteriormente, de los términos de las cláusulas contractuales escrituradas resulta que se ha optado por el primer tipo de hipoteca.

Como señala la Resolución de 20 de junio de 2012, para que se pueda constituir la hipoteca en garantía de obligación futura, regulada en los artículos 142 y 143 de la Ley Hipotecaria, tiene que estar perfectamente determinado y configurado el contrato básico que constituye la fuente de las obligaciones que se garantizan, lo que sí ocurre en el presente caso, al concretarse el contrato a la financiación de la obra nueva del que surgen las obligaciones según se vayan cumpliendo los requisitos establecidos y se ejecute el contrato mediante las respectivas disposiciones.

El contrato de crédito y la hipoteca quedan perfeccionados desde el otorgamiento de la escritura y la inscripción, respectivamente, adquiriendo ésta un rango, incluso aunque no se haya verificado ninguna disposición o entrega y, por consiguiente, no haya nacido ninguna obligación por parte del financiado, existiendo la posibilidad de que quede concretada dicha obligación cuando nazca, a través de la nota marginal de los artículos 143 de la propia ley y 238 de su Reglamento.

Es decir, esta clase de hipotecas en garantía de obligación futura del artículo 142 de la Ley Hipotecaria, aunque ya constituyen un derecho real existente, pueden quedar afectadas en cuanto a sus vicisitudes y desenvolvimiento por la existencia y cuantía de las obligaciones futuras derivadas del contrato o relación jurídica básica que garantizan. Por eso, el propio artículo 142 de la Ley Hipotecaria establece que dicha hipoteca «surtirá efecto contra tercero, desde su inscripción, si la obligación llega a contraerse».

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

Mientras no se haya contraído la obligación, la hipoteca es un derecho real existente, pero en fase de pendencia respecto a la obligación garantizada, constando ya constituido y con su propio rango.

Si la obligación llega a contraerse, entonces alcanza eficacia a efectos de ejecución si la obligación no se cumpliere. Precisamente por ello, el artículo 143 de la Ley Hipotecaria establece que «cuando se contraiga la obligación futura (…) de que trata el párrafo primero del artículo anterior, podrán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria». Esta nota marginal completa el ciclo de la efectividad de la hipoteca, pues convierte la obligación en una obligación de presente y permite determinar en el Registro la existencia y cuantía de la misma, transformando la hipoteca en ordinaria.

A su vez, el artículo 238 del Reglamento Hipotecario, en concordancia con dichos preceptos, prevé que «para hacer constar en el Registro que se han (…) contraído las obligaciones futuras de que trata el artículo 143 de la Ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público que así lo acredite y, en su defecto, una solicitud firmada por ambas partes, ratificada ante el Registrador o cuyas firmas estén legitimadas, pidiendo que se extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que deban dar lugar a ella. Si alguno de los interesados se negare a firmar o ratificar dicha solicitud podrá el otro demandarle en juicio ordinario. Si la resolución fuere favorable a la demanda, el Registrador extenderá la correspondiente nota marginal».

Esta nota marginal es un sustitutivo de las certificaciones del saldo de la cuenta a que se refieren los artículos 153 y 153 bis de la Ley Hipotecaria, lo que confirma la autonomía de la hipoteca en garantía de obligaciones futuras respecto a dichas otras clases de hipotecas de máximo.

Sin perjuicio de poder pactarse, en aplicación del principio de autonomía de la voluntad, un procedimiento especial y detallado de cómo acreditar el nacimiento de la obligación y practicar la citada nota marginal (procedimiento que debe estar fundado en documentos que lleven aparejada ejecución conforme al artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el mismo no es necesario pues, en su defecto, se aplicará supletoriamente el sistema recogido en el citado artículo 238 del Reglamento Hipotecario.

En consecuencia, este aspecto del defecto tercero también debe ser revocado, si bien no podrá inscribirse por indeterminado e improcedente el pacto de liquidez recogido en la cláusula tercera, apartado 2.

7. En cuanto a la posibilidad de utilizar el procedimiento de venta extrajudicial para la ejecución de las hipotecas de seguridad, como ha reiterado este Centro Directivo en diversas Resoluciones, como las de 22 y 24 de abril de febrero de 2019, tratándose la obligación garantizada de una cuenta de crédito abierto (a la que deben asimilarse las demás hipotecas de máximo), para la inscripción del pacto de venta extrajudicial es necesario que se prevea expresamente en la escritura de constitución la forma de determinar registralmente la deuda antes de intentar su utilización.

El artículo 235.1 del Reglamento Hipotecario establece que «la ejecución extrajudicial sólo podrá aplicarse a las hipotecas constituidas en garantía de obligaciones cuya cuantía aparezca inicialmente determinada, de sus intereses ordinarios y de demora liquidados de conformidad con los previsto en el título y de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 236-k».

Partiendo de ello, la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 23 de enero y 20 de junio de 2012 y 28 de abril de 2015 ya señaló que si se pretende la constancia registral de la referencia a la posibilidad de utilizar el procedimiento extrajudicial, ha de hacerse con la salvedad de que sea siempre que en la escritura de constitución conste el pacto de determinación de la forma de la constancia registral de la existencia y cuantía de la obligación futura por medio de la nota marginal de los artículos 143 de la Ley Hipotecaria y 238 de su Reglamento, al margen de la inscripción de hipoteca de que se trate, ya que, en caso contrario, podría inducir a

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

confusión de que la cláusula legitimaba para el ejercicio del procedimiento extrajudicial sin más trámites ni requisitos y sin base registral previa respecto a la determinación de la obligación garantizada.

Todas estas previsiones legales parten de una premisa: que el acreedor no cuenta con el consentimiento del deudor a la cantidad exigible y que por ello debe proveérsele, en los casos y supuestos legales, de la posibilidad de integrar su título sin necesidad de acudir al procedimiento ordinario.

Si acreedor y deudor han convenido en el importe de la cantidad exigible no hay necesidad de acudir a un procedimiento especial para integrar el título pues será el convenio de determinación de la deuda exigible, junto con el título en el que se pactó la garantía, los que integren el título ejecutivo y al hacer constar esta circunstancia al margen de la inscripción de hipoteca, el Registro publicará que la hipoteca de máximo garantiza no ya una obligación indeterminada sino una obligación determinada y líquida, coincidiendo desde ese momento el título inscrito con el título ejecutivo.

En conclusión, es preciso que las partes interesadas preestablezcan en el contrato de crédito hipotecario, un sistema de determinación del importe definitivo de la cantidad adeudada, adecuado, seguro y ajustado a los principios hipotecarios, para la debida constatación registral del nacimiento de la obligación asegurada y su concreta cuantía, sistema que, como se ha indicado, debe estar fundado en documentos que lleven aparejada ejecución (artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por tanto, tratándose, como es el caso, de hipotecas de máximo, debe rechazarse la inscripción de la cláusula de venta extrajudicial si no contiene un sistema de determinación de la cuantía exigible y su constancia registral antes de la ejecución, por lo que se confirma en cuanto a este defecto la nota de calificación.

No obstante, será posible practicar la inscripción parcial de la hipoteca sin esta cláusula, si media solicitud expresa de las partes (artículos 19 bis y 322 de la Ley Hipotecaria) dado que se considera que la misma constituye un elemento delimitador del contenido esencial del derecho real de hipoteca, que viene constituido por la responsabilidad hipotecaria y por los procedimientos ejecutivos que le son propios.

8. Respecto del defecto cuarto, la cláusula primera, apartado 6.1.3, dispone que: «(…) Asimismo, deberá depositarse en el mismo acto de la compraventa, en concepto de amortización, en la cuenta titularidad de la entidad acreedora en ING Luxemburgo SA la cantidad resultante según el saldo deudor existente hasta la fecha de la venta», por lo que debe analizarse si esta cláusula tiene el carácter de abusiva y si constituye o no una prohibición de disponer.

Como cuestión previa debe señalarse que, no obstante no encontrarnos ante un crédito al que le sea aplicable la normativa de protección de los consumidores (se trata de un crédito mercantil concertado entre dos sociedades que actúan en el marco de su objeto social), la competencia de los registradores de la propiedad para calificar las cláusulas de los préstamos o créditos hipotecarios, sean del tipo que sean, a efectos de su inscripción, que niega la parte recurrente, está fuera de toda duda desde el momento que la actual redacción del párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Hipotecaria establece que «las cláusulas de vencimiento anticipado y demás cláusulas financieras de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, cualquiera que sea la entidad acreedora, en caso de calificación registral favorable de las mismas y de las demás cláusulas de trascendencia real, se harán constar en el asiento en los términos que resulten de la escritura de formalización».

Esta calificación registral de carácter general, tanto respecto de las cláusulas financieras, como de las de carácter real y, especialmente, de las cláusulas de vencimiento anticipado, ha sido expresamente reconocida por el Tribunal Supremo (vid. Sentencias de 16 de diciembre de 2009 y 19 de septiembre de 2013) y su ámbito ha sido fijado por la Dirección General de los Registros y del Notariado (vid. Resoluciones de 1 de octubre de 2010, 8 de junio y 6 de agosto de 2011, 13 de septiembre de 2013 y 30 de marzo y 28 de abril de 2015, entre otras muchas), a cuya doctrina nos remitimos, como

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

no puede ser de otra manera, porque todo préstamo o crédito hipotecario, sea del tipo que sea, se encuentra sujeto al principio de legalidad en sus distinto aspectos.

Volviendo a la cuestión de fondo de este defecto, debe señalarse que las cláusulas por la que se prohíbe al deudor disponer de la finca hipotecada si no consta el expreso consentimiento del acreedor no son inscribibles, por contravenir la norma imperativa recogida en los artículos 27 y 107.3 de la Ley Hipotecaria y resultar contrarias al principio de libertad de contratación, a la libre circulación, uso y disfrute de los bienes y al crédito territorial (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2009 y Resoluciones de 8 de junio y 16 de agosto de 2018, entre otras).

Ahora bien, con el pacto antes transcrito no se está estableciendo, ni siquiera de modo indirecto, una prohibición de disponer, ya que el mismo se limita a establecer un supuesto de amortización anticipada obligatoria especial para el caso de venta de la finca hipotecada, consistente en la aplicación del precio de venta al pago de la cuantía líquida todavía debida en el momento de la producirse la misma y hasta donde alcance el dinero obtenido, pero sin que, en caso de que ese precio no cubra la total cantidad pendiente de pago, se establezca el vencimiento anticipado de esa cuantía restante.

En consecuencia, de concurrir tal eventualidad, el crédito quedaría vigente respecto de la cantidad pendiente no amortizada, que se reducida en la cifra correspondiente, manteniendo su fecha de vencimiento inalterada.

Además, este pacto el reembolso anticipado del préstamo si se produce la venta de la finca hipotecada, ha sido admitido por esta Dirección General, si se expresa en términos semejantes a los transcritos, en determinados supuestos como los recogidos en las Resoluciones de 21 de enero de 2007 y 28 de abril de 2015, ambos de carácter empresarial, porque, como señala acertadamente el recurrente, la venta de los activos hipotecados por una sociedad dedicada a la promoción inmobiliaria, la sitúan en una posición de debilidad financiera, con el inherente riesgo que ello entraña de cara a la devolución de la cantidad prestada o concedida por la acreedora, que justifica, en este ámbito en que no opera la protección de consumidores, que la sociedad acreedora busque protegerse ante tal eventualidad mediante este pacto de amortización anticipada obligatoria.

En consecuencia, este cuarto defecto de la nota de calificación, tal y como se ha formulado, también debe ser revocado.

Por tanto, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación en cuanto a los defectos primero, segundo -con el matiz expresado-, primera parte del tercero y cuarto, y desestimar el recurso y confirmar la nota registral en cuanto a la parte señalada de los defectos segundo y tercero, en los términos expresados.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3945
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3946 *Resolución de 19 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Picassent n.º 1 a hacer constar el precio de venta de una compraventa en una certificación.*

En el recurso interpuesto por don J. R. B. M., abogado, contra la negativa de la registradora de la Propiedad de Picassent número 1, doña Nuria Raga Sastre, a hacer constar el precio de venta de una compraventa en una certificación.

Hechos

I

Mediante instancia suscrita en Picassent el día 15 de septiembre de 2022 por don J. R. B. M., abogado, se solicitó una certificación de dominio y cargas sobre la finca registral número 38.951 de Picassent en la que se hiciera constar el precio de compra.

II

Presentada dicha instancia en el Registro de la Propiedad de Picassent número 1, se emitió la certificación y suspendió la inclusión en la certificación del precio de compraventa en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

«Hechos:

1. Se solicita certificación del precio de compra de una finca registral.
2. Se alega como interés legítimo "acción de servidumbre de paso con ofrecimiento de indemnización de valor terreno. Aportar valor de compraventa a efectos de que el juzgado tenga conocimiento de su valor a efectos indemnizatorios".
3. No se acredita haber presentado demanda, ni ser necesaria para la misma el dato del precio. Tampoco se indica si el abogado solicitante actúa por cuenta propia o como apoderado del interesado y, en este último caso, no se identifica al interesado ni el título que legitima al representante para actuar como tal.
4. El titular de la finca es una persona física.
5. No se acredita la relación entre el precio pactado en una previa compraventa y la indemnización por la constitución de una servidumbre de paso, sin perjuicio de que si el juez que deba resolver el asunto lo considera relevante, pueda solicitar información al Registro en el ejercicio de sus funciones.

Fundamentos de Derecho:

1. El artículo 222 de la Ley Hipotecaria establece en su párrafo 6.º la obligación de los Registradores de "velar por el cumplimiento de las normas aplicables sobre la protección de datos de carácter personal", lo que concuerda con el artículo 18 de la Constitución, con la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre sobre Protección de Datos de Carácter Personal.
2. En el mismo sentido, la resolución de la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 20 de diciembre de 2020, afirma: "Es doctrina reiterada de este centro directivo sobre los límites de la publicidad registral en relación con la legislación hipotecaria y la legislación de protección de datos. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 221 y 222 de la Ley Hipotecaria y 332 de su Reglamento, el contenido del

cve: BOE-A-2023-3946
Verificable en https://www.boe.es

Registro sólo se ha de poner de manifiesto a quienes tengan interés en conocer el estado de los bienes y derechos inscritos y, por tanto, este interés se ha de justificar ante el registrador."

3. La resolución de la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 27 de febrero de 2018, relativa a un supuesto en el que se solicitada información sobre el dato del precio contenido en una inscripción, recuerda que "El Tribunal Supremo tiene declarado con ocasión de pronunciarse sobre la legalidad del artículo 332 del Reglamento del Registro Hipotecario (vid. Sentencias citadas en el 'Vistos') que la dicción del artículo 222 de la Ley Hipotecaria no deja lugar a dudas sobre la obligatoriedad de los registradores de poner de manifiesto, no solo el contenido, sino los libros mismos que integran parte de su archivo como forma diferenciada de publicidad frente a la manifestación por medio de nota simple o por medio de certificación.

Ahora bien, esta misma jurisprudencia ha puesto de manifiesto que la obligatoriedad no empece el cumplimiento de otras obligaciones del registrador relativas a limitar el contenido de la publicidad a la parte necesaria y solo a las personas que acrediten un interés legítimo: 'El cual (se refiere al artículo 222.1 de la Ley Hipotecaria) según hemos expuesto, no admite más limitación en la exhibición de los libros del Registro de la Propiedad que la derivada de lo que fuese necesario y del interés legítimo en la consulta al prudente juicio del registrador' (fundamento jurídico segundo de la Sentencia de 7 de junio de 2001). Y más adelante: 'El artículo 332.2 del Reglamento Hipotecario no conculca el principio de jerarquía normativa si no se le da más alcance que el de prohibir el acceso directo a los archivos de los registradores de la Propiedad'. (...) Como apuntan las recientes Resoluciones de esta Dirección General de 6 de noviembre y 11 de diciembre de 2017 o 9 de enero de 2018, como regla general, el registrador, como responsable del Registro y en el ejercicio de su función pública, controla la finalidad, contenido y uso del tratamiento de los datos personales, debiendo decidir, caso por caso, si procede incluir el precio de la transmisión de un inmueble en la publicidad registral. Así serían supuestos admisibles de inclusión del precio en la publicidad: a) cuando los precios o valores solicitados lo sean de operaciones jurídico-económicas en los que sean parte únicamente personas jurídicas o empresarios individuales o comerciantes, en su condición de tales, pues no se aplicaría el régimen de protección de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; b) cuando, a juicio del registrador, se considere que dicho dato está incluido dentro de la publicidad de carácter 'tráfico jurídico inmobiliario', puesto que la cesión vendría justificada por la normativa hipotecaria; c) cuando se trate de permitir al solicitante el ejercicio de un derecho que tenga reconocido por una norma con rango de Ley o en cumplimiento de un deber impuesto por una norma de igual rango, lo cual se acredite suficientemente al registrador, y d) en el supuesto de que la petición del precio se realice por agencias que actúen por cuenta de entidades financieras, acreditando el encargo recibido y la entidad en cuyo nombre actúen, de conformidad con las Circulares del Banco de España, referentes a la obligación de cubrir los activos calificados como dudosos, previa estimación del deterioro de su valor, para lo cual es necesario conocer los datos cuya cesión se pretende."

En el presente supuesto no nos encontramos ante ninguno de los casos en que la Dirección General admite la inclusión del precio en la publicidad. El titular registral es una persona física y no se ha acreditado que "se trate de permitir al solicitante el ejercicio de un derecho que tenga reconocido por una norma con rango de Ley o en cumplimiento de un deber impuesto por una norma de igual rango".

4. Respecto a la necesidad de acreditar el interés legítimo señala la misma resolución citada en el fundamento de derecho precedente que "En relación con el interés legítimo, sostiene la Dirección General (cfr. la última Resolución sobre la materia de fecha 25 de noviembre de 2016) que debe ser: a) un interés conocido, en el sentido de acreditado o justificado (a excepción de los casos de autoridades, empleados o funcionarios públicos que actúen por razón de su oficio a los que la legislación hipotecaria presume dicho interés); b) ha de ser un interés directo o acreditar

cve: BOE-A-2023-3946
Verificable en https://www.boe.es

debidamente el encargo sin perjuicio de la dispensa del artículo 332.3 del Reglamento Hipotecario, y c) ha de ser legítimo. Este concepto de interés legítimo es más amplio un concepto más amplio que el de 'interés directo', pues alcanza a cualquier tipo de interés lícito. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 24 de febrero de 2000, estableció que dicha exigencia reglamentaria de interés legítimo parece amparada por el artículo 222.7 de la Ley Hipotecaria que se refiere expresamente a los 'fines lícitos' que se proponga quien solicite la información registral, fines lícitos que implican un interés legítimo en cuanto no contrario a derecho." Sin perjuicio de la licitud del interés alegado, como hemos visto antes y según la misma resolución transcrita, debe ser acreditado, tal como explicita la misma resolución: "Este Centro Directivo tiene declarado (vid. Instrucción de 5 de febrero de 1987 y Resoluciones citadas en el 'Vistos'), conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 222 de la Ley Hipotecaria y 332 de su Reglamento, que el contenido del Registro solo se ha de poner de manifiesto a quienes tengan interés en conocer el estado de los bienes o derechos inscritos, y que dicho interés se ha de justificar ante el registrador, que es a quien corresponde apreciar la legitimación del solicitante de la información (cfr. Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 16 de junio de 1990 y de 7 de junio de 2001)." Sin perjuicio de que ello no significa que el registrador pueda discrecionalmente manifestar el contenido de los asientos registrales, sino que queda bajo su responsabilidad la publicidad del contenido de los asientos, pues como recordó la Instrucción la citada Dirección General de 27 de enero de 1999, conforme al artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, solo se podrán recoger datos de carácter personal para el tratamiento automatizado cuando los datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos conforme a las finalidades para las que se hayan obtenido. Y, de otra parte, en el artículo 4.2 de la misma ley que previene que los datos no podrán usarse para finalidades distintas de aquellas para las que hubieran sido recogidas.

Vistos los artículos citados y demás disposiciones de pertinente aplicación, la Registradora que suscribe acuerda:

1) Calificar desfavorablemente en parte la certificación presentada por los defectos que resultan de los anteriores Fundamentos Jurídicos.
2) Suspender la certificación parcialmente.
3) Prorrogar los asientos de presentación durante un plazo de sesenta días a contar desde el siguiente a la recepción de la presente comunicación.
4) Notificar esta calificación al presentador de la misma, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Hipotecaria.

Contra esta decisión (…)

Lo que antecede, es conforme con el Registro y el asiento relacionado (…) que firmó en Picassent, a las ocho horas y cincuenta y nueve minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (firma ilegible y sello del Registro con el nombre y apellidos de la registradora).»

III

Contra la anterior nota de calificación, don J. R. B. M., abogado, interpuso recurso el día 25 de octubre de 2022 mediante escrito con las siguientes alegaciones:

«Primera. El recurrente, en su condición de letrado, solicitó certificación de dominio y cargas de las fincas registrales núm. 38951 y 38921 de Picassent al objeto preparar el encargo recibido de interponer una acción constitutiva de servidumbre de paso por la titular de la finca registral 38921, que fue emitida el 5 de julio de 2022.

Segunda. Observando el recurrente que en la certificación de la finca registral 38951 se apreciaba un posible error mecanográfico en la fecha en que "consta coordinada gráficamente con catastro" en lugar de 28 de abril de 2021 debía ser 28 de

cve: BOE-A-2023-3946
Verificable en https://www.boe.es

abril de 2022 y ante la falta del dato del precio de compraventa de la referida finca registral se optó por solicitar una nueva certificación.

Tercera. Con fecha 15 de septiembre de 2022 se solicita nuevamente certificación de dominio y cargas con inclusión del precio de compraventa de la finca registral núm. 38951 explicitando la necesidad de que apareciera el precio de la compraventa al objeto de ser conocido para el ofrecimiento de indemnización, que como es sabido debe proponerse en toda demanda que se interponga ejercitando una acción de servidumbre de paso (…)

Cuarta. La solicitud de conocer el precio de la compraventa de la finca registral núm. 38951, predio sirviente, no responde a una simple curiosidad o capricho sino a la necesidad y conveniencia de disponer de más elementos de juicio y criterios para cuantificar el posible perjuicio al predio sirviente, proponer y trasladar al Juzgado un ofrecimiento de indemnización del valor del terreno, conforme a determinados parámetros y alternativas, que le permitan al Juzgador disponer de distintas opciones y elementos de valoración al objeto de que aplique su mejor y superior criterio.

Sin embargo, la Sra. Registradora alega que no se acredita haber presentado demanda, evidentemente el dato solicitado es preparatorio, para su preparación y confección de la demanda, pues a posteriori deja de tener sentido, además de que una vez interpuesta la demanda la está vedado al demandante aportar documentos que consten en registros públicos que bien podía haber conseguido con anterioridad a la interposición.

Asimismo, afirma que el dato del precio no es necesario, lo que parece estar prejuzgando una cuestión de orden procesal o la utilidad del dato en sí mismo para la articulación o modo de preparar la demanda, cuestión que se escapa y/o debe ser ajena al control registral.

En ocasiones es preciso o conveniente poder acceder al conocimiento previo de determinados datos que sirven o pueden servir, con mejor o peor criterio, para fundar la acción que se pretende, pero no se puede privar del mismo cuando no lo prohíbe la ley o salvo que se entienda que el precio es un dato especialmente protegido, debiendo recordar aquí que el art. 105 de la CE reconoce el principio general del acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos.

Apela la Sra. Registradora a la falta de acreditación del interés legítimo del solicitante al manifestar que el abogado solicitante no indica si actúa en nombre propio o de terceros, si bien debe recordarse a estos efectos el párrafo segundo del artículo 332.3 del Reglamento Hipotecario que deja claro quienes ostenta interés y legitimación teniéndose por acreditado:

“Se presumen acreditadas las personas o entidades que desempeñen una actividad profesional o empresarial relacionada con el tráfico jurídico de bienes inmuebles tales como entidades financieras, abogados, procuradores, graduados sociales, auditores de cuentas, gestores administrativos, agentes de la propiedad inmobiliaria y demás profesionales que desempeñen actividades similares, así como las Entidades y Organismos públicos y los detectives, siempre que expresen la causa de la consulta y ésta sea acorde con la finalidad del Registro.”

Otro argumento empleado para desestimar el precio de la compraventa es la falta de acreditación en la relación entre el precio de la compraventa y la indemnización por la constitución de la servidumbre de paso, cuestión valorativa que entiendo excede del campo registral y no puede ser exigible una acreditación o justificación que pertenece al fondo del asunto y compete exclusivamente a los Juzgados y tribunales, como es la función jurisdiccional valorativa de la prueba, como recoge la LEC y de alcance constitucional.

Y para terminar, se afirma que el Juez que deba resolver el asunto si lo considera relevante puede solicitar información al Registro en el ejercicio de sus funciones, obviando lo que establece el art. 265.1.3.º de la LEC donde claramente determina que a toda demanda o contestación habrán de acompañarse las certificaciones y notas sobre

cve: BOE-A-2023-3946
Verificable en https://www.boe.es

cualesquiera asientos registrales o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase.

Es más, sólo cuando las partes al presentar su demanda o contestación no puedan disponer de los documentos, medios e instrumentos podrán designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación de lo contrario la aportación posterior no es admitida y el Juez, a diferencia de lo que plantea la Sra. registradora, no lo pide precisamente porque ese dato o documento está al alcance del interesado. Por tanto la afirmación de que debe ser el Juez quien lo solicite en caso de que lo considere relevante no se sostiene.

Quinta. En consecuencia, la solicitud del precio de la compraventa de la finca registral núm. 38951 es un dato susceptible de ser informado, cuya necesidad o conveniencia quedó debidamente justificada, ostentando legitimación e interés legítimo suficiente quien lo solicita en este caso, por su condición de abogado; apartándose la resolución desestimatoria del criterio mantenido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuyo exponente lo encontramos, en un supuesto similar de precio de la compraventa a cuyos fundamentos de derecho nos remitimos, contenidos en la Resolución de 27 de febrero de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid núm. 13 (BOE núm. 65, de fecha 15/03/2018).

En su virtud,

Solicito a la Dirección General de los Registros: que teniendo por presentado este escrito, con los documentos acompañados, se sirva admitirlo y por interpuesto recurso en tiempo y forma frente a la resolución parcialmente denegatoria que es objeto de impugnación por no acceder a incluir en la certificación el precio de la compraventa y, tras los trámites pertinentes, en base a las alegaciones efectuadas se dicte resolución estimando el recurso y se revoque la nota de calificación de la registradora en ese particular, acordando emita nueva certificación con inclusión del precio solicitado.»

IV

El día 31 de octubre de 2022, la registradora de la Propiedad emitió el informe preceptivo en defensa de su nota y, formado el expediente, lo elevó a este centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 19 bis, 221 y 222 de la Ley Hipotecaria; 332 del Reglamento Hipotecario; 27 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias; la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego; las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2000 y 5 de marzo de 2020, y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 de junio de 2001; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de octubre de 1998, 22 de marzo de 2001, 14 de abril de 2010, 26 de enero de 2011, 20 de julio de 2012, 12 de febrero de 2016, 26 de abril, 19 de junio, 6 de noviembre y 11 de diciembre de 2017, 9 de enero, 27 de febrero y 21 de noviembre de 2018 y 1 y 14 de marzo y 4 de abril de 2019, y las Resoluciones de la Dirección

cve: BOE-A-2023-3946
Verificable en https://www.boe.es

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 18 de febrero, 14 de octubre y 20 de diciembre de 2021 y 27 de julio, 26 de septiembre y 14 de noviembre de 2022.

1. Se trata de decidir en este expediente si procede consignar el precio de una transmisión en una certificación.

El recurrente solicita una certificación de una finca en la que se haga constar el precio de compra alegando que va a interponer una acción de servidumbre de paso con ofrecimiento de indemnización del valor del terreno. Se trata de la segunda certificación que solicita sobre la misma finca, habiéndose identificado, en la primera solicitud, como abogado colegiado, indicando en los datos facilitados para la emisión de la factura los de la titular registral.

La registradora considera que no resulta suficientemente acreditada la representación y que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos en los que este Centro Directivo admite certificar sobre el precio de las transmisiones.

2. Respecto a la primera de las cuestiones debemos partir de lo establecido en el artículo 332, apartado 3, del Reglamento Hipotecario: «Quien desee obtener información de los asientos deberá acreditar ante el registrador que tiene interés legítimo en ello. Cuando el que solicite la información no sea directamente interesado, sino encargado para ello, deberá acreditar a satisfacción del registrador el encargo recibido y la identificación de la persona o entidad en cuyo nombre actúa. Se presumen acreditadas las personas o entidades que desempeñen una actividad profesional o empresarial relacionada con el tráfico jurídico de bienes inmuebles tales como entidades financieras, abogados, procuradores, graduados sociales, auditores de cuentas, gestores administrativos, agentes de la propiedad inmobiliaria y demás profesionales que desempeñen actividades similares, así como las Entidades y Organismos públicos y los detectives, siempre que expresen la causa de la consulta y ésta sea acorde con la finalidad del Registro».

Es decir, como ha señalado este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 14 de julio de 2016 y 23 de enero y 3 de abril de 2018) se presume que ostentan la representación de las personas por cuyo encargo manifiestan actuar, pero sin que ello signifique que no deban especificar el interés legítimo que justifica la solicitud, interés que ha de ser calificado por el registrador.

Como tiene declarado este Centro Directivo, la presunción del apartado 3 del artículo 332 del Reglamento Hipotecario a favor de determinados profesionales, les exime de acreditar el mandato recibido, pero no supone por sí sola una demostración o prueba de la existencia del interés legítimo, debiendo acreditarse tanto la cualidad de profesional del peticionario como la causa de la consulta, que debe ser acorde con la finalidad del Registro, tal y como dispone el propio precepto legal invocado en su inciso final.

Sólo se presume el interés, conforme al artículo 221 de la Ley Hipotecaria, respecto de «toda autoridad, empleado o funcionario público que actúe por razón de su oficio o cargo».

En nuestro caso, el abogado se identifica con su número de colegiado y facilita los datos de facturación de la titular registral colindante de la finca sobre la que solicita la certificación por lo que queda suficientemente acreditado por cuenta de quien actúa.

3. En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas es preciso analizar en qué supuestos está permitido consignar el precio de venta de una transmisión de conformidad con la legislación hipotecaria y la reguladora de la de protección de datos de carácter personal.

Con carácter previo debemos recordar (cfr. Resoluciones de 6 de noviembre y 11 de diciembre de 2017 y 14 marzo de 2019, entre otras), que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 221 y 222 de la Ley Hipotecaria y 332 de su Reglamento, el contenido del Registro sólo se ha de poner de manifiesto a quienes tengan interés en conocer el estado de los bienes y derechos inscritos y, por tanto, este interés se ha de justificar ante el registrador.

cve: BOE-A-2023-3946
Verificable en https://www.boe.es

En consecuencia, ante una solicitud de publicidad formal, el registrador debe calificar en primer lugar, si procede o no expedir la información o publicidad formal respecto de la finca o derecho que se solicita, atendiendo a la causa o finalidad alegada; en segundo lugar, deberá valorar la existencia de un interés legítimo y, en tercer lugar, qué datos y circunstancias de los incluidos en el folio registral correspondiente puede incluir o debe excluir de dicha información.

La publicidad ha de ser para finalidades propias de la institución registral como la investigación, jurídica, en sentido amplio, patrimonial y económica (crédito, solvencia y responsabilidad), así como la investigación estrictamente jurídica encaminada a la contratación o a la interposición de acciones judiciales o administrativas.

No cabe para la investigación privada de datos no patrimoniales si no es cumpliendo estrictamente con la normativa de protección de datos.

La existencia del interés legítimo, en el ámbito del Registro de la Propiedad, ha de probarse a satisfacción del registrador de acuerdo con el sentido y función de la institución registral, lo que, en el presente expediente, a juicio del registrador queda suficientemente probado; pero que dicho interés resulte acreditado no autoriza a que el registrador pueda discrecionalmente manifestar el contenido de los asientos registrales, sino que queda bajo su responsabilidad la publicidad del contenido de los asientos.

Este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado (vid., por todas, la Resolución de 20 de septiembre de 2013), que la expedición de información relativa al contenido de los libros del Registro está sujeta a determinados controles derivados por un lado de la legislación específica hipotecaria y por otro de la genérica sobre protección de datos personales.

La aplicación de la normativa sobre protección de datos en el ámbito del Registro implica, entre otras cuestiones, que «los datos sensibles de carácter personal o patrimonial contenidos en los asientos registrales no podrán ser objeto de publicidad formal ni de tratamiento automatizado, para finalidades distintas de las propias de la institución registral. Cuando se ajusta a tal finalidad, la publicidad del contenido de los asientos no requiere el consentimiento del titular ni es tampoco necesario que se le notifique su cesión o tratamiento, sin perjuicio del derecho de aquél a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes».

Por lo tanto, aun existiendo interés legítimo en el conocimiento del contenido de los libros del Registro, deberán quedar excluidos de la información suministrada, aquellos datos que tengan la consideración de sensibles conforme a lo anteriormente expuesto.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 7 de junio de 2001, recuerda la necesidad de expresar la causa y finalidad de la consulta para que el registrador pueda, no sólo calificar la concurrencia de interés legítimo, sino también para que pueda velar por el cumplimiento de las normas sobre protección de datos de carácter personal.

Y para ello resulta fundamental, como hemos visto, ajustar la publicidad registral a la finalidad para la que esta institucionalmente prevista.

4. En el supuesto de este expediente, la registradora no cuestiona la finalidad perseguida con la solicitud de publicidad sobre el estado actual de la finca en el Registro, pero a su juicio, no reúne los requisitos para que en la certificación expedida se incluya el precio de la venta de la finca.

Como dicen las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de noviembre y 11 de diciembre de 2017 y 9 de enero y 27 de febrero de 2018, como regla general, el registrador, como responsable del Registro y en el ejercicio de su función pública, controla la finalidad, contenido y uso del tratamiento de los datos personales, debiendo decidir, caso por caso, si procede incluir el precio de la transmisión de un inmueble en la publicidad registral.

Así, serían supuestos admisibles de inclusión del precio en la publicidad y que son aplicables a la luz de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: a) cuando los precios o valores

cve: BOE-A-2023-3946
Verificable en https://www.boe.es

solicitados lo sean de operaciones jurídico-económicas en los que sean parte únicamente personas jurídicas o empresarios individuales o comerciantes, en su condición de tales; b) cuando, a juicio del registrador, se considere que dicho dato está incluido dentro de la publicidad de carácter «tráfico jurídico inmobiliario», puesto que la cesión vendría justificada por la normativa hipotecaria; c) cuando se trate de permitir al solicitante el ejercicio de un derecho que tenga reconocido por una norma con rango de ley o en cumplimiento de un deber impuesto por una norma de igual rango, lo cual se acredite suficientemente al registrador, y d) en el supuesto de que la petición del precio se realice por agencias que actúen por cuenta de entidades financieras, acreditando el encargo recibido y la entidad en cuyo nombre actúen, de conformidad con las circulares del Banco de España, referentes a la obligación de cubrir los activos calificados como dudosos, previa estimación del deterioro de su valor, para lo cual es necesario conocer los datos cuya cesión se pretende.

El recurrente alega que el precio de compraventa es necesario para ejercitar una demanda de servidumbre de paso.

Evidentemente, no se cuestiona su derecho a la interposición de las acciones que considere procedentes, sino si es relevante a efectos de interposición de la demanda que figure el precio de venta que como se ha indicado más arriba es un dato sensible protegido por la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.

Como tiene declarado este Centro Directivo (vid. reciente Resolución de 14 de noviembre de 2022) el anuncio de posibles acciones judiciales no es motivo suficiente para enervar el derecho a la protección de datos de carácter personal.

Se ha admitido la posibilidad de certificar el precio a fin de interponer una demanda de retracto legal (Resolución de 14 de noviembre de 2022) o de rescisión por lesión (Resolución de 27 de febrero de 2018). En estos casos el precio exacto de venta era imprescindible para el pleito planteado. En el primer caso el retrayente se subroga con el mismo precio y condiciones del comprador y en el segundo caso se establece la necesidad de restituir el mismo precio pagado (artículo 1295 del Código Civil).

A juicio de este Centro Directivo no sucede lo mismo cuando se trata de plantear una demanda de servidumbre de paso.

De conformidad con el artículo 564 del Código Civil «el propietario de una finca o heredad, enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización. Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente. Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas a través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen».

En el caso planteado no se expresa en la solicitud qué tipo de servidumbre de paso se pretende demandar, pero aun cuando fuera permanente la indemnización vendrá determinada por el valor del terreno que se ocupe (no por la parte proporcional del precio) y el importe de los daños y perjuicios que se causen en el precio sirviente.

Por tanto, el precio exacto de venta de la finca en la transacción inmediatamente anterior a la solicitud no será concluyente para determinar la indemnización de la servidumbre.

Por otro lado, los valores de referencia se encuentran publicados anualmente en la Sede Electrónica del Catastro, de conformidad con su normativa reguladora, sin perjuicio de poder acudir a una tasación especializada.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso en cuanto que se presume la representación del abogado solicitante y confirmar la nota de calificación en cuanto a la no inclusión del precio de venta en la certificación.

cve: BOE-A-2023-3946
Verificable en https://www.boe.es

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3946
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3947 *Resolución de 23 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Antequera, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adición de herencia.*

En el recurso interpuesto por don J. M. R. D. contra la calificación del registrador de la Propiedad de Antequera, don José María Vega Rivero, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adición de herencia.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada el día 14 de octubre de 2021 por el notario de Segovia, don Francisco Antonio Sánchez Sánchez, se otorgó adición a la herencia causada por el fallecimiento de don I. T. G. Interesa a los efectos de este expediente, que el bien que se adiciona a la herencia es un «derecho sobre el supuesto crédito» que constaba en una escritura otorgada el día 2 de noviembre de 2001 ante el notario de Málaga, don Joaquín Mateo Estévez, por la que el causante vendió una finca a don M. V. M. En dicha compraventa, se pactó un aplazamiento de pago del precio de 1.202.024,21 euros de la forma siguiente: en cuatro plazos de 300.506,05 euros cada uno de ellos, con vencimiento los días 31 de octubre de los años 2002, 2003, 2004 y 2005, respectivamente. Dicho aplazamiento estaba garantizado con condición resolutoria expresa a favor del causante para el caso de impago de alguno de los plazos establecidos. Esta condición resolutoria constaba inscrita en el Registro de la Propiedad.

Mediante escritura otorgada el día 10 de octubre de 2003 ante el notario de Málaga don Luis María Carreño Montejo, don M. V. M., vendió la citada finca a la entidad «Fadesa Inmobiliaria, S.A.» por un precio de 1.600.000 euros, de los cuales, 700.000 eran pagados en ese acto y, los 900.000 euros restantes, serían pagados «mediante justificación por parte de la vendedora mediante certificación bancaria de cada uno de los pagos del precio aplazado con condición resolutoria» de la citada escritura de fecha 2 de noviembre de 2001 (tres plazos de 300.000 euros cada uno de ellos, el 4 de noviembre de los años 2003, 2004 y 2005). Don M. V. M. se obligaba expresamente a la realización de los pagos aplazados y a la cancelación de la condición resolutoria procedentes de la escritura de fecha 2 de noviembre de 2001. Estos pagos aplazados se garantizaban con condición resolutoria.

Mediante escritura otorgada el día 10 de noviembre de 2003 ante el notario de Málaga don Joaquín Mateo Estévez, don M. V. M. exponía que «Fadesa Inmobiliaria, S.A.» le había abonado el total importe de la cantidad aplazada y le otorgaba la más eficaz carta de pago por importe de 900.000 euros, solicitando la cancelación de la condición resolutoria que garantizaba la misma, procedente de la escritura de fecha10 de octubre de 2003; en esta escritura, no se realizaba mención alguna al plazo aplazado en la compraventa de fecha 2 de noviembre de 2001. Causó cancelación de la condición resolutoria de la inscripción 6.ª en el Registro de la Propiedad en fecha 2 de febrero de 2004.

En la escritura de adición de herencia citada, se hacía por la heredera una serie de manifestaciones relativas al «derecho sobre el supuesto crédito»:

– que el día 20 de abril de 2021 le fue notificada cédula de diligencia de ordenación del Juzgado de Primera Instancia número 1 de A Coruña, en la que se le emplazaba

cve: BOE-A-2023-3947
Verificable en https://www.boe.es

para contestar a una demanda hecha por «Llanos Cooperativa Andaluza» frente a la concursada, «Martinsa Fadesa, S.A.», la administración concursal de ésta y la propia heredera.

– que por este emplazamiento se había tenido conocimiento por primera vez de la condición resolutoria citada, circunstancia por la que no se incluyó en su día en la herencia.

– que, en el citado procedimiento, aparecía aportada un acta notarial de fecha 17 de febrero de 2021, en la que comparecía don M. V. M. y manifestaba lo siguiente: la compra de la finca el día 2 de noviembre de 2001 en escritura otorgada ante el notario de Málaga, don Joaquín Mateo Estévez, el precio y aplazamiento de parte del mismo, así como la condición resolutoria pactada en caso de falta de pago; que el día 10 de octubre de 2003, don M. V. M. vendió la finca a la entidad «Martinsa Fadesa, S.A.» y que, en ese momento, estaban pendientes de pago tres de los plazos garantizados con la condición resolutoria citada y los intereses de los mismos, y que, con estos antecedentes, no había pagado los dos últimos plazos pendientes y desconocía si «Martinsa Fadesa, S.A.» lo había hecho a su vez, sin perjuicio de esa entidad le debía más de ocho millones de euros en su concurso.

– que ha tenido conocimiento, por primera vez, tanto de la anterior acta notarial de manifestaciones, como del reconocimiento de deuda a favor de su padre, por la cédula de emplazamiento antes citada.

– y que, por tanto, «todo parece apuntar, por propio reconocimiento del deudor, que el causante de la compareciente, podría tener un derecho de crédito en su óbito contra el Sr. V. (…)», y era por esto por lo que ahora se hacía la adición de herencia junto con la garantía accesoria de la condición resolutoria.

La citada escritura de adición de herencia fue presentada en el Registro de la Propiedad de Antequera y causó calificación negativa en la que se señalaron tres defectos, de los cuales fue recurrido el tercero de ellos, relativo a que el crédito a favor del causante es transmisible conforme a las reglas generales de transmisión de créditos, pero tal transmisión no era inscribible en el Registro de la Propiedad por carecer de transcendencia real. En virtud de Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 19 de abril de 2022, fue revocado ese tercer defecto; pero en lo que interesa a los efectos de este expediente, el segundo de los defectos señalaba que «existe indeterminación en el bien objeto de herencia: se define en la escritura objeto de calificación como derecho sobre el supuesto crédito», y respecto de éste, el Centro Directivo señaló que «el segundo de los defectos es subsanable en la medida en que se aclare y acredite la existencia del crédito y su identificación, esto es, en la medida de que sea plenamente determinada su existencia».

II

Presentada el día 21 de julio de 2022 la referida escritura de adición de herencia en el Registro de la Propiedad de Antequera, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Calificada la escritura de adición de herencia que se dirá, en unión de un acta de manifestaciones realizadas por Don J. M. R. D., ante el Notario de Segovia Don Francisco-Antonio Sánchez Sánchez, el 26 de abril pasado, número 1.119 de su protocolo, la que fue presentada en este Registro bajo el número de entrada 4875/22, el Registrador que suscribe, suspende la inscripción que se pretende, por el defecto que más adelante se expresa.

En el ejercicio de la calificación registral sobre la legalidad del documento presentado, obrante en el procedimiento de referencia, resultan los siguientes:

Hechos:

I. El documento objeto de calificación, consistente en una escritura de adición de herencia otorgada en Segovia el catorce de Octubre de dos mil veintiuno y ante su

cve: BOE-A-2023-3947
Verificable en https://www.boe.es

Notario Don Francisco-Antonio Sánchez Sánchez, número 2.367 de su protocolo fue presentada en este Registro por Don J. M. R. D., el día veintiuno del pasado mes de Julio, bajo el asiento 537 del Diario 155, en unión de una Certificación expedida en Córdoba el 18 de Octubre de 2.021 por Don Manuel Rodríguez-Poyo Segura, Notario de Córdoba por la que se hace constar mediante acta notarial de requerimiento autorizada por el referido Notario con fecha 15 de Octubre de 2.021, número 2.531 de su protocolo, ha notificado Agrícola Los Llanos Sociedad Cooperativa Andaluza, con C.I.F. (…) la resolución por impago del crédito sobre la finca 28.666 del término de Antequera al deudor M. V. M. y al titular registral de la finca la mercantil Martinsa Fadesa SA, y del acta de manifestaciones relacionada. Igualmente consta presentada en este Registro bajo el asiento 538 del Diario 155, escritura de compra por parte de Agrícola Los Llanos Sociedad Cooperativa Andaluza, a Doña M. T. G., del "supuesto crédito", otorgada ante el Notario de Segovia Don Francisco A. Sánchez Sánchez, el catorce de octubre de dos mil veintiuno, número 2.368 de su protocolo.

II. En dicho documento se han observado las siguientes circunstancias que ha sido objeto de calificación desfavorable:

1.º Existe indeterminación en el bien objeto de herencia: se define en la escritura objeto de calificación como derecho sobre el supuesto crédito que figura en la escritura otorgada ante el Notario de Málaga Don Joaquín Mateo Estévez el día 2 de noviembre de 2.001, bajo el número de protocolo 1460".

2.º En cuanto al defecto señalado, indeterminación del derecho objeto de inscripción, significar lo siguiente:

a. En la escritura de compraventa otorgada en Málaga el dos de Noviembre de dos mil uno y ante su Notario Don Joaquín Mateo Estévez, Don I. T. G., transmitió a Don M. V. M. la registral 28.666 del término de Antequera por el precio de un millón seiscientos veintidós mil setecientos treinta y dos euros con sesenta y ocho céntimos, de cuya cantidad un millón doscientos dos mil veinticuatro euros y veintiún céntimos quedaron aplazados garantizándose con condición resolutoria, cantidad que se satisfaría de mediante cuatro pagos por importe cada uno de ellos de trescientos mil quinientos seis euros y cinco céntimos, los días treinta y uno de Octubre de los años dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco, lo que produjo la inscripción 5.ª de la finca 28.666, al folio 95 del libro 536 de esta ciudad, con fecha nueve de Junio de dos mil tres.

b. Que posteriormente en escritura otorgada en Málaga el diez de Octubre de dos mil tres Don M. V. M., vendió a la mercantil Fadesa Inmobiliaria, S.A., la referida registral 28.666, por el precio de un millón seiscientos mil euros de los que de los que cien mil euros se pagaron con anterioridad al otorgamiento de la escritura y el resto, ascendiente a un millón quinientos mil euros se satisfaría de la siguiente forma: en el acto del otorgamiento de la escritura que se inscribe la compradora hace entrega a la vendedora de un cheque bancario de seiscientos mil euros, y el resto se pagara por Fadesa previa justificación de la parte vendedora mediante certificación bancaria de cada uno de los pagos del precio aplazado con condición resolutoria en virtud de la escritura que produjo la inscripción 5.ª relacionada anteriormente y de acuerdo con los plazos que figuran a continuación: trescientos mil euros el día cuatro de noviembre de dos mil tres, trescientos mil euros el día cuatro de noviembre de dos mil cuatro y otros trescientos mil euros el día cuatro de noviembre de dos mil cinco. Dicho precio aplazado se garantizó igualmente con condición resolutoria, lo que produjo la inscripción 6.ª de la finca 28.666, al folio 123 del libro 857 de Antequera de fecha veintidós de diciembre de dos mil tres.

c. Según nota puesta al margen de la referida inscripción 6.ª Don M. V. M. en escritura otorgada en Málaga el diez de noviembre de dos mil tres y ante su Notario Don Joaquín Mateo Estévez, declara haber recibido los novecientos mil euros aplazados en la escritura de compraventa mediante la entrega de dos cheques bancarios por parte de Fadesa Inmobiliaria, S.A., y cancela la condición resolutoria que consta en la inscripción 6.ª

cve: BOE-A-2023-3947
Verificable en https://www.boe.es

Es por ello, resulta contradictorio lo expresado por el señor V. M. en el acta otorgada el 17 de Febrero de 2.021 ante la Notario de Badajoz Doña Beatriz Alonso Jiménez, número 232 de su protocolo, y que se refleja en la escritura objeto de calificación, al manifestar que él no pagó los dos últimos plazos pendientes tras la venta de la finca a Fadesa Inmobiliaria, S.A., cuando en su propia escritura de venta, el precio aplazado, novecientos mil euros, los pagaría esta última, Fadesa Inmobiliaria, previa justificación por parte del señor M. de los pagos del precio de la condición resolutoria establecida a favor de Don I. T. G., habiendo otorgado el señor M. carta de pago por la cantidad aplazada en su compraventa.

Por lo anteriormente expuesto, el propio Notario autorizante de la escritura objeto de calificación en su cláusula quinta establece: “por tanto, todo parece apuntar, por propio reconocimiento del deudor, que el causante de la compareciente podría tener un derecho a su óbito contra el señor V.”.

d. Y, por último, en el Recurso interpuesto ante la Dirección General de Fe Pública y Seguridad Jurídica por el señor R. D. con fecha veintitrés de enero de dos mil veintidós hacía constar que estaba totalmente de acuerdo con el defecto señalado, por tratarse de documentos obtenibles por dicha parte. Que entiende el que suscribe que un acta de manifestaciones, realizada solo por una de las partes intervinientes en un contrato bilateral, como es la compraventa en la que interviene la entidad que representa, no es título suficiente para subsanar el defecto señalado.

Fundamentos de Derecho:

I. Los documentos de todas clases, susceptibles de inscripción o anotación, se hayan sujetos a calificación por el Registrador, quién, bajo su responsabilidad, ha de resolver acerca de la legalidad de sus formas extrínsecas, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos contenidos en los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria y 98 a 100 del Reglamento para su ejecución.

II. En relación a las circunstancias reseñadas en el hecho II anterior, debe tenerse en consideración:

Que conforme al principio de determinación o especialidad, preceptos éstos que regulan los artículos 9 y 21 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, entre otros; en el Registro de la Propiedad solo pueden inscritos derechos reales individualizados en su contenido y titularidad y especificados sobre una finca, que exige la perfecto concreción del derecho que se inscribe, en la escritura objeto de calificación “derecho sobre un supuesto crédito”, la finca sobre la que recae y la persona titular; y por darse en el título que se pretende inscribir las circunstancias que se reflejan en los apartados 1.º y 2.º del Hecho II), que incumplen dichos preceptos, no es posible la inscripción de la escritura de referencia.

Expuesto lo anterior, respecto del defecto aludido, sin poder entrar en la prescripción de la acción para ejercitar la condición resolutoria inscrita, que queda fuera del ámbito registral, reitero mi nota de calificación de fecha veinticinco de noviembre último, en cuanto a la propia determinación del crédito objeto de inscripción e incluso de su existencia, entendiendo por ello el defecto como subsanable en la medida que se aclare y acredite la existencia del mismo.

En virtud de los referidos hechos y fundamentos de Derecho, se suspende el documento que se pretende inscribir, objeto de calificación, por el defecto señalado al principio de esta nota. Quedando automáticamente prorrogado el asiento de presentación correspondiente durante el plazo de sesenta días a contar desde la última de las notificaciones legalmente procedentes, de conformidad con los artículos 322 y 323 de la Ley Hipotecaria. Todo ello, además, sin perjuicio del derecho de los interesados de acudir a los Tribunales de Justicia para contender y ventilar entre sí la validez o nulidad de los títulos calificados. Los asientos practicados quedan bajo la salvaguardia de los Tribunales, y producirán plenos efectos de acuerdo con los artículos 1, 17, 20, 32, 34, 38 y 41 de la Ley Hipotecaria.

cve: BOE-A-2023-3947
Verificable en https://www.boe.es

Contra la presente nota de calificación (…)

En Antequera, a 10 de agosto de 2022.–El registrador Fdo: José-María Vega Rivero.»

III

Solicitada el día 23 de agosto de 2022 calificación sustitutoria, correspondió la misma a la registradora de la Propiedad de Málaga número 4, doña María Luisa Vozmediano Rodríguez, quien, con fecha 30 de septiembre de 2022, confirmó la calificación de la registradora de la Propiedad de Antequera.

IV

Contra la nota de calificación sustituida, don J. M. R. D. interpuso recurso el día 25 de octubre de 2022 mediante escrito en el que, en síntesis, alegaba lo siguiente:

«Primero. Lo primero que tenemos que decir, después de haber expuesto ya los antecedentes del crédito y la garantía es que esa expresión se realiza dentro de un contexto:

– Una niña menor de edad (7 años) que muere su padre y no sabe de los negocios del mismo, ni quién le debe a su óbito.
– Que cuando es mayor de edad, su tío abogado le informa que en una finca que tenía su padre consta una cláusula resolutoria a su favor.
– Y que como no saben de sus antecedentes, una manera de expresar el crédito fue como “supuesto”, queriendo decir que ellos no lo conocieron, que no fueron coetáneos en tales fechas origen del crédito, y, por tanto, para ellos es “supuesto”. De ahí a que para el Registro de la Propiedad no exista, hay “un trecho”, dicho sea, con los máximos respetos y a los solos efectos de nuestra defensión, pues consta inscrito, y reconocida la deuda encima por el propio deudor, libre y voluntariamente, ante notario público; y encima, se les ha requerido a tal deudor y al tercer poseedor, y se les ha demandado en el Juzgado, y nadie se opone.
– Solo, por tanto, para el Registrador de la Propiedad de Antequera, es dudoso el crédito.

Segundo. Y aquí decimos lo segundo: da igual. Los créditos no son de la incumbencia del Registro de la Propiedad, sino que lo que tiene trascendencia real es el derecho real inscrito, la “cláusula resolutoria”, que es de lo que se da fe en este caso, totalmente especificada e inscrita.
No comprendemos, por tanto, la resolución que impugnamos. Y es que se confunde por tanto crédito con garantía. El crédito no tiene transcendencia real y sólo afecta a las partes involucradas, y la garantía inscrita afecta a terceros que quieran obtener publicidad de la finca, comprarla, hipotecarla etc... Lo que aquí se pretende inscribir no es un derecho nuevo ni tan siquiera que se modifique el derecho inscrito, lo que aquí se pretende es transmitir la garantía inscrita (condición resolutoria) a nombre de Don I. T., difunto, a su única hija heredera, sin mover nada de nada en el folio real.
El principio de especialidad descansa sobre tres pilares fundamentales: determinación del derecho, de la finca y de la persona.

– Determinación del derecho o situación jurídica.

cve: BOE-A-2023-3947
Verificable en https://www.boe.es

Es fundamental determinar el contenido del derecho real tal y como se deduce de los artículos 9.2 y 3 LH y 55.6, 6 y 7 RH, y ello implica la determinación o concreción de los siguientes aspectos:

– La determinación de su naturaleza real, o en su caso, de su eficacia erga omnes, es decir su oponibilidad, pues solo es preciso determinar expresamente aquello que vaya a afectar a tercero por ser el objeto de la inscripción.
– La duración del derecho real que siempre debe de constar.
– Título y causa del derecho real que es el negocio jurídico que produce esa modificación jurídico real.
– En cuanto a la determinación de la finca a la que afecta el derecho es clara en este caso ya que afecta a una sola finca.
La 28.666 del Registro de la Propiedad de Antequera.
– Y la persona titular es Don I. T. G.
Y ahora su única hija y heredera universal de todos sus bienes y derechos, doña M. T. G.
En nuestro caso, ninguno de los pilares que descansa el principio de determinación queda infringido ya que el derecho está inscrito (garantía real), está sobre sólo una finca, la 28.666 del Registro de la Propiedad de Antequera, y la persona titular es claro, la heredera única del titular.
– Los derechos reales de hipoteca (o su asimilado, condición resolutoria que garantiza el plazo aplazado y la reinscripción de la finca en caso de impago), por su especial inscripción constitutiva y su importancia, el principio de especialidad despliega sus máximos matices en cuanto al contenido y configuración. RRDGRN 26 octubre 1994, 20 de marzo y 23 y 26 octubre de 1987, 16 mayo 1994, RRDGRN 20 mayo 1987, 23 y 26 octubre 1987, 24 agosto 1998, etc.
E incluso hay resoluciones donde la necesidad de determinar la obligación que garantiza la hipoteca, que es lo que aquí se discute, la DRGN es bien flexible, permitiéndose incluso que estas obligaciones no estén perfectamente determinadas, quedando identificada la relación jurídica básica de la que se derive la obligación a garantizar. RRDGRN 19 de enero de 1994, 28 de abril 1999, 11 enero 1995 y 7 junio de 1999.
En cualquier caso, nuestra especificidad es clara: plazo, cuantía, intereses, penalización... y reinscripción.
– En el derecho de crédito o personal no es tan necesaria la determinación objetiva dice la Alta Dirección, se admite cierta indeterminación, de esta forma son perfectamente admisibles las obligaciones genéricas en el que el objeto de la prestación está indeterminado.
Incluso el Código Civil recoge esta idea en su artículo 1273 cuando dice que la cantidad no tiene que estar determinada si se puede determinar posteriormente sin la necesidad de un convenio entre las partes. Igualmente, el artículo 1271 del Código Civil admite cosas futuras como objeto de un contrato que pueden no estar perfectamente determinadas.
En el derecho real de hipoteca en garantía de varias obligaciones que se novarán en una nueva y única (hipoteca flotante), coincidente con el saldo resultante de una cuenta de crédito, o en garantía de una obligación futura determinable, existe indeterminación y flexibilización del principio de especialidad en cuanto a esas obligaciones que no están perfectamente determinadas en el asiento de inscripción.
Sin embargo, el derecho real queda perfectamente determinado, eso es lo verdaderamente relevante, porque es la garantía real la que va a producir los efectos frente a terceros.
Expondremos, aun así, determinadas excepciones que la DGRN ha admitido respecto a la necesidad de determinación del derecho que se inscribe:

– RDGRN 30 de abril de 1986. Admite la inscripción de cuadernos particionales sin especificar respecto de cada bien y en virtud de que título son atribuidos.

cve: BOE-A-2023-3947
Verificable en https://www.boe.es

– RDGRN de 12 de mayo de 1994, que es más parecido a nuestro caso, dispone que no es necesario inscribir el contrato de leasing causa del derecho de opción de compra derivado del mismo ya que el crédito no tiene transcendencia real pero la Opción de Compra sí la tiene por ser oponible a terceros

Tercero. En cuanto a la prescripción del crédito, aunque el Sr. Registrador no haya querido entrar a debate porque dice no es de su incumbencia, no podemos pasarlo por alto, ya que la Dirección General tiene aceptado como doctrina pacífica que: "El plazo para el derecho común era el de quince años para las condiciones resolutorias y un año más después sin que llegue al Registro renovación, interrupción, ejecución, etc. Resolución de la DGRN de 23 de octubre de 2007"

Y así, el último pago pactado aplazado tenía lugar para el 31 de octubre de 2005, por lo que en aplicación del CC sobre acciones personales llegaría al 2020, más la ampliación por los motivos del Covid que llega al 28 de diciembre de 2021, habiéndose requerido por Agrícola Los Llanos SCA en octubre de ese mismo año, es decir con anterioridad a su plazo de caducidad, y todavía más cuando en febrero de ese mismo año también, manifestó el deudor Sr. V. su reconocimiento de deuda de los 600.000 € explícitamente.

A más y más, la titular registral Martinsa Fadesa en liquidación está en concurso de acreedores desde 2008, y se comprometió a pagar a todos los acreedores, reconocidos en la masa o no (créditos no concurrentes), por lo que los pagos aplazados que restaban por pagar al titular de la finca, a la concursada (ver escritura de compra de Fadesa al Sr. V.), al estar en concurso, tales créditos quedan interrumpidos.

En resumen, el crédito no está prescrito, por lo tanto, existe.

Y, en definitiva, todas estas pruebas demuestran la existencia del crédito y su impago, pero, es más, no deberíamos nosotros demostrar la existencia del crédito ni su virtualidad, creemos que, al contrario, son los deudores o los terceros titulares registrales los que deben mostrar que el crédito está pagado para levantar la carga del registro.

Cuarto. Supuestos habituales.

El mercadeo de los créditos y garantías hoy día ha rozado su punto excelso con los Fondos de Inversión que adquieren lotes de créditos por cientos y sus correspondientes garantías accesorias y demás derechos.

Están los Registros de la Propiedad y los Juzgados hastiados de transmitir, reconocer e inscribir créditos e hipotecas.

Con tan solo un listado de compra o sección de cientos o miles de créditos con garantía hipotecaria logran inscribirse sus hipotecas a nombre del Fondo de Inversión, con tan solo un listado en un CD (…)

el propio deudor lo ha aceptado, y tampoco el tercer acreedor se ha opuesto a su ejecución...

Pero insistimos, en cualquier caso, el crédito no tiene transcendencia real, la garantía sí, ya que es la base de la publicidad y por lo tanto la oponibilidad.»

V

Mediante escrito, de fecha 2 de noviembre de 2022, la registradora de la Propiedad emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo. Notificada la interposición del recurso al notario autorizante del título calificado, no se ha producido alegación alguna.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1504, 1526 y siguientes y 1964.2 del Código Civil; 1, 2, 10, 11, 17, 19 bis, 17, 20, 32, 34, 37, 38, 41 y 82 de la Ley Hipotecaria; 7, 9, 59 y 175 del Reglamento Hipotecario; la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de

cve: BOE-A-2023-3947
Verificable en https://www.boe.es

enero de 2001; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de enero de 1933, 23 de enero de 2008 y 27 de junio de 2012, y la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de abril de 2022.

1. Debe decidirse en este expediente si es o no inscribible una escritura de adición de herencia otorgada el día 14 de octubre de 2021 por el fallecimiento de don I. T. G. en la que concurren los hechos y circunstancias siguientes.

El bien que se adiciona a la herencia es un «derecho sobre el supuesto crédito» que consta en una escritura de fecha 2 de noviembre de 2001, por la que el causante vendió una finca a don M. V. M. En dicha compraventa, se pactó un aplazamiento de pago del precio de 1.202.024,21 euros de la forma siguiente: en cuatro plazos de 300.506,05 euros cada uno de ellos, con vencimiento los días 31 de octubre de los años 2002, 2003, 2004 y 2005, respectivamente. Dicho aplazamiento está garantizado con condición resolutoria expresa a favor del causante para el caso de impago de alguno de los plazos establecidos. Esta condición resolutoria consta inscrita en el Registro.

Posteriormente, mediante escritura de fecha 10 de octubre de 2003, don M. V. M., vendió la citada finca a la entidad «Fadesa Inmobiliaria, S.A.», por un precio de 1.600.000 euros, de los cuales 700.000 son pagados en ese acto y, los 900.000 restantes, serán pagados «mediante justificación por parte de la vendedora mediante certificación bancaria de cada uno de los pagos del precio aplazado con condición resolutoria» de la citada escritura de fecha 2 de noviembre de 2001 (tres plazos de 300.000 euros cada uno de ellos, el día 4 de noviembre de los años 2003, 2004 y 2005). Don M. V. M. se obliga expresamente a la realización de los pagos aplazados y a la cancelación de la condición resolutoria procedentes de la escritura de fecha 2 de noviembre de 2001. Estos pagos aplazados también se garantizan con condición resolutoria.

En la escritura de adición de herencia citada, se hace por la heredera una serie de manifestaciones relativas al «derecho sobre el supuesto crédito»: a) que el día 20 de abril de 2021 le fue notificada cédula de diligencia de ordenación del Juzgado en la que se le emplaza para contestar a una demanda interpuesta por un tercero frente a la concursada «Martinsa Fadesa, S.A.», frente a la administración concursal de ésta y frente a la propia heredera; b) que por este emplazamiento se ha tenido conocimiento por primera vez de la condición resolutoria citada, circunstancia por la que no se incluyó en su día en la herencia; c) que, en el citado procedimiento, aparece aportada un acta notarial de fecha 17 de febrero de 2021, en la que comparece don M. V. M. y manifiesta lo siguiente: que realizó la compra de la finca citada el día 2 de noviembre de 2001 por el precio, con el aplazamiento de pago de parte del mismo y con la condición resolutoria pactada en caso de falta de pago que se reseñan; que, el día 10 de octubre de 2003, don M. V. M. vendió la finca a la entidad «Fadesa Inmobliaria, S.A.» y que en ese momento estaban pendientes de pago tres de los plazos garantizados con la condición resolutoria citada y los intereses de los mismos, y que, con estos antecedentes, no ha pagado los dos últimos plazos pendientes y desconoce si «Martinsa Fadesa, S.A.» lo ha hecho a su vez, sin perjuicio de que esa entidad le debe más de 8.000.000 de euros en su concurso; d) que ha tenido conocimiento por primera vez, tanto de la anterior acta notarial de manifestaciones, como del reconocimiento de deuda a favor de su padre, por la cédula de emplazamiento antes citada, y e) que, por tanto, «todo parece apuntar, por propio reconocimiento del deudor, que el causante de la compareciente podría tener un derecho de crédito a su óbito contra (…)», y, por ello, mediante la adición de herencia se incluye tal derecho de crédito junto con la garantía accesoria de la cláusula resolutoria.

Mediante escritura, de fecha 10 de noviembre de 2003, don M. V. M. expone que «Fadesa Inmobiliaria, S.A.» le ha abonado el total importe de la cantidad aplazada y, le otorga la más eficaz carta de pago por importe de 900.000 euros, solicitando la cancelación de la condición resolutoria que garantizaba la misma; en esta escritura no se realiza mención alguna al pago aplazado en la compraventa de fecha 2 de noviembre

cve: BOE-A-2023-3947
Verificable en https://www.boe.es

de 2001. Causó cancelación de la condición resolutoria de la inscripción 6.ª en el Registro, en fecha 2 de febrero de 2004.

La citada escritura de adición de herencia fue presentada en el Registro y objeto de calificación negativa en la que se señalaron tres defectos, de los cuales fue recurrido el tercero de ellos, relativo a que el crédito a favor del causante es transmisible conforme a las reglas generales de transmisión de créditos, pero tal transmisión no es inscribible en el Registro de la Propiedad por carecer de transcendencia real. En virtud de Resolución de este Centro Directivo de fecha 19 de abril de 2022, fue revocado ese tercer defecto; pero, en lo que interesa a los efectos de este expediente, el segundo de los defectos era que «existe indeterminación en el bien objeto de herencia: se define en la escritura objeto de calificación como derecho sobre el supuesto crédito», y respecto de éste, el Centro Directivo señaló que «el segundo de los defectos es subsanable en la medida en que se aclare y acredite la existencia del crédito y su identificación, esto es, en la medida de que sea plenamente determinada su existencia».

Ahora, el registrador señala como defecto que existe indeterminación en el bien objeto de herencia: se define en la escritura objeto de calificación como «derecho sobre el supuesto crédito que figura en la escritura otorgada ante el Notario de Málaga Don Joaquín Mateo Estévez el día 2 de noviembre de 2.001, bajo el número de protocolo 1460». Lo motiva en que resulta contradictorio lo expresado por don M. V. M. en el acta otorgada el día 17 de febrero de 2021, reflejada en la escritura de adición, al manifestar que él no pagó los dos últimos plazos pendientes tras la venta de la finca a «Fadesa Inmobiliaria, S.A.», cuando en su propia escritura de venta, el precio aplazado, 900.000 euros, los pagaría esta última, «Fadesa Inmobiliaria, S.A.», previa justificación por parte de don M. V. M. de los pagos del precio de la condición resolutoria establecida a favor de don I. T. G., habiendo otorgado don M. V. M. carta de pago por la cantidad aplazada en su compraventa.

El recurrente alega lo siguiente: que al afirmar que el crédito fue como «supuesto», se quiere decir que ellos no lo conocieron, que no fueron coetáneos en tales fechas origen del crédito; que lo que se pretende inscribir no es un derecho nuevo ni tan siquiera que se modifique el derecho inscrito, sino transmitir la garantía inscrita; que el derecho está inscrito, lo está solo sobre una finca, y la persona que lo solicita es la heredera única del titular; que se permite que estas obligaciones no estén perfectamente determinadas, quedando identificada la relación jurídica básica de la que se derive la obligación a garantizar; que el crédito no está prescrito y, por lo tanto, existe; que el propio deudor lo ha aceptado, y el tercer acreedor no se ha opuesto a su ejecución.

2. Para la resolución de este expediente se hace necesario un análisis de los hechos producidos.

Hay dos condiciones resolutorias: la primera, a favor de don I. G. T. en garantía del precio aplazado de la compraventa de fecha 2 de noviembre de 2001; la segunda, a favor de don M. T. M. en garantía del precio aplazado de la compraventa de fecha 10 de octubre de 2003; la segunda condición resolutoria -inscripción 6.ª- es cancelada mediante escritura de fecha 10 de noviembre de 2003, en la que don M. V. M. da carta de pago a favor de «Fadesa Inmobiliaria, S.A.» y cancela la condición resolutoria que garantizaba el precio aplazado que satisface «Fadesa Inmobiliaria, S.A.», sin hacer alusión ni mención alguna a la condición resolutoria anterior. En consecuencia, con estos parámetros, se mantiene en vigor la primera condición resolutoria, de manera que el crédito garantizado con ella puede ser objeto de transmisión mortis causa y, por tanto, inscrito.

Motiva el registrador su nota negativa en que resulta contradictorio lo expresado en el acta de 17 de febrero de 2021, recogido en la escritura de adición de herencia, que es lo siguiente: «al manifestar que él no pagó los dos últimos plazos pendientes tras la venta de la finca a Fadesa Inmobiliaria, S.A., cuando en su propia escritura de venta, el precio aplazado, novecientos mil euros, los pagaría esta última, Fadesa Inmobiliaria, previa justificación por parte del señor M. de los pagos del precio de la condición

cve: BOE-A-2023-3947
Verificable en https://www.boe.es

resolutoria establecida a favor de Don I. T. G., habiendo otorgado el señor M. carta de pago por la cantidad aplazada en su compraventa».

La manifestación hecha en el acta de 17 de febrero de 2021 es la siguiente: «Manifiesto que yo no he pagado los dos últimos plazos pendientes tras la venta de la finca a Martinsa Fadesa, S.A. (Fadesa Inmobiliaria, S.A.), desconociendo si Martinsa Fadesa, S.A. (Fadesa Inmobiliaria, S.A.) ha pagado o no dichos plazos, sin perjuicio de que Martinsa Fadesa, S.A. (Fadesa Inmobiliaria, S.A.) me debe a mí más de ocho millones de euros en su concurso».

Indudablemente, el manifestante se refiere a los dos plazos pendientes de la primera compraventa -de don I. G. T. a don M. V. M.–de manera que, debido a eso, solo se canceló la segunda condición resolutoria y no la primera respecto de la cual nada se ha declarado en cuanto a su satisfacción hasta la fecha, ni se ha hecho cancelación de la misma. De hecho, solo consta cancelada en el Registro la inscripción 6.ª y no la 5.ª Por tanto, no hay tal contradicción.

Por último, en la Resolución de 19 de abril de 2022, el segundo de los defectos señalaba que «existe indeterminación en el bien objeto de herencia: se define en la escritura objeto de calificación como derecho sobre el supuesto crédito», y respecto de éste, este Centro Directivo resolvió que «es subsanable en la medida en que se aclare y acredite la existencia del crédito y su identificación, esto es, en la medida de que sea plenamente determinada su existencia». Ahora ha sido presentada en el Registro la documentación pertinente para acreditar la existencia de este crédito, y, por tanto, está determinado. Sin poder entrar en la prescripción de la acción para ejercitar la condición resolutoria inscrita, que -como afirma el registrador en su calificación- queda fuera del ámbito registral, lo cierto es que la condición resolutoria que garantiza el precio aplazado de la primera compraventa no ha sido cancelada y el crédito que resulta de la misma, sin entrar en las posibles alegaciones sobre el pago del mismo y de las oposiciones a la acción para su ejercicio, cuya resolución solo corresponde a los tribunales de Justicia, sigue vigente.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3947
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3948 *Resolución de 23 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Chiva n.º 2 a inscribir una escritura de donación.*

En el recurso interpuesto por don Ubaldo Nieto Carol, notario de Valencia, contra la negativa del registrador de la Propiedad de Chiva número 2, don Fernando Ortega Gironés, a inscribir una escritura de donación.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada el día 6 de julio de 2022 por el notario de Valencia, don Ubaldo Nieto Carol, con el número 1.495 de protocolo, se formalizó la donación de una vivienda unifamiliar cuya edificación ocupaba una superficie de 152,20 metros cuadrados, en una parcela de 354 metros cuadrados.

En dicha escritura se expresaba lo siguiente: «Declaración respecto al suelo.–La parte donante, manifiesta en este acto, que de conformidad con el artículo 98, apartado 3 de la Ley 7/2022 de 8 de abril de Residuos y Suelos contaminados para una economía circular, que sobre la finca transmitida no le consta que se haya realizado ninguna actividad potencialmente contaminante del suelo».

II

Presentada la indicada escritura en el Registro de la Propiedad de Chiva número 2, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Entrada: 5576. Asiento: 1954 del Diario 119.

Autorizante: Ubaldo Nieto Carol. Protocolo: 1495/2022.

En relación al expresado documento presentado en esta Oficina, le notifico que previa su calificación jurídica y consultados los antecedentes del Registro, he procedido a su calificación negativa conforme a los siguientes:

Hechos:

Se presenta escritura de fecha 06/07/2022, autorizada por el notario de Valencia, Don Ubaldo Nieto Carol, con número 1495/2022 de su protocolo, por la que se pretende inscribir un derecho de donación, sobre la finca 35.384 de Chiva.

La manifestación que obra en el título acerca de si se han realizado o no actividades potencialmente contaminantes no es lo suficientemente clara y expresiva al respecto como exige el artículo 98,3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Dicho artículo pide una manifestación expresa en sentido positivo o negativo, pero no fórmulas ambiguas como la que se recoge en el título. En el mismo sentido, el artículo 148 del Reglamento Notarial. Esta manifestación con un sentido claro es precisa para que el registrador realice su labor consistente fundamentalmente, en lo que a esta materia afecta, en la práctica de una nota marginal obligatoria recogiendo el sentido positivo o negativo de dicha manifestación, y la practica posterior de las comunicaciones dispuestas en los artículos 99.6 y 103.1 de la propia Ley 7/2022. Los títulos que se presentan a inscripción deben de reunir los elementos necesarios para que se practiquen los asientos necesarios en el registro,

cve: BOE-A-2023-3948
Verificable en https://www.boe.es

desprendiéndose tal exigencia de lo dispuesto en los artículos 21.1 y 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento.

La declaración ambigua puede subsanarse mediante instancia ratificada ante el registrador de la propiedad que suscribe, al amparo del artículo 110 del Reglamento Hipotecario, o mediante declaración efectuada ante el notario autorizante.

Fundamentos de Derecho:

1. El artículo 18 de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento Hipotecario en cuanto determina el ámbito de calificación de los registradores de la propiedad.

2. El artículo 98.3.º de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, a cuyo tenor:

"Las personas físicas o jurídicas propietarias de fincas están obligadas, con motivo de la transmisión de cualquier derecho real sobre los mismos, a declarar en el título en el que se formalice la transmisión si se ha realizado no en la finca transmitida alguna actividad potencialmente contaminante del suelo. Dicha declaración será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad. Esta manifestación sobre actividades potencialmente contaminantes habrá de también por el propietario en las declaraciones de obra nueva por cualquier título. Este apartado será también de aplicación a las operaciones de aportación de fincas y asignación de parcelas resultantes en las actuaciones de ejecución urbanística."

Se considera que la manifestación efectuada por el transmitente en la escritura resulta incorrecta para entender cumplida la exigencia recogida en el precepto citado. La ley requiere una declaración expresa, concreta, imperativa acerca de la realización o no en la finca transmitida de actividades potencialmente contaminantes del suelo. Indicar que no le consta que se haya realizado ninguna actividad potencialmente contaminante del suelo resulta insuficiente y no se ajusta a la declaración legalmente exigida. Si se admitiera la declaración realizada en los términos de la escritura, el registrador no podría establecer el contenido correcto de la nota, sino que tendría que indicar en la misma un contenido diferente del que la Ley exige. Lo que no se debe hacer es tergiversar el contenido de la declaración efectuada para ajustarla a lo que pide la Ley. Es el transmitente el que deben realizar dicha declaración correctamente, y así el registrador podrá cumplir las exigencias legales y realizar debidamente la comunicación a la Comunidad Autónoma. No cabe admitir declaraciones ambiguas como la que consta en la escritura. Debe ser una declaración categórica, inequívoca acerca de si se han realizado o no las actividades potencialmente contaminantes del suelo. Cualquier otro contenido no se ajusta a lo que el texto de la norma establece.

Siendo el defecto subsanable se suspende la inscripción solicitada.

Contra esta decisión (…)

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Fernando Ortega Gironés, registrador/a de Registro Propiedad de Chiva 2 a día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don Ubaldo Nieto Carol, notario de Valencia, interpuso recurso el día 25 de octubre de 2022 mediante escrito en el que alegaba los fundamentos de Derecho que, a continuación, se transcriben en lo pertinente:

«(…) I. Concepto de "suelo contaminado"

De acuerdo con el art. 2 Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular:

"ax) 'Suelo contaminado': aquel cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso

cve: BOE-A-2023-3948
Verificable en https://www.boe.es

procedentes de la actividad humana en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen por el Gobierno".

Esta definición es la misma que la del artículo 3 ("Definiciones") de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados: "x) 'Suelo contaminado': aquel cuyos características han sido alterada negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso procedentes de la actividad humano, en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humano o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen por el Gobierno, y así se hayo declarado mediante resolución expreso". La única diferencia es que exigía que la consideración de "suelo contaminado" fuera declarada mediante resolución expresa. Ahora se sigue exigiendo tal declaración, aunque no se incluya en el concepto.

Lo que importa aquí destacar es que la contaminación de un suelo exige la "presencia de componentes químicos de carácter peligroso en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente". Y ello es importante a nuestros efectos para ver en qué medida esto se pueden producir en una finca urbana que sea un elemento de una división horizontal.

II. Actividades potencialmente contaminantes del suelo

El art. 98.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece que "reglamentariamente el Gobierno aprobará, actualizará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes de los suelos".

Y de acuerdo con la disposición final cuarta ("Habilitación para el desarrollo reglamentario"), número 1, "se faculta al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias necesarios para el desarrollo y aplicación de esta ley y, en particular, para:

g) Establecer lo lista de actividades potencialmente contaminantes de los suelos y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con los artículos 98.1 y 99.1, así como el procedimiento de anotación marginal en el Registro de la Propiedad de los suelos declarados contaminados. conforme al artículo 99".

Aunque a fecha de hoy no se ejecutado este mandato. No obstante, está vigente el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados y la Orden PRA/1080/2017, de 2 de noviembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Así, por citar algunas:

Extracción de crudo de petróleo y gas natural. Extracción de otros minerales metálicos no férreos.

Actividades de apoyo a la extracción de petróleo y gas natural. Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.

Acabado de textiles.

Fabricación de otros productos textiles de uso técnico e industrial. Preparación, curtido y acabado del cuero; preparación y teñido de pieles. Aserrado y cepillado de la madera.

Fabricación de chapas y tableros de madera. Fabricación de pasta papelera, papel y cartón. Fabricación de papeles pintados.

Impresión de periódicos.

Fabricación de productos abrasivos y productos minerales no metálicos n.c.o.p. Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones.

cve: BOE-A-2023-3948
Verificable en https://www.boe.es

Fabricación de tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero. Fabricación de otros productos de primera transformación del acero.

Producción de metales preciosos. Producción de aluminio.

Producción de plomo, zinc y estaño. Producción de cobre.

Producción de otros metales no férreos. Fundición de metales.

Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo. Fabricación de componentes electrónicos y circuitos impresos ensamblados.

Y no continuamos. La verdad es que parece prácticamente imposible que se produzca una "presencia de componentes químicos de carácter peligroso en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente", como señala el art. 2.ax) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, salvo en industrias. Desde luego muy difícil en terrenos rústicos y casi imposible en viviendas unifamiliares.

Pero lo que es claro, es que la mayoría, por no decir la práctica totalidad de los transmitentes, no saben qué actividades son potencialmente contaminantes del suelo. Una norma no puede exigir una declaración "categórica" de que no se ha realizado una actividad que no se sabe qué es y, obviamente, el artículo 98.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, no puede interpretarse de esta forma como hace el registrador.

Por eso, sólo pueden tener la certeza de que han realizado este tipo de actividad los que se dedican a ello y que son conocedores de la exigencia de una licencia específica al respecto. Y, precisamente, por esta lógica, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, hoy derogada, y su artículo 33, que es el correlativo al actualmente vigente art. 98, de hecho, tiene el mismo título ("Actividades potencialmente contaminantes") y dentro de un título V cuya denominación es exactamente la misma "Suelos contaminados". Establecía (...)

2. Los titulares de estas actividades deberán remitir periódicamente a la Comunidad Autónoma correspondiente los informes en los que figuren la información que pueda servir de base para la declaración de suelos contaminados.

Los propietarios de las fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados, con motivo de su transmisión, a declararlo en escritura pública. Este hecho será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad.

III. La declaración de haberse realizado o no una actividad potencialmente contaminante del suelo. Su interpretación.

A tenor del art. 98,3: "Las personas físicas o jurídicas propietarias de fincas están obligadas, con motivo de la transmisión de cualquier derecho real sobre los mismos, a declarar en el título en el que se formalice la transmisión si se ha realizado o no en la finca transmitida alguna actividad potencialmente contaminante del suelo".

De acuerdo con el número XIII de la Exposición de Motivos, "el título VIII contiene la regulación relativa a los suelos contaminados, manteniéndose el anterior régimen jurídico, que incluye disposiciones relativas a las actividades potencialmente contaminantes de los suelos, al procedimiento de declaración de suelos contaminados, a los inventarios autonómicos y estatal de declaraciones de suelos contaminados, así como la determinación de los sujetos responsables de la descontaminación y recuperación de los suelos contaminados, incluyéndose la posibilidad de descontaminación y recuperación en vía convencional, y la descontaminación y recuperación voluntaria de suelos.

Se ha incluido como novedad, el Inventario estatal de descontaminaciones voluntarias de suelos contaminados, que será alimentado por los registros de las comunidades autónomas sobre recuperaciones y descontaminaciones voluntarias".

De aquí se deduce que no ha habido ningún cambio, salvo lo referido a este Inventario estatal, respecto al régimen anterior. La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, su artículo 33 que es el correlativo al actualmente vigente art. 98, de hecho, tiene el mismo título ("Actividades potencialmente

cve: BOE-A-2023-3948
Verificable en https://www.boe.es

contaminantes") y dentro de un título V cuya denominación es exactamente la misma "Suelos contaminados". Su redacción era la siguiente:

1. El Gobierno aprobará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes de suelos.

2. Los titulares de estas actividades deberán remitir periódicamente a la Comunidad Autónoma correspondiente los informes en los que figuren la información que pueda servir de base para la declaración de suelos contaminados.

Los propietarios de las fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados, con motivo de su transmisión, a declararlo en escritura pública. Este hecho será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad.

Puede observarse que en el segundo párrafo del número 2 que hoy sería el número 3 del art. 98, que es el que nos ocupa, se aprecia que ahora se obliga a que se haga una declaración sobre si se ha realizado o no alguna actividad potencialmente contaminante del suelo cuando antes se exigía sólo si efectivamente se había realizado.

También hay que señalar que la redacción del art. 98.3 que figuraba en el Proyecto de Ley aprobado por el Gobierno era plenamente coincidente con la del art. 33 de la Ley anterior y que la redacción final viene de la enmienda número 631 del Grupo Popular cuya escueta justificación era "mejora técnica".

Sorprende sobremanera la aprobación de esta enmienda del principal Grupo de la oposición y el rechazo de otra procedente del PNV (630), más próximo al Gobierno y que, desde luego era absolutamente clarificadora y justificada ya que daba mayor seguridad jurídica que la que hay con la redacción final:

4. Respecto a la transmisión de suelos potencialmente contaminados:

a) Las personas físicas o jurídicas propietarias de suelos están obligadas a declarar en caso de transmisión inter vivos, si estos soportan o han soportado algunas de las actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo.

b) Las notarias y notarios no autorizarán la escritura pública de transmisión de suelos sin que se haga constar en la escritura la manifestación a que se refiere el apartado anterior.

c) Las registradoras y registradores de la propiedad no practicarán la inscripción de los títulos de transmisión de suelos sin que conste la manifestación a que se refiere el apartado primero. Asimismo, en caso de constar que dicho suelo soporta o ha soportado alguna actividad o instalación potencialmente contaminante del suelo, esta circunstancia será objeto de nota al margen de la finca correspondiente.

d) Las obligaciones anteriores serán asimismo aplicables a las operaciones de aportación de fincas y asignación de parcelas resultantes en las actuaciones de ejecución urbanística".

Justificación.

Con el fin de garantizar una mayor seguridad jurídica.

Pero de este rechazo se deduce que con la redacción actual no se persigue la no autorización por el Notario de la escritura de transmisión ni la no inscripción de la misma por el Registrador de la Propiedad como veremos después.

Como ya se ha señalado, el epígrafe XIII de la Exposición de Motivos de la Ley señala: El título VIII contiene la regulación relativa a los suelos contaminados, manteniéndose el anterior régimen jurídico, que incluye disposiciones relativas a las actividades potencialmente contaminantes de los suelos, al procedimiento de declaración de suelos contaminados, a los inventarios autonómicos y estatal de declaraciones de suelos contaminados, así como la determinación de los sujetos responsables de la descontaminación y recuperación de los suelos contaminados, incluyéndose la posibilidad de descontaminación y recuperación en vía convencional, y la descontaminación y recuperación voluntaria de suelos". Y esto se enmarca en una Ley

cve: BOE-A-2023-3948
Verificable en https://www.boe.es

cuyo objetivo es, tal como se dice en el número I de la E.M., "reducir al mínimo los efectos negativos de la generación y gestión de los residuos en la salud humana y el medio ambiente".

La declaración exigida en el núm. 3 del art. 98 referente a "si se ha realizado o no en la finca transmitida alguna actividad potencialmente contaminante del suelo" está en relación con el número 2 del mismo artículo: "Los titulares de estas actividades (potencialmente contaminantes de los suelos) deberán remitir periódicamente a la comunidad autónoma correspondiente los informes en los que figure la información que pueda servir de base para la declaración de suelos contaminados".

Por tanto, debe interpretarse que esta declaración del n.º 3 tiene por objeto informar al comprador si se ha realizado alguna actividad potencialmente contaminante del suelo que haya sido o debería haber sido objeto de remisión a la Comunidad Autónoma para la declaración de suelo contaminado. Por tanto, la afirmación categórica de haberla realizado porque, en su defecto, hay que entender a través de cualquier expresión lingüística comprensible que realice el transmitente que no se ha realizado la misma.

IV. Sobre la declaración que consta en la escritura objeto del recurso.

Según el registrador, la expresión recogida en la escritura objeto del presente recurso, "no es suficientemente clara y expresiva al respecto como exige el artículo 98.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular. Dicho artículo pide una manifestación expresa en sentido positivo o negativo, pero no fórmulas ambiguas como la que se recoge en el título".

La "fórmula", tal como la llama el Registrador, que recoge el título, dice:

"Declaración respecto al suelo. La parte donante, manifiesta en este acto, que de conformidad con el artículo 98, apartado 3 de la Ley 7/2022 de 8 de abril de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular, que sobre la finca transmitida no le consta que se haya realizado ninguna actividad potencialmente contaminante del suelo".

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (DRAEL) define "ambiguo, ambigua" de la siguiente forma:

"1. adj. Dicho especialmente del lenguaje: Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión.
2. adj. Dicho de una persona: Que, con sus palabras o comportamiento, vela o no define claramente sus actitudes u opiniones.
3. adj. Incierto, dudoso".

Por otra parte, define "constar":

1. intr. Dicho de una cosa: Ser cierta o manifiesta.

Y, "constancia", De constar:

"1. f. Acción y efecto de hacer constar algo de manera fehaciente.
2. f. Certeza, exactitud de algún hecho o dicho".

Como ya se ha dicho, el art. 98,3 de la Ley 7/2022 establece: "Las personas físicas o jurídicas propietarias de fincas están obligadas, con motivo de la transmisión de cualquier derecho real sobre los mismos, a declarar en el título en el que se formalice la transmisión si se ha realizado o no en la finca transmitida alguna actividad potencialmente contaminante del suelo".

La manifestación del transmitente de que "no le consta que se haya realizado ninguna actividad potencialmente contaminante del suelo" no es ambigua en absoluto. Sólo puede interpretarse de una forma: el transmitente no tiene conocimiento fehaciente de que se haya realizado. En ningún caso puede deducirse que sí se haya hecho. Y, por supuesto, si es lo que le preocupa al registrador, cosa dudosa, también es obvio que no ha hecho "la manifestación de las fincas donde se haya realizado una actividad

cve: BOE-A-2023-3948
Verificable en https://www.boe.es

potencialmente contaminante" que es la que debe comunicase a la Comunidad Autónoma de acuerdo con el art. 103.1.a).

Lo que pretende el registrador es que esa expresión "en sentido positivo o negativo" sea de forma absolutamente categórica. Nadie puede hacer una afirmación "categórica" de que no se haya realizado tal actividad. Y ello por dos razones:

1. Ningún transmitente sabe todas las actividades que pueden ser potencialmente contaminantes del suelo (tampoco el notario; no sabemos si el registrador sí). Tendríamos que darle a cada transmitente el Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados y la Orden PRA/1080/2017, de 2 de noviembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, que se lo lleve a su casa. Y ello porque ninguna persona sabe qué es potencialmente contaminante salvo un profesional de alguna de esas actividades.
2. Porque la Ley exige "declarar" "si se ha realizado o no", lo que implica decir que "nadie" ha realizado ese tipo de actividades, ni el transmitente ni los anteriores propietarios, ni un tercero.

Por tanto, se puede afirmar "categóricamente" lo que se ha realizado (la actividad contaminante del suelo) pero no se puede negar tan "categóricamente" la realización de actividades que no se sabe cuáles son y si son o no contaminantes. Y, menos aún, que se haya o no realizado por anteriores propietarios del suelo o terceros.

Téngase en cuenta que esa declaración se hace en una escritura pública. De forma que si luego resultase alguna contaminación del suelo, quien ha manifestado categóricamente que no se ha realizado ninguna de esas actividades habrá cometido falsedad y la prueba de que no ha realizado ninguna actividad contaminarte del suelo será una probatio diabólica.

Pero, por otra parte, debe entenderse, a mi juicio, que la expresión "no le consta que se haya realizado" es más amplia que la de que el transmitente "no ha realizado" porque con esta manifestación se está asegurando por el transmitente que ni él ha realizado una actividad potencialmente contaminante del suelo ni le consta que otro la haya realizado. Y así se da perfecto cumplimiento a lo exigido por la Ley.

Lo único que podría considerarse no clara es la literalidad de la Ley que exige una "declaración" de "si se ha realizado o no" sin determinar quién. Obsérvese que no se refiere a si el transmitente "ha realizado o no" sino, en general, a "si se ha realizado", lo que en ningún caso puede afirmar el transmitente. Y ello, porque no sabe si los anteriores propietarios han realizado este tipo de actividad o se ha realizado por otros.

Por si todo esto fuera poco, en la "fórmula" de la escritura en cuestión, se añade "declaración respecto al suelo.–La parte donante, manifiesta en este acto, que de conformidad con el artículo 98, apartado 3 de la Ley 7/2022 de 8 de abril...", por lo que, claramente, se pretende dar cumplimiento a la exigencia del artículo 98.3 de la Ley.

Por tanto, no estamos aquí ante ninguna interpretación jurídica (…) y cuya consecuencia es, además, la no inscripción de un negocio jurídico perfecto. A lo que hay que añadir en este caso, sin el más mínimo riesgo ni interés contrapuesto entre las partes: una donación de padre a hija. Si la declaración es de por sí inocua e inútil en el caso de la escritura en cuestión es aún mayor si cabe.

Y prueba de este "subjetivismo" del registrador es que ésta es la primera vez desde la entrada en vigor de la Ley que un registrador ha puesto la más mínima objeción a esta "fórmula", tanto en suelos propiamente dichos como en las numerosísimas transmisiones de fincas urbanas (…)

Si acudimos a la realidad del día a día, se pueden observar cláusulas de todo tipo que no han sido objeto de "rechazo" por ningún registrador (con este hubieran tenido problemas).

Véase la cláusula "general" que establece un banco en una escritura de ejercicio de opción de compra en una arrendamiento financiero: "En cumplimiento de lo dispuesto en

cve: BOE-A-2023-3948
Verificable en https://www.boe.es

el artículo 98.3 de la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y disposiciones legales concordantes, Banco de Sabadell, S.A. manifiesta que la finca objeto de la presente no ha sido sometida a actividades potencialmente contaminantes ni a procesos de contaminación del suelo, ni por ella misma, ni por sus ocupantes, y que no se han llevado a cabo en la misma actividades contaminantes reguladas en la mencionada Ley.

No obstante. lo anterior, dado que en todo momento la finca ha estado en posesión, mediata o inmediata, del Arrendatario, éste reconoce que la declaración hecha por el Banco la hace sobre la base de las manifestaciones recibidas del propio Arrendatario. De conformidad con la compradora asume cuantas responsabilidades civiles, penales y/o administrativas que se pudieren derivar sus actuaciones en este ámbito, así como de la falsedad en sus declaraciones". O sea, que el transmitente manifiesta lo que manifiesta porque, supuestamente, se lo ha dicho el arrendatario a quien responsabiliza de todo. Si esta no es una "declaración" absolutamente no categórica...

Y si acudimos a las transmisiones que realizan los grandes "operadores" que tienen más conocimiento de las consecuencias de sus declaraciones en documento público, incluyen una "matización": Declaran que "a su leal saber y entender" no se ha realizado en la finca objeto de la presente transmisión, alguna actividad potencialmente contaminante del suelo. Desde luego, aquí no hay una afirmación categórica… (…)

V. Sobre la supuesta imposibilidad de notificar a la Comunidad autónoma "la manifestación de las fincas donde se haya realizado una actividad potencialmente contaminante".

No es de recibo el argumento jurídico del registrador cual es el hecho de que no pueda notificarse a la Comunidad autónoma si hay una declaración afirmativa.

De acuerdo con el número 6 del artículo 99 ("Declaración de suelos contaminados") de la Ley, "los registradores comunicarán de modo telemático a las comunidades autónomas, las notas marginales que se practiquen en el Registro de la Propiedad referidas a la contaminación de los suelos. Asimismo, comunicarán esta información al propietario de los suelos".

Las comunicaciones no se refieren a las declaraciones sobre si se ha efectuado o no una actividad potencialmente contaminante del suelo sino a las notas marginales referidas a la "contaminación de los suelos" que son a las que se refiere ese mismo artículo 99: "Declaración de suelos contaminados". En otro caso, ¿qué sentido tendría comunicárselo al propietario del suelo que comparece en la propia escritura de donación?

Por su parte, el artículo 103.1 impone, como dice la esa Dirección General en su resolución de 20 de septiembre de 2022 (BOE de 21 de octubre) una "nueva obligación de colaboración de los registradores con las Administraciones Públicas para el cumplimiento de los objetivos de la ley, al disponer que 'el registrador de la propiedad estará obligado a comunicar de modo telemático a la comunidad autónoma correspondiente, con carácter anual antes del 31 de enero de cada año, las siguientes circunstancias: a) La manifestación de las fincas donde se haya realizado una actividad potencialmente contaminante'.

Pero ese artículo completo dice:

"Artículo 103. Inventario de declaraciones de suelos contaminados y de descontaminaciones voluntarias.

1. Las comunidades autónomas elaborarán un inventario con los suelos declarados contaminados y de descontaminaciones voluntarias. Este inventario contendrá, al menos, la información que se recoge en la parte A del anexo XIV y se remitirá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, anualmente antes del 31 de marzo, junto con la parte 8 del anexo XIV. Las comunidades autónomas, una vez que se haya declarado que el suelo ha dejado de estar contaminado, incluirán esta

cve: BOE-A-2023-3948
Verificable en https://www.boe.es

declaración en el inventario. Asimismo, en los mismos plazos se remitirá cualquier otra información que reglamentariamente se determine.

A estos efectos el registrador de la propiedad estará obligado a comunicar de modo telemático a la comunidad autónoma correspondiente, con carácter anual antes del 31 de enero de cada año, las siguientes circunstancias:

a) La manifestación de las fincas donde se haya realizado una actividad potencialmente contaminante.

b) La expedición de la certificación de cargas acreditativa del inicio del expediente.

c) Las notas marginales relativas a la declaración de los suelos contaminados o de su cancelación".

Por tanto, esa comunicación es, "a los efectos", como dice la propia Ley, de que las CC.AA. realicen un inventario con los suelos declarados contaminados y de descontaminaciones voluntarias. Y este inventario contendrá, al menos, la información que se recoge en la parte A del anexo XIV y se remitirá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, anualmente antes del 31 de marzo, junto con la parte B del anexo XIV.

El Anexo XIV de la Ley 7/2022 titulado "Obligaciones de información en materia de suelos contaminados y de descontaminaciones voluntarias", en su parte A, determina el "Contenido de la declaración de suelo contaminado o de descontaminación voluntaria". Y a este respecto, se debe incluir "4. Información relativa a la contaminación del suelo.

a) Contaminantes detectados (señalar uno o más): compuestos orgánicos volátiles, compuestos BTEX, hidrocarburos totales del petróleo, compuestos organoclorados, metales, otros (especificar)..."

¿Hay algún dato de los mencionados en la "fórmula" que consta en la escritura objeto del presente recurso?

Ello sin perjuicio de que es imposible deducir de la expresión utilizada por el transmitente que haya realizado alguna actividad potencialmente contaminante del suelo.

VI. La ausencia de la declaración sobre actividades potencialmente contaminantes del suelo no puede impedir la inscripción

Por último, cabe ahora analizar si la ausencia de la misma puede impedir la inscripción de la transmisión del derecho real, en este caso, de la propiedad.

De acuerdo con el art. 18 de la Ley Hipotecaria, "Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro".

Y a tenor del artículo 98 del Reglamento Hipotecario: "El Registrador considerará, conforme a lo prescrito en el artículo 18 de la Ley como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, las que afecten a la validez de los mismos, según las leyes que determinan la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos o puedan conocerse por la simple inspección de ellos".

Del mismo modo apreciará la no expresión, o la expresión sin la claridad suficiente, de cualquiera de las circunstancias que, según La Ley y este Reglamento, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad".

En el caso que nos ocupa estamos ante una donación y el negocio jurídico cuenta con los requisitos esenciales: 1.º) la declaración de voluntad; 2.º) el objeto; y 3.º) la causa. Estamos, pues, ante un acto dispositivo válido.

Tampoco hay nada que objetar a la capacidad de los otorgantes.

Y, aunque no es esencial para este negocio jurídico, pero sí para la inscripción en el registro de la propiedad, el mismo consta en escritura pública.

cve: BOE-A-2023-3948
Verificable en https://www.boe.es

En palabras de la Resolución de 25 de abril de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, uno de los principios básicos de nuestro sistema registral es el de legalidad, el cual, por la especial trascendencia de efectos derivados de los asientos del Registro (en cuanto éstos gozan de la presunción de exactitud y validez y se hallan bajo la salvaguardia de los tribunales) está fundado en una rigurosa selección de los títulos inscribibles sometidos a la calificación del registrador; los cuales, en el plano formal (artículo 3 de la Ley Hipotecaria) deberán estar consignados en escritura pública...

Pues bien, si el contrato es válido y se ha producido, sin lugar a dudas, la adquisición del inmueble por la donataria y se ha hecho a través de escritura pública, ¿no debería acceder al Registro de la Propiedad del que se presume su exactitud? ¿o acaso la adquisición de la propiedad se puede condicionar a una declaración referente a si se ha realizado o no una actividad potencialmente contaminante del suelo? Una sanción jurídica de este calibre debería haber sido impuesta por la Ley.

Y si se ha producido la transmisión y el registrador/a se niega a la inscripción, ¿es admisible la absoluta "inexactitud" del Registro en el que aparecerá como titular de la finca quien ya no lo es porque la ha transmitido mediante un negocio jurídico válido?

¿Qué ocurre si el transmitente vendedor no quiere o no puede realizar esa declaración? La sanción por su ausencia ni es ni puede ser la no autorización de la escritura por el Notario ni la no inscripción en el registro de la propiedad. Cuando es así, lo establece expresamente el ordenamiento jurídico.

En efecto, veamos varios ejemplos. De acuerdo con el art. 9.1.e) in fine de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, "en el instrumento público mediante el que se transmita, por cualquier título, la vivienda o local el transmitente, deberá declarar hallarse al corriente en el pago de los gastos generales de la comunidad de propietarios o expresar los que adeude. El transmitente deberá aportar en este momento certificación sobre el estado de deudas con la comunidad coincidente con su declaración, sin la cual no podrá autorizarse el otorgamiento del documento público, salvo que fuese expresamente exonerado de esta obligación por el adquirente..."

Por tanto, o se aporta la certificación de estar al corriente en los gastos de comunidad o se exonera de esa obligación por el comprador, porque, en otro caso, no se puede autorizar el documento público.

Por otro lado, el art. 25.5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos establece: "Para inscribir en el Registro de la Propiedad los títulos de venta de viviendas arrendadas deberá justificarse que han tenido lugar, en sus respectivos casos, las notificaciones prevenidas en los apartados anteriores, con los requisitos en ellos exigidos. Cuando la vivienda vendida no estuviese arrendada, para que sea inscribible la adquisición, deberá el vendedor declararlo así en la escritura, bajo la pena de falsedad en documento público".

Por tanto, para la inscripción, la Ley exige la acreditación de las notificaciones conducentes al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto del arrendatario. Y, para el caso de no estar arrendado, admite la "declaración del vendedor" en ese sentido.

Volviendo a la ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, esta no establece ni la prohibición de autorizar la escritura por el notario ni la del registrador de practicar la inscripción en los casos de ausencia de la citada declaración o de que esta no sea del gusto del notario o del registrador.

Precisamente, en el trámite parlamentario fue rechazada la enmienda del PNV (n.º 630), que justificaba, y con razón, diciendo que era en aras a una "mayor seguridad jurídica". Esta era su redacción:

4. Respecto a la transmisión de suelos potencialmente contaminados:

a) Las personas físicas o jurídicas propietarias de suelos están obligadas a declarar en caso de transmisión ínter vivos, si estos soportan o han soportado algunas de las actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo.

cve: BOE-A-2023-3948
Verificable en https://www.boe.es

b) Las notarias y notarios no autorizarán la escritura pública de transmisión de suelos sin que se haga constar en la escritura la manifestación a que se refiere el apartado anterior.

c) Las registradoras y registradores de la propiedad no practicarán la inscripción de los títulos de transmisión de suelos sin que conste la manifestación a que se refiere el apartado primero. Asimismo, en caso de constar que dicho suelo soporta o ha soportado alguna actividad o instalación potencialmente contaminante del suelo, esta circunstancia será objeto de nota al margen de la finca correspondiente.

d) Las obligaciones anteriores serán asimismo aplicables a las operaciones de aportación de fincas y asignación de parcelas resultantes en las actuaciones de ejecución urbanística".

Y, ello, a nuestro juicio porque la norma está pensando en dos ámbitos distintos, que se reflejan en el distinto régimen que tiene, de una parte, la declaración administrativa de suelo contaminado prevista en el artículo 99 con todas sus garantías y comunicaciones y, de otra, la mera declaración del artículo 98.3 que debe ser, por ello, objeto de interpretación restrictiva:

– El obligacional (art. 98.3), donde entra la declaración en el momento de la transmisión que generaría un régimen de responsabilidad para el transmitente caso de falsedad en la misma; estaríamos ante un tema de vicios ocultos. La ausencia de la declaración en sentido positivo o negativo, no cerraría el Registro; sólo se anotará si se produce tal declaración, interpretación que vendría avalada por el hecho de que no se exige informe técnico alguno ni documento administrativo que apoye en uno u otro sentido la mera declaración del titular.

No puede entenderse que se limite el acceso al Registro de la Propiedad por la ausencia de una declaración de nulo valor práctico y realizada por quien carece de conocimientos técnicos dado su contenido.

– Y el real (art 99): la anotación marginal tras un procedimiento con todas las garantías por parte de la Administración que determine que un suelo está o no contaminado; y aquí sí cabe afectar a la finca y publicarlo en el Registro de la Propiedad.

En fin, no es admisible que la ausencia de la declaración sobre la realización o no de una actividad potencialmente contaminante del suelo, acarree como consecuencia la no inscripción en el Registro de la Propiedad de un negocio transmisivo que ha desplegado toda su eficacia.

Y no puede argumentarse que no puede inscribirse aludiendo al art. 21.1 de la Ley Hipotecaria según el cual "los documentos relativos a contratos o actos que deban inscribirse expresarán, por lo menos, todas las circunstancias que necesariamente debe contener la inscripción y sean relativas a las personas de los otorgantes, a las fincas y a los derechos inscritos".

Pero, obsérvese que, de acuerdo con el art. 98 RH, el Registrador "apreciará la no expresión o la expresión sin la claridad suficiente, de cualquiera de las circunstancias que, según La Ley y este Reglamento, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad".

La declaración vista no debe constar en la inscripción sino en una nota marginal. Y ni la misma ni otra similar es exigida por la LH ni por el RH como dato que deba constar en la inscripción "relativas a las personas de los otorgantes, a las fincas y a los derechos inscritos".

En definitiva, esa Dirección General debería determinar si el Notario autorizante no debe autorizar la escritura pública de transmisión de suelos sin que se haga constar en la escritura la manifestación vista y el registrador de la propiedad no practicar la inscripción. Y ello porque, en ambos casos, estamos ante la negativa a prestar una función pública.

Y si es así para el Notario, si debe inadmitirse ninguna expresión que no sea la literal de la Ley ("si se ha realizado o no en la finca transmitida alguna actividad potencialmente contaminante del suelo") y, en este caso, deberemos advertir "de la pena de falsedad en documento público en que se incurre en caso de faltar a la verdad."»

cve: BOE-A-2023-3948
Verificable en https://www.boe.es

IV

El registrador de la Propiedad emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo el día 18 de noviembre de 2022.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 3 del Código Civil; 9, 18 y 21 de la Ley Hipotecaria; 2, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; 51 y 98 del Reglamento Hipotecario; Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de agosto, 14, 20, 26 y 27 de septiembre y 3, 10, 11, 19, 24 y 25 de octubre de 2022.

1. Mediante la escritura cuya calificación es impugnada se formalizó la donación de una vivienda unifamiliar cuya edificación ocupa una superficie de 152,20 metros cuadrados, en una parcela de 354 metros cuadrados.

En dicha escritura el donante manifiesta que «(…) de conformidad con el artículo 98, apartado 3 de la ley 7/2022 de 8 de abril de Residuos y Suelos contaminados para una economía circular, que sobre la finca transmitida no le consta que se haya realizado ninguna actividad potencialmente contaminante del suelo».

El registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, dicha expresión es insuficiente, por ambigua, a los efectos de lo establecido en el citado artículo 98.3 de la Ley 7/2022, que requiere una declaración expresa, concreta, imperativa, categórica e inequívoca acerca de si se han realizado o no las actividades potencialmente contaminantes del suelo. Añade que «si se admitiera la declaración realizada en los términos de la escritura, el registrador no podría establecer el contenido correcto de la nota, sino que tendría que indicar en la misma un contenido diferente del que la Ley exige».

El notario recurrente alega: a) que el propio apartado 1 del artículo 98 se refiere a un desarrollo reglamentario que todavía no se ha producido; b) que parece prácticamente imposible que se produzca una «presencia de componentes químicos de carácter peligroso en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente», como señala el artículo 2.ax) de la Ley 7/2022, salvo en industrias; muy difícil en terrenos rústicos y casi imposible en viviendas unifamiliares; c) que la mayoría de los transmitentes no saben qué actividades son potencialmente contaminantes del suelo y una norma no puede exigir una declaración «categórica» de que no se ha realizado una actividad que no se sabe qué es, y el artículo 98.3 de la Ley 7/2022 no puede interpretarse de esta forma como hace el registrador; d) que no ha habido ningún cambio respecto al régimen anterior, salvo lo referido al inventario estatal de declaraciones de suelos contaminados; e) que la declaración objeto de debate tiene por objeto informar al comprador si se ha realizado alguna actividad potencialmente contaminante del suelo que haya sido o debería haber sido objeto de remisión a la Comunidad Autónoma para la declaración de suelo contaminado; f) que la declaración que consta en la escritura objeto del recurso no es ambigua en absoluto; sólo puede interpretarse de una forma: el transmitente no tiene conocimiento fehaciente de que se haya realizado; g) que nadie puede hacer una afirmación «categórica» de que no se haya realizado tal actividad; porque ningún transmitente sabe todas las actividades que pueden ser potencialmente contaminantes del suelo y porque la Ley exige «declarar» «si se ha realizado o no», lo que implica decir que «nadie» ha realizado ese tipo de actividades, ni el transmitente ni los anteriores propietarios, ni un tercero; h) que no es de recibo el argumento del registrador según el cual no puede notificarse a la Comunidad Autónoma si hay una declaración afirmativa, pues las comunicaciones no se refieren a las declaraciones sobre si se ha efectuado o no una actividad potencialmente

cve: BOE-A-2023-3948
Verificable en https://www.boe.es

contaminante del suelo sino a las notas marginales referidas a la «contaminación de los suelos» que son a las que se refiere ese mismo artículo 99, e i) que la ausencia de declaración no puede impedir la inscripción del título.

2. El referido artículo 98.3 de la Ley 7/2022 establece: «Las personas físicas o jurídicas propietarias de fincas están obligadas, con motivo de la transmisión de cualquier derecho real sobre los mismos, a declarar en el título en el que se formalice la transmisión si se ha realizado o no en la finca transmitida alguna actividad potencialmente contaminante del suelo. Dicha declaración será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad. Esta manifestación sobre actividades potencialmente contaminantes habrá de realizarse también por el propietario en las declaraciones de obra nueva por cualquier título. Este apartado será también de aplicación a las operaciones de aportación de fincas y asignación de parcelas resultantes en las actuaciones de ejecución urbanística».

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva Marco de residuos, a la vez que revisó la regulación en la materia existente en España que databa del año 1998.

En el año 2015, la Comisión Europea aprobó el plan de acción de la UE para la economía circular [COM (2015) 614 final], que incluía un compendio de medidas entre las que se encontraba la aprobación de un paquete normativo que revisara las piezas clave de la normativa de la Unión Europea relativa a residuos.

Así, en 2018 se aprueba la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos. Esta Directiva revisa algunos artículos de la Directiva Marco de residuos con el objetivo de avanzar en la economía circular, armonizar, mejorar la información y trazabilidad de los residuos y reforzar la gobernanza en este ámbito.

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva aprobada en 2018, con las modificaciones que esta introduce en la Directiva Marco de residuos. En su Título VIII se recoge la regulación del régimen jurídico de los suelos contaminados.

En este ámbito, el legislador ha considerado oportuno servirse de las funciones de notarios y registradores de la Propiedad, en coordinación con las actuaciones que deben desplegar las Administraciones Públicas, respecto del control de suelos afectados por actividades potencialmente contaminantes. Y es que el Registro de la Propiedad constituye una herramienta enormemente útil, tanto para cualquier tercero que puede así conocer la posible afectación de una determinada finca por la realización de este tipo de actividades potencialmente contaminantes, como para la propia Administración, que puede obtener una información esencial sobre la existencia de suelos contaminados.

En esta materia, la actuación de notarios y registradores tiene pleno encaje en el cometido que, en pro de la seguridad jurídica preventiva y en el marco del deber de colaboración con la Administración competente, deben desempeñar como funcionarios públicos; colaboración que se produce tanto en el ámbito urbanístico, como agrario, tributario y, ahora también, en materia de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en aras de la función social de la propiedad privada que delimita su contenido, de acuerdo con las leyes.

De este modo, una de las medidas que introduce el Título VIII de la Ley 7/2022 es la recogida en el artículo 98.3, antes transcrito, que impone al propietario transmitente la obligación de declarar en el título en el que se formalice la transmisión si se ha realizado o no en la finca transmitida alguna actividad potencialmente contaminante del suelo; obligación cuyo cumplimiento debe exigir el notario, pues conforme al artículo 17 bis, apartado a), de la Ley del Notariado, debe velar por que «el otorgamiento se adecúe a la legalidad»; y según el artículo 24 de esta misma ley, los notarios en su consideración de funcionarios públicos deberán velar por la regularidad no sólo formal sino material de los actos o negocios jurídicos que autoricen o intervengan.

cve: BOE-A-2023-3948
Verificable en https://www.boe.es

Asimismo, el citado artículo 98.3 de la Ley 7/2022 establece la obligación de practicar, respecto de dicha declaración -sea esta de sentido positivo o negativo-, una nota marginal en el Registro cada vez que se transmita un derecho real sobre una finca.

Tales obligaciones habrán de cumplirse también cuando se realice una declaración de obra nueva, u operaciones de aportación de fincas y de asignación de parcelas resultantes en las actuaciones de ejecución urbanística.

Por su parte, el artículo 103.1 impone una nueva obligación de colaboración de los registradores con las administraciones públicas para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, al disponer que «el registrador de la propiedad estará obligado a comunicar de modo telemático a la comunidad autónoma correspondiente, con carácter anual antes del 31 de enero de cada año, las siguientes circunstancias: a) La manifestación de las fincas donde se haya realizado una actividad potencialmente contaminante».

3. Frente al argumento invocado por el recurrente al afirmar que la ausencia de declaración no puede impedir la inscripción del título, cabe recordar que esta Dirección General (vid. Resoluciones citadas en el apartado «Vistos» de la presente) ha tenido oportunidad de interpretar dicha norma a fin de fijar su sentido y alcance, para lo cual hay que seguir los criterios hermenéuticos del artículo 3 del Código Civil: «1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».

Para determinar el concepto de «suelo contaminado» al que se refiere la Ley 7/2022, de 8 de abril, debe partirse de lo establecido en el artículo 2 (precepto que contiene una serie de importantes definiciones): «ax) “Suelo contaminado”: aquel cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso procedentes de la actividad humana en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen por el Gobierno».

Esta definición, que sin duda se ha de tener muy presente a la hora de fijar el alcance del artículo 98.3, es casi la misma que la del artículo 3 («Definiciones») de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, si bien ésta tenía un párrafo final que ahora no está presente: «x) “Suelo contaminado”: aquel cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso procedentes de la actividad humana, en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen por el Gobierno, y así se haya declarado mediante resolución expresa».

Debe remarcarse que la contaminación de un suelo exige la «presencia de componentes químicos de carácter peligroso en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente».

El artículo 98.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece que «reglamentariamente el Gobierno aprobará, actualizará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes de los suelos». Y de acuerdo con la disposición final cuarta («Habilitación para el desarrollo reglamentario»), número 1: «Se faculta al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley y, en particular, para: (…) g) Establecer la lista de actividades potencialmente contaminantes de los suelos y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con los artículos 98.1 y 99.1, así como el procedimiento de anotación marginal en el Registro de la Propiedad de los suelos declarados contaminados, conforme al artículo 99».

Cabe añadir que sigue vigente el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y la Orden PRA/1080/2017, de 2 de noviembre, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades

cve: BOE-A-2023-3948
Verificable en https://www.boe.es

potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. Debe destacarse que el artículo 2.e) del citado Real Decreto dispone que son actividades potencialmente contaminantes del suelo «aquellas actividades de tipo industrial o comercial en las que, ya sea por el manejo de sustancias peligrosas ya sea por la generación de residuos, pueden contaminar el suelo. A los efectos de este real decreto, tendrán consideración de tales las incluidas en los epígrafes de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas según el Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93), modificado por el Real Decreto 330/2003, de 14 de marzo, mencionadas en el anexo I, o en alguno de los supuestos del artículo 3.2». Y ciertamente se antoja difícil la realización de una de tales actividades recogidas en esta norma (cuya enumeración se contiene en Anexo I y que aluden siempre a una actividad industrial o comercial) en una entidad que forme parte de una división horizontal.

4. Así, la «ratio» del precepto base de la calificación es evidente si se tiene en cuenta la definición del artículo 2.ax); que el número primero del artículo se refiere a «suelos»; y el número dos de suelos contaminados («los titulares de estas actividades deberán remitir periódicamente a la comunidad autónoma correspondiente los informes en los que figure la información que pueda servir de base para la declaración de suelos contaminados»).

Por ello es enteramente razonable concluir que cuando el número 3 establece la obligación de declarar «si se ha realizado o no en la finca transmitida alguna actividad potencialmente contaminante del suelo», se está refiriendo a actividades (recuérdese lo antes expuesto a propósito del Real Decreto 9/2005) que puedan afectar al suelo, pues, de hecho, el número anterior se refiere a la obligación de remitir, por los titulares de actividades, información que pueda servir de base para la declaración de suelos contaminados. Y este es el «contexto» en el que se encuentra esta norma: declaración de «actividades potencialmente contaminantes del suelo» (título del artículo 98). Dentro del Título VIII («Suelos contaminados»), y seguido del artículo 99 («Declaración de suelos contaminados»), del artículo 100 («Sujetos responsables de la descontaminación y recuperación de suelos contaminados»), del artículo 101 («Descontaminación y recuperación de suelos contaminados»), del artículo 102 («Recuperación voluntaria de suelos contaminados») y del artículo 103 («Inventario de declaraciones de suelos contaminados y de descontaminaciones voluntarias»).

Por consiguiente, debe concluirse que la norma en la que se basa la calificación en modo alguno puede afectar a entidades independientes, o cuotas de entidades (pensemos en aparcamientos o trasteros así transmitidos), pues solo se proyectan idealmente sobre el suelo -elemento común- de un edificio en régimen de propiedad horizontal (por descender a la realidad, se antoja realmente difícil, por no decir imposible, admitir que, por ejemplo, evacuar por los desagües restos de productos de limpieza encaje en la citada definición y en la intención del legislador). Por ello y respecto de tales entidades independientes (o cuotas de las mismas) no cabe imponer esa declaración a la vista del artículo 98.3 citado, en referencia a los negocios jurídicos que detalla; entre otras razones, porque en una finca en la que hay cuota de participación sobre el suelo, pero no suelo propiamente dicho, no es dado realizar actividad alguna (recordemos el concepto de actividad potencialmente contaminante) que sirva de base para la declaración de suelo contaminado.

Por contra, sí que se aplica el precepto en casos que por sí resultan evidentes, tales como transmisión de terrenos (suelo) de la especie que sea (rústico o urbano); o naves o instalaciones, industriales o comerciales. Se podría dudar si afecta a las transmisiones de viviendas unifamiliares o aisladas, en las que no se realice una actividad comercial o industrial (al modo que indica la citada definición); pero el hecho de que, aquí, el dominio se proyecta sobre el suelo directamente y no de una forma ideal (cuota parte de un elemento común), como sucede respecto de las entidades en régimen de propiedad horizontal, avala su inclusión junto a los supuestos -de inclusión- anteriores.

cve: BOE-A-2023-3948
Verificable en https://www.boe.es

En resumen y para precisar aún más, la norma en cuestión (artículo 98.3) sólo afecta al propietario, transmita la propiedad o cualquier otro derecho real, pero no al titular de cualquier derecho real (por ejemplo, usufructo) que dispusiera de su derecho, ni a los actos de gravamen. Sí, e indiscriminadamente, a actos gratuitos y onerosos, y también a las transmisiones «mortis causa», por razón de la posición de los sucesores «mortis causa», los herederos en tanto que continuadores de las relaciones del causante (recordemos que, por el contrario, el legatario no es un sucesor sino un adquirente). Y también a todo tipo de declaración de obra nueva, sea por antigüedad (artículo 28.4 de la Ley estatal de Suelo) o con licencia (artículo 28.1 de la misma ley); tanto iniciada como terminada.

5. En el presente caso se trata de la transmisión de una vivienda unifamiliar cuya edificación ocupa una superficie de 152,20 metros cuadrados, en una parcela de 354 metros cuadrados.

De acuerdo con lo expuesto en los anteriores fundamentos de Derecho cabe la posibilidad de que, en la indicada finca, que dispone de terreno no edificado, se haya podido realizar una actividad que potencialmente sea contaminante del suelo, por lo que será preciso que el transmitente manifieste, no si el suelo está contaminado o no, sino, más bien, si se ha realizado o no, en la finca transmitida, alguna actividad potencialmente contaminante del suelo. Y, para ello, el notario, en cumplimiento de su obligación de velar por que «el otorgamiento se adecúe a la legalidad», debe informar a las partes adecuadamente de cuáles son esas actividades que potencialmente puedan contaminar el suelo.

Tanto el registrador como el notario están de acuerdo en la aplicabilidad del referido artículo 98.3 de la Ley 7/2022 a la presente transmisión; y lo que se discute es si dicha norma queda cumplida con la concreta expresión empleada en la escritura calificada, al manifestar el transmitente, de conformidad con dicho artículo, «que sobre la finca transmitida no le consta que se haya realizado ninguna actividad potencialmente contaminante del suelo».

La respuesta no puede ser sino afirmativa. Tanto si se atiende a la literalidad de la norma como a su finalidad, no puede confirmarse la interpretación del registrador, excesivamente rigurosa, en cuanto exige que se afirme categóricamente si se ha realizado o no la actividad potencialmente contaminante del suelo a que se refiere dicho precepto. Así, debe admitirse la expresión empleada en la escritura calificada que, indudablemente, contiene una declaración de ciencia en términos equivalentes a los referidos en el artículo 98.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3948
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3949 *Resolución de 23 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Villajoyosa n.º 2 a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso interpuesto por doña F. S. R., abogada, en nombre y representación de doña M. G. C. M., contra la negativa del registrador de la Propiedad de Villajoyosa número 2, don Luis Fernando Pellón González, a practicar una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

Por mandamiento expedido el día 21 de marzo de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Villajoyosa en los autos de medidas cautelares previas número 628/2011, donde constaba transcrito un auto de fecha 3 de febrero de 2012, se ordenó el embargo preventivo de la finca registral número 42.051 del Registro de la Propiedad de Villajoyosa número 2 a favor de doña M. G. C. M. El referido mandamiento se dictó con ocasión de un procedimiento ordinario de «reclamación de la cantidad de 364.918,1 euros, más intereses y costas».

Según el historial registral de la finca, ésta se encontraba gravada con dos hipotecas, inscripciones 3.ª y 4.ª respectivamente, objeto de varias novaciones y de ulterior cesión, en virtud de las inscripciones 10.ª y 9.ª respectivamente, resultando como acreedor hipotecario de ambas hipotecas la «Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, SA», y la anotación preventiva letra I, practicada el día 20 de septiembre de 2018, por la que se anotaba la declaración de concurso necesario abreviado de la entidad titular registral de la finca, «Xarquet Enypesa, SL», dictado en virtud de auto de fecha 9 de marzo de 2018, en el seno del procedimiento concursal necesario abreviado número 292/2017 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid, quedando dicha sociedad sujeta al régimen de intervención.

Asimismo, de los datos que obran en el expediente, resultaba que, por decreto de fecha 20 de febrero de 2020, se acordó la apertura de la fase de liquidación del concurso.

Posteriormente, por auto de fecha 8 de febrero de 2022, dictado por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid, se autorizó la dación en pago de la finca a «Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, SA», «libre de embargos, cargas y gravámenes, incluidas las hipotecas que gravan la reseñada finca». Dicho auto fue aportado por la recurrente con ocasión de la interposición del recurso.

En cumplimiento del auto referido, el día 30 de junio de 2022, se otorgó escritura autorizada por el notario de Madrid, don Manuel Soler Lluch, con el número 1.719 de protocolo, en virtud de la cual la mercantil «Xarquet Enypesa, SL» vendía a «Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, SA» la finca 42.501 y solicitaban la cancelación de la hipoteca por confusión de derechos, siendo presentada telemáticamente en el Registro el día 1 de julio de 2022, bajo el asiento 779 del Diario 185.

cve: BOE-A-2023-3949
Verificable en https://www.boe.es

II

Presentado dicho mandamiento del año 2012 en el Registro de la Propiedad de Villajoyosa número 2 desde dicho año hasta el presente de forma continua y, tras de haber sido objeto de dos calificaciones negativas previas, no impugnadas, se presentó nuevamente el día 24 de mayo de 2022, causando el asiento 260 del Diario 185, siendo objeto de la siguiente nota de calificación:

«Presentado en este Registro a las 13 y 23 minutos del día 24 de mayo del 2022 el precedente documento –mandamiento expedido por duplicado el 21 de marzo del 2012 por la señora doña C. M. P., Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de La Vila Joiosa, en virtud de autos de Medidas Cautelares Previas número 628/2011, habiendo causado el asiento de presentación número 260 del Libro Diario número 185, se ha procedido a su calificación registral, habiéndose tenido también a la vista, para dicha calificación, el siguiente documento:

Tras dicha calificación, se suspende la anotación del documento presentado por los Motivos que se hacen constar a continuación, en los que se recogen los correspondientes Hechos y Fundamentos de Derecho:

Primero.

1. En el mandamiento presentado se inserta auto fechado el 3 de febrero del 2012 por el que se acuerda la adopción de la medida cautelar de embargo preventivo sobre la finca registral número 42051 de La Vila Joiosa, titularidad de la mercantil Xarquet Enypesa, S.L., declarada en concurso de acreedores, en virtud de Auto dictado el 9 de marzo del 2018 por el Juzgado de lo Mercantil Número Dos de Madrid, recaído en el procedimiento Concursal Necesario Abreviado número 292/2017, según consta en la anotación letra I de dicha finca, practicada el día 20 de septiembre del 2018.

2. El artículo 145, titulado Efectos sobre las ejecuciones de garantías reales, del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, cuya entrada en vigor tuvo lugar el día 1 de septiembre del año 2020, establece lo siguiente: “1. Desde la declaración de concurso, los titulares de derechos reales de garantía, sean o no acreedores concursales, sobre bienes o derechos de la masa activa necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado, no podrán iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos. 2. Desde la declaración de concurso, las actuaciones de ejecución o realización forzosa ya iniciadas a esa fecha sobre cualesquiera bienes o derechos de la masa activa quedaran suspendidas, aunque ya estuviesen publicados los anuncios de subasta”.

3. Y el artículo 146, titulado Inicio o continuación de ejecuciones de garantías reales sobre bienes o derechos no necesarios, del mismo texto legal, dispone que: “Los titulares de derechos reales de garantía, sean o no acreedores concursales, sobre bienes o derechos de la masa activa no necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado que pretendan iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos o que pretendan alzar la suspensión deberán acompañar a la demanda o incorporar al procedimiento judicial o administrativo cuya tramitación hubiera sido suspendida el testimonio de la resolución del juez del concurso que declare que no son necesarios para esa continuidad. Cumplido ese requisito podrá iniciarse la ejecución o alzarse la suspensión de la misma y ordenarse que continúe ante el órgano jurisdiccional o administrativo originariamente competente para tramitarla”.

4. En consecuencia, dado que la ejecución de que se trata quedó suspendida desde la declaración del concurso y teniendo en cuenta que no consta la existencia de resolución del Juez concursal que declare que la finca sobre la que se pretende la anotación del embargo no es necesaria para la continuidad de la actividad profesional o empresarial de la concursada, a la vista de lo expuesto y de conformidad con los

cve: BOE-A-2023-3949
Verificable en https://www.boe.es

referidos preceptos y los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de junio del 2009, confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 28 de junio del 2013, 20 de febrero y 12 de junio del 2012, 22 de marzo y 5 de agosto del 2013 y 25 de mayo, 2 de junio y 16 de julio del 2015, entre otras, procede la mentada suspensión.

Segundo.

1. En el mandamiento presentado se inserta auto fechado el 3 de febrero del 2012 por el que se acuerda la adopción de la medida cautelar de embargo preventivo sobre la finca registral número 42051 de La Vila Joiosa, tal como ha quedado expuesto.
2. En dicho auto se indica que en la demanda de juicio ordinario de la que dimana la pieza separada de medida cautelar se reclama la cantidad de 364.918, 1 euros, "más intereses y costas".
3. Sin embargo, en el mandamiento no consta el importe de lo que por intereses y costas se trata de asegurar.
4. Dicha omisión contraviene el principio hipotecario de especialidad y resulta incompatible con la claridad y exactitud que deben presidir los pronunciamientos registrales, ya que la anotación de embargo exige la máxima precisión en cuanto a las cantidades a garantizar por todos los conceptos. En este sentido, la regla 3.ª del artículo 166 del Reglamento Hipotecario establece que en las anotaciones preventivas a consecuencia de mandamiento de embargo se expresará, como una de las circunstancias que deben constar en las mismas el importe de lo que por principal y, cuando proceda, por intereses y costas se trate de asegurar.
5. Por tanto, en vista de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y la citada regla 3.ª del artículo 166 de su Reglamento, procede, en consecuencia, la mentada suspensión.

No se practica anotación preventiva de suspensión por no cumplirse lo previsto en el último inciso del párrafo primero del artículo 19 de la Ley Hipotecaria.

Contra la presente calificación, los interesados pueden: (…)

La Vila Joiosa, a 8 de agosto del 2022.–El Registrador de la Propiedad titular (firma ilegible) Fdo. Luis Fernando Pellón González».

III

Contra la anterior nota de calificación, doña F. S. R., abogada, en nombre y representación de doña M. G. C. M., interpuso recurso el día 24 de octubre de 2022 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Primero. (…)

Segundo. Que mediante el presente escrito se interpone Recurso contra la anterior calificación, en base a que esta parte entiende que el Sr. Registrador no ha razonado de forma objetiva en relación con la situación jurídica provocada por la declaración del concurso, no ha tomado en consideración la existencia de documentación pendiente de inscripción presentada ante el mismo Registro en relación con la citada finca registral n.º 42.051, ni la naturaleza de la medida cautelar previa cuya inscripción se solicita sobre dicha finca registral. Una medida cautelar previa transformada en definitiva al haber recaído Sentencia estimatoria de la demanda presentada, para hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del procedimiento correspondiente (como es el caso del concurso de la entidad deudora).

cve: BOE-A-2023-3949
Verificable en https://www.boe.es

(…) Sentencia de fecha 10 de febrero de 2012 dictada en el procedimiento ordinario n.º 1107/2010, en cuyo fallo se declaró textualmente:

"Que estimando íntegramente la demanda formulada por Dña. M. G. C. M. a través de su representación procesal:

a) Declaro resuelto el contrato privado de compraventa de 20 de enero de 2006 suscrito por D. J. A. A. R. (hoy su sucesora procesal D.ª M. G. C. M.) y Xarquet Enypesa S.L. en relación con la compra de los locales denominados C ubicados en la planta baja y en la planta primera del edificio conocido como (…) de Villajoyosa, promovido por la demandada sobre el solar de su propiedad, una parcela urbana en término municipal de Villajoyosa, solar resultante de la agrupación de las fincas números uno y dos de la Reparcelación rrfors9oza [sic] de la unidad de ejecución número 3 del Plan Parcial 3 del Plan General de ordenación urbana de Villajoyosa (finca registral n.º 42.051 inscrita al Tomo 1572, libro 929, folio 49 del Registro de la propiedad de Villajoyosa; condenando a Xarquet Enypesa, S.L. a estar y pasar por tales declaraciones.

b) 2) Condeno a Xarquet Enypesa S.L. a devolver a la actora la cantidad que ha recibido como parte del precio de los locales y que asciende a 364.918,1 euros, incrementada con el importe de los intereses legales computados desde la fecha en la que se realizaron las diferentes entregas de dinero a cuenta hasta que se produzca la devolución efectiva.

c) Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

La medida cautelar acordada por el Juzgado, la anotación preventiva de embargo, cuya inscripción ha suspendido la calificación del Sr. Registrador objeto de este recurso, se regula en el artículo 730 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo solicitada junto con la demanda principal, tal y como previene el artículo 730.1.º LEC. Tras seguirse la tramitación correspondiente, incluida la celebración de vista, la Sra. Jueza del Juzgado de primera instancia n.º 2 de Villajoyosa, estimó la concurrencia de los requisitos legales exigidos para la adopción de dicha medida ex artículo 735 de la LEC. Para la ejecución de la medida cautelar el artículo 738 dispone que se procederá de oficio a su inmediato cumplimiento empleando para ello los medios que fueran necesarios, incluso los previstos para la ejecución de las sentencias, y concretamente en el párrafo in fine del artículo 738.2.º se indica que «si se tratare de la anotación preventiva se procederá conforme a las normas del registro correspondiente".

La legislación procesal civil ha de ser puesta en relación con lo dispuesto en la Ley concursal que es la fundamentación jurídica que utiliza el Sr. Registrador para no inscribir dicha anotación preventiva de embargo sobre la finca registral n.º 42.051, indicando que "la ejecución de que se trata quedó suspendida desde la declaración del concurso y teniendo en cuenta que no consta la existencia de resolución del Juez concursal que declare que la finca sobre la que se pretende la anotación del embargo no es necesaria para la continuidad de la actividad profesional o empresarial de la concursada", cuando resulta:

– Que la anotación preventiva de embargo acordada por Auto judicial de 03 de febrero de 2012 es de fecha anterior al concurso declarado, según se recoge en la propia calificación, por Auto de 09 de marzo de 2018.

– Que el mantenimiento de la anotación preventiva de embargo se produjo *ex lege* por el dictado de la Sentencia condenatoria de la entidad concursada en fecha 10 de febrero de 2012, también en fecha anterior a la declaración del concurso.

– Que mi mandante consta como acreedora concursal, con sus créditos derivados del procedimiento judicial de referencia debidamente comunicados a la Administración concursal.

– Que consta presentada a diario 185, número 779, ante el mismo Registro n.º 2 de Villajoyosa, pendiente de inscripción, una escritura de compra y cancelación de hipoteca de la citada finca registral a favor de la Sociedad de gestión de activos procedentes de la

cve: BOE-A-2023-3949
Verificable en https://www.boe.es

reestructuración bancaria, S.A. (en adelante SAREB), otorgada ante el Notario de Madrid D. Manuel Soler Lluch, el día 30 de junio de 2022, número 1719/2022 (…)

– Que sí consta la existencia de resolución del Juez del concurso, Auto de fecha 08 de febrero de 2022, según el cual "se autoriza la enajenación (dación en pago) de la finca número 42.051 inscrita en el Registro de la propiedad n.º 2 de Villajoyosa inscrita al tomo 1572, libro 929, folio 49, propiedad de la concursada, a favor de la Sociedad de gestión de activos procedentes de la reestructuración bancaria, S.A. (SAREB S.A.) por un importe de 7.762.620,24 euros, libres de embargos, cargas y gravámenes, incluidas las hipotecas que gravan la reseñada finca», es decir, que el Juez del concurso sí ha autorizado la enajenación de la finca registral por lo que se no se considera necesaria para el desarrollo de la actividad empresarial de la concursada, aun cuando la autorización se ha concedido para la dación en pago y el título del negocio jurídico pendiente de inscripción es de compraventa. Se hace constar que mi representada no ha sido parte, tal y como se desprende del Auto, personada en el procedimiento del concurso hasta la fecha, habiéndose denegado más información por la administración concursal sobre la enajenación" de la finca, más allá de la proporcionada en la última circularización trimestral que se remite a los acreedores concursales (…)

Por lo tanto, la regla general de la imposibilidad de seguirse ejecuciones separadas durante la sustanciación del concurso no es una norma absoluta, como interpreta en su calificación el Sr. Registrador, sino que tiene excepciones. Excepciones precisamente previstas en el artículo 146 del Real Decreto legislativo 1/2020, de 05 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley concursal, que reproduce en su calificación extrayendo dos conclusiones, una de ellas, que compartimos, la de la suspensión de cualquier ejecución que se hubiera pretendido por mi mandante en base a la anotación preventiva de embargo que debería haberse inscrito sobre la finca registral n.º 42.051 desde la declaración del concurso (de fecha posterior a las resoluciones judiciales de las que dimana el crédito a favor de mi representada contra la entidad concursada) y otra, que no compartimos, pues sí existe una resolución del Juez del concurso que autoriza la "enajenación" de dicha finca, implicando con ello que la misma no es necesaria para la continuidad" de la actividad empresarial de la concursada. Concurren en el supuesto de hechos los requisitos establecidos por el artículo 146:

– Mi representada es acreedora, con independencia de ser o no concursal, que cuenta a su favor con una anotación preventiva de embargo previa a la declaración del concurso.

– Dicha anotación de embargo es susceptible de seguir ejecución singular o aislada.

– Dicha anotación de embargo de fecha anterior al concurso recae sobre finca propiedad de la concursada respecto de la cual el Juez del concurso ha autorizado la "enajenación" no siendo necesaria para la continuidad empresarial.

– En el Auto del Juez del concurso no se hace referencia expresa a la cancelación de la anotación preventiva de embargo a favor de mi mandante, que tal y como consta del propio mandamiento ha permanecido presentada a diario con total continuidad, sin oposición alguna y con conocimiento público de terceros (incluida evidentemente la SAREB).

– Mi mandante no ha sido parte en el procedimiento concursal hasta la fecha por lo que no se le ha notificado ninguna resolución judicial en orden a la cancelación de la anotación preventiva de embargo de la que es titular (…)

La función revisora que en el marco de la función calificadora le confiere al registrador el art. 18 LH con carácter general, y más en particular respecto de los documentos expedidos por la autoridad judicial el art. 100 del Reglamento hipotecario, determina, según ha declarado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras Sentencia n.º 625/2017, 21 de noviembre de 2017 Roj: STS 4095/2017 […]) "que el registrador de la propiedad debe calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas por lo que resulte de ellas y de los asientos registrales. Y, en relación

cve: BOE-A-2023-3949
Verificable en https://www.boe.es

con la inscripción de los mandamientos judiciales, el art. 100 RH dispone que la calificación registral se limitará a la competencia del juzgado o tribunal, a la congruencia del mandamiento con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro".

Entendemos que esta función calificadora así definida y delimitada legalmente no le permite al registrador revisar el fondo de la resolución judicial en la que se basa el mandamiento de anotación preventiva de embargo, esto es, no puede juzgar sobre su procedencia, máxime si como ocurre en el supuesto de hechos existe constancia del cumplimiento de los requisitos legales que preservan los derechos de los titulares de los derechos a ser inscritos en el Registro y de los que no se ha ordenado su cancelación por resolución judicial.

Tercero. El segundo de los motivos en los que el Sr. Registrador fundamenta su denegación de la inscripción del mandamiento judicial responde a un error de interpretación del mandamiento judicial y sobre la naturaleza jurídica del mismo.

Así el Registrador indica que en el mandamiento "no consta el importe de lo que por intereses y costas se trata de asegurar", cuando realmente lo que hace es confundir lo que se recoge en el capítulo de antecedentes de hecho del Auto de 03 de febrero de 2012, por el que se acordó por el Juzgado de primera instancia n.º 2 de Villajoyosa la adopción de la medida cautelar consistente en la anotación de embargo preventivo sobre la finca registral n.º 42.051, que hace referencia al suplico de la demanda de juicio ordinario presentada "en reclamación de la cantidad de 364.918,1 euros, más intereses y costas", pero que no se corresponde con lo que se solicitó por otrosí en la citada demanda como medida cautelar, que siendo coetánea a la demanda y sustanciándose con anterioridad evidentemente a la resolución sobre el fondo del asunto, se limita a la cantidad reclamada en concepto de principal, es decir, 364.981,1 euros, no incluyendo cantidad alguna en concepto de intereses y costas, dado que dichos conceptos requieren de que exista una posterior estimación de la demanda y el seguimiento de los procedimientos de ejecución correspondientes regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el mandamiento judicial presentado a inscripción se indica por la Secretaria judicial del Juzgado de primera instancia e instrucción n.º 2 de Villajoyosa:

Al Sr./a registrador de la Propieda [sic] n.º dos de Villajoyosa

Atentamente saludo y participo: que en este órgano judicial se siguen autos de medidas cautelares previas, a instancia del procurador M. G., M., en nombre y representación de D.ª M. G. C. M., con DNI n.º (…) habiendo ocupado la posición procesal de D. J. A. A. R., contra Xarquet Enypesa, S.L. con CIF (…) y con domicilio en San Sebastián de los Reyes (Madrid), (…), en cuya pieza de medidas cautelares, y para garantizar la suma de 364.981,1 euros, que se reclaman en la demanda, con fecha de hoy se decretó el embargo sobre la finca que después se describirá/n, en resolución que es firme a efectos registrales cuyo tenor literal es el siguiente:»

El mandamiento decreta el embargo preventivo sobre la cantidad reclamada como principal en la demanda, es decir, los 364.981,1 euros; con independencia de que en la demanda se reclamaran otros conceptos cuyo [sic] exigencia depende de la resolución definitiva del proceso. No se puede obviar que nos encontramos en una pieza separada de medidas cautelares previas a la resolución sobre el fondo del asunto, en la que el Juzgado decide si adoptar, como así fue el caso, la medida cautelar solicitada de forma preventiva sobre la cuantía reclamada por principal, dejando imprejuzgado el fondo del asunto. No se trata de un embargo decretado en fase de ejecución de la Sentencia posterior, sino con carácter previo, al entender el órgano judicial cumplidos todos y cada uno de los requisitos exigidos jurisprudencialmente para la adopción de esta medida con

cve: BOE-A-2023-3949
Verificable en https://www.boe.es

carácter previo: bonus fumus iuris, periculum in mora y prestación de la caución indicada judicialmente.

No se incumple en el mandamiento lo dispuesto en el artículo 166.3.º del Reglamento hipotecario, que invoca el Sr. Registrador y que se refiere al cumplimiento de ejecutorias que no es el supuesto que nos ocupa. no existe falta de claridad ni inexactitud, siendo la cantidad garantizada con la anotación de embargo preventiva única y determinada: 364.981,1 €. La interpretación que realiza del mandamiento judicial está vetada por el artículo 18 de la Ley hipotecaria e infringe lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento hipotecario: "Se hará anotación preventiva de todo embargo de bienes inmuebles o derechos reales que se decrete en juicio civil o criminal, aunque el embargo sea preventivo o en procedimiento administrativo de apremio, debiendo observarse las reglas siguientes…"

La decisión del Registrador, denegando la inscripción del mandamiento judicial, contraviene asimismo lo dispuesto en el artículo 587 de la LEC "el embargo se entenderá hecho desde que se decrete por el letrado de la administración de justicia (antes Secretario judicial), aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba (entre ellas la inscripción registral). El letrado de la administración de justicia adoptará inmediatamente dichas medidas de garantía y publicidad, expidiendo de oficio los despachos precisos, de los que, en su caso se hará entrega al procurador del ejecutante que así lo hubiere solicitado" y lo dispuesto en el artículo 629 de la misma normativa.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

Fundamentos de Derecho

– Los artículos 18 y 19 de la Ley hipotecaria y el artículo 100 del Reglamento hipotecario.

– Los artículos 145 y siguientes del Real Decreto legislativo 1/2020, de 05 de mayo, texto refundido de la Ley concursal.

– Los artículos 165 y 166 del Reglamento hipotecario.

– Los artículos 587 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Capítulo III. Del embargo de bienes.

– Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras:

Resolución de 11 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Granada n.º 3, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva ordenada por mandamiento del juez de lo mercantil: "4. No obstante la regla general de imposibilidad de seguirse ejecuciones separadas, durante la sustanciación del concurso no es una norma absoluta, sino que, tiene excepciones. Así el artículo 55 de la Ley Concursal dispone que 'declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. Pero admite que, hasta la aprobación del plan de liquidación, podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos'. Y añade en su párrafo 3.º que 'cuando las actuaciones de ejecución hayan quedado en suspenso conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez, a petición de la administración concursal y previa audiencia de los acreedores afectados, podrá acordar el levantamiento y cancelación de los embargos trabados cuando el mantenimiento de los mismos

cve: BOE-A-2023-3949
Verificable en https://www.boe.es

dificultara gravemente la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado'. La voluntad del legislador de permitir la ejecución separada de los embargos administrativos dictados con anterioridad a la declaración concursal, se manifestó también en la reforma de la Ley General Tributaria operada por la Ley 58/03, de 17 de diciembre, cuyo artículo 164 dispone que 'el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso'. La universalidad de la ejecución dentro de la que el legislador ha entendido y ha querido mantener la preferencia para el cobro de procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio antes de la declaración de concurso, está sustentado en la naturaleza pública del acreedor y en facultad de autotutela de la Administración, como era ya tradición en nuestro Derecho de ejecución colectiva. Ahora bien, además de ser la providencia de embargo administrativo anterior a la declaración concursal, los bienes no deben ser necesarios para la actividad profesional o empresarial del deudor. Cuestión esta última que, como ya tiene reiteradamente afirmado este Centro Directivo (véase Resoluciones citadas en vistos) es una competencia del juez del concurso. Este respeto a la ejecución aislada de las ejecuciones derivadas de providencia administrativa de embargo anterior al concurso se traduce en materia de cancelaciones, de manera que la posibilidad que tiene el juez del concurso de ordenar cancelaciones en las ejecuciones que quedan suspendidas, no la tiene cuando se trata de cancelaciones de embargos susceptibles de ejecución separada. Así el artículo 55.3 de la Ley Concursal termina diciendo con claridad que 'el levantamiento y cancelación no podrá acordarse respecto de los embargos administrativos'. Lógicamente, atendiendo a la finalidad de la norma, habrá que entender que la imposibilidad de cancelación de tales embargos administrativos está referida a los que gozan de ejecución aislada, que son los trabados antes de la declaración concursal y que recaen sobre bienes no afectos. 5. En el caso de este expediente la anotación de embargo –y por tanto la misma providencia de embargo– a favor de la Hacienda Pública es anterior a la declaración de concurso. En efecto, según el Registro Mercantil, la declaración del concurso es de fecha 6 de abril de 2010. Del Registro de la Propiedad resulta que la anotación de embargo es de 21 de octubre de 2009 y la diligencia del embargo fue de 15 de septiembre de 2009. Por tanto, la providencia de apremio es anterior a la declaración del concurso. Esto permitiría, caso de que se tratara de bienes no afectos a la actividad empresarial o profesional del deudor, la ejecución separada del embargo administrativo (cfr. artículo 55.1 Ley Concursal). Pero nada consta que se trate de bienes afectos o no a la actividad empresarial o profesional. Para que exista posibilidad de ejecución separada siempre tendrá que ser conocida y admitida por el juez de lo Mercantil, que es quien tiene que valorar la concurrencia de los postulados necesarios para ello, en especial que se trate de bienes no afectos a la actividad empresarial y profesional del deudor. 6. Del mandamiento objeto de calificación no resulta que se trate de bienes afectos a la actividad empresarial o profesional que impida la ejecución separada por parte de la Administración Tributaria y que justifique la competencia del juez de lo Mercantil para ordenar la cancelación del embargo administrativo, trabado con anterioridad a la declaración concursal. Más bien resulta lo contrario, pues de estar afectos y ser necesarios para la actividad empresarial o profesional no se hubieran enajenado. Ni siquiera consta la notificación a la Administración Tributaria para que pueda alegar en contrario o recurrir la decisión de cancelación, aunque el recurrente manifiesta que sí ha existido, si bien por razón de congruencia con la nota de calificación, este Centro Directivo no puede pronunciarse sobre el tema"».

IV

Mediante escrito, de fecha 10 de noviembre de 2022, el registrador de la Propiedad elevó el expediente, con su informe, a este Centro Directivo.

cve: BOE-A-2023-3949
Verificable en https://www.boe.es

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 326 de la Ley Hipotecaria; 24, 55, 56, 90, 148, 149 y 154 y siguientes de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; 37, 143, 144, 147, 225, 270, 415, 421 y 429 y siguientes y la disposición final segunda, disposición derogatoria única y disposición transitoria única del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal; la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia); los artículos 613, apartados 2 y 3, de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 166 del Reglamento Hipotecario; la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 septiembre de 2008, 23 de marzo y 21 de abril de 2010, 19 de enero de 2017 y 24 de julio y 2 de diciembre de 2019, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de octubre de 2020 y 5 de enero de 2022.

1. Son circunstancias relevantes para la resolución del presente recurso las siguientes:

– En el año 2012 se dictó mandamiento judicial ordenando el embargo preventivo de la finca 42.501 del Registro de la Propiedad de Villajoyosa. Dicho mandamiento fue objeto de sucesivas presentaciones en el Registro de la Propiedad desde el año 2012 hasta el presente, así como de varias notas de calificación negativas, sin que dicha anotación preventiva llegara a practicarse. Según el auto inserto en el mandamiento se reclamaba la cantidad de 364.918,10 euros, «más intereses y costas».
– El día 20 de septiembre de 2018 se tomó anotación preventiva letra I de declaración de concurso necesario abreviado, mediante auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid el día 9 de marzo de 2018.
– Por auto de fecha 20 de febrero de 2020 se acordó la apertura de la fase de liquidación del concurso.
– El día 24 de mayo de 2022 se presentó nuevamente en el Registro el mandamiento judicial dictado en 2012 que ordenaba la práctica de la anotación preventiva de embargo, siendo suspendida la práctica de la misma según calificación negativa de fecha 8 de agosto 2022, que es objeto del presente recurso.
– El día 8 de febrero de 2022, se dictó auto por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid que autorizaba la dación en pago de la finca a la «Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A.», «libre de embargos, cargas y gravámenes, incluidas las hipotecas que gravan la reseñada finca». Dicho auto es aportado por la recurrente con ocasión de la interposición del recurso.

El registrador suspende la práctica de la anotación preventiva solicitada porque entiende que existen dos defectos que lo impiden: primero, al haber sido declarado el concurso de la sociedad titular, y, como consecuencia de ello, haber quedado suspendida la ejecución, no es posible practicar anotación preventiva alguna sobre la finca sin la concurrencia de una resolución del juez concursal que declare que la finca sobre la que se pretende la anotación del embargo no es necesaria para la continuidad de la actividad profesional o empresarial de la concursada, y, segundo, no se especifican las cantidades embargadas por razón de intereses y costas, lo que es contrario al artículo 166 del Reglamento Hipotecario y al principio de especialidad.

cve: BOE-A-2023-3949
Verificable en https://www.boe.es

La recurrente alega que es posible anotar el embargo pues, en primer lugar, considera concurrentes las circunstancias previstas en el artículo 146 del texto refundido de la Ley Concursal, y, en segundo lugar, considera suficiente la determinación del principal de la deuda, que será lo que habrá de quedar garantizado con el embargo.

2. Como cuestión procedimental previa, debe advertirse que no puede ser tenido en cuenta el auto de fecha 8 de febrero de 2022 antes reseñado por tratarse de un documento que se ha presentado por primera vez con el escrito de interposición del recurso.

Como tiene declarado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en Sentencia de 22 de mayo de 2000, el objeto del recurso contra la calificación negativa del registrador no es el asiento registral sino el propio acto de calificación registral, de manera que se trata de declarar si esa calificación fue o no ajustada a Derecho.

El hecho de que sea el acto de calificación el que constituye el objeto del recurso tiene importantes consecuencias: en primer lugar, que sólo son objeto de recurso aquellos concretos pronunciamientos que sean impugnados (vid., por todas, Resolución de 23 de marzo de 2010); en segundo lugar, que los documentos aportados con el escrito de recurso no pueden tenerse en cuenta por no haber sido presentados al registrador en el momento de la calificación, debiendo resolverse el recurso sólo a la vista de los documentos que fueron aportados originariamente en tiempo y forma al solicitar su calificación (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria), y sin perjuicio de la calificación que hayan de merecer en caso de nueva presentación en el Registro de la Propiedad junto con el documento principal a que complementan (vid., por todas, Resolución de 9 de abril de 2010). En definitiva, el objeto del recurso queda delimitado en el momento de su interposición y resulta constreñido tanto por la documentación presentada como por el contenido de la calificación negativa del registrador.

3. En relación con el primero de los defectos impugnados, debe, en primer lugar, delimitarse el marco normativo aplicable.

Desde la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio, se han sucedido diversas reformas legislativas (Ley 38/2011, de 10 de octubre, Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, Ley 17/2014, de 30 de septiembre, Ley 9/2015, de 25 de mayo y Ley 1/2019, de 20 de febrero), hasta finalizar con el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, recientemente modificado por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Esta última reforma legislativa no resulta aplicable al presente supuesto dado que, de conformidad con la disposición final decimonovena de la citada Ley 16/2022, «la presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, con excepción del libro tercero del texto refundido de la Ley Concursal, que entrará en vigor el 1 de enero de 2023, salvo el apartado 2 del artículo 689, que entrará en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial y la disposición adicional undécima referida a los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que entrará en vigor el 1 de enero de 2023». Y, según la disposición transitoria primera, apartado 2, «los concursos declarados antes de la entrada en vigor por la presente ley se regirán por lo establecido en la legislación anterior», sin que concurra ninguna de las circunstancias previstas en el apartado 3 de la misma de aplicación inmediata de la reforma.

cve: BOE-A-2023-3949
Verificable en https://www.boe.es

Según la disposición final segunda del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, «el presente real decreto legislativo y el texto refundido de la Ley Concursal que aprueba entrarán en vigor el 1 de septiembre del año 2020».

La disposición derogatoria única establece la derogación, con carácter general, de la Ley Concursal: «1. Se derogan los artículos 1 a 242 bis, así como las disposiciones adicionales segunda, segunda bis, segunda ter, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava y las disposiciones finales quinta y sexta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal». En el párrafo siguiente añade: «No obstante, la derogación de sus disposiciones adicionales y finales señaladas en el párrafo anterior no afectará a los contenidos de las leyes modificadas por las mismas, que se mantienen en sus términos actualmente vigentes: (…)».

Finalmente, la disposición transitoria única deja provisionalmente en vigor determinados preceptos de la Ley Concursal, relativos fundamentalmente a la regulación de la administración concursal, en tanto no se produzca su desarrollo reglamentario.

Respecto de los procedimientos en curso a su entrada en vigor, en principio, y así lo recordó esta Dirección General en su Resolución de 5 de enero de 2022, al tratarse de un texto refundido, cuyo principal objetivo es la armonización de normas, no deberían plantearse problemas; sin embargo, el texto contiene también algunas modificaciones de calado que hacen que la anterior afirmación no pueda generalizarse.

La prolongada duración de los concursos aumenta la importancia de resolver el problema intertemporal derivado de la vigencia simultánea de normas. También debe tenerse en cuenta que los principios de retroactividad se aplican de forma diferente según el carácter sustantivo, sancionador o procesal de las normas.

Este problema ya se produjo a partir de la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, y debió resolverse mediante pronunciamientos expresos del Tribunal Supremo.

La postura más equilibrada es la de aplicar la misma normativa a fases enteras del procedimiento, sin perjuicio de la ponderación que pudieran hacer los tribunales en los casos en que el tratamiento difiera entre los dos textos legales.

4. En el caso del presente recurso, la cuestión aparecía regulada en los artículos 24 y 55 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. El artículo 24.4, inciso final, determinaba literalmente que, practicada la anotación preventiva, no podrán anotarse respecto de un bien o derecho, más embargos o secuestros posteriores a la declaración del concurso que los acordados por el juez de éste, salvo lo establecido en el apartado 1 del artículo 55 de esta ley.

Por su parte, los apartados 1 y 2 del artículo 55 disponían lo siguiente (el primero, según redacción dada por el artículo único.42 de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal):

«1. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.

Hasta la aprobación del plan de liquidación, podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

2. Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos».

El vigente artículo 37.2 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, establece que: «2. Una vez practicada la anotación o la inscripción, no podrán anotarse respecto de aquellos bienes o derechos más embargos o secuestros posteriores a la declaración de concurso que los acordados por el juez de este, sin más excepciones que las establecidas en esta ley».

cve: BOE-A-2023-3949
Verificable en https://www.boe.es

Asimismo, conforme al artículo 143.1: «Las actuaciones y los procedimientos de ejecución contra los bienes o derechos de la masa activa que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos. Serán nulas cuantas actuaciones se hubieran realizado desde ese momento».

Si se trata de ejecuciones laborales en las que el embargo de ese bien o derecho fuese anterior a la fecha de declaración del concurso, o de procedimientos administrativos de ejecución en los que la diligencia de embargo fuera anterior a la fecha de declaración del concurso, el artículo 144 permite que puedan proseguirse las actuaciones y procedimientos de ejecución se incorpore a las actuaciones o al procedimiento correspondiente el testimonio de la resolución del juez del concurso que declare que un bien o derecho concreto que hubiese sido objeto de embargo no es necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

El Tribunal Supremo, en la reciente Sentencia número 789/2022, de 17 de noviembre, ha afirmado lo siguiente:

«El art. 55 LC, al regular los efectos de la declaración de concurso sobre los apremios y ejecuciones administrativas contra el patrimonio del concursado, parte de una regla general: la imposibilidad de iniciarse ejecuciones singulares o apremios administrativos (apartado 1) y la suspensión de las que estuvieran en curso (apartado 2). Las razones de esta previsión normativa fueron expuestas por la sentencia 319/2018, de 30 de mayo, y ratificadas por la posterior sentencia 90/2019, de 13 de febrero:

«Esta regla general es una medida que facilita la solución colectiva a la situación de insolvencia, en cuanto que preserva la integridad del patrimonio del concursado por si resulta necesario para un eventual convenio o también una liquidación global de la unidad productiva; y, lo que es más importante, facilita que se cumpla la par condicio creditorum (representado por las reglas concursales de prioridad de cobro) en el pago de los créditos del deudor concursado».

Y, partiendo de esta premisa, que es una regla general, la jurisprudencia, contenida en las citadas sentencias, ha explicado cómo operan las excepciones previstas en el párrafo segundo del art. 55.1 LC:

«En principio, quedan exceptuados de la regla general de la suspensión de las ejecuciones individuales y apremios administrativos contra bienes del deudor concursado, los procedimientos administrativos de ejecución en que se hubiera dictado diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que también se hubieran embargado bienes del concursado. Se entiende que en estos casos no se suspende el procedimiento de ejecución administrativo o, en su caso, judicial laboral, pero queda constreñido a los bienes y derechos embargados con anterioridad a la declaración de concurso. En ningún caso será posible extenderla a nuevos embargos.

«Estas excepciones están sujetas, a su vez, a dos salvedades: una relativa a la naturaleza de los bienes y derechos embargados; y otra de carácter temporal. El efecto de estas salvedades es que deje de operar la excepción.

«La primera salvedad es que los bienes y derechos embargados «no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor» (art. 55.1.II LC). Y corresponde al juez del concurso determinar cuándo los bienes embargados no son necesarios para la continuidad de la actividad económica del deudor.

«La segunda salvedad establece un límite temporal: en cuanto que puede continuarse la ejecución separada hasta la aprobación del plan de liquidación».

cve: BOE-A-2023-3949
Verificable en https://www.boe.es

Y respecto de la primera salvedad, en la sentencia 319/2018, de 30 de mayo, expresamente declaramos que el art. 55.1.II LC debía integrarse con lo dispuesto en el art. 56.5 LC, en el siguiente sentido:

«En consecuencia, la mera declaración de concurso determina la paralización de las ejecuciones individuales o apremios administrativos en trámite. En el caso de las ejecuciones laborales o de los apremios administrativos en que se hubieran embargado bienes o derechos del deudor antes de la declaración de concurso, para poder continuar con la ejecución se precisa la previa declaración del juez del concurso de que aquellos concretos bienes o derechos embargados no son necesarios» (…)».

En el presente caso no se cumple ninguno de los requisitos que hubieran permitido proseguir las actuaciones y anotar el embargo cautelar acordado, una vez declarado el concurso, al no tratarse ni de apremio administrativo ni de ejecución laboral, sino de una ejecución civil de un crédito que debía ser clasificado como concursal.

Tampoco se ha declarado por el Juzgado Mercantil que la finca embargada innecesaria para la continuidad de la actividad empresarial del deudor.

Además, y esto es definitivo, consta abierta la fase de liquidación del concurso de la titular registral y autorizada la dación en pago al acreedor hipotecario que se ha realizado mediante otorgamiento de la correspondiente escritura pública. Así, aparece cumplido el límite temporal que, como segunda salvedad, incluye la sentencia transcrita del Tribunal Supremo.

De todo ello se deduce que es en el concurso donde la recurrente debe hacer valer sus derechos y que practicar una anotación de embargo cautelar, además de ser legalmente improcedente, sería por completo inútil, sirviendo únicamente para obligar al Juzgado Mercantil a acordar su cancelación, conforme al artículo 149.5 de la Ley Concursal (hoy artículo 225 de su texto refundido), siendo reiterada la doctrina de esta Dirección General contraria a la extensión de asientos claudicantes en el Registro de la Propiedad.

5. En definitiva, es indudable que, tratándose de créditos ordinarios, que no gozan de privilegio especial, ni revisten naturaleza administrativa o laboral, la declaración de concurso impide anotar cualquier procedimiento de ejecución singular en tanto en cuanto no se acredite en el mismo, mediante testimonio de la resolución del juez que entiende del concurso (cfr. artículos 56.5 de la Ley Concursal, actual artículo 147.1), que los bienes concernidos no están afectos a actividad profesional o empresarial del concursado, y ello tanto conforme a la legislación vigente al tiempo de la declaración del concurso, como conforme al actual texto refundido, que, en esencia, mantiene los mismos principios suspensivos de los procedimientos de ejecución singular, siendo además nulas, como dispone el inciso final del apartado 1 del artículo 143 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, todas las actuaciones que se hubieran realizado desde ese momento, nulidad que reintroduce el Real Decreto 1/2020, de 5 de mayo, tras haber sido eliminada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, que dio nueva redacción al apartado 3 del antiguo artículo 55 de la Ley Concursal.

Además, la anterior conclusión debe confirmarse si se tiene en cuenta que al tiempo de la presentación en el Registro del mandamiento judicial ordenando la práctica de la anotación preventiva de embargo ya había sido declarada la fase de liquidación del concurso en virtud de auto que, si bien no fue objeto de la pertinente anotación o inscripción en el Registro de la Propiedad, sí se publicó en el Registro Público Concursal, cuya toma en consideración directa por el registrador es obligada.

Sin ánimo de profundizar en la cuestión, la apertura de la fase de liquidación implica, por una lado, una serie de limitaciones en cuanto a los actos jurídicos que pueden concluirse durante la misma, en la medida en la operación esencial que se lleva a cabo es la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso, bien conforme al plan de liquidación aprobado por el juez del concurso (artículo 148 de la Ley Concursal y 415 del texto refundido, al que la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, ha dado nueva redacción sustituyendo el plan de liquidación por las denominadas «reglas

cve: BOE-A-2023-3949
Verificable en https://www.boe.es

especiales de liquidación» que el juez del concurso en su caso establezca), o bien conforme a las reglas legales supletorias (artículo 149 de la Ley Concursal, actuales artículos 421 y siguientes del texto refundido), para, con lo obtenido, proceder al pago de los acreedores en los términos y por el orden que resultan de los artículos 154 y siguientes de la misma ley, actuales artículos 429 y siguientes.

Y, por otro lado, la apertura de la fase de liquidación constituye un límite para la iniciación «ex novo» y al margen del proceso liquidatorio de procedimientos ejecutivos, ya sean estos de carácter administrativo, ya de carácter judicial, ya en cumplimiento de un crédito concursal, ya de un crédito contra la masa, pues ello contradice el carácter universal que supone la liquidación concursal, con las únicas excepciones determinadas por las ejecuciones de garantías reales en los términos que determinan los artículos 57 de la Ley Concursal y actual 149, así como la doctrina fijada por este Centro Directivo (cfr. Resoluciones 19 de enero de 2017, 24 de julio de 2019 y 19 de octubre de 2020), precepto que no resulta aplicable al presente supuesto por cuanto no se trata de la ejecución de una garantía real, sin que la recurrente tenga la condición de acreedora hipotecaria o pignoraticia (cfr. artículos 90 de la Ley Concursal, actual 270) y, por tanto, pueda resultar aplicable el artículo 146 del texto refundido.

6. Finalmente, el segundo defecto debe, por el contrario, revocarse. La eficacia que la anotación de embargo ha de tener en determinados supuestos (cfr. artículos 613, apartados 2 y 3, de la Ley de Enjuiciamiento Civil) exige que se concrete la cantidad por la que se traba el embargo (cfr. Resoluciones 22 septiembre de 2008 y 21 de abril de 2010). Ahora bien, una interpretación integradora del documento –de cuyo encabezamiento resulta expresamente que «para garantizar la suma de 364.981,1 euros que se reclaman en la demanda, con fecha de hoy se decretó el embargo de la finca (…)»– junto con una interpretación literal del artículo 166.Tercera, del Reglamento Hipotecario –que ordena que se exprese el importe de lo que por principal y, cuando proceda, por intereses y costas se trate de asegurar– lleva a concluir necesariamente que la cantidad reiteradamente expresada en el mandamiento supone el principal que se trata de asegurar con la anotación preventiva ordenada, sin que hayan quedado concretadas las responsabilidades por intereses y costas, y, por ende, sin que las mismas deban quedar aseguradas mediante la anotación, pero sin que esto último impida, en modo alguno, que se pueda asegurar el principal expresado en el mandamiento.

Esta Dirección General ha acordado desestimar parcialmente el recurso, respecto del primero de los defectos impugnados, y estimarlo respecto del segundo defecto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3949
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3950 *Resolución de 23 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Las Palmas de Gran Canaria a inscribir una escritura de nombramiento de administradores de una sociedad.*

En el recurso interpuesto por don J. M. M. C., como administrador solidario de la sociedad «Hermanos Marrero Castellano, SL», contra la negativa del registrador Mercantil y de Bienes Muebles I de Las Palmas de Gran Canaria, don Francisco de Asís Fernández Rodríguez, a inscribir una escritura de nombramiento de administradores de dicha sociedad.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada el día 11 de julio de 2022 por el notario de San Bartolomé de Tirajana, don Valentín Concejo Arranz, con el número 2.507 de protocolo, se elevó a público el acuerdo adoptado el mismo día por la junta general de la sociedad «Hermanos Marrero Castellano, SL», por el que son nombrados administradores solidarios don J. M. M. C. y don J. F. M. Q. Según constaba en el acta de la junta general, el acuerdo se adoptó con el voto favorable del único socio asistente a dicha junta, titular de participaciones sociales que representan el 50% del capital social, y con ausencia de la otra socia titular de las restantes participaciones sociales.

II

Presentada el día 13 de septiembre de 2022 copia autorizada de dicha escritura en el Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«El registrador Mercantil que suscribe, previo el consiguiente examen y calificación del documento, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

Hechos

Diario/Asiento: 254/439
F. presentación: 13/09/2022
Entrada: 1/2022/9.746,0
Sociedad: Hermanos Marrero Castellano Sociedad Limitada
Autorizante: Concejo Arranz, Valentín
Protocolo: 2022/2507 de 11/07/2022

Fundamentos de Derecho (defectos)

1. La hoja de la Sociedad figura cerrada al no constar depositadas en debida forma las cuentas anuales correspondientes al/los ejercicio/s del/los año/s 2018 a 2020. (Art. 282 del TRLSC en relación con el art. 378 del Reglamento del Registro Mercantil).

cve: BOE-A-2023-3950
Verificable en https://www.boe.es

2. La hoja de la Sociedad figura cerrada por la Delegación de Hacienda. (Artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil en relación con el artículo 119.2 de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades).

3. La hoja de la sociedad figura cerrada por haberse procedido a la revocación de su CIF en virtud de Resolución dictada por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de la Disposición Adicional & de la Ley 58/2003, de 1 7 de diciembre, General Tributaria.

4. Según el artículo 11.º de los estatutos sociales, los acuerdos sociales deben adoptarse con el voto a favor de la mayoría de capital. Al adoptarse con el voto favorable del 50%, el acuerdo no ha sido válidamente adoptado.

5. El/los defecto/s anterior/es tiene/n la consideración de subsanable/s, no habiéndose tomado anotación preventiva de suspensión conforme al artículo 62.4 del Reglamento del Registro Mercantil por no haberse solicitado.

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 15.º del R.R.M. contando la presente nota de calificación con la conformidad del cotitular del Registro.

En relación con la presente calificación: (…)

Palmas de Gran Canaria, Las, a 26 de septiembre de 2022 (firma ilegible) El registrador».

III

Contra la anterior nota de calificación, don J. M. M. C., como administrador solidario de la sociedad «Hermanos Marrero Castellano, SL», interpuso recurso el día 25 de octubre de 2022 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«(…) Constituye el objeto expreso del siguiente recurso, la Calificación Cuarta de la citada Nota, conforme a la cual:

“Según el artículo 11 de los estatutos sociales, los acuerdos sociales deben adoptarse con el voto a favor de la mayoría de capital. Al adoptarse con el voto favorable del 50%, el acuerdo no ha sido válidamente adoptado”.

Sin embargo, dicho sea, con el máximo respeto y en términos de estricta defensa para con los legítimos intereses del recurrente, se considera que dicha calificación es contraria a Derecho al considerar, como seguidamente se desarrolla, que dicho artículo ha quedado sin efecto por ser contrario a una norma imperativa. De este modo, tenemos que:

1.) El artículo de los estatutos señalado por la calificación registral, establece que:

“Los acuerdos serán adoptados por mayoría del capital, salvo en los casos en que la legislación exija un 'quorum' especial. Cuando sean dos socios, serán por unanimidad. Las reuniones de la Junta General serán presididas por el Administrador que, en cada caso, elijan los propios socios asistentes a la reunión.

De las sesiones que se celebren se levantará acta que custodiarán los administradores solidarios de la Compañía, quienes quedan facultados indistintamente, para expedir de ellas las certificaciones que fueren necesarias”.

2.) Por otro lado, el art. 200.1 de la Ley de Sociedades de Capital señala que:

“Para todos o algunos asuntos determinados, los estatutos podrán exigir un porcentaje de votos favorables superior al establecido por la ley, sin llegar a la unanimidad”.

cve: BOE-A-2023-3950
Verificable en https://www.boe.es

3.) La escritura pública que trae causa a la calificación impugnada origen en la solicitud de convocatoria de Junta General de Socios que fue instada por el recurrente ante el propio Registro Mercantil de Las Palmas, y que se tramitó en el seno del Expediente núm. 20/2022.

En dicho expediente quedó acreditado, tanto con la aportación de los títulos de adquisición de las participaciones sociales de los socios, como con la convocatoria efectuada por el Presidente designado, que sólo eran dos socios en la entidad.

4.) Este extremo está igualmente adverado en el propio título sometido a calificación, cuando en las páginas 5 y 6 el Notario autorizante hace constar que se encuentre presente el recurrente, que ostenta el 50% del capital social, y que no concurre doña Benedicta Blanca Suárez Reyes, titular del restante 50% del capital social.

5.) A resultas de lo expuesto, nos encontramos con que el artículo sobre el que se fundamenta la negativa de la calificación, contraviene una norma imperativa; lo cual ha determinado que el Centro Directivo al que nos dirigimos venga concluyendo la pérdida de eficacia de la norma estatutaria.

En este sentido, puede traerse a colación lo señalado en el FJ 3.º de la Resolución de 16 de junio de 2015 de la DGRN que señala que:

"a) Si bien no se ha establecido una expresa obligación de adaptación de los estatutos a cada una de las versiones o modificaciones del artículo 173, tampoco hay previsión legal que mantenga la validez o vigencia de los pactos estatutarios inscritos que resulten contrarios a la imperatividad de la norma, ni de modo permanente, ni de forma transitoria; b) Que incluso en los supuestos de modificación de la legislación mercantil con establecimiento de plazos para la adaptación de los estatutos a su contenido, como fue el supuesto de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades, su disposición transitoria segunda estableció que 'las disposiciones de las escrituras y estatutos (...) que se opongan a lo prevenido en esta Ley quedarán sin efecto a partir de su entrada en vigor'; c) Que no sería lógico sostener que, existiendo obligación de adaptación y expresa previsión de que los pactos de estatutos contrarios a una nueva norma queden sin efecto, no puedan éstos aplicarse, pero que, al contrario, mantengan su eficacia si no existe obligación legal expresa de adaptación. Ello llevaría a entender que la aplicación de una disposición imperativa dependiera de la voluntad de los interesados: los pactos contrarios a la nueva norma surtirían efecto en tanto la voluntad de los socios expresada en junta no decidiese su modificación; d) Que el artículo 28 de la Ley de Sociedades de Capital permite, en base a la autonomía de la voluntad, que los estatutos incluyan los pactos que los fundadores juzguen convenientes, pero siempre que no se opongan a las leyes, y el artículo 3 del mismo texto legal somete las sociedades de capital a los preceptos de la ley, que no puede ser sino la que en cada momento esté vigente, no pudiendo reputarse eficaces los pactos contrarios a una modificación legal que deba carácter imperativo, aunque la tal modificación sea posterior a la fecha en que aquellos pactos fuesen adoptados. En este mismo sentido se pronunció la Resolución de este Centro Directivo de 23 de mayo de 2014, diciendo que si existe cambio normativo que afecte en todo o parte a los estatutos sociales es forzoso entender que la nueva norma, cuando sea imperativa se impone sobre su contenido por la simple fuerza de la Ley. (artículos 1255 Código Civil y 28 de la Ley de Sociedades de Capital); e) Que los estatutos son la norma orgánica a la que debe sujetarse la vida corporativa de la sociedad, con preferencia a las normas legales siempre que éstas no sean imperativas (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de diciembre de 2013), y f) Que las Resoluciones de este Centro Directivo alegadas por el recurrente, de un Lado, se refieren a redacciones o versiones del artículo 173 anteriores y diferentes a la actual vigente –que también lo era al tiempo de convocar y celebrar la junta– y, de otro, admitieron la eficacia de los pactos estatutarios sobre la forma de convocatoria por ser conformes con el sistema que, en sustitución del legal, admitía la ley en el momento de

cve: BOE-A-2023-3950
Verificable en https://www.boe.es

realizarse las respectivas convocatorias de cada junta (Resoluciones de 9 de febrero y 10 de octubre de 2012 y 11 de febrero de 2013).”

6.) En resumen, nos encontramos con que el art. 11 de los Estatutos Sociales de la sociedad en cuestión exigen, para un supuesto como el actual en el que sólo hay dos socios, una unanimidad que la ley proscribe,

Por ello, debemos traer a colación también lo señalado en la Resolución de 17 de diciembre de 2020 de la DGSJFP que recuerda que “en atención a su doble carácter, contractual y normativo, la interpretación de los estatutos debe hacerse teniendo en cuenta las normas sobre interpretación de los contratos, pero sin excluir absolutamente las reglas sobre la hermenéutica de las leyes”».

IV

Mediante escrito, de fecha 7 de noviembre de 2022, el registrador Mercantil emitió informe y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 23, 159, 160, 188, 190, 198, 199, 200, 204, 288.1, 296.1, 318.1, 327 y 363.1.e) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1961 y 30 de enero de 2001; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de julio de 1957, 26 de febrero y 15 de abril de 1991, 13 de enero de 1994, 8 de mayo de 1998, 26 de noviembre de 2004, 16 de febrero y 20 de diciembre de 2013, 23 de julio de 2014, 19 de enero y 29 de marzo de 2017 y 12 de febrero de 2018, y la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 28 de julio de 2021, entre otras.

1. Mediante el presente recurso se pretende la inscripción de una escritura por la que se eleva a público determinado acuerdo, de nombramiento de administradores solidarios, adoptado por la junta general de una sociedad de responsabilidad limitada con el voto favorable del único socio asistente a dicha junta, titular de participaciones sociales que representan el cincuenta por ciento del capital social, y con ausencia de la otra socia titular de las restantes participaciones sociales.

El registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, tal acuerdo no ha sido válidamente adoptado porque, según el artículo 11 de los estatutos sociales, los acuerdos sociales deben adoptarse con el voto favorable de la mayoría de capital.

El recurrente alega que dicho artículo de los estatutos (según el cual «los acuerdos serán adoptados por mayoría del capital, salvo en los casos en que la legislación exija un «quorum» especial. Cuando sean dos socios, serán por unanimidad»), ha quedado sin efecto por ser contrario a una norma imperativa, como es la del artículo 200.1 de la Ley de Sociedades de Capital que dispone que: «Para todos o algunos asuntos determinados, los estatutos podrán exigir un porcentaje de votos favorables superior al establecido, sin llegar a la unanimidad».

2. Como resulta del artículo 23 de la Ley de Sociedades de Capital, los estatutos «que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital» contienen un conjunto de reglas que tienen un carácter normativo para la propia sociedad de modo que vincula a sus órganos, a los socios que la integran e incluso a terceros (vid. Resolución de 26 de noviembre de 2004). El texto legal, idéntico en su dicción a su antecedente el artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas y al antecedente de éste, el artículo 11 de la Ley de 1951, determina, en definitiva, que todo acto social debe acomodarse a las exigencias derivadas de las normas establecidas en los estatutos.

La junta general de socios puede tomar decisiones en los asuntos propios de su competencia, la cual viene determinada por la Ley y por los estatutos de la propia

cve: BOE-A-2023-3950
Verificable en https://www.boe.es

sociedad (artículos 159 y 160 de la Ley de Sociedades de Capital). Por ello, en numerosos preceptos legales se dispone que «salvo disposición contraria de los estatutos (…) la junta general podrá (…)». El incumplimiento por la junta del mandato contenido en los estatutos deriva en la antijuridicidad de lo acordado y abre la vía impugnatoria (artículo 204 de la ley).

El carácter normativo de los estatutos y su imperatividad han sido puestos de manifiesto por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en diversas ocasiones en clásicas decisiones de 1958 y 1961 confirmadas por otras posteriores (vid. Sentencia de 30 de enero de 2001). Este Centro Directivo por su parte (vid. las Resoluciones citadas en el apartado «Vistos» de la presente) ha tenido igualmente ocasión de poner de manifiesto el hecho de que los estatutos son la norma orgánica a la que debe sujetarse la vida corporativa de la sociedad durante toda su existencia, siendo su finalidad fundamental la de establecer las reglas necesarias para el funcionamiento corporativo de la sociedad. En este sentido se ha dicho que los estatutos son la «carta magna» o régimen constitucional y de funcionamiento de la sociedad (vid. Resolución de 16 de febrero de 2013), que afecta a la sociedad como corporación, y cuya finalidad es regular dicho funcionamiento interno, con preferencia sobre las normas legales no imperativas o dispositivas. En definitiva, constituyen, como ha afirmado en alguna ocasión el Tribunal Supremo, «la ley primordial del régimen» de las sociedades (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1961). Por ello, como afirmó ya esta Dirección General en la citada Resolución de 16 de febrero de 2013, sin desconocer su origen y carácter contractual, puede decirse que los estatutos, sin ser verdadero derecho objetivo, constituyen derecho interno de la corporación. En consecuencia, en atención a su doble carácter, contractual y normativo, su interpretación debe hacerse teniendo en cuenta las normas sobre interpretación de los contratos, pero sin excluir absolutamente las reglas sobre la hermenéutica de las leyes.

3. De las consideraciones anteriores se desprende que el recurso no puede prosperar. Los estatutos de una sociedad mercantil, adoptados con sujeción a las normas de carácter imperativo, constituyen su norma suprema, debiendo ser respetados mientras no sean modificados y no puede entenderse aprobado un acuerdo, como ocurre en el presente expediente, cuando no cuenta con el voto favorable de la mayoría prevista estatutariamente. Como puso de relieve este Centro Directivo en Resoluciones de 19 de enero y 29 de marzo de 2017 y 12 de febrero de 2018, esta conclusión no se ve afectada por la situación fáctica en que pueda encontrarse la sociedad dado el juego de las mayorías según los socios que en cada momento sean titulares de las participaciones en que se divide el capital social, y que pueda conducir a la imposibilidad de adoptar acuerdos; sin perjuicio de que dicha situación de bloqueo esté configurada legalmente como causa de disolución –artículo 363.d) de la Ley de Sociedades de Capital.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3950
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3951 *Resolución de 24 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil IV de Alicante a practicar el depósito de las cuentas anuales de una compañía correspondiente al ejercicio 2021 por falta de mención en la certificación de acuerdos sociales del correspondiente a la aplicación del resultado, así como por la falta de verificación de la firma electrónica que ampara el certificado.*

En el recurso interpuesto por don A. M. A. y don A. J. P. G, en nombre y representación de «Snap Shop 24H, SL», contra la negativa de la registradora Mercantil IV de Alicante, doña María del Pilar Planas Roca, a practicar el depósito de las cuentas anuales de la compañía correspondiente al ejercicio 2021 por falta de mención en la certificación de acuerdos sociales del correspondiente a la aplicación del resultado, así como por la falta de verificación de la firma electrónica que ampara el certificado.

Hechos

I

El día 29 de julio de 2022 fueron presentadas en el Registro Mercantil de Alicante las cuentas anuales de la compañía «Snap Shop 24H, SL» correspondientes al ejercicio 2021. En la certificación de acuerdos sociales, amparada por una firma electrónica, constaba el referente a la aprobación de las propias cuentas, y respecto del correspondiente a la aplicación del resultado únicamente se incluye la frase «aplicar el resultado en los siguientes términos:», sin precisar el contenido de la decisión social sobre tal extremo.

II

Presentada dicha documentación en el Registro Mercantil de Alicante, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«María Pilar Planas Roca, Registrador Mercantil de Alicante, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, he resuelto no practicar el depósito solicitado conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

Hechos

Diario/Asiento: 34/37698.
F. presentación: 29/07/2022.
Entrada: 2/2022/541963,0.
Sociedad: Snapshop24h SL.
Ejerc. depósito: 2021.
Hoja: A-173733.

Fundamentos de Derecho (defectos)

1. No hacer constar en la certificación del acuerdo de la Junta la aplicación del resultado o en su defecto la inactividad de la Sociedad. (Art. 366.1.2 del Reglamento del Registro Mercantil) y Resolución de la Dirección General de los Registros y del

cve: BOE-A-2023-3951
Verificable en https://www.boe.es

Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de marzo de 1.998.

2. La firma electrónica de la persona que firma el certificado no ha podido ser verificada. Por tanto, la certificación debe estar expedida por la persona que ostenta según el Registro la facultad de certificación artículo 109 del Reglamento del registro Mercantil. En el caso de las firmas electrónicas de los firmantes de la certificación del acuerdo de junta sólo si las firmas electrónicas son debidamente validadas puede establecerse la debida correspondencia con quienes, según Registro, están legitimados para ello (artículo 366.1.2.º del Reglamento del Registro Mercantil). No siendo objeto de validación la firma electrónica que resulta del certificado presentado telemáticamente, resulta imposible establecer la correspondencia entre el firmante y la persona legitimada para hacerlo, conforme al contenido del Registro. Resolución de 1 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. BOE 22 de febrero de 2022.

– Se comunica: sin que forme parte de la calificación, que la subsanación del envío telemático, deberá hacerse en un nuevo envío subsanatorio en el que se tendrá que indicar el número de entrada subsanado (que consta en esta misma notificación). Y se deberán incorporar al nuevo envío subsanatorio todos los documentos que forman parte del depósito y no sólo los modificados.

En relación con la presente calificación: (…)

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por María Pilar Planas Roca a día 14/09/2022.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don A. M. A. y don A. J. P. G., en nombre y representación de «Snap Shop 24H, S.L.», interpusieron recurso el día 28 de octubre de 2022 mediante escrito en los siguientes términos:

«Que en fecha 16/09/2022 le ha sido notificado, calificación negativa del registro de la mercantil de Alicante respecto al inicio del procedimiento regulado en el artículo 234 de la Ley Hipotecaria para la inscripción del depósito de cuentas de la empresa Snap Shop24H S.L con CIF (…)

Que mostrando desacuerdo con la calificación emitida por el Sr. Registrador de no inscribir el depósito de cuentas 2021 por presuntos defectos en la presentación del mismo, dentro del plazo legal se interpone recurso contra la calificación negativa de fecha 16/09/2022 en el procedimiento con diario asiento n.º 34/37698 (…) en base a los siguientes:

Hechos y fundamentos de Derecho

Primero. Esta parte en fecha 28/07/2022 presentó depósito de cuentas junto con su certificación de acuerdo de la junta general de socios, firmada electrónicamente por uno de los administradores solidarios de la empresa Snap Shop24H S.L, que en este caso coincide con el presentador de este documento (…)

Segundo. La segunda causa de no inscripción del depósito de cuentas según el registrador es que esta parte “No hacer constar en la certificación del acuerdo de la Junta la aplicación del resultado o en su defecto la inactividad de la Sociedad.” En cambio, ese extremo no se ajusta a la realidad ya que el acuerdo de la junta aportado hace referencia al resultado del depósito enmarcado con la huella digital del mismo donde aparece el balance de cuentas debidamente firmado electrónicamente por la firmante del presente documento A. M. A.

Tercero. La tercera causa de no inscripción del depósito de cuentas es que “La firma electrónica de la persona que firma el certificado no ha podido ser verificada.” En este caso la firma electrónica del documento del acuerdo de la junta y del depósito de

cve: BOE-A-2023-3951
Verificable en https://www.boe.es

cuentas es de uno de los socios y administrador de la comunidad o en todo caso del apoderado que suscribe el presente documento, el cual está debidamente registrado al crearse la sociedad, tiene una firma electrónica valida emitida por ACA, FNMT o ACCV, sin existir causa alguna para que no puede validar dicho certificado. Por lo tanto, que uno administradores como son A. M. A., firme el acuerdo de la junta, su certificación y el mismo depósito de cuentas hace que se pueda establecer la correspondencia entre los firmantes y la persona legitimadas para hacerlo.

Quinto [sic]. Mas que una falta de inscripción por no haberse presentado un depósito de cuentas, se debería hacer una inscripción parcial de los mismos con posibilidad de subsanación siendo los posibles defectos subsanables. Son faltas subsanables aquellos defectos del título o los obstáculos del propio Registro que se oponen a la práctica del asiento solicitado pero que no impiden de una forma absoluta y definitiva que pueda llegar a obtenerse según lo establecido en el artículo 42.1, 42.9 y 42.10 de la ley hipotecaria que dictan "Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente: Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real." Noveno. El que presentare en el Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse por algún defecto subsanable, por imposibilidad del Registrador, o cuando este inicie de oficio el procedimiento de rectificación de errores que observe en algún asiento ya practicado en la forma que reglamentariamente se determine." "Décimo. El que en cualquiera otro caso tuviese derecho a exigir anotación preventiva, conforme a lo dispuesto en esta o en otra Ley."

Por lo expuesto solicito.

Primero. Que se inscriba parcialmente o totalmente los depósitos de cuentas de los años 2021.

Segundo. Que se tenga por aportado la certificación de acuerdo de la junta que se adjunta en el año 2021, con el resultado de la misma subsanándose en este acto cualquier defecto que en él hubiera, para inscripción del depósito de cuentas del año 2021.

Tercero. Que se indique la causa por que el registrador no ha podido dar por válida la firma del apoderado o administrador de la empresa que firma tanto la certificación de junta como el depósito de cuentas.

Por todo ello y efectuadas las correspondientes subsanaciones se dé por subsanado el depósito de cuentas y quede presentado debidamente.»

IV

El día 4 de noviembre de 2022, la registradora Mercantil emitió el informe previsto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, en el que declaraba mantener la calificación negativa, y procedió a elevar el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 25, 26 y 32 del Reglamento (UE) número 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE; 279 y 280 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; 4 y siguientes de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza; 366 del Reglamento del Registro Mercantil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de mayo y 30 de diciembre de 1999, de presentación de las cuentas anuales en los Registros Mercantiles a través de procedimientos telemáticos;

cve: BOE-A-2023-3951
Verificable en https://www.boe.es

las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de marzo de 2001, 2 de diciembre de 2011, 8 y 22 de mayo de 2012, 7 de marzo, 3 de abril, 18 de junio, 6 de septiembre y 17 de octubre de 2013 y 25 de marzo y 21 de diciembre de 2015, y la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 1 de febrero de 2022.

1. El primero de los defectos impugnados es el concerniente a la falta de indicación en la certificación de acuerdos sociales presentada del relativo a «la aplicación del resultado o en su defecto la inactividad de la Sociedad (Art. 336.1.2 del Reglamento del Registro Mercantil)». Tal como se ha señalado en el apartado I de los «Hechos», la certificación se limita a expresar sobre este punto que la junta general decidió «aplicar el resultado en los siguientes términos:», sin aclarar cuáles sean tales términos.

El artículo 279.1 de la Ley de Sociedades de Capital relaciona las materias que deben contemplar los certificados de acuerdos sociales referentes a las cuentas anuales: la aprobación de las cuentas propiamente dichas, de la aplicación del resultado y, en su caso, de las cuentas consolidadas. Por su parte, el artículo 366.1 del Reglamento del Registro Mercantil, relativo a los documentos que deberán presentarse para el depósito de cuentas, incluye en el apartado segundo: «Certificación del acuerdo del órgano social competente con firmas legitimadas notarialmente que contenga el acuerdo de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado».

Constatado que el certificado de acuerdos sociales no incluye el contenido del atinente a la aplicación del resultado, el defecto advertido por la registradora sobre su falta debe ser confirmado (en el mismo sentido se pronunció la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de marzo de 2001).

2. En relación con la verificación de la firma electrónica que ampara el certificado, esta Dirección General ha elaborado una doctrina sobre los requerimientos de la presentación a depósito de las cuentas anuales en los registros mercantiles por vía telemática (vid. Resoluciones citadas en los «Vistos») que, en este caso, debe ser reiterada.

De acuerdo con la referida doctrina, la vigente Ley de Sociedades de Capital impone en su artículo 279 a los administradores de las sociedades la obligación de presentar, para su depósito en el Registro Mercantil, las cuentas anuales debidamente aprobadas por la junta general junto con el certificado que recoja el acuerdo de aprobación y demás documentación que en él se especifica. Por su parte el artículo 280 impone al registrador Mercantil la obligación de «calificar bajo su responsabilidad si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la junta general y si constan las preceptivas firmas». Por su parte el artículo 366 del Reglamento del Registro Mercantil hace referencia al conjunto de documentos que han de presentarse en el Registro Mercantil, haciendo constar en su número 2 que: «Previa autorización de la Dirección General de los Registros y del Notariado, los documentos contables a que se refiere este artículo podrán depositarse en soporte magnético».

En desarrollo de esta habilitación, este Centro Directivo ha dictado diversas normas (Instrucciones de 26 de mayo y 30 de diciembre de 1999 y Orden Ministerial de 28 de enero de 2009) en las que, adelantándose a las exigencias derivadas de las Directivas Comunitarias (vid. Directiva 2003/58/CE, de 15 de julio, relativa a los requisitos de información con respecto a ciertos tipos de empresas), ha regulado la forma de presentación de las cuentas anuales en soporte distinto al tradicional en papel.

Esta regulación no sólo ha tenido por finalidad facilitar el cumplimiento de la obligación legal de depósito de las cuentas anuales por medios informáticos sino hacerlo en términos que se respeten escrupulosamente los requisitos de correspondencia exigidos por el artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital y por el artículo 366 del Reglamento del Registro Mercantil entre las cuentas presentadas y el acuerdo de aprobación; o lo que es lo mismo, que cualquiera que sea el soporte de presentación quede garantizado que las cuentas presentadas son precisamente las aprobadas por la junta general de la sociedad.

cve: BOE-A-2023-3951
Verificable en https://www.boe.es

3. La Instrucción de 30 de diciembre de 1999 (desarrollando la de 26 de mayo del mismo año) reguló la posibilidad de llevar a cabo el depósito de cuentas, junto al tradicional sistema de soporte papel, mediante soporte informático o bien mediante procedimiento telemático de comunicación en línea (artículo 1).

Tratándose de presentación por vía telemática, el artículo 7 de la Instrucción establece que: «Las cuentas anuales elaboradas mediante procedimientos informáticos podrán ser remitidas al Registro Mercantil competente por vía telemática (...) 2. El Registrador comprobará que los datos de los signatarios coinciden con los indicados en la solicitud y que las firmas reúnen los requisitos sobre firma electrónica avanzada (...)». Por su parte el artículo 2 de la Orden Ministerial de 28 de enero de 2009, establece que las cuentas: «podrán remitirse al Registro competente de forma telemática, en los términos que resultan del Anexo II de la presente disposición. La identificación de las cuentas presentadas a depósito en la certificación acreditativa de su aprobación que exige el artículo 366.1.3.º del Reglamento del Registro Mercantil se realizará mediante la firma electrónica del archivo que las contiene».

En consecuencia, en el supuesto de presentación a depósito de cuentas anuales en formato electrónico mediante comunicación telemática con firma electrónica, la correspondencia entre el archivo que las contiene (en formato estándar, zip) y el archivo que contiene el certificado del acuerdo aprobatorio de la junta se lleva a cabo por la propia aplicación que genera automáticamente el algoritmo o huella digital al llevar a cabo la incorporación de los archivos. Por su parte el registrador debe verificar que las firmas electrónicas de quien realiza el envío, así como de los firmantes de la certificación de aprobación de los acuerdos son debidamente validadas por la aplicación informática correspondiente (plataforma VALIDE del gobierno de España u otra que realice la misma función), por tratarse de prestadores comprendidos en la lista de confianza a que se refiere el artículo 22 del Reglamento Europeo. En el caso de las firmas electrónicas de los firmantes de la certificación del acuerdo de junta sólo si las firmas electrónicas son debidamente validadas puede establecerse la debida correspondencia con quienes, según Registro, están legitimados para ello (artículo 366.1.2.º del Reglamento del Registro Mercantil).

4. Esta es la situación que se produce en el supuesto de hecho. La falta de validación de la firma electrónica del firmante del certificado del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales impide tener a la firma electrónica como puesta y producir los efectos previstos en los artículos 3, 24, 25, 26 y 32 del Reglamento (UE) número 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, y en los artículos 3, 4, 6, 9 y 16 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de servicios electrónicos de confianza, que lo desarrolla. No siendo objeto de validación la firma electrónica que resulta del certificado presentado telemáticamente, resulta imposible establecer la correspondencia entre el firmante y la persona legitimada para hacerlo, conforme al contenido del Registro.

Y todo ello sin perjuicio de que se lleve a cabo la subsanación bien generando una nueva firma electrónica que sea debidamente validable o bien aportando el certificado en formato papel y firmado de modo manuscrito por quien, según Registro, esté legitimado para ello.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3951
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3952 *Resolución de 24 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 5 a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.*

En el recurso interpuesto por don Alberto Blanco Pulleiro, notario de Las Palmas de Gran Canaria, contra la negativa del registrador de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria número 5, don Francisco Javier Gómez Gálligo, a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada el día 8 de febrero de 2022 por el notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Alberto Blanco Pulleiro, con el número 367 de protocolo, se formalizó la aceptación y adjudicación de herencia por fallecimiento de don F. R. S. En el testamento otorgado por el causante, manifestaba que estaba casado en segundas nupcias con doña M. C. R. S., «de quien actualmente se encuentra separado de hecho, habiendo cesado la relación y la convivencia con dicha señora desde hace más de tres años», legando a uno de sus hijos el usufructo de determinada finca e instituyendo herederos a sus cuatro hijos. La escritura fue otorgada únicamente por los mencionados herederos, quienes afirmaban que el causante estaba separado de su citada esposa.

II

Presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria número 5, fue objeto de la siguiente calificación:

«De conformidad con el artículo 322 de la Ley Hipotecaria pongo en su conocimiento que el documento autorizado con fecha 08/02/2022 por el Notario de Las Palmas de Gran Canaria Don Alberto Blanco Pulleiro, número 367/2022 de protocolo, presentado el día 21/10/2022, ha sido calificado negativamente por don Francisco Javier Gómez Gálligo, registrador titular del Registro de la Propiedad número cinco de Las Palmas, quedando suspendida su inscripción por los siguiente:

Hechos:

1. Presentado el precedente documento en esta Oficina el día 21/10/2022, bajo el asiento número 717 del Diario 155, número de entrada 8211.
2. El documento trata de una aceptación de herencia al fallecimiento de Don F. R. S., habiendo manifestado dicho señor en su testamento que se hallaba separado de hecho de Doña M. C. R. S., sin que se asignara cuota usufructuaria alguna.

Fundamentos de Derecho:

Artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 834 y 945 de Código Civil.

Defectos:

Para que pueda practicarse la inscripción en el Registro de la propiedad de la partición de herencia, sin la intervención de Doña M. C. R. S., por existir separación de

cve: BOE-A-2023-3952
Verificable en https://www.boe.es

hecho, debe ésta ser probada. La separación, para privar de la legítima y por tanto del derecho a intervenir en la partición, tiene que ser una separación legal (por tanto, judicialmente a instancia de una de los cónyuges) o una separación de hecho (artículos 834 y 945 C.C.) pero en ambos casos tiene que estar probada ante el registrador que la va a calificar (artículo 18 LH). Para privar al cónyuge separado de hecho de los derechos hereditarios de su consorte, no basta con que sus herederos invoquen esta situación. La prueba de la separación de hecho puede tener lugar por acuerdo mutuo fehaciente, por acta de notoriedad, por la interposición de una demanda de separación, por ratificación del cónyuge que no interviene en la partición, o cualquier medio probatorio admitido en Derecho de carácter documental que pueda presentarse, pero no basta la mera manifestación del testador en el testamento. En definitiva, es preciso que la separación de hecho entre los cónyuges conste, fehacientemente, al tiempo de la muerte. Esta situación debe ser acredita da a través de cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho para poder ser inscrita la partición sin intervención del separado de hecho.

No se practica anotación de suspensión por no haber sido solicitada por el presentante.

La anterior nota de calificación negativa podrá (…)

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Francisco Javier Gómez Gálligo registrador/a de Registro Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria 5 a día veinticinco de octubre del dos mil veintidós.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don Alberto Blanco Pulleiro, notario de Las Palmas de Gran Canaria, interpuso recurso el día 28 de octubre de 2022 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«En la citada nota de calificación se hace constar (de manera resumida) que si bien el testador había otorgado testamento donde manifestaba encontrarse separado de hecho dicha manifestación no sería suficiente, sino que debe probarse ante el registrador.

No se comparten los argumentos del Registrador.

Primero. Porque la sucesión se ordena con arreglo a lo dispuesto en el título sucesorio. Manifiesta el registrador que “La separación, para privar de la legítima y por tanto del derecho a intervenir en la partición, tiene que ser una separación legal (por tanto, judicialmente a instancia de uno de los cónyuges) o una separación de hecho Pero en ambos casos tiene que estar probada ante el registrador que va a calificar. Para privar al cónyuge separado de hecho de los derechos hereditarios de su consorte, no basta con que sus herederos invoquen esta situación. La prueba de la separación de hecho puede tener lugar por acuerdo mutuo fehaciente, por acta de notoriedad, por la interposición de una demanda de separación, por ratificación del cónyuge que no interviene en la partición, o cualquier medio probatorio admitido en derecho de carácter documental que pueda presentarse, pero no basta la mera manifestación del testador en el testamento. En definitiva, es preciso que la separación de hecho entre los cónyuges conste, fehacientemente, al tiempo de la muerte”.

Este argumento (en mi opinión) extrapolado implicaría que la sucesión no se ordenaría sobre la base del último testamento otorgado (por ejemplo, diez años antes de la muerte) sino que debería acreditarse en el instante mismo del fallecimiento el concreto estado civil, los concretos legitimarios existentes en ese momento, sin que nos “fiásemos” de lo manifestado por el testador en el testamento.

Segundo. La Dirección General en supuestos de desheredación ya ha admitido la posibilidad de partición sin intervención del desheredado y aun la mera manifestación de los herederos respecto de la inexistencia de hijos o descendientes del desheredado (incluida la relativa al desconocimiento de la existencia de los mismos por todas Resoluciones de 29 de septiembre de 2010; de 6 de mayo de 2016; o de 1 de

cve: BOE-A-2023-3952
Verificable en https://www.boe.es

septiembre de 2016); y desde luego la posibilidad de partición sin que se acredite la certeza de la causa de desheredación.

Así resolución de 29 de septiembre de 2010 “El problema de fondo radica en dilucidar si, desheredados los hijos del testador, y conservando sus descendientes ulteriores su derecho a la legítima (cfr. artículo 857 del Código Civil), basta con afirmar el desconocimiento de si existen tales descendientes ulteriores o es preciso algún tipo de acreditación de este extremo. Hay que partir del principio general de que, dada la dificultad, o incluso a veces la imposibilidad de probar los hechos negativos, a efectos registrales no puede exigirse una prueba de tal naturaleza. Incluso esta doctrina de la innecesariedad de probar tales hechos negativos ha sido mantenida por esta Dirección General en el supuesto de premoriencia de un heredero legitimario al señalar que no es preciso justificar que haya dejado descendientes que ostenten derecho a la legítima (Resolución de 3 de marzo de 1912). La cuestión ha sido suficientemente esclarecida desde hace tiempo por este Centro Directivo en las Resoluciones citadas en los Vistos y cuya doctrina debe ahora reiterarse una vez más. En efecto, es doctrina con más de un siglo de antigüedad (en concreto a partir de la Resolución de 2 de diciembre de 1897), que ni el Código Civil, ni la legislación especial, ni la Ley Hipotecaria exigen que la persona o personas instituidas nominativamente como herederos o nombrados legatarios en un testamento acrediten, para adquirir los derechos inherentes a esa cualidad, que el testador no dejó a su fallecimiento otros herederos forzosos si el instituido o los instituidos reunían ese carácter, o que no dejó ningún heredero forzoso si el nombrado era una persona extraña, por cuya razón no han establecido procedimientos destinados a obtener la justificación de semejante circunstancia negativa. Si inicialmente esa doctrina se aplicaba a supuestos en los que junto a la designación nominal de unos herederos existía otra hecha cautelarmente por circunstancias –la institución, junto con unos hijos específicamente designados, de los demás que en el futuro pudiera tener el testador– pasó igualmente (Resolución de 26 de junio de 1901) a aplicarse al supuesto de designación hecha simplemente por circunstancias –la institución hecha a favor de los hijos de determinada persona–, pero partiendo de la base de que los que concurrían como tales a la partición acreditaban estar incluidos en el llamamiento. Por todo ello, el artículo 82 del Reglamento Hipotecario establece que, cuando no estuvieren designados nominativamente los sustitutos podrán determinarse por acta de notoriedad. Esta exigencia deriva del reflejo en el Registro de la cláusula fideicomisaria, lo que no significa que deba extenderse a casos distintos de los contemplados en tal precepto.”

Resolución de 1 de septiembre de 2016 de la que extraigo “En consecuencia, cabe reconocer que con carácter general en el ámbito extrajudicial gozarán de plena eficacia los actos y atribuciones particionales que se ajusten al testamento, aunque conlleven exclusión de los derechos legitimarios, mientras no tenga lugar la impugnación judicial de la disposición testamentaria que priva de la legítima... Sin embargo, esta doctrina no empece para que se niegue ab initio eficacia a las desheredaciones que no se funden en una causa de las tipificadas en la ley, o que se refieran a personas inexistentes al tiempo del otorgamiento del testamento, o a personas que, de modo patente e indubitado (por ejemplo, un recién nacido) resulte que no tienen aptitud ni las mínimas condiciones de idoneidad para poder haber realizado o ser responsables de la conducta que se les imputa. También debe poder deducirse del título de la sucesión, o del documento atributivo de la herencia, la aptitud genérica del desheredado para serlo... Por ello... si bien los llamados en testamento (o, en defecto de llamamiento testamentario, por ley) pueden, por si solos, realizar la adjudicación o partición de herencia, sin necesidad del concurso de los desheredados expresamente, es preciso que la autorización de la correspondiente escritura pública de herencia, otorgada sin la concurrencia de los expresamente desheredados, debe contener los datos suficientes para deducir, en los términos expresados, la plena legitimación de los otorgantes». En el supuesto de este expediente, también están reflejados completamente los datos precisos que acreditan la plena legitimación de la otorgante.”

cve: BOE-A-2023-3952
Verificable en https://www.boe.es

A mayores el fundamento cuarto “4. En definitiva, como ha reiterado la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (por todas, la Resolución de 21 de noviembre de 2014), respecto de la existencia de legitimarios desheredados como motivo de la suspensión de la inscripción, cabe recordar que, como ya ha declarado reiteradamente el Centro Directivo, la privación de eficacia del contenido patrimonial de un determinado testamento exige, a falta de conformidad de todos los afectados, una previa declaración judicial que, tras un procedimiento contencioso instado por quien esté legitimado para ello, provoque su pérdida de eficacia (total o parcial); y ello porque –como ha recogido el recurrente en su escrito– el principio constitucional de salvaguarda judicial de los derechos (cfr. artículo 24 de la Constitución Española) en conjunción con el valor de ley de la sucesión que tiene el testamento formalmente válido (cfr. artículo 658 del Código Civil), conduce inexorablemente a la necesidad de una declaración judicial para privar de efectos a un testamento que no incurra en caducidad ni en vicios sustanciales de forma (Resolución de 13 de septiembre de 2001). Por ello, debe concluirse que, en el caso de este expediente, no podrá prescindirse, sin la pertinente declaración judicial de ineficacia, del testamento del que derivan la condición de heredera, por mucho que en él se haya ordenado una desheredación y en consecuencia, produce sus efectos la adjudicación de herencia realizada por esa única heredera tanto en cuanto no se haya producido una resolución judicial en virtud de reclamación de quien se considere injustamente desheredad”.

Tercero. En cuanto a la constatación del estado civil en el testamento recordar lo dispuesto en el Reglamento Notarial artículo 159...” También podrá hacerse constar a instancia de los interesados su situación de unión o separación de hecho.

Si el otorgante fuere casado, separado judicialmente o divorciado, y el acto o contrato afectase o pudiese afectar en el futuro a las consecuencias patrimoniales de su matrimonio actual, o en su caso, anterior, se hará constar el nombre y apellidos del cónyuge a quien afectase o pudiese afectar, así como el régimen económico matrimonial.

Las circunstancias a que se refiere este artículo se harán constar por el notario por lo que resulte de las manifestaciones de los comparecientes”

No se exige al testador que acredite si está casado, viudo, divorciado (según criterio reiterado por la Dirección General piénsese en los supuestos de compra por separado judicialmente o de divorciado, pero también en los casos de viudo o soltero por todas Resolución de 21 de enero de 2003; Resolución de 4 de noviembre de 2011; Resolución de 16 de noviembre de 1994; Resolución de 27 de febrero de 2013; Resolución de 28 de octubre de 2014). En particular en el ámbito sucesorio dicha falta de exigencia debe extenderse también a la condición de “separado de hecho”. Igual que no se exige que acredite el número de hijo s o posibles legitimarios ni su condición de soltero (manifestada en el momento de otorgar el testamento que, según el caso, pudo tener lugar muchos años antes de la fecha de la defunción).

El ordenamiento jurídico de “lege ferenda” podría hacerlo pero de “lege lata” lo que establece es una serie de mecanismos que permiten a los legitimarios reaccionar en los supuestos en que sus derechos legitimario s quedan conculcados (acción de preterición, de desheredación injusta, de complemento de legítima, de reclamación de legítima, de reducción de donaciones por inoficiosas, y con carácter general otras como de anulación del testamento en su caso) y lo dicho salvo (en mi opinión)) que del tenor del testamento y de las circunstancias concurrentes y acreditadas resulte patente la conculcación de tales derechos en cuyos desde el punto de vista notarial y registra! no procedería otorgar la partición (por ejemplo desheredación sin expresión de causa o cambio de estado civil acreditado) lo cual no ocurre en el presente supuesto.

Lo contrario (insisto) obligaría en cada caso de ordenación de la sucesión sobre la base de un determinado título sucesorio a acreditar que lo manifestado por el testador en el testamento en relación a extremos tales como si sus padres han fallecido (caso de padres o ascendientes que en virtud de las circunstancias sean legitimarios), la inexistencia de hijos, el número de hijos manifestado, su real condición de viudo, o de separado judicialmente o de divorciado o incluso de soltero es cierto.

cve: BOE-A-2023-3952
Verificable en https://www.boe.es

El Testador manifiesta en su testamento que está separado de hecho y ordenada la sucesión con arreglo a dicha situación (de hecho no reconoce derechos legitimarios al cónyuge viudo y lo dicho sin perjuicio que el hecho de hacer referencia a la separación de hecho no implique una desheredación con expresión de causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 855.1 en la medida en que la separación de hecho implica un incumplimiento de los deberes conyugales cual es, por ejemplo, el de vivir juntos) y únicamente puede exigirse a los interesados en la sucesión y al notario autorizante que otorguen y ordenen la sucesión con arreglo a lo por él dispuesto en el testamento.

Distinto sería el supuesto en que el testador dispone de sus derechos a favor del cónyuge y posteriormente los interesados quisiesen privarlo de ese derecho sobre la base la existencia de una separación de hecho en cuyo caso sí se comparte el criterio del registrador de la necesidad de acreditar dicha separación por los medios señalados, pero, insisto, no se trata del caso objeto del presente recurso.»

IV

Mediante escrito, de fecha 31 de octubre de 2022, el registrador de la Propiedad informó y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 397, 406, 657, 658, 806, 807, 818, 834, 835, 851, 855, 945, 1056, 1057 y 1079 del Código Civil; 321 y 783.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 978 y 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881; 18 de la Ley Hipotecaria; 159 del Reglamento Notarial; las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1989 y 18 de julio de 2012; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de noviembre de 1994, 22 de octubre de 1999, 21 de enero de 2003, 1 de marzo de 2006, 25 de febrero de 2008, 9 de marzo de 2009, 29 de septiembre de 2010, 4 de noviembre de 2011, 23 de mayo y 6 de marzo de 2012, 27 de febrero y 13 de junio de 2013, 12 y 16 de junio, 4 de julio, 15 de septiembre, 28 de octubre, 21 de noviembre y 29 de diciembre de 2014, 6 de mayo, 2 de agosto y 1 de septiembre de 2016, 10 de abril, 29 de junio, 25 de julio y 31 de agosto de 2017, 22 de febrero, 2 de abril, 5 de junio, 5 de julio, 2 de agosto, 7, 10 y 17 de septiembre y 19 y 31 de octubre de 2018, 14 de febrero, 1 de marzo y 6 y 7 de noviembre de 2019, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 10 de junio, 28 y 29 de septiembre y 29 de octubre de 2020 y 2 de febrero, 11 de mayo, 20 de julio, 21 y 28 de noviembre y 12 de diciembre de 2022.

1. Por el presente recurso se pretende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación con base en un testamento en el cual, después de manifestar el testador que está casado en segundas nupcias con doña M. C. R. S., «de quien actualmente se encuentra separado de hecho, habiendo cesado la relación y la convivencia con dicha señora desde hace más de tres años», lega a uno de sus hijos el usufructo de determinada finca e instituye herederos a sus cuatro hijos.

La escritura fue otorgada únicamente por los mencionados herederos, quienes afirman que el causante estaba separado de su citada esposa.

El registrador basa su negativa a la inscripción solicitada en que, a su juicio, al no intervenir la esposa del causante, debe probarse la separación de hecho, pudiendo tener lugar la prueba «por acuerdo mutuo fehaciente, por acta de notoriedad, por la interposición de una demanda de separación, por ratificación del cónyuge que no interviene en la partición, o cualquier medio probatorio admitido en Derecho de carácter documental que pueda presentarse, pero no basta la mera manifestación del testador en el testamento».

El notario recurrente alega: a) que el argumento del registrador implicaría que la sucesión no se ordenaría sobre la base del último testamento otorgado sino que debería acreditarse en el instante mismo del fallecimiento el concreto estado civil, los concretos

cve: BOE-A-2023-3952
Verificable en https://www.boe.es

legitimarios existentes en ese momento, sin que fuera suficiente lo manifestado por el testador en el testamento; b) que, en supuestos de desheredación, este Centro Directivo ya ha admitido la posibilidad de partición sin intervención del desheredado con la mera manifestación de los herederos respecto de la inexistencia de hijos o descendientes del desheredado, y sin que se acredite la certeza de la causa de desheredación, y c) que, en cuanto a la constatación del estado civil en el testamento, cabe recordar lo dispuesto en el Reglamento Notarial artículo 159, según el cual la situación de separación de hecho del otorgante se hará constar por el notario por lo que resulte de las manifestaciones de aquél.

2. La especial cualidad del legitimario en nuestro Derecho común, caso de que exista en una sucesión, hace imprescindible su concurrencia para la adjudicación y partición de la herencia, a falta de persona designada por el testador para efectuar la liquidación y partición de la misma (artículo 1057, párrafo primero, del Código Civil), de las que resulte que no perjudica la legítima de los herederos forzosos. En efecto, la legítima en nuestro Derecho común (y a diferencia de otros ordenamientos jurídicos nacionales, como el catalán) se configura generalmente como una «pars bonorum», y se entiende como una parte de los bienes relictos que por cualquier título debe recibir el legitimario, sin perjuicio de que, en ciertos supuestos, reciba su valor económico o «pars valoris bonorum». Por ello se imponga la intervención del legitimario en la partición, dado que tanto el inventario de bienes, como el avalúo y el cálculo de la legítima son operaciones en las que está interesado, para preservar la intangibilidad de su legítima (cfr. las Resoluciones de 1 de marzo de 2006, 25 de febrero de 2008, 13 de junio de 2013, 15 de septiembre y 29 de diciembre de 2014, 2 de agosto de 2016, 10 de abril y 29 de junio de 2017, 22 de febrero, 5 de julio, 17 de septiembre y 31 de octubre de 2018, 14 de febrero de 2019 y 29 de septiembre de 2020, entre otras citadas en el apartado «Vistos» de la presente). Y dicha intervención es necesaria también para la entrega de legados (vid. Resoluciones de 25 de febrero de 2008, 9 de marzo de 2009, 6 de marzo de 2012 y 12 y 16 de junio y 4 de julio de 2014).

La necesaria intervención del legitimario ha sido exigida, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1989, al resolver la cuestión que se reduce a determinar si cabe la posibilidad de ejercicio por uno o varios herederos forzosos de la acción de complemento de la legítima antes de haberse practicado la partición del caudal hereditario y, por tanto, antes de conocerse a cuánto asciende el importe de la legítima estricta correspondiente a cada heredero, resolviendo asimismo si se puede producir una infracción del artículo 818 del Código Civil en relación con el 657 y una aplicación indebida del artículo 1079 en relación con los artículos 1056, 1057 y 818. Según esta sentencia, incluso tratándose de partición hecha por contadores-partidores, en la ejecución de la misma «será cuando podrá saberse si alguno o algunos de los herederos individualmente considerados, no en la forma indiscriminada y global (…), ha percibido menos de lo que le corresponde por legítima estricta». Así, no es posible ejercer las acciones de rescisión o de complemento en su caso «sin antes conocer el montante del "quantum" o valor pecuniario que, por legítima estricta, corresponda a cada uno de los herederos forzosos en la herencia de que se trate, para cuyo conocimiento o fijación han de tenerse en cuenta todos los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, salvo las impuestas en el testamento, según prescribe el artículo 818 del citado Código, lo que presupone la práctica de las pertinentes operaciones particionales».

También la Sentencia de 18 de julio de 2012 pone de relieve que el legatario que es también legitimario debe intervenir y consentir la partición practicada por los herederos, pues lo contrario podría permitir que se repartiese la herencia sin tener en cuenta sus derechos legitimarios.

No cabe dejar al legitimario la defensa de su derecho a expensas de unas «acciones de rescisión o resarcimiento» o la vía declarativa para reclamar derechos hereditarios y el complemento de la legítima, ejercitables tras la partición hecha y consumada, lo que puede convertir la naturaleza de la legítima de Derecho común, que por reiteradísima doctrina y jurisprudencia es «pars bonorum», en otra muy distinta («pars valoris»), lo que

cve: BOE-A-2023-3952
Verificable en https://www.boe.es

haría que el legitimario perdiese la posibilidad de exigir que sus derechos, aun cuando sean reducidos a la legítima estricta y corta, le fueran entregados con bienes de la herencia y no otros. Y esta doctrina se aplicará aun cuando se haya citado a los legitimarios fehacientemente y no hayan comparecido, ya que conforme reiterada doctrina de este Centro Directivo, la circunstancia de citación a los legitimarios para formación del inventario, no altera la necesidad de su consentimiento.

Como afirmó esta Dirección General en Resolución de 2 de agosto de 2016, cuando la legítima es «pars hereditatis», «pars bonorum» o «pars valoris bonorum», el legitimario, aunque no haya sido instituido heredero ni nombrado legatario de parte alícuota, puede podrá reclamar judicialmente la división de la herencia y participar en la partición hereditaria si el testador no la hubiere efectuado por sí mismo ni la hubiere encomendado a contador-partidor. Por lo tanto, a falta de persona designada por el testador para efectuar la liquidación y partición de herencia (artículo 1057, párrafo primero, del Código Civil), y aunque el testador considere que el legitimario ha sido satisfecho en sus derechos, la comparecencia e intervención de éste es inexcusable, a fin de consentir las operaciones particionales de las que resulte que no se perjudica su derecho de carácter forzoso.

Respecto del cónyuge viudo, no es necesario abordar ahora la cuestión relativa a la naturaleza de su legítima, sobre la cual existe un general consenso en que existe un llamamiento directo «ex lege» a la misma, postura seguida por la Resolución de este Centro Directivo de 22 de octubre de 1999. Y este mismo Centro ha afirmado que, por ser legitimario, es necesaria su intervención en la partición hereditaria (Resoluciones de 22 de febrero y 31 de octubre de 2018 y 12 de diciembre de 2022, entre otras), pues mientras que no se realice la partición de la herencia y por tanto se adjudiquen bienes concretos a herederos determinados, existe una comunidad hereditaria de la que no solo forman parte los herederos, sino todos los llamados a la sucesión por sus cuotas, lo que incluye a los legitimarios y a los legatarios de parte alícuota (cfr. el artículo 783.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual, solicitada la división judicial de la herencia, se reconoce expresamente al cónyuge viudo el derecho a intervenir en la partición).

En consecuencia, mientras exista dicha comunidad hereditaria, son aplicables las normas generales de la comunidad de bienes (ex artículo 406 del Código Civil) por lo que no pueden realizarse actos dispositivos sobre bienes de la herencia sin el consentimiento unánime de todos los partícipes (ex artículo 397 del Código Civil).

3. Hechas las anteriores consideraciones, no puede admitirse una partición hereditaria sin la intervención del cónyuge viudo sobre la base, únicamente, de la afirmación del testador o de los herederos acerca de la situación de separación de hecho de los cónyuges.

Como ha afirmado este Centro Directivo (vid. las Resoluciones de 23 de mayo de 2012, 5 de junio de 2018, 6 de marzo de 2019 y 20 de julio de 2022) «siempre es necesario que resulte de la escritura atributiva de bienes hereditarios cuáles son los sujetos interesados en la herencia, y que –sin llegar a una prueba diabólica– se justifique o se refiera la inexistencia de otras personas que por llamamiento legal o testamentario pudieran tener algún derecho en la sucesión, de modo que se infiera la legitimación de los otorgantes, per se, para la adjudicación de los bienes relictos (...)».

En el presente supuesto, frente a las alegaciones del recurrente, no puede identificase el supuesto de inexistencia de otras personas interesadas en la herencia que las llamadas como tales en el título sucesorio –un hecho negativo que no es necesario probar– con la posibilidad de prescindir en la partición de las que sí han sido llamadas, pues la exclusión de éstas en la partición de la herencia exige justificar por qué no se les atribuyen los derechos a los que han sido llamados. Existiendo un llamamiento legal al cónyuge viudo por su legítima, habrá que probar la razón por la que el mismo no tiene efectividad (cfr. la Resolución de 5 de junio de 2018).

No puede compartirse el criterio del recurrente cuando alega que la calificación impugnada contradice la doctrina de esta Dirección General sobre el valor que se atribuye al testamento como título de la sucesión. Una cosa es que, por ejemplo y como

cve: BOE-A-2023-3952
Verificable en https://www.boe.es

afirma este Centro Directivo en la Resolución de 2 de agosto de 2018, se concluya que, a efectos registrales, es necesaria una declaración judicial previa de nulidad del testamento, o de la institución de herederos ordenada en el mismo, por causa de preterición de alguno de los herederos forzosos así como para la determinación del carácter de la preterición como errónea o intencional, y otra cosa es que se prive al legitimario de su derecho a intervenir en la partición que practiquen los herederos para así velar por la intangibilidad de su legítima. Y es que, en un caso como el presente, no se trata de la ineficacia del título de la sucesión sino de garantizar al legitimario que no ha sido desheredado la «pars bonorum» en que consiste su legítima, por lo que como cotitular del activo hereditario debe intervenir en la determinación y adjudicación del mismo. Si se tuviera que pasar, aun provisionalmente, por la mera declaración del testador o de los herederos sobre la situación de separación de hecho del cónyuge viudo, quedaría reducida su posición respecto de la que el propio legislador le atribuye al calificarlo como heredero forzoso. Por lo tanto, de no probarse dicha situación, su comparecencia e intervención es inexcusable, a fin de consentir las operaciones particionales de las que resulte que no se perjudica su legítima.

Por otra parte, respecto de la pretendida asimilación del presente caso al de desheredación injusta, debe tenerse en cuenta que una cosa es que en esta última hipótesis deba pasarse, al realizar la partición, por la declaración de desheredación expresada por el testador mientras el desheredado no contradiga judicialmente la certeza de la causa de desheredación (vid. artículo 851 del Código Civil), y otra cosa bien diferente es que en casos como el del presente recurso, aun respetando el valor del testamento como ley de la sucesión, deba intervenir dicha heredera forzosa en la partición; intervención que no puede quedar al arbitrio del testador ni de los herederos, quienes con su mera manifestación sobre la situación de separación de hecho que no se ajustara a la realidad dejarían sin efecto la intangibilidad de la legítima del cónyuge viudo.

También ha puesto de relieve esta Dirección General (cfr. Resoluciones de 25 de julio y 31 de agosto de 2017, 2 de abril, 7 y 10 de septiembre y 19 de octubre de 2018, 1 de marzo y 6 y 7 de noviembre de 2019, 10 de junio, 28 de septiembre y 29 de octubre de 2020 y 2 de febrero, 11 de mayo y 21 y 28 de noviembre de 2022) que «(…) tanto registradores de la propiedad como notarios, complementariamente, desempeñan un papel fundamental en la seguridad jurídica preventiva, por lo que el instrumento público así como la inscripción deben procurar reflejar de forma cierta todas aquellas circunstancias referentes a la capacidad de los otorgantes, como edad o circunstancias modificativas de la capacidad, estado civil, nacionalidad, vecindad civil, o régimen económico matrimonial que incidan de presente o de futuro en la validez del negocio jurídico o de la relación jurídico real constituida (…)».

Por todo ello, debe confirmarse el criterio del registrador, quien, por lo demás expresa distintas vías para –a los efectos de la inscripción– dar por probada la situación de separación de hecho («por acuerdo mutuo fehaciente, por acta de notoriedad, por la interposición de una demanda de separación, por ratificación del cónyuge que no interviene en la partición, o cualquier medio probatorio admitido en Derecho de carácter documental»).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3952
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3953 *Resolución de 24 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Marbella n.º 4, por la que se suspende la inscripción de un acta acreditativa de final de obra.*

En el recurso interpuesto por don José Andújar Hurtado, notario de Marbella, contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Marbella número 4, doña Nieves Ozámiz Fortis, por la que se suspende la inscripción de un acta acreditativa de final de obra.

Hechos

I

Se otorgó el día 5 de octubre de 2022 ante el notario de Marbella, don José Andújar Hurtado, con el número 1.218 de protocolo, un acta acreditativa de final de obra en la que se hacía constar únicamente que la obra se hallaba totalmente terminada «con fecha 2.000» según certificación catastral descriptiva y gráfica.

II

Presentada dicha acta en el Registro de la Propiedad de Marbella número 4, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria (reformado por Ley 24/2001 de 27 de diciembre) y 98 y siguientes del Reglamento Hipotecario:

La Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen del documento presentado telemáticamente por Andújar Hurtado, José, que tuvo entrada el día 07/10/2022, bajo el asiento número 1950, del Tomo 84 del Libro Diario y número de entrada 7895, que corresponde al documento autorizado por el Notario de Marbella-San Pedro de Alcántara, José Andújar Hurtado, con el número de protocolo 1218/2022, de fecha 05/10/2022, ha resuelto no practicar operación alguna (incluida su calificación) en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

Hechos:

No consta la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Fundamentos de Derecho:

Artículo 255 de la Ley Hipotecaria: "…podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del Impuesto; más, en tal caso, se suspenderá la calificación y la inscripción u operación solicitada y se devolverá el título al que lo haya presentado, a fin de que se satisfaga dicho Impuesto".

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Nieves Ozámiz Fortis registrador/a de Registro Propiedad de Marbella 4 a día siete de octubre del dos mil veintidós.»

cve: BOE-A-2023-3953
Verificable en https://www.boe.es

III

Contra la anterior nota de calificación, don José Andújar Hurtado, notario de Marbella, interpuso recurso el día 3 de noviembre de 2022 en virtud de escrito en el que señalaba lo siguiente:

«Fundamentos de Derecho

A) Asunto principal.

Sólo puedo alegar al respecto el contenido del art. 54.2.c) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que exime de presentación a liquidación las copias de las escrituras y actas notariales que no tengan por objeto cantidad o cosa valuable, como es el caso:

"Art. 54.

1. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este impuesto se admitirá ni surtirá efecto en Oficina o Registro Público sin que se justifique el pago de la deuda tributaria a favor de la Administración Tributaria competente para exigirlo, conste declarada la exención por la misma, o, cuando menos, la presentación en ella del referido documento. De las incidencias que se produzcan se dará cuenta inmediata a la Administración interesada. Los Juzgados y Tribunales remitirán a la Administración tributaria competente para la liquidación del impuesto copia autorizada de los documentos que admitan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación en dicha Administración.

La justificación del pago o, en su caso, de la presentación del referido documento se hará mediante la aportación en cualquier soporte del original acreditativo del mismo o de copia de dicho original.

2. No será necesaria la presentación en las oficinas liquidadoras de:

a) Los documentos por los que se formalice la transmisión de efectos públicos, acciones, obligaciones y valores negociables de todas clases, intervenidos por corredores oficiales de comercio y por sociedades y agencias de valores.

b) Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas cuando se extiendan en efectos timbrados.

c) Las copias de las escrituras y actas notariales que no tengan por objeto cantidad o cosa valuable y los testimonios notariales de todas clases, excepto los de documentos que contengan actos sujetos al impuesto si no aparece en tales documentos la nota de pago, de exención o de no sujeción.

d) Las letras de cambio y actas de protesto.

e) Cualesquiera otros documentos referentes a actos y contratos para los cuales el Ministerio de Economía y Hacienda acuerde el empleo obligatorio de efectos timbrados como forma de exacción del impuesto.

3. En los procedimientos administrativos de apremio seguidos para la efectividad de descubiertos por razón del impuesto podrá autorizarse la inscripción del derecho del deudor en los términos y por los trámites señalados en el Reglamento General de Recaudación.

4. Los contratos de ventas de bienes muebles a plazo y los de préstamo, prevenidos en el artículo 22 de la Ley 50/1965, de 17 de julio, tendrán acceso al Registro a que se refiere el artículo 23 de la misma Ley, sin necesidad de que conste en aquéllos nota administrativa sobre su situación fiscal (…)."»

cve: BOE-A-2023-3953
Verificable en https://www.boe.es

IV

La registradora de la Propiedad suscribió informe el día 9 de noviembre de 2022 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 254 y 255 de la Ley Hipotecaria; 7.1 y 7.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; el Informe de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 17 de mayo de 2018 a la consulta formulada por el Subdirector General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos; la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero, 3 y 10 de octubre y 27 de noviembre de 2014, 5 de marzo, 17 de julio y 28 de agosto de 2015, 7 de enero y 12 de septiembre de 2016, 20 de abril y 12 de junio de 2017 y 13 de marzo de 2019.

1. Presentada un acta acreditativa de final de obra en la que se hace constar únicamente que la obra se halla totalmente terminada «con fecha 2.000» según certificación catastral descriptiva y gráfica, sin que exista modificación de superficie ni valor alguno, la registradora suspende porque «no consta la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

El notario recurre contra dicha suspensión de calificación alegando, en esencia, la excepción legal del artículo 54.2.c) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que exime de presentación a liquidación las copias de las escrituras y actas notariales que no tengan por objeto cantidad o cosa valuable, como es el caso.

2. El artículo 254.1 de la Ley Hipotecaria dispone: «Ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir». Y a los efectos de aclarar en qué consiste este cierre registral, el artículo 255, párrafo primero, de la misma ley establece: «No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; más en tal caso se suspenderá la calificación y la inscripción u operación solicitada y se devolverá el título al que lo haya presentado, a fin de que se satisfaga dicho impuesto».

En consecuencia, la falta de acreditación de la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados supone el cierre del Registro (salvo en lo relativo a la práctica del asiento de presentación) y la suspensión de la calificación del documento.

3. La doctrina mantenida por este Centro Directivo ha establecido que el registrador, ante cualquier operación jurídica cuya registración se solicite, no sólo ha de calificar su validez y licitud, sino decidir también si se halla sujeto o no a impuestos; la valoración que haga de este último aspecto no será definitiva en el plano fiscal, pues no le corresponde la competencia liquidadora respecto de los diversos tributos; no obstante, será suficiente bien para acceder, en caso afirmativo, a la inscripción sin necesidad de que la administración fiscal ratifique la no sujeción, bien para suspenderla en caso negativo, en tanto no se acredite adecuadamente el pago, exención, prescripción o incluso la no sujeción respecto del impuesto que aquel consideró aplicable, de modo que el registrador, al sólo efecto de decidir la inscripción, puede apreciar por sí la no sujeción fiscal del acto inscribible, evitando una multiplicación injustificada de los trámites pertinentes para el adecuado desenvolvimiento de la actividad jurídica registral.

Ahora bien, no concurriendo circunstancias de realización de especial tarea de cooperación con la Administración de Justicia (Resolución de 21 de diciembre de 1987)

cve: BOE-A-2023-3953
Verificable en https://www.boe.es

ni resultando supuestos de expresa e indubitada no sujeción al Impuesto (apartados 2 a 4 del artículo 104 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) o de clara causa legal de exención fiscal, imponer al registrador la calificación de la sujeción o no al Impuesto de ciertos actos contenidos en el documento presentado a inscripción supondría obligarle a realizar inevitablemente declaraciones tributarias que (aunque sea con los limitados efectos de facilitar el acceso al Registro de la Propiedad) quedan fuera del ámbito de la competencia reconocida a este Centro Directivo, de modo que, aunque es posible que el registrador aprecie la no sujeción de determinado acto a las obligaciones fiscales, ha de tenerse en cuenta que si para salvar su responsabilidad exigiere la correspondiente nota de pago, exención, prescripción o no sujeción, habrán de ser los órganos tributarios competentes –en este caso, municipales– los que podrán manifestarse al respecto al recibir la comunicación impuesta por ley, sin que corresponda a esta Dirección General el pronunciarse, a no existir razones superiores para ello (por ejemplo, cfr. artículo 118 de la Constitución) o tratarse de un supuesto en el que se esté incurriendo en la exigencia de un trámite desproporcionado que pueda producir una dilación indebida.

4. El artículo 254 de la Ley Hipotecaria es explícito al imponer un veto a cualquier actuación registral si no se cumplen previamente determinadas obligaciones fiscales.

La inadmisión de los documentos inscribibles en los registros públicos si no se acreditara el cumplimiento fiscal del contribuyente, constituye una de las medidas establecidas por el legislador en orden a evitar el fraude fiscal y garantizar el cumplimiento por los sujetos pasivos de la obligación de presentación que les impone el artículo 29.2.c) de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, así como añade la obligación para el registrador del archivo de los justificantes (artículos 256 Ley Hipotecaria y 51.13.ª y 410 del Reglamento Hipotecario).

Se excluye el acceso al Registro de la Propiedad y se impone al registrador el deber de comprobar, para la admisión del documento, el previo cumplimiento de las obligaciones tributarias a que pudiera estar sometido el acto o contrato que pretenda acceder al Registro, permitiéndose únicamente antes de que se verifique la presentación en la oficina fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley Hipotecaria, la práctica del asiento de presentación, suspendiendo en tal caso la calificación y la inscripción, con devolución del título presentado, a fin de satisfacer el impuesto correspondiente o, en su caso, alegar ante la autoridad fiscal la no sujeción o exención del impuesto de los actos contenidos en el documento presentado.

Como ha declarado este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 16 de noviembre de 2011, 4 de abril de 2012, 5 de agosto de 2013 y, más recientemente, 20 de diciembre de 2019), del artículo 254 de la Ley Hipotecaria se desprende la exigencia para la práctica del asiento de inscripción en el Registro de la Propiedad, de la previa justificación de que se ha solicitado o practicado la liquidación de los tributos que graviten sobre el acto o contrato cuya inscripción se pretenda o sobre el documento en virtud del cual se pretenda la inscripción.

Este precepto no es sino la reproducción en el ámbito de la legislación registral de lo dispuesto con carácter general en el artículo 54 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, conforme al cual: «1. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este impuesto se admitirá ni surtirá efecto en Oficina o Registro Público sin que se justifique el pago de la deuda tributaria a favor de la Administración Tributaria competente para exigirlo, conste declarada la exención por la misma o cuando menos la presentación en ella del referido documento (…)», añadiendo en su apartado 2: «No será necesaria la presentación en las oficinas liquidadoras de a) Los documentos por los que se formalice la transmisión de efectos públicos, acciones, obligaciones y valores negociables de todas clases, intervenidos por corredores oficiales de comercio y por sociedades y agencias de valores. b) Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas cuando se extiendan en efectos timbrados. c) Las copias de las escrituras y actas notariales que no tengan por

cve: BOE-A-2023-3953
Verificable en https://www.boe.es

objeto cantidad o cosa valuable y los testimonios notariales de todas clases, excepto los de documentos que contengan actos sujetos al impuesto si no aparece en tales documentos la nota de pago, de exención o de no sujeción. d) Las letras de cambio y actas de protesto. e) Cualesquiera otros documentos referentes a actos y contratos para los cuales el Ministerio de Economía y Hacienda acuerde el empleo obligatorio de efectos timbrados como forma de exacción del impuesto.»

5. En base a lo expuesto, el defecto debe ser confirmado.

Ciertamente, a efectos de la liquidación del Impuesto por el concepto «acto jurídico documentado», la determinación de cuándo tiene por «objeto cantidad o cosa valuable» puede resultar compleja, y así se constata en la existencia de múltiples resoluciones en el ámbito administrativo y judicial sobre la cuestión.

De lo que se trata es de que todo documento relativo a modificaciones del Registro, como es en este caso, tenga la correspondiente nota de la Oficina Liquidadora competente en que conste la liquidación, exención o no sujeción, es decir, que no se prejuzga que el documento haya de pagar el impuesto, sino que corresponde decidirlo a la Oficina Liquidadora, que es la que calificará, a efectos de liquidación, lo que proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 254.1 de la Ley Hipotecaria, que se remite al pago de impuestos, sólo «si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir», por lo que tal devengo o no, corresponde apreciarlo a la Oficina Liquidadora, que es la que decidirá si la solicitud de inscripción de exceso de cabida constituye o no un nuevo acto o contrato respecto a la escritura pública de compraventa anteriormente liquidada.

En el presente caso, declarándose un final de una obra terminada desde el año 2000, que se describe detalladamente en el acta calificada, la posible sujeción o no al Impuesto, o su posible exención, queda bajo la exclusiva competencia de la correspondiente Oficina Liquidadora, teniendo en cuenta que «(…) la escritura del Acta Fin de Obra interrumpió la prescripción del derecho de la Administración a comprobar la autoliquidación presentad por la previa Escritura de la Declaración de Obra Nueva y División Horizontal y fue adecuado, en el caso, utilizar como medio de comprobación de valores el valor dado por el propio interesado al “coste de ejecución de la obra” en el seguro decenal de la construcción (…)» (cfr. Sentencia del Tribunal supremo de 18 de mayo de 2020), circunstancia todas ellas de competencia de la Administración Tributaria.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3953
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3954 *Resolución de 24 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa María de Guía de Gran Canaria, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca.*

En el recurso interpuesto por don J. J. R. R. contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Santa María de Guía de Gran Canaria, don José Luis Rico Díaz, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca.

Hechos

I

Mediante instancia privada suscrita el día 13 de julio de 2022 por don J. J. R. R, cuya firma estaba legitimada ante el registrador de la Propiedad Santa María de Guía de Gran Canaria, se solicitaba la inscripción de la georreferenciación alternativa a la catastral de la finca registral número 8.111 de Gáldar, elaborada por don A. G. C., ingeniero técnico en topografía colegiado, acompañada de informe catastral de validación técnica de resultado negativo, y la rectificación de la descripción en cuanto a la superficie que se aumenta en 60 metros cuadrados.

II

Presentada dicha instancia en el Registro de la Propiedad de Santa María de Guía de Gran Canaria, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Presentado el precedente documento en esta Oficina el día 13/07/2022, bajo el asiento 170 del Diario 113, por el cual don J. J. R. R., titular de la finca registral 8.110 del término municipal de Gáldar, solicita la tramitación del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria al objeto de inscribir la representación gráfica georreferenciada de la citada finca. De la calificación efectuada por el Registrador que suscribe, conforme a lo dispuesto en los arts. 18, 19 y 19 bis de la Ley hipotecaria, se deniega la inscripción del título que precede, en base a los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho:

Primero. En relación a la mayor cabida y nuevos linderos que se dice tiene la finca registral 8.111 del término municipal de Gáldar, se ha tramitado expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria para inscripción de la representación gráfica aportada, que es la que resulta de Informe de Validación Gráfica frente a parcelario catastral firmado por la Dirección General del Catastro el 8 de julio de 2.022 con CSV: (…), habiéndose denegado su inscripción ya que de la alegación formulada por doña M. C. M., titular de la finca registral 8.110 de Gáldar así como titular de la parcela catastral 7234502DS3173S0001OO, existen dudas de posible invasión de finca registral colindante. Al efecto la alegante aporta la representación gráfica georreferenciada de la finca de su propiedad que consta en el Informe de Validación Gráfica frente a parcelario

cve: BOE-A-2023-3954
Verificable en https://www.boe.es

catastral firmado por la Dirección General del Catastro el día 9 de septiembre de 2.022 con CSV: (…) De dicha geometría resulta una superposición de 89,25 metros cuadrados (en dos tramos de 88,39 metros cuadrados y 0,86 metros cuadrados) con la representación gráfica cuya inscripción se pretende. Dado que se ha formulado alegación por titular de finca registral y catastral colindante, quien ha aportado representación gráfica que atribuye a su propiedad, de la que resulta una superposición de 89,25 metros cuadrados (en dos tramos de 88,39 metros cuadrados y 0,86 metros cuadrados) con la representación gráfica cuya inscripción se pretende; que la finca de la alegante y la del promotor son colindantes; que según la alegante se está discutiendo judicialmente, si bien no con el promotor del expediente, la apertura de cinco ventanas sobre una franja de terreno, que parece ser la que sufre el solape de 88,39 metros cuadrados, habiendo recaído sentencia no firme en primera instancia, cuya fotocopia se aporta, en que se estima la demanda interpuesta por la alegante y de la que resulta "que la zona de conflicto pertenece a la finca 8.110, propiedad de la actora", siendo dicha zona de conflicto según la sentencia de 88 metros cuadrados; y que la parcela catastral de que es titularidad del alegante se ve afectada por la representación gráfica cuya inscripción se pretende; conforman todo ello las dudas de posible invasión de finca colindante, registral 8.110 de Gáldar, lo que lleva denegar la inscripción de la representación gráfica de la finca. Defecto insubsanable. Fundamentos de Derecho: artículos 9 y 199 de la Ley Hipotecaria.

Segundo. En relación a la alteración de la descripción de la edificación, debe otorgarse la pertinente escritura de declaración de ampliación de obra nueva, por no ser el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria el medio legalmente previsto para inscribir rectificaciones y/o ampliaciones de edificaciones. Según los libros del Registro se trata de un edificio de doble planta destinada la baja a nave o local industrial con una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados; y la alta a vivienda, la cual ocupa cien metros cuadrados, quedando la cueva con cobertizos a la espalda de la edificación, ocupando la superficie resto de cincuenta metros cuadrados. Según la instancia se trata de un edificio de doble planta destinada la baja a garaje, caja escalera y patio ocupando una superficie de 171,53 metros cuadrados; y la alta a vivienda que que [sic] ocupa una superficie de 114,48 metros cuadrados, quedando la cueva con cobertizos a la espalda de la edificación, ocupando la superficie resto de 88,93 metros cuadrados. Debe declararse la ampliación de obra nueva, con todos los requisitos exigidos por la Ley para ello, puesto que el expediente del artículo 199 de Ley Hipotecaria no es un medio hábil para ello. Defecto insubsanable. Fundamentos de Derecho: artículos 202 de la Ley Hipotecaria; 45 y 48 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; 45 y siguientes del Real Decreto 1.093/1.997, de 4 de julio.

Contra la presente nota de calificación (…)

El registrador Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por José Luis Rico Díaz registrador/a de Registro Propiedad de Santa María de Guía de Gran Canaria a día cinco de octubre del dos mil veintidós.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don J. J. R. R. interpuso recurso el día 3 de noviembre de 2022 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Hechos

Primero. Don J. J. R. R. presentó instancia privada ante el Sr. Registrador de Santa María de Guía el 8/6/2022, registro de entrada 4383, con la finalidad de inscribir la representación gráfica georreferenciada alternativa aportada en el informe de validación

cve: BOE-A-2023-3954
Verificable en https://www.boe.es

gráfica de 8/7/2022 expedido por la Dirección General del Catastro con CSV (…), con la siguiente descripción:

"Urbana En término municipal de Gáldar, donde llaman '(…)', una cueva con cobertizos y solar anexo que todo mide doscientos metros cuadrados (según reciente medición mide doscientos sesenta y nueve con cuarenta y ocho metros cuadrados –269,48 m²–). Sobre la parte frontal del solar anexo se ha construido un edificio de doble planta destinada la baja a nave o local industrial con una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados (hoy destinado a garaje, caja escalera y patio, ocupando una superficie de 171,53 m²); y la alta a vivienda, la cual ocupa cien metros cuadrados (según reciente medición ocupa una superficie de 114,48 m²), quedando la cueva con cobertizos a la espalda de la edificación, ocupando la superficie resto de cincuenta metros cuadrados cuadrados [sic] (según reciente medición el resto de solar ocupa una superficie de 88,93 m²). Linda: Norte, propiedad de don G. M. P.; Oeste o izquierda entrando, de don E. M. A.; Naciente o derecha de M. G. B. y Sur o frontis, de don J. M. R. separado por camino público."

Dicha instancia fue completada el 13/7/2022, registro de entrada número 5318, con la siguiente descripción:

"Urbana En término municipal de Gáldar, donde llaman '(…)', una cueva con cobertizos y solar anexo que todo mide doscientos metros cuadrados (según reciente medición mide doscientos sesenta con cuarenta y ocho metros cuadrados –260,48 m²–). Sobre la parte frontal del solar anexo se ha construido un edificio de doble planta destinada la baja a nave o local industrial con una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados (hoy destinado a garaje, caja escalera y patio, ocupando una superficie de 171,53 m²); y la alta a vivienda, la cual ocupa cien metros cuadrados (según reciente medición ocupa una superficie de 114,48 m²), quedando la cueva con cobertizos a la espalda de la edificación, ocupando la superficie resto de cincuenta metros cuadrados cuadrados [sic] (según reciente medición el resto de solar ocupa una superficie de 88,93 m²). Linda: Norte, propiedad de don G. M. P. (hoy Dña. M. C. M.); Oeste o izquierda entrando, de don E. M. A. (hoy De D. J. A. R. M., Dña. R. C. T. y D. J. Y. R. C.); Naciente o derecha de M. G. B. y Sur o frontis, de don J. M. R. separado por camino público (hoy calle […])" (…)

Segundo. El 5/10/2022 el Sr. Registrador de la Propiedad de Santa María de Guía dictó Calificación negativa, que fue notificada al Sr. R. el día 7/10/2022 (…)

Dicha calificación negativa del Sr. Registrador de la Propiedad de Santa María de Guía deniega la inscripción de la alteración catastral propuesta en la representación gráfica georreferenciada alternativa aportada en el informe de validación gráfica de 8/7/2022 expedido por la Dirección General del Catastro con CSV (...) por oposición realizada por la titular de la finca registral n.º 8110.

Tercero. Se señala disconformidad con el párrafo primero de la calificación negativa, que señala:

"Presentado el precedente documento en esta Oficina el día 13/07/2022, bajo el asiento 170 del Diario 113, por el cual don J. J. R. R., titular de la finca registral 8.110 del término municipal de Gáldar, solicita la tramitación del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria al objeto de inscribir la representación gráfica georreferenciada de la citada finca. De la calificación efectuada por el Registrador que suscribe, conforme a lo dispuesto en los arts. 18, 19 y 19 bis de la Ley hipotecaria, se deniega la inscripción del título que precede, en base a los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho:"

Tal extremo no es correcto, puesto que el Sr. R. es titular de la finca registral 8111, tal como consta en la página 8 de la certificación literal (…)

cve: BOE-A-2023-3954
Verificable en https://www.boe.es

Cuarto. Se manifiesta disconformidad con el hecho primero de la calificación negativa de 5/10/2022 cuando indica que:

"En relación a la mayor cabida y nuevos linderos que se dice tiene la finca registral 8.111 del término municipal de Gáldar..."

Este extremo no es ajustado a lo solicitado, puesto que la instancia de 13/7/2022 presentada por el dicente no contiene nuevos linderos, de hecho se presentó una primera instancia con fecha 8/6/2022, registro de entrada 4383 con los linderos que figuran en el Tomo 603 del Archivo, Libro 149 de Gáldar, al folio 201, inscripción pero fue solicitado que se aportaran los nombres de los actuales propietarios, y así se hizo en la citada instancia de 13/7/2022 registro de entrada 5318, pero sin cambio de linderos.

Es decir, la finca registral n.º 8111 tiene la siguiente descripción:

Urbana: En término municipal de Gáldar, donde llaman (…), una cueva con cobertizos y solar anexo que todo mide doscientos metros cuadrados. Sobre la parte frontal del solar anexo se ha construido un edificio de doble planta destinada la baja a nave o local industrial con una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados; y la alta a vivienda, la cual ocupa cien metros cuadrados, quedando la cueva con cobertizos a la espalda de la edificación, ocupando la superficie resto de cincuenta metros cuadrados.

Linda:

Norte, propiedad de don G. M. P.;
Oeste o izquierda entrando, de don E. M. A.;
Naciente o derecha de M. G. B. y
Sur o frontis, de don J. M. R. separado por camino público.

Y la instancia presentada el 13/7/2022 figura la siguiente descripción:

Urbana: En término municipal de Gáldar, donde llaman "(…)", una cueva con cobertizos y solar anexo que todo mide doscientos metros cuadrados (según reciente medición mide doscientos sesenta con cuarenta y ocho metros cuadrados -260,48 m²). Sobre la parte frontal del solar anexo se ha construido un edificio de doble planta destinada la baja a nave o local industrial con una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados (hoy destinado a garaje, caja escalera y patio, ocupando una superficie de 171,53 m²); y la alta a vivienda, la cual ocupa cien metros cuadrados, (según reciente medición ocupa una superficie de 114,48 m²), quedando la cueva con cobertizos a la espalda de la edificación, ocupando la superficie resto de cincuenta metros cuadrados (según reciente medición el resto de solar ocupa una superficie de 88.93 m²).

Linda:

Norte, propiedad de don G. M. P. (hoy Doña M. C. M.);
Doña M. C. M. es la ex esposa de Don G. M. P., propietarios de la finca registral n.º 8110, la cual se adjudica dicha finca en la liquidación de la sociedad de gananciales, tal como consta en la página 4, inscripción 4.ª de la certificación registral (…)
Oeste o izquierda entrando, de don E. M. A. (hoy de D. J. A. R. M., Dña R. C. T. y D. J. Y. R. C.);
Naciente o derecha de M. G. B. y
Sur o frontis, de don J. M. R. separado por camino público (hoy calle […]).

Quinto. Manifestamos disconformidad con el hecho primero de la calificación negativa de 5/10/2022 cuando dice:

"…habiéndose denegado su inscripción ya que de la alegación formulada por doña M. C. M., titular de la finca registral 8.110 de Gáldar así como titular de la parcela catastral 7234502DS3173S000100, existen dudas de posible invasión de finca registral

cve: BOE-A-2023-3954
Verificable en https://www.boe.es

colindante.", aportando "la representación gráfica georreferenciada de la finca de su propiedad que consta en el Informe de Validación Gráfica frente a parcelario catastral firmado por la Dirección General del Catastro el día 9 de septiembre de 2.022 con CSV: (…)". (…)

En cuanto al informe pericial topográfico aportado por la titular de la finca registral 8110 resulta sesgado y lleno de contradicción, pretendiendo hacer suyo una cabida de terreno de forma manifiestamente improcedente; de hecho, dicho levantamiento del topógrafo, Don V. M. F., de 10/9/2022 procede a hacer una descripción de la finca de la oponente y a establecer unos linderos que no se corresponde con la inscripción registral de dicha finca 8110, pero asevera que "se corresponde con la finca registral n.º 8110 de Gáldar", sin que conste que haya realizado medición de dicha finca.

Tal es así, que la descripción que hace la oponente en el hecho primero de su escrito de oposición de 13/9/2022, registro 6964, no se corresponde con la inscripción registral, de hecho, ni siquiera aporta el título de propiedad completo, omitiendo los folios donde se describe la finca que ha adquirido, señalando ser dueña de:

Urbana: En término municipal de Gáldar, donde llaman (…), dos cuevas vivienda con cobertizos y solar anexo, que todo mide doscientos metros cuadrados, lindando al frontis, con calle (…); espalda con terrenos del municipio de Gáldar; derecha entrando con vivienda de don J. R. R. e izquierda entrando con casa de don Y. R. C.

Finca que, según señala en las alegaciones la oponente, dice haberla adquirido mediante Escritura de Liquidación de Sociedad de Gananciales formalizada el 8/5/2007, bajo el protocolo 2309 del notario, Don Jesús Toledano García, (dicha escritura es aportada incompleta, faltando la descripción de la finca), señalando que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad en el Tomo 1 498 del Archivo, Libro 366 de Gáldar, folio 7, inscripción 40.

Sin embargo, de la nota informativa que la misma oponente aporta y de la página 4 de la certificación registral de la finca n.º 8110 de Gáldar (…) contradice dicho extremo, porque indica que lo que tiene inscrito la oponente es:

Urbana: En término municipal de Gáldar, donde llaman (…) dos cuevas vivienda con cobertizos y solar anexo que todo mide doscientos metros cuadrados, lindando:

Norte, terrenos del municipio de Gáldar;
Este o espalda, de doña M. G. B.;
Sur o derecha entrando, de don E. M. A. y la finca segregada de la que esta es resto y vendida a Don F. M. P. y
Poniente o frente, barranquillo que separa de terrenos del municipio de Gáldar.

Esta descripción claramente señala que esta finca 8110 no tiene salida a la calle (…), ni se estableció paso alguno hacia tal calle, sino que tiene su frente por el lindero poniente, al barranquillo que separa de terrenos del municipio de Gáldar; en consecuencia, la descripción de la finca 8110 que realiza la oponente no es correcta, ni se corresponde con lo que tiene inscrito; se corrobora que la descripción de tal finca se realiza tomando como frente el barranquillo que separa de terrenos del municipio de Gáldar, señalando a la derecha entrando, a Don E. M. A. (Finca n.º 11765) y la finca segregada (Finca 8111).

Ha de tenerse en cuenta que esta finca registral N.º 8110 procede por segregación de la Finca n o 875, propiedad de Ayuntamiento de Gáldar, de quien se segregó 400 m2 con la siguiente descripción:

"Urbana: En término municipal de Gáldar, en '(…)', tres terrenos, viviendas, con cobertizos y solar anexo que todo mide una superficie de cuatrocientos metros cuadrados, de los que corresponden a las cuevas ciento veinte metros.

cve: BOE-A-2023-3954
Verificable en https://www.boe.es

Todo linda:

al Norte, con terrenos del municipio de Gáldar;
Sur los de E. M. A. y J. M. R.;
Naciente, de doña M. G. B.; y
Poniente barranquillo que separa terrenos del municipio de Gáldar y los de Don E. M. A.”

De esta finca registral n.º 8110 se segregó la Finca n.º 8111 el 22/6/1968, indicando en su inscripción primera, párrafo segundo:

“Al margen de la inscripción 1.ª figura la siguiente nota: ‘Segregado una cueva con cobertizo y solar anexo que todo mide 200,00 metros cuadrados, pasando a constituir nueva unidad hipotecaria en este Tomo, folio 201, finca 8111, inscripción primera, conservando los mismos linderos del Norte y Naciente; lindando por el Sur o derecha entrando, de don E. M. A. y el solar segregado y vendido a don F. M. P.; y Poniente o frontis, barranquillo que separa de terrenos del municipio de Gáldar, quedando reducida la superficie a 20000 metros cuadrados. Santa María de Guía, a 22 de junio de 1968.”

Y la certificación registral de la finca 8111 (…) en su inscripción primera de 22 de junio de 1968 señala:

“1.ª Urbana. En término municipal de Gáldar, donde llaman ‘(…)’, una cueva con cobertizos y solar anexo que todo mide doscientos metros cuadrados. Linda:

Norte, finca de donde segrega de don O. M. S.:
Oeste o izquierda entrada: de don E. M. A.;
Naciente o derecha: de Doña M. G. B. y
Sur o frontis, de don J. M. R., separado por camino público.

De tales inscripciones registrales se puede comprobar que la finca registral 8111 no invade la propiedad de la finca registral 8110 y que desde 1968 ha conservado estos linderos fijos, a pesar del alta catastral de la finca 8110 que realizó la oponente en el año 2010, sin citar debidamente al titular de la finca 8111, y sin que conste en la calificación negativa de 5/10/2022 que, ante tal duda por parte del Sr. Registrador, se haya acudido a la cartografía catastral actual e histórica disponible en la sede electrónica del Catastro, en el que, sin duda, consta la fecha de alta catastral por parte de la finca 8110, así como el título aportado para tal alteración y si fueron citados los colindantes a la misma.

Sexto. Manifestamos nuestra disconformidad con el hecho primero de la citada calificación negativa cuando señala:

“…De dicha geometría resulta una superposición de 89,25 metros cuadrados (en dos tramos de 88,39 metros cuadrados y 0,86 metros cuadrados) con la representación gráfica cuya inscripción se pretende. Dado que se ha formulado alegación por titular de finca registral y catastral colindante, quien ha aportado representación gráfica que atribuye a su propiedad, de la que resulta una superposición de 89,25 metros cuadrados (en dos tramos de 88.39 metros cuadrados y 0,86 metros cuadrados) con la representación gráfica cuya inscripción se pretende.”

Al respecto, queda constatado documentalmente que la Finca 8110 tiene “dos cuevas vivienda con cobertizos y solar anexo que todo mide doscientos metros cuadrados”, ante esto, nos preguntamos, respecto del informe de validación gráfica de 09/2022 que presenta la oponente, dónde se refleja y se mide ese terreno de las dos cuevas con cobertizos distinguiéndolas del solar anexo?, extremo que, sin duda, debe reflejarse en la cartografía histórica de la sede del Catastro.

Máxime teniendo en cuenta que, según consta en la finca 875 (de la que fue segregada la finca 8110), las 3 cuevas miden 120 metros cuadrados (…); y, cuando se

cve: BOE-A-2023-3954
Verificable en https://www.boe.es

realiza la segregación de la finca 8111, se habla de “una cueva”, que según la medición realizada por el topógrafo, Don A. C. G., tiene 9 metros cuadrados, lo que significa que las “cuevas de la Finca 8110” tiene una medida de 111 metros cuadrados (circunstancia que se ha omitido en el informe topográfico de la oponente y en el alta catastral; lo que supondría que la finca 8110 tendría una superficie total de 308,93 metros cuadrados [sic] (109 metros construidos, más los 88,93 m2 de solar con frontis a la calle (…) que se ha atribuido de “motu proprio”, más 111 metros de cuevas) (…)

Séptimo. Manifestamos nuestra disconformidad con el hecho primero de la citada calificación negativa cuando señala:

“...que la finca de la alegante y la del promotor son colindantes; que según la alegante se está discutiendo judicialmente, si bien no con el promotor del expediente, la apertura de cinco ventanas sobre una franja de terreno, que parece ser la que sufre el solape de 88,39 metros cuadrados, habiendo recaído sentencia no firme en primera instancia, cuya fotocopia se aporta, en que se estima la demanda interpuesta por la alegante y de la que resulta ‘que la zona de conflicto pertenece a la finca 8110, propiedad de la actora. siendo dicha zona de conflicto según la sentencia de 88 metros cuadrados...”

La sentencia presentada por la oponente, además de no ser firme, no tiene relación con el Sr. R. R., ni éste fue parte en dicho procedimiento, por lo tanto, no ha de tenerse en cuenta en este procedimiento de inscripción de la finca (8111) que ya está inscrita y que no ha cambiado sus linderos desde 1968, y, sobre todo, en la que el titular de ésta no ha sido citado (convenientemente) por la oponente, quien, además, evidentemente, si ha variado sus linderos respecto de los que tiene inscritos.

Y, en modo alguno, se pretende hacer una ampliación de cabida hacia el terreno de la Finca 8110, puesto que los linderos de la Finca 8111 no se han cambiado, sólo se han medido conforme a la realidad con el levantamiento topográfico aportado.

Octavo. Manifestamos nuestra disconformidad con el hecho primero de la citada calificación negativa cuando señala:

“…y que la parcela catastral de que es titularidad la alegante se ve afectada por la representación gráfica cuya inscripción se pretende...”

Reiteramos que la finca registral 8111 no invade la finca registral 8110, ya que desde 1968 ha conservado sus linderos fijos, y que el alta catastral que ha llevado a cabo la titular de la finca 8110 ha sido sin citar debidamente al titular de la finca 8111, y, reiteramos, así debe constar en la cartografía catastral histórica disponible en la sede electrónica del Catastro, a la que tiene acceso el Sr. Registrador, en el que podrá comprobar la fecha de alta catastral por parte de la finca 8110, así como el título aportado para tal alteración, amén de lo señalado en cuanto a la omisión de los 111 metros de cuevas no reflejados en esa alta catastral y que constan registralmente.

Por otro lado, recalcar que la calificación negativa de 5/10/2022 señala que la representación gráfica alternativa aportada invade la parcela catastral 8110 colindante, pero no expresa, además de la diferencia superficial, ningún motivo como alteraciones de linderos, procedencia de la finca, modificaciones en los antecedentes catastrales, -tal como indica la Resolución de 19 de junio de 2020 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública- que justifiquen las dudas de identidad o la falta de correspondencia de la alternativa propuesta.

En consecuencia, la finca registral 8111 no invade la finca 8110, puesto que la superficie propuesta en la representación gráfica georreferenciada aportada en el informe de validación gráfica de 8/7/2022 expedido por la Dirección General del Catastro con CSV (…) ha estado siempre incluida dentro de los linderos que constan en su inscripción registral, y que conforme al artículo 1471 del Código Civil, tales linderos prevalecen sobre cualquier expresión errónea de la cabida de una finca y ha sido así

cve: BOE-A-2023-3954
Verificable en https://www.boe.es

desde el año 1968, es decir, que no altera su realidad física, porque la superficie rectificada se encuentra dentro de sus linderos que no han sido alterados.

Por ello, el dicente cumple los requisitos del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, que regula el expediente para la inscripción de la representación gráfica georreferenciada de la finca y su coordinación con el Catastro, disponiendo que el titular registral del dominio o de cualquier derecho real sobre finca inscrita podrá completar la descripción literaria de la misma acreditando su ubicación y delimitación gráfica y, a través de ello, sus linderos y superficie, mediante la aportación de la correspondiente certificación catastral descriptiva y gráfica.

Noveno. La calificación negativa de 5/10/2022 se fundamenta en el artículo 9 y 199 de la Ley Hipotecaria, pero, como reitera la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en Resolución de 15 de junio de 2020, la denegación de la inscripción ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados, sin que puedan fundarse sólo en la diferencia de cabidas, máxime cuando, como ocurre en este caso, se mantienen inalterados los linderos de la finca registral 8111 desde el 22 de junio de 1968 que no permite tener dudas sobre su identidad, y, muy al contrario, la descripción de la finca 8110 que hace la oponente en su escrito de alegaciones, ninguna relación tiene con la inscripción registral, alterando por completo sus linderos, sin justificación documental alguna.

En su virtud,

Solicito que, teniendo por presentado este escrito, en unión de los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y revocando la Calificación de 5/10/2022, se inscriba la representación gráfica georreferenciada aportada en el informe de validación gráfica de 8/7/2022 expedido por la Dirección General del Catastro con CSV (…) de la Finca registral 8111.»

IV

El registrador de la Propiedad de Santa María de Guía de Gran Canaria emitió informe ratificando la calificación en todos sus extremos y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 9, 10, 38, 198 y 199 de la Ley Hipotecaria; las Sentencias de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo número 495/2008, de 2 de junio, y 556/2011, de 13 de julio; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de octubre de 1999, 5 de marzo de 2012, 29 de noviembre de 2013, 19 de julio y 14 de noviembre de 2016, 1 de junio de 2017, 17 de enero, 6 de febrero, 16 de mayo, 20 de julio, 27 de noviembre y 20 de diciembre de 2018 y 18 de febrero, 20 de marzo y 18 de septiembre de 2019, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 11 de febrero, 11 de marzo, 16 y 21 de septiembre y 20 y 26 de noviembre de 2020, 20 de enero, 1 de febrero, 14 de junio, 5, 13 y 25 de octubre, 2, 4, 22 y 29 de noviembre y 2, 13, 22 y 23 de diciembre de 2021 y 12 y 19 de enero, 23 de febrero, 1 y 15 de marzo, 5, 26 y 29 de abril, 12 y 23 de mayo, 1, 8, 10 y 20 de junio, 11 de julio y 6 de septiembre y 7 de septiembre de 2022.

1. Es objeto del presente recurso decidir si la alegación contraria a la inscripción de la georreferenciación alternativa a la catastral de la finca 8.111 de Gáldar, objeto del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, por invasión de la finca colindante cuyo titular se opone, ha sido valorada correctamente por el registrador en la nota de calificación que ahora se recurre, sin que se entré a valorar el segundo de los defectos de la nota relativo a la inscripción de la declaración de obra nueva, pues el mismo no ha sido objeto de recurso por parte del recurrente.

cve: BOE-A-2023-3954
Verificable en https://www.boe.es

2. Para ello, es preciso partir de las descripciones de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad.

La finca objeto del expediente, la registral 8.111 de Gáldar se describe como: «Urbana en término municipal de Gáldar, donde llaman "(…)", una cueva con cobertizos y solar anejo, que todo mide doscientos metros cuadrados. Sobre la parte central del solar anexo se ha construido un edificio de doble planta, destinada la baja a nave o local industrial con una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados; y la alta a vivienda, la cual ocupa una superficie de cien metros cuadrados, quedando la cueva con cobertizos a la espalda de la edificación, ocupando la superficie resto de cincuenta metros cuadrados. Linda al norte con propiedad de G. M. P.; Oeste o izquierda entrando con propiedad de E. M. A., Naciente o derecha de M. G. B.; y Sur o frontis con J. M. R., separado por camino público. Referencia Catastral: 7234503DS3173S0001KO». Registralmente esos linderos serían norte finca registral 8.110, oeste o izquierda finca registral 11.765, este o derecha entrando con doña M. G. B. y sur camino público.

En la instancia privada presentada, mediante la que se solicita la inscripción de la georreferenciación, se modifica su superficie, que ahora se dice que es de 260,48 metros cuadrados.

La finca registral la 8.110 de Gáldar, cuyo titular se opone a la inscripción de la georreferenciación y que colinda por el norte con la finca objeto del expediente, se describe como: «Urbana: en término municipal de Gáldar, donde llaman "(…)", dos cuevas vivienda con cobertizo y solar anexo que todo mide doscientos metros cuadrados, lindando: Norte con terrenos del municipio de Gáldar, Este o espalda de M. G. B., Sur o derecha de E. M. A. y la finca segregada de la que esta es resto y vendida a F. M. P., Y al Poniente o frente barranquillo que separa el terreno propiedad del municipio de Gáldar. Referencia Catastral: 7234502DS3173S0001OO».

En el escrito de oposición de la colindante notificada opositora se describe la finca del mismo modo, pero se contiene una variación del lindero sur o frontis, que manifiesta que es una calle, desapareciendo la finca 11.765, lo que solo puede ocurrir por asignarse el patio descubierto a la finca registral 8.110. Los terrenos del municipio de Gáldar, que lindan registralmente al Norte, se manifiesta que ahora se sitúan a la espalda, con lo que coincide con el existente en el Registro. Pero, a la derecha ya solo linda con la finca 8.111, que es objeto del expediente cuya calificación motiva el recurso, desapareciendo el lindero de la propiedad de don E. M. A., que lindaba al sur con la 8.110 y que en la descripción registral de la finca 8.111 linda por oeste o izquierda.

En conclusión, la finca 8.110 de Gáldar, registralmente, no tiene salida a dicha calle, como ahora manifiesta el colindante opositor notificado. Sus linderos registrales serían por el Norte con terrenos del municipio de Gáldar, Sur la finca registral 8.111 (segregada de la finca 8.110) y la finca registral 11.765, Este o espalda finca de doña M. G. B. y poniente, Oeste o frente barranquillo que separa el terreno de su propiedad del municipio de Gáldar.

3. Tramitado dicho procedimiento, se presenta oposición por el colindante registral y catastral por el norte, doña M. C. M., alegando que la georreferenciación alternativa a la catastral aportada solapa parcialmente con la finca de su propiedad.

Como fundamento de su oposición alega que el promotor del expediente carece de título de propiedad para inscribir el exceso de cabida de sesenta metros cuadrados, que además están incluidos en la finca de su propiedad, lo que justifica con la certificación catastral descriptiva y gráfica de la parcela que se corresponde, según el colindante, con la finca registral 8.110, que tiene la referencia catastral inscrita, pero no se encuentra coordinada gráficamente con el Catastro. Alega la existencia de un pleito judicial en la que se declara la inexistencia de una servidumbre de luces y vistas de la finca 11.765 sobre la finca 8.110, a la que considera propietaria del patio descubierto. Además, aporta un informe del técnico don J. V. M. F.

El registrador deniega la inscripción pretendida por posibles dudas en la existencia de una invasión de la finca colindante, cuya titular se opone a la georreferenciación. Dichas dudas se basan en la georreferenciación catastral, que presenta la colindante

cve: BOE-A-2023-3954
Verificable en https://www.boe.es

opositora, de resultado negativo y de la que resulta la invasión, según manifiesta la misma y en la existencia de una sentencia judicial no firme, en procedimiento seguido contra otro colindante de la finca de la que es titular la colindante opositora, pero que es ajeno al titular de la finca objeto del expediente, que no fue parte en el citado procedimiento. Dicho procedimiento es consecuencia, además, del ejercicio de una acción negatoria, sin que su objeto sea por tanto la asignación de titularidad controvertida alguna.

4. Procede, por tanto, analizar si se ha aplicado correctamente la doctrina de este Centro Directivo, relativa a los requisitos para la inscripción de los excesos de cabida, en virtud de la cual:

«a) La registración de un exceso de cabida stricto sensu solo puede configurarse como la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de la finca inmatriculada, de modo que ha de ser indubitado que con tal rectificación no se altera la realidad física exterior que se acota con la descripción registral, esto es, que la superficie que ahora se pretende constatar tabularmente es la que debió reflejarse en su día por ser la realmente contenida en los linderos originalmente registrados;

b) que fuera de esta hipótesis, la pretensión de modificar la cabida que según el Registro corresponde a determinada finca, no encubre sino el intento de aplicar el folio de esa última a una nueva realidad física que englobaría la originaria finca registral y una superficie colindante adicional, y para conseguir tal resultado el cauce apropiado será la previa inmatriculación de esa superficie colindante y su posterior agrupación a la finca registral preexistente.»

Este método, por tanto, sólo debe permitir la corrección de un dato mal reflejado en su término inicial al inmatricular la finca, por lo que la existencia de dudas que pudiera albergar el registrador de encontrarnos en cualquier otro caso inmatriculaciones de parcelas colindantes o encubrimiento de otras operaciones como agrupaciones o agregaciones pueden (y deben) generar una calificación negativa a la inscripción del exceso, o defecto, de cabida declarado.

5. Procede, igualmente, determinar si se ha aplicado correctamente la doctrina de este Centro Directivo para la inscripción de las representaciones gráficas georreferenciadas, resumida, por ejemplo, en las Resoluciones de 5 de abril o 20 de junio de 2022, en virtud de la cual:

«a) El registrador debe calificar en todo caso la existencia o no de dudas en la identidad de la finca, que pueden referirse a que la representación gráfica de la finca coincida en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, a la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas o a que se encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria (cfr. artículos 9, 199 y 201 de la Ley Hipotecaria).

b) A tal efecto el registrador podrá utilizar, con carácter meramente auxiliar, las representaciones gráficas disponibles, que le permitan averiguar las características topográficas de la finca y su línea poligonal de delimitación, para lo que podrá acudirse a la aplicación informática prevista en dicha norma y homologada en la Resolución de esta Dirección General de 2 de agosto de 2016, así como acceder a la cartografía catastral, actual e histórica, disponible en la Sede Electrónica del Catastro.

c) Dado que con anterioridad a la Ley 13/2015, de 24 de junio, se permitía el acceso al Registro de fincas sin que se inscribiese su representación gráfica georreferenciada, la ubicación, localización y delimitación física de la finca se limitaba a una descripción meramente literaria, lo que puede conllevar una cierta imprecisión a la hora de determinar la coincidencia de la representación gráfica con otras fincas inmatriculadas con anterioridad a dicha norma.

d) El registrador, a la vista de las alegaciones efectuadas en el procedimiento, debe decidir motivadamente según su prudente criterio. En caso de haberse manifestado oposición por algún interesado, constituye uno de los principios de la regulación de la

cve: BOE-A-2023-3954
Verificable en https://www.boe.es

Jurisdicción Voluntaria que, salvo que la Ley expresamente lo prevea, la sola formulación de oposición por alguno de los interesados no hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto. Por tanto, y conforme al artículo 199 de la Ley Hipotecaria, «la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes determine necesariamente la denegación de la inscripción». Lo que no impide, por otra parte, que las alegaciones recibidas sean tenidas en cuenta para formar el juicio del registrador.

Y como indicó la Resolución de 19 de julio de 2016, el objeto de la intervención de los titulares colindantes en los procedimientos de concordancia del Registro con la realidad física es evitar que puedan lesionarse sus derechos y en todo caso que se produzcan situaciones de indefensión, asegurando, además que puedan tener acceso al registro situaciones litigiosas o que puedan generar una doble inmatriculación, siquiera parcial. Aplicando la doctrina de la Resolución de 5 de marzo de 2012, la notificación a los colindantes constituye un trámite esencial en este tipo de procedimientos: "la participación de los titulares de los predios colindantes a la finca cuya cabida se rectifica reviste especial importancia por cuanto son los más interesados en velar que el exceso de superficie de la finca concernida no se haga a costa, o en perjuicio, de los fundos limítrofes. Por eso constituye un requisito capital que se les brinde de un modo efectivo esa posibilidad de intervenir en el expediente. En caso contrario se podría producir un supuesto de indefensión". Pero, cualquier oposición no puede convertir en contencioso el procedimiento, cuando la misma se base en argumentos contradictorios a los que resultan de los pronunciamientos registrales, que han de ser tenidos en cuenta para resolver el expediente.

e) El juicio de identidad de la finca por parte del registrador, debe estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados, sin que basten expresiones genéricas o remitirse a la mera oposición no documentada de un colindante.»

6. El defecto debe ser mantenido.

El colindante opositor, si bien no aporta datos concluyentes, sin embargo, sí aporta una serie de indicios, certificado catastral, sentencia, que ponen de manifiesto la existencia de un claro conflicto que se encuentra judicializado, si bien es cierto que la sentencia aportada no produce efectos contra el promotor del expediente de georreferenciación, titular de la registral 8.111, por no haber sido parte en el proceso judicial, que justifican las dudas razonables del registrador.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación recurrida.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3954
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3955 *Resolución de 24 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Luarca, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia en la que no se contiene declaración sobre si se han efectuado o no actividades contaminantes del suelo.*

En el recurso interpuesto por don Vicente Martorell García, notario de Oviedo, contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Luarca, don Julio Abril Pérez, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia en la que no se contiene declaración sobre si se han efectuado o no actividades contaminantes del suelo.

Hechos

I

Mediante escritura de herencia autorizada el día 22 de abril de 2022 por el notario de Oviedo, don Vicente Martorell García, con el número 523 de protocolo, se formalizaba la adjudicación hereditaria de determinadas fincas a la heredera única.

II

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Luarca, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Calificada la precedente primera copia de escritura pública conforme al artículo 18 y 19 bis de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, y teniendo presentes los antecedentes y fundamentos expuestos a continuación:

A. Antecedentes de hecho:

Primero. La precedente primera copia de la escritura autorizada el veintidós de abril de dos mil veintidós por el Notario de Oviedo don Vicente Martorell García, con el número 523 de protocolo, fue presentada en este Registro de la Propiedad el once de julio de dos mil veintidós, causando el asiento 270 del diario 100.

B. Fundamentos de derecho:

Primero. De la escritura calificada no resulta cumplido lo prevenido al efecto por el artículo 98.3 de la Ley 7/2022 de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, según el cual: “Las personas físicas o jurídicas propietarias de fincas están obligadas, con motivo de la transmisión de cualquier derecho real sobre los mismos, a declarar en el título en el que se formalice la transmisión si se ha realizado o no en la finca transmitida alguna actividad potencialmente contaminante del suelo.”

Esta manifestación es precisa para que el Registrador realice su labor consistente fundamentalmente, en lo que, a esta materia afecta, en la práctica de una nota marginal obligatoria recogiendo el sentido positivo o negativo de dicha manifestación, y la práctica posterior de las comunicaciones dispuestas por los artículos 99.6 y 103.1 de la propia ley 7/2022. Los títulos que se presenten a inscripción deben de reunir los elementos necesarios para que se practiquen los asientos necesarios en el Registro,

cve: BOE-A-2023-3955
Verificable en https://www.boe.es

desprendiéndose tal exigencia de lo dispuesto en los artículos 21.1 y 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento.

Se hace constar que tal manifestación podrá realizarse mediante instancia con firma legitimada notarialmente o ratificada ante el Registrador que suscribe.

Segundo. Se advierte que en su día la inscripción de la finca inventariada bajo el número 1), registral 23.118, se practicará con la descripción que para la misma consta inscrita en el Registro, no practicándose operación alguna respecto de la casa que se dice existe sobre la misma, por no constar inscrita en el Registro, y no cumplirse lo prevenido al efecto por el art. 52.a) del R.D. 1093/1997 de 4 de julio así como art. 28.4.a) del R.D.L. 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y art. 202 de la Ley Hipotecaria, en su redacción dada por la Ley 13/2015, de 24 de junio.

Dada la situación de las fincas descritas bajo los números 2), 3) y 11) en la precedente copia de escritura escritura [sic] y de conformidad con el artículo 207.2 del Texto Refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (Decreto Ley de 12 de enero de 1973) se advierte que la zona de (…) ha sido objeto de operaciones de concentración parcelaria, y la zona de (…) está siendo objeto de operaciones de concentración parcelaria.

C. En consecuencia, se suspende la inscripción de la precedente primera copia por resultar el defecto subsanable referido en el precedente apartado B). Esta calificación provoca la prórroga automática del asiento de presentación en la forma prevenida por el artículo 323 de la Ley Hipotecaria.

D. Contra la presente calificación (…)

Luarca, a veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.–El Registrador de la Propiedad Fdo.–Julio Abril Pérez (firma ilegible).–Registrador de la Propiedad de Luarca.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don Vicente Martorell García, notario de Oviedo, interpuso recurso el día 3 de noviembre de 2022 mediante escrito, resumidamente, en los siguientes términos:

«Fundamentos de Derecho:

Contra la nota de calificación registral recurrida cabe alegar subsidiariamente: (1) la omisión de tal declaración no afecta a la validez del título y, en consecuencia, no impide la inscripción, máxime cuando una enmienda en tal sentido fue rechazada en el trámite parlamentario (2) la declaración correspondería al propietario transmitente y, por tanto, es imposible en una herencia (3) el reflejo registral de tal declaración no puede suponer coste alguno para el que no contamina, como esconde la calificación al defender una pretendida labor adicional (4) la eventual subsanación habrá de hacerse en un título de la misma clase al presentado o equivalente.

Primero. Validez del título. El art. 98-3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular ha ampliado la obligación para el propietario de una finca transmitida de que su declaración no se limite a si en la misma se ha realizado alguna actividad potencialmente contaminante del suelo (que establecía ya la normativa anterior), sino que tal declaración en el título transmisivo sea también expresa aun en el caso de que no se haya realizado ninguna.

a) Ámbito y eficacia de la declaración. Pero una cosa es que tal declaración negativa deba hacerse y otra que su omisión por cualquier causa se sancione con la no inscripción de la adquisición en el Registro de la Propiedad, pues la transmisión sigue siendo válida y estaríamos haciendo recaer las consecuencias negativas de la omisión

cve: BOE-A-2023-3955
Verificable en https://www.boe.es

en el adquirente, que es precisamente la persona que no puede hacer la declaración. Incluso es perfectamente posible que el transmitente quiera colaborar, pero ignore los antecedentes de la finca.

Piénsese que el precepto no se refiere sólo a las transmisiones voluntarias formalizadas en escritura pública, sino que incluye también aquellas cuyo título es el documento judicial, muchas veces consecuencia de una ejecución forzosa en la que difícilmente se va a contar con la colaboración del transmitente. Y no creo que se pretenda hacer al Juez responsable de tal declaración ni que se le vaya a negar la inscripción por un órgano administrativo.

b) Ámbito y eficacia de la publicidad registral de la declaración. Ello no quiere decir que tal declaración no tenga su relevancia, primero para conocimiento de la contraparte y fijación de sus obligaciones de saneamiento; y aprovechando la información anterior, pero de manera más débil, para provecho relativo de los terceros, incluida la Administración, a través de la utilización de la institución registral para un fin distinto al suyo propio. Aunque la verdaderamente relevante para los terceros es la nota marginal del art. 99-5 de la Ley 7/2022, es decir, la que publicita la efectiva declaración de suelo contaminado por la Comunidad Autónoma correspondiente y no la de la mera declaración que haga el propietario.

Se encuadra entonces la nota marginal del art. 98-3 de la Ley 7/2022 dentro de lo que se conoce como “publicidad noticia”, a la que no le es de aplicación el principio de fe pública registral, pues vendría a ser la sección de “parafarmacia”. Repárese en que, si la nota que nos ocupa no tiene plazo, es porque no produce efecto alguno más allá de la mera información.

Y aquí empieza la confusión para algunos, en tanto que el Registro de la Propiedad debe conjugar la depuración de los títulos inscribibles con la facultad de todo titular de un derecho real a inscribir y gozar de la protección de los asientos registrales, lo que en principio sólo le puede ser vedado cuando el título adolezca de un defecto que afecte a su validez (art. 33 de la Constitución española y art. 18 de la Ley Hipotecaria). Mucho más claro es, por contraposición, el art. 99 de la Ley 7/2022 respecto de la actuación del registrador en el caso de que esa constancia, también por nota marginal, lo sea a instancia de la Comunidad Autónoma por haber declarado el terreno como suelo contaminado, lo que puede producir efectos jurídicos importantes como la posible suspensión de los derechos de edificar o realizar otros usos. Nos encontramos ante dos figuras diferentes: la declaración del propietario sobre si ha realizado o no una actividad potencialmente contaminante (art. 98) y la declaración de la Comunidad Autónoma como suelo contaminado (art. 99). Y esa diferenciación se traslada al ámbito registral, ya que el artículo 98 no contiene previsión alguna sobre los efectos de la misma o su omisión, mientras que el artículo 99 sí establece la forma de practicar y cancelar dicha nota marginal, y los efectos que produce.

c) Tipicidad de las sanciones. ¿En algún sitio se dice que la omisión de la declaración está sancionada con la suspensión de la inscripción? Los artículos 107 y siguientes de la Ley 7/2022 contienen un completo régimen sancionador a base de multas e inhabilitaciones, pero no vemos que se impida al adquirente la defensa de su derecho de propiedad por una declaración del transmitente sobre hechos que puede desconocer y que carece de todo apoyo técnico o administrativo. Por supuesto que, en las Directivas europeas, de las que dicha regulación es transposición, no hay asomo de tal manierismo registral.

Por no hablar de que estaríamos sancionando al adquirente por una omisión del transmitente que, además, siguiendo con la ilógica interna de este nuevo y atípico derecho sancionatorio registral, sería imprescriptible, pues siempre podría argumentarse en cada presentación registral que el transmitente o sus herederos podrían hacer tal declaración. ¿O es que alguien piensa que la omisión por el vendedor de la declaración *ex* art. 9-1-e de la Ley de Propiedad Horizontal de encontrarse al corriente de los gastos de la comunidad, impide al comprador la inscripción de su derecho? La misma Dirección

cve: BOE-A-2023-3955
Verificable en https://www.boe.es

General no lo piensa, y no se diga que ello no afecta a los terceros, pues el inmueble responde de la anualidad corriente y las tres anteriores.

Supongo que habrá quien salga con lo de que al Registro de la Propiedad no pueden acceder "títulos aparentemente claudicantes" (…)

d) Antecedentes y sistemática. Pero si los anteriores argumentos no bastan, hay un dato definitivo: en el trámite parlamentario fue expresamente rechazada una enmienda de adición a este artículo 98 para que el notario no autorizase la escritura de transmisión de suelos sin que se recogiese la manifestación relativa a actividades potencialmente contaminantes, y el registrador no practicase la inscripción sin que constase la manifestación. La enmienda rechazada es la número 233 y fue presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV). Puede consultarse aquí https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-57-3.PDF.

No parece desacertada la decisión del legislador, pues evita entorpecer el tráfico jurídico con un requisito adicional generalista, que tiene por resultado una nota marginal con el simple efecto de publicidad noticia y ello para prevenir muy pocos casos. Buena muestra de ello es el que motiva este recurso.

Corresponde al legislador determinar si la ausencia de una manifestación o no aportación en su caso de determinado documento se eleva a la categoría de defecto impeditivo de la inscripción.

Nos están tratando de colar por la ventana lo que el Parlamento ya expulsó por la puerta. Otro ejemplo esclarecedor. No tiene tal carácter impeditivo la falta de aportación del certificado de eficiencia energética en una venta a un consumidor y sí lo tiene la falta de aportación de los documentos requeridos en el caso de la declaración de obra nueva. Como dijo la Resolución de la Dirección General de 16 de septiembre de 2019 con referencia al primer supuesto, "... para que la falta de cumplimiento de dicha obligación en la escritura sea obstáculo que impida la inscripción es necesario que así resulte de una norma que imponga el deber de realizar dicho control al registrador y obligue a su reflejo al practicar la inscripción...".

e) Subordinación de los pronunciamientos administrativos. No ignoro que han recaído recientemente varias resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dando por supuesto que la omisión de la declaración impide la inscripción, pero es que por los recurrentes no se discutió tal cuestión previa, limitándose a los supuestos en que procede. Por lo que tales pronunciamientos administrativos lo único que hacen es aquello tan castizo de tomar el rábano civil por las hojas registrales.

De esta forma de razonar es buena prueba el que la misma calificación registral trate de fundar la suspensión de la inscripción en sus obligaciones accesorias de comunicación:

– La del art. 99-6 de la Ley 7/2022, que viene referida a las declaraciones por la Comunidad Autónoma y no a las manifestaciones por los transmitentes.

– La del art 103-1-a de la Ley 7/2022, que es un informe a remitir a la Comunidad Autónoma sobre las fincas respecto de las que se haya manifestado por los transmitentes haber realizado una actividad potencialmente contaminante... y que en modo alguno se refiere a aquellas fincas sobre las que no se hubiese manifestado nada o la manifestación fuese negativa. Hasta la fecha solamente en un caso los recurrentes han opuesto que la omisión de la declaración no se sanciona con el cierre registral. Me estoy refiriendo al que dio lugar a la Resolución de 20 de septiembre de 2022, que se limita a estimar el recurso por afectar a una vivienda en la planta tercera de un edificio dividido horizontalmente, sin ni siquiera dignarse mencionar el Fundamento primero del mismo.

f) Incongruencia de los pronunciamientos administrativos. Además, tales resoluciones administrativas, pecan en sí mismas de cierta incongruencia, pues en sus pronunciamientos "obiter dicta" excluyen de la declaración que nos ocupa los actos de gravamen, por entender que no implican transmisión.

cve: BOE-A-2023-3955
Verificable en https://www.boe.es

Con ello quedarían fuera de su ámbito las hipotecas, las cuales se constituyen normalmente por transmisión del correspondiente derecho (los casos de "deductio" son residuales), siendo el gravamen el resultado de la transmisión; por no hablar de que entrañan una posible transmisión de la propiedad en caso de ejecución, que es el mismo argumento utilizado por la propia Dirección General para exigir al propietario de una vivienda privativa si la misma tiene carácter familiar.

Es verdad que muchas veces el préstamo hipotecario se destina a financiar la inmediata adquisición anterior, con lo que esta falla del Centro Directivo quedaría subsanada por la declaración del vendedor, pero también son muchos los casos en que el destino del préstamo hipotecario es otro y no va precedido de una transmisión.

Segundo. Declaración por el transmitente. Difícilmente le es exigible una declaración de conocimiento a un heredero que puede ignorarlo todo acerca del inmueble recibido. El régimen de tal declaración, como el de cualquier otra en la vida, está pensado para que la haga quien puede tener conocimiento efectivo sobre lo que se va a declarar, es decir, el propietario que transmite, quien en este caso está muerto.

a) Literalidad del precepto. Hace tiempo que se prohibieron las ordalías, en cuanto medios probatorios de carácter mágico e irracional asociados a mecanismos ritualizados. De hecho, el art. 98-3 de la Ley 7/2022 emplea tres veces las palabras "transmisión" o "transmitido", y ninguna las de "adquisición" o "adquirido". Algo querrá decir.

b) ¿Subrogación del heredero?. No obstante, con posterioridad a la tardía calificación registral, se han publicado varias Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que exigen tal declaración al heredero. En este punto adolecen dichos pronunciamientos administrativos, "obiter dicta" por lo demás, de cierta deformación y reduccionismo en sus parcos argumentos.

Deformación, porque una cosa es que el heredero suceda o se subrogue en la posición jurídica de su causante, esto es, en los derechos y obligaciones que integran su patrimonio, y otra que lo haga también en sus afectos, cualidades físicas, moralidad, inteligencia o, por lo que aquí atañe, conocimiento. Por muy heredero que sea, nadie puede obligarle a ponerse el traje de su causante, porque si no se le adapta, hará el ridículo engañándose a sí mismo y a los demás. Cuestión distinta es que fuesen de la misma talla o que tuviese conocimiento de la situación medioambiental del inmueble, y voluntariamente así quiera vestirse o declarar, e incluso limitar su declaración a su tiempo de posesión, pero no es eso lo objetado por la calificación registral recurrida.

Y reduccionismo, porque en el ámbito anglosajón el fenómeno sucesorio muchas veces no se resuelve en una subrogación sino en una liquidación del patrimonio del causante; y porque a la inversa, en ciertos Derechos españoles son admisibles y frecuentes los pactos sucesorios con entrega de presente, de manera que al transmitente mortis causa sí le sería exigible tal declaración escrituraria.

Tercero. Onerosidad de la declaración y su publicidad.–Independientemente de que los argumentos relativos a la validez del título con un claro mandato parlamentario y, en su defecto, el de corresponder tal declaración al transmitente, sean o no estimados, no reaccionar frente a las siguientes infracciones es amparar la onerosidad de la misma y de su reflejo registral.

a) Infracción del principio comunitario "quien contamina paga".–Según su disposición final duodécima, mediante la Ley 7/2022 se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2018/851, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos. Asimismo, también se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente.

cve: BOE-A-2023-3955
Verificable en https://www.boe.es

Forma ya parte del acervo comunitario europeo el principio de que “quien contamina, paga”, habiéndolo así reconocido en numerosas sentencias el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En consecuencia, quien no contamina no debería pagar (…)

b) Infracción del principio de tipicidad arancelaria. En todo caso rige en materia arancelaria registral el principio de tipicidad (Norma general novena del Anexo II del Decreto 1427/1989), que no permite percepciones que no estén expresamente previstas. Así lo ha declarado con firmeza la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2021 (Recurso 3092/2019; Resolución 354/2021).

Y la nota marginal que nos ocupa no es ninguna de las del Número 3 del Anexo I del Decreto 1427/1989, (…)

Cuarto. Declaración en el título. En cuanto al Fundamento Segundo de la calificación, son meras advertencias, que se agradecen tanto como la información sobre protección de datos. Y respecto a los medios de subsanación propuestos, también se agradecen, pero habría de hacerse en un título de la misma clase al presentado o equivalente, pues el precepto habla de “...declarar en el título...”.

No nos olvidemos que, antes de la nota marginal, está la declaración; y que antes del hipotético provecho de terceros, está el del adquirente. Piénsese en una compraventa en que el vendedor fuese meses después a subsanar ante el Registro la supuesta omisión de la declaración y manifestase unilateralmente que el suelo está contaminado. La declaración ha de hacerse en el título y con el concurso de ambas partes, por ser unilateral, pero recepticia.»

IV

Mediante escrito, de fecha 15 de noviembre de 2022, el registrador de la Propiedad se ratificó en su calificación, emitió informe y remitió el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 98.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; 14, 222.7, 253 y 356 de la Ley Hipotecaria, y la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de octubre de 2022 y las en ella citadas.

1. El registrador suspende la inscripción de una escritura pública de adjudicación hereditaria de determinadas fincas a la heredera única por no constar la declaración sobre si se ha realizado o no en la finca transmitida alguna actividad potencialmente contaminante del suelo.

El notario autorizante recurre alegando, en esencia, que «la omisión de tal declaración no afecta a la validez del título y, en consecuencia, no impide la inscripción»; que «la declaración correspondería al propietario transmitente y, por tanto, es imposible en una herencia»; que «el reflejo registral de tal declaración no puede suponer coste alguno para el que no contamina», y que «la eventual subsanación habrá de hacerse en un título de la misma clase al presentado o equivalente».

2. El artículo 98.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular establece: «Las personas físicas o jurídicas propietarias de fincas están obligadas, con motivo de la transmisión de cualquier derecho real sobre los mismos, a declarar en el título en el que se formalice la transmisión si se ha realizado o no en la finca transmitida alguna actividad potencialmente contaminante del suelo. Dicha declaración será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad. Esta manifestación sobre actividades potencialmente contaminantes habrá de realizarse también por el propietario en las declaraciones de obra nueva por cualquier título. Este

cve: BOE-A-2023-3955
Verificable en https://www.boe.es

apartado será también de aplicación a las operaciones de aportación de fincas y asignación de parcelas resultantes en las actuaciones de ejecución urbanística».

Como señaló la Resolución de este Centro Directivo de 19 de octubre de 2022, «la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva Marco de residuos, a la vez que revisó la regulación en la materia existente en España que databa del año 1998.

En el año 2015, la Comisión Europea aprobó el plan de acción de la UE para la economía circular [COM (2015) 614 final], que incluía un compendio de medidas entre las que se encontraba la aprobación de un paquete normativo que revisara las piezas clave de la normativa de la Unión Europea relativa a residuos.

Así, en 2018 se aprueba la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos. Esta Directiva revisa algunos artículos de la Directiva Marco de residuos con el objetivo de avanzar en la economía circular, armonizar, mejorar la información y trazabilidad de los residuos y reforzar la gobernanza en este ámbito.

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva aprobada en 2018, con las modificaciones que esta introduce en la Directiva Marco de residuos. En su título VIII se recoge la regulación del régimen jurídico de los suelos contaminados.

En este ámbito, el legislador ha considerado oportuno servirse de las funciones de notarios y registradores de la Propiedad, en coordinación con las actuaciones que deben desplegar las Administraciones Públicas, respecto del control de suelos afectados por actividades potencialmente contaminantes. Y es que el Registro de la Propiedad constituye una herramienta enormemente útil, tanto para cualquier tercero que puede así conocer la posible afectación de una determinada finca por la realización de este tipo de actividades potencialmente contaminantes, como para la propia Administración, que puede obtener una información esencial sobre la existencia de suelos contaminados (…)

De este modo, una de las medidas que introduce el Título VIII de la Ley 7/2022 es la recogida en el artículo 98.3, antes transcrito, que impone al propietario transmitente la obligación de declarar en el título en el que se formalice la transmisión si se ha realizado o no en la finca transmitida alguna actividad potencialmente contaminante del suelo; obligación cuyo cumplimiento debe exigir el notario, pues conforme al artículo 17 bis, apartado a), de la Ley del Notariado, debe velar por que “el otorgamiento se adecúe a la legalidad”; y según el artículo 24 de esta misma ley, los notarios en su consideración de funcionarios públicos deberán velar por la regularidad no sólo formal sino material de los actos o negocios jurídicos que autoricen o intervengan.

Asimismo, el citado artículo 98.3 de la Ley 7/2022 establece la obligación de practicar, respecto de dicha declaración –sea esta de sentido positivo o negativo–, una nota marginal en el Registro cada vez que se transmita un derecho real sobre una finca.

Tales obligaciones habrán de cumplirse también cuando se realice una declaración de obra nueva, u operaciones de aportación de fincas y de asignación de parcelas resultantes en las actuaciones de ejecución urbanística.

Por su parte, el artículo 103.1 impone una nueva obligación de colaboración de los registradores con las Administraciones Públicas para el cumplimiento de los objetivos de la ley, al disponer que “el registrador de la propiedad estará obligado a comunicar de modo telemático a la comunidad autónoma correspondiente, con carácter anual antes del 31 de enero de cada año, las siguientes circunstancias: a) La manifestación de las fincas donde se haya realizado una actividad potencialmente contaminante”».

Dicha Resolución de 19 de octubre de 2022 concluyó diciendo que «la norma en la que se basa la calificación en modo alguno puede afectar a entidades independientes, o cuotas de entidades (pensemos en aparcamientos o trasteros así transmitidos), pues solo se proyectan idealmente sobre el suelo –elemento común– de un edificio en régimen de propiedad horizontal (por descender a la realidad, se antoja realmente difícil, por no decir imposible, admitir que, por ejemplo, evacuar por los desagües restos de productos de limpieza encaje en la citada definición y en la intención del legislador). Por

cve: BOE-A-2023-3955
Verificable en https://www.boe.es

ello y respecto de tales entidades independientes (o cuotas de las mismas) no cabe imponer esa declaración a la vista del artículo 98.3 citado, en referencia a los negocios jurídicos que detalla; entre otras razones, porque en una finca en la que hay cuota de participación sobre el suelo, pero no suelo propiamente dicho, no es dado realizar actividad alguna (recordemos el concepto de actividad potencialmente contaminante) que sirva de base para la declaración de suelo contaminado.

Por contra, sí que se aplica el precepto en casos que por sí resultan evidentes, tales como transmisión de terrenos (suelo) de la especie que sea (rústico o urbano); o naves o instalaciones, industriales o comerciales. Se podría dudar si afecta a las transmisiones de viviendas unifamiliares o aisladas, en las que no se realice una actividad comercial o industrial (al modo que indica la citada definición); pero el hecho de que, aquí, el dominio se proyecta sobre el suelo directamente y no de una forma ideal (cuota parte de un elemento común), como sucede respecto de las entidades en régimen de propiedad horizontal, avala su inclusión junto a los supuestos –de inclusión– anteriores.

En resumen y para precisar aún más, la norma en cuestión (artículo 98.3) sólo afecta al propietario, transmita la propiedad o cualquier otro derecho real, pero no al titular de cualquier derecho real (por ejemplo, usufructo) que dispusiera de su derecho, ni a los actos de gravamen. Sí, e indiscriminadamente, a actos gratuitos y onerosos, y también a las transmisiones “mortis causa”, por razón de la posición de los sucesores “mortis causa”, los herederos en tanto que continuadores de las relaciones del causante (recordemos que, por el contrario, el legatario no es un sucesor sino un adquirente). Y también a todo tipo de declaración de obra nueva, sea por antigüedad (artículo 28.4 de la Ley estatal de Suelo) o con licencia (artículo 28.1 de la misma ley); tanto iniciada como terminada».

Por tanto, dado que, como se acaba de indicar, la norma en cuestión (artículo 98.3 de la Ley 7/2022) afecta e indiscriminadamente a actos gratuitos y onerosos, y también a las transmisiones «mortis causa», por razón de la posición de los sucesores «mortis causa», y por ello afecta a los herederos en tanto que continuadores de las relaciones del causante, el recurso, en cuanto sostiene que la omisión de la declaración legal no impide la inscripción, ni procede exigir tal declaración a los herederos, ha de ser desestimado y confirmado el defecto señalado en la nota de calificación recurrida.

3. También sostiene el notario recurrente, subsidiariamente, que «la eventual subsanación habrá de hacerse en un título de la misma clase al presentado o equivalente».

A este respecto debe recordarse que la nota de calificación, tras señalar como defecto el de que «de la escritura calificada no resulta cumplido lo prevenido al efecto por el artículo 98.3 de la Ley 7/2022 (…)», añadió como observación la de que «se hace constar que tal manifestación podrá realizarse mediante instancia con firma legitimada notarialmente o ratificada ante el Registrador que suscribe».

El artículo 253.3 de la Ley Hipotecaria establece que «en los supuestos de denegación o suspensión de la inscripción del derecho contenido en el título, después de la nota firmada por el Registrador, hará constar éste, si lo solicita el interesado en la práctica del asiento, en un apartado denominado “observaciones”, los medios de subsanación, rectificación o convalidación de las faltas o defectos subsanables e insubsanables de que adolezca la documentación presentada a efectos de obtener el asiento solicitado».

Además, el artículo 222.7 de dicha ley ordena que «los Registradores en el ejercicio profesional de su función pública deberán informar a cualquier persona que lo solicite en materias relacionadas con el Registro. La información versará sobre los medios registrales más adecuados para el logro de los fines lícitos que se propongan quienes la soliciten».

Por tanto, tal observación registral no constituye la formulación de un defecto nuevo que impida la inscripción, sino el ofrecimiento de una posible vía, entre otras, para la subsanación del defecto ya señalado y el logro de la inscripción pretendida, y por tanto

cve: BOE-A-2023-3955
Verificable en https://www.boe.es

no constituye en sí misma materia recurrible, por lo que en este concreto punto el recurso ha de ser inadmitido

Recuérdese que conforme al artículo 326 de la Ley Hipotecaria «el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos (…)», por lo que las alegaciones del recurrente, cuestionado los medios de subsanación ofrecidos por el registrador, han de ser inadmitidas.

Las demás alegaciones formuladas por el notario no proceden ser analizadas en un recurso contra la calificación de los registradores (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria).

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3955
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3956 *Resolución de 25 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Marbella n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una declaración final de acta de rectificación de descripción de finca conforme al artículo 201 de la Ley Hipotecaria.*

En el recurso interpuesto por don José Andújar Hurtado, notario de Marbella, contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Marbella número 4, doña Nieves Ozámiz Fortis, por la que se suspende la inscripción de una declaración final de acta de rectificación de descripción de finca conforme al artículo 201 de la Ley Hipotecaria.

Hechos

I

Se otorgó el día 25 de octubre de 2022 ante el notario de Marbella, don José Andújar Hurtado, con el número 1.325 de protocolo, un acta de rectificación de declaración final de obra nueva.

II

Presentada dicha acta en el Registro de la Propiedad de Marbella número 4, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria (reformado por Ley 24/2001 de 27 de diciembre) y 98 y siguientes del Reglamento Hipotecario:

La Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen del documento presentado telemáticamente por Andújar Hurtado, José, que tuvo entrada el día 25/10/2022, bajo el asiento número 71, del Tomo 85 del Libro Diario y número de entrada 8297, que corresponde al documento autorizado por el Notario de Marbella-San Pedro de Alcántara, José Andújar Hurtado, con el número de protocolo 1325/2022, de fecha 25/10/2022, ha resuelto no practicar operación alguna (incluida su calificación) en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

Hechos:

No consta la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Fundamentos de Derecho:

Artículo 255 de la Ley Hipotecaria: "…, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del Impuesto; más, en tal caso, se suspenderá la calificación y la inscripción u operación solicitada y se devolverá el título al que lo haya presentado, a fin de que se satisfaga dicho Impuesto".

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Nieves Ozámiz Fortis registrador/a de Registro Propiedad de Marbella 4 a día veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

cve: BOE-A-2023-3956
Verificable en https://www.boe.es

III

Contra la anterior nota de calificación, don José Andújar Hurtado, notario de Marbella, interpuso recurso el día 10 de noviembre de 2022 señalando, resumidamente, lo siguiente:

«Expongo

Con fecha de 26 de octubre de 2022 recibo por medios telemáticos, calificación negativa de la escritura autorizada por mí, con el número 1325 del año 2022 de Protocolo. Se trata de un acta decisoria de rectificación de cabida de finca conforme al art. 201 LH en relación al 203 LH-. Dicha escritura provocó el Asiento de entrada 8297 en el Registro de la Propiedad de Marbella 4.

La Registradora calificadora es doña Nieves Ozámiz Fortis, titular del Registro de la Propiedad número 4 de Marbella (…)

Hechos

La Registradora califica el título presentado en los siguientes términos:

“Suspendo la inscripción porque ‘No consta la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.”

Y alega, como fundamentos de derecho el art. 255 de la Ley Hipotecaria.

Fundamentos de Derecho

A) Asunto principal.

Sólo puedo alegar al respecto el contenido del art. 54.2.c) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que exime de presentación a liquidación las copias de las escrituras y actas notariales que no tengan por objeto cantidad o cosa valuable, como es el caso:

“Art. 54.

1. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este impuesto se admitirá ni surtirá efecto en Oficina o Registro Público sin que se justifique el pago de la deuda tributaria a favor de la Administración Tributaria competente para exigirlo, conste declarada la exención por la misma, o, cuando menos, la presentación en ella del referido documento. De las incidencias que se produzcan se dará cuenta inmediata a la Administración interesada. Los Juzgados y Tribunales remitirán a la Administración tributaria competente para la liquidación del impuesto copia autorizada de los documentos que admitan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación en dicha Administración.

La justificación del pago o, en su caso, de la presentación del referido documento se hará mediante la aportación en cualquier soporte del original acreditativo del mismo o de copia de dicho original.

2. No será necesaria la presentación en las oficinas liquidadoras de:

a) Los documentos por los que se formalice la transmisión de efectos públicos, acciones, obligaciones y valores negociables de todas clases, intervenidos por corredores oficiales de comercio y por sociedades y agencias de valores.

b) Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas cuando se extiendan en efectos timbrados.

c) Las copias de las escrituras y actas notariales que no tengan por objeto cantidad o cosa valuable y los testimonios notariales de todas clases, excepto los de documentos

cve: BOE-A-2023-3956
Verificable en https://www.boe.es

que contengan actos sujetos al impuesto si no aparece en tales documentos la nota de pago, de exención o de no sujeción.

d) Las letras de cambio y actas de protesto.

e) Cualesquiera otros documentos referentes a actos y contratos para los cuales el Ministerio de Economía y Hacienda acuerde el empleo obligatorio de efectos timbrados como forma de exacción del impuesto.

3. En los procedimientos administrativos de apremio seguidos para la efectividad de descubiertos por razón del impuesto podrá autorizarse la inscripción del derecho del deudor en los términos y por los trámites señalados en el Reglamento General de Recaudación.

4. Los contratos de ventas de bienes muebles a plazo y los de préstamo, prevenidos en el artículo 22 de la Ley 50/1965, de 17 de julio, tendrán acceso al Registro a que se refiere el artículo 23 de la misma Ley, sin necesidad de que conste en aquéllos nota administrativa sobre su situación fiscal (…)

Solicito

Sobre la base de lo anteriormente expuesto solicito que se revoque la calificación por parte de esta Dirección General (…)».

IV

La registradora de la Propiedad suscribió informe el día 11 de noviembre de 2022 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 254 y 255 de la Ley Hipotecaria; 7.1 y.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; el Informe de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 17 de mayo de 2018 a la consulta formulada por el Subdirector General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero, 3 y 10 de octubre y 27 de noviembre de 2014, 5 de marzo, 17 de julio y 28 de agosto de 2015, 7 de enero y 12 de septiembre de 2016, 20 de abril y 12 de junio de 2017 y 13 de marzo de 2019.

1. Presentada un acta de rectificación de descripción de finca de fin de obra conforme al artículo 201 de la Ley Hipotecaria, la registradora suspende porque «no consta la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

La rectificación de descripción de la finca consiste en una disminución de la cabida inscrita de 681 metros cuadrados a 356 metros cuadrados en la que los interesados manifiestan que dichas diferencias descriptivas obedecen exclusivamente a errores descriptivos del Registro y no a la celebración de negocios traslativos.

El notario recurre contra dicha suspensión de calificación alegando, en esencia, la excepción legal del artículo 54.2.c) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que exime de presentación a liquidación las copias de las escrituras y actas notariales que no tengan por objeto cantidad o cosa valuable, como es el caso.

2. La doctrina mantenida por este Centro Directivo ha establecido que el registrador, ante cualquier operación jurídica cuya registración se solicite, no sólo ha de calificar su validez y licitud, sino decidir también si se halla sujeto o no a impuestos; la valoración que haga de este último aspecto no será definitiva en el plano fiscal, pues no le corresponde la competencia liquidadora respecto de los diversos tributos; no obstante,

cve: BOE-A-2023-3956
Verificable en https://www.boe.es

será suficiente bien para acceder, en caso afirmativo, a la inscripción sin necesidad de que la administración fiscal ratifique la no sujeción, bien para suspenderla en caso negativo, en tanto no se acredite adecuadamente el pago, exención, prescripción o incluso la no sujeción respecto del impuesto que aquel consideró aplicable, de modo que el registrador, al sólo efecto de decidir la inscripción, puede apreciar por sí la no sujeción fiscal del acto inscribible, evitando una multiplicación injustificada de los trámites pertinentes para el adecuado desenvolvimiento de la actividad jurídica registral.

Ahora bien, no concurriendo circunstancias de realización de especial tarea de cooperación con la Administración de Justicia (Resolución de 21 de diciembre de 1987) ni resultando supuestos de expresa e indubitada no sujeción al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o de clara causa legal de exención fiscal –como ocurre en la aceptación de una hipoteca unilateral efectuada por la Tesorería General de la Seguridad Social (Resolución de 23 de abril de 2007)–, imponer al registrador la calificación de la sujeción o no al Impuesto de ciertos actos contenidos en el documento presentado a inscripción supondría obligarle a realizar inevitablemente declaraciones tributarias que (aunque sea con los limitados efectos de facilitar el acceso al Registro de la Propiedad) quedan fuera del ámbito de la competencia reconocida a este Centro Directivo, de modo que, aunque es posible que el registrador aprecie la no sujeción de determinado acto a las obligaciones fiscales, ha de tenerse en cuenta que si para salvar su responsabilidad exigiere la correspondiente nota de pago, exención, prescripción o no sujeción, habrán de ser los órganos tributarios competentes –en este caso, autonómicos– los que podrán manifestarse al respecto al recibir la comunicación impuesta por ley, sin que corresponda a esta Dirección General el pronunciarse, a no existir razones superiores para ello (por ejemplo, cfr. artículo 118 de la Constitución) o tratarse de un supuesto en el que se esté incurriendo en la exigencia de un trámite desproporcionado que pueda producir una dilación indebida.

Como manifestó la Dirección General de los Registros y del Notariado, de lo que se trata es de que todo documento relativo a modificaciones del Registro, como es en este caso, la superficie inscrita de la finca, tenga la correspondiente nota de la Oficina Liquidadora competente en que conste la liquidación, exención o no sujeción, es decir, que no se prejuzga que el documento haya de pagar el impuesto, sino que corresponde decidirlo a la Oficina Liquidadora, que es la que calificará, a efectos de liquidación, lo que proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 254.1 de la Ley Hipotecaria, que se remite al pago de impuestos, sólo «si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir», por lo que tal devengo o no, corresponde apreciarlo a la Oficina Liquidadora, que es la que decidirá si la solicitud de inscripción de exceso de cabida constituye o no un nuevo acto o contrato respecto a la escritura pública de compraventa anteriormente liquidada (cfr. Resolución 13 de marzo de 2019).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación de la registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 25 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3956
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3957 *Resolución de 25 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Narón, por la que se suspende la inscripción de un decreto de adjudicación en procedimiento de ejecución de títulos judiciales.*

En el recurso interpuesto por doña L. G. R. contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Narón, doña María Jesús Franco Alonso, por la que se suspende la inscripción de un decreto de adjudicación en procedimiento de ejecución de títulos judiciales.

Hechos

I

Mediante decreto de adjudicación dictado el día 11 de noviembre de 2020 por don F. V. B., letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Ferrol, en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales número 79/2013, a instancia de doña L. G. R. contra doña E. L. P. y don F. J. C. L., se adjudicó a la ejecutante la finca registral número 16.704 del Ayuntamiento de As Pontes, inscrita en el Registro a nombre de los dos referidos demandados y de don F. C. L., quien no fue parte en el procedimiento.

Sobre dicha finca se había practicado anotación preventiva de embargo con fecha 3 de abril de 2014 ordenada en el mismo procedimiento, respecto de la mitad indivisa en pleno dominio y el usufructo vitalicio perteneciente a doña E. L. P. y sobre la nuda propiedad de la cuarta parte indivisa perteneciente a don F. J. C. L., suspendiéndose la anotación en cuanto a la nuda propiedad de la otra cuarta parte indivisa, por el defecto de constar inscrita a favor de don F. C. L. Dicha anotación fue cancelada por caducidad el día 25 de abril de 2018.

Mediante diligencia de ordenación que acompañaba al decreto, dictada el día 18 de marzo de 2021 por el mismo letrado de la Administración de Justicia, se hizo constar que «hay indicios suficientes para entender que el inmueble pertenece en su totalidad a don F. J. C. L. (…) La diligencia de ordenación de fecha 05/67/2018 [sic] ya ordenó a la parte ejecutante qué embargo constaba anotado, que no era de la totalidad del pleno dominio del inmueble, a fin de que pudiese instar lo que a su derecho convenga».

II

Presentado testimonio del indicado decreto en el Registro de la Propiedad de Narón, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Calificados nuevamente los precedentes documentos dentro del plazo legal, presentados el día 16 de mayo último bajo el asiento número 1751 del Diario 154, se suspende la práctica de las operaciones registrales ordenadas en los mismos con arreglo a los siguientes:

1. Hechos:

a) En el Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Ferrol se siguió procedimiento de ejecución de títulos judiciales 79/2013 a instancia de doña L. G. R., frente a Doña E. L. P. y Don F. J. C. L., sobre la finca registral número 16.704 del Ayuntamiento de As

cve: BOE-A-2023-3957
Verificable en https://www.boe.es

Pontes, en el que recayó Decreto firme con fecha 11 de noviembre de 2020 y diligencia de ordenación igualmente firme, dictada el 18 de marzo de 2021, por todo lo cual se adjudicó dicha finca en subasta al ejecutante Doña L. G. R.

2. Fundamentos de Derecho:

– Impide practicar la inscripción ordenada el hecho de que ha salido a subasta y se ha adjudicado la totalidad de la finca, cuando el procedimiento y la anotación de embargo practicada, fueron respecto "a una mitad indivisa en pleno dominio y el usufructo vitalicio de la otra mitad perteneciente a Doña E. L. P. y sobre la nuda propiedad de una cuarta parte indivisa perteneciente a Don F. J. C. L., suspendiéndose en cuanto a la nuda propiedad de la cuarta parte restante perteneciente a Don F. C. L.", circunstancia ésta que ya se recoge en el propio decreto de adjudicación.

Además, en la diligencia de ordenación antes mencionada se hace constar "...que hay indicios suficientes para entender que el inmueble pertenece en su totalidad a D. F. J. C. L. y que una cosa es lo que conste anotado en el Registro y otra cosa es que efectivamente y fallecida Doña E. L. y habiendo renunciado a la herencia los demás herederos haya que entender que el inmueble pertenece al actualmente único ejecutado Don F. J. C. L.", pero aunque el heredero no ejecutado hubiese renunciado a la herencia de su madre, no lo hizo así a la de su padre, tal y como consta en la escritura aceptación y adjudicación de herencia otorgada el 23 de mayo de 1997 ante el entones Notario de As Pontes Don Jesús Basanta Barro, que motivó la inscripción 1.ª de la finca con fecha 21 de septiembre de 2004 y por la cual le pertenece la citada nuda propiedad de una cuarta parte indivisa. (Artículo 20 de la Ley Hipotecaria).

– Artículo 100 del Reglamento Hipotecario: "La calificación por los Registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limitará a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro.

– No figuran en el decreto ni se aportan las circunstancias personales de la adjudicataria, tal y como exigen los artículos 9 y 21 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento.

Siendo tales defectos subsanables, se suspende la inscripción conforme a lo indicado.

Contra la presente nota de calificación (…)

Narón, 7 de junio de 2022.–La registradora (firma ilegible).»

III

Solicitada calificación sustitutoria, correspondió la misma a la registradora de la Propiedad de Carballo, doña Patricia Oliveros Villar, quien, el día 29 de julio de 2022 confirmó la nota de calificación de la registradora de Narón por la con fundamento en el principio de tracto sucesivo (artículo 20 Ley Hipotecaria) e indefensión del titular registral (artículo 24 de la Constitución Española) y en los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51.9.ª del Reglamento Hipotecario.

IV

Contra la nota de calificación sustituida, doña L. G. R. interpuso recurso el día 3 de noviembre de 2022 alegando, resumidamente:

«Hechos

Primero: esta parte solicitó la inscripción registral del inmueble adjudicado por Decreto de 11 de noviembre de 2020, con su Testimonio y firmeza, del Juzgado de

cve: BOE-A-2023-3957
Verificable en https://www.boe.es

Primera Instancia n.º 2 de Ferrol en los autos de Ejecución de Títulos Judiciales 79/2013, presentados en el Registro de la Propiedad que correspondía de Narón.

Segundo: en fecha 7 de junio de 2022 la Registradora del Registro de la Propiedad de Narón (en adelante Registro) dictó resolución suspendiendo la inscripción registral, en base al artículo 100 del Reglamento Hipotecario y a que no figuran en el Decreto ni se aportan las circunstancias personales de la adjudicataria.

En fecha 10 de junio de 2022 esta parte envió al Registro un escrito de alegaciones solicitando la inscripción registral y que, constando ya en la documentación aportada, se da por reproducido y, siendo que se subsanó la aportación de las circunstancias personales tras recibir la calificación, a medio de mail enviado al Registro en fecha 26 de julio de 2022.

Y, como no se notificó a esta parte que se habían subsanado tales circunstancias personales, se procedió a solicitar, por escrito de 22 de julio de 2022 ampliado el 27 de julio de 2022, Registro sustituto, designándose el Registro de la Propiedad de Carballo, al que se le debió de enviar toda la documentación que obraba en el expediente (no consta que se le haya enviado el mail con la subsanación de los datos de carácter personal).

Tercero: en fecha 28 de septiembre se me comunicó la calificación del Registro de Carballo confirmando la calificación emitida por el Registro de Narón, pero señalando una motivación diferente a la del Registro anterior, esto es, señalando la suspensión de la inscripción en base al artículo 24 CE y los artículos 9 LH y 51.9 RH.

La aplicación de los principios ordenadores del procedimiento administrativo (artículo 74 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre) impide que ante una solicitud o pretensión se exprese por la Administración en diferentes momentos, diversos efectos que imposibilitan acceder a lo solicitado. Y, habiéndose producido distintas motivaciones se me ha producido una gran indefensión de facto, pues habiéndose notificado unos motivos por el primer Registro esta parte creyó que ya no habría ningún obstáculo añadido para acceder a la solicitud y me he encontrado con que la solicitud ha sido rechazada en distintos momentos por distintas causas.

Esta parte manifiesta que han de acordarse en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no tengo que ser obligada a un cumplimiento sucesivo, pues se incumplirían los principios que rigen el procedimiento registral con grave quebranto de una mínima y elemental garantía del administrado como es el conocimiento tempestivo e íntegro de las causas por las que un órgano administrativo adopta una decisión, esto es, de la calificación del título que se presenta a inscripción, sin que, como digo, se pueda admitir la existencia de calificaciones sucesivas suspensivas del mismo documento por distintos defectos, ya que ello lleva aparejado un perjuicio real para mis intereses.

Cuarto: la tutela judicial de derechos legítimos ha de interpretarse de forma favorable al ejercicio de la acción.

La competencia para aprobar el remate y hacer adjudicación la atribuye la LEC (artículos 670 a 764 de la LEC) en la actualidad al Letrado de la Administración de Justicia (en adelante letrado) con posibilidad de impugnación ante el Juzgado o Tribunal, competencia que, además, y esto debe resaltarse, no es la de juzgar en ejercicio de la potestad jurisdiccional, sino la de ejecutar un título extrajudicial conforme a lo acordado por el órgano jurisdiccional. Y, el control y revisión del ejercicio de la competencia del letrado en este punto se otorga por la ley mediante los correspondientes recursos por los interesados en el seno del procedimiento que se sigue en el Juzgado (que han tenido la oportunidad de personarse en el procedimiento y defender su interés en él y los ejecutados en cuanto se sigue el procedimiento con ellos).

El letrado/a es la autoridad competente para dictar el Decreto y para interpretar y aplicar las normas reguladoras de la subasta, del precio de remate y de la adjudicación, dictando el correspondiente decreto, que el Registrador de la propiedad calificará pero no puede revisar ni forzar su revisión.

cve: BOE-A-2023-3957
Verificable en https://www.boe.es

El artículo 18 de la LH regula la calificación registral, la posibilidad de calificar los Decretos de aprobación de remate por el Registrador no alcanza a la validez del acto dispositivo aprobado (ya que el artículo 18 limita la calificación a la validez de los actos dispositivos contenidos en escritura pública por lo que resulte de ellas y de los asientos registrales). La potestad calificadora del Registrador sobre los documentos que aprueben actos de transmisión de dominio en subastas administrativas y judiciales se desarrolla y concreta por el Reglamento Hipotecario (el artículo 99 del Reglamento Hipotecario regula el alcance, limitado, de la calificación de documentos judiciales) y limitando el artículo 100 la calificación por los Registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial a la competencia del juzgado o tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiese dictado a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan en el registro.

Lo que no podrá aceptarse en ningún caso es que el alcance de la calificación registral del documento expedido por el/la LAJ (en el seno de un procedimiento judicial seguido ante el juzgado y bajo la tutela directa del órgano jurisdiccional que conoce la ejecución, no se olvide) sea superior al que tendría la calificación registral del documento administrativo, más aún cuando no se puede discutir que pueda considerarse el Decreto del LAJ un documento no judicial desde que se modificó la redacción de los artículos 673 y 674 de la LEC.

Se da por reproducido el escrito presentado por esta parte de 10 de mayo de 2022 y la jurisprudencia del TS que en el mismo se cita.

El Registrador de la Propiedad carece de competencia para revisar la interpretación de las normas materiales y procesales de aplicación en el dictado de un Decreto de adjudicación, que corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales competentes para conocer los recursos que contra dicho Decreto sean admisibles en el seno del procedimiento judicial de ejecución, no al Registrador de la Propiedad y tampoco a la DGRN (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), ni al Juzgado que pueda conocer de la revisión de la calificación registral emitida.

Quinto: se alega vulneración del artículo 593 de la LEC, pues el Registrador no tiene competencias para desvirtuar las facultades que la ley otorga al LAJ en la tramitación de una ejecución hasta su finalización. El Registrador no tiene competencia para revisar ni forzar la revisión de una resolución judicial firme, pues sería una actuación ultra vires.

Fundamentos de Derecho.

I

Los artículos 593 y 594 de la LEC.

II

Los artículos 670 a 674 de la LEC.

III

Artículo 18 y concordantes de la LH. Artículos 324 a 328 de la LH.

IV

Artículos 99 y concordantes del R H.

V

Artículo 38.4 de la LRJAPYPAC.

Sentencia del TS de fecha 17 de diciembre de 2021.»

cve: BOE-A-2023-3957
Verificable en https://www.boe.es

V

La registradora de la Propiedad emitió informe ratificando su calificación en todos los extremos y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24, 117 y 118 de la Constitución Española; 222 y 593 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1, 3, 9, 18, 19 bis, 20, 38 y 275 bis de la Ley Hipotecaria; 100 del Reglamento Hipotecario; la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional número 266/2015, de 14 de diciembre; las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de junio y 21 de octubre de 2013 y 21 de noviembre de 2017, relativas al alcance de la calificación; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1993, 12 de febrero de 1998, 4 de mayo de 2000, 15 de marzo de 2001, 28 de noviembre de 2002, 16 de diciembre de 2003, 11 de diciembre de 2004, 21 de enero y 19 de abril de 2005, 27 de febrero y 6 de octubre de 2006, 10 de marzo de 2008, 20 de diciembre de 2010, 27 de junio de 2017, 14 de diciembre de 2018 y 26 de julio de 2019 y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 27 de enero, 1 de julio y 15 de octubre de 2021 y 12 de julio, 10 de octubre y 16 de noviembre de 2022.

1. Se debate en este expediente si es inscribible un decreto de adjudicación de la totalidad de una finca dictado en procedimiento de ejecución de títulos judiciales seguido contra dos de los tres titulares registrales.

La registradora considera que es obstáculo que impide la inscripción el hecho de que salió a subasta y se adjudicó la totalidad de la finca cuando el procedimiento y la anotación de embargo que en su día se practicó (ya cancelada por caducidad) lo fueron únicamente respecto de las participaciones de los dos demandados, habiéndose suspendido la anotación en cuanto a la parte perteneciente al no demandado. También alega como defecto el no constar las circunstancias personales de la adjudicataria.

La recurrente, tras manifestar que subsanó la aportación de las circunstancias personales de la adjudicataria, alega vulneración del artículo 593 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y falta de competencia de la registradora para revisar el documento judicial dictado por el letrado de la Administración de Justicia. Sostiene, por otra parte, haber sufrido indefensión al ser distinta la motivación de la negativa a inscripción por parte de la registradora titular y de la sustituta.

2. Como cuestión previa, en cuanto el alcance y efectos de la calificación sustitutoria, es preciso aclarar que es doctrina consolidada de este Centro Directivo, que la calificación sustitutoria no es un recurso de clase alguna, sino que es una auténtica calificación en sustitución de la que efectúa el titular del Registro, porque el legitimado para instar ésta no está conforme con la inicialmente efectuada. En este sentido, es claro el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria que, en ningún momento, dispuso la calificación sustitutoria como un recurso impropio que se presenta ante otro registrador, sino como un medio de obtener una segunda calificación.

Por ello, esta calificación sustitutoria, como tal, debe cumplir todos y cada uno de los requisitos de fondo y forma establecidos en la legislación hipotecaria, bien que limitada a los defectos señalados por el registrador sustituido, por cuanto no cabe la «reformatio in peius» mediante la ampliación de la calificación con la alegación de nuevos defectos por el registrador sustituto (cfr. artículo 19 bis, reglas cuarta y quinta, de Ley Hipotecaria).

En el presente caso la registradora sustituta ha confirmado la calificación de la registradora sustituida, ciñéndose a los dos defectos por ella señalados: falta de tracto sucesivo y falta de aportación de las circunstancias personales. Únicamente ha empleado una redacción alternativa para explicar los mismos defectos, lo que no supone una distinta motivación que haya supuesto un perjuicio para la recurrente.

cve: BOE-A-2023-3957
Verificable en https://www.boe.es

3. Entrando en la cuestión esencial, el respeto a la función jurisdiccional, que corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales, impone a todas las autoridades y funcionarios públicos, incluidos por ende los registradores de la propiedad, la obligación de cumplir las resoluciones judiciales.

Pero no es menos cierto que el registrador tiene, sobre tales resoluciones, la obligación de calificar determinados extremos, entre los cuales no está el fondo de la resolución, pero sí examinar si en el procedimiento han sido emplazados aquellos a quienes el Registro concede algún derecho que podría ser afectado por la sentencia, con objeto de evitar su indefensión, proscrita por el artículo 24 de la Constitución Española y su corolario registral del artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo, apoyada en la de nuestro Tribunal Supremo (vid. Sentencias relacionadas en el apartado «Vistos»), que el registrador puede y debe calificar si se ha cumplido la exigencia de tracto aun cuando se trate de documentos judiciales, ya que precisamente el artículo 100 del Reglamento Hipotecario permite al registrador calificar del documento judicial «los obstáculos que surjan del Registro», y entre ellos se encuentra la imposibilidad de practicar un asiento registral si no ha sido parte o no ha sido oído el titular registral en el correspondiente procedimiento judicial.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, a todos los efectos legales se presume que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo, asiento que está bajo la salvaguardia de los tribunales (cfr. artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria), por lo que el titular registral debe ser demandado en el mismo procedimiento, al objeto de evitar que sea condenado sin haber sido demandado, generando una situación de indefensión proscrita por nuestra Constitución (cfr. artículo 24 de la Constitución Española).

En estos casos, como bien recuerda la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2013, el registrador «(...) debía tener en cuenta lo que dispone el artículo 522.1 LEC, a saber, todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica. Y como tiene proclamado esta Sala, por todas, la STS núm. 295/2006, de 21 de marzo, “no puede practicarse ningún asiento que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de los vigentes sin el consentimiento del titular o a través de procedimiento judicial en que haya sido parte”».

También hay que citar entre los fallos más recientes la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2017 que, de una forma contundente, declara: «Esta función revisora debe hacerse en el marco de la función calificadora que con carácter general le confiere al registrador el artículo 18 LH, y más en particular respecto de los documentos expedidos por la autoridad judicial el artículo 100 RH. Conforme al artículo 18 LH, el registrador de la propiedad debe calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas por lo que resulte de ellas y de los asientos registrales. Y, en relación con la inscripción de los mandamientos judiciales, el artículo 100 RH dispone que la calificación registral se limitará a la competencia del juzgado o tribunal, a la congruencia del mandamiento con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro. Esta función calificadora no le permite al registrador revisar el fondo de la resolución judicial en la que se basa el mandamiento de cancelación, esto es no puede juzgar sobre su procedencia. Pero sí comprobar que el mandamiento judicial deje constancia del cumplimiento de los requisitos legales que preservan los derechos de los titulares de los derechos inscritos en el registro cuya cancelación se ordena por el tribunal».

cve: BOE-A-2023-3957
Verificable en https://www.boe.es

4. Entre los principios de nuestro Derecho hipotecario es básico el de tracto sucesivo, en virtud del cual para inscribir un título en el Registro de la Propiedad se exige que esté previamente inscrito el derecho del transmitente (artículo 20 de la Ley Hipotecaria).

Este principio está íntimamente relacionado con los de salvaguardia judicial de los asientos registrales y el de legitimación, según los artículos 1, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria.

La presunción «iuris tantum» de exactitud de los pronunciamientos del Registro así como el reconocimiento de legitimación dispositiva del titular registral llevan consigo el cierre del Registro a los títulos otorgados por persona distinta de dicho titular o derivados de procedimientos judiciales o administrativos en que el mismo no haya tenido intervención.

Las exigencias del principio de tracto sucesivo han de confirmar en el presente caso la negativa de la registradora a la inscripción de un decreto de adjudicación que ordena la inscripción de la totalidad de un bien a favor de la adjudicataria, figurando dicho bien inscrito en cuanto a una cuarta parte indivisa en nuda propiedad a favor de persona que no ha sido parte en el procedimiento y por tanto no ha tenido la intervención prevista por las leyes para su defensa evitando su indefensión procesal; máxime cuando ya se le advirtió a la ejecutante en la diligencia de ordenación que el embargo que constaba anotado no era de la totalidad del pleno dominio del inmueble, a fin de que pudiese instar lo que a su derecho convenga.

Así lo impone el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos (artículo 24 de la Constitución Española), así como los principios registrales de legitimación, salvaguarda judicial de los asientos y tracto sucesivo (artículos 1, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria).

No obstante, pueden los interesados solicitar la inscripción parcial respecto de las cuotas que se encuentran inscritas a nombre de los demandados.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 25 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3957
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3958 *Resolución de 25 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Gijón n.º 5, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca.*

En el recurso interpuesto por don J. V. E., abogado, en nombre y representación de doña M. P. I. G. S., contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Gijón número 5, doña María Paz Pastora Pajín Collada, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca.

Hechos

I

Mediante escritura pública de herencia y segregación otorgada el día 26 de abril de 2022 ante el notario de Oviedo, don Luis Ignacio Fernández Posada, con el número 1.609 de protocolo, las hermanas doña M. P. y doña M. B. R. G. S, los hermanos don V. A. y don M. A. S. G. y doña M. J. F. G., «en su propio nombre, y además (…) en nombre representación de su hija (…) doña C. S. F.», completando su representación, como defensora judicial, doña M. A. C. procedieron a inventariar, aceptar y adjudicar la herencia de don V. G. G. Entre otras operaciones particionales, los comparecientes, como acto necesario para completar la partición y poder adjudicar la finca en la forma ordenada por el causante, procedieron a segregar la finca registral número 6.962 del archivo común del Registro de la Propiedad de Gijón número 1.

La finca se describía como «trozo de terreno procedente de la finca llamada (…) en Gijón; que mide dos mil ochocientos sesenta metros cuadrados aproximadamente. Linda: al Norte, con camino de servicio y con la carrera (…) al Oeste, en línea de dieciocho metros cincuenta centímetros, con resto de la finca de origen; al Este, en líneas de setenta metros sesenta centímetros, un metro setenta y cinco centímetros, y ocho metros doce centímetros, con resto de la finca de origen; y al sur, en líneas de cuarenta y un metros doce centímetros y cuatro metros con otra finca propiedad de Don F. S. B. y Doña M. D. S. M, de la que está separada por un regato de agua. Forma la parcela diez del polígono ciento dieciocho. Sobre dicho terreno existe una casa unifamiliar compuesta de una sola planta destinada a vivienda, que consta de vestíbulo, pasillo, comedor-estar, tres dormitorios, dos cuartos de baño y despensa; y ocupa una superficie cubierta de ciento cuarenta y nueve metros ochenta y tres decímetros cuadrados aproximadamente, y linda por todos lados con la finca donde se halla enclavada teniendo su frente al Sur, y destinándose el resto de dicha finca a labor».

Para poder practicar la segregación conforme a la realidad física, se actualizaba su descripción, aportando una georreferenciación alternativa a la catastral con el correspondiente informe catastral de validación técnica de resultado positivo, en el que se decía que la finca tenía una medición de 3.021 metros cuadrados, con arreglo a los cuales se practicaría la segregación.

De ella se segregaba, con la correspondiente licencia de segregación, la siguiente porción: «Parcela 2: Sita en (…) en Gijón. Tiene una superficie de parcela neta de 998

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

metros cuadrados. Sus linderos son los siguientes: Norte: resto de la parcela matriz de la que procede. Sur y suroeste: Parcela 07, 7117007TP8271N0001PQ. Noroeste: Camino (…)».

Y quedando la finca resto, tras la segregación practicada, y habida cuenta la medición topográfica efectuada, descrita así: «Trozo de terreno procedente de la finca llamada (…) en Gijón; que mide 2.023 metros cuadrados aproximadamente. Linda: Norte: Camino (…) Suroeste: Parcela 2 segregada de esta. Este: Parcela 39, 7117039TP8271N0001PQ. Parcela 06, 7117006TP8271N0001QQ. Parcela 46, 7117046TP8271N0000XM. Y oeste: Camino (…) Sobre dicho terreno existe una casa unifamiliar compuesta de una sola planta destinada a vivienda, que consta de vestíbulo, pasillo, comedor-estar, tres dormitorios, dos cuartos de baño y despensa; y ocupa una superficie cubierta de ciento cuarenta y nueve metros ochenta y tres decímetros cuadrados aproximadamente, y linda por todos lados con la finca donde se halla enclavada teniendo su frente al Sur, y destinándose el resto de dicha finca a labor».

II

Presentada el día 26 de mayo de 2022 dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Gijón número 5, y una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Datos del Documento presentado Autoridad: Luis Ignacio Fernández Posada.
Población: Oviedo.
Fecha Documento: 26/04/2022.
N.º Protocolo/Autos: 1609/2022.
Datos Presentación N.º Entrada: 3845.
Asiento: 4000 Diario: 88.
Fecha Asiento: 26/05/2022.

Documento calificado: escritura de aceptación y adjudicación de herencias de los causantes don V. G. G. y su esposa doña M. A. S. G. y necesaria parcelación mediante segregación en dos parcelas, segregada y resto, de una finca radicante en este registro que es la finca registral 6962 del Archivo Común, autorizada en Oviedo el día 26 de abril de 2022 por el notario de esa ciudad, don Luis Ignacio Fernández Posada, presentada telemáticamente el día 26 de mayo de 2022, bajo el asiento 4000 del Diario 89 de este registro.

Operación objeto de calificación. La inscripción de la preceptiva base gráfica alternativa correspondiente a las referidas parcela [sic] 1 segregada y a la parcela 2 o resto de finca matriz, para lo que se aporta un Informe de Validación Gráfica frente a parcelario catastral con validación positiva realizado por el Ingeniero Técnico en Topografía, Don M. M. A. del que resultan las coordenadas UTM de las parcelas resultantes.

Examinado el contenido de la referida escritura y el historial registral de la citada finca, resultan los siguientes:

Hechos.

Primero. Según el registro, la finca 6.962 del Archivo Común, / Código de la Finca Registral: 3302600044368 / inscrita en el folio 226 del Libro 1151 del Archivo Común adquirida por compra por los causantes, que procedía por segregación de otra mayor, tiene una superficie de dos mil ochocientos sesenta metros cuadrados, determinándose sus linderos con referencia a metros lineales tal y como así se describe en la propia escritura respecto de la [sic] fincas colindantes. Sobre dicha finca, los esposos causantes declararon en construcción una casa unifamiliar compuesta de una sola planta destinada a vivienda.

Ahora de la medición topográfica que se tuvo en cuenta para la parcelación que se dirá, resulta que actualmente su superficie es de 3021 metros cuadrados.

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

Segundo. En la escritura comparecen los herederos de los citados causantes, quienes aceptan las citadas herencias y como acto necesario para adjudicar la finca inventariada como n.º 7, única radicante en esta demarcación hipotecaria, manifiestan que han solicitado, previa medición topográfica de la finca, la pertinente Licencia del Ayuntamiento de Gijón, la cual les fue concedida por Resolución de 5 de enero de 2021 y en virtud de la misma proceden a parcelar la finca en dos independientes, mediante la segregación de la finca registral n.º 6.962 de una porción de terreno de 998 metros cuadrados –parcela 2–, quedando por tanto después de tal segregación, un resto de finca matriz la cual habida cuenta la reciente medición topográfica efectuada, mide 2023 metros cuadrados.

La necesidad de tal operación de modificación hipotecaria, viene dada porque la causante doña M. A., en su testamento había legado a una de sus hijas /M. P./ "previa división o segregación, una porción de la finca citada, equivalente al 66,95% de la total superficie de la finca que deberá de incluir sobre si la vivienda unifamiliar allí edificada" y "en comunidad con sus hermanos M. B., V. A. y M. A., una cuarta parteindivisa a cada uno de ellos sobre la restante superficie de la referida finca, sin inclusión de edificación alguna".

Tercero. Puesto que se precisaba la previa rectificación de superficie de la finca matriz, para acomodarla a la que consta en la Licencia, para preservar eventuales derechos de colindantes que pudieran resultar afectados, / ya que la notificación a los colindantes es un trámite esencial en los procedimientos de acreditación de un exceso de cabida para evitar que se haga a costa, o en perjuicio, de los fundos limítrofes /, se inició la tramitación del Procedimiento registral previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, con notificación a los titulares colindantes catastrales que también son registrales en la forma y con el resultado que se indica en el apartado siguiente. Asimismo, se practicó la Anotación preventiva por imposibilidad, prevista en el artículo 42-9 de la Ley Hipotecaria, a los efectos oportunos.

Cuarto. Practicadas las oportunas notificaciones en la forma que consta en el expediente se reciben las alegaciones siguientes:

1. Titular registral/catastral colindante: C. G., F.–Asimismo titular registral de la finca 10.240, inscrita en el folio 210 del Libro 146 de la Sección 3.ª, Tomo 2334 del Archivo

Información de la representación gráfica que se pretende inscribir. Referencia/s catastral/es: 7117004TP8271N0001YQ; a través de la cual podrá consultarse en la Sede Electrónica del Catastro, la representación gráfica de la que se solicita su inscripción.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, por la presente se le Notifica formalmente, como titular de la parcela cuya referencia catastral es 7117039TP8271N0001PQ, y con relación a la finca de referencia arriba indicada, registral 6.962 BIS al folio 18 del Tomo 1.245 del Archivo Común, el Inicio del expediente para inscribir la representación geográfica georreferenciada con base Alternativa (IVG) de esta finca.

Alegaciones presentadas el día 18 de agosto de 2022 con el contenido siguiente:

Frente a la pretensión de rectificar la descripción literaria de la finca para adaptarla a la representación gráfica alternativa que pretende el promotor inscribiendo así una cabida de 3021 metros cuadrados yo F. C. G. me opongo y expongo los argumentos siguientes:

1. Tanto la finca cuya descripción se pretende modificar como el resto de las parcelas colindantes que pudieran ser afectadas proceden de la misma finca matriz como obra en los libros de su registro.

De la finca matriz inicial que era la parcela 11 del polígono 118 finca registral 6.492 se fueron segregando porciones perfectamente delimitadas siendo los linderos de la finca matriz caminos de dominio público y otros lindes naturales como un regato con el que linda al sur la originaria finca matriz.

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

Siendo estos los linderos a priori me albergan dudas sobre si el exceso de cabida que se pretende inscribir invade el camino, el regato, o mi finca, lo que daría lugar a una doble inmatriculación.

Se adjunta en extracto copia de la escritura de segregación y venta a M. D. C. P. donde aparece delimitada la parcela original.

2. En otro orden de cosas si la cabida pretendida se debiera a errores de medición de la finca matriz la superficie que exceda de la superficie que en su día fue adquirida por la promotora del expediente conllevaría un perjuicio para los titulares de las otras fincas resultantes igualmente por segregación de la finca matriz, como sería mi caso. Se adjunta plano original de la parcela 11 del polígono 118.

3. Finalmente no estoy de acuerdo con la representación gráfica que obra en el catastro (comunicado en el 2008 al catastro)y que no es coincidente con la realidad, adjunto a este escrito se aporta informe de validación gráfica alternativa y coordenadas georreferenciadas de la parcela donde se observan solapes entre la gráfica catastral que presenta el promotor del expediente y la finca de mi propiedad por lo que me opongo al entender que con la pretensión alegada está invadiendo terreno de mi propiedad.

Acompaña como justificación de dichas alegaciones los siguientes documentos:

1) Plano de la finca matriz originaria.
2) Archivo GML
3) Informe pericial Fdo. J. C. G. Ingeniero Agrónomo-Colegiado (…)
4) Plano del levantamiento topográfico con coordenadas georreferenciadas.
5) Informe de validación gráfica con CSV (…) A través del cual se puede consultar en la sede catastral
6) Archivo Excel con las coordenadas georreferenciadas (…)

2. Titular registral/catastral colindante: C. P., M. D. Asimismo titular registral de la finca 10242, inscrita en el folio 215 del Libro 146 de la Sección 3.ª, Tomo 2334 del Archivo.

Información de la representación gráfica que se pretende inscribir. -Referencia/s catastral/es: 7117004TP8271N0001YQ; a través de la cual podrá consultarse en la Sede Electrónica del Catastro, la representación gráfica de la que se solicita su inscripción.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, por la presente se le Notifica formalmente, como titular de la parcela cuya referencia catastral es 7117006TP8271N0001Q, y con relación a la finca de referencia arriba indicada, registral 6.962 BIS al folio 18 del Tomo 1.245 del Archivo Común, el Inicio del expediente para inscribir la representación geográfica georreferenciada con base Alternativa (IVG) de esta finca.

Alegaciones presentadas el día 18 de agosto de 2022 con el contenido siguiente:

Frente a la pretensión de rectificar la descripción literaria de la finca para adaptarla a la representación gráfica alternativa que pretende el promotor inscribiendo así una cabida de 3021 metros cuadrados yo M. D. C. P. me opongo y expongo los argumentos siguientes:

1. Tanto la finca cuya descripción se pretende modificar como el resto de parcelas colindantes que pudieran ser afectadas proceden de la misma finca matriz como obra en los libros de su registro.

De la finca matriz inicial que era la parcela 11 del polígono 118 finca registral 6.492 se fueron segregando porciones perfectamente delimitadas siendo los linderos de la finca matriz caminos de dominio público y otros lindes naturales como un regato con el que linda al sur la originaria finca matriz.

Siendo estos los linderos a priori me albergan dudas sobre si el exceso de cabida que se pretende inscribir invade el camino, el regato, o mi finca, lo que daría lugar a una doble Inmatriculación.

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

Se adjunta en extracto copia de la escritura de segregación y venta a M. D. C. P. donde aparece delimitada la parcela original.

2. En otro orden de cosas si la cabida pretendida se debiera a errores de medición de la finca matriz la superficie que exceda de la superficie que en su día fue adquirida por la promotora del expediente conllevaría un perjuicio para los titulares de las otras fincas resultantes igualmente por segregación de la finca matriz, como sería mi caso. Se adjunta plano original de la parcela 11 del polígono 118.

3. Finalmente no estoy de acuerdo con la representación gráfica que obra en el catastro (comunicado en el 2008 al catastro) y que no es coincidente con la realidad, adjunto a este escrito se aporta informe de validación gráfica alternativa y coordenadas georreferenciadas de la parcela donde se observan solapes entre la gráfica catastral que presenta el promotor del expediente y la finca de mi propiedad por lo que me opongo al entender que con la pretensión alegada está invadiendo terreno de mi propiedad.

Acompaña como justificación de dichas alegaciones los siguientes documentos:

1) Plano de la finca matriz originaria.
2) Archivo.gml.
3) Informe pericial–Fdo. J. C. G. Ingeniero Agrónomo-Colegiado (…)
4) Plano del levantamiento topográfico con coordenadas georreferenciadas.
5) Informe de validación gráfica con CSV (…) a través del cual se puede consultar en la sede catastral
6) Archivo Excel con las coordenadas georreferenciadas (…)

3. Titular registral/catastral colindante: Esbelso S.L. –Asimismo titular registral de las fincas 12898 y 12900, inscritas en el folio 191 y 196 respectivamente del Libro 205 de la Sección 3.ª, Tomo 2641 del Archivo. Ambas forman una única parcela catastral con la referencia 7117007TP8271N0001P. Alegaciones presentadas el 22 de agosto con el siguiente contenido: (Fincas registrales N.º12.898 y 12.900). Referencia catastral 7117007TP8271N0001PQ.–

Información de la representación gráfica que se pretende inscribir.–Referencia/s catastral/es: 7117004TP8271N0001YQ; a través de la cual podrá consultarse en la Sede Electrónica del Catastro, la representación gráfica de la que se solicita su inscripción.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, por la presente se le Notifica formalmente, como titular de la parcela cuya referencia catastral es 7117007TP8271N0001P, y con relación a la finca de referencia arriba indicada, registral 6.962 BIS al folio 18 del Tomo 1.245 del Archivo Común, el Inicio del expediente para inscribir la representación geográfica georreferenciada con base Alternativa (IVG) de esta finca.

Alegaciones presentadas el 22 de agosto con el siguiente contenido:

(Fincas registrales N.º 12.898 y 12.900).

Referencia catastral 7117007TP8271N0001PQ.

Doña M. D. E. B., mayor de edad, casada, empresaria (…) en nombre y representación de la entidad mercantil de responsabilidad limitada denominada “Esbelso, S.L.”, de nacionalidad española y duración indefinida (…) Código CNAE 6820. Deriva la representación que ostenta, de su cargo de administradora única, en uso de las facultades que legal y estatutariamente le competen; cargo para el que fue nombrada, por tiempo indefinido, mediante acuerdo de la Junta General de la sociedad, de fecha 2 de diciembre de 1996, elevado a público mediante escritura autorizada, por el infrascrito notario, en Gijón, con fecha 20 de diciembre de 1996, bajo el número 4149 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil,

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

Manifiesta:

I. Que con fecha 27 de julio de 2022, mi representada recoge notificación del Registro de la Propiedad número 5 de Gijón, en su condición de posible afectado o interesado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, notificándole que se ha iniciado el expediente regulado en dicho artículo, con la finalidad de calificar si procede inscribir en el Registro de la Propiedad la representación gráfica georreferenciada.

II. Que en otra ocasión esta misma propiedad, el 26 de febrero de 2017, la gerencia inicia un procedimiento para subsanación de discrepancias en los límites de estas dos propiedades, iniciado por los titulares de esta parcela 04 de la manzana 17170 del Catastro de urbana de Gijón y colindante por el norte, para cambiar la cabida y límites de esta propiedad, expediente que fue desestimado. Se adjunta resolución.

III. Que mi mandante presenta y adjunta las coordenadas georreferenciadas de los límites de sus propiedades con referencia catastral 7117007TP8271N0001PQ y titularidad registrada el 29 de abril de 208 con los números de finca 12.898, de la sección 3.ª, folio 191, libro 205 tomo 2641 y la finca 12.900, de la sección 3.ª, folio 196, libro 205 tomo 2641.

Habiendo indicios de que la finca colindante a la de mi representada no esté registrando los límites correctos comparece en el plazo de los veinte días siguientes a la recepción de la citada notificación ante el Registrador para presentar las siguientes alegaciones

Primera. Mi mandante es titular de las fincas registradas el 29 de abril de 208 [sic] con los números de finca 12.898, de la sección 3.ª, folio 191, libro 205 tomo 2641 y la finca 12.900, de la sección 3.ª, folio 196, libro 205 tomo 2641, en el registro número 5 de Gijón.

Referencia catastral: 7117007TP8271N0001PQ.

Titular registral: Esbelso, SL.

Segunda. Las fincas propiedad de Esbelso SL, se encuentra perfectamente definidas y delimitadas en todos sus linderos: Muro perimetral de hormigón, cierre de bloque prefabricado, cierre metálico y cierre vegetal.

Tercera. La finca con código de la Finca Registral 33026000443683, linda al norte con mi mandante, tenía una referencia catastral7117004TP8271N0001YQ y en la actualidad se tiene una nueva inscripción Sede electrónica del Catastro, de dos parcelas 04 y 48 de la manzana 17170 del Catastro de urbana de Gijón, se observa que los limites no coinciden con la realidad geográfica, dichas fincas están limitadas por cierre vegetal.

Cuarta. Se presentan informe con la medición topográfica, redactado y realizada por don J. C. G., Ingeniero Agrónomo colegiado (…) del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Asturias, con el fin de describir y validar los límites de las fincas de Esbelso SL y para justificar su situación topográfica georreferenciada.

Por lo tanto, y dado que las fincas procedentes de la segregación representan un límite no coincidente con el cierre vegetal que limita y separa las propiedades registradas, este alegante y propietario considera que el límite entre las propiedades mencionadas deberá ser ajustadas a la realidad.

Solicita: Que teniendo por presentadas las anteriores alegaciones y documentación que se acompaña, conforme a lo dispuesto en el art. 199 LH, se proceda por el Registrador a la denegación de la inscripción solicitada.

Documentos que se adjuntan:

– Resolución desestimada de Catastro del año 2017.
– Informe con la medición topográfica de la finca propiedad de Esbelso SL.
– Justificante del poder de representación de la sociedad.

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

4. Titular catastral colindante: V. R., C.

Información de la representación gráfica que se pretende inscribir. Referencia/s catastral/es: 7117004TP8271N0001YQ; a través de la cual podrá consultarse en la Sede Electrónica del Catastro, la representación gráfica de la que se solicita su inscripción.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, por la presente se le Notifica formalmente, como titular de la parcela cuya referencia catastral es 7117046TP8271N0000XM, y con relación a la finca de referencia arriba indicada, registral 6.962 BIS al folio 18 del Tomo 1.245 del Archivo Común, el Inicio del expediente para inscribir la representación geográfica georreferenciada con base Alternativa (IVG) de esta finca.

Alegaciones presentadas el 25 de agosto de 2022 con el contenido siguiente:

Única. Los límites propuestos por el colindante, puesto en relación al parcelario catastral actual, es coincidente con la realidad física de las parcelas.

Como elemento separador de las parcelas se encuentra un muro bien definido, motivo por el cual, la medición de la parcela colindante no supone en ningún caso la modificación de la realidad física de nuestra parcela, ni tampoco supone modificación de la superficie gráfica de la parcela 7117046TP8271N0000XM.

Se aportan fotografías del lindero afectado, donde se acredita el límite físico de las propiedades, que no debe de ser modificado en ningún caso, ni se autoriza ninguna actuación que pueda modificarlo.

Por todo ello, y una vez cotejada la realidad física de la parcela 7117046TP8271N0000XM con la delimitación propuesta para su inscripción, se constata que son coincidentes, por lo que no suponen una variación en la realidad física actual, lo que se pone de manifiesto a los efectos oportunos.

Quinto. Examinado el contenido de las alegaciones y los documentos con ellas aportados, se observa que tres de los colindantes registrales/catastrales alegantes, manifiestan su oposición basándose en una invasión de sus fincas, lo que ratifican con los levantamientos topográficos aportados, por lo que cumpliendo la doctrina derivada de varias Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica según la cual:

“En todo caso, será objeto de calificación por el registrador la existencia o no de dudas en la identidad de la finca, pues tal y como dispone el artículo 9.b) ‘la representación gráfica aportada será objeto de incorporación al folio real de la finca, siempre que no se alberguen dudas por el Registrador sobre la correspondencia entre dicha representación y la finca inscrita, valorando la falta de coincidencia, siquiera parcial, con otra representación gráfica previamente incorporada, así como la posible invasión del dominio público. Se entenderá que existe correspondencia entre la representación gráfica aportada y la descripción literaria de la finca cuando ambos recintos se refieran básicamente a la misma porción del territorio y las diferencias de cabida, si las hubiera, no excedan del diez por ciento de la cabida inscrita y no impidan la perfecta identificación de la finca inscrita ni su correcta diferenciación respecto de los colindantes’.

Por tanto, las dudas pueden referirse a que la representación gráfica de la finca coincida en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, a la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas o se encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria (cfr. artículos 199 y 201 de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de 22 de abril, 8 de junio y 10 de octubre de 2016).

Además, dispone el precepto que a los efectos de efectos de valorar la correspondencia de la representación gráfica aportada, el registrador podrá utilizar, con carácter meramente auxiliar, otras representaciones gráficas disponibles, que le permitan averiguar las características topográficas de la finca y su línea poligonal de delimitación, para lo que podrá acudirse a la aplicación informática prevista en dicha norma y homologada en la Resolución de esta Dirección General de 2 de agosto de 2016

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

Pues bien, efectuada tal comprobación mediante la representación de las coordenadas en la aplicación registral homologada citada, superponiendo los archivos GML tanto de las referentes a las parcelas segregada y resto aportadas por los promotores del expediente, como los de las coordenadas correspondientes a las fincas de los colindantes oponentes aportadas con sus informes topográficos, se observa que los recintos de las fincas se solapan entre ellas o bien en algún caso dejan huecos entre ellas, supuesto no posible ya que además todos ellos son colindantes catastrales entre sí y así: La finca matriz con referencia catastral 7117004TP8271N0001YQ, solapa con la parcela catastral 7117039TP8271N0001PQ, en un área de 41,56 metros cuadrados; con la parcela catastral 7117006TP8271N0001Q, en un área de 14,83 metros cuadrados; con la parcela catastral 7117046TP8271N0000XM, en un área de 4,10 metros cuadrados; y con la parcela 7117007TP8271N0001PQ colindante, según su representación gráfica aportada implica un desplazamiento del lindero catastral y existe un hueco entre ellas lo que no es posible por razón de su colindancia.

En el presente caso resultan fundadas las dudas en cuanto a la existencia de conflicto entre fincas colindantes inscritas, con posible invasión de las mismas. Dudas que quedan corroboradas con los datos y documentos que obran en el expediente, considerando especialmente las siguientes circunstancias: a) Si bien el conjunto de todas las fincas representadas respeta el perímetro catastral, ello se hace a costa de atribuir una representación gráfica a las fincas colindantes sin consentimiento de sus titulares (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria): la representación gráfica alternativa aportada comprende no sólo la finca objeto del documento sino también a tenor de los informes técnicos aportados, las colindantes. b) La existencia de diferentes y contradictorios informes técnicos justificativos tanto de la representación gráfica del promotor como de las alegaciones de los titulares colindantes, que evidencian que no es pacífica la delimitación gráfica de las fincas propuesta por el recurrente. Aunque, como señala el artículo 199, 'la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes no determina necesariamente la denegación de la inscripción', ello no puede entenderse en el sentido de que no sean tenidas en cuenta tales alegaciones para formar el juicio del registrador, más aún cuando tales alegaciones se fundamentan en informe técnico.

Debe recordarse, como se indicó en la Resolución de 19 de julio de 2016, que el objeto de la intervención de los titulares colindantes en los procedimientos de concordancia del Registro con la realidad física es evitar que puedan lesionarse sus derechos y en todo caso que se produzcan situaciones de indefensión, asegurando, además que puedan tener acceso al registro situaciones litigiosas o que puedan generar una doble inmatriculación, siquiera parcial. Aplicando la doctrina de la Resolución de 5 de marzo de 2012, la notificación a los colindantes constituye un trámite esencial en este tipo de procedimientos: 'la participación de los titulares de los predios colindantes a la finca cuya cabida se rectifica reviste especial importancia por cuanto son los más interesados en velar que el exceso de superficie de la finca concernida no se haga a costa, o en perjuicio, de los fundos limítrofes. Por eso constituye un requisito capital que se les brinde de un modo efectivo esa posibilidad de intervenir en el expediente. En caso contrario se podría producir un supuesto de indefensión'

El Registrador no está obligado a denegar el procedimiento por la mera oposición de los colindantes, y puede, tras valorarlo debidamente, proceder a la inscripción solicitada, pero cuando lo que se alega es una posible invasión de fincas ya inmatriculadas, y puesto que hay que rectificar previamente la superficie de la finca matriz, para proceder a la inscripción de las fincas resultantes de la segregación, el registrador ha de rechazar la inscripción, si bien, le cabe al promovente del expediente la posibilidad de instar el deslinde conforme al artículo 200 de la Ley Hipotecaria, bien en escritura pública o bien por la vía de los Tribunales de Justicia.

Para la inscripción de las operaciones de modificación de entidades hipotecarias, como la segregación de las fincas, resulta imprescindible la inscripción de la representación gráfica georreferenciada complementaria o alternativa a la certificación

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

catastral gráfica y descriptiva cuando el acto inscribible consista en una de esas operaciones, por lo que procede también rechazar la inscripción de la segregación y adjudicación hereditaria en la forma expresada en las escrituras.

Por ello, previa valoración y ponderación de las alegaciones presentadas y la comprobación efectuada en la aplicación registral homologada, deniego la inscripción de la base gráfica alternativa solicitada respecto de las parcelas afectadas y en consecuencia, siendo un supuesto de los obligatorios previsto en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, la inscripción de la operación de parcelación vía segregación solicitada y de su identificación gráfica por posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas, y como consecuencia de ello la inscripción de la adjudicación de la parcela segregada y del resto a favor de legataria y herederos respectivamente en la forma realizada en la escritura.

Fundamentos de Derecho:

Los artículos 9, 10, 20, 199, 200 y 201 de la Ley Hipotecaria; la Resolución Conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro de 26 de octubre de 2015, publicada por Resolución de la Subsecretaría de 29 de octubre de 2015; la Resolución-Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de noviembre de 2015, y la doctrina derivada de diversas Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica, entre otras, la de 28 de noviembre de 2016, la Resolución de 22 de noviembre de 2021, la de 18 de febrero de 2018, 22 de diciembre de 2021, la de 12 de enero, 25 de enero, 1 de marzo, 5 de abril y 29 de junio de 2022, o la de 2 de noviembre de 2021

El art. 9 LH en su redacción otorgada por la Ley 13/2015 configura la incorporación de la representación gráfica con carácter preceptivo siempre que se “inmatricule una finca, o se realicen operaciones de… segregación.

El apartado 2 del art. 199 remite en estos casos a la misma tramitación de su apartado 1, con la particularidad de que han de ser notificados los titulares catastrales colindantes afectados. Según el precepto, corresponde al registrador, a la vista de las alegaciones efectuadas, decidir motivadamente según su prudente criterio.

Y conforme a la doctrina derivada de las diferentes Resoluciones reseñadas:

Resulta destacable que la oposición del colindante se encuentra debidamente sustentada con informe y representación gráfica georreferenciada elaborada por técnico, contradictorios a los presentados por el recurrente, lo que pone de manifiesto de forma evidente el conflicto entre los colindantes sobre la delimitación gráfica de las fincas. Ha reiterado este Centro Directivo que no basta con efectuar una simple comparación aritmética, sino que es precisa una comparación geométrica espacial, por ello en el presente caso debe valorarse la existencia de una georreferenciación contradictoria aportada sobre la delimitación de las fincas. Por tanto, de los datos y documentos que obran en el expediente, se evidencia que no es pacífica la delimitación gráfica alternativa a la catastral propuesta que se pretende inscribir, resultando posible o, cuando menos, no incontrovertido, que con la inscripción de la representación gráfica se puede alterar la realidad física exterior que se acota con la global descripción registral, pudiendo afectar a los derechos de terceros. Cuando la delimitación gráfica de la finca no es pacífica, ni el registrador en el momento de calificar, ni mucho menos la DG en sede de recurso, puede resolver el conflicto entre los colindantes, pues dicho conflicto, en su caso, deberá ser resuelto por los tribunales. Debe recordarse, como se indicó en la Resolución de 19 de julio de 2016 (reiterada en otras posteriores), que el objeto de la intervención de los titulares colindantes en los procedimientos de concordancia del Registro con la realidad física es evitar que puedan lesionarse sus derechos y en todo caso que se produzcan situaciones de indefensión, asegurando, además que puedan tener acceso al registro situaciones litigiosas o que puedan generar una doble inmatriculación, siquiera parcial. Aplicando la doctrina de la Resolución de 5 de marzo de 2012, la notificación a los colindantes constituye un trámite esencial en este tipo de procedimientos: “la participación de los titulares de los predios colindantes a la finca cuya cabida se rectifica

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

reviste especial importancia por cuanto son los más interesados en velar que el exceso de superficie de la finca concernida no se haga a costa, o en perjuicio, de los fundos limítrofes. Por eso constituye un requisito capital que se les brinde de un modo efectivo esa posibilidad de intervenir en el expediente. En caso contrario se podría producir un supuesto de indefensión". Toda vez que existen dudas que impiden la inscripción de la representación gráfica, podrá acudirse al deslinde de fincas, sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo correspondiente (cfr. artículo 198 de la Ley Hipotecaria).

Contra la precedente calificación, se podrá (…)

Gijón, a dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós. La registradora María Paz Pastora Pajin Collada.»

III

Contra la anterior nota de calificación, don J. V. E., abogado, en nombre y representación de doña M. P. I. G. S., interpuso recurso el día 7 de noviembre de 2022 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«1. Con fecha 5 de enero de 2021 el Ayuntamiento de Gijón concedió Licencia de Parcelación a la madre de mi mandante, hoy fallecida, Dña. M. A. S. G., sobre la PC 04 Polígono 71170. Referencia catastral 7117004TP8271N0001YQ; Finca registral Finca 6.962, Folio 226 (según escritura), libro 1151, tomo 1151, Reg. 5 Gijón. Remarcar que la normativa urbanística municipal exige una superficie mínima de 3.000 m^2 para poder parcelar (…)

2. Para obtener la Licencia de Parcelación municipal, además del correspondiente Proyecto del Arquitecto R. T. G. (quién tramitó el expediente electrónico con el Ayuntamiento y quien recibió la notificación de la Licencia), se realizó un Levantamiento Topográfico, autoría de M. M. A., con su correspondiente Informe de Validación Gráfica Frente a Parcelario Catastral - CSV: (…)

Pues bien, en la superposición con cartografía catastral, además de la de mi patrocinada (como es lógico), tanto sólo resultó afectada la parcela colindante por el Oeste, de dominio público municipal, el Camino (…) Cuestión que fue subsanada, tras el correspondiente requerimiento del Ayto. (…), mediante el escrito (…) habiendo los padres de mi representada, D. V. G. G. y Dña. M. A. S. G., acordado una Cesión de Viales con el Ayuntamiento en el año 1975 (…)

Es decir, de la apreciación del IVG, se deduce, fácil y claramente que ninguna de las fincas colindantes por el Este con la finca de mi mandante, las cuatro titularidades de particulares (de Norte a Sur, parcelas catastrales 46, 06, 39 y 07), resultan afectadas, esto es, ninguna invasión o solape sobre las mismas se produce. Esta cuestión es de capital importancia.

3. El 26 de abril de 2022 se otorgó ante el Notario de Oviedo, D. Luis Ignacio Fernández Posada, al número 1609 de su Protocolo, Escritura de Aceptación y Adjudicación de Herencias y Necesaria Parcelación Mediante Segregación, en virtud de la cual mi representada, Dña. P., se adjudicó, en lo que aquí interesa:

– 100% en pleno dominio, previa división o segregación, una proporción de la finca ubicada en el Barrio (…), Gijón, con referencia catastral 7117004TP8271N0001YQ y registral 6962 del Registro de la Propiedad n.º 5 de Gijón, equivalente al 66,95% de la total superficie de la finca y que deberá incluir sobre sí la vivienda familiar allí edificada (que tiene aproximadamente unos 237 metros cuadrados). Equivalente a 2.023 m^2, esto es, el 66,95% de los 3.021 m^2 del total de la finca.

– Una cuarta parte indivisa (en comunidad con sus hermanos M. B., V. A. y M. A. sobre la restante superficie (sin inclusión de edificación alguna) de la referida finca catastral 7117004TP8271N0001YQ. Parcela en proindiviso cuya superficie asciende a 998m^2 o, lo que es lo mismo, al 33,05% de los 3.021m^2 de la finca matriz (…)

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

4. Presentada la Escritura de Herencia ante el Catastro, con fecha 11 de julio de 2022 y con efectos retrotraídos a 26 de abril de 2022, sin dar traslado ni trámite de audiencia a los colindantes (insistimos, porque ningún derecho se les conculca y ninguna invasión se produce sobre sus fincas) y en plena sintonía tanto con los términos de la Licencia Municipal, como con el Informe de Validación Gráfica tras el Levantamiento Topográfico efectuado, dicho organismo dictó sendos Acuerdos de Alteración de la Descripción Catastral (…), en virtud de los cuales se procede a segregar la parcela catastral original/matriz, creándose dos parcelas independientes: la PC 04 (…), con 2.023m^2, por un lado; y la PC 48 (...), de 998m^2, por otro.

Primero. Alegaciones de opositores.

La primera razón en la que se basa la calificación para denegar la inscripción es la "valoración y ponderación de las alegaciones presentadas"; en otras palabras, la oposición de tres de los cuatro colindantes particulares por el viento Este.

Uno de los colindantes (por el Noreste), concretamente el titular la PC 46. D. C. V. R., no sólo no se opuso a la solicitud de la promovente, sino que se conformó expresamente, en términos difícilmente más rotundos: "la medición de la parcela colindante no supone en ningún caso la modificación de la realidad física de nuestra parcela, ni tampoco supone modificación de la superficie gráfica".

Respecto a las oposiciones de los otros tres colindantes (PC 06, M. D. C. P.; PC 39, F. C. G.; PC 07, Esbelso S.L.), cabe remarcar los siguiente:

1. Ninguno de los tres aporta Título de Propiedad.
2. Ninguno de los tres aporta Informe de Validación Gráfica frente a Parcelario Catastral.
3. Ninguna de las tres mediciones aportadas respeta el Catastro, particularmente, en la colindancia con la parcela de mi dicente, ni siquiera en su configuración anterior a la última modificación. La de mi cliente sí. La presunción catastral favorece a mi cliente y son los colindantes quienes, en su caso, tendrían la carga de desvirtuarla y no al revés.
4. Las superficies que arrojan las mediciones efectuadas en agosto de 2022 por dos opositores colindantes (1.533m^2 la finca del Sr. C. y 2.258 m^2, la de la Sra. C.) respectivamente) no coinciden con su superficie inscrita (1.487m^2 y 2.212,72 m^2). El primero pretende ganar, a costa de la finca de mi patrocinada 46 m^2; mientras que la segunda hace lo propio con 45,28 m^2; esto es, 91,28 m^2 entre ambas. Quien invade la finca de mi patrocinada son los opositores a la inscripción registral y no al revés (…)
5. Uno de los opositores aporta un plano del año 1973 (…) en el que figuran las fincas en litigio, utilizado como base para proceder a realizar la segregación por aquél entonces. De la lectura del mismo, se desprende que la parcela cuya superficie arroja 3.774m^2 es la que hoy corresponde con las fincas registrales 10240, titularidad del Sr. C., y 10242, de la Sra. C. Pues bien, la suma de la superficie inscrita de ambas fincas (l.487 m^2, la primera; 2.212,72, la segunda), 3.699,72 m^2, tampoco coincide con la reflejada en el referido plano (3.774 m^2).
6. Los Informes Periciales, consistentes en mediciones topográficas, aportados por los tres colindantes opositores, amén de estar todos firmados por el mismo autor, el Ingeniero Agrónomo J. C. G., están realizados en agosto de 2022, esto es, en fecha posterior a los dos Acuerdos de Alteración de la Descripción Catastral (…) Además, no se basan en ningún Título de Propiedad.
7. A mayor abundamiento, como los propios informes periciales indican, las parcelas se encuentran perfectamente delimitadas en la realidad física, constituyendo los límites exteriores de las fincas opositoras cierre perimetral, cierre vegetal y valla metálica. Lo que significa es que la finca cuya segregación se pretende no creció sobre el terreno, tan sólo se realizó una medición más acertada y ajustada haciendo uso de las herramientas vigentes, más modernas y sofisticadas, sin afectar a terceros.
8. Para sostener que la oposición de los colindantes es fundada y razonable, no basta con aportar unas mediciones o levantamientos topográficos de las características y en los términos de los aportados de contrario. Una simple medición no puede "vencer" o

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

prevalecer sobre la realidad física, el Informe de Validación Gráfica (…), el Certificado de Georreferenciación (…) y el Catastro (…)

9. En todo caso, los Títulos de Propiedad e inscripciones registrales de las partes no son lo suficientemente contundentes o claros para representar gráficamente las parcelas en "litigio". Nótese que se trata de Títulos antiguos, muy anteriores a la reforma catastral e hipotecaria del año 2015, sin la debida coordinación entre Catastro y Registro.

10. Entiende esta parte que la Registradora no debió abrir un procedimiento conforme al art. 199 LH cuando el Catastro ya estaba modificado con anterioridad, representando la división física de las parcelas resultantes de la segregación, la 04 (2.023 m^2) y la 48 (998 m^2). El trámite de audiencia, esto es, el traslado a los colindantes no era necesario. Lo que se pretende es la inscripción de una base gráfica que ya estaba perfectamente representada en el Catastro.

11. Ningún tipo de indefensión se generaría a los particulares accediendo el Registro a practicar la inscripción conforme a la solicitud efectuada; los titulares colindantes, de entender que se les afecta su derecho de propiedad (lo que esta parte rechaza, pues en nada ven afectada sus fincas), siempre tendrían expedita la vía judicial, a través del correspondiente proceso declarativo. Y/o promover los procedimientos a su alcance ante el Catastro.

12. En línea con lo anterior, los colindantes no obtienen ningún beneficio de la no inscripción de un incremento de cabida, y posterior segregación, de mi cliente basado en una correcta representación gráfica de la finca de mi patrocinado conforme a Catastro.

13. Mi representada (más bien, las personas de quién su derecho trae causa, sus padres) tiene inscritos en el Registro de la Propiedad n.º 5 de Gijón, Finca 6962, 2.860 m^2. Pretende la inscripción de 3.021m^2, para posteriormente proceder a inscribir su segregación en dos (2.023 m^2 + 998 m^2). Es decir, la diferencia de cabida entre lo actualmente inscrito y a lo que se aspira son 161m^2 o lo que es lo mismo, el 5,32%. El art. 9.b) Ley Hipotecaria, en uno de sus párrafos, establece que "Se entenderá que existe correspondencia entre la representación gráfica aportada y la descripción literaria de la finca cuando ambos recintos se refieran básicamente a la misma porción del territorio y las diferencias de cabida, si las hubiera, no excedan del diez por ciento de la cabida inscrita y no impidan la perfecta identificación de la finca inscrita ni su correcta diferenciación respecto de los colindantes". Este es precisamente en el supuesto en el que nos encontramos.

14. La negativa del Registro a practicar la inscripción, si la Dirección General no lo "remedia", aboca a la parte que tiene "al Catastro de su lado" a pleitear. Cuando debería ser al revés. El objetivo de la reforma del año 2015 de la Ley Hipotecaria y del Texto Refundido del Catastro es la debida coordinación entre Registro de la Propiedad y Catastro. Aquí el Registro no se está guiando por dicha finalidad.

15. Los requisitos técnicos, periciales e "informáticos" no pueden convertir al Registro de la Propiedad en prácticamente un "imposible", cuando, con carácter general, el Registro es voluntario, potestativo, de carácter declarativo y no constitutivo. De facto, de mantenerse la denegación de la inscripción, en situaciones de conflictividad vecinal, como ocurre en el caso que nos ocupa, la trascendencia y alcance del Registro pasa a más que un segundo plano, dejando en la práctica la decisión en manos de los Tribunales. Basta con que un colindante aporte una medición, sin base en título alguno, sin respetar el Catastro. ni la realidad física, trazando los linderos a su conveniencia, con discrepancias flagrantes entre distintas superficies de sus propias fincas, para obligar al promovente a acudir a los Tribunales de Justicia.

16. Realizándose una debida ponderación de los intereses en juego, los del promovente, mi mandante, deben prevalecer sobre los de los opositores colindantes, a la luz de las pruebas y circunstancias concurrentes.

En consecuencia, la negativa a practicar la inscripción por parte del Registro no puede basarse en las oposiciones formuladas por tres de los cuatro los particulares colindantes en los términos expuestos, menos aun teniéndose en cuenta el resto de los argumentos hasta aquí invocados.

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

Segundo. Aplicación informática homologada.

La segunda razón por la que la Registradora deniega la inscripción es debido a la "comprobación efectuada en la aplicación registral homologada".

Dicha aplicación informática registral fue homologada mediante la Resolución de 2 de agosto de 2016 de la y Dirección General de los Registros y del Notariado y se encuentra prevista en el art. 9 de la Ley Hipotecaria, según la redacción dada por la ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de la Ley Hipotecaria y del texto refundido de la Ley del Catastro.

La misma se configura como elemento auxiliar de calificación, añadiendo el referido precepto normativo que "Los Registradores de la Propiedad no expedirán más publicidad gráfica que la que resulte de la representación gráfica catastral, sin que pueda ser objeto de tal publicidad la información gráfica contenida en la referida aplicación, en cuanto elemento auxiliar de calificación" (…)

De lo anterior se colige claramente que la representación gráfica obrante en el Catastro debe prevalecer sobre la que pudiera desprenderse de la citada aplicación informática. Y el Catastro, en su configuración actual, da la razón, inequívocamente, a mi patrocinada. Configuración catastral, insistimos, fijada mediante Acuerdos de 11 de julio y con fecha de efectos de 26 de abril de 2022 esto es, anterior tanto a los informes periciales de los colindantes opositores (agosto de 2022) y, lo que es aún más importante, anterior a la Calificación registral que aquí se recurre e incluso al traslado (no requerido) a los titulares colindantes.

"Comprobación" de la aplicación que, dicho sea de paso, no parece quedar muy claro en qué consistió con exactitud.

En consecuencia, la negativa a practicar la inscripción por parte del Registro no puede basarse en esta aplicación informática.

Por todo lo cual, solicito a la Sra. registradora de la Propiedad n.º 5 de Gijón que, habiendo por presentado este escrito, con documentos adjuntos (…), se sirva admitirlo, tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso potestativo que contiene frente a la calificación expresada y, previos los trámites de ley, remitir todo lo actuado a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a la cual solicito que resuelva dicho Recurso estimándolo y ordenando a la Sr. Registradora que practique la inscripción requerida.

Otrosí digo. De conformidad con lo dispuesto en el art. 327, párrafo 6.º, Ley Hipotecaria, la Registradora podrá rectificar su propia calificación negativa y acceder a su inscripción.»

IV

La registradora de la Propiedad emitió informe ratificando la calificación en todos sus extremos y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9, 10, 198 y 199; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de octubre de 1999, 5 de marzo de 2012, 19 de julio y 14 de noviembre de 2016, 1 de junio de 2017, 17 de enero, 6 de febrero, 16 de mayo, 20 de julio d, 27 de noviembre y 20 de diciembre de 2018 y 18 de febrero, 20 de marzo y 18 de septiembre de 2019, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 11 de febrero, 11 de marzo, 16 y 21 de septiembre y 20 y 26 de noviembre de 2020, 20 de enero, 1 de febrero, 5 y 13 de octubre, 2, 4, 22 y 29 de noviembre y 2, 13, 22 y 23 de diciembre de 2021 y 12 de enero, 23 de febrero, 1 y 15 de marzo, 5, 26 y 29 de abril, 12 y 23 de mayo, 1, 8, 10 y 20 de junio, 6, 7 y 14 de septiembre y 22 de noviembre de 2022.

1. Realizada una segregación, como operación necesaria para culminar una partición en la forma ordenada por el causante, se procede a la segregación de la

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

finca 6.962 de Gijón, con previa actualización de la superficie, que de 2.860 metros cuadrados en el Registro pasa a 3.021 metros cuadrados en la georreferenciación alternativa presentada, la cual ha sido dada de alta en el Catastro.

Presentada la escritura en el Registro, el registrador procede a iniciar un expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, por tratarse de una segregación y ser la georreferenciación de las fincas circunstancia necesaria del asiento. En el desarrollo de su tramitación, se presentan alegaciones por tres de los cuatro colindantes notificados, alegando que la georreferenciación presentada invade la finca de su propiedad, lo que acreditan con informe topográfico.

La registradora, analizadas las oposiciones y consultada la aplicación registral homologada para el tratamiento de las bases gráficas del artículo 9 de la Ley Hipotecaria, llega a la conclusión de que puede existir esa invasión de una finca ajena, lo que determina una contienda sobre el trazado de las fincas entre las fincas colindantes, razón por la cual deniega la inscripción.

La interesada recurre tal calificación alegando, básicamente que tal invasión no existe y que se han respetado las fincas de los colindantes, los cuales han presentado informes topográficos que no se basan en el título de propiedad, el cual no acreditan.

2. Antes de resolver el presente recurso, observada la realidad física, se observa que todas las fincas implicadas están perfectamente determinadas y delimitadas por vallados construidos y una cubierta vegetal, por lo que ninguna perturbación de hecho se ha producido en las fincas. Por lo que la controversia es solamente técnica o cartográfica, relativa a si la georreferenciación alternativa presentada se ajusta o no a la realidad.

Por ello, debe determinarse si la oposición implica que no se puede cumplir con la doctrina de esta Dirección General relativa a la inscripción de las rectificaciones de superficie, cuyo límite lo constituye la no alteración de la realidad física de la finca, amparada por el folio y la relativa a la inscripción de representaciones gráficas, reiterada en multitud de resoluciones como las de 5 de abril o 20 de junio de 2022, por la cual el registrador debe calificar si existe una posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas (cfr. artículos 9, 199 y 201 de la Ley Hipotecaria), a la vista de las alegaciones efectuadas en el procedimiento, debiendo decidir motivadamente según su prudente criterio, cuando haya oposición por algún interesado, sin que la sola formulación de oposición por algún colindante haga contencioso el expediente, conforme al artículo 199 de la Ley Hipotecaria.

3. Para ello, debe partirse de la descripción literaria de la finca 6.962 de Gijón, que mide 2.860 metros cuadrados en el Registro y que linda por norte con camino de servicio y con la carretera del Golf, al oeste en línea de 18,50 metros con el resto de la finca de origen, al este en línea de 70,60 metros, 1,75 metros, y 8,12 metros con el resto de la finca de origen y al sur en línea de 41,12 metros y 4 metros con otra finca propiedad de don F. S. B. y doña M. D. S. M., de la que está separada por un regato de agua. Parcela 10 del polígono 118. La parcela catastral correspondiente con la finca registral tiene una superficie de 2.950 metros cuadrados, según la certificación catastral descriptiva y gráfica que se incorpora a la escritura y se aumenta a 3.021 metros cuadrados en la georreferenciación alternativa que se incorpora a la escritura, y que se acepta por el Catastro, tras el correspondiente procedimiento de subsanación de discrepancias, pues en el Catastro actual tiene una superficie de 3.021 metros cuadrados. Manteniéndose los linderos idénticos, estamos ante un problema de trazado de los mismos.

4. Habiéndose formulado alegaciones, la registradora basa en ellas sus dudas, entendiendo que la inscripción de la georreferenciación, en los términos en que ha sido solicitada, puede suponer una perturbación de hecho, procede analizar cada una de las alegaciones efectuadas para determinar si han sido valoradas objetivamente en la calificación registral.

5. La primera alegación que se efectúa es la del titular registral de la finca 10.240 de Gijón y catastral de la parcela con referencia 7117039TP8271N0001PQ, que colinda

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

por el este con la finca objeto del expediente y tiene una superficie registral de 1.487 metros cuadrados y de 1.533 metros cuadrados antes de la alteración catastral producida por el procedimiento de subsanación de discrepancias de la parcela objeto del expediente, tras el cual ve reducida su superficie a 1.501 metros cuadrados.

La subsanación de discrepancias ya se solicitó en el año 2017 por parte del promotor del expediente, sin que la misma se diese de alta en Catastro, por oposición de los colindantes, como se acredita con una resolución del Catastro del año de 9 de junio de 2017, aportada por otro colindante, en la que se hace constar que el motivo de la no alteración es la oposición de los colindantes.

Sin embargo, en otra resolución de 11 de julio de 2022, se procede a realizar la alteración derivada de la segregación practicada en la escritura de aceptación y partición de herencia citada, sin referencia alguna a la notificación de los colindantes.

Respecto a la situación derivada de la superposición de la georreferenciación catastral actual sobre la ortofoto del Plan Nacional de Ortofotografía Aérea vigente, se observa cierto desajuste entre el trazado de los linderos de la georreferenciación y la pared que delimita ambas propiedades, la cual queda integrada en la parcela objeto del expediente, produciéndose un ligero solape con la delimitación geográfica de la finca colindante.

Razón por la cual, puede afirmarse que, en la oposición del colindante, que además alega que puede que no se respete el regato que delimita ambas propiedades, según resulta de la descripción registral, existe un conflicto latente sobre la delimitación del trazado del lindero, que se acredita con el informe catastral de validación técnica de la georreferenciación alternativa de la finca registral 10.240, de la que resultan solapes con la finca objeto del expediente.

6. La segunda alegación contraria a la inscripción de la georreferenciación se efectúa por el titular colindante por el este de la finca registral 10.242 y titular catastral de la parcela con referencia 7117006TP8271N0001QQ que tiene una superficie en Registro de 2.212 metros cuadrados y de 2.258 metros cuadrados antes de la alteración catastral producida por el procedimiento de subsanación de discrepancias de la parcela objeto del expediente, tras el cual aumenta su superficie a 2.272 metros cuadrados.

Con relación al procedimiento de subsanación de discrepancias, la situación es idéntica a la relatada en el número anterior, respecto a la otra finca registral colindante por el este.

Observada la cartografía catastral actualizada, superpuesta sobre la ortofoto resulta que la cartografía resultante de la parcela del colindante opositor, a pesar de recibir mayor superficie de la que tiene inscrita, se observa que la misma procede de un mal levantamiento cartográfico que determina un solape de la finca con la colindante por el sur, que no es objeto del presente recurso, y que sufre un pequeño solape por el oeste de la finca del colindante opositor (Este de la finca objeto del expediente), pues la georreferenciación del lindero no se adapta al trazado de la pared delimitadora de las dos propiedades.

Razón por la cual, existe un indicio de que la oposición del colindante determina la existencia de un indicio de controversia respecto al trazado del lindero, alegando además que puede que no se respete el regato que delimita ambas propiedades, según resulta de la descripción registral. Todo lo cual se acredita con informe topográfico, informe catastral de validación técnica de la georreferenciación alternativa de la finca registral 10.242, de la que resultan solapes con la finca objeto del expediente.

7. El tercero de los colindantes notificados es el titular colindante por el sur de la fincas registrales 12.898 y 12.900 de Gijón, con una superficie registral de 7.484 y 140,50 metros cuadrados respectivamente y catastral de 7.525 metros cuadrados, conjuntamente, pues ambas se corresponden con la parcela con referencia: 7117007TP8271N0001PQ, teniendo una superficie de 7.367 metros cuadrados en el Catastro vigente, tras la alteración practicada en el año 2022, a pesar de que como dice el alegante, ya se opusieron a la misma en 2017, resultando de la medición topográfica

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

que aportan para acreditar su alegación, que la parcela tiene una superficie de 7.620 metros cuadrados.

Observadas las georreferenciaciones de las dos fincas, superpuestas sobre la ortofoto del Plan Nacional de Ortofotografía Aérea, se observa que dicha superposición no es coincidente y que el lindero norte de la finca del colindante registral y catastral notificado y sur de la finca objeto del expediente no discurre regularmente sobre la cubierta vegetal que delimita las dos propiedades, sino que parece incluir parte de la finca del colindante opositor en la finca objeto del expediente, lo que determina la existencia de un conflicto latente sobre el trazado del lindero de ambas propiedades.

8. A la vista de todas las alegaciones resulta evidente que existe un conflicto latente en la delimitación y ubicación geográfica de las fincas implicadas, el cual también resulta del escrito de interposición del recurso, cuando afirma el recurrente: «La presunción catastral favorece a mi cliente y son los colindantes quienes, en su caso, tendrían la carga de desvirtuarla y no al revés», para posteriormente afirmar: «Quien invade la finca de mi patrocinada son los opositores a la inscripción registral y no al revés».

Esta afirmación no puede ser mantenida por esta Dirección General dada su inexactitud.

Ciertamente, los datos del Catastro se presumen exactos, en los términos de la legislación del Catastro, pero ello debe entenderse sin perjuicio de los pronunciamientos registrales, que en cualquier caso tienen preferencia (cfr. artículo 2 del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario), los cuales hablan de la existencia de un regato delimitador de la finca objeto del expediente con las colindantes por el este, que no se aprecia en la georreferenciación aportada.

La propia reforma operada por la Ley 13/2015, de 24 junio, parte de la posible inexactitud de los datos catastrales, permitiendo el uso de georreferenciaciones alternativas a la catastral, en caso de inexactitud de esta. Es decir, para destruir esa presunción de exactitud basta la alegación del colindante en la que declare que hay perturbación en la delimitación de su finca o parcela.

Por otro lado, el alta de la alteración catastral no produce ningún efecto jurídico, al carecer el Catastro de la función de control de legalidad, que en el campo inmobiliario corresponde a los registradores de la propiedad, al ejercer su función de calificación registral.

Por lo que, para destruir esa presunción de exactitud basta, tanto a efectos catastrales, la oposición de colindante, a diferencia de lo que ocurre en ámbito registral, donde la oposición de los colindantes ha de ser valorada, por el registrador, al ejercer su función registral, como reiteradamente ha declarado esta Dirección General.

Ello implica que el alta en el Catastro de una subsanación de discrepancias, al amparo del artículo 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario no produce efecto registral alguno, si presentado el correspondiente título en el Registro, no se produce la inscripción, al calificar negativamente el registrador la rectificación de la descripción y la inscripción de la georreferenciación, una vez valoradas las alegaciones de los colindantes notificados.

Solo esa inscripción produciría el efecto de la legitimación registral, a la que se refiere el artículo 10.5 de la Ley Hipotecaria, único principio que determina la inversión de la carga de la prueba en juicio, a diferencia de lo que afirma el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Debe recordarse que la certificación catastral no constituye un título de propiedad.

9. Y como indicó la Resolución de 19 de julio de 2016, el objeto de la intervención de los titulares colindantes en los procedimientos de concordancia del Registro con la realidad física es evitar que puedan lesionarse sus derechos y en todo caso que se produzcan situaciones de indefensión, asegurando, además que puedan tener acceso al registro situaciones litigiosas o que puedan generar una doble inmatriculación, siquiera parcial. Por ello, es inexacta la afirmación del recurrente cuando afirma que la notificación a los colindantes no era necesaria en el presente caso. Lo era en la medida en que la registradora, al observar en la aplicación homologada ciertas incoherencias al

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

superponer la georreferenciación alternativa aportada con la ortofoto del Plan Nacional de Ortofotografía Aérea vigente, decide notificar a los colindantes.

Aplicando la doctrina de la Resolución de 5 de marzo de 2012, la notificación a los colindantes constituye un trámite esencial en este tipo de procedimientos: «la participación de los titulares de los predios colindantes a la finca cuya cabida se rectifica reviste especial importancia por cuanto son los más interesados en velar que el exceso de superficie de la finca concernida no se haga a costa, o en perjuicio, de los fundos limítrofes. Por eso constituye un requisito capital que se les brinde de un modo efectivo esa posibilidad de intervenir en el expediente. En caso contrario se podría producir un supuesto de indefensión». Y sin que proceda, como pretende el recurrente, que la registradora en su calificación o esta Dirección General en sede de recurso pueda resolver el conflicto entre colindantes que se pone de manifiesto, cuestión que, a falta de acuerdo entre los interesados, estará reservada a los tribunales de Justicia.

10. En el presente caso, ninguna de las fincas implicadas tiene su georreferenciación inscrita, por lo que siendo su descripción literaria inscrita previa a la entrada en vigor de la Ley 13/2015, pueden adolecer de una relativa imprecisión, al no apoyarse en datos georreferenciados.

Ello determina que no sea de aplicación, como pretender el recurrente, el párrafo cuarto del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, cuando dispone: «el Registrador denegará la inscripción de la identificación gráfica de la finca, si la misma coincidiera en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, circunstancia que será comunicada a la Administración titular del inmueble afectado». Lo que procede es aplicar el segundo inciso del párrafo cuarto, cuando dispone: «En los demás casos, y la vista de las alegaciones efectuadas, el Registrador decidirá motivadamente según su prudente criterio, sin que la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes determine necesariamente la denegación de la inscripción».

Por tanto, todas las descripciones literarias de las fincas carecen de la presunción de delimitación y ubicación geográfica, que otorga la inscripción de la georreferenciación.

Por lo que, existiendo alegaciones de los titulares colindantes notificados, que además de serlo de las parcelas catastrales indicadas, son titulares registrales de las fincas que se corresponden con la identidad de dichas parcelas, su oposición debe ser especialmente valorada por el registrador, al resultar su oposición mucho más cualificada y merecedora de mayor consideración, como declaró este Centro Directivo en la Resolución de 22 de noviembre de 2022, entre otras.

Y, valoradas por la registradora la oposición de los tres titulares colindantes notificados y comprobadas en su aplicación homologada, a la que se refiere el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, llega a la conclusión de la posible existencia de una controversia sobre la delimitación de la finca, que le lleva a efectuar una calificación negativa.

Esta actuación es ajustada a Derecho, conforme a lo que declaró esta Dirección General en la Resolución de 23 de mayo de 2022, entre otras, al estimar justificadas las dudas del registrador sobre la identidad de la finca en un expediente del artículo 199, dada la oposición de un colindante que resulta no solo ser titular catastral del inmueble catastral afectado en parte por la georreferenciación que pretende inscribir el promotor, sino también titular registral de la finca colindante, si bien no tienen inscrita en el Registro de la Propiedad su correspondiente georreferenciación.

Alegaba el colindante notificado que la georreferenciación de su finca entraba en colisión con la pretendida por el promotor; con lo que «queda patente que existe controversia entre distintos titulares registrales colindantes acerca de la respectiva georreferenciación de sus fincas, sin que el recurso gubernativo pueda tener como objeto la resolución de tal controversia, sino sólo la constatación de su existencia»; y sin perjuicio de la incoación de un proceso jurisdiccional posterior que aclare la controversia, conforme al último párrafo del artículo 198 de la Ley Hipotecaria, o de que ambos lleguen a un acuerdo en el seno de un expediente de deslinde del artículo 200 de la misma ley o en una conciliación registral del artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria. Dicha calificación

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

no puede considerarse temeraria, como declaró la Resolución de 7 de septiembre de 2022. si la misma se apoya en el artículo 199: notificación a colindantes y valoración de la oposición planteada por dos de éstos.

No puede mantenerse la afirmación del recurrente cuando señala que la actuación del registrador ha sido contraria al objetivo de la coordinación del Catastro con el Registro que persigue la Ley 13/2015, puesto que esta coordinación ha de conseguirse mediante unos procedimientos y con el cumplimiento de unos requisitos que no se producen en el presente caso.

11. Tampoco puede mantenerse por este Centro Directivo la afirmación del recurrente en su escrito de interposición del recurso, cuando afirma que «la representación gráfica obrante en el Catastro debe prevalecer sobre la que pudiera desprenderse de la citada aplicación informática», afirmación que extrae como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo décimo del artículo 9.b) de la Ley Hipotecaria cuando dispone: «Los Registradores de la Propiedad no expedirán más publicidad gráfica que la que resulte de la representación gráfica catastral, sin que pueda ser objeto de tal publicidad la información gráfica contenida en la referida aplicación, en cuanto elemento auxiliar de calificación. De lo anterior se colige claramente que la representación gráfica obrante en el Catastro debe prevalecer sobre la que pudiera desprenderse de la citada aplicación informática. Y el Catastro, en su configuración actual, da la razón, inequívocamente, a mi patrocinada».

La afirmación es inexacta, puesto que se refiere a la salida de la publicidad registral gráfica con efectos jurídicos de las fincas cuya georreferenciación está inscrita y coordinada con el Catastro.

Pero, en el presente caso nos encontramos ante una georreferenciación no inscrita, la cual no es coherente con la realidad física, una vez superpuesta la misma sobre la ortofoto del Plan Nacional de Ortofotografía Aérea vigente, de la que derivan una serie de incoherencias con la realidad física, que también resultan de la descripción literaria de las fincas colindantes.

La registradora ha utilizado la aplicación homologada del artículo 9 para fundamentar su calificación, utilizándola adecuadamente, pues la capa de fincas identificadas geográficamente tiene valor auxiliar de calificación registral. Que no pueda expedirse publicidad registral de las mismas no quita que esa información contenida en la aplicación homologada carezca de valor para fundar la calificación de una georreferenciación, que como reconoce la propia Ley 13/2015 puede contener inexactitudes.

12. Paralelamente, procede reiterar la doctrina de este Centro Directivo relativa, no ya tanto a los requisitos para obtenerla, sino a los efectos jurídicos de la inscripción de la georreferenciación de las fincas registrales. Como señaló la Resolución de 4 de noviembre de 2021 «la inscripción de las coordenadas de los límites de una finca registral no son un simple dato de hecho, sino un pronunciamiento jurídico formal y solemne, que tras los procedimientos, tramites, garantías, alegaciones y calificación registral que procedan en cada caso, proclama y define con plenos efectos jurídicos y bajo la salvaguardia de los tribunales cuál es la delimitación del objeto jurídico sobre el que recae el derecho de propiedad inscrito».

Precisamente por ello, si se admitiera la inscripción de la georreferenciación aportada supondría dar por cumplido el principio de especialidad registral sobre la necesaria claridad en la determinación del objeto del derecho inscrito, pues tal georreferenciación determinaría, si se admitiera su inscripción, con precisión la ubicación, delimitación y superficie del objeto del derecho de propiedad en contra de los pronunciamientos registrales existentes cuando se inscribió el derecho.

Por ello, no puede admitirse la inscripción de la georreferenciación en esas circunstancias, pues se estaría introduciendo una inexactitud en el contenido del Registro y se estaría contraviniendo el artículo 32 de la Ley Hipotecaria, pues se estaría rectificando intrínsecamente la descripción de la finca colindante, en contra del consentimiento del titular registral, estando el asiento registral relativo a su derecho bajo

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

la salvaguardia de los tribunales, conforme al artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria.

Además, como declaró esta Dirección General en la Resolución de 14 de septiembre de 2022, procede denegar la base gráfica cuya inscripción se pretende, aunque en la realidad física no se produzca la invasión de una finca colindante, pues lo decisivo a la hora de determinar si procede la incorporación de una base gráfica es si ésta cumple con los márgenes de tolerancia que permitirían su incorporación sin afectar, y esto es lo importante, a otra georreferenciación inscrita. En definitiva, estamos, dice la Dirección General, ante una cuestión puramente técnica, que debe resolverse con archivos electrónicos GML coherentes (y ello, recalca, aunque la realidad física sea indiscutible).

13. También carece de exactitud la afirmación del recurrente en su escrito de interposición del recurso cuando afirma: «La negativa del Registro a practicar la inscripción, si la Dirección General no lo "remedia", aboca a la parte que tiene "al Catastro de su lado" a pleitear. Cuando debería ser al revés».

Y es inexacto, porque caben otros medios para evitar el pleito, pues como declara para casos como el presente el párrafo quinto del artículo 199.1 de la Ley Hipotecaria, si la incorporación de la georreferenciación pretendida «fuera denegada por la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas, el promotor podrá instar el deslinde conforme al artículo siguiente, salvo que los colindantes registrales afectados hayan prestado su consentimiento a la rectificación solicitada, bien en documento público, bien por comparecencia en el propio expediente y ratificación ante el Registrador, que dejará constancia documental de tal circunstancia, siempre que con ello no se encubran actos o negocios jurídicos no formalizados e inscritos debidamente».

También pueden los interesados acudir a la conciliación del artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria, ante el registrador, notario o letrado de la Administración de Justicia, o a la vía arbitral (cfr. artículos 2 y 13 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje) o proceder al deslinde del artículo 200 de la Ley Hipotecaria. Todas ellas factibles en el presente caso, mejorando la precisión de la georreferenciación objeto del expediente, para adecuarla a la realidad física, que no ha sido perturbada.

Y en último término siempre quedará expedita la vía judicial correspondiente, conforme declara el artículo 198 de la Ley Hipotecaria, cuando declara que «la desestimación de la pretensión del promotor en cualquiera de los expedientes regulados en este Título no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél».

Por todo ello, procede confirmar la nota de calificación registral recurrida, y sin que competa a la registradora al calificar o a este Centro Directivo, en vía de recurso –como ya dijo la Resolución de 21 de septiembre de 2020– «decidir cuál deba ser la georreferenciación correcta de cada finca, o sugerir una diferente a la aportada o soluciones transaccionales entre colindantes».

Por todo lo razonado hasta ahora, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación recurrida.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 25 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3958
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3959 *Resolución de 25 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 6, por la que se califica negativamente la inscripción de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria al aportarse alegaciones por un titular colindante.*

En el recurso interpuesto doña M. C. M. L. contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Vigo número 6, doña María Cora Fernández, por la que se califica negativamente la inscripción de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria al aportarse alegaciones por un titular colindante.

Hechos

I

Mediante instancia suscrita el día 6 de julio de 2022 por doña M. C. M. L., como titular de la finca registral número 20.138 del Registro de la Propiedad de Vigo número 6, se solicitaba la incorporación de la representación gráfica y coordinación de la finca conforme al procedimiento previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria y que se inscribiese la georreferenciación, ubicación, delimitación y superficie de la citada finca, conforme a «la representación gráfica alternativa que ahora se aporta, dado que la certificación catastral descriptiva y gráfica con CSV no se corresponde con la realidad física de las fincas».

II

Presentada dicha instancia en el Registro de la Propiedad de Vigo número 6, tramitado el oportuno expediente y notificados los titulares colindantes, se aportó, en fecha 3 de agosto de 2022, escrito de alegaciones suscrito por doña S. G. L. y don A. G. M., colindantes, del que resultaba la oposición a la pretendida inscripción, alegando la pretensión de apropiarse de su finca colindante. Se acompañaba, para justificar su oposición, resolución estimatoria de la Gerencia Territorial del Catastro, Delegación de Economía y Hacienda de Pontevedra, a instancias de don A. G. M. respecto del expediente de rectificación catastral de la finca 2504503NG2620S0001IQ, y escritura de subsanación otorgada día el 6 de julio de 2017 ante el notario de Nigrán, don Víctor Manuel Vidal Pereiro, con el número 574 de protocolo, siendo la instancia suscrita por doña M. C. M. L. objeto de la siguiente nota de calificación:

«Calificado el precedente documento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, se califica negativamente en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Hechos:

1) Mediante la precedente instancia doña M. C. M. L. solicita conforme al artículo 199 de la Ley Hipotecaria que se inscriba la georreferenciación, ubicación, delimitación y superficies de la finca 36025001037928, siendo dicha representación gráfica la que se adjunta a dicha instancia mediante un informe de validación gráfica frente a parcelario catastral con el CSV: (…)

2) En el Registro la finca 20.138 de Gondomar tiene la siguiente descripción: “Urbana. Terreno a solar, al nombramiento de (…) Municipio de Gondomar, de la

cve: BOE-A-2023-3959
Verificable en https://www.boe.es

superficie actual de mil ciento cuarenta y nueve metros cuadrados, sobre la que se emplaza la siguiente edificación: vivienda unifamiliar de planta baja, piso primero y planta ático o fallado, con las siguientes descripciones: planta baja, destinada a vivienda, de la superficie construida de ciento ocho metros cuadrados; planta alta, destinada a vivienda, de la superficie construida de ciento trece metros cuadrados; planta de ático o fallado, destinada a almacén, de la superficie construida de treinta y cuatro metros cuadrados. Superficie total construida: doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados. Limita con la finca sobre la que se emplaza por todos sus vientos y ocupa una superficie sobre la misma de ciento ocho metros cuadrados. Linda el conjunto: Norte, de S. B. A., hoy A. G. M.; Sur, J. M. C. T., hoy G. C. D.; Este, de J. M. C. T., hoy G. C. D.; y Oeste, camino público. Con la referencia catastral número 2504503NG2620S0001IQ.". En en [sic] virtud de escritura rectificatoria otorgada el siete de marzo de dos mil diecinueve ante el Notario de Vigo, don Javier Fernández Rodríguez, protocolo 330, que causó la inscripción 2.ª el diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

3) Se incorpora al precedente documento informe de validación gráfica frente a parcelario catastral, con resultado positivo, con el CSV: (…), del que resulta la finca 20.138 de Gondomar con la superficie de 1.149 m^2, y del que resulta la alteración de la línea poligonal de delimitación de la cartografía catastral, invadiendo la parcela 05 del mismo polígono situada al Norte con el número de referencia catastral 2504505NG2620S0001EQ.

4) El día tres de agosto de dos mil veintidós, fueron presentadas las siguientes alegaciones, por los colindantes del Norte, doña S. G. L. (nuda propietaria) y don A. G. M. (usufructuario), dichas alegaciones causaron la entrada 2849 y tienen el tenor literal siguiente:

"Primero: se ha iniciado un expediente en la parcela 20138 de Gondomar en el que mi finca, como lindante, es afectada. Bien, el asunto es que mi finca no es que resulte afectada, es que la vecina y solicitante del inicio de dicho expediente Doña M. C. M. L., pretende quedarse con la totalidad de la parcela que he heredado de mi padre por pacto de mejora (ver título/escritura notarial).

Segundo: No es la primera vez que esta señora intenta mover o hacerse con metros de mi parcela, ya que a raíz de una servidumbre que discurre por ambas propiedades, llevamos una larga historia judicial ya desde comienzos del 2015. La última que ha intentado, fue mover a su favor el linde donde está la servidumbre objeto de los pleitos en cuestión, de manera que ella se haría con el terreno por el que pasa dicho camino y que necesita para mantener una entrada secundaria realizando en catastro una solicitud de alteración catastral por subsanación de discrepancias, por lo que ese trozo de camino que pasa por mi finca y necesita para esa entrada auxiliar y no principal de su vivienda, sería suya de manera irregular. Dicho expediente fue resuelto finalmente, y tras varios años de reclamaciones desde el 2017 al 2022 en el TEAR, a nuestro favor y donde el catastro textualmente resuelve:

'En consecuencia, una vez repuesta la situación inicial en cumplimiento del fallo del TEAR, esta Gerencia deberá abstenerse de emprender cualquier procedimiento en tanto no se resuelva el conflicto o concurra acuerdo entre las partes.'

Tercero: De aquí que, ahora, esta señora quiera hacerse, valiéndose no sé de qué título o escritura notarial, porque yo no he realizado ninguna venta de mi parcela, no sólo de una porción de la finca 2504505NG2620S0001EQ, sino de la totalidad de la misma y así, Doña M. C. M. L., la inscribirá a su nombre no sólo el terreno de la servidumbre, sino todo el inmueble con su casa, almacenes, hórreo... Por cierto, las llaves de las construcciones que menciono obran en nuestro poder.

Cuarto: Es más, yo misma he intentado inscribirla en el registro de la propiedad, pero ustedes mismos me dijeron que no era posible en varias ocasiones por carecer de una segunda escritura pública. Aprovecho este escrito y la apertura de este expediente para demostrar, una vez más, mi intención de solicitar nuevamente a revisión mi parcela y ver

cve: BOE-A-2023-3959
Verificable en https://www.boe.es

alguna manera de poder inmatricularla de forma legal y con la mejor buena fe para que se acaben estos conflictos y trámites que tanto sobrecargan a la Administración.

Quinto: En esta finca tengo mi domicilio fiscal y vivienda habitual desde el año 2013. No concibo cómo se puede iniciar un expediente así, diciendo que un inmueble es propio sin poseer el título de compra, herencia, etc. Y yo que llevo años intentando inscribir la finca en el registro no se me da la oportunidad teniendo la escritura notarial, las parcelas a mi nombre en catastro, cesión hecha al Ayuntamiento de Gondomar.

Sexto: Uno de los requisitos que me pidieron cuando quise inscribir mi finca fue que tenía que estar como titular en catastro en ella también. Me pregunto por qué a esta señora no se le pide que esté mi finca que, según ella, es de su propiedad, a su nombre en catastro. Será porque en el catastro no puede acudir a hacer la supuesta irregularidad porque ya son conocedores de su última solicitud de subsanación de discrepancias y que acabó en el Tribunal Económico Administrativo Regional fallando a mi favor. Por todo lo expuesto, solicitamos la total oposición al inicio del expediente de Doña M. C. M. L. de la finca 20138 de Gondomar y que su inscripción registral la modifiquen, si lo desean, dentro de los lindes de su propiedad y no de los propietarios lindantes ya que lo que solicitan es quedarse con la totalidad de mi parcela, finca que es tal y como se refleja en catastro en la actualidad. Por ello, una vez más, solicitamos la revisión y estudio para poder inscribir nuestro inmueble y solucionar este conflicto que lleva años abierto.

Acompaña como justificación de la misma los siguientes documentos:

1. Resolución de veinticuatro de enero de dos mil veintidós estimatoria de la Delegación de Economía y Hacienda de Pontevedra, Gerencia Territorial del catastro, procedimiento: recurso de apelación, expediente 11427810.97/21, documento 01422197.
2. Escritura de subsanación otorgada el seis de julio de dos mil diecisiete ante el Notario de Nigrán, don Víctor Manuel Vidal Pereiro, protocolo 574.

Lo que hago constar a los efectos oportunos, en Vigo.”

5) Consultada la aplicación informática auxiliar del Colegio de Registradores (Geobase), de la superposición de las coordenadas de la representación gráfica alternativa de la 20.138 de Gondomar cuya inscripción se solicita sobre la base gráfica catastral de las fincas afectadas, se observa que la misma invade en parte la finca colindante del Norte parcela 05 del mismo polígono.

Fundamentos de Derecho:

El artículo 9 de la Ley Hipotecaria incluye en su ámbito de aplicación cualquier supuesto de modificación de entidad hipotecaria, tal y como sucede en nuestro supuesto. La regla general es que cuando la inscripción de representación gráfica tiene carácter preceptivo (supuestos enunciados en el artículo 9, letra b, primer párrafo), no será necesaria la tramitación previa del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de efectuar las notificaciones previstas en el artículo 9, letra b), párrafo séptimo una vez practicada la inscripción correspondiente. Pero dicha regla general tiene una serie de excepciones, entre ellas, la de aquellos supuestos que incluyen rectificaciones superficiales de las fincas superior al 10%, y que harán necesaria la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria para preservar eventuales derechos de colindantes que pudieran resultar afectados.

El artículo 199 de la Ley Hipotecaria regula el procedimiento para la inscripción de la representación gráfica georreferenciada de la finca y su coordinación con el Catastro, disponiendo que el titular registral del dominio o de cualquier derecho real sobre finca inscrita podrá completar la descripción literaria de la misma acreditando su ubicación y delimitación gráfica y, a través de ello, sus linderos y superficie, mediante la aportación de la correspondiente certificación catastral descriptiva y gráfica, o cuando el titular manifieste expresamente que la descripción catastral no se corresponde con la realidad

cve: BOE-A-2023-3959
Verificable en https://www.boe.es

física de su finca, deberá aportar, además de la certificación catastral descriptiva y gráfica, una representación gráfica georreferenciada alternativa. En todo caso, será objeto de calificación por el Registrador la existencia o no de dudas en la identidad de la finca, pues tal y como dispone el artículo 9.b) de la Ley Hipotecaria «la representación gráfica aportada será objeto de incorporación al folio real de la finca, siempre que no se alberguen dudas por el Registrador sobre la correspondencia entre dicha representación y la finca inscrita, valorando la falta de coincidencia, siquiera parcial, con otra representación gráfica previamente incorporada, así como la posible invasión del dominio público. Se entenderá que existe correspondencia entre la representación gráfica aportada y la descripción literaria de la finca cuando ambos recintos se refieran básicamente a la misma porción del territorio y las diferencias de cabida, si las hubiera, no excedan del diez por ciento de la cabida inscrita y no impidan la perfecta identificación de la finca inscrita ni su correcta diferenciación respecto de los colindantes». Por tanto, las dudas pueden referirse a que la representación gráfica de la finca coincida en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, a la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas o se encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria (así lo entiende la DGSJFP, ver entre otras, resoluciones de 14 y 28 de noviembre de 2016, y 24 de abril y 21 de mayo de 2018). Además, dispone éste precepto que a los efectos de valorar la correspondencia de la representación gráfica aportada, el Registrador podrá utilizar, con carácter meramente auxiliar, otras representaciones gráficas disponibles que le permitan averiguar las características topográficas de la finca y su línea poligonal de delimitación, para lo que podrá acudirse a la aplicación informática prevista en dicha norma y homologada en la Resolución de la Dirección General de 2 de agosto de 2016.

Por otro lado, y tal como reconoce la DGSJFP en numerosas resoluciones (ver entre otras, las de 28 de noviembre de 2016, 7 de febrero y 16 de mayo de 2018), el procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria incluye entre sus trámites una serie de garantías de tutela efectiva de los intereses de terceros afectados, con carácter previo a la eventual práctica de la inscripción registral, tales como las preceptivas notificaciones a colindantes y demás interesados, publicaciones de edictos en el BOE, publicación de alertas geográficas registrales, y la concesión de plazo para que los interesados puedan comparecer y alegar en defensa de sus intereses, ante el Registrador. Por ello, el objeto de la intervención de los titulares colindantes en los procedimientos de concordancia del Registro con la realidad física, es evitar que puedan lesionarse sus derechos y en todo caso que se produzcan situaciones de indefensión, asegurando, además que puedan tener acceso al registro situaciones litigiosas o que puedan generar una doble inmatriculación, siquiera parcial.

Y como consecuencia de lo antes expuesto, en el caso de que se efectúen alegaciones corresponderá al Registrador, tal y como dispone el antes citado artículo 199, decidir motivadamente según su prudente criterio, sobre la inscripción o no de la base gráfica. Además, añade dicho precepto, “sin que la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes no determina necesariamente la denegación de la inscripción”, párrafo que no debe entenderse en el sentido de que no sean tenidas en cuenta tales alegaciones para formar el juicio del Registrador (ver, entre otras, las resoluciones de la DGSJFP de 14 de noviembre de 2016, 19 de octubre de 2017 y 20 de julio de 2018).

Pues bien, existiendo oposición, del colindante del Norte, a la inscripción de la base gráfica georreferenciada alternativa, al alegar que la misma engloba una superficie de terreno que se encuentra en la finca de su propiedad, tal y como resulta de la base gráfica catastral, resulta aplicable a nuestro caso concreto los preceptos legales y resoluciones antes citadas, señalar que se pueden estar vulnerando los derechos de terceros al no resultar indubitado que con la inscripción de la representación gráfica alternativa de la finca 20.138 de Gondomar, se está alterando la realidad física exterior de la misma, esto es, que la base gráfica que ahora se pretende invade la base gráfica catastral de la finca del Norte.

cve: BOE-A-2023-3959
Verificable en https://www.boe.es

Podemos concluir, pues, que la existencia de tales dudas, impiden la inscripción de la representación gráfica alterativa. No obstante, el promotor podrá acudir al procedimiento de deslinde regulado en el artículo 200 de la Ley Hipotecaria, tal y como prevé el artículo 199 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo correspondiente (ver artículo 198 de la Ley Hipotecaria).

Contra la presente nota cabe (…)

Vigo, a 30 de septiembre de 2022. La Registradora (firma ilegible), Fdo: María Cora Fernández.»

III

Contra la anterior nota de calificación, doña M. C. M. L. interpuso recurso el día 9 de noviembre de 2022 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Hechos

Primero: El presente recurso gubernativo se dirige a impugnar la nota de calificación negativa del Registro de la Propiedad n.º 6 de Vigo dictada con fecha 30 de septiembre de 2022 en el seno del expediente de referencia por la cual se acuerda denegar la inscripción de la base gráfica georreferenciada alternativa, al existir oposición del colindante Norte a dicha inscripción que, a juicio de este Registro plantean dudas en cuanto a la vulneración de derechos de terceros al no resultar indubitado que con la inscripción de la representación gráfica alternativa de la finca 20.138 de Gondomar se esté alterando la realidad física exterior de la misma.

Frente a dicha calificación, estimamos –dicho sea con todos los respetos y en aras del del [sic] derecho de legítima defensa de esta parte– que las cautelas expresadas por el Registro de la Propiedad exceden con mucho el principio de prudencia impuesto por el artículo 199 de la Ley Hipotecaria a la hora de adoptar una decisión motivada en los supuestos en los cuáles –como el que nos ocupa- existe oposición por parte de la colindante Norte que. colindante que no es titular registral de la finca que se dice afectada por la inscripción objeto del presente recurso, sino que figura únicamente como titular catastral de dicha parcela colindante, y que por lo tanto en ningún caso acredita mejor derecho que la dicente sobre la pequeña franja de terreno cuya base gráfica pretende inscribir esta parte.

Acreditaremos a continuación los motivos por los cuáles, a juicio de esta parte, la oposición realizada por la propietaria de la finca colindante por el Norte no debe ser tenida en cuenta a la hora de calificar la solicitud de inscripción de la base gráfica solicitada por esta parte y, en consecuencia, debe acordarse la inscripción de la misma.

Segundo: Desde el año 2013, la dicente es titular registral con carácter privativo de la nuda propiedad. Dicha finca se inscribió inicialmente con una superficie de 1.130 metros cuadrados, conforme a la superficie consignada en la certificación descriptiva y gráfica unida a la escritura pública que dio lugar a dicha inscripción.

Sin embargo, la base gráfica catastral de la finca (que se había modificado en el año 2011 a instancia del padre de la dicente, don A. M. B.) era errónea, ya que al instar la modificación catastral, se incluyó la entrada de la finca de la dicente (una pequeña franja triangular de terreno) como parte de la finca colindante por el Norte, cuando realmente dicha franja de terreno forma parte de la finca propiedad de la dicente.

Para mejor comprensión del problema, insertamos las sucesivas certificaciones descriptivas y gráficas consignadas en las escrituras públicas otorgadas por los titulares de la finca n.º 20138:

1) Certificación catastral de la finca en el año 2011. La finca se encontraba dividida en dos referencias catastrales, números 2504503NG2620S0001IIQ y 2504504ng2620s0001JQ. [se insertan certificaciones]

cve: BOE-A-2023-3959
Verificable en https://www.boe.es

Las certificaciones que se insertan constan unidas a la escritura de aportación a gananciales otorgada con fecha 16/03/2011 por los padres de la dicente, don A. M. B. y doña C. L. C. (…), y en ellas se observa la configuración de la finca por su lindero norte, en la cual figura la franja de terreno triangular que constituye la entrada a la finca de la dicente.

2) Certificación catastral de la finca en el año 2013 [se inserta certificación]

En el año 2013, los propietarios de la finca, don A. M. B. y doña C. L. C., otorgaron pacto de mejora a favor de la dicente (…) y en la certificación descriptiva y gráfica del Catastro unida a la misma se observa que el lindero Norte ha variado su representación gráfica, de tal manera que la entrada de la finca de la dicente pasó a encuadrarse en los planos del Catastro dentro de la finca colindante.

Sin embargo, la dicente no fue consciente de que se había operado esta modificación hasta que la nuda propietaria de la finca colindante, doña S. G. L. reclamó judicialmente a la dicente mediante el ejercicio de demanda negatoria de servidumbre de paso que se le impidiese utilizar dicha franja de terreno para transitar por su finca (…)

Dicho procedimiento finalizó con sentencia de fecha 21 de junio de 2019 (…) en la cual se desestima dicha pretensión.

Tercero: En el año 2018 la dicente rectificó la cabida y representación gráfica de la finca en el Catastro y mediante escritura pública de fecha 7 de marzo de 2019, a la cual se incorporó certificación descriptiva y gráfica de linderos y coordenadas georreferenciadas que fue debidamente presentada e inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 6 de Vigo, tal y como se acredita a través de la escritura pública (…), si bien, por circunstancia que esta parte desconoce (dado que a juicio de la dicente no fue debidamente informada de tal circunstancia en el Registro de la Propiedad) no se inscribió la gráfica de dicha escritura rectificativa.

La falta de inscripción de la base gráfica en el Registro de la Propiedad propició que, como consecuencia de un defecto de forma en la tramitación de la alteración catastral de la finca, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia ordenase la retroacción de actuaciones del expediente y, en consecuencia, la representación gráfica de la finca de la dicente en el Catastro volvió a la situación previa, es decir, a incluir la entrada de su parcela como integrante de la parcela colindante por el Norte (…)

Por lo tanto, toda la problemática actual deriva realmente del hecho de que en el año 2019 no se inscribió la base gráfica de la escritura rectificativa, lo cual hubiera evitado tanto la tramitación del presente expediente como la situación rocambolesca que ahora se plantea y que consiste en que la dicente es titular registral de una parcela de 1.149 metros cuadrados, mientras que en el Catastro su parcela consta de l.130 metros cuadrados que no pueden ser debidamente coordinados por la oposición de la colindante por el Norte, que no es titular catastral, y que se ha aprovechado de una sucesiva cadena de errores para hurtar a la dicente la entrada de su finca.

Así, en la fotografía que se inserta se observa la franja de terreno asfaltado (sobre la cual se ha trazado un círculo) que constituye la entrada de la finca de la dicente (a la derecha de la imagen), mientras que la finca colindante se encuentra perfectamente delimitada por los muros de la vivienda y un terreno resalido que no está asfaltado (a la izquierda de la imagen) [se inserta imagen]

Por otra parte, la oposición formulada por los propietarios de la finca colindante por el Norte resulta, si cabe, más rocambolesca, porque plantea que la dicente “pretende quedarse con la totalidad de la parcela” cuando la franja de terreno objeto de discrepancia es una pequeña porción de 19 metros cuadrados que, además –reiteramos– constituye la entrada de la finca de la dicente.

Todo lo expuesto pone de relieve, en definitiva, que la necesidad de inscribir la representación gráfica de la finca de la dicente conforme a la superficie y linderos que ya constan inscritos en este Registro, a fin de evitar la situación paradójica de que resulte ser titular registral de una finca de 1.149 metros cuadrados (inscritos conforme a una escritura rectificativa en la que ya constaban certificadas las coordenadas georreferenciadas de la finca) y en cambio en la Dirección General del Catastro la finca

cve: BOE-A-2023-3959
Verificable en https://www.boe.es

figure con una superficie de 1130 metros cuadrados, hurtándole precisamente la franja de terreno que constituye la entrada de la parcela.

Fundamentos de Derecho

Único: El artículo 199.1 de la Ley Hipotecaria indica que: (…)

En relación al expediente de referencia, la identificación gráfica de la finca que se pretende inscribir es plenamente coincidente con la descripción de la finca fue inscrita en el año 2019 de rectificación en el año 2019, mediante el procedimiento previsto en el artículo 201 de la Ley Hipotecaria, indicándose por parte de este Registro que:

Que se ha hecho constar la rectificación de cabida y linderos que consta en la descripción de la finca anteriormente indicadas al no existir dudas sobre la realidad de dicha modificación de la cabida inscrita, por tratarse de una modificación de escasa entidad por constar dicha finca con un único lindero fijo –camino– que no ha sido modificado; y por no haberse producido actos de modificación hipotecaria que generen dudas de identidad.

Es decir, en el año 2019 no existían dudas sobre la realidad de la modificación de la cabida, que accedió al Registro con su cabida actual y con una representación gráfica que –si bien no fue inscrita– es plenamente coincidente con la que ahora se pretende inscribir.

Por otra parte, la finca colindante que ha formulado oposición no se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, y dicha oposición se basa meramente en una alteración catastral errónea de la finca de la dicente. sin que haya acreditado de otro modo la realidad de los hechos que alega. que resultan absurdos por cuanto indica que la dicente pretende inscribir a su favor la titularidad de su finca.

Por otra parte, la realidad física de la finca debe prevalecer, en la medida en que la franja de terreno objeto de discusión constituye la entrada a la finca de la dicente, por lo que la denegación de la inscripción de la base gráfica propicia la situación paradójica de que no se le permita practicar el acceso a su parcela tal y como viene realizando desde hace más de treinta años, y a pesar de existir un pronunciamiento judicial que deniega a la colindante el ejercicio de una acción negatoria de servidumbre sobre dicha franja de terreno, al entender no acreditada su propiedad sobre la misma.

En definitiva, esta situación coloca a la dicente, a pesar de ser titular registral de una finca de 1.149 metros cuadrados, en una situación de desamparo frente a quien no acredita ser titular registral, exhibiendo como único título la planimetría de un registro administrativo en el cual se ha modificado sucesivamente (y no exento de errores) la configuración de las parcelas), todo ello con clara vulneración de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria.

Citamos asimismo la Resolución núm. 12868/2022 de 5 julio. RJ 2022\3910 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (…).»

IV

La registradora de la Propiedad emitió informe en defensa de su nota de calificación, ratificándola en todos sus extremos, y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9, 10, 198, 199 y 326 de la Ley Hipotecaria; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de marzo, 21 y 22 de abril, 8, 15 y 30 de junio, 22 de julio y 29 de septiembre de 2016, 4 de abril, 10 de octubre y 13, 18 y 19 de diciembre de 2017, 15 de enero, 10 y 13 de abril, 5 de julio y 5 de diciembre de 2018 y 23 de enero, 4 y 10 de julio y 27 de noviembre de 2019, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 1 de junio de 2020 y 14 de enero, 28 de julio y 13 de octubre de 2021.

cve: BOE-A-2023-3959
Verificable en https://www.boe.es

1. Es objeto de este expediente decidir si procede la inscripción de una representación gráfica solicitada en una instancia privada en virtud del expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria respecto de la registral 20.138 de Gondomar, complementando su descripción literaria y adaptándola a la base gráfica alternativa aportada.

Una vez tramitado el expediente, la registradora suspende la inscripción a la vista del escrito de oposición formulado por unos titulares colindantes que alegan la invasión de la finca de su titularidad, alegando ser una pretensión ya formulada con anterioridad tanto en vía judicial como mediante una pretendida rectificación catastral no realizada.

Tiene en consideración la registradora, para fundamentar su calificación negativa, las alegaciones formuladas por el titular colindante junto con los documentos anteriormente reseñados.

2. El artículo 199 de la Ley Hipotecaria regula el expediente para la inscripción de la representación gráfica georreferenciada de la finca y su coordinación con el Catastro, disponiendo que el titular registral del dominio o de cualquier derecho real sobre finca inscrita podrá completar la descripción literaria de la misma acreditando su ubicación y delimitación gráfica y, a través de ello, sus linderos y superficie, mediante la aportación de la correspondiente certificación catastral descriptiva y gráfica. El apartado 2 del artículo 199 remite, en caso de tratarse de una representación gráfica alternativa a la catastral, a la misma tramitación de su apartado 1, con la particularidad de que han de ser notificados los titulares catastrales colindantes afectados.

3. Es reiterada y consolidada la doctrina de esta Dirección General en los supuestos en los que se pretende la inscripción de una representación gráfica y puede sintetizarse del siguiente modo:

a) El registrador debe calificar en todo caso la existencia o no de dudas en la identidad de la finca, que pueden referirse a que la representación gráfica de la finca coincida en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, a la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas o a que se encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria (cfr. artículos 9, 199 y 201 de la Ley Hipotecaria).

b) A tal efecto el registrador podrá utilizar, con carácter meramente auxiliar, las representaciones gráficas disponibles, que le permitan averiguar las características topográficas de la finca y su línea poligonal de delimitación, para lo que podrá acudirse a la aplicación informática prevista en dicha norma y homologada en la Resolución de esta Dirección General de 2 de agosto de 2016, así como acceder a la cartografía catastral, actual e histórica, disponible en la Sede Electrónica del Catastro.

c) Dado que con anterioridad a la Ley 13/2015, de 24 de junio, se permitía el acceso al Registro de fincas sin que se inscribiese su representación gráfica georreferenciada, la ubicación, localización y delimitación física de la finca se limitaba a una descripción meramente literaria, lo que puede conllevar una cierta imprecisión a la hora de determinar la coincidencia de la representación gráfica con otras fincas inmatriculadas con anterioridad a dicha norma.

d) El registrador, a la vista de las alegaciones efectuadas en el procedimiento, debe decidir motivadamente según su prudente criterio. En caso de haberse manifestado oposición por algún interesado, constituye uno de los principios de la regulación de la jurisdicción voluntaria que, salvo que la Ley expresamente lo prevea, la sola formulación de oposición por alguno de los interesados no hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto. Por tanto, y conforme al artículo 199 de la Ley Hipotecaria, «la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes determine necesariamente la denegación de la inscripción».

Lo que no impide, por otra parte, que las alegaciones recibidas sean tenidas en cuenta para formar el juicio del registrador.

cve: BOE-A-2023-3959
Verificable en https://www.boe.es

e) El juicio de identidad de la finca por parte del registrador, debe estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados, sin que basten expresiones genéricas o remitirse a la mera oposición no documentada de un colindante.

4. En el presente caso, pretendida la inscripción de la base gráfica y, tramitado el expediente, se presenta escrito de oposición por la titular colindante, justificando su oposición tanto en su título público de adquisición, como la descripción tabular de su finca y la planimetría catastral, aportando con ello un principio de prueba del carácter cuanto menos controvertido de la delimitación gráfica ambas fincas.

Aunque, como señala el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, «la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes no determina necesariamente la denegación de la inscripción», ello no puede entenderse en el sentido de que no sean tenidas en cuenta tales alegaciones para formar el juicio del registrador, poniendo de manifiesto una situación de posible invasión de la finca colindante.

5. Por tanto, de los datos y documentos que obran en el expediente, se evidencia que no es pacífica la delimitación gráfica alternativa a la catastral propuesta que se pretende inscribir, resultando posible o, cuando menos no incontrovertido, que con la inscripción de la representación gráfica se puede alterar la realidad física exterior que se acota con la global descripción registral, pudiendo afectar a los derechos de terceros.

Debe recordarse, como se indicó en la Resolución de 19 de julio de 2016 (reiterada en otras posteriores), que el objeto de la intervención de los titulares colindantes en los procedimientos de concordancia del Registro con la realidad física es evitar que puedan lesionarse sus derechos y en todo caso que se produzcan situaciones de indefensión, asegurando, además que puedan tener acceso al Registro situaciones litigiosas o que puedan generar una doble inmatriculación, siquiera parcial. Aplicando la doctrina de la Resolución de 5 de marzo de 2012, la notificación a los colindantes constituye un trámite esencial en este tipo de procedimientos: «la participación de los titulares de los predios colindantes a la finca cuya cabida se rectifica reviste especial importancia por cuanto son los más interesados en velar que el exceso de superficie de la finca concernida no se haga a costa, o en perjuicio, de los fundos limítrofes. Por eso constituye un requisito capital que se les brinde de un modo efectivo esa posibilidad de intervenir en el expediente. En caso contrario se podría producir un supuesto de indefensión».

Toda vez que existen dudas que impiden la inscripción de la representación gráfica, lo procedente es la denegación de dicha inscripción y podrá acudirse al expediente de deslinde regulado en el artículo 200 de la Ley Hipotecaria (tal y como prevé para estos casos el artículo 199), o a la conciliación prevista en el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo correspondiente (cfr. artículo 198 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 25 de enero de 2023.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

cve: BOE-A-2023-3959
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

3960 *Resolución de 7 de febrero de 2023, de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, por la que se emplaza a las personas interesadas en el recurso contencioso-administrativo 170/2022, interpuesto ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo n.º 11.*

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 11, doña M.ª Cruz Aguilera Mateo y doña Antonia de la Rueda Aguilarte han interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado 170/2022, contra la Orden JUS/847/2022, de 12 de agosto, del Ministerio de Justicia por la que se anunciaba concurso de traslados ordinario entre personal funcionario de los Cuerpos de Gestión, Tramitación y Auxilio de la Administración de Justicia.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a las personas interesadas en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días.

Madrid, 7 de febrero de 2023.–La Directora General para el Servicio Público de Justicia, María del Àngels García Vidal.

cve: BOE-A-2023-3960
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE DEFENSA

3961 *Resolución 420/38049/2023, de 1 de febrero, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Fundación Laboral de la Construcción de Santa Cruz de Tenerife, para la mejora de la cualificación profesional de los trabajadores desempleados del sector de la construcción de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, a través de programas de formación en alternancia con el empleo, mediante diferentes actuaciones en las instalaciones del Ejército de Tierra y el uso de los servicios de orientación profesional y agencia de colocación por el personal que finaliza su compromiso con el Ejército de Tierra.*

Suscrito el 30 de enero de 2023 el convenio entre el Ministerio de Defensa y la Fundación Laboral de la Construcción de Santa Cruz de Tenerife para la mejora de la cualificación profesional de los trabajadores desempleados del sector de la construcción de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, a través de programas de formación en alternancia con el empleo, mediante diferentes actuaciones en las instalaciones del Ejército de Tierra y el uso de los servicios de orientación profesional y agencia de colocación por el personal que finaliza su compromiso con el Ejército de Tierra, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Madrid, 1 de febrero de 2023.–El Secretario General Técnico, Emilio Fernández-Piñeyro Hernández.

ANEXO

Convenio entre el Ministerio de Defensa y la Fundación Laboral de la Construcción de Santa Cruz de Tenerife para la mejora de la cualificación profesional de los trabajadores desempleados del sector de la construcción de la provincia Santa Cruz de Tenerife, a través de programas de formación en alternancia con el empleo, mediante diferentes actuaciones en las instalaciones del Ejército de Tierra y el uso de los servicios de orientación profesional y agencia de colocación por el personal que finaliza su compromiso con el Ejército de Tierra

En Madrid, a 30 de enero del 2023.

REUNIDOS

De una parte, don Amador Enseñat y Berea, Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, nombrado por Real Decreto 866/2021, de fecha 5 de octubre, y conforme a las atribuciones que tiene conferidas por la Orden DEF/3015/2004, de 17 de septiembre, sobre delegación de competencias en autoridades del Ministerio de Defensa en materia de convenios de colaboración.

Y de otra parte, doña Concepción Rojas Díaz, actuando en nombre y representación de la Fundación Laboral de la Construcción (CIF número G-80468416), en su calidad de Gerente de la Fundación Laboral de la Construcción de Santa Cruz de Tenerife, con sede social en avenida de Ingenieros, 38, 38320 La Cuesta, San Cristóbal de la Laguna, cargo que ostenta desde octubre del 2000, y, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas en razón de su cargo por el artículo 33 de sus Estatutos, aprobados

cve: BOE-A-2023-3961
Verificable en https://www.boe.es

por acuerdo del Patronato de la Fundación el 14 de diciembre de 2004, y elevados a público mediante escritura otorgada el 3 de febrero de 2005.

Ambas partes, en la representación que ostentan, se reconocen mutua capacidad para obligarse y convenir y

EXPONEN

Primero.

Que la Fundación Laboral de la Construcción, en adelante la Fundación, es un organismo paritario creado por las empresas y los trabajadores del sector de la construcción, con el fin de tener un marco de relaciones laborales estables y justas, y prestar ciertos servicios a las partes que la integran.

Que la Fundación fue creada por el convenio General del Sector de la Construcción (CGSC) firmado el 10 de abril de 1992, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de 20 de mayo de 1992, entre la Confederación Nacional de la Construcción (CNC), en representación empresarial, y las Organizaciones Sindicales UGT-FICA y CC.OO. del Hábitat.

Que los Estatutos actualmente vigentes, adaptados a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, se aprobaron por el Patronato de la Fundación el 14 de diciembre de 2004, y el acuerdo de aprobación fue elevado a público mediante escritura otorgada el 3 de febrero de 2005.

Que la Fundación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines (artículos 2 y 3 de sus Estatutos), que son:

– Fomento de la formación profesional.
– Fomento de la investigación/innovación.
– Fomento de la investigación, desarrollo y promoción de actuaciones tendentes a la mejora de la salud laboral y seguridad en el trabajo.
– Fomento de las actuaciones tendentes a la mejora del empleo.

Que para desarrollar estos fines y actividades, la Fundación puede suscribir acuerdos, convenios y conciertos; recibir ayudas de organismos e instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, interesadas en el desarrollo de sus fines, así como dotarse de los instrumentos que considere más adecuados y convenientes en cada momento, como establecer acciones formativas, contratos-programas y acciones complementarias de acompañamiento a la formación; promocionar y organizar congresos, cursos, seminarios, conferencias y todo tipo de reuniones de interés para el sector, entre otras.

Que, de acuerdo con estos fines, la Fundación atiende y da satisfacción a una amplia demanda de formación a los trabajadores del sector de la construcción, que es una exigencia prevista en todos los convenios del sector, y cuyo cumplimiento es uno de los requisitos a cumplir por las empresas que quieran ser inscritas en el Registro de Empresas Acreditadas en el sector de la construcción, como trámite necesario para poder ejecutar cualquier obra. De no ser por la labor de la Fundación, esta formación no podría ser atendida en el nivel que se precisa.

Segundo.

Que además de existir un importante apoyo institucional del Ministerio de Defensa (MINISDEF) al impulso del empleo, la formación y la inserción social de los trabajadores, el MINISDEF posee las capacidades necesarias para prestar las colaboraciones que se especifican en este convenio, sin que estas supongan obstáculo para el cumplimiento de las misiones de la Defensa Nacional que tiene encomendadas.

cve: BOE-A-2023-3961
Verificable en https://www.boe.es

Tercero.

Que la Fundación realiza Programas de Formación en Alternancia con el Empleo (PFAE), en los términos que se recogen en las bases reguladoras de sus convocatorias, presentando proyectos ante el Servicio Canario de Empleo (SCE) cuyo objeto es la ejecución de obras de rehabilitación de interés general y donde alumnos-trabajadores realizan la formación práctica de los Certificados de Profesionalidad de distinto nivel y oficios que les son impartidos. Asimismo, ejecuta bajo las directrices definidas por el SCE, Proyectos y Planes de Formación para el Empleo dirigidas a trabajadores desempleados (FPED) y acciones de orientación para el empleo.

Cuarto.

Que las instalaciones del Ejército de Tierra (ET) en la provincia de Santa Cruz de Tenerife son aptas para el desarrollo de las actividades profesionales necesarias para la puesta en marcha de estos proyectos, lo que les permite ser receptoras de los mismos.

Por lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente convenio que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*

El presente convenio tiene como objeto:

1. Determinar la colaboración entre el Ministerio de Defensa (MINISDEF) y la Fundación Laboral de la Construcción, en adelante la Fundación, para la mejora de la cualificación profesional de los trabajadores del sector de la construcción en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, a través de Programas de Formación en Alternancia con el Empleo (PFAE) y Proyectos y Planes de Formación para el Empleo (FPED) para trabajadores desempleados en las instalaciones del Ejército de Tierra (ET) en la provincia de Tenerife.

2. Facilitar el uso de los servicios de orientación profesional y agencia de colocación de la Fundación al personal del ET que finaliza su compromiso con las Fuerzas Armadas en dicha provincia.

Segunda. *Aportaciones de las partes.*

1. El MINISDEF se compromete a poner a disposición de la Fundación los siguientes medios:

a) Facilitar, dentro de sus posibilidades, el uso de las instalaciones y equipamientos necesarios de las bases, acuartelamientos y establecimientos (BAE) o unidades, centros y organismos (UCO) del ET donde se realicen los PFAE y los FPED, para impartir los módulos profesionales que por sus características específicas se acuerden realizar.

b) Proporcionar, dentro de sus posibilidades, las instalaciones sobre las que el alumnado trabajador podrá realizar las prácticas en las BAE y las UCO del ET en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

c) Establecer las normas que regirán el acceso y la estancia de profesores y alumnos objeto de este convenio.

2. La Fundación se compromete a:

a) En función de las necesidades de prácticas a realizar, requerir a las BAE y UCO donde se realicen los PFAE y los FPED, a través de petición expresa y por el medio que a su criterio mejor le resulte para ello, relación de tipos de instalaciones necesarias para

cve: BOE-A-2023-3961
Verificable en https://www.boe.es

el correcto desarrollo de los itinerarios formativos de los proyectos aprobados por el Servicio Canario de Empleo (SCE).

b) Garantizar la correcta realización de las prácticas realizadas en las instalaciones puestas a su disposición, por aquellos a quienes se les encomiende llevar a cabo las acciones formativas prácticas para el buen desarrollo del proyecto.

c) Aplicar las medidas de prevención de riesgos, de seguridad, medioambiental y sanitaria de acuerdo a la normativa en vigor.

d) Aportar los servicios de su Agencia de Colocación al personal del ET que finaliza su compromiso con las Fuerzas Armadas.

e) Realizar los PFAE y los FPED en las instalaciones del ET, previamente consensuadas en la Comisión Mixta de Seguimiento.

f) Facilitar, en la medida de lo posible, plazas para el personal Reservista de Especial Disponibilidad.

Tercera. *Confidencialidad de la información y protección de datos de carácter personal.*

Se respetará la normativa vigente sobre materias clasificadas y seguridad de la información del MINISDEF, así como cualquier otra normativa que fuera de aplicación al respecto.

La información que, en el marco de la ejecución de este convenio, obtengan las partes, y con la expresa autorización para su explotación en el caso del Ministerio de Defensa, tendrá la consideración de «uso público» y podrá ser usada públicamente sin restricciones.

Las partes acuerdan que el resto de la información que se revelen mutuamente o a la que puedan acceder durante las actividades amparadas por este convenio tendrá la consideración de «uso oficial», por lo que se comprometen a guardar la debida reserva.

El citado deber de reserva permanecerá durante el periodo de vigencia del presente convenio y subsistirá con posterioridad a la extinción de éste. Asimismo, las partes se comprometen a devolverse o destruir la documentación recibida en el momento de extinción del presente convenio sin que sea necesario requerimiento previo para ello.

Queda excluida del presente convenio la información clasificada del MINISDEF, cuya protección regula la Orden Ministerial 76/2006, de 19 de mayo, por la que se aprueba la política de seguridad de la información en el Ministerio de Defensa y posterior desarrollo normativo, y que no puede ser cedida a organismos o personas que no cuenten con los acuerdos o habilitaciones de seguridad pertinentes.

Las partes se comprometen a cumplir, en los términos que sean de aplicación, lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD europeo), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en las disposiciones de desarrollo que se dicten.

Los datos personales que se traten con motivo del convenio se incorporarán a los Registros de Actividades de Tratamiento de las partes intervinientes y de los encargados del tratamiento de datos personales, con la finalidad de gestionar las actuaciones que se prevén en el presente convenio. Los titulares de los datos personales podrán ejercitar ante los responsables o los encargados del tratamiento de datos personales los derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos personales, y de limitación u oposición al tratamiento.

El MINISDEF y la Fundación tienen la consideración de responsables de los tratamientos propios en que se incorporen los datos personales que, respectivamente, recaben. El acceso por una de las partes intervinientes en el convenio a los datos personales de la otra parte, se realizará en la condición de encargado de tratamiento

cve: BOE-A-2023-3961
Verificable en https://www.boe.es

de datos personales, y única y exclusivamente conforme a la finalidad que se derive del convenio. Los datos personales no se cederán ni se comunicarán a terceros, salvo al encargado de tratamiento o su cesión derive de la legislación vigente.

Las partes intervinientes en el convenio asumen que deben informar a los titulares de los datos personales de las características del tratamiento de los datos personales que, en el marco del convenio se llevará a cabo, y asumen que han de obtener el consentimiento de los titulares de los datos personales para llevar a efecto los tratamientos que sean consecuencia de las actuaciones previstas en el convenio. También asumen la obligación de implementar las oportunas medidas técnicas y organizativas, así como de implementar el correspondiente mecanismo que solvente las violaciones de la seguridad de los datos personales que pudieran producirse, y asumen la obligación de establecer el mecanismo de respuesta al ejercicio, por parte de los titulares de los datos personales, de los derechos que derivan de la normativa de protección de datos personales.

Si las partes intervinientes en el convenio destinan los datos personales que obtengan a resultas del convenio a otra finalidad, los comunicasen o utilizasen incumpliendo lo estipulado en el convenio y/o en la normativa de protección de datos personales, cada una de ellas responderá de las responsabilidades que deriven de los daños y perjuicios que se causen, garantizándose, en todo caso, la indemnización efectiva del interesado, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 82.5 del RGPD europeo.

Las garantías que, en orden a los datos personales, se recogen en esta cláusula tendrán validez durante la vigencia del convenio y sus prórrogas.

Cuarta. *Acceso al interior de la instalación militar.*

El interior de una instalación militar cuenta con diversas zonas de seguridad. Al jefe de la instalación le corresponde autorizar expresamente a qué zonas puede acceder el personal de la Fundación. Los alumnos y alumnos-trabajadores autorizados para la realización de las prácticas y los profesores podrán acceder únicamente a las instalaciones destinadas a la realización de las mismas. Estarán, en todo caso, sujetos a lo especificado en la normativa de seguridad de las instalaciones y en particular a lo detallado en el plan de seguridad, así como en las normas que regulan la concesión de autorizaciones para el acceso a las Unidades y establecimientos militares del ET del personal militar y civil, nacional y extranjero.

Por el personal militar designado por la Jefatura de la UCO donde se desarrolle un PFAE o FPED se proporcionará la información necesaria acerca de los procedimientos de seguridad a los alumnos y profesores, que deberán seguir cuantas indicaciones le sean requeridas en materia de seguridad.

La Comisión Mixta de Seguimiento descrita en la cláusula sexta designará personas de contacto entre el personal de la Fundación y el personal de la UCO para coordinar lo establecido en los párrafos anteriores.

Queda expresamente prohibida la realización de fotografías y grabaciones sin autorización, por cualquier medio, de instalaciones, material o personas dependientes del MINISDEF/ET. La vulneración de esta norma conllevará la expulsión inmediata del infractor, así como la confiscación del medio utilizado para dichas grabaciones, responsabilidades estas que serán asumidas por la Fundación.

Los conflictos que pudieran surgir en relación con esta materia podrán suponer la retirada inmediata de la autorización de acceso por el tiempo que se determine, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

cve: BOE-A-2023-3961
Verificable en https://www.boe.es

El personal autorizado deberá llevar en todo momento, dentro del recinto militar, la siguiente documentación:

– Documento nacional de identidad.
– Tarjeta de identificación de la instalación que corresponda, proporcionada por la BAE/UCO donde se desarrolle un PFAE/FPED.

Para la práctica de cualquier notificación y/o requerimiento, las partes señalan como sus domicilios los especificados en el presente convenio, que sólo podrán ser modificados mediante comunicación fehaciente.

La Fundación se hace responsable y exigirá que el personal que representa no introduzca o exhiba signos, distintivos, lemas, etc., que, por su contenido o por las circunstancias en que se exhiban o usen puedan ser considerados de carácter político o reivindicativo o fomenten manifiesto desprecio al personal que presta servicio en la instalación militar.

El personal que incumpla lo anterior tendrá prohibido el acceso a la instalación militar. En caso de incumplimiento de estas condiciones de acceso y permanencia a la instalación militar, corresponde a la Fundación poner en conocimiento del interesado ese incumplimiento y, en su caso, invitarle a abandonar las instalaciones.

Quinta. *Compromisos económicos.*

Las actividades a desarrollar por este convenio no implicarán compromiso económico o financiero alguno, ni incremento de plantilla para el MINISDEF ni para la Fundación.

Sexta. *Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control.*

Para la puesta en marcha, control, seguimiento y comunicación de lo previsto en este convenio, se constituirá una Comisión Mixta de Seguimiento, en adelante la Comisión, en el plazo de un mes de la entrada en vigor de este convenio. Tendrá como finalidad promover las acciones que permitan cumplir los objetivos y condiciones estipulados en el mismo, así como la interpretación de sus cláusulas y posibles conflictos que pudieran surgir de su aplicación.

Estará compuesta por un total de cuatro miembros, designados por cada institución.

Por parte del MINISDEF/ET: Dos representantes de la Quinta Subinspección General del Ejército (5.ª SUIGE) de desarrollo del PFAE o FPED.

Por parte de la Fundación: Dos representantes designados por la Fundación.

La Presidencia y Secretaría serán ejercidas por los representantes de la 5.ª SUIGE del ET. Los cometidos principales de la Comisión serán los siguientes:

1. Supervisar el desarrollo del presente convenio y de las actividades que, con base en el mismo, se hayan llevado a cabo.
2. Proponer la solución a los conflictos que pudieran surgir en las dudas o controversias que se planteen.
3. Abordar y consensuar cualquier asunto, nuevo o pendiente, que precise de concreción a lo largo de este convenio.
4. Preparar anualmente la previsión de qué instalaciones pueden ser objeto de un PFAE o un FPED.
5. Estudiar y proponer, de común acuerdo, cualquier modificación a este convenio, que se articularán mediante la correspondiente adenda.
6. Proponer la prórroga del convenio, mediante adenda, donde se manifieste la voluntad de continuar con la aplicación del mismo.
7. En el supuesto de extinción o resolución anticipada del convenio, resolver acerca de la forma de finalizar las actuaciones en curso.

cve: BOE-A-2023-3961
Verificable en https://www.boe.es

8. Revisar los términos del convenio y proponer modificaciones al mismo, al amparo del artículo 49.g de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que serán incorporados en forma de adenda tras su aprobación por ambas partes.

La Comisión se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año, en cada desarrollo de los distintos PFAE/FPED que se ejecuten, y siempre que lo requiera alguna de las partes. En sus deliberaciones, en caso de empate, el voto del presidente tendrá carácter dirimente. Una vez constituida, la comisión elaborará y aprobará su reglamento de actuación en el plazo de un mes.

Séptima. *Responsabilidades de las partes.*

Las partes serán responsables de los compromisos adquiridos de acuerdo con lo establecido en este convenio.

La Fundación será responsable, en todo caso, de la integridad y correcto uso de los bienes del MINISDEF que su personal utilice con motivo de las actividades desarrolladas relativas a este convenio.

La Fundación será responsable de cumplir con lo que establece la Resolución de la Presidencia del Servicio Canario de Empleo número 4118/2018, de 28 de agosto de 2018 (BOC número 174, de 7 de septiembre de 2018), y, en especial, lo relativo a la relación laboral que establezcan con los alumnos-trabajadores.

Todas las obligaciones en cuanto a la contratación, salarios, alta y cotizaciones a la Seguridad Social y cualquier otra derivada de estos programas serán a cargo de la Fundación. En caso de acreditarse que no se ha producido el alta en la Seguridad Social o el pago de las cuotas correspondientes a un trabajador-alumno de la Fundación, se procederá de inmediato a la suspensión del programa de colaboración.

El MINISDEF asumirá la responsabilidad por daños en el material y bienes de la Fundación cuando estos se puedan producir por causa de dolo o negligencia por parte de su personal.

En este sentido, para cubrir los daños que el personal o material de la Fundación pueda ocasionar a terceros, tanto a personas como a sus bienes, como consecuencia de las actividades que se desarrollen en virtud de este convenio, la Fundación tendrá en vigor una póliza de seguros, con las siguientes coberturas:

– Riesgo de pérdida o daños a los medios adscritos al MINISDEF que sean cedidos al personal de la Fundación, para la realización de las prácticas, sujeto a los términos y condiciones de la póliza.

– Seguro de responsabilidad civil que cubra las pérdidas o daños causados a terceros, sujeto a los términos, condiciones, limitaciones y exclusiones de la póliza, durante la realización de alguna de las actividades contempladas en este convenio.

De la póliza arriba mencionada se remitirá certificado a la BAE/UCO de desarrollo del PFAE o FPED, siendo su vigencia condición indispensable para la realización de cada colaboración concreta. El importe de estas coberturas será el que la comisión acuerde.

Octava. *Legislación aplicable.*

El presente convenio tiene naturaleza administrativa. Se regirá por lo dispuesto en el mismo, conforme a lo establecido en el título preliminar, capítulo VI, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por las restantes normas administrativas que le sean de aplicación y por los Principios Generales del Derecho.

Para la interpretación de dudas y controversias que surjan en la aplicación de este convenio se estará a lo dispuesto en las cláusulas del mismo y, subsidiariamente, se acudirá a los principios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a las restantes normas que le sean de aplicación.

cve: BOE-A-2023-3961
Verificable en https://www.boe.es

Dada la naturaleza jurídica de este convenio, las controversias que pudieran derivarse de su ejecución y que no sean solventadas en el seno de la Comisión Mixta de Seguimiento, serán sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Novena. *Ausencia de vinculación.*

En ningún caso la realización de las prácticas supondrá vinculación o relación laboral, contractual o estatutaria de ningún tipo con la Fundación ni con el MINISDEF, ni constituirán mérito para el acceso a la Función Pública.

Décima. *Causas de extinción.*

El presente convenio quedará extinto cuando concurra alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En el caso de resolución del convenio, cada parte deberá satisfacer los compromisos que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 52 de la misma ley.

Además, se tendrán en cuenta las siguientes causas de resolución:

– Denuncia de alguna de las partes.
– Imposibilidad sobrevenida de cumplir el fin.

Si a la resolución del presente convenio existiesen actuaciones en curso, la comisión podrá acordar la continuación y finalización de aquellas que considere oportunas, estableciendo un plazo improrrogable para su finalización, transcurrido el cual deberá realizarse la liquidación de las mismas.

La resolución del convenio, tanto de mutuo acuerdo como por resolución judicial, llevará aparejados los efectos señalados en el artículo 52 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Este convenio estará siempre supeditado a las necesidades, de cualquier índole, de la Defensa Nacional y, en particular, a las del MINISDEF y el ET, por lo que, surgida tal necesidad, el convenio quedará suspendido en tanto persista dicha necesidad o, en su caso, extinguido, sin que sea preciso aviso o denuncia previa en este sentido y sin derecho a reclamación alguna por parte de la Fundación, ni de la concesión de indemnización o compensación a su favor.

Undécima. *Incumplimiento de obligaciones.*

En virtud del artículo 51.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por alguna de las partes, cualquiera de ellas podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión Mixta de Seguimiento y a la otra parte. Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

La resolución del convenio por esta causa no podrá conllevar ningún tipo de indemnización.

Duodécima. *Vigencia.*

Este convenio, tal y como recoge el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se perfeccionará por la prestación del consentimiento de las partes y resultará eficaz una vez inscrito, en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización, en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal. Asimismo, será publicado en el plazo de diez días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOE-A-2023-3961
Verificable en https://www.boe.es

Su periodo de vigencia será de cuatro años desde que devenga eficaz, pudiendo prorrogarse por acuerdo expreso de las partes, mediante adenda, antes de su finalización, sin que la duración de las prórrogas pueda exceder de cuatro años, según los límites temporales previstos en el artículo 49.h).2.º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Y en prueba de conformidad en cuanto antecede, firman el presente convenio en dos ejemplares originales, igualmente válidos, en lugar y fecha arriba indicada.–Por el Ministerio de Defensa, el General de Ejército Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, Amador Enseñat y Berea.–Por la Fundación Laboral de la Construcción de Santa Cruz de Tenerife, la Gerente, Concepción Rojas Díaz.

cve: BOE-A-2023-3961
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

3962 *Resolución de 9 de febrero de 2023, conjunta de las Subsecretarías de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y de Hacienda y Función Pública, sobre emisión y puesta en circulación de una serie de sellos de correo denominada «Esports.- 2023. 60è aniversari VPC Andorra Rugby XV (1963-2023). Principat d'Andorra».*

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.2.g) y 17 del Real Decreto 1637/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, competencias y régimen de funcionamiento de la Comisión Filatélica del Estado y se regulan las emisiones de sellos de correo y otros signos de franqueo, se dicta la presente resolución sobre emisión y puesta en circulación de una serie de sellos de correo denominada «Esports.–2023. 60è aniversari VPC Andorra Rugby XV (1963-2023). Principat d' Andorra».

En su virtud, hemos resuelto:

Primero. *Estampación.*

Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda se procederá a la estampación de una serie de sellos de correo denominada «Esports.–2023. 60è aniversari VPC Andorra Rugby XV (1963-2023). Principat d' Andorra».

Segundo. *Características.*

«Esports.–2023. 60è aniversari VPC Andorra Rugby XV (1963-2023). Principat d' Andorra».

El día 17 de febrero de 2023 se pondrá en circulación un sello de correo correspondiente a la serie del Principado de Andorra «Esports», denominado «60è aniversari VPC Andorra Rugby XV (1963-2023)».

Características técnicas:

Procedimiento de impresión: Offset.
Soporte: Estucado, engomado, fosforescente.
Formato del sello: 40,9 × 28,8 × mm (horizontal).
Dentado del sello: $13^{3/4}$ (horizontal) y $13^{1/4}$ (vertical).
Efectos en pliego: 25 sellos.
Valor postal del sello: 1,65 €.
Tirada: 50.000 sellos.

Tercero. *Puesta en circulación y distribución.*

1. La venta y puesta en circulación de esta serie se iniciará el día 17 de febrero de 2023.

2. La distribución a los puntos de venta cesará el 31 de diciembre de 2028, no obstante, conservará indefinidamente su valor a efectos de franqueo, hasta que se dicte orden en contrario. Una vez alcanzada dicha fecha, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA, SME, podrá interesar de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda la inutilización de los sellos sobrantes de la emisión.

cve: BOE-A-2023-3962
Verificable en https://www.boe.es

Cuarto. *Reservas.*

De este efecto la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda reservará a disposición de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA, SME, un mínimo de 2.500 unidades, para atender los compromisos derivados de la pertenencia a la Unión Postal Universal y a otros organismos internacionales, así como para su incorporación a los fondos filatélicos del Museo Postal y Telegráfico y para la promoción de la filatelia.

Asimismo, otras 500 unidades serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, para atenciones de intercambio con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y promoción filatélica nacional e internacional.

Quinto. *Material utilizado para la impresión.*

Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas y cualquier otro elemento o material utilizado, una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampillado de la emisión encierra gran interés histórico o didáctico, podrá ser destinado, convenientemente inutilizado, a dotar el Museo de la Fábrica, el Museo Postal y Telegráfico o cualquier otro museo de interés en la materia. En tal caso se extenderá el acta correspondiente, tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integren en alguno de los indicados museos.

Madrid, 9 de febrero de 2023.–El Subsecretario de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, Jesús Manuel Gómez García.–La Subsecretaria de Hacienda y Función Pública, Pilar Paneque Sosa.

cve: BOE-A-2023-3962
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

3963 *Resolución de 9 de febrero de 2023, conjunta de las Subsecretarías de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y de Hacienda y Función Pública, sobre emisión y puesta en circulación de tres series de sellos de correo denominadas «Mujeres en el arte.- 2023. Maruja Mallo», «Gastronomía. D.O. Protegidas de Canarias.- 2023. Queso majorero y Papas antiguas de Canarias» y «Efemérides.- 2023. 50 años Mercasevilla (1971-2021)».*

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.2.g) y 17 del Real Decreto 1637/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, competencias y régimen de funcionamiento de la Comisión Filatélica del Estado y se regulan las emisiones de sellos de correo y otros signos de franqueo, se dicta la presente Resolución sobre emisión y puesta en circulación de tres series de sellos de correo denominadas «Mujeres en el arte».–2023. Maruja Mallo», «Gastronomía. D.O. Protegidas de Canarias.–2023. Queso majorero y Papas antiguas de Canarias» y «Efemérides».–2023. 50 años Mercasevilla (1971-2021)».

En su virtud, hemos resuelto:

Primero. *Estampación.*

Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda se procederá a la estampación de tres series de sellos de correo denominadas «Mujeres en el arte».–2023. Maruja Mallo», «Gastronomía. D.O. Protegidas de Canarias.–2023. Queso majorero y Papas antiguas de Canarias» y «Efemérides».–2023. 50 años Mercasevilla (1971-2021)».

Segundo. *Características.*

«Mujeres en el arte».–2023. Maruja Mallo»

El día 17 de febrero de 2023, dentro de la serie «Mujeres en el arte», se emitirá un sello de correo dedicado a «Maruja Mallo».

Características técnicas:

Procedimiento de impresión: Offset.
Soporte: Estucado, engomado, fosforescente.
Formato del sello: 28,8 mm × 40,9 (vertical).
Dentado del sello: 13 1/4 (horizontal) y 13 3/4 (vertical).
Efectos en pliego: 25 sellos.
Valor postal del sello: 1 €.
Tirada: 125.000 sellos.

«Gastronomía. D.O. Protegidas de Canarias.–2023. Queso majorero y Papas antiguas de Canarias»

El día 20 de febrero de 2023 se emitirá una hoja bloque con dos sellos de correo de la serie «Gastronomía. D.O. Protegidas de Canarias» dedicados al «Queso majorero» y a las «Papas antiguas de Canarias».

cve: BOE-A-2023-3963
Verificable en https://www.boe.es

Características técnicas:

Procedimiento de impresión: Offset.
Soporte: Estucado, engomado, fosforescente.
Dentado del sello: 13 1/2 (horizontal) y 13 1/4 (vertical).
Formato de los sellos: 40 × 30 mm (horizontales).
Formato de la Hoja bloque: 99 × 133 mm (vertical).
Efectos en pliego: Hoja bloque con 2 sellos.
Valor postal de cada sello: 3 €.
Tirada: 90.000 hojas bloque.

«Efemérides».–2023. 50 años Mercasevilla (1971-2021)»

El día 24 de febrero de 2023, dentro de la serie «Efemérides», se emitirá un sello de correo denominado «50 años Mercasevilla (1971-2021)».

Características técnicas:

Procedimiento de impresión: Offset.
Soporte: Estucado, engomado, fosforescente.
Formato del sello: 40,9 mm × 28,8 (horizontal).
Dentado del sello: 13 3/4 (horizontal) y 13 1/4 (vertical).
Efectos en pliego: 25 sellos.
Valor postal del sello: 0,88 €.
Tirada: 125.000 sellos.

Tercero. *Puesta en circulación y distribución.*

1. La venta y puesta en circulación de las tres series se iniciará, respectivamente, el día 17, 20 y 24 de febrero de 2023.
2. La distribución a los puntos de venta de las tres series cesará el 31 de diciembre de 2028, no obstante, conservarán indefinidamente su valor a efectos de franqueo, hasta que se dicte orden en contrario. Una vez alcanzada dicha fecha, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA, SME, podrá interesar de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda la inutilización de los sellos sobrantes de la emisión.

Cuarto. *Reservas.*

De todos estos efectos la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda reservará a disposición de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA, SME, un mínimo de 2.500 unidades de cada efecto, para atender los compromisos derivados de la pertenencia a la Unión Postal Universal y a otros organismos internacionales, así como para su incorporación a los fondos filatélicos del Museo Postal y Telegráfico y para la promoción de la filatelia.

Otras 500 unidades de estos efectos serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, para atenciones de intercambio con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y promoción filatélica nacional e internacional.

cve: BOE-A-2023-3963
Verificable en https://www.boe.es

Quinto. *Material utilizado para la impresión.*

Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas y cualquier otro elemento o material utilizado, una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampillado de la emisión encierra gran interés histórico o didáctico, podrá ser destinado, convenientemente inutilizado, a dotar el Museo de la Fábrica, el Museo Postal y Telegráfico o cualquier otro museo de interés en la materia. En tal caso se extenderá el acta correspondiente, tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integren en alguno de los indicados museos.

Madrid, 9 de febrero de 2023.–El Subsecretario de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, Jesús Manuel Gómez García.–La Subsecretaria de Hacienda y Función Pública, Pilar Paneque Sosa.

cve: BOE-A-2023-3963
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3964 *Resolución de 10 de febrero de 2023, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se fija, para el año 2023, el presupuesto para la puesta en marcha de la cosecha en verde en el Programa de Apoyo al Sector Vitivinícola.*

El artículo 76 del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español, establece que, si existe solicitud por parte de alguna Comunidad Autónoma para la activación de la cosecha en verde, la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, mediante resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», fijará una asignación presupuestaria para la medida de cosecha en verde con la finalidad de retirar un volumen de vino que permita recobrar el equilibrio del mercado.

La medida de cosecha en verde es una medida de regulación de mercado, un instrumento de gestión de riesgos que se desencadena en el momento que se detecta un desequilibrio de mercado, lo que conlleva una decisión rápida para que la puesta en marcha sea ágil y eficaz.

Debe dotarse del presupuesto necesario lo antes posible para su puesta en marcha por parte de las Comunidades Autónomas mediante la publicación de sus respectivas convocatorias, que según el artículo 79 del Real decreto 1363/2018, deberán, en su caso, establecer el plazo para presentar solicitudes, que no podrá comenzar antes del 15 ni acabar después del 30 de abril de 2023, debiendo realizarse la ejecución de la cosecha en verde antes del 16 de julio de este mismo año en virtud del artículo 82.2 del Real Decreto 1363/2018.

Para la puesta en marcha de la cosecha en verde, las Comunidades Autónomas comunicaron a 1 de mayo de 2021 la forma de pago elegida, el valor de los límites máximos o baremos estándar según corresponda, así como los criterios de prioridad elegidos y sus respectivas puntuaciones para el proceso de selección de solicitudes. Todos estos datos se incluyeron en la última modificación del Programa de Apoyo al Sector Vitivinícola (PASVE) que se envió a la Comisión Europea y que rige esta última convocatoria del PASVE 19-23.

Habiendo recibido en esta Dirección General de Producciones y Mercado Agrarios por parte de varias comunidades autónomas solicitud para la puesta en marcha de la cosecha en verde, teniendo en cuenta las estimaciones de hectáreas que prevén se acogerán a la vendimia en verde, así como la experiencia obtenida por la aplicación de la cosecha en verde a nivel nacional en el año 2020 como consecuencia de la crisis derivada de la COVID-19, resuelvo:

Dotar financieramente a la medida de cosecha en verde incluida en el Programa de Apoyo al sector vitivinícola español con 15 millones de euros para el ejercicio financiero 2023.

La presente resolución no agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Contra ella podrá recurrirse, en alzada, ante el Sr. Secretario General de Agricultura y Alimentación, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y concordantes de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta Resolución será de aplicación desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 2023.–La Directora General de Producciones y Mercados Agrarios, Esperanza Orellana Moraleda.

cve: BOE-A-2023-3964
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

3965 *Resolución de 3 de febrero de 2023, de la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 952/2022, interpuesto ante el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, y se emplaza a las personas interesadas.*

En cumplimiento de lo interesado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, esta Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acuerda remitir al citado órgano jurisdiccional el expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo n.º 952/2022, interpuesto por la Comunidad Autónoma de Aragón contra la Orden PCM/945/2022, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo por el que se inicia el procedimiento para la determinación de la sede física de la Agencia Espacial Española; contra la Orden TER/947/2022, de 4 de octubre, por la que se publica el informe de la Comisión consultiva para la determinación de la sede de la futura Agencia Espacial Española y acuerdo de apertura del plazo de presentación de candidaturas; contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 2022 por el que se inadmite el requerimiento previo interpuesto por el Gobierno de Aragón, notificado el 17 de noviembre; y contra el Acuerdo de 14 de noviembre de 2022 de la Comisión consultiva para la determinación de las sedes por el que se inadmite el requerimiento previo interpuesto por esta parte, notificado el 17 de noviembre.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de dicha Ley, se acuerda emplazar a quienes tengan un interés legítimo en el mantenimiento de la disposición impugnada, para que, si a su derecho conviene, comparezcan y se personen como demandadas en el indicado procedimiento, ante la referida Sala, en el plazo de nueve días, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución.

Madrid, 3 de febrero de 2023.–EL Secretario General Técnico-Director del Secretariado del Gobierno, Alberto García González.

cve: BOE-A-2023-3965
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

3966 *Resolución de 10 de febrero de 2023, de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, O.A., por la que se publica el Convenio con el Ayuntamiento de Laredo (Cantabria), para el desarrollo de actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces de dominio público hidráulico.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del convenio entre la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, O.A., y el Ayuntamiento de Laredo (Cantabria) para el desarrollo de actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces de dominio público hidráulico en ese término municipal, suscrito el 31 de enero de 2023, que figura como anexo a la presente resolución.

Oviedo, 10 de febrero de 2023.–El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, O.A., Manuel Gutiérrez García.

ANEXO

Convenio entre la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, O.A., y el Ayuntamiento de Laredo (Cantabria) para el desarrollo de actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces de dominio público hidráulico en ese término municipal

En Laredo, a la fecha de la firma electrónica.

REUNIDOS

De una parte, don Manuel Gutiérrez García, Presidente de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, O.A., Organismo Autónomo adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, nombrado por Resolución de 2 de abril de 2019, de la Subsecretaría del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (BOE de 12 de abril), por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, de 6 de febrero de 2019, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 48.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el artículo 30 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con las funciones y atribuciones que otorgan a los organismos de cuenca los artículos 21 y 23 del citado texto legal.

De otra parte, doña María Rosario Losa Martínez, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Laredo, nombrado en el Pleno de Constitución, de fecha 15 de junio de 2019, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Los comparecientes se reconocen mutuamente con capacidad legal suficiente para la firma del presente convenio y, a tal efecto,

EXPONEN

I. La Constitución Española reconoce en su artículo 45, como principio rector de la política social y económica, el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo y la obligación de los

cve: BOE-A-2023-3966
Verificable en https://www.boe.es

poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

II. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico, en el ámbito de su Demarcación Hidrográfica, de acuerdo con el artículo 23 del texto refundido de la Ley de Aguas (en adelante, TRLA), tiene entre sus competencias la administración y protección del dominio público hidráulico.

III. El TRLA establece en su artículo 92 los objetivos de protección de las aguas y del dominio público hidráulico, entre los que se encuentra el de prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos.

En relación con la protección del dominio público hidráulico, los puntos 1 y 4 del artículo 28 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (en adelante, LPHN), indican lo siguiente:

«1. En el dominio público hidráulico se adoptarán las medidas necesarias para corregir las situaciones que afecten a su protección, incluyendo la eliminación de construcciones y demás instalaciones situadas en el mismo.

4. Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico.

El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones.»

IV. La Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de fecha 8 de julio de 2020, relativa al desarrollo de actuaciones de conservación, protección y recuperación en cauces de dominio público hidráulico, en el ámbito territorial de las confederaciones hidrográficas, establece los criterios a seguir para la catalogación de un tramo de río como espacio materialmente urbano.

En estos tramos resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, sin perjuicio de la posibilidad de establecer convenios para la financiación conjunta de las actuaciones.

La referida Instrucción establece que los tipos de actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces, se centrarán en mejorar la continuidad fluvial, mejorar la estructura del trazado de los cauces y recuperar antiguos meandros, la mejora del lecho del río, podas y desbroces en la vegetación de ribera que mejoren su composición y estructura, retirada de elementos obstructivos, estabilización de márgenes en zonas con riesgo, lucha contra especies invasoras que puedan afectar al estado de las masas de agua, la eliminación de infraestructuras obsoletas y la recuperación de cubierta vegetal en márgenes y riberas, todo ello con el fin de alcanzar o conservar y mantener, o incluso recuperar, en función del caso, el dominio público hidráulico, el buen estado de las masas de agua y paliar los efectos de las inundaciones y sequías.

V. De acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Laredo tiene competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo y, a tenor del artículo 28.4 del LPHN, en actuaciones en cauces públicos en zonas urbanas. Además es titular de terrenos municipales necesarios para llevar a cabo actuaciones de protección del dominio público hidráulico.

VI. El artículo 143 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que las Administraciones cooperarán al servicio del interés general de acuerdo con las técnicas que consideren más adecuadas, entre las que se encuentra, de conformidad con los artículos 144.2 y 48 del mismo texto legal, la suscripción de convenios que, en el ámbito de sus respectivas competencias, mejoren la eficiencia de la gestión pública, faciliten la utilización conjunta de medios y servicios públicos y contribuyan a la realización de utilidad pública.

cve: BOE-A-2023-3966
Verificable en https://www.boe.es

La Confederación Hidrográfica del Cantábrico, O.A., y el Ayuntamiento de Laredo, tienen interés en establecer una fórmula compartida para llevar a cabo las actuaciones de mantenimiento y conservación de cauces dentro del término municipal que se consideren necesarias para, de forma conjunta y coordinada, alcanzar la consecución de los objetivos de conservar, mantener e incluso recuperar, el dominio público hidráulico, el buen estado de las masas de agua y paliar los efectos de las inundaciones y sequías.

En virtud de lo manifestado, las partes convienen en firmar el presente convenio con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*

El presente convenio tiene por objeto fijar las líneas de colaboración entre las Administraciones firmantes para llevar a cabo actuaciones que permitan la conservación, la recuperación y el mantenimiento de los cauces de dominio público hidráulico dentro del término municipal de Laredo (Cantabria).

Segunda. *Actuaciones.*

Las actuaciones de conservación y mantenimiento a desarrollar dentro del término municipal en el marco del presente convenio se extienden a:

– Los tramos materialmente urbanos de cauces públicos, cuya competencia corresponde al Ayuntamiento de Laredo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de artículo 28 de la LPHN.
– Los cauces públicos situados fuera de los ámbitos materialmente urbanos, cuya competencia corresponde a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico en virtud del artículo 23 del TRLA.

De acuerdo con la Instrucción de Instrucción del Secretario de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de fecha 8 de julio de 2020, las actuaciones a realizar se centrarán en mejorar la continuidad fluvial, mejorar la estructura del trazado de los cauces y recuperar antiguos meandros, la mejora del lecho del río, podas y desbroces en la vegetación de ribera que mejoren su composición y estructura, retirada de elementos obstructivos, estabilización de márgenes en zonas con riesgo, lucha contra especies invasoras que puedan afectar al estado de las masas de agua, la eliminación de infraestructuras obsoletas y la recuperación de cubierta vegetal en márgenes y riberas, todo ello con el fin de alcanzar o conservar y mantener, o incluso recuperar, en función del caso, el dominio público hidráulico, el buen estado de las masas de agua y paliar los efectos de las inundaciones y sequías.

La ejecución de la totalidad de actuaciones de mantenimiento y conservación será realizada por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico mediante encargos a su medio propio, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La inversión total necesaria para la ejecución de las obras se estima en 160.000 euros, distribuida en las anualidades que las partes acuerden en el seno de la Comisión Mixta de Seguimiento conforme se prevé en la cláusula quinta.2, apartado d).

La titularidad de las obras que den lugar a infraestructuras corresponderá a la administración que la haya ejecutado conforme a lo previsto en la cláusula tercera, siendo responsable de la conservación y mantenimiento de la misma el Ayuntamiento de Laredo.

cve: BOE-A-2023-3966
Verificable en https://www.boe.es

Tercera. *Compromisos de las partes.*

A) Compromisos asumidos por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico se compromete a desarrollar las actuaciones mediante los encargos o contratos necesarios para la realización de actividades de conservación, mantenimiento y protección del dominio público hidráulico en el término municipal de Laredo.

La Confederación Hidrográfica del Cantábrico se compromete a destinar, dentro del término municipal de Laredo, una inversión de 160.000 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 23.102.542A.610 de su presupuesto de gastos.

A la fecha de la eficacia del convenio se comprobará la existencia de saldo disponible en la fase de autorización y compromiso del importe estimado (se adjunta informe de ejecución extraído de las Aplicaciones de gestión presupuestaria).

Según la estimación inicial realizada, el 75 % de los importes comprometidos se destinarán a actuaciones en cauces públicos situados en espacios materialmente urbanos y el 25 % en cauces fuera de estos ámbitos.

Los importes de las anualidades futuras, de conformidad con el artículo 50.2.d) de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, estarán condicionadas a la existencia de crédito de los correspondientes presupuestos.

Una vez finalizadas las actuaciones ejecutadas por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, se realizará una revisión de las ejecutadas en el término municipal de Laredo, que se consignarán en un acta de comprobación, asumiendo el Ayuntamiento de Laredo el compromiso de mantenimiento y conservación de las posibles infraestructuras que se ejecuten en el marco de estos trabajos.

La Confederación Hidrográfica del Cantábrico se reserva las funciones de inspección y control de los bienes, que en su caso, sean objeto de entrega.

B) Compromisos adquiridos por el Ayuntamiento de Laredo.

B.1) Terrenos. El Ayuntamiento de Laredo se compromete a poner a disposición de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, a los únicos efectos de poder desarrollar las actuaciones asumidas por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, los terrenos necesarios libres de cargas y gravámenes.

De acuerdo con el artículo 236 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en los casos de cesión de terrenos o locales por Entidades públicas, será suficiente para acreditar la disponibilidad de los terrenos, la aportación de los acuerdos de cesión y aceptación por los órganos competentes.

En caso de no disponer de los terrenos necesarios en un tramo determinado no se realizarán las actuaciones previstas.

B.2) Aportaciones. El Ayuntamiento de Laredo se compromete a abonar a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, una cantidad de 80.000 euros, que suponen el 66,67 % del coste de las actuaciones a ejecutar en las zonas materialmente urbanas del término municipal, distribuida en las anualidades que las partes acuerden en el seno de la Comisión Mixta de Seguimiento conforme se prevé en la cláusula quinta.2, apartado d).

Las aportaciones se realizarán en los siguientes plazos:

– En un plazo de tres meses tras la comunicación al Ayuntamiento de la formalización del encargo vinculado a la ejecución de los trabajos, la anualidad correspondiente a la primera anualidad.

– La anualidad correspondiente a los restantes ejercicios presupuestarios, en el primer trimestre de los referidos ejercicios.

– Si hubiera algún importe a liquidar al finalizar las actuaciones, el ingreso se realizará en el plazo de tres meses siguientes a la comunicación realizada.

cve: BOE-A-2023-3966
Verificable en https://www.boe.es

Estos importes se abonarán a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, mediante ingreso en la cuenta IBAN ES27 9000 0046 4002 0000 0780 del Banco de España, indicando en el concepto el convenio y la aportación a la que corresponde.

El impago de estos importes en los plazos establecidos generará una deuda de derecho público que será exigible de acuerdo con lo establecido en las Leyes y el Reglamento General de Recaudación, en particular, en la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Una vez finalizadas las actuaciones ejecutadas por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, y tras el acto de reconocimiento y comprobación material de la inversión, se realizará una revisión de las ejecutadas en el término municipal de Laredo, diferenciando entre las ejecutadas en zona materialmente urbana y las realizadas en fuera de ella, asumiendo el Ayuntamiento de Laredo las variaciones económicas en relación a los compromisos iniciales asumidos, además del el compromiso de mantenimiento y conservación de las posibles infraestructuras que se ejecuten en el marco de estos trabajos.

Cuarta. *Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes se dará traslado a la Comisión mixta de seguimiento del convenio que podrá determinar, en su caso, la posible indemnización a satisfacer por dicho incumplimiento.

Quinta. *Comisión Mixta de Seguimiento.*

1. Constitución y funcionamiento: Para el seguimiento de las actuaciones contenidas en el convenio se constituirá una Comisión Mixta de Seguimiento, formada por dos representantes de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y dos representantes del Ayuntamiento de Laredo, nombrados por cada parte firmante.

El funcionamiento de dicha Comisión se acogerá a lo dispuesto sobre órganos colegiados en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Comisión será presidida por un representante de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, que tendrá voto de calidad. Actuará como Secretario de la Comisión un funcionario de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

La designación de los miembros y la sesión constitutiva de la Comisión se realizarán en los tres meses posteriores a la eficacia del convenio. La Comisión deberá reunirse al menos una vez al año y de cada una de sus sesiones se levantará un acta donde figurarán los resultados de las mismas.

2. Funciones: La Comisión realizará, además de las recogidas en el artículo 49.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las siguientes funciones:

a) Interpretar las dudas que pudieran surgir en la ejecución del convenio y resolver cuantas cuestiones, incidencias o controversias pudieran plantearse.

b) Coordinar las actuaciones relacionadas con el objeto del presente convenio.

c) Delimitar los tramos de cauces públicos en los que corresponde actuar a cada una de las administraciones, así como, detallar los tramos de cauces en los que las partes consideran necesario abordar actuaciones periódicas de mantenimiento y conservación.

d) Fijar la distribución anual del importe de las actuaciones, siempre que no se produzca modificación del importe mínimo y máximo de las actuaciones, para lo cual sería necesario una adenda modificativa.

cve: BOE-A-2023-3966
Verificable en https://www.boe.es

e) Comprobar, con carácter anual, las actuaciones desarrolladas y el detalle del coste de las mismas, diferenciando entre las ejecutadas en espacios materialmente urbanos de las ejecutadas fuera de estos espacios, y formular la propuesta de actuaciones para el siguiente periodo con su coste estimado.

f) Proponer a los órganos respectivos de decisión, las cuestiones que puedan plantearse en caso de producirse la extinción del convenio.

g) Establecer los criterios para determinar la posible indemnización en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes.

Sexta. *Modificación del convenio.*

La modificación del convenio se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 49.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Séptima. *Vigencia del convenio.*

El presente convenio será eficaz una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal. Asimismo, será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», según lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y mantendrá su vigencia durante cuatro (4) años, prorrogable hasta cuatro (4) años más en función del estado de ejecución de las actuaciones.

La prórroga será acordada, antes de que finalice el plazo de vigencia, por mutuo acuerdo de las partes, mediante la formalización de la correspondiente adenda, previo cumplimiento de todos los trámites y requisitos que resulten preceptivos de conformidad con las disposiciones vigentes.

Octava. *Extinción del convenio.*

La extinción del convenio se producirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

Cualquiera de las partes formulará a las otras un requerimiento con al menos seis meses de antelación, advirtiendo de la extinción y acordando los efectos de la misma.

Serán causas de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las que se exponen a continuación.

a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.

b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.

c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

a) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

b) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en otras leyes.

c) Por la entrada en vigor de disposiciones legales o reglamentarias que determinen su extinción.

cve: BOE-A-2023-3966
Verificable en https://www.boe.es

Novena. *Publicaciones y reportajes sobre las actuaciones desarrolladas.*

En la publicidad que se realice respecto de las actuaciones objeto del presente convenio, será obligatoria la referencia a las Administraciones firmantes, de acuerdo con sus respectivas normas de identidad corporativa.

Décima. *Cumplimiento de la normativa en materia de transparencia.*

Las partes firmantes del presente convenio habrán de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia derivadas de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y de la Ley del Principado de Cantabria 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

Undécima. *Cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.*

Las partes firmantes del presente convenio habrán de cumplir con las obligaciones en materia de tratamiento de la información, en especial, la normativa contenida en la vigente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Duodécima. *Régimen jurídico aplicable.*

El régimen jurídico aplicable a este convenio es el establecido en el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siendo de aplicación asimismo las restantes normas de Derecho Administrativo en materia de interpretación, modificación y resolución de las cuestiones no contempladas en el convenio que se suscribe.

Este convenio tiene naturaleza administrativa y, por consiguiente, los litigios que se puedan presentar en su interpretación y ejecución serán competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En prueba de conformidad se firma, en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha señalados.–El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, O.A., Manuel Gutiérrez García.–La Alcaldesa del Ayuntamiento de Laredo, María Rosario Losa Martínez.

cve: BOE-A-2023-3966
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

3967 *Resolución de 2 de febrero de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Estudios y Proyectos Pradamap, SLU, la declaración, en concreto, de utilidad pública, para la instalación eólica «Pinta y Guindalera» de 100 MW, líneas subterráneas a 30 kV, subestación eléctrica «SET Pinta y Guindalera 30/220» y la subestación seccionadora «Villalba 220 kV», en Villalba de los Alcores, Montealegre de Campos, La Mudarra y Valdenebro de los Valles (Valladolid).*

La Dirección General de Política Energética y Minas, con fecha 3 de marzo de 2022, emitió Resolución por la que se otorga a Estudios y Proyectos Pradamap, SLU, la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción, para la instalación eólica «Pinta y Guindalera» de 100 MW, líneas subterráneas a 30 kV, subestación eléctrica «SET Pinta y Guindalera 30/220» y la subestación seccionadora «Villalba 220 kV», en los términos municipales de Villalba de los Alcores, Montealegre de Campos, La Mudarra y Valdenebro de los Valles, provincia de Valladolid.

Estudios y Proyectos Pradamap, SLU, en adelante, el promotor, solicitó con fecha 8 de abril de 2022 y subsanada con fecha 12 de julio de 2022, la declaración, en concreto, de utilidad pública de las instalaciones aludidas en la citada Resolución de 3 de marzo de 2022.

El expediente fue incoado en el Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Valladolid y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Así, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con la publicación el 26 de septiembre de 2022 en el «Boletín Oficial del Estado» y el 27 de septiembre de 2022 en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid». Además, el anuncio fue publicado en prensa y remitido a los ayuntamientos de La Mudarra, Valdenebro de los Valles, Villalba de los Alcores y Montealegre de Campos, para su exposición pública. No se recibieron alegaciones al trámite de información pública.

El Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León remitió escrito con manifestando apreciaciones de índole medioambiental, que han sido respondidas por el promotor aportando documentación acreditativa y manifestando que las indicaciones medioambientales ya fueron tenidas en cuenta toda vez el proyecto ha obtenido declaración de impacto ambiental y autorización administrativa. Trasladada esta respuesta al Área de Gestión Forestal, esta remitió nuevo informe en el que manifiesta conformidad. Adicionalmente, se recibió informe de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental en el que no manifiesta reparos.

No se recibió contestación de los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en los artículos 146.1 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

cve: BOE-A-2023-3967
Verificable en https://www.boe.es

El Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Valladolid emitió informe en fecha 5 de enero de 2023.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica.

Las citadas autorizaciones se van a conceder sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Único.

Declarar, en concreto, la utilidad pública para la instalación eólica «Pinta y Guindalera» de 100 MW, las líneas subterráneas a 30 kV, la subestación eléctrica «SET Pinta y Guindalera 30/220 kV», y la subestación seccionadora «Villalba 220 kV» en los términos municipales de Villalba de los Alcores, Montealegre de Campos, La Mudarra y Valdenebro de los Valles, provincia de Valladolid, a los efectos previstos en el citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, 2 de febrero de 2023.–El Director General de Política Energética y Minas, Manuel García Hernández.

cve: BOE-A-2023-3967
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

3968 *Resolución de 2 de febrero de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Naturgy Renovables, SLU, la autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica «La Pradera», de 299,96 MW de potencia instalada, la subestación eléctrica «La Pradera» 30/132 kV, la línea de evacuación a 132 kV entre la subestación «La Pradera» y la subestación «La Dehesa», la subestación eléctrica «La Dehesa» 132/400 kV y la línea de interconexión a 400 kV, en Cuadros y La Robla (León).*

Naturgy Renovables S.L.U., en adelante, Naturgy, solicitó, con fecha 18 de noviembre de 2020, autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica «La Pradera», de 299,96 MW de potencia instalada, la subestación eléctrica «La Pradera» 30/132 kV, la línea de evacuación a 132 kV entre la subestación «La Pradera» y la subestación «La Dehesa», la subestación eléctrica «La Dehesa» 132/400 kV y la línea de interconexión a 400 kV con la subestación La Robla 400 kV.

La planta fotovoltaica FV La Pradera, resulta de la unificación de los proyectos fotovoltaicos La Pradera, Las Campanas, Vilforcos, Bouzas, Los Visos y Piedra Alta que cuentan con Informe de Viabilidad de Acceso a la Red de Transporte otorgado en fecha 27 de septiembre de 2019, tal y como se indica más adelante.

El expediente fue incoado en el Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en León, y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 8 de marzo de 2021 en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y con fecha 10 de marzo de 2021 en el «Boletín Oficial del Estado». Se recibieron alegaciones de particulares y de varias asociaciones. Entre dichas alegaciones se pone de manifiesto la afección a la agricultura y ganadería de la zona, así como la alteración paisajística. Dichas alegaciones han sido contestadas por Naturgy. Las consideraciones en materia de medio ambiente han sido objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto del cual resulta la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deban ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto.

En relación a organismos y entidades consultadas en virtud del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, Naturgy Generación, S.L.U informa que el proyecto de ejecución deberá coordinarse con la ejecución del desmantelamiento de la Central Térmica de la Robla. Y, adicionalmente, que el trazado de las líneas de entrada a la Subestación Colectora «La Dehesa» deberá diseñarse de forma que se minimice la afección por el vuelo de estas sobre el resto de la parcela. Se da traslado a Naturgy que notifica su conformidad ante los condicionados establecidos.

Se ha recibido informe de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes (Grupo Iberdrola) en el que indica que en relación con sus instalaciones eléctricas de media tensión se atienen

cve: BOE-A-2023-3968
Verificable en https://www.boe.es

al cumplimiento de la legislación actual, y que se deberán asumir todas las medidas de seguridad para evitar interferencias entre ambas instalaciones. Señalan que no se debe interferir ni durante la construcción, ni durante el mantenimiento ni tampoco se debe alterar el buen funcionamiento de las mismas por acción u omisión. Se da traslado a Naturgy el cual expresa su conformidad.

Se ha recibido contestación de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural del Servicio Territorial de Cultura y Turismo de la Delegación Territorial de León en la que manifiesta conformidad e incluye medidas correctoras a aportar para el trámite de evaluación de impacto ambiental en lo relativo al control arqueológico de las obras y sondeos arqueológicos en ubicaciones concretas. Se ha dado traslado a Naturgy que manifiesta su conformidad con lo anterior. En la misma línea el informe del Delegado Territorial en León en la que se muestra favorable, con medidas correctoras en la líneas de las indicadas por el Servicio Territorial de Cultura y Turismo de la Delegación Territorial de León. Advierte además de que, si durante la ejecución de los trabajos se produjese cualquier hallazgo de índole arqueológico, las obras deberán paralizarse y notificarse el hallazgo al Servicio Territorial de Cultura y Turismo de León. Se da traslado a Naturgy que manifiesta también su conformidad con lo anterior. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente han sido objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto del cual resulta la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deban ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto.

Se ha recibido contestación de Enagás, S.A. en el que informa de afección al Gasoducto ZA-BE-LE en el término municipal de Cuadros y La Robla (León) y en el que se establece un condicionado técnico. Se ha dado traslado a Naturgy de dicha contestación, el cual expresa su conformidad con la misma.

Se ha recibido informe de la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Duero en el que se informa que dentro del perímetro vallado de la planta solar fotovoltaica objeto de informe, tiene su nacimiento un arroyo innominado afluente del arroyo del Valle; asimismo se asienta parcialmente sobre la zona de policía del arroyo de Santibánez, del arroyo de Valdeposadas, del arroyo de Valdequirós y de dos arroyos innominados afluentes del arroyo del Valle; en cuanto a la línea áerea de evacuación eléctrica, atraviesa el arroyo de Valdequiros, el arroyo del Valle de Valdesemana, el arroyo de Valdeponjos, el arroyo de Tendichón, el arroyo del Valle de la Huerga, el arroyo del Valle de Cadillas, el arroyo de Riosequín, el arroyo de Valdecandanedo, el arroyo de Valdelasaguas, el arroyo de Ollero y el río Bernesga. Añaden una serie de aspectos a tener en cuenta por el promotor en relación con la ejecución del proyecto. Se da traslado a Naturgy que notifica su conformidad ante los condicionados establecidos. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente han sido objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto del cual resulta la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deban ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto.

Se ha recibido informe del Ayuntamiento de La Robla en el que exige la correcta y completa tramitación de la autorización administrativa previa y evaluación de impacto ambiental del proyecto indicado, aportando condicionantes al proyecto que solicita se cumplan. Finalmente solicita que se respeten y se restituyan en caso de afección todos los elementos del dominio público municipal, infraestructuras, instalaciones, elementos naturales o bienes catalogados existentes dentro del término del Ayuntamiento de La Robla. Se da traslado a Naturgy, el cual se manifiesta conforme, respondiendo a cada una de las condiciones solicitadas y solicitando por su parte que previa a la tramitación correspondiente se tenga por prestada la contestación. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente han sido objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto del cual resulta la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deban ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto.

cve: BOE-A-2023-3968
Verificable en https://www.boe.es

No se ha recibido contestación de la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, del Ayuntamiento de Cuadros, del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) ni de Red Eléctrica de España, S.A.U. por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

El Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en León emitió informe en fecha 27 de agosto de 2021.

Asimismo, se remitieron separatas de los proyectos y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe a los solos efectos de lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, a la Oficina Española del Cambio Climático, la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la Dirección General de la Salud Pública de la Consejería de Sanidad, la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo, las Direcciones Generales de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, de Carreteras e Infraestructuras y la Fundación de Patrimonio Natural de Castilla y León y la Agencia de Protección Civil, todas ellas de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, la Dirección General de Ordenación del Territorio y Planificación de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, a la Delegación del Gobierno en Castilla y León, a la Diputación Provincial de Burgos, a Ecologistas en Acción, a Greenpeace, a la Sociedad Española de Ornitología (S.E.O./BirdLife) y a WWF España (WWF/ADENA).

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada Declaración de Impacto Ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 12 de enero de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

– 4.2.1 El diseño del trazado y la tipología de la línea de alta tensión de evacuación deberá proyectarse conforme la alternativa 1 (soterrado junto al trazado del gasoducto) contemplada en la Adenda al EsIA.

– 4.2.2 El diseño de la planta solar fotovoltaica deberá excluir íntegramente la superficie ocupada por el proyecto original entre el arroyo del Valle y el arroyo de Santibáñez, dejándola libre de paneles solares. Esta superficie no deberá alterarse con ningún tipo de nueva instalación o nueva actividad.

– 4.2.4 No se instalarán paneles, vallado, ni centros de transformación, en superficies con pendientes superiores al 12%, como medida para evitar la aparición de procesos erosivos.

cve: BOE-A-2023-3968
Verificable en https://www.boe.es

– 4.2.13 El cruce de la línea de evacuación con el río Bernesga a la altura de la antigua central térmica de La Robla, se podrá realizar en aéreo si se utiliza como soporte una infraestructura preexistente (línea eléctrica o puente sobre el río).

– Completar el Programa de vigilancia ambiental en los términos establecidos en el punto 4.3.

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

La infraestructura de evacuación de energía eléctrica conjunta conectará el parque fotovoltaico con la red de transporte, en la subestación La Robla 400 kV.

Red Eléctrica de España, S.A.U. emitió, en fecha 27 de septiembre de 2019, permiso de acceso a la red de transporte, junto con otros proyectos fotovoltaicos de 50 MW, Las Campanas, Vilforcos, Bouzas, Los Visos y Piedra Alta promovidos por este mismo promotor en el citado nudo de la Robla 400 kV y que actualizaron el permiso en fecha 29 de enero de 2021 por agrupación en una única instalación FV La Pradera de potencia 300 MW y modificación de la ubicación.

Asimismo, con fecha 17 de agosto de 2020, emitió el Informe de Cumplimiento de Condiciones Técnicas de Conexión (ICCTC) y el Informe de Verificación de las Condiciones Técnicas de Conexión (IVCTC), y actualizado en fecha 29 de enero de 2021 motivado por dicha agrupación en una única instalación FV La Pradera de potencia 300 MW. La conexión se hará en la posición existente para la Central Térmica La Robla G1, a través de un nuevo transformador T1 400/132 kV de 546 MVA que sustituirá al transformador existente para la CT La Robla G1.

La infraestructura de evacuación cuenta con líneas de interconexión subterráneas a 30 kV, que unen cada transformador de la planta fotovoltaica con la subestación «La Pradera 30/132 kV». Esta subestación se conectará mediante una línea a 132 kV con la subestación colectora denominada «La Dehesa 400/132/30 kV». Desde la subestación «La Dehesa» parte una línea subterránea a 400 kV que conectará toda la infraestructura con la subestación La Robla 400 kV.

El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica establece en su Disposición transitoria quinta relativa a expedientes de instalaciones eléctricas en tramitación en el momento de la entrada en vigor del real decreto, lo siguiente:

«1. A los efectos de tramitación administrativa de las autorizaciones previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la nueva definición de potencia instalada introducida mediante la disposición final tercera uno tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva.

2. Con carácter general, a los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, les será de aplicación la nueva definición de potencia instalada. (…)»

A su vez, la Disposición final tercera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre modifica el segundo párrafo del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por

cve: BOE-A-2023-3968
Verificable en https://www.boe.es

el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que queda redactado como sigue:

«En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.
b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.»

Naturgy ha acreditado su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

Se otorgó al promotor el trámite de audiencia previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas respecto de la autorización administrativa solicitada, habiendo respondido al mismo con alegaciones.

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha emitido informe en su sesión celebrada el día 13 de mayo de 2022.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica.

La citada autorización se va a conceder sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Único.

Otorgar a Naturgy Renovables, S.L.U. la autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica «La Pradera», de 299,96 MW de potencia instalada, la subestación eléctrica «La Pradera» 30/132 kV, la línea de evacuación a 132 kV entre la subestación «La Pradera» y la subestación «La Dehesa», la subestación eléctrica «La Dehesa» 132/400 kV y la línea de interconexión a 400 kV, en los términos municipales de Cuadros y La Robla, en la provincia de León, con las características definidas en el anteproyecto «Planta Solar Fotovoltaica La Pradera, 300 MWp», fechado en noviembre de 2020, así como en los proyectos de la subestación transformadora «Subestación La Pradera 30/132 kV, planta solar fotovoltaica La Pradera», de octubre de 2020, de la línea de evacuación de energía «Línea aérea de alta tensión 132 kV doble circuito, S.E. «La Pradera»-S.E. Colectora «LA Dehesa» en los términos municipales de Cuadros y La Robla (Provincia de León)», y de la subestación colectora «Subestación colectora «La «Dehesa» 400/132/0 kV y línea de interconexión 400 kV. Nudo La Robla, León», fechados en noviembre de 2020.

Las características principales de esta planta fotovoltaica son las siguientes:

– Tipo de tecnología: Solar fotovoltaica.
– Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: aproximadamente 299,96 MW.
– Término municipal afectado: Cuadros, en la provincia de León.

cve: BOE-A-2023-3968
Verificable en https://www.boe.es

La Planta Solar Fotovoltaica «La Pradera» evacuará a través de dos posiciones de transformador 30/132 kV a las cuales se llegará con una línea subterránea de alta tensión de 30 kV a la subestación «La Pradera 30/132 kV».

La subestación transformadora «La Pradera 30/132 kV», está ubicada en Cuadros, en la provincia de León.

La línea aérea de alta tensión a 132 kV de evacuación de la energía eléctrica, tiene su origen en el pórtico de la futura subestación «La Pradera» desde donde llegará al pórtico de la subestación colectora «La Dehesa». La longitud total de la línea es de 8.487,87 m, discurriendo por los términos municipales de Cuadros y Robla (provincia de León).

La subestación colectora «La Dehesa 400/132/30 kV» está ubicada en La Robla, provincia de León.

De la subestación colectora partirá la línea de interconexión subterránea a 400 kV. Esta línea tiene su origen en la subestación colectora «La Dehesa 400/132/30 kV» y su final en subestación «La Robla 400 kV».

El objeto del proyecto es la construcción de una instalación fotovoltaica para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Naturgy deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, y las que en la Resolución de autorización administrativa de construcción pudieran establecerse.

Para las modificaciones al proyecto que se debieran presentar, fruto de la tramitación realizada, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Asimismo, deberá cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el Operador del Sistema.

Naturgy presentará, antes de transcurridos seis meses, el proyecto de ejecución de la instalación que se autoriza, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y teniendo en cuenta lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental, y en forma de separata aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras, servicios o zonas dependientes de otras Administraciones, Organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general para que éstas establezcan el condicionado técnico procedente. Si transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el peticionario por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, 2 de febrero de 2023.–El Director General de Política Energética y Minas, Manuel García Hernández.

cve: BOE-A-2023-3968
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

3969 *Resolución de 9 de febrero de 2023, del Museo Nacional del Prado, por la que se publica el Convenio con el grupo OHLA, para el apoyo del Proyecto de acondicionamiento y adecuación museográfica de la sala 58B (Patio Norte) del edificio Villanueva del Museo del Prado.*

El Museo Nacional del Prado y el Grupo OHLA han suscrito un convenio para el acondicionamiento y adecuación museográfica de la sala 58B del Museo del Prado, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha adenda al convenio inicial, que figura como anexo a esta resolución.

Madrid, 9 de febrero de 2023.–El Director del Museo Nacional del Prado, Miguel Falomir Faus.

ANEXO

Convenio entre el Museo Nacional del Prado y el Grupo OHLA para el apoyo del Proyecto de acondicionamiento y adecuación museográfica de la sala 58B (Patio Norte) del edificio Villanueva del Museo del Prado

En Madrid, a 2 de febrero de 2023.

REUNIDOS

De una parte, el Museo Nacional del Prado, con domicilio en Madrid, paseo del Prado, s/n, y CIF Q-2828018-H, representado por don Miguel Falomir Faus, Director del Organismo Público Museo Nacional del Prado, nombrado por Real Decreto 278/2017, de 17 de marzo, y en virtud de las atribuciones conferidas por el Real Decreto 433/2004 de 12 de marzo, en su artículo 7.2, letra l).

Y, de otra, Obrascón Huarte Laín, SA (en adelante, OHLA o el Grupo OHLA), con CIF A48010573 y domicilio social en paseo de la Castellana, 259 D, 28046 Madrid, representado por don José Antonio Fernández Gallar, con DNI número ***5964**. Actúa en su condición de Consejero Delegado, y en virtud de las facultades que le confiere la escritura de elevación a público de acuerdos sociales otorgada ante el Notario Madrid don Jaime Recarte Casanova, en fecha 3 de junio de 2019, con el n.º 3.100 de su protocolo.

Reconociéndose mutuamente la capacidad necesaria y suficiente para ello,

MANIFIESTAN

I. Que el Museo Nacional del Prado es un organismo público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, pública y privada, para el cumplimiento de sus fines establecidos en la Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado.

cve: BOE-A-2023-3969
Verificable en https://www.boe.es

II. Que el Museo Nacional del Prado tiene por objetivo la consecución de los siguientes fines, en virtud del artículo 3 de la Ley 46/2003, de 25 de noviembre:

a. Garantizar la protección y conservación, así como promover el enriquecimiento y mejora de los bienes del Patrimonio Histórico Español adscrito al mismo.
b. Exhibir ordenadamente las colecciones en condiciones adecuadas para su contemplación y estudio.
c. Fomentar y garantizar el acceso a las mismas del público y facilitar su estudio a los investigadores.
d. Impulsar el conocimiento y difusión de las obras y de la identidad del patrimonio histórico adscrito al museo, favoreciendo el desarrollo de programas de educación y actividades de divulgación cultural.
e. Desarrollar programas de investigación y formación de personal especializado y establecer relaciones de colaboración con otros museos, universidades o instituciones culturales, organizando exposiciones temporales y desarrollando acciones conjuntas para el cumplimiento de sus fines.
f. Prestar servicio de asesoramiento, estudio, información o dictamen de carácter científico o técnico que le sean requeridos por los organismos competentes de la Administración General del Estado o que se deriven de los convenios o contratos otorgados con entidades públicas o privadas.

III. Que en virtud de la disposición adicional decimoctava de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, el Museo Nacional del Prado tienen la consideración de entidad beneficiaria del mecenazgo.
IV. El Grupo OHLA tiene un firme compromiso con la cultura y el patrimonio, por lo que busca nuevas vías de apoyar y dar visibilidad a la cultura y al arte, sobre todo de nuestro país.
V. Que ambas partes han manifestado su voluntad de suscribir un convenio al amparo del artículo 25 de Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*

1. El objeto del presente convenio es articular la colaboración entre el Museo Nacional del Prado y el Grupo OHLA para el apoyo del Proyecto de acondicionamiento y adecuación museográfica de la sala 58B (Patio Norte) del edificio Villanueva del Museo del Prado, sede histórica del museo, para integrarla en la exposición permanente del museo, dándole un uso concreto como sala de escultura que evoca un lapidarium. El período previsto para el fin del desarrollo del proyecto es el último trimestre de 2023.
La actividad o actividades determinadas en que se concrete el Proyecto serán establecidas de mutuo acuerdo por las partes en el seno de la Comisión de Seguimiento, conforme a lo establecido en la cláusula quinta.
2. La colaboración del Museo Nacional del Prado y el Grupo OHLA con respecto al Proyecto se formaliza a través del presente convenio se entiende, y así se reconoce y declara, efectuada en consonancia con los fines de interés general a que se refiere el título III de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, y del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, de desarrollo reglamentario de la anterior.

cve: BOE-A-2023-3969
Verificable en https://www.boe.es

Segunda. *Vigencia.*

El presente convenio tiene una duración inicial de un (1) año, y tendrá efectos a partir de que, una vez firmado, se inscriba en el plazo de cinco (5) días desde su formalización en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal. Asimismo, será publicado en el plazo de diez días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado», según se establece en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El Museo Nacional del Prado se compromete a informar al Grupo OHLA de estos hechos tan pronto ocurran.

Las partes podrán acordar expresamente y por escrito su prórroga, en cualquier momento antes de su finalización, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.h).2.º de la citada Ley 40/2015, por un máximo de cuatro años adicionales, manteniendo las mismas obligaciones de las partes.

Tercera. *Obligaciones del colaborador.*

El Grupo OHLA por el presente convenio, en su calidad de Colaborador del Museo del Prado aportará la cantidad de cincuenta mil euros (50.000 euros).

Dicha aportación se destinará a sufragar el proyecto establecido en la cláusula primera.

La aportación total mencionada se distribuirá en dos pagos y con las siguientes cantidades

– 50 % de la aportación económica (25.000 euros) veinticinco mil euros, ingresará al museo antes del 31 de marzo de 2023.

– 50 % de la aportación económica (25.000 euros) veinticinco mil euros, ingresará al museo antes del 31 de diciembre de 2023

El ingreso se realizará en la siguiente cuenta corriente abierta a nombre del museo:

Número de cuenta: 2100 5731 78 0200031882. Divisa: euros. IBAN en formato electrónico: ES9221005731780200031882. IBAN en formato papel: ES92 2100 5731 7802 0003 1882.

Cuarta. *Obligaciones del Museo Nacional del Prado.*

El Museo Nacional del Prado se compromete a aplicar la cantidad aportada a la actividad o actividades establecidas en la cláusula primera.

Además asume con respecto al colaborador el compromiso de difundir por cualquier medio la colaboración prestada por aquél en las actividades que desarrolle en cumplimiento de su finalidad y que motivan este convenio. En concreto el Grupo OHLA, en su calidad de Colaborador dispondrá de los beneficios establecidos en el anexo.

La difusión de esta colaboración por parte del Museo Nacional del Prado no constituirá una prestación de servicios.

Quinta. *Comisión de Seguimiento.*

Se constituye una Comisión Mixta de Seguimiento del convenio a la que corresponderá velar por el correcto desarrollo de lo dispuesto en el mismo así como la resolución de los eventuales problemas de interpretación y ejecución que de éste pudieran derivarse.

Igualmente acordará el calendario de pagos y determinará las actividades específicas en que se concrete el proyecto objeto de colaboración, entre las que se recogen a continuación:

– Conservación y difusión de la colección permanente.
– Organización y promoción de exposiciones temporales.

cve: BOE-A-2023-3969
Verificable en https://www.boe.es

– Fomento y difusión de la investigación.
– Conservación y accesibilidad de la documentación.
– Fomento de la calidad de la visita.
– Promoción de la educación y la acción cultural.
– Desarrollo y promoción de lo digital.
– Mantenimiento, sostenibilidad y mejora de infraestructuras.

La Comisión Mixta de Seguimientos, de composición paritaria, se reunirá tantas veces como sus miembros estimen conveniente y estará integrada por dos representantes del Museo del Prado y dos representantes del Grupo OHLA, designados al efecto por cada parte. Se regirá por lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. De las reuniones se levantará acta con los acuerdos adoptados.

Sexta. *Resolución del convenio.*

El presente convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución. Son causa de resolución:

– El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
– El acuerdo unánime de todos los firmantes.
– El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

● En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes.
● Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados, conforme a lo previsto en las leyes.

– Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
– Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en la legislación vigente.

Séptima. *Jurisdicción.*

Las posibles cuestiones que pudieran plantearse sobre la interpretación, desarrollo, resolución y efectos de la aplicación del presente convenio deberán solventarse inicialmente en el seno de la Comisión de Seguimiento. En el supuesto de no llegar a un acuerdo, las cuestiones de litigio serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo de Madrid capital.

Octava. *Modificación y ampliación del convenio.*

El presente convenio podrá ser modificado por voluntad expresa de las partes durante su vigencia, previo acuerdo por escrito, que seguirá los mismos trámites de autorización y publicidad que los establecidos para el convenio original.
Conforme a lo dispuesto en el apartado 49.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la modificación del contenido del convenio requerirá el acuerdo unánime de las partes.

cve: BOE-A-2023-3969
Verificable en https://www.boe.es

Novena. *Naturaleza administrativa y transparencia.*

El presente convenio tiene naturaleza administrativa, y se rige por los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ambas partes declaran que el presente convenio tiene la naturaleza de los previstos en el artículo 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, y que, en ningún caso, debe considerarse que persigue los fines de los contratos de patrocinio publicitario recogidos en el artículo 24 de la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

El presente convenio podrá ser puesto a disposición de los ciudadanos en el portal de Transparencia, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso y Buen Gobierno (artículo 8.1.b).

Y en prueba de conformidad las partes firman el presente convenio por duplicado ejemplar, uno para cada parte, en la ciudad y fecha indicadas en el encabezamiento.–Por el Museo Nacional del Prado, el Director, Miguel Falomir Faus.–Por Obrascón Huarte Laín, SA, el Consejero Delegado, José Antonio Fernández Gallar.

El presente convenio normalizado ha sido informado por la Abogacía del Estado con fecha 25 de julio de 2019 y ha sido autorizado por la SGT del Ministerio de Hacienda de acuerdo con los preceptos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con fecha 2 de agosto de 2019.

ANEXO

Relación de beneficios a la colaboración en el Museo Nacional del Prado por cada año de vigencia de un convenio colaborador del Museo Nacional del Prado

El Grupo OHLA se compromete a realizar la aportación de cincuenta mil euros (50.000 euros),

La aportación total mencionada se distribuirá en dos pagos y con las siguientes cantidades

– 50 % de la aportación económica (25.000 euros) veinticinco mil euros, ingresará al museo antes del 31 de marzo de 2023.

– 50 % de la aportación económica (25.000 euros) veintivinco mil euros, ingresará al museo antes del 31 de diciembre de 2023.

Al objeto de disponer de los siguientes beneficios en las actividades e instalaciones del Museo Nacional del Prado:

Visibilidad:

– Participación en los actos de presentación que se celebren en torno a la actividad objeto de la colaboración, junto a los representantes del museo, de acuerdo a sus características y protocolo exigido.

– Asistencia en otros actos institucionales del museo, de acuerdo a sus características y el protocolo exigido.

– Inclusión del nombre o logotipo del colaborador en cualquier soporte empleado para la comunicación, promoción, difusión y publicidad relacionada con la actividad objeto de la colaboración:

● Convocatorias de prensa, notas de prensa, así como entrevistas, artículos, etc., en los que se pida su colaboración.

● Materiales de difusión y publicidad.

● Web del museo, con enlace a la página web del colaborador.

cve: BOE-A-2023-3969
Verificable en https://www.boe.es

● Publicación (si hubiera), situado en el interior de la misma.
● Memoria anual de actividades del museo.

– Uso de la denominación Colaborador del Museo del Prado, previa aprobación del Museo:

● En la comunicación corporativa del colaborador, de mutuo acuerdo con el Museo. Ello podrá llevar aparejada la cesión de una o varias imágenes del Museo.

Visita:

– Una visita exclusiva, en horario de cierre al público del museo, a la colección permanente o a las exposiciones temporales que se organicen en el museo, para un máximo de cincuenta invitados cada una de ellas, a petición del colaborador.
– Veinte pases de Colaborador, nominativos y reutilizables, que dan acceso preferente y gratuito al museo, al poseedor del mismo y a un acompañante, tanto a la colección permanente como a las exposiciones temporales, en horario de apertura al público.
– Cincuenta pases de invitado, que dan acceso preferente y gratuito al museo, una sola vez, al poseedor del mismo y a un acompañante, tanto a la colección permanente como a las exposiciones temporales en horario de apertura al público.
– Cinco invitaciones dobles a las inauguraciones que organice el Museo.

Eventos:

– Aplicación de un descuento correspondiente a la normativa vigente en los eventos que el colaborador quiera realizar en el Museo.
– El Museo del Prado convocará al Colaborador al evento anual de agradecimiento dedicado a los colaboradores.

cve: BOE-A-2023-3969
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

3970 *Resolución de 9 de febrero de 2023, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publican los resultados de las subastas de Letras del Tesoro a seis y doce meses correspondientes a las emisiones de fecha 10 de febrero de 2023.*

La Orden ETD/37/2023, de 17 de enero, por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2023 y enero de 2024, establece, en su artículo 13.1, la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro a celebrar durante el año 2023 y el mes de enero de 2024, por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 19 de enero de 2023, y una vez resueltas las subastas de Letras a seis y doce meses, convocadas para el día 7 de febrero de 2023, es necesario hacer público su resultado.

En consecuencia, esta Dirección General hace público:

1. Letras del Tesoro a seis meses:

a) Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

– Fecha de emisión: 10 de febrero de 2023.
– Fecha de amortización: 11 de agosto de 2023.

b) Importes nominales solicitados y adjudicados.

– Importe nominal solicitado: 2.327,091 millones de euros.
– Importe nominal adjudicado: 1.062,761 millones de euros.

c) Precios y tipos efectivos de interés:

– Tipo de interés máximo aceptado: 2,693 por 100.
– Tipo de interés medio ponderado: 2,675 por 100.
– Precio equivalente al tipo de interés máximo aceptado: 98,657 por 100.
– Precio equivalente al tipo de interés medio ponderado: 98,666 por 100.

d) Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Tipo de interés solicitado (%)	Importe nominal (millones de euros)	Precio de adjudicación (%)
Peticiones competitivas:		
2,693	250,000	98,657
2,690	125,000	98,659
2,685	50,000	98,661
2,680	330,030	98,664
2,660 e inferiores	81,552	98,666
Peticiones no competitivas:	226,179	98,666

cve: BOE-A-2023-3970
Verificable en https://www.boe.es

2. Letras del Tesoro a doce meses.

a) Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

– Fecha de emisión: 10 de febrero de 2023.
– Fecha de amortización: 9 de febrero de 2024.

b) Importes nominales solicitados y adjudicados.

– Importe nominal solicitado: 7.863,705 millones de euros.
– Importe nominal adjudicado: 4.000,000 millones de euros.

c) Precios y tipos efectivos de interés:

– Tipo de interés máximo aceptado: 2,839 por 100.
– Tipo de interés medio ponderado: 2,813 por 100.
– Precio equivalente al tipo de interés máximo aceptado: 97,210 por 100.
– Precio equivalente al tipo de interés medio ponderado: 97,235 por 100.

d) Importes a ingresar para las peticiones aceptadas y coeficiente de prorrateo:

Tipo de interés solicitado (%)	Importe nominal (millones de euros)	Precio de adjudicación (%)
Peticiones competitivas:		
2,839	350,846	97,210
2,838	100,000	97,211
2,836	250,000	97,213
2,835	275,000	97,214
2,833	100,000	97,216
2,830	575,000	97,219
2,827	150,000	97,221
2,825	175,000	97,223
2,824	225,000	97,224
2,822	25,000	97,226
2,820	300,000	97,228
2,800 e inferiores	279,319	97,235
Peticiones no competitivas:	1.194,835	97,235

Coeficiente de prorrateo para las peticiones formuladas al tipo de interés máximo aceptado: 40,32 por 100.

cve: BOE-A-2023-3970
Verificable en https://www.boe.es

3. Segundas vueltas:

No se han presentado peticiones a las segundas vueltas de estas subastas.

4. Aunque los precios de las peticiones competitivas y no competitivas, incluidas las segundas vueltas, se publican con tres decimales, a efectos del cálculo del importe a pagar por el nominal adjudicado en cada petición los precios se aplican con todos los decimales, según se establece en el artículo 12.4.b) de la Orden ETD/37/2023.

Madrid, 9 de febrero de 2023.–El Director General del Tesoro y Política Financiera, P.D. de firma (Resolución de 5 de septiembre de 2022), la Subdirectora General de Gestión de la Deuda Pública, Mercedes Abascal Rojo.

cve: BOE-A-2023-3970
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

3971 *Resolución de 1 de febrero de 2023, de la Secretaría General del Real Patronato sobre Discapacidad, por la que se resuelve el procedimiento de selección de entidad colaboradora para la gestión de las ayudas del «Programa Reina Letizia para la Inclusión», convocado por Resolución de 28 de diciembre de 2022.*

Antecedentes de hecho

Primero.

Mediante la Orden DSA/952/2022, de 4 de octubre (BOE núm. 240, del 6 de octubre) se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas del programa dirigido a promover la mejora de las condiciones formativas y profesionales de las personas con discapacidad, denominado «Programa Reina Letizia para la Inclusión». En su artículo 6 contempla la posibilidad de suscribir un convenio con una entidad colaboradora de las previstas en el artículo 12 de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones para la gestión de estas ayudas.

Segundo.

Mediante Resolución de 28 de diciembre de 2022, de la Secretaría General del Real Patronato sobre Discapacidad se convoca el procedimiento de concurrencia para la selección de una entidad colaboradora para la gestión de las ayudas del programa dirigido a promover la mejora de las condiciones formativas y profesionales de las personas con discapacidad, denominado «Programa Reina Letizia para la Inclusión» (BOE núm. 3, de 4 de enero de 2023).

Tercero.

Finalizado el 19 de enero de 2023 el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que esta resolución concede en su apartado cuarto para presentar las solicitudes de participación en el procedimiento, ha concurrido una única entidad, la Fundación ONCE.

Cuarto.

En fecha 25 de enero de 2023, la persona titular de la Consejería Técnica del Real Patronato sobre Discapacidad emite un informe en el que evalúa la propuesta recibida.

Quinto.

En fecha 25 de enero de 2023, el Director del Real Patronato sobre Discapacidad formula la propuesta de resolución.

Fundamentos jurídicos

Primero.

Es competente para dictar esta Resolución la persona titular de la Secretaría General del Real Patronato sobre Discapacidad, de conformidad con lo dispuesto el apartado quinto de la Resolución de 28 de diciembre de 2022 de la Secretaria General del Real

cve: BOE-A-2023-3971
Verificable en https://www.boe.es

Patronato sobre Discapacidad por la que se convoca el procedimiento de concurrencia para la selección de una entidad colaboradora para la gestión de las ayudas del programa dirigido a promover la mejora de las condiciones formativas y profesionales de las personas con discapacidad, denominado «programa Reina Letizia para la Inclusión» (BOE núm. 3, de 4 de enero de 2023).

Segundo.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, regula en su artículo 12 la figura de la entidad colaboradora para la gestión de subvenciones, y la define en su apartado primero como «aquella que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios cuando así se establezca en las bases reguladoras, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos. Estos fondos, en ningún caso, se considerarán integrantes de su patrimonio.» en su artículo 13 regula los requisitos que deben cumplir para obtener estas entidades.

Por su parte, el artículo 16.5 se refiere al procedimiento de selección de estas entidades y señala «en el supuesto de que las entidades colaboradoras sean personas sujetas a derecho privado se seleccionarán previamente mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación y la colaboración se formalizará mediante convenio.»

Tercero.

La Orden DSA/952/2022, de 4 de octubre por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas del programa dirigido a promover la mejora de las condiciones formativas y profesionales de las personas con discapacidad, denominado «Programa Reina Letizia para la Inclusión» establece en su artículo 6 lo siguiente:

«Para la correcta ejecución de las distintas convocatorias se podrá contar con entidades colaboradoras, según lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como, en su caso, con organismos, y demás entes que ajusten su actividad al derecho público, a través de una encomienda de gestión o encargo a medio propio». En el caso de contar con una entidad colaboradora dicha relación se establecerá conforme a los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

La elección de la entidad colaboradora, en su caso, se realizará mediante el procedimiento de concurrencia establecido en el artículo 16.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, para la gestión de ayudas mediante los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación.

Las entidades deberán cumplir las condiciones de solvencia y eficacia a las que se refiere el artículo 17.3.c) de la citada ley.

La solvencia económica se acreditará mediante las cuentas anuales u otros documentos similares en los términos que se determinen en la correspondiente convocatoria.

Asimismo, se podrá tener en cuenta la solvencia técnica de las entidades solicitantes en la gestión de ayudas, públicas o privadas, para la educación y formación de personas con discapacidad. La entidad colaboradora ha de cumplir los requisitos del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y demostrar suficiente solvencia para gestionar las ayudas de manera eficiente.

La colaboración se instrumentará mediante un convenio debiendo ajustarse su contenido a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como al capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Cuarto.

Mediante Resolución de 28 de diciembre de 2022, de la Secretaria General del Real Patronato sobre discapacidad se convoca el procedimiento de concurrencia para la

cve: BOE-A-2023-3971
Verificable en https://www.boe.es

selección de una entidad colaboradora para la gestión de las ayudas del programa dirigido a promover la mejora de las condiciones formativas y profesionales de las personas con discapacidad, denominado «Programa Reina Letizia para la Inclusión» (BOE núm. 3, de 4 de enero de 2023).

La Fundación ONCE, con fecha 18 de enero de 2023, ha presentado la única solicitud de participación en el proceso de selección de entidad colaboradora, y lo ha hecho dentro del plazo establecido. Junto a la solicitud aporta la documentación solicitada en el apartado 3.2 de la resolución citada:

– Certificado acreditativo de su inscripción en el correspondiente registro.
– Poderes del firmante de la solicitud de participación.
– Declaración responsable de no hallarse incurso en las prohibiciones a que se refieren los artículos 13.2 y 13.3 de la ley 38/2003, de 17 de noviembre.
– Certificado acreditativo de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.
– Certificado acreditativo de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado y con la hacienda autonómica.
– Documentación acreditativa de la solvencia económica y técnica, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo 2 y 3 de la Resolución de 28 de diciembre de 2022.
– Memoria técnica.

Quinto.

En fecha 25 de enero de 2023, la persona titular de la Consejería Técnica del Real Patronato sobre Discapacidad emite informe en el que evalúa la propuesta recibida, de conformidad con los criterios establecidos en el apartado quinto de la Resolución de 28 de diciembre de 2022, con el siguiente resultado:

Total puntuación: 92 puntos.

Sexto.

En fecha 25 de enero de 2023, el Director del Real Patronato sobre Discapacidad formula la propuesta de resolución en la que propone seleccionar a la Fundación ONCE como entidad colaboradora a la vista del informe de valoración emitido.

En su virtud, resuelvo:

Primero.

Seleccionar a la Fundación ONCE (NIF G78661923) como entidad colaboradora para la gestión de las ayudas del programa dirigido a promover la mejora de las condiciones formativas y profesionales de las personas con discapacidad, denominado «Programa Reina Letizia para la Inclusión».

Segundo.

Ordenar la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

La presente resolución pone fin a la vía administrativa. Contra la misma, se podrá interponer recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien podrá ser impugnada directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en la forma y los plazos previstos en la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Madrid, 1 de febrero de 2023. –El Secretario General del Real Patronato sobre Discapacidad, Ignacio Álvarez Peralta.

cve: BOE-A-2023-3971
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

3972 *Resolución de 7 de febrero de 2023, de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., por la que se publica el Convenio con la Universidad Politécnica de Cataluña, para el desarrollo de prácticas académicas externas de grado y trabajos fin de grado.*

Suscrito el convenio el 5 de febrero de 2023, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Madrid, 7 de febrero de 2023.–La Presidenta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., Eloísa del Pino Matute.

ANEXO

Convenio entre la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. y la Universidad Politécnica de Cataluña para el desarrollo de prácticas académicas externas de grado y trabajos fin de grado

REUNIDOS

De una parte, don Carlos Closa Montero, en su condición de Vicepresidente de Organización y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC), que interviene en nombre y representación de este organismo en virtud de su nombramiento mediante Acuerdo del Consejo Rector del CSIC, en su reunión de 30 de noviembre de 2022 (BOE de 23 de diciembre de 2022, resolución Presidencia CSIC de 14 de diciembre de 2022, por la que se resuelve convocatoria de libre designación). Además, actúa en ejercicio de la competencia que, en materia de convenios e instrumentos jurídicos análogos, tiene delegada por resolución de la Presidencia del organismo, de 21 de enero de 2021, (BOE núm. 24, de 28 de enero de 2021).

Y de otra, doña Fatiha Nejjari Akhi-elarab, en su condición de Vicerrectora de Docencia y Estudiantado de la Universidad Politécnica de Cataluña, en su nombre y representación, conforme a lo establecido en la Resolución del Rector número 807/2021, de 7 de junio, que ejerce la competencia para celebrar convenios marco de programas de cooperación educativa por delegación del Rector, de acuerdo con la Resolución 122/2020, de 28 de enero, de delegación de competencias (publicada en el DOGC núm. 8082, de 11 de marzo de 2020), modificada por la resolución 38-2021-38/24, de 19 de junio de 2021, de modificación de las delegaciones de competencia (DOGC núm. 8443, de 25 de junio de 2021) y con domicilio social en c/Jordi Girona, 31, de Barcelona (08034) y con NIF número Q-0818003F.

Los intervinientes se reconocen mutuamente capacidad jurídica suficiente para suscribir el presente convenio, y a tal efecto

EXPONEN

1.º Que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, regula la homologación de planes de estudios, títulos universitarios y doctorado y estructura las enseñanzas universitarias en tres ciclos: grado, máster y doctorado.

cve: BOE-A-2023-3972
Verificable en https://www.boe.es

2.º Por otra parte, el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, dispone en su artículo 13.1 que las enseñanzas oficiales de grado, como ciclo inicial de las enseñanzas universitarias, tienen como objetivo fundamental la formación básica y generalista del y la estudiante en las diversas disciplinas del saber científico, tecnológico, humanístico y artístico, y que los prepara para el desarrollo de actividades de carácter profesional y garantiza su formación integral como ciudadanos y ciudadanas.

El artículo 14 del citado real decreto, dispone que los planes de estudios conducentes a la obtención de un título de graduada o graduado deberán explicitar la formación teórica y práctica que el estudiantado deba adquirir, estructuradas mediante materias o asignaturas básicas, materias o asignaturas obligatorias y optativas, y el trabajo fin de grado, y podrán incorporar prácticas académicas externas, seminarios, trabajos dirigidos u otras actividades formativas. Si el plan de estudios incorpora la realización de prácticas académicas externas curriculares, éstas tendrán una duración máxima equivalente al 25 por ciento del total de los créditos del título, salvo los grados que por las normas del Derecho de la Unión Europea deban tener otro porcentaje, y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios y los grados que incluyan mención dual.

3.º El Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, establece dos modalidades de prácticas externas; las curriculares (que se configuran como actividades académicas integrantes del plan de estudios de que se trate) y las extracurriculares (aquellas que los estudiantes podrán realizar con carácter voluntario durante su periodo de formación y que, aun teniendo los mismos fines que las prácticas curriculares, no forman parte del correspondiente plan de estudios).

El artículo 7 de dicho real decreto prevé que para la realización de las prácticas externas «las universidades o, en su caso, las entidades gestoras de prácticas a ellas vinculadas, suscribirán Convenios de Cooperación Educativa con las entidades colaboradoras», entre las que se incluyen las empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional. En dicho artículo se regula el contenido de dichos convenios.

4.º Que el CSIC con sede en Madrid, calle de Serrano, 117, C.P. 28006 y NIF Q-2818002-D, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, es un organismo público de investigación (OPI), adscrito al Ministerio de Ciencia e Innovación, a través de la Secretaría General de Investigación, que tiene por objeto el fomento, la coordinación, el desarrollo y la difusión de la investigación científica y tecnológica, de carácter multidisciplinar, con el fin de contribuir al avance del conocimiento y al desarrollo económico, social y cultural, así como a la formación de personal y al asesoramiento a entidades públicas y privadas en estas materias.

El CSIC está constituido como agencia estatal y, en dicha condición, se rige por lo establecido en los artículos 108 bis y 108 sexies –introducidos por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2021–, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de 2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. Además, se rige por las disposiciones de su Estatuto, aprobado por Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre (modificado por el Real Decreto 202/2021, de 30 de marzo, BOE número 77, de 31 de marzo de 2021), que en su artículo 5, recoge entre sus funciones, formar personal científico, técnico y de gestión de la ciencia y la tecnología, así como colaborar con las universidades en la investigación científica y tecnológica y en las enseñanzas especializadas, dentro de las que se encuadra el objeto de este convenio.

El CSIC se estructura en institutos y centros de investigación, unidades y órganos de dirección y apoyo a la investigación (ICU, en adelante) con capacidad para acoger a estudiantes universitarios.

cve: BOE-A-2023-3972
Verificable en https://www.boe.es

La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en su artículo 34.1, establece que los agentes públicos de financiación o ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluidas las Administraciones Públicas, las universidades públicas, los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado, los consorcios y fundaciones participadas por las administraciones públicas, los organismos de investigación de otras administraciones públicas, y los centros e instituciones del Sistema Nacional de Salud, podrán suscribir convenios sujetos al derecho administrativo. Podrán celebrar estos convenios los propios agentes públicos entre sí, o con agentes privados que realicen actividades de investigación científica y técnica, nacionales, supranacionales o extranjeros, para la realización conjunta de, entre otras, las siguientes actividades: formación de personal científico y técnico y divulgación científica y tecnológica.

5.º Que la Universitat Politècnica de Catalunya (en adelante, la Universidad), con sede en Barcelona y con NIF Q0818003F, de acuerdo con sus Estatutos, es una institución de derecho público dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, para la consecución de sus fines y el desarrollo de sus funciones, que goza de autonomía de acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Entre otras funciones, la Universidad desarrolla el servicio público de la educación superior a través de la investigación, la docencia y el estudio, prioritariamente en los ámbitos de la ingeniería, la arquitectura y la ciencia.

6.º Que teniendo en cuenta las previsiones legales y reglamentarias arriba expresadas, el CSIC y la Universidad estiman de sumo interés el establecimiento de líneas de cooperación que, a través de sus respectivos recursos humanos y materiales, puedan mejorar la cualificación profesional e investigadora de los/las estudiantes que cursen estudios de grado en la Universidad, así como la capacidad académica y científica de ambas instituciones, mediante la participación de personal docente e investigador de las mismas.

7.º Que ambas partes consideran aconsejable promover la cooperación y colaboración en el desarrollo de un programa de prácticas externas para universitarios/as, con la finalidad de prepararles para el ejercicio profesional en áreas científicas relacionadas con su formación universitaria, facilitándoles la inserción en el mercado de trabajo y la mejora de su empleabilidad futura, desarrollándose las mismas conforme a lo establecido en el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Por todo lo expuesto, ambas instituciones acuerdan suscribir el presente convenio según las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del convenio.*

1. El objeto de este convenio es regular la colaboración entre el CSIC y la Universitat Politècnica de Catalunya (en adelante, la Universidad) para la realización de prácticas académicas externas curriculares y extracurriculares, de Grado y para la realización de Trabajos Fin de Grado (TFG) del alumnado de esta Universidad en los Institutos, Centros y unidades del CSIC (en adelante ICU).

En el presente convenio se establece el marco general regulador para la realización de las prácticas externas de estudiantes de Grado en ICU del CSIC, regulando los derechos y obligaciones generales de las partes y de los estudiantes y el procedimiento a seguir para su solicitud; la autorización y concreción del proyecto formativo y el desarrollo de cada práctica se articulará a través de los anexos de este convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio.

La regulación y mención a las «prácticas» o «prácticas externas» contenida en ese convenio se entenderá que incluye y es aplicable, en todo lo que proceda, al TFG, completándose con lo que establezca la normativa interna de la Universidad en relación al mismo.

cve: BOE-A-2023-3972
Verificable en https://www.boe.es

2. Las prácticas externas objeto de este convenio serán, en todo caso, de carácter formativo, no laboral y, previa autorización del Vicerrectorado competente, no remuneradas, por lo que de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.

3. El objetivo común de ambas instituciones es favorecer la empleabilidad de los futuros graduados y graduadas, enriqueciendo la formación de los estudiantes de las enseñanzas de grado, introduciéndoles a su vez en las posibilidades de la carrera científica y conectándolos con entornos reales de investigación, lo que les proporcionará, tanto a ellos como a los responsables de la formación, un conocimiento más profundo acerca de las competencias que necesitarán en el futuro.

Segunda. *Condiciones generales de las práctica a realizar en el CSIC.*

1. Ambas partes se comprometen al cumplimiento de la legislación en materia de Seguridad Social en relación con las prácticas objeto de este convenio conforme a la normativa que se encuentre vigente al formalizarse los Anexos vinculados al mismo; Anexos que han de cumplimentarse para solicitar durante el curso la realización de las prácticas.

En consecuencia, el CSIC asumirá la cotización a la Seguridad Social de los alumnos que realicen las prácticas previstas en este convenio, en los casos, en la forma y por la cuantía que establezca la normativa en vigor en el momento de formalizarse cada Anexo, con cargo a la aplicación presupuestaria 28.301.463A.16000 por un importe máximo anual para el desarrollo de prácticas académicas con cualquier institución universitaria de 620.000,00 €. No obstante, en el caso de que, por darse en un curso un elevado número de peticiones de prácticas, el cumplimiento de dichas obligaciones en materia de Seguridad Social sobrepasara las previsiones presupuestarias anuales destinadas a cubrir esos gastos, la parte obligada a hacer frente a los mismos suspenderá la firma de los Anexos por falta de disponibilidad presupuestaria, lo que supondrá la paralización del inicio de las prácticas de los alumnos hasta en tanto se disponga de nuevo crédito presupuestario adecuado y suficiente.

2. La relación del alumnado con el CSIC será exclusivamente formativa, sin que de ella se derive vínculo jurídico alguno o relación laboral; tampoco la realización de las prácticas tendrá la consideración de mérito para el acceso a la función pública ni serán computadas a efectos de antigüedad o reconocimiento de servicios previos, sin más compromisos que los estipulados en el presente convenio.

3. El personal del CSIC que participe en esta tarea tendrá la consideración de colaborador en los programas de cooperación y podrá obtener el certificado de la Universidad que pudiera corresponder, de conformidad con su normativa, en el que se recojan los términos del reconocimiento de la misma a su labor realizada. Este personal deberá cumplir las exigencias establecidas en la normativa sobre incompatibilidades aplicables al empleado público.

4. El personal de la Universidad que participe en el desarrollo de las prácticas deberá guardar confidencialidad en relación con la información interna de los ICU del CSIC, así como secreto profesional sobre sus actividades, durante la realización de las prácticas, y, por un período de tres años, finalizadas éstas.

5. Ninguna de las cláusulas de este convenio supone la cesión o transmisión de cualesquiera derechos de propiedad intelectual o industrial titularidad del CSIC.

6. El CSIC no asumirá obligaciones relacionadas con el seguro necesario para la realización de las prácticas y su presencia en las instalaciones, ni con cualquier gasto médico que pueda surgir o con gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención, en los que se pueda incurrir en el desarrollo de las prácticas objeto del convenio.

7. En el supuesto de faltas reiteradas de puntualidad o de asistencia, comportamiento incorrecto o perturbación del servicio por parte del alumnado, el CSIC podrá suspender de forma inmediata y cautelar las prácticas a realizar, poniéndolo en conocimiento de la persona responsable de la Universidad.

cve: BOE-A-2023-3972
Verificable en https://www.boe.es

8. La duración de las prácticas externas de cada uno/a de los/las alumnos/as se ajustará a lo previsto en la normativa de aplicación y al plan de estudios correspondiente.

9. Los horarios de realización de las prácticas se establecerán de acuerdo con las características de las mismas y las disponibilidades del ICU del CSIC. Los horarios, en todo caso, serán compatibles con la actividad académica, formativa y de representación y participación desarrollada por el alumnado en la Universidad, de forma que quede exento de las prácticas del día que tenga que realizar alguna de estas actividades, si bien tendrá que avisarlo previamente y justificarlo a posteriori a la persona que ejerza como tutor/a del CSIC.

10. Para que el alumnado de la Universidad, al que se refiere el presente convenio, pueda iniciar su actividad formativa en el CSIC, será necesario que esté cubierto por una póliza de seguro con el alcance económico adecuado para indemnizar los daños y perjuicios que él pueda causar o puedan causarle a él durante el desarrollo de las actividades. La cobertura de los riesgos alcanzará las contingencias de accidente, fallecimiento, responsabilidad civil y, en su caso, repatriación por fallecimiento o enfermedad. La Universidad velará por el cumplimiento de este requisito, sin perjuicio del deber que asumirá la Dirección del ICU del CSIC de efectuar la oportuna comprobación de que existe póliza de seguro.

El CSIC quedará exonerado de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la permanencia y actividad de dicho alumnado en sus dependencias.

Tercera. *Derechos y obligaciones del alumnado.*

El alumnado que realice prácticas académicas externas en el CSIC, queda vinculado a efectos académicos a la Universidad. Los derechos y deberes de este alumnado mientras dure la realización de las prácticas académicas externas en el CSIC serán los siguientes:

1) Derechos del alumnado.

a) A la tutela, durante el período de duración de la correspondiente práctica, por un/a profesor/a de la Universidad y por un/a profesional que preste servicios en el CSIC.

b) A la evaluación de acuerdo con los criterios establecidos por la Universidad.

c) A la obtención de un informe por parte del CSIC, con mención expresa de la actividad desarrollada, su duración y, en su caso, su rendimiento.

d) A la propiedad intelectual e industrial en los términos establecidos en la legislación reguladora de la materia.

e) A recibir, por parte del CSIC, información de los aspectos incluidos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su desarrollo normativo relativos al lugar donde van a desarrollar su actividad, sin perjuicio de las competencias que tenga la Universidad en relación al cumplimiento normativo antes referido y aquellas derivadas de la Coordinación de Actividades Empresariales con el CSIC.

f) A cumplir con su actividad académica, formativa y de representación y participación, previa comunicación con antelación suficiente al CSIC.

g) A disponer, en caso de discapacidad, de los recursos necesarios para el acceso a la tutela, a la información, a la evaluación y al propio desempeño de las prácticas en igualdad de condiciones, según lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

h) A conciliar, en caso de discapacidad, la realización de las prácticas con aquellas actividades y situaciones personales derivadas o conectadas con la situación de discapacidad.

i) Al tratamiento de sus datos de carácter personal de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

j) A aquellos otros derechos previstos en la normativa vigente.

cve: BOE-A-2023-3972
Verificable en https://www.boe.es

2) Deberes del alumnado.

a) Cumplir la normativa vigente relativa a prácticas externas establecida por la Universidad.

b) Conocer y cumplir el proyecto formativo de las prácticas siguiendo las indicaciones de la persona que ejerza como tutora en el CSIC, bajo la supervisión de la persona que ejerza como tutora académica de la Universidad.

c) Mantener contacto con la persona que ejerza como tutora académica de la Universidad durante el desarrollo de la práctica y comunicarle cualquier incidencia que pueda surgir, así como hacer entrega de los documentos e informes de seguimiento intermedio y la memoria final que le sean requeridos.

d) Incorporarse al ICU del CSIC en la fecha acordada, cumplir el horario previsto en el proyecto educativo y respetar las normas de funcionamiento, seguridad y prevención de riesgos laborales.

e) Desarrollar el proyecto formativo y cumplir con diligencia las actividades acordadas con el ICU del CSIC, conforme a las líneas establecidas en dicho proyecto.

f) Elaborar la memoria final de prácticas y, en su caso, un informe intermedio.

g) Guardar confidencialidad en relación con la información interna del ICU del CSIC y guardar secreto profesional sobre sus actividades, durante la realización de sus prácticas, y por un periodo de tres años, finalizadas éstas. En todo caso, si durante la realización de las prácticas y/o TFG surgiera algún resultado susceptible de protección, el/la alumno/a deberá figurar como coautor/a de la invención, sin que ninguna de las cláusulas de este convenio suponga la cesión o transmisión de cualquier derecho de propiedad intelectual o industrial titularidad del CSIC.

h) Mostrar, en todo momento, una actitud respetuosa hacia la política del CSIC, salvaguardando el buen nombre de la Universidad a la que pertenece.

i) Cualquier otro deber previsto en la normativa.

Cuarta. *Solicitud y desarrollo de las prácticas.*

La petición y realización por estudiantes de la Universidad de prácticas externas, curriculares o extracurriculares, en el CSIC se tramitará siempre a través de los servicios competentes de dicha Universidad, mediante el cumplimiento del siguiente procedimiento:

1.º La Universidad, a efectos de poder incluir al ICU del CSIC dentro de su oferta de prácticas externas asociada a alguno de sus títulos, deberá solicitarlo mediante la presentación al CSIC del anexo I de este convenio, que se incorporarán al mismo, y que será firmado por la persona competente en la Universidad.

Las solicitudes se presentarán en el ICU del CSIC seleccionado por la Universidad para desarrollar las prácticas y serán aprobadas, en su caso, por la dirección de éste mediante su firma en el propio anexo I de solicitud.

La dirección del ICU del CSIC aprobará cada solicitud de prácticas atendiendo a las necesidades del servicio de su ICU y a las posibilidades de acogida y tutoría de las que en ese momento disponga.

2.º Posteriormente la Universidad, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 17 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, procederá a difundir y adjudicar entre sus estudiantes las prácticas, teniendo en cuenta los criterios objetivos previamente fijados y garantizando, en todo caso, los principios de transparencia, publicidad, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades.

3.º Una vez adjudicadas las plazas de prácticas, la Universidad presentará en los ICU del CSIC donde previamente se haya aprobado el desarrollo de las mismas la relación del alumnado que las realizará, con un mes de antelación al inicio de éstas. Esta relación se recogerá en el anexo II de este convenio, y será firmada por la persona responsable de prácticas de la Universidad y por la dirección del ICU del CSIC.

cve: BOE-A-2023-3972
Verificable en https://www.boe.es

4.º Los detalles concretos del proyecto formativo de las prácticas se recogerán en el anexo III de este convenio, y será firmado por las personas que ejerzan como tutoras tanto de la Universidad como del ICU del CSIC donde se vayan a desarrollar las prácticas. Asimismo será firmado por el/la alumno/a.

5.º Los ICU del CSIC comunicarán y/o registrarán los anexos previstos en los apartados anteriores, una vez firmados, en los sistemas de la Organización Central del CSIC en la forma que se determine internamente.

Tendrán la misma consideración y efectos de los anexos incluidos en este convenio, los formularios físicos o electrónicos de la Universidad dirigidos al mismo fin, siempre que cumplan con los requisitos previstos en este convenio, debiendo quedar, en todo caso, a disposición del CSIC.

Quinta. *Obligaciones de las partes.*

1. Obligaciones del CSIC.

a) Facilitará al alumnado la realización de sus exámenes y, salvo por causa debidamente justificada y comunicada previamente a la Universidad, no cancelará el proyecto formativo correspondiente.

b) Designará una persona para ejercer la tutoría que se responsabilizará de la formación del alumnado que realice las prácticas en el CSIC y de la valoración de su estancia, facilitando al responsable de prácticas de la Universidad el informe de aprovechamiento de las prácticas a su finalización.

c) Al finalizar las prácticas, expedirá un informe por el que se reconozca al alumnado el tiempo de prácticas realizado, así como su contenido.

d) Cumplirá y respetará el contenido del Protocolo de prevención y actuación contra el acoso sexual y/o por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género o expresión de género que afecten al estudiantado, aprobado el 13 de julio de 2017, mediante el Acuerdo núm. 105/2017 del Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Cataluña.

e) Llevará a cabo el resto de las actuaciones que le correspondan según lo previsto en el presente convenio.

2. Obligaciones de la Universidad.

a) Tramitará los expedientes de los/las estudiantes y se encargará de la administración y depósito de los documentos, de la custodia de las actas y de la tramitación, expedición y registro del título oficial del Grado, según las disposiciones legales vigentes.

b) Designará una persona para ejercer la tutoría académica que se responsabilizará del asesoramiento científico y técnico del estudiante y de resolver cuantas dudas pudieran surgir durante el desarrollo de las prácticas y de supervisar su realización.

c) Destacará la colaboración prestada por el CSIC en el programa del Grado, así como en todas aquellas actividades llevadas a cabo con relación al mismo.

d) Reconocerá al personal del CSIC, una vez finalizado el curso académico y si procede conforme a la normativa de la Universidad, el tiempo de tutoría de prácticas realizado mediante certificado expedido por el órgano competente de la Universidad, en el que se recojan los términos del reconocimiento de la Universidad a su labor realizada.

e) Se responsabilizará de que tanto el personal que participe en el desarrollo de las prácticas, como el alumnado que realice sus prácticas en el CSIC, conozcan el contenido de este convenio.

f) La Universidad se encargará de que el alumno al iniciar su actividad en el CSIC venga cubierto por una póliza de seguro según se prevé en la cláusula segunda 10.

g) De conformidad con lo establecido en el artículo 8.b de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

cve: BOE-A-2023-3972
Verificable en https://www.boe.es

(BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013), y el artículo 14 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (DOGC núm. 6780, de 31 de diciembre de 2014), la Universidad Politécnica de Cataluña, en relación con el presente convenio, hará pública la información relativa a las partes firmantes, su objeto, su vigencia, las obligaciones que asuman las partes, incluidas las económicas, y cualquier modificación que se realice.

h) Llevará a cabo el resto de las actuaciones que le correspondan según lo previsto en el presente convenio.

3. Derechos y deberes de los tutores asignados por la Universidad y por el CSIC.

Las personas que ejerzan de tutores de las prácticas asignados por el CSIC y las que ejerzan de tutores académicos asignados por la Universidad tendrán los derechos y deberes que se establecen en el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, en especial en los artículos 11 y 12, que los ejercerán de forma coordinada entre ellos.

Sexta. *Regulación de Imagen Corporativa.*

En todos aquellos casos que, como consecuencia y en aplicación de los acuerdos aquí establecidos y en los convenios específicos que se suscriban al amparo del mismo, alguna de las partes considere necesario hacer uso de los logotipos de la Universidad Politécnica de Cataluña o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, deberá solicitar previamente la autorización a la otra parte, especificando la aplicación correspondiente (sea gráfica o electrónica y sobre cualquier soporte) y el tipo de uso solicitado.

En la autorización, que en todo caso se otorgará por escrito, deberá especificarse el uso o usos para los que se reconoce, así como el periodo de vigencia, que en ningún caso podrá superar la vigencia del presente convenio.

Sin embargo, cuando el uso de los logotipos y otras marcas identificativas de la UPC o de la entidad que tenga un objeto lucrativo para la entidad solicitante, deberá formalizar el correspondiente convenio de licencia de marca.

Séptima. *Comisión de Seguimiento.*

A partir de la entrada en vigor del presente convenio, se constituirá una comisión de seguimiento compuesta por dos representantes de cada una de las partes, que serán designados por ellas. Dicha comisión se responsabilizará de resolver las dudas y conflictos que se presenten en la ejecución del convenio y desarrollará las actuaciones que contiene.

En cuanto al funcionamiento de esta Comisión se estará a lo dispuesto en el título preliminar, capítulo II, sección 3.ª de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Octava. *Naturaleza.*

El presente convenio se rige por lo dispuesto en el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las cuestiones no reguladas por el presente convenio se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Novena. *Resolución de Controversias.*

Las cuestiones litigiosas que pudieran surgir en la interpretación y cumplimiento del presente convenio y que no hayan sido resueltas por la comisión de seguimiento, serán sometidas a la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

cve: BOE-A-2023-3972
Verificable en https://www.boe.es

Décima. *Eficacia y vigencia.*

Conforme establece el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el convenio se perfeccionará por la prestación del consentimiento de las partes mediante su firma, y resultará eficaz una vez inscrito en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal (REOICO), debiendo publicarse a continuación en el «Boletín Oficial del Estado».

El periodo de vigencia será de cuatro años, contados desde el día siguiente al de su inscripción en REOICO. Antes de la finalización del plazo indicado, las partes podrán acordar por unanimidad la prórroga del convenio por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

Undécima. *Causas de extinción.*

Según el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en alguna de las siguientes causas de resolución:

a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.

b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.

c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes. En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión de Seguimiento del convenio y a la otra parte firmante.

Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.

d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

La extinción del presente convenio no eximirá a las partes de las obligaciones y compromisos que hayan asumido y en las que se haya acordado expresamente que su duración se prolongará más allá de la extinción del convenio, en particular las relativas a la confidencialidad y protección de datos de carácter personal. Asimismo, se respetará la continuación de las actividades que ya se hubieran iniciado en la fecha de extinción del convenio hasta la finalización de las mismas.

Duodécima. *Modificación del convenio.*

Cualquier modificación que altere lo establecido en el presente convenio habrá de ser pactada para ser válida, y se formalizará mediante adenda que será firmada por las partes.

Y, en prueba de conformidad y para la debida constancia de todo lo acordado, ambas partes firman el presente convenio constando como fecha de suscripción la última realizada, el 5 de febrero de 2023.–El Vicepresidente de Organización y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., Carlos Closa Montero.–La Vicerrectora de Docencia y Estudiantado de la Universitat Politècnica de Catalunya, Fatiha Nejjari Akhi-elarab.

cve: BOE-A-2023-3972
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO I

Solicitud y aprobación de oferta de prácticas académicas externas de grado y/o TFG a realizar en el CSIC

De conformidad con la cláusula cuarta, punto 1 del "Convenio entre la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. y la Universitat Politècnica de Catalunya para el desarrollo de prácticas académicas externas de Grado y TFG", firmado en ……, con fecha ... de ……. de 20.., se solicita la inclusión del CSIC en la oferta de prácticas académicas externas y TFG para alumnos/as de esta Universidad, según se recoge a continuación:

UNIVERSIDAD:	
ESCUELA/FACULTAD QUE SOLICITA LAS PRÁCTICAS:	
TITULACIÓN:	
CURSO:	
PERSONA RESPONSABLE DE PRÁCTICAS DE LA UNIVERSIDAD:	
DOMICILIO, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO DE LA PERSONA RESPONSABLE DE PRÁCTICAS DE LA UNIVERSIDAD (A EFECTOS DE COMUNICACIÓN):	
ICU DEL CSIC EN EL QUE SE SOLICITA REALIZAR LAS PRÁCTICAS:	
Nº DE PLAZAS QUE SE SOLICITAN:	
TIPO DE PRÁCTICA (CURRICULAR, EXTRACURRICULAR O TFG):	
FECHA PREVISTA DE INICIO Y DURACIÓN:	

……a……de……..de 20..

El/la responsable de prácticas de la Universidad

Fdo: ……

Aprobado por el/la directora-a/Responsable del (ICU) del CSIC

Fdo: ……..

cve: BOE-A-2023-3972
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO II

Comunicación de la relación de estudiantes que realizarán prácticas académicas externas de grado y/o TFG

De conformidad con la cláusula cuarta, punto 3 del "Convenio entre la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. y la Universitat Politècnica de Catalunya para el desarrollo de prácticas académicas externas de Grado y/o TFG", firmado en ……., con fecha … de …….. de 201.., teniendo en cuenta que con fecha … de ……. de …….. fue aprobada la solicitud de inclusión del CSIC en la oferta de prácticas académicas externas (curriculares/extracurriculares) y TFG de la Universidad en el ……*(ICU del CSIC),* se comunica la relación de los/las alumnos/as de esta Universidad que realizarán las prácticas o TFG en dicho ICU, de acuerdo con los detalles del proyecto formativo que se prevén en el Anexo III para las prácticas de cada alumno/a.

NOMBRE Y APELLIDOS DEL/DE LA ALUMNO/A	DNI/NIE	CURSO	TITULACIÓN

……a……de……..de 20..

El/la responsable de prácticas de la Universidad

Autorizado por el/la directora-a/Responsable del (ICU) del CSIC

Fdo: ……

Fdo: ……..

cve: BOE-A-2023-3972
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO III

Detalles concretos del proyecto formativo de prácticas académicas externas de grado

De conformidad con la cláusula cuarta, punto 4 del "Convenio entre la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. y la Universidad …….. para el desarrollo de prácticas académicas externas de Grado y TFG", firmado en ……., con fecha … de …….. de 20.., los detalles concretos del proyecto formativo a realizar por el/la alumno/a que se cita a continuación, autorizado/a para realizar prácticas (curriculares/extracurriculares) y TFG en el ……..*(ICU del CSIC)*, con fecha … de ……. de 20.., según el anexo II, son los siguientes:

ALUMNO/A:				**DNI/NIE:**	
DOMICILIO:				**TELÉFONO:**	
ESCUELA/FACULTAD:					
TITULACIÓN:				**CURSO:**	
ICU DEL CSIC:					
FECHA DE INCORPORACIÓN:		**FECHA DE FINALIZACIÓN:**			
HORAS DIARIAS DE PRÁCTICAS:		**DÍAS DE LA SEMANA:**		**HORARIO:**	
TUTOR/A DEL ICU DEL CSIC:					
TUTOR/A ACADÉMICO/A DE LA ESCUELA/FACULTAD:					
CONTENIDO DEL PROYECTO FORMATIVO:					

El/la alumno/a abajo firmante, declara su conformidad para realizar prácticas académicas externas, según los detalles anteriores, ateniéndose a las normas contempladas en el citado convenio.

Y, en prueba de conformidad, firman el presente documento, por triplicado ejemplar, en ……., el … de …….. de 20...

El/la Tutor/a Académico/a de la Universidad	El/la Tutor-a/Responsable del (ICU) del CSIC	El/la alumno/a
Fdo:	Fdo:	Fdo:

cve: BOE-A-2023-3972
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

3973 *Resolución de 30 de enero de 2023, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, por la que se convoca la provisión de vacante de Académico Numerario no Profesional, en la Sección de Arquitectura.*

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando convoca la provisión de una plaza de Académico Numerario no Profesional, Medalla 14, en la Sección de Arquitectura, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 542/2004, de 13 de abril, sobre los Estatutos de la Corporación, y su Reglamento de 9 de mayo de 2005.

Para ser elegido Académico en esta plaza se requiere:

1.º Ser de nacionalidad española y residir en España.

2.º Hallarse en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber publicado obras de valor reconocido sobre las Artes o su historia, o haberse acreditado en la enseñanza de estudios artísticos superiores, o estar reputado como persona de especiales conocimientos en las Artes, por haber escrito obras de mérito reconocido relativas a ellas o haber desempeñado en Universidades o Centros Superiores la enseñanza de materias de Estética o relacionadas con el Arte, o cultivado de modo notable esas disciplinas.

b) Haber formado colecciones de obras artísticas importantes, o prestado una marcada protección a las Artes, ejercido de manera relevante una función de mecenazgo en relación a ellas, o prestando relevantes servicios a la protección, conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, Natural y Cultural Español.

Las propuestas irán firmadas por tres Académicos Numerarios y contendrán los siguientes extremos:

1.º Nombre, apellidos, domicilio y edad del candidato.

2.º Declaración expresa manifestando que el candidato aceptará, en su caso, la elección.

3.º *Curriculum vitae,* relación de méritos y reproducciones, en su caso, de obras del candidato.

No se admitirán las propuestas carentes de alguno de estos requisitos, como tampoco aquéllas con menos o más de tres firmas.

Dentro del plazo improrrogable de un mes, a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», se presentarán los antedichos documentos, que serán recibidos en la Secretaría General de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, todos los días laborables, de diez a catorce horas.

Madrid, 30 de enero de 2023.–El Académico Secretario General, José Luis García del Busto Arregui.

cve: BOE-A-2023-3973
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

3974 *Resolución de 30 de enero de 2023, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, por la que se convoca la provisión de vacante de Académico Numerario Profesional, en la Sección de Música.*

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando convoca la provisión de una plaza de Académico Numerario Profesional, Medalla 9, en la Sección de Música, con arreglo a los dispuesto en el Real Decreto 542/2004, de 13 de abril, sobre los Estatutos de la Corporación, y su Reglamento de 9 de mayo de 2005.

Para ser elegido Académico en esta plaza se requiere:

1.º Ser de nacionalidad española y residir en España.

2.º Ser artista de profesión, haberse distinguido y gozar de reconocido prestigio por sus creaciones artísticas.

Las propuestas irán firmadas por tres Académicos Numerarios y contendrán los siguientes extremos:

1.º Nombre, apellidos, domicilio y edad del candidato.

2.º Declaración expresa manifestando que el candidato aceptará, en su caso, la elección.

3.º *Curriculum vitae*, relación de méritos y reproducciones, en su caso, de obras del candidato.

No se admitirán las propuestas carentes de alguno de estos requisitos, como tampoco aquéllas con menos o más de tres firmas.

Dentro del plazo improrrogable de un mes, a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», se presentarán los antedichos documentos, que serán recibidos en la Secretaría General de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, todos los días laborables, de diez a catorce horas.

Madrid, 30 de enero de 2023.–El Académico Secretario General, José Luis García del Busto Arregui.

cve: BOE-A-2023-3974
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

3975 *Resolución de 30 de enero de 2023, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, por la que se convoca la provisión de vacante de Académico Numerario Profesional, en la Sección de Arquitectura.*

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando convoca la provisión de una plaza de Académico Numerario Profesional, Medalla 58, en la Sección de Arquitectura, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 542/2004, de 13 de abril, sobre los Estatutos de la Corporación, y su Reglamento de 9 de mayo de 2005.

Para ser elegido Académico en esta plaza se requiere:

1.º Ser de nacionalidad española y residir en España.

2.º Ser artista de profesión, haberse distinguido y gozar de reconocido prestigio por sus creaciones artísticas.

Las propuestas irán firmadas por tres Académicos Numerarios y contendrán los siguientes extremos:

1.º Nombre, apellidos, domicilio y edad del candidato.

2.º Declaración expresa manifestando que el candidato aceptará, en su caso, la elección.

3.º *Curriculum vitae*, relación de méritos y reproducciones, en su caso, de obras del candidato.

No se admitirán las propuestas carentes de alguno de estos requisitos, como tampoco aquéllas con menos o más de tres firmas.

Dentro del plazo improrrogable de un mes, a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», se presentarán los antedichos documentos, que serán recibidos en la Secretaría General de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, todos los días laborables, de diez a catorce horas.

Madrid, 30 de enero de 2023.–El Académico Secretario General, José Luis García del Busto Arregui.

cve: BOE-A-2023-3975
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

3976 *Resolución de 30 de enero de 2023, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, por la que se convoca la provisión de vacante de Académico Numerario Profesional, en la Sección de Arquitectura.*

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando convoca la provisión de una plaza de Académico Numerario Profesional, Medalla 59, en la Sección de Arquitectura, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 542/2004, de 13 de abril, sobre los Estatutos de la Corporación, y su Reglamento de 9 de mayo de 2005.

Para ser elegido Académico en esta plaza se requiere:

1.º Ser de nacionalidad española y residir en España.
2.º Ser artista de profesión, haberse distinguido y gozar de reconocido prestigio por sus creaciones artísticas.

Las propuestas irán firmadas por tres Académicos Numerarios y contendrán los siguientes extremos:

1.º Nombre, apellidos, domicilio y edad del candidato.
2.º Declaración expresa manifestando que el candidato aceptará, en su caso, la elección.
3.º *Curriculum vitae*, relación de méritos y reproducciones, en su caso, de obras del candidato.

No se admitirán las propuestas carentes de alguno de estos requisitos, como tampoco aquéllas con menos o más de tres firmas.

Dentro del plazo improrrogable de un mes, a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», se presentarán los antedichos documentos, que serán recibidos en la Secretaría General de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, todos los días laborables, de diez a catorce horas.

Madrid, 30 de enero de 2023.–El Académico Secretario General, José Luis García del Busto Arregui.

cve: BOE-A-2023-3976
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

BANCO DE ESPAÑA

3977 *Resolución de 13 de febrero de 2023, del Banco de España, por la que se publican los cambios del euro correspondientes al día 13 de febrero de 2023, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,0686	dólares USA.
1 euro =	141,65	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	23,739	coronas checas.
1 euro =	7,4485	coronas danesas.
1 euro =	0,88281	libras esterlinas.
1 euro =	385,48	forints húngaros.
1 euro =	4,7875	zlotys polacos.
1 euro =	4,9031	nuevos leus rumanos.
1 euro =	11,1550	coronas suecas.
1 euro =	0,9849	francos suizos.
1 euro =	153,10	coronas islandesas.
1 euro =	10,8213	coronas noruegas.
1 euro =	20,1377	liras turcas.
1 euro =	1,5388	dólares australianos.
1 euro =	5,5576	reales brasileños.
1 euro =	1,4263	dólares canadienses.
1 euro =	7,2930	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	8,3885	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	16278,44	rupias indonesias.
1 euro =	3,7814	shekel israelí.
1 euro =	88,3950	rupias indias.
1 euro =	1364,06	wons surcoreanos.
1 euro =	19,8946	pesos mexicanos.
1 euro =	4,6618	ringgits malasios.
1 euro =	1,6846	dólares neozelandeses.
1 euro =	58,581	pesos filipinos.
1 euro =	1,4229	dólares de Singapur.

cve: BOE-A-2023-3977
Verificable en https://www.boe.es

1 euro =	36,177	bahts tailandeses.
1 euro =	19,1664	rands sudafricanos.

Madrid, 13 de febrero de 2023.–El Director General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago, Juan Ayuso Huertas.

cve: BOE-A-2023-3977
Verificable en https://www.boe.es

III. OTRAS DISPOSICIONES

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

3978 *Resolución de 23 de enero de 2023, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se incoa procedimiento para la declaración de la ermita de la Monjía, en Fuentetoba, municipio de Golmayo (Soria), como bien de interés cultural con categoría de monumento.*

La Ley 12/2002, de 11 de julio de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en su artículo 8, señala: «los bienes muebles e inmuebles y actividades integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, que reúnan de forma singular y relevante las características del artículo 1.2 de esta Ley serán declarados Bienes de Interés Cultural».

A tales efectos, y por lo que se refiere a los bienes inmuebles, establece que éstos serán declarados de interés cultural atendiendo a las siguientes categorías: monumento, jardín histórico, conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica, conjunto etnológico y vía histórica.

En dicho artículo, concretamente en el apartado 3.a, se dispone que tendrá la consideración de Monumento «la construcción u obra producto de actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnológico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones o accesorios que expresamente se señalen como parte integrante de él, y que por sí solos constituyan una unidad singular».

La Ermita de la Monjía se encuentra situada en el pueblo de Fuentetoba en la ladera meridional de Pico Frentes, en un lugar pintoresco muy cerca del nacimiento del río Golmayo, en un entorno de gran interés. Con origen en la Edad Media, en una «pressura» a favor de los Monjes Benedictinos venidos de Valvanera, el Monasterio se constituyó en un priorato dependiente del Monasterio de Valvanera en La Rioja, con el que compartía advocación. Conserva la capilla románica, donde se venera y custodia la imagen de Nuestra Señora de Valvanera. Fue fortificado en el siglo XVI por los Condes de Castejón.

En consecuencia, se propone la declaración de la ermita de la Monjía, en Fuentetoba, municipio de Golmayo (Soria), como Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento, por resultar la categoría más adecuada para la protección de este bien.

El procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural se regula en el artículo 9 y siguientes de la mencionada Ley, desarrollándose en el título II, capítulo I del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León. De acuerdo con dichas normas, la declaración de Bien de Interés Cultural requiere la previa incoación y tramitación del expediente administrativo por la Consejería competente en materia de cultura.

La iniciación del procedimiento, según establece el artículo 10.3 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, determinará respecto al bien afectado, la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la citada ley para los bienes declarados de interés cultural. Asimismo, en aplicación, de lo dispuesto en el artículo 36 de dicha ley, todas las obras que hubiesen de realizarse en el área afectada por la declaración no podrán llevarse a cabo sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, o si es el caso, por esta Dirección General.

Por cuanto ha quedado expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y

cve: BOE-A-2023-3978
Verificable en https://www.boe.es

León, aprobado por el Decreto 37/2007, de 19 de abril, a propuesta del Servicio de Ordenación y Protección, esta Dirección General de Patrimonio Cultural, resuelve:

Primero.

Incoar procedimiento de declaración de la ermita de la Monjía, en Fuentetoba, municipio de Golmayo (Soria), como Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento, de acuerdo con la descripción y delimitación que consta en el anexo que acompaña a esta resolución y que figura en el plano obrante en el expediente.

Segundo.

Si durante la tramitación del procedimiento se demostrara que el bien no reúne de forma singular y relevante las características del artículo 1.2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, pero mereciera una especial consideración por su notable valor cultural y, por tanto, susceptible de ser incluido en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, se continuará el expediente siguiendo los trámites previstos para su inclusión en dicho Inventario, conservando los trámites realizados.

Valladolid, 23 de enero de 2023.–El Director General de Patrimonio Cultural, Juan Carlos Prieto Vielba.

ANEXO

Ermita de «La Monjía», en Fuentetoba (Municipio de Golmayo), Soria

Descripción

La ermita de la Monjía se encuentra situada en el pueblo de Fuentetoba, en el término municipal de Golmayo, a unos 10 kilómetros de la ciudad de Soria. Se ubica en la ladera meridional de Pico Frentes, en un lugar pintoresco muy cerca del nacimiento del río Golmayo, en un entorno de gran interés.

Como describe don Florentino Zamora en la «Revista de Soria» n.º 24 de 1975, la Monjía tiene su origen en una «pressura» en la Edad Media, es decir una incautación o posesión de tierra de nadie con autorización o permiso del Rey, a favor de los Monjes Benedictinos venidos de Valvanera, con el fin de conseguir pastos y prados para el ganado.

Remontándose al siglo XIII, se lee en el Padrón de vecinos de Soria concedido por el Rey Alfonso X en el año 1270, que existían dos Fuentes Tobas en este terreno: la de Medio a media falda de la sierra, que sería la actual Monjía con su monasterio de frailes benitos, y Fuentetoba de Yuso, la de abajo, que estaría en el poblado que hoy conocemos como el núcleo antiguo de Fuentetoba; y así parece indicarlo la Sentencia y Concordia de 1352 (pergamino de la parroquia de Nuestra Señora del Espino en Soria) al asignar a esta iglesia, que «aya en Fuent toba de medio dos vecinos», y a la iglesia de Sant Yague (Santiago, anejo de Espino) «aya en Fuent toba dose vecinos».

Ya en 1593, escribía Miguel Martel: «el heredamiento de la Monjía es una pieza muy principal». En 1861, don Eduardo Saavedra, Académico de la Real Academia de la Historia, en su obra «Descripción de la Vía Romana de Uxama a Augustóbriga» se refiere a la capilla del Monasterio como el más antiguo monumento de la Edad Media de Soria, y señala que el Monasterio de la Monjía fue fortificado en el siglo XVI por los Condes de Castejón a cuya propiedad pasó, pero la capilla es del siglo XI, con portada formada por tres arcos concéntricos de medio punto, sin labor ni molduras en las arquivoltas y capiteles cónicos, estilo que se repite en los capiteles del arco apuntado del ábside.

Por escritura pública de 12 de octubre de 1507, el Abad y la Comunidad cedieron La Monjía a censo perpetuo enfitéutico a don Diego Solier, por escritura pública que dio lugar a un pleito en el que tuvo que intervenir el Papa León X el 4 de febrero de 1520,

cve: BOE-A-2023-3978
Verificable en https://www.boe.es

pasando más tarde a manos de los Condes de Castejón. En esta capilla se venera y custodia la imagen de Nuestra Señora de Valvanera.

En 1891, don Patricio Peñalver, escribe «Una visita a la Mongía», el primer artículo sobre esta rica heredad, situada en la falda meridional de la Sierra de Frentes, defendida por un lienzo de muralla del siglo XVI, que se corona de merloncillos imitando almenas. En esta muralla se localiza una puerta que da a un patio, donde se localizan los establos para el ganado y su esquileo.

El Monasterio se compone de piso bajo para vivienda de guardas y depósito de granos, y el alto para el alojamiento de los monjes.

Delimitación del entorno de protección

Descripción literal:

Punto de inicio: El punto de inicio de la delimitación del entorno de protección se encuentra en el punto de encuentro del perímetro urbano de la Urbanización La Toba con el camino que va hasta la Ermita, y que sirve de límite sur a la parcela 15006 del polígono 8.

Desde este punto sigue en sentido este por el límite norte del citado camino hasta llegar al punto con coordenadas ETRS89 Huso 30 X: 535881; Y: 4625698.

Desde este punto une con una línea imaginaria hasta el punto con coordenadas X: 535897; Y: 4625757. Desde este punto continúa en sentido este por el borde norte de la senda que baja hasta la Ermita, para después girar en sentido sur y seguir por el borde de la misma senda hasta el encuentro con el camino de la Ermita que sirve de límite sur a la parcela 15006 del polígono 8. Sigue en sentido este por el límite sur de la citada parcela hasta llegar a la altura del límite este de la parcela 15007 del polígono 8.

En este punto gira en sentido sur cruzando el camino y continúa por el límite este de la parcela 15007 del polígono 8. Sigue por el límite sur de esta parcela prolongándolo hasta su encuentro con la calle La Toba, que continuando en sentido oeste, sirve de límite sur a esta delimitación. Se cierra la delimitación del entorno con el arroyo que baja desde la Cascada de La Toba hasta unir con el punto de inicio de esta delimitación.

Motivación

Teniendo en cuenta la ubicación del monumento, se delimita un entorno de protección mínimo que garantice suficientemente la correcta percepción del bien objeto del expediente en tanto que elemento integrado en el territorio en que se asienta, previniendo la posible degradación de los valores que aconsejan su declaración como bien de interés cultural.

cve: BOE-A-2023-3978
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4560 *ALICANTE/ALACANT*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0099000005016616.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-207972

Alicante/Alacant, 18 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005042-1

cve: BOE-B-2023-4560
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4561 *ALICANTE/ALACANT*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 6.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0102000006009115.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-207581

Alicante/Alacant, 10 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005081-1

cve: BOE-B-2023-4561
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4562 *ALMERIA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0223000006185012.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-205144

Almeria, 17 de noviembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005031-1

cve: BOE-B-2023-4562
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4563 *ALMERIA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0235000005166009.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208029

Almeria, 18 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005032-1

cve: BOE-B-2023-4563
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4564 *BALAGUER*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2180000006005022.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208847

Balaguer, 3 de febrero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230004963-1

cve: BOE-B-2023-4564
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4565 *BARCELONA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 49.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0949000006014816.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2021-180539

Barcelona, 25 de septiembre de 2021.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005005-1

cve: BOE-B-2023-4565
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4566 *CAROLINA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2028000006000120.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-205254

Carolina, 18 de noviembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005087-1

cve: BOE-B-2023-4566
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4567 *CHICLANA DE LA FRONTERA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1881000006052012.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-194204

Chiclana de la Frontera, 4 de mayo de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005078-1

cve: BOE-B-2023-4567
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4568 *COLMENAR VIEJO*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2892000005044413.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208063

Colmenar Viejo, 18 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005043-1

cve: BOE-B-2023-4568
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4569 *CORCUBION*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1522000006003715.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-207611

Corcubion, 10 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230004941-1

cve: BOE-B-2023-4569
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4570 *CORDOBA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1437000005096319.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-203806

Cordoba, 28 de octubre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005012-1

cve: BOE-B-2023-4570
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4571 *CORNELLA DE LLOBREGAT*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0722000006189215.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-202624

Cornella de Llobregat, 11 de octubre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230004969-1

cve: BOE-B-2023-4571
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4572 *COSLADA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 6.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2760000006019218.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-207908

Coslada, 16 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005054-1

cve: BOE-B-2023-4572
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4573 *DOS HERMANAS*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 7.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4846000005068418.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-198926

Dos Hermanas, 13 de julio de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230004968-1

cve: BOE-B-2023-4573
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4574 *EL PUERTO DE SANTA MARIA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1272000006028618.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-198627

El Puerto de Santa Maria, 7 de julio de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005052-1

cve: BOE-B-2023-4574
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4575 *EL VENDRELL*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4241000006083118.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-204360

El Vendrell, 8 de noviembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230004984-1

cve: BOE-B-2023-4575
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4576 *EL VENDRELL*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4237000006081018.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-201012

El Vendrell, 15 de septiembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005039-1

cve: BOE-B-2023-4576
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4577 *EL VENDRELL*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4237000006090716.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-206707

El Vendrell, 14 de diciembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005080-1

cve: BOE-B-2023-4577
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4578 *FUENGIROLA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2925000006045909.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208901

Fuengirola, 6 de febrero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005021-1

cve: BOE-B-2023-4578
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4579 *GAVA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0726000006009422.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-209005

Gava, 8 de febrero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230004995-1

cve: BOE-B-2023-4579
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4580 *GRANADA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1737000005049221.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208932

Granada, 7 de febrero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005022-1

cve: BOE-B-2023-4580
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4581 *GRANADA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 14.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 5115000006036921.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208948

Granada, 8 de febrero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005093-1

cve: BOE-B-2023-4581
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4582 *GRANOLLERS*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0730000006194511.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2021-180796

Granollers, 29 de septiembre de 2021.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230004982-1

cve: BOE-B-2023-4582
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4583 *GRANOLLERS*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 6.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3527000005153822.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208885

Granollers, 6 de febrero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005002-1

cve: BOE-B-2023-4583
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4584 *ILLESCAS*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4331000006011018.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-206082

Illescas, 1 de diciembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005040-1

cve: BOE-B-2023-4584
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4585 *ILLESCAS*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3260000006090411.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-206159

Illescas, 1 de diciembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005056-1

cve: BOE-B-2023-4585
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4586 *LINARES*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 5.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 5180000006037921.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-206657

Linares, 13 de diciembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005049-1

cve: BOE-B-2023-4586
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4587 *LUCENA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1466000006086716.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208402

Lucena, 23 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005057-1

cve: BOE-B-2023-4587
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4588 *MADRID*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 34.- Anuncio de subasta judicial voluntaria con número de identificación 2528000005005415.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JV-2023-208330

Madrid, 25 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005074-1

cve: BOE-B-2023-4588
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4589 *MARBELLA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 8.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 5187000005064319.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208887

Marbella, 6 de febrero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005060-1

cve: BOE-B-2023-4589
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4590 *MOTRIL*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1774000006067117.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208186

Motril, 19 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005033-1

cve: BOE-B-2023-4590
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4591 *ORIHUELA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 0183000005030015.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-207215

Orihuela, 22 de diciembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230004992-1

cve: BOE-B-2023-4591
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4592 *PALMA DE MALLORCA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 24.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 5136000006023017.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-206263

Palma de Mallorca, 2 de diciembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005079-1

cve: BOE-B-2023-4592
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4593 *REDONDELA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3650000005014021.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-206324

Redondela, 5 de diciembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005091-1

cve: BOE-B-2023-4593
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4594 *REUS*

JUZGADO 1 INSTANCIA 8.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 5451000005013321.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208879

Reus, 6 de febrero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005044-1

cve: BOE-B-2023-4594
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4595 *ROQUETAS DE MAR*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3577000006002217.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-204151

Roquetas de Mar, 4 de noviembre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005030-1

cve: BOE-B-2023-4595
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4596 *SAN LORENZO DE EL ESCORIAL*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2696000006004719.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-197846

San Lorenzo de El Escorial, 23 de junio de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005048-1

cve: BOE-B-2023-4596
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4597 *SANTA COLOMA DE FARNERS*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1698000006013420.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208440

Santa Coloma de Farners, 24 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230004985-1

cve: BOE-B-2023-4597
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4598 *SEVILLA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 11.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4033000006188717.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-192061

Sevilla, 29 de marzo de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230004978-1

cve: BOE-B-2023-4598
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4599 *SEVILLA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 16.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4038000005153314.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2021-185733

Sevilla, 17 de diciembre de 2021.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005019-1

cve: BOE-B-2023-4599
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4600 *TARRAGONA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4204000006034321.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208241

Tarragona, 20 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005026-1

cve: BOE-B-2023-4600
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4601 *TORRENT*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4433000005080521.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208113

Torrent, 7 de febrero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230004987-1

cve: BOE-B-2023-4601
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4602 *VILA-REAL*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 2.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 1356000006023521.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-203694

Vila-Real, 27 de octubre de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005029-1

cve: BOE-B-2023-4602
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4603 *VILLAVICIOSA*

JUZGADO 1ª INST E INSTRUCC. 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3393000006015116.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2022-195285

Villaviciosa, 18 de mayo de 2022.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005001-1

cve: BOE-B-2023-4603
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4604 *ZARAGOZA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 3.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4902000006061022.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208677

Zaragoza, 31 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005007-1

cve: BOE-B-2023-4604
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

4605 *ZARAGOZA*

JUZGADO 1ª INSTANCIA 4.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4903000006074120.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208745

Zaragoza, 1 de febrero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005082-1

cve: BOE-B-2023-4605
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO MERCANTIL

4606 *ALMERIA*

JUZGADO MERCANTIL 1.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 2231000005002114.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208229

Almeria, 20 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005095-1

cve: BOE-B-2023-4606
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO MERCANTIL

4607 *BARCELONA*

JUZGADO MERCANTIL 10.- Anuncio de subasta judicial concursal con número de identificación 5133000052162919.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JC-2023-207579

Barcelona, 16 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005064-1

cve: BOE-B-2023-4607
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

SERVICIOS COMUNES PROCESALES

4608 *MURCIA*

UNIDAD SUBASTAS JUDICIALES MURCIA.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3728355906004120.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-207397

Murcia, 9 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005053-1

cve: BOE-B-2023-4608
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

SERVICIOS COMUNES PROCESALES

4609 *MURCIA*

UNIDAD SUBASTAS JUDICIALES MURCIA.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 3728509006010921.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208169

Murcia, 23 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005088-1

cve: BOE-B-2023-4609
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

SERVICIOS COMUNES PROCESALES

4610 *VALENCIA*

SERVICIO COMUN GENERAL SUBASTAS.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4513408400053821.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-207752

Valencia, 12 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230004970-1

cve: BOE-B-2023-4610
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

SERVICIOS COMUNES PROCESALES

4611 *VALENCIA*

SERVICIO COMUN GENERAL SUBASTAS.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4513448600082308.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2023-208497

Valencia, 26 de enero de 2023.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230004979-1

cve: BOE-B-2023-4611
Verificable en https://www.boe.es

IV. Administración de Justicia

SERVICIOS COMUNES PROCESALES

4612 *VALENCIA*

SERVICIO COMUN GENERAL SUBASTAS.- Anuncio de subasta judicial en vía de apremio con número de identificación 4513000020133718.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-JA-2021-183246

Valencia, 4 de noviembre de 2021.- El Letrado de la Administración de Justicia.

ID: A230005077-1

cve: BOE-B-2023-4612
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

4613 *Anuncio de corrección de errores de: Dirección General del INTA. Objeto: Servicios de apoyo en ensayos y pruebas de armamento y municiones. Expediente: 582022124700.*

Anuncio por el que se hace pública la corrección de errores del anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado Núm. 1 de fecha 2 de enero de 2023, por modificación de fechas:

Donde dice:

"19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 11:00 horas del 31 de enero de 2023"

Debe decir:

"19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 11:00 horas del 21 de febrero de 2023"

Donde dice:

"21.2.1) Apertura sobre administrativa: 1 de febrero de 2023 a las 11:00."

Debe decir:

"21.2.1) Apertura sobre administrativa: 22 de febrero de 2023 a las 11:00."

Donde dice:

"21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 8 de febrero de 2023 a las 11:00."

Debe decir:

"21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 1 de marzo de 2023 a las 11:00."

Torrejon de Ardoz, 3 de febrero de 2023.- El Director General del INTA, Julio Ayuso Miguel.

ID: A230004950-1

cve: BOE-B-2023-4613
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

4614 *Anuncio de formalización de contratos de: Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Este. Objeto: Suministro de camisas para los alumnos de la Academia General Militar (TRAMITACIÓN ANTICIPADA). Expediente: 2022/ETHC00012/00000271E.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Este.
1.2) Número de identificación fiscal: S0830042H.
1.3) Dirección: Plaza Aragón,9.
1.4) Localidad: Zaragoza.
1.5) Provincia: Zaragoza.
1.6) Código postal: 50004.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES243.
1.11) Correo electrónico: jiaeestecontratacion@et.mde.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=7QuTKak6qkc%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV:

4.1) CPV principal: 18332000 (Camisas).
4.2) CPV Lote 1: 18332000 (Camisas).
4.3) CPV Lote 2: 18332000 (Camisas).

5. Lugar principal de entrega de los suministros:

5.1) Código NUTS principal: ES243.
5.2) Código NUTS Lote 1: ES243.
5.3) Código NUTS Lote 2: ES243.

6. Descripción de la licitación:

6.1) Descripción genérica: Suministro de camisas para los alumnos de la Academia General Militar (TRAMITACIÓN ANTICIPADA).
6.2) Lote 1: Lote 1. Camisas ET.
6.3) Lote 2: Lote 2. Camisas CC.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

10. Fecha de adjudicación:

10.1) Lote 1: 31 de enero de 2023.

10.2) Lote 2: 31 de enero de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Lote 1:

11.1.1) Número de ofertas recibidas: 1.

cve: BOE-B-2023-4614
Verificable en https://www.boe.es

11.1.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

11.2) Lote 2:

11.2.1) Número de ofertas recibidas: 1.
11.2.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

12.1) Lote 1:

12.1.1) Nombre: Miguel Osuna Moral.
12.1.2) Número de identificación fiscal: 17219325f.
12.1.7) País: España.
12.1.13) El adjudicatario es una PYME.

12.2) Lote 2:

12.2.1) Nombre: Miguel Osuna Moral.
12.2.2) Número de identificación fiscal: 17219325f.
12.2.7) País: España.
12.2.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Lote 1:

13.1.1) Valor de la oferta seleccionada: 63.559,00 euros.
13.1.2) Valor de la oferta de mayor coste: 63.559,00 euros.
13.1.3) Valor de la oferta de menor coste: 63.559,00 euros.

13.2) Lote 2:

13.2.1) Valor de la oferta seleccionada: 25.091,00 euros.
13.2.2) Valor de la oferta de mayor coste: 25.091,00 euros.
13.2.3) Valor de la oferta de menor coste: 25.091,00 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Zaragoza, 9 de febrero de 2023.- Jefe de la Unidad de Contratación de la JIAE Este, José Manuel Luna Aguado.

ID: A230004974-1

cve: BOE-B-2023-4614
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

4615 *Anuncio de licitación de: Jefatura de la Sección de Gestión Económico-Administrativa de la Dirección de Asuntos Económicos. Objeto: Acuerdo Marco para el Suministro de Gas Natural para el Ejército del Aire y del Espacio. Expediente: 2023/EA04/0000009E.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Jefatura de la Sección de Gestión Económico-Administrativa de la Dirección de Asuntos Económicos.
1.2) Número de identificación fiscal: S2822001J.
1.3) Dirección: c/ Romero Robledo, 8.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28071.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: 915034582.
1.10) Fax: 915033422.
1.11) Correo electrónico: sea04contratacion@ea.mde.es
1.12) Dirección principal: http://www.ejercitodelaire.mde.es/
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=8bK%2FmBasLJM%3D

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=FmVLqFeveG17h85%2Fpmmsfw%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

3.1) Tipo: Administración General del Estado.
3.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

5. Códigos CPV: 09123000 (Gas natural).

6. Lugar principal de entrega de los suministros: ES300.

7. Descripción de la licitación: Acuerdo Marco para el Suministro de Gas Natural para el Ejército del Aire y del Espacio.

8. Valor estimado: 9.250.084,62 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición:

10.1) Acuerdo marco:

10.1.1) Duración: Entre el 1 de abril de 2023 y el 31 de enero de 2024.
10.1.3) Número propuesto de operadores que van a participar: 1.

11. Condiciones de participación:

11.3) Situación personal:

cve: BOE-B-2023-4615
Verificable en https://www.boe.es

11.3.1) Capacidad de obrar.
11.3.2) Resto de documentación (apartados del B a J, cláusula 15 del PCAP, sobre 1).

11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (cláusula 24 del PCAP).

11.5) Situación técnica y profesional: Otros (cláusula 24 del PCAP).

12. Tipo de procedimiento: Abierto acelerado (licitación desierta en acuerdo marco publicado para el suministro de gas natural para el Ministerio de Defensa.).

13. Información sobre un acuerdo marco o un sistema dinámico de adquisición y sobre la subasta electrónica: El anuncio se refiere al establecimiento de un acuerdo marco.

18. Criterios de adjudicación: Cuantificables Automáticamente (Ponderación: 100%).

19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 22:00 horas del 26 de febrero de 2023.

20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:

20.1) Dirección: Jefatura de la Sección de Gestión Económico-Administrativa de la Dirección de Asuntos Económicos. c/ Romero Robledo, 8. 28071 Madrid, España.

21. Apertura de ofertas:

21.1) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: 4 meses.

21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:

21.2.1) Apertura sobre administrativa: 27 de febrero de 2023 a las 11:00 (Apertura del sobre nº 1) . .
21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 3 de marzo de 2023 a las 11:00 (Apertura Sobre nº 2) . .

21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:

21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.
21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Privado.

22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.

23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:

23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
25.1.2) Dirección: Avda. General Perón, Nº 38.
25.1.3) Localidad: Madrid.
25.1.5) Código postal: 28071.

cve: BOE-B-2023-4615
Verificable en https://www.boe.es

25.1.6) País: España.

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-380514. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (6 de febrero de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 6 de febrero de 2023.

Madrid, 6 de febrero de 2023.- JEFE SEGECO DAE, Juan Manuel Fernández Roca.

ID: A230005023-1

cve: BOE-B-2023-4615
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

4616 *Anuncio de licitación de: Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Sur. Objeto: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. Expediente: 2022/ETSAE0226/00003533E.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Sur.
1.2) Número de identificación fiscal: S4130025B.
1.3) Dirección: Avda. de la Borbolla 27.
1.4) Localidad: Sevilla.
1.5) Provincia: Sevilla.
1.6) Código postal: 41013.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES618.
1.9) Teléfono: 954248459.
1.11) Correo electrónico: jiaesur_contratacion@mde.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=IVv54tL29qQ%3D

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=aGTgJpaVfIIBPRBxZ4nJ%2Fg%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

3.1) Tipo: Administración General del Estado.
3.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

5. Códigos CPV:

5.1) CPV principal: 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).
5.2) CPV Lote 1: 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).
5.3) CPV Lote 2: 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y

cve: BOE-B-2023-4616
Verificable en https://www.boe.es

otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.4) CPV Lote 3: 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.5) CPV Lote 4: 15500000 (Productos lácteos), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.6) CPV Lote 5: 15980000 (Bebidas sin alcohol), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan) y 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados).

5.7) CPV Lote 6: 15500000 (Productos lácteos), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.8) CPV Lote 7: 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.9) CPV Lote 8: 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.10) CPV Lote 9: 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos

cve: BOE-B-2023-4616
Verificable en https://www.boe.es

cárnicos), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.11) CPV Lote 10: 15811100 (Pan), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.12) CPV Lote 11: 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.13) CPV Lote 12: 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.14) CPV Lote 13: 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.15) CPV Lote 14: 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.16) CPV Lote 15: 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y

cve: BOE-B-2023-4616
Verificable en https://www.boe.es

15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.17) CPV Lote 16: 15500000 (Productos lácteos), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.18) CPV Lote 17: 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.19) CPV Lote 18: 15500000 (Productos lácteos), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.20) CPV Lote 19: 15130000 (Productos cárnicos), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.21) CPV Lote 20: 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.22) CPV Lote 21: 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.23) CPV Lote 22: 15811100 (Pan), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos),

cve: BOE-B-2023-4616
Verificable en https://www.boe.es

15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.24) CPV Lote 23: 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.25) CPV Lote 24: 15500000 (Productos lácteos), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.26) CPV Lote 25: 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.27) CPV Lote 26: 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.28) CPV Lote 27: 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.29) CPV Lote 28: 15500000 (Productos lácteos), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

5.30) CPV Lote 29: 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 15130000 (Productos cárnicos), 15220000 (Pescado, filetes de pescado y

cve: BOE-B-2023-4616
Verificable en https://www.boe.es

otros tipos de carne de pescado congelados), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15500000 (Productos lácteos), 15810000 (Productos de panificación, pasteles y productos de pastelería frescos), 15811100 (Pan), 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados) y 15980000 (Bebidas sin alcohol).

6. Lugar principal de entrega de los suministros:

6.1) Código NUTS principal: ES7.
6.2) Código NUTS Lote 1: ES7.
6.3) Código NUTS Lote 2: ES7.
6.4) Código NUTS Lote 3: ES7.
6.5) Código NUTS Lote 4: ES7.
6.6) Código NUTS Lote 5: ES7.
6.7) Código NUTS Lote 6: ES7.
6.8) Código NUTS Lote 7: ES7.
6.9) Código NUTS Lote 8: ES7.
6.10) Código NUTS Lote 9: ES7.
6.11) Código NUTS Lote 10: ES7.
6.12) Código NUTS Lote 11: ES7.
6.13) Código NUTS Lote 12: ES7.
6.14) Código NUTS Lote 13: ES7.
6.15) Código NUTS Lote 14: ES7.
6.16) Código NUTS Lote 15: ES7.
6.17) Código NUTS Lote 16: ES7.
6.18) Código NUTS Lote 17: ES7.
6.19) Código NUTS Lote 18: ES7.
6.20) Código NUTS Lote 19: ES7.
6.21) Código NUTS Lote 20: ES7.
6.22) Código NUTS Lote 21: ES7.
6.23) Código NUTS Lote 22: ES7.
6.24) Código NUTS Lote 23: ES7.
6.25) Código NUTS Lote 24: ES7.
6.26) Código NUTS Lote 25: ES7.
6.27) Código NUTS Lote 26: ES7.
6.28) Código NUTS Lote 27: ES7.
6.29) Código NUTS Lote 28: ES7.
6.30) Código NUTS Lote 29: ES7.

7. Descripción de la licitación:

7.1) Descripción genérica: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura.
7.2) Lote 1: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 1.
7.3) Lote 2: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 2.
7.4) Lote 3: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 3.
7.5) Lote 4: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de

cve: BOE-B-2023-4616
Verificable en https://www.boe.es

Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 4.
7.6) Lote 5: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 5.
7.7) Lote 6: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 6.
7.8) Lote 7: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 7.
7.9) Lote 8: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 8.
7.10) Lote 9: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 9.
7.11) Lote 10: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 10.
7.12) Lote 11: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 11.
7.13) Lote 12: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 12.
7.14) Lote 13: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 13.
7.15) Lote 14: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 14.
7.16) Lote 15: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 15.
7.17) Lote 16: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 16.
7.18) Lote 17: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 17.
7.19) Lote 18: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 18.
7.20) Lote 19: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 19.
7.21) Lote 20: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 20.
7.22) Lote 21: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 21.
7.23) Lote 22: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de

cve: BOE-B-2023-4616
Verificable en https://www.boe.es

Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 22.
7.24) Lote 23: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 23.
7.25) Lote 24: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 24.
7.26) Lote 25: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 25.
7.27) Lote 26: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 26.
7.28) Lote 27: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 27.
7.29) Lote 28: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 28.
7.30) Lote 29: Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal militar en BAE,s del ARG. de Canarias: Islas de Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. - LOTE 29.

8. Valor estimado: 3.138.737,07 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición:

10.1) Acuerdo marco:

10.1.1) Duración: 1 año.
10.1.3) Número propuesto de operadores que van a participar: 5.

11. Condiciones de participación:

11.3) Situación personal:

11.3.1) Capacidad de obrar.
11.3.2) Preferencia para empresas con trabajadores con discapacidad.
11.3.3) Preferencia para empresas dedicadas a la promoción e inserción laboral de personas en situación de exclusión social.
11.3.4) No prohibición para contratar.
11.3.5) No estar incurso en incompatibilidades.
11.3.6) Cumplimiento con las obligaciones con la Seguridad Social.
11.3.7) Cumplimiento con las obligaciones tributarias.

11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (el criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de ofertas. El volumen mínimo a alcanzar en el mejor de los ejercicios deberá de ser igual o mayor al establecido en cada lote en el punto 9.1 del anexo I del pcap).

11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (experiencia en la realización suministros del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años en el que se indique el

cve: BOE-B-2023-4616
Verificable en https://www.boe.es

importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a lo establecido en el punto 9.1 del anexo I del pcap).

12. Tipo de procedimiento: Abierto.

13. Información sobre un acuerdo marco o un sistema dinámico de adquisición y sobre la subasta electrónica: El anuncio se refiere al establecimiento de un acuerdo marco.

14. Información relativa a los lotes:

14.1) Pueden presentarse ofertas para un número máximo de lotes (29).
14.2) Número máximo de lotes que pueden adjudicarse a un único licitador: 29.

17. Condiciones de ejecución del contrato:

17.1) Consideraciones tipo social (lo dispuesto en el PCAP).
17.2) Consideraciones de tipo ambiental (lo dispuesto en el PCAP).

18. Criterios de adjudicación:

18.1) Frecuencia suministro ofertado (Ponderación: 3%).
18.2) Plazo entrega ofertado (Ponderación: 3%).
18.3) Precio unitario artículos ofertados (Ponderación: 94%).

19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 19:00 horas del 14 de marzo de 2023.

20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:

20.1) Dirección: Unidad contratación. avda. de la Borbolla 27. 41013 Sevilla, España.

21. Apertura de ofertas:

21.1) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: 1 año.

21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:

21.2.1) Apertura sobre administrativa: 15 de marzo de 2023 a las 10:00 (apertura doc admva) . jiaesur. avda.de la borbolla, 27 - 41013 Sevilla, España.
21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 22 de marzo de 2023 a las 10:00 (apertura oferta) . JIAESUR. avda. de la Borbolla, 27 - 41013 Sevilla, España.
21.2.3) Apertura sobre oferta económica: 22 de marzo de 2023 a las 10:00 (apertura oferta) . jiaesur. Avda. de la Borbolla, 27 - 41013 Sevilla, España.

21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:

21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.
21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Privado.
21.3.3) Apertura sobre oferta económica: Privado.

22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.

23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:

cve: BOE-B-2023-4616
Verificable en https://www.boe.es

23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
23.3) Se aceptará facturación electrónica.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

25.1.1) Nombre: JIAESUR.
25.1.2) Dirección: AVDA DE LA BORBOLLA, 27.
25.1.3) Localidad: SEVILLA.
25.1.5) Código postal: 41013.
25.1.6) País: España.
25.1.9) Correo electrónico: jiaesur_contratacion@mde.es

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-392850. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (9 de febrero de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Sevilla, 9 de febrero de 2023.- Jefe Jefatura Intendencia Administración Económica , Fernando Ortega Cosano.

ID: A230005035-1

cve: BOE-B-2023-4616
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DEFENSA

4617 *Anuncio de formalización de contratos de: Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Centro. Objeto: Mantenimiento integral, asistencia técnica y producción de equipos multifunción- fotocopiadoras. Expediente: 2022/ETSAE0038/00007278E.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Centro.
1.2) Número de identificación fiscal: S2830158H.
1.3) Dirección: Paseo de Reina Cristina, 3 y 5.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28014.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: +34 917741736.
1.10) Fax: +34 917741902.
1.11) Correo electrónico: contratacionjiaecentro@et.mde.es
1.12) Dirección principal: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=BxL%2BJUo%2Bqpg%3D
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=BxL%2BJUo%2Bqpg%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV: 50313200 (Servicios de mantenimiento de fotocopiadoras).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES30.

6. Descripción de la licitación: Mantenimiento integral, asistencia técnica y producción de equipos multifunción- fotocopiadoras.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación: Precio del servicio (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 8 de febrero de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.
11.5) Número de ofertas recibidas por vía electrónica: 1.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: setel sa.
12.2) Número de identificación fiscal: A78597051.
12.7) País: España.
12.13) El adjudicatario es una PYME.

cve: BOE-B-2023-4617
Verificable en https://www.boe.es

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 10.916,20 euros.
13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 10.916,20 euros.
13.3) Valor de la oferta de menor coste: 10.916,20 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Madrid, 9 de febrero de 2023.- Jefe JIAE CENTRO, Francisco Luis Alonso Turiño.

ID: A230005037-1

cve: BOE-B-2023-4617
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DEL INTERIOR

4618 *Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de Planificacion y Gestion de Infraestructuras y Medios para la Seguridad. Objeto: Suministro de gas natural canalizado al edificio adscrito a la SES, edificio CETSE, en la calle Cabo López Martinez de El Pardo. Expediente: 22V045.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Subdirección General de Planificacion y Gestion de Infraestructuras y Medios para la Seguridad.
1.2) Número de identificación fiscal: S2800109G.
1.3) Dirección: Avda. Pío XII, 17-19.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28016.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: +34 915371844.
1.11) Correo electrónico: sgpgims.contratacion@interior.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=AXV0CdzajGSmq21uxhbaVQ%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Interior.

4. Códigos CPV: 09123000 (Gas natural).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES300.

6. Descripción de la licitación: Suministro de gas natural canalizado al edificio adscrito a la SES, edificio CETSE, en la calle Cabo López Martinez de El Pardo.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 9 de diciembre de 2022.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.
11.5) Número de ofertas recibidas por vía electrónica: 1.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, SA.
12.2) Número de identificación fiscal: A61797536.
12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

cve: BOE-B-2023-4618
Verificable en https://www.boe.es

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 145.128,33 euros.
13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 145.128,33 euros.
13.3) Valor de la oferta de menor coste: 145.128,33 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
16.1.2) Dirección: General Perón 38- 4º planta.
16.1.3) Localidad: Madrid.
16.1.5) Código postal: 28071.
16.1.6) País: España.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2022-220454. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (3 de octubre de 2022).
17.2) ID: 2022/S 194-546704. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (7 de octubre de 2022).
17.3) ID: 2022-220454. Anuncio de Licitación publicado en BOE (17 de octubre de 2022).

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Madrid, 9 de febrero de 2023.- Subdirector General de Planificación y Gestión de Infraestructuras y Medios para la Seguridad, Daniel Belmar Prieto.

ID: A230004999-1

cve: BOE-B-2023-4618
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

4619 *Anuncio de formalización de contratos de: ADIF - Presidencia. Objeto: Implantación de una solución de plataforma para el gobierno del dato y analítica avanzada. Expediente: 4.21/41110.0201.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: ADIF - Presidencia.
1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28020.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.11) Correo electrónico: comprascontratacion@adif.es
1.12) Dirección principal: https://www.adif.es/contratacion/informacion-general
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=leIX8rsUk0MQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Entidad de Derecho Público.
2.2) Actividad principal ejercida: Infraestructuras.

4. Códigos CPV: 72600000 (Servicios de apoyo informático y de consultoría) y 48000000 (Paquetes de software y sistemas de información).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

6. Descripción de la licitación: Implantación De Una Solución De Plataforma Para El Gobierno Del Dato Y Analítica Avanzada.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) evaluable mediante fórmulas (Ponderación: 51%).
9.2) No evaluables mediante fórmulas (Ponderación: 49%).

10. Fecha de adjudicación: 14 de enero de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 17.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 5.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: TELEFONICA SOLUC DE INF Y COMUN ESP.
12.2) Número de identificación fiscal: A78053147.
12.3) Dirección: RD COMUNICACION ED NORTE 2.
12.4) Localidad: MADRID.
12.6) Código postal: 28050.
12.7) País: España.

cve: BOE-B-2023-4619
Verificable en https://www.boe.es

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 1.818.653,89 euros.

15. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2022-471544. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (18 de febrero de 2022).
17.2) ID: 2022-471544. Anuncio de Licitación publicado en BOE (24 de febrero de 2022).
17.3) ID: 2022-563233. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (18 de febrero de 2022).
17.4) ID: 2022-563233. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (23 de febrero de 2022).
17.5) ID: 2022-733220. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (18 de febrero de 2022).
17.6) ID: 2022-733220. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (23 de febrero de 2022).
17.7) ID: 2022-810093. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (18 de febrero de 2022).
17.8) ID: 2022-810093. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (23 de febrero de 2022).
17.9) ID: 2023-390085. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (6 de febrero de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 8 de febrero de 2023.

Madrid, 8 de febrero de 2023.- La Presidenta, María Luisa Domínguez González.

ID: A230004886-1

cve: BOE-B-2023-4619
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

4620 *Anuncio de formalización de contratos de: ADIF -Consejo de Administración. Objeto: Renovación de la instrumentación de los trenes laboratorio Séneca y bt. adecuación a los nuevos sistemas de gestión de la información. Expediente: 3.22/28510.0078.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: ADIF -Consejo de Administración.
1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28020.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.11) Correo electrónico: comprascontratacion@adif.es
1.12) Dirección principal: https://www.adif.es/contratacion/informacion-general
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=k2FdkRnM5zEQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Entidad de Derecho Público.
2.2) Actividad principal ejercida: Infraestructuras.

4. Códigos CPV: 34943000 (Sistema de monitorización del tráfico ferroviario) y 50312600 (Mantenimiento y reparación de equipo de tecnología de la información).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES300.

6. Descripción de la licitación: Renovación de la instrumentación de los trenes laboratorio Séneca y bt. adecuación a los nuevos sistemas de gestión de la información.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Negociado sin publicidad.

10. Fecha de adjudicación: 21 de diciembre de 2022.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: MER MEC ESPAÑA SL.
12.2) Número de identificación fiscal: B84398874.
12.3) Dirección: CL CRISTOBAL BORDIU 54.
12.4) Localidad: MADRID.
12.6) Código postal: 28003.
12.7) País: España.

cve: BOE-B-2023-4620
Verificable en https://www.boe.es

12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 5.891.200,00 euros.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2023-387663. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (24 de enero de 2023).
17.2) ID: 2023/S 020-057061. Anuncio de Formalización publicado en DOUE (27 de enero de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Madrid, 9 de febrero de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230004966-1

cve: BOE-B-2023-4620
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

4621 *Anuncio de corrección de errores de: Dirección General de Carreteras. Objeto: 30.1082/22-1; DT-008/22 Consultoría y Asistencia Técnica para la obtención de la geometría y videos que conformarán parte del modelo digital de las Carreteras del Estado Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Next Generation EU. Expediente: 130229328943.*

Se comunica la corrección de las fechas del contrato 130229328943 cuyo objeto es "30.1082/22-1; DT-008/22 Consultoría y Asistencia Técnica para la obtención de la geometría y videos que conformarán parte del modelo digital de las Carreteras del Estado Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Next Generation EU" publicado en el Boletín Oficial del Estado nº12, de 14 de enero de 2023, siendo las nuevas fechas las siguientes:

19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 15:00 horas del 3 de marzo de 2023

21. Apertura de ofertas:

21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:

21.2.1) Apertura sobre administrativa: 6 de marzo de 2023 a las 10:00

21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 31 de marzo de 2023 a las 10:00

21.2.3) Apertura sobre oferta técnica: 10 de marzo de 2023 a las 09:50

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de febrero de 2023.- Director General de Carreteras, Juan Pedro Fernández Palomino.

ID: A230004976-1

cve: BOE-B-2023-4621
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

4622 *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección General de Carreteras. Objeto: 12-CC-3520; 54.613/22 Mejora de la seguridad para usuarios vulnerables. variante de población de Malpartida de Cáceres. Carretera N-521. Provincia de Cáceres. PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA–Financiado por la Unión Europea–NEXT GENERATION EU. Expediente: 654221035200.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Dirección General de Carreteras.
1.2) Número de identificación fiscal: S2817015G.
1.3) Dirección: Paseo de la Castellana 67 - Despacho B750.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28071.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: 915978341.
1.10) Fax: 915978547.
1.11) Correo electrónico: dgc.licitaciones@fomento.es
1.12) Dirección principal: http://www.fomento.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=bbqeQ9uN6YE%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Infraestructuras.

4. Códigos CPV: 45233000 (Trabajos de construcción, cimentación y pavimentación de autopistas y carreteras).

5. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES432.

6. Descripción de la licitación: 12-CC-3520; 54.613/22 Mejora de la seguridad para usuarios vulnerables. variante de población de Malpartida de Cáceres. Carretera N-521. Provincia de Cáceres. PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA–Financiado por la Unión Europea–NEXT GENERATION EU.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Precio (Ponderación: 51%).
9.2) Juicio de valor (Ponderación: 49%).

10. Fecha de adjudicación: 15 de diciembre de 2022.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 20.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 4.

cve: BOE-B-2023-4622
Verificable en https://www.boe.es

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: OBRASCON HUARTE LAIN SA.
12.2) Número de identificación fiscal: A48010573.
12.3) Dirección: Paseo de la Castellana, 259 D.
12.4) Localidad: MADRID.
12.6) Código postal: 28046.
12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 35.581.794,00 euros.
13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 38.094.558,11 euros.
13.3) Valor de la oferta de menor coste: 3.660.000,00 euros.

15. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Next Generation EU.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
16.1.2) Dirección: Av. General Perón, 38 .
16.1.3) Localidad: Madrid.
16.1.5) Código postal: 28020.
16.1.6) País: España.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2022-005104. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (26 de julio de 2022).
17.2) ID: 2022/S 145-411118. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (29 de julio de 2022).
17.3) ID: 2022-005104. Anuncio de Licitación publicado en BOE (5 de agosto de 2022).

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Madrid, 9 de febrero de 2023.- Director General de Carreteras, Juan Pedro Fernández Palomino.

ID: A230004994-1

cve: BOE-B-2023-4622
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

4623 *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección General de Carreteras. Objeto: 12-CC-3520; 54.613/22 Mejora de la seguridad para usuarios vulnerables. variante de población de Malpartida de Cáceres. Carretera N-521. Provincia de Cáceres. PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA–Financiado por la Unión Europea–NEXT GENERATION EU. Expediente: 654221035200.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Dirección General de Carreteras.
1.2) Número de identificación fiscal: S2817015G.
1.3) Dirección: Paseo de la Castellana 67 - Despacho B750.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28071.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: 915978341.
1.10) Fax: 915978547.
1.11) Correo electrónico: dgc.licitaciones@fomento.es
1.12) Dirección principal: http://www.fomento.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=bbqeQ9uN6YE%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Infraestructuras.

4. Códigos CPV: 45233000 (Trabajos de construcción, cimentación y pavimentación de autopistas y carreteras).

5. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES432.

6. Descripción de la licitación: 12-CC-3520; 54.613/22 Mejora de la seguridad para usuarios vulnerables. variante de población de Malpartida de Cáceres. Carretera N-521. Provincia de Cáceres. PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA–Financiado por la Unión Europea–NEXT GENERATION EU.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Precio (Ponderación: 51%).
9.2) Juicio de valor (Ponderación: 49%).

10. Fecha de adjudicación: 15 de diciembre de 2022.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 20.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 4.

cve: BOE-B-2023-4623
Verificable en https://www.boe.es

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: OBRASCON HUARTE LAIN SA.
12.2) Número de identificación fiscal: A48010573.
12.3) Dirección: Paseo de la Castellana, 259 D.
12.4) Localidad: MADRID.
12.6) Código postal: 28046.
12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 35.581.794,00 euros.
13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 38.094.558,11 euros.
13.3) Valor de la oferta de menor coste: 3.660.000,00 euros.

15. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Next Generation EU.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
16.1.2) Dirección: Av. General Perón, 38 .
16.1.3) Localidad: Madrid.
16.1.5) Código postal: 28020.
16.1.6) País: España.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2022-005104. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (26 de julio de 2022).
17.2) ID: 2022/S 145-411118. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (29 de julio de 2022).
17.3) ID: 2022-005104. Anuncio de Licitación publicado en BOE (5 de agosto de 2022).
17.4) ID: 2023-393922. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (9 de febrero de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Madrid, 9 de febrero de 2023.- Director General de Carreteras, Juan Pedro Fernández Palomino.

ID: A230005011-1

cve: BOE-B-2023-4623
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

4624 *Anuncio de formalización de contratos de: ADIF -Consejo de Administración. Objeto: Obras de ejecución del proyecto constructivo cms afecciones de la ampliación de Orduña (750 metros). Expediente: 3.22/27507.0137.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: ADIF -Consejo de Administración.
1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28020.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.11) Correo electrónico: comprascontratacion@adif.es
1.12) Dirección principal: https://www.adif.es/contratacion/informacion-general
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=k2FdkRnM5zEQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Entidad de Derecho Público.
2.2) Actividad principal ejercida: Infraestructuras.

4. Códigos CPV: 45234115 (Trabajos de señalización ferroviaria).

5. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES213.

6. Descripción de la licitación: Obras de ejecución del proyecto constructivo cms afecciones de la ampliación de Orduña (750 metros).

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

10. Fecha de adjudicación: 21 de diciembre de 2022.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 2.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: SIEMENS RAIL AUTOMATION SA.
12.2) Número de identificación fiscal: A28512598.
12.3) Dirección: CL RONDA DE EUROPA 5.
12.4) Localidad: TRES CANTOS.
12.6) Código postal: 28760.
12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 5.472.586,61 euros.

cve: BOE-B-2023-4624
Verificable en https://www.boe.es

15. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: "Va a ser financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU".

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2022-921026. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (30 de junio de 2022).
17.2) ID: 2022/S 127-360191. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (5 de julio de 2022).
17.3) ID: 2022-921026. Anuncio de Licitación publicado en BOE (8 de julio de 2022).

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Madrid, 9 de febrero de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230005073-1

cve: BOE-B-2023-4624
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

4625 *Anuncio de formalización de contratos de: ADIF - Presidencia. Objeto: Ejecución de las obras del proyecto constructivo de supresión de los pasos a nivel del p.k 10/230 y del p.k 12/273 de la línea Villabona-San Juan de Nieva. Término municipal de Corvera de Asturias (Asturias). Expediente: 3.22/27507.0093.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: ADIF - Presidencia.
1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28020.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.11) Correo electrónico: comprascontratacion@adif.es
1.12) Dirección principal: https://www.adif.es/contratacion/informacion-general
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=leIX8rsUk0MQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Entidad de Derecho Público.
2.2) Actividad principal ejercida: Infraestructuras.

4. Códigos CPV: 45221000 (Trabajos de construcción de puentes y túneles, pozos y pasos subterráneos).

5. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES120.

6. Descripción de la licitación: Ejecución de las obras del proyecto constructivo de supresión de los pasos a nivel del p.k 10/230 y del p.k 12/273 de la línea Villabona-San Juan de Nieva. Término municipal de Corvera de Asturias (Asturias).

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

10. Fecha de adjudicación: 14 de enero de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 2.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: COMSA SAU.
12.2) Número de identificación fiscal: A08031098.
12.3) Dirección: CL VIRIATO 47.
12.4) Localidad: BARCELONA.
12.6) Código postal: 08014.

cve: BOE-B-2023-4625
Verificable en https://www.boe.es

12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 377.057,60 euros.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2022-789112. Anuncio de Licitación publicado en BOE (1 de junio de 2022).

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Madrid, 9 de febrero de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230005076-1

cve: BOE-B-2023-4625
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4626 *Anuncio de formalización de contratos de: Junta de Contratación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Objeto: Actualización y suscripción de licencias Autodesk para el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Expediente: 2022000259AB.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Junta de Contratación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
1.2) Número de identificación fiscal: S2800556I.
1.3) Dirección: Paseo de la Infanta Isabel, 1.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28014.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.11) Correo electrónico: jmesadec@mapa.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=W9RdRmTswScQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. Códigos CPV: 48000000 (Paquetes de software y sistemas de información).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES.

6. Descripción de la licitación: Actualización y suscripción de licencias Autodesk para el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación: Solo criterio precio (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 20 de diciembre de 2022.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: Seidor Tech, S.A.
12.2) Número de identificación fiscal: A33204306.
12.3) Dirección: Parque Tecnologico Asturias.
12.4) Localidad: LLanera, Asturias.
12.6) Código postal: 33428.
12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

cve: BOE-B-2023-4626
Verificable en https://www.boe.es

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 157.050,00 euros.
13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 157.050,00 euros.
13.3) Valor de la oferta de menor coste: 157.050,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
16.1.2) Dirección: Avda General Perón, 38.
16.1.3) Localidad: Madrid.
16.1.5) Código postal: 28020.
16.1.6) País: España.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2022-234364. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (5 de octubre de 2022).
17.2) ID: 2022-234364. Anuncio de Licitación publicado en BOE (10 de octubre de 2022).
17.3) ID: 2022/S 195-552066. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (10 de octubre de 2022).
17.4) ID: 2023-392507. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (9 de febrero de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Madrid, 9 de febrero de 2023.- Presidenta de la Junta de Contratación, Alicia García San Miguel Bossut.

ID: A230004967-1

cve: BOE-B-2023-4626
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

4627 *Anuncio de licitación de: Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla. Objeto: Suministro de materiales de construcción para la reparación, conservación y mantenimiento de infraestructuras de las zonas de explotación de Bullas, Presa y Murcia y para stock del almacén central, años 2022/2023 (VA/VARIOS) C.P. 90. Expediente: S-10/22-03.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.
1.2) Número de identificación fiscal: Q3017002A.
1.3) Dirección: Mayor, 1.
1.4) Localidad: Cartagena.
1.5) Provincia: Murcia.
1.6) Código postal: 30201.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES620.
1.9) Teléfono: 968320014.
1.10) Fax: 968320224.
1.11) Correo electrónico: contratacion@mct.es
1.12) Dirección principal: http://www.mct.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=APhUgYQcJXw%3D

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=PoovJDc%2FiJmmq21uxhbaVQ%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

3.1) Tipo: Administración General del Estado.
3.2) Actividad principal ejercida: Medio Ambiente.

5. Códigos CPV:

5.1) CPV principal: 44100000 (Materiales de construcción y elementos afines).
5.2) CPV Lote 1: 44100000 (Materiales de construcción y elementos afines).
5.3) CPV Lote 2: 44100000 (Materiales de construcción y elementos afines).
5.4) CPV Lote 3: 44100000 (Materiales de construcción y elementos afines).

6. Lugar principal de entrega de los suministros:

6.1) Código NUTS principal: ES.
6.2) Código NUTS Lote 1: ES.
6.3) Código NUTS Lote 2: ES.
6.4) Código NUTS Lote 3: ES.

cve: BOE-B-2023-4627
Verificable en https://www.boe.es

7. Descripción de la licitación:

7.1) Descripción genérica: Suministro de materiales de construcción para la reparación, conservación y mantenimiento de infraestructuras de las zonas de explotación de Bullas, Presa y Murcia y para stock del almacén central, Años 2022/2023 (VA/VARIOS) C.P. 90.
7.2) Lote 1: Materiales deConstrucción AlmacénCentral .
7.3) Lote 2: Materiales deConstrucción zonaMurcia.
7.4) Lote 3: Materiales deConstrucción zonaPresa/Bullas .

8. Valor estimado: 148.757,94 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 12 meses.

11. Condiciones de participación:

11.3) Situación personal:

11.3.1) No prohibición para contratar.
11.3.2) No estar incurso en incompatibilidades.
11.3.3) Cumplimiento con las obligaciones con la Seguridad Social.
11.3.4) Cumplimiento con las obligaciones tributarias.
11.3.5) Estar prerregistrado en el ROLECE, y declarar que no ha habido modificaciones en los datos registrados.
11.3.6) Para las empresas extranjeras, declaración de sometimiento a la legislación española..

11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tresúltimos disponibles, por importe mínimo en el caso de concurrir a los TRES LOTES de 81.000,00 Euros . Para el caso de concurrir solo alLOTE Nº1: 36.500,00 Euros. Para el caso de concurrir solo al LOTE Nº2: 19.000,00 €. Y si laconcurrencia es solo para el LOTE Nº3: 25.500,00 Euros).

11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyenel objeto del contrato en el curso de los últimos TRES años (máximo tres años) en el que el importe mínimo anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución delperiodo citado será, para el caso de concurrir a los TRES LOTES, de 52.000,00 Euros. Para el caso de concurrir solo al LOTE nº1:23.500,00 Euros. Para el caso de concurrir solo al LOTE nº2: 12.000,00 Euros. Si la concurrencia es sólo para elLOTE Nº3: 16.500,00 Euros).

12. Tipo de procedimiento: Abierto.

14. Información relativa a los lotes:

14.1) Pueden presentarse ofertas para un número máximo de lotes (3).
14.2) Número máximo de lotes que pueden adjudicarse a un único licitador: 3.

cve: BOE-B-2023-4627
Verificable en https://www.boe.es

17. Condiciones de ejecución del contrato: Consideraciones tipo social (garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de losconvenios sectoriales y territoriales aplicables).

18. Criterios de adjudicación:

18.1) Criterio 1: Disminución en el tiempo de respuesta (Ponderación: 20%).
18.2) PRECIO (Ponderación: 80%).

19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 13:00 horas del 6 de marzo de 2023.

20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:

20.1) Dirección: Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla. Mayor, 1. 30201 Cartagena, España.

21. Apertura de ofertas:

21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:

21.2.1) Apertura sobre administrativa: 7 de marzo de 2023 a las 10:00. Mancomunidad de los Canales del Taibilla. Mayor, 1 - 30201 Cartagena, España.
21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 14 de marzo de 2023 a las 10:00. Mancomunidad de los Canales del Taibilla. Mayor, 1 - 30201 Cartagena, España.

21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:

21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.
21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Público.

22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.

23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:

23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

25.1.1) Nombre: Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.
25.1.2) Dirección: Mayor, 1.
25.1.3) Localidad: Cartagena.
25.1.5) Código postal: 30201.
25.1.6) País: España.
25.1.9) Correo electrónico: contratacion@mct.es

25.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

cve: BOE-B-2023-4627
Verificable en https://www.boe.es

25.4.1) Nombre: Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

25.4.2) Dirección: Mayor, 1.

25.4.3) Localidad: Cartagena.

25.4.5) Código postal: 30201.

25.4.6) País: España.

25.4.9) Correo electrónico: contratacion@mct.es

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

26.1) ID: 2022-237110. Envío de Anuncio Previo al DOUE (22 de noviembre de 2022).

26.2) ID: 2022/S 228-655253. Anuncio Previo publicado en DOUE (25 de noviembre de 2022).

26.3) ID: 2023-370448. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (2 de febrero de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 2 de febrero de 2023.

Cartagena, 2 de febrero de 2023.- La Delegada del Gobierno-Presidenta, Francisca Baraza Martínez.

ID: A230004965-1

cve: BOE-B-2023-4627
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

4628 *Anuncio de formalización de contratos de: Secretaría de Estado de Medio Ambiente. Objeto: Restauración fluvial del río Guadiana en un tramo de la cuenca media a su paso por el entorno de Villagonzalo (Badajoz), fase I, en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR). Expediente: P02.C05.I2.P02.S05.A10 .*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Secretaría de Estado de Medio Ambiente.
1.2) Número de identificación fiscal: S2801401G.
1.3) Dirección: Plaza San Juan de la Cruz, 10.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28071.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.11) Correo electrónico: bzn-otfrer-contratos@miteco.es
1.12) Dirección principal: http://www.miteco.gob.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=RRpOPw28tyYQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Medio Ambiente.

4. Códigos CPV: 45240000 (Trabajos de construcción para proyectos hidráulicos), 45246200 (Trabajos de protección de riberas fluviales), 45246400 (Obras de protección contra inundaciones) y 77231600 (Servicios de repoblación forestal).

5. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES431.

6. Descripción de la licitación: Restauración fluvial del río Guadiana en un tramo de la cuenca media a su paso por el entorno de Villagonzalo (Badajoz), fase I, en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR).

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Precio y otros criterios cuantificables automáticamente (Ponderación: 55%).
9.2) Criterios cuantificables mediante juicio de valor (Ponderación: 45%).

10. Fecha de adjudicación: 26 de enero de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 14.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 9.

12. Adjudicatarios:

cve: BOE-B-2023-4628
Verificable en https://www.boe.es

12.1) Nombre: MATINSA - FCC CONSTRUCCION.
12.2) Número de identificación fiscal: U00000000.
12.3) Dirección: Federico Salmón, 13.
12.4) Localidad: Madrid.
12.6) Código postal: 28016.
12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 2.045.584,24 euros.
13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 2.955.427,26 euros.
13.3) Valor de la oferta de menor coste: 2.045.584,24 euros.

15. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: P02.C05.I2.P02.S05.A10 .

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
16.1.2) Dirección: Avenida General Perón,38, planta 8.
16.1.3) Localidad: Madrid.
16.1.5) Código postal: 28020.
16.1.6) País: España.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2022-055673. Anuncio de Licitación publicado en BOE (16 de agosto de 2022).

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Madrid, 9 de febrero de 2023.- Secretario de Estado de Medio Ambiente, Hugo Morán Fernández.

ID: A230005036-1

cve: BOE-B-2023-4628
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

4629 *Anuncio de formalización de contratos de: Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla. Objeto: Servicio de control y vigilancia de las obras correspondientes al proyecto para las obras de impermeabilización en las cubiertas 7 y 8 de los depósitos de Espinardo-Murcia (MU/MURCIA). Expediente: V-10/21-08.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.
1.2) Número de identificación fiscal: Q3017002A.
1.3) Dirección: Mayor, 1.
1.4) Localidad: Cartagena.
1.5) Provincia: Murcia.
1.6) Código postal: 30201.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES620.
1.9) Teléfono: 968320014.
1.10) Fax: 968320224.
1.11) Correo electrónico: contratacion@mct.es
1.12) Dirección principal: http://www.mct.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=APhUgYQcJXw%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Medio Ambiente.

4. Códigos CPV: 71520000 (Servicios de supervisión de obras), 71311100 (Servicios de asistencia en ingeniería civil), 71530000 (Servicios de consultoría en materia de construcción) y 71540000 (Servicios de gestión de obras).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES620.

6. Descripción de la licitación: Servicio de control y vigilancia de las obras correspondientes al proyecto para las obras de impermeabilización en las cubiertas 7 y 8 de los depósitos de Espinardo-Murcia (MU/MURCIA).

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Criterio 1: Especialización del personal que constituye compromiso de adscripción de medios personales (Ponderación: 30%).
9.2) PRECIO (Ponderación: 70%).
9.3) Análisis del Proyecto Constructivo desde los puntos de vista técnico, económico y de afecciones (Ponderación: 35%).
9.4) Metodología (Ponderación: 25%).
9.5) Programa de Ensayos, Puntos de Inspección, y Pruebas finales aplicado a las obras (Ponderación: 15%).
9.6) Programa de Trabajos (Ponderación: 10%).
9.7) Propuesta técnica y alcance de la prestación que garanticen la mejor

cve: BOE-B-2023-4629
Verificable en https://www.boe.es

calidad del servicio (Ponderación: 15%).

10. Fecha de adjudicación: 24 de noviembre de 2022.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 7.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: Técnica y Proyectos,SA (TYPSA).
12.2) Número de identificación fiscal: A28171288.
12.3) Dirección: Gomera, 9.
12.4) Localidad: San Sebastián de los Reyes (Madrid).
12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 83.500,07 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Mancomunidad de los Canales del Taibilla.
16.1.2) Dirección: Mayor, 1.
16.1.3) Localidad: Cartagena.
16.1.5) Código postal: 30201.
16.1.6) País: España.
16.1.7) Teléfono: 968320014.
16.1.9) Correo electrónico: contratacion@mct.es

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2022-547341. Envío de Anuncio Previo al DOUE (16 de marzo de 2022).
17.2) ID: 2022/S 056-147524. Anuncio Previo publicado en DOUE (21 de marzo de 2022).
17.3) ID: 2022-805698. Anuncio de Licitación publicado en BOE (8 de junio de 2022).

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Cartagena, 9 de febrero de 2023.- Delegada del Gobierno- Presidenta, Francisca Baraza Martínez.

ID: A230005047-1

cve: BOE-B-2023-4629
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

4630 *Anuncio de formalización de contratos de: Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla. Objeto: Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los grupos electrógenos existentes en las potabilizadoras de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla 2022-2024 (VARIOS). Expediente: V-02/22-01.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.
1.2) Número de identificación fiscal: Q3017002A.
1.3) Dirección: Mayor, 1.
1.4) Localidad: Cartagena.
1.5) Provincia: Murcia.
1.6) Código postal: 30201.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES620.
1.9) Teléfono: 968320014.
1.10) Fax: 968320224.
1.11) Correo electrónico: contratacion@mct.es
1.12) Dirección principal: http://www.mct.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=APhUgYQcJXw%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Medio Ambiente.

4. Códigos CPV: 50532000 (Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria eléctrica, aparatos y equipo asociado).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES620.

6. Descripción de la licitación: Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los grupos electrógenos existentes en las potabilizadoras de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla 2022-2024 (VARIOS).

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Nº de horas para la atención de averías (Ponderación: 20%).
9.2) Precio (Ponderación: 80%).
9.3) Metodología y programación de los trabajos (Ponderación: 50%).
9.4) Propuesta técnica y alcance de la prestación (Ponderación: 50%).

10. Fecha de adjudicación: 24 de noviembre de 2022.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 5.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.

cve: BOE-B-2023-4630
Verificable en https://www.boe.es

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: PRAMAC IBERICA SAU.
12.2) Número de identificación fiscal: 50234395A.
12.3) Dirección: Parque Empresarial Polaris, calle Mario Campinoti, 1, Autovía Murcia-San Javier KM. 18.
12.4) Localidad: Balsicas (Murcia).
12.6) Código postal: 30591.
12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 158.721,88 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Oficina Receptora de Pliegos de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.
16.1.2) Dirección: Mayor, 1.
16.1.3) Localidad: Cartagena.
16.1.5) Código postal: 30201.
16.1.6) País: España.
16.1.7) Teléfono: 968320014.
16.1.9) Correo electrónico: contratacion@mct.es

16.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

16.4.1) Nombre: Oficina Receptora de Pliegos de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.
16.4.2) Dirección: Mayor, 1.
16.4.3) Localidad: Cartagena.
16.4.5) Código postal: 30201.
16.4.6) País: España.
16.4.7) Teléfono: 968320014.
16.4.9) Correo electrónico: contratacion@mct.es

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2022-434253. Envío de Anuncio Previo al DOUE (8 de febrero de 2022).
17.2) ID: 2022/S 030-077277. Anuncio Previo publicado en DOUE (11 de febrero de 2022).
17.3) ID: 2022-545604. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (16 de marzo de 2022).
17.4) ID: 2022/S 056-146777. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (21 de marzo de 2022).
17.5) ID: 2022-545604. Anuncio de Licitación publicado en BOE (24 de marzo de 2022).
17.6) ID: 2023-395249. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (9 de febrero de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Cartagena, 9 de febrero de 2023.- Delegada del Gobierno- Presidenta, Francisca Baraza Martínez.

ID: A230005051-1

cve: BOE-B-2023-4630
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

4631 *Anuncio de formalización de contratos de: Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura O.A. Objeto: Servicio para la redacción de proyectos, dirección facultativa completa y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras de rehabilitación de la torre de oficinas del Museo del Traje en Madrid. Expediente: 22/134 SE.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura O.A.
1.2) Número de identificación fiscal: Q2818010G.
1.3) Dirección: Alfonso XII, 3 y 5.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28014.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: +34 915898895.
1.10) Fax: +34 915898633.
1.11) Correo electrónico: secretaria.sgcgp@cultura.gob.es
1.12) Dirección principal: http://www.mecd.gob.es/giec/
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=ppY9xQ7BoA4QK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Cultura.

4. Códigos CPV: 71000000 (Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

6. Descripción de la licitación: Servicio para la redacción de proyectos, dirección facultativa completa y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras de rehabilitación de la torre de oficinas del Museo del Traje en Madrid.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Mejora en el régimen de visitas a obra (Ponderación: 2.5%).
9.2) Oferta económica (Ponderación: 48.5%).
9.3) Eficiencia energética (Ponderación: 5%).
9.4) Instalaciones (Ponderación: 10%).
9.5) Limpieza Museo (Ponderación: 4%).
9.6) Solución arquitectónica (Ponderación: 20%).
9.7) Solución funcional (Ponderación: 10%).

10. Fecha de adjudicación: 12 de diciembre de 2022.

cve: BOE-B-2023-4631
Verificable en https://www.boe.es

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 4.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: HANDMADE ARCHITECTURE SLP.
12.2) Número de identificación fiscal: B88578240.
12.3) Dirección: Pozo de las Nieves nº 20, planta 1 .
12.4) Localidad: Torrejón de Ardoz (Madrid).
12.6) Código postal: 28850.
12.7) País: España.
12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 255.500,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura O.A.
16.1.2) Dirección: Alfonso XII, 3 y 5.
16.1.3) Localidad: Madrid.
16.1.5) Código postal: 28014.
16.1.6) País: España.
16.1.9) Correo electrónico: angeles.herrero@cultura.gob.es

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2022-969808. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (18 de julio de 2022).
17.2) ID: 2022-969808. Anuncio de Licitación publicado en BOE (22 de julio de 2022).
17.3) ID: 2022/S 140-399212. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (22 de julio de 2022).
17.4) ID: 2023-392103. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (9 de febrero de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Madrid, 9 de febrero de 2023.- Secretario Técnico de Infraestructuras por Delegación del Presidente, según Resolución de 29 de Febrero de 2012, José María Mediero López.

ID: A230004947-1

cve: BOE-B-2023-4631
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

4632 *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES. Objeto: Servicio de contratación de póliza de seguro de responsabilidad para administradores y directivos de Red.es. Expediente: 067/22-SG.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Dirección General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES.
1.2) Número de identificación fiscal: Q2891006E.
1.3) Dirección: Plaza Manuel Gómez Moreno s/n.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28020.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: +34 912127620.
1.10) Fax: +34 912016371.
1.11) Correo electrónico: sg.contratacion@red.es
1.12) Dirección principal: http://www.red.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=YzklNNbkpHw%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Infraestructuras.

4. Códigos CPV: 66516000 (Servicios de seguros de responsabilidad civil) y 66518100 (Servicios de corretaje de seguros).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

6. Descripción de la licitación: Servicio de contratación de póliza de seguro de responsabilidad para administradores y directivos de Red.es.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación: Criterios cuantificables por fórmula (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 8 de enero de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: AON IBERIA, S.A.U Correduría de Seguros.
12.2) Número de identificación fiscal: A28109247.
12.3) Dirección: calle Rosario Pino, número 14-16.
12.4) Localidad: Madrid.

cve: BOE-B-2023-4632
Verificable en https://www.boe.es

12.6) Código postal: 28020.
12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 342.175,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Entidad Pública Empresarial RED.ES.
16.1.2) Dirección: Plaza Manuel Gómez Moreno s/n Edificio Bronce.
16.1.3) Localidad: Madrid.
16.1.5) Código postal: 28020.
16.1.6) País: España.
16.1.9) Correo electrónico: sg.contratacion@red.es
16.1.10) Dirección de internet: https://licitacion.red.es

16.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

16.4.1) Nombre: Entidad Pública Empresarial RED.ES.
16.4.2) Dirección: Plaza Manuel Gómez Moreno s/n Edificio Bronce.
16.4.3) Localidad: Madrid.
16.4.5) Código postal: 28020.
16.4.6) País: España.
16.4.9) Correo electrónico: sg.contratacion@red.es
16.4.10) Dirección de internet: https://licitacion.red.es

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2022-931703. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (4 de noviembre de 2022).
17.2) ID: 2022/S 216-619165. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (9 de noviembre de 2022).
17.3) ID: 2022-931703. Anuncio de Licitación publicado en BOE (14 de noviembre de 2022).
17.4) ID: 2022-643256. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (7 de diciembre de 2022).
17.5) ID: 2022/S 239-688524. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (12 de diciembre de 2022).
17.6) ID: 2023-393630. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (9 de febrero de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Madrid, 9 de febrero de 2023.- Director General, Alberto Martínez Lacambra.

ID: A230005000-1

cve: BOE-B-2023-4632
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE SANIDAD

4633 *Anuncio de formalización de contratos de: Secretaría General de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. Objeto: Servicio de recepción y almacenaje de la vacuna COVID19 de la compañía MODERNA, a temperatura de conservación entre -25ºC y -15ºC para la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS). Expediente: 2022/22704/005.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Secretaría General de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.
1.2) Número de identificación fiscal: Q2827023I.
1.3) Dirección: Campezo, 1.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28022.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.11) Correo electrónico: contratacion@aemps.es
1.12) Dirección principal: https://www.aemps.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=XqO%2BFjMho9A%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Sanidad.

4. Códigos CPV: 63120000 (Servicios de almacenamiento y depósito).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

6. Descripción de la licitación: Servicio de recepción y almacenaje de la vacuna COVID19 de la compañía MODERNA, a temperatura de conservación entre -25ºC y -15ºC para la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS).

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Precio (Ponderación: 60%).
9.2) Control de calidad específico de la totalidad de los servicios objeto del contrato (Ponderación: 20%).
9.3) Plan operativo y logístico de la totalidad de los servicios objeto del contrato (Ponderación: 20%).

10. Fecha de adjudicación: 23 de diciembre de 2022.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 2.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.
11.5) Número de ofertas recibidas por vía electrónica: 2.

cve: BOE-B-2023-4633
Verificable en https://www.boe.es

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: LOGISTA PHARMA S.A.U.
12.2) Número de identificación fiscal: A61674347.
12.3) Dirección: Trigo, 39. Polígono Industrial Polvoranca.
12.4) Localidad: Madrid.
12.6) Código postal: 28914.
12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 79.413,44 euros.
13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 90.536,80 euros.
13.3) Valor de la oferta de menor coste: 79.413,44 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. Secretaria General.
16.1.2) Dirección: Campezo 1.
16.1.3) Localidad: Madrid.
16.1.5) Código postal: 28022.
16.1.6) País: España.
16.1.7) Teléfono: 918225178.
16.1.9) Correo electrónico: contratacion@aemps.es

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2022-495600. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (19 de octubre de 2022).
17.2) ID: 2022/S 205-585168. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (24 de octubre de 2022).
17.3) ID: 2022-752030. Anuncio de Licitación publicado en BOE (2 de noviembre de 2022).
17.4) ID: 2023-392968. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (9 de febrero de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Madrid, 9 de febrero de 2023.- Secretario General, José Ignacio Contreras Fernández.

ID: A230004981-1

cve: BOE-B-2023-4633
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

4634 *Anuncio de formalización de contratos de: Real Patronato sobre Discapacidad. Objeto: Realización de la composición, la maquetación en formato accesible y, en su caso, la impresión en formato papel y su encuadernación de las publicaciones unitarias previstas en el Programa Editorial del Real Patronato sobre Discapacidad. Expediente: 2229102PAS02.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Real Patronato sobre Discapacidad.
1.2) Número de identificación fiscal: Q2861010C.
1.3) Dirección: Serrano, 140.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28006.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.11) Correo electrónico: rpdadmon@mdsocialesa2030.gob.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=dcUJMkW5czYQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Servicios Sociales y Promoción Social.

4. Códigos CPV: 79823000 (Servicios de impresión y entrega) y 22121000 (Publicaciones técnicas).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

6. Descripción de la licitación: Realización de la composición, la maquetación en formato accesible y, en su caso, la impresión en formato papel y su encuadernación de las publicaciones unitarias previstas en el Programa Editorial del Real Patronato sobre Discapacidad.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 28 de noviembre de 2022.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 3.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: ESTILO ESTUGRAF IMPRESORES S.L.
12.2) Número de identificación fiscal: B81623407.
12.7) País: España.

cve: BOE-B-2023-4634
Verificable en https://www.boe.es

12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 25.668,00 euros.
13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 26.760,80 euros.
13.3) Valor de la oferta de menor coste: 25.668,00 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Madrid, 9 de febrero de 2023.- Director, Jesús María Martín Blanco.

ID: A230005025-1

cve: BOE-B-2023-4634
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

4635 *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección General del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT). Objeto: Adquisición de 16.667 PCBS (100.002 foto-sensores SIPMS) para el segundo módulo del Experimento DUNE (Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia), . Expediente: 292760.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Dirección General del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).
1.2) Número de identificación fiscal: Q2820002J.
1.3) Dirección: Avda. Complutense 40.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28040.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: 913466432.
1.10) Fax: 913466427.
1.11) Correo electrónico: contratacion@ciemat.es
1.12) Dirección principal: http://www.ciemat.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=cT4TgOp82f8%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Investigación, Desarrollo e Innovación.

4. Códigos CPV: 31711100 (Componentes electrónicos).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES300.

6. Descripción de la licitación: Adquisición de 16.667 PCBS (100.002 foto-sensores SIPMS) para el segundo módulo del Experimento DUNE (Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia), .

7. Tipo de procedimiento de adjudicación:

7.1) Tipo: Negociado sin publicidad.

7.2) Justificación:

7.2.1) Proveedor único por razones de protección de derechos exclusivos.

7.3) Explicación: La presente licitación se tramita mediante un procedimiento negociado sin publicidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 168 a) 2º de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, según documentación justificativa que obra en el expediente.

9. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 16 de enero de 2023.

cve: BOE-B-2023-4635
Verificable en https://www.boe.es

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: Fondazione Bruno Kessler.
12.3) Dirección: Vía Santa Croce, 77.
12.4) Localidad: Trento (Italia).
12.6) Código postal: 38122.
12.7) País: Italia.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 1.496.696,60 euros.
13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 1.496.696,60 euros.
13.3) Valor de la oferta de menor coste: 1.496.696,60 euros.

15. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Reforma institucional y fortalecimiento de las capacidades del sistema nacional de ciencia, tecnología, e innovación.- PROYECTO DUNE (C17.I02DUNE).

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
16.1.2) Dirección: General Perón 38.
16.1.3) Localidad: Madrid.
16.1.5) Código postal: 28020.
16.1.6) País: España.
16.1.10) Dirección de internet: https://sedeminhap.gob.es/es-ES/Sedes/TACRC/paginas/default.aspx

16.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

16.4.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
16.4.2) Dirección: General Perón, 38.
16.4.3) Localidad: Madrid.
16.4.5) Código postal: 28020.
16.4.6) País: España.
16.4.9) Correo electrónico: tribunal_recursos.contractuales@minhap.es
16.4.10) Dirección de internet: https://sedeminhap.gob.es/es-ES/Sedes/TACRC/paginas/default.aspx

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-393248. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (9 de febrero de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Madrid, 9 de febrero de 2023.- Directora General, Yolanda Benito Moreno.

ID: A230004991-1

cve: BOE-B-2023-4635
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

4636 *Anuncio de formalización de contratos de: TGSS-Dirección provincial de Alicante. Objeto: Servicios de mantenimiento preventivo y servicio de reparaciones de las instalaciones de climatización en las dependencias de la Tesorería General de la Seguridad Social en la provincia de Alicante. Expediente: 22000170.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: TGSS-Dirección provincial de Alicante.
1.2) Número de identificación fiscal: Q0369014F.
1.3) Dirección: Enriqueta Ortega, nº 2 .
1.4) Localidad: Alicante.
1.5) Provincia: Alicante/Alacant.
1.6) Código postal: 03005.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES521.
1.9) Teléfono: 965987525.
1.11) Correo electrónico: forocontratos.tgss-alicante.secretaria@seg-social.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=HBXB0U93csUQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Administración General del Estado.
2.2) Actividad principal ejercida: Gestión y Administración de la Seguridad Social.

4. Códigos CPV: 50720000 (Servicios de reparación y mantenimiento de calefacción central) y 50730000 (Servicios de reparación y mantenimiento de grupos refrigeradores).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES521.

6. Descripción de la licitación: Servicios de mantenimiento preventivo y servicio de reparaciones de las instalaciones de climatización en las dependencias de la Tesorería General de la Seguridad Social en la provincia de Alicante.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Disposición técnico superior/ingeniero técnico (Ponderación: 1%).
9.2) Estudio técnico de necesidades climatización (Ponderación: 2%).
9.3) Precio mantenimiento preventivo (Ponderación: 60%).
9.4) Precio reparaciones desplazamiento (Ponderación: 2%).
9.5) Precio reparaciones mano de obra (Ponderación: 35%).

10. Fecha de adjudicación: 30 de enero de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 6.

cve: BOE-B-2023-4636
Verificable en https://www.boe.es

11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.
12.2) Número de identificación fiscal: A27178789.
12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 9.824,29 euros.
13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 17.652,89 euros.
13.3) Valor de la oferta de menor coste: 0,00 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Alicante, 9 de febrero de 2023.- Directora Provincial, Gema Gomez Magraner.

ID: A230005063-1

cve: BOE-B-2023-4636
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

4637 *Anuncio de formalización de contratos de: Consejo de Seguridad Nuclear. Objeto: Contratación de un nuevo libro de operaciones de la SALEM, destinado a dar servicios de seguimiento y análisis a los grupos operativos de la SALEM. Expediente: 2022Cd800133.*

1. Poder adjudicador:

1.1) Nombre: Consejo de Seguridad Nuclear.
1.2) Número de identificación fiscal: Q2801036A.
1.3) Dirección: C/ Pedro Justo Dorado Dellmans, 11.
1.4) Localidad: Madrid.
1.5) Provincia: Madrid.
1.6) Código postal: 28040.
1.7) País: España.
1.8) Código NUTS: ES300.
1.9) Teléfono: 913460227.
1.11) Correo electrónico: unidaddecontratacion@csn.es
1.12) Dirección principal: https://www.csn.es
1.13) Dirección del perfil de comprador: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=%2BPh%2FW8Vi8EM%3D

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

2.1) Tipo: Entidad de Derecho Público.
2.2) Actividad principal ejercida: Industria y Energía.

4. Códigos CPV: 72000000 (Servicios TI: consultoría, desarrollo de software, Internet y apoyo).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

6. Descripción de la licitación: Contratación de un nuevo libro de operaciones de la SALEM, destinado a dar servicios de seguimiento y análisis a los grupos operativos de la SALEM.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

9.1) Oferta económica (Ponderación: 60%).
9.2) Reducción del plazo de ejecución (Ponderación: 20%).
9.3) Subcriterio 1: Valoración Técnica de la Solución propuesta (Ponderación: 10%).
9.4) Subcriterio 2: Valoración de la Coherencia de los perfiles ofertados y asignación de recursos (Ponderación: 10%).

10. Fecha de adjudicación: 1 de febrero de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.

cve: BOE-B-2023-4637
Verificable en https://www.boe.es

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: SISTEMAS AVANZADOS DE TECNOLOGÍA, S.A.
12.2) Número de identificación fiscal: A33117995.
12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 107.935,47 euros.
13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 107.935,47 euros.
13.3) Valor de la oferta de menor coste: 107.935,47 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR.
16.1.2) Dirección: PEDRO JUSTO DORADO DELLMANS,11 .
16.1.3) Localidad: MADRID.
16.1.5) Código postal: 28040.
16.1.6) País: España.
16.1.10) Dirección de internet: https://www.csn.es

16.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

16.4.1) Nombre: Consejo de Seguridad Nuclear.
16.4.2) Dirección: C/ Pedro Justo Dorado Dellmans, 11.
16.4.3) Localidad: Madrid.
16.4.5) Código postal: 28040.
16.4.6) País: España.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2022-044239. Anuncio de Licitación publicado en BOE (18 de noviembre de 2022).

18. Fecha de envío del anuncio: 9 de febrero de 2023.

Madrid, 9 de febrero de 2023.- Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear, Juan Carlos Lentijo Lentijo.

ID: A230004977-1

cve: BOE-B-2023-4637
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE JUSTICIA

4638 *Anuncio de la Subsecretaría (División de Derechos de Gracia y otros Derechos), sobre solicitud de sucesión por cesión como Condesa de Antillón.*

La sucesión como Condesa de Antillón ha sido solicitada por doña Inés María Méndez de Vigo y Pérez de Herrasti, a consecuencia de la cesión que le hace su madre, doña María Pérez de Herrasti y Urquijo, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6 y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, en su redacción dada por Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo, para que puedan alegar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

Madrid, 6 de febrero de 2023.- La Directora, Elisa Carolina de Santos.

ID: A230004972-1

cve: BOE-B-2023-4638
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE JUSTICIA

4639 *Anuncio de la Subsecretaría (División de Derechos de Gracia y otros Derechos), sobre solicitud de sucesión por distribución como Condesa de Montagut Alto.*

La sucesión como Condesa de Montagut Alto ha sido solicitada por doña María del Pilar de Carranza y Güell, a consecuencia de la distribución efectuada por su padre, don José Luis de Carranza y Vilallonga, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6 y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, en su redacción dada por Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo, para que puedan alegar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada distribución.

Madrid, 6 de febrero de 2023.- La Directora, Elisa Carolina de Santos.

ID: A230005014-1

cve: BOE-B-2023-4639
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

4640 *Resolución de la Autoridad Portuaria de Tarragona por la que se somete a información pública el proyecto de urbanización de la Zona de Actividades Logísticas del Puerto de Tarragona.*

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Tarragona, en sesión celebrada el 25 de enero de 2023, acordó aprobar el inicio del proyecto de urbanización de la Zona de Actividades Logísticas del Puerto de Tarragona, y el inicio del periodo de información pública de conformidad con el art. 25.1. del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 119.2.c) del TRLUC.

Por tal motivo y de conformidad con lo establecido en la normativa citada, se somete el proyecto de urbanización de la Zona de Actividades Logísticas del Puerto de Tarragona al trámite de información pública.

Lo que se pone en conocimiento general para que en el plazo 1 (un) mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado, puedan presentarse cuantas reclamaciones, alegaciones u observaciones se estimen pertinentes.

A tal efecto, durante el referido plazo, podrá examinarse la documentación en cuestión, en el siguiente enlace:

https://tuit.cat/eq30g

Tarragona, 8 de febrero de 2023.- Presidente, Saül Garreta Puig.

ID: A230005061-1

cve: BOE-B-2023-4640
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

4641 *Resolución de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria convocando nuevamente al levantamiento de Actas Previas a la Ocupación a los interesados de determinadas fincas afectadas por el Expediente de Expropiación Forzosa 264ADIF2298 motivado por las obras de "Proyecto Constructivo de Plataforma del nuevo acceso ferroviario sur al Puerto de Castellón. Tramo I (0+000 - 4+698)" en los términos municipales de Castellón de la Plana y Almazora (Castellón).*

Con fecha 16 de septiembre de 2022 esta Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria dictó Resolución por la que se abrió un periodo de Información Pública y se convocó a los propietarios de los bienes y derechos afectados al levantamiento de las Actas Previas a la Ocupación del Expediente de Expropiación Forzosa 264ADIF2298 motivado por las obras de "Proyecto Constructivo de Plataforma del nuevo acceso ferroviario sur al Puerto de Castellón. Tramo I (0+000 -4+698)" en los términos municipales de Castellón de la Plana y Almazora (Castellón). Dicha Resolución, fue objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 229 de 23 de septiembre de 2022; en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón núm. 118 de 1 de octubre de 2022 y en el "Periódico Mediterráneo" y "Levante" con fecha 22 de septiembre de 2022.

Esta Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa ha resuelto fijar para los días y horas que a continuación se relacionan el nuevo levantamiento de Actas Previas a la Ocupación para los interesados de aquellas fincas que, no habiendo comparecido en el procedimiento, no recibieron la correspondiente cédula de citación en el plazo legalmente establecido.

Dicho acto tendrá lugar en los Ayuntamientos de Castellón de la Plana y Almazora en los días y horas indicados, donde deberán comparecer los interesados con los documentos que acrediten tanto su identidad como la titularidad de los bienes y derechos expropiados.

Se podrá consultar el Anejo de Expropiaciones en la sede del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, Secretaría General de Infraestructuras, Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria, División de Expropiaciones Ferroviarias, Paseo de la Castellana 67, 28071 Madrid; en ADIF-Alta Velocidad, Subdirección de Expropiaciones, Avda. Pío XII, 110 (Caracola nº18), 28036 Madrid; en los respectivos Ayuntamientos y Subdelegaciones o Delegaciones del Gobierno afectados. Además, podrá consultarse el Anejo de Expropiaciones vía web en el apartado de Ministerio/Participación Pública de la web del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (www.mitma.es) y en el apartado de Información Pública del Portal de Transparencia de la web de ADIF (www.adif.es).

Esta publicación servirá de notificación para los interesados desconocidos o de ignorado domicilio a los efectos prevenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, se convocará a los interesados al acto del levantamiento de las

cve: BOE-B-2023-4641
Verificable en https://www.boe.es

actas previas, mediante citación individual.

Término municipal de Almazora

Finca	Polígono	Parcela	Titular actual	Domicilio	Superficie parcela (m²)	Expropiación (m²)	Servidumbre (m²)	Ocupación temporal (m²)	Naturaleza del bien	Fecha/Hora Actas previas a la ocupación
Y-12.0094-0215	9	22	Safont Agut, Vicente	AV Ferrandis Salvador 212 12560 Benicasim/Benicassim (Castellón)	1840	4	0	0	Rústica	21-03-2023/ 09:30
Y-12.0094-0216	9	23	Hidalgo Guiral, María Encarnación	CL Santa Cruz 40(D) Es:1 Pl:01 Pt: B0 12550 Almassora (Castellón)	2477	1101	0	0	Rústica	21-03-2023/ 09:30
Y-12.0094-0221	9	21	Safont Agut, Vicente	AV Ferrandis Salvador 212 12560 Benicasim/Benicassim (Castellón)	4819	191	0	0	Rústica	21-03-2023/ 09:30

Término municipal de Castellón de la Plana

Finca	Polígono	Parcela	Titular actual	Domicilio	Superficie parcela (m²)	Expropiación (m²)	Servidumbre (m²)	Ocupación temporal (m²)	Naturaleza del bien	Fecha/Hora Actas previas a la ocupación
Y-12.0402-1712	73	7	Catalán Gresa, Plácido (Herederos de)	CL Blasco Vichares 14 Pl:02 Pt:5 12005 Castellón de la Plana	3305	2259	0	6	Rústica	22-03-2023/ 13:50
Y-12.0402-1717	73	30	Camañes Salas, Francisco; Gonzalbo Solsona, María	CL Juan Ramón Jiménez 84 Es:1 Pl:06 Pt: B 12006 Castellón de la Plana	4525	1440	0	0	Rústica	22-03-2023/ 10:30
Y-12.0402-1732	1283304YK5 218S0001LB		Guimez Rústicas SL	PZ Santa CLara 12 Pl:05 12001 Castellón de la Plana	814	597	22	25	Rústica	22-03-2023/ 13:30
Y-12.0402-1733	161	31	Guimez Rústicas SL	PZ Santa CLara 12 Pl:05 12001 Castellón de la Plana	745	517	0	0	Rústica	22-03-2023/ 13:30
Y-12.0402-1734	161	30	Guimez Rústicas SL	PZ Santa CLara 12 Pl:05 12001 Castellón de la Plana	2451	1941	25	0	Rústica	22-03-2023/ 13:30
Y-12.0402-1735	161	32	Martí Romero, María Paz; Martí Romero, Juan Miguel; Martí Romero, Clara	RD Zamenhof de 2 Es:1 Pl:03 Pt:01 08208 Sabadell Barcelona	2997	20	0	0	Rústica	22-03-2023/ 12:45
Y-12.0402-1746	71	3	Viciano Ferrández, Nuria; Promolev Castellon SL	PD Estepar 153 BJ 12005 Castellón de la Plana; Gran Vía Marqués del Turia, 35, puerta 8; 46005 Valencia	3220	2426	0	0	Rústica	22-03-2023/ 09:00
Y-12.0402-1747	71	2	Viciano Ferrández, Nuria; Promolev Castellon SL	PD Estepar 153 BJ 12005 Castellón de la Plana; Gran Vía Marqués del Turia, 35, puerta 8; 46005 Valencia	878	260	48	28	Rústica	22-03-2023/ 09:00
Y-12.0402-1756	71	17	Llobell Muñoz, David Arturo; Llobell Muñoz, Isabel	PD Sensal 413 12005 Castellón de la Plana	163	26	3	18	Rústica	22-03-2023/ 12:00
Y-12.0402-1759	71	20	Palau Dolz, Ramón (Herederos de)	PD Estepar 33 12005 Castellón de la Plana	2436	1064	93	79	Rústica	22-03-2023/ 13:30
Y-12.0402-1760	71	74	Palau Dolz, Ramón	PD Estepar 33 12005 Castellón de la Plana	2692	1473	68	76	Rústica	22-03-2023/ 13:30
Y-12.0402-1761	71	77	J.A. Artiga Monza SL	CL Carcagente 4 Pl:01 Pt: G 12005 Castellón de la Plana	17439	8423	0	268	Rústica	22-03-2023/ 11:15
Y-12.0402-1776	70	74	Ventura Ventura, María Teresa; Ventura Ventura, Miguel; Ventura Ventura, Rosario Mercedes; Ventura Ventura, Rosa María	CL Cerdán de Tallada 1 Es:1 Pl:01 Pt: B 12004 Castellón de la Plana	3635	0	836	0	Rústica	22-03-2023/ 12:45
Y-12.0402-1785	70	24	Gómez Sánchez, Juliana	CL San Gil 16 12005 Castellón de la Plana	3725	2720	0	0	Rústica	22-03-2023/ 11:15
Y-12.0402-1787	70	19	Santamaría Sanz, Ricardo	CL Juan Ramón Jiménez 65 Es: A Pl:02 Pt:02 12006 Castellón de la Plana	1780	170	0	73	Rústica	22-03-2023/ 13:30
Y-12.0402-1795	70	33	Torres de la Torre, Javier; Torres de la Torre, María; Torres de la Torre, Carmen	AV Capuchinos 28 Pl:06 12004 Castellón de la Plana	7633	1606	82	39	Rústica	22-03-2023/ 12:45
Y-12.0402-1808	70	167	Viciano Peris, Vicente (Herederos de)	PZ Isabel la Católica 22 12004 Castellón de la Plana	260	246	6	8	Rústica	22-03-2023/ 14:00
Y-12.0402-1824	68	11	Huedo Torres, José Ramón	CL Ciscar 39 Es:1 Pl:05 Pt:C0 12003 Castellón de la Plana	1559	616	5	21	Rústica	22-03-2023/ 09:00
Y-12.0402-1825	68	109	Gual Aparici, Ezequiel	CL Maestro Ripollés 50 Pl:04 Pt:8 12003 Castellón de la Plana	2211	2211	0	0	Rústica	22-03-2023/ 11:15
Y-12.0402-1827	68	17	Huedo Torres, José Ramón	CL Ciscar 39 Es:1 Pl:05 Pt:C0 12003 Castellón de la Plana	2767	351	0	0	Rústica	22-03-2023/ 09:00
Y-12.0402-1830	68	12	Beltrán Lleo, María	AV Virgen de Lidon 24 12003 Castellón de la Plana	4949	98	307	323	Rústica	22-03-2023/ 09:45
Y-12.0402-1836	68	118	Pinyana Gari, María del Carmen	CL Nules 23 Pl:04 Pt: Iz 12004 Castellón de la Plana	3009	100	0	0	Rústica	22-03-2023/ 13:40
Y-12.0402-1837	68	119	Monreal Cherma, María	CL Teruel 14 12002 Castellón de la Plana	3058	1582	0	0	Rústica	22-03-2023/ 13:50
Y-12.0402-1847	68	135	Miralles Torres, José María	CL Temprado 5 12002 Castellón de la Plana	2059	2059	0	0	Rústica	22-03-2023/ 14:00
Y-12.0402-1866	68	130	Roda Calvo, José Antonio	PZ Parque del Oeste 6 Es:1 Pl:01 Pt: C 12006 Castellón de la Plana	4594	834	0	97	Rústica	22-03-2023/ 12:00
Y-12.0402-1891	68	84	Pardo Mas, María Del Carmen; Pardo Mas, Vicente Bernardo	CL Zaragoza 18 Es:1 Pl:03 Pt:H 12001 Castellón de la Plana; CL Alloza 159 BJ 12001 Castellón de la Plana	2713	180	0	0	Rústica	22-03-2023/ 12:00
Y-12.0402-1896	68	83	Brisach Ballester, Vicente José	CL San Marcos 63 12550 Almassora (Castellón)	1302	20	0	0	Rústica	22-03-2023/ 09:45
Y-12.0402-1908	67	14	Chust Rambla, Joaquín	CL Mitjorn 23 43540 Sant Carles de la Rapita (Tarragona)	3588	0	11	22	Rústica	22-03-2023/ 10:30
Y-12.0402-1915	73	9	Martinavarro Martinavarro, Vicente	CL Antonio Matutano Poeta 15 12550 Almassora (Castellón)	5642	4386	0	0	Rústica	22-03-2023/ 13:40

cve: BOE-B-2023-4641
Verificable en https://www.boe.es

Finca	Polígono	Parcela	Titular actual	Domicilio	Superficie parcela (m²)	Expropiación (m²)	Servidumbre (m²)	Ocupación temporal (m²)	Naturaleza del bien	Fecha/Hora Actas previas a la ocupación
Y-12.0402-1928	0478757YK5 207N0001HF		Agut González, Emilio Daniel; ADIF Gerencia de Área de Patrimonio y Urbanismo Este	CL San Vicente 87 Es:1 Pl:03 Pt: A; 12002 Castellón de la Plana CL Xátiva 24 46007 Valencia	2412	22	0	0	Rústica	22-03-2023/ 09:00
Y-12.0402-1944	68	101	Franch Fores, Víctor Manuel	CL Perot de Granyana 9 Pl:03 Pt:01 12004 Castellón de la Plana	5531	0	171	304	Rústica	22-03-2023/ 10:30
Y-12.0402-1947	70	161	Barberá Artero, Encarnación (Herederos de)	CL Sanahuja 39 Pl:01 Pt: B 12001 Castellón de la Plana	2049	6	0	16	Rústica	22-03-2023/ 09:45

Madrid, 3 de febrero de 2023.- El Director General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria, D. Casimiro Iglesias Pérez.

ID: A230005084-1

cve: BOE-B-2023-4641
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

4642 *Extracto de la Resolución de 10 de febrero de 2023, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se convocan ayudas para participar en el programa nacional "Recuperación y Utilización Educativa de Pueblos Abandonados" durante el periodo lectivo de 2023.*

BDNS(Identif.):675476

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/675476)

Primero. Objeto.

Se convocan para su concesión en régimen de concurrencia competitiva, ayudas para un máximo de 64 grupos de centros docentes españoles compuestos de 20 a 25 alumnos y 2 profesores, para la participación en el programa nacional "Recuperación y utilización educativa de pueblos abandonados" en Granadilla (Cáceres) y Umbralejo (Guadalajara)

Segundo. Destinatarios

Podrán participar en esta convocatoria los alumnos de centros docentes españoles que cursen alguna de las siguientes enseñanzas:

3º y 4º de Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional Básica.

Bachillerato, Ciclos formativos de Grado Medio de Formación Profesional, Ciclos formativos de Grado Medio de Enseñanzas Artísticas.

Transición a la vida adulta, formación profesional para alumnos con necesidades educativas especiales.

Tercero. Bases reguladoras.

Orden ECI/1305/2005, de 20 de abril (BOE del 12 de mayo) de bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto. Financiación

Estas ayudas se financiarán con cargo a la aplicación presupuestaria 18.08.322L.489.02 de los Presupuestos Generales del Estado de 2023, por un importe máximo de 243.504,95 euros

Quinto. Plazo de presentación de solicitudes.

El plazo de presentación de solicitudes comenzará al día siguiente de la publicación de la presente convocatoria y finalizará el día 27 de febrero de 2023

Sexto. Solicitudes

cve: BOE-B-2023-4642
Verificable en https://www.boe.es

El formulario de solicitud será accesible por vía telemática a través de la sede electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, https://sede.educacion.gob.es, sección "Buscar trámites".

A la solicitud se adjuntará la siguiente documentación preceptiva:

Proyecto de participación. Original y específico para esta convocatoria, y adaptado al nivel del grupo de alumnos solicitado, planteando objetivos, saberes básicos y actividades que fomenten y promocionen entre el alumnado el tema específico Mi herencia: tradición y sostenibilidad.

Documento por el que se acredita que el Consejo Escolar del centro educativo u órgano colegiado equivalente ha manifestado su conformidad

Los centros adjudicatarios de la ayuda recabarán las autorizaciones familiares que quedarán en custodia del centro educativo

Séptimo. Registro de las solicitudes.

El registro de la solicitud se realizará de manera telemática en la sede electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional mediante certificado electrónico emitido por alguna autoridad de certificación reconocida por la plataforma de validación de firma electrónica @firma.

Madrid, 10 de febrero de 2023.- José Manuel Bar Cendón. El Secretario de Estado de Educación,.

ID: A230005243-1

cve: BOE-B-2023-4642
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

4643 *Extracto de la Resolución de 10 de febrero de 2023, de la Secretaría de Estado de Educación por la que se convocan ayudas y premios nacionales de las Olimpiadas de Matemáticas, Física, Química, Biología, Geología, Economía e Informática correspondientes al año 2023.*

BDNS(Identif.):675691

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/675691)

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans):

Primero. Destinatarios.

Para las Olimpiadas de Matemáticas, Física, Química, Biología, Geología, Economía e Informática:

Esta convocatoria está dirigida a los estudiantes del sistema educativo español que estén cursando Educación Secundaria en centros educativos españoles.

Podrán optar a estos premios todos los alumnos y las alumnas inscritos que, habiendo participado en la fase local dentro del ámbito territorial correspondiente, hayan sido seleccionados para participar en la fase nacional de acuerdo con la normativa y criterios establecidos por la Real Sociedad o Asociación científica organizadora de la misma.

Requisitos generales para los solicitantes:

Estar matriculados en centros docentes españoles durante el curso 2022/2023.

Solicitar su participación al Ministerio de Educación y Formación Profesional, de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto cuarto de la presente convocatoria.

2. Para la Olimpiada Matemática Junior:

Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los alumnos que cursen segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria en centros educativos españoles de Ceuta y Melilla y centros docentes de titularidad española en Francia, y que habiendo participado en la correspondiente fase local hayan sido seleccionados para participar en la fase nacional.

Los mencionados estudiantes deberán:

Estar matriculados en centros educativos de Ceuta, Melilla o centros docentes de titularidad española en Francia durante el curso 2022/2023.

cve: BOE-B-2023-4643
Verificable en https://www.boe.es

Solicitar su participación al Ministerio de Educación y Formación Profesional, de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto cuarto de la presente convocatoria.

Segundo. Objeto

El objeto de esta Resolución es convocar en régimen de concurrencia competitiva los premios nacionales de las olimpiadas de Física, Química, Matemáticas, Biología, Geología, Economía e Informática correspondientes al año 2023.

Tercero. Bases reguladoras.

La presente convocatoria se realiza en régimen de concurrencia competitiva y se regirá por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de dicha ley y por la Orden ECI/1305/2005, de 20 de abril de bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva concedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia y sus organismos públicos, con cargo a los créditos de sus Presupuestos, que tengan por objeto actividades relacionadas con la educación, la universidad, la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación y el deporte, del ámbito de competencias del Departamento.

Cuarto. Cuantía

Se concederán diez premios en metálico para cada una de las siete fases nacionales de las Olimpiadas, correspondientes a las disciplinas de Matemáticas, Física, Química, Biología, Geología, Economía e Informática que se repartirán de la siguiente forma:

1.000,00 € para cada uno de los estudiantes que resulten clasificados en primera, segunda y tercera posición.

750,00 € para cada uno de los estudiantes que resulten clasificados en cuarta, quinta y sexta posición.

500,00 € para cada uno de los estudiantes que resulten clasificados en séptima, octava, novena y décima posición.

Atendiendo al impulso dictado por la LOMLOE en el incremento de la presencia de alumnas en estudios del ámbito de las ciencias, tecnología, ingeniería, artes y matemáticas, así como en las enseñanzas de formación profesional con menor demanda femenina, y como contribución a la Alianza STEAM, se conceden dos premios adicionales en metálico para cada una de las siete fases nacionales de las Olimpiadas, correspondientes a las disciplinas de Matemáticas, Física, Química, Biología, Geología, Economía e Informática, que se repartirán de la siguiente forma:

1.000,00 € para la primera alumna clasificada.

1.000,00 € para la segunda alumna clasificada.

Quinto. Plazos de presentación

Los plazos de presentación de solicitudes para optar a los premios en metálico

cve: BOE-B-2023-4643
Verificable en https://www.boe.es

y ayudas en especie previstos en el apartado sexto, séptimo y octavo de esta convocatoria, será posterior a la celebración de las fases locales de ámbito autonómico de cada una de las olimpiadas científicas y anterior a la celebración de las fases nacionales.

El Calendario definitivo de plazo de presentación de solicitudes para cada una de las Olimpiadas se publicará en la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Madrid, 10 de febrero de 2023.- José Manuel Bar Cendón. El Secretario de Estado de Educación.

ID: A230005285-1

cve: BOE-B-2023-4643
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

4644 *Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia el depósito de la modificación de los estatutos del sindicato denominado UNION DE ACTORES Y ACTRICES, con número de depósito 99005590 (antiguo número de depósito 9111).*

Ha sido admitido el depósito de la modificación de estatutos de la mencionada asociación al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y el Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales (Boletín Oficial del Estado de 20 de junio de 2015).

La solicitud de depósito fue formulada por Dª. Silvia García De Pe mediante escrito tramitado con el número de entrada 99/2022/002923.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió con fecha 29/12/2022 la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 26/01/2023.

La Asamblea General Ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2022 adoptó por unanimidad el acuerdo de modificar los artículos 2, 3, 5, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 27 y la incorporación de la Disposición Transitoria Única de los estatutos de esta asociación. Por otra parte, la Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de enero de 2023 aprobó por unanimidad la modificación del artículo 22 de los estatutos.

Los certificados de ambas asambleas aparecen suscritos por Dª. Silvia García de Pe en calidad de Secretaria General y D. Luis José Ventín Castro como Secretario de Actas.

Se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

La resolución pone fin a la vía administrativa. Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y solicitar copia del mismo en este Centro Directivo, siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (Boletín Oficial del Estado de 11 de octubre de 2011).

Madrid, 27 de enero de 2023, La Directora General de Trabajo, P.D. (Real Decreto 499/2020, de 28 de abril y Orden TES/167/2022, de 7 de marzo, por la que se modifica la Orden TES/1217/2021, de 29 de octubre) El Subdirector General de Relaciones Laborales, Rafael Martínez de la Gándara.

ID: A230005015-1

cve: BOE-B-2023-4644
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

4645 *MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL*

Anuncio de subasta administrativa con número de referencia 0123.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-GA-2023-280710010123

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Madrid, 9 de febrero de 2023.- El Responsable de Ministerio de Trabajo y Economía Social.

ID: A230005024-1

cve: BOE-B-2023-4645
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

4646 *Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia la constitución de la asociación empresarial denominada ASOCIACIÓN PYMES TELEFORMACIÓN, en siglas APYTELFOR, con número de depósito 99106198.*

Ha sido admitido el depósito de la constitución de la mencionada asociación al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado de 4 de abril de 1977) y el Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales (Boletín Oficial del Estado de 20 de junio de 2015).

La solicitud de depósito fue formulada por D. José Eulogio Berecibar Usobiaga mediante escrito tramitado con el número de entrada 99/2023/000171.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió con fecha 23/01/2023 la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 06/02/2023.

Los estatutos y el acta de constitución están suscritos por D. José Eulogio Berecibar Usobiaga en representación de la empresa José Eulogio Berecibar Usobiaga, Dª. Mª Del Pilar Seijido Ansede en representación de Konectia Servicios Integrales, S.L y D. Boris Rioboo Linaje en representación de Alfa Formación y Consultoría, SLU, todos ellos en calidad de promotores.

El domicilio de la organización es el que figura en el artículo 3, su ámbito territorial es la Comunidad Autónoma del País Vasco y Navarra, y el funcional es el establecido en el artículo 27 de sus estatutos.

Se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

La resolución pone fin a la vía administrativa. Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y solicitar copia del mismo en este Centro Directivo, siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (Boletín Oficial del Estado de 11 de octubre de 2011).

Madrid, 30 de enero de 2023, La Directora General de Trabajo, P.D. (Real Decreto 499/2020, de 28 de abril y Orden TES/167/2022, de 7 de marzo, por la que se modifica la Orden TES/1217/2021, de 29 de octubre) El Subdirector General de Relaciones Laborales, Rafael Martínez de la Gándara.

ID: A230005028-1

cve: BOE-B-2023-4646
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

4647 *Anuncio del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura por el que se somete a información pública las solicitudes de Autorización Administrativa Previa y Autorización Administrativa de Construcción para la instalación "Infraestructura de almacenamiento de energía eléctrica ARDILA" de 38,5 MWp y 30 MWn (código PFot-ALM-005), hibridando al parque fotovoltaico "ARDILA" con autorización de explotación ya concedida (clave de registro RE-113525).*

La sociedad Furatena Solar 1 S.L.U ha procedido a iniciar los trámites preceptivos al objeto de que le sean concedidas la Autorización Administrativa Previa y la Autorización Administrativa de Construcción para la instalación "Infraestructura de almacenamiento de energía eléctrica ARDILA" de 38,5 MWp y 30 MWn, y su línea de evacuación a 30 kV hasta la subestación eléctrica existente "BETURIA 30/132 kV", ubicada en el término municipal de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz. El parque fotovoltaico "ARDILA" de 44 MW de potencia instalada, con el que se pretende su hibridación, está en operación y cuenta con permiso de acceso y conexión a la red de transporte en la subestación eléctrica Brovales 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España S.L.U, en Jerez de los Caballeros (Badajoz).

La puesta en funcionamiento y modificación de las instalaciones de producción de energía eléctrica está sometida al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico y en sus disposiciones de desarrollo. Así mismo, las instalaciones de almacenamiento que directa o indirectamente estén conectadas a las redes de transporte y distribución solas o hibridadas tendrán el mismo tratamiento que instalaciones de generación de electricidad.

El Órgano sustantivo competente para resolver la solicitud de la Autorización Administrativa Previa y la Autorización Administrativa de Construcción es la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, correspondiendo al Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura la tramitación del expediente administrativo correspondiente.

En consecuencia, y de conformidad con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, con las modificaciones que les aplica en ambos casos incluidas tanto en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía, y como en el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural, se somete al trámite de información pública las solicitudes de la Autorización Administrativa Previa y Autorización Administrativa de Construcción de la instalación de referencia, cuyas características generales, son las siguientes:

cve: BOE-B-2023-4647
Verificable en https://www.boe.es

- Expediente Área de Industria y Energía: AIE 534-2022. Código PFot-ALM-005.

- Peticionario: Furatena Solar 1 S.L.U, domiciliada en Avda, de la Borbolla, 5, 41004, Sevilla; C.I.F. número B-90328592.

- Finalidad: El objetivo de las instalaciones es la acumulación de parte de la energía eléctrica generada en el parque fotovoltaico "ARDILA". Se conciben como instalaciones de hibridación de la tecnología fotovoltaica con el almacenamiento en módulos de baterías, con el fin de almacenar energía y poder aumentar el factor de planta, aportando mayor flexibilidad de cara a las futuras posibles necesidades de la red.

- Emplazamiento: Término municipal de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz

- Denominación: "Infraestructura de almacenamiento de energía eléctrica ARDILA".

- Características principales de la planta: Consiste en instalar una infraestructura de almacenamiento energético de 60MWh de capacidad de almacenamiento con 38,5MWp y 30MWn, asociada a la planta fotovoltaica "ARDILA". El sistema estará formado por un total de veintidós (22) contenedores de baterías de 3,5MWh de capacidad cada uno, que se encuentran repartidos en once (11) módulos de baterías (BESS) con una capacidad conjunta de 7MWh cada uno (3,5MW x 2h). A cada unidad de energía de 7MWh irán asociados un equipo de conversión de corriente continua a corriente alterna (PCU) y un transformador elevador (BT/MT). Adicionalmente, el sistema completo contará con un módulo más en el cual se encontrarán el contenedor de Servicios Auxiliares (SSAA) y el contenedor de seccionamiento donde se conectarán los Sistemas de Conversión de Potencia (PCS) y un grupo electrógeno diésel. Las infraestructuras serán de tipo "contenerizada" de forma que todos los equipos que conforman el sistema de almacenamiento se alojarán en contenedores (denominados módulos o BESS) de dimensiones estandarizadas, equipados con todos los sistemas de protección y acondicionamiento reglamentarios.

- Presupuesto: 32.925.037,78 €.

Lo que se hace público para conocimiento general, a fin de que, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, por cualquier interesado puedan ser examinados el Proyecto de la instalación en la sede electrónica de la Delegación del Gobierno*, así como en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura, Avda. de Europa, nº 1, 5ª Planta, 06071, Badajoz, y formularse en el referido plazo, cualesquiera alegaciones se consideren oportunas a la instalación proyectada por los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Enlace al registro electrónico común de la Administración General del Estado:

https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do

*Enlace de descarga de archivos en la sede electrónica de la Delegación del Gobierno (Copiar y pegar en el navegador para acceder a la página de descarga):

cve: BOE-B-2023-4647
Verificable en https://www.boe.es

https://run.gob.es/mqd-PFot-ALM-005_ARDILA

Badajoz, 3 de febrero de 2023.- Director del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura.PS.: El Director del Área de Fomento, Pedro Protomártir Sánchez Cascado.

ID: A230004956-1

cve: BOE-B-2023-4647
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

4648 *Anuncio del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura por el que se somete a información pública las solicitudes de Autorización Administrativa Previa y Autorización Administrativa de Construcción para la instalación "Infraestructura de almacenamiento de energía eléctrica BETURIA" de 38,5 MWp y 30 MWn (código PFot-ALM-004), hibridando al parque fotovoltaico "BETURIA" con autorización de explotación ya concedida (clave de registro RE-113522).*

La sociedad Dehesa de los Guadalupes Solar S.L.U ha procedido a iniciar los trámites preceptivos al objeto de que le sean concedidas la Autorización Administrativa Previa y la Autorización Administrativa de Construcción para la instalación "Infraestructura de almacenamiento de energía eléctrica BETURIA" de 38,5 MWp y 30 MWn, y su línea de evacuación a 30 kV hasta la subestación eléctrica existente "BETURIA 30/132 kV", ubicada en el término municipal de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz.

El parque fotovoltaico "BETURIA" de 43,50 MW de potencia instalada, con el que se pretende su hibridación, está en operación y cuenta con permiso de acceso y conexión a la red de transporte en la subestación eléctrica Brovales 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España S.L.U., en Jerez de los Caballeros (Badajoz).

La puesta en funcionamiento y modificación de las instalaciones de producción de energía eléctrica está sometida al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico y en sus disposiciones de desarrollo. Así mismo, las instalaciones de almacenamiento que directa o indirectamente estén conectadas a las redes de transporte y distribución solas o hibridadas tendrán el mismo tratamiento que instalaciones de generación de electricidad.

El Órgano sustantivo competente para resolver la solicitud de la Autorización Administrativa Previa y la Autorización Administrativa de Construcción es la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, correspondiendo al Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura la tramitación del expediente administrativo correspondiente.

En consecuencia, y de conformidad con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, con las modificaciones que les aplica en ambos casos incluidas tanto en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía, y como en el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural, se somete al trámite de información pública las solicitudes de la Autorización Administrativa Previa y

cve: BOE-B-2023-4648
Verificable en https://www.boe.es

Autorización Administrativa de Construcción de la instalación de referencia, cuyas características generales, son las siguientes:

- Expediente Área de Industria y Energía: AIE 537-2022. Código PFot-ALM-004.

- Peticionario: Dehesa de los Guadalupes Solar, S.L.U., domiciliada en Avda. de la Borbolla, 5, 41004, Sevilla; C.I.F. número B-90330598.

- Finalidad: El objetivo de las instalaciones es la acumulación de parte de la energía eléctrica generada en el parque fotovoltaico "BETURIA". Se conciben como instalaciones de hibridación de la tecnología fotovoltaica con el almacenamiento en módulos de baterías, con el fin de almacenar energía y poder aumentar el factor de planta, aportando mayor flexibilidad de cara a las futuras posibles necesidades de la red.

- Emplazamiento: Término municipal de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz

- Denominación: "Infraestructura de almacenamiento de energía eléctrica BETURIA".

- Características principales de la planta: Consiste en instalar una infraestructura de almacenamiento energético de 60MWh de capacidad de almacenamiento con 38,5 MWp y 30 MWn, asociada a la planta fotovoltaica "BETURIA". El sistema estará formado por un total de veintidós (22) contenedores de baterías de 3,5MWh de capacidad cada uno, que se encuentran repartidos en once (11) módulos de baterías (BESS) con una capacidad conjunta de 7MWh cada uno (3,5MW x 2h). A cada unidad de energía de 7MWh irán asociados un equipo de conversión de corriente continua a corriente alterna (PCU) y un transformador elevador BT/MT. Adicionalmente, el sistema completo contará con un módulo más en el cual se encontrarán el contenedor de Servicios Auxiliares (SSAA) y el contenedor de seccionamiento donde se conectarán los Sistemas de Conversión de Potencia (PCS) y un grupo electrógeno diésel que, en caso de pérdida de alimentación de CA de baja tensión, se podrá iniciar automática o manualmente. Las infraestructuras serán de tipo "contenerizada" de forma que todos los equipos que conforman el sistema de almacenamiento se alojarán en contenedores (denominados módulos o BESS) de dimensiones estandarizadas, equipados con todos los sistemas de protección y acondicionamiento reglamentarios.

- Presupuesto: 32.945.409,54 €.

Lo que se hace público para conocimiento general, a fin de que, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, por cualquier interesado puedan ser examinados el Proyecto de la instalación en la sede electrónica de la Delegación del Gobierno*, así como en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura, Avda. de Europa, n.º 1, 5.ª planta, 06071, Badajoz, y formularse en el referido plazo, cualesquiera alegaciones se consideren oportunas a la instalación proyectada por los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Enlace al registro electrónico común de la Administración General del Estado:

https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do

cve: BOE-B-2023-4648
Verificable en https://www.boe.es

* Enlace de descarga de archivos en la sede electrónica de la Delegación del Gobierno (Copiar y pegar en el navegador para acceder a la página de descarga):

https://run.gob.es/mqd-PFot-ALM-004_BETURIA

Badajoz, 3 de febrero de 2023.- El Director del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura. PS.: El Director del Área de Fomento, Pedro Protomártir Sánchez Cascado.

ID: A230004959-1

cve: BOE-B-2023-4648
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

4649 *Anuncio del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura por el que se somete a información pública las solicitudes de Autorización Administrativa Previa y Autorización Administrativa de Construcción para la instalación "Infraestructura de almacenamiento de energía eléctrica NERTOBRIGA" de 38,5 MWp y 30 MWn (código PFot-ALM-006), hibridando al parque fotovoltaico "NERTOBRIGA" con autorización de explotación ya concedida (clave de registro RE-113533).*

La sociedad Baylio Solar S.L.U ha procedido a iniciar los trámites preceptivos al objeto de que le sean concedidas la Autorización Administrativa Previa y la Autorización Administrativa de Construcción para la instalación "Infraestructura de almacenamiento de energía eléctrica NERTOBRIGA" de 38,5 MWp y 30 MWn, y su línea de evacuación a 30 kV hasta la subestación eléctrica existente "NERTOBRIGA 30/132 kV", ubicada en el término municipal de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz. El parque fotovoltaico "NERTOBRIGA" de 42,75 MW de potencia instalada, con el que se pretende su hibridación, está en operación y cuenta con permiso de acceso y conexión a la red de transporte en la subestación eléctrica Brovales 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España S.L.U., en Jerez de los Caballeros (Badajoz).

La puesta en funcionamiento y modificación de las instalaciones de producción de energía eléctrica está sometida al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico y en sus disposiciones de desarrollo. Así mismo, las instalaciones de almacenamiento que directa o indirectamente estén conectadas a las redes de transporte y distribución solas o hibridadas tendrán el mismo tratamiento que instalaciones de generación de electricidad.

El Órgano sustantivo competente para resolver la solicitud de la Autorización Administrativa Previa y la Autorización Administrativa de Construcción es la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, correspondiendo al Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura la tramitación del expediente administrativo correspondiente.

En consecuencia, y de conformidad con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, con las modificaciones que les aplica en ambos casos incluidas tanto en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía, y como en el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural, se somete al trámite de información pública las solicitudes de la Autorización Administrativa Previa y Autorización Administrativa de Construcción de la instalación de referencia, cuyas características generales, son las siguientes:

cve: BOE-B-2023-4649
Verificable en https://www.boe.es

- Expediente Área de Industria y Energía: AIE 535-2022. Código PFot-ALM-006.

- Peticionario: Baylio Solar S.L.U, domiciliada en Avda, de la Borbolla, 5, 41004, Sevilla; C.I.F. número B-90330606.

- Finalidad: El objetivo de las instalaciones es la acumulación de parte de la energía eléctrica generada en el parque fotovoltaico "NERTOBRIGA". Se conciben como instalaciones de hibridación de la tecnología fotovoltaica con el almacenamiento en módulos de baterías, con el fin de almacenar energía y poder aumentar el factor de planta, aportando mayor flexibilidad de cara a las futuras posibles necesidades de la red.

- Emplazamiento: Término municipal de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz

- Denominación: "Infraestructura de almacenamiento de energía eléctrica NERTOBRIGA".

- Características principales de la planta: Consiste en instalar una infraestructura de almacenamiento energético de 60MWh de capacidad de almacenamiento con 38,5 MWp y 30 MWn, asociada a la planta fotovoltaica "NERTOBRIGA". El sistema estará formado por un total de veintidós (22) contenedores de baterías de 3,5MWh de capacidad cada uno, que se encuentran repartidos en once (11) módulos de baterías (BESS) con una capacidad conjunta de 7MWh cada uno (3,5MW x 2h). A cada unidad de energía de 7MWh irán asociados un equipo de conversión de corriente continua a corriente alterna (PCU) y un transformador elevador BT/MT. Adicionalmente, el sistema completo contará con un módulo más en el cual se encontrarán el contenedor de Servicios Auxiliares (SSAA) y el contenedor de seccionamiento donde se conectarán los Sistemas de Conversión de Potencia (PCS) y un grupo electrógeno diésel. Las infraestructuras serán de tipo "contenerizada" de forma que todos los equipos que conforman el sistema de almacenamiento se alojarán en contenedores (denominados módulos o BESS) de dimensiones estandarizadas, equipados con todos los sistemas de protección y acondicionamiento reglamentarios.

- Presupuesto: 35.007.528,20 €.

Lo que se hace público para conocimiento general, a fin de que, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, por cualquier interesado puedan ser examinados el Proyecto de la instalación en la sede electrónica de la Delegación del Gobierno*, así como en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura, Avda. de Europa, nº 1, 5ª Planta, 06071, Badajoz, y formularse en el referido plazo, cualesquiera alegaciones se consideren oportunas a la instalación proyectada por los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Enlace al registro electrónico común de la Administración General del Estado:

https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do

*Enlace de descarga de archivos en la sede electrónica de la Delegación del Gobierno (Copiar y pegar en el navegador para acceder a la página de descarga):

cve: BOE-B-2023-4649
Verificable en https://www.boe.es

https://run.gob.es/mqd-PFot-ALM-005_NERTOBRIGA

Badajoz, 3 de febrero de 2023.- Director del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura, Pedro Protomártir Sánchez Cascado.

ID: A230004960-1

cve: BOE-B-2023-4649
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

4650 *Anuncio del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura por el que se somete a información pública las solicitudes de Autorización Administrativa Previa y Autorización Administrativa de Construcción para la instalación "Infraestructura de almacenamiento de energía eléctrica CINCINATO" de 38,5 MWp y 30 MWn (código PFot-ALM-003), hibridando al parque fotovoltaico "CINCINATO" con autorización de explotación ya concedida (clave de registro RE-113524).*

La sociedad Seguidores Solares Planta 2 S.L.U ha procedido a iniciar los trámites preceptivos al objeto de que le sean concedidas la Autorización Administrativa Previa y la Autorización Administrativa de Construcción para la instalación "Infraestructura de almacenamiento de energía eléctrica CINCINATO" de 38,5 MWp y 30 MWn, incluida sus infraestructuras de evacuación hasta la subestación eléctrica existente "CINCINATO 30/132 kV", ubicada en el término municipal de Bodonal de la Sierra, provincia de Badajoz. El parque fotovoltaico "CINCINATO" de 44 MW de potencia instalada, con el que se pretende su hibridación, está en operación y cuenta con permiso de acceso y conexión a la red de transporte en la subestación eléctrica Brovales 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España S.L.U., en Jerez de los Caballeros (Badajoz).

La puesta en funcionamiento y modificación de las instalaciones de producción de energía eléctrica está sometida al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico y en sus disposiciones de desarrollo. Así mismo, las instalaciones de almacenamiento que directa o indirectamente estén conectadas a las redes de transporte y distribución solas o hibridadas tendrán el mismo tratamiento que instalaciones de generación de electricidad.

El Órgano sustantivo competente para resolver la solicitud de la Autorización Administrativa Previa y la Autorización Administrativa de Construcción es la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, correspondiendo al Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura la tramitación del expediente administrativo correspondiente.

En consecuencia, y de conformidad con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, con las modificaciones que les aplica en ambos casos incluidas tanto en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía, y como en el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural, se somete al trámite de información pública las solicitudes de la Autorización Administrativa Previa y Autorización Administrativa de Construcción de la instalación de referencia, cuyas características generales, son las siguientes:

cve: BOE-B-2023-4650
Verificable en https://www.boe.es

- Expediente Área de Industria y Energía: AIE 54-2023. Código PFot-ALM-003.

- Peticionario: Seguidores Solares planta 2, S.L.U, domiciliada en Avda, de la Borbolla, 5, 41004, Sevilla; C.I.F. número B-73491458.

- Finalidad: El objetivo de las instalaciones es la acumulación de parte de la energía eléctrica generada en el parque fotovoltaico "CINCINATO". Se conciben como instalaciones de hibridación de la tecnología fotovoltaica con el almacenamiento en módulos de baterías, con el fin de almacenar energía y poder aumentar el factor de planta, aportando mayor flexibilidad de cara a las futuras posibles necesidades de la red.

- Emplazamiento: Término municipal de Bodonal de la Sierra, provincia de Badajoz

- Denominación: "Infraestructura de almacenamiento de energía eléctrica CINCINATO".

- Características principales de la planta: Consiste en instalar una infraestructura de almacenamiento energético de 60MWh de capacidad de almacenamiento con 38,5 MWp y 30 MWn, asociada a la planta fotovoltaica "CINCINATO". El sistema estará formado por un total de veintidós (22) contenedores de baterías de 3,5MWh de capacidad cada uno, que se encuentran repartidos en once (11) módulos de baterías (BESS) con una capacidad conjunta de 7MWh cada uno (3,5MW x 2h). A cada unidad de energía de 7MWh irán asociados un equipo de conversión de corriente continua a corriente alterna (PCU) y un transformador elevador BT/MT. Adicionalmente, el sistema completo contará con un módulo más en el cual se encontrarán el contenedor de Servicios Auxiliares (SSAA) y el contenedor de seccionamiento donde se conectarán los Sistemas de Conversión de Potencia (PCS) y un grupo electrógeno diésel que, en caso de pérdida de alimentación de CA de baja tensión, se podrá iniciar automática o manualmente. Las infraestructuras serán de tipo "contenerizada" de forma que todos los equipos que conforman el sistema de almacenamiento se alojarán en contenedores (denominados módulos o BESS) de dimensiones estandarizadas, equipados con todos los sistemas de protección y acondicionamiento reglamentarios.

- Presupuesto: 32.978.787,69 €.

Lo que se hace público para conocimiento general, a fin de que, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, por cualquier interesado puedan ser examinados el Proyecto de la instalación en la sede electrónica de la Delegación del Gobierno*, así como en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura, Avda. de Europa, nº 1, 5ª Planta, 06071, Badajoz, y formularse en el referido plazo, cualesquiera alegaciones se consideren oportunas a la instalación proyectada por los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Enlace al registro electrónico común de la Administración General del Estado:

https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do

*Enlace de descarga de archivos en la sede electrónica de la Delegación del Gobierno (Copiar y pegar en el navegador para acceder a la página de descarga):

cve: BOE-B-2023-4650
Verificable en https://www.boe.es

https://run.gob.es/mqd-PFot-ALM-003_CINCINATO

Badajoz, 3 de febrero de 2023.- Director del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura.PS.: El Director del Área de Fomento, Pedro Protomártir Sánchez Cascado.

ID: A230004961-1

cve: BOE-B-2023-4650
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

4651 *Anuncio del Área Funcional de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en León por el que se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción del proyecto de "Ampliación de la Subestación Vilecha 400 kV", en el término municipal de León.*

A los efectos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico y en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de la instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

- Peticionario: Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima Unipersonal con domicilio en Paseo Conde de los Gaitanes, número 177 – 28109 - Alcobendas (Madrid).

- Lugar donde se va a establecer la instalación: Término Municipal de León.

- Finalidad de la instalación: Ampliación de la subestación Vilecha en el parque de 400 kV, con objeto de facilitar el acceso a la Red de Transporte a un Agente para la evacuación de energía renovable EVRE.

- Presupuesto: 969.191 euros.

- Características principales:

Se instalará una nueva posición de salida de línea de renovable para facilitar el acceso a un agente para la evacuación de régimen especial (EVRE), con las siguientes características técnicas:

* Nuevas posiciones de interruptor a instalar:

- Número de posiciones equipadas: 1

* Características:

- Tecnología: AIS

- Instalación: Convencional exterior

- Configuración: Anillo

- Intensidad de cortocircuito de corta duración: 50 kA

Corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico emitir la resolución relativa a la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de la instalación.

Lo que se hace público para conocimiento general para que, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del mismo,

cve: BOE-B-2023-4651
Verificable en https://www.boe.es

pueda ser examinado el expediente de la instalación en la página web de la Delegación del Gobierno en Castilla y León, apartado "Proyectos, Campañas e Información", epígrafe para los "Procedimientos de Información Pública", accesible también a través del siguiente enlace http://run.gob.es/tramitacion, así como presencialmente en el Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en León, sita en Avda. de Asturias, número 4, 24008, León, y formularse en el referido plazo cualesquiera alegaciones se consideren oportunas a la instalación proyectada, a través del Registro Electrónico de la Administración General del Estado (https://rec.redsara.es) o por cualquier otro de los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La consulta presencial requerirá solicitar cita previa llamando al teléfono 987 96 90 88 o enviando un correo electrónico a industria.leon@correo.gob.es.

León, 31 de enero de 2023.- El Jefe de la Dependencia del Área de Industria y Energía, José Luis Ruiz García.

ID: A230004964-1

cve: BOE-B-2023-4651
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

4652 *Anuncio del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha por el que se somete a información pública la modificación de la solicitud de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental de la Planta Solar Fotovoltaica "El Refugio" de 125 MWp y de parte de sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Méntrida y Valmojado (Toledo) y Villamanta, Navalcarnero, Móstoles y Villaviciosa de Odón (Madrid). Expediente: PFot-523.*

Con fecha 22 de diciembre de 2021 se publica en el Boletín Oficial del Estado n.º 305 [págs. 75994 a 75999] Anuncio del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha por el que se somete a información pública la solicitud de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental de la Planta Solar Fotovoltaica "El Refugio" de 125 MWp y de las infraestructuras de evacuación consistentes en Subestación transformadora SET El Refugio 220/30 kV y Línea Aérea 220 kV SET El Refugio – SET Méntrida 220 kV, en los términos municipales de Fuensalida, Santa Cruz del Retamar, La Torre de Esteban Hambrán y Méntrida (Toledo), promovidos por El Refugio Fotovoltaico, S.L.U. (Expediente: PFot-523).

Con fecha de 19 de septiembre de 2022, subsanado con fecha 2 de noviembre de 2022, tiene entrada en el registro del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico escrito del promotor El Refugio Fotovoltaico, S.L.U., modificando el alcance de su solicitud e incorporando dos proyectos: la Subestación Colectora Méntrida y la Línea de evacuación aéreo-subterránea desde la Subestación Colectora Méntrida hasta la Subestación de Villaviciosa de Odón REE. Estos proyectos han sido modificados con respecto a la versión sometida a consulta e información pública bajo el expediente PFot-452 AC.

Respecto a cambios introducidos en el "Proyecto básico modificado Línea Aérea-Subterránea 220 kV SET Colectora Méntrida – SET Villaviciosa Agosto 2022 - v01" (Enrique Romero Sendino con DNI 50860571G), estos son:

- Soterramiento y cambio de trazado de la línea en el tramo 1 (tramo 6 en esquema de sinergias actualizado)

- Soterramiento y cambio de trazado de la línea en el tramo 3 (tramo 7 en esquema de sinergias actualizado)

Respecto a cambios introducidos en el proyecto modificado "Proyecto para Autorización Administrativa Previa SET Colectora Méntrida 30/220 kV Agosto 2022 - v01" (Enrique Romero Sendino con DNI 50860571G), estos son:

- Reemplazo de la tipología de elementos eléctricos y estructura metálica de 220 kV de entrada (SET "El Monte" y SET "La Cima") y salida a la subestación Villaviciosa REE debido al cambio de tipología de línea aérea a soterrada.

- Se ha modificado el número de celdas de 30 kV, pasando de las diez (10) celdas del proyecto original a un total de ocho (8) celdas de 30 kV de cara a recoger la evacuación de las siguientes plantas: PSFV "La Cima", PSFV "El Monte", PSFV "El Valle" y PSFV "La Ladera".

cve: BOE-B-2023-4652
Verificable en https://www.boe.es

Ambos proyectos modificados comparten las infraestructuras de evacuación con los siguientes:

- PSFV El Valle, promovido por Aulaga Desarrollos España,S.L., PSFV La Cima, promovido por Progresión Dinámica, S.L., PSFV El Monte, promovido por Granado Desarrollos España, S.L, PSFV La Ladera, promovido por Trébol Desarrollos España, S.L.; Expdte PFot-452 AC; véase BOE n.º 289, BOE-B-2021-49136 de 3/12/2021, pags. 71212 a 71223).

- PSFV Oropesa, promovido por Kalianda Promociones, S.L.; Expdte. PFot-458; véase BOE n.º 263, BOE-B-2021-44615 de 3/11/2021, pags. 61999 a 62005

- PSFV Toledo Solar, promovido por Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 1, S.L. (Expdte. PFot-575, véase BOE n.º 166, BOE-B-2022-22729 de 12/7/2022, pags. 34404 a 34410).

- PSFV Prado Gris, promovido por PFV Prado Gris, S.L. (Expdte. Pfot-595. BOE n.º 18, BOE-B-2022-1527 de 21/1/2022, pags. 2712 a 2718).

Para mayor claridad se dispone el siguiente esquema de sinergias actualizado de fecha 5/1/2023:

https://ssweb.seap.minhap.es/almacen/descarga/envio/5c55f195cfe0a9b15a2cd4eb91ca0591f31e5bdd

El promotor, considerando los últimos cambios realizados según se expone, ha aportado también Estudio de Impacto Ambiental, Adenda de modificación no sustancial de Estudio de Impacto Ambiental y Documento de Síntesis en un solo documento actualizado (Ideas Medioambientales con fecha agosto 2022).

Dado que los cambios introducidos suponen nuevas afecciones de terrenos no contemplados en la solicitud inicial y modificaciones respecto a la configuración de las instalaciones, se somete de nuevo a información pública el alcance de la presente modificación, a petición expresa del promotor y por ser tenida por sustancial en virtud de lo dispuesto en el art. 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el art. 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en su modificación dada por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

A los efectos de lo establecido en el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículos 37 y 38 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y los artículos 124 y 125 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se somete al trámite de Información Pública el nuevo alcance de la Solicitud de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental con los citados cambios introducidos correspondientes a la evacuación de la instalación solar fotovoltaica "El Refugio", de 125 MWp de potencia instalada y su evacuación.

Las características del presente expediente se señalan a continuación:

cve: BOE-B-2023-4652
Verificable en https://www.boe.es

· Expediente: PFot-523

· Peticionario: "El Refugio Fotovoltaico, S.L.U.", con CIF B40643983 y domicilio social en calle Pintor Sorolla, 3. Piso 10, 46002 Valencia

· Objeto de la petición: Solicitud de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental de los cambios introducidos al incorporar a trámite la subestación colectora "Méntrida" y la línea eléctrica aérea-subterránea de 220 kV desde subestación colectora "Méntrida" hasta subestación "REE Villaviciosa" 220 kV, correspondiente a la evacuación de la Planta Solar Fotovoltaica "El Refugio", de 125 MWp, en los términos municipales de Méntrida y Valmojado (Toledo), Villamanta, Navalcarnero, Móstoles y Villaviciosa de Odón (Madrid).

· Órgano competente: El órgano sustantivo competente para resolver la autorización administrativa previa y de construcción es la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Energética y el Reto Demográfico. El órgano competente para emitir la Declaración de Impacto Ambiental es la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental del Ministerio para la Transición Energética y el Reto Demográfico.

· Órgano tramitador: Área funcional de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha, sita en Plaza de Zocodover, 6. 45071 Toledo, y Área funcional de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Madrid, sita en Calle Miguel Ángel, 25. 28071 Madrid.

· Descripción de las modificaciones: Las características de las instalaciones incluidas ahora en la solicitud son:

Subestación colectora SE "Méntrida" 30/220 kV.

Datos técnicos:

− Función: Interconectar las líneas de 30 kV procedentes de las plantas fotovoltaicas "El Valle" y "La Ladera" (ambas en el expdte. PFot-452AC), elevando la tensión hasta el nivel de 220 kV y adicionalmente, recoger la energía proveniente de las líneas 220 kV que evacuan las plantas fotovoltaicas "La Cima" y "El Monte" con sus propias SET (ambas en el expdte. PFot-452AC) y "El Refugio" (Expdte. PFot-523). Por último, tiene la función de evacuar en conjunto la energía producida por las citadas plantas fotovoltaicas.

− Configuración:

En el sistema de 220 kV, simple barra con una (1) posición de transformador y con cuatro (4) posiciones de línea, descrito a continuación:

▪ Una (1) posición de transformador permitirá evacuar de las plantas fotovoltaicas El Valle y La Ladera.

▪ Una (1) posición de línea permitirá la evacuación de la SET El Monte.

▪ Una (1) posición de línea permitirá la evacuación de la SET El Refugio.

▪ Una (1) posición de línea permitirá la evacuación de la SET La Cima.

cve: BOE-B-2023-4652
Verificable en https://www.boe.es

▪ Una (1) posición de línea permitirá la evacuación conjunta.

Un (1) transformador de potencia trifásico con una relación de transformación 220/30 kV y de 150 MVA de potencia.

Para el sistema de 30 kV se ha optado por dos módulos de celdas cada uno con un esquema de simple barra, tipo interior, en celdas blindadas de aislamiento en SF6 y una alimentación de servicios auxiliares.

▪ Módulo 1 – Evacuación Planta Fotovoltaica El Valle:

o Una (1) celda de acometida de transformador.

o Tres (3) celdas de línea.

o Una (1) celda de servicios auxiliares.

▪ Módulo 2 – Evacuación Planta Fotovoltaica La Ladera:

o Una (1) celda de acometida de transformador.

o Una (1) celda de línea.

o Una (1) celda de servicios auxiliares.

Todas las posiciones de 220 y 30 kV estarán debidamente equipadas con los elementos de maniobra, medida y protección necesarios para su operación segura.

Para la alimentación de los servicios auxiliares se dispondrá de dos transformadores de instalación en intemperie que alimentarán en baja tensión al cuadro de SSAA, así como un grupo electrógeno que actuará como respaldo para la alimentación de SSAA.

Se dispondrá un edificio que contarán con una sola planta. La subestación contará con un cerramiento perimetral metálico con una altura superior a los 2,20 metros.

− Ubicación: Polígono 18 Parcela 59, Méntrida (Toledo).

Sinergia: Instalación compartida con la evacuación de la línea procedente de la plantas fotovoltaicas agrupadas en el Expediente Pfot-452AC, promovido por varios promotores: "El Valle" de 125 MWp (AULAGA Desarrollos España, S.L.), "La Cima" de 150 MWp (Progresión Dinámica, S.L.), "El Monte" de 150 MWp (Granado Desarrollos Fotovoltaicos España, S.L.) y "La Ladera" de 7 MWp (Trébol Desarrollos Fotovoltaicos España, S.L.).

La línea modificada aéreo-subterránea de 220 kV desde la subestación colectora "Méntrida" hasta la subestación REE "Villaviciosa" 220 kV.

Datos técnicos:

- Inicio de la Línea: SET "Méntrida".

- Final de Línea: SET "Villaviciosa" REE.

cve: BOE-B-2023-4652
Verificable en https://www.boe.es

- Longitud total: 30.363 m a lo largo de 5 tramos, (2 aéreos 18.549 m y 3 subterráneos de 11.814 m).

- Categoría: Especial

- Tensión nominal: 220 kV.

- Tensión más elevada: 245 kV.

- Potencia a transportar: 493 MVA.

- Términos municipales afectados: Méntrida y Valmojado, provincia de Toledo, comunidad autónoma de Castilla-La Mancha y Villamanta, Navalcarnero, Móstoles y Villaviciosa de Odón, provincia de Madrid, comunidad autónoma de Madrid.

- Función: Evacuación compartida de la energía producida por las PSFV´s recogidas en los expedientes PFot-452AC, PFot-458, PFot-575 y PFot-595, según la configuración expuesta a continuación de sus 5 tramos:

- Tramo 1 (subterráneo): LSAT 220 kV SC SE Colectora Méntrida al vértice 278 (corresponde con el tramo 6 y parte del tramo 7 en el diagrama de sinergias).

o Origen: SET Méntrida.

o Final: Vértice 278.

o Tipología: Subterránea.

o Potencia a transportar: 493 MVA.

o Conductor: RHZ1-RA+2OL(AS) 127/220kV 1x2500M+T375AL.

o Longitud: 4.246 m (149 de simple circuito hasta el vértice 17 y 4.097 de doble circuito hasta el vértice 278).

o Configuración: simple circuito/doble circuito con 1 conductor por fase.

o Tipo instalación: Bajo tubo PEAD hormigonado de 250mm de diámetro.

o Expediente/s sinergia: PFot-452AC (tramo SC), Pfot-458, Pfot-575 y Pfot-595 (tramo DC).

o Término municipal: Méntrida y Valmojado (Toledo).

- Tramo 2 (aéreo): LAAT 220 kV DC del vértice 278 al vértice 293 (corresponde con el tramo 7 en el diagrama de sinergias).

o Origen: Vértice 278.

o Final: Vértice 293.

o Tipología: Aérea.

o Potencia a transportar: 493 MVA.

cve: BOE-B-2023-4652
Verificable en https://www.boe.es

o Tipología de apoyos: Apoyo metálico de celosía.

o Conductor: 337-AL1/44-ST1A (LA-380)/808-AL1/56-ST1 (Lapwing).

o Longitud: 17.091 m.

o Configuración: doble circuito con 3/4 conductores por fase.

o Expediente/s sinergia: PFot-452AC, Pfot-458, Pfot-575 y Pfot-595.

o Término municipal: Valmojado (Toledo), Villamanta y Navalcarnero (Madrid).

- Tramo 3 (subterráneo): LSAT 220 kV DC del vértice 293 al vértice 464, desvío hacia SET Boadilla REE (corresponde con el tramo 7 en el diagrama de sinergias).

o Origen: Vértice 293.

o Final: Vértice 464, final de doble circuito UTM ERTRS 89 HUSO 30 (X: 422.005, Y: 4.465.477).

o Tipología de línea: Subterránea.

o Potencia a transportar: 493 MVA.

o Conductor: RHZ1-RA+2OL(AS) 127/220kV 1x2500M+T375AL.

o Longitud: 7.135 m.

o Configuración: doble circuito con 1 conductor por fase.

o Tipo instalación: Bajo tubo PEAD hormigonado de 250mm de diámetro.

o Expediente/s sinergia: PFot-452AC, Pfot-458, Pfot-575 y Pfot-595.

o Término municipal: Navalcarnero, Móstoles y Villaviciosa de Odón (Madrid).

- Tramo 4 (aéreo): LAAT 220 kV SC vértice 464 a recinto de medida SET Villaviciosa REE (corresponde con el tramo 8 en el diagrama de sinergias).

o Origen: vértice 464.

o Final: Medida SET Villaviciosa REE.

o Tipología: Aérea.

o Potencia a transportar: 493 MVA.

o Tipología de apoyos: Apoyo metálico de celosía.

o Conductor: 337-AL1/44-ST1A (LA-380).

o Longitud: 1.458 m.

o Configuración: simple circuito con 3.

o Expediente/s sinergia: PFot-452AC.

cve: BOE-B-2023-4652
Verificable en https://www.boe.es

o Término municipal: Móstoles (Madrid).

- Tramo 5 (subterránea): LSAT 220 kV SC medida SET Villaviciosa REE hasta SET Villaviciosa REE (corresponde con el tramo 8 en el diagrama de sinergias).

o Origen: Medida SET Villaviciosa REE.

o Final: SET Villaviciosa REE.

o Tipología de línea: Subterránea.

o Potencia a transportar: 493 MVA.

o Conductor: RHZ1-RA+2OL(AS) 127/220kV 1x2500M+T375AL.

o Longitud: 433 m.

o Configuración: simple circuito con 1 conductor por fase.

o Tipo instalación: Bajo tubo PEAD hormigonado de 250mm de diámetro.

o Expediente/s sinergia: PFot-452AC.

o Término municipal: Móstoles y Villaviciosa de Odón (Madrid).

- Municipios afectados en la provincia de Toledo:

Méntrida (38 parcelas afectadas en los polígonos 12, 14, 15, 17 y 18).

Valmojado (30 parcelas afectadas en los polígonos 1 y 2).

- Municipios afectados en la provincia de Madrid:

Móstoles (43 parcelas afectadas en los polígonos 1, 2, 3 y 12).

Navalcarnero (161 parcelas afectadas en los polígonos 2, 5, 6, 10, 30, 34, 36, 37 y 39).

Villamanta (89 parcelas afectadas en los polígonos 2, 10, 11, 15, 16 y 22).

Villaviciosa de Odón (33 parcelas afectadas en los polígonos 1, 3, 5, 12, 28, 29 y 30).

· Presupuesto:

- Proyecto básico modificado Línea Aérea-Subterránea 220 kV SET Colectora Méntrida – SET Villaviciosa REE: 20.203.642,85 €.

- Proyecto SET Colectora Méntrida 30/220 kV: 4.470.634,13 €.

· Finalidad: Generación de energía eléctrica y su vertido a la red de transporte.

Lo que se hace público para conocimiento general y para que puedan ser examinados los citados documentos relativos a las modificaciones identificadas en el apartado "Descripción de las modificaciones" anterior, en la Subdelegación del Gobierno en Toledo, sita en Plaza de Zocodover, 6. 45071 Toledo (la consulta

cve: BOE-B-2023-4652
Verificable en https://www.boe.es

presencial requerirá solicitud de cita previa llamando al teléfono 925 989 226 en horario de 9h a 14h o mediante correo electrónico dirigido a industria.toledo@correo.gob.es) o bien en Calle Miguel Angel, 2528071 – Madrid la siguiente dirección electrónica:

Anteproyectos modificados y separatas:

https://ssweb.seap.minhap.es/almacen/descarga/envio/ad83e139605a0ccdbec371cbaca0c513fb51d93a

https://ssweb.seap.minhap.es/almacen/descarga/envio/7f6169feb06534c118b9b8514f711318b22727d3

https://ssweb.seap.minhap.es/almacen/descarga/envio/ca3134f87bf4835132e34710285a9657c1cfc165

Estudio de Impacto Ambiental y Documento de Síntesis actualizado:

https://ssweb.seap.minhap.es/almacen/descarga/envio/0c41f446b61386b77d17b7fc625f53c7d782d2bd

para que, en su caso, puedan presentar por escrito las alegaciones que consideren oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, mediante escrito dirigido a cualquiera de las Áreas a través de las formas previstas en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Oficina de Información y Registro de la citada Subdelegación del Gobierno o bien a través del Registro Electrónico General:

https://sede.administracionespublicas.gob.es/pagina/index/directorio/registro_rec

(Órganos: Subdelegación del Gobierno en Toledo – Área de Industria y Energía. Delegación del Gobierno en Madrid - Área de Industria y Energía)

La presente publicación se realiza asimismo a los efectos de notificación previstos en el art. 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Toledo, 9 de febrero de 2023.- El Director del Área de Industria y Energía, Pedro Tauste Ortiz.

ID: A230005223-1

cve: BOE-B-2023-4652
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

4653 *Anuncio de la Demarcación de Costas en Illes Balears, en procedimiento de Información Pública, sobre solicitudes de concesión administrativa de bienes de dominio público marítimo-terrestre en diversos tramos de costa de las Islas Baleares.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas y en el apartado 8 del artículo 152 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, se someten a información pública las solicitudes relativas a los proyectos incluidos en los siguientes expedientes:

Expediente	Peticionario	Lugar	Término Municipal	Objeto
CNC12/08/07/0013	FRANCISCA FULLANA FRAU	CALA GAT	CAPDEPERA	Para usos y aprovechamientos a tenor de la D. T. 1ª de la Ley de Costas (kiosko-bar)
CNC12/10/07/0017	PROMOTORA MENPHIS SLU	PORTALS VELLS	CALVIÀ	Para usos y aprovechamientos a tenor de la D. T. 1ª de la Ley de Costas
CNC12/10/07/0024	BARTOLOMÉ TORRES PLANELLS Y OTRO C.B.	CALA MARTINA	SANTA EULÀLIA	Para usos y aprovechamientos a tenor de la D. T. 1ª de la Ley de Costas

La documentación estará a disposición del público durante un plazo de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (plazo durante el cual los interesados podrán formular las alegaciones que estimen oportunas), contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, pudiendo ser examinados en las oficinas de esta Demarcación de Costas, sita en C/ Felicià Fuster, 7, 07007, de Palma, solicitando cita previa enviando un correo electrónico a bzn-dcbaleares@miteco.es indicando nombre, teléfono de contacto y número de expediente.

Palma, 9 de febrero de 2023.- La Jefa de la Demarcación de Costas en Illes Balears, Almudena Domínguez Garcés.

ID: A230005067-1

cve: BOE-B-2023-4653
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

4654 *Resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Almería, relativa a la convocatoria de la subasta pública mediante procedimiento abierto para la enajenación de una Finca rústica en la Diputación de la Fuente y sitio Pocico Flores, sita en el término municipal de Pulpí (Almería).*

El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones con fecha 5 de diciembre de 2022, autoriza a la TGSS para enajenar el siguiente inmueble:

FINCA RÚSTICA: Sita en el polígono 20, parcelas 104 y 105, paraje Diputación de la Fuente y sitio Pocico Flores en Convoy, en el término municipal de Pulpí (Almería).

Figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Cuevas de Almanzora, con número de finca 10307, tomo 606, libro 132, folio137, inscripción 3ª, y con una superficie registral de 5.220 m².

Referencias catastrales: 04075A020001040000JB y 04075A020001050000JY.

Tipo de licitación: Es de NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS (9.396,00 €).

Garantía a constituir del 5 por ciento del tipo de licitación: CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (469,80 €).

La subasta se regirá por las cláusulas administrativas contenidas en el Pliego de Condiciones que se encuentra a disposición de los posibles licitadores en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Almería, en C./ Fuente Victoria, nº 2 - 3ª planta, igualmente podrá descargarse desde la web de la Seguridad Social, (www.seg-social.es).

Los interesados en formular ofertas escritas en sobre cerrado tendrán de plazo hasta del día 17 de marzo de 2023 a las 14:00 horas, debiéndose presentar en el Registro General de la Tesorería General de la Seguridad Social de Almería, calle Fuente Victoria, 2 (CP 04007), o ante cualquiera de los registros previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el caso de que la documentación sea presentada en otro de los registros previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o sea enviada por correo postal certificado, las personas interesadas deberán justificar la fecha de presentación y anunciar el envío de la documentación mediante un mensaje enviado a la siguiente dirección de correo electrónico: almeria.secretariaprovincial.tgss@seg-social.es.

Dicha subasta se celebrará, ante la Mesa constituida al efecto a las 12:30 horas del día 29 de marzo de 2023, en el Salón de Usos Múltiples de la Dirección Provincial de la TGSS, sita en c/ Fuente Victoria, 2 de Almería.

Almería, 8 de febrero de 2023.- Directora Provincial de la D.P. TGSS de Almería, Ana Belén López Peña.

ID: A230005034-1

cve: BOE-B-2023-4654
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

4655 *Anuncio del Departamento de Acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural de la Generalitat de Cataluña por el cual se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, de declaración de utilidad pública y de autorización del proyecto de actuación específica de interés público en suelo no urbanizable y evaluación de impacto ambiental del proyecto del parque solar denominado Garcia de 20 MW sobre terreno en suelo no urbanizable, en el término municipal de Garcia, en la provincia de Tarragona y su infraestructura de evacuación, líneas subterráneas a 25 kV, la línea aérea de alta tensión de 25 kV y un tramo final de línea subterránea de alta tensión de 25 kV en los términos municipales de Garcia, Móra d'Ebre y Móra la Nova, en la provincia de Tarragona. (Expediente: FUE-2022-02448049).*

La legislación aplicable a esta instalación es, básicamente, la siguiente: A efectos energéticos: la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico; el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica y el Decreto ley 16/2019, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables. A efectos ambientales: la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. A efectos urbanísticos: la Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo aprobada por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto; el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo. A efectos paisajísticos: la Ley 8/2005, de 8 de junio, de protección, gestión y ordenación del paisaje y el Decreto 343/2006, de 19 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 8/2005, de 8 de junio, y se regulan los estudios e informes de impacto e integración paisajística.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 15 del Decreto ley 16/2019, se somete a información pública con efectos en los procedimientos administrativos siguientes: el procedimiento para la obtención de la autorización administrativa previa y de construcción, el procedimiento para la declaración de utilidad pública, el procedimiento para la autorización del proyecto de actuación específica de interés público en suelo no urbanizable, y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el proyecto de la instalación referenciada, durante un período mínimo de 30 días.

Persona peticionaria: BLUE VIKING ISABELLA, SL, con domicilio social en la Plaza Oculista Buigues, 3, 03700, Dénia, Alacant.

Objeto de la solicitud: Autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, declaración de utilidad pública, autorización del proyecto de actuación específica de interés público en suelo no urbanizable y evaluación de impacto ambiental del proyecto del parque solar fotovoltaico Garcia de generación de energía eléctrica, sobre terreno en suelo no urbanizable, con una potencia instalada de 23,013 MWp y 20 MWn y sus infraestructuras de evacuación, líneas subterráneas a 25 kV, la línea aérea de alta tensión de 25 kV, más un tramo

cve: BOE-B-2023-4655
Verificable en https://www.boe.es

final de línea subterránea de alta tensión de 25 kV.

Expediente: FUE-2022-02448049

Nombre instalación: "Planta solar fotovoltaica Garcia"

Ubicación de la instalación: Garcia, Móra d'Ebre y Móra la Nova, en la provincia de Tarragona.

Finalidad: Producción de electricidad aprovechando la energía fotovoltaica, así como su evacuación a la red de energía eléctrica.

Descripción de las instalaciones:

a. Características principales de la instalación de generación denominada "Planta solar fotovoltaica Garcia":

- Planta solar: consta de 39.006 paneles solares fotovoltaicos de 590 Wp de potencia unitaria, con una potencia total instalada de 23,013 MWp y 20 MWn y de 110 inversores trifásicos de 215 kVA de potencia.

- Término municipal afectado: Garcia, provincia de Tarragona

b. Características principales de la línea aérea de alta tensión (LAAT):

- Sistema: corriente alterna trifásica

- Tensión de servicio: 25 kV

- Frecuencia: 50 Hz

- Longitud: 3,308 km aéreos y 0,392 km subterráneos

- Origen: Centro de seccionamiento PSFV Garcia en el término municipal de Garcia

- Destinación: Subestación eléctrica ST AUBALS 25 kV en el término municipal de Garcia

- Términos municipales afectados: Garcia, Móra d'Ebre i Móra la Nova, provincia de Tarragona

Punto de conexión: subestación existente ST AUBALS 25 kV

Presupuesto total de la instalación: 11.572.617,11 euros

Se publica para que todas aquellas personas interesadas o entidades que se consideren afectadas puedan examinar el proyecto técnico ejecutivo, el proyecto de actuación específica, el estudio de impacto ambiental y la relación de bienes y derechos afectados en las oficinas de los Servicios Territoriales de las Terres de l'Ebre del Departamento de Acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural, plaza Gerard Vergés, núm. 1 de Tortosa, o en el tablón de anuncios de la Generalitat de Catalunya https://tauler.seu.cat/inici.do?idens=1 y formular, preferentemente por medio electrónico https://web.gencat.cat/ca/tramits/tramits-temes/Peticio-generica, indicando en el asunto el número de expediente que consta en el título del Anuncio, y dirigida a los Servicios Territoriales de las Terres de l'Ebre del Departamento de Acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural, las alegaciones que

cve: BOE-B-2023-4655
Verificable en https://www.boe.es

crean oportunas en el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente de la publicación de este Anuncio.

La consulta presencial requerirá solicitar cita previa, llamando al teléfono 977 44 12 34 en horario de 9h a 14h o mediante el siguiente enlace:

https://ovt.gencat.cat/gsitfc/AppJava/citpre/citpre.do?set-locale=es_ca

Anexo

Lista concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados:

Término municipal de Garcia, Móra d'Ebre y Móra la Nova (Tarragona)

Núm	Referència cadastral (RC)	Terme Municipal	Titular (TI)	Classe de terreny (CT)	Ocupació definitiva (m²) (OD)	Ocupació temporal (m²) (OT)	Servitud Camins Accés m2	Servitud Pas Subterrani m2	Servitud de Vol m2
1	43066A019000040000UM	Garcia	Carolina Jané Palos	AG	16,57725	0	0	0	0
2	43066A019000050000UO	Garcia	José Llauradó Campos	AG	0	0	0	0	1207
3	43066A018000230000UP	Garcia	Sílvia Orencia Sastre Riba	AG	0	0	0	0	482
4	43094A005000250000FH	Móra d'Ebre	Teresa Llauradó Seguí	AG	0	0	0	0	164
5	43094A005000260000FW	Móra d'Ebre	Joan Baptiste Segú Rafel	AG	4	0	0	0	253
6	43094A005000270000FA	Móra d'Ebre	Joan Baptiste Ingles Pena	AG	4,2849	0	0	0	659
7	43094A005000290000FY	Móra d'Ebre	José María Hernández Cambra	CM	0	0	413	0	254
8	43094A005000310000FB	Móra d'Ebre	Joan Baptiste Ingles Pena	AG	0	0	0	0	45
9	43094A005000360000FL	Móra d'Ebre	Joan Baptiste Ingles Pena	AG	4,2849	0		0	216
10	43094A005000350000FP	Móra d'Ebre	Rachel Elizabeth Prodham	AG	0	0	122,5	0	575
11	43094A005000340000FQ	Móra d'Ebre	Rachel Elizabeth Prodham	AG	0	0	0	0	116
12	43094A005000330000FG	Móra d'Ebre	Rachel Elizabeth Prodham	AG	4,2849	0	56	0	75
13	43094A005000440000FK	Móra d'Ebre	Ezequiel Ramiro Gómez Panzarini	AG	0	0	0	0	36
14	43094A005000450000FR	Móra d'Ebre	Ezequiel Ramiro Gómez Panzarini	AG	0	0	0	0	27
15	43094A005000420000FM	Móra d'Ebre	Ezequiel Ramiro Gómez Panzarini	CM	4,2849	0	42	0	870
16	43094A005000500000FX	Móra d'Ebre	(Hereus de) Lorenzo Pujol Millán	AG	0	0	0	0	520
17	43094A006000060000FY	Móra d'Ebre	(Hereus de) Antonio Piñol Lalunes	AG	4	0	21	0	178
18	43094A006000150000FF	Móra d'Ebre	Adela Antonia Gurrera Collell	AG	0	0	0	0	336
19	43094A006000140000FT	Móra d'Ebre	Adela Antonia Gurrera Collell	AG	0	0	0	0	467
20	43094A006000120000FP	Móra d'Ebre	Francisco Escribà Llambrich	AG	4,2849	0	35	0	320
21	43094A006000160000FM	Móra d'Ebre	(Hereus de) Lidia Campos Paulo	AG	4,2849	0	35	0	885
22	43094A006000960000FZ	Móra d'Ebre	Maria Teresa Anmella Piñol	AG	16	0	150,5	0	4942
23	43094A006001070000FL	Móra d'Ebre	Maria Antonia Forteza Brandi	AG	4	0	14	0	1921
24	43094A006001060000FP	Móra d'Ebre	Ángel Canalda Marcos	AG	4,2849	0	133	0	590
25	43094A006000350000FW	Móra d'Ebre	Rosa Cárceles Saura	AG	6,25	0	525	0	442
26	43094A006000570000FI	Móra d'Ebre	Maria Rosa Baiges Campos	AG	0	0	0	0	985
24	43094A006000540000FR	Móra d'Ebre	Agustí Vinaixa Grange	AG	0	0	0	0	168

cve: BOE-B-2023-4655
Verificable en https://www.boe.es

27	43094A006000550000FD	Móra d'Ebre	Agustí Vinaixa Grange	AG	0	0	0	0	340
28	43066A016000760000UM	Garcia	(Hereus de) Salvador Solé Baiges	AG	16,57725	0	0	0	435
29	43066A016000760000UM	Garcia	(Hereus de) Francisca Solé Pena	AG	24	0	0	24	0
30	43066A016000740000UT	Garcia	Margarita Garrós Roger	AG	22,2	0	0	22,2	0
31	43066A016000750000UF	Garcia	és persona jurídica	AG	105	0	0	105	0
32	43066A015000930000UG	Garcia	és persona jurídica	AG	98,4	0	0	80,4	0
33	43094A005090020000FM	Móra d'Ebre	Ajuntament de Móra d'Ebre	CM	0	0	0	0	38,14
34	43094A005090190000FA	Móra d'Ebre	Ajuntament de Móra d'Ebre	CM	0	0	0	0	21,85
35	43094A006090010000FY	Móra d'Ebre	Ajuntament de Móra d'Ebre	CM	0	0	0	0	25,47
36	43094A006090040000FP	Móra d'Ebre	Ajuntament de Móra d'Ebre	CM	0	0	0	0	26,35
37	43094A006090030000FQ	Móra d'Ebre	Confederació Hidrogràfica de l'Ebre	HN	0	0	0	0	2404
38	43095A001090030000KK	Móra la Nova	Confederació Hidrogràfica de l'Ebre	HN	0	0	0	0	2070
39	43066A017090020000UB	Garcia	Confederació Hidrogràfica de l'Ebre	HN	0	0	0	0	250
40	43066A016090030000UF	Garcia	Ajuntament de Garcia	CM	6,12	0	0	6,12	0
41	43066A016090100000UR	Garcia	Subdirecció General d'ordenació i paisatge de la Generalitat; Diputació de Barcelona	CM	8,40	0	0	8,4	0
42	43066A016000750000UF	Garcia	Farogran, s.l.	AG	110,40	0	0	110,40	0
43	43066A015000930000UG	Garcia	Distribución Redes Digitales slu	AG	96	0	0	96	0
44	43066A015000930000UG	Garcia	Red Eléctrica de España	AG	96	0	0	96	0

CT=Classe terreny: AG=Agrari, S=Secà, PM=Bosc, PT=Pastures, E=Erm, MT=Matolls, AM=Ametllers, AMR=Ametllers reg, OL=Oliveres, OLR=Oliveres reg, C=Cereal, CR=Cereal reg, V=Vinya, HR=Horta reg, I=Improductiu, CM=Camí, CA=Carretera, HN=Hidrogràfic natural,

Tortosa, 8 de febrero de 2023.- Director de los Servicios Territoriales en las Terres de l'Ebre, Don F. Jesús Gómez Fernàndez.

ID: A230005224-1

cve: BOE-B-2023-4655
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

4656 *ANUNCIO de la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón sobre la autorización del aprovechamiento del agua mineral natural "Veri III", en el término municipal de Bisaurri, provincia de Huesca, a favor de la empresa Aguas de San Martín de Veri, S.A.*

Con fecha 18 de enero de 2023 ha sido autorizado por Resolución del Director General de Energía y Minas, el aprovechamiento del agua mineral natural "VERI III" como recurso minero de la sección B), ubicada en el término municipal de Bisaurri, provincia de Huesca, a favor de la empresa Aguas de San Martín de Veri, S.A.

El texto de la resolución y el plano del perímetro de protección asociado a dicho aprovechamiento pueden consultarse en la página oficial del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial (https://www.aragon.es/-/mineria), así como los informes del Departamento de Sanidad, del Órgano de Cuenca Hidrográfica y del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Zaragoza, 20 de enero de 2023.- Director General de Energía y Minas, Sergio Breto Asensio.

ID: A230005066-1

cve: BOE-B-2023-4656
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

4657 *Resolución de 8 de febrero de 2023, de la Dirección General de Alimentación de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se da publicidad a la solicitud de registro del pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida «Espárrago Verde de Guadalajara», y a su documento único.*

El día 15 de noviembre de 2022 la Asociación "ESPÁRRAGO DE GUADALAJARA" presenta solicitud de registro del Pliego de Condiciones de la Indicación Geográfica Protegida «Espárrago Verde de Guadalajara».

El Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas, establece en su artículo 8.6 que una vez comprobada la solicitud de protección, el órgano competente de la Comunidad Autónoma publicará en el Boletín Oficial del Estado una resolución de la solicitud de protección y, al menos en una página web oficial, el pliego de condiciones y el documento único del producto.

Por lo anteriormente expuesto, resuelvo continuar el procedimiento de tramitación de la solicitud de registro de la Indicación Geográfica Protegida «Espárrago Verde de Guadalajara», y proceder a dar publicidad de su pliego de condiciones y documento único, que constan íntegramente en la siguiente dirección web:

http://pagina.jccm.es/agricul/paginas/comercial-industrial/consejos_new/pliegos/PLIEGO_CONDICIONES_esparrago_Guadalajara_20221020.pdf

http://pagina.jccm.es/agricul/paginas/comercial-industrial/consejos_new/pliegos/Documento_unico_IGP_Esparrago_verde_Guadalajara_20221216.pdf

Mediante la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado, se establece un plazo de dos meses contado desde el día siguiente al de la fecha de su publicación para que cualquier persona física o jurídica que esté establecida o resida legalmente en España, cuyos legítimos derechos o intereses consideren afectados, pueda oponerse al registro pretendido, mediante la correspondiente declaración de oposición, debidamente motivada, dirigida a la Dirección General de Alimentación de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La solicitud de registro, el pliego de condiciones y el documento único podrán ser examinados en la sede de la Dirección General de Alimentación de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural (Cuesta Colegio de Doncellas 45071 - Toledo).

Toledo, 8 de febrero de 2023.- La Directora General de Alimentación, María Elena Escobar Sánchez.

ID: A230005045-1

cve: BOE-B-2023-4657
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

4658 *ORGANISMO AUTÓNOMO DE HACIENDA FORAL DE NAVARRA*

Anuncio de subasta administrativa con número de referencia 04492.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-RC-2023-3100200104492

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Pamplona, 1 de febrero de 2023.- El Responsable de Organismo Autónomo de Hacienda Foral de Navarra.

ID: A230005020-1

cve: BOE-B-2023-4658
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

ADMINISTRACIÓN LOCAL

4659 *INSTITUTO DE COOPERACIÓN CON LA HACIENDA LOCAL DE LA DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA*

Anuncio de subasta administrativa con número de referencia 22027.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-RC-2022-1400100122027

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Córdoba, 5 de diciembre de 2022.- El Responsable de Instituto de Cooperación Con la Hacienda Local de la Diputación de Córdoba.

ID: A230004948-1

cve: BOE-B-2023-4659
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

ADMINISTRACIÓN LOCAL

4660 *INSTITUTO DE COOPERACIÓN CON LA HACIENDA LOCAL DE LA DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA*

Anuncio de subasta administrativa con número de referencia 22033.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-RC-2022-1400100122033

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Córdoba, 7 de diciembre de 2022.- El Responsable de Instituto de Cooperación Con la Hacienda Local de la Diputación de Córdoba.

ID: A230004949-1

cve: BOE-B-2023-4660
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

ADMINISTRACIÓN LOCAL

4661 *AGENCIA PÚBLICA DE SERVICIOS ECONÓMICOS PROVINCIALES DE MÁLAGA-PATRONATO DE RECAUDACIÓN PROVINCIAL*

Anuncio de subasta administrativa con número de referencia 22M10.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-RC-2023-2959000122M10

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Málaga, 17 de enero de 2023.- El Responsable de Agencia Pública de Servicios Económicos Provinciales de Málaga-Patronato de Recaudación Provincial.

ID: A230004957-1

cve: BOE-B-2023-4661
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

ADMINISTRACIÓN LOCAL

4662 *AGENCIA PÚBLICA DE SERVICIOS ECONÓMICOS PROVINCIALES DE MÁLAGA-PATRONATO DE RECAUDACIÓN PROVINCIAL*

Anuncio de subasta administrativa con número de referencia 22M38.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-RC-2023-2959000122M38

Fecha de inicio de la subasta: La subasta se iniciará en la fecha indicada a través de la dirección electrónica anterior.

Málaga, 1 de febrero de 2023.- El Responsable de Agencia Pública de Servicios Económicos Provinciales de Málaga-Patronato de Recaudación Provincial.

ID: A230004958-1

cve: BOE-B-2023-4662
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

4663 *Anuncio de corrección de errores de la Escuela Politécnica Superior de la Universidad de Burgos sobre extravío de título universitario.*

Anuncio por el que se hace pública la modificación del anuncio publicado en BOE nº 246 de 13/10/2022, por cambio de la fecha de expedición. Donde dice '01/06/1986' debe decir '05/10/1987'.

Burgos, 6 de febrero de 2023.- La Jefa del Negociado de Títulos y SET, María Elena Calleja Mambrillas.

ID: A230004971-1

cve: BOE-B-2023-4663
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

4664 *Anuncio de la Secretaría General de la Universidad de Málaga sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Diplomada en Enfermería de María Cristina Duarte Blanca a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario T013013 y con número de Registro Nacional de Títulos 1994/98214, de fecha de expedición 18/06/1993.

Málaga, 3 de febrero de 2023.- Secretario General, Miguel Porras Fernández.

ID: A230004986-1

cve: BOE-B-2023-4664
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

4665 *Anuncio de la Escuela de Ingeniería de Gipuzkoa de la Universidad del País Vasco sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Graduado en Ingeniería Mecánica de Jon Ander Franco Barranco a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 201507504 y con número de Registro Nacional de Títulos 2015331782, de fecha de expedición 5 de octubre de 2015.

Donostia-San Sebastián, 26 de enero de 2023.- Coordinadora, Ana Landa Goenaga.

ID: A230005006-1

cve: BOE-B-2023-4665
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

4666 *Anuncio de la Secretaría General de la Universidad de Málaga sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Diplomada en Enfermería de María Reyes Fernández Peña a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario T011142 y con número de Registro Nacional de Títulos 1993/43360, de fecha de expedición 23/06/1992.

Málaga, 2 de febrero de 2023.- Secretario General, Miguel Porras Fernández.

ID: A230005008-1

cve: BOE-B-2023-4666
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

4667 *Anuncio de la Facultad de Educación Centro de Formación del Profesorado de la Universidad Complutense de Madrid sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Maestro especialidad de Educación Física de María Gordo Portela a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 320957 y con número de Registro Nacional de Títulos 2008/107249, de fecha de expedición 8 de noviembre de 2007.

Madrid, 10 de enero de 2022.- Secretaria Académica de Facultad, Covadonga Ruiz de Miguel.

ID: A230005013-1

cve: BOE-B-2023-4667
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

4668 *Anuncio de la Facultad de Ciencias Económicas de Albacete de la Universidad de Castilla-La Mancha sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Licenciatura Económica de María Sagrario Díaz Lorenzo a efectos de lo establecido en la legislación vigente, de fecha de expedición 05/08/1997.

Albacete, 10 de enero de 2023.- Secretaria de la Facultad de Economía de Albacete, María Pilar Sánchez González.

ID: A230005041-1

cve: BOE-B-2023-4668
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

4669 *Anuncio de la Facultat de Filologia, Traducció i Comunicació de la Universitat de València sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Licenciada en Periodismo de Verónica Chumillas Martínez a efectos de lo establecido en la legislación vigente, de fecha de expedición 2 de septiembre de 2005.

Valencia, 25 de enero de 2023.- Decana, Amparo Ricós Vidal.

ID: A230005058-1

cve: BOE-B-2023-4669
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

4670 *Anuncio de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Grado en Farmacia de Rachid Alaoui Bouhamid a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 236763 y con número de Registro Nacional de Títulos 2015211327, de fecha de expedición 31 de julio de 2015.

Burjassot, 31 de enero de 2023.- Secretario de Centro, José María Centeno Guil.

ID: A230005059-1

cve: BOE-B-2023-4670
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

4671 *Anuncio de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial, Informática y de Telecomunicación de la Universidad Pública de Navarra sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Ingeniera Técnica Industrial, Especialidad en Electricidad de Doña Laura Martínez Martínez a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 29587 y con número de Registro Nacional de Títulos 2012113464, de fecha de expedición 30 de diciembre de 2011.

Pamplona, 27 de enero de 2023.- Secretario General de la Universidad, Roldán Jimeno Aranguren.

ID: A230005089-1

cve: BOE-B-2023-4671
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

4672 *Anuncio de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Salamanca sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Graduada en Farmacia de Cristina Díez Vallejo a efectos de lo establecido en la legislación vigente, de fecha de expedición 1 de septiembre de 2015.

Salamanca, 8 de febrero de 2023.- Secretaria Facultad de Farmacia, Rosa Amanda Sepúlveda Correa.

ID: A230005092-1

cve: BOE-B-2023-4672
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

4673 *Anuncio de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería de la Universidad de Sevilla sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Graduado en Ingeniería de Tecnologías Industriales de Javier Chamizo Angulo a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 261581 y con número de Registro Nacional de Títulos 2019/012404, de fecha de expedición 23 de julio de 2018.

Sevilla, 23 de enero de 2023.- Director, Francisco Rodríguez Rubio.

ID: A230005094-1

cve: BOE-B-2023-4673
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

UNIVERSIDADES

4674 *Anuncio de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Pública de Navarra sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Diplomada en Enfermería de Doña Elsa Rubio Guillén a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 14680 y con número de Registro Nacional de Títulos 2003193861, de fecha de expedición 4 de julio de 2002.

Pamplona, 27 de enero de 2023.- Secretario General de la Universidad, Roldán Jimeno Aranguren.

ID: A230005096-1

cve: BOE-B-2023-4674
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

C. Anuncios particulares

ANUNCIOS PARTICULARES

4675 *NOTARÍA DE EDUARDO CARLOS BALLESTER VÁZQUEZ*

Anuncio de subasta notarial con número de protocolo 3011 / 2023.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-NV-2023-1126049

Sevilla, 9 de febrero de 2023.- El Notario.

ID: A230005069-1

cve: BOE-B-2023-4675
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

C. Anuncios particulares

ANUNCIOS PARTICULARES

4676 *NOTARÍA DE JOSÉ DOMINGO FUERTES DIAZ*

Anuncio de subasta notarial con número de protocolo 2946 / 2022.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-NE-2023-1146034

Albolote, 9 de febrero de 2023.- El Notario.

ID: A230005070-1

cve: BOE-B-2023-4676
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

C. Anuncios particulares

ANUNCIOS PARTICULARES

4677 *NOTARÍA DE PEDRO ÁNGEL CASADO MARTÍN*

Anuncio de subasta notarial con número de protocolo 188 / 2023.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-NV-2023-1146033

Barcelona, 9 de febrero de 2023.- El Notario.

ID: A230005068-1

cve: BOE-B-2023-4677
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

C. Anuncios particulares

ANUNCIOS PARTICULARES

4678 *NOTARÍA DE SUSANA ORTEGA FERNÁNDEZ*

Anuncio de subasta notarial con número de protocolo 202 / 2023.

Dirección electrónica: https://subastas.boe.es/ds.php?id=SUB-NV-2023-1176004

Madrid, 9 de febrero de 2023.- El Notario.

ID: A230005097-1

cve: BOE-B-2023-4678
Verificable en https://www.boe.es

V. Anuncios

C. Anuncios particulares

ANUNCIOS PARTICULARES

4679 *PROTEA UCITS II (SICAV ABSORBENTE) PROTEA UCITS II - NAO PATRIMONIO GLOBAL (COMPARTIMENTO ABSORBENTE) ADABAR INVERSIONES, SICAV, S.A. (SICAV ABSORBIDA).*

Anuncio de Autorización de Fusión por Absorción transfronteriza.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 26.4 de la Ley 35/2003 de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, "Bankinter Gestión de Activos, S.A., SGIIC" (la "Sociedad Gestora"), como Sociedad Gestora de la Sociedad de Inversión de Capital Variable española "ADABAR INVERSIONES, SICAV, S.A." (con número 2.451 en el correspondiente Registro Administrativo a cargo de la CNMV) (la "SICAV Absorbida") hace público que, en fecha de 10 de febrero de 2023, la CNMV autorizó la fusión por absorción de la SICAV Absorbida por parte de "PROTEA UCITS II - NAO PATRIMONIO GLOBAL", compartimento de nueva creación de la Sociedad de Inversión de Capital Variable luxemburguesa "PROTEA UCITS II" (con número 2.099 en el Registro Administrativo de Instituciones de Inversión Colectiva extranjeras a cargo de la CNMV) (la "SICAV Absorbente"), con disolución sin liquidación de la SICAV Absorbida y con transmisión por título de sucesión universal de la totalidad de su patrimonio, derechos y obligaciones a favor del referido compartimento de la SICAV Absorbente, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Proyecto Común de Fusión previamente aprobado por los Consejos de Administración de la SICAV Absorbente y de la SICAV Absorbida.

Asimismo, se hace constar que se va a proceder a remitir información más detallada de la fusión a todos los accionistas de la SICAV Absorbida, mediante carta a los domicilios que figuran en los registros de la Sociedad Gestora.

Igualmente se informa que el Proyecto Común de Fusión puede consultarse en el domicilio social de la Sociedad Gestora y de la SICAV Absorbida.

Madrid, 10 de febrero de 2023.- Director General de "Bankinter Gestión de Activos, S.A., SGIIC", Sociedad Gestora de la SICAV Absorbida, D. Miguel Artola Menéndez.

ID: A230005253-1

cve: BOE-B-2023-4679
Verificable en https://www.boe.es